Boletín Oficial de la República Argentina

Digesto Jurídico Emergencia Sanitaria
Coronavirus COVID-19

La Acción del Gobierno en Actos Administrativos

Tomo II (2021)

Secretaría Legal y Técnica
Argentina

Dirección Nacional
del Registro Oficial

Boletín Oficial de la República Argentina

Digesto Jurídico Emergencia Sanitaria
Coronavirus COVID-19

La Acción del Gobierno en Actos Administrativos

Tomo II (2021)

Secretaría
Legal y Técnica
Argentina

Dirección Nacional
del Registro Oficial

PRESIDENTE DE LA NACIÓN
Dr. Alberto Ángel FERNÁNDEZ

SECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA
Dra. Vilma Lidia IBARRA

DIRECTORA NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Dra. María Angélica LOBO

ÍNDICE GENERAL

Palabras preliminares 5

Presidencia de la Nación 7

Jefatura de Gabinete de Ministros 140

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca 251

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 280

Ministerio de Cultura 294

Ministerio de Desarrollo Productivo 356

Ministerio de Desarrollo Social 412

Ministerio de Educación 417

Ministerio de Economía 425

Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat 551

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos 559

Ministerio de Salud 596

Ministerio de Seguridad 669

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social 684

Ministerio de Transporte 786

Ministerio de Turismo y Deportes 867

Ministerio del Interior 881

Palabras preliminares

La publicación "Emergencia Sanitaria Coronavirus COVID-19. La Acción del Gobierno en Actos Administrativos" constituye un proyecto institucional y tiene como finalidad reunir y difundir la totalidad de los actos administrativos generados por el Poder Ejecutivo Nacional frente a la Emergencia Sanitaria.

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia, afectando actualmente a 216 países, áreas o territorios.

En ese contexto, se constató la propagación de casos en la región y en nuestro país y, se consideró que la evolución de la situación epidemiológica reclamaba tomar medidas rápidas, eficaces y urgentes.

Un día después, el jueves 12 de marzo de 2020, el Presidente de la Nación, Dr. Alberto Fernández, firmó el Decreto N° 260/2020 que declaró la "Emergencia Sanitaria", y fue publicado en el Suplemento Extraordinario del Boletín Oficial de la República Argentina.

A partir de esta medida trascendental todas las instituciones del Poder Ejecutivo Nacional, día tras día, desarrollan un conjunto de programas, proyectos, protocolos, recomendaciones, medidas y actividades que tienen como objetivo presentar acciones como parte integrante de la estrategia sanitaria nacional para proteger la salud de toda la comunidad argentina.

Esta edición se actualiza periódicamente y expone los actos administrativos que se difunden a través de decretos, decisiones administrativas, resoluciones, disposiciones y avisos oficiales, que son publicados por el órgano oficial de los actos del gobierno: el Boletín Oficial de la República Argentina.

Aclaraciones

A continuación se presentan cuatro definiciones que permiten comprender los criterios utilizados para la elaboración y el diseño de esta publicación.

Índice General: Los ministerios del Poder Ejecutivo Nacional están ordenados según el orden alfabético.

Índice Específico: Los actos administrativos están ordenados según la fecha reciente de publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Palabras Claves: Son unidades de referencia, guía y asistencia para la búsqueda e identificación de los principales contenidos en los actos administrativos.

Acrónimos: Se presentan como siglas de los organismos del Poder Ejecutivo Nacional para identificarlos y destacarlos en una sola palabra.

Presidencia de la Nación

ÍNDICE ESPECÍFICO

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Agencia Nacional de Discapacidad.
Autoridad Regulatoria Nuclear.
Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales.

PALABRAS CLAVES

Aislamiento social, preventivo y obligatorio - Alcohol en gel - Asignación estímulo - Certificados Únicos de Discapacidad (CUD) - Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - Congelamiento de precio de alquileres - Congelamiento del valor de las cuotas de créditos hipotecarios - Digitalización de expedientes relativos al trámite de Pensiones No Contributivas por Invalidez - Emergencia Sanitaria - Excepciones - Fondo de Afectación Específica - Fondo de Garantías Argentino (FoGAr) - Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) - Inhabilitaciones de cuentas bancarias - Oxigenadores - Personas con Discapacidad - Préstamo BIRF - Procedimientos Administrativos - Programa de Apoyo a la Asistencia Local en la Emergencia - Programa de Apoyo a la Asistencia Provincial en la Emergencia - Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - Programa Federal de Salud Incluir Salud - Programa para la Emergencia Financiera Provincial - Prohibición de corte de servicios - Prohibición de despidos - Prohibición de ingreso al territorio nacional - Prorroga - Régimen de Compensación - Régimen de Regularización - Respiradores - Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) - Servicio crítico, esencial e indispensable - Subsidio Extraordinario - Suspensión de cierre de cuentas bancarias - Suspensión de desalojos - Suspensión de ejecuciones hipotecarias - Suspensión de inhabilitaciones - Suspensión de servicios - Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

Decreto 241/2021.

Actualización de las Medidas Generales de Prevención referente a las siguientes actividades: a) dispensas del deber de asistencia al lugar de trabajo, b) clases presenciales, c) medidas específicas de prevención y contención en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), d) implementación, y e) personal de la Dirección General de Aduanas. 13

Decreto 235/2021.

Establecimiento de Medidas Generales de Prevención y Disposiciones Locales y Focalizadas de Contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, que deberán cumplir todas las personas, a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 30 de abril de 2021, inclusive. 19

Decreto 234/2021.

Creación del Régimen de Fomento de Inversión para las Exportaciones..... 30

Decreto 218/2021.

Otorgamiento de un subsidio extraordinario por un monto máximo de pesos mil quinientos ($1500) que se abonará en el mes de abril de 2021, y por un monto máximo de pesos mil quinientos ($1500) que se abonará en el mes de mayo de 2021, a los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino, de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, y de las pensiones no contributivas por vejez, invalidez, entre otras. 35

Decreto 167/2021.

Prorroga la Emergencia Sanitaria hasta el 31 de diciembre de 2021. 38

Decreto 125/2021.

Actualización del marco normativo del “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, del “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” y de las Disposiciones Comunes para el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” y para el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, que regirá desde el 1° de marzo hasta el 12 de marzo de 2021, inclusive. 42

Decreto 124/2021.

Creación del Consejo Económico y Social como un órgano colegiado y de participación ciudadana para el debate y la búsqueda de consensos sobre prioridades estratégicas para el desarrollo del país que serán definidas y sometidas a su consideración por el Presidente o la Presidenta de la Nación. 60

Decreto 122/2021.

Modificación del Fondo para el Desarrollo Económico Argentino (FONDEAR), creado con el objetivo de facilitar el acceso al financiamiento para proyectos que promuevan la inversión o contribuyan al desarrollo de las cadenas de valor en sectores estratégicos para el desarrollo económico y social del país, la puesta en marcha de actividades con elevado contenido tecnológico o la generación de mayor valor agregado en las economías regionales. 65

Decreto 67/2021.

Actualización del marco normativo del “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, del “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” y de las Disposiciones Comunes para el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” y para el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, que regirán desde el 1° de febrero de 2021 hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive. 69

Decreto 66/2021.

Prorroga la Emergencia Pública con el fin de garantizar el derecho a la vivienda, hasta el 31 de marzo de 2021, estableciendo la suspensión de desalojos, los contratos de locación de inmuebles individualizados, el congelamiento de precio de los alquileres, la subsistencia de fianza y las deudas por falta de pago..... 87

Decreto 42/2021.

Reglamentación de la Ley N° 27.605 (Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia). 91

Decreto 39/2021.

Ampliación, hasta el 31 de diciembre de 2021, de la emergencia pública en materia ocupacional, prorrogándose la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de noventa (90) días corridos. 94

Decreto 34/2021.

Eximición, hasta el 31 de marzo de 2021 inclusive, del pago de las contribuciones patronales previstas que se destinen al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), a los empleadores y las empleadoras pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, identificadas en los términos del Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)..... 98

Decreto 27/2021.

Aprobación de la Reglamentación de la Ley Nº 27.555 (Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo). 100

Decreto 4/2021.

Establecimiento de medidas para proteger la salud pública, a partir de la condición epidemiológica y evaluación de riesgo, las situaciones que favorecen la circulación del virus, la articulación, y el control y la cooperación; teniendo especialmente en cuenta las particularidades de cada jurisdicción y la dinámica de la epidemia. 101

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 293/2021.

Continuidad al estímulo económico de carácter excepcional para los prestadores de transporte de personas con discapacidad, sobre los que la emergencia sanitaria implicó la paralización de sus ingresos. 104

Resolución 292/2021.

Declaración de servicio crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de la Agencia Nacional de Discapacidad, las siguientes áreas de la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios: Estadísticas e Investigación, Escuela Infantil “Mago de Oz”, Administrativa y de Gestión, y la Red Federal de Rehabilitación. 106

Resolución 204/2021.

Sustitución del Anexo de la Resolución ANDIS N° 1361/20 “Lineamientos para la Solicitud, Acceso y Liquidación del Estímulo Económico de Excepción para Personas con Discapacidad Concesionarias de Pequeños Comercios-Ley N° 22.431”. 109

Resolución 63/2021.

Declaración del servicio crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de la Agencia Nacional de Discapacidad la realización de auditorías a cargo de los profesionales del Registro Nacional de Prestadores de la Dirección de Promoción para las Personas con Discapacidad,

debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19. 111

Resolución 48/2021.

Aprobación de los procedimientos para la realización de la Junta Médica, que determinará si el peticionante –previa evaluación personal y de sus antecedentes médicos- se encuentra comprendido para la adquisición de un automotor para su uso personal. 114

Resolución 19/2021.

Declaración de servicio crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de la Agencia Nacional de Discapacidad la tarea de atención al público en un Centro de Atención Local, la que deberá llevarse a cabo de forma presencial, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.. 116

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 78/2021.

Otorgamiento, por vía de excepción, de la Autorización Específica y las renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I y del Permiso Individual para personal de la Instalación Clase III del Ciclo de Combustible Nuclear correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 11. 118

Resolución 77/2021.

Otorgamiento de las renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I y de los Permisos Individuales y renovaciones de Permisos Individuales para personal de la Instalación Clase III del Ciclo de Combustible Nuclear, correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 11. 120

Resolución 60/2021.

Aprobación de la extensión de la vigencia de la Licencia de Operación de la Instalación Clase II del ciclo de combustible nuclear denominada Planta de Producción de Dióxido de Uranio, hasta el 30 de abril de 2021 o hasta el otorgamiento de la Renovación de la citada Licencia de Operación. 122

Resolución 52/2021.

Rectificación del Anexo de la Resolución ARN N° 30/21, referente al otorgamiento de las Licencias Individuales, la Autorización Específica y las renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 10 (CNEA). 124

Resolución 31/2021.

Otorgamiento de las Licencias Individuales y las Renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 10. 126

Resolución 30/2021.

Otorgamiento, por vía de excepción, de las Licencias Individuales, de la Autorización Específica y de las renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes a al Acta CALPIR Extraordinaria del CALPIR (COVID-19) N° 10. 128

Resolución 13/2021.

Rectificación del Anexo de la Resolución ARN N° 1/21 del 11 de enero de 2021, correspondiente al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 9 (PRIVADOS). 130

Resolución 2/2021.

Otorgamiento, por vía de excepción a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 (Ley Nacional de la Actividad Nuclear), la autorización específica y las renovaciones de autorizaciones específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 9. 132

Resolución 1/2021.

Otorgamiento de las licencias individuales, las autorizaciones específicas y las renovaciones de autorizaciones específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 9. 134

Resolución 397/2020.

Postergación de la entrada en vigencia de la Norma AR 10.6.1 denominada “Sistema de Gestión para la Seguridad en las Instalaciones y Prácticas”, Revisión 0, a partir del 1° de abril de 2021. 136

CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES

Resolución 8/2021.

Sustitución del Anexo I de la Resolución N° CNCP 83/2020. 138

MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN

Decreto 241/2021 (*)

DECNU-2021-241-APN-PTE

Actualización de las Medidas Generales de Prevención referente a las siguientes actividades: a) dispensas del deber de asistencia al lugar de trabajo, b) clases presenciales, c) medidas específicas de prevención y contención en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), d) implementación, y e) personal de la Dirección General de Aduanas.

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-30224613-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020, 956 del 29 de noviembre de 2020, 985 del 10 de diciembre de 2020, 1033 del 20 de diciembre de 2020, 4 del 8 de enero de 2021, 67 del 29 de enero de 2021, 125 del 27 de febrero de 2021, 167 del 11 de marzo de 2021 y 168 del 12 de marzo de 2021, el 235 del 8 de abril de 2021, sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que, como se ha señalado oportunamente en la normativa citada en el Visto del presente, con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en adelante la OMS, declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado de los Decretos Nros. 260/20 y 297/20 por los cuales, respectivamente, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “ASPO”, durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo de 2020, el que fue sucesivamente prorrogado.

Que, posteriormente, por el Decreto N° 520/20 y sus normas modificatorias y complementarias se dispusieron, según el territorio, distintas medidas que dieron origen al “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “DISPO”, hasta el 9 de abril del corriente año, inclusive.

Que por el Decreto N° 167/21 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, por el Decreto N° 235/21, se establecieron medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, que deben cumplir todas las personas, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

Que, actualmente, se encuentra en desarrollo el proceso de vacunación en las VEINTICUATRO (24) jurisdicciones del país para la población objetivo.

(*) Publicado en la edición del 16/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que se encuentra en ejecución, en todo el país, la campaña de vacunación destinada a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19, con más de 7 millones de dosis recibidas, lo que ha permitido vacunar al SESENTA Y CUATRO COMA UNO POR CIENTO (64,1 %) de los mayores de OCHENTA (80) años y al CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (58 %) de las personas de entre SETENTA (70) y SETENTA Y NUEVE (79) años, con al menos una dosis.

Que, al 15 de abril del año en curso, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) confirmó 137,8 millones de casos y 2,9 millones de fallecidos, en un total de DOSCIENTOS VEINTITRÉS (223) países, áreas o territorios, por COVID-19.

Que, por su parte, al 14 de abril de 2021, la tasa de incidencia acumulada para ARGENTINA es de CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS (5736) casos cada CIEN MIL (100.000) habitantes; la tasa de letalidad alcanza a DOS COMA DOS POR CIENTO (2,2 %) y la tasa de mortalidad es de MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE (1287) fallecimientos por millón de habitantes.

Que, actualmente, el aumento de casos se registra en casi todas las jurisdicciones del territorio nacional y más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los nuevos casos se concentran en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA).

Que la velocidad en el aumento en forma sostenida de los casos registrados en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) es considerablemente mayor a la que se venía registrando y a la que se registra en otras áreas de alto riesgo epidemiológico y sanitario del país, lo que genera una importante tensión en el sistema de salud en todos sus niveles, así como el riesgo de su saturación y, a causa de ello, un previsible incremento en la mortalidad, si no se adoptan medidas para prevenir estas consecuencias.

Que, ante el aumento exponencial de casos en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), se hace necesario incrementar las medidas ya adoptadas, en forma temporaria e intensiva, que serán focalizadas geográficamente y orientadas a las actividades y horarios que conllevan situaciones de mayores riesgos para la circulación del virus.

Que, en este sentido, se debe destacar que esta gestión de gobierno tiene por objetivo atravesar esta etapa de la pandemia de COVID-19 con la maximización del proceso de vacunación que ya está en marcha y limitando las restricciones en forma focalizada y temporaria, a la realización de determinadas actividades o a la circulación, solo para disminuir la velocidad en el incremento de los contagios y para prevenir la saturación del sistema de salud.

Que luego de SIETE (7) días de dictado el Decreto N° 235/21 y en el marco de la evaluación diaria de la situación sanitaria y epidemiológica del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), se ha adoptado la decisión de implementar nuevas medidas focalizadas en este territorio tendientes a disminuir la circulación de personas y, por lo tanto, la circulación del virus. El crecimiento exponencial de contagios que se ha observado en los últimos días, proyectado hacia las próximas semanas, evidencia un panorama inquietante con riesgo de saturación del sistema de salud y de aumento de la mortalidad, lo que amerita el establecimiento de medidas urgentes destinadas a evitar estas gravosas consecuencias.

Que la velocidad en el crecimiento de los contagios en el marco de la segunda ola de la pandemia de COVID-19 ha exhibido, a nivel internacional, escenarios dramáticos en términos de consecuencias para la vida y la salud de las personas y para las economías de países con más fortalezas que el nuestro. Omitir la adopción de medidas oportunas y razonables, focalizadas y transitorias, fundadas en evidencia científica y en la experiencia internacional para evitar estas consecuencias, significaría asumir el riesgo de que ocurran consecuencias irreversibles para la salud pública y que solo quede lamentarlas, cuando ya sea demasiado tarde.

Que, en este contexto, se hace necesario ampliar el horario de restricción de la circulación de personas en todo el territorio del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) desde las VEINTE (20) horas hasta las SEIS (6) horas del día siguiente, con el objetivo de proteger la salud pública y evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2. Esta restricción atenderá las excepciones razonables y necesarias previstas en el artículo 20 del Decreto N° 235/21. Por un lado se pretende restringir al máximo la circulación de personas, y por lo tanto del virus, garantizando la realización de la mayor cantidad posible de actividades económicas y, al mismo tiempo, evitar salidas y situaciones que, en muchos casos, se constituyen en focos de contagios que se expanden rápidamente.

Que los bares, restaurantes y locales comerciales en general deberán cerrar las puertas a las DIECINUEVE (19) horas con el objetivo de que las personas que se encuentran en ellos puedan llegar a sus hogares antes del horario previsto. En el horario autorizado para su funcionamiento, los locales gastronómicos podrán atender a sus clientes y clientas exclusivamente en espacios habilitados al aire libre.

Que, no obstante lo expuesto en el considerando precedente, se autoriza a los locales gastronómicos (restaurantes, bares, etc.) a brindar servicios con posterioridad a las DIECINUEVE (19) horas, exclusivamente con

la modalidad de entrega a domicilio (“Delivery”) y también retiro por el local (“Take Away”); en este último caso respecto de establecimientos de cercanía.

Que, además, se dispone la suspensión del funcionamiento de los shoppings y los centros comerciales y de todas las actividades deportivas, recreativas, sociales, culturales y religiosas que se realizan en ámbitos cerrados.

Que en todos estos casos se trata de actividades que movilizan un número importante de personas o se desarrollan en espacios cerrados. Ambos motivos elevan el riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2 y su suspensión, además, también coadyuva a la disminución de la circulación de personas y, por lo tanto, del virus.

Que, en este contexto, también resulta necesario, además de la adopción de las medidas mencionadas, suspender en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), a partir del 19 de abril y hasta el 30 de abril de 2021, inclusive, las clases presenciales en todos los niveles y en todas sus modalidades y las actividades educativas no escolares presenciales.

Que desde el inicio de las actividades escolares presenciales el uso de transporte público de pasajeros y pasajeras en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) se incrementó en un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %), según datos aportados por el MINISTERIO DE TRANSPORTE de la Nación.

Que, en momentos de alta circulación del virus, la reducción transitoria de la circulación de personas en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), relacionadas con las actividades de educación presencial, coadyuva a ralentizar la velocidad de transmisión del virus en un momento de crecimiento exponencial de casos en la región y ante la necesidad de prevenir la saturación del sistema de salud.

Que el grupo de personas de SEIS (6) a DIECISIETE (17) años, entre las semanas UNO (1) a CUATRO (4) del año representaba el CINCO COMA TRES POR CIENTO (5,3 %) del total de casos confirmados y entre las semanas DOCE (12) a CATORCE (14) representó el SIETE COMA TRES POR CIENTO (7,3 %) del total de casos.

Que, al evaluar la proporción de casos que representa cada grupo de edad sobre el total notificado, los grupos de edad de TRECE (13) a DIECIOCHO (18) años y de VEINTE (20) a VEINTINUEVE (29) años son los que mayor aumento relativo presentaron en las últimas semanas.

Que se reconoce sin dudas la importancia de la presencialidad en la actividad escolar, pero la situación epidemiológica en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) demuestra una gravedad que exige la adopción de medidas inmediatas para disminuir la circulación de las personas, con el fin de disminuir, también, la velocidad en el crecimiento de los contagios. Por ese motivo deberán realizarse los mayores esfuerzos, durante las DOS (2) semanas de suspensión de clases presenciales para garantizar el derecho a estudiar con la modalidad virtual, hasta el reinicio posterior luego de transcurrido ese plazo. En este sentido se comparte el criterio de que la suspensión de la presencialidad en las aulas debe llevarse adelante por el menor tiempo posible, tal como han indicado prestigiosos organismos vinculados a los derechos de niños, niñas y adolescentes, como UNICEF y la Sociedad Argentina de Pediatría.

Que las medidas temporarias, intensivas, focalizadas geográficamente y orientadas a las actividades y horarios que conllevan situaciones de mayores riesgos y que generan gran movilidad de personas se adoptan para mitigar el incremento exponencial de casos de COVID-19.

Que se incorpora como artículo 27 bis al Decreto N° 235/21 el deber de los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y del Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES de dictar las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente decreto, de conformidad con lo previsto por el artículo 128 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, ello sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar en ejercicio de sus competencias propias.

Que, como ha sido expresado en los decretos que establecieron y prorrogaron las anteriores medidas de protección sanitaria, los derechos consagrados por el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL resultan ser pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Que, así también, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen en sus articulados sendas limitaciones al ejercicio de los derechos por ellos consagrados, sobre la base de la protección de la salud pública (artículos 12, inciso 3 y 22, inciso 3, respectivamente).

Que todas las medidas adoptadas por el Estado Nacional, desde la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida mediante el Decreto N° 260/20, prorrogado por el Decreto N° 167/21, se encuentran en consonancia con lo establecido por el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Que el presente decreto se dicta con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 con el objeto de preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza

que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir las medidas de protección sanitaria dispuestas en forma temporaria, sino de la totalidad de los y las habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio del virus SARS-CoV-2, depende de que cada uno y cada una de nosotros y nosotras cumpla con ellas, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que medidas similares a las aquí adoptadas, en forma temporaria y focalizada, y en cada sitio según su modalidad, se han adoptado en otros países de diversos continentes, tales como Chile, Uruguay, México, Francia, Italia, Portugal, España, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Finlandia, Israel, Bélgica, Suiza, entre otros.

Que atento lo expuesto, corresponde el dictado de las medidas preventivas detalladas ante el avance y progreso del virus SARS-CoV-2 y sus diversas variantes, hasta el día 30 de abril de 2021 inclusive, en el ámbito del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) y en los términos del presente decreto.

Que las medidas aquí establecidas son razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país y se adoptan en forma temporaria, toda vez que resultan necesarias para proteger la salud pública.

Que, en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las Leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 7° del Decreto N° 235/21, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- DISPENSAS DEL DEBER DE ASISTENCIA AL LUGAR DE TRABAJO: Mantiénese, por el plazo previsto en el presente decreto, la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo para las personas alcanzadas por los términos de la Resolución Nº 207/20, prorrogada por la Resolución Nº 296/20, y modificada por la Resolución N° 60/21, todas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación, sus normas complementarias y modificatorias y las que en lo sucesivo se dicten.

Los trabajadores y las trabajadoras del sector privado que fueran dispensados o dispensadas del deber de asistencia al lugar de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo precedente, recibirán una compensación no remunerativa equivalente a su remuneración habitual, neta de aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social. Los trabajadores y las trabajadoras, así como los empleadores y las empleadoras, deberán continuar efectuando sobre la remuneración imponible habitual los aportes personales y las contribuciones patronales correspondientes a la Obra Social y al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS -INSSJP- (Leyes Nros. 19.032, 23.660 y 23.661).

El beneficio establecido en el presente artículo no podrá afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores y a las trabajadoras por los regímenes de la seguridad social”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 10 del Decreto N° 235/21, por el siguiente:

“ARTÍCULO 10.- CLASES PRESENCIALES. Se mantendrán las clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales en todo el país, salvo las excepciones dispuestas en el presente decreto o que se dispongan, dando efectivo cumplimiento a los parámetros de evaluación, estratificación y determinación del nivel de riesgo epidemiológico y condiciones establecidas en las Resoluciones N° 364 del 2 de julio de 2020, 370 del

8 de octubre de 2020, 386 y 387 ambas del 13 de febrero de 2021 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, sus complementarias y modificatorias.

En todos los casos se deberá actuar de acuerdo a los protocolos debidamente aprobados por las autoridades correspondientes.

Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, según corresponda, podrán suspender en forma temporaria las actividades, conforme a la evaluación del riesgo epidemiológico, de conformidad con la normativa vigente. Solo en caso de haber dispuesto por sí la suspensión de clases, podrán disponer por sí su reinicio, según la evaluación de riesgo.

El personal directivo, docente y no docente y los alumnos y las alumnas -y su acompañante en su caso-, que asistan a clases presenciales y a actividades educativas no escolares presenciales, quedan exceptuados y exceptuadas de la prohibición del uso del servicio público de transporte de pasajeros urbano, interurbano e interjurisdiccional, según corresponda y a este solo efecto, conforme con lo establecido en las resoluciones enunciadas.

Establécese, en el aglomerado del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), según está definido en el artículo 3° del Decreto N° 125/21, la suspensión del dictado de clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales en todos los niveles y en todas sus modalidades, desde el 19 de abril hasta el 30 de abril de 2021, inclusive".

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase como último párrafo del artículo 14 del Decreto N° 235/21, el siguiente:

"Estas medidas resultan de aplicación, salvo que el presente decreto o las disposiciones focalizadas y transitorias que hayan adoptado o adopten en lo sucesivo los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dispongan una restricción mayor".

ARTÍCULO 4°.- Incorpórase como último párrafo del artículo 15 del Decreto N° 235/21, el siguiente:

"Esta medida resulta de aplicación, salvo que en el presente decreto o en las disposiciones focalizadas y transitorias que hayan adoptado o adopten en lo sucesivo los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se disponga la suspensión de la actividad o una limitación aún mayor al ejercicio de la misma".

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 16 del Decreto N° 235/21, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- MEDIDAS ESPECÍFICAS DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN EN EL AMBA. Además de las medidas dispuestas en el artículo 14 del presente decreto para los lugares de Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario, y de las que hayan adoptado o adopten el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en todo el territorio del AMBA conforme se define en el artículo 3° del Decreto N° 125/21, quedan suspendidas las siguientes actividades, durante la vigencia del presente decreto:

1. Centros comerciales y shoppings.

2. Todas las actividades deportivas, recreativas, sociales, culturales y religiosas que se realizan en ámbitos cerrados.

3. Locales comerciales, salvo las excepciones previstas en el artículo 20 del presente decreto, entre las DIECINUEVE (19) horas y las SEIS (6) horas del día siguiente.

4. Locales gastronómicos (restaurantes, bares, etc.), entre las DIECINUEVE (19) horas y las SEIS (6) horas del día siguiente, salvo en las modalidades de reparto a domicilio y para retirar en el establecimiento en locales de cercanía.

Entre las SEIS (6) horas y las DIECINUEVE (19) horas los locales gastronómicos solo podrán atender a sus clientes y clientas en espacios habilitados al aire libre.

El servicio público de transporte de pasajeros urbano e interurbano solo podrá ser utilizado por las personas afectadas a las actividades, servicios y situaciones comprendidas en los términos del artículo 11 del Decreto N° 125/21 o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso a la fecha de dictado de este decreto, así como para las personas que deban concurrir para la atención de su salud, o tengan turno de vacunación, con sus acompañantes, si correspondiere.

En estos casos las personas deberán portar el "CERTIFICADO ÚNICO HABILITANTE PARA CIRCULACIÓN-EMERGENCIA COVID-19", que las autoriza a tal fin".

ARTÍCULO 6°.- Incorpórase como último párrafo del artículo 18 del Decreto N° 235/21, el siguiente:

“En el aglomerado del AMBA la restricción de circular regirá desde las VEINTE (20) horas hasta las SEIS (6) horas del día siguiente”.

ARTÍCULO 7°.- Incorpórase como artículo 27 bis al Decreto N° 235/21, el siguiente:

“ARTÍCULO 27 bis.- IMPLEMENTACIÓN. Los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente decreto como delegados o delegadas del gobierno federal, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional. Ello, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar las Provincias, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los Municipios, en ejercicio de sus competencias propias”.

ARTÍCULO 8°.- Incorpórase como artículo 27 ter al Decreto N° 235/21, el siguiente:

“ARTÍCULO 27 ter.- PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. El personal que revista en la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS se considera esencial, a los fines del presente decreto, en los términos del artículo 11 del Decreto N° 125/20 y se encuentra comprendido en las excepciones establecidas en el artículo 9° del presente decreto”.

ARTÍCULO 9°.- El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 10.- La presente medida entrará en vigencia el día 16 de abril de 2021.

ARTÍCULO 11.- Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi –Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Martín Ignacio Soria - Sabina Andrea Frederic - Carla Vizzotti - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi - E/E Matías Sebastián Kulfas

MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN

Decreto 235/2021 (*)

DECNU-2021-235-APN-PTE

Establecimiento de Medidas Generales de Prevención y Disposiciones Locales y Focalizadas de Contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, que deberán cumplir todas las personas, a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-30224613- - APN- DSGA#SLYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020, 956 del 29 de noviembre de 2020, 985 del 10 de diciembre de 2020, 1033 del 20 de diciembre de 2020, 4 del 8 de enero de 2021, 67 del 29 de enero de 2021, 125 del 27 de febrero de 2021, 167 del 11 de marzo de 2021 y 168 del 12 de marzo de 2021, sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que, como se ha señalado oportunamente en la normativa citada en el Visto del presente, con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en adelante la OMS, declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado de los Decretos Nros. 260/20 y 297/20 por los cuales, respectivamente, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “ASPO”, durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo de 2020, el que fue sucesivamente prorrogado.

Que, posteriormente, por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21 y 168/21 se dispusieron, según el territorio, distintas medidas que dieron origen al “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “DISPO”, hasta el 9 de abril del corriente año, inclusive.

Que por el Decreto N° 167/21 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, como se viene señalando, solo en materia de salud se destinaron importantes recursos a la atención de la emergencia destinados al otorgamiento de incentivos al personal de salud, a transferencias financieras y en especie a las provincias, a la compra y distribución de bienes, insumos, recursos y a obras para hospitales nacionales.

(*) Publicado en el Suplemento a la edición del 08/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en igual sentido, se ha venido desplegando una protección económica con marcada impronta federal que se vio plasmada a través de distintos instrumentos que han sido detallados en los considerandos de la normativa señalada en el Visto del presente decreto.

Que se ha iniciado exitosamente la vacunación en las 24 jurisdicciones del país para el personal de salud, docentes y adultos mayores y que se espera avanzar en la vacunación de los grupos definidos en las próximas semanas.

Que ARGENTINA ha sido seleccionada por la OMS como parte de los países que están participando de los Estudios Solidaridad con el objetivo de generar datos rigurosos en todo el mundo para encontrar los tratamientos más eficaces para los y las pacientes hospitalizados y hospitalizadas con COVID-19 y para evaluar la eficacia de vacunas.

Que, al día 6 de abril del año en curso, según datos oficiales de la OMS, se confirmaron 131,3 millones de casos y 2,8 millones de fallecidos y fallecidas, en un total de DOSCIENTOS VEINTITRÉS (223) países, áreas o territorios, por COVID-19.

Que la región de las Américas representa el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33 %) del total de nuevos casos a nivel mundial en la última semana y la región de Europa el CUARENTA Y UNO POR CIENTO (41 %), y que en relación con los casos acumulados, la región de las Américas comprende el CUARENTA Y TRES POR CIENTO (43 %) de los casos y el CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48 %) de las muertes totales, seguido de la Región Europea que representa el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de los casos acumulados y de las defunciones totales.

Que la situación en la región continúa siendo dispar, siendo EE.UU. y Brasil los países que lideran el total acumulado de casos de la región. EE.UU. es el país que más casos presenta cada 100.000 habitantes y el que más fallecidos ha tenido cada 1.000.000 de habitantes. Por su parte, México es el país que presenta mayor letalidad en América - NUEVE COMA UNO POR CIENTO (9,1 %)-.

Que se han detectado variantes del virus SARS- CoV-2, consideradas de preocupación (VOC 202012/01, linaje B.1.1.7 identificación originaria en Reino Unido de Gran Bretaña e I rlanda del Norte; variante 501Y.V2, linaje B.1.351, identificación originaria en Sudáfrica; variante P.1, linaje B.1.1.28, identificación originaria en Brasil), en diversos países afectando varios continentes, por lo que se desarrollaron estrategias para disminuir la posibilidad de transmisión de estas variantes a nuestro país.

Que, debido a esto, desde el mes de diciembre se implementaron medidas tendientes a restringir el ingreso de personas desde otros países, a solicitar el test de PCR previo al abordaje a aeronaves, el testeo a viajeros y viajeras al ingreso al país y la obligatoriedad de realizar aislamiento durante DIEZ (10) días desde el test de PCR.

Que, en las últimas semanas, continúan en aumento los casos en la mayoría de los países de la región, principalmente en América del Sur, con saturación de los sistemas de salud en algunos países.

Que la tasa de incidencia acumulada para ARGENTINA es de 5280 casos cada 100.000 habitantes, la tasa de letalidad disminuyó levemente, siendo de DOS COMA TRES POR CIENTO (2,3 %) y la tasa de mortalidad es de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE (1239) fallecimientos por millón de habitantes.

Que, actualmente, el aumento de casos se registra en casi todas las jurisdicciones y más del SESENTA POR CIENTO (60 %) de los nuevos casos corresponden al Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que, en lo que va del año 2021, en relación con la evolución de la pandemia en ARGENTINA, de la semana epidemiológica 9 a la 10, los casos aumentaron un CINCO POR CIENTO (5 %), de la semana 10 a la 11 un ONCE POR CIENTO (11 %) y de la semana 11 a la 12 un TREINTA POR CIENTO (30 %), alcanzando en algunas regiones como el AMBA, aumentos mayores al CUARENTA POR CIENTO (40 %) en una semana.

Que, este aumento, resulta más significativo en grandes centros urbanos, en donde la densidad de población es más alta.

Que, al 28 de marzo del corriente año, CUARENTA Y OCHO (48) departamentos del país presentaban indicadores de riesgo elevados (Incidencia en los últimos 14 días mayor a 150 casos cada 100 mil habitantes + razón de casos mayor a 1,2), y al 3 de abril aumentaron a OCHENTA Y CINCO (85) los departamentos con alto riesgo epidemiológico.

Que la evolución de la pandemia varía entre jurisdicciones como también entre departamentos de una misma jurisdicción.

Que, las personas mayores de SESENTA (60) años registraron durante el 2020, más del OCHENTA Y TRES POR CIENTO (83 %) de los fallecimientos, mientras que las personas menores de SESENTA (60) años registraron más del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) de los casos.

Que, en Argentina, se han secuenciado las variantes VOC 202012/01 (identificación originaria en Reino Unido), variante P.1 y P.2 (identificación originaria en Brasil).

Que, la mayoría de las variantes identificadas no corresponden a variantes de preocupación, pero se han identificado casos sin antecedentes de viaje o nexo epidemiológico con viajeros o viajeras, lo que implica transmisión de las mismas dentro del territorio nacional.

Que no se han reportado casos con variante 501Y.V2 (Sudáfrica).

Que las jurisdicciones con mayor ocupación promedio de camas de terapia intensiva son las Provincias del NEUQUÉN, con OCHENTA Y TRES POR CIENTO (83 %), de SANTA FE con un SETENTA Y SEIS POR CIENTO (76 %) y la de TUCUMÁN con un SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (74 %).

Que nuestro país es el octavo en extensión territorial a nivel mundial y presenta una diversidad geográfica, socio-económica y demográfica que impacta en la dinámica de transmisión del virus.

Que, ante la actual situación epidemiológica, las medidas de prevención de COVID-19 se deben fortalecer en todo el territorio nacional, evaluando las particularidades de cada partido o departamento, la dinámica de la epidemia y el conocimiento adquirido acerca de las actividades de mayor riesgo.

Que, ante el acelerado aumento de casos, se deben implementar medidas temporarias, intensivas, focalizadas geográficamente y orientadas a las actividades y horarios que conllevan mayores riesgos.

Que las actividades que implican un significativo aumento de la circulación de las personas así como aquellas que se dan en espacios cerrados, mal ventilados o que implican aglomeración de personas y no permiten respetar las medidas de distanciamiento y el uso adecuado de barbijo, conllevan alto riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2.

Que, se encuentra en ejecución en todo el país la campaña de vacunación destinada a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19, con más de 7 millones de dosis recibidas, lo que ha permitido vacunar al CINCUENTA Y CINCO COMA SEIS POR CIENTO (55,6 %) de los mayores de OCHENTA (80) años y al CUARENTA COMA SIETE POR CIENTO (40,7 %) de las personas de entre SETENTA (70) y SETENTA Y NUEVE (79) años con al menos una dosis.

Que, asimismo el personal de salud, se encuentra vacunado en un NOVENTA POR CIENTO (90 %) con la primera dosis y en un SESENTA POR CIENTO (60 %) con la segunda dosis.

Que el comienzo de la vacunación tuvo inicio en forma previa al aumento de casos, lo que constituye una ventaja que auspicia una expectativa de posible disminución en la tasa de mortalidad causada por el COVID-19.

Que el avance de la vacunación en personas de riesgo tiene como objetivo principal la disminución de la mortalidad, no encontrándose aún establecido el rol de la vacunación en la disminución de la transmisión.

Que, con el fin de disminuir el impacto de la segunda ola en nuestro país, se deben adoptar concomitantemente las medidas sanitarias y de prevención destinadas a mitigar la transmisión, así como el proceso de vacunación de la población.

Que es fundamental que todas las actividades se realicen de conformidad con los protocolos aprobados por las autoridades sanitarias nacional, Provinciales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, incorporándose a estos los requisitos adicionales o modificatorios dispuestos en el presente decreto, los que serán exigibles a partir de la entrada en vigencia de este último.

Que, en este sentido, las actividades a realizarse en espacios cerrados deben asegurar una adecuada y constante ventilación de los ambientes.

Que cada jurisdicción deberá implementar estrategias específicas y adaptadas a la realidad local en relación con la prevención, atención, monitoreo y control de su situación epidemiológica y deberá identificar las actividades de alto riesgo, según la evaluación de riesgos en el ámbito regional correspondiente.

Que, asimismo, resulta fundamental el control por parte de las jurisdicciones del cumplimento de las medidas aquí definidas y de aquellas implementadas específicamente en cada jurisdicción.

Que de acuerdo a las evidencias que nos brindan los guarismos señalados, al análisis de los indicadores epidemiológicos de todas las zonas del país, a la consulta efectuada a los expertos y a las expertas en la materia, al diálogo mantenido con los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias, con el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con las Intendentas y los Intendentes y en el marco del Plan Estratégico desplegado por el Estado Nacional, se entiende que siguen conviviendo distintas realidades que deben ser abordadas de forma diferente, en materia epidemiológica, en nuestro país.

Que cualquier decisión debe contemplar, no solo tales circunstancias, sino también la situación epidemiológica global, las tendencias que describen las variables estratégicas, la dinámica de la pandemia a partir de la evolución de casos y fallecimientos, la razón del incremento de casos (asociada a los valores absolutos), el tipo de transmisión, la respuesta activa del sistema para la búsqueda de contactos estrechos y la capacidad de respuesta del sistema de atención de la salud asociado con la ocupación de las camas de terapia intensiva.

Que la eventual saturación del sistema de salud podría conllevar a un aumento exponencial de la mortalidad, tal como se ha verificado en otros países del mundo.

Que, para analizar y decidir las medidas necesarias, resulta relevante la evaluación que realizan las autoridades Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y locales respecto de la situación epidemiológica y sanitaria que se encuentra transitando cada territorio.

Que las medidas de prevención que se deciden, para tener impacto positivo, deben sostenerse en el tiempo e implican no solo la responsabilidad individual sino también la colectiva.

Que, asimismo, se continúa desarrollando la búsqueda activa de contactos estrechos de casos confirmados con presencia de síntomas, a través del Dispositivo Estratégico de Testeo para Coronavirus en Territorio de Argentina (DetectAr), en las Provincias, Municipios de todo el país y en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que, en otro orden de ideas, las personas contagiadas de COVID-19 pueden ser asintomáticas o, en forma previa, al inicio de síntomas pueden transmitir la enfermedad.

Que el virus SARS- CoV-2 se propaga muy fácilmente y de manera continua entre personas y cuanto más cercana y prolongada es la interacción entre ellas, mayor es el riesgo de contagio.

Que los espacios cerrados, sin ventilación, facilitan la transmisión del virus.

Que un número importante y creciente de casos se origina a partir de la transmisión en eventos sociales en los cuales la interacción entre personas suele ser más prolongada, con mayor cercanía física y en ambientes inadecuadamente ventilados. En efecto, las personas tienden normalmente a relajar las medidas de prevención en dichas reuniones y se confirma que, con el transcurrir del tiempo, se relaja el distanciamiento físico, la utilización de tapabocas/barbijo y la ventilación de ambientes.

Que los encuentros con personas no convivientes en lugares cerrados pueden facilitar la propagación de la enfermedad a partir de un caso, a múltiples domicilios, generando de este modo diversas cadenas de transmisión, lo que aumenta exponencialmente los contactos estrechos, posibles transmisores del virus.

Que la realización de actividades en espacios abiertos reduce el riesgo de transmisión de la enfermedad, pero esto no es suficiente. En efecto, la realización de tales actividades debe acompañarse de todas las medidas recomendadas de prevención para evitar posibles rebrotes.

Que las medidas conocidas para desacelerar la propagación del virus SARS- CoV-2 son, principalmente, la ventilación constante de los ambientes, el respeto a las medidas de distanciamiento físico (mantener una distancia segura entre personas), el lavado de manos frecuente y la utilización de tapabocas/barbijo.

Que para disminuir la circulación del virus se deben cortar las cadenas de transmisión, lo cual se logra a partir del aislamiento de los casos y de la detección de contactos estrechos, con restricciones sanitarias y detección temprana de casos sintomáticos.

Que en la estrategia de control de COVID-19 es fundamental orientar las políticas sanitarias a la atención primaria de la salud, con el diagnóstico oportuno, ya sea a través del laboratorio o por criterios clínico/epidemiológicos, y a partir de esto llevar a cabo las acciones de control de foco.

Que, a partir de la experiencia nacional e internacional, se ha podido establecer cuáles son las actividades que pueden aumentar el nivel de riesgo de transmisión del virus y que ese nivel de riesgo depende de la cantidad de personas participantes, del cumplimiento de las medidas de cuidado y de la implementación y cumplimiento de protocolos estrictos.

Que, habiendo transcurrido poco más de un año desde la notificación del primer caso en el país, y en virtud de la experiencia recogida, se han logrado identificar las actividades que implican mayor riesgo y la modificación de la dinámica de contagios en la actualidad.

Que la dinámica actual de la transmisión y la aparición de nuevos casos se origina principalmente en actividades sociales y recreativas nocturnas que implican contacto estrecho prolongado, en espacios cerrados con escasa ventilación o abiertos con aglomeración de personas que dificultan el uso de tapabocas/nariz y el mantenimiento de la distancia física, y conllevan alto riesgo de transmisión, en especial en los grupos de personas que luego se constituyen en agentes de contagio hacia los grupos de mayor riesgo.

Que, asimismo, esta situación se puede ver agravada por el consumo de alcohol ya que el mismo facilita el relajamiento del cumplimiento de las reglas de conducta y distanciamiento.

Que, con el objetivo de disminuir los contagios, es necesario adoptar medidas respecto de este tipo de actividades, las cuales por lo general se realizan en horario nocturno. Por ello, en los lugares de “Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario” se establece la restricción de circular para las personas, entre las CERO (0) horas y las SEIS (6) horas del día siguiente, previéndose a dicho fin que los locales gastronómicos deban permanecer cerrados entre las VEINTITRÉS (23) horas y las SEIS (6) horas del día siguiente.

Que, por medio del presente, se faculta a los Gobernadores, a las Gobernadoras y al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para establecer medidas adicionales a las previstas en la presente norma, en forma temporaria, proporcional y razonable, siendo responsables del dictado de dichas restricciones en virtud de la evaluación sanitaria de los departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo.

Que, como ha sido expresado en los decretos que establecieron y prorrogaron las anteriores medidas de protección sanitaria, los derechos consagrados por el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL resultan ser pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Que, así también, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen en sus articulados sendas limitaciones al ejercicio de los derechos por ellos consagrados, sobre la base de la protección de la salud pública (artículos 12, inciso 3 y 22, inciso 3, respectivamente).

Que todas las medidas adoptadas por el Estado Nacional, desde la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria realizada mediante el Decreto N° 260/20 y prorrogada por el Decreto N° 167/21 se encuentran en consonancia con lo establecido por el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Que el presente decreto se dicta con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 con la finalidad de preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir las medidas de protección sanitaria dispuestas en forma temporaria, sino de la totalidad de los y las habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio del virus SARS- CoV-2, depende de que cada uno y cada una de nosotros y nosotras cumpla con ellas, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que atento lo expuesto, corresponde el dictado de nuevas medidas preventivas ante el avance y progreso del virus SARS- CoV-2 y sus diversas variantes, hasta el día 30 de abril de 2021 inclusive, en los términos del presente decreto.

Que, en este sentido, se establecen Reglas de Conducta Generales y Obligatorias, las cuales se deberán cumplir tanto en los ámbitos públicos como privados y que son consecuencia de las experiencias recogidas por las autoridades sanitarias y por la población en su conjunto desde el inicio de la pandemia.

Que, asimismo, se prevé la adopción de medidas generales de prevención que deberán cumplirse en todo el territorio del país, en relación con las actividades laborales, de transporte y educativas que se vienen llevando adelante en el contexto de pandemia que nos afecta.

Que, por otra parte, con el objetivo de mitigar la cadena de transmisión se suspende transitoriamente una serie actividades, en algunos supuestos con alcance en todo el territorio nacional y en otros circunscribiendo la suspensión exclusivamente a aquellos partidos y departamentos que presentan un Alto Riesgo Sanitario y Epidemiológico, de conformidad con los parámetros sanitarios establecidos en el presente decreto.

Que respecto de los lugares con Alto Riesgo Sanitario y Epidemiológico, el coeficiente de ocupación de las superficies cerradas se reduce a un máximo del TREINTA POR CIENTO (30 %) del aforo, en relación con la capacidad máxima habilitada.

Que las medidas aquí establecidas son razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país y se adoptan en forma temporaria, toda vez que resultan necesarias para proteger la salud pública.

Que en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las Leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJ ECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Capítulo I. OBJETO

ARTÍCULO 1º.- OBJ ETO. El presente decreto tiene por objeto establecer medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, que deberán cumplir todas las personas, a fin de mitigar la propagación del virus SARS- CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

Capítulo II.

MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 2º.- REGLAS DE CONDUCTA GENERALES Y OBLIGATORIAS. En todos los ámbitos, tanto públicos como privados, se deberán atender las siguientes reglas de conducta:

a. Las personas deberán mantener, entre ellas, una distancia mínima de D OS (2) metros.

b. Utilizar tapabocas en espacios compartidos.

c. Ventilar los ambientes en forma adecuada y constante.

d. Higienizarse asiduamente las manos.

e. Toser o estornudar en el pliegue del codo.

f. Dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias nacional, provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

g. En ningún caso podrán circular las personas que revisten la condición de “caso confirmado” de COVID-19, “caso sospechoso”, o “contacto estrecho”, conforme las definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ni quienes deban cumplir aislamiento en los términos del Decreto N° 260/20, prorrogado en los términos del Decreto N° 167/21, sus modificatorios y normas complementarias.

ARTÍCULO 3º.- TELETRABAJ O. Se fomentará el teletrabajo para aquellos trabajadores y aquellas trabajadoras que puedan realizar su actividad laboral bajo esta modalidad.

ARTÍCULO 4°.- TRASLADO DE TRABAJ ADORES Y TRABAJADORAS EN EL AMBA. En el aglomerado urbano denominado ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) conforme la definición adoptada en el artículo 3° del Decreto N° 125/21, y siempre que la presencialidad sea requerida por el empleador o la empleadora, este o esta deberá garantizar el traslado de los trabajadores y de las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros, excepto en los supuestos de las personas alcanzadas por el artículo 11 del citado decreto y aquellos o aquellas ya expresamente autorizadas a la fecha de dictado del presente decreto.

ARTÍCULO 5°.- CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD. Los empleadores y las empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la autoridad sanitaria para preservar la salud de los trabajadores y las trabajadoras.

ARTÍCULO 6°.- AMBIENTES LABORALES. Queda prohibido en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, comidas, o cualquier otro tipo de actividad, que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de DOS (2) metros entre los y las concurrentes y sin la ventilación constante y adecuada de todos los ambientes.

La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

ARTÍCULO 7°.- PERSONAS EN SITUACIÓN DE MAYOR RIESGO. Mantiénese, por el plazo previsto en el presente decreto, la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo, para las personas alcanzadas por los términos de la Resolución N° 207/20 del MINISTERIO DE TRABAJ O, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, sus normas complementarias y modificatorias y las que en lo sucesivo se dicten.

ARTÍCULO 8°.- SECTOR PÚBLICO NACIONAL. TELETRABAJ O. Las y los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional a los que refieren los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 deberán priorizar la prestación de servicios mediante la modalidad de teletrabajo.

La o el titular de cada jurisdicción, organismo o entidad comprendido en los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 determinará los equipos de trabajadores y trabajadoras esenciales que deberán prestar funciones en forma presencial, en tanto se trate de áreas críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad y para el adecuado funcionamiento del Sector Público Nacional.

Las y los titulares de las Empresas y Sociedades del Estado del inciso b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, definirán los equipos de personal y sectores que se desempeñaran con la modalidad de teletrabajo.

ARTÍCULO 9°.- SECTOR PÚBLICO NACIONAL. EXCEPCIONES AL TELETRABAJO. Quedan expresamente excluidos de la aplicación de las disposiciones del artículo 8° del presente decreto:

Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud “Dr. C arlos G. Malbrán” (ANLIS).

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

Personal de las Fuerzas de Seguridad Federales Personal de las Fuerzas Armadas.

Personal del Servicio Penitenciario Federal. Personal de salud y del sistema sanitario.

Personal del cuerpo de Guardaparques Nacionales Decreto (N° 1455/87) y el Personal del Sistema Federal de Manejo del Fuego (Decreto N° 192/21).

Dirección Nacional de Migraciones.

Registro Nacional de las Personas (RE NA P E R). Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS).

Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP).

ARTÍCULO 10.- CLASES PRESENCIALES. Se mantendrán las clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales dando efectivo cumplimiento a los parámetros de evaluación, estratificación y determinación del nivel de riesgo epidemiológico y condiciones establecidas en las Resoluciones N° 364 del 2 de julio de 2020, 370 del 8 de octubre de 2020, 386 y 387 ambas del 13 de febrero de 2021 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, sus complementarias y modificatorias.

En todos los casos se deberá actuar de acuerdo a los protocolos debidamente aprobados por las autoridades correspondientes.

Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, según corresponda, podrán suspender en forma temporaria las actividades y reiniciarlas, conforme a la evaluación del riesgo epidemiológico, de conformidad con la normativa vigente.

El personal directivo, docente y no docente y los alumnos y las alumnas -y su acompañante en su caso-, que asistan a clases presenciales y a actividades educativas no escolares presenciales, quedan exceptuados y exceptuadas de la prohibición del uso del servicio público de transporte de pasajeros urbano, interurbano e interjurisdiccional, según corresponda y a este solo efecto, conforme con lo establecido en las resoluciones enunciadas.

ARTÍCULO 11.- ACTIVIDADES SUSPENDIDAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

Quedan suspendidas en todo el país las siguientes actividades:

a. Viajes Grupales de Egresados y Egresadas, de Jubilados y Jubiladas, de Estudio, para Competencias deportivas no oficiales; de grupos turísticos y de grupos para la realización de actividades recreativas y sociales, lo que será debidamente reglamentado.

Las excursiones y actividades turísticas autorizadas se deberán realizar de acuerdo a los Protocolos y normativa vigente, debiendo efectuarse exclusivamente en transportes que permitan mantener ventilación exterior adecuada de manera constante y cruzada.

b. Actividades y reuniones sociales en domicilios particulares de más de DIEZ (10) personas, excepto lo establecido en el artículo 14 inciso a).

ARTÍCULO 12.- AFORO GENERAL. Las actividades económicas, industriales, comerciales y de servicios podrán realizarse en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria nacional, provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, según corresponda, que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional.

En todos los casos se restringe el uso de las superficies cerradas autorizándose, como máximo, el uso del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su capacidad, salvo en los casos en que expresamente esté previsto un aforo menor por normativa vigente o por protocolo ya aprobado.

Capítulo III .

LUGARES DE RIESGO EPIDEMIOLÓGICO Y SANITARIO.

ARTÍCULO 13-. LUGARES DE RIESGO EPIDEMIOLÓGICO Y SANITARIO. Los partidos y departamentos de más de 40.000 habitantes que alcancen los parámetros sanitarios indicados a continuación, serán considerados lugares de “Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario” a los fines del presente decreto.

La razón de casos, definida como el cociente entre el número de casos confirmados acumulados en los últimos CATORCE (14) días y el número de casos confirmados acumulados en los CATORCE (14) días previos, sea superior a UNO COMA VEINTE (1,20).

La incidencia definida como el número de casos confirmados acumulados de los últimos CATORCE (14) días por CIEN MIL (100.000) habitantes, sea superior a CIENTO CINCUENTA (150).

Asimismo, se consideran partidos y departamentos de “Riesgo Epidemiológico y Sanitario Medio”, a los fines del presente decreto, a aquellos de más de 40.000 habitantes que presenten los indicadores en nivel medio o un indicador en nivel medio y uno en nivel elevado, según se detalla a continuación.

Se considera nivel medio de cada indicador a:

La razón de casos, definida como el cociente entre el número de casos confirmados acumulados en los últimos CATORCE (14) días y el número de casos confirmados acumulados en los CATORCE (14) días previos, se encuentre entre CERO COMA OCHO (0,8) y UNO COMA DOS (1,2)

La incidencia definida como el número de casos confirmados acumulados de los últimos CATORCE (14) días por CIEN MIL (100.000) habitantes, se encuentre entre CINCUENTA (50) Y CIENTO CINCUENTA (150).

La autoridad sanitaria nacional podrá modificar los parámetros previstos en este artículo de acuerdo a la evolución epidemiológica y sanitaria.

Los lugares considerados de “Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario” y de “Riesgo Epidemiológico y Sanitario Medio” se detallan y se actualizan periódicamente en la página oficial del Ministerio de Salud de la Nación, en el siguiente link:

https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/informes-diarios/partidos-de-alto-riesgo

ARTÍCULO 14.- ACTIVIDADES SUSPENDIDAS EN LUGARES CON ALTO RIESGO

EPIDEMIOLÓGICO Y SANITARIO. Quedan suspendidas durante la vigencia del presente decreto, en los departamentos y partidos de Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario, las siguientes actividades:

a. Actividades y reuniones sociales en domicilios particulares, salvo para la asistencia de personas que requieran especiales cuidados.

b. Actividades y reuniones sociales en espacios públicos al aire libre de más de VEINTE (20) personas.

c. La práctica recreativa de cualquier deporte en lugares cerrados donde participen más de DIEZ (10) personas o que no permita mantener el distanciamiento mínimo de DOS (2) metros entre los y las participantes.

Las competencias oficiales nacionales, regionales y provinciales de deportes en lugares cerrados dónde participen más de 10 (DIEZ) personas o que no permitan mantener el distanciamiento mínimo de DOS (2) metros entre los y las participantes podrán desarrollarse siempre y cuando cuenten con protocolos aprobados por las autoridades sanitarias nacionales y/o provinciales, según corresponda.

d. Actividades de casinos, bingos, discotecas y salones de fiestas.

e. Locales gastronómicos (restaurantes, bares, etc.) entre las VEINTITRÉS (23) horas y las SEIS (6) horas del día siguiente.

ARTÍCULO 15.- AFORO EN AMBIENTES CERRADOS EN LUGARES CON ALTO RIESGO

EPÍDEMIOLOGICO Y SANITARIO. En los departamentos y partidos de Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario, el coeficiente de ocupación de las superficies cerradas en los establecimientos dedicados a las actividades más abajo detalladas, se reduce a un máximo del TREINTA POR CIENTO (30 %) del aforo, en relación con la capacidad máxima habilitada, debiendo estar adecuadamente ventilados en forma constante y dando cumplimiento a las exigencias previstas en los correspondientes protocolos:

a. Realización de todo tipo de eventos culturales, sociales, recreativos y religiosos.

b. Cines, teatros, clubes, centros culturales y otros establecimientos afines.

c. Locales gastronómicos (bares, restaurantes, etc.).

d. Gimnasios.

ARTÍCULO 16.- SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJ EROS EN EL AMBA. En el ámbito del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) conforme se define en el artículo 3° del Decreto N° 125/21, el servicio público de transporte de pasajeros urbano e interurbano solo podrá ser utilizado por las personas afectadas a las actividades, servicios y situaciones comprendidas en el artículo 11 del citado decreto o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso a la fecha de dictado de este decreto, así como para las personas que deban concurrir para la atención de su salud, o tengan turno de vacunación, con sus acompañantes, si correspondiere.

En estos casos las personas deberán portar el “CERTIFICADO ÚNICO HABILITANTE PARA CIRCULACIÓN-EMERGENCIA COVID-19”, que las autoriza a tal fin.

Capítulo IV.

DISPOSICIONES LOCALES Y FOCALIZADAS DE CONTENCIÓN

ARTÍCULO 17.- DISPOSICIONES DE LAS AUTORIDADES LOCALES. Los Gobernadores y las

Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quedan facultados y facultadas para adoptar disposiciones adicionales a las dispuestas en el presente decreto, focalizadas, transitorias y de alcance local, con el fin de mitigar en forma temprana los contagios por Covid-19 respecto de los departamentos o partidos de riesgo epidemiológico alto o medio, conforme los parámetros del artículo 13, y respecto de los partidos y departamentos de menos de 40.000 habitantes.

A tal fin podrán limitar en forma temporaria la realización de determinadas actividades y la circulación por horarios o por zonas, previa conformidad de la autoridad sanitaria Provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, según corresponda.

Las mismas facultades podrán ejercer si se detectare riesgo epidemiológico adicional por la aparición de una nueva variante de interés o preocupación, del virus SARS- Cov-2, en los partidos o departamentos a su cargo.

Capítulo V.

RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN NOCTURNA

ARTÍCULO 18.- RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN NOCTURNA. En los lugares de “Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario”, conforme lo establecido en el artículo 13, y con el objetivo de proteger la salud pública y evitar situaciones que puedan favorecer la circulación del virus SARS- CoV- 2, se establece la restricción de circular para las personas, entre las CERO (0) horas y las SEIS (6) horas.

ARTÍCULO 19.- AUTORIDADES LOCALES. Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en atención a las condiciones epidemiológicas, podrán disponer la ampliación del horario establecido en el artículo precedente, siempre que el plazo de restricción de circular no supere el máximo de DIEZ (10) horas.

ARTÍCULO 20.- EXCEPCIONES. Quedan exceptuadas de la medida dispuesta en el presente Capítulo:

a. Las personas afectadas a las actividades y servicios esenciales, establecidos en el artículo 11 del Decreto N° 125/21 y su modificatorio, en las condiciones allí establecidas, quienes podrán utilizar a esos fines el servicio público de transporte de pasajeros.

b. Las personas afectadas a las actividades industriales que se encuentren trabajando en horario nocturno, de conformidad con sus respectivos protocolos de funcionamiento.

c. Las personas que deban retornar a su domicilio habitual desde su lugar de trabajo o concurrir al mismo. Dicha circunstancia deberá ser debidamente acreditada.

Todas las personas exceptuadas deberán portar el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” que las habilite a tal fin.

Los desplazamientos de las personas exceptuadas en el horario establecido en el presente Capítulo, deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad autorizada.

Capítulo VI.

DIPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 21.- MONITOREO DE LA EVOLUCIÓN EPIDEMIOLÓGICA Y DE LAS CONDICIONES SANITARIAS. Las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias.

Las autoridades sanitarias Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Asimismo, deberán cumplir con la carga de información exigida en el marco del “Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario - COVID-19” (MIRES COVID-19).

ARTÍCULO 22.- ACOMPAÑAMIENTO DE PACIENTES. Queda autorizado el acompañamiento durante la internación en sus últimos días de vida, de los y las pacientes con diagnóstico confirmado de COVID-19 o de cualquier otra enfermedad o padecimiento.

En tales casos las normas provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán prever la aplicación de un estricto protocolo de acompañamiento de pacientes que resguarde la salud del o de la acompañante, que cumpla con las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y de la autoridad sanitaria Provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. En todos los casos deberá requerirse el consentimiento previo, libre e informado por parte del o de la acompañante.

ARTÍCULO 23.- CONTROLES. El MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación dispondrá en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES controles en rutas, vías de acceso, espacios públicos, y demás lugares estratégicos que determine, para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 24.- FISCALIZACIÓN. Las autoridades de las jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, en coordinación con sus pares de las Jurisdicciones Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y con las autoridades Municipales, cada una en el ámbito de sus competencias, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas previstas en el presente decreto y de sus normas complementarias.

Asimismo, deberán reforzar la fiscalización sobre el cumplimiento de los protocolos aprobados para las actividades autorizadas, las VEINTICUATRO (24) horas del día.

ARTÍCULO 25.- INFRACCIONES. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES.

Cuando se constate la existencia de infracción al presente decreto o de otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria, se procederá a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

ARTÍCULO 26.- CIERRE DE FRONTERAS. PRÓRROGA. Prorrógase, hasta el día 30 de abril de 2021 inclusive, la vigencia del Decreto N° 274/20, prorrogado, a su vez, por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21 y 168/21.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1°, in fine, del Decreto N° 274/20, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones a las restricciones de ingreso al país con el objeto de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, a los fines del desarrollo de actividades que se encuentren autorizadas o para las que requieran autorización los Gobernadores o las Gobernadoras o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En este último supuesto, al efecto de obtener la autorización respectiva, las autoridades locales, deberán presentar un protocolo de abordaje integral aprobado por la autoridad sanitaria Provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, respecto a su pertinencia.

En todos los casos, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, determinará y habilitará los pasos internacionales de ingreso al territorio nacional que resulten más convenientes al efecto.

ARTÍCULO 27.- PRÓRROGA DE PROTOCOLOS. Toda actividad deberá realizarse con protocolo aprobado por la autoridad sanitaria Nacional, Provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, según corresponda, dando cuenta de las instrucciones y recomendaciones previstas por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

Dispónese la continuidad de la vigencia de todos los protocolos aprobados hasta la fecha.

Todos los requisitos adicionales o modificatorios dispuestos en este decreto se consideran incluidos en los mencionados protocolos y serán exigibles a partir de su entrada en vigencia.

Capítulo VII. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 28.- UNIDAD DE COORDINACIÓN GENERAL DEL PLAN INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN DE EVENTOS DE SALUD PÚBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL. El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, queda facultado para ampliar, reducir o suspender las normas previstas en el presente de acuerdo al riesgo epidemiológico y sanitario, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

ARTÍCULO 29.- CESE DE VIGENCIA DEL DECRETO N° 168/21. Déjase sin efecto, a partir del día 9 de abril de 2021, la vigencia del Decreto N° 168/21.

ARTÍCULO 30.- ORDEN PÚBLICO. El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 31.- VIGENCIA. La presente medida entrará en vigencia el día 9 de abril de 2021.

ARTÍCULO 32.- COMISIÓN BICAMERAL. Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 33.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Martín Ignacio Soria - Sabina Andrea Frederic - Carla Vizzotti - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi

RÉGIMEN DE FOMENTO DE INVERSIÓN PARA LAS EXPORTACIONES

Decreto 234/2021 (*) (**)

DECNU-2021-234-APN-PTE

Creación del Régimen de Fomento de Inversión para las Exportaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 06/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-25531986-APN-DGD#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que, desde hace décadas, los períodos de crecimiento de la economía argentina han enfrentado una limitación estructural en la falta de divisas, lo que ha llevado a ciclos sucesivos de recuperación y recesión, agravados por políticas de endeudamiento público que buscaron suplir la escasez de divisas mediante mecanismos financieros con efectos dañinos de mediano plazo.

Que, durante los últimos tres años, la crisis económica y social generada por el endeudamiento en moneda extranjera de la economía nacional, en condiciones tales que no se canalizaron a incrementar la capacidad productiva en bienes y servicios, obligó a mantener un marco normativo restrictivo en lo que respecta al acceso al mercado de cambios.

Que, en este contexto, y en función de retomar un camino de recuperación económica y establecer las bases para un crecimiento sostenible, resulta necesario aumentar las capacidades exportadoras, promoviendo para ello el desarrollo e incremento de la productividad de los diversos sectores económicos y de las provincias y regiones mediante un proceso sostenido de inversión.

Que el contexto excepcional originado con motivo de la pandemia declarada el 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), y sus efectos sobre la actividad económica del país, hacen indispensable adoptar con la mayor celeridad posible las medidas necesarias que permitan el impulso y fomento de inversiones.

Que en virtud de las necesidades productivas que derivan de la actual situación económica y con los objetivos de favorecer la generación de divisas genuinas para dar sustentabilidad al crecimiento y robustecer la federalización de las capacidades productivas y la generación de ecosistemas productivos locales, es necesario fortalecer la promoción de la inversión para exportación.

Que, en consecuencia, resulta necesario generar instrumentos que permitan enfrentar la situación de crisis derivada de los desbalances macroeconómicos existentes desde hace tres años, así como también la situación de necesidad y urgencia generada por la citada pandemia.

Que se toma como antecedente el Régimen de Promoción de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos, creado por el Decreto N° 929 del 11 de julio de 2013, cuyos resultados fueron positivos en el impulso a la realización de inversiones productivas.

Que la naturaleza excepcional de las situaciones planteadas hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes.

(*) Publicado en la edición del 07/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Decreto puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242705/20210407

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o la aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

CAPÍTULO I

DEL RÉGIMEN DE FOMENTO DE INVERSIÓN PARA LAS EXPORTACIONES

ARTÍCULO 1°.- Créase el RÉGIMEN DE FOMENTO DE INVERSIÓN PARA LAS EXPORTACIONES, que será de aplicación en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA y cuyos objetivos prioritarios son:

a. Incrementar las exportaciones de las mercaderías comprendidas en las actividades a las que alude el presente decreto.

b. Promover el desarrollo económico sustentable contemplando la equidad social.

c. Favorecer la creación de empleo.

d. Desarrollar y fortalecer la competitividad de los diversos sectores económicos.

e. Propender al crecimiento económico y socialmente equitativo.

f. Obtener la sostenibilidad ambiental del país, de las provincias y de las distintas regiones.

ARTÍCULO 2°.- Los objetivos fijados en el artículo precedente se llevarán a cabo mediante la promoción de:

a. La inversión nacional y extranjera directa para incrementar las capacidades productivas destinadas a la exportación.

b. La integración del capital nacional e internacional, en la generación de ecosistemas productivos.

c. La incorporación de nuevas tecnologías y modalidades de gestión que contribuyan al mejoramiento de la competitividad y la capacidad productiva, como así también la promoción del desarrollo tecnológico en la REPÚBLICA ARGENTINA con ese objeto.

d. La formación de emprendimientos conjuntos, binacionales y/o plurinacionales, con el objeto de permitir la exportación de bienes compuestos por tecnología nacional en el mercado de la empresa asociada y/o terceros mercados, así como la incorporación de tecnología y financiación no disponibles en el país.

e. La creación de consorcios de exportación compuestos por pequeñas y medianas empresas con el fin de facilitar y favorecer la presencia en el mercado externo.

f. El desarrollo coordinado de las competencias entre el ESTADO NACIONAL, las provincias y las respectivas autoridades de aplicación en materia de recursos naturales.

ARTÍCULO 3°.- Actividades incluidas. El RÉGIMEN DE FOMENTO DE INVERSIÓN PARA LAS EXPORTACIONES abarcará las inversiones destinadas a la puesta en marcha de nuevos proyectos productivos en actividades foresto-industriales, mineras, hidrocarburíferas, de industrias manufactureras y agroindustriales, así como a la ampliación de unidades de negocio ya existentes, que requieran inversión con el fin de aumentar su producción.

La Autoridad de Aplicación podrá incluir y/o excluir actividades alcanzadas por el régimen.

La exclusión posterior de una actividad no afectará en modo alguno los derechos adquiridos bajo el presente régimen respecto a proyectos en ejecución, a los que se garantizará la continuidad de los beneficios establecidos en los términos de los artículos 11 y 15 del presente decreto.

CAPÍTULO II

REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN DE FOMENTO DE INVERSIÓN PARA LAS EXPORTACIONES

ARTÍCULO 4°.- Podrán solicitar su inclusión en el RÉGIMEN DE FOMENTO DE INVERSIÓN PARA LAS EXPORTACIONES las personas humanas o jurídicas, domiciliadas tanto en el país como en el extranjero, que presenten ante la Autoridad de Aplicación un "Proyecto de Inversión para la Exportación" en los sectores de actividad incluidos en el presente, que implique la realización de una inversión directa en moneda extranjera no inferior a un monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MILLONES (U$S 100.000.000), calculada al momento de la presentación del proyecto.

Deberá tratarse necesariamente de una inversión nueva o destinarse a la ampliación de una unidad de negocio ya existente. La Autoridad de Aplicación establecerá, para cada actividad, los requisitos necesarios para considerar la existencia de una ampliación de capacidad productiva en los términos del presente régimen.

En ningún caso se considerará como Inversión para la Exportación a las inversiones financieras y/o de portafolio, así como a la mera fusión o adquisición de empresas o de cuotas y/o acciones o participaciones societarias.

ARTÍCULO 5°.- No podrán inscribirse en el presente régimen:

a. Las personas humanas y/o jurídicas cuyos representantes o directores o directoras que hubiesen sido condenados o condenadas por cualquier tipo de delito no culposo, con penas privativas de la libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena.

b. Las personas humanas y/o jurídicas que al tiempo de concederle los beneficios tuviesen deudas exigibles e impagas de carácter fiscal o previsional, o cuando se encuentre firme una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, cambiaria, impositiva o previsional e imponiendo a dicha persona el pago de impuestos, derechos, multas o recargos.

c. Las personas que hubiesen incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones respecto de regímenes de promoción o contratos de promoción industrial.

Los procesos o sumarios pendientes por los delitos o infracciones a que se refieren los incisos precedentes suspenderán el trámite administrativo hasta su resolución o sentencia firme, cuando así lo dispusiera la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta la gravedad del delito o infracción imputados.

ARTÍCULO 6°.- Quedarán excluidas, a los efectos del cálculo del beneficio, las exportaciones realizadas por una unidad productiva relativas a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en el Anexo (IF-2021-26577198-APN-SSPYGC#MDP) que forma parte integrante de la presente medida.

La Autoridad de Aplicación del presente régimen podrá en lo sucesivo, incluir o excluir nuevas posiciones arancelarias dentro de las actividades que se incluyan en el presente régimen a los efectos de dicho cálculo.

La exclusión del cálculo del beneficio a una posición arancelaria no afectará los derechos ya adquiridos bajo el presente régimen, en los términos de los artículos 11 y 15.

ARTÍCULO 7°.- La inclusión en el RÉGIMEN DE FOMENTO DE INVERSIÓN PARA LAS EXPORTACIONES significará, para los sujetos beneficiarios, la obligación de cumplir con los planes de inversión y desarrollo, en los términos y plazos de los proyectos aprobados por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO III

DE LOS BENEFICIOS

ARTÍCULO 8°.- Los beneficiarios o las beneficiarias del presente régimen gozarán de un monto de libre aplicación de hasta el VEINTE POR CIENTO (20 %) de las divisas obtenidas en las exportaciones vinculadas al proyecto, para poder ser destinadas al pago de capital e intereses de pasivos comerciales o financieros con el exterior y/o utilidades y dividendos que correspondan a balances cerrados y auditados y/o a la repatriación de inversiones directas de no residentes.

Este beneficio no podrá superar un máximo anual equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del monto bruto de divisas ingresadas por el beneficiario o la beneficiaria en el Mercado Libre de Cambios (MLC), para financiar el desarrollo del proyecto y podrá aplicarse una vez transcurrido un año aniversario desde que se haya hecho efectivo el ingreso de divisas en el Mercado Libre de Cambios (MLC).

Para estimar el monto bruto de divisas ingresadas por el beneficiario o la beneficiaria en el Mercado Libre de Cambios (MLC) para financiar el proyecto, no se tendrán en cuenta los flujos de divisas provenientes de las exportaciones.

En el caso de la ampliación de una unidad de negocio ya existente, la Autoridad de Aplicación evaluará la incidencia incremental anual del proyecto en las exportaciones realizadas por la empresa. Dicho incremental dispondrá de los beneficios de libre aplicación de las divisas de acuerdo al criterio del párrafo precedente.

En el supuesto de no aplicarse simultáneamente los cobros de exportaciones a los usos previstos en este artículo, esos fondos deberán ser depositados hasta su utilización, en las cuentas corresponsales en el exterior de entidades financieras locales y/o en cuentas locales en moneda extranjera de entidades financieras locales.

ARTÍCULO 9°.- Los beneficios previstos en el presente Capítulo cesarán por las siguientes causas:

a. Vencimiento del plazo de utilización de los beneficios señalado en el presente régimen.

b. Caducidad dictada en el marco del régimen específico de la actividad motivo del proyecto de inversión, que impliquen la pérdida de capacidad para realizarla conforme los términos de dicha normativa.

c. Incumplimientos injustificados de sus obligaciones declarados por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a los términos, alcances y procedimientos que determine la reglamentación.

CAPÍTULO IV

DEL ALCANCE Y VIGENCIA DEL BENEFICIO

ARTÍCULO 10.- El plazo para acogerse a los beneficios que confiere el presente régimen será de TRES (3) años, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

La Autoridad de Aplicación podrá prorrogar la vigencia de estos beneficios por un período equivalente.

ARTÍCULO 11.- Los proyectos aprobados gozarán de estabilidad normativa en materia cambiaria por el término de QUINCE (15) años contados a partir de la fecha de la emisión del Certificado de Inversión para Exportación previsto en el artículo 15, la cual consiste en que los beneficios otorgados en el artículo 8° no podrán ser afectados por la normativa cambiaria que se dicte estableciendo condiciones más gravosas que las que se encuentran contempladas en el mismo.

CAPÍTULO V

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 12.- Desígnanse al MINISTERIO DE ECONOMÍA y al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación del presente régimen, con facultades para (i) Creación y puesta en funcionamiento del Registro a crearse por el presente régimen; (ii) otorgamiento y caducidad de los beneficios contemplados en el presente; (iii) fiscalización y control del régimen, conforme el plazo establecido en la reglamentación; (iv) dictado de las normas aclaratorias y complementarias requeridas para la implementación de dicho Régimen y (v) incluir y/o excluir a los beneficiarios o las beneficiarias y/o actividades.

El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA elaborará la evaluación técnica previa de los proyectos en lo atinente a su impacto sobre la balanza de cambios, emitiendo el informe correspondiente a la normativa aplicable, el que será remitido a la Autoridad de Aplicación para su consideración en el otorgamiento de los beneficios.

El MINISTERIO DE ECONOMÍA y el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en carácter de Autoridad de Aplicación, podrán delegar estas funciones en la SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA y en la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, respectivamente.

ARTÍCULO 13.- La Autoridad de Aplicación dictará el Reglamento de Requisitos y Condiciones para la presentación y posterior aprobación de los “Proyectos de Inversión para la Exportación”. Dicho Reglamento establecerá también los requisitos para la inclusión de los Proyectos de Inversión en el RÉGIMEN DE FOMENTO DE INVERSIÓN PARA LAS EXPORTACIONES y las normas aplicables a la distribución de beneficios vinculados a proyectos asociativos.

ARTÍCULO 14.- La Autoridad de Aplicación elaborará y publicará anualmente un Informe que dé cuenta del grado de cumplimiento de los objetivos comprometidos en los proyectos aprobados. Los informes aprobados deberán estar disponibles en un sitio web accesible para la ciudadanía.

CAPÍTULO VI

DEL CERTIFICADO DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 15.- Verificado el cumplimiento de los requisitos del RÉGIMEN DE FOMENTO DE INVERSIÓN PARA LAS EXPORTACIONES, la Autoridad de Aplicación aprobará el Proyecto de Inversión para la Exportación y emitirá

un “Certificado de Inversión para Exportación” que dará derecho a acceder a los beneficios establecidos en el presente régimen, los que gozarán de las garantías previstas en el artículo 11 por el plazo allí establecido.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16.- El presente decreto comenzará a regir a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 17.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Martín Ignacio Soria - Sabina Andrea Frederic - Carla Vizzotti - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi

SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 218/2021 (*)

DCTO-2021-218-APN-PTE

Otorgamiento de un subsidio extraordinario por un monto máximo de pesos mil quinientos ($1500) que se abonará en el mes de abril de 2021, y por un monto máximo de pesos mil quinientos ($1500) que se abonará en el mes de mayo de 2021, a los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino, de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, y de las pensiones no contributivas por vejez, invalidez, entre otras.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-23107813-ANSES-SEA#ANSES, las Leyes Nros. 24.241, 26.425, 27.260, 27.541 y sus respectivas modificatorias y complementarias, la Ley Nº 27.609 y los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 167 del 11 de marzo de 2021 y la Resolución de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 52 del 26 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que por las recomendaciones dictadas por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, así como por las experiencias recogidas de lo sucedido en Asia y diversos países de Europa, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tomó la determinación de proteger la salud pública mediante el dictado del citado Decreto N° 260/20, a través del que se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año.

Que mediante el Decreto Nº 167/21 se prorrogó la emergencia sanitaria establecida por el mencionado Decreto Nº 260/20 hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que la adopción de medidas de extrema necesidad tendientes a evitar el contacto personal de la población y el resguardo de los grupos de riesgo tiene como contrapartida la consecuente reducción de la actividad económica con especial impacto sobre la población más vulnerable.

Que el ESTADO NACIONAL tiene como uno de sus objetivos principales la protección de los ciudadanos y las ciudadanas y el aseguramiento y goce efectivo de sus derechos esenciales, siendo un interés prioritario garantizar las prestaciones de la seguridad social, priorizando la atención de las familias con mayores necesidades.

Que, con el fin de mitigar los efectos económicos que está provocando la pandemia, resulta imperativo continuar con la adopción de una serie de medidas urgentes y excepcionales con el objetivo de reforzar la protección económica y social de los sectores más carenciados.

Que a través de la Ley N° 24.241 se instituyó con alcance nacional el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP), dando cobertura a las contingencias de vejez, invalidez y muerte.

Que la Ley Nº 26.425 dispuso la unificación del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) en un único régimen previsional público, denominado SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), financiado a través de un sistema solidario de reparto.

(*) Publicado en la edición del 26/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, por su parte, la Ley N° 27.260 instituyó, con alcance nacional, la Pensión Universal para el Adulto Mayor, de carácter vitalicio y no contributivo, para todas las personas a partir de los SESENTA Y CINCO (65) años de edad, que cumplan con los requisitos previstos en su artículo 13.

Que, asimismo, diversas normas establecen el derecho a prestaciones no contributivas por vejez, por invalidez, a madres de SIETE (7) hijos o hijas o más, y pensiones graciables.

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.609 se sustituyó el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y se estableció una nueva fórmula para el cálculo de la movilidad de las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de dicha Ley, indicándose que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) elaborará y aprobará el índice trimestral de la movilidad y realizará su posterior publicación.

Que en cumplimiento de dicha manda legal se dictó la Resolución ANSES Nº 52/21, a través de la cual, entre otros aspectos, se fijaron los haberes mínimo garantizado y máximo de las prestaciones que integran el SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA).

Que con el objetivo de continuar acompañando y cuidando a los sectores más vulnerables y más necesitados de la sociedad ante la situación mencionada es intención del ESTADO NACIONAL otorgar un subsidio extraordinario, por única vez, destinado: a los y las titulares de prestaciones previsionales del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), a los beneficiarios y las beneficiarias de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, a los beneficiarios y las beneficiarias de las pensiones no contributivas por vejez, invalidez y madres de SIETE (7) hijos o hijas o más y demás pensiones no contributivas y pensiones graciables.

Que, en materia de prestaciones previsionales, el subsidio extraordinario será liquidado, por titular, por un monto máximo de PESOS MIL QUINIENTOS ($1500) que se abonará en el mes de abril de 2021, y por un monto máximo de PESOS MIL QUINIENTOS ($1500) que se abonará en el mes de mayo de 2021, siempre que los beneficios se encuentren en curso de pago en el mismo mensual en que se liquidará dicho subsidio.

Que para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de los haberes de todas sus prestaciones vigentes, perciban un monto equivalente de hasta PESOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON DIECISÉIS CENTAVOS ($30.857,16), el subsidio extraordinario será equivalente a PESOS MIL QUINIENTOS ($1500) y para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes perciban un importe superior al precitado monto, el subsidio extraordinario será igual a la cantidad necesaria hasta alcanzar la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON DIECISÉIS CENTAVOS ($32.357,16).

Que, en el caso de beneficios de pensión, cualquiera sea la cantidad de copartícipes, estos o estas deberán ser considerados o consideradas como un único o una única titular a los fines del derecho al subsidio extraordinario establecido mediante el presente decreto.

Que el subsidio extraordinario que se otorga por el presente decreto no será susceptible de descuento alguno ni computable para ningún otro concepto.

Que el subsidio extraordinario aludido no alcanza a los Regímenes de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Policiales o del Servicio Penitenciario de las Provincias cuyos sistemas de previsión fueron transferidos al ESTADO NACIONAL, cuando fuere su único beneficio.

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) deberá adoptar todas las medidas operativas extraordinarias que fueran necesarias, como así también dictar las normas aclaratorias y complementarias, para asegurar el objetivo planteado en el presente decreto.

Que han tomado la intervención correspondiente los servicios de asesoramiento jurídico competentes.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase un subsidio extraordinario por un monto máximo de PESOS MIL QUINIENTOS ($1500) que se abonará en el mes de abril de 2021, y por un monto máximo de PESOS MIL QUINIENTOS ($1500) que se abonará en el mes de mayo de 2021. El mismo será liquidado, por titular, en las condiciones establecidas en el artículo 2° del presente decreto, a:

a) Los beneficiarios y las beneficiarias de las prestaciones previsionales del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) a que refiere la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias.

b) Los beneficiarios y las beneficiarias de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, instituida por el artículo 13 de la Ley N° 27.260 y sus modificatorias.

c) Los beneficiarios y las beneficiarias de pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madres de SIETE (7) hijos o hijas o más y demás pensiones no contributivas y pensiones graciables cuyo pago se encuentra a cargo de la ANSES.

ARTÍCULO 2º.- Dispónese que, para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de los haberes de todas sus prestaciones vigentes, perciban un monto equivalente de hasta PESOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON DIECISÉIS CENTAVOS ($30.857,16), el subsidio extraordinario será de PESOS MIL QUINIENTOS ($1500) y para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes perciban un importe superior al precitado monto, el subsidio extraordinario será igual a la cantidad necesaria hasta alcanzar la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON DIECISÉIS CENTAVOS ($32.357,16). Para percibir el presente subsidio extraordinario los beneficios deben encontrarse vigentes en el mismo mensual en que se realice su liquidación.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que, en el caso de beneficios de pensión, cualquiera sea la cantidad de copartícipes, estos o estas deberán ser considerados o consideradas como un único o una única titular a los fines del derecho al subsidio extraordinario que se otorga por el presente decreto.

ARTÍCULO 4º.- Dispónese que los subsidios extraordinarios otorgados por el presente decreto no alcanzan a los Regímenes de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Policiales o del Servicio Penitenciario de las Provincias cuyos sistemas de previsión fueron transferidos al ESTADO NACIONAL, cuando fuere su único beneficio.

ARTÍCULO 5º.- Los subsidios extraordinarios que se otorgan por el presente decreto no serán susceptible de descuento alguno ni computable para ningún otro concepto.

ARTÍCULO 6°.- Facúltase a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación del presente decreto.

ARTÍCULO 7°.- Facúltase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes para dar cumplimiento a las disposiciones que se establecen por la presente medida.

ARTICULO 8°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 167/2021 (*)

DECNU-2021-167-APN-PTE

Prorroga la Emergencia Sanitaria hasta el 31 de diciembre de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-21519227- APN- DSGA#SLYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, 274 del 16 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020 y 945 del 26 de noviembre de 2020, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social y se delegaron en el PODER EJ ECUTIVO NACIONAL determinadas facultades allí comprendidas.

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en adelante la OMS, declaró el brote del virus SARS- CoV-2 como una pandemia, luego de haber verificado a nivel global hasta ese momento, casos registrados en más de CIENTO DIEZ (110) países.

Que, en virtud de la pandemia declarada el 12 de marzo de 2020, mediante el Decreto N° 260/20, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la mencionada ley por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto, como una forma de dotar al Estado de herramientas necesarias, adecuadas, eficaces y transparentes para combatir la pandemia declarada por la OMS.

Que mediante los Decretos N° 274 del 16 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020 y 945 del 26 de noviembre de 2020 se modificaron diferentes aspectos del mencionado Decreto N° 260/20, con el fin de propender a un desarrollo más cotidiano de la vida de las personas dentro de las limitaciones impuestas por la pandemia.

Que, durante el tiempo transcurrido desde el inicio de las políticas adoptadas en pos de la protección de la salud de la población, el Estado Nacional no solo ha mejorado la capacidad de atención en el sistema de salud e incrementado la adquisición de insumos y equipamientos necesarios, sino que simultáneamente instrumentó medidas para morigerar el impacto económico y social causado por la pandemia de COVID-19.

Que, asimismo, se desarrollaron y registraron numerosos dispositivos de diagnóstico diseñados y producidos por científicos, científicas y empresas locales y se estimuló la producción nacional de respiradores, de alcohol en gel y de elementos de protección personal.

Que, además, se incrementó la capacidad diagnóstica de toda la red de laboratorios, incorporando más de CIENTO TREINTA (130) laboratorios adicionales al procesamiento de muestras para diagnóstico de COVID-19; se adquirieron más de UN MILLÓN (1.000.000) de determinaciones de PCR (Polymerase Chain Reaction); se procuraron tests de antígenos que permiten resultados más rápidos y se destinaron recursos extraordinarios para el fortalecimiento de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DR. CARLOS G. MALBRÁN” (ANLIS).

Que, desde el origen de la pandemia de COVID-19, se han detectado variantes del SARS- CoV-2 en diversos países: VOC 202012/01, linaje B.1.1.7 identificación originaria en el REINO UNIDO DE

(*) Publicado en el Suplemento a la edición del 11/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE; variante 501Y.V2, linaje B.1.351, identificación originaria en la REPÚBLICA DE SUDÁFRICA; variante P.1, linaje B.1.1.28, identificación originaria en la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, por lo que se han venido desarrollando estrategias para disminuir el ingreso de estas variantes al país.

Que, asimismo, con la intervención de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) se han autorizado diversas vacunas contra la COVID-19 y se ha iniciado exitosamente la vacunación de forma simultánea en las VEINTICUATRO (24) jurisdicciones del país, la cual se encuentra en proceso.

Que, en la situación actual, resulta necesario prorrogar el régimen de excepción implementado a través del Decreto N° 260/20 y con él, prorrogar el TÍTULO X de la Ley N° 27.541.

Que, en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país y se adoptan en forma temporaria, para proteger la salud de la población.

Que, en este sentido, el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN ARGENTINA declaró la validez del Decreto N° 260/20 a través de la Resolución N° 24/20.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJ ECUTIVO NACIONAL en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- PRÓRROGA DE LA EMERGENCIA SANITARIA: Prorrógase el Decreto N° 260/20 hasta el día 31 de diciembre de 2021, en los términos del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- SUSTITUCIÓN DE LOS INCISOS 4 Y 7 DEL ARTÍCULO 2°.- Sustitúyense los incisos 4 y 7 del artículo 2º del Decreto N° 260/20 por los siguientes:

“4. Recomendar restricciones de viajes desde o hacia las zonas afectadas y desde o hacia las zonas afectadas de mayor riesgo, dando intervención a las instancias competentes para su implementación”.

“7. Contratar a exfuncionarios o exfuncionarias o personal jubilado o retirado, exceptuándolos o exceptuándolas temporariamente del régimen de incompatibilidades vigentes para la administración pública nacional.

Establecer, ante una situación sanitaria epidemiológica crítica, un régimen de matriculación y/o certificación de especialidad provisoria para quienes no cuenten con el trámite de su titulación finalizado, reválida de título o certificación de pregrado, grado o posgrado en ciencias de la salud, previa intervención del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y con certificación de competencias a cargo de los establecimientos asistenciales que los requieran”.

ARTÍCULO 3°.- SUSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 3º del Decreto N° 260/20 por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- INFORMACIÓN A LA POBLACIÓN: El MINISTERIO DE SALUD dará información a la población sobre las “zonas afectadas” y las “zonas afectadas de mayor riesgo” y sobre la situación epidemiológica, respecto a la propagación, contención, mitigación e inmunización de esta enfermedad, debiendo guardar confidencialidad acerca de la identidad de las personas afectadas, salvo expresa autorización de las mismas y dando cumplimiento a la normativa de resguardo de secreto profesional”.

ARTÍCULO 4°.- SUSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 4º del Decreto N° 260/20 por el siguiente:

"ARTÍCULO 4°.- ZONAS AFECTADAS: A la fecha del dictado del presente decreto, se consideran "zonas afectadas" por la pandemia de COVID-19 a todos los países del mundo.

Asimismo, se consideran "zonas afectadas de mayor riesgo" a aquellas que tienen circulación comunitaria de nuevas variantes de COVID-19 que pueden condicionar la capacidad de respuesta del país y requieren de medidas sanitarias específicas.

La autoridad de aplicación actualizará la información respecto de "zonas afectadas" y "zonas afectadas de mayor riesgo", conforme la evolución epidemiológica".

ARTÍCULO 5°.- SUSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 6º del Decreto N° 260/20 por el siguiente:

"ARTÍCULO 6°.- INSUMOS CRÍTICOS: Los MINISTERIOS DE SALUD y DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en forma conjunta, podrán fijar precios máximos para los insumos críticos, definidos como tales. Asimismo, podrán adoptar las medidas necesarias para prevenir su desabastecimiento".

ARTÍCULO 6°.- SUSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 7º del Decreto N° 260/20 por el siguiente:

"ARTÍCULO 7°.- AISLAMIENTO OBLIGATORIO. ACCIONES PREVENTIVAS: Deberán permanecer aisladas durante CATORCE (14) días, con las salvedades y particularidades que se establecen a continuación para cada supuesto, o por el plazo que en el futuro determine la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica y las recomendaciones sanitarias nacionales, las siguientes personas:

a. Quienes revistan la condición de "casos sospechosos" según la definición de la autoridad sanitaria nacional, hasta tanto se realice el diagnóstico confirmatorio, las que deberán cumplir aislamiento hasta la confirmación o resultado negativo; en caso de confirmación quedan alcanzados por el inciso b).

b. Quienes revistan la condición de "casos confirmados" según la definición de la autoridad sanitaria nacional, las que deberán cumplir D IE Z (10) días de aislamiento desde el inicio de síntomas o del diagnóstico en casos asintomáticos.

c. Quienes no estén alcanzados por los incisos a) y b) del presente artículo y revistan la condición de "contactos estrechos" de casos de C OV ID -19, según la definición y recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria nacional, las que deberán cumplir C ATORC E (14) días de aislamiento con la posibilidad de reducirlo a D IE Z (10) días según las recomendaciones de la autoridad sanitaria nacional.

d. Quienes arriben al país desde el exterior, en las condiciones que establezca la autoridad sanitaria nacional, salvo las excepciones dispuestas por esta o por la autoridad migratoria y las aquí establecidas, siempre que den cumplimiento a las condiciones y protocolos que dichas autoridades dispongan.

Además de las alcanzadas por el artículo 2° del Decreto N° 274/20, están exceptuadas de cumplir el aislamiento obligatorio, las siguientes personas que no presenten síntomas de COVID-19, siempre que no revistan algunas de las condiciones de los incisos a), b), o c) del presente artículo:

1. Los diplomáticos y las diplomáticas exclusivamente para cumplir una misión oficial, con autorización de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, bajo supervisión del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

2. Los funcionarios públicos y las funcionarias públicas, y los y las representantes del Estado Argentino en organismos internacionales, cuando regresen de viajes al exterior realizados en su carácter de integrantes de delegaciones oficiales.

3. Las personas extranjeras no residentes autorizadas expresamente por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, para desarrollar una actividad laboral o comercial esencial para la que fueron convocadas.

4. Las personas nacionales o extranjeras en tránsito hacia otros países con una permanencia menor a VEINTICUATRO (24) horas en aeropuertos nacionales.

5. Los y las transportistas y tripulantes internacionales en exclusivo ejercicio de su actividad.

La autoridad sanitaria podrá disponer medidas adicionales en cualquier momento de la permanencia de las personas enunciadas cuando sospeche la existencia de riesgo de propagación del virus, en especial cuando procedan de "zonas afectadas de mayor riesgo". Asimismo, podrá dejar sin efecto cualquiera de estas excepciones, con el fin de prevenir contagios.

En todos los casos, quienes arriben del exterior deberán brindar información sobre su itinerario, declarar su domicilio en el país y someterse a un examen de salud lo menos invasivo posible para determinar el potencial riesgo de contagio y las acciones preventivas a adoptar que deberán ser cumplidas, sin excepción. Asimismo,

deberán contar con constancia de test- RT- PCR no detectable para COVID-19 con toma de muestra de no más de SETENTA Y DOS (72) horas previas al embarque, salvo en los supuestos exceptuados por la autoridad sanitaria. La autoridad sanitaria podrá modificar las acciones preventivas establecidas en el presente inciso.

Las personas extranjeras no residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA que arriben al país desde el exterior deben acompañar a la declaración jurada un seguro de viajero especial para la atención de la COVID-19 en el país, conforme lo establezca la autoridad sanitaria.

No podrán ingresar ni podrán permanecer en el territorio nacional las personas extranjeras no residentes en el país que no den cumplimiento a la normativa sobre aislamiento obligatorio y a las medidas sanitarias vigentes, salvo las excepciones dispuestas por la autoridad sanitaria o migratoria.

En caso de verificarse el incumplimiento del aislamiento indicado y demás obligaciones establecidas en el presente artículo, los funcionarios o las funcionarias, personal de salud, personal a cargo de establecimientos educativos y autoridades en general que tomen conocimiento de tal circunstancia, deberán radicar una denuncia penal para investigar la posible comisión de los delitos previstos en los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

Con el fin de controlar la trasmisión de COVID-19, la autoridad sanitaria competente, además de realizar las acciones preventivas generales, realizará el seguimiento de la evolución de las personas enfermas y el de las personas que estén o hayan estado en contacto con las mismas".

ARTÍCULO 7°.- SUSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 9º del Decreto N° 260/20 por el siguiente:

"ARTÍCULO 9°.- SUSPENSIÓN TEMPORARIA DE VUELOS, TRANSPORTE TERRESTRE, FLUVIAL O MARÍTIMO: El MINISTERIO DE SALUD de la Nación, en atención a la evolución de la situación epidemiológica y de la pandemia de COVID-19, podrá recomendar la suspensión o reducción de frecuencias de servicios de transporte internacional de pasajeros en los modos aéreo, marítimo, fluvial y terrestre, así como la suspensión de destinos, dando intervención a las autoridades competentes para su implementación".

ARTÍCULO 8°.- SUSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el artículo16 del Decreto N° 260/20 por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- CORREDORES SEGUROS AÉREOS, MARÍTIMOS, TERRESTRES y FLUVIALES. TRÁNSITO VECINAL FRONTERIZO: El MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de los organismos correspondientes, y los MINISTERIOS DE SEGURIDAD y DEL INTERIOR podrán designar, conjuntamente con el MINISTERIO DE SALUD, corredores seguros aéreos, marítimos, fluviales y terrestres, si la autoridad sanitaria identificase que determinados puntos de entrada al país, trayectos o lugares, son los que reúnen las mejores capacidades básicas para responder a la emergencia sanitaria declarada internacionalmente de COVID-19.

Mientras esté vigente la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá autorizar el tránsito vecinal fronterizo cuando se verifiquen las condiciones epidemiológicas y los requisitos que la autoridad sanitaria nacional considere necesarios".

ARTÍCULO 9°.- VIGENCIA.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 10.- COMISIÓN BICAMERAL.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Carla Vizzotti - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decreto 125/2021 (*)

DECNU-2021-125-APN-PTE

Actualización del marco normativo del "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio", del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y de las Disposiciones Comunes para el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y para el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", que regirá desde el 1° de marzo hasta el 12 de marzo de 2021, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 27/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-27946119-APN-DSGA#SLYT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020, 956 del 29 de noviembre de 2020, 985 del 10 de diciembre de 2020, 1033 del 20 de diciembre de 2020, 4 del 8 de enero de 2021 y 67 del 29 de enero de 2021, sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que, como se ha venido señalando en la mayoría de los considerandos de la normativa citada en el Visto del presente, con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en adelante la OMS, declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que, por las recomendaciones dictadas por la OMS así como por las experiencias recogidas de lo sucedido en Asia y diversos países de Europa, en ese momento se tomó la determinación de proteger la salud pública mediante el dictado del Decreto N° 260/20, por el cual se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en adelante "ASPO", durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo de 2020, para los y las habitantes del país y para las personas que se encontraran transitoriamente en él. Este plazo, por razones consensuadas y fundadas en el cuidado de la salud pública explicitadas en los considerandos de la normativa señalada en el Visto del presente decreto, fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 y, con ciertas modificaciones según el territorio, por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, y 67/21 hasta el 28 de febrero del corriente año, inclusive.

Que durante el tiempo transcurrido desde el inicio de las políticas de aislamiento y distanciamiento social, el Estado Nacional no solo ha mejorado e incrementado la capacidad de asistencia del sistema de salud, la adquisición de insumos y equipamiento y fortalecido el entrenamiento del equipo de salud, tarea que se ha venido

(*) Publicado en la edición del 28/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

logrando con buenos resultados, sino que también ha dispuesto medidas para morigerar el impacto económico y social causado por la pandemia de COVID-19.

Que, como se viene señalando, solo en materia de salud se dispusieron más de 70.000 millones de pesos a la atención de la emergencia destinados al otorgamiento de incentivos al personal de salud, a transferencias financieras y en especie a las provincias, a la compra y distribución de bienes, insumos, recursos, y a obras para hospitales nacionales.

Que se desarrollaron y registraron numerosos dispositivos de diagnóstico diseñados y producidos por científicos y empresas locales y se estimuló y apoyó la producción nacional de respiradores, alcohol en gel y elementos de protección personal.

Que ARGENTINA ha sido seleccionada por la OMS como parte de los países que están participando de los Estudios Solidaridad con el objetivo de generar datos rigurosos en todo el mundo para encontrar los tratamientos más eficaces para los pacientes hospitalizados con COVID-19 y para evaluar la eficacia de vacunas. La ARGENTINA fue uno de los primeros DIEZ (10) países en confirmar su participación, junto con BARÉIN, CANADÁ, FRANCIA, IRÁN, NORUEGA, SUDÁFRICA, ESPAÑA, SUIZA y TAILANDIA.

Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) aprobó el suero equino hiperinmune para el tratamiento de pacientes con coronavirus moderado o severo, primer medicamento innovador para el tratamiento de la infección por el nuevo coronavirus, totalmente desarrollado en nuestro país.

Que el 29 de enero de 2021 se difundieron las recomendaciones elaboradas por las sociedades científicas en colaboración con el MINISTERIO DE SALUD para el tratamiento con plasma de convalecientes que ha demostrado ser eficaz en etapas tempranas de la infección y suero equino hiperinmune para los estadios moderado y severo, teniendo por primera vez desde el inicio de la pandemia, opciones de tratamiento específicas para la atención de COVID-19.

Que, asimismo, ARGENTINA ha sido seleccionada como parte de los países en los que se efectúan los ensayos clínicos para, al menos, CUATRO (4) de las vacunas para COVID-19, y se ha anunciado la producción de otra de ellas en territorio nacional, posicionando al país en un lugar de privilegio dentro de la región de las Américas.

Que se ha iniciado exitosamente la vacunación en las VEINTICUATRO (24) jurisdicciones del país para el personal de salud y adultos mayores y que se espera avanzar en la vacunación de los grupos definidos en las próximas semanas.

Que, además, se incrementó la capacidad diagnóstica, incorporando más de CIENTO TREINTA (130) laboratorios al procesamiento de muestras para diagnóstico de COVID-19; se han adquirido más de UN (1) millón de determinaciones de PCR (Polymerase Chain Reaction), se han adquirido test de antígenos, que permiten resultados más rápidos y sin necesidad de equipamientos para su procesamiento y se han destinado recursos extraordinarios para el fortalecimiento de la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud “Dr. Carlos G. Malbrán” (ANLIS).

Que se continúa implementando como estrategia la búsqueda activa de contactos estrechos de casos confirmados con presencia de síntomas, el “DetectAr” (Dispositivo Estratégico de Testeo para Coronavirus en Territorio de Argentina), en Provincias y Municipios de todo el país y en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que, a partir del crecimiento del número de casos fuera del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, en adelante AMBA, se han fortalecido las acciones de búsqueda activa a través del DetectAr federal en las Provincias de todo el país.

Que, en igual sentido, se ha venido desplegando una protección económica con marcada impronta federal que se vio plasmada a través de distintos instrumentos que han sido detallados en los considerandos de la normativa señalada en el Visto del presente decreto.

Que, tomando en cuenta los distintos programas y herramientas desplegadas por el Gobierno Nacional en todo el territorio para morigerar el impacto sobre las empresas y el ingreso de las familias, tanto de la pandemia como de las necesarias medidas sanitarias para contener su expansión, sumado a las líneas de créditos garantizadas y subsidiadas por el gobierno nacional para la actividad productiva y las y los profesionales independientes, el paquete de asistencia para morigerar el impacto de la epidemia de COVID-19, alcanza una suma equivalente a SIETE POR CIENTO (7 %) del Producto Bruto Interno (PBI).

Que, con el fin de no interrumpir el suministro de productos y servicios esenciales y también para incorporar gradualmente la realización de diversas actividades económicas y sociales en los lugares donde la evolución de la situación epidemiológica lo permitiera, se establecieron excepciones al “ASPO” y a la prohibición de circular para las personas afectadas a diferentes actividades y servicios. Además, se estableció el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “DISPO”. Todo ello mediante los Decretos Nros. 297/20, 355/20, 408/20,

459/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20 y 67/21 y las Decisiones Administrativas Nros. 429/20, 450/20, 467/20, 468/20, 490/20, 524/20, 607/20, 622/20, 625/20, 703/20, 729/20, 745/20, 763/20, 766/20, 810/20, 818/20, 820/20, 876/20, 886/20, 903/20, 904/20, 909/20, 919/20, 920/20, 941/20, 942/20, 965/20, 966/20, 968/20, 975/20, 995/20, 1018/20, 1056/20, 1061/20, 1075/20, 1146/20, 1251/20, 1264/20, 1289/20, 1294/20, 1318/20, 1329/20, 1436/20, 1440/20, 1442/20, 1450/20, 1468/20, 1518/20, 1519/20, 1524/20, 1533/20, 1535/20, 1547/20, 1548/20, 1549/20, 1580/20, 1582/20, 1592/20, 1600/20, 1604/20, 1639/20, 1738/20, 1741/20, 1789/20, 1805/20, 1819/20, 1854/20, 1856/20, 1863/20, 1864/20, 1874/20, 1876/20, 1877/20, 1878/20, 1881/20, 1883/20, 1891/20, 1892/20, 1940/20, 1949/20, 1952/20, 1976/20, 1977/20, 1994/20, 1995/20, 2028/20, 2037/20, 2044/20, 2045/20, 2053/20, 2057/20, 2101/20, 2151/20, 2152/20, 2153/20, 2165/20, 2182/20, 2216/20, 133/21 y 145/21, y su normativa modificatoria y complementaria.

Que, al día 28 de enero del año en curso, según datos oficiales de la OMS, se confirmaron más de CIENTO ONCE COMA NUEVE (111,9) millones de casos y DOS COMA CINCO (2,5) millones de fallecidos, en un total de DOSCIENTOS VEINTITRÉS (223) países, áreas o territorios, por COVID-19.

Que la región de las Américas representa el CUARENTA Y TRES POR CIENTO (43 %) del total de nuevos casos y el CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52 %) de las nuevas muertes a nivel mundial en la última semana, seguido de la región de Europa con TREINTA Y OCHO POR CIENTO (38 %) y TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36 %) respectivamente y que en relación a los casos acumulados, la región de las Américas comprende el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) de los casos y el CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48 %) de las muertes totales, seguido de la Región Europea que representa el TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (34 %) de los casos acumulados y de las defunciones totales.

Que la situación en la región continúa siendo dispar, siendo EE.UU. y Brasil los países que lideran el total acumulado de casos de la región. EE.UU. es el país que más casos presenta cada 100.000 habitantes y el que más fallecidos ha tenido cada 1.000.000 de habitantes. México es el país que presenta mayor letalidad en América -OCHO COMA NUEVE POR CIENTO (8,9 %)-.

Que se han detectado variantes del SARS-CoV-2, (VOC 202012/01, linaje B.1.1.7 identificación originaria en Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; variante 501Y.V2, linaje B.1.351, identificación originaria en Sudáfrica; variante P.1, linaje B.1.1.28, identificación originaria en Brasil), en diversos países afectando varios continentes, por lo que se deben desarrollar estrategias para disminuir la posibilidad de transmisión de estas variantes a nuestro país.

Que, debido a esto, es recomendable adoptar medidas para restringir la circulación (terrestre, aérea y fluvial) y mantener un estricto control al momento del ingreso al país de ciudadanos y ciudadanas, y de transportistas autorizados y autorizadas, así como durante su permanencia los días posteriores, acorde a los protocolos vigentes.

Que en las últimas semanas, continúan en aumento los casos en la mayoría de los países de la región, entre los cuales Uruguay ha presentado un aumento proporcional de casos de DIEZ COMA OCHO POR CIENTO (10,8 %) y de SIETE COMA UNO POR CIENTO (7,1 %) de fallecidos respecto de la semana anterior.

Que la tasa de incidencia acumulada para ARGENTINA es de CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO (4574) casos cada CIEN MIL (100.000) habitantes, la tasa de letalidad se encuentra estable en DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5 %), y la tasa de mortalidad es de MIL CIENTO TREINTA Y TRES (1133) fallecimientos por millón de habitantes.

Que nuestro país es el octavo en extensión territorial a nivel mundial y presenta una diversidad geográfica, socio-económica y demográfica que impacta en la dinámica de transmisión del virus.

Que esta diversidad se verifica en la situación epidemiológica actual; en efecto, todas las jurisdicciones del país continúan con transmisión del SARS-CoV-2.

Que las personas sin síntomas o en forma previa al inicio de síntomas pueden transmitir la enfermedad.

Que el virus SARS-CoV-2 se propaga muy fácilmente y de manera continua entre personas y cuanto más cercana y prolongada es la interacción entre las personas, mayor es el riesgo de contagio.

Que los espacios cerrados, sin ventilación, facilitan la transmisión del virus.

Que un número importante y creciente de brotes se origina a partir de la transmisión en eventos sociales en los cuales la interacción entre personas suele ser más prolongada y con mayor cercanía física. En efecto, las personas tienden normalmente a relajar las medidas de prevención en dichas reuniones y se confirma que, con el transcurrir del tiempo, se relaja el distanciamiento físico, la utilización de tapabocas/barbijo y la ventilación de ambientes.

Que la realización de actividades en espacios abiertos reduce el riesgo de transmisión de la enfermedad, pero esto no es suficiente. En efecto, la realización de tales actividades debe acompañarse de todas las medidas recomendadas de prevención, para evitar posibles rebrotes.

Que los encuentros con personas no convivientes en lugares cerrados pueden facilitar la propagación de la enfermedad a partir de un caso, a múltiples domicilios, generando de este modo diversas cadenas de transmisión, lo que aumenta exponencialmente en número de contactos estrechos, posibles transmisores del virus.

Que, aunque baja, existe la posibilidad de que una persona se infecte de COVID-19 al tocar una superficie u objeto que tenga el virus y luego se toque la boca, la nariz o los ojos

Que las medidas conocidas para desacelerar la propagación del SARS-CoV-2 son, principalmente, el respeto a las medidas de distanciamiento físico (mantener una distancia segura entre personas), el lavado de manos frecuente, la utilización de tapabocas/barbijo cuando se está cerca de otras personas, la ventilación de los ambientes y la limpieza y desinfección de superficies.

Que, para disminuir la circulación del virus, se deben cortar las cadenas de transmisión y esto se logra a partir del aislamiento de los casos y de la detección de contactos estrechos, con cumplimiento de cuarentena y detección temprana de casos sintomáticos.

Que, debido a esto, en la estrategia de control de COVID-19 es fundamental orientar las políticas sanitarias a la atención primaria de la salud, con el diagnóstico oportuno, ya sea a través del laboratorio o por criterios clínico/epidemiológicos, y a partir de esto llevar a cabo las acciones de control de foco.

Que, actualmente, los nuevos casos se registran en proporciones similares tanto dentro del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) como en el resto del país. Durante 2020, se observó que la pandemia afectó primero a la región del AMBA, para luego distribuirse por el resto del país. El aumento de casos observado a partir de mediados de diciembre se presentó en todo el país.

Que en la semana epidemiológica 21 de 2020, el NOVENTA Y TRES COMA TRES POR CIENTO (93,3 %) de los nuevos casos se registraba en la región de AMBA, en la semana epidemiológica 38 esta región contabilizó el CINCUENTA COMA OCHO POR CIENTO (50,8 %), en la semana 51 el VEINTIDÓS COMA DOS POR CIENTO (22,2 %), y en la semana 7 de 2021, el CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (44 %) de los nuevos casos se registró en dicha región.

Que en relación con la evolución de la pandemia en ARGENTINA se observa que en las últimas DOS (2) semanas, los casos han disminuido en un VEINTISIETE POR CIENTO (27 %), si se compara con las DOS (2) semanas previas.

Que la evolución de la pandemia varía entre jurisdicciones como también entre departamentos de una misma jurisdicción.

Que, si bien a nivel país y por región se observa una disminución de los casos confirmados, en algunas jurisdicciones, principalmente del NEA y NOA, se comienza a observa un aumento de casos.

Que, en ARGENTINA, se han secuenciado las variantes VOC 202012/01 (identificación originaria en Reino Unido), variante P.1 y P.2 (identificación originaria en Brasil).

Que la más frecuente fue la variante P.2 (Río de Janeiro), en personas que en algunos casos no presentaban antecedente de viaje, se identificaron TRES (3) casos con variante P.1 (Manaos) de los cuales todos tenían antecedentes de viaje a Brasil; y TRES (3) casos de la variante VOC 202012/01 (Reino Unido), de los cuales UNO (1) no presenta antecedente de viaje.

Que no se han reportado casos con variante 501Y.V2 (Sudáfrica).

Que las jurisdicciones con mayor ocupación promedio de camas de terapia intensiva son las Provincias del NEUQUÉN, con NOVENTA POR CIENTO (90 %), de RÍO NEGRO con un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) y del CHUBUT con un SETENTA Y TRES POR CIENTO (73 %).

Que, si bien se observa una estabilización de la transmisión en muchas jurisdicciones, se debe continuar con el fortalecimiento de las medidas de prevención de COVID-19 en todo el territorio nacional, de acuerdo a las particularidades de cada jurisdicción y a la dinámica de la epidemia. También es necesario que el sistema de salud continúe en alerta para la detección temprana de casos y que los sistemas de atención primaria se refuercen para lograr un mejor rastreo de contactos estrechos.

Que, en atención a todo lo expuesto, a las evidencias que nos brindan los guarismos señalados en los considerandos precedentes, al análisis de los indicadores epidemiológicos de todas las zonas del país, a la consulta efectuada a los expertos y las expertas en la materia, al diálogo mantenido con los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias, con el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con las Intendentas y los Intendentes, y en el marco del Plan Estratégico desplegado por el Estado Nacional, es que se mantiene la conclusión de que siguen conviviendo aún distintas realidades que deben ser abordadas de forma diferente, en materia epidemiológica, en nuestro país.

Que, en este sentido, sigue resultando imprescindible realizar una diferenciación entre las zonas donde se observa transmisión comunitaria extendida del virus, zonas con conglomerados y casos esporádicos sin nexo, y las que presentan brotes o conglomerados pequeños controlados.

Que es importante evaluar también la velocidad de aumento de casos y su detección temprana de casos, y de todos los posibles contactos para iniciar acciones de control con el objetivo de interrumpir cadenas de transmisión.

Que es fundamental el monitoreo permanente de la capacidad de respuesta del sistema de atención de la salud en cada Jurisdicción.

Que, principalmente en esta etapa de la evolución de la pandemia, los indicadores epidemiológicos no son las únicas variables que corresponde que sean evaluadas a la hora de adoptar las medidas hacia el futuro, toda vez que pesan factores locales, culturales, sociales y conductuales que influyen en forma determinante en este proceso.

Que cualquier decisión debe contemplar no solo tales circunstancias sino también la situación epidemiológica global; las tendencias que describen las variables estratégicas, especialmente la mirada dinámica de la pandemia a partir de la evolución de casos y fallecimientos; la razón del incremento de casos (asociada a los valores absolutos); el tipo de transmisión; la respuesta activa del sistema para la búsqueda de contactos estrechos, todo ello asociado a la capacidad de respuesta del sistema de atención de la salud en relación con la ocupación de las camas de terapia intensiva.

Que, para analizar y decidir las medidas necesarias, resulta relevante la evaluación que realizan de la situación epidemiológica y sanitaria las autoridades provinciales y locales con el asesoramiento permanente de las áreas de salud respectivas.

Que el diferente impacto en la dinámica de transmisión del virus producido en la REPÚBLICA ARGENTINA en atención a lo ya señalado y, específicamente, debido a su diversidad geográfica, socio-económica, cultural y demográfica, obliga al Estado Nacional a adoptar decisiones en función de cada realidad.

Que todavía siguen sin ser conocidas todas las particularidades de este nuevo coronavirus y, en la actualidad, el aislamiento y el distanciamiento social siguen revistiendo un rol fundamental para hacer frente a la epidemia y mitigar el impacto sanitario de COVID-19. En este contexto es necesario seguir adoptando decisiones que procuren reducir la velocidad de los contagios y la morbimortalidad y continuar con la adecuación del sistema y los equipos de salud para mejorar su capacidad de respuesta, con el mayor esfuerzo destinado a las zonas del país más afectadas.

Que, en muchas ocasiones desde el inicio de la pandemia, se ha observado una disminución en el nivel de alerta y la percepción del riesgo en diversos sectores de la población, lo que facilita la transmisión del virus e impacta negativamente en la detección temprana de los casos.

Que las medidas de distanciamiento social, para tener impacto positivo, deben ser sostenidas e implican no solo la responsabilidad individual sino también la colectiva, para lograr el objetivo de disminuir la transmisión del virus, los contagios, y también para evitar la saturación del sistema de salud.

Que la eventual saturación del sistema de salud podría conllevar un aumento exponencial de la mortalidad, tal como se ha verificado en otros países del mundo.

Que sigue sin existir país del mundo que haya logrado aún controlar definitivamente la epidemia, por lo que se mantiene vigente la imposibilidad de validar en forma categórica alguna estrategia adoptada, especialmente cuando las realidades sociales, económicas y culturales introducen mayores complejidades.

Que muchos de los países que habían logrado controlar los brotes y relajado las medidas de distanciamiento social y que habían regresado a fases avanzadas de normalización de actividades y funcionamiento, se encuentran actualmente transitando una segunda o tercera ola de contagios.

Que, como se ha venido sosteniendo en los diferentes considerandos de los decretos que establecieron y prorrogaron el ASPO y el DISPO, los derechos consagrados por el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL resultan ser pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge en su artículo 12, inciso 1, el derecho a "… circular libremente…", y el artículo 12, inciso 3, establece que el ejercicio de los derechos por él consagrados "no podrá ser objeto de restricciones a no ser que estas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".

Que, en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22, inciso 3, que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado, consagrados en el artículo 22, inciso 1, entre otros, "…no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática,

para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás".

Que todas las medidas adoptadas por el Estado Nacional desde la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria realizada mediante el Decreto N° 260/20 se encuentran en consonancia con lo reflejado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración N° 1/20 denominada "COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectivas de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales", del 9 de abril de 2020, en cuanto a la consideración de que las medidas que puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de los derechos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos.

Que el presente decreto, así como el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas, se dicta con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. La restricción parcial y temporaria a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del derecho colectivo a la salud pública y del derecho subjetivo a la vida. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir las medidas de aislamiento y distanciamiento dispuestas en forma temporaria, sino de la totalidad de las y los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotras y nosotros cumpla con el aislamiento y/o distanciamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES siguen manifestando la necesidad de contar con herramientas imprescindibles para contener la expansión de la epidemia en sus jurisdicciones atendiendo a las diversas realidades locales, todo lo cual se ve plasmado en la presente medida.

Que desde el día 1° de marzo del corriente año y hasta el día 12 de marzo de 2021 inclusive, se mantendrá el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" -DISPO- para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las Provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica en el artículo 2° del presente decreto, en los términos y con las salvedades allí previstos. Asimismo, se mantendrá por igual plazo la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" -ASPO-, para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las Provincias argentinas que posean transmisión comunitaria sostenida del virus SARS-CoV-2 y no cumplan con los demás parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el mencionado artículo.

Que el "DISPO" y el estricto control del cumplimiento de las reglas de conducta que ese distanciamiento supone, resultan medidas necesarias para contener el impacto de la epidemia en cada jurisdicción y, al mismo tiempo, facilitar la realización de actividades económicas, sociales, educativas, recreativas y culturales, en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria competente que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional.

Que, como se ha mencionado, una parte importante de la transmisión se produce debido a la realización de actividades sociales en lugares cerrados, en los cuales se hace muy difícil sostener el distanciamiento social, y mucho más si carecen de adecuada ventilación.

Que, por lo tanto, resulta aconsejable mantener la prohibición establecida mediante el Decreto N° 520/20 respecto a determinadas actividades y prácticas taxativamente enunciadas y vedadas, unas para el "DISPO" y otras para el "ASPO", y, asimismo, mantener entre dichas prohibiciones, tal como lo dispuso el Decreto N° 641/20, la realización de eventos sociales o familiares en espacios cerrados, conforme se indica en los artículos 8° y 17 del presente decreto, con los alcances y salvedades allí estipulados.

Que, conforme lo expuesto, en el marco de lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 297/20, conjuntamente con las decisiones administrativas mencionadas en el artículo 11 del presente decreto, se mantiene la declaración de "esenciales" a distintas actividades y servicios y se exceptúa del cumplimiento del "ASPO" a las personas afectadas a ellos.

Que todas las actividades y servicios autorizados en el presente decreto requieren la previa implementación de protocolos aprobados por la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que cumplan las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, con el fin de preservar la salud de los trabajadores y las trabajadoras.

Que, así también, en atención a la salud y al bienestar psicofísico de todas las personas, especialmente de los niños, las niñas y adolescentes que deban cumplir el "ASPO", se mantendrá, con los alcances y limitaciones establecidos en el artículo 19 del presente decreto, la facultad de realizar salidas de esparcimiento.

Que en los aglomerados urbanos, departamentos y partidos de las jurisdicciones provinciales con hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes, se mantiene la facultad de los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias con el fin de decidir nuevas excepciones al cumplimiento del “ASPO” y a la prohibición de circular, en atención a la evolución de la situación epidemiológica, para personas afectadas a determinadas actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas, con la implementación del protocolo respectivo, que cumpla con todas las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, excepto respecto de las prohibiciones establecidas en el artículo 17.

Que, a los efectos del presente decreto, la zona del AMBA determinada en el artículo 3º es considerada como una unidad a los fines de contabilizar los y las habitantes que en ella residen, toda vez que se trata de un aglomerado urbano.

Que, asimismo, toda vez que los indicadores epidemiológicos señalan que los grandes aglomerados urbanos son los lugares de mayor riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2 y también los lugares donde es más difícil contener su expansión, sigue sin autorizarse para las zonas con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes bajo la modalidad “ASPO”, la disposición de nuevas excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular, salvo que estas sean autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, con intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, por sí, o previo requerimiento de algunos de los Gobernadores o las Gobernadoras, avalado por la autoridad sanitaria local.

Que, para habilitar cualquier actividad en dichos lugares, se seguirá exigiendo que las empleadoras o los empleadores garanticen el traslado de trabajadores y de trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros. En todos los casos la actividad se habilitará con protocolo de funcionamiento o se deberá utilizar el que se encuentre previamente autorizado por la autoridad sanitaria nacional. Si no hubiere protocolo previamente publicado de la actividad que se pretende autorizar, se deberá acompañar una propuesta de protocolo de funcionamiento que deberá ser aprobada, previamente, por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

Que, a partir de la experiencia recogida de distintas áreas del país, se continuará implementando la misma estrategia para la detección temprana y el aislamiento adecuado de nuevos casos de Covid-19 en áreas específicas, con el objeto de mejorar el acceso al diagnóstico en zonas determinadas donde por factores socioeconómicos se requiere de acciones proactivas para la búsqueda de nuevos casos y su cuidado.

Que se mantiene la exigencia de un sistema de monitoreo permanente de la situación que permita el seguimiento de la evolución de la epidemia en cada área geográfica en función de un conjunto de indicadores dinámicos y criteriosamente seleccionados con bases científicas, tanto para el “DISPO” como para el “ASPO”.

Que las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES realizarán, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias, debiendo la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES remitir al referido MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario, debiendo cumplir con la carga de información exigida en el marco del “Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario - COVID-19” (MIRES COVID-19).

Que la adecuada capacidad de habilitación, monitoreo epidemiológico y de cumplimiento de protocolos por parte de las autoridades jurisdiccionales y municipales es de alta relevancia en la progresiva autorización de actividades industriales, comerciales y sociales según la situación en los diferentes territorios.

Que se mantiene la obligación, por parte de las Autoridades Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de comunicar de inmediato al MINISTERIO DE SALUD de la Nación la detección de signos de alerta epidemiológico o sanitario.

Que, en función de la evolución de la epidemia en las distintas jurisdicciones, y tomando en cuenta los parámetros definidos, (variación en el número de casos entre las últimas DOS (2) semanas y las DOS (2) previas, presencia de transmisión comunitaria y saturación del sistema sanitario), se puede transitar entre “ASPO” y “DISPO”, según la situación particular de cada aglomerado urbano, departamento o partido, y que el momento en que se debe avanzar o retroceder no depende de plazos medidos en tiempo sino de la situación epidemiológica que se verifique en función de parámetros objetivos. En ese sentido, resulta necesario facultar al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar los cambios de estado de “ASPO” a “DISPO”, o viceversa, en cualquier jurisdicción que estime pertinente, conforme la situación epidemiológica y sanitaria y previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, en su carácter de autoridad de aplicación y encargado del monitoreo epidemiológico continuo junto con las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que en los lugares alcanzados por el “ASPO” y con el fin de minimizar el riesgo de una mayor circulación interjurisdiccional del virus SARS-CoV-2, se mantiene la disposición que reserva el uso del servicio público de transporte de pasajeros interurbano e interjurisdiccional que esté autorizado a circular, para las personas que

deban desplazarse para realizar determinadas actividades de carácter relevante exceptuadas específicamente en la normativa vigente.

Que resulta imprescindible en todo el país y especialmente en las zonas definidas como de transmisión comunitaria sostenida, aumentar la sensibilidad de la población y del sistema de salud para alcanzar un precoz reconocimiento de signos y síntomas junto con el diagnóstico temprano, aislamiento, atención oportuna de casos sospechosos y confirmados, y el cumplimiento de cuarentena por CATORCE (14) días de sus convivientes y otros contactos estrechos, como medidas para lograr el control de la pandemia.

Que el Gobierno Nacional entiende necesario acompañar activamente a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para colaborar en la búsqueda, control y cuidado de los afectados y las afectadas y sus contactos estrechos, como estrategia imprescindible para garantizar la equidad en todo el territorio nacional.

Que se autorizan las reuniones sociales en espacios públicos al aire libre de hasta DIEZ (10) personas cuando se trate de lugares alcanzados por el ASPO, y siempre que se dé estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Nacional y que no se utilice el servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes o subtes. Las autoridades locales dictarán las correspondientes normas reglamentarias y, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán incluso determinar uno o algunos días para ejercer este derecho, limitar su duración, establecer los lugares habilitados para ello y, eventualmente, suspenderlo en forma temporaria, con el fin de proteger la salud pública.

Que, asimismo, se deberá permitir el acompañamiento durante la internación y en los últimos días de vida, de los y las pacientes con diagnóstico confirmado de COVID-19 o de cualquier otra enfermedad o padecimiento. En tales casos, las normas provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán prever la aplicación de un estricto protocolo de acompañamiento de pacientes que resguarde la salud del o de la acompañante que cumpla con las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y de la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y que, en todos los casos, deberá requerir el consentimiento previo informado por parte del o de la acompañante. Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las correspondientes normativas reglamentarias.

Que debido a las características demográficas y la dimensión del AMBA, es necesario dictar normativa específica para que en esta etapa de Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio, podamos sostener el mejoramiento de la situación epidemiológica.

Que, en tal sentido, el servicio público de transporte de pasajeros urbano solo podrá ser utilizado por las personas alcanzadas por las actividades, servicios esenciales o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso.

Que, asimismo, con las excepciones y alcances previstos mediante las Decisiones Administrativas N° 1949 del 28 de octubre de 2020, 2252 del 24 de diciembre de 2020, 2 del 8 de enero de 2021 y 44 del 31 de enero de 2021 y sus modificatorias o complementarias, la Disposición N° 3460/20 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y la Resolución Conjunta N° 11/20 del MINISTERIO DE SALUD y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES del 1° de diciembre de 2020, la presente medida prorroga la prohibición de ingreso al territorio nacional, también hasta el 12 de marzo de 2021 inclusive, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio, manteniéndose la facultad de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, para establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país y se adoptan en forma temporaria, toda vez que resultan necesarias para proteger la salud pública.

Que en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

TÍTULO UNO

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. MARCO NORMATIVO: El presente decreto se dicta con el objeto de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indelegable del Estado Nacional, en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020 y de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la situación epidemiológica existente en las distintas regiones del país con relación a la COVID-19.

TÍTULO DOS

CAPÍTULO UNO:

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

ARTÍCULO 2º.- DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Establécese la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos ordenados por el presente decreto, para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las Provincias argentinas, en tanto estos verifiquen en forma positiva la totalidad de los siguientes parámetros epidemiológicos y sanitarios:

1. El sistema de salud debe contar con capacidad suficiente y adecuada para dar respuesta a la demanda sanitaria.

2. El aglomerado urbano, departamento o partido no debe estar definido por la autoridad sanitaria nacional como aquellos que poseen “transmisión comunitaria sostenida” del virus SARS-CoV-2.

3. La razón de casos confirmados, definida como el cociente entre el total de casos confirmados de las últimas DOS (2) semanas epidemiológicas cerradas y el total de casos confirmados correspondientes a las DOS (2) semanas previas, deberá ser inferior a CERO COMA OCHO (0,8). Este indicador permite observar el aumento o descenso de casos de las últimas DOS (2) semanas en relación con las semanas anteriores. Si el indicador se encuentra entre CERO COMA OCHO (0,8) y UNO COMA DOS (1,2) se considera una evolución estable, si es mayor a UNO COMA DOS (1,2) se considera evolución en aumento y si es menor a CERO COMA OCHO (0,8) se considera en descenso. No será necesario cumplimentar este requisito si, por la escasa o nula cantidad de casos, no puede realizarse el mencionado cálculo.

En aquellos aglomerados urbanos, partidos o departamentos de las provincias que no cumplan positivamente los TRES (3) parámetros anteriores, se definirá si se les aplican las normas de este CAPÍTULO o las del CAPÍTULO DOS del presente decreto, en una evaluación y decisión conjunta entre las autoridades sanitarias nacional y provincial, en el marco de un análisis de riesgo integral epidemiológico y sanitario.

La medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” regirá desde el día 1° de marzo de 2021 hasta el día 12 de marzo de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 3º.- LUGARES ALCANZADOS POR EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: A la fecha de dictado del presente decreto se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el artículo 2°, los siguientes lugares:

· El aglomerado urbano denominado ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) que, a los fines del presente decreto comprende a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los siguientes TREINTA Y CINCO (35) partidos de la Provincia de BUENOS AIRES: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Luján, Marcos Paz, Malvinas

Argentinas, Moreno, Merlo, Morón, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López

· Todos los restantes partidos de la Provincia de BUENOS AIRES

· Todos los departamentos de la Provincia de CATAMARCA

· Todos los departamentos de la Provincia de CORRIENTES

· Todos los departamentos de la Provincia de ENTRE RÍOS

· Todos los departamentos de la Provincia de FORMOSA

· Todos los departamentos de la Provincia de LA PAMPA

· Todos los departamentos de la Provincia de MISIONES

· Todos los departamentos de la Provincia de JUJUY

· Todos los departamentos de la Provincia del CHACO

· Todos los departamentos de la Provincia de CÓRDOBA

· Todos los departamentos de la Provincia de LA RIOJA

· Todos los departamentos de la Provincia de MENDOZA

· Todos los departamentos de la Provincia de SALTA

· Todos los departamentos de la Provincia de TUCUMÁN

· Todos los departamentos de la Provincia del CHUBUT

· Todos los departamentos de la Provincia del NEUQUÉN

· Todos los departamentos de la Provincia de RÍO NEGRO

· Todos los departamentos de la Provincia de SAN JUAN

· Todos los departamentos de la Provincia de SAN LUIS

· Todos los departamentos de la Provincia de SANTA CRUZ

· Todos los departamentos de la Provincia de SANTA FE

· Todos los departamentos de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO

· Todos los departamentos de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

ARTÍCULO 4º.- LÍMITES A LA CIRCULACIÓN: En atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos aglomerados, departamentos o partidos de la Jurisdicción a su cargo, las autoridades Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2.

En caso de detectar situaciones de riesgo de propagación del virus SARS-CoV-2, y con la finalidad de prevenir dicha propagación para proteger la salud pública de la población, facúltase a los Gobernadores y a las Gobernadoras de las Provincias y al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a disponer el aislamiento preventivo respecto de personas que ingresen a la Provincia o a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES provenientes de otras jurisdicciones, previa intervención de la autoridad sanitaria jurisdiccional y por un plazo máximo de CATORCE (14) días, con excepción de las personas que deban desplazarse para realizar las actividades establecidas en el artículo 11 del presente decreto.

ARTÍCULO 5º.- REGLAS DE CONDUCTA GENERALES: Durante la vigencia del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” las personas deberán mantener entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilizar tapabocas en espacios compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Nacional.

ARTÍCULO 6º.- PROTOCOLOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: Solo podrán realizarse actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional y restrinja el uso de las superficies cerradas permitiendo como máximo el uso del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su capacidad.

El Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación podrá modificar dicha restricción en atención a la situación epidemiológica y sanitaria de cada lugar.

En el aglomerado del AMBA, conforme se define en el artículo 3° del presente, el coeficiente de ocupación de las superficies cerradas en los establecimientos dedicados a la actividad gastronómica será de un máximo del TREINTA POR CIENTO (30 %) del aforo, en relación con la capacidad máxima habilitada. Asimismo, los ambientes deberán estar adecuadamente ventilados de acuerdo a las exigencias previstas en el correspondiente protocolo.

Las autoridades provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos aglomerados, departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán reglamentar días y horas para la realización de determinadas actividades y establecer requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus SARS-CoV-2.

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto queda prohibido, en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, comidas o cualquier otro tipo de actividad, que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de DOS (2) metros entre los y las concurrentes y sin ventilación adecuada del ambiente. La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

ARTÍCULO 7º.- NORMAS PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y ARTÍSTICAS. PROTOCOLOS: Solo podrán realizarse actividades artísticas y deportivas en tanto se dé cumplimiento a las reglas de conducta previstas en el artículo 5° y siempre que no impliquen una concurrencia superior a DIEZ (10) personas cuando se realicen en lugares cerrados.

No podrán realizarse dichas actividades si se encuentran alcanzadas por las prohibiciones establecidas en el artículo 8°.

Para mantener el distanciamiento social en lugares cerrados se debe limitar la densidad de ocupación de espacios (salas de reunión, oficinas, comedor, cocina, vestuarios, etcétera) a UNA (1) persona cada DOS (2) metros cuadrados de espacio circulable, pudiéndose utilizar para ello la modalidad de reserva del espacio o de turnos prefijados.

La autoridad provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES dictará los protocolos pertinentes para la realización de estas actividades atendiendo a los requisitos mínimos establecidos en el presente artículo y a las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, pudiendo establecer horarios, días determinados y requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus.

ARTÍCULO 8°.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: En los lugares alcanzados por lo dispuesto en artículo 2° del presente decreto quedan prohibidas las siguientes actividades:

1. Los eventos culturales, sociales, recreativos, religiosos o familiares y actividades en general de más de VEINTE (20) personas en espacios cerrados. La misma limitación regirá en espacios al aire libre si se trata de espacios privados de acceso público y de los domicilios de las personas, salvo el grupo conviviente.

2. Realización de eventos culturales, sociales, recreativos o religiosos en espacios públicos al aire libre con concurrencia mayor a CIEN (100) personas.

3. Práctica de cualquier deporte en lugares cerrados donde participen más de DIEZ (10) personas o que no permita mantener el distanciamiento mínimo de DOS (2) metros entre los y las participantes.

4. Cines, teatros, clubes y centros culturales.

5. Servicio público de transporte urbano de pasajeros en el Aglomerado del AMBA. En dicho aglomerado, conforme se define en el artículo 3° del presente, el servicio público de transporte urbano de pasajeros solo podrá ser utilizado por las personas afectadas a las actividades, servicios y situaciones comprendidas en el artículo 11 del presente o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso, así como para las personas que deban asistir a la realización de tratamientos médicos y sus acompañantes. En este caso, las personas deberán portar el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” que las habilite a tal fin.

Las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que cumplan sus tareas en el AMBA, conforme se define en el artículo 3° del presente, cualquiera sea su modalidad de contratación, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo salvo que sean convocados o convocadas por las respectivas autoridades. Quienes estén dispensados de concurrir realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde su lugar de residencia, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” podrá disponer excepciones a lo previsto en este artículo en atención a la situación epidemiológica y sanitaria del lugar. Las excepciones podrá disponerlas por sí, o podrán ser requeridas por los Gobernadores y las Gobernadoras y por el

Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y deberán autorizarse con el protocolo respectivo que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria Nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida de excepción y respecto de la pertinencia del mencionado protocolo.

CAPÍTULO DOS:

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

ARTÍCULO 9°.- AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Prorrógase desde el día 1° de marzo de 2021 hasta el 12 de marzo de 2021 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20 que establece el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20 y 67/21, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 2° del presente decreto.

ARTÍCULO 10.- LUGARES ALCANZADOS POR EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: A la fecha de dictado del presente decreto ningún aglomerado urbano, departamento ni partido de las provincias argentinas se encuentra alcanzado por lo previsto en el artículo 9°.

ARTÍCULO 11.- ACTIVIDADES Y SERVICIOS ESENCIALES. EXCEPCIONES: A los fines del presente decreto y en atención a lo establecido en el artículo 6º del Decreto N° 297/20 y en las Decisiones Administrativas Nros. 429/20, artículo 1º, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículos 2° y 3°; 450/20, artículo 1º, inciso 8; 490/20, artículo 1º, incisos 1, 2 y 3; 524/20, artículo 1º, incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9; 703/20 y 810/20, artículo 2º, inciso 1, las actividades, servicios y situaciones que se enuncian en este artículo se declaran esenciales y las personas afectadas a ellos son las que, durante el plazo previsto en el artículo 9°, quedan exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular:

1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, Servicio Meteorológico Nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.

2. Autoridades superiores de los Gobiernos Nacional, Provinciales, Municipales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES; trabajadores y trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, convocados y convocadas por las respectivas autoridades.

3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.

4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el Gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el Gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.

5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad, a familiares que necesiten asistencia, a personas mayores, a niños, a niñas o a adolescentes.

6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.

7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.

8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.

9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.

10. Personal afectado a obra pública.

11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad de alimentos, higiene personal y limpieza. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.

12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios, en los términos del artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 429/20 que aclara que en el artículo 6°, inciso 12 del Decreto N° 297/20 cuando se refiere a las Industrias de alimentación se entenderá a las que integran la cadena de valor e insumos de los sectores productivos de alimentación y bebidas, higiene personal y limpieza, equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.

13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.

14. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales.

15. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.

16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.

17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.

18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.

19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.

20. Servicios de lavandería.

21. Servicios postales y de distribución de paquetería.

22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.

23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.

24. Sociedad del Estado Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA autorice.

25. Operación de Centrales Nucleares. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. Operación de aeropuertos. Operación de garajes y estacionamientos con dotaciones mínimas. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, con servicios de reparto domiciliario. Circulación de los ministros y las ministras de los diferentes cultos a los efectos de brindar asistencia espiritual. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 429/20, artículo 1°, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículo 2°.

26. Inscripción, identificación y documentación de personas, en los términos de la Decisión Administrativa N° 450/20, artículo 1°, inciso 8.

27. Circulación de personas con discapacidad y profesionales que las atienden. Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos; todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 490/20, artículo 1°, incisos 1, 2 y 3.

28. Actividad registral Nacional y Provincial, con sistema de turnos y guardias mínimas. Oficinas de rentas de las Provincias, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y de los Municipios, con sistemas de turnos y guardias mínimas. Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género. Atención médica y odontológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo. Ópticas, con sistema de turno previo; todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 524/20, artículo 1°, incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9.

29. Traslado de niños, niñas y adolescentes, en los términos de la Decisión Administrativa N° 703/20.

30. Personal de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- en los términos de la Decisión Administrativa N° 810/20, artículo 2°, inciso 1.

ARTÍCULO 12.- OTRAS EXCEPCIONES CON RESTRICCIÓN AL USO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS: Las personas y actividades alcanzadas por las distintas Decisiones Administrativas dictadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la prevención de eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” continúan exceptuadas del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes o subtes, salvo aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso.

ARTÍCULO 13.- PROTOCOLOS. HIGIENE Y SEGURIDAD: Las actividades y servicios autorizados en el marco de los artículos 11 y 12 de este decreto solo podrán realizarse previa implementación de protocolos aprobados por la autoridad sanitaria Provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que cumplan las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

En todos los casos los empleadores y las empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la autoridad sanitaria para preservar la salud de los trabajadores y las trabajadoras.

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto queda prohibido, en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, almuerzo o cualquier otro tipo de actividad, que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de DOS (2) metros entre los y las concurrentes y sin ventilación adecuada del ambiente. La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

ARTÍCULO 14.- AUTORIZACIÓN DE NUEVAS EXCEPCIONES EN AGLOMERADOS URBANOS, DEPARTAMENTOS Y PARTIDOS DE HASTA QUINIENTOS MIL (500.000) HABITANTES: En los aglomerados urbanos, departamentos y partidos de hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes alcanzados por el artículo 9° del presente decreto, los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias podrán disponer nuevas excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular con el fin de autorizar actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas, siempre que ello resulte procedente en atención a la situación epidemiológica y sanitaria. Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial e implementar un protocolo de funcionamiento de la actividad respectiva, que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional. En todos los casos deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 13, último párrafo del presente decreto.

Al disponerse una excepción se deberá comunicar la medida en forma inmediata al MINISTERIO DE SALUD de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros.

Los Gobernadores y las Gobernadoras podrán dejar sin efecto las excepciones que dispongan atendiendo a la situación epidemiológica y sanitaria respectiva.

ARTÍCULO 15.- AUTORIZACIÓN DE NUEVAS EXCEPCIONES EN AGLOMERADOS URBANOS, PARTIDOS Y DEPARTAMENTOS CON MÁS DE QUINIENTOS MIL (500.000) HABITANTES: En los aglomerados urbanos, partidos o departamentos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes alcanzados por el artículo 9° del presente decreto, las autoridades Provinciales respectivas podrán solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", que autorice nuevas excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, con el fin de permitir la realización de actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas. Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria Provincial e indicar el protocolo que se implementará para el funcionamiento de la actividad respectiva, pudiendo a tal fin adherir a uno de los incluidos en el "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" establecidos en los términos del Decreto N° 459/20 y su normativa complementaria. Si la actividad que se pretende autorizar no contara con protocolo previamente aprobado e incluido en el Anexo citado, se deberá acompañar una propuesta de protocolo que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional. En todos los casos deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 13, último párrafo del presente decreto.

El Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar el pedido tal como se le requiere o limitando la excepción a determinadas áreas geográficas, en atención a la evaluación de la situación epidemiológica y sanitaria del lugar y al análisis de riesgo, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, que también deberá expedirse acerca de la aprobación del protocolo propuesto, si este no estuviere incluido en el referido Anexo.

Las excepciones otorgadas podrán ser implementadas gradualmente, suspendidas o reanudadas por el Gobernador o la Gobernadora que corresponda, en el marco de su competencia territorial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Las autoridades provinciales podrán, incluso, determinar uno o más días para desarrollar dichas actividades y servicios, o limitar su duración con el fin de proteger la salud pública. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

El Jefe de Gabinete de Ministros también podrá autorizar, sin necesidad de requerimiento de las autoridades provinciales respectivas, nuevas excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, e incorporar al "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" ya citado, nuevos protocolos aprobados por la autoridad sanitaria.

Solo se autorizarán excepciones si el empleador o la empleadora garantiza el traslado de los trabajadores y de las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes y subtes. Para ello podrá contratar servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre, vehículos habilitados para el servicio de taxi, remis o similar, siempre que estos últimos transporten en cada viaje UN (1) solo pasajero o UNA (1) sola pasajera. En todos los casos se deberá dar cumplimiento a la Resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTE Nº 107/20.

ARTÍCULO 16.- LÍMITES A LA AUTORIZACIÓN PARA CIRCULAR: Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, y las que se dispongan en virtud del presente decreto, deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad autorizada.

ARTÍCULO 17.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Quedan prohibidas en todos los lugares alcanzados por el artículo 9° del presente decreto, las siguientes actividades:

1. Eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que impliquen la concurrencia de personas.

2. Centros comerciales, cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, restaurantes, bares, gimnasios, clubes y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas.

3. Servicio Público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional. En atención a que los criterios epidemiológicos indican que la utilización del transporte público de pasajeros facilita la transmisión del virus SARS-CoV-2 y ante la necesidad de minimizar este riesgo, se establece que el uso del servicio de transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional autorizado a circular quedará reservado para las personas que deban desplazarse para realizar las actividades contempladas en el artículo 11 del presente decreto o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso, así como para las personas que deban asistir a la realización de tratamientos médicos y sus acompañantes.

4. Turismo.

Solo el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" podrá disponer excepciones a lo previsto en este artículo, por sí o ante el requerimiento de la autoridad Provincial respectiva.

El requerimiento de excepción deberá efectuarse acompañando el protocolo respectivo aprobado por la autoridad sanitaria local y deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida de excepción y respecto de la pertinencia del mencionado protocolo. En el caso del inciso 3 deberá intervenir el MINISTERIO DE TRANSPORTE de la Nación.

ARTÍCULO 18.- TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL: Las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional, cualquiera sea su forma de contratación, que no se encuentren alcanzadas y alcanzados por las excepciones previstas en el presente decreto y estén obligadas y obligados a cumplir con el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplen el aislamiento ordenado, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

Invítase a las Provincias correspondientes a dictar normas similares a las establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 19.- PRÓRROGA DE SALIDAS SANITARIAS: Prorrógase hasta el día 12 de marzo de 2021 inclusive, la vigencia del artículo 8° del Decreto N° 408/20, prorrogado por los Decretos Nros. 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20 y 67/21.

CAPÍTULO TRES:

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y PARA EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO.

ARTÍCULO 20.- MONITOREO DE LA EVOLUCIÓN EPIDEMIOLÓGICA Y DE LAS CONDICIONES SANITARIAS: Las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias.

Las autoridades sanitarias Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Asimismo, deberán cumplir con la carga de información exigida en el marco del "Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario - COVID-19" (MIRES COVID-19).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, si un Gobernador o una Gobernadora de Provincia o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires advirtiere una señal de alarma epidemiológica -en base a lo aquí estipulado, así como a lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 4/21-, o sanitaria en un aglomerado urbano, departamento o partido determinado de su jurisdicción, podrá requerir al PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el fin de proteger la salud pública, que dicho aglomerado, partido o departamento se excluya de las disposiciones del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en forma preventiva, y pase a ser alcanzado por las normas del "aislamiento social, preventivo y obligatorio". El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado a disponer esa medida, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y en forma temporaria, pudiéndose extender la misma hasta el plazo previsto en el artículo 9° del presente decreto.

ARTÍCULO 21.- FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL ANTE LA MODIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA DE AGLOMERADOS, PARTIDOS O DEPARTAMENTOS: El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá disponer que los aglomerados, partidos o departamentos de jurisdicciones Provinciales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que se encuentren alcanzados por la normativa contemplada en el CAPÍTULO

UNO del TÍTULO DOS del presente y que no cumplan con los parámetros epidemiológicos y sanitarios indicados en el artículo 2°, pasen a ser alcanzados por las disposiciones correspondientes al "AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO" establecidas en el artículo 9° y concordantes del presente. Asimismo, queda facultado para disponer la aplicación de las normas correspondientes al "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" establecidas en el CAPÍTULO UNO del TÍTULO DOS del presente decreto a los aglomerados, partidos o departamentos de jurisdicciones Provinciales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, cuando así corresponda según la situación epidemiológica y sanitaria en los términos previstos en el artículo 2°.

En todos los casos dichas decisiones deberán adoptarse previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

En cualquier momento en que se detecte una alarma epidemiológica o sanitaria, el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", podrá dejar sin efecto una excepción o autorización dispuesta respecto de los lugares alcanzados por los artículos 2° y 9° del presente decreto, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

ARTÍCULO 22.- LÍMITES A LA CIRCULACIÓN DE PERSONAS: En ningún caso podrán circular las personas que revistan la condición de "caso sospechoso" o la condición de "caso confirmado" de COVID-19, conforme definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ni quienes deban cumplir aislamiento en los términos del Decreto N° 260/20, su modificatorio y normas complementarias.

ARTÍCULO 23.- PERSONAS EN SITUACIÓN DE MAYOR RIESGO: La suspensión del deber de asistencia prevista en la Resolución Nº 207/20, prorrogada por la Resolución Nº 296/20, y modificada por la Resolución 60/21, todas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación mantendrá su vigencia hasta tanto ese Ministerio en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación dicten normas en su reemplazo.

Los trabajadores y las trabajadoras del sector privado que fueran dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo precedente, recibirán una compensación no remunerativa equivalente a su remuneración habitual, neta de aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social. Los trabajadores y las trabajadoras, así como los empleadores y las empleadoras, deberán continuar efectuando sobre la remuneración imponible habitual los aportes personales y las contribuciones patronales correspondientes a la Obra Social y al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS -INSSJP- (Leyes Nros. 23.660, 23.661 y 19.032).

El beneficio establecido en el presente artículo no podrá afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores y a las trabajadoras por los regímenes de la seguridad social.

ARTÍCULO 24.- EVALUACIÓN PARA REINICIO DE CLASES PRESENCIALES Y/O ACTIVIDADES EDUCATIVAS NO ESCOLARES PRESENCIALES: Podrán reanudarse las clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales de acuerdo a los parámetros de evaluación, estratificación y determinación del nivel de riesgo epidemiológico y condiciones establecidas en las Resoluciones N° 364 del 2 de julio de 2020, 370 del 8 de octubre de 2020, 386 y 387 ambas del 13 de febrero de 2021 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, sus complementarias y modificatorias.

En todos los casos se deberá actuar de acuerdo a los protocolos debidamente aprobados por las autoridades correspondientes.

La efectiva reanudación en cada jurisdicción será decidida por las autoridades provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES según corresponda, quienes podrán suspender las actividades y reiniciarlas conforme la evolución de la situación epidemiológica, todo ello de conformidad con la normativa vigente.

En aquellos casos en que resulte necesario disminuir la circulación de personas a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2, se deberán implementar políticas sanitarias que prioricen el funcionamiento de los establecimientos educativos con modalidades presenciales.

El personal directivo, docente y no docente y los alumnos y las alumnas -y su acompañante en su caso-, que asistan a clases presenciales y a actividades educativas no escolares presenciales que se hubieran reanudado, quedan exceptuados y exceptuadas de la prohibición del uso del servicio público de transporte de pasajeros urbano, interurbano e interjurisdiccional, según corresponda y a este solo efecto, conforme con lo establecido en las resoluciones enunciadas precedentemente.

Las personas alcanzadas por la presente medida, por sí, o por medio de sus acompañantes cuando no tuvieren edad suficiente para hacerlo en forma autónoma, deberán tramitar el "Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19", que la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS pondrá a disposición en un campo específico denominado "ESCOLAR" habilitado en el link: www.argentina.gob.ar/circular.

ARTÍCULO 25.- REUNIONES SOCIALES. Se autorizan las reuniones sociales en espacios públicos al aire libre siempre que las personas mantengan entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilicen tapabocas y se dé estricto cumplimiento a los protocolos y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Nacionales. Cuando se trate de lugares alcanzados por el artículo 9° del presente decreto, las mismas solo están autorizadas hasta un máximo de DIEZ (10) personas.

Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las correspondientes normas reglamentarias y, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos Departamentos o Partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán incluso determinar uno o algunos días para ejercer este derecho, limitar su duración o la cantidad de personas, determinar los lugares habilitados para ello y, eventualmente, suspenderlo con el fin de proteger la salud pública.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", queda facultado para ampliar, reducir o suspender la autorización prevista en el presente artículo en atención a la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 26.- ACOMPAÑAMIENTO DE PACIENTES. Deberá autorizarse el acompañamiento durante la internación, en sus últimos días de vida, de los y las pacientes con diagnóstico confirmado de COVID-19 o de cualquier enfermedad o padecimiento. En tales casos las normas provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán prever la aplicación de un estricto protocolo de acompañamiento de pacientes que resguarde la salud del o de la acompañante, que cumpla con las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y de la autoridad sanitaria Provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. En todos los casos deberá requerirse el consentimiento previo, libre e informado por parte del o de la acompañante.

Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las correspondientes reglamentaciones.

ARTÍCULO 27.- CONTROLES: El MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación dispondrá controles en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, para garantizar el cumplimiento del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria así como de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 28.- PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN COORDINADA: Las autoridades de las jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, en coordinación con sus pares de las Jurisdicciones Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y las Autoridades Municipales, cada una en el ámbito de sus competencias, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas previstas en el presente decreto, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria, y de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 29.- INFRACCIONES. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES: Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" o de otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

El MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación podrá disponer la inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en el presente decreto y, en su caso, procederá a su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, con el fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus.

ARTÍCULO 30.- FRONTERAS. PRÓRROGA: Prorrógase, con los alcances establecidos en los artículos 2° y 3° del Decreto N° 331/20, 1° y 2° de la Decisión Administrativa N° 1949 del 28 de octubre de 2020, sus modificatorias y complementarias, 1° de la Disposición N° 3460/20 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y 1° y 2° de la Resolución Conjunta N° 11 del MINISTERIO DE SALUD y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES del 1° de marzo de 2021, hasta el día 12 de marzo de 2021 inclusive, la vigencia del Decreto N° 274/20, prorrogado, a su vez, por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20 y 67/21.

La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas.

En este último supuesto, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, previa comunicación al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al MINISTERIO DE SEGURIDAD y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, determinará y habilitará los pasos internacionales de ingreso al territorio nacional que resulten más convenientes al efecto, y establecerá los países cuyos nacionales y residentes queden autorizados para ingresar al territorio nacional.

Los Gobernadores y las Gobernadoras y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", excepciones a la prohibición de ingreso establecida en el primer párrafo del presente artículo a los fines del desarrollo de actividades que se encuentren autorizadas o para las que se solicita autorización. A tal fin, deberán presentar un protocolo de abordaje integral aprobado por la autoridad sanitaria Provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, respecto a su pertinencia.

Una vez cumplida la intervención de la autoridad sanitaria nacional y otorgada la autorización por parte del Jefe de Gabinete de Ministros, los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias respectivas o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires requerirán a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, que determine y habilite los pasos fronterizos internacionales de ingreso al territorio nacional que resulten más convenientes, acreditando la aprobación del protocolo al que refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 31.- PRÓRROGA DE NORMAS COMPLEMENTARIAS: Prorrógase, hasta el día 12 de marzo de 2021 inclusive, la vigencia de las normas complementarias de los Decretos Nros. 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20 y 67/21, en cuanto resulten aplicables a lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 32.- MANTENIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMATIVA QUE AUTORIZA EXCEPCIONES EN "AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO": Se mantiene la vigencia de las normas que, en los términos del artículo 31 del Decreto N° 605/20, permitieron la realización de actividades y servicios que habían quedado suspendidos por el artículo 32 del Decreto N° 576/20. Su efectiva reanudación está supeditada a que cada Gobernador, Gobernadora o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, establezca la fecha a partir de la cual se llevarán a cabo en la Jurisdicción a su cargo. Las Autoridades Provinciales y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán, incluso, determinar uno o algunos días para desarrollar dichas actividades y servicios, limitar su duración y eventualmente suspenderlos o reanudarlos, con el fin de proteger la salud pública y en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria Provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

TÍTULO TRES

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33.- ORDEN PÚBLICO: El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 34.- VIGENCIA: La presente medida entrará en vigencia el día 1° de marzo de 2021.

ARTÍCULO 35.- COMISIÓN BICAMERAL: Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 36.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Carla Vizzotti - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

Decreto 124/2021 (*) (**)

DCTO-2021-124-APN-PTE

Creación del Consejo Económico y Social como un órgano colegiado y de participación ciudadana para el debate y la búsqueda de consensos sobre prioridades estratégicas para el desarrollo del país que serán definidas y sometidas a su consideración por el Presidente o la Presidenta de la Nación.

Ciudad de Buenos Aires, 21/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-11965037- -APN-UGA#SAE, las Leyes Nros. 12.838 y 24.309, los Decretos Nros. 23.847 del 25 de agosto de 1944, 2.098 del 1 de julio de 1946, 23.209 del 19 de diciembre de 1946, 2.446 del 24 de diciembre de 1985, 50 del 19 de diciembre de 2019 y 970 del 1° de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ampliar los mecanismos de participación de los y las múltiples actores y actoras que contribuyen al desarrollo nacional y dotar a dicha participación de un marco institucional adecuado.

Que los más diversos sectores políticos y sociales han expresado su predisposición favorable a instituir una entidad capaz de facilitar el diálogo intersectorial y fortalecer el horizonte de planeamiento estratégico del país.

Que existen antecedentes de organismos internacionales que desarrollaron diseños institucionales adecuados para tales fines.

Que, en tal sentido, en 1945 la Carta de las Naciones Unidas, cuya ratificación fue aprobada por la REPÚBLICA ARGENTINA en virtud de la Ley N° 12.838, estableció dentro de los órganos principales de las Naciones Unidad al Consejo Económico y Social, el que fue concebido para acordar y materializar acuerdos multisectoriales claves para el desarrollo sostenible (económico, social y ambiental) de todos los países que integran la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

Que la Organización de los Estados Americanos (OEA) se creó con la suscripción de la Carta OEA el 30 de abril de 1948 y la REPÚBLICA ARGENTINA la ratificó el 19 de enero de 1956.

Que, por su parte, el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral (CIDI) es un órgano de la citada Organización de los Estados Americanos con capacidad decisoria en materia de cooperación solidaria entre los Estados miembros como forma de apoyo al desarrollo integral de los mismos.

Que, por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) impulsa una iniciativa denominada “Acuerdo Global” que tiene como objetivo alentar a los gobiernos, las empresas, los sindicatos y otras organizaciones, a que se comprometan a mejorar el diálogo sobre cuestiones de interés común relacionadas con la política económica y social.

Que, en el ámbito de la Unión Europea, se creó en el año 1957 el Comité Económico y Social Europeo (CESE) como un órgano consultivo conformado por representantes de las organizaciones de trabajadores y trabajadoras, empresarios y empresarias y otros grupos de interés, y actúa como un nexo entre las instituciones con capacidad decisoria de la Unión Europea y los ciudadanos europeos y las ciudadanas europeas.

Que también en etapas de agudos problemas económicos muchos Estados elaboraron diseños institucionales propios con el objetivo común de favorecer el diálogo y forjar una visión consensuada para el desarrollo nacional,

(*) Publicado en la edición del 22/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Decreto puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241016/20210222

y obtuvieron resultados muy positivos, tal como aconteció en los Países Bajos en 1950, en Irlanda en 1973, en Francia en 1958, y en Italia y en Brasil en 2004.

Que, a nivel nacional, por la Ley Nº 24.309 se declaró en el año 1993 la necesidad de una reforma constitucional y se habilitó el debate por parte de la Convención Constituyente de la creación de un Consejo Económico y Social con carácter consultivo.

Que la vocación de instituir una entidad de dicha naturaleza se manifestó a lo largo de la historia argentina a través de experiencias tales como el Consejo Nacional de Postguerra creado por el Decreto N° 23.847/44; el Consejo Económico y Social creado por el Decreto N° 2098/46 y cuyas funciones fueron establecidas por el Decreto N° 23.209/46; la Concertación Política, Social y Económica impulsada en el año 1973; el Consejo para la Consolidación de la Democracia institucionalizado por el Decreto N° 2446/85 y la Mesa de Diálogo Argentino constituida en el año 2002.

Que en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación se han presentado numerosas iniciativas de estas características.

Que, asimismo, a nivel provincial se crearon Consejos Económicos y Sociales en las provincias de Catamarca, Chaco, Chubut, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Fe, Santiago del Estero y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que dichos antecedentes evidencian que el Consejo Económico y Social es la institución adecuada para debatir y diseñar los grandes pilares institucionales y productivos de mediano y largo plazo para el desarrollo de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, ante el crítico contexto sanitario, social y económico producido por la pandemia de la COVID-19, es necesaria la inmediata puesta en marcha del citado Consejo a nivel nacional.

Que su funcionamiento permitirá generar consensos intersectoriales y brindar asesoramiento al Poder Ejecutivo Nacional en el diseño e instrumentación de las políticas públicas en la etapa de reconstrucción económica y comunitaria.

Que, a su vez, de esta primera experiencia podrán extraerse valiosas lecciones que serán tenidas en cuenta para la elaboración de un anteproyecto de ley en un plazo no mayor a 1000 (MIL) días, tendiente a fortalecer la institucionalización y mejorar la configuración organizacional del Consejo.

Que el Decreto N° 50/19 estableció entre los objetivos de la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, el de entender en la determinación de prioridades estratégicas para el desarrollo del CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, con el objeto de generar consensos entre los distintos actores y las distintas actoras, por lo que corresponde que sea el o la titular de dicha Secretaría quien presida dicho Consejo.

Que han manifestado su voluntad de ofrecer su apoyo al Consejo que se crea por el presente decreto, diversos organismos de cooperación multilateral y bilateral para el desarrollo, tales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU); la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL); la Organización Internacional del Trabajo (OIT); el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD); el Banco Interamericano de Desarrollo (BID); el Banco de Desarrollo de América Latina (CAF); el Banco de Desarrollo FONPLATA y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE).

Que, asimismo, contribuirán al desempeño del Consejo, en sus respectivos ámbitos de competencia, las áreas técnicas especializadas de los diferentes ministerios, universidades y demás organismos del Estado nacional.

Que un grupo asesor internacional conformado por expertos y expertas reconocidos y reconocidas a nivel global serán invitados e invitadas con el fin de brindar apoyo al funcionamiento del Consejo y para que lo asesore en temas estratégicos.

Que también se invitará a representantes de diversos credos con el objetivo de contar con su valiosa mirada respecto de los temas convocantes.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Creación. Créase el Consejo Económico y Social como un órgano colegiado y de participación ciudadana para el debate y la búsqueda de consensos sobre prioridades estratégicas para el desarrollo del país que serán definidas y sometidas a su consideración por el Presidente o la Presidenta de la Nación.

ARTÍCULO 2°. - Objetivos. El Consejo Económico y Social tiene por objetivos:

a) Brindar, en el ámbito de su competencia, apoyo al Presidente o a la Presidenta de la Nación efectuando el análisis y las recomendaciones que se le requieran sobre programas de gobierno y proyectos de leyes estratégicos.

b) Abrir un espacio de diálogo y cooperación entre los diversos sectores económicos y sociales del país.

c) Generar consensos amplios sobre prioridades estratégicas para el desarrollo nacional inclusivo.

d) Establecer mecanismos de participación ciudadana que, ajustándose a las disposiciones de la Constitución Nacional y a los principios del sistema republicano y federal, permitan procesar las diferencias entre sectores de la vida económica y social.

e) Colaborar en la implementación de las políticas públicas que se diseñen para la efectiva consecución de los acuerdos estratégicos.

f) Estimular un debate informado donde el diálogo entre las diferentes visiones sectoriales se enriquezca por el soporte de información técnica y científica rigurosa.

ARTÍCULO 3°. - Funciones. Son funciones del Consejo Económico y Social:

a) Elaborar y actualizar una agenda de trabajo sobre una lista de asuntos prioritarios que el Poder Ejecutivo Nacional remita a su consideración.

b) Reunirse en sesiones para tratar los temas de la agenda.

c) Adoptar acuerdos y recomendaciones con relación a los temas de su incumbencia, en el marco de su competencia.

d) Emitir informes que revelen los consensos alcanzados así como las observaciones o diferencias al despacho mayoritario, si las hubiere.

e) Promover estudios, debates públicos, encuestas de opinión u otros mecanismos de participación y consulta, tanto presenciales como virtuales, que permitan captar la opinión de sectores amplios de la población sobre los temas en tratamiento.

f) A pedido del Presidente o de la Presidenta de la Nación, convocar a sectores que se encuentren especialmente afectados por decisiones políticas, con el fin de buscar, mediante el diálogo, propuestas que faciliten un abordaje consensuado de esos asuntos.

g) Elaborar y elevar anualmente al Jefe o a la Jefa de Gabinete de Ministros, dentro del primer trimestre de cada año, una memoria sintética sobre la tarea desarrollada.

h) Desplegar sus sesiones y las reuniones de los equipos de trabajo a lo largo de todo el territorio nacional.

i) Convocar a los Consejos Económicos y Sociales u órganos similares de participación provincial o municipal de la REPÚBLICA ARGENTINA, con el fin de coordinar y enriquecer el trabajo.

j) Elaborar y elevar al Presidente o a la Presidenta de la Nación un anteproyecto de ley para la creación de un Consejo Económico y Social para el Desarrollo.

ARTÍCULO 4º.- Competencias. Son competencias del Consejo Económico y Social:

a) Conformar equipos de trabajo multisectoriales para facilitar el cumplimiento de sus fines.

b) Solicitar antecedentes, datos e informes técnicos a los distintos órganos que conforman la Administración Pública Nacional, los que deberán ser atendidos en forma prioritaria dentro de los plazos establecidos por la legislación vigente en materia de acceso a la información pública.

c) Invitar a funcionarios o funcionarias, expertos o expertas y/o representantes de instituciones privadas para que expongan en las sesiones o equipos de trabajo, o solicitarles informes que faciliten la discusión de temas dentro del Consejo.

d) Desarrollar encuentros de debate, tanto regulares como extraordinarios, en el ejercicio de sus funciones, los cuales serán abiertos al conjunto de la ciudadanía por vía presencial o virtual.

e) Impulsar acuerdos de cooperación para el cumplimiento de sus fines con organismos internacionales y/o con áreas de la administración pública Nacional, Provincial y/o Municipal, u otros organismos públicos o privados.

f) Proponer al Presidente o a la Presidenta del Consejo Económico y Social, en los casos que estime necesario, el dictado de normas reglamentarias que faciliten su funcionamiento.

ARTÍCULO 5°.- Funcionamiento. El Consejo Económico y Social funcionará en el ámbito de la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, la que colaborará con su personal y recursos presupuestarios con el fin de cumplir con su cometido.

ARTÍCULO 6º.- Composición. El Consejo Económico y Social será presidido por el Secretario o la Secretaria de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y estará conformado por representantes de los sectores de los trabajadores y las trabajadoras, los empresarios y las empresarias y referentes de organizaciones científicas, académicas y de la sociedad civil.

La selección de los miembros se hará considerando criterios de pluralidad, diversidad, visión federal y equidad de género.

ARTÍCULO 7°.- Funciones del Presidente o de la Presidenta del Consejo. Son funciones del Presidente o de la Presidenta del Consejo Económico y Social:

a) Ejercer la representación y dirección del Consejo, velando por la concertación y la búsqueda de acuerdos.

b) Convocar las sesiones del Consejo, presidirlas y moderarlas, y fijar el orden del día.

c) Propiciar el orden en las sesiones del Consejo.

d) Visar las actas de las sesiones, ordenar la publicación de las recomendaciones y de los acuerdos y disponer las acciones y medidas necesarias para su cumplimiento.

e) Representar al Consejo ante las autoridades públicas, otros consejos que cumplan similares funciones, organismos internacionales e instituciones privadas y de la sociedad civil.

f) Designar al personal de apoyo del Consejo.

g) Suscribir acuerdos de cooperación para el cumplimiento de sus fines con organismos internacionales y/o con organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, u otros organismos públicos o privados.

h) Dictar, en los casos que sea necesario, normas reglamentarias que faciliten el funcionamiento del Consejo.

i) Actualizar, si fuere necesario, el Anexo del presente decreto.

k) Ejercer las demás funciones que se le otorguen en el presente decreto.

ARTÍCULO 8º.- Integración con carácter ad-honorem y gastos. Los y las integrantes del Consejo desarrollarán sus tareas con carácter ad- honorem. La SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN atenderá los gastos necesarios de traslado, movilidad y hospedaje de sus integrantes, en caso de resultar necesario.

ARTÍCULO 9º.- Nombramiento y duración del mandato. Los miembros iniciales del Consejo serán designados por el Presidente o la Presidenta de la Nación, en consulta con las organizaciones de los sectores que integran el Consejo. Su mandato concluirá a los 1000 (MIL) días corridos contados desde sus respectivas designaciones. Facúltase al Presidente o a la Presidenta del Consejo a designar reemplazantes y/o a modificar su integración.

ARTÍCULO 10.- Agenda de trabajo. El Consejo desarrollará, en un plazo de 1000 (MIL) días, una agenda de trabajo sobre las “misiones país” que se enuncian a continuación:

1. Comunidad del Cuidado y Seguridad Alimentaria.

2. Educación y Trabajos del Futuro.

3. Productividad con Cohesión Social.

4. Ecología Integral y Desarrollo Sustentable.

5. Democracia Innovadora.

Los temas que se abordarán dentro de cada “misión país” están detallados en el Anexo I (IF-2021-14910660-APN-SAE) que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 11.- Grupo ampliado. El Consejo conformará equipos de trabajo específicos para abordar sus funciones. Para ello convocará a instituciones de sectores vinculados a cada uno de los temas particulares en tratamiento, garantizando la más amplia participación tripartita y federal en cada uno de ellos. Las distintas organizaciones deberán atender a la equidad de género y territorial entre los y las representantes que envíen a participar de tales equipos.

ARTÍCULO 12.- Apoyos externos. Se invitará a expertos y expertas reconocidos y reconocidas a nivel mundial, para que presten soporte al Consejo en el abordaje de su agenda estratégica, con carácter ad honorem. Asimismo, representantes de diversos credos, con carácter ad-honorem, podrán ser invitados o invitadas a participar en reuniones del Consejo con el objetivo de fortalecer los bienes relacionales y construir una cultura de encuentro.

ARTÍCULO 13.- Enlaces de la Administración Pública Nacional. El Jefe o la Jefa de Gabinete de Ministros y la máxima autoridad de cada Ministerio, Secretaría de la Presidencia de la Nación, empresa y ente autárquico de la Administración Pública Nacional, asignará el rol de enlace con el Consejo a DOS (2) funcionarios o funcionarias

de su gabinete, UNO o UNA (1) en calidad de titular y otro u otra en calidad de suplente. Dichas funciones serán ejercidas con carácter ad honorem.

Los enlaces serán referencia de contacto para solicitar datos, información, cursar invitaciones e interactuar de cualquier otra forma con los organismos correspondientes.

Dichos funcionarios y dichas funcionarias podrán sustituir al enlace designado en cualquier momento y, en su caso, deberán notificarlo al Presidente o a la Presidenta del Consejo para que la sustitución produzca efectos.

ARTÍCULO 14.- Enlaces provinciales. El Poder Ejecutivo Nacional invitará a los Gobernadores y las Gobernadoras y al Jefe o a la Jefa de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que cada uno o una de ellos o ellas designe DOS (2) funcionarios o funcionarias que oficiarán de enlace entre su Jurisdicción local y el Consejo, en calidad de titular y de suplente.

Los citados enlaces serán los referentes de contacto para solicitar datos, información, cursar invitaciones o interactuar con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los gobernadores, las gobernadoras y el Jefe o la Jefa de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán sustituir los enlaces designados en cualquier momento y, en su caso, deberán notificarlo al Presidente o a la Presidenta del Consejo para que la sustitución produzca efectos.

ARTÍCULO 15.- Sesiones y toma de decisiones. El Consejo celebrará una sesión ordinaria al menos UNA (1) vez cada TREINTA (30) días. A su vez, podrán celebrarse sesiones extraordinarias por decisión del Presidente o de la Presidenta o a solicitud de más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las y los miembros del Consejo.

Para que el Consejo pueda sesionar será necesaria la presencia del Presidente o de la Presidenta, más un quórum de la mayoría del total de sus miembros.

Los acuerdos del Consejo se adoptarán por consenso y serán remitidos al Poder Ejecutivo Nacional para su consideración.

En los casos en que no se alcance un consenso, se remitirá al Presidente o a la Presidenta de la Nación el acuerdo mayoritario acompañado de las posiciones minoritarias.

ARTÍCULO 16.- Recursos. El Jefe o la Jefa de Gabinete de Ministros realizará la reasignación de partidas presupuestarias correspondientes para la implementación del presente decreto. Dicha reasignación no implicará un incremento de las erogaciones del presupuesto nacional.

Para brindar el apoyo necesario para el adecuado cumplimiento de las misiones, la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS pondrá a disposición del Consejo asistencia técnica y operativa, el Cuerpo de Administradores Gubernamentales y del personal especializado en cooperación internacional para el desarrollo que presta funciones en la Secretaría a su cargo.

ARTÍCULO 17.- Dentro de los 1000 (MIL) días corridos contados a partir del dictado del presente decreto, el Consejo formulará y elevará al Poder Ejecutivo Nacional un anteproyecto de ley que deberá proponer la estructuración jurídica y presupuestaria definitiva del Consejo, a cuyo efecto se tendrán en consideración los proyectos de ley presentados en el Congreso de la Nación, la experiencia internacional comparada y las lecciones aprendidas durante su funcionamiento.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO ARGENTINO

Decreto 122/2021 (*)

DECNU-2021-122-APN-PTE

Modificación del Fondo para el Desarrollo Económico Argentino (FONDEAR), creado con el objetivo de facilitar el acceso al financiamiento para proyectos que promuevan la inversión o contribuyan al desarrollo de las cadenas de valor en sectores estratégicos para el desarrollo económico y social del país, la puesta en marcha de actividades con elevado contenido tecnológico o la generación de mayor valor agregado en las economías regionales.

Ciudad de Buenos Aires, 21/02/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-10632188-APN-DGD#MDP, la Ley N° 26.122, los Decretos Nros. 606 del 28 de abril de 2014 y sus modificatorios y 260 del 12 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 606/14 se creó el FONDO FIDUCIARIO PÚBLICO denominado “Fondo para el Desarrollo Económico Argentino” (FONDEAR), con el objetivo de facilitar el acceso al financiamiento para proyectos que promuevan la inversión o contribuyan al desarrollo de las cadenas de valor en sectores estratégicos para el desarrollo económico y social del país, la puesta en marcha de actividades con elevado contenido tecnológico o la generación de mayor valor agregado en las economías regionales.

Que mediante el artículo 56 de la Ley N° 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018 se sustituyó la denominación del Fondo para el Desarrollo Económico Argentino (FONDEAR) por Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP).

Que el Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) es un vehículo eficaz, transparente y esencial para el financiamiento de empresas y en particular, las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, ya que cuenta con la posibilidad de atender con agilidad y efectividad, con distintos instrumentos, a sectores que por la coyuntura económica o circunstancias puntuales de la economía local o internacional así lo requieren, inclusive articulando con distintos actores de la economía como, por ejemplo, entidades financieras.

Que por medio de la Ley Nº 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la Pandemia por COVID-19, declarada el 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el nuevo “coronavirus” Covid -19.

Que en ese contexto de carácter excepcional y extraordinario, con efectos directos en la actividad económico productiva del país, y en el marco de las medidas dictadas en consecuencia por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para contener y mitigar los efectos de dicha situación, resulta indispensable adoptar las medidas necesarias tendientes a sostener, desarrollar y reactivar el entramado productivo de la Nación.

(*) Publicado en la edición del 22/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, a tal fin, deviene necesario adecuar y agilizar las herramientas de financiamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP), así como ampliar sus objetivos, alcances e instrumentos, de modo de influir más eficazmente en el desarrollo y sostenimiento de las actividades alcanzadas por el mismo.

Que se advierte que la reactivación productiva requiere actualmente no solo de inversiones y desarrollo de actividades, sino, previamente, del aumento de los niveles de consumo y del volumen de ventas, para así sostener a emprendedores o emprendedoras, pequeñas, medianas y grandes empresas, en la superación de la crisis económica.

Que, a tal fin, se estima conveniente disponer que, a través de los instrumentos de financiamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP), se pueda contribuir al aumento del consumo de bienes o servicios de origen nacional o con componentes nacionales, siempre que ello implique un impulso a los productores o las productoras de bienes o prestadores o prestadoras de servicios nacionales.

Que, por otra parte, se advierte que tanto el desarrollo de las cadenas de valor como el impulso a las actividades de alto contenido tecnológico y la generación de mayor valor agregado requieren no solo de recursos económicos sino también de nuevos conocimientos específicos.

Que durante el transcurso de la emergencia se han ampliado los efectos de la articulación público-privada en las distintas áreas de la actividad productiva, especialmente con la intervención de la Administración Pública Nacional, Provincial, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Municipal, las Sociedades del Estado -o con Participación Estatal Mayoritaria- y las Universidades Públicas, no solo en la atención de la urgencia, sino en el desarrollo e impulso de actividades que coadyuven al alcance de los objetivos del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP).

Que de los informes técnicos producidos por las áreas competentes surge la necesidad de efectuar las adecuaciones propiciadas, sustentadas en las consideraciones allí vertidas.

Que, en este sentido, la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha puesto de manifiesto la necesidad de actualizar el marco normativo del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) con el objetivo de que sus recursos puedan ser utilizados no solo para el financiamiento sino también para la capacitación y puedan no solo ser aplicados a proyectos que promuevan la inversión, tecnología, cadenas de valor o economías regionales sino también a los que impulsen el consumo de bienes o servicios de origen nacional o con componentes nacionales.

Que la incorporación del consumo constituye un motor expansivo de la economía interna, que a su vez se traduce en los eslabones necesarios para la reactivación productiva en la coyuntura anteriormente descripta que implicó una parálisis parcial de la economía nacional y mundial, limitando en gran medida el consumo de bienes y servicios y, como consecuencia de ello, el debilitamiento del sector productivo.

Que, asimismo, se propone ampliar el espectro de posibles destinatarios de los instrumentos del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP), incorporando a las jurisdicciones y/o entidades de la Administración Pública Nacional, Provincial, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o Municipal, las Sociedades del Estado o con Participación Estatal Mayoritaria y las Universidades Públicas, adicionando también un nuevo instrumento de aplicación de los fondos, como lo son “Aportes Reembolsables”, en aquellos casos en los que, por la naturaleza jurídica pública nacional, provincial, municipal del destinatario, resulte más conveniente su otorgamiento a los fines del cumplimiento.

Que la inclusión mencionada en el considerando precedente halla su fundamento en la necesidad de reforzar la articulación público-privada a través de mecanismos acordes y permitir que los entes públicos o estatales, que han demostrado ser pujantes e innovadores, puedan ser parte también de la reactivación productiva que precisa el país.

Que para el cumplimiento de los nuevos objetivos el Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) requerirá de un nivel de actividad y de asistencia mayor al mantenido en el último quinquenio, y aún superador de la notable actividad desplegada durante todo el año 2020, para impulsar así la deseada recuperación de la economía y la producción nacional.

Que, a tales fines, se propone adecuar el instrumento “Aportes No Reembolsables” con el fin de que, en casos debidamente justificados, el Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) esté facultado para conceder fondos sin requisito de devolución, entre otros casos, tales como devolución de cuotas de préstamos oportunamente otorgados por el FONDEP o una entidad bancaria, a afrontar gastos destinados al fomento de las exportaciones o al inicio de una nueva actividad productiva, indicando que la evaluación del proyecto deberá hacer hincapié en los elementos considerados al momento de corroborar que el destinatario solicitante disponga de las capacidades técnicas para llevar adelante el proyecto.

Que también se propone readecuar el instrumento de aplicación “Aportes de Capital” con el fin de posibilitar el financiamiento y/o sostenimiento de empresas comerciales consideradas estratégicas para el desarrollo nacional, en la forma, términos y condiciones que la Autoridad de Aplicación del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) lo determine.

Que entre los nuevos instrumentos a adoptar acordes a la coyuntura existente, resulta necesario implementar nuevas y mejores herramientas que ayuden a sostener a las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas nacionales.

Que las modificaciones propiciadas a los fines de atender las necesidades señaladas requieren de una implementación expedita para satisfacer adecuada y oportunamente la coyuntura económico-financiera de las empresas y/o emprendimientos que constituyen el objeto de la presente norma.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 606/14 y sus modificatorios por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Objeto. Establécese un Fondo de alcance nacional con el objetivo de: (i) permitir un mayor acceso al financiamiento; (ii) promover la inversión y/o el consumo; (iii) contribuir al desarrollo de las cadenas de valor en sectores estratégicos para el desarrollo económico y social del país; (iv) contribuir a la puesta en marcha y/o el sostenimiento de actividades y/o empresas con elevado contenido tecnológico, estratégicas para el desarrollo nacional o importantes para la generación de mayor valor agregado en las economías regionales”.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyense los incisos b), f) y g) del artículo 3º del Decreto Nº 606/14 y sus modificatorios por los siguientes:

“b) “FIDUCIARIO: es BICE FIDEICOMISOS S.A. (continuadora de NACIÓN FIDEICOMISOS S.A.), el cual administrará el Fondo e instrumentará las medidas a adoptarse en cada caso de acuerdo a los lineamientos generales que apruebe el COMITÉ EJECUTIVO y/o las instrucciones impartidas por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN en el marco del Contrato de Fideicomiso, según corresponda”.

“f) COMITÉ EJECUTIVO: estará compuesto por los representantes mencionados en el artículo 13 quienes, en el marco del Contrato de Fideicomiso, aprobarán o rechazarán los criterios generales aplicables a las líneas de financiamiento que le fueren remitidas por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Asimismo, y de conformidad con el artículo 5°, inciso d) establecerá cuándo una empresa califica como “Empresa en Reestructuración” y definirá la medida y/o instrumento aplicable a la misma”.

“g) DESTINATARIOS: son las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, constituidas en la REPÚBLICA ARGENTINA -o que se encuentren habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a su régimen jurídico-, a las que se les aprueben medidas y/o instrumentos vinculados a los destinos definidos en el presente decreto, incluyendo las originadas a instancia de los mismos y que cumplan con lo establecido por las normas complementarias que al efecto se dicten y les resulten aplicables. Las personas jurídicas Destinatarias podrán ser, asimismo, jurisdicciones y /o entidades de la Administración Pública Nacional, Provincial, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o Municipal, las Sociedades del Estado o con Participación Estatal Mayoritaria, las Universidades Públicas y aquellos Fideicomisos cuyos fiduciantes sean jurisdicciones o entidades

de la Administración Pública Nacional, Gobiernos Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o Municipales con el límite y alcance que determine la reglamentación".

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el inciso f) del artículo 4º del Decreto Nº 606/14 y sus modificatorios por el siguiente:

"f) Los ingresos obtenidos por emisión de VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA que emita el FIDUCIARIO, con o sin aval del TESORO NACIONAL y en los términos establecidos en el contrato y/o prospecto respectivo".

ARTÍCULO 4º.- Incorpóranse los incisos h), i) y j) al artículo 5º del Decreto Nº 606/14 y sus modificatorios, en los siguientes términos:

"h) Promoción de la capacitación de los o las integrantes y/o dependientes de los Destinatarios (y/o de aquellos que forman parte de su cadena de valor), en las materias necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en el artículo 1° del presente decreto.

i) Actividades de capacitación incluidas en cualquiera de los destinos mencionados en los incisos a) a g) del presente artículo.

j) Fomento del consumo de bienes o servicios de origen nacional o con componentes nacionales, siempre que ello implique un impulso a productores o productoras de bienes o prestadores o prestadoras de servicios nacionales".

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 7º del Decreto Nº 606/14 y sus modificatorios por el siguiente:

"c) Aportes No Reembolsables (ANR). En casos debidamente justificados el FONDEP podrá conceder fondos sin requisito de devolución. Dichos fondos podrán ser destinados, sin que la presente enumeración resulte taxativa, a la devolución de cuotas de préstamos que otorgue el FONDEP o una entidad bancaria o financiera en aquellos casos en que la reglamentación así lo determine; a afrontar gastos destinados al fomento de las exportaciones; o al inicio de una nueva actividad productiva. La evaluación del proyecto deberá hacer especial hincapié en los elementos considerados al momento de corroborar que el destinatario disponga de las capacidades técnicas para llevar adelante el proyecto".

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 7º del Decreto Nº 606/14 y sus modificatorios por el siguiente:

"d) Aportes de Capital en Sociedades: FONDEP podrá efectuar aportes de capital en sociedades comerciales consideradas estratégicas para el desarrollo nacional, en la forma, términos y condiciones que establezca la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

La instrumentación de estos aportes implicará la emisión de acciones por parte del destinatario para su suscripción e integración".

ARTÍCULO 7°.- Incorpórase como inciso h) del artículo 7° del Decreto N° 606/14 y sus modificatorios el siguiente texto:

"h) Aportes Reembolsables: El FONDEP podrá efectuar aportes reembolsables en aquellos casos en los que, por la naturaleza jurídica pública nacional, provincial, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y/o municipal del destinatario resulte más conveniente su otorgamiento a los fines del cumplimiento y diligencia del proyecto".

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 8° del Decreto Nº 606/14 y sus modificatorios por el siguiente:

"ARTÍCULO 8°.- Los montos máximos y mínimos de cada instrumento, así como las condiciones correspondientes, serán definidos por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Los beneficios serán otorgados y en caso de corresponder, devueltos en Pesos. Los créditos de financiación de exportaciones podrán ser otorgados en Dólares Estadounidenses y su liquidación al destinatario local se efectuará en Pesos equivalente al monto en Dólares Estadounidenses aprobado".

ARTÍCULO 9º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 10.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi - Carla Vizzotti

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decreto 67/2021 (*)

DECNU-2021-67-APN-PTE

Actualización del marco normativo del "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio", del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y de las Disposiciones Comunes para el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y para el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", que regirán desde el 1° de febrero de 2021 hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 29/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-27946119-APN-DSGA#SLYT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020, 875 del 7 de noviembre del 2020, 956 del 29 de noviembre de 2020, 985 del 10 de diciembre de 2020, 1033 del 20 de diciembre de 2020 y 4 del 8 de enero de 2021, sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que, como se ha venido señalando en la mayoría de los considerandos de la normativa citada en el Visto del presente, con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en adelante la OMS, declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que, por las recomendaciones dictadas por la OMS así como por las experiencias recogidas de lo sucedido en Asia y diversos países de Europa, en ese momento se tomó la determinación de proteger la salud pública mediante el dictado del Decreto N° 260/20, por el cual se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en adelante "ASPO", durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo de 2020, para los y las habitantes del país y para las personas que se encontraran transitoriamente en él. Este plazo, por razones consensuadas y fundadas en el cuidado de la salud pública explicitadas en los considerandos de la normativa señalada en el Visto del presente decreto, fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 y, con ciertas modificaciones según el territorio, por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, y 1033/20, hasta el 31 de enero del corriente año, inclusive.

Que durante el tiempo transcurrido desde el inicio de las políticas de aislamiento y distanciamiento social, el Estado Nacional no solo ha mejorado e incrementado la capacidad de asistencia del sistema de salud, la adquisición de insumos y equipamiento y fortalecido el entrenamiento del equipo de salud, tarea que se ha venido

(*) Publicado en la edición del 30/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

logrando con buenos resultados, sino que también ha dispuesto medidas para morigerar el impacto económico y social causado por la pandemia de COVID-19.

Que, como se viene señalando, solo en materia de salud se dispusieron más de 70.000 millones de pesos a la atención de la emergencia destinados al otorgamiento de incentivos al personal de salud, a transferencias financieras y en especie a las provincias, a la compra y distribución de bienes, insumos, recursos, y a obras para hospitales nacionales.

Que se desarrollaron y registraron numerosos dispositivos de diagnóstico diseñados y producidos por científicos y empresas locales y se estimuló y apoyó la producción nacional de respiradores, alcohol en gel y elementos de protección personal.

Que ARGENTINA ha sido seleccionada por la OMS como parte de los países que están participando de los Estudios Solidaridad con el objetivo de generar datos rigurosos en todo el mundo para encontrar los tratamientos más eficaces para los pacientes hospitalizados con COVID-19 y para evaluar la eficacia de vacunas. La ARGENTINA fue uno de los primeros DIEZ (10) países en confirmar su participación, junto con BARÉIN, CANADÁ, FRANCIA, IRÁN, NORUEGA, SUDÁFRICA, ESPAÑA, SUIZA y TAILANDIA.

Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) aprobó el suero equino hiperinmune para el tratamiento de pacientes con coronavirus moderado o severo, primer medicamento innovador para el tratamiento de la infección por el nuevo coronavirus, totalmente desarrollado en nuestro país.

Que el 29 de enero de 2021 se difundieron las recomendaciones elaboradas por las sociedades científicas en colaboración con el MINISTERIO DE SALUD para el tratamiento con plasma de convalecientes que ha demostrado ser eficaz en etapas tempranas de la infección y suero equino hiperinmune para los estadios moderado y severo, teniendo por primera vez desde el inicio de la pandemia, opciones de tratamiento específicas para la atención de COVID-19.

Que, asimismo, ARGENTINA ha sido seleccionada como parte de los países en los que se efectúan los ensayos clínicos para, al menos, CUATRO (4) de las vacunas para COVID-19, y se ha anunciado la producción de otra de ellas en territorio nacional, posicionando al país en un lugar de privilegio dentro de la región de las Américas.

Que se ha iniciado exitosamente la vacunación en las 24 jurisdicciones del país para el personal de salud y que se espera avanzar en la vacunación de los grupos definidos de riesgo en las próximas semanas.

Que, además, se incrementó la capacidad diagnóstica, incorporando más de 130 laboratorios al procesamiento de muestras para diagnóstico de COVID-19; se han adquirido más de UN (1) millón de determinaciones de PCR (Polymerase Chain Reaction), se han adquirido test de antígenos, que permiten resultados más rápidos y sin necesidad de equipamientos para su procesamiento y se han destinado recursos extraordinarios para el fortalecimiento de la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud “Dr. Carlos G. Malbrán” (ANLIS).

Que se continúa implementando como estrategia la búsqueda activa de contactos estrechos de casos confirmados con presencia de síntomas, el “DetectAr” (Dispositivo Estratégico de Testeo para Coronavirus en Territorio de Argentina), en Provincias y Municipios de todo el país y en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que, a partir del crecimiento del número de casos fuera del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, en adelante AMBA, se han fortalecido las acciones de búsqueda activa a través del DetectAr federal en las Provincias de todo el país.

Que, en igual sentido, se ha venido desplegando una protección económica con marcada impronta federal que se vio plasmada a través de distintos instrumentos que han sido detallados en los considerandos de la normativa señalada en el Visto del presente decreto.

Que, tomando en cuenta los distintos programas y herramientas desplegadas por el Gobierno Nacional en todo el territorio para morigerar el impacto sobre las empresas y el ingreso de las familias, tanto de la pandemia como de las necesarias medidas sanitarias para contener su expansión, sumado a las líneas de créditos garantizadas y subsidiadas por el gobierno nacional para la actividad productiva y las y los profesionales independientes, el paquete de asistencia para morigerar el impacto de la epidemia de COVID-19, alcanza una suma equivalente a SIETE POR CIENTO (7%) del Producto Bruto Interno (PBI).

Que, con el fin de no interrumpir el suministro de productos y servicios esenciales y también para incorporar gradualmente la realización de diversas actividades económicas y sociales en los lugares donde la evolución de la situación epidemiológica lo permitiera, se establecieron excepciones al “ASPO” y a la prohibición de circular para las personas afectadas a diferentes actividades y servicios. Además, se estableció el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “DISPO”. Todo ello mediante los Decretos Nros. 297/20, 355/20, 408/20, 459/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20 y 1033/20 y las Decisiones Administrativas Nros. 429/20, 450/20, 467/20, 468/20, 490/20, 524/20, 607/20, 622/20, 625/20, 703/20,

729/20, 745/20, 763/20, 766/20, 810/20, 818/20, 820/20, 876/20, 886/20, 903/20, 904/20, 909/20, 919/20, 920/20, 941/20, 942/20, 965/20, 966/20, 968/20, 975/20, 995/20, 1018/20, 1056/20, 1061/20, 1075/20, 1146/20, 1251/20, 1264/20, 1289/20, 1294/20, 1318/20, 1329/20, 1436/20, 1440/20, 1442/20, 1450/20, 1468/20, 1518/20, 1519/20, 1524/20, 1533/20, 1535/20, 1547/20, 1548/20, 1549/20, 1580/20, 1582/20, 1592/20, 1600/20, 1604/20, 1639/20, 1738/20, 1741/20, 1789/20, 1805/20, 1819/20, 1854/20, 1856/20, 1863/20, 1864/20, 1874/20, 1876/20, 1877/20, 1878/20, 1881/20, 1883/20, 1891/20, 1892/20, 1940/20, 1949/20, 1952/20, 1976/20, 1977/20, 1994/20, 1995/20, 2028/20, 2037/20, 2044/20, 2045/20, 2053/20, 2057/20, 2101/20, 2151/20, 2152/20, 2153/20, 2165/20, 2182/20, 2216/20, y su normativa modificatoria y complementaria.

Que, al día 28 de enero del año en curso, según datos oficiales de la OMS, se confirmaron de 100,2 millones de casos y 2,2 millones de fallecidos, en un total de DOSCIENTOS VEINTITRÉS (223) países, áreas o territorios, por COVID-19.

Que la región de las Américas representa el CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52%) del total de nuevos casos y el CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (47%) de las nuevas muertes a nivel mundial en la última semana, seguido de la región de Europa con TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (34%) y CUARENTA POR CIENTO (40%) respectivamente y que en relación a los casos acumulados, la región de las Américas comprende el CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (44%) de los casos y el CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (47%) de las muertes totales, seguido de la Región Europea que representa el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) de los casos acumulados y de las defunciones totales.

Que la situación en la región continúa siendo dispar, siendo EE.UU. y Brasil los países que lideran el total acumulado de casos de la región. EE.UU. es el país que más casos presenta cada 100.000 habitantes y el que más fallecidos ha tenido cada 1.000.000 de habitantes. México es el país que presenta mayor letalidad en América -OCHO COMA CINCO POR CIENTO (8,5%)-.

Que se han detectado variantes del SARS-CoV-2, (VOC 202012/01, linaje B.1.1.7 identificación originaria en Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; variante 501Y.V2, linaje B.1.351, identificación originaria en Sudáfrica; variante P.1, linaje B.1.1.28, identificación originaria en Brasil), en diversos países afectando varios continentes, por lo que se deben desarrollar estrategias para disminuir la posibilidad de ingreso de estas variantes a nuestro país.

Que, debido a esto, es recomendable adoptar medidas para restringir la circulación (terrestre, aérea y fluvial) y mantener un estricto control al momento del ingreso al país de ciudadanos y transportistas autorizados así como los días posteriores, acorde a los protocolos vigentes.

Que en las últimas semanas, se ha comenzado a registrar un aumento de casos en la mayoría de los países de la región, destacándose Uruguay con un aumento de casos del CATORCE COMA SIETE POR CIENTO (14,7%) y de VEINTIUNO COMA UNO POR CIENTO (21,1%) de fallecidos respecto de la semana anterior.

Que la tasa de incidencia acumulada para ARGENTINA es de 4.159 casos cada 100.000 habitantes, la tasa de letalidad se encuentra estable y asciende a DOS COMA SIETE POR CIENTO (2,7%), y la tasa de mortalidad es de MIL CUARENTA (1.040) fallecimientos por millón de habitantes.

Que nuestro país es el octavo en extensión territorial a nivel mundial y presenta una diversidad geográfica, socio-económica y demográfica que impacta en la dinámica de transmisión del virus.

Que esta diversidad se verifica en la situación epidemiológica actual; en efecto, todas las jurisdicciones del país reportaron casos en los últimos CATORCE (14) días.

Que las personas sin síntomas o en forma previa al inicio de síntomas pueden transmitir la enfermedad.

Que el virus SARS-CoV-2 se propaga muy fácilmente y de manera continua entre personas y cuanto más cercana y prolongada es la interacción entre las personas, mayor es el riesgo de contagio.

Que los espacios cerrados, sin ventilación, facilitan la transmisión del virus.

Que un número importante y creciente de brotes se origina a partir de la transmisión en eventos sociales en los cuales la interacción entre personas suele ser más prolongada y con mayor cercanía física. En efecto, las personas tienden normalmente a relajar las medidas de prevención en dichas reuniones y se confirma que, con el transcurrir del tiempo, se relaja el distanciamiento físico, la utilización de tapabocas/barbijo y la ventilación de ambientes.

Que la realización de actividades en espacios abiertos reduce el riesgo de transmisión de la enfermedad, pero esto no es suficiente. En efecto, la realización de tales actividades debe acompañarse de todas las medidas recomendadas de prevención, para evitar posibles rebrotes.

Que los encuentros con personas no convivientes en lugares cerrados pueden facilitar la propagación de la enfermedad a partir de un caso, a múltiples domicilios, generando de este modo diversas cadenas de transmisión, lo que aumenta exponencialmente en número de contactos estrechos, posibles transmisores del virus.

Que es posible que una persona se infecte de COVID-19 al tocar una superficie u objeto que tenga el virus y luego se toque la boca, la nariz o los ojos.

Que las medidas conocidas para desacelerar la propagación del SARS-CoV-2 son, principalmente, el respeto a las medidas de distanciamiento físico (mantener una distancia segura entre personas), el lavado de manos frecuente, la limpieza y desinfección de superficies, la utilización de tapabocas/barbijo cuando se está cerca de otras personas y la ventilación de los ambientes.

Que, para disminuir la circulación del virus, se deben cortar las cadenas de transmisión y esto se logra a partir del aislamiento de los casos y de la detección de contactos estrechos, con cumplimiento de cuarentena y detección temprana de casos sintomáticos.

Que, debido a esto, en la estrategia de control de COVID-19 es fundamental orientar las políticas sanitarias a la atención primaria de la salud, con el diagnóstico oportuno, ya sea a través del laboratorio o por criterios clínico/epidemiológicos, y a partir de esto llevar a cabo las acciones de control de foco.

Que actualmente, el mayor número de nuevos casos continúa registrándose fuera del AMBA, sin embargo, los casos en esta región ascendieron en las últimas semanas. Mientras que en última semana de 2020, el VENTIDÓS POR CIENTO (22%) de los nuevos casos se registraba en la región de AMBA, en la tercera de 2021 ascendió al CUARENTA Y UNO POR CIENTO (41%) del total de nuevos casos y el CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59%) al resto del país.

Que en relación a la evolución de la pandemia en ARGENTINA se observa que en las últimas DOS (2) semanas, los casos han disminuido en un VEINTIDÓS POR CIENTO (22%), si se compara con las DOS (2) semanas previas.

Que la evolución de la pandemia varía entre jurisdicciones como también entre departamentos de una misma jurisdicción.

Que las provincias de las regiones centro, sur y noreste, son las que más aumento de casos presentan, y las provincias del noroeste también comienzan a registrar curvas en ascenso.

Que todas las jurisdicciones presentaron casos en los últimos CATORCE (14) días y que aquellas Provincias que presentaban transmisión comunitaria, continúan con circulación del virus, a pesar de que en muchas de ellas el número de casos esté disminuyendo.

Que las jurisdicciones con mayor ocupación promedio de camas de terapia intensiva son las Provincias del NEUQUÉN, con NOVENTA Y DOS POR CIENTO (92%), de RÍO NEGRO con un OCHENTA POR CIENTO (80%) y de SANTA FE con un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%).

Que, si bien se observa una ralentización o estabilización de la transmisión en muchas jurisdicciones, se debe continuar con el fortalecimiento de las medidas de prevención de COVID-19 en todo el territorio nacional, de acuerdo a las particularidades de cada jurisdicción y a la dinámica de la epidemia. También es necesario que el sistema de salud continúe en alerta para la detección temprana de casos y que los sistemas de atención primaria se refuercen para lograr un mejor rastreo de contactos estrechos.

Que, en atención a todo lo expuesto, a las evidencias que nos brindan los guarismos señalados en los considerandos precedentes, al análisis de los indicadores epidemiológicos de todas las zonas del país, a la consulta efectuada a los expertos y las expertas en la materia, al diálogo mantenido con los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias, con el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con las Intendentas y los Intendentes, y en el marco del Plan Estratégico desplegado por el Estado Nacional, es que se mantiene la conclusión de que siguen conviviendo aún distintas realidades que deben ser abordadas de forma diferente, en materia epidemiológica, en nuestro país.

Que, en este sentido, sigue resultando imprescindible realizar una diferenciación entre las zonas donde se observa transmisión comunitaria extendida del virus, zonas con conglomerados y casos esporádicos sin nexo, y las que presentan brotes o conglomerados pequeños controlados.

Que es importante evaluar también la velocidad de aumento de casos y de la detección temprana de casos sin nexo, lo que puede indicar circulación no detectada.

Que es fundamental el monitoreo permanente de la capacidad de respuesta del sistema de atención de la salud en cada Jurisdicción.

Que, principalmente en esta etapa de la evolución de la pandemia, los indicadores epidemiológicos no son las únicas variables que corresponde que sean evaluadas a la hora de adoptar las medidas hacia el futuro, toda vez que pesan factores locales, culturales, sociales y conductuales que influyen en forma determinante en este proceso.

Que cualquier decisión debe contemplar no solo tales circunstancias sino también la situación epidemiológica global; las tendencias que describen las variables estratégicas, especialmente la mirada dinámica de la pandemia a partir de la evolución de casos y fallecimientos; la razón del incremento de casos (asociada a los valores absolutos); el tipo de transmisión; la respuesta activa del sistema para la búsqueda de contactos estrechos, todo

ello asociado a la capacidad de respuesta del sistema de atención de la salud en relación con la ocupación de las camas de terapia intensiva.

Que, para analizar y decidir las medidas necesarias, resulta relevante la evaluación que realizan de la situación epidemiológica y sanitaria las autoridades provinciales y locales con el asesoramiento permanente de las áreas de salud respectivas.

Que el diferente impacto en la dinámica de transmisión del virus producido en la REPÚBLICA ARGENTINA en atención a lo ya señalado y, específicamente, debido a su diversidad geográfica, socio-económica, cultural y demográfica, obliga al Estado Nacional a adoptar decisiones en función de cada realidad.

Que todavía siguen sin ser conocidas todas las particularidades de este nuevo coronavirus y, en la actualidad, el aislamiento y el distanciamiento social siguen revistiendo un rol fundamental para hacer frente a la epidemia y mitigar el impacto sanitario de COVID-19. En este contexto es necesario seguir adoptando decisiones que procuren reducir la velocidad de los contagios y la morbimortalidad y continuar con la adecuación del sistema y los equipos de salud para mejorar su capacidad de respuesta, con el mayor esfuerzo destinado a las zonas del país más afectadas.

Que, en muchas ocasiones desde el inicio de la pandemia, se ha observado una disminución en el nivel de alerta y la percepción del riesgo en diversos sectores de la población, lo que facilita la transmisión del virus e impacta negativamente en la detección temprana de los casos.

Que las medidas de distanciamiento social, para tener impacto positivo, deben ser sostenidas e implican no solo la responsabilidad individual sino también la colectiva, para lograr el objetivo de disminuir la transmisión del virus, los contagios, y también para evitar la saturación del sistema de salud.

Que la eventual saturación del sistema de salud podría conllevar un aumento exponencial de la mortalidad, tal como se ha verificado en otros países del mundo.

Que sigue sin existir país del mundo que haya logrado aún controlar definitivamente la epidemia, por lo que se mantiene vigente la imposibilidad de validar en forma categórica alguna estrategia adoptada, especialmente cuando las realidades sociales, económicas y culturales introducen mayores complejidades.

Que muchos de los países que habían logrado controlar los brotes y relajado las medidas de distanciamiento social y que habían regresado a fases avanzadas de normalización de actividades y funcionamiento, se encuentran actualmente transitando una segunda o tercera ola de contagios.

Que, como se ha venido sosteniendo en los diferentes considerandos de los decretos que establecieron y prorrogaron el ASPO y el DISPO, los derechos consagrados por el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL resultan ser pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge en su artículo 12, inciso 1, el derecho a "… circular libremente…", y el artículo 12, inciso 3, establece que el ejercicio de los derechos por él consagrados "no podrá ser objeto de restricciones a no ser que estas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".

Que, en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22, inciso 3, que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado, consagrados en el artículo 22, inciso 1, entre otros, "…no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás".

Que todas las medidas adoptadas por el Estado Nacional desde la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria realizada mediante el Decreto N° 260/20 se encuentran en consonancia con lo reflejado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración N° 1/20 denominada "COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectivas de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales", del 9 de abril de 2020, en cuanto a la consideración de que las medidas que puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de los derechos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos.

Que el presente decreto, así como el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas, se dicta con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. La restricción parcial y temporaria a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del derecho colectivo a la salud pública y del derecho subjetivo a la vida. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de

las personas obligadas a cumplir las medidas de aislamiento y distanciamiento dispuestas en forma temporaria, sino de la totalidad de las y los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotras y nosotros cumpla con el aislamiento y/o distanciamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES siguen manifestando la necesidad de contar con herramientas imprescindibles para contener la expansión de la epidemia en sus jurisdicciones atendiendo a las diversas realidades locales, todo lo cual se ve plasmado en la presente medida.

Que desde el día 1° de febrero del corriente año y hasta el día 28 de febrero de 2021 inclusive, se mantendrá el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" -DISPO- para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las Provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica en el artículo 2° del presente decreto y en los términos allí previstos. Asimismo, se mantendrá por igual plazo la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" -ASPO-, para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las Provincias argentinas que posean transmisión comunitaria sostenida del virus SARS-CoV-2 y no cumplan con los demás parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el mencionado artículo.

Que el "DISPO" y el estricto control del cumplimiento de las reglas de conducta que ese distanciamiento supone, resultan medidas necesarias para contener el impacto de la epidemia en cada jurisdicción y, al mismo tiempo, facilitar la realización de actividades económicas, sociales, educativas, recreativas y culturales, en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria competente que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional.

Que, como se ha mencionado, una parte importante de la transmisión se produce debido a la realización de actividades sociales en lugares cerrados, en los cuales se hace muy difícil sostener el distanciamiento social, y mucho más si carecen de adecuada ventilación.

Que, por lo tanto, resulta aconsejable mantener la prohibición establecida mediante el Decreto N° 520/20 respecto a determinadas actividades y prácticas taxativamente enunciadas y vedadas, unas para el "DISPO" y otras para el "ASPO", y, asimismo, mantener entre dichas prohibiciones, tal como lo dispuso el Decreto N° 641/20, la realización de eventos sociales o familiares en espacios cerrados, conforme se indica en los artículos 8° y 17 del presente decreto, con los alcances y salvedades allí estipulados.

Que, conforme lo expuesto, en el marco de lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 297/20, conjuntamente con las decisiones administrativas mencionadas en el artículo 11 del presente decreto, se mantiene la declaración de "esenciales" a distintas actividades y servicios y se exceptúa del cumplimiento del "ASPO" a las personas afectadas a ellos.

Que todas las actividades y servicios autorizados en el presente decreto requieren la previa implementación de protocolos aprobados por la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que cumplan las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, con el fin de preservar la salud de los trabajadores y las trabajadoras.

Que, así también, en atención a la salud y al bienestar psicofísico de todas las personas, especialmente de los niños, las niñas y adolescentes que deban cumplir el "ASPO", se mantendrá, con los alcances y limitaciones establecidos en el artículo 19 del presente decreto, la facultad de realizar salidas de esparcimiento.

Que en los aglomerados urbanos, departamentos y partidos de las jurisdicciones provinciales con hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes, se mantiene la facultad de los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias con el fin de decidir nuevas excepciones al cumplimiento del "ASPO" y a la prohibición de circular, en atención a la evolución de la situación epidemiológica, para personas afectadas a determinadas actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas, con la implementación del protocolo respectivo, que cumpla con todas las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, excepto respecto de las prohibiciones establecidas en el artículo 17.

Que, a los efectos del presente decreto, la zona del AMBA determinada en el artículo 3º es considerada como una unidad a los fines de contabilizar los y las habitantes que en ella residen, toda vez que se trata de un aglomerado urbano.

Que, asimismo, toda vez que los indicadores epidemiológicos señalan que los grandes aglomerados urbanos son los lugares de mayor riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2 y también los lugares donde es más difícil contener su expansión, sigue sin autorizarse para las zonas con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes bajo la modalidad "ASPO", la disposición de nuevas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, salvo que estas sean autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter

de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, con intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, por sí, o previo requerimiento de algunos de los Gobernadores o las Gobernadoras, avalado por la autoridad sanitaria local.

Que, para habilitar cualquier actividad en dichos lugares, se seguirá exigiendo que las empleadoras o los empleadores garanticen el traslado de trabajadores y de trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros. En todos los casos la actividad se habilitará con protocolo de funcionamiento o se deberá utilizar el que se encuentre previamente autorizado por la autoridad sanitaria nacional. Si no hubiere protocolo previamente publicado de la actividad que se pretende autorizar, se deberá acompañar una propuesta de protocolo de funcionamiento que deberá ser aprobada, previamente, por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

Que, a partir de la experiencia recogida de distintas áreas del país, se continuará implementando la misma estrategia para la detección temprana y el aislamiento adecuado de nuevos casos de Covid-19 en áreas específicas, con el objeto de mejorar el acceso al diagnóstico en zonas determinadas donde por factores socioeconómicos se requiere de acciones proactivas para la búsqueda de nuevos casos y su cuidado.

Que se mantiene la exigencia de un sistema de monitoreo permanente de la situación que permita el seguimiento de la evolución de la epidemia en cada área geográfica en función de un conjunto de indicadores dinámicos y criteriosamente seleccionados con bases científicas, tanto para el “DISPO” como para el “ASPO”.

Que las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES realizarán, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias, debiendo la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES remitir al referido MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario, debiendo cumplir con la carga de información exigida en el marco del “Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario - COVID-19” (MIRES COVID-19).

Que la adecuada capacidad de habilitación, monitoreo epidemiológico y de cumplimiento de protocolos por parte de las autoridades jurisdiccionales y municipales es de alta relevancia en la progresiva autorización de actividades industriales, comerciales y sociales según la situación en los diferentes territorios.

Que se mantiene la obligación, por parte de las Autoridades Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de comunicar de inmediato al MINISTERIO DE SALUD de la Nación la detección de signos de alerta epidemiológico o sanitario.

Que, en función de la evolución de la epidemia en las distintas jurisdicciones, y tomando en cuenta los parámetros definidos, (variación en el número de casos entre las últimas DOS (2) semanas y las DOS (2) previas, presencia de transmisión comunitaria y saturación del sistema sanitario), se puede transitar entre “ASPO” y “DISPO”, según la situación particular de cada aglomerado urbano, departamento o partido, y que el momento en que se debe avanzar o retroceder no depende de plazos medidos en tiempo sino de la situación epidemiológica que se verifique en función de parámetros objetivos. En ese sentido, resulta necesario facultar al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar los cambios de estado de “ASPO” a “DISPO”, o viceversa, en cualquier jurisdicción que estime pertinente, conforme la situación epidemiológica y sanitaria y previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, en su carácter de autoridad de aplicación y encargado del monitoreo epidemiológico continuo junto con las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que en los lugares alcanzados por el “ASPO” y con el fin de minimizar el riesgo de una mayor circulación interjurisdiccional del virus SARS-CoV-2, se mantiene la disposición que reserva el uso del servicio público de transporte de pasajeros interurbano e interjurisdiccional que esté autorizado a circular, para las personas que deban desplazarse para realizar determinadas actividades de carácter relevante exceptuadas específicamente en la normativa vigente.

Que resulta imprescindible en todo el país y especialmente en las zonas definidas como de transmisión comunitaria sostenida, aumentar la sensibilidad de la población y del sistema de salud para alcanzar un precoz reconocimiento de signos y síntomas junto con el diagnóstico temprano, aislamiento, atención oportuna de casos sospechosos y confirmados, y el cumplimiento de cuarentena por CATORCE (14) días de sus convivientes y otros contactos estrechos, como medidas para lograr el control de la pandemia.

Que el Gobierno Nacional entiende necesario acompañar activamente a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para colaborar en la búsqueda, control y cuidado de los afectados y las afectadas y sus contactos estrechos, como estrategia imprescindible para garantizar la equidad en todo el territorio nacional.

Que se autorizan las reuniones sociales en espacios públicos al aire libre de hasta DIEZ (10) personas cuando se trate de lugares alcanzados por el ASPO, y siempre que se dé estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Nacional y que no se utilice el servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes o subtes. Las autoridades locales dictarán las correspondientes normas reglamentarias y, en

atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán incluso determinar uno o algunos días para ejercer este derecho, limitar su duración, establecer los lugares habilitados para ello y, eventualmente, suspenderlo en forma temporaria, con el fin de proteger la salud pública.

Que, asimismo, se deberá permitir el acompañamiento durante la internación y en los últimos días de vida, de los y las pacientes con diagnóstico confirmado de COVID-19 o de cualquier otra enfermedad o padecimiento. En tales casos, las normas provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán prever la aplicación de un estricto protocolo de acompañamiento de pacientes que resguarde la salud del o de la acompañante que cumpla con las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y de la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y que, en todos los casos, deberá requerir el consentimiento previo informado por parte del o de la acompañante. Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las correspondientes normativas reglamentarias.

Que debido a las características demográficas y la dimensión del AMBA, es necesario dictar normativa específica para que en esta etapa de Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio, podamos sostener el mejoramiento de la situación epidemiológica.

En tal sentido, el servicio público de transporte de pasajeros urbano solo podrá ser utilizado por las personas alcanzadas por las actividades, servicios esenciales o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso.

Que, asimismo, con las excepciones y alcances previstos mediante las Decisiones Administrativas N° 1949 del 28 de octubre de 2020, 2252 del 24 de diciembre de 2020 y 2 del 8 de enero de 2021 y sus modificatorias o complementarias, la Disposición N° 3460/20 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y la Resolución Conjunta N° 11/20 del MINISTERIO DE SALUD y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES del 1° de diciembre de 2020, la presente medida prorroga la prohibición de ingreso al territorio nacional, también hasta el 28 de febrero de 2021 inclusive, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio, manteniéndose la facultad de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, para establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país y se adoptan en forma temporaria, toda vez que resultan necesarias para proteger la salud pública.

Que en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

TÍTULO UNO

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. MARCO NORMATIVO: El presente decreto se dicta con el objeto de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indelegable del Estado Nacional, en el marco de la declaración de

pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020 y de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la situación epidemiológica existente en las distintas regiones del país con relación a la COVID-19.

TÍTULO DOS

CAPÍTULO UNO:

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

ARTÍCULO 2º.- DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Establécese la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos ordenados por el presente decreto, para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las Provincias argentinas, en tanto estos verifiquen en forma positiva la totalidad de los siguientes parámetros epidemiológicos y sanitarios:

1. El sistema de salud debe contar con capacidad suficiente y adecuada para dar respuesta a la demanda sanitaria.

2. El aglomerado urbano, departamento o partido no debe estar definido por la autoridad sanitaria nacional como aquellos que poseen "transmisión comunitaria sostenida" del virus SARS-CoV-2.

3. La razón de casos confirmados, definida como el cociente entre el total de casos confirmados de las últimas DOS (2) semanas epidemiológicas cerradas y el total de casos confirmados correspondientes a las DOS (2) semanas previas, deberá ser inferior a CERO COMA OCHO (0,8). Este indicador permite observar el aumento o descenso de casos de las últimas DOS (2) semanas en relación con las semanas anteriores. Si el indicador se encuentra entre CERO COMA OCHO (0,8) y UNO COMA DOS (1,2) se considera una evolución estable, si es mayor a UNO COMA DOS (1,2) se considera evolución en aumento y si es menor a CERO COMA OCHO (0,8) se considera en descenso. No será necesario cumplimentar este requisito si, por la escasa o nula cantidad de casos, no puede realizarse el mencionado cálculo.

En aquellos aglomerados urbanos, partidos o departamentos de las provincias que no cumplan positivamente los TRES (3) parámetros anteriores, se definirá si se les aplican las normas de este CAPÍTULO o las del CAPÍTULO DOS del presente decreto, en una evaluación y decisión conjunta entre las autoridades sanitarias nacional y provincial, en el marco de un análisis de riesgo integral epidemiológico y sanitario.

La medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" regirá desde el día 1° de febrero de 2021 hasta el día 28 de febrero de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 3º.- LUGARES ALCANZADOS POR EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: A la fecha de dictado del presente decreto se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el artículo 2°, los siguientes lugares:

· El aglomerado urbano denominado ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) que, a los fines del presente decreto comprende a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los siguientes TREINTA Y CINCO (35) partidos de la Provincia de BUENOS AIRES: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Luján, Marcos Paz, Malvinas Argentinas, Moreno, Merlo, Morón, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López

· Todos los restantes partidos de la Provincia de BUENOS AIRES

· Todos los departamentos de la Provincia de CATAMARCA

· Todos los departamentos de la Provincia de CORRIENTES

· Todos los departamentos de la Provincia de ENTRE RÍOS

· Todos los departamentos de la Provincia de FORMOSA

· Todos los departamentos de la Provincia de LA PAMPA

· Todos los departamentos de la Provincia de MISIONES

· Todos los departamentos de la Provincia de JUJUY

· Todos los departamentos de la Provincia del CHACO

· Todos los departamentos de la Provincia de CÓRDOBA

· Todos los departamentos de la Provincia de LA RIOJA

· Todos los departamentos de la Provincia de MENDOZA

· Todos los departamentos de la Provincia de SALTA

· Todos los departamentos de la Provincia de TUCUMÁN

· Todos los departamentos de la Provincia del CHUBUT

· Todos los departamentos de la Provincia del NEUQUÉN

· Todos los departamentos de la Provincia de RÍO NEGRO

· Todos los departamentos de la Provincia de SAN JUAN

· Todos los departamentos de la Provincia de SAN LUIS

· Todos los departamentos de la Provincia de SANTA CRUZ

· Todos los departamentos de la Provincia de SANTA FE

· Todos los departamentos de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO

· Todos los departamentos de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

ARTÍCULO 4º.- LÍMITES A LA CIRCULACIÓN: En atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos aglomerados, departamentos o partidos de la Jurisdicción a su cargo, las autoridades Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2.

En caso de detectar situaciones de riesgo de propagación del virus SARS-CoV-2, y con la finalidad de prevenir dicha propagación para proteger la salud pública de la población, facúltase a los Gobernadores y a las Gobernadoras de las Provincias y al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a disponer el aislamiento preventivo respecto de personas que ingresen a la Provincia o a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES provenientes de otras jurisdicciones, previa intervención de la autoridad sanitaria jurisdiccional y por un plazo máximo de CATORCE (14) días, con excepción de las personas que deban desplazarse para realizar las actividades establecidas en el artículo 11 del presente decreto.

ARTÍCULO 5º.- REGLAS DE CONDUCTA GENERALES: Durante la vigencia del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” las personas deberán mantener entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilizar tapabocas en espacios compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Nacional.

ARTÍCULO 6º.- PROTOCOLOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: Solo podrán realizarse actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional y restrinja el uso de las superficies cerradas permitiendo como máximo el uso del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su capacidad.

El Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación podrá modificar dicha restricción en atención a la situación epidemiológica y sanitaria de cada lugar.

En el aglomerado del AMBA, conforme se define en el artículo 3° del presente, el coeficiente de ocupación de las superficies cerradas en los establecimientos dedicados a la actividad gastronómica será de un máximo del TREINTA POR CIENTO (30%) del aforo, en relación con la capacidad máxima habilitada. Asimismo, los ambientes deberán estar adecuadamente ventilados de acuerdo a las exigencias previstas en el correspondiente protocolo.

Las autoridades provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos aglomerados, departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán reglamentar días y horas para la realización de determinadas actividades y establecer requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus SARS-CoV-2.

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto queda prohibido, en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, comidas o cualquier otro tipo de actividad, que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de DOS (2) metros entre los y las concurrentes y sin ventilación adecuada del ambiente. La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

ARTÍCULO 7º.- NORMAS PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y ARTÍSTICAS. PROTOCOLOS: Solo podrán realizarse actividades artísticas y deportivas en tanto se dé cumplimiento a las reglas de conducta previstas en el artículo 5° y siempre que no impliquen una concurrencia superior a DIEZ (10) personas cuando se realicen en lugares cerrados.

No podrán realizarse dichas actividades si se encuentran alcanzadas por las prohibiciones establecidas en el artículo 8°.

Para mantener el distanciamiento social en lugares cerrados se debe limitar la densidad de ocupación de espacios (salas de reunión, oficinas, comedor, cocina, vestuarios, etcétera) a UNA (1) persona cada DOS (2) metros cuadrados de espacio circulable, pudiéndose utilizar para ello la modalidad de reserva del espacio o de turnos prefijados.

La autoridad provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES dictará los protocolos pertinentes para la realización de estas actividades atendiendo a los requisitos mínimos establecidos en el presente artículo y a las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, pudiendo establecer horarios, días determinados y requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus.

ARTÍCULO 8°.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: En los lugares alcanzados por lo dispuesto en artículo 2° del presente decreto quedan prohibidas las siguientes actividades:

1. Los eventos culturales, sociales, recreativos, religiosos o familiares y actividades en general de más de VEINTE (20) personas en espacios cerrados. La misma limitación regirá en espacios al aire libre si se trata de espacios privados de acceso público y de los domicilios de las personas, salvo el grupo conviviente.

2. Realización de eventos culturales, sociales, recreativos o religiosos en espacios públicos al aire libre con concurrencia mayor a CIEN (100) personas.

3. Práctica de cualquier deporte en lugares cerrados donde participen más de DIEZ (10) personas o que no permita mantener el distanciamiento mínimo de DOS (2) metros entre los y las participantes.

4. Cines, teatros, clubes y centros culturales.

5. Servicio público de transporte urbano de pasajeros en el Aglomerado del AMBA. En dicho aglomerado, conforme se define en el artículo 3° del presente, el servicio público de transporte urbano de pasajeros solo podrá ser utilizado por las personas afectadas a las actividades, servicios y situaciones comprendidas en el artículo 11 del presente o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso, así como para las personas que deban asistir a la realización de tratamientos médicos y sus acompañantes. En este caso, las personas deberán portar el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” que las habilite a tal fin.

Las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que cumplan sus tareas en el AMBA, conforme se define en el artículo 3° del presente, cualquiera sea su modalidad de contratación, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo salvo que sean convocados o convocadas por las respectivas autoridades. Quienes estén dispensados de concurrir realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde su lugar de residencia, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” podrá disponer excepciones a lo previsto en este artículo en atención a la situación epidemiológica y sanitaria del lugar. Las excepciones podrá disponerlas por sí, o podrán ser requeridas por los Gobernadores y las Gobernadoras y por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y deberán autorizarse con el protocolo respectivo que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria Nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida de excepción y respecto de la pertinencia del mencionado protocolo.

CAPÍTULO DOS:

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

ARTÍCULO 9°.- AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Prorrógase desde el día 1° de febrero de 2021 hasta el 28 de febrero de 2021 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20 que establece el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20 y 1033/20, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 2° del presente decreto.

ARTÍCULO 10.- LUGARES ALCANZADOS POR EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: A la fecha de dictado del presente decreto ningún aglomerado urbano, ni departamento ni partido de las Provincias argentinas se encuentra alcanzado por lo previsto en el artículo 9°.

ARTÍCULO 11.- ACTIVIDADES Y SERVICIOS ESENCIALES. EXCEPCIONES: A los fines del presente decreto y en atención a lo establecido en el artículo 6º del Decreto N° 297/20 y en las Decisiones Administrativas Nros. 429/20, artículo 1º, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículos 2° y 3°; 450/20, artículo 1º, inciso 8; 490/20, artículo 1º, incisos 1, 2 y 3; 524/20, artículo 1º, incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9; 703/20 y 810/20, artículo 2º, inciso 1, las actividades, servicios y situaciones que se enuncian en este artículo se declaran esenciales y las personas afectadas a ellos son las que, durante el plazo previsto en el artículo 9°, quedan exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular:

1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, Servicio Meteorológico Nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.

2. Autoridades superiores de los Gobiernos Nacional, Provinciales, Municipales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES; trabajadores y trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, convocados y convocadas por las respectivas autoridades.

3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.

4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el Gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el Gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.

5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad, a familiares que necesiten asistencia, a personas mayores, a niños, a niñas o a adolescentes.

6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.

7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.

8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.

9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.

10. Personal afectado a obra pública.

11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad de alimentos, higiene personal y limpieza. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.

12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios, en los términos del artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 429/20 que aclara que en el artículo 6°, inciso 12 del Decreto N° 297/20 cuando se refiere a las Industrias de alimentación se entenderá a las que integran la cadena de valor e insumos de los sectores productivos de alimentación y bebidas, higiene personal y limpieza, equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.

13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.

14. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales.

15. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.

16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.

17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.

18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.

19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.

20. Servicios de lavandería.

21. Servicios postales y de distribución de paquetería.

22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.

23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.

24. Sociedad del Estado Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA autorice.

25. Operación de Centrales Nucleares. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. Operación de aeropuertos. Operación de garajes y estacionamientos con dotaciones mínimas. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, con servicios de reparto domiciliario. Circulación de los ministros y las ministras de los diferentes cultos a los efectos de brindar asistencia espiritual. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 429/20, artículo 1°, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículo 2°.

26. Inscripción, identificación y documentación de personas, en los términos de la Decisión Administrativa N° 450/20, artículo 1°, inciso 8.

27. Circulación de personas con discapacidad y profesionales que las atienden. Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos; todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 490/20, artículo 1°, incisos 1, 2 y 3.

28. Actividad registral Nacional y Provincial, con sistema de turnos y guardias mínimas. Oficinas de rentas de las Provincias, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y de los Municipios, con sistemas de turnos y guardias mínimas. Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género. Atención médica y odontológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo. Ópticas, con sistema de turno previo; todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 524/20, artículo 1°, incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9.

29. Traslado de niños, niñas y adolescentes, en los términos de la Decisión Administrativa N° 703/20.

30. Personal de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- en los términos de la Decisión Administrativa N° 810/20, artículo 2°, inciso 1.

ARTÍCULO 12.- OTRAS EXCEPCIONES CON RESTRICCIÓN AL USO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS: Las personas y actividades alcanzadas por las distintas Decisiones Administrativas dictadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la prevención de eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” continúan exceptuadas del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes o subtes, salvo aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso.

ARTÍCULO 13.- PROTOCOLOS. HIGIENE Y SEGURIDAD: Las actividades y servicios autorizados en el marco de los artículos 11 y 12 de este decreto solo podrán realizarse previa implementación de protocolos aprobados por la autoridad sanitaria Provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que cumplan las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

En todos los casos los empleadores y las empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la autoridad sanitaria para preservar la salud de los trabajadores y las trabajadoras.

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto queda prohibido, en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, almuerzo o cualquier otro tipo de actividad, que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de DOS (2) metros entre los y las concurrentes y sin ventilación adecuada del ambiente. La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

ARTÍCULO 14.- AUTORIZACIÓN DE NUEVAS EXCEPCIONES EN AGLOMERADOS URBANOS, DEPARTAMENTOS Y PARTIDOS DE HASTA QUINIENTOS MIL (500.000) HABITANTES: En los aglomerados urbanos, departamentos y partidos de hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes alcanzados por el artículo 9° del presente decreto, los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias podrán disponer nuevas excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular con el fin de autorizar actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas, siempre que ello resulte procedente en atención a la situación epidemiológica y sanitaria. Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial e implementar un protocolo de funcionamiento de la actividad respectiva, que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional. En todos los casos deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 13, último párrafo del presente decreto.

Al disponerse una excepción se deberá comunicar la medida en forma inmediata al MINISTERIO DE SALUD de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros.

Los Gobernadores y las Gobernadoras podrán dejar sin efecto las excepciones que dispongan atendiendo a la situación epidemiológica y sanitaria respectiva.

ARTÍCULO 15.- AUTORIZACIÓN DE NUEVAS EXCEPCIONES EN AGLOMERADOS URBANOS, PARTIDOS Y DEPARTAMENTOS CON MÁS DE QUINIENTOS MIL (500.000) HABITANTES: En los aglomerados urbanos, partidos

o departamentos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes alcanzados por el artículo 9° del presente decreto, las autoridades Provinciales respectivas podrán solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", que autorice nuevas excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, con el fin de permitir la realización de actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas. Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria Provincial e indicar el protocolo que se implementará para el funcionamiento de la actividad respectiva, pudiendo a tal fin adherir a uno de los incluidos en el "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" establecidos en los términos del Decreto N° 459/20 y su normativa complementaria. Si la actividad que se pretende autorizar no contara con protocolo previamente aprobado e incluido en el Anexo citado, se deberá acompañar una propuesta de protocolo que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional. En todos los casos deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 13, último párrafo del presente decreto.

El Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar el pedido tal como se le requiere o limitando la excepción a determinadas áreas geográficas, en atención a la evaluación de la situación epidemiológica y sanitaria del lugar y al análisis de riesgo, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, que también deberá expedirse acerca de la aprobación del protocolo propuesto, si este no estuviere incluido en el referido Anexo.

Las excepciones otorgadas podrán ser implementadas gradualmente, suspendidas o reanudadas por el Gobernador o la Gobernadora que corresponda, en el marco de su competencia territorial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Las autoridades provinciales podrán, incluso, determinar uno o más días para desarrollar dichas actividades y servicios, o limitar su duración con el fin de proteger la salud pública. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

El Jefe de Gabinete de Ministros también podrá autorizar, sin necesidad de requerimiento de las autoridades provinciales respectivas, nuevas excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, e incorporar al "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" ya citado, nuevos protocolos aprobados por la autoridad sanitaria.

Solo se autorizarán excepciones si el empleador o la empleadora garantiza el traslado de los trabajadores y de las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes y subtes. Para ello podrá contratar servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre, vehículos habilitados para el servicio de taxi, remis o similar, siempre que estos últimos transporten en cada viaje UN (1) solo pasajero o UNA (1) sola pasajera. En todos los casos se deberá dar cumplimiento a la Resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTE N° 107/20.

ARTÍCULO 16.- LÍMITES A LA AUTORIZACIÓN PARA CIRCULAR: Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, y las que se dispongan en virtud del presente decreto, deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad autorizada.

ARTÍCULO 17.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Quedan prohibidas en todos los lugares alcanzados por el artículo 9° del presente decreto, las siguientes actividades:

1. Eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que impliquen la concurrencia de personas.

2. Centros comerciales, cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, restaurantes, bares, gimnasios, clubes y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas.

3. Servicio Público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional. En atención a que los criterios epidemiológicos indican que la utilización del transporte público de pasajeros facilita la transmisión del virus SARS-CoV-2 y ante la necesidad de minimizar este riesgo, se establece que el uso del servicio de transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional autorizado a circular quedará reservado para las personas que deban desplazarse para realizar las actividades contempladas en el artículo 11 del presente decreto o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso, así como para las personas que deban asistir a la realización de tratamientos médicos y sus acompañantes.

4. Turismo.

Solo el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" podrá disponer excepciones a lo previsto en este artículo, por sí o ante el requerimiento de la autoridad Provincial respectiva.

El requerimiento de excepción deberá efectuarse acompañando el protocolo respectivo aprobado por la autoridad sanitaria local y deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida de excepción y respecto de la pertinencia del mencionado protocolo. En el caso del inciso 3 deberá intervenir el MINISTERIO DE TRANSPORTE de la Nación.

ARTÍCULO 18.- TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL: Las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional, cualquiera sea su forma de contratación, que no se encuentren alcanzadas y alcanzados por las excepciones previstas en el presente decreto y estén obligadas y obligados a cumplir con el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplen el aislamiento ordenado, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

Invítase a las Provincias correspondientes a dictar normas similares a las establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 19.- PRÓRROGA DE SALIDAS SANITARIAS: Prorrógase hasta el día 28 de febrero de 2021 inclusive, la vigencia del artículo 8° del Decreto N° 408/20, prorrogado por los Decretos Nros. 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20 y 1033/20.

CAPÍTULO TRES:

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y PARA EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO.

ARTÍCULO 20.- MONITOREO DE LA EVOLUCIÓN EPIDEMIOLÓGICA Y DE LAS CONDICIONES SANITARIAS: Las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias.

Las autoridades sanitarias Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Asimismo, deberán cumplir con la carga de información exigida en el marco del "Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario - COVID-19" (MIRES COVID-19).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, si un Gobernador o una Gobernadora de Provincia o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires advirtiere una señal de alarma epidemiológica -en base a lo aquí estipulado, así como a lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 4/21-, o sanitaria en un aglomerado urbano, departamento o partido determinado de su jurisdicción, podrá requerir al PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el fin de proteger la salud pública, que dicho aglomerado, partido o departamento se excluya de las disposiciones del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en forma preventiva, y pase a ser alcanzado por las normas del "aislamiento social, preventivo y obligatorio". El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado a disponer esa medida, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y en forma temporaria, pudiéndose extender la misma hasta el plazo previsto en el artículo 9° del presente decreto.

ARTÍCULO 21.- FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL ANTE LA MODIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA DE AGLOMERADOS, PARTIDOS O DEPARTAMENTOS: El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá disponer que los aglomerados, partidos o departamentos de jurisdicciones Provinciales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que se encuentren alcanzados por la normativa contemplada en el CAPÍTULO UNO del TÍTULO DOS del presente y que no cumplan con los parámetros epidemiológicos y sanitarios indicados en el artículo 2°, pasen a ser alcanzados por las disposiciones correspondientes al "AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO" establecidas en el artículo 9° y concordantes del presente. Asimismo, queda facultado para disponer la aplicación de las normas correspondientes al "Distanciamiento Social. Preventivo y Obligatorio" establecidas en el CAPÍTULO UNO del TÍTULO DOS del presente decreto a los aglomerados, partidos o departamentos de jurisdicciones Provinciales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, cuando así corresponda según la situación epidemiológica y sanitaria en los términos previstos en el artículo 2°.

En todos los casos dichas decisiones deberán adoptarse previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

En cualquier momento en que se detecte una alarma epidemiológica o sanitaria, el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", podrá dejar sin efecto una excepción o autorización dispuesta respecto de los lugares alcanzados por los artículos 2° y 9° del presente decreto, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

ARTÍCULO 22.- LÍMITES A LA CIRCULACIÓN DE PERSONAS: En ningún caso podrán circular las personas que revistan la condición de "caso sospechoso" o la condición de "caso confirmado" de COVID-19, conforme

definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ni quienes deban cumplir aislamiento en los términos del Decreto N° 260/20, su modificatorio y normas complementarias.

ARTÍCULO 23.- PERSONAS EN SITUACIÓN DE MAYOR RIESGO: La suspensión del deber de asistencia prevista en la Resolución Nº 207/20, prorrogada por la Resolución Nº 296/20, ambas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación mantendrá su vigencia hasta tanto ese Ministerio en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación dicten normas en su reemplazo.

Los trabajadores y las trabajadoras del sector privado que fueran dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo precedente, recibirán una compensación no remunerativa equivalente a su remuneración habitual, neta de aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social. Los trabajadores y las trabajadoras, así como los empleadores y las empleadoras, deberán continuar efectuando sobre la remuneración imponible habitual los aportes personales y las contribuciones patronales correspondientes a la Obra Social y al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS -INSSJP- (Leyes Nros. 23.660, 23.661 y 19.032).

El beneficio establecido en el presente artículo no podrá afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores y a las trabajadoras por los regímenes de la seguridad social.

ARTÍCULO 24.- EVALUACIÓN PARA REINICIO DE CLASES PRESENCIALES Y/O ACTIVIDADES EDUCATIVAS NO ESCOLARES PRESENCIALES: Podrán reanudarse las clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales de acuerdo a los parámetros de evaluación, estratificación y determinación del nivel de riesgo epidemiológico y condiciones establecidas en las Resoluciones N° 364 del 2 de julio de 2020 y N° 370 del 8 de octubre de 2020 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, sus complementarias y modificatorias.

En todos los casos se deberá actuar de acuerdo a los protocolos debidamente aprobados por las autoridades correspondientes.

La efectiva reanudación en cada jurisdicción será decidida por las autoridades provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES según corresponda, quienes podrán suspender las actividades y reiniciarlas conforme la evolución de la situación epidemiológica, todo ello de conformidad con la normativa vigente.

En aquellos casos en que resulte necesario disminuir la circulación de personas a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2, se deberán implementar políticas sanitarias que prioricen el funcionamiento de los establecimientos educativos con modalidades presenciales.

El personal directivo, docente y no docente y los alumnos y las alumnas -y su acompañante en su caso-, que asistan a clases presenciales y a actividades educativas no escolares presenciales que se hubieran reanudado, quedan exceptuados y exceptuadas de la prohibición del uso del servicio público de transporte de pasajeros urbano, interurbano e interjurisdiccional, según corresponda y a este solo efecto, conforme con lo establecido en las resoluciones enunciadas precedentemente.

Las personas alcanzadas por la presente medida, por sí, o por medio de sus acompañantes cuando no tuvieren edad suficiente para hacerlo en forma autónoma, deberán tramitar el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19”, que la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS pondrá a disposición en un campo específico denominado “ESCOLAR” habilitado en el link: www.argentina.gob.ar/circular.

ARTÍCULO 25.- REUNIONES SOCIALES. Se autorizan las reuniones sociales en espacios públicos al aire libre siempre que las personas mantengan entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilicen tapabocas y se dé estricto cumplimiento a los protocolos y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Nacionales. Cuando se trate de lugares alcanzados por el artículo 9° del presente decreto, las mismas solo están autorizadas hasta un máximo de DIEZ (10) personas.

Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las correspondientes normas reglamentarias y, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos Departamentos o Partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán incluso determinar uno o algunos días para ejercer este derecho, limitar su duración o la cantidad de personas, determinar los lugares habilitados para ello y, eventualmente, suspenderlo con el fin de proteger la salud pública.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, queda facultado para ampliar, reducir o suspender la autorización prevista en el presente artículo en atención a la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 26.- ACOMPAÑAMIENTO DE PACIENTES. Deberá autorizarse el acompañamiento durante la internación, en sus últimos días de vida, de los y las pacientes con diagnóstico confirmado de COVID-19 o de cualquier enfermedad o padecimiento. En tales casos las normas provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE

BUENOS AIRES deberán prever la aplicación de un estricto protocolo de acompañamiento de pacientes que resguarde la salud del o de la acompañante, que cumpla con las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y de la autoridad sanitaria Provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. En todos los casos deberá requerirse el consentimiento previo, libre e informado por parte del o de la acompañante.

Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las correspondientes reglamentaciones.

ARTÍCULO 27.- CONTROLES: El MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación dispondrá controles en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, para garantizar el cumplimiento del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria así como de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 28.- PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN COORDINADA: Las autoridades de las jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, en coordinación con sus pares de las Jurisdicciones Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y las Autoridades Municipales, cada una en el ámbito de sus competencias, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas previstas en el presente decreto, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria, y de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 29.- INFRACCIONES. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES: Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” o de otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

El MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación podrá disponer la inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en el presente decreto y, en su caso, procederá a su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, con el fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus.

ARTÍCULO 30.- FRONTERAS. PRÓRROGA: Prorrógase, con los alcances establecidos en los artículos 2° y 3° del Decreto N° 331/20, 1° y 2° de la Decisión Administrativa N° 1949 del 28 de octubre de 2020 sus modificatorias y complementarias, 1° de la Disposición N° 3460/20 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y 1° y 2° de la Resolución Conjunta N° 11 del MINISTERIO DE SALUD y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES del 1° de diciembre de 2020, hasta el día 28 de febrero de 2021 inclusive, la vigencia del Decreto N° 274/20, prorrogado, a su vez, por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20 y 1033/20.

La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas.

En este último supuesto, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, previa comunicación al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al MINISTERIO DE SEGURIDAD y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, determinará y habilitará los pasos internacionales de ingreso al territorio nacional que resulten más convenientes al efecto, y establecerá los países cuyos nacionales y residentes queden autorizados para ingresar al territorio nacional.

Los Gobernadores y las Gobernadoras y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, excepciones a la prohibición de ingreso establecida en el primer párrafo del presente artículo a los fines del desarrollo de actividades que se encuentren autorizadas o para las que se solicita autorización. A tal fin, deberán presentar un protocolo de abordaje integral aprobado por la autoridad sanitaria Provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, respecto a su pertinencia.

Una vez cumplida la intervención de la autoridad sanitaria nacional y otorgada la autorización por parte del Jefe de Gabinete de Ministros, los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias respectivas o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires requerirán a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES,

organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, que determine y habilite los pasos fronterizos internacionales de ingreso al territorio nacional que resulten más convenientes, acreditando la aprobación del protocolo al que refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 31.- PRÓRROGA DE NORMAS COMPLEMENTARIAS: Prorrógase, hasta el día 28 de febrero de 2021 inclusive, la vigencia de las normas complementarias de los Decretos Nros. 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20 y 1033/20, en cuanto resulten aplicables a lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 32.- MANTENIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMATIVA QUE AUTORIZA EXCEPCIONES EN "AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO": Se mantiene la vigencia de las normas que, en los términos del artículo 31 del Decreto N° 605/20, permitieron la realización de actividades y servicios que habían quedado suspendidos por el artículo 32 del Decreto N° 576/20. Su efectiva reanudación está supeditada a que cada Gobernador, Gobernadora o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, establezca la fecha a partir de la cual se llevarán a cabo en la Jurisdicción a su cargo. Las Autoridades Provinciales y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán, incluso, determinar uno o algunos días para desarrollar dichas actividades y servicios, limitar su duración y eventualmente suspenderlos o reanudarlos, con el fin de proteger la salud pública y en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria Provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

TÍTULO TRES

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33.- ORDEN PÚBLICO: El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 34.- VIGENCIA: La presente medida entrará en vigencia el día 1° de febrero de 2021.

ARTÍCULO 35.- COMISIÓN BICAMERAL: Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 36.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi

EMERGENCIA PÚBLICA

Decreto 66/2021 (*)

DECNU-2021-66-APN-PTE

Prorroga la Emergencia Pública con el fin de garantizar el derecho a la vivienda, hasta el 31 de marzo de 2021, estableciendo la suspensión de desalojos, los contratos de locación de inmuebles individualizados, el congelamiento de precio de los alquileres, la subsistencia de fianza y las deudas por falta de pago.

Ciudad de Buenos Aires, 29/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-05981725-APN-DGDYD#MDTYH, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 320 del 29 de marzo de 2020 y 766 del 24 de septiembre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la pandemia declarada el 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en razón de la propagación del virus SARS-CoV-2.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto Nº 297/20 por el cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo de 2020, plazo que fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, posteriormente, por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20 y 956/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento o aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 20 de diciembre de 2020, inclusive.

Que por el Decreto N° 1033/20 se estableció desde el 21 de diciembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021 la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA en virtud de la verificación positiva de ciertos parámetros epidemiológicos y sanitarios y se determinó que el PODER EJECUTIVO NACIONAL puede disponer el retorno a la referida modalidad de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para aquellos aglomerados, departamentos o partidos que eventualmente no cumplan con los citados parámetros epidemiológicos y sanitarios requeridos.

Que la emergencia sanitaria requirió, por parte del gobierno, la adopción de medidas tendientes a velar por la salud pública, extremando simultáneamente los esfuerzos para coadyuvar a las problemáticas económica y social.

Que, en este contexto, se dictó el Decreto Nº 320/20, cuya validez fue declarada a través de la Resolución del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN Nº 33 del 13 de mayo de 2020, con el fin de garantizar el derecho a la

(*) Publicado en la edición del 30/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

vivienda en el marco de una pandemia que afectó los entramados sociales y la realidad económica imperante en el mundo.

Que la emergencia sanitaria previamente aludida, con sus consecuencias económico-sociales, ha dificultado para una importante cantidad de locatarios y locatarias, la posibilidad de hacer frente a sus obligaciones en los términos estipulados en los contratos suscriptos con anterioridad a la aparición de la pandemia de COVID-19, la cual ha modificado la cotidianeidad y las previsiones de los y las habitantes del país.

Que, además, muchos trabajadores y muchas trabajadoras, comerciantes, profesionales, industriales y pequeños y medianos empresarios y pequeñas y medianas empresarias han visto fuertemente afectados sus ingresos desde el inicio de la pandemia, como consecuencia de la merma de la actividad económica.

Que el contexto sanitario descripto se ha extendido en el tiempo, persistiendo las dificultades que afrontan una gran cantidad de locatarios y locatarias y que dieran oportunamente lugar al dictado del Decreto Nº 320/20 y a su prórroga establecida por su similar N° 766/20.

Que si bien se observa una recuperación de la actividad económica, la misma evidencia heterogeneidad sectorial y territorial, continuando el impacto negativo y no deseado de la pandemia de COVID-19 sobre las familias y empresas.

Que la situación descripta puede llevar a que locatarios y locatarias incurran en incumplimientos contractuales, lo que puede desembocar en el desalojo de la vivienda en la cual residen, agravando la compleja situación que atraviesa un vasto sector de la población más vulnerable, a cuya protección se dirige la presente medida.

Que, en este sentido, es necesario destacar que el derecho a la vivienda se encuentra amparado por diversas normas contenidas en los Tratados de Derechos Humanos ratificados por nuestro país, con el alcance que les otorga el artículo 75, inciso 22 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL, como así también en la recepción que de tal derecho realiza su artículo 14 bis.

Que la extensión temporal y la adecuación de las medidas oportunamente tomadas mediante el dictado de los Decretos Nros. 320/20 y 766/20 resultan razonables y proporcionadas con relación al interés público que se busca proteger y destinadas a paliar la situación social, la cual se ha visto sumamente afectada por la pandemia de COVID-19.

Que, además, mediante la sanción de la Ley N° 27.551 comenzó a regir una nueva regulación en materia de alquileres con destino habitacional.

Que por la citada ley se estableció que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS debe realizar, en forma concertada con las provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, las acciones necesarias para fomentar el desarrollo de ámbitos de mediación y arbitraje aplicando métodos específicos para la resolución de conflictos derivados de la relación locativa; por lo que corresponde efectuar las modificaciones normativas pertinentes con el fin de establecer que dicho ministerio dicte las normas atinentes a la implementación de los procesos de mediación gratuita y/o a bajo costo, en el ámbito de su competencia.

Que, por su parte, y con el fin de reducir la demanda de locaciones de inmuebles destinados a vivienda, mediante la reconversión de inquilinos o inquilinas en propietarios o propietarias, corresponde instruir al MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT para que en forma coordinada con los Entes Ejecutores de los proyectos de viviendas construidas con aportes del Estado Nacional, destine un cupo de las mismas para ser transferidas en propiedad a grupos familiares que resulten locatarios de inmuebles destinados a vivienda única, familiar, habitual y permanente.

Que las disposiciones del presente decreto tienen como finalidad proteger el interés público, y los medios empleados son justos y razonables como reglamentación de los derechos constitucionales (CSJN, “Avico, Oscar Agustín c. De la Pesa, Saúl G.”, Fallos 172:21).

Que, asimismo, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha reconocido la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporaria y razonablemente los efectos de los contratos, así como los de las sentencias firmes, siempre que no se altere la sustancia de unos y otras (CSJN Fallos 243:467), con el fin de proteger el interés público en presencia de desastres o graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole (CSJN Fallos 238:76). En estos casos, el gobierno está facultado para sancionar las leyes que considere conveniente, con el límite que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías o las restricciones que impone la Constitución. No debe darse a las limitaciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado (CSJN Fallos 171:79) toda vez que acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios (CSJN Fallos 238:76).

Que, en suma, el objetivo de la presente medida es mitigar los efectos de la pandemia respecto de la problemática de la vivienda existente en nuestro país.

Que las medidas adoptadas por el presente decreto son razonables, proporcionadas con relación a la amenaza existente y destinadas a paliar una situación social afectada por la epidemia, para evitar que se agrave y provoque un mayor deterioro de la situación social.

Que, en este contexto, se implementan decisiones necesarias y urgentes, de manera temporaria y razonable, con el objeto de contener una grave situación de emergencia social que puede llevar a que una parte de la población se vea privada del derecho a la vivienda.

Que en el marco de la situación aludida, se extienden hasta el 31 de marzo de 2021 las medidas oportunamente tomadas mediante el dictado de los Decretos Nros. 320/20 y 766/20.

Que, asimismo, se aumenta el número máximo de cuotas a través de las cuales la parte locataria puede abonar la diferencia entre el precio pactado en el contrato y el que resulte de la aplicación del Decreto N° 320/20 y para el pago de las deudas que pudieren originarse, por falta de pago, pago parcial o pago fuera de plazo.

Que, en este orden de ideas, se incorpora el principio de esfuerzo compartido como criterio a aplicar en la mediación obligatoria previa al proceso judicial, para las controversias que pudiere suscitar la aplicación del presente decreto.

Que la evolución de la situación epidemiológica, la totalidad de los fundamentos reseñados y la situación social imperante exigen que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, por lo que deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de los decretos dictados en el marco de lo estatuido por el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia y de aquellos dictados por delegación legislativa.

Que el artículo 22 de la citada Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 76 y 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 13 del Decreto N° 320 del 29 de marzo de 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- SUSPENSIÓN DE DESALOJOS: Prorróganse hasta el 31 de marzo de 2021 los plazos previstos en el artículo 2° del Decreto N° 320/20, prorrogados por el Decreto N° 766/20.

ARTÍCULO 2°.- PRÓRROGA DE CONTRATOS: Prorrógase hasta el 31 de marzo de 2021 el plazo de vigencia de los contratos indicado en el primer párrafo del artículo 3° del Decreto N° 320/20, prorrogado por el Decreto N° 766/20, para los contratos cuyo vencimiento opere antes del 31 de marzo de 2021.

ARTÍCULO 3°.- CONGELAMIENTO DE PRECIOS DE ALQUILERES: Prorrógase, en los mismos términos y condiciones, y hasta el 31 de marzo de 2021, el plazo previsto en el artículo 4° del Decreto N° 320/20, prorrogado por el Decreto N° 766/20.

ARTÍCULO 4°.- SUBSISTENCIA DE FIANZA: Prorrógase hasta el 31 de marzo de 2021 el plazo previsto en el artículo 5° del Decreto N° 320/20, prorrogado por el Decreto N° 766/20.

ARTÍCULO 5°.- DEUDAS POR DIFERENCIA DE PRECIO: Prorrógase hasta el mes de abril de 2021 el plazo establecido para el mes de octubre de 2020 en el artículo 6° del Decreto N° 320/20, prorrogado hasta el mes de febrero de 2021 por el Decreto N° 766/20.

ARTÍCULO 6°.- DEUDAS POR FALTA DE PAGO: Prorrógase hasta el 31 de marzo de 2021 el plazo previsto en el artículo 7° del Decreto N° 320/20, prorrogado por el Decreto N° 766/20 hasta el 31 de enero de 2021.

Asimismo, prorrógase hasta el mes de abril de 2021, en los mismos términos y condiciones, el plazo establecido para el mes de octubre de 2020 en el artículo 7° del Decreto N° 320/20, prorrogado por el Decreto N° 766/20 hasta el mes de febrero de 2021.

ARTÍCULO 7°.- Extiéndese a DOCE (12) el número máximo de cuotas al que refieren los artículos 6° y 7° del Decreto N° 320/20 para el pago de las deudas por diferencia de precio y por falta de pago, pagos realizados fuera de los plazos contractuales pactados o pagos parciales.

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 12 del Decreto N° 320/20, prorrogado por el Decreto Nº 766/20, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- MEDIACIÓN OBLIGATORIA: Suspéndese hasta el 30 de septiembre de 2021, la aplicación del artículo 6° de la Ley N° 26.589, para los procesos de ejecución y desalojos regulados en este decreto.

Invítase a las provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a establecer la mediación previa y obligatoria, en forma gratuita o a muy bajo costo, con el fin de finiquitar las controversias vinculadas con la aplicación del presente decreto, a través de la aplicación del criterio de esfuerzo compartido entre las partes, de conformidad con las normas que al efecto establezcan las jurisdicciones.

El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 21 de la Ley N° 27.551, dictará las normas atinentes a la implementación de los procesos de mediación gratuita y/o a bajo costo, en el ámbito de su competencia".

ARTÍCULO 9°.- Instrúyese al MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT para que, en forma coordinada con los Entes Ejecutores de los proyectos de viviendas construidas con aportes del Estado Nacional, destine un cupo de las mismas para ser transferidas en propiedad a grupos familiares que resulten locatarios de inmuebles destinados a vivienda única, familiar, habitual y permanente.

ARTÍCULO 10.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 11.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi

APORTE SOLIDARIO Y EXTRAORDINARIO PARA AYUDAR A MORIGERAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA

Decreto 42/2021 (*)

DCTO-2021-42-APN-PTE

Reglamentación de la Ley N° 27.605 (Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia).

Ciudad de Buenos Aires, 28/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-03965763-APN-DGDA#MEC, la Ley de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia N° 27.605, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la referida Ley N° 27.605 se creó, con carácter de emergencia y por única vez, un aporte extraordinario y obligatorio que recae sobre las personas humanas y sucesiones indivisas, residentes en el país y en el exterior, cuyo valor total de bienes esté por encima del monto que allí se especifica.

Que, en efecto, es oportuno en esta instancia brindar precisiones con relación a los bienes comprendidos en su ámbito de aplicación como así también, puntualizar las cuestiones atinentes a la valuación de los mismos.

Que al disponerse que la determinación del aporte sea diferente si se verifica la repatriación de los bienes financieros situados en el exterior, es dable aclarar a qué bienes alcanza, como así también el plazo para efectuar el referido retorno.

Que, si se verificaran variaciones operadas en los bienes sujetos al aporte durante los CIENTO OCHENTA (180) días inmediatos anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley, y estas variaciones hicieren presumir, salvo prueba en contrario, una operación que configure un ardid evasivo o que esté destinada a eludir su pago, es menester señalar las herramientas con las que se encuentra facultada la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a efectos de verificar y fiscalizar tales situaciones.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 6° de la Ley N° 27.605.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- A los fines de la valuación de las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificaciones, los sujetos mencionados en el artículo 2° de la Ley de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia N° 27.605 podrán optar por considerar:

(*) Publicado en la edición del 29/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

a. la diferencia entre el activo y el pasivo de la sociedad correspondiente al 18 de diciembre de 2020, conforme la información que surja de un balance especial confeccionado a esa fecha, o

b. el patrimonio neto de la sociedad del último ejercicio comercial cerrado con anterioridad a la fecha indicada en el inciso precedente.

La opción prevista en el párrafo anterior no podrá ser ejercida si la incorporación de las acciones o participaciones valuadas de acuerdo con el inciso b) precedente no arrojare aporte a ingresar, debiendo, en ese supuesto, valuarse en los términos del inciso a).

El o la accionista, socio o socia o partícipe que hubiera modificado el porcentaje de su participación entre la fecha de cierre del último ejercicio comercial cerrado con anterioridad al 18 de diciembre de 2020 y esta última fecha, no podrá ejercer la opción descripta en el inciso b) del primer párrafo.

En el supuesto que un mismo sujeto tuviera participaciones en distintos entes, una vez ejercida la opción de este artículo, esta será de aplicación para la totalidad de su tenencia accionaria o participación en el capital de las sociedades.

Las sociedades o entidades emisoras estarán obligadas a suministrar la información requerida para la valuación, de conformidad con el presente artículo.

Las disposiciones del presente artículo, en lo pertinente, también resultarán de aplicación cuando se trate de los sujetos mencionados en el inciso d) del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, que confeccionen balances en forma comercial.

ARTÍCULO 2°.- A los fines de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia N° 27.605, los sujetos deberán declarar como propios e incluir en la base de determinación del aporte, los bienes aportados a las estructuras allí previstas, por un porcentaje equivalente al de su participación en estas.

A esos efectos deberán considerarse las participaciones indirectas a que alude la norma legal, hasta el tercer grado, inclusive.

ARTÍCULO 3°.- Los sujetos mencionados en el segundo párrafo del inciso a) o en el inciso b) del artículo 2° de la Ley de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia N° 27.605, deben designar un único o una única responsable sustituto o sustituta a los efectos de cumplir con las obligaciones pertinentes a la determinación e ingreso del aporte.

ARTÍCULO 4°.- Los bienes a los que se refiere el inciso g) del artículo 22 del Capítulo II del Título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales N° 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, no se considerarán a los fines de determinar los bienes comprendidos en las disposiciones de la Ley de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia N° 27.605.

ARTÍCULO 5°.- El plazo de repatriación al que hace referencia el artículo 6° de la Ley de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia N° 27.605 debe computarse en días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 6°.- Quedan exceptuados de las disposiciones del artículo 5° de la Ley de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia N° 27.605 los sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 2° de ese texto legal, que hubieren repatriado fondos en el plazo señalado en el artículo anterior, que representen, por lo menos, un TREINTA POR CIENTO (30 %) del valor total de los activos financieros en el exterior.

La excepción indicada se mantendrá en la medida en que esos fondos permanezcan depositados en una cuenta abierta a nombre de su titular (caja de ahorro, cuenta corriente, plazo fijo u otras), en entidades comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive, o, una vez cumplida la repatriación y efectuado el mencionado depósito, esos fondos se afecten, en forma parcial o total, a cualquiera de los siguientes destinos:

a. Su venta en el mercado único y libre de cambios, a través de la entidad financiera que recibió la transferencia original desde el exterior.

b. La adquisición de obligaciones negociables emitidas en moneda nacional que cumplan con los requisitos del artículo 36 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias.

c. La adquisición de instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva que establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL, siempre que así lo disponga la norma que los regula.

d. Se aporte a las sociedades regidas por la Ley General de Sociedades N° 19.550, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones, en las que el o la aportante tuviera participación a la fecha de entrada en vigencia de la Ley

N° 27.605 de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia y siempre que la actividad principal de aquellas no fuera financiera.

En el supuesto mencionado en el inciso d) precedente, los sujetos que hubieran recibido los mencionados aportes no deberán distribuir dividendos o utilidades a sus accionistas o socios o socias, en los términos de los artículos 49 y 50 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, desde la entrada en vigencia de la presente reglamentación y hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive.

Cuando los fondos que se hubieren depositado se destinaren, en forma parcial, a alguna de las operaciones mencionadas en los incisos precedentes, el remanente no afectado a estas últimas deberá continuar depositado en las cuentas y hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive.

En aquellos casos en que no corresponda el ingreso del aporte en los términos del artículo 5° de la Ley N° 27.605, los sujetos del inciso a) del artículo 2° de esa ley deberán ingresarlo de conformidad con lo normado en el artículo 4° de la citada norma legal.

Las disposiciones de este artículo resultarán procedentes cuando los fondos y los resultados, derivados de las inversiones mencionadas en el segundo párrafo -obtenidos antes del 31 de diciembre de 2021 inclusive- se afectaren a cualquiera de los destinos mencionados en este y en las condiciones allí establecidas, incluso, de manera indistinta y sucesiva a cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 7°.- A los fines previstos en el tercer párrafo del artículo 6º de la Ley de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia N° 27.605, en el caso de participaciones societarias y/o equivalentes (títulos valores privados, acciones, cuotas y demás participaciones) en todo tipo de entidades, sociedades o empresas, con o sin personería jurídica, constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior incluidas las empresas unipersonales, se entenderá que no constituyen activos financieros cuando las entidades, sociedades o empresas constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior, en forma directa o indirecta, realicen principalmente actividades operativas, entendiendo que dicho requisito se cumple cuando sus ingresos no provengan en un porcentaje superior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de rentas pasivas, en los términos del artículo 292 del Anexo del Decreto N° 862 del 6 de diciembre de 2019.

Sin perjuicio de ello, se presumirá que se trata de un activo financiero cuando dicha participación no supere el DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital de la entidad, sociedad o empresa constituida, domiciliada, radicada o ubicada en el exterior.

En el caso de créditos y todo tipo de derecho del exterior susceptibles de valor económico, no se consideran incluidos aquellos créditos y/o derechos del exterior vinculados a operaciones de comercio exterior realizadas en el marco de actividades operativas.

Adicionalmente, tampoco están comprendidos en la definición de activos financieros los créditos y garantías, derechos y/o instrumentos financieros derivados, afectados a operaciones de cobertura que presenten una estrecha vinculación con la actividad económico-productiva y/o se destinen a preservar el capital de trabajo de la empresa en la que los sujetos alcanzados por el aporte extraordinario tuvieren participación.

ARTÍCULO 8°.- Tratándose de sucesiones indivisas iniciadas a partir del 1° de enero de 2020 inclusive, estas deberán regirse, a los fines de la determinación del aporte, por la residencia del o de la causante al 31 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 9°.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, será la encargada de instrumentar regímenes de información a los fines de recabar los datos que estime pertinentes para la oportuna detección de las operaciones que puedan configurar un ardid evasivo o estén destinadas a la elusión del pago del aporte, a las que se refiere el último párrafo del artículo 9° de la Ley de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia N° 27.605.

ARTÍCULO 10.- A los fines de la citada Ley N° 27.605 y del presente reglamento, las disposiciones del Decreto N° 127 del 9 de febrero de 1996 y sus modificatorios resultarán de aplicación supletoria.

ARTÍCULO 11.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

EMERGENCIA PÚBLICA EN MATERIA OCUPACIONAL

Decreto 39/2021 (*)

DECNU-2021-39-APN-PTE

Ampliación, hasta el 31 de diciembre de 2021, de la emergencia pública en materia ocupacional, prorrogándose la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de noventa (90) días corridos.

Ciudad de Buenos Aires, 22/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-03652265-APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 24.241, 24.557, 26.122, 26.773, 27.348 y 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 34 del 13 de diciembre de 2019, 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 329 del 31 de marzo de 2020, 367 del 13 de abril de 2020, 529 del 9 de junio de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020, 891 del 13 de noviembre de 2020, 961 del 29 de noviembre de 2020, 1033 del 20 de diciembre de 2020 y el Decreto Nº 590 del 30 de junio de 1997 y sus respectivas normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la protección preferente de las trabajadoras y los trabajadores es una garantía que la CONSTITUCIÓN NACIONAL incluye en el artículo 14 bis y que, en idéntico sentido, normas internacionales incorporadas en el artículo 75, inciso 22, obligan a adoptar medidas robustas de mayor intensidad en contextos excepcionales que ponen en riesgo el propio tejido del sistema de relaciones laborales.

Que aún se encuentran vigentes medidas de apoyo y sostén para el funcionamiento de las empresas que continúan con problemas en el contexto de emergencia, mientras que otras unidades productivas se encuentran en un proceso de recuperación, por lo que los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 329/20, 487 del 18 de mayo de 2020, 624 del 28 de julio de 2020, 761 del 23 de septiembre de 2020 y 891/20, mediante los que se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, resultan herramientas de política laboral para permitir la preservación de las relaciones de trabajo.

Que, asimismo, por los citados decretos también se prohibieron las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, quedando exceptuadas de dicha prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en ese marco, se dispuso también que los despidos y las suspensiones que se hubieran adoptado en violación a lo establecido en el artículo 2° y en el primer párrafo del artículo 3º de los aludidos decretos, no producirían efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones entonces vigentes.

Que esta crisis excepcional exige prorrogar la oportuna adopción de medidas de idéntica índole, asegurando a los trabajadores y a las trabajadoras que esta emergencia no les hará perder sus puestos de trabajo.

Que, en el marco de las obligaciones asumidas por la REPÚBLICA ARGENTINA en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y con el objetivo de preservar la paz social, corresponde prorrogar las medidas transitorias, proporcionadas y razonables, con el fin de garantizar el derecho de toda persona a tener

(*) Publicado en la edición del 23/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

la oportunidad de ganarse la vida mediante su trabajo, que le asegure condiciones de existencia dignas para ella y para su familia.

Que la duplicación de las indemnizaciones por despido sin justa causa prevista en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 34/19, a diferencia de las medidas destinadas a la prohibición de despedir y suspender por falta o disminución de trabajo o fuerza mayor, se sustentó en la emergencia pública en materia ocupacional, declarada mediante dicho decreto con anterioridad a la existencia de la pandemia y ante la crítica situación económica y social a la que alude la Ley N° 27.541.

Que dicha norma tuvo como finalidad aventar el temor de las trabajadoras y los trabajadores a perder el empleo y ver deterioradas sus condiciones de vida, lo cual ha sido contemplado, con posterioridad, para prohibir los despidos sin expresión de causa o por las causales de falta o disminución de trabajo o fuerza mayor.

Que, ante los indicios objetivos de reactivación económica, se justifica una adecuación cuantitativa por medio de la fijación de un tope en la parte correspondiente a la duplicación, que mantiene la intensidad de la tutela en los trabajadores y las trabajadoras de menores ingresos y constituye un razonable instrumento en las particulares vicisitudes por las que atraviesa el mercado de trabajo.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20 se dispuso que la enfermedad COVID-19 producida por el virus SARS-CoV-2 se consideraría presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2, inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 24.557, respecto de las trabajadoras y los trabajadores dependientes excluidas y excluidos mediante dispensa legal del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y sus normas complementarias, con el fin de realizar actividades declaradas esenciales.

Que, conforme lo previsto por el artículo 5º del precitado Decreto N° 367/20, el financiamiento de las prestaciones otorgadas para la cobertura especial de la presunta enfermedad profesional COVID-19 será imputado en un CIENTO POR CIENTO (100 %) al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES creado mediante el Decreto N° 590/97.

Que en orden a la situación epidemiológica verificada en el ámbito específico del Sistema de Riesgos del Trabajo resulta prudente prever la futura adopción de medidas concretas tendientes a la capitalización del mentado Fondo con el fin de garantizar adecuadamente el financiamiento de la cobertura de la enfermedad COVID-19 padecida por los trabajadores y las trabajadoras por ella alcanzados y alcanzadas.

Que los principios de solidaridad y esfuerzo compartido conllevan, en el contexto de la emergencia sanitaria actual del país, la necesidad de implementar acciones eficaces destinadas a preservar las condiciones de vida y de trabajo de todos los sectores laborales en riesgo.

Que, asimismo, en los casos de trabajadoras y trabajadores de la salud, dicho decreto estableció en su artículo 4° que se considera que la enfermedad COVID-19 producida por el virus SARS-CoV-2, guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada salvo que se demuestre en el caso concreto la inexistencia de este último supuesto fáctico.

Que, posteriormente, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20, se incorporó a la presunción establecida en el mencionado artículo 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20, a los miembros de fuerzas policiales federales y provinciales en cumplimiento de servicio efectivo.

Que, en función de la evolución de la epidemia en las distintas jurisdicciones del país y tomando en cuenta parámetros conocidos respecto de la cantidad de casos de contagio registrados por rama de actividad laboral durante el transcurso de la pandemia de COVID-19, resulta necesario y socialmente justo incorporar a la cobertura especial y transitoria prevista en el referenciado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20 a todos los trabajadores y todas las trabajadoras expuestos y expuestas al agente patógeno respectivo.

Que, dado el alcance mundial de esta crisis sanitaria, resulta pertinente destacar que la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.) ha llevado a cabo un análisis pormenorizado sobre las disposiciones fundamentales de las normas internacionales del trabajo pertinentes en el contexto del brote de la COVID-19, publicado el 27 de marzo de 2020, sosteniendo que las patologías contraídas por exposición en el trabajo a dicho agente patógeno podrían considerarse como enfermedades profesionales.

Que, en ese marco, diversos países han declarado que la afección por la COVID-19 producida por la exposición de los trabajadores al virus SARS-CoV-2 durante la realización de sus tareas laborales, reviste carácter de enfermedad profesional. Así sucedió, por ejemplo, en España, Uruguay y Colombia.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país y se adoptan en forma temporaria, toda vez que

resultan perentorias y necesarias para proteger la salud de determinados sectores de la población trabajadora particularmente vulnerable.

Que en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Amplíase hasta el 31 de diciembre de 2021 la emergencia pública en materia ocupacional declarada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 34/19 y ampliada por sus similares Nros. 528/20 y 961/20.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de NOVENTA (90) días corridos contados a partir del vencimiento del plazo establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 891/20.

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase la prohibición de efectuar suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por el plazo de NOVENTA (90) días corridos contados a partir del vencimiento del plazo establecido por el Decreto N° 891/20.

Quedan exceptuadas de esta prohibición y de los límites temporales previstos por los artículos 220, 221 y 222 de la Ley de Contrato de Trabajo, las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y sus modificatorias, como consecuencia de la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 4°.- Los despidos y las suspensiones que se dispongan en violación de lo dispuesto en el artículo 2° y en el primer párrafo del artículo 3º del presente decreto no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales.

ARTÍCULO 5°.- Durante la vigencia de la emergencia ocupacional, en los casos de despidos sin justa causa no cuestionados en su eficacia extintiva, la trabajadora afectada o el trabajador afectado, tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente, en los términos del citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 34/19.

ARTÍCULO 6°.- A los efectos de establecer el cálculo de la indemnización definitiva, en los términos del artículo 5° del presente decreto, el monto correspondiente a la duplicación no podrá exceder, en ningún caso, la suma de PESOS QUINIENTOS MIL ($500.000).

ARTÍCULO 7°.- Por el término de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la vigencia del presente decreto, la enfermedad COVID-19 producida por el virus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2, inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 24.557, respecto de la totalidad de las trabajadoras y los trabajadores dependientes incluidas e incluidos en el ámbito de aplicación personal de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo y que hayan prestado efectivamente tareas en sus lugares habituales, fuera de su domicilio particular.

Cuando se trate de trabajadoras y trabajadores de la salud y de miembros de fuerzas de seguridad federales o provinciales que cumplan servicio efectivo y durante el plazo indicado por el artículo 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367 del 13 de abril de 2020, modificado por el artículo 34 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875 del 7 de noviembre de 2020, la Comisión Médica Central (C.M.C.) deberá entender que la contingencia guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada, salvo que se demuestre, en el caso concreto, la inexistencia de este último supuesto fáctico.

Serán de aplicación a su respecto las normas contenidas en los artículos 2° y 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20.

El financiamiento de estas prestaciones será imputado al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES creado mediante el Decreto N° 590/97 de acuerdo a las regulaciones que dicte la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y deberá garantizarse el mantenimiento de una reserva mínima equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) de los recursos de este último, con el objeto de asistir el costo de cobertura prestacional de otras posibles enfermedades profesionales, según se determine en el futuro.

ARTÍCULO 8°.- Facúltase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a disponer la prórroga del plazo previsto en el artículo 7° del presente decreto así como también a modificar el monto de la suma fija destinada al financiamiento del FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES.

ARTÍCULO 9°.- Las disposiciones de los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del presente no serán aplicables a las contrataciones celebradas con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 34/19, ni al Sector Público Nacional definido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, con independencia del régimen jurídico al que se encuentre sujeto el personal de los organismos, ni a sociedades, empresas o entidades que lo integran.

ARTÍCULO 10.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 11.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi

EMPLEADORES ACTIVIDADES DE SALUD

Decreto 34/2021 (*) (**)

DCTO-2021-34-APN-PTE

Eximición, hasta el 31 de marzo de 2021 inclusive, del pago de las contribuciones patronales previstas que se destinen al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), a los empleadores y las empleadoras pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, identificadas en los términos del Clasificador de Actividades Económicas (CLAE).

Ciudad de Buenos Aires, 22/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-03868557-APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 24.241, sus modificatorias, 27.541, su modificatoria y 27.609 y los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 300 del 19 de marzo de 2020 y sus respectivas prórrogas, la Resolución General de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS Nº 3537 del 30 de octubre de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró a la COVID-19 como una pandemia.

Que en virtud de la pandemia declarada mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541.

Que en uso de las facultades conferidas por la citada Ley N° 27.541, a través del Decreto N° 300/20 se estableció una reducción transitoria del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) de las contribuciones destinadas al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) para los empleadores y las empleadoras pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud con respecto a determinadas actividades, cuya vigencia ha sido extendida por sucesivas prórrogas hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive.

Que el sistema de salud, en el contexto de emergencia sanitaria, ha debido afrontar un esfuerzo diferencial y que mediante el compromiso asumido por los establecimientos e instituciones relacionados con la salud se ha logrado garantizar el acceso a la salud de toda la ciudadanía.

Que resulta imperioso apoyar a los prestadores de servicios de salud con el fin de compensar los costos extraordinarios relacionados con el manejo y contención de la pandemia que se extenderán durante todo el año en curso.

Que, en orden a ello, se torna necesario establecer hasta el 31 de marzo de 2021 un tratamiento diferencial para los empleadores y las empleadoras correspondientes a determinadas actividades relacionadas con la salud, en lo que respecta a las contribuciones patronales con destino al SIPA.

Que por el segundo párrafo del artículo 188 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a reducir las contribuciones patronales destinadas al financiamiento de la seguridad social, únicamente en la medida en que fueran efectivamente compensadas con incrementos en la recaudación del sistema o con aportes del Tesoro que equiparen dicha reducción.

(*) Publicado en la edición del 23/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Decreto puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240025/20210123

Que el tratamiento diferencial establecido por el presente decreto será compensado con aportes del Tesoro, con el objetivo de asegurar la sustentabilidad económica y financiera del SIPA, sin afectar con ello los haberes previsionales de sus actuales y futuros beneficiarios y futuras beneficiarias.

Que en atención a que en el último párrafo del Anexo de la Ley N° 27.609 se establece que los valores de la fórmula de movilidad previsional allí prevista deberán ser tomados en forma homogénea para su comparación, cabe dejarse aclarado que la compensación que efectuará el Tesoro en virtud de la presente medida no afectará el cálculo de la movilidad previsional establecida en dicha ley.

Que la Ley Nº 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de delegación legislativa.

Que los servicios de asesoramiento jurídicos permanentes han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 76 y 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 188 de la Ley N° 24.241 y su modificatoria.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Exímese, hasta el 31 de marzo de 2021 inclusive, del pago de las contribuciones patronales previstas en el artículo 19 de la Ley N° 27.541 y su modificatoria que se destinen al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) creado mediante la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, a los empleadores y las empleadoras pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, cuyas actividades, identificadas en los términos del “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)” aprobado por la Resolución General (AFIP) N° 3537 del 30 de octubre de 2013 o aquella que la reemplace en el futuro, se especifican en el ANEXO (IF-2021-04075384-APN-DNCRSS#MT) que forma parte integrante del presente decreto, respecto de los y las profesionales, técnicos y técnicas, auxiliares y ayudantes que presten servicios relacionados con la salud.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a identificar las categorías del personal del servicio de salud que resultan alcanzadas por las previsiones del artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.- La eximición establecida en el artículo 1° del presente decreto será compensada con recursos del TESORO NACIONAL con el fin de no afectar el financiamiento de la seguridad social ni el cálculo correspondiente a la movilidad previsional establecida en el artículo 32 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias.

La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 4°.- El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni - Martín Guzmán

RÉGIMEN LEGAL DEL CONTRATO DE TELETRABAJO

Decreto 27/2021 (*) (**)

DCTO-2021-27-APN-PTE

Aprobación de la Reglamentación de la Ley Nº 27.555 (Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo).

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2020-77757041-APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, 25.326 y su modificatoria y 27.555, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.555 se creó el Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo y se establecieron los presupuestos legales mínimos para su regulación en aquellas actividades que por su naturaleza y particulares características lo permitan, previéndose que los aspectos específicos para cada actividad se establecerán en el marco de las negociaciones colectivas.

Que la citada Ley incorporó al Título III "De las Modalidades del Contrato de Trabajo" del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el Capítulo VI del Contrato de Teletrabajo como artículo 102 bis.

Que resulta procedente aprobar las disposiciones reglamentarias con el objeto de lograr mayor certeza en la aplicación del mencionado régimen.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 27.555 – "Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo", que como ANEXO (IF-2021-04096207-APN-SST#SLYT) forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2º.- Encomiéndase a la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el dictado de las normas complementarias y aclaratorias para lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Nº 27.555, contemplando las disposiciones de la Ley Nº 25.326 de Protección de los Datos Personales.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni

(*) Publicado en la edición del 20/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Decreto puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/239929/20210120

EMERGENCIA PÚBLICA

Decreto 4/2021 (*)

DCTO-2021-4-APN-PTE

Establecimiento de medidas para proteger la salud pública, a partir de la condición epidemiológica y evaluación de riesgo, las situaciones que favorecen la circulación del virus, la articulación, y el control y la cooperación; teniendo especialmente en cuenta las particularidades de cada jurisdicción y la dinámica de la epidemia.

Ciudad de Buenos Aires, 08/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-27946119- APN- DSGA#SLYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 1033 del 20 de diciembre de 2020, sus respectivas normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 985/20 y 1033/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre las que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, habiéndose establecido mediante el dictado del citado Decreto Nº 1033/20, en todo el país, el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que estas medidas se adoptaron en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada partido, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 31 de enero de 2021, inclusive.

Que al 6 de enero de 2021, la REPÚBLICA ARGENTINA acumula un total de 1.676.171 casos de COVID-19 y 43.976 fallecidos y que luego de presentar una disminución en el número de casos confirmados desde el 19 de octubre hasta el 14 de diciembre de 2020, a partir de esa fecha se observa un crecimiento sostenido en el número de casos.

Que desde el dictado del Decreto N° 1033/20 hasta la fecha se ha registrado un sostenido incremento en la cantidad de casos de COVID-19 en el territorio nacional, lo que llevó al día de hoy, a las Provincias del CHACO, de LA PAMPA y de SANTIAGO DEL ESTERO, entre otras, a establecer diversas medidas de protección sanitaria, incluyendo limitaciones de circulación y de actividades en horario nocturno, en uso de las facultades conferidas por la citada norma.

(*) Publicado en el Suplemento a la edición del 08/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que las autoridades provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES reunidas en forma virtual con el Presidente de la Nación han manifestado la necesidad de reforzar las medidas de protección sanitaria, particularmente aquellas destinadas a restringir la circulación en horario nocturno, en atención al incremento en la transmisión comunitaria del virus SARS- CoV-2 en el país.

Que en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 4° del Decreto N° 1033/20, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos aglomerados, departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, son las autoridades provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES las que están facultadas para dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS- CoV-2.

Que, asimismo, el Decreto N° 1033 dictado el 20 de diciembre de 2020 y vigente hasta el 31 de enero de 2021, en sus artículos 6°, 7° y 25 faculta a los Gobernadores, a las Gobernadoras y al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a reglamentar días y horas para las reuniones sociales en el espacio público y para la realización de las actividades económicas, deportivas y artísticas; a dictar los protocolos pertinentes para actividades deportivas y artísticas, así como para establecer requisitos adicionales a estos, siendo responsables del dictado de dichas restricciones en virtud de la evaluación sanitaria de los aglomerados, departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, así como de la fiscalización del cumplimiento de los protocolos para el funcionamiento de las distintas actividades.

Que a partir de la experiencia nacional e internacional, se ha podido establecer cuáles son las actividades que pueden aumentar el nivel de riesgo de transmisión del referido virus y que ese nivel de riesgo podrá variar dependiendo de la limitación de la cantidad de personas participantes en las mismas y la implementación y cumplimiento de protocolos estrictos.

Que luego de transitados DIEZ (10) meses desde la notificación del primer caso y en virtud de la experiencia se ha logrado identificar con claridad las actividades que implican mayor riesgo y la modificación de la dinámica de contagios en la actualidad.

Que la dinámica actual de la transmisión y la aparición de nuevos casos se origina principalmente en actividades sociales y recreativas nocturnas que implican contacto estrecho prolongado, en espacios cerrados con escasa ventilación o abiertos con aglomeración de personas que dificultan el uso de tapabocas/nariz y el mantenimiento de la distancia física, y conllevan alto riesgo de transmisión, en especial en los grupos de jóvenes que luego se constituyen en agentes de transmisión hacia los grupos de mayor riesgo.

Que, asimismo, esta situación se puede ver agravada por el consumo de alcohol ya que el mismo facilita el relajamiento del cumplimiento de las reglas de conducta y distanciamiento.

Que ante la actual situación epidemiológica esta gestión de gobierno entiende que se deben fortalecer las medidas de prevención de COVID-19, teniendo especialmente en cuenta las particularidades de cada jurisdicción y la dinámica de la epidemia.

Que la restricción de actividades durante el horario nocturno así como de aquellas actividades de alto riesgo de transmisión en cualquier horario resulta razonable en la actual situación sanitaria y tiene como objetivo disminuir la propagación y velocidad de contagio del virus SARS- CoV-2 mientras se desarrolla la estrategia de vacunación que se encuentra implementando el Estado Nacional.

Que la vacunación en nuestro país ha comenzado el día 29 de diciembre de 2020, buscando garantizar que las vacunas estén disponibles en todo el territorio nacional y que la población objetivo las reciba de manera gratuita, equitativa e igualitaria.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 4° y 27 del Decreto N° 1033/20.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- CONDICIÓN EPIDEMIOLÓGICA Y EVALUACIÓN DE RIESGO. En el marco de lo establecido en el primer párrafo del artículo 4° del Decreto N° 1033/20, se define que existe alto riesgo sanitario y condiciones epidemiológicas que ameritan por parte de los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y del Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, adoptar medidas de limitación de la circulación, cuando se cumplan los siguientes parámetros sanitarios:

La razón de casos, definida como el cociente entre el número de casos confirmados acumulados en los últimos CATORCE (14) días y el número de casos confirmados acumulados en los C ATORCE (14) días previos, sea superior a UNO COMA VEINTE (1,20).

Y la incidencia definida como el número de casos confirmados acumulados de los últimos CATORC E (14) días por CIEN MIL (100.000) habitantes, sea superior a CIENTO CINCUENTA (150).

ARTÍCULO 2°.- NOCTURNIDAD. SITUACIONES QUE FAVORECEN LA CIRCULACIÓN DEL VIRUS. Observando la dinámica de la transmisión de los nuevos contagios del virus SARS- CoV2, las autoridades provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con el objetivo de evitar situaciones que puedan favorecer su propagación, deberán priorizar la limitación de la circulación en el horario nocturno, dado que, a partir de la experiencia nacional e internacional, se ha podido establecer que las actividades que conllevan alto riesgo de transmisión son las que implican contacto estrecho prolongado en espacios cerrados con escasa ventilación o abiertos que involucran la concentración de personas, dificultan el uso de tapabocas/ nariz y el mantenimiento de la distancia física.

ARTÍCULO 3°.- ARTICULACIÓN. Con el fin de colaborar con el monitoreo de los indicadores mencionados en el artículo 1°, el MINISTERIO DE SALUD de la Nación articulará con las autoridades sanitarias de las distintas jurisdicciones.

ARTÍCULO 4°.- CONTROL. COOPERACIÓN. En aquellos casos en los cuales los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias o el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES adopten medidas que limiten la circulación de las personas podrán requerir al MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación o a otras autoridades del Sector Público Nacional su cooperación para realizar controles en rutas, vías de acceso, espacios públicos y demás lugares estratégicos que determinen con el fin de coadyuvar a garantizar el cumplimiento de las medidas de protección sanitaria que evitan la propagación del virus.

ARTÍCULO 5°.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 293/2021 (*) (**)

RESOL-2021-293-APN-DE#AND

Continuidad al estímulo económico de carácter excepcional para los prestadores de transporte de personas con discapacidad, sobre los que la emergencia sanitaria implicó la paralización de sus ingresos.

Ciudad de Buenos Aires, 06/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-48885316-APN-DGD#AND, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 698 del 6 de septiembre de 2017 y sus modificatorios, N° 297 del 19 de marzo de 2020, y sus normas modificatorias y complementarias, y las Resoluciones Nº 85 de fecha 14 de abril de 2020, Nº 438 del 30 de julio de 2020 y Nº 807 del 7 de octubre de 2020 de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD y;

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución N° 438/20 citada en el Visto, se adoptó una medida excepcional de acompañamiento a favor de transportistas de personas con discapacidad, a través del otorgamiento de un estímulo económico de emergencia, amparado en la compleja situación atravesada por estos en el marco del escenario de emergencia sanitaria y de aislamiento social, preventivo y obligatorio. Ello, a los fines de asegurar la continuidad de la prestación de sus servicios a las personas con discapacidad una vez atravesada la situación indicada, como así también garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones emanados de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Que, por el artículo 2° de la Resolución mencionada en el considerando precedente, se autorizó la asignación de un estímulo económico de carácter excepcional y no reembolsable, equivalente a VEINTITRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($23.750) módulos, conforme el valor referencial del Decreto N° 1344/07 y sus normas modificatorias, a ser liquidado íntegramente a favor de los prestadores de transporte de personas con discapacidad, que accedan al mismo conforme las condiciones, criterios y requisitos allí establecidos.

Que, por el artículo 3° de la Resolución N° 438/20 se aprobaron los lineamientos para la solicitud, acceso y liquidación del respectivo estímulo económico determinados en el Anexo IF-2020-49175999-APN-DNASS#AND.

Que, posteriormente, mediante la Resolución N° 807/20 se sustituyó el Anexo IF-2020-49175999-APN-DNASS#AND al Artículo 3° de la Resolución N° 438/20, por el Anexo IF-2020-66798974-APN-DNASS#AND.

Que la continuidad de la situación de emergencia sanitaria originada por la pandemia Covid-19 determinó la necesidad de prorrogar sucesivamente las medidas de aislamiento y distanciamiento social, preventivo y obligatorio, lo cual profundizó el contexto operativo adverso de los prestadores de transporte de personas con discapacidad.

Que, los efectos derivados de la pandemia mundial Covid-19 imposibilitan un normal desarrollo de la prestación de transporte a las personas con discapacidad.

(*) Publicada en la edición del 07/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242708/20210407

Que, es dable señalar, tal como se sostuvo en la Resolución N° 438/20, que los prestadores de transporte de personas con discapacidad son, en su mayoría, emprendimientos unipersonales y/o de envergadura menor sobre los que la emergencia sanitaria vivenciada implicó la paralización de sus ingresos.

Que teniendo en consideración lo antedicho, la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud ha elaborado el informe técnico IF-2021-26918841-APN-DNASS#AND en el que fundamenta la necesidad de dar continuidad al estímulo económico establecido por la Resolución N° 438/2020, hasta el límite de la previsión presupuestaria asignada a tal efecto.

Que, el presente estímulo económico será no reembolsable, y no se encontrará sujeto a rendición de cuentas, ni retención alguna, estando destinado exclusivamente a los transportistas inscriptos originariamente en el marco de la Resolución N° 438/2020, conforme al detalle de beneficiarios que surge del Anexo IF-2021-29426625-APN-DNASS#AND.

Que, asimismo a los fines de su liquidación y asignación se considerarán los lineamientos establecidos originariamente en la Resolución N° 438/20 y su modificatoria N° 807/20, conforme la documentación acompañada oportunamente por los inscriptos.

Que la Dirección de Presupuesto y Contabilidad ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que, la presente medida se dicta en virtud de las facultades asignadas por los Decretos Nros. 698/2017 y modificatorios, y N° 935/2020.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Dar continuidad al estímulo económico de carácter excepcional establecido por la Resolución N° 438/2020, a los beneficiarios detallados en el ANEXO IF-2021-29426625-APN-DNASS#AND de acuerdo a los Considerandos de la presente, y de conformidad al límite de la previsión presupuestaria asignada oportunamente a tal efecto.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Fernando Gaston Galarraga

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 292/2021 (*)

RESOL-2021-292-APN-DE#AND

Declaración de servicio crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de la Agencia Nacional de Discapacidad, las siguientes áreas de la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios: Estadísticas e Investigación, Escuela Infantil "Mago de Oz", Administrativa y de Gestión, y la Red Federal de Rehabilitación.

Ciudad de Buenos Aires, 06/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-25587038- APN-DNPYRS#AND, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 698 del 5 de septiembre de 2017 y sus modificatorios, N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 287 del 17 de marzo de 2020,N° 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y sus normas complementarias, la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo de 2020 y N° 427 del 20 de marzo de 2020 y la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA de GABINETE de MINISTROS N° 3 del 13 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la Emergencia Pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia de Coronavirus COVID-19, declarada con fecha 11 de marzo de 2020, por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública.

Que el mencionado Decreto exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que el Decreto N° 168/21 prorrogó, hasta el día 9 de abril de 2021, inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, que fuera prorrogado a su vez por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20,N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, N° 792/20, 814/2020, 875/2020, 956/2020, 1033/2020, N°67/21, N° 125/21, reservándose la facultad al Poder Ejecutivo de prorrogar dicho plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que la Resolución N° 3/20 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA de GABINETE de MINISTROS estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el puesto del avance de la pandemia.

Que, mediante el dictado del Decreto N° 698/17 y sus modificatorios se creó la AGENCIA NACIONAL DEDISCAPACIDAD (ANDIS), como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA de la NACIÓN, que tiene a su cargo el diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad y la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

(*) Publicada en la edición del 07/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el Decreto N° 160/18 aprobó la estructura de primer nivel operativo de la ANDIS estableciendo que la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios tiene como acciones primarias: "Entender y actuar como autoridad de aplicación de la normativa vigente, referida a la valoración y certificación de la discapacidad conforme las clasificaciones nacionales e internacionales, coordinando acciones con autoridades nacionales, provinciales y municipales; entender y ejercer el contralor en la aplicación de las normas relacionadas a la inscripción, permanencia y baja de prestadores de servicios de atención para personas con discapacidad en el Registro Nacional de Prestadores correspondiente; actuar como autoridad de aplicación de la normativa vigente para la consecución de los beneficios en materia de franquicias sobre automotores y/o el uso del símbolo internacional de acceso para personas con discapacidad y cualquier otra normativa que de esa naturaleza se determine en el ámbito de su competencia; diseñar estrategias de cooperación técnica y científica con organismos internacionales y gobiernos extranjeros; colaborar en el relevamiento y análisis cuanti y cualitativo de información, e implementar mecanismos de recolección de información estadística y no estadística a nivel nacional; diseñar modelos estadísticos de investigación, con el objeto de contar con información válida y oportuna para el diseño y desarrollo de políticas sustantivas; realizar estudios, investigaciones y publicaciones que contribuyan al conocimiento de la discapacidad, especialmente en los aspectos epidemiológicos y en los relativos a la integración social y rehabilitación de la persona con discapacidad; entender en la organización, coordinación y supervisión de la Red Federal de Rehabilitación."

Que, posteriormente, la Resolución ANDIS N° 49/18 y su modificatoria la Resolución ANDIS N° 230/18, aprobaron las estructuras del primer y segundo nivel operativo de esta AGENCIA, determinando que la Dirección de Promoción para las Personas con Discapacidad y la Dirección de Rehabilitación para las Personas con Discapacidad, las que funcionan bajo la órbita de la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios.

Que mediante Disposición N° 94/12 del EX Servicio Nacional Rehabilitación (SNR) se creó la Escuela Infantil "El Mago de Oz", destinada a los hijos e hijas del personal de dicho Organismo.

Que, a través de la Disposición N° 232/13 del EX SNR se ratificó la disposición antes mencionada estableciendo que la institución funciona debajo de las tribunas de la denominada "Cancha de Fútbol Profesional", con entrada al predio, ubicado en la calle Ramsay N° 2250 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, la Escuela Infantil "El Mago de Oz" ha sido encuadrada voluntariamente en la Ley N° 621 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su Decreto Reglamentario N° 1089/02, marco normativo que establece las pautas que deben ser observadas para la habilitación, funcionamiento y supervisión de los establecimientos privados, no incorporados a la enseñanza oficial.

Que, mediante Resolución ANDIS N° 975/20 se designa a el/la titular de la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como representante ante las autoridades nacionales, provinciales y/o municipales correspondientes, de la Escuela Infantil "El Mago de Oz", ubicada en la calle Ramsay N° 2250, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, mediante Resolución ANDIS N° 379/20 se declaró crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD a los servicios de Evaluación y Valoración de la Discapacidad, Juntas Evaluadoras de Discapacidad y de provisión de papel de seguridad para Certificado Único de Discapacidad.

Que, mediante Resolución ANDIS N° 888/20 se declaró crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD la gestión operativa de expedientes administrativos que tramitan la categorización y recategorización de los servicios de atención y rehabilitación para personas con discapacidad en el marco de las competencias de esta AGENCIA.

Que se considera esencial garantizar el funcionamiento de un equipo mínimo en la sede de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD que pueda desarrollar la gestión operativa y /o administrativa de las áreas a su cargo.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario que esta AGENCIA adopte medidas extraordinarias orientadas a la atención de procesos de gestión que resulten imperativos en la sustanciación y ejecución de las misiones y acciones a cargo del Organismo.

Que, en ese contexto, deviene necesario implementar la ejecución de procesos que requieren de manera inexorable y extraordinaria de actividad presencial para cada una de las actividades de la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa.

Que mediante Decisión Administrativa de la JEFATURA de GABINETE de MINISTROS N° 427/20 se habilitó un procedimiento especial destinado a que los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo del Sector Público Nacional establezcan la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e

indispensables para el funcionamiento del organismo correspondiente, a efectos que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación.

Que, asimismo, deviene pertinente delegar en la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios determinar la nómina de agentes públicos que prestarán dichos servicios esenciales, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 698/2017 y sus modificatorios y el Decreto N° 935/2020.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Declárase crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD las siguientes áreas de la Dirección Nacional de Políticas y regulación de Servicios: equipo de estadísticas e investigación, Escuela Infantil “Mago de Oz”, área administrativa y de gestión la Red Federal de Rehabilitación en el marco de las competencias de esta AGENCIA, las que se deberán llevarse a cabo de forma presencial en la sede Ramsay N° 2250, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente y considerando la ponderación establecida en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- A los fines exclusivos de la implementación de lo dispuesto por el Artículo 1° de la presente, deléguese en la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios de la AGENCIA NACIONAL DEDISCAPACIDAD las competencias para actuar conforme el procedimiento establecido en el Anexo I de la Decisión Administrativa de la JEFATURA de GABINETE de MINISTROS N° 427/20, con el objeto de establecer la nómina de las y los agentes públicos que prestarán dicho servicio esencial, a efectos de que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación mediante el otorgamiento de la credencial establecida en el Anexo II de la mencionada decisión administrativa.

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial; y archívese.

Fernando Gaston Galarraga

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 204/2021 (*) (**)

RESOL-2021-204-APN-DE#AND

Sustitución del Anexo de la Resolución ANDIS N° 1361/20 “Lineamientos para la Solicitud, Acceso y Liquidación del Estímulo Económico de Excepción para Personas con Discapacidad Concesionarias de Pequeños Comercios-Ley N° 22.431”.

Ciudad de Buenos Aires, 24/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-90873275-APN-DE#AND; la Ley N° 22.431 y sus normas modificatorias y complementarias; y el Decreto N° 698 del 5 de septiembre de 2017 y sus modificatorios y la Resolución N° 1361 de fecha 29 de diciembre de 2020 de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución ANDIS N° 1361/20 se dispuso la formalización de un estímulo económico excepcional de emergencia, y por única vez, a favor de las personas con discapacidad que posean la concesión de pequeños comercios en organismos públicos dentro del Estado nacional, entes descentralizados, autárquicos o empresas mixtas, que hayan estado operativos durante el año 2019 e inicios del 2020.

Que la citada medida se fundamentó en el impacto negativo significativo sobre las actividades comerciales y/o de producción, respecto de las personas con discapacidad concesionarias de pequeños comercios en organismos públicos, en virtud de la situación epidemiológica a escala internacional que requirió, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 y sus normas modificatorias y complementarias; y cuyos emprendimientos no se pudieron desarrollar regularmente, y por ende, generar los ingresos respectivos que permitan el sostenimiento de sus estructuras operativas, de las fuentes de trabajo creadas, y de su propia subsistencia.

Que mediante el Anexo IF-2020-91070405-APN-DE#AND, se determinó el alcance, acceso, montos, condiciones, criterios, requisitos, procedimiento de solicitud y liquidación de la asignación excepcional.

Que con la finalidad con el fin de optimizar el procedimiento y brindar mayor celeridad a la tramitación de las solicitudes del estímulo, resulta necesario modificar los lineamientos aprobados en el Anexo a la Resolución ANDIS N° 1361/20.

Que en consecuencia la Dirección Nacional de Inclusión de la Personas con Discapacidad elaboro los “LINEAMIENTOS PARA LA SOLICITUD, ACCESO, Y LIQUIDACIÓN DE ESTIMULO ECONOMICOS DE EXCEPCION PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONCESIONARIAS DE PEQUEÑOS COMERCIOS- LEY 22.431, mediante documento GEDO identificado como IF-2021-25955463-APN-DNIPD#AND.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que, la presente medida se dicta en virtud de las facultades asignadas por los Decretos N° 698/17, sus modificatorios y N° 935/20.

(*) Publicada en la edición del 26/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242375/20210326

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1°. Sustitúyase el Anexo IF-2020-91070405-APN-DE#AND aprobado por el artículo 2° de la Resolución ANDIS N° 1361/20 por el siguiente Anexo IF-2021-25955463-APN-DNIPD#AND, en virtud de lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º. Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial; y oportunamente archívese.

Fernando Gaston Galarraga

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 63/2021 (*)

RESOL-2021-63-APN-DE#AND

Declaración del servicio crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de la Agencia Nacional de Discapacidad la realización de auditorías a cargo de los profesionales del Registro Nacional de Prestadores de la Dirección de Promoción para las Personas con Discapacidad, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 10/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-08848717-APN-DPPD#AND, los Decretos N° 698 del 5 de septiembre de 2017 y sus modificatorios, N° 95 del 1 de febrero de 2018, N° 160 del 27 de febrero de 2018, N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, N° 297 del 19 de marzo de 2020 sus ampliatorios y prórrogas establecidas, la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo de 2020, N° 427 del 20 de marzo de 2020 y la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 del 13 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia de Coronavirus COVID-19, declarada con fecha 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública.

Que el mencionado Decreto exceptuó del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que el Decreto N°67/21 prorrogó, hasta el 28 de febrero inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/2020, que fuera prorrogado a su vez por los Decretos N° 325/2020, N° 355/2020, N° 408/2020, N° 459/2020, N° 493/2020, N° 520/2020, N° 576/2020, N° 605/2020, N° 641/2020, N° 677/2020, N° 714/2020, N° 754/2020, N° 792/2020, 814/2020, 875/2020, 956/2020, 1033/2020 reservándose la facultad al Poder Ejecutivo de prorrogar dicho plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que la Resolución N° 3/20 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que, mediante la Resolución ANDIS N° 888/20 se declaró esencial la gestión operativa del Registro Nacional de Prestadores, y propició la elaboración de una propuesta alternativa para la realización de las auditorias en terreno, la cual se efectiviza mediante la Resolución PDSPBAIPD N° 1162/20.

(*) Publicada en la edición del 12/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, mediante el dictado del Decreto N° 698/17 y sus modificatorios se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD - como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, que tiene a su cargo el diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad y la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

Que, por su parte, el Decreto N° 95/18 suprimió el entonces Servicio Nacional de Rehabilitación -organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD- transfiriendo a la órbita de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD sus responsabilidades primarias y acciones, créditos presupuestarios, bienes, personal y dotaciones, estableciendo que la misma será continuadora, a todos los efectos legales, del precitado Servicio Nacional de Rehabilitación.

Que el Decreto N° 160/18 aprobó la estructura de primer nivel operativo de la ANDIS estableciendo entre las acciones de la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios la entender y ejercer el contralor en la aplicación de las normas relacionadas a la inscripción, permanencia y baja de prestadores de servicios de atención para personas con discapacidad en el Registro Nacional de Prestadores correspondientes.

Que posteriormente, la Resolución ANDIS N° 49/18 y su modificatoria la Resolución ANDIS N° 230/18, aprobaron las estructuras del primer y segundo nivel operativo de esta AGENCIA, determinando entre las competencias de la Dirección de Promoción para las Personas con Discapacidad, que funciona en la órbita de la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios, la de evaluar los establecimientos prestadores de servicios de atención y rehabilitación a personas con discapacidad a fin de disponer su categorización y posterior inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención y Rehabilitación para Personas con Discapacidad.

Que, mediante el IF-2021-08851157-APN-DPPD#AND, la Dirección de Promoción para las Personas con Discapacidad requirió se declare como actividad esencial e indispensable la realización de las auditorías en terreno, establecida en la Resolución PDSPBAIPD N° 02/13, del Registro Nacional de Prestadores de la Dirección de Promoción para las Personas con Discapacidad, señalando que las actividades se llevarían a cabo en las instituciones que brinden servicio en Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires, Neuquén y Tierra del Fuego.

Que Dirección de Promoción para las Personas con Discapacidad tiene entre sus acciones evaluar los establecimientos prestadores de servicios de atención y rehabilitación para las personas con discapacidad a fin de disponer su categorización y posterior inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención y Rehabilitación para Personas con Discapacidad, en aquellas jurisdicciones en las que no se ha descentralizado la actividad (Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias de Buenos Aires, Neuquén y Tierra del Fuego) y supervisar el funcionamiento de las Juntas Evaluadoras Provinciales de categorización de prestadores de servicios de atención y rehabilitación para personas con discapacidad respecto de aquellas jurisdicciones que llevan adelante por sí la tarea de categorización e inscripción.

Que se considera esencial garantizar el funcionamiento del equipo auditor de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD que pueda desarrollar las auditorías en terreno.

Que mediante Decisión Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 427/20 se habilitó un procedimiento especial destinado a que los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo del Sector Público Nacional establezcan la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del organismo correspondiente, a efectos que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación.

Que, en consecuencia, resulta necesario tomar las medidas pertinentes a fin de no obstaculizar la prosecución de los trámites que gestionan la categorización, recategorización y el control de los servicios de atención y rehabilitación para personas con discapacidad.

Que, en virtud de la capacidad operativa de la Dirección de Promoción para las Personas con Discapacidad, resulta pertinente establecer un orden de ponderación de auditorías, destacando que se efectuarán, en primera instancia, en aquellas instituciones de servicios de atención y rehabilitación para personas con discapacidad que hayan sido categorizadas con la excepción del cumplimiento del acápite 7 del Anexo I de la Resolución PDSPBAIPD N° 2/13, conforme a la Resolución PDSPBAIPD N° 1162/20, en tanto la aplicación de las medidas sanitarias y situación de la institución así lo permitan.

Que, asimismo, deviene pertinente delegar en la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios determinar la nómina de agentes públicos que prestarán dichos servicios esenciales, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 698/2017 y sus modificatorios y el Decreto N° 935/2020.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Declárase crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD la realización de auditorías en terreno prevista en el acápite 7 del Anexo I de la Resolución PDSPBAIPD N° 2/13, a cargo de los profesionales del Registro Nacional de Prestadores de la Dirección de Promoción para las Personas con Discapacidad, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente y considerando la ponderación establecida en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- A los fines exclusivos de la implementación de lo dispuesto por el Artículo 1° de la presente, deléguese en la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD las competencias para actuar conforme el procedimiento establecido en el Anexo I de la Decisión Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 427/20, con el objeto de establecer la nómina de las y los agentes públicos que prestarán dicho servicio esencial, a efectos de que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación mediante el otorgamiento de la credencial establecida en el Anexo II de la mencionada Decisión Administrativa.

ARTÍCULO 3°. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fernando Gaston Galarraga

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 48/2021 (*) (**)

RESOL-2021-48-APN-DE#AND

Aprobación de los procedimientos para la realización de la Junta Médica, que determinará si el peticionante –previa evaluación personal y de sus antecedentes médicos- se encuentra comprendido para la adquisición de un automotor para su uso personal.

Ciudad de Buenos Aires, 03/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-03681628-APN-DRPD#AND del registro de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD y, la Ley N° 19.279, y sus normas sus modificatorias, el Decreto Reglamentario Nº 1313/93 de fecha 24 de junio de 1993 y sus normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el dictado del Decreto N° 698/17 y su norma modificatoria se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, que tiene a su cargo el diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad y la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

Que a través del Decreto N° 868/17 y su modificatorio se creó, en la órbita de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, el Programa Nacional “PLAN NACIONAL DE DISCAPACIDAD”, cuyo objetivo es la construcción y propuesta de políticas públicas tendientes a la plena inclusión social de las personas con discapacidad, contemplando los principios y obligaciones comprometidos por medio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley N° 26.378.

Que, el Decreto N° 95/18 en su artículo 5° suprimió al Servicio Nacional de Rehabilitación, transfiriendo a la órbita de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD sus responsabilidades primarias y acciones, créditos presupuestarios, bienes, personal y dotaciones vigentes a la fecha.

Que atento lo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 19.279, modificada por las Leyes N° 22.499 y 24.183, el objeto del régimen legal es facilitar, a las personas con discapacidad comprendidas dentro del mismo, la adquisición de un automotor para su uso personal.

Que el artículo 5° del Decreto N° 1313/93 establece que la autoridad de aplicación designará una Junta Médica la que determinará si el peticionante –previa evaluación personal y de sus antecedentes médicos- se encuentra comprendido en el Artículo 1° del presente decreto.

Que mediante Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, normas modificatorias y complementarias, se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

(*) Publicada en la edición del 05/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240475/20210205

Que por medio del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, sus complementarias y modificatorias se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y posteriormente el “distanciamiento, social, preventivo y obligatorio”.

Que en el marco de lo establecido en los decretos referidos es necesario implementar un procedimiento alternativo para la evaluación a distancia de las personas que no puedan concurrir a efectos de realizar la Junta Médica presencial, atento el contexto epidemiológico de pandemia y entendiendo, a su vez, que las personas solicitantes son, en general, grupo de riesgo.

Que en tanto continúe la necesidad de mantener la aplicación de la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” o “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” las Juntas Médicas serán presenciales con turno previo o por videoconferencia en los casos en que no sea posible o conveniente llevarlas a cabo de modo presencial.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 698/2017 y su modificatorio y 935/20.

Por ello,

El DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Apruébanse los procedimientos para la realización de la Junta Médica prevista en el artículo 5° del Decreto N°1313/93, reglamentario de la Ley 19.279 y sus normas modificatorias, que como Anexo IF-2021-03708058- APN-DNPYRS#AND forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2°: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fernando Gaston Galarraga

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 19/2021 (*)

RESOL-2021-19-APN-DE#AND

Declaración de servicio crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de la Agencia Nacional de Discapacidad la tarea de atención al público en un Centro de Atención Local, la que deberá llevarse a cabo de forma presencial, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 18/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-02920475-APN-DNAYAE#AND, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 698 del 5 de septiembre de 2017 y sus modificatorios, N° 260 del 12 de marzo de 2020, , N° 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y sus normas complementarias, la Decisión Administrativa N° 427 del 20 de marzo de 2020 y la Resolución de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 3 del 13 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia de Coronavirus COVID-19, declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que, posteriormente, por el Decreto N°297/20 se estableció para todo el territorio nacional el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, y la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus Covid-19, medida que fue sucesivamente prorrogada, y que mantiene su vigencia en algunas jurisdicciones de nuestro país.

Que la medida precedentemente mencionada de restricción de circulación exceptuó de dicho alcance, entre otras personas, a las autoridades superiores del Gobierno Nacional y a aquellos trabajadores y trabajadoras del sector público, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas jurisdicciones, con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento de la Administración Pública Nacional.

Que por el artículo 7° de la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros se estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que por Decreto N° 698/17 se suprimió la ex COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES y se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, que tiene a su cargo el diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las Leyes N° 25.869 y N° 26.928 en todo el territorio nacional.

(*) Publicada en la edición del 20/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante la NO-2021-02621989-APN-DNAYAE#AND, la Dirección Nacional de Apoyos y Asignaciones Económicas de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD considera se declare las actividades de atención al público en el Centro de Atención Local en la sede sita en la calle Yrigoyen 1447- CABA, y de solicitud de documentación como servicios críticos y esenciales.

Que, motiva la urgencia de la solicitud de declarar como servicios esenciales e indispensables las tareas citadas, en virtud de la importancia que las mismas poseen para la consecución de los trámites de las Pensiones No Contributivas por Invalidez.

Que, asimismo, deviene pertinente delegar en la Dirección Nacional de Apoyo y Asignaciones Económicas, determinar la nómina de las y los agentes públicos que prestarán dichos servicios esenciales, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Decisión Administrativa N° 427/20, la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros, y los Decretos N° 698/2017 y sus modificatorios, N° 260/20 y sus modificatorios y N° 935/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD la tarea de atención al público en el Centro de Atención Local ubicado en la Sede sita en la calle Yrigoyen N° 1447- CABA, la que deberá llevarse a cabo de forma presencial, con un máximo de hasta tres (3) agentes, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.

ARTÍCULO 2°.- Declárase crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD la tarea de “Pedidos de Documentación de tramites de Pensiones No Contributivas por Invalidez” en la Sede sita en la calle Yrigoyen N° 1447- CABA, la que deberá llevarse a cabo de forma presencial, con un máximo de hasta seis (6) agentes, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.

ARTÍCULO 3°.- A los fines exclusivos de la implementación de lo dispuesto por los Artículos 1° y 2° de la presente, deléguese en la Dirección Nacional de Apoyos y Asignaciones Económicas las competencias para actuar conforme el procedimiento establecido en el Anexo I de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 427/20, con el objeto de establecer la nómina de las y los agentes públicos que prestarán dichos servicios esenciales, a efectos de que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación mediante el otorgamiento de la credencial establecida en el Anexo II de la mencionada decisión administrativa.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fernando Gaston Galarraga

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 78/2021 (*) (**)

RESOL-2021-78-APN-D#ARN

Otorgamiento, por vía de excepción, de la Autorización Específica y las renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I y del Permiso Individual para personal de la Instalación Clase III del Ciclo de Combustible Nuclear correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 11.

Ciudad de Buenos Aires, 22/03/2021

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Norma AR 0.11.1 “Licenciamiento de Personal de Instalaciones Clase I”, Revisión 3 , y la Normas 0.11.4 “Licenciamiento de personal de Instalaciones Clase II y Clase III del Ciclo de Combustible Nuclear”, Revisión 0, el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 11 del CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804 toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio.

Que las personas mencionadas en la presente Resolución y la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, en su carácter de entidad responsable, solicitaron a esta ARN el otorgamiento de Licencias Individuales y renovación de Autorizaciones Específicas para personal que se desempeña en Instalaciones Clase I.

Que las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES han verificado que la formación, capacitación y entrenamiento de los solicitantes de la Autorización Específica y de las renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I se ajusta a los requerimientos establecidos en la Norma AR 0.11.1.

Que, por su parte, la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS ha verificado que el solicitante del Permiso Individual que se desempeña en Instalaciones Clase II y Clase III del Ciclo de Combustible Nuclear, se ajusta a los requerimientos de la Norma AR 0.11.4.

Que el Presidente del CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), en su Nota N° 22264519/21 adjunta el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 11 , a través de la cual recomienda dar curso favorable a los trámites de solicitud de Autorización Específica y de renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I y del Permiso Individual para personal de la Instalación Clase III del Ciclo de Combustible Nuclear.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 establece que los licenciatarios titulares de una Autorización o Permiso, o personas jurídicas cuyas actividades están sujetas a la fiscalización de la autoridad abonarán anualmente y por adelantado, una tasa regulatoria a ser aprobada a través del Presupuesto General de la Nación.

(*) Publicada en la edición del 25/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución no se publica.

Que, conforme lo informado por la GERENCIA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS, respecto de las actuaciones comprendidas en el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N°11 que se adjuntan como Anexo a la presente Resolución, la CNEA registra deudas en concepto de tasa regulatoria.

Que mediante la Resolución del Directorio de la ARN N° 452/19 se estableció que en los casos en los que la CNEA registre deuda en concepto de tasa regulatoria, se dará curso favorable a los trámites de solicitudes de Licencias Individuales, Autorizaciones Específicas y renovación de Autorizaciones Específicas del personal que desempeña funciones en sus Instalaciones Clase I, así como también a las solicitudes de Permisos Individuales y Permisos Individuales para Registro y sus renovaciones del personal que desempeña funciones en Instalaciones Clase II y III del Ciclo de Combustible Nuclear de la CNEA, considerando los mismos como excepción por "razones de interés público", permitiendo que el pago de la tasa regulatoria sea efectuado con posterioridad a la emisión de la autorización solicitada.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso c) y 22, Inciso a) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 17 de marzo de 2021 (Acta N° 11),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar, por vía de excepción a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 la Autorización Específica y las renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I y del Permiso Individual para personal de la Instalación Clase III del Ciclo de Combustible Nuclear correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 11, que se listan como Anexo a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES, a los solicitantes de Autorización Específica, de renovación de Autorizaciones Específicas y de Permiso Individual comprendidos en el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 11. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 77/2021 (*) (**)

RESOL-2021-77-APN-D#ARN

Otorgamiento de las renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I y de los Permisos Individuales y renovaciones de Permisos Individuales para personal de la Instalación Clase III del Ciclo de Combustible Nuclear, correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 11.

Ciudad de Buenos Aires, 22/03/2021

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Norma AR 0.11.1 “Licenciamiento de Personal de Instalaciones Clase I”, Revisión 3 , y la Norma 0.11.4 “Licenciamiento de personal de Instalaciones Clase II y Clase III del Ciclo de Combustible Nuclear”, Revisión 0, el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 11 del CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804 toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio.

Que las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES han verificado que la formación y capacitación de los solicitantes de renovación de Autorización Específica para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I se ajusta a los requerimientos establecidos en la Norma AR 0.11.1.

Que, por su parte, la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS ha verificado que los solicitantes de Permisos Individuales y de renovación de Permisos Individuales que se desempeñan en Instalaciones Clase II y Clase III del Ciclo de Combustible Nuclear, se ajustan a los requerimientos de la Norma AR 0.11.4.

Que el Presidente del CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), en su Nota N° 22264519/21 adjunta el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 11 , a través de la cual recomienda dar curso favorable a los trámites de solicitudes de renovación de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I y de Permisos Individuales y renovación de Permisos Individuales para personal de la Instalación Clase III del Ciclo de Combustible Nuclear.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 establece que los licenciatarios titulares de una Autorización o Permiso, o personas jurídicas cuyas actividades están sujetas a la fiscalización de la autoridad abonarán anualmente y por adelantado, una tasa regulatoria a ser aprobada a través del Presupuesto General de la Nación.

(*) Publicada en la edición del 25/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución no se publica.

Que respecto de las actuaciones comprendidas en el Acta Extraordinaria del CALPIR (COVID-19) N° 11, que se adjuntan como Anexo a la presente Resolución, los solicitantes no registran deuda en concepto de pago de la tasa regulatoria.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso c) y 22, Inciso a) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 17 de marzo de 2021 (Acta N° 11),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar las renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I y de los Permisos Individuales y renovaciones de Permisos Individuales para personal de la Instalación Clase III del Ciclo de Combustible Nuclear, correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 11, que se listan como Anexo a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES, a los solicitantes de renovación de Autorizaciones Específicas, de Permisos Individuales y renovaciones de Permisos Individuales comprendidos en el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 11. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 60/2021 (*)

RESOL-2021-60-APN-D#ARN

Aprobación de la extensión de la vigencia de la Licencia de Operación de la Instalación Clase II del ciclo de combustible nuclear denominada Planta de Producción de Dióxido de Uranio, hasta el 30 de abril de 2021 o hasta el otorgamiento de la Renovación de la citada Licencia de Operación.

Ciudad de Buenos Aires, 08/03/2021

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Norma AR 10.1.1 "Norma Básica de Seguridad Radiológica", Revisión 4, lo actuado en los Expedientes Electrónicos N° 53591817/19 y N° 12814317/21 de la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, las Resoluciones del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° 722/14, 538/19 y 313/20, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución del Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) N° 722/14, de fecha 22 de diciembre de 2014, se otorgó la Renovación de la Licencia de Operación a la Instalación Clase II del ciclo de combustible nuclear denominada PLANTA DE PRODUCCIÓN DE DIÓXIDO DE URANIO perteneciente a DIOXITEK S.A., con vigencia hasta el 22 de diciembre de 2019.

Que se encuentra en curso el Expediente Electrónico N° 53591817/19 de la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS mediante el cual se tramita la Renovación de la Licencia de Operación de la PLANTA DE PRODUCCIÓN DE DIÓXIDO DE URANIO.

Que a través de la Resolución del Directorio de la ARN N° 538/19, de fecha 21 de noviembre de 2019, se otorgó la prórroga de la Licencia de Operación de la PLANTA DE PRODUCCIÓN DE DIÓXIDO DE URANIO por el término de UN (1) año a partir de la fecha de vencimiento de la Licencia de Operación otorgada a través de la Resolución del Directorio de esta ARN N° 722/14.

Que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el nuevo coronavirus COVID-19, mediante resolución del Directorio de la ARN N° 313/20, se extendió la vigencia de la Licencia de Operación de la PLANTA DE PRODUCCIÓN DE DIÓXIDO DE URANIO hasta el 22 de febrero de 2021.

Que, en el marco de las evaluaciones de la actualización de la documentación de carácter mandatoria producida por la instalación para la Renovación de su Licencia de Operación, han surgido observaciones por parte de la ARN que requieren tiempos de elaboración y de revisión que exceden la fecha de vencimiento de la prórroga de la Licencia de Operación de la PLANTA DE PRODUCCIÓN DE DIÓXIDO DE URANIO, según se indica en la Nota N° NO-2021-00000100-DSA-P#DSA remitida por DIOXITEK S.A., a partir de la cual se generó el Expediente Electrónico N° 12814317/21 de la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS.

Que la operación de la PLANTA DE PRODUCCIÓN DE DIÓXIDO DE URANIO permite el suministro de material para la fabricación de combustibles nucleares.

Que la SUBGERENCIA CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE I Y DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR, a través del DEPARTAMENTO INSTALACIONES DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR, verifica

(*) Publicada en la edición del 10/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

rutinariamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma AR 10.1.1, Revisión 4, en el resto de la normativa regulatoria de aplicación y en la Licencia de Operación.

Que se considera necesario otorgar una prórroga a la Licencia de Operación, a fin de no interrumpir la normal operación de la PLANTA DE PRODUCCIÓN DE DIÓXIDO DE URANIO.

Que la SUBGERENCIA CONTROL DE LAS SALVAGUARDIAS Y PROTECCIÓN FÍSICA y la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS han recomendado dar curso favorable al trámite para otorgar la prórroga de la Licencia de Operación de la PLANTA DE PRODUCCIÓN DE DIÓXIDO DE URANIO.

Que las GERENCIAS ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS y ASUNTOS JURÍDICOS han tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso c) y 22, Inciso a) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 24 de febrero de 2021 (Acta N° 8),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la extensión de la vigencia de la Licencia de Operación de la Instalación Clase II del ciclo de combustible nuclear denominada PLANTA DE PRODUCCIÓN DE DIÓXIDO DE URANIO, perteneciente a la empresa DIOXITEK S.A., hasta el 30 de abril de 2021 o hasta el otorgamiento de la Renovación de la citada Licencia de Operación, en el caso de que ocurriese primero.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL y a la empresa DIOXITEK S.A. a través de la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 52/2021 (*) (**)

RESOL-2021-52-APN-D#ARN

Rectificación del Anexo de la Resolución ARN N° 30/21, referente al otorgamiento de las Licencias Individuales, la Autorización Específica y las renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 10 (CNEA).

Ciudad de Buenos Aires, 04/03/2021

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Decreto N° 1759/72, la Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° 30/21, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución del Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) N° 30, de fecha 8 de febrero de 2021, se otorgaron las Licencias Individuales, la Autorización Específica y las renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 10 (CNEA), de conformidad con el detalle obrante en el ANEXO a la mencionada Resolución.

Que, con posterioridad al dictado del mencionado Acto Administrativo, el CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), notificó mediante Nota N° 14899962/21 que la CNEA remitió un nuevo certificado de aptitud psico-física de una de las personas incluidas en el ANEXO.

Que el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, faculta a la Administración Pública a rectificar, en cualquier momento, los errores materiales siempre que la enmienda no altere lo sustancial del Acto Administrativo.

Que, en tal sentido, corresponde rectificar la Resolución N° 30/21 citada en el VISTO y adjuntar el ANEXO modificado correspondiente al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 10 (CNEA), en el ARTÍCULO 1° como parte integrante de la misma.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en el Artículo 22, Inciso c) de la Ley N° 24.804.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rectificar el Anexo de la Resolución N° 30/21 del 8 de febrero de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Agréguese, como Anexo a la presente, el Anexo de la Resolución del Directorio de la ARN N° 30/21 con su texto rectificado.

(*) Publicada en la edición del 08/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución no se publica.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL a la GERENCIA LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES, a los solicitantes de Licencias Individuales, de Autorizaciones Específicas y de Renovación de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I, comprendidos en el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 10. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 31/2021 (*) (**)

RESOL-2021-31-APN-D#ARN

Otorgamiento de las Licencias Individuales y las Renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 10.

Ciudad de Buenos Aires, 08/02/2021

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Norma AR 0.11.1 "Licenciamiento de Personal de Instalaciones Clase I, Revisión 3, el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 10 del CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804 toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio.

Que las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES han verificado que la formación y capacitación de los solicitantes de Licencias Individuales y de renovación de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I se ajusta a los requerimientos establecidos en la Norma AR 0.11.1.

Que el Presidente del CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), en su Nota N° 08342694/21 adjunta el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 10 , a través de la cual recomienda dar curso favorable a los trámites de solicitudes de Licencias Individuales y de renovación de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 establece que los licenciatarios titulares de una Autorización o Permiso, o personas jurídicas cuyas actividades están sujetas a la fiscalización de la autoridad abonarán anualmente y por adelantado, una tasa regulatoria a ser aprobada a través del Presupuesto General de la Nación.

Que respecto de las actuaciones comprendidas en el Acta Extraordinaria del CALPIR (COVID-19) N° 10, que se adjuntan como ANEXO a la presente Resolución, los solicitantes no registran deuda en concepto de pago de la tasa regulatoria.

Que el DIRECTORIO de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso c) y 22, Inciso a) de la Ley N° 24.804.

(*) Publicada en la edición del 11/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución no se publica.

Por ello, en su reunión de fecha 3 de febrero de 2021 (Acta N° 5),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar las Licencias Individuales y las Renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 10, que se listan como ANEXO a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a las GERENCIAS LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES y SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y a los solicitantes de Licencias Individuales y de renovación de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I, comprendidos en el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 10. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 30/2021 (*) (**)

RESOL-2021-30-APN-D#ARN

Otorgamiento, por vía de excepción, de las Licencias Individuales, de la Autorización Específica y de las renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes a al Acta CALPIR Extraordinaria del CALPIR (COVID-19) N° 10.

Ciudad de Buenos Aires, 08/02/2021

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Norma AR 0.11.1 “Licenciamiento de Personal de Instalaciones Clase I”, Revisión 3, el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 10 del CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804 toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio.

Que las personas mencionadas en la presente Resolución y la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, en su carácter de entidad responsable, solicitaron a esta ARN el otorgamiento de Licencias Individuales, Autorización Específica y de renovación de Autorizaciones Específicas para personal que se desempeña en Instalaciones Clase I.

Que las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES han verificado que la formación y capacitación de los solicitantes de Licencias Individuales, de Autorización Específica y de renovación de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I se ajusta a los requerimientos establecidos en la Norma AR 0.11.1.

Que el Presidente del CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), en su Nota N° 08342694/21 adjunta el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 10 , a través de la cual recomienda dar curso favorable a los trámites de solicitudes de Licencias Individuales Autorización Específica y de renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 establece que los licenciatarios titulares de una Autorización o Permiso, o personas jurídicas cuyas actividades están sujetas a la fiscalización de la autoridad abonarán anualmente y por adelantado, una tasa regulatoria a ser aprobada a través del Presupuesto General de la Nación.

Que, conforme lo informado por la GERENCIA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS respecto de las actuaciones comprendidas en el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N°10 que se adjuntan como ANEXO a la presente Resolución, la CNEA registra deudas en concepto de tasa regulatoria.

(*) Publicada en la edición del 11/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución no se publica.

Que mediante la Resolución del Directorio de la ARN N° 452/19 se estableció que en los casos en que la CNEA registre deuda en concepto de tasa regulatoria, se dará curso favorable a los trámites de solicitudes de Licencias Individuales, Autorizaciones Específicas y renovación de Autorizaciones Específicas del personal que desempeña funciones en sus Instalaciones Clase I, así como también a las solicitudes de Permisos Individuales y Permisos Individuales para Registro y sus renovaciones, del personal que desempeña funciones en Instalaciones Clase II y III del Ciclo de Combustible Nuclear de la CNEA, considerando los mismos como excepción por "razones de interés público", permitiendo que el pago de la tasa regulatoria sea efectuado con posterioridad a la emisión de la autorización solicitada.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso c) y 22, Inciso a) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 3 de febrero de 2021 (Acta N° 5),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar, por vía de excepción a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley N° 24.804, las Licencias Individuales, la Autorización Específica y las renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes a al Acta CALPIR Extraordinaria del CALPIR (COVID-19) N° 10, que se listan como ANEXO a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a las GERENCIAS LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES y SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y a los solicitantes de Licencias Individuales, de Autorización Específica y de renovación de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I, comprendidos en el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 10. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 13/2021 (*) (**)

RESOL-2021-13-APN-D#ARN

Rectificación del Anexo de la Resolución ARN N° 1/21 del 11 de enero de 2021, correspondiente al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 9 (PRIVADOS).

Ciudad de Buenos Aires, 20/01/2021

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Decreto N° 1759/72, la Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° 1/21, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución del Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) N° 1, de fecha 11 de enero de 2021, se otorgaron las Licencias Individuales, las Autorizaciones Específicas y las renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 9 (Privados), de conformidad con el detalle obrante en el ANEXO a la mencionada Resolución.

Que, con posterioridad al dictado del mencionado Acto Administrativo, el CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), notificó mediante Nota N° 5051796/21 que, por un error material e involuntario, se adjuntó un ANEXO en el que el listado de personas incluidas en el mismo estaba incompleto.

Que el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, faculta a la Administración Pública a rectificar, en cualquier momento, los errores materiales siempre que la enmienda no altere lo sustancial del Acto Administrativo.

Que, en tal sentido, corresponde rectificar la Resolución N° 1/21 citada en el VISTO y adjuntar el ANEXO modificado correspondiente al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 9 (PRIVADOS), en el ARTÍCULO 1° como parte integrante de la misma.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en el Artículo 22, Inciso c) de la Ley N° 24.804.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rectificar el Anexo de la Resolución N° 1/21 del 11 de enero de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Agréguese, como Anexo a la presente, el Anexo de la Resolución del Directorio de la ARN N° 1/21 con su texto rectificado.

(*) Publicada en la edición del 22/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución no se publica.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL a la GERENCIA LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES, a los solicitantes de Licencias Individuales, de Autorizaciones Específicas y de Renovación de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I, comprendidos en el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 9. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 2/2021 (*) (**)

RESOL-2021-2-APN-D#ARN

Otorgamiento, por vía de excepción a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 (Ley Nacional de la Actividad Nuclear), la autorización específica y las renovaciones de autorizaciones específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 9.

Ciudad de Buenos Aires, 11/01/2021

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Norma AR 0.11.1, "Licenciamiento de Personal de Instalaciones Clase I", Revisión 3, el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 9 del CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804 toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio.

Que las personas mencionadas en la presente Resolución y la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA (CNEA), en su carácter de entidad responsable, solicitaron a esta ARN el otorgamiento de Autorización Específica y de Renovación de Autorizaciones Específicas para personal que se desempeña en Instalaciones Clase I.

Que las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES han verificado que la formación y capacitación de los solicitantes de Autorización Específica y de Renovación de Autorización Específica para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I se ajusta a los requerimientos establecidos en la Norma AR 0.11.1.

Que el Presidente del CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), en su Nota N° 00271347/21 adjuntó el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 9 , a través de la cual recomendó dar curso favorable a los trámites de solicitudes de Autorización Específica y de renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 establece que los licenciatarios titulares de una Autorización o Permiso, o personas jurídicas cuyas actividades están sujetas a la fiscalización de la autoridad abonarán anualmente y por adelantado, una tasa regulatoria a ser aprobada a través del Presupuesto General de la Nación.

Que, conforme lo informado por la GERENCIA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS respecto de las actuaciones comprendidas en el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 9 que se adjuntan como Anexo a la presente Resolución, la CNEA registra deuda en concepto de tasa regulatoria.

(*) Publicada en la edición del 12/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución no se publica.

Que mediante la Resolución del Directorio de la ARN N° 452/19 se estableció que en los casos en que la CNEA registre deuda en concepto de tasa regulatoria, se dará curso favorable a los trámites de solicitudes de Licencias Individuales, Autorizaciones Específicas y Renovación de Autorizaciones Específicas del personal que desempeña funciones en sus Instalaciones Clase I, así como también a las solicitudes de Permisos Individuales y Permisos Individuales para Registro y sus renovaciones, del personal que desempeña funciones en Instalaciones Clase II y III del Ciclo de Combustible Nuclear de la CNEA, considerando los mismos como excepción por "razones de interés público", permitiendo que el pago de la tasa regulatoria sea efectuado con posterioridad a la emisión de la autorización solicitada.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso c) y 22, Inciso a) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 6 de enero de 2021 (Acta N° 1),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTICULO 1°.- Otorgar, por vía de excepción a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley N° 24.804, la Autorización Específica y las Renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 9, que se listan como Anexo a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, a los solicitantes de Autorización Específica y de renovación de Autorizaciones Específicas comprendidos en el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 9. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 1/2021 (*) (**)

RESOL-2021-1-APN-D#ARN

Otorgamiento de las licencias individuales, las autorizaciones específicas y las renovaciones de autorizaciones específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 9.

Ciudad de Buenos Aires, 11/01/2021

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Norma AR 0.11.1 “Licenciamiento de Personal de Instalaciones Clase I, Revisión 3, el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 9 del CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804 toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio.

Que las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES han verificado que la formación y capacitación de los solicitantes de Licencias Individuales, de Autorizaciones Específicas y de Renovación de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I se ajusta a los requerimientos establecidos en la Norma AR 0.11.1.

Que el Presidente del CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), en su Nota N° 00271347/21 adjuntó el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 9 , a través de la cual recomendó dar curso favorable a los trámites de solicitudes de Licencias Individuales, de Autorizaciones Específicas y de Renovación de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 establece que los licenciatarios titulares de una Autorización o Permiso, o personas jurídicas cuyas actividades están sujetas a la fiscalización de la autoridad abonarán anualmente y por adelantado, una tasa regulatoria a ser aprobada a través del Presupuesto General de la Nación.

Que respecto de las actuaciones comprendidas en el Acta Extraordinaria del CALPIR (COVID-19) N° 9, que se adjuntan como anexo a la presente Resolución, los solicitantes no registran deuda en concepto de pago de la tasa regulatoria.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso c) y 22, Inciso a) de la Ley N° 24.804.

(*) Publicada en la edición del 12/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución no se publica.

Por ello, en su reunión de fecha 6 de enero de 2021 (Acta N° 1),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTICULO 1°.- Otorgar las Licencias Individuales, las Autorizaciones Específicas y las renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 9, que se listan como Anexo a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a la GERENCIA LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES, a los solicitantes de Licencias Individuales, de Autorizaciones Específicas y de Renovación de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I, comprendidos en el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 9. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 397/2020 (*)

RESOL-2020-397-APN-D#ARN

Postergación de la entrada en vigencia de la Norma AR 10.6.1 denominada "Sistema de Gestión para la Seguridad en las Instalaciones y Prácticas", Revisión 0, a partir del 1° de abril de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 31/12/2020

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, el Decreto N° 1172/03, la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541, los Decretos DNU N° 260 y N° 297, sus modificatorios y Normas complementarias, las Resoluciones del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° 67/04 y N° 36/20, el Expediente Electrónico EX-2018-05232347-APN-SNR#ARN, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 16, Inciso a) de la Ley N° 24.804 establece entre las funciones, facultades y obligaciones de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN), la de dictar las normas regulatorias referidas a seguridad radiológica y nuclear, protección física y fiscalización del uso de materiales nucleares.

Que el Artículo 3° del Decreto N° 1172/03 aprueba el "Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas" y el "Formulario para la Presentación de Opiniones y Propuestas en el Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas" que como Anexos V y VI respectivamente, forman parte integral del mencionado Decreto.

Que el Artículo 10 del Anexo V del Decreto N° 1172/03 establece que el procedimiento de Elaboración Participativa de Normas se inicia mediante acto administrativo expreso de la Autoridad Responsable.

Que el Directorio de la ARN ha dictado la Resolución N° 67/04, a través de la cual se instrumentan en su ámbito los procedimientos para Audiencias Públicas, Elaboración Participativa de Normas y Acceso a la Información Pública, implementados de conformidad con lo establecido en el citado Reglamento General, adoptando el correspondiente formulario para la presentación de opiniones y propuestas, además de designar a la SUBGERENCIA NORMATIVA REGULATORIA como responsable de la implementación y puesta en marcha del procedimiento para la elaboración participativa de normas.

Que mediante la Resolución del Directorio de la ARN N° 36/20, de fecha 7 de febrero de 2020, se aprobó la Norma AR 10.6.1. "Sistema de gestión para la seguridad en las instalaciones y prácticas" y se dispuso su entrada en vigencia a partir del 1° de enero de 2021.

Que mediante el Decreto N° 260/20 y sus reglamentaciones se amplió la emergencia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, con fecha 11 de marzo del corriente año, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19 (CORONAVIRUS).

Que con el dictado del Decreto N° 297/20 se dispuso la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la citada Emergencia, a través del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año.

(*) Publicada en la edición del 05/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, asimismo, dicho plazo fue prorrogado sucesivamente mediante los Decretos DNU N° 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20 y 1033/20 hasta el 31 de enero de 2021 inclusive.

Que las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES y ASUNTOS JURÍDICOS y la SUBGERENCIA NORMATIVA REGULATORIA han tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, en función de las atribuciones conferidas por el Artículo 22, Capítulo II de la Ley N° 24.804, y el Artículo 10 del Anexo V del Decreto N° 1172/03.

Por ello, en su reunión de fecha 16 de diciembre de 2020 (Acta N° 47),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Postergar la entrada en vigencia de la Norma AR 10.6.1, “Sistema de gestión para la seguridad en las instalaciones y prácticas”, Revisión 0, a partir del 1° de abril de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL y a las SUBGERENCIAS NORMATIVA REGULATORIA y COMUNICACIÓN. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA durante DOS (2) días. Publíquese en el sitio web de la ARN y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES

Resolución 8/2021 (*) (**)

RESOL-2021-8-APN-CNCPS#PTE

Sustitución del Anexo I de la Resolución N° CNCP 83/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 30/01/2021

VISTO el EX - 2021 - 04177990 -APN-DDYME#CNCPS; la Resolución Resol – 2020 – 83 – APN – CNCPS#PTE, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos N°. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 985/20 y 1033/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre las que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, habiéndose establecido mediante el dictado del citado Decreto Nº 1033/20, en todo el país, el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que estas medidas se adoptaron en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada partido, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 31 de enero de 2021, inclusive

Que por el expediente EX-2020-64463688-APN-DDYME#CNCPS tramitó la la Resolución Resol – 2020–83–APN–CNCPS#PTE de fecha 12 de noviembre de 2020 por la cual se crea el “PROGRAMA DE ACCESO A ALIMENTOS SALUDABLES – MERCADOS MULTIPLICAR”.

Que en razón de las posibles dificultades de implementación del programa por las restricciones impuestas por la pandemia causada por el virus COVID-19 y las diferencias regionales relacionadas a la evolución epidemiológica, resulta necesario descentralizar la ejecución del “PROGRAMA DE ACCESO A ALIMENTOS SALUDABLES – MERCADOS MULTIPLICAR”.

Que en tal sentido, se propicia la posibilidad de atender el funcionamiento de los MERCADOS MULTIPLICAR a través de transferencias monetarias con cargo de rendición de cuentas en favor del Municipio donde se asiente el mercado, además de la modalidad ya prevista en la RESOLUCIÓN Nº 83/2020 del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

(*) Publicada en la edición del 03/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240355/20210203

Que la Señora Presidenta del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES se encuentra facultada para el dictado de la medida, conforme las facultades otorgadas por el artículo 8° del Decreto 357/02 y sus modificatorias.

Por ello,

La PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES,

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Sustitúyase el Anexo I de la Resolución Resol–2020–83–APN–CNCPS#PTE por el Anexo I que como IF – 2021- 05042766 – APN – CNCPS#PTE se agrega como parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º: Sustitúyanse el Anexo IV de la Resolución Resol–2020–83–APN–CNCPS#PTE por el Anexo IV que como IF – 2021- 08345200 – APN – CNCPS#PTE se agrega como parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º: Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, pase a la SUBSECRETARÍA DE POLITICAS SOCIALES del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES, a sus efectos.

Victoria Tolosa Paz

Jefatura de Gabinete de Ministros

ÍNDICE ESPECÍFICO

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Secretaría de Gestión y Empleo Público.
Secretaría de Innovación Pública.
Dirección Nacional de Ciberseguridad.
Secretaría de Medios y Comunicación Pública.

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Ente Nacional de Comunicaciones.

PALABRAS CLAVES

Acord.AR - Actividades esenciales - Actividades exceptuadas - Administración Pública Nacional - Aislamiento social, preventivo y obligatorio - Ampliación - Aplicación COVID 19-Ministerio de Salud - Base de Datos COVID-19 Ministerio de Salud - Casas de Atención y Acompañamiento Comunitario - Certificado Único Habilitante para Circulación - Certificador Licenciado de Firma Digital - Código de Servicio Especial 120 - Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - Cooperativas licenciatarias TIC - Emergencia Sanitaria - Excepciones – Internet - Ley de Acceso a la Información Pública - Licencia Excepcional - Mesa de Entradas Virtual - Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional – Municipios - Mutuales y cooperativas de crédito - Obra privada de infraestructura energética - Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) - Plazos administrativos - Precios máximos - Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios - Prohibición de circular - Prorroga – Provincias – Recomendaciones - Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO) - Servicio de Audiotexto para Colectas de Bien Público - Servicios esenciales - Servicios exceptuados - Suspensión de plazos de procedimientos administrativos - Telefonía - Televisión por cable - Trabajo remoto - Trámites a Distancia (TAD) - Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional - Vínculo radioeléctrico o satelital - Vivienda familiar - Vivienda única y permanente

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 345/2021.

Excepción de las prohibiciones dispuestas por las Medidas Generales de Prevención y Disposiciones Locales y Focalizadas de Contención, a los votantes y al personal afectado a los comicios correspondientes a las Elecciones Generales de la República del Perú, a realizarse en el territorio de la República Argentina el 11 de abril de 2021, al sólo efecto de su participación en dicho acto electoral. 146

Decisión Administrativa 342/2021.

Prorroga el plazo hasta el 30 de abril de 2021, inclusive, establecido por la Decisión Administrativa Nº 268/2021; referente a la extensión de la previsión de los vuelos directos aerocomerciales de pasajeros y pasajeras que tengan como origen Brasil, Chile y México, a cuyo efecto la Administración Nacional de Aviación Civil instrumentará la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto de conformidad relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras, respecto al ingreso de personas; y otras disposiciones. 148

Decisión Administrativa 303/2021.

Prorroga hasta el 9 de abril de 2021, inclusive, la prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto para las y los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional a los que refieren los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 (Administración Financiera y Sistemas de Control). 152

Decisión Administrativa 302/2021.

Excepción de la prohibición dispuesta por el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" a la celebración de la Asamblea General Ordinaria de la Sociedad Rural Argentina en el Predio Ferial de Palermo, sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con carácter presencial y al aire libre. 155

Decisión Administrativa 281/2021.

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, en el marco de la emergencia por la pandemia generada por el coronavirus COVID-19..... 157

Decisión Administrativa 280/2021.

Disposición para la prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto para las y los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional a los que refieren los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 (Administración Financiera y Sistemas de Control), hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive. 162

Decisión Administrativa 268/2021.

Extensión de la previsión contenida en la Decisión Administrativa Nº 219/21 a los vuelos directos aerocomerciales de pasajeros y pasajeras que tengan como origen Brasil, Chile y México, a cuyo efecto la Administración Nacional de Aviación Civil instrumentará la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto de conformidad relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras, respecto al ingreso de personas; y otras disposiciones. 165

Decisión Administrativa 242/2021.

Excepción de la prohibición dispuesta por el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" a la celebración de las elecciones de autoridades internas del partido político Unión Cívica

Radical de la Provincia de Buenos Aires, que se realizarán el 21 de marzo de 2021, en todo el territorio de la misma. 170

Decisión Administrativa 212/2021.

Determinación para que la actividad regida por el Protocolo para la Visita de Público a Salas de Museos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pueda desarrollarse con un aforo de una (1) persona cada cuatro (4) metros cuadrados. 172

Decisión Administrativa 180/2021.

Excepción de la prohibición dispuesta por el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" al desarrollo de las actividades de las salas y los complejos cinematográficos en la Provincia de Salta, con un aforo limitado que inicialmente no podrá superar el cincuenta por ciento (50 %) de la capacidad de cada sala. 174

Decisión Administrativa 179/2021.

Excepción de la prohibición dispuesta por el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" al desarrollo de las actividades de las salas y los complejos cinematográficos en la Provincia de Santa Fe, con un aforo limitado que inicialmente no podrá superar el cincuenta por ciento (50 %) de la capacidad de cada sala. 176

Decisión Administrativa 178/2021.

Excepción de la prohibición dispuesta por el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" al desarrollo de las actividades de las salas y los complejos cinematográficos en la Provincia del Neuquén, con un aforo limitado que inicialmente no podrá superar el cincuenta por ciento (50 %) de la capacidad de cada sala. 178

Decisión Administrativa 155/2021.

Prorroga el plazo, hasta el 12 de marzo de 2021 inclusive, de la suspensión de la Prueba Piloto para la reapertura del turismo receptivo para turistas, provenientes de países limítrofes que sean nacionales o extranjeros residentes de aquellos, y de la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativas a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tengan como origen o destino el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; y otras disposiciones. 180

Decisión Administrativa 145/2021.

Excepción de la prohibición dispuesta por el Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio a la actividad de las salas y los complejos cinematográficos en la Provincia de Buenos Aires, con un aforo que inicialmente no podrá superar el cincuenta por ciento (50 %) por sala, conforme el "Protocolo de Higiene y Seguridad (COVID-19) para la Reapertura de Salas y Complejos Cinematográficos". 184

Decisión Administrativa 133/2021.

Excepción de la prohibición dispuesta por el Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio a la actividad de salas cinematográficas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con un aforo del treinta por ciento (30 %) por sala, conforme el "Protocolo para la Reapertura de Salas Cinematográficas"..... 186

Decisión Administrativa 85/2021.

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, en el marco de la emergencia por la pandemia generada por el coronavirus COVID-19..... 188

Decisión Administrativa 70/2021.

Adopción de las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (Acta N° 28). 191

Decisión Administrativa 44/2021.

Prorroga el plazo, hasta el 28 de febrero de 2021 inclusive, de la suspensión de la Prueba Piloto para la reapertura del turismo receptivo para turistas, provenientes de países limítrofes que sean nacionales o extranjeros residentes de aquellos, y de la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativas a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tengan como origen o destino el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte..... 194

Decisión Administrativa 2/2021.

Prorroga, hasta el 31 de enero de 2021 inclusive, período durante el cual se establece la suspensión de la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20, la suspensión de las autorizaciones y permisos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tengan como origen o destino el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la habilitación de los pasos internacionales que resulten adecuados para el ingreso al territorio nacional de nacionales o extranjeros residentes en el país; y la adopción de otras medidas preventivas en resguardo de la salud pública. 198

Decisión Administrativa 1/2021.

Disposición para que las y los agentes que prestan servicios en las jurisdicciones y entidades que conforman la administración pública nacional, con hijos o hijas o familiares menores que cuenten con hasta trece (13) años de edad inclusive y se encuentren bajo su cuidado realizarán sus tareas de modo remoto, excepto que existan necesidades de servicio dispuestas por la autoridad superior que requieran la concurrencia a su lugar de trabajo. 202

Resolución 100/2021.

Proposición para el cargo de Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública, organismo autárquico en la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros, al abogado Gustavo Juan Fuertes. 205

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

Resolución 22/2021.

Aprobación del “Plan Federal de Formación y Capacitación en Gestión Pública 2021”, con el objeto de promover y fortalecer las capacidades estatales provinciales y municipales aplicando estrategias metodológicas que contemplen y abarquen las distintas necesidades jurisdiccionales. 208

SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA

Resolución 8/2021.

Prorroga hasta el 17 de febrero de 2021 inclusive, el plazo de treinta (30) días hábiles, que dispuso la apertura del procedimiento de “Documentos de Consulta” del “Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones”..... 211

DIRECCIÓN NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD

Disposición 1/2021.

Creación del Centro Nacional de Respuesta a Incidentes Informáticos (CERT.ar.), con el objetivo de coordinar la gestión de incidentes de seguridad a nivel nacional y prestar asistencia en aquellos que afecten a las entidades y jurisdicciones del Sector Público Nacional y a las Infraestructuras Críticas de Información. 213

SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA

Resolución 2505/2021.

Prorroga hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive, la suspensión respecto de que solo podrán ser destinatarios de la pauta oficial, aquellos medios y/o productoras de contenidos y/o comercializadoras de espacios publicitarios, que al momento de la asignación se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO). 216

Resolución 1221/2021.

Sustitución del Anexo I de la Resolución SMyCP N° 4/2020 referente al "Procedimiento para el Trámite de Contratación de Campañas Institucionales de Publicidad y de Comunicación". 218

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 323/2021.

Autorización a los licenciatarios del servicio de comunicación audiovisual de televisión por suscripción satelital, el cobro de un cargo específico..... 224

Resolución 292/2021.

Declaración de áreas críticas a las actividades de fiscalización, comprobación y control de los servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y de los servicios audiovisuales; y la atención de usuarias y usuarios en las mesas de entrada y en las delegaciones de todo el país del Ente Nacional de Comunicaciones..... 226

Resolución 205/2021.

Sustitución del Anexo III del artículo 5° de la Resolución ENACOM N° 1467/2020, referente a la aprobación del contenido de la "Prestación Básica Universal Obligatoria" (PBU-I) destinada al Servicio de Internet..... 230

Resolución 204/2021.

Determinación para que las Licenciatarias de Servicios de Telefonía Fija (STF) puedan incrementar el valor de sus precios minoristas en marzo de 2021 y tomando como referencia sus precios vigentes y autorizados mediante Resoluciones ENACOM N° 1466/2020 y N° 28/2021; en hasta un cinco por ciento (5%)..... 234

Resolución 203/2021.

Adecuación de los precios minoristas de hasta un siete y medio por ciento (7,5%) para el mes de febrero de 2021 y de hasta el dos y medio por ciento (2,5%) a partir del 1 de marzo, propuesto por las Licenciatarias de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) para sus clientes actuales. 240

Resolución 199/2021.

Aprobación del "Proyecto Emergencia en Barrios Populares-Infraestructura de Red para Conectividad en Villa Hidalgo" que forma parte integrante del "Programa de Emergencia para Garantizar el Acceso a Servicios TIC para Habitantes de Barrios Populares en el Marco de la Pandemia COVID-19"..... 245

Resolución 104/2021.

Aprobación del "Proyecto Emergencia en Barrios Populares-Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales" que forma parte integrante del "Programa de Emergencia para Garantizar el Acceso a Servicios TIC para Habitantes de Barrios Populares en el Marco de la Pandemia COVID-19"..... 248

MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN

Decisión Administrativa 345/2021 (*) (**)

DECAD-2021-345-APN-JGM

Excepción de las prohibiciones dispuestas por las Medidas Generales de Prevención y Disposiciones Locales y Focalizadas de Contención, a los votantes y al personal afectado a los comicios correspondientes a las Elecciones Generales de la República del Perú, a realizarse en el territorio de la República Argentina el 11 de abril de 2021, al sólo efecto de su participación en dicho acto electoral.

Ciudad de Buenos Aires, 09/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-25508781- -APN-DGD#MRE, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 125 del 27 de febrero de 2021, 167 del 11 de marzo de 2021 y 235 del 8 de abril de 2021, la Decisión Administrativa N° 1856 del 14 de octubre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que, al respecto, por el Decreto N° 167/21 se prorrogó, en los términos de dicha norma, el referido Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, por otra parte, a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21 y 125/21, prorrogado por su similar N° 168/21, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que por el Decreto N° 235/21 se establecieron medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, que deben cumplir todas las personas, a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

Que la Embajada de la REPÚBLICA DEL PERÚ ha solicitado ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO autorización al Gobierno argentino para la realización de los comicios correspondientes a las Elecciones Generales que tendrán lugar en la REPÚBLICA DEL PERÚ el 11 de abril de 2021, a desarrollarse en locales de votación en distintas ciudades argentinas, para el sufragio de ciudadanas peruanas y ciudadanos peruanos residentes en territorio argentino.

Que nuestro país mantiene con la REPÚBLICA DEL PERÚ acuerdos interinstitucionales de cooperación bilateral, que vinculan a la Oficina Nacional de Procesos Electorales de ese país y a la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL dependiente de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

(*) Publicada en la edición del 10/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242849/20210410

Que, en dicho marco, se han realizado gestiones relativas a la coordinación con diversas jurisdicciones provinciales y con la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y con las carteras ministeriales con incumbencia en la materia.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO solicitó a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS que se gestionen las medidas que resulten necesarias a los fines de permitir que las ciudadanas peruanas y los ciudadanos peruanos puedan concurrir a los establecimientos habilitados en todo el territorio de nuestro país, a participar en la realización de dichos comicios.

Que el Embajador de la REPÚBLICA DEL PERÚ en la REPÚBLICA ARGENTINA realizó una presentación con los detalles logísticos y organizacionales del acto electoral en nuestro país y acompañó al efecto el proyecto de "Protocolo de Seguridad Sanitaria para las Elecciones Generales del Perú 2021".

Que, asimismo, al respecto corresponde recordar que oportunamente, a través de la Decisión Administrativa N° 1856/20, se aprobaron las "RECOMENDACIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DE PAÍSES EXTRANJEROS EN TERRITORIO ARGENTINO EN EL MARCO DE COVID-19".

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 28 del Decreto N° 235/21,

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de las prohibiciones dispuestas por el artículo 16 del Decreto N° 235 del 8 de abril de 2021 a los votantes y al personal afectado a los comicios correspondientes a las Elecciones Generales de la REPÚBLICA DEL PERÚ, a realizarse en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA el día 11 de abril de 2021, al sólo efecto de su participación en dicho acto electoral, incluyendo las actividades previas y posteriores que el desarrollo del mencionado acto comicial requiera.

Los desplazamientos en el servicio público de transporte de pasajeros de las personas alcanzadas por la presente medida deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el "Protocolo de Seguridad Sanitaria para las Elecciones Generales del Perú 2021" para el desarrollo de los comicios de la REPÚBLICA DEL PERÚ en territorio argentino, elaborado por dicho Estado y autorizado por el MINISTERIO DE SALUD mediante NO-2021-27029759-APN-SSES#MS, la cual conjuntamente con el referido Protocolo -que obra como archivo embebido en la misma-, forman parte integrante de la presente como Anexos.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase a realizar la actividad referida en el artículo 1° de la presente medida de conformidad con el protocolo aprobado por el artículo 2° de esta Decisión Administrativa, complementado por las "RECOMENDACIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DE PAÍSES EXTRANJEROS EN TERRITORIO ARGENTINO EN EL MARCO DE COVID-19", aprobadas por la Decisión Administrativa N° 1856/20.

En su desarrollo deberán garantizarse las Reglas de Conducta Generales y Obligatorias dispuestas en el artículo 2° del Decreto N° 235/21 para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

ARTÍCULO 4°.- La DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL dependiente de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE SEGURIDAD deberán coordinar en el marco de sus respectivas competencias, con las jurisdicciones provinciales pertinentes y con la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, las acciones necesarias para el desarrollo de los comicios de la REPÚBLICA DEL PERÚ en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, incluyendo las actividades previas y posteriores a su realización.

ARTÍCULO 5º.- Las personas alcanzadas por la presente medida deberán tramitar el "Certificado Único Habilitante para Circulación-Emergencia COVID-19", que la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS pondrá a disposición en un campo específico denominado "Voto Exterior", habilitado en el link: https://www.argentina.gob.ar/interior/migraciones/extranjeros/votar.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

CIERRE DE FRONTERAS

Decisión Administrativa 342/2021 (*)

DECAD-2021-342-APN-JGM

Prorroga el plazo hasta el 30 de abril de 2021, inclusive, establecido por la Decisión Administrativa Nº 268/2021; referente a la extensión de la previsión de los vuelos directos aerocomerciales de pasajeros y pasajeras que tengan como origen Brasil, Chile y México, a cuyo efecto la Administración Nacional de Aviación Civil instrumentará la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto de conformidad relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras, respecto al ingreso de personas; y otras disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 09/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-27021603-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 167 del 11 de marzo de 2021, 235 del 8 de abril de 2021, las Decisiones Administrativas Nros. 2252 del 24 de diciembre de 2020, 2 del 8 de enero de 2021, 44 del 31 de enero de 2021, 155 del 27 de febrero de 2021, 219 del 12 de marzo de 2021 y 268 del 25 de marzo de 2021 y las Disposiciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES Nros. 3911 del 24 de diciembre de 2020, 4019 del 30 de diciembre de 2020 y 233 del 29 de enero de 2021, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19, habiendo sido prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto N° 167/21.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21 y 168/21 -cuya vigencia fue dejada sin efecto a partir del día 9 de abril de 2021 por el Decreto N° 235/21- se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que a través del referido Decreto N° 235/21 se establecieron una serie de medidas generales de prevención y disposiciones temporarias, locales y focalizadas de contención, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

Que por el artículo 7° del Decreto Nº 260/20, conforme las modificaciones introducidas por el Decreto N° 167/21, se estableció que “…Deberán permanecer aisladas durante CATORCE (14) días, … o por el plazo que en el futuro determine la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica…, las siguientes personas: … d) Quienes arriben al país desde el exterior, en las condiciones que establezca la autoridad sanitaria nacional,

(*) Publicada en la edición del 10/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

salvo las excepciones dispuestas por esta o por la autoridad migratoria y las aquí establecidas, siempre que den cumplimiento a las condiciones y protocolos que dichas autoridades dispongan".

Que, asimismo, a través del Decreto Nº 274/20 y sus modificatorios y complementarios, prorrogado por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21, 168/21 y 235/21, se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país por medio de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, hasta el día 30 de abril de 2021.

Que por el artículo 1° del mencionado Decreto N° 274/20 se dispuso que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que, asimismo, por el artículo 26 del Decreto N° 235/21 se dispone que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá establecer excepciones a las restricciones de ingreso al país con el objeto de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a los fines del desarrollo de actividades que se encuentren autorizadas o para las que requieran autorización los Gobernadores o las Gobernadoras o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, por su parte, oportunamente, a través de la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, N° 1771 del 25 de marzo de 2020, se estableció la obligatoriedad de descargar y utilizar la aplicación "COVID 19 – MINISTERIO DE SALUD" (CUIDAR) para toda persona que ingrese al país.

Que, asimismo, oportunamente y como consecuencia de la recomendación formulada por la autoridad sanitaria nacional, se dictó la Decisión Administrativa Nº 2252/20, a través de la cual se dispuso que desde las CERO (0) horas del día 25 de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día 9 de enero de 2021 se suspendería la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20, a través de la cual se autorizara una PRUEBA PILOTO para la reapertura del turismo receptivo para turistas, provenientes de países limítrofes que sean nacionales o extranjeros residentes de aquellos, y cuyo destino fuera el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que, asimismo, se decidió la adopción a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, de una serie de medidas vinculadas al ingreso de personas al territorio nacional.

Que a través de las Decisiones Administrativas Nros. 2/21, 44/21, 155/21 y 219/21 se prorrogó, en último término, hasta el 9 de abril de 2021, inclusive, el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20, manteniéndose la suspensión de la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20; y disponiéndose que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL mantuviera la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tengan como origen o destino el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y que -en coordinación con la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y con el MINISTERIO DE SALUD- determinara la cantidad de vuelos y personas a ingresar en territorio argentino, en forma paulatina y diaria al país, especialmente respecto de los destinos individualizados al efecto (MÉXICO, EUROPA, PERÚ, ECUADOR, COLOMBIA, PANAMÁ, CHILE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y BRASIL); y que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES determinara y habilitara los pasos internacionales que resulten adecuados para el ingreso al territorio nacional de nacionales o extranjeros residentes en el país y extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes, y para el egreso de las personas del territorio nacional y la individualización de los supuestos de excepción.

Que, asimismo, en el artículo 5º de la Decisión Administrativa Nº 219/21 se dispuso que las medidas y restricciones dispuestas o que se dispongan conforme las competencias acordadas por la normativa de emergencia sanitaria podrán ser revisadas periódicamente por las instancias competentes, de modo de prevenir y mitigar la COVID-19 con la menor interferencia posible al tránsito internacional.

Que, por su parte, a través de la Decisión Administrativa Nº 268/21 se estableció que se extendería la suspensión de las rutas de vuelos que tengan como origen BRASIL, CHILE y MÉXICO; la reducción del flujo de ingreso de vuelos aerocomerciales y buques y se fijaron requisitos para el desarrollo de la actividad de los operadores turísticos.

Que en la región de las Américas Sudamérica (BRASIL, URUGUAY, CHILE, PARAGUAY, PERÚ y COLOMBIA) presenta en las últimas semanas las mayores proporciones de aumento de casos.

Que muchos países se encuentran en situación crítica en su sistema de salud, destacándose BRASIL con ocupación crítica de unidades de terapia intensiva en la mayoría de sus estados.

Que existen nuevas variantes del SARS-CoV-2, con más transmisibilidad y, potencialmente, más gravedad.

Que en BRASIL la variante de SARS-CoV-2 P.1, en estudios preliminares, mostró 2,5 (IC95 2,3-2,8) veces más transmisibilidad, comparada con las variantes previas circulantes y que esta variante es actualmente la preponderante.

Que en ARGENTINA, en la última semana, se registró un aumento del número de casos y se detectaron nuevas variantes del SARS-CoV-2, relacionadas a viajeros o a sus contactos.

Que la autoridad sanitaria nacional entiende necesaria la prórroga de las medidas preventivas adoptadas a través de la Decisión Administrativa N° 2252/20 y sus normas complementarias, en resguardo de la salud pública.

Que, en particular, y de conformidad con las recomendaciones formuladas por la autoridad sanitaria nacional en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9° del Decreto Nº 260/20, prorrogado y modificado por su similar Nº 167/21, resulta necesario establecer obligaciones a los operadores de transporte, transportistas y tripulantes, relativas a la realización de testeos para determinar que no contrajeron la COVID-19.

Que por el artículo 10 del Decreto Nº 260/20, prorrogado y modificado por el Decreto Nº 167/21 y sus normas modificatorias y complementarias, se establece que el Jefe de Gabinete de Ministros, como Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los Decretos N° 260/20, prorrogado y modificado por el Decreto Nº 167/21 y sus modificatorios y normas complementarias y N° 235/21 y normas complementarias.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20, prorrogado por sus similares Nros. 2/21, 44/21, 155/21 y 219/21 -la que fue complementada por la Decisión Administrativa Nº 268/21-, hasta el 30 de abril de 2021 inclusive, período durante el cual se establece:

1. Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mantendrá la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativas a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tengan como origen o destino el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE y como origen BRASIL, CHILE y MÉXICO, ante el nuevo linaje en la secuenciación de muestras locales, respecto al ingreso de personas.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, podrá ampliar o reducir la nómina de países, o establecer excepciones al presente artículo, con el fin de atender circunstancias de necesidad.

2. Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, en coordinación con el MINISTERIO DE SALUD, determinará y habilitará los pasos internacionales que resulten adecuados para el ingreso al territorio nacional de nacionales o extranjeros residentes en el país y extranjeros no residentes autorizados al efecto por el citado organismo, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 274/20 y sus modificatorios; y para el egreso de las personas del territorio nacional y la individualización de los supuestos de excepción.

ARTÍCULO 2°.- Manténgase, durante el plazo fijado en el artículo 1° de la presente, la vigencia de las disposiciones contenidas en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la Decisión Administrativa Nº 2252/20, 3° y 6° de la Decisión Administrativa Nº 2/21, y en los artículos 2°, inciso 2, y tercero y 4 cuarto párrafos, y 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la Decisión Administrativa Nº 268/21.

ARTÍCULO 3°.- Amplíanse los requisitos para el ingreso al territorio argentino de los operadores de transporte, transportistas y tripulantes, a cuyo efecto deberán:

1.- Transportistas que ingresen por vía terrestre:

a. Los transportistas y tripulantes extranjeros adjuntar a la declaración jurada, el resultado negativo de la prueba para SARS-CoV-2 realizada dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas que antecedan al ingreso al país.

b. Los transportistas y tripulantes nacionales realizar un testeo de antígenos dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas desde su ingreso al país. Quienes resulten positivo en la prueba mencionada deberán realizar a continuación el test de PCR para su secuenciación genómica, según indicación del Laboratorio Nacional de Referencia.

2.- Tripulaciones de buques internacionales:

a. Las tripulaciones de buques internacionales compuestas por personas extranjeras deben cumplir con los protocolos que defina la autoridad sanitaria nacional, para asegurar su trazabilidad, y tienen prohibido su relevo en territorio argentino, debiendo permanecer embarcadas.

b. Las tripulaciones de buques internacionales compuestas por personas nacionales o residentes en el país deben someterse a testeos con antígenos dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de su regreso al país.

3.- Tripulaciones aéreas internacionales:

a. Las tripulaciones aéreas internacionales compuestas por personas extranjeras deben cumplir con los protocolos que defina la autoridad sanitaria nacional, para asegurar su trazabilidad y movilizarse dentro del país bajo la modalidad burbuja, con estricta supervisión de los operadores de transporte respectivos.

b. Las tripulaciones aéreas internacionales compuestas por personas nacionales o residentes en el país deben someterse a testeos con antígenos al menos cada QUINCE (15) días o plazo menor que podrá estipular la línea aérea.

Los operadores de transporte internacional están obligados a hacer cumplir a los respectivos tripulantes y transportistas las exigencias previstas en los TRES (3) apartados anteriores.

La autoridad sanitaria, de acuerdo a la situación epidemiológica existente en origen y/o destino, podrá, de conformidad con la normativa dispuesta en el marco de la emergencia sanitaria, pautar obligaciones adicionales.

Los MINISTERIOS DE SALUD, DEL INTERIOR, DE TRANSPORTE y DE SEGURIDAD coordinarán las acciones necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 4°.- La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL o el organismo que corresponda, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE en coordinación con la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DE INTERIOR, adoptarán los recaudos pertinentes a efectos de mantener un flujo diario de vuelos de ingreso que permita el cumplimiento ordenado del procedimiento de testeos previsto en el artículo 6° de la Decisión Administrativa N° 268/21, así como las demás medidas sanitarias exigidas para prevenir y mitigar la propagación de la COVID-19, incluidas las referidas al diagnóstico, identificación de los contactos estrechos, derivación y traslado.

Similar temperamento se aplicará respecto del transporte marítimo y fluvial internacional de pasajeros, manteniendo UN (1) buque semanal internacional.

ARTÍCULO 5°.- Recomiéndase a los nacionales o extranjeros residentes en el país y, en particular, a los mayores de SESENTA (60) años de edad o a personas pertenecientes a los grupos en riesgo definidos por la autoridad sanitaria, diferir sus viajes al exterior, cuando los mismos no respondieran al desarrollo de actividades esenciales. La salida y el reingreso desde y hacia el país implicará la aceptación de las condiciones sanitarias y migratorias del país de destino y de la REPÚBLICA ARGENTINA al regreso, asumiendo las consecuencias sanitarias, legales y económicas derivadas de la misma; tal y como la imposibilidad de iniciar el viaje con síntomas compatibles con COVID-19, la necesidad de contar con un servicio de salud del viajero COVID-19 en el exterior para la cobertura médica y/o aislamiento, y de denunciar los lugares en donde estuvo en los últimos CATORCE (14) días previos al reingreso al país, entre otros. Asimismo, deberá darse cumplimiento a las condiciones impuestas por la autoridad sanitaria nacional y someterse al control de las Autoridades Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Municipales, en sus respectivas jurisdicciones y ámbitos de su competencia.

ARTÍCULO 6°.- Los viajes grupales de egresados y egresadas, de jubilados y jubiladas, de estudio, para competencias deportivas no oficiales; de grupos turísticos y de actividades recreativas y sociales, en forma genérica se encuentran suspendidos al amparo de lo dispuesto por el artículo 11, inciso a) del Decreto N° 235/21.

ARTÍCULO 7°.- Las medidas y restricciones dispuestas o que se dispongan por la presente decisión administrativa y por las restantes autoridades en el marco de sus competencias, conforme la normativa de emergencia sanitaria, podrán ser revisadas periódicamente por las instancias competentes enunciadas en cada caso, de modo de prevenir y mitigar la COVID-19 con la menor interferencia posible al tránsito internacional.

ARTÍCULO 8º.- Déjase sin efecto la Decisión Administrativa N° 1949/20.

ARTÍCULO 9°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día 10 de abril de 2021.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Carla Vizzotti

SECTOR PÚBLICO NACIONAL

Decisión Administrativa 303/2021 (*)

DECAD-2021-303-APN-JGM

Prorroga hasta el 9 de abril de 2021, inclusive, la prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto para las y los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional a los que refieren los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 (Administración Financiera y Sistemas de Control).

Ciudad de Buenos Aires, 04/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-26469855- -APN-DGDYD#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto N° 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios o normas equivalentes, la Ley de Administración Financiera del Sector Público Nacional y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 125 del 27 de febrero de 2021, 167 del 11 de marzo de 2021 y 168 del 12 de marzo de 2021, su respectiva normativa modificatoria y complementaria y las Decisiones Administrativas N° 390 del 16 de marzo de 2020 y sus modificatorias y N° 280 del 28 de marzo de 2021 y la Resolución Nº 3 del 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020, prorrogado por el Decreto N° 167 del 11 de marzo de 2021, se amplió la emergencia pública sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el CORONAVIRUS (COVID-19).

Que, por otra parte, a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21 y 125/21, prorrogado por su similar N° 168/21, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 9 de abril de 2021, inclusive.

Que, conforme tales antecedentes, actualmente todo el país se desarrolla bajo el régimen correspondiente al distanciamiento social, preventivo y obligatorio.

Que la situación epidemiológica indica un mantenimiento sostenido de casos, que impone continuar con las medidas preventivas oportunamente adoptadas.

Que la dinámica situación producida por la pandemia de COVID-19 y sus eventuales derivaciones en el ámbito laboral hacen necesario adaptar las medidas existentes con el fin de brindar la mejor protección a las personas,

(*) Publicada en la edición del 05/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

evitando en todo lo posible que se vean afectadas las relaciones laborales y las prestaciones de servicios del ESTADO NACIONAL.

Que por la Decisión Administrativa N° 390/20, modificada por la Decisión Administrativa N° 1/21, se establecieron las condiciones para el ejercicio del trabajo remoto en el ámbito de las jurisdicciones, organismos y entidades de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156.

Que, en ese marco, la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dictó la Resolución Nº 3/20 que regula el régimen de licencias a aplicarse en el Sector Público Nacional en virtud del COVID-19, que ha sido complementada a través de la citada Decisión Administrativa N° 1/21.

Que el artículo 8° in fine del Decreto N° 125/21, prorrogado por el Decreto N° 168/21, establece que: “Las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que cumplan sus tareas en el AMBA, conforme se define en el artículo 3° del presente, cualquiera sea su modalidad de contratación, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo salvo que sean convocados o convocadas por las respectivas autoridades. Quienes estén dispensados de concurrir, realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde su lugar de residencia, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente”.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 280/21 se instruyó al Sector Público Nacional, entendido en los términos del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, para la inmediata aplicación de las recomendaciones elaboradas por los organismos técnicos competentes del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN para la prevención del COVID-19.

Que se mantienen las condiciones sanitarias y epidemiológicas que aconsejaron el dictado de la Decisión Administrativa N° 280/21.

Que, no obstante lo expuesto, en el caso de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) y del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) atento la cercanía que estas organizaciones tienen con personas que, en muchos casos, no se encuentran familiarizadas con las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs), corresponde exceptuarlas del teletrabajo.

Que, por tal motivo, resulta aconsejable prorrogar la medida oportunamente dispuesta con el objeto de preservar las prestaciones estatales de servicio y la salud pública.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL de la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO y la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES LABORALES, ambas de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, oportunamente, se han expedido en el ámbito de sus competencias.

Que ha tomado la intervención correspondiente el servicio de asesoramiento jurídico competente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el Decreto N° 260/20, sus modificatorios y medidas complementarias.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 280/21, hasta el 9 de abril de 2021 inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Decisión Administrativa Nº 280/21, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 2°.- Quedan expresamente excluidos de la presente decisión administrativa:

- Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud “Dr. Carlos G. Malbrán” (ANLIS).

- Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

- Personal de las Fuerzas de Seguridad Federales

- Personal de las Fuerzas Armadas.

- Personal del Servicio Penitenciario Federal.

- Personal de salud y del sistema sanitario.

- Personal del cuerpo de Guarda Parques Nacionales Decreto (N° 1455/87) y el Personal del Sistema Federal de Manejo del Fuego (Decreto N° 192/21).

- Dirección Nacional de Migraciones.

- Registro Nacional de las Personas (RENAPER).

- Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS).

- Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP)".

ARTÍCULO 3°.- Invítase a adoptar medidas similares al PODER JUDICIAL, al PODER LEGISLATIVO, a las PROVINCIAS, al GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los Municipios. Asimismo, se recomienda al Sector Privado la adopción de medidas en consonancia con las establecidas en la Decisión Administrativa N° 280/21, prorrogada por la presente.

ARTÍCULO 4º.- La presente decisión administrativa entrará en vigencia el día de su publicación.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni - Carla Vizzotti

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 302/2021 (*) (**)

DECAD-2021-302-APN-JGM

Excepción de la prohibición dispuesta por el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" a la celebración de la Asamblea General Ordinaria de la Sociedad Rural Argentina en el Predio Ferial de Palermo, sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con carácter presencial y al aire libre.

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-24223767-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 125 del 27 de febrero de 2021, 167 del 11 de marzo de 2021 y 168 del 12 de marzo de 2021 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que, al respecto, por el Decreto N° 167/21 se prorrogó, en los términos de dicha norma, el referido Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, por otra parte, a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21 y 125/21, prorrogado por su similar N° 168/21, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y aquellas que debieron retornar a la etapa de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 9 de abril de 2021, inclusive.

Que con relación a los lugares alcanzados por la citada medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", en el artículo 8º del referido Decreto N° 125/21, prorrogado por el Decreto Nº 168/21, se establecieron una serie de actividades que continúan vedadas, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional".

Que la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA ha solicitado la excepción a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto N° 125/21, prorrogado por su similar N° 168/21, para la celebración de la Asamblea General Ordinaria de esa entidad en el Predio Ferial de Palermo, sito en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con carácter presencial, al aire libre y conforme el protocolo especial girado a tal fin.

(*) Publicada en la edición del 01/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242582/20210401

Que el protocolo fue sometido a consideración de la autoridad sanitaria nacional, la que prestó conformidad respecto de las consideraciones técnicas contenidas en el mismo.

Que, en virtud de ello, resulta pertinente el dictado del acto administrativo respectivo, autorizando la actividad referida.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 8º del Decreto N° 125/21, prorrogado por el Decreto N° 168/21.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de la prohibición dispuesta en el artículo 8°, inciso 2 del Decreto Nº 125/21, prorrogado por el Decreto N° 168/21, a la celebración de la Asamblea General Ordinaria de la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA en el Predio Ferial de Palermo, sito en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con carácter presencial y al aire libre.

ARTÍCULO 2°.- La actividad mencionada en el artículo 1° queda autorizada para realizarse, conforme el protocolo identificado como “SOCIEDAD RURAL ARGENTINA – PROTOCOLO COVID 19” del 15 de marzo de 2021, aprobado por la autoridad sanitaria nacional mediante NO-2021-26946648-APN-SSES#MS -y embebido a la misma-, que como Anexos forman parte integrante de la presente.

La SOCIEDAD RURAL ARGENTINA deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19, como así también atender a las condiciones fijadas por la jurisdicción en la que se desarrolle la actividad, para preservar la salud de las personas participantes.

ARTÍCULO 3°.- La excepción otorgada a través del artículo 1º podrá ser dejada sin efecto por la autoridad local, en el marco de su competencia territorial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia de COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 281/2021 (*) (**)

DECAD-2021-281-APN-JGM

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, en el marco de la emergencia por la pandemia generada por el coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-21760650-APN-DGDA#MEC, la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 y la Decisión Administrativa N° 4 del 15 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar el Presupuesto vigente de los Servicios Administrativos Financieros 312 - HONORABLE CÁMARA DE SENADORES y 369 - OFICINA DE PRESUPUESTO DEL CONGRESO, actuantes en el ámbito del PODER LEGISLATIVO NACIONAL, con el objeto de afrontar la atención de sus necesidades operativas.

Que es menester modificar el Presupuesto vigente de los Servicios Administrativos Financieros 320 – CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, actuante en el ámbito del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, y 361 - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, actuante en el ámbito del MINISTERIO PÚBLICO, con el objeto de adecuar sus fascículos aprobados mediante la Decisión Administrativa N° 4/21.

Que se deben incorporar al presupuesto vigente de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN créditos y recursos con el fin de ejecutar el “Proyecto Comunidad de Crianza” (PNUD Nº 00124302) (NNA).

Que resulta necesario incrementar los créditos presupuestarios vigentes correspondientes a la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, con el objeto de atender el pago de bienes indispensables para el Centro de Digitalización Documental, la contratación de licencias, el servicio de soporte técnico y el mantenimiento especializado de “Licencias HP”, ampliar la capacidad de los “data center” y mejorar su conectividad, para sostener al Boletín Oficial de la República Argentina y al Registro de Dominios de Internet, “NIC.ar”.

Que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, propicia incorporar recursos remanentes provenientes de la transferencia de la Comisión Preparatoria para la Organización del Trabajo de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares para el financiamiento de la construcción, instalación, mantenimiento y operación de las Estaciones Monitoras de Partículas en Buenos Aires y en San Carlos de Bariloche, y de la Estación de Infrasonido en Ushuaia, como así también la instalación de otras estaciones en las Provincias de SALTA y de RÍO NEGRO.

Que, asimismo, resulta necesario reforzar los créditos de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR para atender gastos por diferencias de cambio por la liquidación al Exterior a la AGENCIA BRASILEÑO-ARGENTINA DE CONTABILIDAD Y CONTROL DE MATERIALES NUCLEARES (ABACC).

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS propicia la incorporación de recursos remanentes de ejercicios anteriores del Fondo de Capacitación y Recalificación Laboral (FO.PE.CAP) para financiar las actividades y programas de capacitación de empleados públicos y empleadas públicas.

(*) Publicada en la edición del 30/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242468/20210330

Que dichos recursos se encuentran exceptuados de ingresar al TESORO NACIONAL por el artículo 107 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Que es necesario adecuar los créditos vigentes del MINISTERIO DEL INTERIOR y del MINISTERIO DE SEGURIDAD, atento la transferencia de UN (1) cargo dispuesta por la Decisión Administrativa N° 2130 del 30 de noviembre de 2020.

Que es necesario incorporar en el Presupuesto vigente – Recursos Humanos de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, organismo desconcentrado en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS de la SECRETARÍA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la planilla correspondiente al detalle de cargos del Programa 25 – Formación y Capacitación del Servicio Penitenciario Federal, sin alterar el total de cargos aprobado.

Que el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA ARGENTINA, organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA percibe créditos provenientes del MINISTERIO DE SEGURIDAD para atender la instrumentación del repliegue del personal destinado a la seguridad de la Embajada Argentina en el ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, mediante el vuelo Hércules C-130 de la FUERZA AÉREA ARGENTINA.

Que el SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, POLÍTICA INDUSTRIAL Y PRODUCCIÓN PARA LA DEFENSA del MINISTERIO DE DEFENSA, propicia readecuar sus recursos mediante la incorporación de saldos de recursos remanentes y la reducción por el mismo monto de sus recursos vigentes, ante la necesidad de contar con liquidez como consecuencia de la baja recaudación, encontrándose dicha incorporación amparada en el artículo 10 del Decreto N° 1432 del 10 de octubre de 2007.

Que corresponde incrementar el Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMÍA, con el objeto de afrontar los servicios a prestarse para la defensa de la REPÚBLICA ARGENTINA en el marco de las causas en trámite ante tribunales extranjeros.

Que es menester adecuar los presupuestos vigentes del MINISTERIO DE ECONOMÍA y del MINISTERIO DE SEGURIDAD, en virtud de la transferencia de UN (1) agente, según lo dispuesto por la Decisión Administrativa N° 2166 del 9 de diciembre de 2020.

Que resulta oportuno compensar los créditos vigentes de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con el fin de reflejar presupuestariamente el traspaso de agentes contratados o contratadas bajo el régimen del artículo 9° del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, en el marco del Decreto N° 706 del 28 de agosto de 2020.

Que es necesario modificar por compensación el presupuesto vigente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, incrementando las transferencias corrientes en detrimento de las de capital, en el marco del Préstamo BID N° 3174/OC-AR - Programa de Competitividad de Economías Regionales.

Que es menester distribuir las horas cátedras contempladas en las Planillas Anexas al artículo 6° de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 para el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y para el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que resulta necesario incrementar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, con el objeto de atender las necesidades emergentes del régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes instituido mediante la Ley de Inversiones para Bosques Cultivados N° 25.080 y sus modificaciones.

Que el incremento aludido en el considerando anterior se financia con la incorporación de recursos remanentes de ejercicios anteriores.

Que mediante el Decreto N° 786 del 1° de octubre de 2020 se constituyó el “PROGRAMA DE COMPENSACIÓN Y ESTÍMULO”, destinado a establecer estímulos tendientes a mejorar la rentabilidad y competitividad de los pequeños productores de soja y cooperativas.

Que a los efectos de permitir la continuidad del programa mencionado en el considerando precedente, resulta oportuno incrementar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que, asimismo, en el MINISTERIO DE AGRICULTURA GANADERÍA Y PESCA se reducen créditos para permitir el traspaso de UN (1) agente al TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, de acuerdo con lo dispuesto en la Decisión Administrativa N° 2258 del 28 de diciembre de 2020.

Que debido a las restricciones impuestas a las actividades turísticas a nivel mundial por la pandemia, el presupuesto del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES se encuentra afectado por una merma en sus recursos, por lo que es menester asignar un refuerzo de créditos para atender los gastos de personal como así también, los originados en el Régimen de "Incentivos a la Preventa de Servicios Turísticos Nacionales" (Programa PreViaje), establecido en el artículo 20 de la Ley de Sostenimiento y Reactivación Productiva de la Actividad Turística Nacional N° 27.563, el Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos (APTUR) creado mediante la Resolución N° 262 del 16 de junio de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, las transferencias al Consejo Federal de Turismo, el Fondo de Auxilio y Capacitación Turística (FACT), los gastos concernientes al "Programa de Fortalecimiento de la Gestión Turística Local para Municipios" y el "Plan Nacional de Infraestructura Turística / 50 Destinos".

Que es menester modificar el Presupuesto vigente - Recursos Humanos del Servicio Administrativo Financiero 322 – MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, con el objeto de sustituir las planillas correspondientes al detalle de cargos de los fascículos de las Jurisdicciones y Entidades de la Decisión Administrativa N° 4/21.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, ente del Sector Público Nacional actuante en la órbita del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, propicia incorporar saldos de recursos remanentes, como consecuencia de una menor recaudación a la estimada oportunamente motivada por la pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID-19, la cual ocasionó una baja en la emisión de pasajes desde y hacia nuestro país, lo que permitirá cumplir el Plan de Acciones Promocionales y los objetivos planteados para el año en curso.

Que la mencionada incorporación se encuentra amparada en el artículo 21 de la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias.

Que es menester adecuar el presupuesto del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN atento la transferencia de UN (1) agente al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE dispuesta por la Decisión Administrativa N° 2054 del 13 de noviembre de 2020.

Que es menester incrementar los créditos vigentes del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS con el objeto de afrontar compromisos asumidos en el marco de obras financiadas con crédito externo.

Que el incremento mencionado en el considerando precedente se financia mediante la reducción del presupuesto del ENTE NACIONAL DE OBRAS HÍDRICAS DE SANEAMIENTO, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Que, asimismo, se incrementan los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital correspondientes al ENTE NACIONAL DE OBRAS HÍDRICAS DE SANEAMIENTO con el objeto de afrontar contrataciones de consultorías y gastos de apertura de delegaciones en varias provincias.

Que es menester adecuar el presupuesto vigente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, con el objeto de afrontar erogaciones vinculadas a la construcción de obras de infraestructura vial.

Que es necesario modificar el presupuesto vigente por compensación, en virtud del Convenio suscripto el 25 de enero de 2021 entre la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y el MINISTERIO DE CULTURA (CONVE-2021-06626644-APN-MC).

Que, por ello, se incrementa el presupuesto vigente del MINISTERIO DE CULTURA.

Que resulta necesario incrementar el presupuesto vigente de la BIBLIOTECA NACIONAL "DOCTOR MARIANO MORENO", organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE CULTURA, con el objeto de financiar la puesta en valor y digitalización del archivo histórico del Diario Crónica.

Que, en función de la evolución del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) y del Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO), la situación económica y las adecuaciones del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP), se creó el "Programa REPRO II" mediante la Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y sus normas modificatorias y complementarias.

Que el "Programa REPRO II" consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos y adheridas al Programa, de acuerdo con lo establecido en la normativa que lo regula.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta pertinente incrementar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que, asimismo, es necesario compensar los créditos vigentes del MINISTERIO DE CULTURA y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL incrementando el "Programa REPRO II", para brindar una

asignación complementaria a los trabajadores y a las trabajadoras a cargo de los empleadores y las empleadoras que resulten beneficiarios y beneficiarias del Programa, cuya actividad principal esté relacionada con la actividad cultural.

Que resulta necesario reforzar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD, con el propósito de atender la adquisición de vacunas para el COVID-19, los servicios de logística y transporte y los tratamientos terapéuticos respectivos, en el marco de las “Acciones de Mitigación de la Pandemia Coronavirus COVID-19”, así como también el otorgamiento del incentivo de capacitación mensual de los y las residentes del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud.

Que con el fin de concretar el traspaso de jurisdicción del Servicio Nacional de Manejo del Fuego, aprobado mediante el Decreto N° 706 del 28 de agosto de 2020, el MINISTERIO DE SEGURIDAD transfiere al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE los créditos presupuestarios correspondientes a la mencionada dependencia.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, se incorporan al presupuesto vigente del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, los recursos provenientes de la contribución obligatoria del TRES POR MIL (3‰) de las primas de seguros, que formarán parte del financiamiento del Fondo Nacional del Manejo del Fuego.

Que, asimismo, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE propicia incorporar saldos remanentes de la Fuente de Financiamiento 21 - Transferencias Externas y de la Fuente de Financiamiento 22 - Crédito Externo, con el fin de cumplir con las acciones acordadas en los convenios correspondientes.

Que el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE incorpora los créditos correspondientes a la transferencia de UN (1) agente del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN.

Que la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, registra una caída en la recaudación producto de las restricciones impuestas al turismo como consecuencia de la pandemia a nivel mundial, por lo que propicia readecuar sus recursos y a la vez incorporar saldos de recursos remanentes de ejercicios anteriores, con el fin de contar con el financiamiento suficiente para atender gastos de funcionamiento.

Que la mencionada incorporación se encuentra amparada en el artículo 25 de la Ley Nº 22.351 y sus modificaciones.

Que es menester modificar el Presupuesto vigente de los Servicios Administrativos Financieros 317 - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y 107 – ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES con el objeto de adecuar los fascículos aprobados mediante la Decisión Administrativa N° 4/21.

Que resulta oportuno adecuar los créditos presupuestarios incluidos en la órbita de la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO destinados al CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (CORASA), Empresa del Sector Público Nacional en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias y en los artículos 6°, 8° y 9° de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas (IF-2021-26921644-APN-SSP#MEC) e (IF-2021-26921982-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyense, dentro de los totales aprobados por la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, las planillas correspondientes al detalle de cargos de los fascículos de las Jurisdicciones y Entidades de la Decisión Administrativa N° 4/21, de acuerdo con el detalle obrante en las PLANILLAS ANEXAS (IF-2021-26922104-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forman parte integrante de esta medida.

ARTÍCULO 3°.- Detállanse, dentro del total de cargos y horas cátedra contemplados en la Decisión Administrativa N° 4/21 para la DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, organismo desconcentrado en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS de la SECRETARÍA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los cargos y horas cátedra correspondientes al Programa 25 - Formación y Capacitación del Servicio Penitenciario Federal, de acuerdo con el detalle obrante en la Planilla Anexa (IF-2021-26922238-APN-SSP#MEC) al presente artículo que forma parte integrante de esta medida; y distribúyense, dentro de las horas cátedra contempladas en las Planillas Anexas al artículo 6° de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 las correspondientes al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, de acuerdo con el detalle obrante en las PLANILLAS ANEXAS (IF-2021-26922669-APN-SSP#MEC e IF 2021-26927315-APN-SSP#MEC, respectivamente) al presente artículo, que forman parte integrante de esta medida.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

SECTOR PÚBLICO NACIONAL

Decisión Administrativa 280/2021 (*)

DECAD-2021-280-APN-JGM

Disposición para la prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto para las y los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional a los que refieren los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 (Administración Financiera y Sistemas de Control), hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 28/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-27275671-APN-SGYEP#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto N° 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios o normas equivalentes, la Ley de Administración Financiera del Sector Público Nacional y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 125 del 27 de febrero de 2021, 167 del 11 de marzo de 2021 y 168 del 12 de marzo de 2021, su respectiva normativa modificatoria y complementaria y la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo de 2020 y sus modificatorias, la Resolución Nº 3 del 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020, prorrogado por el Decreto N° 167 del 11 de marzo de 2021, se amplió la emergencia pública sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el CORONAVIRUS (COVID-19) y se estableció que las personas debieran permanecer aisladas.

Que, por otra parte, a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21 y 125/21, prorrogado por su similar N° 168/21, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 9 de abril de 2021, inclusive.

Que, en tales antecedentes, actualmente todo el país se desarrolla bajo el régimen correspondiente al distanciamiento social, preventivo y obligatorio.

Que la situación epidemiológica indica un incremento sostenido de casos, que impone adoptar medidas preventivas.

Que la dinámica situación producida por la pandemia de CORONAVIRUS (COVID-19) y sus eventuales derivaciones en el ámbito laboral hacen necesario adaptar las medidas existentes con el fin de brindar la mejor

(*) Publicada en la edición del 29/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

protección a las personas involucradas, evitando en todo lo posible que se vean afectadas las relaciones laborales y las prestaciones de servicios del ESTADO NACIONAL.

Que por la Decisión Administrativa N° 390/20, modificada por la Decisión Administrativa N° 1/21, se establecieron las condiciones para el ejercicio del trabajo remoto en el ámbito de las jurisdicciones, organismos y entidades de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156.

Que en ese marco la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dictó la Resolución Nº 3/20, reglando el régimen de licencias a aplicarse en el Sector Público Nacional, en virtud del CORONAVIRUS (COVID-19), que ha sido complementado a través de la citada Decisión Administrativa N° 1/21.

Que el artículo 8° in fine del Decreto N° 125/21, prorrogado por el Decreto N° 168/21, establece que "Las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que cumplan sus tareas en el AMBA, conforme se define en el artículo 3° del presente, cualquiera sea su modalidad de contratación, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo salvo que sean convocados o convocadas por las respectivas autoridades. Quienes estén dispensados de concurrir realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde su lugar de residencia, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente".

Que en esta instancia resulta procedente instruir al Sector Público Nacional, entendido en los términos del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, para la inmediata aplicación de las recomendaciones elaboradas por los organismos técnicos competentes del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN para la prevención del CORONAVIRUS (COVID-19).

Que una interpretación armónica e inclusiva de las normas antes referidas, conlleva a impulsar la adopción de medidas que tiendan a preservar las prestaciones estatales de servicio y la salud pública.

Que, a tal efecto, resulta necesario enmarcar la aplicación de la Decisión Administrativa N° 390/20 a la situación actual.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL de la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO y la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES LABORALES, ambas de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se han expedido en el ámbito de sus competencias.

Que han tomado la intervención correspondiente los servicios de asesoramiento jurídico competentes.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el Decreto N° 260/20, sus modificatorios y medidas complementarias.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese la estricta y prioritaria prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto para las y los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional a los que refieren los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, que incluyen la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social y a las entidades públicas no estatales, respectivamente, hasta el 31 de marzo de 2021 inclusive.

La o el titular de cada jurisdicción, organismo o entidad comprendido en los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 determinará los equipos esenciales que deberán prestar funciones en forma presencial, en tanto se trate de áreas críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad y para el correcto y normal funcionamiento del Sector Público Nacional.

Las y los titulares de las Empresas y Sociedades del Estado del inciso b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, definirán los equipos de personal y sectores que realizarán actividades remotas.

ARTÍCULO 2°.- Quedan expresamente excluidos de la presente decisión administrativa:

- Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud "Dr. Carlos G. Malbrán" (ANLIS).

- Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

- Personal de las Fuerzas de Seguridad Federales

- Personal de las Fuerzas Armadas.

- Personal del Servicio Penitenciario Federal.

- Personal de salud y del sistema sanitario.

- Personal del cuerpo de Guardaparques Nacionales Decreto N° 1455/87 y el Personal del Sistema Federal de Manejo del Fuego Decreto N° 192/21.

- Dirección Nacional de Migraciones.

- Registro Nacional de las Personas (RENAPER).

ARTÍCULO 3°.- En todos los casos en los que se establezca la modalidad de trabajo presencial de equipos o sectores, el organismo deberá contar con un protocolo de actuación que garantice las condiciones de salubridad para el personal en el marco de las medidas sanitarias vigentes y las que en el futuro se dicten.

ARTÍCULO 4°.- Invítase a adoptar medidas similares al PODER JUDICIAL, al PODER LEGISLATIVO, a las PROVINCIAS, al GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los Municipios. Asimismo, se recomienda al Sector Privado la adopción de medidas en consonancia con las establecidas en la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 5°- Las y los titulares de los organismos alcanzados por la presente podrán requerir la asistencia de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para la organización de procesos, elaboración de planes de trabajo para prestación laboral remota, conformación de equipos de trabajo y demás cuestiones que permitan el desempeño adecuado de las funciones que le son propias, con la menor afectación posible.

ARTÍCULO 6º.- Déjase sin efecto la Resolución N° 27/21 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni - Carla Vizzotti

CIERRE DE FRONTERAS

Decisión Administrativa 268/2021 (*)

DECAD-2021-268-APN-JGM

Extensión de la previsión contenida en la Decisión Administrativa Nº 219/21 a los vuelos directos aerocomerciales de pasajeros y pasajeras que tengan como origen Brasil, Chile y México, a cuyo efecto la Administración Nacional de Aviación Civil instrumentará la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto de conformidad relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras, respecto al ingreso de personas; y otras disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-22189101-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 167 del 11 de marzo de 2021, 168 del 12 de marzo de 2021, las Decisiones Administrativas Nros. 2252 del 24 de diciembre de 2020, 2 del 8 de enero de 2021, 44 del 31 de enero de 2021, 155 del 27 de febrero de 2021 y 219 del 12 de marzo de 2021 y las Disposiciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES Nros. 3911 del 24 de diciembre de 2020, 4019 del 30 de diciembre de 2020 y 233 del 29 de enero de 2021 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19, habiendo sido prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto N° 167/21.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21 y 168/21 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 9 de abril de 2021, inclusive.

Que por el artículo 7° del Decreto Nº 260/20 conforme las modificaciones introducidas por el Decreto N° 167/21 se estableció que “…Deberán permanecer aisladas durante CATORCE (14) días, … o por el plazo que en el futuro determine la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica…, las siguientes personas: … d) Quienes arriben al país desde el exterior, en las condiciones que establezca la autoridad sanitaria nacional, salvo las excepciones dispuestas por esta o por la autoridad migratoria y las aquí establecidas, siempre que den cumplimiento a las condiciones y protocolos que dichas autoridades dispongan”.

Que, asimismo, a través del Decreto Nº 274/20 y sus modificatorios y complementarios, prorrogado por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20,

(*) Publicada en la edición del 26/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21 y 168/21 se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país por medio de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, hasta el día 9 de abril de 2021.

Que por el artículo 1° del mencionado Decreto N° 274/20 se dispuso que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que, en similar sentido, el artículo 30 del Decreto N° 125/21 y su modificatorio dispone que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas.

Que, por su parte, oportunamente, a través de la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, N° 1771 del 25 de marzo de 2020 se estableció la obligatoriedad de descargar y utilizar la aplicación "COVID 19 – MINISTERIO DE SALUD" (CUIDAR) para toda persona que ingrese al país.

Que mediante la NO-2020-89321730-APN-DNM#MI, en su tercera nota conjunta, el Secretario de Calidad en Salud del MINISTERIO DE SALUD y la Directora Nacional de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, de manera preventiva, hasta que se profundice el conocimiento sobre la actual cepa circulante en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte instrumentaron la suspensión del ingreso de personas extranjeras provenientes del referido Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a partir del 21 de diciembre de 2020, conforme las recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria (IF-2020-88904757-APN-SSMEIE#MS).

Que, ulteriormente, la autoridad sanitaria nacional produjo un informe técnico relativo a la situación epidemiológica a nivel mundial y al nuevo linaje de SARS-COV-2 B.1.1.7, como así también respecto de la situación de la región del continente americano.

Que en virtud de tales antecedentes, y como consecuencia de la recomendación formulada por la autoridad sanitaria nacional, se dictó la Decisión Administrativa Nº 2252/20, a través de la cual se dispuso que desde las CERO (0) horas del día 25 de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día 9 de enero de 2021 se suspendería la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20, a través de la cual se autorizó una PRUEBA PILOTO para la reapertura del turismo receptivo para turistas, provenientes de países limítrofes que sean nacionales o extranjeros residentes de aquellos, y cuyo destino sea el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que, asimismo, se decidió la adopción a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, de una serie de medidas vinculadas al ingreso de personas al territorio nacional.

Que a través de las Decisiones Administrativas Nros. 2/21, 44/21, 155/21 y 219/21 se prorrogó, en último término, hasta el 9 de abril de 2021, inclusive, el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20, manteniéndose la suspensión de la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20; y disponiéndose que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL mantuviera la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tengan como origen o destino el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y que -en coordinación con la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y con el MINISTERIO DE SALUD- determinara la cantidad de vuelos y personas a ingresar en territorio argentino, en forma paulatina y diaria al país, especialmente respecto de los destinos individualizados al efecto (MÉXICO, EUROPA, PERÚ, ECUADOR, COLOMBIA, PANAMÁ, CHILE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y BRASIL); y que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES determinara y habilitara los pasos internacionales que resulten adecuados para el ingreso al territorio nacional de nacionales o extranjeros residentes en el país y extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes, y para el egreso de las personas del territorio nacional y la individualización de los supuestos de excepción.

Que, asimismo, el artículo 5º de la Decisión Administrativa Nº 219/21 dispone que las medidas y restricciones dispuestas o que se dispongan conforme las competencias acordadas por la normativa de emergencia sanitaria podrán ser revisadas periódicamente por las instancias competentes, de modo de prevenir y mitigar la COVID-19 con la menor interferencia posible al tránsito internacional.

Que, a nivel mundial, en la última semana se registraron 3.3 millones de casos nuevos, un aumento del OCHO PUNTO SIETE POR CIENTO (8.7 %) en relación a la semana anterior

Que, en la región de las Américas, Sudamérica (BRASIL, URUGUAY, CHILE, PARAGUAY, PERÚ y COLOMBIA) presenta en las últimas semanas las mayores proporciones de aumento de casos.

Que muchos países se encuentran en situación crítica en el sistema de salud, destacándose BRASIL con ocupación crítica de unidades de terapia intensiva en la mayoría de sus estados.

Que existen nuevas variantes del SARS-CoV-2, con más transmisibilidad y, potencialmente, más gravedad.

Que en Brasil la variante de SARS-CoV-2 P.1, en estudios preliminares, mostró 2,5 (IC95 2,3-2,8) veces más transmisibilidad, comparada con las variantes previas circulantes y que esta variante es actualmente la preponderante.

Que en Argentina, en la última semana, se registró un aumento del número de casos y se detectaron nuevas variantes del SARS-CoV-2, relacionadas a viajeros o a sus contactos.

Que la autoridad sanitaria nacional entiende necesaria la ampliación de la extensión de las medidas preventivas oportunamente prorrogadas y adoptadas a través de la Decisión Administrativa N° 2252/20 y sus prórrogas y complementarias, en resguardo de la salud pública.

Que, en particular, y de conformidad con las recomendaciones formuladas por la autoridad sanitaria nacional en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º del Decreto Nº 260/20, prorrogado y modificado por su similar Nº 167/21, resulta necesario ampliar la nómina de países respecto de los cuales se suspenderán las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras y los requisitos de ingreso al país.

Que por el artículo 10 del Decreto Nº 260/20, prorrogado y modificado por el Decreto N° 167/21 y sus normas modificatorias y complementarias se establece que el Jefe de Gabinete de Ministros, como Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los Decretos N° 260/20, prorrogado y modificado por el Decreto Nº 167/21 y sus modificatorios y normas complementarias y N° 125/21, prorrogado y modificado por el Decreto N° 168/21 y sus modificatorios y normas complementarias.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndese la previsión contenida en el inciso 2 del artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 219/21 a los vuelos directos aerocomerciales de pasajeros y pasajeras que tengan como origen BRASIL, CHILE y MÉXICO, a cuyo efecto la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, instrumentará la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto de conformidad con el artículo 3° de la referida decisión administrativa relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras, respecto al ingreso de personas.

ARTÍCULO 2º.- Exceptúanse de la previsión del artículo precedente a:

1.- Los vuelos hacia la REPÚBLICA ARGENTINA, con fecha de ingreso programada dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de entrada en vigencia de la presente.

2.- Los vuelos necesarios para el regreso de las personas nacionales y extranjeras residentes que se encuentren en los destinos indicados en el artículo 1 º, siempre que dichas personas hubieran salido del país previo a la entrada en vigencia de la presente con fecha de regreso programada posterior a las CUARENTA Y OCHO (48) horas de su entrada en vigencia.

Para el ingreso gradual al país de las personas alcanzadas por el párrafo que antecede, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR y la autoridad sanitaria nacional coordinarán las acciones para determinar los parámetros a aplicar a las operaciones de servicios de transporte internacional de pasajeros y pasajeras según las capacidades operativas de los pasos internacionales habilitados.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL y la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán establecer otras excepciones además de las establecidas en el presente artículo, previa consulta con la autoridad sanitaria nacional, con el fin de atender circunstancias de necesidad.

ARTÍCULO 3°.- La actividad desarrollada por los operadores turísticos, relativa a la comercialización de viajes de egresados internacionales requerirá la presentación ante el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES de una propuesta de protocolo sanitario que contemple los controles que requiera la autoridad sanitaria nacional y que incluya, respecto de los test PCR, las certificaciones del centro de testeo del lugar de destino en el exterior, emitidos por la autoridad sanitaria de ese país, quedando suspendidos los servicios ofrecidos hasta tanto se realicen las autorizaciones y validaciones respectivas, se apruebe el correspondiente protocolo sanitario y los destinos estén autorizados para la operación de transporte internacional de pasajeros y pasajeras.

ARTÍCULO 4º.- La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL o el organismo que corresponda, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE y el MINISTERIO DE SALUD en coordinación con la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DE INTERIOR, mantendrán inicialmente una disponibilidad de DOS MIL (2000) plazas diarias de ingreso y egreso en vuelos aerocomerciales internacionales de pasajeros y pasajeras y establecerán sobre esa base un flujo decreciente y gradual, y similar temperamento se aplicará respecto del transporte marítimo y fluvial internacional de pasajeros hasta alcanzar UN (1) buque semanal internacional, al amparo de las previsiones del artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 219/21.

ARTÍCULO 5º.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1°, 2º y 4° de la presente, el efectivo ingreso de personas y/o medios de transporte autorizados estará supeditado al estricto cumplimiento de las condiciones vigentes al momento del ingreso y de las establecidas en la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 6º.- Amplíanse los requisitos establecidos por el artículo 2º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20 y por el artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 2/21 y sus prórrogas y complementarias, a cuyo efecto las personas autorizadas a ingresar al país, además de observar las previsiones del artículo 7°, inciso d) del Decreto Nº 260/20 y su prórroga, modificatorios y normas complementarias, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Realizar una prueba para SARS-CoV-2 al arribo al país y otra al séptimo día del ingreso como condición de finalización del aislamiento obligatorio.

El costo de ambas pruebas deberá ser asumido por la persona que ingresa al país, y deberá efectivizarse en la forma que establezcan las autoridades competentes;

b) Quienes resulten positivo en la prueba para SARS-CoV-2 al ingreso al país mencionada en el inciso a) del presente artículo, deberán realizar a continuación el test de PCR para su secuenciación genómica, según indicación del Laboratorio Nacional de Referencia.

Adicionalmente, quienes hubieren resultado positivo en dicha prueba y sus “contactos estrechos” deberán cumplir el aislamiento en los lugares dispuestos por las autoridades nacionales correspondientes y destinados a tal fin, hasta tanto se efectúe el traslado seguro hasta su localidad de residencia, si correspondiera.

La estadía en los citados lugares de aislamiento será a cargo de la persona que ingresa al país, y deberá efectivizarse en la forma que establezcan las autoridades competentes.

c) Quienes resulten negativo en la prueba realizada al arribo, mencionada en el inciso a) del presente artículo, deberán cumplir con el aislamiento obligatorio en los respectivos domicilios denunciados a tal fin en su declaración jurada de ingreso al país, en los términos del artículo 7°, inciso d) del Decreto N° 260/20, sus modificatorios y normas complementarias, por el término de 7 días desde la toma de la muestra del test realizado al momento de ingreso al país. De resultar positivo el test practicado al séptimo día de arribo al país mencionado en el inciso a) del presente artículo, deberá el laboratorio interviniente arbitrar los recaudos para que la autoridad nacional competente secuencie genómicamente la muestra de laboratorio y la autoridad sanitaria local realice el inmediato rastreo de los contactos estrechos de ese viajero o esa viajera, sobre la base de los mecanismos previstos para la trazabilidad de su ingreso y de traslado al lugar de aislamiento.

El costo de las pruebas de secuenciación a las que refieren los incisos b) y c) del presente artículo deberá ser asumido por la persona que ingresa al país y deberá efectivizarse en la forma que establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 7º.- El MINISTERIO DE SALUD, sobre la base de la información proporcionada a cada jurisdicción por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES sobre los ingresos al país, coordinará que las mismas dispongan de la información que les permita adoptar los recaudos necesarios para el control del aislamiento y seguimiento

de los casos positivos, de sus contactos estrechos y de los casos negativos que arriben a cada provincia y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y emitirá las recomendaciones para su implementación.

ARTÍCULO 8°.- Los MINISTERIOS DE TRANSPORTE, de TURISMO Y DEPORTES y sus organismos descentralizados así como el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO adoptarán los recaudos para que los operadores de transporte internacional; los de turismo; las terminales de transporte y los viajeros y las viajeras en el exterior tomen conocimiento de las medidas adoptadas por la presente y procedan a su cumplimiento.

ARTÍCULO 9º.- La presente norma entrará en vigencia a partir de las CERO (0) horas del día 27 de marzo de 2021.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 242/2021 (*) (**)

DECAD-2021-242-APN-JGM

Excepción de la prohibición dispuesta por el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" a la celebración de las elecciones de autoridades internas del partido político Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires, que se realizarán el 21 de marzo de 2021, en todo el territorio de la misma.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-22188617-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 125 del 27 de febrero de 2021, 167 del 11 de marzo de 2021 y 168 del 12 de marzo de 2021, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que, al respecto, por el Decreto N° 167/21 se prorrogó, en los términos de dicha norma, el referido Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, por otra parte, a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21 y 125/21, prorrogado por su similar N° 168/21, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y aquellas que debieron retornar a la etapa de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 9 de abril de 2021, inclusive.

Que con relación a los lugares alcanzados por la citada medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", en el artículo 8º del referido Decreto N° 125/21, prorrogado por el Decreto Nº 168/21, se establecieron una serie de actividades que continuaban vedadas, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional".

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha solicitado la excepción a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto N° 125/21, prorrogado por su similar N° 168/21, para la celebración de las elecciones de autoridades internas del partido político UNIÓN CÍVICA RADICAL de la referida provincia, que se realizarán el 21 de marzo del corriente en todo el territorio de la misma.

(*) Publicada en la edición del 20/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242106/20210320

Que, además, la Provincia de BUENOS AIRES ha prestado conformidad a la celebración de las elecciones internas mencionadas bajo cumplimiento del “PROTOCOLO PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES INTERNAS DE LA UNIÓN CÍVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES A DESARROLLARSE EL 21 DE MARZO DE 2021”, aprobado por la jurisdicción mediante la nota NO-2021-06148577-GDEBA-SSGIEPYFMSALGP, el cual, asimismo, acompaña.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que, en virtud de ello, resulta pertinente el dictado del acto administrativo respectivo, autorizando la actividad referida.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 8º del Decreto N° 125/21, prorrogado por el Decreto N° 168/21.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de la prohibición dispuesta en el inciso 1 del artículo 8° del Decreto Nº 125/21, prorrogado por el Decreto N° 168/21, a la celebración de las elecciones de autoridades internas del partido político UNÍÓN CÍVICA RADICAL de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, que se realizarán el 21 de marzo de 2021, en todo el territorio de la misma.

ARTÍCULO 2°.- La actividad mencionada en el artículo 1° queda autorizada para realizarse, conforme el “PROTOCOLO PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES INTERNAS DE LA UNIÓN CÍVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES A DESARROLLARSE EL 21 DE MARZO DE 2021” embebido en el IF-2021-24197480-APN-SCA#JGM, aprobado por la autoridad sanitaria nacional mediante NO-2021-24109872-APN-SSMEIE#MS y NO-2021-24102202-APN-DNEEIE#MS, que como Anexos forman parte integrante de la presente.

En todos los casos alcanzados por el artículo 1° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

La UNIÓN CÍVICA RADICAL deberá garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de las personas participantes de los comicios.

ARTÍCULO 3º.- La excepción otorgada a través del artículo 1º podrá ser dejada sin efecto por la autoridad local, en el marco de su competencia territorial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia de COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Carla Vizzotti

AFORO DE MUSEOS

Decisión Administrativa 212/2021 (*)

DECAD-2021-212-APN-JGM

Determinación para que la actividad regida por el Protocolo para la Visita de Público a Salas de Museos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pueda desarrollarse con un aforo de una (1) persona cada cuatro (4) metros cuadrados.

Ciudad de Buenos Aires, 10/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-18814927-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y 125 del 27 de febrero de 2021 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria y las Decisiones Administrativas Nros. 1952 del 28 de octubre de 2020 y 2045 del 12 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, la que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21 y 125/21 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19 entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 12 de marzo de 2021, inclusive.

Que con relación a los lugares alcanzados por la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” el artículo 6º del referido Decreto Nº 125/21 establece que solo podrán realizarse actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria Provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional y restrinja el uso de las superficies cerradas, permitiendo como máximo el uso del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su capacidad; autorizándose, asimismo, al Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación a modificar dicha restricción en atención a la situación epidemiológica y sanitaria de cada lugar.

Que, por su parte, conforme surge del inciso 5 del artículo 8° del citado decreto, el servicio público de transporte urbano de pasajeros en el Aglomerado del AMBA solo podrá ser utilizado por las personas afectadas a las actividades, servicios y situaciones comprendidas en su artículo 11 o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso, así como para las personas que deban asistir a la realización de tratamientos médicos y sus acompañantes.

(*) Publicada en la edición del 11/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el inciso 2 del artículo 11 del Decreto N° 125/21 establece que quedan exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, encontrándose autorizadas al uso del servicio público de transporte de pasajeros, las autoridades superiores de los Gobiernos Nacional, Provinciales, Municipales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, así como los trabajadores y las trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que fueran convocados y convocadas por las respectivas autoridades.

Que a través de las Decisiones Administrativas Nros. 1952/20 y 2045/20 se exceptuaron de las restricciones de circulación vigentes a las personas afectadas al desarrollo de actividades en museos con público, con aforo de UNA (1) persona cada QUINCE (15) metros cuadrados, en el ámbito de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a las actividades relativas al desarrollo de artes escénicas con y sin asistencia de espectadores y espectadoras, estableciéndose al efecto los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria nacional.

Que con relación a la Decisión Administrativa N° 1952/20, se solicitó que se adecuen las previsiones del mencionado Protocolo para la Visita de Público a Salas de Museos de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a las condiciones derivadas del régimen de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, incrementándose la capacidad máxima de personas asistentes a los museos, hasta un factor de ocupación de UNA (1) persona cada CUATRO (4) metros cuadrados.

Que, asimismo, corresponde aclarar que los trabajadores y las trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, relacionados y relacionadas con eventos culturales que fueran convocados o convocadas en los términos del inciso 2 del artículo 11 del Decreto N° 125/21 y se encuentren comprendidos o comprendidas en los protocolos aprobados por las citadas decisiones administrativas, se encuentran autorizados y autorizadas para el uso del transporte público de pasajeros, dado que se encuadran en las excepciones previstas en el inciso 5 del artículo 8° del Decreto N° 125/21.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 8º del Decreto N° 125/21.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que la actividad regida por el Protocolo para la Visita de Público a Salas de Museos de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES aprobado por la Decisión Administrativa Nº 1952/20 podrá desarrollarse con un aforo de UNA (1) persona cada CUATRO (4) metros cuadrados.

ARTÍCULO 2°.- Los trabajadores y las trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, relacionados y relacionadas con eventos culturales cuya actividad se desarrolle conforme el Protocolo General para la Actividad Teatral y Música en Vivo con Público, aprobado por la Decisión Administrativa Nº 2045/20 y con el Protocolo para la Visita de Público a Salas de Museos de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES aprobado por la Decisión Administrativa Nº 1952/20 y que fueran convocados o convocadas para el desarrollo de sus actividades en forma presencial en los términos del inciso 2 del artículo 11 del Decreto N° 125/21 se encuentran autorizados y autorizadas para el uso del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes y subtes.

ARTÍCULO 3º.- Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Jefe de Gabinete de Ministros en su calidad de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2.

ARTÍCULO 4°.- Las personas alcanzadas por la presente medida deberán tramitar el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19”, que la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS pone a disposición en el link: argentina.gob.ar/circular.

ARTÍCULO 5º.- La presente entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 180/2021 (*) (**)

DECAD-2021-180-APN-JGM

Excepción de la prohibición dispuesta por el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" al desarrollo de las actividades de las salas y los complejos cinematográficos en la Provincia de Salta, con un aforo limitado que inicialmente no podrá superar el cincuenta por ciento (50 %) de la capacidad de cada sala.

Ciudad de Buenos Aires, 04/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-18820333-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y 125 del 27 de febrero de 2021 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país.

Que por el artículo 8° del Decreto N° 125/21 por el que se regula el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" se definió una serie de actividades que continúan vedadas, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional".

Que la Provincia de SALTA ha solicitado se autorice el desarrollo de las actividades en las salas y en los complejos cinematográficos dentro del territorio de la citada Provincia, en el marco del correspondiente protocolo, el cual fuera elaborado por el MINISTERIO DE CULTURA de la Nación.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo acordando la excepción solicitada.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 8º del Decreto N° 125/21.

(*) Publicada en la edición del 05/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241480/20210305

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de la prohibición dispuesta en el inciso 4 del artículo 8° del Decreto N° 125/21 al desarrollo de las actividades en las salas y en los complejos cinematográficos en la Provincia de SALTA, con un aforo limitado que inicialmente no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la capacidad de cada sala.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades mencionadas en el artículo 1° quedan autorizadas para realizarse, conforme el "PROTOCOLO PARA LA REAPERTURA DE SALAS Y COMPLEJOS CINEMATOGRÁFICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA" obrante en el IF-2021-18912591-APN-SCA#JGM, aprobado por la autoridad sanitaria nacional conforme lo señalado en el IF-2021-18717239-APN-SSMEIE#MS, que como anexos forman parte integrante de la presente.

En todos los casos alcanzados por el artículo 1° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los o las titulares o responsables de los lugares donde se efectúen las actividades autorizadas deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de sus trabajadoras y trabajadores.

ARTÍCULO 3°.- La Provincia de SALTA deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en el artículo 1°, estableciendo la fecha para su efectiva reanudación, pudiendo implementarlas gradualmente, suspenderlas o reanudarlas, en el ámbito de sus competencias territoriales y conforme la situación sanitaria, pudiendo limitar el alcance de la excepción a determinadas áreas geográficas, o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

La excepción otorgada a través del artículo 1° podrá ser dejada sin efecto por la autoridad local, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local, y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia de COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°.- La Provincia de SALTA deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria local deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 5°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 179/2021 (*) (**)

DECAD-2021-179-APN-JGM

Excepción de la prohibición dispuesta por el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" al desarrollo de las actividades de las salas y los complejos cinematográficos en la Provincia de Santa Fe, con un aforo limitado que inicialmente no podrá superar el cincuenta por ciento (50 %) de la capacidad de cada sala.

Ciudad de Buenos Aires, 04/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-17554289-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y 125 del 27 de febrero de 2021 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país.

Que por el artículo 8° del Decreto N° 125/21 por el que se regula el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" se definió una serie de actividades que continúan vedadas, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional".

Que la Provincia de SANTA FE ha solicitado se autorice el desarrollo de las actividades de las salas y los complejos cinematográficos dentro del territorio de la citada Provincia, en el marco del correspondiente protocolo, el cual fuera elaborado por el MINISTERIO DE CULTURA de la Nación.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo acordando la excepción solicitada.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 8º del Decreto N° 125/21.

(*) Publicada en la edición del 05/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241478/20210305

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de la prohibición dispuesta en el inciso 4 del artículo 8° del Decreto N° 125/21 al desarrollo de las actividades de las salas y los complejos cinematográficos en la Provincia de SANTA FE, con un aforo limitado que inicialmente no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la capacidad de cada sala.

ARTÍCULO 2°.- La actividad mencionada en el artículo 1° queda autorizada para realizarse, conforme el "PROTOCOLO PARA LA REAPERTURA DE SALAS Y COMPLEJOS CINEMATOGRÁFICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA" obrante en el IF-2021-18826289-APN-SCA#JGM, aprobado por la autoridad sanitaria nacional conforme lo señalado en el IF-2021-18372097-APN-SSMEIE#MS, que como anexos forman parte integrante de la presente.

En todos los casos alcanzados por el artículo 1° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los o las titulares o responsables de los lugares donde se efectúe la actividad autorizada deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de sus trabajadoras y trabajadores.

ARTÍCULO 3°.- La Provincia de SANTA FE deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de la actividad referida en el artículo 1°, estableciendo la fecha para su efectiva reanudación, pudiendo implementarla gradualmente, suspenderla o reanudarla, en el ámbito de sus competencias territoriales y conforme la situación sanitaria, pudiendo limitar el alcance de la excepción a determinadas áreas geográficas, o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

La excepción otorgada a través del artículo 1° podrá ser dejada sin efecto por la autoridad local, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local, y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia de COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°.- La Provincia de SANTA FE deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria local deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 5°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 178/2021 (*) (**)

DECAD-2021-178-APN-JGM

Excepción de la prohibición dispuesta por el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" al desarrollo de las actividades de las salas y los complejos cinematográficos en la Provincia del Neuquén, con un aforo limitado que inicialmente no podrá superar el cincuenta por ciento (50 %) de la capacidad de cada sala.

Ciudad de Buenos Aires, 04/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-16158757-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y 125 del 27 de febrero de 2021 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país.

Que por el artículo 8° del Decreto N° 125/21 por el que se regula el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" se definió una serie de actividades que continúan vedadas, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional".

Que la Provincia del NEUQUÉN ha solicitado se autorice el desarrollo de las actividades de las salas y los complejos cinematográficos dentro del territorio de la citada Provincia, en el marco del correspondiente protocolo, el cual fuera elaborado por el MINISTERIO DE CULTURA de la Nación.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo acordando la excepción solicitada.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 8° del Decreto N° 125/21.

(*) Publicada en la edición del 05/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241479/20210305

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de la prohibición dispuesta en el inciso 4 del artículo 8° del Decreto N° 125/21 al desarrollo de las actividades de las salas y los complejos cinematográficos en la Provincia del NEUQUÉN, con un aforo limitado que inicialmente no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la capacidad de cada sala.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades mencionadas en el artículo 1° quedan autorizadas para realizarse, conforme el "PROTOCOLO PARA LA REAPERTURA DE SALAS Y COMPLEJOS CINEMATOGRÁFICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA" embebido en el IF-2021-18818014-APN-SCA#JGM, aprobado por la autoridad sanitaria nacional conforme lo señalado en el IF-2021-18717634-APN-SSMEIE#MS, que como anexos forman parte integrante de la presente.

En todos los casos alcanzados por el artículo 1° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los o las titulares o responsables de los lugares donde se efectúen las actividades autorizadas deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de sus trabajadoras y trabajadores.

ARTÍCULO 3°.- La Provincia del NEUQUÉN deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en el artículo 1°, estableciendo la fecha para su efectiva reanudación, pudiendo implementarlas gradualmente, suspenderlas o reanudarlas, en el ámbito de sus competencias territoriales y conforme la situación sanitaria, pudiendo limitar el alcance de la excepción a determinadas áreas geográficas, o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

La excepción otorgada a través del artículo 1° podrá ser dejada sin efecto por la autoridad local, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local, y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia de COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°.- La Provincia del NEUQUÉN deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria local deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 5°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

CIERRE DE FRONTERAS

Decisión Administrativa 155/2021 (*)

DECAD-2021-155-APN-JGM

Prorroga el plazo, hasta el 12 de marzo de 2021 inclusive, de la suspensión de la Prueba Piloto para la reapertura del turismo receptivo para turistas, provenientes de países limítrofes que sean nacionales o extranjeros residentes de aquellos, y de la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativas a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tengan como origen o destino el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; y otras disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 27/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-09216008- -APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 67 del 29 de enero de 2021, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, las Decisiones Administrativas Nº 2252 del 24 de diciembre de 2020, Nº 2 del 8 de enero de 2021, Nº 44 del 31 de enero de 2021 y las Disposiciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES Nros. 3911 del 24 de diciembre de 2020, 4019 del 30 de diciembre de 2020 y 233 del 29 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21 y 125/21 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada Provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 12 de marzo de 2021, inclusive.

Que por el artículo 7° del Decreto Nº 260/20, modificado por su similar Nº 945/20, se estableció que “… Deberán permanecer aisladas durante 14 días, plazo que podrá ser modificado por la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica, las siguientes personas: … d) Quienes arriben al país habiendo transitado por ‘zonas afectadas’, salvo excepciones dispuestas por las autoridades sanitaria o migratoria y siempre que den cumplimiento a las condiciones que estas establezcan. En todos los casos las personas deberán también brindar información sobre su itinerario, declarar su domicilio en el país y someterse a un examen médico lo menos invasivo posible para determinar el potencial riesgo de contagio y las acciones preventivas a adoptar que deberán ser cumplidas, sin excepción. No podrán ingresar ni permanecer en el territorio nacional los extranjeros no residentes en el país que no den cumplimiento a la normativa sobre aislamiento obligatorio y a las medidas sanitarias vigentes, salvo las excepciones dispuestas por la autoridad sanitaria o migratoria”.

(*) Publicada en la edición del 28/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, asimismo, a través del Decreto Nº 274/20 y sus modificatorios y complementarios, prorrogado por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21 y 125/21 se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país por medio de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, hasta el día 12 de marzo de 2021.

Que por el artículo 1° del mencionado Decreto N° 274/20 se dispuso que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que, en similar sentido, el artículo 30 del Decreto N° 125/21 dispone que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas.

Que, por su parte, oportunamente, a través de la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES N° 1771 del 25 de marzo de 2020, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, se estableció la obligatoriedad de descargar y utilizar la aplicación “COVID 19 – MINISTERIO DE SALUD” (CUIDAR) para toda persona que ingrese al país.

Que mediante NO-2020-89321730-APN-DNM#MI, en su tercera nota conjunta, el Secretario de Calidad en Salud del MINISTERIO DE SALUD y la Directora Nacional de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, de manera preventiva, hasta que se profundice el conocimiento sobre la actual cepa circulante en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte instrumentaron la suspensión del ingreso de personas extranjeras provenientes del referido Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a partir del 21 de diciembre de 2020, conforme las recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria (IF-2020-88904757-APN-SSMEIE#MS), dado que la REPÚBLICA ARGENTINA se encontraba en un momento de reducción de casos.

Que, ulteriormente, la autoridad sanitaria nacional produjo un informe técnico relativo a la situación epidemiológica a nivel mundial y al nuevo linaje de SARS-COV-2 B.1.1.7, como así también respecto de la situación de la región del continente americano.

Que en virtud de tales antecedentes, y como consecuencia de la recomendación formulada por la autoridad sanitaria nacional, se dictó la Decisión Administrativa Nº 2252/20, a través de la cual se dispuso que desde las CERO (0) horas del día 25 de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día 9 de enero de 2021 se suspendería la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20, a través de la cual se autorizó una PRUEBA PILOTO para la reapertura del turismo receptivo para turistas, provenientes de países limítrofes que sean nacionales o extranjeros residentes de aquellos, y cuyo destino sea el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que, asimismo, se decidió la adopción a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, de una serie de medidas vinculadas al ingreso de personas al territorio nacional.

Que a través de las Decisiones Administrativas Nº 2/21 y Nº 44/21 se prorrogó hasta el 31 de enero de 2021 y hasta el 28 de febrero de 2021, respectivamente, inclusive, el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20, manteniéndose la suspensión de la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20; y disponiéndose que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL mantuviera la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativas a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tengan como origen o destino el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y que -en coordinación con la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y con el MINISTERIO DE SALUD- determinara la cantidad de vuelos y personas a ingresar en territorio argentino, en forma paulatina y diaria al país, especialmente a través de vuelos provenientes de ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y de EUROPA; y que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES determinara y habilitara los pasos internacionales que resulten adecuados para el ingreso al territorio nacional de nacionales o extranjeros residentes en el país y extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes, y para el egreso de las personas del territorio nacional y la individualización de los supuestos de excepción.

Que la autoridad sanitaria nacional ha formulado un nuevo informe a través del cual se recomienda el mantenimiento y la adopción de nuevas medidas preventivas en resguardo de la salud pública.

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten dichas recomendaciones.

Que el artículo 10 del Decreto Nº 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias establece que el Jefe de Gabinete de Ministros, como Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los Decretos N°260/20 y N° 125/21.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20, prorrogado por sus similares Nros. 2/21 y 44/21, hasta el 12 de marzo de 2021 inclusive, período durante el cual se establece:

1. La suspensión de la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20.

2. Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mantendrá la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativas a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tengan como origen o destino el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, ante el nuevo linaje en la secuenciación de muestras locales, respecto al ingreso de personas.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, podrá ampliar o reducir la nómina de países, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

3. Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, determinará y habilitará los pasos internacionales que resulten adecuados para el ingreso al territorio nacional de nacionales o extranjeros residentes en el país y extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes, y para el egreso de las personas del territorio nacional y la individualización de los supuestos de excepción.

ARTÍCULO 2º.- Manténgase, durante el plazo fijado en el artículo 1° de la presente, la vigencia de las disposiciones contenidas en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20 y 3º y 6° de la Decisión Administrativa Nº 2/21.

La autoridad sanitaria de acuerdo a la situación epidemiológica existente en origen y/o destino podrá, de conformidad con la normativa dispuesta en el marco de la emergencia sanitaria, pautar obligaciones a los operadores de transporte, transportistas y tripulantes, incluyendo establecer su testeo para determinar que no sufren de COVID-19, previo al ingreso al país, u otras que estime pertinentes.

ARTÍCULO 3º.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y el MINISTERIO DE SALUD, por el plazo establecido en el artículo 1°, coordinarán las acciones necesarias para determinar los cronogramas de vuelos y la cantidad de pasajeros y pasajeras que ingresarán en forma paulatina y diaria al país, especialmente a través de vuelos provenientes de ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MÉXICO, EUROPA y BRASIL, manteniendo reducidas las frecuencias de vuelos de pasajeros a los TRES (3) primeros destinos en un TREINTA POR CIENTO (30 %) y a BRASIL en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, podrá ampliar, disminuir o eliminar tales porcentajes de reducción, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

ARTÍCULO 4º.- Recomiéndase a los nacionales o extranjeros residentes en el país, y, en particular, a los mayores de SESENTA (60) años de edad o a personas pertenecientes a los grupos en riesgo definidos por la autoridad sanitaria, diferir sus viajes al exterior, cuando los mismos no respondieran al desarrollo de actividades esenciales. La salida y el reingreso desde y hacia el país implicará la aceptación de las condiciones sanitarias y migratorias del país de destino y de la REPÚBLICA ARGENTINA al regreso, asumiendo las consecuencias sanitarias, legales y económicas derivadas de la misma; tal y como la imposibilidad de iniciar el viaje con síntomas compatibles

con COVID-19, la necesidad de contar con un servicio de salud del viajero COVID en el exterior para la cobertura médica y/o aislamiento, y de denunciar los lugares en donde estuvo en los últimos CATORCE (14) días previos al reingreso al país, entre otros. Asimismo, deberá darse cumplimiento a las condiciones impuestas por la autoridad sanitaria nacional y someterse al control de las Autoridades Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Municipales, en sus respectivas jurisdicciones y ámbitos de su competencia.

ARTÍCULO 5°.- Las medidas y restricciones dispuestas o que se dispongan por la presente decisión administrativa y por las restantes autoridades en el marco de sus competencias en el marco de la normativa de emergencia sanitaria podrán ser revisadas periódicamente por las instancias competentes enunciadas en cada caso, de modo de prevenir y mitigar la COVID-19 con la menor interferencia posible al tránsito internacional.

ARTÍCULO 6º.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día 1° de marzo de 2021.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Carla Vizzotti

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 145/2021 (*) (**)

DECAD-2021-145-APN-JGM

Excepción de la prohibición dispuesta por el Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio a la actividad de las salas y los complejos cinematográficos en la Provincia de Buenos Aires, con un aforo que inicialmente no podrá superar el cincuenta por ciento (50 %) por sala, conforme el "Protocolo de Higiene y Seguridad (COVID-19) para la Reapertura de Salas y Complejos Cinematográficos".

Ciudad de Buenos Aires, 24/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-09215417-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y 67 del 29 de enero de 2021 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20 y 67/21 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y aquellas que debieron retornar a la etapa de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que con relación a los lugares alcanzados por la citada medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", el artículo 8º del referido Decreto N° 67/21 definió una serie de actividades que continuaban vedadas, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional".

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha solicitado el dictado del acto administrativo que autorice el desarrollo de las actividades de las salas y los complejos cinematográficos dentro del territorio de la citada Provincia, acompañando el correspondiente protocolo para el desarrollo de las actividades mencionadas.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

(*) Publicada en la edición del 25/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241186/20210225

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 8º del Decreto N° 67/21.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de la prohibición dispuesta en el inciso 4 del artículo 8° del Decreto Nº 67/21 a la actividad de las salas y los complejos cinematográficos en la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con un aforo que inicialmente no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) por sala.

ARTÍCULO 2°.- La actividad mencionada en el artículo 1° queda autorizada para realizarse, conforme el PROTOCOLO DE HIGIENE Y SEGURIDAD (COVID-19) PARA LA REAPERTURA DE SALAS Y COMPLEJOS CINEMATOGRÁFICOS obrante como IF-2021-16140491-APN-SCA#JGM, aprobado por la autoridad sanitaria nacional conforme lo señalado en el informe IF-2021-16051145-APN-SSMEIE#MS, que como anexos forman parte integrante de la presente.

En todos los casos alcanzados por el artículo 1° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los o las titulares o responsables de los lugares donde se efectúe la actividad autorizada deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de sus trabajadoras y trabajadores.

ARTÍCULO 3°.- La Provincia de BUENOS AIRES deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de la actividad referida en el artículo 1°, estableciendo la fecha para su efectiva reanudación, pudiendo implementarlas gradualmente, suspenderlas o reanudarlas, en el ámbito de sus competencias territoriales y conforme la situación sanitaria, pudiendo limitar el alcance de la excepción a determinadas áreas geográficas, o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

La excepción otorgada a través del artículo 1° podrá ser dejada sin efecto por la autoridad local, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local, y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia de COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°.- La Provincia de BUENOS AIRES deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria local deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 5°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 133/2021 (*) (**)

DECAD-2021-133-APN-JGM

Excepción de la prohibición dispuesta por el Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio a la actividad de salas cinematográficas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con un aforo del treinta por ciento (30 %) por sala, conforme el "Protocolo para la Reapertura de Salas Cinematográficas".

Ciudad de Buenos Aires, 23/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-1613622-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y 67 del 29 de enero de 2021 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20 y 67/21 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y aquellas que debieron retornar a la etapa de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que con relación a los lugares alcanzados por la citada medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", el artículo 8º del referido Decreto N° 67/21 definió una serie de actividades que continuaban vedadas, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional".

Que la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES ha solicitado el dictado del acto administrativo que autorice el desarrollo de las actividades cinematográficas dentro del territorio de la citada jurisdicción, acompañando el correspondiente protocolo para el desarrollo de las actividades mencionadas.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

(*) Publicada en la edición del 25/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241185/20210225

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 8º del Decreto N° 67/21.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de la prohibición dispuesta en el inciso 4 del artículo 8° del Decreto Nº 67/21 a la actividad de salas cinematográficas en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con un aforo del TREINTA POR CIENTO (30 %) por sala.

ARTÍCULO 2°.- La actividad mencionada en el artículo 1° queda autorizada para realizarse, conforme el "PROTOCOLO PARA LA REAPERTURA DE SALAS CINEMATOGRÁFICAS" embebido en el IF-2021-15596325-APN-SCA#JGM, aprobado por la autoridad sanitaria nacional mediante IF-2021-15556552-APN-SSMEIE#MS que como anexos forman parte integrante de la presente.

En todos los casos alcanzados por el artículo 1° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los o las titulares o responsables de los lugares donde se efectúe la actividad autorizada deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de sus trabajadoras y trabajadores.

ARTÍCULO 3º.- La CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de la actividad referida en el artículo 1°, estableciendo la fecha para su efectiva reanudación, pudiendo implementarlas gradualmente, suspenderlas o reanudarlas, en el ámbito de sus competencias territoriales y conforme la situación sanitaria, pudiendo limitar el alcance de la excepción a determinadas áreas geográficas, o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

La excepción otorgada a través del artículo 1º podrá ser dejada sin efecto por la autoridad local, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia de COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°.- La CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria local deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 5°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 85/2021 (*) (**)

DECAD-2021-85-APN-JGM

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, en el marco de la emergencia por la pandemia generada por el coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 11/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-11387158-APN-DGDA#MEC, la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 y la Decisión Administrativa N° 4 del 15 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que a través del Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la norma mencionada en el considerando precedente, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que en ese contexto, y frente a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, se requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias, mediante el cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado sucesivamente hasta la actualidad para ciertas regiones del país, habiéndose incorporado luego la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” cuya vigencia también se ha prorrogado hasta el presente.

Que el MINISTERIO DE CULTURA, en orden a sus competencias y en cumplimiento de las políticas del Gobierno Nacional para enfrentar el impacto de la pandemia, ejecuta diferentes tipos de programas con el fin de morigerar la situación de vulnerabilidad social de quienes habitualmente realizan la más variada gama de tareas en el área cultural.

Que en ese marco, durante el año 2020 dicho Ministerio brindó apoyo económico para las trabajadoras y los trabajadores de la cultura en el contexto de la pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID-19, otorgando becas y subsidios a personas del ámbito cultural que se encontraban transitando dificultades económicas producto de la suspensión de varias actividades programadas en la modalidad presencial; brindando apoyo económico para la reactivación productiva de artesanos y artesanas; otorgando subsidios para músicos y músicas que no tenían posibilidad de acceder a otro tipo de asistencia por parte del ESTADO NACIONAL; becas a artistas, curadores y curadoras e investigadores e investigadoras para desarrollar trabajos vinculados a acervos y/o colecciones de los Institutos y Museos Nacionales dependientes del MINISTERIO DE CULTURA; y subsidios para el sostenimiento operativo de espacios culturales multifuncionales.

(*) Publicada en la edición del 12/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240741/20210212

Que no obstante ello, la extensión en el tiempo de los efectos de la mencionada pandemia ha profundizado el impacto económico y social en el sector de las industrias culturales y en consecuencia en sus trabajadores y trabajadoras.

Que según el Sistema de Información Cultural Argentina del MINISTERIO DE CULTURA, las Industrias Culturales con actividades presenciales sufrieron una caída de la producción superior al OCHENTA POR CIENTO (80 %) a partir del segundo trimestre de 2020.

Que para continuar acompañando y conteniendo a las y los artistas, trabajadores y trabajadoras de la cultura ante la imposibilidad del normal desarrollo de sus actividades, el MINISTERIO DE CULTURA proyecta para el año en curso la implementación de diversas medidas de apoyo y sostenimiento de la actividad del sector teatral y de la música en vivo, mediante herramientas y ayudas que posibiliten su desarrollo en el marco de los protocolos de trabajo autorizados por las distintas jurisdicciones del país.

Que dentro de las medidas de apoyo se encuentra el Programa ¨Reactivar Escenas¨, orientado a fomentar el sostenimiento de salas y espacios de teatro independientes de todo el país, con el objeto de compensar el aforo reducido por los protocolos sanitarios que restringen la capacidad de ocupación de tales salas y espacios teatrales en el contexto de la pandemia originada por el Coronavirus COVID-19.

Que, asimismo, resulta necesario atender a las personas físicas que desarrollan sus actividades en el sector cultural y que ven gravemente afectados sus ingresos ante la coyuntura de la pandemia, por lo que el MINISTERIO DE CULTURA tiene la intención de dar continuidad y ampliar el universo de beneficiarios y beneficiarias alcanzado por el Apoyo Económico Fortalecer Cultura.

Que el MINISTERIO DE CULTURA junto con el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL han desarrollado un programa de asistencia al empleo destinado a los empleadores y las empleadoras de TRECE (13) rubros del Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) vinculados y vinculadas a actividades culturales de los sectores críticos de la cultura con sede en todo el territorio nacional, teniendo como objetivo subvencionar una parte de los salarios de las trabajadoras y los trabajadores afectadas y afectados al citado programa.

Que como consecuencia, es necesario reforzar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE CULTURA y del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, organismo descentralizado en el ámbito de esa Cartera.

Que mediante el Decreto N° 332 del 1° de abril de 2020 y sus modificatorios se creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) para empleadores y empleadoras y trabajadores y trabajadoras afectados y afectadas por la emergencia sanitaria.

Que en el marco de dicho Programa se estableció, entre otros, el beneficio del Salario Complementario, consistente en una asignación abonada por el ESTADO NACIONAL para los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia del sector privado.

Que mediante el Decreto Nº 347 del 5 de abril de 2020, modificatorio del citado Decreto Nº 332 del 1° de abril de 2020, se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y por la titular de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y se establecieron sus funciones.

Que el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) ha tenido modificaciones y adecuaciones de acuerdo con la evolución de la situación económica y de la pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID-19.

Que dichas modificaciones y adecuaciones fueron aprobadas por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS con base en las recomendaciones realizadas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Que en función de la evolución del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) y del Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO), la situación económica y las adecuaciones del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP), se creó el “Programa REPRO II” mediante la Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y sus normas modificatorias y complementarias, como una opción de política pública para las empresas que, si bien no se encontraban incluidas en la nómina de sectores críticos del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP), sufrían una contracción relevante en la facturación y la producción debido a la situación provocada por la pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID-19.

Que el “Programa REPRO II” consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos y adheridas al referido Programa, de acuerdo con lo establecido en la normativa que lo regula.

Que para acceder al subsidio del Programa mencionado en el considerando precedente se establecieron un conjunto de indicadores que deberán reflejar el nivel de actividad, la solvencia y la liquidez, entre otros, para determinar si las empresas se encuentran en condiciones de percibir el mencionado subsidio.

Que a través del Decreto Nº 823 del 26 de octubre de 2020 se extendió la vigencia del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) establecida por el Decreto N° 332 del 1° de abril de 2020 y sus modificatorios hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que mediante la Resolución Nº 1027 del 11 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, modificatoria de la Resolución Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 de ese mismo Ministerio, se permitió la incorporación al “Programa REPRO II” de los empleadores y las empleadoras cuyas actividades hayan sido consideradas críticas en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) y de los empleadores y las empleadoras del sector de la salud para atender a dichas empresas por los salarios que se devenguen a partir del mes de enero de 2021, de acuerdo con las pautas establecidas por el Programa citado en primer término.

Que en virtud de lo expuesto, resulta pertinente incrementar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que los mayores gastos citados en los considerandos precedentes se compensan con una reducción de los créditos previstos en la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO.

Que la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS propicia readecuar los créditos de la Fuente de Financiamiento 2.2 – Crédito Externo, en virtud del Plan de adquisiciones y las actividades planificadas para el Ejercicio 2021.

Que la mencionada readecuación implica el incremento de gastos corrientes en detrimento de gastos de capital y una compensación entre finalidades.

Que, asimismo, el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES propicia llevar a cabo un refuerzo de su presupuesto con el fin de atender el último reconocimiento de crédito a beneficiarios y beneficiarias del Programa Pre-Viaje por el cual, por cada compra anticipada que se hubiese realizado hasta el 31 de diciembre de 2020, los beneficiarios y las beneficiarias deben recibir el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de lo que hayan gastado para usar en ese u otros viajes por el país durante el 2021.

Que, asimismo, en el marco del Programa Pre-Viaje, se propicia reforzar el Fondo de Auxilio para Prestadores Turísticos (APTur).

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, de acuerdo con el detalle obrante en las PLANILLAS ANEXAS (IF-2021-11503920-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decisión Administrativa 70/2021 (*) (**)

DECAD-2021-70-APN-JGM

Adopción de las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (Acta N° 28).

Ciudad de Buenos Aires, 09/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-24580871-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 332 del 1º de abril de 2020, 347 del 5 de abril de 2020, 376 del 19 de abril de 2020, 621 del 27 de julio de 2020 y 823 del 26 de octubre de 2020, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20 y 67/21 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive.

Que con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia de COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo, mediante el Decreto N° 332/20 se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados y afectadas por la emergencia sanitaria.

Que a tal fin se definieron una serie de beneficios, beneficiarios y beneficiarias y condiciones para la obtención de aquellos.

Que a través de los Decretos Nros. 376/20 y 621/20 se introdujeron modificaciones al citado decreto, a los efectos de extender la temporalidad de la asistencia, ampliar los sujetos alcanzados y los beneficios comprendidos en el referido Programa, adecuándolos así a las necesidades imperantes y a los cambios que se van produciendo en la realidad económica.

(*) Publicada en la edición del 10/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240622/20210210

Que en el artículo 5º del Decreto Nº 332/20, modificado posteriormente por el Decreto N° 347/20, se acordaron diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre ellas, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, por el citado Decreto N° 347/20 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y por la titular de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con el fin de definir los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios y en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; dictaminar, sobre la base de ellos, respecto de la situación de las distintas actividades económicas y de pedidos específicos, con el fin de recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del referido artículo y proponer medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos del citado decreto.

Que en el mismo orden de ideas, en el artículo 13 del Decreto Nº 332/20, modificado por el citado Decreto Nº 621/20 se establece que "…El Jefe de Gabinete de Ministros podrá extender los beneficios previstos en este decreto total o parcialmente, modificando el universo de actividades, empresas y trabajadoras y trabajadores independientes afectadas y afectados, previa intervención del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en función de la evolución de la situación económica, hasta el 30 de septiembre de 2020, inclusive. Asimismo, el Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, podrá establecer condiciones especiales para sectores y actividades críticamente afectadas por la pandemia, teniendo especial consideración en los aspectos estacionales de las actividades. Sin perjuicio de ello, para las actividades afectadas en forma crítica por las medidas de distanciamiento social, aun cuando el aislamiento social, preventivo y obligatorio haya concluido, los beneficios podrán extenderse hasta el mes de diciembre de 2020 inclusive."

Que, posteriormente, a través del Decreto Nº 823/20 se extendió la vigencia del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP), hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que en esta instancia el citado COMITÉ ha considerado el análisis preliminar del resultado de los controles del cumplimiento de las condiciones estipuladas para la vigencia de los beneficios del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP), desarrollado al amparo de la Decisión Administrativa Nº 963/20 y ha formulado recomendaciones.

Que en particular, y luego de reseñar las referidas condiciones, recomendó la formulación de una serie de aclaraciones respecto de las acciones que deberán desarrollarse en orden a controlar el cumplimiento de las condiciones de vigencia de los beneficios del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) acordados -en los casos en que estos se encuentren sujetos a condiciones- y procurar, en su caso, la caducidad de los beneficios en los supuestos en los que se verifique el incumplimiento de estas, con las correspondientes restituciones al Estado Nacional; proponiendo, en tal sentido, precisar el alcance de la referida caducidad -en el caso que se declare-, y de las atribuciones de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS en el marco de las facultades que le fueran acordadas, para llevar adelante las acciones de control, detección de incumplimientos, declaración de caducidad y reclamos para su restitución con relación al beneficio de Salario Complementario y de la extensión de ciertas condiciones. Finalmente, entendió menester se solicite al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA la formulación de un procedimiento análogo para el control de los beneficios de los Créditos a Tasa Cero, a Tasa Cero Cultura y a Tasa Subsidiada.

Que en cuanto a las condiciones de otorgamiento, estas fueron establecidas desde el Acta N° 4 adoptada por la Decisión Administrativa N°591/20, en cada una de las Actas emitidas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Que por la referida Acta y sus modificatorias se estableció que los beneficiarios y las beneficiarias no debían distribuir utilidades por los períodos fiscales cerrados a partir de noviembre de 2019; no podían recomprar sus acciones directa o indirectamente ni adquirir títulos valores en pesos para su posterior e inmediata venta en moneda extranjera o su transferencia en custodia al exterior, así como tampoco realizar erogaciones de ninguna especie a sujetos relacionados directa o indirectamente con el beneficiario o la beneficiaria cuya residencia, radicación o domicilio se encuentre en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación ni incrementar los honorarios, salarios o anticipos de los miembros de los órganos de administración en más de un CINCO POR CIENTO (5 %) en términos nominales de su valor en pesos moneda nacional.

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA

DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN con el objetivo de verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes en cada caso.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 5º y 13 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en el Acta Nº 28 (IF-2021-10575415-APN-MEC) que como Anexo integra la presente.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese la presente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, con el fin de adoptar las medidas recomendadas.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

CIERRE DE FRONTERAS

Decisión Administrativa 44/2021 (*)

DECAD-2021-44-APN-JGM

Prorroga el plazo, hasta el 28 de febrero de 2021 inclusive, de la suspensión de la Prueba Piloto para la reapertura del turismo receptivo para turistas, provenientes de países limítrofes que sean nacionales o extranjeros residentes de aquellos, y de la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativas a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tengan como origen o destino el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Ciudad de Buenos Aires, 31/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-01613343 -APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y 67 del 29 de enero de 2021, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, las Decisiones Administrativas Nº 2252 del 24 de diciembre de 2020 y Nº 2 del 8 de enero de 2021 y las Disposiciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES Nros. 3911 del 24 de diciembre de 2020 y 4019 del 30 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20 y 67/21 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada Provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive.

Que por el artículo 7° del Decreto Nº 260/20, modificado por su similar Nº 945/20, se estableció que “… Deberán permanecer aisladas durante 14 días, plazo que podrá ser modificado por la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica, las siguientes personas: … d) Quienes arriben al país habiendo transitado por ‘zonas afectadas’, salvo excepciones dispuestas por las autoridades sanitaria o migratoria y siempre que den cumplimiento a las condiciones que estas establezcan. En todos los casos las personas deberán también brindar información sobre su itinerario, declarar su domicilio en el país y someterse a un examen médico lo menos invasivo posible para determinar el potencial riesgo de contagio y las acciones preventivas a adoptar que deberán ser cumplidas, sin excepción. No podrán ingresar ni permanecer en el territorio nacional los extranjeros no residentes en el país que no den cumplimiento a la normativa sobre aislamiento obligatorio y a las medidas sanitarias vigentes, salvo las excepciones dispuestas por la autoridad sanitaria o migratoria”.

(*) Publicada en la edición del 01/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, asimismo, a través del Decreto Nº 274/20 y sus modificatorios y complementarios, prorrogado por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20 y 67/21 se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país por medio de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, hasta el día 28 de febrero de 2021.

Que por el artículo 1° del mencionado Decreto N° 274/20 se dispuso que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que, en similar sentido, el artículo 30 del Decreto N° 67/21 establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas.

Que, por su parte, oportunamente, a través de la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES N° 1771 del 25 de marzo de 2020, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, se estableció la obligatoriedad de descargar y utilizar la aplicación "COVID 19 – MINISTERIO DE SALUD" (CUIDAR) para toda persona que ingrese al país.

Que mediante NO-2020-89321730-APN-DNM#MI, en su tercera nota conjunta, el Secretario de Calidad en Salud del MINISTERIO DE SALUD y la Directora Nacional de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, de manera preventiva, hasta que se profundice el conocimiento sobre la actual cepa circulante en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte instrumentaron la suspensión del ingreso de personas extranjeras provenientes del referido Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a partir del 21 de diciembre de 2020, conforme las recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria (IF-2020-88904757-APN-SSMEIE#MS), dado que la REPÚBLICA ARGENTINA se encontraba en un momento de reducción de casos.

Que, ulteriormente, la autoridad sanitaria nacional produjo un informe técnico relativo a la situación epidemiológica a nivel mundial y al nuevo linaje de SARS-COV-2 B.1.1.7, como así también respecto de la situación de la región del continente americano.

Que en virtud de tales antecedentes y como consecuencia de la recomendación formulada por la autoridad sanitaria nacional se dictó la Decisión Administrativa Nº 2252/20, a través de la cual se dispuso que desde las CERO (0) horas del día 25 de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día 9 de enero de 2021 se suspendería la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20, a través de la cual se autorizó una PRUEBA PILOTO para la reapertura del turismo receptivo para turistas, provenientes de países limítrofes que sean nacionales o extranjeros residentes de aquellos, y cuyo destino sea el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que, asimismo, se decidió la adopción a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, de una serie de medidas vinculadas al ingreso de personas al territorio nacional.

Que a través de la Decisión Administrativa Nº 2/21 se prorrogó hasta el 31 de enero de 2021 inclusive, el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20, manteniéndose la suspensión de la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20; y disponiéndose que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL mantuviera la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativas a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tengan como origen o destino el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y que - en coordinación con la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y con el MINISTERIO DE SALUD - determinara la cantidad de vuelos y personas a ingresar en territorio argentino, en forma paulatina y diaria al país, especialmente a través de vuelos provenientes de ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y de EUROPA; y, que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, determinara y habilitara los pasos internacionales que resulten adecuados para el ingreso al territorio nacional de nacionales o extranjeros residentes en el país y extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes, y para el egreso de las personas del territorio nacional y la individualización de los supuestos de excepción.

Que la autoridad sanitaria nacional ha formulado un nuevo informe a través del cual se recomienda el mantenimiento y la adopción de nuevas medidas preventivas en resguardo de la salud pública.

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten dichas recomendaciones.

Que el artículo 10 del Decreto Nº 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias establece que el Jefe de Gabinete de Ministros, como Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" coordinará con las distintas jurisdicciones

y organismos del Sector Público Nacional, la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los Decretos N°260/20 y N° 67/21.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20, prorrogado por su similar Nº 2/21, hasta el 28 de febrero de 2021 inclusive, período durante el cual se establece:

1. La suspensión de la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20.

2. Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mantendrá la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativas a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tengan como origen o destino el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, ante el nuevo linaje en la secuenciación de muestras locales, respecto al ingreso de personas.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, podrá ampliar o reducir la nómina de países, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

3. Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, determinará y habilitará los pasos internacionales que resulten adecuados para el ingreso al territorio nacional de nacionales o extranjeros residentes en el país y extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes, y para el egreso de las personas del territorio nacional y la individualización de los supuestos de excepción.

ARTÍCULO 2º.- Manténgase, durante el plazo fijado en el artículo 1° de la presente, la vigencia de las disposiciones contenidas en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20 y 3º y 6° de la Decisión Administrativa Nº 2/21.

La autoridad sanitaria de acuerdo a la situación epidemiológica existente en origen y/o destino podrá, de conformidad con la normativa dispuesta en el marco de la emergencia sanitaria, pautar obligaciones a los operadores de transporte, transportistas y tripulantes, incluyendo establecer su testeo para determinar que no sufren de COVID-19, previo al ingreso al país, u otras que estime pertinentes.

ARTÍCULO 3º.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y el MINISTERIO DE SALUD coordinarán las acciones necesarias para determinar los cronogramas de vuelos y la cantidad de pasajeros y pasajeras que ingresarán en forma paulatina y diaria al país, especialmente a través de vuelos provenientes de ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MÉXICO, EUROPA y BRASIL, manteniendo reducidas las frecuencias de vuelos de pasajeros a los TRES (3) primeros destinos en un TREINTA POR CIENTO (30%) y a BRASIL en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, podrá ampliar, disminuir o eliminar tales porcentajes de reducción, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

ARTÍCULO 4º.- Recomiéndase a los nacionales o extranjeros residentes en el país, y, en particular, a los mayores de SESENTA (60) años de edad o a personas pertenecientes a los grupos en riesgo definidos por la autoridad sanitaria, diferir sus viajes al exterior, cuando los mismos no respondieran al desarrollo de actividades esenciales. La salida y el reingreso desde y hacia el país implicará la aceptación de las condiciones sanitarias y migratorias del país de destino y de la REPÚBLICA ARGENTINA al regreso, asumiendo las consecuencias sanitarias, legales y económicas derivadas de la misma; tal y como la imposibilidad de iniciar el viaje con síntomas compatibles con COVID-19, la necesidad de contar con un servicio de salud del viajero COVID en el exterior para la cobertura médica y/o aislamiento, y de denunciar los lugares en donde estuvo en los últimos CATORCE (14) días previos al reingreso al país, entre otros. Asimismo, deberá darse cumplimiento a las condiciones impuestas por la autoridad sanitaria nacional y someterse al control de las Autoridades Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Municipales, en sus respectivas jurisdicciones y ámbitos de su competencia.

ARTÍCULO 5°.- Las medidas y restricciones dispuestas o que se dispongan por la presente decisión administrativa y por las restantes autoridades en el marco de sus competencias en el marco de la normativa de emergencia sanitaria, podrán ser revisadas periódicamente por las instancias competentes enunciadas en cada caso, de modo de prevenir y mitigar la COVID-19 con la menor interferencia posible al tránsito internacional.

ARTÍCULO 6º.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Ginés Mario González García

CIERRE DE FRONTERAS

Decisión Administrativa 2/2021 (*) (**)

DECAD-2021-2-APN-JGM

Prorroga, hasta el 31 de enero de 2021 inclusive, período durante el cual se establece la suspensión de la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20, la suspensión de las autorizaciones y permisos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tengan como origen o destino el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la habilitación de los pasos internacionales que resulten adecuados para el ingreso al territorio nacional de nacionales o extranjeros residentes en el país; y la adopción de otras medidas preventivas en resguardo de la salud pública.

Ciudad de Buenos Aires, 08/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-01612499- APN- DGDYD#J GM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y 1033 del 20 de diciembre de 2020, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, la Decisión Administrativa Nº 2252 del 24 de diciembre de 2020 y las Disposiciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES Nros. 3911 del 24 de diciembre de 2020 y 4019 del 30 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20 y 1033/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada Provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 31 de enero de 2021, inclusive.

Que por el artículo 7° del Decreto Nº 260/20, modificado por su similar Nº 945/20, se estableció que “… Deberán permanecer aisladas durante 14 días, plazo que podrá ser modificado por la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica, las siguientes personas: … d) Quienes arriben al país habiendo transitado por ‘zonas afectadas’, salvo excepciones dispuestas por las autoridades sanitaria o migratoria y siempre que den cumplimiento a las condiciones que estas establezcan. En todos los casos las personas deberán también brindar información sobre su itinerario, declarar su domicilio en el país y someterse a un examen médico lo menos invasivo posible para determinar el potencial riesgo de contagio y las acciones preventivas a adoptar que deberán ser cumplidas, sin excepción. No podrán ingresar ni permanecer en el territorio nacional los extranjeros no residentes en el país que no den cumplimiento a la normativa sobre aislamiento obligatorio y a las medidas sanitarias vigentes, salvo las excepciones dispuestas por la autoridad sanitaria o migratoria”.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 08/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede consultarse en: https://s3.arsat.com.ar/cdn-bo-001/suplementos/2021/01/08/5252276_anexo01.pdf

Que, asimismo, a través del Decreto Nº 274/20 y sus modificatorios y complementarios, prorrogado por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20 y 1033/20, se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país por medio de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, hasta el día 31 de enero de 2021.

Que por el artículo 1° del mencionado Decreto N° 274/20 se dispuso que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que, en similar sentido, el artículo 30 del Decreto N° 1033/20 establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas.

Que, por su parte, oportunamente, a través de la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES N° 1771 del 25 de marzo de 2020, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, se estableció la obligatoriedad de descargar y utilizar la aplicación "COVID 19 – MINISTERIO DE SALUD" (CUIDAR) para toda persona que ingrese al país.

Que mediante NO-2020-89321730- APN- DNM#MI, en su tercera nota conjunta, el Secretario de Calidad en Salud del MINISTERIO DE SALUD y la Directora Nacional de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, de manera preventiva, hasta que se profundice el conocimiento sobre la actual cepa circulante en el Reino Unido de Gran Bretaña e I rlanda del Norte instrumentaron la suspensión del ingreso de personas extranjeras provenientes del referido Reino Unido de Gran Bretaña e I rlanda del Norte a partir del 21 de diciembre de 2020, conforme las recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria (IF-2020-88904757- APN- SSMEIE#MS), dado que la REPÚBLICA ARGENTINA se encontraba en un momento de reducción de casos.

Que, ulteriormente, la autoridad sanitaria nacional produjo un informe técnico relativo a la situación epidemiológica a nivel mundial y al nuevo linaje de SARS- COV-2 B.1.1.7, como así también respecto de la situación de la región del continente americano.

Que, en particular, respecto del nuevo linaje identificado como B.1.1.7, reportado inicialmente en el Reino Unido de Gran Bretaña e I rlanda del Norte, se informó que se han reportado casos en Gran Bretaña, incluyendo Escocia y Gales; Australia, Dinamarca, I talia y Holanda; no observándose la presencia de este linaje ni mutaciones asociadas al mismo en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, por su parte, se comunicó que "El continente americano representa actualmente el 43% de los casos mundiales acumulados y el 47% de los casos notificados en la última semana, habiendo aumentado en relación a semanas previas. En las últimas semanas, se ha comenzado a registrar un aumento de casos en la mayoría de los países de la región, destacándose Uruguay con un aumento de casos superior al 42% respecto de la semana anterior. Esta tendencia en aumento se observa además en E.E.UU, Brasil, México, Bolivia, y en menor medida en Chile, Colombia y Paraguay".

Que, en virtud de tales antecedentes y como consecuencia de la recomendación formulada por la autoridad sanitaria nacional relativa a evaluar la restricción del ingreso de personas provenientes de países limítrofes (Uruguay, Paraguay, Brasil, Chile y Bolivia) y extremar medidas respecto al ingreso de personas que vienen de los países con transmisión del SARS- CoV-2 linaje B.1.1.7, se dictó la Decisión Administrativa Nº 2252/20.

Que a través de la referida decisión administrativa se dispuso que desde las CERO (0) horas del día VEINTICINCO (25) de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día NUEVE (9) de enero de 2021 se suspendería la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20, a través de la cual se autorizó una PRUEBA PILOTO para la reapertura del turismo receptivo para turistas, provenientes de países limítrofes que sean nacionales o extranjeros residentes de aquellos, y cuyo destino sea el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que, asimismo, se decidió que a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, se suspendieran las autorizaciones que se hubieran otorgado de las rutas aéreas de los vuelos directos procedentes del Reino Unido de Gran Bretaña e I rlanda del Norte, de Australia, de Dinamarca, de I talia y de Holanda, y con destino a esos países, respecto al ingreso de personas; como así también, que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES emita reglamentaciones vinculadas al ingreso y egreso de personas a través de aeropuertos, puertos y pasos fronterizos habilitados.

Que, en consecuencia, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, a través de la Disposición Nº 3911/20, modificada por su similar Nº 4019/20 dispuso, para el período fijado en la Decisión Administrativa Nº 2252/20, la habilitación -únicamente para el ingreso de nacionales o extranjeros residentes en el país y extranjeros no

residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes, al Territorio Nacional- del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza y del Aeropuerto Internacional San Fernando, de la localidad de San Fernando, ambos de la Provincia de BUENOS AIRES; que el egreso de personas se efectuaría por dichos Aeropuertos y por todos los demás pasos fronterizos habilitados; y se habilitó al Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) para el ingreso de nacionales y extranjeros residentes en esta República y de extranjeros no residentes en el país y que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes en el Territorio Nacional, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad.

Que, asimismo, la citada disposición estableció las excepciones a la prohibición de ingreso al Territorio Nacional dispuesta en el artículo 1° del Decreto N° 274 del 16 de marzo de 2020 y mantuvo la vigencia de la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES N° 1711/20, modificada por su similar N° 2437/20, a efectos de garantizar el tránsito país-país entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA DE CHILE.

Que la autoridad sanitaria nacional ha formulado un nuevo informe a través del cual se recomienda el mantenimiento y la adopción de nuevas medidas preventivas en resguardo de la salud pública.

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten dichas recomendaciones.

Que el artículo 10 del Decreto Nº 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias establece que el Jefe de Gabinete de Ministros, como Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el Decreto N° 1033/20.

Por ello,

EL J EFE DE GABINETE DE MINISTROS DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20, hasta el 31 de enero de 2021 inclusive, período durante el cual se establece:

1. La suspensión de la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20.

2. Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mantendrá la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativas a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tengan como origen o destino el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, ante el nuevo linaje en la secuenciación de muestras locales, respecto al ingreso de personas.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, podrá ampliar la nómina de países, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

3. Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, determinará y habilitará los pasos internacionales que resulten adecuados para el ingreso al territorio nacional de nacionales o extranjeros residentes en el país y extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes, y para el egreso de las personas del territorio nacional y la individualización de los supuestos de excepción.

ARTÍCULO 2º.- Manténgase, durante el plazo fijado en el artículo 1° de la presente, la vigencia de las disposiciones contenidas en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20.

ARTÍCULO 3°.- Adóptanse a los efectos de la implementación de la presente las recomendaciones sanitarias contenidas en el Anexo (IF-2021-01700609- APN- DNHFYSF#MS) que la integra la medida.

ARTÍCULO 4º.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y el MINISTERIO DE SALUD coordinarán las acciones necesarias para determinar los cronogramas de vuelos y la cantidad de pasajeros y pasajeras que ingresarán en forma paulatina y diaria al país, especialmente a través de vuelos provenientes de ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y de EUROPA.

ARTÍCULO 5º.- Recomiéndase a los nacionales o extranjeros residentes en el país, y, en particular, a los mayores de SESENTA (60) años de edad o a personas pertenecientes a los grupos de riesgo definidos por la autoridad sanitaria, diferir sus viajes al exterior, cuando los mismos no respondieran al desarrollo de actividades esenciales. La salida y el reingreso desde y hacia el país implicará la aceptación de las condiciones sanitarias y migratorias del país de destino y de la REPÚBLICA ARGENTINA al regreso, asumiendo las consecuencias sanitarias, legales y económicas derivadas de la misma; tal y como la imposibilidad de iniciar el viaje con síntomas compatibles con COVID-19, la necesidad de contar con un servicio de salud del viajero COVID en el exterior para la cobertura médica y/o aislamiento, y de denunciar los lugares en donde estuvo los últimos CATORCE (14) días previos al reingreso al país, entre otros. Asimismo, deberá darse cumplimiento a las condiciones impuestas por la autoridad sanitaria nacional y someterse al control de las Autoridades Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Municipales, en sus respectivas jurisdicciones y ámbitos de su competencia.

ARTÍCULO 6º.- Instrúyese a la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para que implemente en la aplicación “COVID 19 – MINISTERIO DE SALUD” (CUIDAR), de descarga y utilización obligatoria para toda persona que ingrese al país de conformidad con la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES N° 1771/20, el envío de notificaciones relacionadas con el cumplimiento del período de cuarentena y el autodiagnóstico cada CUARENTA Y OCHO (48) horas de los síntomas de los ingresantes, que permitan a las autoridades jurisdiccionales locales adoptar las medidas sanitarias pertinentes en el ámbito de su jurisdicción a través de los tableros COEPs puestos a disposición por la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA para aquellos casos que hubieran manifestado síntomas compatibles con COVID-19.

ARTÍCULO 7º.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Ginés Mario González García

SECTOR PÚBLICO NACIONAL

Decisión Administrativa 1/2021 (*)

DECAD-2021-1-APN-JGM

Disposición para que las y los agentes que prestan servicios en las jurisdicciones y entidades que conforman la administración pública nacional, con hijos o hijas o familiares menores que cuenten con hasta trece (13) años de edad inclusive y se encuentren bajo su cuidado realizarán sus tareas de modo remoto, excepto que existan necesidades de servicio dispuestas por la autoridad superior que requieran la concurrencia a su lugar de trabajo.

Ciudad de Buenos Aires, 05/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-91585464-APN-SGYEP#JGM, el Decreto N° 1033 del 20 de diciembre de 2020, la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo de 2020 y la Resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 108 del 15 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa N° 390/20 se dispuso que las Jurisdicciones y Entidades de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 dispensarán del deber de asistencia a su lugar de trabajo, por el plazo de CATORCE (14) días corridos computados a partir de la fecha de publicación de dicha norma, a las personas que revistan en las plantas permanentes y transitorias, como así también al personal de gabinete y contratado temporalmente, y a las personas que se vinculen con el Sector Público Nacional a través de prestaciones de servicios de carácter laboral y personal, siempre que no revistan en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, con el fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota debiendo, dentro del marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

Que el citado plazo fue sucesivamente prorrogado conforme las recomendaciones efectuadas por el MINISTERIO DE SALUD en atención a la evolución de la situación epidemiológica.

Que la Resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 108/20 dispuso la suspensión del dictado de clases presenciales en los niveles inicial, primario, secundario e institutos de educación superior, por lo que el artículo 4° de la citada decisión administrativa dispuso que se debía otorgar licencia a los agentes previstos y las agentes previstas en el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 390/20 en los términos del artículo 8° de la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO N° 3/20.

Que por el Decreto N° 1033/20 se dispuso el Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio, el que regirá desde el 21 de diciembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021 inclusive.

Que por el citado decreto se estableció que las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que cumplan sus tareas en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), cualquiera sea su modalidad de contratación, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo salvo que sean convocadas o convocados por las respectivas autoridades, y quienes estén dispensadas y dispensados de concurrir realizarán sus tareas, en

(*) Publicada en la edición del 06/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

tanto ello sea posible, desde su lugar de residencia, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

Que dicho cambio de categorización sanitaria implica un mayor movimiento social y una mayor demanda de servicios presenciales a cargo del Estado Nacional.

Que no obstante, continúan las limitaciones en actividades de esparcimiento grupal, guarderías y colonias de vacaciones, por lo que resulta necesario establecer las modalidades de trabajo a las que se ajustarán los y las agentes que prestan servicios en la Administración Pública Nacional y tengan a su cargo menores de TRECE (13) años de edad o cuenten con Certificado Único de Discapacidad.

Que por todo ello, resulta necesario adecuar las previsiones establecidas por la Decisión Administrativa N° 390/20.

Que los servicios de asesoramiento jurídico permanente competentes han tomado intervención.

Que la presente decisión administrativa se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 4º de la Decisión Administrativa Nº 390 del 16 de marzo de 2020 por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Las y los agentes que prestan servicios en las Jurisdicciones y Entidades que conforman la Administración Pública Nacional, en los términos del artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, con hijos o hijas o familiares menores que cuenten con hasta TRECE (13) años de edad inclusive y se encuentren bajo su cuidado realizarán sus tareas de modo remoto, excepto que existan necesidades de servicio dispuestas por la Autoridad Superior que requieran la concurrencia a su lugar de trabajo.

En el caso de los servicios esenciales, dichas o dichos agentes podrán ser convocadas o convocados por la Autoridad Superior para la prestación de servicios ya sea en forma total o parcial en su lugar de trabajo”.

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase como artículo 4° bis a la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo de 2020 el siguiente:

“ARTÍCULO 4° bis.- Establécese que el límite etario establecido en el artículo 4° de la presente decisión administrativa no será de aplicación para las o los agentes con hijos o hijas que se encuentren bajo su cuidado y posean Certificado Único de Discapacidad emitido por autoridad competente y para quienes tengan a su cargo niñas o niños en guarda con fines de adopción, por lo que continuarán ejecutando su trabajo de manera remota”.

ARTÍCULO 3º.- Incorpórase como artículo 4° ter a la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo de 2020 el siguiente:

“ARTÍCULO 4° ter.- Autorízase a las autoridades de las Jurisdicciones y Entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 para que, conforme a las necesidades de servicio, puedan disponer la prestación de trabajo remoto a tiempo parcial, a las trabajadoras y los trabajadores que pueden realizar tareas presenciales conforme las disposiciones de la presente norma.

A tales fines, la prestación de servicios de carácter presencial a tiempo parcial no podrá disponerse por fracciones inferiores al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la jornada normal, habitual y permanente dispuesta para la categoría de revista de cada agente según las disposiciones legales y convencionales vigentes, o hasta VEINTE (20) horas semanales, las que no podrán exceder la carga horaria prevista para la categoría de cada agente”.

ARTÍCULO 4°.- Incorpórase como artículo 4° quater a la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo de 2020 el siguiente:

“ARTÍCULO 4° quater.- Las o los agentes que presten servicios de manera remota no podrán cambiar el domicilio real denunciado en sus legajos únicos personales a una distancia que supere los CIEN kilómetros (100 km.) del mismo.

En aquellos casos en que las trabajadoras o los trabajadores efectúen modificaciones a su domicilio real sin superar la distancia establecida precedentemente deberán notificar dicho extremo a su organismo empleador en los términos del artículo 5° de la presente medida".

ARTÍCULO 5º.- La presente decisión administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución 100/2021 (*) (**)

RESOL-2021-100-APN-JGM

Proposición para el cargo de Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública, organismo autárquico en la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros, al abogado Gustavo Juan Fuertes.

Ciudad de Buenos Aires, 17/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-08176922- -APN-DGDYD#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública y su modificatorio, su Decreto Reglamentario N° 206 de fecha 27 de marzo de 2017 y el Decreto Nº 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 19 de la Ley Nº 27.275 y su modificatorio se creó la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA como ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con el fin de velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la referida ley, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover medidas de transparencia activa y actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326 (artículo sustituido por artículo 11 del Decreto N° 746 del 25 de septiembre de 2017).

Que la mentada norma prescribe que dicha Agencia estará a cargo de un Director, cuyo cargo tendrá una duración de CINCO (5) años, con posibilidad de ser reelegido por una única vez. Y dispone que su designación estará a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante un procedimiento de selección público, abierto y transparente que garantice la idoneidad del candidato.

Que, en tal sentido, el artículo 21 de la Ley Nº 27.275 y su modificatorio prescribe que le corresponde al Poder Ejecutivo Nacional proponer un candidato para cubrir el cargo de DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y determina el procedimiento a seguir para dicha selección.

Que, en el marco de la normativa citada, mediante el Decreto Nº 685 de fecha 29 de agosto de 2017, se designó en el cargo de Director de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, al Doctor Eduardo Andrés BERTONI (D.N.I. N° 17.423.809), con rango y jerarquía de Secretario.

Que con fecha 19 de octubre del año 2020, el entonces titular de la Agencia, Doctor Eduardo Andrés BERTONI, presentó su renuncia al cargo que ostentara, a partir del 1º de enero del año 2021, la que fuera aceptada mediante el Decreto Nº 1012 del 16 de diciembre de 2020.

Que, en razón de lo expuesto y en atención a la actual vacancia de la titularidad de la AGENCIA, resulta necesario impulsar las acciones tendientes a designar en el cargo aludido a quien tendrá a su cargo la dirección del ente, en observancia de las normas vigentes en materia de selección y de la situación de emergencia sanitaria y epidemiológica.

Que en virtud de la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesta por el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus sucesivas prórrogas, la audiencia pública a celebrarse deberá llevarse a cabo mediante los medios adecuados, que garanticen el cuidado de la salud pública de la sociedad y a su vez el derecho de los

(*) Publicada en la edición del 18/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240897/20210218

ciudadanos y las ciudadanas de ser partícipes de esta instancia de selección, garantizando su pleno derecho de participación.

Que, en tal sentido, no resulta ocioso mencionar que mediante el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y sus modificatorios, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020 y 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive. Y, posteriormente, por los Decretos Nros. 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020, 956 del 29 de noviembre de 2020, 1033 del 20 de diciembre de 2020 y 67 del 29 de enero de 2021, en el marco de los cuales, además, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y aquellas que debieron retornar a la etapa de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive.

Que en atención a que el virus SARS-CoV-2 se propaga muy fácilmente y de manera continua entre personas y, cuanto más cercana y prolongada es la interacción entre las mismas, mayor es el riesgo de contagio, se desaconseja el uso de espacios cerrados, sin ventilación, en tanto estos facilitan la transmisión del virus.

Que, en este sentido, se ha probado que un número importante y creciente de brotes se origina a partir de la transmisión en eventos sociales en los cuales la interacción entre personas suele ser más prolongada y con mayor cercanía física, y que los encuentros con personas no convivientes en lugares cerrados pueden facilitar la propagación de la enfermedad a partir de un caso, a múltiples domicilios, generando de este modo diversas cadenas de transmisión, lo que aumenta exponencialmente en número de contactos estrechos, posibles transmisores del virus.

Que las medidas de distanciamiento social, en el marco de la cual se encuentra alcanzada la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en cuya jurisdicción se encuentran sitas las oficinas de esta JEFATURA DE GABIENTE DE MINISTROS, deben ser sostenidas e implican no solo la responsabilidad individual sino también la colectiva, para lograr el objetivo de disminuir la transmisión del virus, los contagios, y también para evitar la saturación del sistema de salud.

Que, deviene indispensable generar los mecanismos adecuados que viabilicen la realización del procedimiento de selección del nuevo Director de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y la Audiencia Pública que el mismo conlleva, bajo el eje prioritario de preservar la salud pública y el derecho de los ciudadanos y las ciudadanas de ser partícipes de esta instancia de selección, garantizando un pleno derecho de participación.

Que en tal sentido resulta oportuno y conveniente propiciar la celebración de una Audiencia Pública Virtual, a los efectos de evaluar las observaciones que en dicho marco se presenten.

Que, en las actuaciones se encuentran glosados los antecedentes personales y profesionales del Abogado Gustavo Juan FUERTES (D.N.I. N° 14.723.329), quien a criterio de esta autoridad cuenta con la idoneidad suficiente para el desempeño del cargo referido.

Que, asimismo, según surge del IF-2021-10794988-APN-DAYGP#JGM, no se encuentra incurso en las incompatibilidades del artículo 23 de la Ley Nº 27.275 y su modificatorio, ni se ha desempeñado en el transcurso de los CINCO (5) años anteriores en cargos electivos ni partidarios.

Que mediante IF-2021-12851763-APN-DGAJ#JGM la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETRARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con los artículos 20 y 22 de la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública y su modificatorio y con el artículo 3° del Decreto Nº 206/17.

Por ello,

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Propóngase para el cargo de DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, organismo autárquico en la órbita de esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al Abogado Gustavo Juan FUERTES (D.N.I. N° 14.723.329).

ARTÍCULO 2°.- Convóquese a la sociedad civil a la audiencia pública virtual que se celebrará el día 23 de marzo de 2021, cuyo formulario de inscripción se pondrá a disposición en el link: www.argentina.gob.ar/aaip/procedimiento-seleccion-director, y que se llevará a cabo a partir de las 9:00 horas, bajo los términos que figuran en el Anexo I IF-2021-12742154-APN-SCA#JGM, que forma parte integrante del presente acto.

ARTÍCULO 3°.- Publíquese aviso por TRES (3) días en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y en los diarios Clarín y Página 12, por ser éstos de alcance nacional, en los términos del Anexo II IF-2021-12862847-APN-SCA#JGM que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que el registro para la recepción de observaciones e inscripción de oradores y asistentes a la audiencia pública virtual deberá realizarse mediante el link: www.argentina.gob.ar/aaip/procedimiento-seleccion-director.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que será requisito para las presentaciones detalladas en el artículo 4° de la presente, acreditar la identidad de quien plantee la observación. En caso de tratarse de personas jurídicas, deberá acompañarse además la documentación que acredite tal personería jurídica y la representación del firmante.

ARTÍCULO 6°.- El registro establecido en el artículo 4° estará disponible desde las 9:00 horas del 23 de febrero de 2021 hasta las 14:00 horas del 15 de marzo de 2021. En ese mismo período podrá tomarse vista de las observaciones presentadas.

ARTÍCULO 7°.- Publíquese en el dominio creado a los fines del registro mencionado en el artículo 4°, los antecedentes curriculares ampliados del candidato propuesto, como así también el resultado de los informes contemplados en los incisos b) y c) del artículo 21 de la Ley Nº 27.275 y su modificatorio.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

Resolución 22/2021 (*) (**)

RESOL-2021-22-APN-SGYEP#JGM

Aprobación del "Plan Federal de Formación y Capacitación en Gestión Pública 2021", con el objeto de promover y fortalecer las capacidades estatales provinciales y municipales aplicando estrategias metodológicas que contemplen y abarquen las distintas necesidades jurisdiccionales.

Ciudad de Buenos Aires, 15/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-22042604- -APN-SGYEP#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto Nº 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y el ACTA FUNDACIONAL DEL CONSEJO FEDERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que el Estado operativiza sus acciones a través de sus funcionarios y funcionarias y de sus trabajadoras y trabajadores en los diferentes niveles y áreas de intervención.

Que es obligación del Estado Nacional prestar los sendos servicios en condiciones adecuadas para lograr el fin para el que se han establecido.

Que las y los agentes estatales deben contar con las herramientas y capacidades necesarias para el desarrollo idóneo de sus tareas y correcto desenvolvimiento de sus funciones en respuesta a las necesidades y demandas de las personas.

Que las y los trabajadores de los sectores públicos nacional y locales son los artífices de la puesta en marcha de las políticas públicas y que participan en su co-construcción a través de la atención a la ciudadanía y la ejecución de las políticas, los programas y proyectos en las diversas jurisdicciones a lo largo de todo el territorio argentino.

Que, en la sociedad del conocimiento, la circulación y el acceso a la información pública son indispensables para que la ciudadanía conozca el alcance de las políticas públicas destinadas a mejorar sus condiciones de vida y pueda realizar los trámites pertinentes con celeridad y buenos resultados y que para ello no sólo se requieren herramientas tecnológicas y la infraestructura necesaria sino que es fundamental la atención y colaboración de las y los agentes públicos involucrados debidamente capacitados.

Que, para ello, no sólo se requieren herramientas tecnológicas y la infraestructura necesaria, sino que es fundamental la atención y colaboración de las y los agentes públicos involucrados debidamente capacitados.

Que el trabajo conjunto entre el Estado nacional y las administraciones locales es una condición necesaria para favorecer el desarrollo de nuestro país en el marco de un proyecto federal.

(*) Publicada en la edición del 17/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241935/20210317

Que la capacitación de las y los trabajadores del Estado debe reconocer la especificidad de las atribuciones de la gestión pública nacional y las que competen a las administraciones de nivel local –provincias, CIUDAD DE BUENOS AIRES y municipios- en su amplia diversidad institucional- territorial.

Que la situación de pandemia, por el Covid - 19, desafió los marcos y las capacidades institucionales del nivel nacional y local e hizo necesaria la readecuación de las dinámicas y ritmos de trabajo de las y los agentes públicos que atienden a la ciudadanía.

Que, en ese marco, las acciones del Estado para atender las necesidades de la población fueron posibles gracias al enorme esfuerzo realizado por las y los trabajadores públicos que sumaron a sus tareas cotidianas las instancias de capacitación brindadas tanto por el Estado nacional como por las líneas de formación de cada jurisdicción.

Que el Estado debe atender la provisión a sus agentes de esas herramientas y su actualización dentro del conjunto de condiciones laborales para el correcto desempeño de sus funciones.

Que a través del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se creó la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la cual tiene dentro de sus competencias: 1. La de diseñar e implementar las políticas de capacitación y carrera administrativa para el personal de la Administración Pública Nacional, 2. Desarrollar programas de asistencia a los organismos del Sector Público Nacional y a las provincias que así lo requieran que tengan por objeto la optimización de la gestión del empleo público, en coordinación con los organismos competentes en la materia; 3 Asistir al Jefe de Gabinete de Ministros en la temática de gestión y empleo público concerniente al Consejo Federal de Modernización e Innovación en la Gestión Pública, creado como tal por ACTA FUNDACIONAL DEL CONSEJO FEDERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA el 22 de diciembre de 1992, cuya denominación cambió entre junio de 2016 a junio de 2020 por la de Consejo Federal de Modernización y que en junio de 2020, por decisión de su propia Asamblea, retomó su nombre originario de CONSEJO FEDERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (COFEFUP).

Que por Decreto N° 170 del 13 de marzo de 2017 se estableció que el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, creado por la Ley N° 20.173, depende de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO con un nivel de Subsecretaría.

Que por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios, se establecieron como objetivos propios del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, entre otros, entender en la ejecución de la política de capacitación y formación para el personal de las distintas Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Nacional, estableciendo pautas metodológicas y didácticas y brindando asistencia técnica en la elaboración y/o desarrollo de programas de capacitación específicos e investigación a requerimiento de los Gobiernos Provinciales y Municipales.

Que el CONSEJO FEDERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (COFEFUP) es el órgano federal de carácter consultivo integrado por autoridades de las áreas de gestión e innovación públicas de los Gobiernos Nacional, Provinciales y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y que su finalidad es colaborar en la planificación, coordinación, asesoramiento e implementación de los aspectos de las políticas de la función pública que comprometen la acción conjunta de la Nación, las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para afirmar el proceso de mejora continua por el que atraviesa la Administración Pública y asegurar la consolidación de los procesos de transformación estatal en curso mediante el fortalecimiento de las acciones de cooperación interprovincial.

Que entre las funciones del CONSEJO FEDERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA se establece el proponer cursos de política y acciones que favorezcan la transformación del Estado en los niveles Nacional, Provincial, Municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES con vistas al desarrollo económico y social, el mejoramiento integral de las respectivas organizaciones administrativas y aconsejar la determinación de las prioridades correspondientes y coordinar y concertar las medidas necesarias para hacer efectivas las políticas adoptadas y las acciones consecuentes en las distintas jurisdicciones.

Que en ese marco resulta conveniente aprobar el Plan Federal de Formación y Capacitación en Gestión Pública 2021, como plan de formación y capacitación de políticas públicas de nivel federal que exprese los acuerdos y la colaboración entre la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO y el CONSEJO FEDERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, mediante la ejecución del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA, que promueva y fortalezca las capacidades estatales provinciales y municipales aplicando estrategias metodológicas que contemplen y abarquen las distintas necesidades jurisdiccionales.

Que mediante IF-2020-22942723-APN-DD#JGM, la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprúebase el “Plan Federal de Formación y Capacitación en Gestión Pública 2021”, que como Anexo I (IF-2021-22209176-DCFYDV#JGM) forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que los servicios de capacitación ofrecidos por el “Plan Federal de Formación y Capacitación en Gestión Pública 2021” serán diseñados entre las áreas correspondientes de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO y el CONSEJO FEDERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y serán implementados y acreditados por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en coordinación con Universidades Públicas Nacionales, mediante la firma de Convenios y sus respectivas Actas Complementarias.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ana Gabriela Castellani

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA

Resolución 8/2021 (*)

RESOL-2021-8-APN-SIP#JGM

Prorroga hasta el 17 de febrero de 2021 inclusive, el plazo de treinta (30) días hábiles, que dispuso la apertura del procedimiento de "Documentos de Consulta" del "Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones".

Ciudad de Buenos Aires, 02/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-83934150- -APN-SSTIYC#JGM, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, el Decreto N° 86 de fecha 27 de diciembre de 2019, la Resolución de la (ex) Secretaría de Comunicaciones N° 57 de fecha 23 de agosto de 1996, la Resolución de la Secretaría de Innovación Pública N° 102 de fecha 10 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la Secretaría de Innovación Pública N° 102/2020, se declaró la apertura del procedimiento de "Documentos de Consulta" previsto en los artículos 44° y siguientes del Anexo I "Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones", aprobado por la Resolución de la (ex) Secretaría de Comunicaciones Nº 57/1996, respecto del Documento de Consulta "BANDA DE FRECUENCIAS 5925-6425 MHZ – WIFI 6" que, como Anexo (IF- 2020- 85209436-APN-SSTIYC#JGM), formó parte de aquella medida.

Que mediante el artículo 3° de la citada Resolución, se estableció que las opiniones y propuestas deberían ser presentadas dentro de un plazo de TREINTA (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en dicho contexto, con fecha 27 de enero de 2021, el Centro Argentino de Ingenieros realizó una presentación a efectos de solicitar una extensión del plazo estipulado, alegando el impacto que la nueva reglamentación tendría para nuestro país y la necesidad de contar con mayor tiempo para el estudio de dicha tecnología y sus implicancias en los sistemas que actualmente funcionan en nuestro territorio.

Que, en virtud de lo expuesto, y en atención a las dificultades que plantea el contexto actual de pandemia, a las restricciones derivadas de las medidas implementadas en consecuencia y a la complejidad que implica para la ciudadanía el adaptarse al uso de las nuevas tecnologías que han surgido en este contexto, resulta conveniente y oportuno para el interés público contemplar una ampliación de los plazos previstos a fin de que las partes interesadas cuenten con mayor tiempo para efectuar propuestas y opiniones debidamente analizadas y fundadas con relación al documento objeto de consulta.

Que dada la complejidad que importa la elaboración de la nueva reglamentación y su relevancia estratégica para el sector, teniendo en cuenta lo fundamental que resulta conocer la visión y las propuestas de los distintos actores intervinientes, luce razonable prorrogar el plazo previsto en el artículo 3° de la Resolución de la Secretaría de Innovación Pública N° 102/2020, a los efectos de propender a una mayor participación.

(*) Publicada en la edición del 04/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Innovación Pública, dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa de Innovación Pública de la Secretaría de Innovación Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50/2019 y por el Decreto N° 86/2019.

Por ello,

LA SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 17 de febrero de 2021 inclusive, el plazo establecido en el artículo 3° de la Resolución de la Secretaría de Innovación Pública N° 102/2020, que dispuso la apertura del procedimiento de “Documentos de Consulta” previsto en los artículos 44° y siguientes del Anexo I “Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones”, aprobado por Resolución de la (ex) Secretaría de Comunicaciones Nº 57/1996.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Micaela Sánchez Malcolm

SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD

Disposición 1/2021 (*)

DI-2021-1-APN-DNCIB#JGM

Creación del Centro Nacional de Respuesta a Incidentes Informáticos (CERT.ar.), con el objetivo de coordinar la gestión de incidentes de seguridad a nivel nacional y prestar asistencia en aquellos que afecten a las entidades y jurisdicciones del Sector Público Nacional y a las Infraestructuras Críticas de Información.

Ciudad de Buenos Aires, 19/02/2021

VISTO el Expediente EX-2021-00473060- APN-SIP#JGM, el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 1865 de fecha 14 de octubre de 2020, la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 580 de fecha 28 de julio de 2011, la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN N° 1523 de fecha 12 de septiembre de 2019, la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN N° 2 de fecha 8 de agosto de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 580 de fecha 28 de julio de 2011, se creó el “Programa Nacional de Infraestructuras Críticas de Información y Ciberseguridad” (ICIC) en el ámbito de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN, con el objetivo de elaborar un marco regulatorio específico que propicie la identificación y protección de las infraestructuras estratégicas y críticas de las entidades y jurisdicciones definidas en el artículo 8º de la Ley Nº 24.156 y sus modificatorios, los organismos interjurisdiccionales, y las organizaciones civiles y del sector privado que así lo requieran, así como al fomento de la cooperación y colaboración de los mencionados sectores con miras al desarrollo de estrategias y estructuras adecuadas para un accionar coordinado hacia la implementación de las pertinentes tecnologías.

Que la mencionada medida, estableció, de igual manera, que la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION tendría entre otras, la atribución de dictar las normas que resulten necesarias para la implementación del Programa creado.

Que, dentro de ese marco normativo, mediante la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN N° 2 de fecha 8 de agosto de 2013, se crearon, en el marco del “Programa Nacional de Infraestructuras Críticas de Información y Ciberseguridad”, y bajo la órbita de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION, entre otros, los Grupos de Trabajo: ICIC-GAP (Grupo de Acción Preventiva), ICIC-GICI (Grupo de Infraestructuras Críticas de Información) e ICIC-INTERNET SANO, los cuales se encuentran actualmente inactivos.

Que, asimismo, la Disposición ya citada creó, también, el grupo de trabajo “ICIC - CERT” (Computer Emergency Response Team) en el marco del referido Programa y también bajo la órbita de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN.

(*) Publicada en la edición del 22/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, desde la creación del mencionado Grupo de Trabajo, han surgido en nuestro país otros equipos especializados de similar naturaleza, que atienden la gestión de incidentes de seguridad de distintos sectores y organizaciones, y cuyo accionar es necesario articular a nivel nacional.

Que mediante Decisión Administrativa N° 1865 de fecha 14 de octubre de 2020 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS creándose, entre otras, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD en el ámbito de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA dependiente la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableciendo como responsabilidad primaria la de "Entender en los aspectos relativos a la ciberseguridad y la protección de las infraestructuras críticas de información, así como también a la generación de capacidades de prevención, detección, defensa, respuesta y recupero ante incidentes de seguridad informática del Sector Público Nacional".

Que, la citada medida, determinó, asimismo, entre las acciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD las de "Diseñar políticas de ciberseguridad, en coordinación con los organismos del ESTADO NACIONAL con competencia en la materia, elaborar planes, programas y proyectos con perspectiva federal en materia de ciberseguridad, en el ámbito de competencia de la Secretaría, participar en las acciones destinadas a implementar los objetivos fijados en la Estrategia Nacional de Ciberseguridad, articulando proyectos con las diferentes áreas del ESTADO NACIONAL involucradas, asistir a la Secretaría en su participación ante el Comité de Ciberseguridad creado por Decreto N° 577/17 y sus modificatorios, y colaborar en la ejecución de las decisiones que se adopten, proponer proyectos de normas relacionados con la ciberseguridad en la REPÚBLICA ARGENTINA, en coordinación con las áreas con competencia en la materia" y "entender en los procesos relativos al accionar del equipo de respuesta a emergencias informáticas a nivel nacional (CERT NACIONAL)".

Que, de la normativa antes citada, surge que tanto la actividad del Programa de Infraestructuras Críticas de Información como de los diferentes grupos de trabajo creados por la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN N° 2/2013, se encuentran actualmente bajo la órbita de competencia de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD.

Que, por la Resolución N° 1523 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de fecha 12 de septiembre de 2019 se aprueba la definición de Infraestructuras Críticas y de Infraestructuras Críticas de Información, la enumeración de los criterios de identificación y la determinación de los sectores alcanzados.

Que, la Resolución citada en el Considerando anterior define a las Infraestructuras Críticas como aquellas que resultan indispensables para el adecuado funcionamiento de los servicios esenciales de la sociedad, la salud, la seguridad, la defensa, el bienestar social, la economía y el funcionamiento efectivo del Estado, cuya destrucción o perturbación, total o parcial, los afecte y/o impacte significativamente.

Que, de igual modo, la mencionada Resolución determina como Infraestructuras Críticas de Información a aquellas tecnologías de información, operación y comunicación, así como la información asociada, que resultan vitales para el funcionamiento o la seguridad de las Infraestructuras Críticas.

Que durante el transcurso de vigencia de la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN N° 2/2013, se ha producido un incremento exponencial en el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por parte de las personas humanas y jurídicas, tanto públicas como privadas.

Que, particularmente en el curso del presente año, la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, mediante el dictado por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus complementarias, a raíz de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, ha obligado a una más intensa utilización de las plataformas tecnológicas, especialmente en el ámbito de las entidades y jurisdicciones del Sector Público Nacional definidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley Nº 24.156 y sus modificatorios, al punto que se han tornado indispensables para el desenvolvimiento de toda su actividad, tanto en lo que se refiere a la gestión interna como a los servicios que prestan a la sociedad.

Que esta notable expansión en el uso de las herramientas digitales, tanto en el campo del trabajo, como en las actividades económica y educativa, entre otros aspectos de la vida social ha producido también un aumento considerable de los riesgos y amenazas a la seguridad de la información, particularmente, en aquellos sistemas informáticos mediante los cuales son brindados por el Sector Público Nacional de manera eficiente y constante los servicios esenciales a la sociedad.

Que, la celeridad del cambio tecnológico antes referenciado, así como la complejidad creciente de los sistemas informáticos, obliga a mantener actualizados los medios para su protección a fin de la efectiva gestión de los incidentes de seguridad y de la prestación de la asistencia necesaria, en aquellas situaciones que afecten a las entidades y jurisdicciones del Sector Público Nacional definidas en el inciso a)del artículo 8° de la Ley Nº 24.156 y sus modificatorios, en especial en aquellos vinculados a las Infraestructuras Críticas de Información.

Que, todo ello hace indispensable la derogación de la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN N° 2/2013 puesto que la misma ha perdido virtualidad.

Que, en el ámbito internacional, el Informe UNGGE 2015 aprobado por Resolución AG 70/237 de las Naciones Unidas, ha recomendado a los países miembros: "Establecer a nivel nacional un equipo de respuesta ante emergencias informáticas o u equipo de respuesta a incidentes de seguridad informática".

Que, consecuentemente, de todo lo expuesto surge que resulta necesaria la creación de un CENTRO NACIONAL DE RESPUESTA A INCIDENTES INFORMATICOS, como punto de referencia nacional confiable, especializado y de consulta para la respuesta a incidentes de seguridad informática que puedan afectar a los sistemas informáticos de las entidades y jurisdicciones antes citadas y que tenga por objetivo coordinar la gestión de incidentes de seguridad a nivel nacional y prestar asistencia en aquellos que las afecten y, en particular, a las Infraestructuras Críticas de Información, declaradas como tales.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la SECRETARIA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 4° inciso a) de la Resolución de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 580/2011 y la Decisión Administrativa N° 1865/2020.

Por ello,

El DIRECTOR NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Crease en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD el CENTRO NACIONAL DE RESPUESTA A INCIDENTES INFORMÁTICOS (CERT.ar.), con el objetivo de coordinar la gestión de incidentes de seguridad a nivel nacional y prestar asistencia en aquellos que afecten a las entidades y jurisdicciones del Sector Público Nacional definidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley Nº 24.156 y sus modificatorios y a las Infraestructuras Críticas de Información, declaradas como tales.

ARTICULO 2°.- El CERT.ar, tendrá las siguientes funciones específicas:

a) Administrar y gestionar toda la información sobre reportes de incidentes de seguridad en las entidades y jurisdicciones del Sector Público Nacional definidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley Nº 24.156 y sus modificatorios.

b) Asesorar técnicamente ante incidentes de seguridad en sistemas informáticos que reporten las entidades y jurisdicciones enumeradas en el artículo 1° de la presente medida.

c) Coordinar las acciones a seguir, ante incidentes de seguridad, con otros Programas y equipos de respuesta a incidentes de la REPÚBLICA ARGENTINA.

d) Contribuir a incrementar la capacidad de prevención, alerta, detección y recuperación ante incidentes de seguridad informática que puedan afectar activos de información críticos del país.

e) Interactuar y cooperar con equipos de similar naturaleza de otros países.

f) Llevar un registro de estadísticas y establecer métricas a nivel nacional.

g) Coordinar la gestión de incidentes de seguridad informáticos que afecten recursos críticos a nivel nacional

h) Impulsar la formación de capacidades de prevención, detección, alerta y recuperación para la respuesta ante incidentes de seguridad informática.

i) Cooperar con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la gestión de incidentes de seguridad informática.

ARTICULO 3°.- Deróguese la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN N° 2 del 8 de agosto de 2013.

ARTICULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gustavo Raúl Sain

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA

Resolución 2505/2021 (*)

RESOL-2021-2505-APN-SMYCP#JGM

Prorroga hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive, la suspensión respecto de que solo podrán ser destinatarios de la pauta oficial, aquellos medios y/o productoras de contenidos y/o comercializadoras de espacios publicitarios, que al momento de la asignación se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO).

Ciudad de Buenos Aires, 01/03/2021

VISTO el Expediente EX–2020-19237701-APN-DGDYD#JGM; la Ley Nº 24.156, su Decreto reglamentario Nº 1344 del 4 de octubre de 2007, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 287 del 17 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 1° de abril de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020; los Decretos N° 2219 del 6 de julio de 1971 y sus modificatorios, 984 del 27 de julio de 2009 y sus modificatorios, 14 del 11 de enero de 2011 y sus modificatorios, 7 del 10 de diciembre de 2019 y 50 del 19 de diciembre de 2019; las Decisiones Administrativas N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020 y la Resolución Nº 3 de fecha 13 de marzo 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Resoluciones de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 247 del 24 de agosto de 2016, N° 446 del 28 de septiembre de 2016 y N° 13.780 del 26 de agosto de 2019; y las Resoluciones de la SECRETARIA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 272 del 1 de abril de 2020, 1933 del 14 de mayo de 2020 y 2255 del 2 de junio de 2020, 2731 del 6 de julio de 2020 y 4449 del 10 de septiembre de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que por artículo 2 de la Resolución de esta SECRETARIA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 272 del 1 de abril de 2020 se dispuso suspender hasta el 30 de abril de 2020, inclusive, la obligación establecida en el artículo 3° de la Resolución de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 247/2016, respecto de que solo podrán ser destinatarios de la pauta oficial, aquellos medios y/o productoras de contenidos y/o comercializadoras de espacios publicitarios, que al momento de la asignación se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO).

Que posteriormente y por el artículo 1° de la Resolución de la SECRETARIA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 4449 se dispuso prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2020, la suspensión dispuesta las Resoluciones N° 2731 del 8 de julio de 2020 y 2255 del 2 de junio de 2020.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 67/2021, se extendió hasta el 28 de febrero de 2021, la vigencia del Decreto N° 297/20 que establece el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20 y 1033/20.

Que por lo expuesto manteniéndose las razones que motivaron el dictado de la Resolución de esta SECRETARÍA N° 272/2020 se estima conveniente disponer la prórroga del plazo fijado en el artículo 2 hasta el 31 de marzo de

(*) Publicada en la edición del 04/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

2021 de manera de organizar la actuación del registro y de dar previsibilidad a los proveedores que requiera su inscripción sin afectar el desenvolvimiento de la difusión de los actos de gobierno.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico competente.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 4° del Decreto N° 14/2011 y el Decreto N° 50/2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de marzo de 2021 inclusive, la suspensión dispuesta en el artículo 2 de la Resolución de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 272/20.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Juan Francisco Meritello

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA

Resolución 1221/2021 (*)

RESOL-2021-1221-APN-SMYCP#JGM

Sustitución del Anexo I de la Resolución SMyCP N° 4/2020 referente al "Procedimiento para el Trámite de Contratación de Campañas Institucionales de Publicidad y de Comunicación".

Ciudad de Buenos Aires, 02/02/2021

VISTO el Expediente: EX-2020-86247652-APN-DRRHHMYCP#JGM, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y su reglamento aprobado por Decreto Nº 1344 del 4 de octubre de 2007 y sus normas modificatorias; los Decretos N° 2219 del 6 de julio de 1971 y su modificatorio, N° 984 del 27 de julio de 2009 y sus modificatorios, N° 14 del 11 de enero de 2011 y sus modificatorios, N° 7 del 10 de diciembre de 2019 y N° 50 del 19 de diciembre de 2019; las Resoluciones N° 247 del 24 de agosto de 2016 de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA y N° 4 del 28 de febrero de 2020 de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 984/2009 y sus modificatorios se establecieron los criterios para la realización y contratación de las campañas institucionales de publicidad y de comunicación, así como el correspondiente servicio publicitario creativo, de arte y producción gráfica y audiovisual que realice la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, el Banco de la Nación Argentina y sus empresas vinculadas, y las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley Nº 24.156, cualquiera fuera su fuente de financiamiento.

Que conforme surge del citado decreto, los organismos o entidades referidos deben encomendar la realización de las campañas institucionales de publicidad y de comunicación a la entonces SECRETARÍA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, luego SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA, hoy SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS conforme la estructura organizativa aprobada por el Decreto Nº 50/2019, quien las efectivizará a través de la agencia TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que por el Decreto Nº 14/2011 se estableció que la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS sea autoridad de aplicación de lo dispuesto en el Decreto Nº 984/2009, y se le encomendó el dictado de las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias para su ejecución e implementación.

Que resulta menester revisar los alcances de la Resolución 247 del 24 de agosto de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA en torno a la simplificación de procesos y rescatar de ella los criterios protectorios del derecho a la libertad de expresión garantizados por el Estado Nacional y recuperados, asimismo, en la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Que con ese propósito la Resolución de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA Nº 4/2020 aprobó el procedimiento para la realización de las campañas institucionales de publicidad y de comunicación pública.

(*) Publicada en la edición del 05/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el trámite inherente a la contratación y difusión de las campañas de publicidad institucional, debe necesariamente, respetar parámetros control, eficiencia y adaptabilidad para responder a los requerimientos ciudadanos.

Que la pandemia del COVID 19 puso en crisis los paradigmas de administración pública, y plantea en consecuencia el desafío de repensar los criterios de asignación de funciones y responsabilidades al interior de sus estructuras.

Que, asimismo, se ha advertido la necesidad de adaptar la planificación de la publicidad oficial a los cambios que la realidad económica y social impone, y al mismo tiempo ajustar dicha planificación a los tiempos de formulación del presupuesto de la Administración Pública Nacional.

Que las TICs institucionalizan innovaciones que deben necesariamente redundar en la optimización de los circuitos para la contratación de campañas institucionales de publicidad y comunicación pública y por tanto, deviene necesario sustituir el ANEXO I de la Resolución 4/20 de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que ha tomado la intervención propia de su competencia el servicio jurídico de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA ha efectuado la intervención establecida en el artículo 101 del Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control aprobado por Decreto Nº 1344/07.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 4° del Decreto Nº 14/2011 y el Decreto N° 50/2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – Sustitúyese el Anexo I de la Resolución N° 4 del 28 de febrero de 2020 “PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE CONTRATACIÓN DE CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DE PUBLICIDAD Y DE COMUNICACIÓN” por el que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°. - Sustitúyese el Artículo 4º de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 247 del 24 de agosto de 2016, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4°. - Las partidas presupuestarias destinadas a la publicidad oficial se distribuirán por campañas. La SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA, planificará las mismas mediante el procedimiento que a tal efecto establezca acorde sus competencias.”

ARTÍCULO 3°. - Deróganse los Artículos 5º, 6º y 7º de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 247 del 24 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 4°. - La presente Resolución comenzará a regir a partir del décimo día corrido de su publicación en el Boletín Oficial, y se aplicará a las campañas de publicidad oficial cuyas órdenes de publicidad sean emitidas a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Francisco Meritello

ANEXO I

"PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE CONTRATACIÓN DE CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DE PUBLICIDAD Y DE COMUNICACIÓN"

A. PLANIFICACIÓN ANUAL DE COMUNICACIÓN Y PUBLICIDAD OFICIAL

ARTÍCULO 1°. – LA SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIÓN, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PUBLICIDAD OFICIAL elaborará y elevará para aprobación del SECRETARIO DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA un plan de comunicación anual, el que estará fundado en la experiencia e información histórica obtenida; en la información solicitada o suministrada por las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional comprendidas en el artículo 8º de la Ley Nº 24.156, clasificando las campañas, de acuerdo a su naturaleza, en motivacionales, preventivas, educativas, jurídico-legales y de gestión.

Sin perjuicio de ello, las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional comprendidas en el artículo 8º de la Ley Nº 24.156 que requieran la realización de campañas institucionales de publicidad y de comunicación, deberán remitir a la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, su propuesta de publicidad y de comunicación según sus respectivos objetivos y las prioridades previstas en sus programas de acción y sus presupuestos anuales. A tales efectos, la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS brindará la asistencia técnica que pudieren requerir las distintas jurisdicciones y entidades.

Asimismo, el MINISTERIO de EDUCACIÓN incluirá propuestas referidas a proyectos de comunicación educativa, con contenidos en áreas de interés público general, sobre la base de los principios generales de utilidad, necesidad y relevancia pública. A tal fin, la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS actualizará periódicamente las áreas temáticas que se consideren de interés estratégico.

La SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y CONTENIDOS DE DIFUSIÓN podrá proponer, en el ámbito de sus competencias, la realización de campañas institucionales de publicidad y de comunicación que resulten de interés público.

La SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, evaluará las propuestas presentadas, y formulará las adecuaciones necesarias a la planificación de cada organismo según corresponda.

B. CAMPAÑAS PUBLICITARIAS

• INGRESO DE LAS ACTUACIONES

ARTICULO 2°. - La solicitud de publicidad institucional deberá remitirse a la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, para su admisión o rechazo. A los efectos de la remisión de la solicitud, deberá observarse lo siguiente:

A) Las campañas impulsadas por cualquier organismo integrante de la Administración Nacional, en tanto y en cuanto tengan presupuesto asignado para atender gastos en materia de Publicidad y Propaganda, serán afectadas a los créditos presupuestarios de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Los organismos requirentes deberán remitir el formulario "Propuesta de Campaña de Publicidad Institucional" que como Anexo A IF-2020-12098061-APN-SMYCP#JGM forma parte integrante del presente, suscripto por el titular del organismo o el responsable por éste autorizado, excepto en los casos que las campañas sean impulsadas por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS o por la propia SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA.

B) Los restantes organismos y entidades a que refiere el Artículo 8º de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, cuando soliciten una campaña, deberán remitir el formulario "Propuesta de Campaña Publicidad Institucional" que como Anexo B IF-2020-12098969-APN-SMYCP#JGM forma parte integrante del presente, en el que se dejará constancia de la afectación preventiva correspondiente al presupuesto estimado de gastos, suscripto por el titular del organismo o responsable debidamente autorizado y el titular del Servicio Administrativo Financiero (SAF) de la entidad o funcionario de nivel equivalente.

• ELABORACIÓN DE CONTENIDOS. PRESUPUESTO ESTIMADO DE GASTOS (PEG).

ARTICULO 3°. - Recibida la solicitud de campaña, se remitirán los actuados a la SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA, quien será el área responsable de su instrumentación, pudiendo por sí o mediante sus unidades orgánicas dependientes solicitar, a tales efectos, los informes y aclaraciones que estime pertinentes y

propiciar las adecuaciones respectivas, así como efectuar las mediciones cualitativas y cuantitativas que resulten necesarias.

Con la información provista por el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial elaborará, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PUBLICIDAD OFICIAL, una propuesta de campaña que deberá contener alcance, intensidad, tipo de medios y grado de inversión propuesta en el que considerará, para su estimación, el mensaje a difundir, los canales de comunicación seleccionados, su intensidad, la tarifa aplicable y la comisión de agencia de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO y recupero estimado de gastos directos según corresponda, información que deberá remitir anualmente al referido Registro.

ARTÍCULO 4°. - En las órdenes de publicidad que se emitan podrán proponerse esquemas tarifarios que signifiquen mejores condiciones económicas de contratación y que atiendan de igual modo a los objetivos de comunicación de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA. A tal efecto respetará criterios objetivos en la formulación de dichas propuestas, considerando las particularidades de cada medio en lo relativo a su alcance (circulación o audiencia) de conformidad con los indicadores existentes en el mercado y a su cobertura geográfica y público objetivo. Las propuestas formuladas, y volcadas en las órdenes de publicidad, podrán ser aceptadas o rechazadas por los medios.

ARTICULO 5°. - En los casos en que resulte necesario utilizar el servicio creativo o de producción de la campaña institucional solicitada, se requerirá la intervención simultánea de la SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y CONTENIDOS DE DIFUSIÓN para que elabore o apruebe el contenido del mensaje a difundir. Cuando se trate de la reutilización de una campaña ya emitida, esta intervención no resultará necesaria.

La SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y CONTENIDOS DE DIFUSIÓN evaluará, a los fines del servicio creativo de la campaña institucional, las siguientes alternativas de producción y realización:

• Con sus equipos de profesionales y recursos técnicos.

• Mediante la utilización de los recursos de la jurisdicción o entidad originante.

• Mediante TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO.

• Mediante CONTENIDOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO.

• A través de una unidad organizativa perteneciente a cualquier jurisdicción o entidad comprendida en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, bajo su supervisión.

• Mediante la contratación de un servicio creativo o de producción externo, para lo cual la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN OPERATIVA DE MEDIOS PÚBLICOS de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, iniciará el trámite correspondiente.

ARTICULO 6°. - La SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PUBLICIDAD OFICIAL, proyectará un Requerimiento Publicitario (RP) conforme al modelo que luce como Anexo C IF-2020-12099947-APN-SMYCP#JGM consignando los datos relevantes de la campaña y dará intervención a la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN OPERATIVA DE MEDIOS PÚBLICOS para la afectación preventiva de crédito presupuestario.

• EFECTIVIZACIÓN DE LA CAMPAÑA

ARTÍCULO 7°. - Luego de la afectación preventiva aludida en el artículo anterior, la DIRECCIÓN NACIONAL DE PUBLICIDAD OFICIAL dará intervención a TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO, para que ésta realice la planificación de medios de comunicación de la campaña en base al universo de proveedores registrados respetando los parámetros fijados.

TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO remitirá la referida planificación a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PUBLICIDAD OFICIAL, la que, en caso expedirse favorablemente, elevará la misma a la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA para su aprobación.

• EMISIÓN DE LA ORDEN DE PUBLICIDAD (OP)

ARTICULO 8°. - Aprobada la planificación de medios de comunicación de la campaña por parte de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA, TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO procederá a implementar, en el acto y mediante la emisión de la pertinente Orden de Publicidad (OP), la contratación de bienes y servicios necesarios para la difusión de la campaña.

Para el caso de campañas a que se refiere el Artículo 2° inciso A) del presente Reglamento, la aprobación de la planificación involucrará también la aprobación del gasto imputable al presupuesto administrado por la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA.

D. FACTURACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD

ARTICULO 9°. - Cuando se trate de las campañas previstas en el Artículo 2° inciso A) del presente Reglamento, la facturación que los prestadores o proveedores efectúen por los trabajos realizados o servicios prestados deberá ser ingresada en el sistema de Trámites A Distancia (TAD) y emitida a nombre de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA (CUIT 30-71512142-1- IVA EXENTO) dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, sin perjuicio de la subsistencia de los derechos y obligaciones que correspondan a dichos prestadores o proveedores y a TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO en función de la relación contractual entablada entre esas partes.

Cuando se trate de las campañas previstas en el Artículo 2° inciso B) del presente Reglamento, la facturación que los prestadores o proveedores efectúen por los trabajos realizados o servicios prestados deberá ser ingresada en el sistema de Trámites A Distancia (TAD) y emitida a nombre y CUIT del organismo o entidad solicitante de la campaña, sin perjuicio de la subsistencia de los derechos y obligaciones que correspondan a dichos prestadores o proveedores y a TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO en función de la relación contractual entablada entre esas partes.

La factura deberá ser emitida el día en que finalice la prestación del servicio o el mes calendario a que el mismo refiere, y deberá ser presentada dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la fecha de emisión.

La ausencia de identificación de la Orden de Publicidad en la factura que se emita, será causal de su rechazo.

El sistema de Trámites a Distancia (TAD) depositará los documentos ingresados en la Mesa de Entradas de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO para su admisión o rechazo.

ARTICULO 10. - Emitida la publicidad institucional, y presentada y admitida la factura y certificación de emisión (con carácter de declaración jurada) por parte del proveedor ante TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO, ésta deberá realizar los controles propios de su competencia y proceder a su conformación, vinculándola al requerimiento publicitario y a la Orden de Publicidad que corresponda.

TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO verificará el correcto cumplimiento de las prestaciones contratadas, sin perjuicio de las acciones de control muestral que pueda desarrollar al respecto la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 11. - Efectuados dichos controles, TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO deberá remitir a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PUBLICIDAD OFICIAL de la SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA, el expediente electrónico con la siguiente documentación debidamente conformada por autoridad competente:

a) Declaración de que la contratación de bienes y servicios, oportunamente encomendada, se realizó con ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, debidamente suscripta por autoridad competente de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO.

b) Certificación de la real y efectiva prestación de los servicios.

c) Facturas a cancelar a favor de los prestadores o proveedores, presentadas en los términos del Artículo 9º del presente Reglamento.

d) La Orden de Publicidad correspondiente suscripta por autoridad competente de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO.

e) La Pauta emitida y suscripta por autoridad competente de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO.

La remisión que realice TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO deberá tener lugar dentro de los SIETE (7) días hábiles de recibida la documentación por parte del prestador o proveedor, en los términos del Artículo 8º del presente Reglamento, en forma completa y correcta.

E · SUPERVISIÓN. CONFORMIDAD

ARTICULO 12. - Recibidos los actuados por la DIRECCIÓN NACIONAL DE PUBLICIDAD OFICIAL, ésta procederá a supervisar que las actuaciones cuenten con la documental prevista en el artículo precedente, y de corresponder, elaborará un proyecto de resolución el que, previa intervención del SUBSECRETARIO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA, será remitido para su consideración al SECRETARIO DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA.

F. APROBACIÓN DE LO ACTUADO

ARTICULO 13. - La SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA evaluará el procedimiento y, en caso de corresponder, aprobará lo actuado con alcance a las facturas vinculadas a uno o varios Requerimientos Publicitarios (RP), previa intervención del servicio jurídico competente. La resolución a través de la cual se apruebe lo actuado, será remitida a la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN OPERATIVA DE MEDIOS PÚBLICOS de la

SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, o a cada organismo o entidad solicitante de campaña, según se trate de las que refiere el Artículo 2º, inciso A) o inciso B) respectivamente, del presente Reglamento, a efectos de la liquidación y pago de las facturas presentadas.

F. PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS

PUBLICIDAD CON FINES COMERCIALES:

ARTICULO 14. - Las entidades del Sector Público Nacional comprendidas en el artículo 8° de la Ley 24.156 cuya actividad consista en la venta de bienes y/o servicios, y que compitan en dicha actividad con oferentes de similares características de orden privado, podrán resultar exceptuados de los procedimientos establecidos en esta norma cuando la publicidad sea considerada de carácter comercial por la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA.

AVISOS LEGALES:

ARTÍCULO 15. - Las solicitudes de contratación de Avisos Legales, deberán ser ingresadas por la Mesa de Entradas de la SECRETARÍA DE MEDIOS y COMUNICACIÓN PÚBLICA hasta SIETE (7) días hábiles previos a la fecha de publicación del aviso legal solicitado. El mismo será remitido a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PUBLICIDAD OFICIAL que será la encargada de su tramitación.

ARTÍCULO 16. - La solicitud deberá contener el contenido del mensaje, los canales de comunicación que entienda más idóneos en función de dicho contenido, la intensidad de la campaña y toda otra información que, a criterio del organismo de origen, resulte relevante para el análisis del aviso propuesto. Los organismos que atiendan la erogación publicitaria con presupuesto propio deberán incluir además la indicación del monto global a invertir y la declaración del funcionario competente de contar con la partida presupuestaria para hacer frente a dicho gasto.

ARTÍCULO 17. - Tomará intervención la SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA y remitirá el expediente a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PUBLICIDAD OFICIAL, para que elabore un informe circunstanciado y remita un proyecto de Requerimiento Publicitario a consideración del SECRETARIO DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 18. - En el caso de avisos legales impulsados por organismos a los que alude el Artículo 2º inciso A) del presente Reglamento, previa intervención de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN OPERATIVA DE MEDIOS PÚBLICOS para la verificación preventiva de crédito presupuestario, el SECRETARIO DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA dispondrá, en caso de considerarlo procedente, la correspondiente autorización remitiendo a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PUBLICIDAD OFICIAL para su instrumentación por intermedio de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTÍCULO 19. - Para los procedimientos de facturación, certificación y pago se observarán las previsiones del punto D.

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 323/2021 (*)

RESOL-2021-323-APN-ENACOM#JGM

Autorización a los licenciatarios del servicio de comunicación audiovisual de televisión por suscripción satelital, el cobro de un cargo específico.

Ciudad de Buenos Aires, 14/04/2021

VISTO el EX-2021-31185316-APN-AMEYS#ENACOM, el IF-2021-31345252-APN-DNSA#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que el citado Decreto dispuso que la televisión por suscripción satelital se encuentre excluida de los servicios de TIC, y que se continuaría rigiendo por la Ley N° 26.522.

Que la Ley N° 26.522 establece que la actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual se considera de interés público y de carácter fundamental, generando dicho carácter la obligación de preservar y desarrollar las actividades previstas en la mentada Ley por parte del Estado Nacional, establecidas en el Artículo 75, inciso 19, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que en particular, el servicio de televisión por suscripción satelital cobra mucha relevancia en zonas rurales y alejadas de los grandes centros urbanos las que, por sus características geográficas y/o baja densidad poblacional, padecen la falta de desarrollo de soluciones o redes cableadas.

Que así, el servicio en trato, viene a posibilitar de manera efectiva y concreta que quienes habitan estas áreas resulten beneficiarios directos de las ventajas que conlleva; materializándose en distintos ámbitos como el del entretenimiento, el educativo y el cultural, entre otros.

Que, por su parte, el Decreto N° 690 del 21 de agosto de 2020, en sus considerandos, destaca que el derecho humano al acceso a las TIC y a la comunicación por cualquiera de sus plataformas requiere de la fijación de reglas por parte del Estado para garantizar el acceso equitativo.

Que a partir del encuentro de actores del sector de la televisión por suscripción satelital con diferentes ámbitos gubernamentales, se ha advertido que los efectos y proyecciones que la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 mostró en diversos ámbitos, se hicieron presentes también en el sector.

Que, no obstante las circunstancias en las que cobra mayor relevancia aún la prestación de este servicio, el mismo ha asegurado la cobertura que deriva de sus características propias, siendo acaso el único en algunas zonas del país, como áreas remotas o de difícil acceso donde el despliegue de redes cableadas resulta inviable.

(*) Publicada en la edición del 16/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que dichos extremos se advierten en la presentación incorporada a las actuaciones del Visto por la firma DIRECTV ARGENTINA S.A., titular de una licencia del servicio de comunicación audiovisual de televisión por suscripción satelital, adjudicada por Resolución N° 397-COMFER/98, rectificada por su similar N° 639-COMFER/05 y que se encuentra vigente en virtud del dictado de la RESOL-2019-4340-APN-ENACOM#JGM.

Que dicha licenciataria reseña el escenario descripto, los mayores requerimientos y las externalidades del mercado, los que hacen que diversos costos adicionales, vinculados a la operación del servicio, tengan un impacto apreciable en el aseguramiento de su prestación.

Que en mérito de ello, solicita autorización para el cobro de un cargo específico de PESOS CINCUENTA Y TRES ($53), que no resulta integrante del precio del servicio minorista y que entiende procedente en los términos expuestos.

Que la implementación de este cargo específico a los clientes del servicio, manifiesta la presentante, permitirá afrontar los costos derivados y, de esta manera, asegurar la disponibilidad de cobertura del servicio, independientemente de la orografía del terreno y, como consecuencia inmediata, amparar las zonas más alejadas y menos favorecidas de todo el territorio nacional, gracias a los beneficios de la tecnología satelital, acercando conocimiento y entretenimiento, eliminando así las barreras geográficas, económicas, sociales y culturales.

Que el precitado Decreto N° 690/20 mediante su Artículo 6° designó como Autoridad de Aplicación a este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, asimismo, su Artículo 2° estableció que los precios de los servicios públicos esenciales y estratégicos de las TIC en competencia, los de los prestados en función del Servicio Universal y los de aquellos que determine la Autoridad de Aplicación por razones de interés público, serán regulados por esta.

Que en razón de ello, se entendió necesario incluir en la regulación a los servicios de televisión satelital por suscripción a partir del dictado de la RESOL-2020-1466-APN-ENACOM#JGM.

Que la solicitud efectuada, en cuanto a sus alcances y proyecciones, amerita tratamiento, aplicación y reconocimiento para todos los licenciatarios del servicio de comunicación audiovisual de televisión por suscripción satelital.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta Nº 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 267/15, el Acta Nº 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 69 de fecha 12 de abril de 2021.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase a los licenciatarios del servicio de comunicación audiovisual de televisión por suscripción satelital, el cobro de un cargo específico de PESOS CINCUENTA Y TRES ($53).

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese, publíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 292/2021 (*)

RESOL-2021-292-APN-ENACOM#JGM

Declaración de áreas críticas a las actividades de fiscalización, comprobación y control de los servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y de los servicios audiovisuales; y la atención de usuarias y usuarios en las mesas de entrada y en las delegaciones de todo el país del Ente Nacional de Comunicaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 10/04/2021

VISTO el EX-2021-31039404-APN-SD#ENACOM la Ley 26.522 “Servicios de Comunicación Audiovisual”, la Ley Nº 27.078 “Argentina Digital”, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20, sus modificatorios y complementarios, el Decreto Nº 297/20 sus modificatorios y complementarios, el Decreto 690/20, la Decisión Administrativa Nº 280/21, sus modificatorios y complementarios y el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 235/21 y,

CONSIDERANDO:

Que por intermedio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida mediante la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año a partir de su publicación, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que atendiendo la evolución epidemiológica y teniendo en cuenta la amenaza y el riesgo sanitario que enfrenta nuestro país, dicha emergencia fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto Nº 167/2021 de fecha 11 de marzo de 2021.

Que a través del Decreto N° 297/20 y sus modificatorios, se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país desde el día 20 de marzo de 2020 que fue prorrogada sucesivamente hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que asimismo, por el Decreto Nº 520/20 del 7 de junio de 2020, sus complementarios y modificatorios, se estableció la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” que ha sido implementada progresivamente en las distintas zonas geográficas de nuestro país de acuerdo al avance de la enfermedad, y prorrogada de acuerdo a la evolución de la situación sanitaria, hasta el 9 de abril de 2021, inclusive, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 168/21.

Que por la Decisión Administrativa N° 390/20, modificada por la Decisión Administrativa N° 1/21, se establecieron las condiciones para el ejercicio del trabajo remoto en el ámbito de las jurisdicciones, organismos y entidades de la Administración Pública Nacional, de conformidad con los términos del artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, siempre que no revistan en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables.

Que el artículo 11° inciso 2 del Decreto N° 125/21 de fecha 27 de febrero de 2021, prorrogado por su similar N° 168/21, estableció respecto a las actividades y servicios esenciales, que serán exceptuadas las “Autoridades superiores de los Gobiernos Nacional, Provinciales, Municipales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES;

(*) Publicada en la edición del 13/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

trabajadores y trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, convocados y convocadas por las respectivas autoridades".

Que por intermedio de la Decisión Administrativa Nº 280/21 del 28 de marzo de 2021 y teniendo en consideración el incremento sostenido de casos de COVID-19, se estableció la estricta y prioritaria prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto para las y los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional a los que refieren los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, medida que fue prorrogada por la Decisión Administrativa Nº 303/21 hasta el día 9 de abril de 2021, inclusive.

Que teniendo en cuenta la situación epidemiológica en América del Sur y ante un significativo aumento de casos en nuestro país, el día 8 de abril de 2021 se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 235/21, por el que se dejó sin efecto el Decreto Nº 168/21 que prorrogaba la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el día 9 de abril del mismo año, y se estableció una serie de "…medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, que deberán cumplir todas las personas, a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 30 de abril de 2021, inclusive".

Que asimismo, el primer párrafo del artículo Nº 8 del Decreto mencionado, en consonancia con lo dispuesto en las Decisiones Administrativas Nº 280/21 y Nº 303/21, estableció que "Las y los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional a los que refieren los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 deberán priorizar la prestación de servicios mediante la modalidad de teletrabajo".

Que en el segundo párrafo del artículo Nº 8 indicado, se contempló que "La o el titular de cada jurisdicción, organismo o entidad comprendido en los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 determinará los equipos de trabajadores y trabajadoras esenciales que deberán prestar funciones en forma presencial, en tanto se trate de áreas críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad y para el adecuado funcionamiento del Sector Público Nacional".

Que por su parte, la Ley N° 27.078 de Telecomunicaciones y TIC "Argentina Digital", declaró de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), las Telecomunicaciones y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes; con el objeto de posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la REPÚBLICA ARGENTINA a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad; estableciendo, asimismo, el carácter de orden público para dicha norma.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 26.522 y Nº 27.078, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que mediante el Decreto Nº 311 de fecha 24 de marzo de 2020 se estableció que las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija y móvil e internet y televisión por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital "no podrán disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a los usuarios y las usuarias indicadas en el artículo 3º", teniendo en cuenta que tales servicios constituyen un medio para acceder al ejercicio de derechos fundamentales para los ciudadanos y ciudadanas.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 690/2020 de fecha 21 de agosto de 2020 se estableció que los Servicios de TIC y el acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre sus licenciatarios son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia, y que el ENACOM en carácter de Autoridad de Aplicación garantizará su efectiva disponibilidad, en atención a la relevancia que en este contexto posee el acceso a las TIC y a las redes de telecomunicaciones tanto para las empresas como para los y las habitantes de nuestro país.

Que del escenario antes detallado y de acuerdo al marco normativo mencionado, se evidencia la relevancia de los Servicios de TIC, particularmente, aquellos orientados a brindar conectividad, toda vez que permiten la continuidad del desarrollo de las actividades de las y los habitantes en todo el territorio de nuestro país, posibilitando de ese modo cumplir con el principal objetivo perseguido en relación a la reducción de la brecha digital a través del impulso de programas y proyectos de conectividad que garanticen el acceso equitativo, asequible y de calidad a las TIC a las y los habitantes de nuestro país, con especial énfasis en las zonas desatendidas.

Que en este marco, resulta necesaria la adopción de medidas de excepción que tiendan a preservar las prestaciones básicas, cuyo carácter indispensable impone la indefectible necesidad de garantizar su efectiva prestación en orden a salvaguardar los derechos fundamentales en juego.

Que por su parte, la Ley N° 26.522 considera a la actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual, como una actividad de interés público, de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de

la población por el que se exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones.

Que, la condición de actividad de interés público importa la preservación y el desarrollo de las actividades previstas en la referida norma como parte de las obligaciones del Estado nacional establecidas en el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional.

Que a tal efecto, la comunicación audiovisual en cualquiera de sus soportes resulta una actividad social de interés público, en la que el Estado debe salvaguardar el derecho a la información, a la participación, preservación y desarrollo del Estado de Derecho, así como los valores de la libertad de expresión.

Que, en consecuencia, considerando el derecho a la comunicación como un Derecho Humano básico, el acceso universal a los Servicios de TIC como un elemento imprescindible en la construcción de ciudadanía y al Estado Nacional como garante de dichos derechos, se ha tornado prioritario, imperioso, y aún más urgente en esta época de pandemia, disponer la continuidad del sistema de atención a usuarias y usuarios en forma presencial y personalizado, que permita canalizar consultas, denuncias y/o reclamos vinculados con el ejercicio de tales derechos esenciales de forma inmediata y precisa.

Que la mentada atención, en los términos expuestos, es uno de los ejes más importantes para lograr la eficiencia en las respuestas, dando soluciones para el efectivo goce del derecho a la comunicación, el que posibilita a su vez, el acceso a otros derechos fundamentales como el derecho a la salud y la educación, entre otros.

Que en ese marco y en absoluta vinculación con la necesidad de una respuesta eficaz y un ejercicio completo de los derechos de las usuarias y los usuarios de los servicios TIC y los servicios audiovisuales, se torna indispensable que las tareas de fiscalización que se realizan de forma presencial puedan ser efectuadas de manera oportuna y adecuadamente, con el objeto de garantizar la efectiva prestación de los servicios involucrados.

Que la atención personal en las distintas sedes del organismo de todo el país, sin la correspondiente posibilidad de fiscalización presencial, frustraría el objetivo principal de esta medida.

Que a tal fin y teniendo en cuenta lo antedicho, en el estricto ámbito de su competencia y de conformidad con lo manifestado en el último párrafo del Acta de Directorio Nº 59 de este ENACOM de fecha 30 de abril de 2020 en relación a la calidad de los servicios TIC en el marco la crisis epidemiológica, resulta indispensable garantizar el cumplimiento de todas aquellas acciones y tareas tendientes a la fiscalización de los servicios y de las empresas prestatarias de los mismos, entre ellas y a modo ejemplificativo, la verificación técnica realizada a las licenciatarias prestadoras de servicios de Telecomunicaciones y TIC, a fin de constatar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Estado Nacional en el marco de las respectivas licencias y regulaciones específicas; controlar y verificar los parámetros de calidad de los servicios y constatar que sus niveles se brinden en condiciones de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, de acuerdo con los estándares fijados por la normativa vigente; y todos aquellos controles que garanticen la correcta aplicación y facturación de las tarifas y/o precios y/o promociones de los servicios.

Que, asimismo, es necesario mantener la fiscalización de todo el Sistema Nacional de Comprobación Técnica de Emisiones y las áreas de control radioeléctrico, en sus más amplias funciones.

Que en ese mismo entendimiento, se ha tornado imperioso que las mesas de entrada del Organismo y las delegaciones para atención a usuarios de todo el país permanezcan abiertas, mediante grupos de trabajo que permitan efectuar la correcta atención al público a fin de recibir consultas, denuncias y/o reclamos y darles su adecuado tratamiento y sustanciación, respetando los protocolos sanitarios correspondientes.

Que por todo lo expuesto, resulta fundamental que este ENACOM declare como áreas críticas aquellas mencionadas precedentemente y para ello, se requiere la actividad presencial, de carácter esencial, y rotatoria de todas las trabajadoras y trabajadores de las áreas involucradas, a fin de permitir el adecuado desempeño de las funciones que le son propias.

Que en tal inteligencia, las áreas comprometidas para dicho fin requieren ser exceptuadas de las disposiciones del Decreto Nº 235/21 y su concordancia con lo establecido en las Decisiones Administrativas Nº 280/21 y Nº 303/21, en lo atinente la priorización de la prestación de servicios mediante la modalidad de teletrabajo para las y los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional a los que refieren los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156.

Que de acuerdo a la obligación estipulada en el artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 280/21, la modalidad de trabajo presencial cuenta con un protocolo para el personal elaborado por la COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CyMAT) sobre “Medidas Preventivas Generales y Específicas en el marco de la Emergencia Sanitaria por el Coronavirus SARS-CoV-2”, contemplando las medidas sanitarias vigentes y en constante revisión de acuerdo a la evolución de la situación epidemiológica.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULATORIOS ha tomado la debida intervención, en su carácter de servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Organismo.

Que el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos han tomado la intervención correspondiente, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el segundo párrafo del artículo 8º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 235/21, las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 267/15 y las facultades delegadas por el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Téngase por áreas críticas en los términos del Artículo 8°, segundo párrafo del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 235/21 a las actividades de fiscalización, comprobación y control de los servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y de los servicios audiovisuales; y la atención de usuarias y usuarios a las mesas de entrada del Organismo y en las delegaciones de todo el país de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 2º.- Dispóngase la conformación de equipos esenciales convocándose, en la medida que resulte estrictamente necesario, concurrir de manera presencial y de forma rotatoria a sus lugares de trabajo, al personal afectado a las tareas comprendidas en el artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2° deberá acatarse de manera estricta el protocolo elaborado por la COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO sobre “MEDIDAS PREVENTIVAS GENERALES Y ESPECIFICAS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV-2” o el que en el futuro lo modifique y/o reemplace.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyase a las Direcciones Nacionales y Generales de las áreas involucradas a elevar a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS la nómina de las y los agentes que prestarán dicho servicio esencial rotativo, de acuerdo a lo dispuesto en el los artículos 1° y 2º de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Facúltese a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS a determinar los equipos de trabajo y los horarios y días de prestación de servicio de cada agente de acuerdo a las necesidades que manifiesten las Direcciones Generales y Nacionales con competencia especifica en la materia.

ARTÍCULO 6°.- El personal esencial convocado y autorizado precedentemente que resulte estrictamente necesario para cumplir con las actividades y servicios indispensables en el marco de la emergencia, deberá tramitar en forma personal, a los fines de su desplazamiento, el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID 19”, de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en la Decisión Administrativa N° 897 del 24 de mayo de 2020, o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 7º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, notifíquese y publíquese. Cumplido, archívese.

Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 205/2021 (*) (**)

RESOL-2021-205-APN-ENACOM#JGM

Sustitución del Anexo III del artículo 5° de la Resolución ENACOM N° 1467/2020, referente a la aprobación del contenido de la "Prestación Básica Universal Obligatoria" (PBU-I) destinada al Servicio de Internet.

Ciudad de Buenos Aires, 20/02/2021

VISTO el expediente EX-2021-14902667-APN-DNDCRYS#ENACOM; la Ley 27.078, los Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU) 267 del 29 de diciembre de 2015, 690 de fecha 21 de agosto de 2020 y 311 de fecha 24 de marzo de 2020, la Resolución del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES 1467 del 18 de diciembre de 2020, el IF-2021-14903250-APN-DNDCRYS#ENACOM, y;

CONSIDERANDO:

Que por el DNU 267 del 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), como organismo autárquico y descentralizado y como Autoridad de Aplicación de las Leyes 27.078 y 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la Ley 27.078 de Telecomunicaciones y TIC "Argentina Digital", sancionada por el Honorable Congreso de la Nación en 2014, declaró de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes; con el objeto de posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la REPÚBLICA ARGENTINA a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad; estableciendo, asimismo, el carácter de orden público para dicha norma.

Que la finalidad de la citada Ley es garantizar el derecho humano a las comunicaciones y a las telecomunicaciones, reconocer a las TIC como un factor preponderante en la independencia tecnológica y productiva de nuestra Nación, promover el rol del Estado como planificador, incentivando la función social que dichas tecnologías poseen, como así también la competencia y la generación de empleo mediante el establecimiento de pautas claras y transparentes que favorezcan el desarrollo sustentable del sector, procurando la accesibilidad y asequibilidad de las TIC para todos los habitantes de la República.

Que la Ley de "Argentina Digital" reconoció "el carácter de servicio público esencial y estratégico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en competencia al uso y acceso a las redes de telecomunicaciones, para y entre licenciatarios de Servicios de TIC".

Que, posteriormente, esa definición de los servicios esenciales realizada por el Poder Legislativo fuera derogada por DNU 267/2015.

Que mediante el DNU 690/2020 citado en el visto, cuya validez fue ratificada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, se modificó Ley "Argentina Digital" estableciendo que los Servicios de TIC y el acceso a las

(*) Publicada en la edición del 23/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241105/20210223

redes de telecomunicaciones para y entre sus licenciatarias, son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia; y que este ENACOM, en su carácter de Autoridad de Aplicación, garantizará su efectiva disponibilidad.

Que también establece la Ley 27.078 que los Licenciatarios de los Servicios de las TIC fijarán sus precios, los que deberán ser justos y razonables, deberán cubrir los costos de la explotación, tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación; al tiempo que instruye a la Autoridad de Aplicación para que, a través de la reglamentación, establezca la prestación básica universal obligatoria que deberá ser brindada en condiciones de igualdad.

Que por su parte, el referido DNU 690/2020 recuperó la facultad, que también había vedado el DNU 267/2015, para regular los precios de los servicios públicos esenciales y estratégicos de las TIC en competencia, los de los prestados en función del Servicio Universal y aquellos que determine la misma Autoridad de Aplicación por razones de interés público.

Que el DNU 690/2020 señala en sus considerandos que "el derecho humano al acceso a las TIC y a la comunicación por cualquiera de sus plataformas requiere de la fijación de reglas por parte del Estado para garantizar el acceso equitativo….".

Que el prenotado Decreto asimismo señala que "… en este marco, es necesario recuperar los instrumentos normativos que permitan garantizar para la totalidad de los y las habitantes de la Nación el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)…"

Que, en el marco de la emergencia sanitaria ampliada por el DNU 260/2020, el artículo 4° del DNU 690/2020 suspendió cualquier aumento de precios o modificación de los mismos, establecidos o anunciados desde el 31 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2020 por los licenciatarios de TIC, incluyendo esta disposición a los servicios de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico, radioeléctrico o satelital y los correspondientes al servicio de telefonía fija o móvil, en cualquiera de sus modalidades.

Que en ese mismo contexto de emergencia sanitaria, el Estado Nacional mediante el DNU 311 de fecha 24 de marzo de 2020 y modificatorios, veló por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, entre ellos los servicios de Internet, ponderando la realidad económico-social de los sectores más vulnerables y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios y usuarias de dichos servicios esenciales; al disponer la prohibición de corte de aquellos que se encontraran en mora, quedando obligadas las licenciatarias a mantener un servicio reducido.

Que partiendo de una política pública que entiende a la comunicación como un Derecho Humano básico y el acceso universal a las nuevas TIC como un elemento imprescindible en la construcción de la ciudadanía, el citado marco regulatorio de los servicios públicos, esenciales y estratégicos en competencia de TIC tendrá como eje la reducción de la brecha digital a través del impulso de programas y proyectos de conectividad que posibiliten el acceso equitativo, asequible y de calidad a las TIC para las y los habitantes de nuestro país, con especial énfasis en las zonas desatendidas.

Que, siguiendo ese temperamento, la promoción de la competencia en el ámbito de los Servicios de TIC es central pero no el único objetivo de las políticas regulatorias que lleva a cabo el gobierno nacional, pues también se encuentra abocado a asegurar las condiciones a largo plazo para el desarrollo de la infraestructura y la provisión de estos servicios esenciales y estratégicos.

Que, en esa sinergia, no debe soslayarse que el fundamento sobre el cual el regulador proyecta sus políticas públicas es la promoción del acceso a las TIC para toda la población, en garantía del derecho humano a la comunicación ya fijado en los objetivos de la Ley "Argentina Digital".

Que se sigue la hermenéutica del propio DNU 690/2020 cuando cita entre sus fundamentos la opinión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en los autos "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/Amparo Colectivo", donde sostuvo que "…el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de confiscatoria, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar."

Que en el precedente citado, la propia CSJN sostuvo necesario fijar ese temperamento, entre otros, como uno de los criterios rectores con relación a la razonabilidad de la política tarifaria a adoptarse sobre los servicios públicos esenciales, con la expectativa de que tales consignas sean asumidas en el futuro para casos similares.

Que en el contexto reseñado, por Resolución ENACOM 1467/2020 citada en el visto, fueron reglamentadas las Prestaciones Básicas Universales (PBU) y obligatorias que los prestadores de Servicios de TIC y del servicio de comunicación audiovisual mediante vínculo satelital deben ofrecer.

Que el artículo 5° de dicha Resolución aprobó la “Prestación Básica Universal Obligatoria” (PBU-I) como su Anexo III registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como IF-2020-88097621-APN-DGAJR#ENACOM; y que tiene lugar una PBU-I por domicilio del beneficiario o beneficiaria y grupo familiar.

Que los Servicios de TIC públicos, esenciales y estratégicos en competencia de acceso a Internet representan no sólo un portal de acceso a la salud, la justicia, la educación, el trabajo, la seguridad, el conocimiento, la información y al entretenimiento, sino que su incidencia es fundamental en la construcción del desarrollo económico y social.

Que las prestaciones básicas universales en general deben garantizar el acceso al servicio, entendiendo que, entre ellas y en particular la PBU-I aprobada para el Servicio de Internet, es indispensable e insustituible y su contenido debe ser mantenido indefectiblemente en orden a salvaguardar los derechos fundamentales en juego.

Que la reglamentación sobre PBU introduce un “piso prestacional” que garantice el acceso a los servicios esenciales para un determinado universo de beneficiarios o beneficiarias expresamente delimitado en el artículo 12 de la Resolución ENACOM 1467/2020 y son obligatorias respecto de su inclusión en la oferta de Servicios de TIC o TV Satelital.

Que los grupos sociales a los cuales se destinan las PBU han sido considerados por su particular vulnerabilidad e importancia en la sociedad, y sus prestaciones resultan una alternativa a la eventual imposibilidad del acceso a los servicios si éstos se tornaran excesivamente onerosos en el contexto de pérdida real del poder de compra en la situación de crisis que atraviesa nuestro país desde hace más de cuatro años, agravada por la situación sanitaria que obligó, desde marzo 2020, al aislamiento de las personas para la protección de la salud de toda la población en el marco de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) a raíz de la propagación del coronavirus SARS-CoV-2 que provoca la enfermedad del COVID-19.

Que es política de esta Autoridad de Aplicación articular y sostener un vínculo de diálogo con el sector para la consecución de una mejor práctica regulatoria, pues entiende inexcusable el sostenimiento y estímulo de las inversiones públicas y privadas en el ecosistema digital para continuar desarrollando las infraestructuras y redes necesarias con el fin de universalizar el acceso y cobertura de las TIC en todo el territorio argentino.

Que se persigue la definición de una política de precios razonable y dinámica, que admita innovaciones allí donde se reconozcan necesidades concretas y fundadas por los prestadores; siempre ponderando que todo el conjunto de las reglamentaciones emitidas están fundamentalmente dirigidas a tutelar a los sectores más sensibles, garantizando además los niveles de inversión y el desarrollo de la competencia en el sector.

Que siguiendo ese temperamento, el sector cooperativo y PYME que ofrece el servicio de Internet, ha manifestado, con fundamentos razonables, la necesidad de incrementar el valor de la PBU-I aprobada.

Que, para ello, en atención a la coyuntura que atraviesa nuestro país, han sido particularmente estudiadas las propuestas efectuadas por el segmento de prestadores mencionados, pues se los reconoce como actores esenciales e inevitables protagonistas del sostenimiento y fortalecimiento en la prestación del Servicio de Internet habida cuenta que reconocen inmediatamente las necesidades primarias de conectividad locales en aquellas zonas desatendidas.

Que ha quedado zanjada en la articulación con el sector cooperativo y PYME la voluntad y determinación de esta Autoridad de Aplicación de fijar el precio de las PBU teniendo en consideración la situación de emergencia que atraviesa nuestro país y la afectación del poder adquisitivo de los usuarios y usuarias, junto con sus problemáticas manifestadas, entre otras variables.

Que en esa inteligencia, los prestadores deben adecuar su conducta a las decisiones que se adopten frente a los devenires que se suscitan en términos de la relación que ostentan con sus usuarios y usuarias desde el punto de vista del vínculo contractual, los derechos y obligaciones que les asisten como titulares de Licencias que el Estado Nacional les otorga para prestar servicios de TIC; y sujetos a los principios de responsabilidad social, buena fe, razonabilidad y equidad; pues esta tesis, emerge del carácter de orden público adjudicado por el legislador a la norma sectorial que regula su prestación.

Que los precios minoristas que componen la reglamentación sobre PBU pretenden la menor afectación en los ingresos de la población más vulnerable incluida en los grupos sociales definidos en el artículo 12 de la Resolución ENACOM 1467/2020, junto con razonables márgenes de ganancia para las empresas prestadoras, fomentando un escenario en el que se pretende estimular la competencia por precios libres, pero sin sustraerse del marco de emergencia sanitaria ampliada por DNU 260/2020; pues la República Argentina, al igual que el mundo entero, se enfrenta a incalculables consecuencias derivadas de la pandemia que aún atravesamos; y cuya inadvertencia es inexcusable.

Que ha quedado zanjada en la articulación con el sector la voluntad y determinación de esta Autoridad de Aplicación de autorizar precios razonables teniendo en consideración la situación de emergencia que atraviesa nuestro país y la afectación del poder adquisitivo de los usuarios y usuarias, junto con la participación del sector en las distintas manifestaciones recibidas por este ENACOM, entre otras variables.

Que, por otra parte, la modificación de la PBU-I oportunamente aprobada como ANEXO III de la Resolución ENACOM 1467/2020 se propone luego de escuchar activamente y evaluar las diferentes propuestas y argumentos que los prestadores de Servicios de Internet han manifestado; pues allí este ENACOM encuentra la sinergia y convocatoria regulatoria necesaria para honrar su fin de tutela efectiva de la garantía de acceso de toda la población a los servicios esenciales bajo su órbita, junto con la protección y articulación de todo el universo de prestadores en un ambiente donde sus necesidades y planteos encuentran respuesta.

Que en ese marco, por NO-2021-14888226-APN-ENACOM#JGM se ha instruido a las áreas que analizan y merituan las propuestas y solicitudes en la órbita de los institutos que integran la reglamentación de precios que manda el DNU 690/2020, para que la PBU-I aprobada sea modificada en sus prestaciones originales en el orden del 14% sobre los valores originalmente determinados; ajustando su importe a un valor máximo de PESOS OCHOCIENTOS ($800) tanto aquellos prestadores que tengan entre DOS MIL (2.000) y CINCUENTA MIL (50.000) accesos como aquellos que tengan más de CINCUENTA MIL (50.000) accesos totales según el esquema oportunamente aprobado, y PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO ($685) para prestadores con menos de DOS MIL (2.000) accesos.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde sustituir el ANEXO III de la Resolución ENACOM 1467/2020 que aprobara el contenido de la “Prestación Básica Universal Obligatoria” (PBU-I) destinada al Servicio de Internet, con las prestaciones que por la presente se aprueban bajo documento del GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES IF-2021-14890398-APN-DNDCRYS #ENACOM, con vigencia a partir del 1 de marzo de 2021.

Que los prestadores continuarán sometiendo sus PBU a las disposiciones vigentes en la Resolución ENACOM 1467/2020 y ofreciéndolas con la modificación exclusiva al contenido que por la presente se introduce para la PBU-I destinada al Servicio de Internet.

Que han tomado intervención las Direcciones Nacionales de este Organismo con competencia en la materia.

Que el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Técnicos y el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, del 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el DNU 267/2015 y el DNU 690/2020.

Que las circunstancias ut-supra detalladas dan mérito suficiente para que la presente medida se adopte con carácter urgente “ad referéndum” de aprobación del Directorio de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de conformidad con la facultad delegada en el punto 2.2.12 del Acta de Directorio 56 del 30 de enero de 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el ANEXO III aprobado por el artículo 5° de la Resolución ENACOM 1467/2020, por el registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como ANEXO IF-2021-14890398-APN-DNDCRYS#ENACOM, y que formará parte integrante de dicha Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Establecer que los valores de la Prestación Básica Universal y Obligatoria para el Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet (PBU-I) aprobada en el ANEXO III de la Resolución ENACOM 1467/2020 y sustituido por el artículo anterior, comenzarán a regir a partir del 1 de marzo de 2021.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida se dicta “ad referéndum” del DIRECTORIO del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 4°.- La presente norma entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y, cumplido, archívese.

Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 204/2021 (*)

RESOL-2021-204-APN-ENACOM#JGM

Determinación para que las Licenciatarias de Servicios de Telefonía Fija (STF) puedan incrementar el valor de sus precios minoristas en marzo de 2021 y tomando como referencia sus precios vigentes y autorizados mediante Resoluciones ENACOM N° 1466/2020 y N° 28/2021; en hasta un cinco por ciento (5%).

Ciudad de Buenos Aires, 20/02/2021

VISTO el EX-2021-12854837-APN-DNDCRYS#ENACOM; las Leyes 27.078 y 26.522 con sus modificatorias y concordantes, el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 690 del 21 de agosto de 2020; las Resoluciones del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) 1466 y 1467 del 18 de diciembre de 2020, 27 del 30 de enero de 2021 y 28 del 1 de febrero de 2021, el IF-2021-14889797-APN-DNDCRYS#ENACOM, y

CONSIDERANDO:

Que por el DNU 267 del 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), como organismo autárquico y descentralizado y como Autoridad de Aplicación de las Leyes 27.078 y 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, sancionada por el Honorable Congreso de la Nación en octubre de 2009, estableció que su objeto será la regulación de tales servicios en todo el ámbito territorial de la REPÚBLICA ARGENTINA y el desarrollo de mecanismos destinados a la promoción, desconcentración y fomento de la competencia con fines de abaratamiento, democratización y universalización del aprovechamiento de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

Que la Ley 27.078 de “Argentina Digital” reconoció el carácter de servicio público esencial y estratégico de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en competencia al uso y acceso a las redes de telecomunicaciones, para y entre licenciatarios de Servicios de TIC.

Que mediante el DNU 690/2020 citado en el visto, cuya validez fue ratificada por el Honorable Congreso de la Nación, se modificó Ley “Argentina Digital” estableciendo que los Servicios de TIC y el acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre sus licenciatarias, son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia; y que este ENACOM, en su carácter de Autoridad de Aplicación, garantizará su efectiva disponibilidad.

Que el artículo 48 de la misma Ley dispone que las licenciatarias de los Servicios de TIC fijarán sus precios, los que deberán ser justos y razonables, cubrir los costos de la explotación, tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación.

Que, sin embargo, el mismo artículo también instruye que los precios de los servicios públicos esenciales y estratégicos de las TIC en competencia, los de la prestación en función del Servicio Universal y aquellos que determine la Autoridad de Aplicación por razones de interés público, serán regulados por este ENACOM.

(*) Publicada en la edición del 23/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el DNU 690/2020 también estableció en su artículo 4º y en el marco de la emergencia ampliada por el DNU 260/2020, la suspensión de cualquier aumento de precios o modificación de los mismos, establecidos o anunciados desde el 31 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2020 por los Licenciatarios TIC, incluyendo los servicios de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico y los correspondientes al servicio de telefonía fija o móvil, en cualquiera de sus modalidades; advirtiendo que dicha suspensión también alcanzaría a los servicios de televisión satelital por suscripción.

Que es deber de este ENACOM ejercer sus competencias para asegurar el objeto de las Leyes 27.078 y 26.522, sus normas complementarias y reglamentarias, tutelando los derechos y garantías de todos los actores involucrados en su ámbito de aplicación.

Que, no obstante el de TV Satelital no es un servicio regulado por la Ley sectorial sobre TIC sino por la Ley 26.522, su incorporación en la reglamentación de precios surge luego de ser un servicio esencial alcanzado por la suspensión de aumentos en el artículo 4° del DNU 690/2020 y, fundamentalmente, a partir de la protección del usuario y usuaria final del servicio de TV PAGA, al margen de la tecnología mediante la cual ese servicio se presta.

Que, por su parte, entre los servicios genéricamente aludidos como de “TV PAGA”, deben entenderse comprendidos entonces los de TIC de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico (SRSVFR) y de comunicación audiovisual de radiodifusión por suscripción mediante vínculo satelital (DTH o TV Satelital).

Que, razonadamente, puede inferirse que el Servicio de TV PAGA en cualquiera de sus modalidades por vínculo físico, radioeléctrico o satelital, representa y trasunta la promoción y garantía del libre ejercicio del derecho de toda persona a investigar, buscar, recibir y difundir informaciones, opiniones e ideas, sin censura, en el marco del respeto al Estado de Derecho democrático y los derechos humanos; el ejercicio del derecho de los habitantes al acceso a la información pública y la participación de los medios de comunicación como formadores de sujetos, de actores sociales y de diferentes modos de comprensión de la vida y del mundo, con pluralidad de puntos de vista y debate pleno de las ideas.

Que por imperio del propio DNU 690/2020 y como Autoridad de Aplicación de las Leyes 27.078 y 26.522, el ENACOM es el encargado de efectuar la reglamentación de precios facultada.

Que en el citado marco y atendiendo tanto a los plazos previstos por el artículo 4° del DNU 690/2020 como al espíritu del DNU 311/2020, en lo que respecta a la suspensión de corte de los servicios en mora, ambos con fechas de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020; este ENACOM dictó la Resolución 1466/2020 aludida en el visto, por medio de la cual se autorizó a los licenciatarios de Servicios de TIC que presten servicios de Acceso a Internet, de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo físico, radioeléctrico o satelital; Servicio de Telefonía Fija y de Comunicaciones Móviles -todos con sus distintas y respectivas modalidades-, a aplicar un incremento en el valor de sus precios minoristas de hasta un CINCO POR CIENTO (5%) para enero de 2021.

Que en el caso de los Licenciatarios que posean menos de CIEN MIL (100.000) accesos y que no hubieran aumentado sus precios en cualquiera de sus planes y servicios durante el año 2020, se había autorizado un incremento en el valor de sus precios minoristas de hasta un OCHO POR CIENTO (8%) también para enero de 2021.

Que para establecer los porcentajes de incrementos de precios minoristas autorizados por Resolución ENACOM 1466/2020, se debían tomar como referencia los valores vigentes al 31 de julio 2020.

Que el artículo 2° de la misma norma dispuso que cualquier pretensión particular de incremento en un porcentaje superior a los establecidos en su artículo 1°, los prestadores debían solicitarlo con carácter excepcional y fundarse debidamente a través de documentación fehaciente, en el marco del artículo 48 de la Ley 27.078 (texto dado por el DNU 690/2020).

Que hasta tanto no mediara autorización expresa por parte de este ENACOM para su modificación previa evaluación de la solicitud en los términos del párrafo precedente, los licenciatarios de Servicios alcanzados por la Resolución ENACOM 1466/2020 estarán sujetos a los porcentajes de aumento establecidos por su Artículo 1°.

Que es política de este ENACOM como Autoridad de Aplicación, articular y sostener un vínculo de diálogo responsable con el sector para la consecución de una mejor práctica regulatoria, pues se entiende inexcusable el sostenimiento y estímulo de las inversiones públicas y privadas en el ecosistema digital para continuar desarrollando las infraestructuras y redes necesarias con el fin de universalizar el acceso y cobertura de las TIC en todo el territorio argentino.

Que, por lo razonado y expresado en los considerandos precedentes, no admite diatribas que hasta tanto no medie autorización expresa por parte de esta Autoridad de Aplicación para la modificación de sus precios minoristas, previa evaluación de la solicitud en los términos del artículo 2°, primer párrafo, de la Resolución

ENACOM 1466/2020; los Licenciatarios de Servicios de TIC y de TV Satelital estarán sujetos a los porcentajes de aumentos establecidos por el artículo 1° de dicha norma.

Que surge de la regulación vigente que este ENACOM, en su carácter de Autoridad de Aplicación, debe continuar orientando y actualizando la regulación de los precios de los servicios alcanzados por la Resolución ENACOM 1466/2020.

Que en los términos de la citada norma los prestadores notificaron a esta Autoridad de Aplicación las propuestas sobre variaciones de sus precios, planes y promociones.

Que de las presentaciones efectuadas y analizadas durante el mes de enero, pudieron advertirse diversas manifestaciones de pequeños prestadores, fundamentalmente de servicios de Telefonía Fija (STF), Internet y TV PAGA, sobre valores de sus precios minoristas vigentes para 2021 por debajo de los precios promedios de mercado.

Que al aludir genéricamente al Servicio de Telefonía Fija (STF), deben entenderse comprendidos el Servicio Básico Telefónico (SBT), el Servicio de Telefonía Local (STL), de Larga Distancia Nacional (LDN) y de Larga Distancia Internacional (LDI).

Que asimismo, asociaciones y federaciones que nuclean a PYMEs y/o Cooperativas proveedoras de los servicios Telefonía Fija (STF), Internet y TV PAGA con menos de CIEN MIL (100.000) accesos informaron los precios vigentes y acompañaron estudios e información sobre sus estructuras de costos.

Que, para ello, en atención a la coyuntura que atraviesa nuestro país, han sido particularmente estudiadas las propuestas efectuadas por el segmento de prestadores mencionados, pues se los reconoce como actores esenciales e inevitables protagonistas del sostenimiento y fortalecimiento en la prestación del Servicio de Telefonía Fija, de Internet y TV PAGA pues se entiende que reconocen inmediatamente las necesidades primarias de conectividad locales en aquellas zonas desatendidas.

Que es parte de una concepción que persigue la presencia de un Estado inteligente en materia regulatoria, establecer regulaciones asimétricas a partir de la segmentación de los sectores para poder dar soluciones concretas a realidades diversas.

Que con fundamento en lo antedicho y a partir del análisis y estudio de la información aportada por ese sector de gran importancia para el acceso a los servicios en las distintas y más vastas regiones del país, por Resoluciones ENACOM 27 y 28/2021 citadas en el visto, fueron autorizados para febrero 2021 incrementos de hasta un SIETE POR CIENTO (7%) que podrían aplicar los Licenciatarios de Servicios de Internet, Telefonía Fija (STF) y TV PAGA que posean menos de CIEN MIL (100.000) accesos totales; tomando como referencia sus precios vigentes y autorizados por Resolución ENACOM 1466/2020.

Que siguiendo ese temperamento, el sector cooperativo y PYME que ofrece fundamentalmente Servicios de Telefonía Fija (STF), Internet y TV PAGA, ha manifestado con fundamentos razonables, la necesidad de un nuevo incremento en sus precios minoristas, sobre todo, teniendo en cuenta que sus prestadores involucrados suelen tener cuotas de mercado en accesos que no superan los CIEN MIL (100.000) abonados.

Que los Servicios esenciales y en competencia de TIC y de TV Satelital representan no sólo un portal de acceso a la salud, la justicia, la educación, el trabajo, la seguridad, el conocimiento, la información y al entretenimiento, sino que su incidencia es fundamental en la construcción del desarrollo económico y social.

Que el Servicio de Internet es indispensable e insustituible y su contenido debe ser mantenido indefectiblemente en orden a salvaguardar los derechos fundamentales en juego, máxime a partir del paroxismo que la pandemia sobre el SARS-CoV-2 y la enfermedad del COVID-19 acarrea en el mundo entero, y sus inabordables consecuencias socioeconómicas a nivel global y nacional.

Que el Servicio de TV PAGA en cualquiera de sus modalidades por vínculo físico, radioeléctrico o satelital, representa y trasunta la promoción y garantía del libre ejercicio del derecho de toda persona a investigar, buscar, recibir y difundir informaciones, opiniones e ideas, sin censura, en el marco del respeto al Estado de Derecho democrático y los derechos humanos; el ejercicio del derecho de los habitantes al acceso a la información pública y la participación de los medios de comunicación como formadores de sujetos, de actores sociales y de diferentes modos de comprensión de la vida y del mundo, con pluralidad de puntos de vista y debate pleno de las ideas.

Que con relación al Servicio de Telefonía Fija (STF), en los últimos años su cuantía de accesos reconoce una marcada tendencia a la baja -fundamentalmente por el cambio en la demanda de servicios de voz hacia la telefonía móvil-; razón por la cual el negocio no sigue la dinámica del mercado de otros servicios pues hoy la convergencia modificó la estructura del mercado de las comunicaciones en general.

Que a ese respecto, no se considera necesario aplicar segmentación alguna a la hora de autorizar la adecuación de los precios del Servicio de Telefonía Fija (STF).

Que la reglamentación de precios establecida en las Resoluciones ENACOM 1466/2020; 27/2021 y 28/2021, persigue la justicia y razonabilidad en los precios minoristas de los Servicios de TIC subyaciendo en esta regulación los inexorables valores sociales de la equidad, igualdad y consecución de derechos, pues la esencialidad de tales servicios conlleva necesariamente su acceso indiscriminado en garantía de los derechos fundamentales de las personas que se satisfacen, no sólo a través, sino a partir de ellos.

Que todos los precios minoristas de servicios regulados en la reciente reglamentación persiguen la menor afectación en los ingresos de la población, junto con razonables márgenes de ganancia para las empresas prestadoras, fomentando un escenario en el que se pretende estimular la competencia por precios libres, pero sin sustraerse del marco de emergencia sanitaria ampliada por DNU 260/2020; pues la República Argentina, al igual que el mundo entero, se enfrenta a incalculables consecuencias derivadas de la pandemia que se encuentra atravesando por la propagación del coronavirus SARS-CoV-2 -que provoca la enfermedad del COVID-19-; y cuya inadvertencia es inexcusable.

Que desde este ENACOM se pretende una sinergia regulatoria respecto de los precios que convoque la realidad que las TIC y la TV Satelital representan no sólo como un portal de acceso a la salud, el trabajo, a la educación, a la justicia, a la seguridad, al conocimiento, a la información y al entretenimiento, sino considerando su incidencia fundamental en la construcción del desarrollo económico y social.

Que se persigue la definición de una política de precios razonable y dinámica, que admita innovaciones allí donde se reconozcan necesidades concretas y fundadas por los prestadores; siempre ponderando que todo el conjunto de las reglamentaciones emitidas están fundamentalmente dirigidas a tutelar a los sectores más vulnerables en el marco general protectorio de consumidores y usuarios de Servicios de TIC y TV Satelital, garantizando además los niveles de inversión y el desarrollo de la competencia en el sector.

Que ha quedado zanjada en la articulación con el sector cooperativo y PYME junto con el las empresas de mayor envergadura, la voluntad y determinación de esta Autoridad de Aplicación de autorizar precios razonables teniendo en consideración la situación de emergencia que atraviesa nuestro país y la afectación del poder adquisitivo de los usuarios y usuarias, entre otras variables.

Que a instancias del contexto señalado, la reglamentación de precios tiene además su perspectiva teleológica en el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya citado en los fundamentos del DNU 690/2020 y sostenido en los autos “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/Amparo Colectivo”, donde se destaca que “ …el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de confiscatoria, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar.”

Que en el mismo precedente, la CSJN consideró necesario fijar ese temperamento, entre otros, como uno de los criterios rectores con relación a la razonabilidad de la política tarifaria a adoptarse sobre los servicios públicos esenciales, con la expectativa de que tales consignas sean asumidas en el futuro para casos similares.

Que siguiendo esa hermenéutica, este ENACOM estudia cuidadosamente la reglamentación de precios minoristas, pues convalidar pretensiones de incrementos excesivas generaría que los usuarios y usuarias se vean obligados a soportar un precio de servicio que los pudiera tornar inaccesibles resultando irrazonable.

Que admitir un precio irrazonable implicaría una afectación a una gran parte de la sociedad, pretendiendo detraer una proporción excesiva de los ingresos de los usuarios y usuarias, perjudicando su accesibilidad y los derechos fundamentales que las TIC en general permiten satisfacer, máxime durante la pandemia, donde ha quedado demostrado cabalmente que sólo a través del uso de tales tecnologías fue posible esa satisfacción.

Que no es intempestivo recordar que los sucesivos incrementos que se autorizan, son la herramienta más justa, razonable y asequible para todos los actores involucrados, en función de proyectar una salida gradual del congelamiento de precios instaurado hasta diciembre de 2020.

Que fue advertido especialmente el contexto económico-social de recesión y caída de ingresos reales que la población viene experimentando en los últimos años y que, dada la situación actual, torna aún más imperioso que se establezca una pauta gradual y razonable para los eventuales incrementos de los servicios esenciales de TIC y de TV Satelital luego de la suspensión de aumentos impuesta por art. 4° del DNU 690/2020.

Que en ese marco, por NO-2021-14888226-APN-ENACOM#JGM se ha instruido a las áreas que analizan y merituan las propuestas y solicitudes en la órbita de los institutos que integran la reglamentación de precios que manda el DNU 690/2020, para que analicen una propuesta donde se autoricen adecuaciones para los Servicios de Telefonía Fija (STF), de Valor Agregado de Acceso a Internet y TV PAGA.

Que en virtud del análisis efectuado y de las consideraciones vertidas, corresponde autorizar nuevos incrementos de precios minoristas en marzo del corriente año, para los Servicios de Telefonía Fija (STF) Internet y de TV PAGA; advirtiendo diferentes escenarios y segmentos de mercado hacia los cuales se destinan sus precios y planes vigentes; estableciendo distintos esquemas de incrementos en atención a las realidades diversas de los usuarios y usuarias que acceden a ellos.

Que, por otra parte, los nuevos incrementos autorizados en la presente, deben destinarse a aquellas Licenciatarias que han cumplido las disposiciones anteriores sobre reglamentación de precios y Prestaciones Básicas Universales (PBU) y obligatorias; pues allí este ENACOM encuentra la sinergia y convocatoria regulatoria necesaria para honrar su fin de tutela efectiva de la garantía de acceso de toda la población a los servicios esenciales bajo su órbita, junto con la protección y articulación de todo el universo de prestadores en un ambiente donde sus necesidades y planteos encuentran respuesta.

Que en ese sentido, los incrementos autorizados sólo podrán ser aplicados por aquellas Licenciatarias que hubiesen cumplimentado las disposiciones contenidas en la Resoluciones ENACOM 1466/2020; 1467/2020; 27/2021 y 28/2021 en todos sus términos y alcances; y que la presente medida no abarca ni alcanza a los precios aprobados para las Prestaciones Básicas Universales (PBU) y Obligatorias aprobadas por la Resolución ENACOM 1467/2020.

Que teniendo en cuenta los plazos legales para comunicación a este ENACOM de las variaciones de precios minoristas que las Licenciatarias efectúen sobre sus planes, precios y condiciones comerciales vigentes, y considerando la proximidad del período de aplicación de los nuevos incrementos autorizados en la presente, se entiende prudente admitir cierta flexibilidad en los plazos de comunicación previa que deberán respetar en la primera variación de precios minoristas con impacto posterior a la publicación de este Acto; pudiendo las prestadoras omitir la antelación y comunicarlos al momento de su aplicación.

Que han tomado intervención las Direcciones Nacionales de este Organismo con competencia en la materia.

Que el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Técnicos y el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, del 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el DNU 267/2015 y el DNU 690/2020.

Que las circunstancias ut-supra detalladas dan mérito suficiente para que la presente medida se adopte con carácter urgente “ad referéndum” de aprobación del Directorio de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de conformidad con la facultad delegada en el punto 2.2.12 del Acta de Directorio 56 del 30 de enero de 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Establecer que las Licenciatarias de Servicios de Telefonía Fija (STF), podrán incrementar el valor de sus precios minoristas en marzo de 2021 y tomando como referencia sus precios vigentes y autorizados mediante Resoluciones ENACOM 1466/2020 y 28/2021; en hasta un CINCO POR CIENTO (5%).

ARTÍCULO 2°: Establecer que las Licenciatarias de Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet (SVAINT) podrán incrementar el valor de sus precios minoristas en marzo de 2021 y tomando como referencia sus precios vigentes y autorizados mediante Resoluciones ENACOM 1466/2020 y 27/2021, según el siguiente esquema: a) Planes que ofrecen hasta 50 Mbps de velocidad de bajada, Segmento Hogar, de prestadores de SVA-INT con menos de CIEN MIL (100.000) accesos totales: hasta un SIETE POR CIENTO (7%). b) Planes que ofrecen hasta 50 Mbps de velocidad de bajada, Segmento Hogar, de prestadores de SVA-INT con CIEN MIL (100.000) accesos totales o más: hasta un CINCO POR CIENTO (5%). c) Planes que ofrecen 50 Mbps o más de velocidad de bajada, Segmento Hogar: hasta un SIETE Y MEDIO POR CIENTO (7,5%). d) Planes Corporativos: hasta un SIETE Y MEDIO POR CIENTO (7,5%).

ARTÍCULO 3°.- Establecer que las Licenciatarias de Servicios de Radiodifusión por Suscripción mediante Vínculo Físico o Radioeléctrico (SRSVFR), podrán incrementar el valor de sus precios minoristas en marzo de 2021 para abonos de TV residenciales en cualquiera de sus modalidades (pospaga o prepaga) y tecnologías (analógica, digital,"HD", entre otras); tomando como referencia sus precios vigentes y autorizados mediante Resoluciones ENACOM 1466/2020 y 28/2021, según el siguiente esquema: a) Planes ofrecidos por prestadores de SRSVFR con menos de CIEN MIL (100.000) accesos totales: hasta un SIETE POR CIENTO (7%). b) Planes ofrecidos por prestadores de SRSVFR con CIEN MIL (100.000) accesos totales o más: hasta un CINCO POR CIENTO (5%). c) Planes o paquetes de servicios digitales de señales a demanda y otros adicionales "Premium": hasta un SIETE Y MEDIO POR CIENTO (7,5%).

ARTÍCULO 4°.- Establecer que las Licenciatarias de Servicios de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo Satelital (DTH o TV Satelital) podrán incrementar el valor de sus precios minoristas en marzo de 2021 para abonos de TV residenciales en cualquiera de sus modalidades (pospaga o prepaga), y tecnologías (analógica, digital,"HD", entre otras); según el siguiente esquema: a) Planes de prestadores de DTH o TV Satelital con menos de 200 canales: hasta un CINCO POR CIENTO (5%). b) Planes de prestadores de DTH o TV Satelital con 200 canales o más: hasta un SIETE Y MEDIO POR CIENTO (7,5%). c) Planes o paquetes de servicios digitales de señales a demanda y otros adicionales "Premium": hasta un SIETE Y MEDIO POR CIENTO (7,5%).

ARTÍCULO 5°: Establecer que los incrementos autorizados en los artículos precedentes sólo podrán ser aplicados por aquellas Licenciatarias que hubiesen cumplimentado las disposiciones contenidas en las Resoluciones ENACOM 1466/2020; 1467/2020; 27/2021 y 28/2021 en todos sus términos y alcances; y que la presente medida no abarca ni alcanza a los precios de las Prestaciones Básicas Universales (PBU) y Obligatorias aprobadas por la Resolución ENACOM 1467/2020.

ARTÍCULO 6°.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA. PLAZOS PARA COMUNICAR. Establecer que las modificaciones que las Licenciatarias eventualmente realicen sobre sus planes, precios y condiciones comerciales con arreglo a las autorizaciones de incrementos aprobadas en la presente Resolución, podrán ser comunicadas a este ENACOM al momento de su aplicación de conformidad con las disposiciones legales y modalidades de información vigentes.

ARTÍCULO 7°.- La presente norma entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 8°.- La presente medida se dicta "ad referéndum" del DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y, cumplido, archívese.

Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 203/2021 (*)

RESOL-2021-203-APN-ENACOM#JGM

Adecuación de los precios minoristas de hasta un siete y medio por ciento (7,5%) para el mes de febrero de 2021 y de hasta el dos y medio por ciento (2,5%) a partir del 1 de marzo, propuesto por las Licenciatarias de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) para sus clientes actuales.

Ciudad de Buenos Aires, 19/02/2021

VISTO el EX-2021-14541730-APN-DNDCRYS#ENACOM; la Ley 27.078 con sus modificatorias y concordantes, el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 690 del 21 de agosto de 2020; la Resolución del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) 1466 del 18 de diciembre de 2020; el IF-2021-14745508-APN-DNDCRYS#ENACOM; y

CONSIDERANDO:

Que por el DNU 267 del 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), como organismo autárquico y descentralizado y como Autoridad de Aplicación de las Leyes 27.078 y 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la Ley 27.078 de “Argentina Digital” reconoció el carácter de servicio público esencial y estratégico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en competencia al uso y acceso a las redes de telecomunicaciones, para y entre licenciatarios de Servicios de TIC.

Que mediante el DNU 690/2020 citado en el visto, cuya validez fue ratificada por el Honorable Congreso de la Nación, se modificó la Ley “Argentina Digital” estableciendo que los Servicios de TIC y el acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre sus licenciatarias, son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia; y que este ENACOM, en su carácter de Autoridad de Aplicación, garantizará su efectiva disponibilidad.

Que el artículo 48 de la misma Ley dispone que las licenciatarias de los Servicios de TIC fijarán sus precios, los que deberán ser justos y razonables, cubrir los costos de la explotación, tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación.

Que, sin embargo, el mismo artículo también instruye que los precios de los servicios públicos esenciales y estratégicos de las TIC en competencia, los de la prestación en función del Servicio Universal y aquellos que determine la Autoridad de Aplicación por razones de interés público, serán regulados por este ENACOM.

Que el artículo 54 de la Ley 27.078, con la modificación introducida por el DNU 690/2020, incorpora como servicios públicos a los de Comunicaciones Móviles en todas sus modalidades, estableciendo que sus precios serán regulados por la Autoridad de Aplicación.

Que el DNU 690/2020 también estableció en su artículo 4º y en el marco de la emergencia ampliada por el DNU 260/2020, la suspensión de cualquier aumento de precios o modificación de los mismos, establecidos o anunciados desde el 31 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2020 por los Licenciatarios TIC, incluyendo

(*) Publicada en la edición del 20/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

los servicios de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico y los correspondientes al servicio de telefonía fija o móvil, en cualquiera de sus modalidades; advirtiendo que dicha suspensión también alcanzaría a los servicios de televisión satelital por suscripción.

Que por imperio del propio DNU 690/2020 y como Autoridad de Aplicación de la Ley 27.078, el ENACOM es el encargado de efectuar la reglamentación de precios facultada.

Que en el citado marco y atendiendo tanto a los plazos previstos por el artículo 4° del DNU 690/2020 como al espíritu del DNU 311/2020, en lo que respecta a la suspensión de corte de los servicios en mora, ambos con fechas de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020; este ENACOM dictó la Resolución 1466/2020 aludida en el visto, por medio de la cual se autorizó a los licenciatarios de Servicios de TIC que presten servicios, entre otros, de Comunicaciones Móviles (SCM) en todas sus modalidades, a aplicar un incremento en el valor de sus precios minoristas de hasta un CINCO POR CIENTO (5%) en enero de 2021.

Que para establecer los porcentajes de incrementos de precios minoristas autorizados por Resolución ENACOM 1466/2020, se debían tomar como referencia los valores vigentes al 31 de julio 2020.

Que el artículo 2° de la misma norma dispuso que antes cualquier pretensión particular de incremento en un porcentaje superior a los establecidos en su artículo 1°, los prestadores debían solicitarlo con carácter excepcional y fundarse debidamente a través de documentación fehaciente, en el marco del artículo 48 de la Ley 27.078 (texto dado por el DNU 690/2020).

Que hasta tanto no mediara autorización expresa por parte de este ENACOM para su modificación, previa evaluación de la solicitud en los términos del párrafo precedente, los licenciatarios de Servicios alcanzados por la Resolución ENACOM 1466/2020 estarán sujetos a los porcentajes de aumento establecidos por su Artículo 1°.

Que es política de este ENACOM, como Autoridad de Aplicación, articular y sostener un vínculo de diálogo responsable con el sector para la consecución de una mejor práctica regulatoria, pues se entiende inexcusable el sostenimiento y estímulo de las inversiones públicas y privadas en el ecosistema digital para continuar desarrollando las infraestructuras y redes necesarias con el fin de universalizar el acceso y cobertura de las TIC en todo el territorio argentino.

Que los prestadores de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) han manifestado sus problemáticas estructurales en instancias de diálogo y articulación propuestas por este ENACOM, dada su envergadura, características e información provista al respecto, y presentado diferentes planteos que han sido analizados cuidadosamente.

Que, no obstante ello, se ha advertido el incumplimiento, por parte de TELECOM ARGENTINA S.A. de la medida dispuesta por la Resolución ENACOM 1466/2020, con relación a todos sus clientes.

Que este ENACOM procedió a intimar a TELECOM ARGENTINA S.A. a que cese en la conducta infractora y a que proceda a la correspondiente refacturación, adecuando los precios de los servicios prestados a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución ENACOM 1466/2020, procediendo a la devolución a sus usuarios y usuarias de las diferencias facturadas irregularmente con relación a los aumentos autorizados, con más los intereses correspondientes, teniendo en cuenta la misma tasa de interés pactada para la mora de sus clientes; debiendo acreditar tales acciones ante este Organismo con la documentación correspondiente en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, bajo apercibimiento de dar inicio al proceso sancionatorio de acuerdo con el Régimen de Sanciones de la citada Ley 27.078.

Que si bien la Licenciataria ha formulado el descargo, no acredita haber cesado en la infracción ni haber procedido a cancelar los importes facturados en exceso a sus usuarios y usuarias conforme la normativa vigente.

Que, por el contrario, TELECOM ARGENTINA S.A. señala que no está obligada a cumplir con lo dispuesto en el DNU 690/2020 ni en la Resolución ENACOM 1466/2020 por cuanto la ejecución y efectos del decreto y de la resolución mencionados -y de todo otro acto dictado o trámite dispuesto como consecuencia de dichas normas- ha sido suspendido por una reciente medida cautelar dictada por la Justicia Federal de Córdoba, mediante la cual, además, se ordena al Poder Ejecutivo Nacional y a este ENACOM a abstenerse de emitir y llevar a cabo acto alguno con fundamento en dichas normas, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Que sin perjuicio de que dicha medida ha sido apelada tanto por este ENACOM como por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la medida cautelar dispuesta por el Juzgado Federal de Córdoba N° 1, consistente en la suspensión de los DNU 311/2020 y 690/2020, se trata de una medida ordenada en el marco de un proceso individual cuyos efectos se acotan al caso concreto, sin que la misma revista una extensión erga omnes, es decir, que pueda aplicarse extensivamente al resto de las licenciatarias, ni a la totalidad de los usuarios y las usuarias.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho en este sentido que "…no es válida la posibilidad de suspender o incluso derogar una norma legal con efectos erga omnes, lo que sin duda no se ajusta al art. 116 de

la Constitución Nacional. Y ello, se torna más llamativo en el caso si se considera que el actor no representa a la cámara legislativa que integra ni al pueblo de la Nación (lo que compete a la primera), por lo cual se arribaría, como se dijo, al irrazonable resultado de extender una medida judicial a sujetos que no sólo no la han solicitado sino que, incluso, podrían no compartirla."- Fallos 333:1023 "Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo"-.

Que la Resolución ENACOM 1466/2020 adquirió eficacia desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA el día 21 de diciembre de 2020.

Que en consecuencia dicho acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario.

Que lo antedicho no ha ocurrido hasta la fecha y es competencia de este ENACOM velar por el cumplimiento de la normativa vigente.

Que en atención a que TELECOM ARGENTINA S.A. reconoce no cumplir con la Resolución ENACOM 1466/2020, entre otras, invocando encontrarse exenta en atención a lo resuelto por el Juzgado Federal de Córdoba N° 1, y que ha procedido a incrementar sus precios por encima de los topes autorizados y desconociendo a este ENACOM como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 27.078; este Directorio ha entendido que hasta tanto la Licenciataria no proceda a cesar en su conducta infractora y adecuar sus precios minoristas a los topes autorizados, no resulta procedente autorizarle un aumento a los valores que hoy aplica a sus usuarios y usuarias; ello por cuanto los mismos ya superan los topes autorizados mediante la Resolución ENACOM 1466/2020, junto con los que por esta Resolución se aprueban.

Que en las presentaciones formuladas por AMX ARGENTINA S.A., señala que ha dispuesto compensar a favor de sus clientes, en los ciclos de facturación de marzo, cualquier diferencia que corresponda con las variaciones de precios producidas respecto de la situación actual con las Resoluciones de este Organismo.

Que TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A., mediante notas formales ingresadas a este Organismo ha manifestado que "a fin de evitar conflictos con los clientes, aquellos clientes cuyo aumento del servicio fue efectuado en el mes de enero por encima del 5%, verán reflejada la devolución con el ajuste correspondiente en la factura de marzo y lo mismo en relación con los montos facturados en el mes de febrero, en el ciclo siguiente y conforme a los valores que correspondan".

Que, por lo razonado y expresado en los considerandos precedentes, no admite diatribas que hasta tanto no medie autorización expresa por parte de esta Autoridad de Aplicación para la modificación de sus precios minoristas, previa evaluación de la solicitud en los términos del artículo 2°, primer párrafo, de la Resolución ENACOM 1466/2020; los Licenciatarios de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) estarán sujetos a los porcentajes de aumentos establecidos por el artículo 1° de dicha norma.

Que surge de la regulación vigente que este ENACOM, en su carácter de Autoridad de Aplicación, debe continuar orientando y actualizando la regulación de los precios de los servicios alcanzados por la Resolución ENACOM 1466/2020; habida cuenta que para el Servicio de Comunicaciones Móviles (SCM), no han sido autorizados hasta el momento nuevos incrementos más allá del CINCO POR CIENTO (5%) aprobado para enero 2021

Que, para ello, en atención a la coyuntura que atraviesa nuestro país, han sido particularmente estudiadas las propuestas efectuadas por los prestadores de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM), pues se los reconoce como actores esenciales e inevitables protagonistas del sostenimiento y fortalecimiento en la prestación de esos servicios que, por su importancia y reconociendo la mayor penetración desde hace años entre los Servicios de TIC, adquieren la mayor relevancia entre sus usuarios y usuarias pues, en muchos casos, sólo a través de ellos les es posible el acceso a la comunicación y la conectividad.

Que los Servicios públicos esenciales, estratégicos y en competencia de TIC representan no sólo un portal de acceso a la salud, la justicia, la educación, el trabajo, la seguridad, la comunicación, el conocimiento, la información y al entretenimiento, sino que su incidencia es fundamental en la construcción del desarrollo económico y social.

Que el Servicio de Internet al que una ingente cantidad de usuarios y usuarias acceden a través de las prestaciones del Servicio de Comunicaciones Móviles (SCM) es indispensable e insustituible y su contenido debe ser mantenido indefectiblemente en orden a salvaguardar los derechos fundamentales en juego, máxime a partir del paroxismo que la pandemia sobre el SARS-CoV-2 y la enfermedad del COVID-19 acarrea en el mundo entero, y sus inabordables consecuencias socioeconómicas a nivel global y nacional.

Que la reglamentación de precios establecida en las Resoluciones ENACOM 1466/2020; 27/2021 y 28/2021, persigue la justicia y razonabilidad en los precios minoristas de los Servicios de TIC y de TV Satelital, subyaciendo en esta regulación los inexorables valores sociales de la equidad, igualdad y consecución de derechos, pues la

esencialidad de tales servicios conlleva necesariamente su acceso indiscriminado en garantía de los derechos fundamentales de las personas, que se satisfacen, no sólo a través, sino a partir de ellos.

Que todos los precios minoristas de servicios regulados en la reciente reglamentación persiguen la menor afectación en los ingresos de la población, junto con razonables márgenes de ganancia para las empresas prestadoras, fomentando un escenario en el que se pretende estimular la competencia por precios libres, pero sin sustraerse del marco de emergencia sanitaria ampliada por DNU 260/2020; pues la República Argentina, al igual que el mundo entero, se enfrenta a incalculables consecuencias derivadas de la pandemia que se encuentra atravesando por la propagación del coronavirus SARS-CoV-2 -que provoca la enfermedad del COVID-19-; y cuya inadvertencia es inexcusable.

Que se persigue la definición de una política de precios razonable y dinámica, que admita innovaciones allí donde se reconozcan necesidades concretas y fundadas por los prestadores; siempre ponderando que todo el conjunto de las reglamentaciones emitidas están fundamentalmente dirigidas a tutelar a los sectores más vulnerables en el marco general protectorio de consumidores y usuarios de Servicios de TIC, garantizando además los niveles de inversión y el desarrollo de la competencia en el sector.

Que ha quedado zanjada en la articulación con el sector la voluntad y determinación de esta Autoridad de Aplicación de autorizar precios razonables teniendo en consideración la situación de emergencia que atraviesa nuestro país y la afectación del poder adquisitivo de los usuarios y usuarias, entre otras variables.

Que a instancias del contexto señalado, la reglamentación de precios tiene además su perspectiva teleológica en el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya citado en los fundamentos del DNU 690/2020 y sostenido en los autos “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/Amparo Colectivo”, donde se destaca que “ …el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de confiscatoria, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar.”

Que en el mismo precedente, la CSJN consideró necesario fijar ese temperamento, entre otros, como uno de los criterios rectores con relación a la razonabilidad de la política tarifaria a adoptarse sobre los servicios públicos esenciales, con la expectativa de que tales consignas sean asumidas en el futuro para casos similares.

Que siguiendo esa hermenéutica, este ENACOM estudia cuidadosamente la reglamentación de precios minoristas, pues convalidar pretensiones de incrementos excesivas generaría que los usuarios y usuarias se vean obligados a soportar un precio de servicio que los pudiera tornar inaccesibles resultando irrazonable.

Que admitir un precio irrazonable implicaría una afectación a una gran parte de la sociedad, pretendiendo detraer una proporción excesiva de los ingresos de los usuarios y usuarias, perjudicando su accesibilidad y los derechos fundamentales que las TIC en general permiten satisfacer, máxime durante la pandemia, donde ha quedado demostrado cabalmente que sólo a través del uso de tales tecnologías fue posible esa satisfacción.

Que no es intempestivo recordar que los sucesivos incrementos que se autorizan, son la herramienta más justa, razonable y asequible para todos los actores involucrados, en función de proyectar una salida gradual del congelamiento de precios instaurado hasta diciembre de 2020, y el incremento del 5% autorizado en enero 2021 para los Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM).

Que fue advertido especialmente el contexto económico-social de recesión y caída de ingresos reales que la población viene experimentando en los últimos años y que, dada la situación actual, torna aún más imperioso que se establezca una pauta gradual y razonable para los eventuales incrementos de los servicios públicos esenciales y estratégicos de comunicaciones móviles luego de la suspensión de aumentos impuesta por art. 4° del DNU 690/2020.

Que en virtud del análisis efectuado y de las consideraciones vertidas, corresponde autorizar nuevos incrementos de precios minoristas para los Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM).

Que, por otra parte, los nuevos incrementos autorizados en la presente deben destinarse a aquellas Licenciatarias que se allanaron, resguardando sus derechos, a las disposiciones anteriores sobre reglamentación de precios; pues allí este ENACOM encuentra la sinergia y convocatoria regulatoria necesaria para honrar su fin de tutela efectiva de la garantía de acceso de toda la población a los servicios esenciales bajo su órbita, junto con la protección y articulación de todo el universo de prestadores en un ambiente donde sus necesidades y planteos encuentran respuesta.

Que en esa inteligencia, este Directorio ha instruido a las áreas que analizan y merituan las propuestas y solicitudes de autorizaciones de los prestadores, para que los incrementos eventualmente solicitados sean aprobados teniendo en cuenta su conducta e inordinación a la normativa vigente.

Que teniendo en cuenta los plazos legales para comunicación a este ENACOM de las variaciones de precios minoristas que las Licenciatarias efectúen sobre sus planes, precios y condiciones comerciales vigentes, y considerando la inminencia del período de aplicación de los nuevos incrementos autorizados en la presente, se entiende prudente admitir cierta flexibilidad en los plazos de comunicación previa que deberán respetar en la primera variación de precios minoristas con impacto posterior a la publicación de este Acto; pudiendo las prestadoras omitir la antelación y comunicarlos al momento de su aplicación.

Que cuando en la presente se alude genéricamente a los Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM), deben entenderse comprendidos en ellos los Servicios de Telefonía Móvil (STM), de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE), de Comunicaciones Personales (PCS), de Comunicaciones Móviles Avanzadas (SCMA) y su evolución tecnológica, como así también los prestados por Operadores Móviles Virtuales (OMV).

Que han tomado intervención las Direcciones Nacionales de este Organismo con competencia en la materia.

Que el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Técnicos y el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el DNU 267/2015 y el DNU 690/2020, las Actas de Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES Nº 1, de fecha 5 de enero de 2016 y Nº 56, de fecha 30 de enero de 2020.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Considerar que la adecuación de precios minoristas de hasta un SIETE Y MEDIO POR CIENTO (7,5%) para el mes de febrero de 2021 y de hasta el DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%) a partir del 1 de marzo propuesto por las Licenciatarias de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) para sus clientes actuales, cumple con la regla de razonabilidad establecida por el artículo 48 de la Ley 27.078.

ARTÍCULO 2° Establecer que las Licenciatarias de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) podrán incrementar el valor de sus precios minoristas tomando como referencia sus precios vigentes y autorizados por la Resolución ENACOM 1466/2020, en hasta un SIETE Y MEDIO POR CIENTO (7,5%) para el mes de febrero de 2021 y de hasta el DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%) a partir del 1 de marzo.

ARTÍCULO 3° Establecer que únicamente podrán aplicar los incrementos autorizados en el artículo precedente, aquellas Licenciatarias que hubieran cumplido con los porcentajes determinados en el artículo 1° de la Resolución ENACOM 1466/2020 o, en su defecto, que se hubieran comprometido expresamente ante este ENACOM a la devolución inmediata de los importes facturados en exceso y así lo acrediten en la facturación del mes de marzo.

ARTÍCULO 4°.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Establecer de forma excepcional que las modificaciones que las Licenciatarias de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) realicen sobre sus planes, precios y condiciones comerciales con arreglo a las autorizaciones de incrementos aprobadas en la presente Resolución, deberán ser comunicadas a este ENACOM al momento de su aplicación de conformidad con las disposiciones legales y modalidades de información vigentes.

ARTÍCULO 5°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y, cumplido, archívese.

Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 199/2021 (*) (**)

RESOL-2021-199-APN-ENACOM#JGM

Aprobación del "Proyecto Emergencia en Barrios Populares-Infraestructura de Red para Conectividad en Villa Hidalgo" que forma parte integrante del "Programa de Emergencia para Garantizar el Acceso a Servicios TIC para Habitantes de Barrios Populares en el Marco de la Pandemia COVID-19".

Ciudad de Buenos Aires, 19/02/2021

VISTO el EX-2020-88074265-APN-SDYME#ENACOM; las Leyes N° 27.078 y N° 27.541 y sus modificatorias; los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 267/2015, N° 260/20 y su modificatorios, N° 287/20, N° 297/20, N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, N° 792/20, N° 814/20, N° 875/20, N° 956/20, N° 1.033/20 y N° 67/21; las Resoluciones del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 477/20 y Nº 721/20; el IF-2021-10483272-APN-DNFYD#ENACOM; el IF-2021-10491755-APN-DNFYD#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nº 27.078 y Nº 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la Ley N° 27.541 declaró en su Artículo 1° la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que en ese contexto el 12 de marzo de 2020, con el dictado del DNU N° 260/2020, se amplió la emergencia pública sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto.

Que en el mismo marco, a través del DNU N° 297/2020, se estableció una medida de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO), desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020, pudiéndose prorrogar ese plazo por el tiempo que se considere necesario con el fin de proteger la salud pública.

Que la medida instaurada por el DNU N° 297/2020 (ASPO) y prorrogada por los Decretos Nº 325/2020, Nº 355/2020, Nº 408/2020, Nº 459/2020 y Nº 493/2020, dio paso a una etapa de Distanciamiento Social Preventivo Y Obligatorio (DISPO) en aquellas regiones donde la tasa de contagios disminuyó, con las salvedades y cambios que la pandemia del COVID-19 obligó a adoptar, prorrogándose dicha medida por los DNU Nº 605/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020 y 814/2020.

Que luego de ello, a través del DNU Nº 875/2020 y su modificatorios Nº 956/2020, N° 1.033/2020 y N° 67/2021, se dispuso aplicar la medida de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio (DISPO), suspendiendo así la medida de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) en determinadas zonas geográficas.

(*) Publicada en la edición del 23/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241103/20210223

Que, a partir de la intervención exitosa en barrios populares de distintas áreas del país, el Poder Ejecutivo Nacional estimó oportuno continuar implementando la misma estrategia para la detección temprana y el aislamiento adecuado de nuevos casos en áreas específicas, con el objeto de mejorar el acceso al diagnóstico en zonas determinadas donde por factores socioeconómicos se requiera de acciones proactivas para la búsqueda de nuevos casos y su cuidado.

Que, ante situaciones de emergencia social y sanitaria, la prioridad para este gobierno argentino fue, es y será siempre, la de colaborar con el acceso a los bienes y servicios básicos indispensables para el conjunto de la población y, principalmente, para quienes más lo necesiten.

Que la Ley N° 27.078 en su Artículo 18 dispone que el Estado Nacional garantiza el Servicio Universal entendido como el conjunto de servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) que debe prestarse a todos los habitantes de la Nación, asegurando su acceso en condiciones de calidad, asequibilidad y a precios justos y razonables, con independencia de su localización geográfica, ingreso o capacidades.

Que, asimismo, la citada norma establece que el Poder Ejecutivo Nacional a través de la Autoridad de Aplicación, define la política pública a implementar para alcanzar el objetivo del Servicio Universal, diseñando los distintos programas para el cumplimiento de las obligaciones y el acceso a los derechos previstos en el mismo, pudiendo establecer categorías a tal efecto.

Que, a tales fines, por medio del Artículo 21° de la mencionada Ley se crea el Fondo Fiduciario del Servicio Universal, determinando que la Autoridad de Aplicación dictará el reglamento de administración del fondo y las reglas para su control y auditoría.

Que, el Artículo 25 de la Ley N° 27.078 establece que “los fondos del Servicio Universal se aplicarán por medio de programas específicos, donde es la Autoridad de Aplicación quien definirá su contenido y los mecanismos de adjudicación correspondientes pudiendo encomendar la ejecución de estos planes directamente a entidades incluidas en el Artículo 8, inciso b), de la ley 24.156, o, cumpliendo con los mecanismos de selección que correspondan, respetando los principios de publicidad y concurrencia, a otras entidades”.

Que a través de la Resolución ENACOM N° 721/20 se sustituyó el Reglamento General de Servicio Universal aprobado, oportunamente, por la Resolución ENACOM N° 2.642/16 y sus modificatorias

Que mediante Resolución ENACOM N° 477/2020 se aprobó el PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A SERVICIOS TIC PARA HABITANTES DE BARRIOS POPULARES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19 con el objetivo de garantizar servicios de conectividad en los barrios inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP), creado por el Decreto N° 358/2017, en el marco de la emergencia sanitaria.

Que dicho Programa se implementará a través de proyectos específicos destinados garantizar el acceso a servicios de conectividad, en los barrios inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares, afectados por una emergencia sanitaria nacional, que excepcionalmente requieran de una solución urgente para acceder a servicios de tecnologías de la información.

Que en el marco de la emergencia sanitaria resulta prioritaria la atención a la necesidad de conectividad que posee la comunidad del Barrio Popular Villa Hidalgo, (ID 4254) en la cuenca del Río Reconquista, donde focalizan su trabajo la Parroquia Don Bosco y la Asociación de Mujeres “La Colmena”, llevando a cabo tareas comunitarias en jardines maternales, Escuelas primarias de adultos, radios comunitarias y donde se realizan actividades de diferente índole social, cultural, educativa, deportiva; por lo cual resulta imperioso la acción de este organismo en cooperar y garantizar la conectividad de los ciudadanos colaborando así en reducir al mínimo posible la circulación del virus COVID-19, y proteger la salud de los vecinos, lo que constituye una obligación inalienable del Estado Nacional.

Que consecuentemente, y a los efectos de garantizar la infraestructura de red para la conectividad del barrio, resulta necesario a su vez crear un proyecto específico, el cual redundará en beneficios concretos para mantener el acceso a la educación a distancia de las personas situación de escolaridad, teletrabajo, gestiones administrativas digitales, actividades de esparcimiento y ocio.

Que el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 267/2015; la Ley N° 27.078; las Resoluciones ENACOM N° 477/2020 y N° 721/2020; las Actas N° 1, de fecha 5 de

enero de 2016 y Nº 56 ,del 30 de enero de 2020, del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta Nº 67 de fecha 5 de febrero de 2021.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el “PROYECTO EMERGENCIA EN BARRIOS POPULARES – INFRAESTRUCTURA DE RED PARA CONECTIVIDAD EN VILLA HIDALGO”, registrado en el GENERADOR DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS OFICIALES bajo IF-2021-10483272-APN-DNFYD#ENACOM que forma parte integrante de la presente Resolución, al amparo del “PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A SERVICIOS TIC PARA HABITANTES DE BARRIOS POPULARES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19”, aprobado por la RESOL-2020-477-APN-ENACOM#JGM.

ARTÍCULO 2°.- Destínase a los fines de la ejecución del Proyecto Específico aprobado en el Artículo precedente la suma de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL ($2.300.000.-) del Fondo Fiduciario del Servicio Universal previsto en la Ley N° 27.078.

ARTÍCULO 3°.- La ejecución del Proyecto Específico aprobado en el Artículo 1° de la presente, estará a cargo del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, conforme lo establecido en el Artículo 21 inciso c) del Reglamento General del Servicio Universal.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande la ejecución del “PROYECTO EMERGENCIA EN BARRIOS POPULARES – INFRAESTRUCTURA DE RED PARA CONECTIVIDAD EN VILLA HIDALGO”, provendrá del Fondo Fiduciario del Servicio Universal previsto en la Ley N° 27.078.

ARTÍCULO 5°.- Instruméntese la ejecución del Proyecto Específico aprobado en el Artículo 1° de la presente mediante la suscripción de los convenios necesarios.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 104/2021 (*) (**)

RESOL-2021-104-APN-ENACOM#JGM

Aprobación del "Proyecto Emergencia en Barrios Populares-Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales" que forma parte integrante del "Programa de Emergencia para Garantizar el Acceso a Servicios TIC para Habitantes de Barrios Populares en el Marco de la Pandemia COVID-19".

Ciudad de Buenos Aires, 10/02/2021

VISTOS el EX-2021-05711294-APN-SDYME#ENACOM; las Leyes N° 27.078 y N° 27.541, sus normas modificatorias y reglamentarias; los Decretos N° 267/15, N° 260/20, N° 297/20 y sus modificatorios; las Resoluciones del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 477/20 y Nº 721/20; el IF-2021-09782586-APN-DNFYD#ENACOM; el IF-2021-09798720-APN-DNFYD#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nº 27.078 y Nº 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la Ley N° 27.541 declaró en su Artículo 1° la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que, con el dictado del DNU N° 260/2020, se amplió la emergencia pública sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus SARS COVID-2 , por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto.

Que a través del DNU N° 297/2020 se estableció una medida de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo del corriente, pudiéndose prorrogar ese plazo por el tiempo que se considere necesario con el fin de proteger la salud pública.

Que la medida instaurada por el DNU N° 297/2020 fue prorrogada por los DNU N° 325/2020, N° 355/2020, N° 408/2020, N° 459/2020, N° 493/2020 N° 520/2020; N° 576/2020, N° 605/2020, N° 641/2020, N° 677/2020, N° 714/2020, N° 754/2020, N° 792/2020, N° 814/2020, N° 875/2020, N° 956/2020, N° 1033/2020 y N° 67/21 con las modificaciones instauradas en los mismos.

Que el Poder Ejecutivo Nacional a partir de la intervención exitosa en los Barrios Populares de distintas áreas del país estimó correspondiente continuar implementando la misma estrategia para la detección temprana y el aislamiento adecuado de nuevos casos en áreas específicas, con el objeto de mejorar el acceso al diagnóstico en zonas determinadas donde por factores socioeconómicos se requiera de acciones proactivas para la búsqueda de nuevos casos y su cuidado.

Que la medida de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio dispuesta a partir del DNU N° 875/20 y sus modificatorias, en observancia del estricto control del cumplimiento de las reglas de conducta que ese distanciamiento supone, resultan medidas necesarias para contener el impacto de la epidemia en cada jurisdicción

(*) Publicada en la edición del 12/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240765/20210212

y, al mismo tiempo, facilitar la realización de actividades económicas, sociales, educativas, recreativas y culturales, en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria competente que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional.

Que la Ley N° 27.078 en su Artículo 18 dispone que el Estado Nacional garantiza el Servicio Universal entendido como el conjunto de servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) que debe prestarse a todos los habitantes de la Nación, asegurando su acceso en condiciones de calidad, asequibilidad y a precios justos y razonables, con independencia de su localización geográfica, ingreso o capacidades.

Que, asimismo, la citada norma establece que el Poder Ejecutivo Nacional a través de la Autoridad de Aplicación, define la política pública a implementar para alcanzar el objetivo del Servicio Universal, diseñando los distintos programas para el cumplimiento de las obligaciones y el acceso a los derechos previstos en el mismo, pudiendo establecer categorías a tal efecto.

Que, a tales fines, por medio del Artículo 21 de la mencionada Ley se crea el Fondo Fiduciario del Servicio Universal, determinando que la Autoridad de Aplicación dictará el reglamento de administración del fondo y las reglas para su control y auditoría.

Que, el Artículo 25 de la Ley Nº 27.078 establece que “los fondos del Servicio Universal se aplicarán por medio de programas específicos, donde es la Autoridad de Aplicación quien definirá su contenido y los mecanismos de adjudicación correspondientes pudiendo encomendar la ejecución de estos planes directamente a entidades incluidas en el Artículo 8, inciso b), de la ley 24.156, o, cumpliendo con los mecanismos de selección que correspondan, respetando los principios de publicidad y concurrencia, a otras entidades”.

Que a través de la Resolución ENACOM Nº 721/20 se sustituyó el Reglamento General de Servicio Universal aprobado, oportunamente, por la Resolución ENACOM Nª 2.642/16 y sus modificatorias.

Que mediante Resolución ENACOM N° 477/2020 se aprobó el PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A SERVICIOS TIC PARA HABITANTES DE BARRIOS POPULARES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19 con el objetivo de garantizar servicios de conectividad en los barrios inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP), creado por el Decreto N° 358/2017, en el marco de la emergencia sanitaria.

Que dicho Programa se implementará a través de proyectos específicos destinados garantizar el acceso a servicios de conectividad, en los barrios inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares, afectados por una emergencia sanitaria nacional, que excepcionalmente requieran de una solución urgente para acceder a servicios de tecnologías de la información.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y en atención al inicio del ciclo lectivo en los Barrios Populares de La Plata y Gran La Plata resulta prioritario garantizar y proteger la salud de los niños, niñas y adolescentes, por lo cual el ENACOM, en coordinación con el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES se proponen acompañar a los estudiantes en su ciclo escolar, colaborando con el acceso a los bienes y servicios básicos indispensables para el conjunto de la población y, principalmente, para quienes más lo necesiten.

Que consecuentemente, y a los efectos de garantizar el inicio del ciclo escolar a los estudiantes de los Barrios Populares es menester crear un proyecto específico, el cual redundará en beneficios concretos para mantener el acceso a la educación a distancia de las personas situación de escolaridad, teletrabajo, gestiones administrativas digitales, actividades de esparcimiento y ocio.

Que el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta Nº 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27.078; el Decreto N° 267/15; las Actas Nº 1 de fecha 5 de enero de 2016 y N° 56 de fecha 30 de enero de 2020 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta Nº 67 de fecha 5 de febrero de 2021.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el “PROYECTO EMERGENCIA EN BARRIOS POPULARES - CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES”, registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES bajo IF-2021-09782586-APN-DNFYD#ENACOM que forma parte integrante de la presente Resolución, al amparo del “PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A SERVICIOS TIC PARA

HABITANTES DE BARRIOS POPULARES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19", aprobado por la RESOL-2020-477-APN-ENACOM#JGM.

ARTÍCULO 2°.- Destinase a los fines de la ejecución del Proyecto Específico aprobado en el Artículo precedente la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($1.250.000.-) del Fondo Fiduciario del Servicio Universal previsto en la Ley N° 27.078.

ARTÍCULO 3°.- La ejecución del Proyecto Específico aprobado en el Artículo 1° de la presente, estará a cargo del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, conforme lo establecido en el Artículo 21 inciso c) del Reglamento General del Servicio Universal.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande la ejecución del Proyecto, provendrá del Fondo Fiduciario del Servicio Universal previsto en la Ley N° 27.078.

ARTÍCULO 5°.- Instruméntese la ejecución del Proyecto Específico aprobado en el Artículo 1° de la presente mediante la suscripción de los convenios necesarios.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

Claudio Julio Ambrosini

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Dirección Nacional de Protección Vegetal.

PALABRAS CLAVES

Alcohol etílico - Autorización - Bovinos y bubalinos - Certificado Fitosanitario de Exportación - Certificado Único de Lavado y Desinfección de Vehículos para el Transporte de Animales Vivos - Comité de Crisis - Condición de establecimiento libre - Constancia de Inscripción - Declaración Jurada para el Transporte Interjurisdiccional de Trabajadores - Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) - Delegación de facultades- Destilación con fines benéficos y solidarios - Excepción - Fiebre Aftosa - Habilitación sanitaria de transportes de animales vivos - Inscripciones - Insumos - Prohibición para transportar animales vivos - Prorroga - Rehabilitaciones - Salud de los trabajadores y de las trabajadoras - Suspensión Extraordinaria de Plazos Procedimentales - Suspensión

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 21/2021.

Prorroga hasta el 1° de marzo de 2021 el plazo estipulado para las exportaciones de carne vacuna, en el marco de la denominada "Cuota Hilton" comprendidas en el ciclo comercial 2020/2021. ... 254

Resolución Conjunta 1/2021.

Ratificación del alcance del Acta Acuerdo suscripta el 30 de diciembre de 2020, que previó la implementación de un mecanismo de financiamiento con la finalidad de que los consumidores del mercado interno pudieran contar con un precio accesible de aceites, en el marco de un mecanismo de asistencia financiera previsto bajo pautas de previsibilidad y seguridad jurídica... 256

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 2/2021.

Ratificación como áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente, los servicios de inspección y fiscalización analítica en materia vitivinícola y de alcoholes, el servicio de informática y comunicaciones, y otros servicios del Instituto Nacional de Vitivinicultura..... 259

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 134/2021.

Actualización y unificación de los requisitos para la habilitación de playas de lavado y desinfección de vehículos para el transporte de animales vivos, y del Certificado Único de Lavado y Desinfección de Vehículos para el Transporte de Animales Vivos (CULyD)..... 262

Resolución 127/2021.

Prorroga hasta el 1° de octubre de 2021, inclusive, el plazo para suscribir los Acuerdos Sanitarios entre el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria y los Entes Sanitarios. 267

Resolución 77/2021.

Sustitución del Artículo 9° de la Resolución SENASA N° 67/2019 referente a la Determinación Obligatoria del Estatus Sanitario (DOES) respecto a la brucelosis, mediante la realización de un diagnóstico serológico, de acuerdo con las modalidades según el tipo de explotación productiva. 269

Resolución 72/2021.

Prorroga hasta el 30 de junio de 2021 el plazo para la inscripción de Proveedores de Animales para Contingente Arancelario de Carne Vacuna de Calidad Superior (HILTON) para exportar a la Unión Europea (UE). 273

Resolución 62/2021.

Sustitución del Artículo 8° de la Resolución SENASA N° 346/2020, sobre las condiciones de seguridad e higiene, derechos y deberes en el marco de la realización de actividades esenciales, críticas o indispensables por parte del personal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria con respecto al COVID-19. 276

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN VEGETAL

Disposición 1/2021.

Sustitución de la Resolución SENASA N° 764/2020, del 11 de octubre de 2020, estableciendo que la presente medida entrará en vigencia a partir del 12 de abril de 2021; a fin de poder ajustar el manual de procedimiento e impactar de la menor manera posible sobre la operativa normal de los buques que arriban a puerto argentino. 278

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 21/2021 (*)

RESOL-2021-21-APN-MAGYP

Prorroga hasta el 1° de marzo de 2021 el plazo estipulado para las exportaciones de carne vacuna, en el marco de la denominada "Cuota Hilton" comprendidas en el ciclo comercial 2020/2021.

Ciudad de Buenos Aires, 04/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-07812394- -APN-DGD#MAGYP del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, el "ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994" (GATT); el Decreto N° 377 de fecha 27 de mayo de 2019, las Resoluciones Nros. RESOL-2020-130-APN-MAGYP de fecha 12 de junio de 2020, RESOL-2020-151-APN-MAGYP de fecha 7 de julio de 2020 y RESOL-2020-159-APN-MAGYP de fecha 7 de agosto de 2020, todas del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 377 de fecha 27 de mayo de 2019 se aprobó el actual régimen para la distribución y asignación del cupo tarifario de cortes vacunos deshuesados de calidad superior concedidos por la UNIÓN EUROPEA a la REPÚBLICA ARGENTINA, denominado "Cuota Hilton", conforme al biotipo establecido por el Artículo 2°, inciso a) del Reglamento de Ejecución (UE) N° 593 de fecha 21 de junio de 2013 de la COMISIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA.

Que por la Resolución N° RESOL-2020-130- APN-MAGYP de fecha 12 de junio de 2020 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, se aprobaron las normas complementarias del régimen jurídico para la asignación y distribución del cupo tarifario concedido por la UNIÓN EUROPEA a la REPÚBLICA ARGENTINA, denominado "Cuota Hilton", para el ciclo comercial comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021.

Que por la Resolución N° RESOL-2020-151-APN-MAGYP de fecha 7 de julio de 2020 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA se asignaron las toneladas en el marco del presente contingente arancelario.

Que finalmente, mediante la Resolución N° RESOL-2020-159-APN-MAGYP de fecha 7 de agosto de 2020 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, se conformó el Fondo de Libre Disponibilidad de la categoría Industria, a saber: Fondo Libre y Fondo Regional.

Que la segunda ola de la pandemia provocada por el COVID-19 ha restringido seriamente la circulación de bienes y personas en el continente europeo.

Que, con motivo de ello, se han visto afectadas las operaciones de comercio exterior de carnes vacunas entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la UNIÓN EUROPEA.

Que, adicionalmente, un conjunto de firmas adjudicatarias han manifestado la imposibilidad de dar cumplimiento a sus embarques como consecuencia de las restricciones impuestas por la UNIÓN EUROPEA.

(*) Publicada en la edición del 08/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que la emergencia sanitaria referida determina la necesidad de establecer medidas de carácter excepcional con el fin de procurar facilitar el cumplimiento del cupo tarifario denominado “Cuota Hilton”.

Que, entonces, deviene necesario prorrogar el plazo establecido en el primer párrafo del Artículo 9° de la citada Resolución N° RESOL-2020-130-APN-MAGYP hasta el 1 de marzo de 2021.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, y por el citado Decreto N° 377/19.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 1 de marzo de 2021 el plazo estipulado en el primer párrafo del Artículo 9° de la Resolución N° RESOL-2020-130-APN-MAGYP de fecha 12 de junio de 2020 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, para las exportaciones de carne vacuna, en el marco de la denominada “Cuota Hilton” comprendidas en el ciclo comercial 2020/2021.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Eugenio Basterra

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
Y
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución Conjunta 1/2021 (*) (**)

RESFC-2021-1-APN-MAGYP

Ratificación del alcance del Acta Acuerdo suscripta el 30 de diciembre de 2020, que previó la implementación de un mecanismo de financiamiento con la finalidad de que los consumidores del mercado interno pudieran contar con un precio accesible de aceites, en el marco de un mecanismo de asistencia financiera previsto bajo pautas de previsibilidad y seguridad jurídica.

Ciudad de Buenos Aires, 06/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-10313367- -APN-DGD#MAGYP del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Ley N° 20.680 de Abastecimiento y sus modificaciones, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, la Resolución N° 100 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorias de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios, tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la alimentación básica de los habitantes y su grupo familiar.

Que, asimismo, debe destacarse que mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el 31 de diciembre de 2020, que fuera ampliada por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 por la Pandemia declarada en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, en el marco de la normativa antes citada, el 30 de diciembre de 2020 se firmó un Acta Acuerdo que previó la implementación de un mecanismo de financiamiento con la finalidad de que los consumidores del mercado interno pudieran contar con un precio accesible de aceites, en el marco de un mecanismo de asistencia financiera previsto bajo pautas de previsibilidad y seguridad jurídica.

(*) Publicada en la edición del 08/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución Conjunta pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240536/20210208

Que, bajo las condiciones de precio y abastecimiento establecidas por la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO en el marco de la Resolución N° 100 del 19 de marzo de 2020, los aceites envasados de girasol y mezclas refinados se encontraron incluidos en dicho programa.

Que, a los efectos de permitir un abastecimiento a precios razonables, se promueve la creación de un sistema de apoyo financiero a fin de dar sustentabilidad a los productores que han aprovisionado el mercado interno de dicho bien durante el 2020 en el marco de los programas de la citada SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que, dentro de los instrumentos posibles, se ha evaluado como más conveniente para responder a la finalidad perseguida, la creación de la figura del fideicomiso privado.

Que el fideicomiso a conformar, deberá incluir la plena integración de quienes estén inscriptos en el Registro Único de la Cadena Agroalimentaria (RUCA) dentro de los productos o posiciones que den sustento al régimen de asistencia financiera y que se encuentren establecidos y que cumplan con las condiciones que aquí se establecen.

Que, a través de las áreas pertinentes de cada uno de los MINISTERIOS, se adoptarán las medidas o acciones que eviten toda distorsión del mercado exportador de los productos sujetos a aporte, velando por el sostenimiento de condiciones competitivas y equitativas respecto de los fiduciantes y procurando disuadir toda conducta contraria a la lealtad comercial y la defensa de la competencia.

Que, en el sentido anterior, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR podrá evaluar periódicamente la evolución del fideicomiso, en especial el volumen mínimo objeto de la asistencia financiera y el monto máximo de aporte, y podrá dictar las normas complementarias y necesarias para el efectivo cumplimiento de los objetivos establecidos.

Que, asimismo, para el caso de eventuales incumplimientos por parte de los fiduciantes o conflictos derivados de la liquidación de sus aportes, a través de procedimientos expeditivos, la citada Secretaría podrá emitir un laudo técnico relativo al efectivo cumplimiento del contrato de fideicomiso, para lo cual sus adherentes deberán otorgar dicha competencia a favor de aquélla.

Que, en el marco del Fideicomiso a constituirse, los exportadores como así también los abastecedores del mercado nacional y el fiduciario, sólo podrán intercambiar la información sensible que sea relevante para la consecución del fin aquí perseguido. En consecuencia, cualquier otro intercambio de información comercial sensible se encuentra prohibido conforme lo dispuesto por la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que los MINISTERIOS DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y DE DESARROLLO PRODUCTIVO se comprometen a brindar toda asistencia y apoyo al Fideicomiso que se establece por la presente, como así también a emitir el marco normativo complementario para su desarrollo y correcto funcionamiento, que permita dotar de mayor previsibilidad y seguridad jurídica.

Que los servicios jurídicos de ambas carteras ministeriales han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta ante las excepcionales circunstancias antes referidas y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y en concordancia con la Emergencia Sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Y

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Ratifícase el alcance del Acta Acuerdo suscripta el 30 de diciembre de 2020 en los términos detallados en el Anexo I (IF-2021-10430005-APN-SAGYP#MAGYP), que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que las personas humanas o jurídicas que operan en el mercado de la soja o girasol y se encuentren inscriptas en el Registro Único de la Cadena Agroalimentaria (RUCA), sea como productores, fraccionadores, acopiadores, exportadores, elevadores y fazoneros o demás áreas del comercio, conformen un fideicomiso cuyas normas y alcances estarán determinados en el respectivo contrato que a tal efecto deberá ser suscripto en un plazo de 15 días hábiles.

El fideicomiso que se establece deberá velar por el interés económico general de la población, mediante un sistema interno de asistencia financiera que, preservando la libertad de mercado y la libre competencia, garantice el abastecimiento interno y asegure precios justos y razonables para los consumidores.

Establécese que los beneficiarios serán todos aquellos abastecedores de Productos Sujetos a Compensación que se adhieran al Fideicomiso sujeto al cumplimiento de los requisitos para ser Beneficiario que surgen del Anexo II (IF-2021-10429806-APN-SAGYP#MAGYP), que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- En caso que la falta de participación de alguna de las personas establecidas en el primer párrafo del Artículo 2° afecte o distorsione el normal funcionamiento del mercado, dichas conductas serán analizadas por las autoridades bajo las previsiones de la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 274 de fecha 17 de abril de 2019 y normas complementarias.

ARTÍCULO 4°.- El fideicomiso deberá ajustarse a las pautas y lineamientos que se indican en el Anexo II de la presente medida, para su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, podrá realizar evaluaciones periódicas del funcionamiento del fideicomiso y podrá dictar las normas complementarias y necesarias para lograr su correcto funcionamiento, en base a las pautas y lineamientos establecidos en el Anexo II de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- Los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO y DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, a través de sus áreas pertinentes, dictarán el marco normativo complementario para el desarrollo y correcto funcionamiento de la presente medida.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 2/2021 (*)

RESOL-2021-2-APN-INV#MAGYP

Ratificación como áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente, los servicios de inspección y fiscalización analítica en materia vitivinícola y de alcoholes, el servicio de informática y comunicaciones, y otros servicios del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

2A. Sección, Mendoza, 30/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-27399263-APN-DD#INV, las Leyes Nros. 14.878, 24.156 y 27.541, los Decretos Nros. DECTO-2017-355-APN-PTE de fecha 22 de mayo de 2017, DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, DECNU-2020-297-APN-PTE de fecha 19 de marzo de 2020, DECNU-2021-125-APN-PTE de fecha 27 de febrero de 2021, DECNU-2021-167-APN-PTE de fecha 11 de marzo de 2021 y DECNU-2021-168-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2021, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, las Decisiones Administrativas Nros. DECAD-2020-390-APN-JGM de fecha 16 de marzo de 2020 y sus modificatorias, y DECAD-2021-280-APN-JGM de fecha 28 de marzo de 2021 y las Resoluciones Nros. RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, RESOL-2020-14-APN-INV#MAGYP de fecha 19 de marzo de 2020 y RESOL-2020-30-APN-INV#MAGYP de fecha 3 de agosto de 2020, ambas del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, se tramita la implementación y aplicación de la Decisión Administrativa N° DECAD-2021-280-APN-JGM de fecha 28 de marzo de 2021 en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV).

Que a través del Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, prorrogado por su similar N° DECNU-2021-167-APN-PTE de fecha 11 de marzo de 2021, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19) y se estableció que las personas debieran permanecer aisladas.

Que, por otra parte, mediante el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) en todo el país, medida que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. DECNU-2020-325-APN-PTE de fecha 31 de marzo de 2020, DECNU-2020-355-APN-PTE de fecha 11 de abril de 2020, DECNU-2020-408-APN-PTE de fecha 26 de abril de 2020, DECNU-2020-459-APN-PTE de fecha 10 de mayo de 2020 y DECNU-2020-493-APN-PTE de fecha 24 de mayo de 2020, hasta el 7 de junio de 2020 inclusive.

Que por los Decretos Nros. DECNU-2020-520-APN-PTE de fecha 7 de junio de 2020, DECNU-2020-576-APN-PTE de fecha 29 de junio de 2020, DECNU-2020-605-APN-PTE de fecha 18 de julio de 2020, DECNU-2020-641-APN-PTE de fecha 2 de agosto de 2020, DECNU-2020-677-APN-PTE de fecha 16 de agosto de 2020, DECNU-2020-714-APN-PTE de fecha 30 de agosto de 2020, DECNU-2020-754-APN-PTE de fecha 20 de setiembre de 2020, DECNU-2020-792-APN-PTE de fecha 11 de octubre de 2020, DECNU-2020-814-APN-PTE de fecha 25 de

(*) Publicada en la edición del 31/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

octubre de 2020, DECNU-2020-875-APN-PTE de fecha 7 de noviembre de 2020, DECNU-2020-956-APN-PTE de fecha 29 de noviembre de 2020, DECNU-2020-1033-APN-PTE de fecha 20 de diciembre de 2020, DECNU-2021-67-APN-PTE de fecha 29 de enero de 2021 y DECNU-2021-125-APN-PTE de fecha 27 de febrero de 2021, prorrogado por su similar N° DECNU-2021-168-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2021, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria, entre las que pasaron a una etapa de Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO) y las que debieron retornar al Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO), en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 9 de abril de 2021, inclusive.

Que, en tales antecedentes, actualmente todo el país se desarrolla bajo el régimen correspondiente al Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO).

Que mediante la Resolución N° RESOL-2020-14-APN-INV#MAGYP de fecha 19 de marzo de 2020 y en el marco de lo requerido por la Resolución N° RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se constituyó en el INV el Comité de Crisis, determinándose además como áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente, a los servicios de inspección y fiscalización analítica en materia vitivinícola y de alcoholes, el servicio de informática y comunicaciones y el servicio de administración financiera de gestión de la ejecución presupuestaria a través del eSidif en materia de registración contable, de compras y contrataciones y de tesorería.

Que, por su parte, por Resolución N° RESOL-2020-30-APN-INV#MAGYP de fecha 3 de agosto de 2020 de este Instituto se aprobó el “PROTOCOLO INV PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID-19 - RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS”, en relación con el Coronavirus (COVID-19), incorporándose como área esencial o crítica la prestación del Servicio Jurídico Permanente de este Organismo que resulte indispensable para el cumplimiento de tareas en Sede Judicial.

Que a través de la Decisión Administrativa N° DECAD-2021-280-APN-JGM de fecha 28 de marzo de 2021 el señor Jefe de Gabinete de Ministros ha establecido la estricta y prioritaria prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto para las y los agentes de todas las Jurisdicciones, Organismos y Entidades del Sector Público Nacional a los que refieren los incisos a) y c) del Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, que incluyen la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social y a las Entidades Públicas no Estatales, respectivamente, hasta el día 31 de marzo de 2021 inclusive.

Que, a su vez, requiere que esta Presidencia determine los equipos esenciales que deberán prestar funciones en forma presencial, en tanto se trate de áreas críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad y para el correcto y normal funcionamiento del Sector Público Nacional, sujeto a la condición de contar con el protocolo de actuación que garantice las condiciones de salubridad para el personal en el marco de las medidas sanitarias vigentes y las que en el futuro se dicten.

Que, conforme ha sido precisado, el INV cuenta con el Protocolo requerido y aprobado por la precitada Resolución N° RESOL-2020-30-APN-INV#MAGYP, resultando procedente entonces ratificar las áreas que se consideran esenciales o críticas en los términos requeridos por la Decisión Administrativa N° DECAD-2021-280-APN-JGM, consistentemente con lo establecido con anterioridad.

Que, además, en orden a sostener la dinámica necesaria que requiere mantener operativos dichos servicios esenciales o críticos, corresponde facultar a la Gerencia de Fiscalización y a las Subgerencias que le dependen, a los Jefes de Delegación y Subdelegación, a la Subgerencia de Asuntos Jurídicos y a la Subgerencia de Administración para establecer y disponer los equipos de trabajo que deberán actuar en forma presencial dentro de dichas áreas, informando de todo lo actuado al Comité de Crisis en el INV.

Que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 5º del Decreto Nº DECTO-2017-355-APN-PTE de fecha 22 de mayo de 2017, esta Presidencia mantiene las facultades de administración de su personal en los términos de los Artículos 3º, 4º y 8º de dicha norma, según las previsiones de la Ley General de Vinos Nº 14.878.

Que han tomado la intervención de su competencia las Subgerencias de Administración y de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y los Decretos Nros. DECTO-2017-355-APN-PTE y DCTO-2020-142-APN-PTE,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ratifícanse, en los términos requeridos por el Artículo 1° de la Decisión Administrativa N° DECAD-2021-280-APN-JGM de fecha 28 de marzo de 2021, en el ámbito del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

(INV) como áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente, los servicios de inspección y fiscalización analítica en materia vitivinícola y de alcoholes, el servicio de informática y comunicaciones, el servicio de administración financiera de gestión de la ejecución presupuestaria a través del eSidif en materia de registración contable, de compras y contrataciones y de tesorería y el Servicio Jurídico Permanente que resulte indispensable para el cumplimiento de tareas en Sede Judicial.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase a la Gerencia de Fiscalización y a las Subgerencias que le dependen, a los Jefes de Delegación y Subdelegación, a la Subgerencia de Asuntos Jurídicos y a la Subgerencia de Administración, todos en sus respectivos ámbitos de responsabilidad y competencia, para establecer y disponer los equipos de trabajo que deberán actuar en forma presencial dentro de dichas áreas, informando de todo lo actuado al Comité de Crisis en este Instituto.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que los servicios detallados en el Artículo 1°, cuando deban llevarse a cabo en forma presencial según lo determinen las respectivas jefaturas indicadas precedentemente, deberán cumplimentarse dando estricto cumplimiento a lo determinado en el “PROTOCOLO INV PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID-19 - RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS”, en relación con el Coronavirus (COVID-19), aprobado por la Resolución N° RESOL-2020-30-APN-INV#MAGYP de fecha 3 de agosto de 2020 de este Organismo, sin perjuicio de aquellas otras que resulten complementarias según lo establezca la autoridad sanitaria nacional.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese.

Martin Silvestre Hinojosa

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 134/2021 (*) (**)

RESOL-2021-134-APN-PRES#SENASA

Actualización y unificación de los requisitos para la habilitación de playas de lavado y desinfección de vehículos para el transporte de animales vivos, y del Certificado Único de Lavado y Desinfección de Vehículos para el Transporte de Animales Vivos (CULyD).

Ciudad de Buenos Aires, 15/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-72761596- -APN-DGTYA#SENASA; la Ley N° 27.233; los Decretos Nros. 4.238 del 19 de julio de 1968 y DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019; las Resoluciones Nros. 803 del 21 de junio de 1961 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, 709 del 18 de septiembre de 1997 de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, 275 del 21 de diciembre de 1972, 917 del 30 de octubre de 1981, 809 del 11 de octubre de 1982 y 289 del 13 de mayo de 1996, todas del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, 810 del 23 de octubre de 2009, 238 del 28 de mayo de 2013 y RESOL-2020-313-APN-PRES#SENASA del 13 de abril de 2020, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 27.233 se declara de interés nacional la sanidad de los animales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción agropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades ganaderas, la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos pecuarios específicos y el control de los residuos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos.

Que en el Artículo 3º de la citada ley se define la responsabilidad primaria e ineludible de los actores de la cadena agroalimentaria, extendiéndose a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales y material reproductivo y otros productos de origen animal que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que a través del Decreto N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019 se aprueba la Reglamentación de la Ley N° 27.233.

Que en el Numeral 3.14.3. del Capítulo III “Construcción e Ingeniería Sanitaria de Establecimientos Faenadores” del Decreto N° 4.238 del 19 de julio de 1968 se determinan las condiciones con las que deben contar las playas de lavado de transporte de animales en pie que se encuentren en las plantas de faena.

Que por la Resolución Nº 275 del 21 de diciembre de 1972 del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL se establecen las condiciones para la habilitación de locales para el servicio de lavado y desinfección de camiones y jaulas.

(*) Publicada en la edición del 17/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241944/20210317

Que mediante la Resolución N° 809 del 11 de octubre de 1982 del referido ex-Servicio Nacional se regula la obligatoriedad del lavado y desinfectación del transporte de hacienda en locales habilitados y se establece el Certificado de Lavado y Desinfección de Camiones Jaulas.

Que a través de la Resolución N° 803 del 21 de junio de 1961 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA se determinan los requisitos para la habilitación de playas de lavado y desinfección de vehículos que transporten ganado.

Que por la Resolución N° 810 del 23 de octubre de 2009 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) se aprueba el Certificado Único de Lavado y Desinfección de Vehículos para el Transporte de Animales Vivos (CULyD).

Que, posteriormente, a través de la Resolución N° 238 del 28 de mayo de 2013 del citado Servicio Nacional se actualiza el procedimiento establecido por la mentada Resolución N° 810/09.

Que en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación al brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) y las medidas de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio y de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio decretadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se dicta la Resolución N° RESOL-2020-313-APN-PRES#SENASA del 13 de abril de 2020 del aludido Servicio Nacional, que aprueba el Formulario de Declaración Jurada que reemplaza el CULyD solo en los casos de ausencia de lavaderos habilitados en funcionamiento en la localidad de origen.

Que mediante la Resolución N° 709 del 18 de septiembre de 1997 de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN se establece como requisito para el otorgamiento de inscripciones, habilitaciones, permisos, certificaciones y prestación de servicio por parte del referido Servicio Nacional, el no mantener con el mentado Organismo deudas devengadas o de plazo vencido por cualquier concepto que fuere.

Que, en el mismo sentido, dicha norma determina que a las personas que por cualquier concepto mantengan deudas con el mencionado Servicio Nacional, les será suspendida la inscripción, habilitación, permiso, certificación y/o prestación de servicio otorgada oportunamente, hasta tanto regularicen tal situación.

Que la higiene y desinfección de los vehículos automotores dedicados al transporte de animales en pie constituye una de las acciones preventivas contra las enfermedades infecto-contagiosas y/o parasitarias, tarea que es realizada por terceros al SENASA, con lo cual requiere de medidas de control y verificación en los locales que prestan el servicio y del procedimiento que en ellos se realiza.

Que en virtud de lo expuesto, y atento el tiempo transcurrido desde el dictado de las citadas normas, resulta necesario actualizar y unificar los requisitos para la habilitación de playas de lavado y desinfección de vehículos para el transporte de animales vivos, así como del CULyD.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de conformidad con las atribuciones conferidas por los Artículos 4° y 8°, incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

DISPOSICIONES INICIALES

ARTÍCULO 1º.- Habilitación de locales destinados a playas de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales vivos. Toda playa de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales vivos debe ser habilitada en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), de conformidad con los requisitos establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente marco normativo resultan de aplicación obligatoria en todo el Territorio Nacional.

ARTÍCULO 3°.- Solicitud de habilitación. A los fines de obtener la habilitación de playas de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales vivos, sus titulares/responsables deben efectuar la solicitud ante la citada Dirección Nacional.

ARTÍCULO 4°.- Trámite de habilitación. Para iniciar el trámite de habilitación de playas de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales vivos, sus titulares/responsables deben:

Inciso a) Completar la “SOLICITUD DE HABILITACIÓN DE PLAYAS DE LAVADO Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS” y presentarla a través de los canales que el SENASA

disponga. Al momento de presentar la solicitud, se deben abonar los aranceles establecidos por este Servicio Nacional.

Inciso b) El domicilio electrónico consignado en la solicitud de habilitación constituye domicilio válido a los fines de las notificaciones que efectúe el mentado Servicio Nacional. Una vez aprobada la solicitud de habilitación, se le notificará al interesado su inscripción como playa de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales vivos ante el SENASA.

Inciso c) Cumplimentar los requisitos documentales, debiendo presentar:

Apartado I) Copia simple del título de propiedad, contrato de alquiler del terreno u otra documentación que autorice el usufructo del predio en el que se encuentra la playa de lavado y desinfección de vehículos.

Apartado II) Copia simple de la autorización municipal o permiso, referente al predio donde funciona, que permita la actividad solicitada o certificado equivalente expedido por la autoridad competente. En su defecto, deberá presentar la "DECLARACIÓN JURADA DE INEXISTENCIA DE NORMATIVA MUNICIPAL/PROVINCIAL DE USO DE SUELO Y/O MEDIO AMBIENTE" rubricada por la autoridad municipal que, como Anexo I (IF-2020-72407675-APN-DNSA#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

Apartado III) Copia simple de documentación respaldatoria de la autoridad competente, provincial o municipal, que autorice el tratamiento de efluentes de la playa de lavado y desinfección de vehículos. En su defecto, deberá presentar la "DECLARACIÓN JURADA DE INEXISTENCIA DE NORMATIVA MUNICIPAL/PROVINCIAL DE USO DE SUELO Y/O MEDIO AMBIENTE" rubricada por la autoridad municipal, que obra como Anexo I (IF-2020-72407675-APN-DNSA#SENASA) de la presente resolución.

Apartado IV) Croquis o plano de las playas de lavado y desinfección de vehículos firmado por el solicitante. Escala de presentación del croquis o plano catastral: UNO EN CIEN (1:100) o UNO EN DOSCIENTOS (1:200).

Apartado V) Copia de la inscripción ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), presentando la constancia de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

Aparatado VI) Copia simple del testimonio de contrato social o estatuto vigente en el caso de las personas jurídicas, o copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) en el caso de las personas humanas.

Apartado VII) Comprobante de pago del arancel de habilitación de funcionamiento de la playa de lavado.

Inciso d) Cumplimentar los requisitos técnicos y de infraestructura:

Apartado I) Manga o nave de lavado con pisos y paredes firmes de cemento u otro material impermeable, de un mínimo de DOCE METROS (12 m) de largo por un ancho no menor a CUATRO METROS (4 m). Las paredes tendrán una altura mínima de TRES METROS (3 m). Los pisos contarán con declive al desagüe en sentido longitudinal (anterior/posterior), de conformidad con lo previsto en el Numeral 3.14.3. del Capítulo III "Construcción e Ingeniería Sanitaria de Establecimientos Faenadores" del Decreto N° 4.238 del 19 de julio de 1968.

Apartado II) Rampa superior o sistema de elevación para el operario de lavado.

Apartado III) Desagüe, cámara decantadora y/o séptica, circuitos colectores y canales en funcionamiento y debidamente aprobados de acuerdo con las ordenanzas respectivas de la autoridad municipal y/o provincial.

Apartado IV) La bomba de lavado debe contar con una presión de agua de lavado no menor a UNA ATMÓSFERA (1 atm).

Apartado V) Sistema de desinfección portátil o fijo, con capacidad acorde a la operatividad de la playa de lavado.

Apartado VI) Disponer en forma permanente de un desinfectante autorizado por el SENASA (virulicidas, bactericidas y parasiticidas).

Subapartado a) Disponer del original o copia de la factura de compra del/los producto/s.

Subapartado b) Disponer del protocolo de preparación a la vista: dilución.

Subapartado c) Disponer de elementos graduados para la preparación de la dilución.

Subapartado d) Contar con identificación del producto y dilución en la mochila de desinfección.

Apartado VII) Disponer de una dependencia anexa para el depósito de los sistemas de desinfección móviles así como de los desinfectantes, detergentes e implementos necesarios para el raspado y cepillado de las paredes y piso de las unidades de transporte.

Apartado VIII) Disponer de iluminación suficiente para la realización de lavados nocturnos.

Inciso e) El SENASA realizará una visita de inspección a las playas de lavado y desinfección, para verificar y cotejar que la documentación presentada se corresponda con la del predio.

Inciso f) Una vez cumplidos los pasos anteriores, se emitirá y entregará el "CERTIFICADO DE HABILITACIÓN DE PLAYAS DE LAVADO Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS".

ARTÍCULO 5°.- Vigencia de la habilitación. La vigencia de la habilitación de las playas de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales vivos prevista en la presente resolución, es de DOS (2) años contados desde su otorgamiento, siempre y cuando se mantengan las condiciones documentales, técnicas y de infraestructura desde su otorgamiento.

ARTÍCULO 6°.- Rehabilitación. La renovación de la habilitación se debe solicitar dentro de los TREINTA (30) días anteriores a la fecha de su vencimiento. Dicha solicitud debe efectuarse mediante los medios que el SENASA establezca a tal fin y su otorgamiento se encuentra supeditado a los resultados de la visita técnica de verificación del cumplimiento de los requisitos documentales, técnicos y de infraestructura por parte de este Servicio Nacional

ARTÍCULO 7°.- Playas de lavado y desinfección preexistentes. Toda playa de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales vivos que cuente con una habilitación de funcionamiento otorgada en forma previa a la entrada en vigencia de la presente resolución, debe solicitar su habilitación conforme lo establecido en la presente norma, dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días desde su entrada en vigencia.

El trámite de habilitación se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4° de la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- Baja de habilitación. Toda habilitación otorgada a playas de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales vivos, será dada de baja, cuando:

Inciso a) No cumpla con los requisitos documentales y/o técnicos y/o de infraestructura determinados en la presente resolución.

Inciso b) Cumplido el plazo establecido en el Artículo 7° de este marco normativo, el SENASA procederá a dar de baja las habilitaciones de aquellas playas de lavado y desinfección de vehículos de transporte animales vivos que no hubieran solicitado la habilitación, de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.

Inciso c) No proceda a cumplimentar la rehabilitación bienal obligatoria para funcionar.

ARTÍCULO 9°.- Modificación de las condiciones de autorización de funcionamiento. Obligación de notificar. El titular/responsable de playas de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales vivos habilitadas, tiene la obligación de notificar en forma fehaciente al SENASA dentro de los TREINTA (30) días hábiles, la ocurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

Inciso a) Cambio de titularidad y/o razón social.

Inciso b) Baja o cese de la actividad.

Inciso c) Modificación de las instalaciones: la solicitud de modificación debe acompañarse con la actualización de los documentos presentados de conformidad con la presente resolución. Esta modificación requiere de una visita de inspección por parte del personal del SENASA de la jurisdicción correspondiente, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y de infraestructura establecidos en la presente resolución.

Inciso d) Toda modificación documental y/o de infraestructura que oportunamente haya sido ingresada al sistema para la obtención de la habilitación inicial y/o de la rehabilitación.

ARTÍCULO 10.- Prestación de servicio de lavado y desinfección. Los frigoríficos o establecimientos faenadores habilitados por el citado Decreto N° 4.238/68 se encuentran facultados para prestar, optativamente, el servicio de lavado y desinfección establecido por la presente resolución, a aquellos vehículos de transporte de animales vivos que luego de la descarga de ganado en establecimientos rurales, remates ferias y/o mercados terminales, por cuestión de cercanía, les resultara conveniente lavar en dichos establecimientos. La habilitación y control de las playas de lavado en los establecimientos referidos debe ser realizada en el ámbito de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de este Servicio Nacional, por personal perteneciente a esa unidad organizativa.

ARTÍCULO 11.- "Certificado Único de Lavado y Desinfección de Vehículos de Transporte de Animales Vivos". Obligatoriedad. Validez. El "CERTIFICADO ÚNICO DE LAVADO Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS" que, como Anexo II (IF-2020-72408012-APN-DNSA#SENASA), forma parte integrante de la presente:

Inciso a) Será expedido por los titulares/responsables de las playas de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales vivos habilitadas conforme la presente resolución.

Inciso b) Acompañará al transporte de animales vivos en forma permanente desde su expedición por los titulares/responsables de las playas de lavado y desinfección habilitadas y será presentado ante el requerimiento de la autoridad competente.

Inciso c) Tendrá una validez de SETENTA Y DOS (72) horas desde la fecha de su expedición o, en su defecto, hasta que se realice una nueva carga de animales en pie en ese mismo vehículo. En caso de que sea necesario un tiempo mayor para el desplazamiento, se solicitará la extensión del vencimiento en la Oficina Local de la jurisdicción correspondiente.

Inciso d) No podrá ser utilizado por ningún otro transporte al que le fuera otorgado originalmente.

Inciso e) Será expedido por duplicado: el original se entregará al transportista y el duplicado quedará en poder del titular de la playa de lavado y desinfección.

Inciso f) No deberá contener enmiendas ni raspaduras para ser válido.

Inciso g) Será expedido por autogestión a través del servicio “Lavaderos” del sitio web oficial de la AFIP, mediante la utilización de su “Clave Fiscal”, consignando los datos requeridos por el sistema.

Inciso h) Cuando su expedición sea en forma manual, el certificado deberá contener la totalidad de los datos que se encuentran detallados en el Anexo I del presente marco normativo, y será archivado por el término de DOS (2) años.

ARTÍCULO 12.- Obligación de lavado y desinfección para el transporte de animales vivos. El vehículo utilizado debe ser despojado de residuos sólidos, lavado y desinfectado con productos (virulicidas, bactericidas y parasiticidas) aprobados por la autoridad competente, en una playa de lavado y desinfección habilitada de conformidad con las disposiciones de la presente norma, en forma previa a la carga de los animales.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 13.- “DECLARACIÓN JURADA DE INEXISTENCIA DE NORMATIVA MUNICIPAL/PROVINCIAL DE USO DE SUELO Y/O MEDIO AMBIENTE”. Aprobación. Se aprueba la “DECLARACIÓN JURADA DE INEXISTENCIA DE NORMATIVA MUNICIPAL/PROVINCIAL DE USO DE SUELO Y/O MEDIO AMBIENTE” que, como Anexo I (IF-2020-72407675-APN-DNSA#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 14.- “CERTIFICADO ÚNICO DE LAVADO Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS”. Aprobación. Se aprueba el “CERTIFICADO ÚNICO DE LAVADO Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS” que, como Anexo II (IF-2020-72408012-APN-DNSA#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 15.- Facultades. Se faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Animal a dictar normas complementarias ante emergencias sanitarias o situaciones que así lo requieran, a efectos de actualizar y optimizar la aplicación e implementación de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 16.- Abrogaciones. Se abrogan las Resoluciones Nros. 803 del 21 de junio de 1961 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, 275 del 21 de diciembre de 1972, 917 del 30 de octubre de 1981, 809 del 11 de octubre de 1982 y 289 del 13 de mayo de 1996, todas del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, 810 del 23 de octubre de 2009, 238 del 28 de mayo de 2013 y RESOL-2020-313-APN-PRES#SENASA del 13 de abril de 2020, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 17.- Infracciones. Sin perjuicio de las medidas preventivas inmediatas que pudieran adoptarse de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, el incumplimiento a lo determinado en la presente resolución es pasible de las sanciones establecidas en el Capítulo V de la Ley N° 27.233 y su decreto reglamentario.

ARTÍCULO 18.- Incorporación. Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Tercera, Título I, Capítulo III, Sección 7ª del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución Nº 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 738 del 12 de octubre de 2011, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 19.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 20.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carlos Alberto Paz

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 127/2021 (*)

RESOL-2021-127-APN-PRES#SENASA

Prorroga hasta el 1° de octubre de 2021, inclusive, el plazo para suscribir los Acuerdos Sanitarios entre el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria y los Entes Sanitarios.

Ciudad de Buenos Aires, 12/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2019-90776724- -APN-DGTYA#SENASA; la Ley N° 27.233; los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, DECNU-2020-520-APN-PTE del 7 de junio de 2020 y DECNU-2020-1033-APN-PTE del 20 de diciembre de 2020; el Decreto N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019; las Resoluciones Nros. 108 del 16 de febrero de 2001 de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN y su modificatoria, RESOL-2019-1524-APN-PRES#SENASA del 14 de noviembre de 2019, RESOL-2020-182-APN-PRES#SENASA del 13 de febrero de 2020 y RESOL-2020-845-APN-PRES#SENASA del 3 de noviembre de 2020, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades silvo-agrícolas, ganaderas y de la pesca, así como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos y el control de los residuos químicos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos, encomendando al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en su calidad de autoridad de aplicación, la planificación, ejecución y control del desarrollo de las acciones allí previstas.

Que el Decreto N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019, reglamentario de la Ley N° 27.233, establece las condiciones que deben cumplir los Entes Sanitarios a fin de brindar los servicios públicos de asistencia sanitaria encomendados por este Servicio Nacional.

Que, asimismo, en el Capítulo III del Anexo de dicho decreto se detallan las obligaciones a las cuales se encuentran sometidos los entes referidos.

Que por la Resolución N° RESOL-2019-1524-APN-PRES#SENASA del 14 de noviembre de 2019 del mencionado Servicio Nacional se otorga un plazo de SESENTA (60) días hábiles contados a partir de la suscripción de la mentada resolución, para que todos aquellos Entes Sanitarios comprendidos en el Artículo 2° de la Resolución N° 108 del 16 de febrero de 2001 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN y su modificatoria, procedieran a reempadronarse en el Registro Nacional de Entes Sanitarios, a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD).

Que, a su vez, mediante el Artículo 2° de la citada Resolución N° 1.524/19 se dispone que una vez cumplimentada la actualización de los datos a través de la Plataforma TAD y con la notificación de su inclusión en el módulo “Registro Legajo Multipropósito” (RLM), aquellos entes que no posean acuerdo vigente a dicha fecha, debían

(*) Publicada en la edición del 16/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

suscribir, en el plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles, un acuerdo con este Organismo, en el que se previeran las acciones sanitarias y/o fitosanitarias a llevarse a cabo oportunamente.

Que por la Resolución N° RESOL-2020-182-APN-PRES#SENASA del 13 de febrero de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se prorroga hasta el 31 de julio de 2020 el plazo establecido en el Artículo 2° de la mencionada Resolución N° 1.524/19.

Que, posteriormente, se dicta la Resolución N° RESOL-2020-845-APN-PRES#SENASA del 3 de noviembre de 2020 del referido Servicio Nacional, por la cual se prorroga hasta el 1 de marzo de 2021 el plazo establecido en el Artículo 2° de la citada Resolución N° 1.524/19.

Que corresponde señalar que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, se establece, ante el escenario epidemiológico actual de pandemia por COVID-19 y a fin de proteger la salud pública, la medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO).

Que a través del Decreto N° DECNU-2020-520-APN-PTE del 7 de junio de 2020 y sus modificatorios se diferencian las distintas áreas geográficas del país respecto de las cuales se prorrogaba la medida de ASPO de aquellas que pasaban a una etapa de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (DISPO), en atención a la evolución de la situación epidemiológica en cuanto al COVID-19 y a las diferentes características e impacto que la dinámica de transmisión del virus adquiría en las distintas provincias que componen la REPÚBLICA ARGENTINA y de acuerdo con el estatus sanitario de cada partido, departamento y aglomerado.

Que por el Decreto N° DECNU-2020-1033-APN-PTE del 20 de diciembre de 2020 y sus modificatorios se mantiene la vigencia de ambas medidas sanitarias, si bien a la fecha de dictado del mencionado decreto ningún aglomerado urbano, ni departamento ni partido de las provincias argentinas se encontraba alcanzado por el ASPO.

Que en atención a tales medidas y a la coyuntura actual, consecuencia de la pandemia de público y notorio conocimiento, se torna imposible materializar la suscripción de todos los acuerdos previstos en el Artículo 2° de la mentada Resolución N° 1.524/19, resultando conveniente y oportuno prorrogar el plazo para suscribir los Acuerdos Sanitarios entre este Servicio Nacional y los Entes Sanitarios, teniendo en consideración el universo a abarcar.

Que, en virtud de lo expuesto, y en consonancia con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la pandemia de COVID-19 resulta propicio el dictado del presente acto.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 8°, incisos f) y h) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prórroga. Prorrógase el plazo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2019-1524-APN-PRES#SENASA del 14 de noviembre de 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, hasta el 1 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carlos Alberto Paz

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 77/2021 (*) (**)

RESOL-2021-77-APN-PRES#SENASA

Sustitución del Artículo 9° de la Resolución SENASA N° 67/2019 referente a la Determinación Obligatoria del Estatus Sanitario (DOES) respecto a la brucelosis, mediante la realización de un diagnóstico serológico, de acuerdo con las modalidades según el tipo de explotación productiva.

Ciudad de Buenos Aires, 17/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-87049752- -APN-DGTYA#SENASA; la Ley N° 27.233; la Resolución N° RESOL-2019-67-APN-PRES#SENASA del 28 de enero de 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERNADO:

Que mediante la Ley N° 27.233 se asigna al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la responsabilidad de velar y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción, de conformidad con la normativa vigente y la que en el futuro se establezca. Esta responsabilidad se extiende a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales, vegetales, alimentos, materias primas, aditivos alimentarios, material reproductivo, alimentos para animales y sus materias primas, productos de la pesca y otros productos de origen animal y/o vegetal que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que por la Resolución N° RESOL-2019-67-APN-PRES#SENASA del 28 de enero de 2019 del aludido Servicio Nacional se aprueba el Plan Nacional de Control y Erradicación de Brucelosis Bovina en la REPÚBLICA ARGENTINA, de aplicación obligatoria en todo el Territorio Nacional, excepto en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

Que del seguimiento de su implementación y de la evaluación periódica a la que fue sometida la mentada Resolución N° 67/19, se identifica la necesidad de establecer adecuaciones a la misma.

Que el objetivo de disminuir la prevalencia hasta la erradicación de la enfermedad planteado por dicha norma, se centra en la identificación de establecimientos infectados por Brucelosis Bovina y el paulatino saneamiento de los establecimientos a través de la eliminación de animales positivos a las pruebas serológicas de diagnóstico de laboratorio.

Que resulta pertinente establecer estrategias alternativas y metas intermedias para conseguir el objetivo planteado, basadas en evaluaciones epidemiológicas estadísticas que permitan identificar rodeos infectados, mediante una muestra de los bovinos susceptibles que los conforman.

Que las medidas de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio y de Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio decretadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL desde marzo de 2020 con motivo de la pandemia de Coronavirus (COVID-19), produjo dificultades para el traslado de veterinarios entre distritos, el envío de muestras y el normal funcionamiento de los laboratorios de diagnóstico.

(*) Publicada en la edición del 19/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240975/20210219

Que, por lo expuesto, corresponde readecuar la referida Resolución N° 67/19 en pos de mejorar los avances del plan en cuanto a la detección de establecimientos infectados y su posterior saneamiento.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8°, incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Artículo 9° de la Resolución N° RESOL-2019-67-APN-PRES#SENASA del 28 de enero de 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Sustitución. Se sustituye el Artículo 9° de la citada Resolución N° 67/19, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9°.- Determinación Obligatoria del Estatus Sanitario (DOES). Todos los establecimientos ganaderos bovinos del país en los que se lleve a cabo algún tipo de actividad reproductiva del ganado bovino (según registro oficial en el SIGSA), deben efectuar la DOES con respecto a Brucelosis, mediante la realización de un diagnóstico serológico, de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades, según el tipo de explotación productiva:

Inciso a) DOES TOTAL: se debe realizar el diagnóstico de la totalidad de las categorías susceptibles presentes en el establecimiento.

I) Esta modalidad es obligatoria para cabañas y tambos, y optativa para rodeos de cría y ciclo completo.

II) Todas las Unidades Productivas (UP) con animales de las categorías susceptibles dentro de los establecimientos descriptos, deben realizar el diagnóstico serológico de DOES TOTAL.

III) Una vez iniciadas las tareas de DOES TOTAL en el establecimiento, las mismas deben finalizarse dentro de un plazo máximo de SEIS (6) meses.

IV) A través de esta determinación obligatoria es posible alcanzar el estatus sanitario de "Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina", cuando los diagnósticos realizados resulten negativos en la totalidad de las UP de un establecimiento (Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios –RENSPA–).

Inciso b) DOES MUESTREO: se debe realizar la determinación de estatus mediante el muestreo de un porcentaje representativo de la "categoría vaca" [mayor de VEINTICUATRO (24) meses, luego de primera parición] y de la totalidad de la "categoría toro" presentes en el establecimiento, según stock total de vacas y toros registrados en el SIGSA, de acuerdo con la "TABLA DE MUESTREO PARA REALIZAR LA DETERMINACIÓN OBLIGATORIA DEL ESTATUS SANITARIO (DOES MUESTREO)" que, como Anexo XI (IF-2021-12848895-APN-DNSA#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

I) Esta modalidad es obligatoria para los rodeos de cría y ciclo completo que no realicen la DOES TOTAL.

II) Todas las UP con animales de las categorías vacas y toros dentro de los establecimientos descriptos, deben realizar el diagnóstico serológico de DOES MUESTREO.

III) Una vez iniciadas las tareas de DOES MUESTREO en el establecimiento, las mismas deben finalizarse dentro de un plazo máximo de UN (1) mes.

IV) A través de esta determinación obligatoria es posible alcanzar el estatus sanitario de "Establecimiento Negativo a Brucelosis Bovina".

Inciso c) Los resultados del diagnóstico de la DOES (TOTAL O MUESTREO) deben ser presentados en la Oficina Local de la jurisdicción que corresponda y/o cargados por el Veterinario Acreditado mediante autogestión en el SIGSA y/o según el procedimiento que se establezca para tal fin en el futuro.

Inciso d) Ante la obtención de resultados positivos en cualquiera de las DOS (2) modalidades (DOES TOTAL o MUESTREO) se debe proceder según lo dispuesto en el Artículo 13 de la presente resolución.

Inciso e) Se establece el siguiente cronograma para el cumplimiento de la DOES:

I) Fecha límite para completar y presentar la DOES TOTAL: el 31 de julio de 2021.

II) Fecha límite para completar y presentar la DOES MUESTREO para los establecimientos de más de TRESCIENTAS (300) vacas: el 31 de julio de 2021; para los establecimientos de menos de TRESCIENTAS (300) vacas: el 30 de noviembre de 2021, de acuerdo con los registros de la UP a esa fecha en el SIGSA.

Inciso f) Para la ejecución de la DOES en los establecimientos de pequeños productores (familiares o de subsistencia), se invita a los gobiernos provinciales, colegios veterinarios y/o cualquier otra entidad pública o privada, a formalizar convenios de asistencia operativa con el SENASA. Sin perjuicio de ello, es responsabilidad de cada productor dar cumplimiento a lo establecido en la presente resolución, en los plazos y formas aquí establecidos.

Inciso g) Vencido el plazo dispuesto en la presente resolución para la determinación del estatus sanitario, el SENASA aplicará las restricciones sanitarias en los movimientos de aquellos establecimientos que no hayan presentado los resultados diagnósticos correspondientes, sin perjuicio de cualquier otro tipo de sanción que pudiera corresponder por el eventual incumplimiento.".

ARTÍCULO 2°.- Artículo 10 de la mentada Resolución N° 67/19. Sustitución. Se sustituye el Artículo 10 de la referida Resolución N° 67/19, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 10.- Estatus de Brucelosis Bovina de los establecimientos. Aquellos establecimientos cuyo diagnóstico de DOES TOTAL resulte negativo en su totalidad o los que hayan alcanzado el estatus de Libre luego de eliminar la enfermedad del rodeo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 15 del presente marco normativo, serán categorizados con el estatus de "Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina", condición que debe ser mantenida de conformidad con las previsiones de la presente resolución.

Inciso a) Para que un establecimiento pueda considerarse Libre de Brucelosis Bovina, todas las UP con bovinos de las categorías susceptibles dentro de las mismas, deben estar clasificadas como Libres de Brucelosis Bovina.

Inciso b) La condición sanitaria de estatus de "Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina" acreditada antes de la puesta en vigencia de la presente resolución, será considerada válida hasta la fecha de su vencimiento. Cumplido ese plazo, se debe proceder según lo dispuesto en la presente resolución.

Inciso c) Aquellos establecimientos con el estatus de "Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina" que obtuviesen resultados positivos en diagnósticos posteriores, deben proceder según lo indicado en el Artículo 13 de la presente resolución o bien examinar su condición mediante el análisis epidemiológico dispuesto en el Artículo 20 del presente marco normativo, si así lo ameritase la situación.

Inciso d) Aquellos establecimientos, excluidos los tambos y cabañas, con el estatus de "Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina", que no cumpliesen con el proceso de revalidación anual del estatus de Libre correspondiente, serán automáticamente reclasificados como "Establecimiento Negativo a Brucelosis Bovina" y quedarán también automáticamente sujetos a los controles de movimiento correspondientes, según lo dispuesto en el Artículo 16 de la presente resolución.

Inciso e) El estatus de "Establecimiento Negativo a Brucelosis Bovina" de un establecimiento, obtenido a partir de la realización de la DOES MUESTREO, se mantendrá como válido a partir del control de movimientos que realice el establecimiento, los muestreos de vigilancia oficial u otros muestreos que se lleven a cabo en el mismo, hasta tanto no se obtengan resultados serológicos positivos.".

ARTÍCULO 3°.- Artículo 12 de la citada Resolución N° 67/19. Sustitución. Se sustituye el Artículo 12 de la mencionada Resolución N° 67/19, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12.- Estatus Libre de Brucelosis Bovina en Centros de Genética. Los Centros de Genética obtienen el estatus de "Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina", mediante el control diagnóstico de ingreso y permanencia de sus animales cumpliendo con los siguientes requisitos:

Inciso a) Los animales que ingresan a un Centro de Genética deben provenir de establecimientos con estatus Libre de Brucelosis Bovina o de otros establecimientos negativos o sin estatus con Certificado de Seronegatividad para el Movimiento (CSM).

Inciso b) La totalidad de los animales ingresados deben realizar una cuarentena de SESENTA (60) días y una prueba serológica para liberar la misma.

Inciso c) Durante su permanencia en el referido Centro, los animales serán muestreados cada SEIS (6) meses.".

ARTÍCULO 4°.- Artículo 16 de la mentada Resolución N° 67/19. Sustitución. Se sustituye el Artículo 16 de la referida Resolución N° 67/19, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 16.- Certificado de Seronegatividad para el Movimiento (CSM). Para el movimiento de animales de las categorías susceptibles provenientes de un establecimiento que no tenga el estatus de "Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina", es necesario generar el CSM, cuyo modelo obra como Anexo VII de la presente resolución, en forma previa a la emisión del DT-e y de conformidad con las condiciones de movimiento establecidas en esta norma.

Inciso a) El CSM se genera en el SIGSA por la carga de los resultados serológicos negativos, emitidos por los laboratorios inscriptos en la Red Nacional de Laboratorios del SENASA, mediante autogestión o en forma presencial en la Oficina Local de la jurisdicción que corresponda y/o según el procedimiento que se establezca para tal fin en el futuro.

Inciso b) El CSM tiene una validez de SESENTA (60) días a partir de la fecha de la toma de muestra indicada en el protocolo de resultados emitido por el laboratorio inscripto en la mentada Red Nacional.".

ARTÍCULO 5°.- Artículo 17 de la aludida Resolución N° 67/19. Sustitución. Se sustituye el Artículo 17 de la mencionada Resolución N° 67/19, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 17.- Condiciones del movimiento en los establecimientos que no tengan el estatus de "Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina". Las condiciones de movimiento de animales en las categorías susceptibles provenientes de establecimientos que no tengan el estatus de "Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina" son las siguientes:

Inciso a) Requieren del CSM previo a su traslado cuando el destino final de los mismos, en forma directa o por intermediarios, sean establecimientos registrados en el SIGSA como tambo, Centros de Genética, cabaña, cría o cualquier otro establecimiento que realice reproducción.

Inciso b) No requieren del CSM previo a su traslado cuando:

I) El destino final de los animales, en forma directa o por intermediarios, sean establecimientos con actividad exclusiva de engorde registrados en el SIGSA como invernada o engorde a corral.

II) Se envíen a faena directa o faena a través de remate feria.

III) Se envíen a establecimientos pertenecientes a un mismo titular (destino a sí mismo), siempre y cuando posean iguales estatus sanitarios y resulten único ocupante en el establecimiento de destino.".

ARTÍCULO 6°.- Artículo 18 de la mentada Resolución N° 67/19. Sustitución. Se sustituye el Artículo 18 de la citada Resolución N° 67/19, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18.- Condiciones del movimiento en los establecimientos con estatus de "Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina". Los establecimientos con estatus "Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina":

Inciso a) No deben realizar el control serológico de los animales en las categorías susceptibles previo a su traslado, excepto que sea requerido por condiciones de ingreso especiales en zonas libres.

Inciso b) Pueden recibir animales de establecimientos no certificados como "Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina" siempre y cuando los animales a ingresar cuenten con el CSM.".

ARTÍCULO 7°.- Artículo 45 BIS de la referida Resolución N° 67/19. Incorporación. Se incorpora como Artículo 45 BIS de la mencionada Resolución N° 67/19, el texto que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 45 BIS.- "TABLA DE MUESTREO PARA REALIZAR LA DETERMINACIÓN OBLIGATORIA DEL ESTATUS SANITARIO (DOES MUESTREO)". Aprobación. Se aprueba la Tabla de muestreo para realizar la DOES por muestreo que, como Anexo XI (IF-2021-12848895-APN-DNSA#SENASA), forma parte integrante del presente marco normativo.".

ARTÍCULO 8°.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carlos Alberto Paz

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 72/2021 (*)

RESOL-2021-72-APN-PRES#SENASA

Prorroga hasta el 30 de junio de 2021 el plazo para la inscripción de Proveedores de Animales para Contingente Arancelario de Carne Vacuna de Calidad Superior (HILTON) para exportar a la Unión Europea (UE).

Ciudad de Buenos Aires, 11/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2019-02348620- -APN-DGTYA#SENASA; la Ley N° 27.233; la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541; el Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019; los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020, DECNU-2020-355-APN-PTE del 11 de abril de 2020, DECNU-2020-408-APN-PTE del 26 de abril de 2020, DECNU-2020-459-APN-PTE del 10 de mayo de 2020, DECNU-2020-493-APN-PTE del 24 de mayo de 2020, DECNU-2020-520-APN-PTE del 7 de junio de 2020, DECNU-2020-576-APN-PTE del 29 de junio de 2020, DECNU-2020-605-APN-PTE del 18 de julio de 2020, DECNU-2020-641-APN-PTE del 2 de agosto de 2020, DECNU-2020-677-APN-PTE del 16 de agosto de 2020, DECNU-2020-714-APN-PTE del 30 de agosto de 2020, DECNU-2020-754-APN-PTE del 20 de septiembre de 2020, DECNU-2020-792-APN-PTE del 11 de octubre de 2020, DECNU-2020-814-APN-PTE del 25 de octubre de 2020, DECNU-2020-875-APN-PTE del 7 de noviembre de 2020, DECNU-2020-956-APN-PTE del 29 de noviembre de 2020 y DECNU-2021-67-APN-PTE del 29 de enero de 2021; las Resoluciones Nros. RESOL-2019-1578-APN-PRES#SENASA del 27 de noviembre de 2019, RESOL-2020-193-APN-PRES#SENASA del 19 de febrero de 2020 y RESOL-2020-571-APN-PRES#SENASA del 15 de agosto de 2020, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades silvo-agrícolas, ganaderas y de la pesca, así como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos y el control de los residuos químicos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos, encomendando al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), en su calidad de autoridad de aplicación, la planificación, ejecución y control del desarrollo de las acciones allí previstas.

Que por la Resolución N° RESOL-2019-1578-APN-PRES#SENASA del 27 de noviembre de 2019 del citado Servicio Nacional, se establecen los requisitos que deben cumplir los titulares de los establecimientos pecuarios que deseen inscribir sus predios como Proveedores de Animales para el Contingente Arancelario de Carne Vacuna de Calidad Superior (HILTON) para Exportar a la UNIÓN EUROPEA (UE).

(*) Publicada en la edición del 12/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, a su vez, mediante el Artículo 2° de dicha resolución se fija un plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir de su publicación en el Boletín Oficial, para realizar la inscripción mencionada ut supra.

Que al momento del vencimiento del plazo establecido en la mentada Resolución N° 1.578/19, el grado de avance alcanzado no resultó suficiente para cumplir con el objetivo planteado, teniendo en consideración el universo de sujetos a abarcar.

Que, en consecuencia, por la Resolución N° RESOL-2020-193-APN-PRES#SENASA del 19 de febrero de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se prorroga por CIENTO OCHENTA (180) días corridos, el plazo establecido en el Artículo 2° de la aludida Resolución N° 1.578/19.

Que, posteriormente, se otorga una nueva prórroga mediante la Resolución N° RESOL-2020-571-APN-PRES#SENASA del 15 de agosto de 2020 del referido Servicio Nacional.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declara el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que, ante esta situación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dicta el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, por el cual se amplía la emergencia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que, además, la citada norma establece, entre otras cuestiones trascendentes, el aislamiento obligatorio para aquellas personas con historial de viaje a zonas afectadas por COVID-19, fijando los plazos y condiciones del mismo.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, se dispone el aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, debiendo permanecer las mismas en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren, como asimismo, abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

Que mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020, DECNU-2020-355-APN-PTE del 11 de abril de 2020, DECNU-2020-408-APN-PTE del 26 de abril de 2020, DECNU-2020-459-APN-PTE del 10 de mayo de 2020, DECNU-2020-493-APN-PTE del 24 de mayo de 2020, DECNU-2020-520-APN-PTE del 7 de junio de 2020, DECNU-2020-576-APN-PTE del 29 de junio de 2020, DECNU-2020-605-APN-PTE del 18 de julio de 2020, DECNU-2020-641-APN-PTE del 2 de agosto de 2020, DECNU-2020-677-APN-PTE del 16 de agosto de 2020, DECNU-2020-714-APN-PTE del 30 de agosto de 2020, DECNU-2020-754-APN-PTE del 20 de septiembre de 2020, DECNU-2020-792-APN-PTE del 11 de octubre de 2020, DECNU-2020-814-APN-PTE del 25 de octubre de 2020, DECNU-2020-875-APN-PTE del 7 de noviembre de 2020, DECNU-2020-956-APN-PTE del 29 de noviembre de 2020 y DECNU-2021-67-APN-PTE del 29 de enero de 2021, se continúa prorrogando el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, como así también se establece el Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio en algunas jurisdicciones, hasta el 28 de febrero de 2021 inclusive, con respecto a ambas medidas.

Que las medidas referidas son adoptadas en el marco de la declaración de pandemia emitida por la OMS, la Emergencia Sanitaria ampliada por el DNU N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica con relación al COVID-19, con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que atento la proximidad del vencimiento previsto en la mencionada Resolución N° 571/20, y advirtiéndose que el mismo resulta insuficiente con respecto a las inscripciones realizadas en el marco de la aludida Resolución N° 1.578/19 debido a las dificultades derivadas de la situación de pandemia declarada, se evidencia la necesidad de extender el plazo oportunamente dispuesto para ello.

Que, en el mismo sentido, se han recepcionado presentaciones y notas de los distintos actores de la cadena productiva, tanto de la producción como de la industria frigorífica, solicitando una prórroga.

Que, por lo expuesto, resulta imprescindible prorrogar los plazos de inscripción de establecimientos, que permita sostener la provisión de animales para la cobertura de la Cuota HILTON y fortalecer el sistema de certificación sanitaria de las exportaciones a la UE.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 8°, inciso f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase hasta el 30 de junio de 2021, el plazo establecido en el Artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2020-571-APN-PRES#SENASA del 15 de agosto de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, para la inscripción de Proveedores de Animales para Contingente Arancelario de Carne Vacuna de Calidad Superior (HILTON) para exportar a la UNIÓN EUROPEA (UE).

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carlos Alberto Paz

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 62/2021 (*)

RESOL-2021-62-APN-PRES#SENASA

Sustitución del Artículo 8° de la Resolución SENASA N° 346/2020, sobre las condiciones de seguridad e higiene, derechos y deberes en el marco de la realización de actividades esenciales, críticas o indispensables por parte del personal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria con respecto al COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 05/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-27958080- -APN-DGTYA#SENASA; los Decretos Nros. 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, DECNU-2020-520-APN-PTE del 7 de junio de 2020 y DECNU-2020-1033-APN-PTE del 20 de diciembre de 2020; la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública; las Resoluciones Nros. RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM del 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO y RESOL-2020-346-APN-PRES#SENASA del 29 de abril de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró al brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que ante esta situación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, por el cual se amplió, en nuestro país, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año.

Que mediante el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020 se estableció la medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO) en todo el país, la que fuera prorrogada sucesivamente.

Que el 29 de abril de 2020, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA dictó la Resolución N° RESOL-2020-346-APN-PRES#SENASA sobre condiciones de seguridad e higiene, derechos y deberes en el marco de la realización de actividades esenciales, críticas o indispensables por parte del personal de este Servicio Nacional con respecto al COVID-19.

Que por el Artículo 10 de la citada Resolución N° 346/20 se determinó que la misma duraría mientras se encontrara vigente la medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO) dispuesta por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, o sus eventuales prórrogas.

Que por el Decreto N° DECNU-2020-520-APN-PTE del 7 de junio de 2020 y sus modificatorios se fueron diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, respecto de las cuales se prorrogaba la medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO) de aquellas que pasaban a una etapa de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (DISPO), en atención a la evolución de la situación epidemiológica con relación al COVID-19 y las diferentes características e impacto que la dinámica de transmisión del virus adquiría en las

(*) Publicada en la edición del 09/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

distintas provincias que componen la REPÚBLICA ARGENTINA y de acuerdo al estatus sanitario de cada partido, departamento y aglomerado.

Que mediante el Decreto Nº DECNU-2020-1033-APN-PTE del 20 de diciembre de 2020 se mantuvo la vigencia de ambas medidas sanitarias, si bien a la fecha de dictado del mencionado decreto ningún aglomerado urbano, ni departamento ni partido de las provincias argentinas se encontraban alcanzados por el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO).

Que cualquiera sea la medida sanitaria de prevención que se aplique en cada área geográfica, los servicios críticos o indispensables en áreas esenciales de este Organismo continúan desarrollándose en un contexto excepcional derivado de la pandemia causada por el COVID-19, manteniéndose vigente la necesidad de protección de la salud pública en oportunidad de enmarcar las tareas y actividades presenciales que desarrollan los trabajadores y las trabajadoras de este Servicio Nacional.

Que por lo expuesto, y atento al tiempo transcurrido desde su dictado e implementación, resulta necesario readecuar los alcances de la vigencia y demás previsiones establecidas por la mencionada Resolución N° 346/20.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 8°, inciso h) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios y de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 de la Resolución N° RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM del 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el Artículo 8° de la Resolución N° RESOL-2020-346-APN-PRES#SENASA del 29 de abril de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Incumplimiento. Denuncia penal. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente norma dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el Capítulo V de la Ley Nº 27.233 y a las medidas sanitarias que pudieran adoptarse en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA; sin perjuicio del procedimiento de infracciones sanitarias, en caso de corresponder, se dará actuación a la autoridad competente en el marco de lo establecido en los Artículos 205 y 239 y concordantes del Código Penal de la Nación.".

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase el Artículo 10 de la Resolución N° RESOL-2020-346-APN-PRES#SENASA del 29 de abril de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 10.- Duración. La presente resolución durará mientras se encuentren vigentes las medidas de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO), la medida de "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (DISPO) y/o la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, dispuestas y/o ampliadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.".

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carlos Alberto Paz

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN VEGETAL

Disposición 1/2021 (*)

DI-2021-1-APN-DNPV#SENASA

Sustitución de la Resolución SENASA N° 764/2020, del 11 de octubre de 2020, estableciendo que la presente medida entrará en vigencia a partir del 12 de abril de 2021; a fin de poder ajustar el manual de procedimiento e impactar de la menor manera posible sobre la operativa normal de los buques que arriban a puerto argentino.

Ciudad de Buenos Aires, 04/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-89694321-APN-DGTYA#SENASA y la Resolución N° RESOL 764 del 11 de octubre de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO

Que por la Resolución N° RESOL-2020-764-APN-PRES#SENASA, del 11 de octubre de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se establecen los requisitos fitosanitarios para los buques de transporte marítimo que hayan zarpado o permanecido en áreas con presencia de Lymantria dispar raza asiática y japónica durante los últimos VEINTICUATRO (24) meses, contados desde el momento de arribo del buque a puerto argentino.

Que a su vez en el artículo 22 de la referida norma establece que comenzará a regir a los NOVENTA (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Que atento al contexto excepcional en relación con el coronavirus (COVID-19), los sectores involucrados, han manifestado a este Organismo la necesidad de adecuaciones en el Manual de procedimiento que involucran modificaciones al sistema informático requeridos para la implementación de las disposiciones contenidas en la mentada norma, en la fecha prevista.

Que por la presente medida se pretende prorrogar la entrada en vigencia de la Resolución N° 764/2020 hasta el 12 de abril del 2021, a fin de poder ajustar el manual de procedimiento establecido en la citada Resolución e impactar de la menor manera posible sobre la operativa normal de los buques que arriban a puerto argentino.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha toma la intervencion que le compete.

Que el suscripto está facultado para el dictado del presente acto, conforme a lo previsto en el Artículo 17 de la Resolución N° RESOL 764 del 11 de octubre de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

(*) Publicada en la edición del 05/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN VEGETAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitución. Entrada en vigencia. Se sustituye el articulo 22 de la Resolución N° 764 del 11 de octubre de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 22: La presente medida entrará en vigencia a partir del 12 de abril de 2021.

ARTÍCULO 2°.- La presente entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- De forma. Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Diego Quiroga

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Administración de Parques Nacionales.

PALABRAS CLAVES

Adquisición - Autorización Manifiestos Ley N° 24.051 - Campaña Mes del Compostaje - Certificados Ambientales Anuales de los Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos y Patogénicos - Comité de Contingencia - Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente para la Promoción XXXII - Declaración Jurada Anual - Operadores de residuos patológicos o patogénicos - Prestadoras de servicios de salud pública y/o privada - Prestadoras de servicios de salud pública y/o privada - Procedimientos - Prorroga - Requerimiento - Suspensión

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución 40/2021.

Prorroga por el plazo de 30 (treinta) días el valor actual del Factor de Correlación con el objeto de evaluar con precisión los costos probables de los riesgos ambientales que puedan causar un daño ambiental de incidencia colectiva; en virtud de las circunstancias socioeconómicas que generó el COVID-19 en el sector productivo y de servicio de la República Argentina..... 283

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 44/2021.

Suspensión del inicio de clases del Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente para la Promoción XXXII..... 286

Resolución 17/2021.

Autorización, hasta el 30 de abril de 2021, de la flexibilización de la operatoria de los servicios brindados por los concesionarios habilitados en la jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales..... 289

Resolución 10/2021.

Eximición de la aplicación de la tarifa de Derechos de Acceso del Parque Nacional Iguazú a quinientos (500) visitantes residentes y no residentes de la provincia de Misiones, los días sábados, domingos y feriados hasta el 18 de diciembre de 2020. 292

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución 40/2021 (*)

RESOL-2021-40-APN-MAD

Prorroga por el plazo de 30 (treinta) días el valor actual del Factor de Correlación con el objeto de evaluar con precisión los costos probables de los riesgos ambientales que puedan causar un daño ambiental de incidencia colectiva; en virtud de las circunstancias socioeconómicas que generó el COVID-19 en el sector productivo y de servicio de la República Argentina.

Ciudad de Buenos Aires, 25/02/2021

VISTO: El expediente N° EX-2018-08615707-APN-DGAYF#MAD del Registro del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, la Ley N° 25.675, las Resoluciones de la ex SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE Nros 1398 de fecha 08 de septiembre de 2008 y 177 de fecha 27 de febrero de 2013 y la Resolución del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° RESOL-2017-275-APN-MAD de fecha 05 de junio de 2017 y la Resolución del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° RESOL-2018-204-APN-MAD de fecha 28 de marzo de 2018, y;

CONSIDERANDO: Que la Constitución Nacional establece en su artículo 41 que: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo (...)”.

Que asimismo, prevé que el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley y las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Que por su parte mediante la Ley de Ministerios N° 22.520, se asignó al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACIÓN actual MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN, las responsabilidades primarias de asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en función de garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.

Que la Ley General del Ambiente es una ley marco en materia de presupuestos mínimos de protección ambiental que el Congreso de la Nación ha sancionado en virtud del mandato del tercer párrafo del art. 41 CN y que reúne en su texto aspectos básicos de la política ambiental nacional, en consonancia con diversas contribuciones de la comunidad jurídica y de la sociedad en general.

Que el artículo 22 de la Ley General del Ambiente, prescribe que: “...toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, la obligación de contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir …”.

Que la Resolución de la EX - SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE Nº 1398/2008 estableció que la determinación del Monto Mínimo de Entidad Suficiente (MMES) es el resultado de una fórmula

(*) Publicada en la edición del 26/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

y como así también se fijó que la ecuación de estimación del MMES, será constituido por: un monto básico que considera únicamente el Nivel de Complejidad Ambiental (NCA) del establecimiento, un factor de correlación en moneda nacional (FC) y un valor de ajuste; y por factores que representan la vulnerabilidad de los medios restaurables y de existencia de materiales peligrosos.

Que a los fines de determinar el factor de Correlación en moneda nacional, se dictaron diversas resoluciones, a saber: Resolución SAYDS Nº 1398/2008 -FC de $ 400-; Resolución SAYDS Nº 177/2013 –FC de $ 800.-, Resolución MAYDS Nº 275/2017 – FC de $1200.- y Resolución MAYDS 204/2018, hoy vigente, la cual establece que las actualizaciones del FC se realizarán de manera anual y automática el 1º de marzo de cada año, tomando como variables de ajuste el promedio del Costo de la Construcción (ICC) y el índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), ambos publicados por el INDEC. Que el Factor de Correlación al 1 de marzo de 2020 arrojó la suma de $4.794,33 (PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 00/33) conforme al promedio de los índices mencionados ut supra.

Que atento a las medidas establecidas por el Sr. Presidente de la Nación en relación a la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como consecuencia de la propagación del virus SARS - CoV-2 y en línea con las acciones de profilaxis y preventivas adoptadas desde el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, en el marco de la estrategia de contención epidemiológica, se produjo como resultante un desequilibrio macroeconómico tanto en el sector privado como público.

Que en virtud de los considerandos precedentes y en concordancia con los esfuerzos que realiza el Gobierno Nacional en aras de brindar asistencia a los diferentes sectores que se encuentran obligados a la contratación del seguro ambiental obligatorio y teniendo en cuenta que ha afectado gravemente la situación económica de las pequeñas y medianas empresas principalmente, resulta necesario evaluar nuevos cambios en la forma del cálculo del Factor de Correlación.

Que la Resolución del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 204 de fecha 28 de marzo de 2018, establece que el Factor de Correlación debe actualizarse el próximo 01 de marzo de 2021.

Que las Compañías de Seguros que comercializan el Seguro Ambiental Obligatorio, realizan la actualización del Factor de Correlación, conforme al promedio del Índice del costo de la Construcción (ICC) e Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), ambos publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina (INDEC), tomando como base el mes de diciembre del año 2020.

Que la nueva actualización del Factor de Correlación, la cual cobrará vigencia a partir del 1ero de marzo del año 2021, resultaría un impacto económico perjudicial para las actividades productivas y de servicio, agravando su situación, al tornar más onerosa la ejecución de dicha actividad.

Que los datos arrojados históricos de siniestralidad, ejecución de pólizas a lo largo de los años, la falta de descripciones de escenarios de riesgo y sus consecuencias, como así, los costos de tecnologías de remedición aplicables, es menester revisar la metodología del cálculo actual del MMAES.

Que en el presente no se tienen datos que puedan orientar a obtener un Factor de Correlación adecuado, por lo cual es una cuestión medular reducir esa incertidumbre con el objeto de poder evaluar con precisión los costos probables de los riesgos ambientales que puedan causar un daño ambiental de incidencia colectiva.

Que por lo expuesto en los considerandos que anteceden, resulta conveniente mantener el Factor de Correlación actual de $4.794,33 (PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 00/33) por el plazo de treinta (30) días.

Que la presente medida se toma en virtud de lo encuadrado dentro del artículo 3 de la Resolución del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 204 del 28 de Marzo de 2018, el cual establece que: ‘’... cuando las circunstancias de hecho y derecho lo ameriten este MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, se reserva la facultad de suspender y/o modificar los alcances de los términos del Artículo 2° de la presente Resolución’’.

Que deberá evaluarse dentro del plazo estipulado, nuevos parámetros para el cálculo del Factor de Correlación vigente. Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes de la de la Ley N° 25.675 y del artículo 3° de la Resolución MAyDS N° 204/18, y del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificatorio de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N°438/92) y sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Prorróguese por el plazo de 30 (treinta) días el valor actual del Factor de Correlación vigente que asciende a la suma de $ 4794,33 (PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS). La presente medida se toma en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Resolución MAYDS N 204/2018 y de las circunstancias socioeconómicas que generó el COVID-19 en el sector productivo y de servicio de la República Argentina.

ARTÍCULO 2° — Convóquese a la formación de una Mesa de Trabajo la cual estará integrada entre MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y las Compañías de Seguros que obtuvieron la respectiva conformidad ambiental según lo prescripto Resolución SGAYDS N° 388/2018, a los efectos de establecer nuevos parámetros para el cálculo del Factor de Correlación vigente.

ARTÍCULO 3° — La presente norma comenzará a regir el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTÍCULO 4° — Comuníquese, publíquese, Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese

Juan Cabandie

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 44/2021 (*) (**)

RESFC-2021-44-APN-D#APNAC

Suspensión del inicio de clases del Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente para la Promoción XXXII.

Ciudad de Buenos Aires, 03/02/2021

VISTO el Expediente EX-2019-45256550-APN-DGA#APNAC del registro de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, las Leyes Nros. 22.351 y 27.467, los Decretos Nros. 1.455 de fecha 3 de septiembre de 1987 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020, 408 de fecha 26 de abril de 2020, 459 de fecha 10 de mayo de 2020, 493 de fecha 24 de mayo de 2020, 520 de fecha 7 de junio de 2020, 576 de fecha 29 de junio de 2020, 605 de fecha 18 de julio de 2020, 641 de fecha 2 de agosto de 2020, 677 de fecha 16 de agosto de 2020, 714 de fecha 30 de agosto de 2020, 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, 792 de fecha 11 de octubre de 2020, 814 de fecha 25 de octubre de 2020, 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, 956 de fecha 29 de noviembre de 2020 y 1.033 de fecha 20 de diciembre de 2020, las Resoluciones RESFC-2016-382-E-APN-D#APNAC de fecha 14 de diciembre de 2016, RESFC-2017-16-E-APN-D#APNAC de fecha 16 de enero de 2017, RESFC-2019-312-APN-D#APNAC de fecha 31 de julio de 2019, RESOL-2020-75-APN-APNAC#MAD de fecha 2 de abril de 2020, RESFC-2020-192-APN-D#APNAC, y

CONSIDERANDO:

Que como es de público conocimiento y tal como fuera señalado oportunamente en la normativa citada en el Visto de la presente, con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que por las recomendaciones dictadas por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD y con el fin de proteger la salud pública se dictó el Decreto Nº 260/2020 por el cual se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, por el término de UN (1) año.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/2020 se estableció una medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020 y 493/2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 520/2020 y 576/2020 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” y las que permanecieron en “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 605/2020 se dispusieron diversas medidas de cuidado sanitario para prevenir la transmisión del virus SARS-CoV-2 y se estableció, para el período comprendido entre los días 18 de julio y 2 de agosto de 2020 inclusive, el régimen aplicable para cada provincia, departamento y aglomerado de acuerdo a las características de circulación y dinámica del virus en cada uno de ellos.

(*) Publicada en la edición del 05/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240473/20210205

Que por el Artículo 2° del mencionado Decreto, se estableció la medida de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica.

Que se encuentran alcanzados por el Artículo 2° del referido Decreto todos los departamentos de la provincia de Córdoba.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 641/2020, se estableció que desde el día 3 y hasta el día 16 de agosto de 2020 inclusive, se mantendrá el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica, estipulados en el Artículo 2° del mencionado decreto.

Que nuevamente estaban alcanzados por el Articulo 2° del referido Decreto todos los departamentos de la provincia de Córdoba.

Que este plazo, por razones consensuadas y fundadas en el cuidado de la salud publica explicitadas en los Considerandos de la normativa señalada en el Visto fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020, 814/2020, 875/2020, 956/2020 y 1.033/2020 hasta el 31 de enero de 2021, inclusive.

Que en el marco del actual estado de emergencia pública en materia sanitaria bajo el ámbito del MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, se creó el Centro de Operaciones de Emergencia (COE) con el fin de concretar la planificación, organización, dirección, coordinación, y control de todas las acciones referidas a los eventos adversos relacionados con la pandemia Coronavirus (COVID-19).

Que mediante la Resolución RESFC-2019-312-APN-D#APNAC de fecha 31 de julio de 2019, se convocó al proceso de selección y llamado a inscripción de postulantes para la cobertura de SESENTA (60) cargos vacantes y financiados de la categoría Guardaparque Asistente del Agrupamiento Guardaparques del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES - Promoción XXXII.

Que en virtud de lo actuado por el Comité de Selección designado para dicha Promoción, quedaron seleccionados VEINTE (20) postulantes en dicho proceso.

Que de acuerdo con lo señalado en el Anexo V de la Resolución RESFC-2019-312-APN-D#APNAC, “Cronograma Tentativo de Etapas y Descripción de Evaluaciones”, obrante en el Anexo IF-2019-68407479-APN-DCYD#APNAC, las clases correspondientes al Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente Promoción XXXII se hubieran iniciado durante el transcurso del mes de marzo del 2020

Que mediante la Resolución RESOL-2020-75-APN-APNAC#MAD se estableció la suspensión del inicio de clases del Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente para la Promoción XXXII y mediante el nuevo “Cronograma Tentativo de Etapas y Descripción de Evaluaciones” obrante en el documento IF-2020-18629070-APN-DCYD#APNAC, se estableció que el curso se iniciaría durante el trascurso del mes de agosto del año 2020, todo ello dada la situación de emergencia sanitaria.

Que mediante la Resolución RESFC-2020-192-APN-D#APNAC se estableció la suspensión del inicio de clases del Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente para la Promoción XXXII y mediante el nuevo “Cronograma Tentativo de Etapas y Descripción de Evaluaciones” obrante en el documento IF-2020-48959829-APN-DCYD#APNAC, se estableció que el curso se iniciaría durante el trascurso del mes de enero del corriente año, todo ello dada la situación de emergencia sanitaria.

Que mediante la Nota NO-2021-04753324-APN-DCYD#APNAC, el Coordinador de Capacitación señaló que “(…) algunos de los motivos por los cuales se hace necesario prorrogar el inicio del 32° Curso Habilitante para Guardaparque Asistente, al menos, hasta abril de 2021. En el marco de la pandemia del COVID-19, las condiciones sanitarias aún no están dadas para el inicio de clases presenciales. Por los anuncios de los Ministerios de Educación de la Nación y la Provincia de Córdoba, de habilitarse el inicio de clases sería de forma escalonada y con protocolos de distanciamiento dentro de los espacios comunes. condición imposible de sostener en el CFyCAP ya que las y los cursantes viven y conviven compartiendo las viviendas y otros espacios comunes durante el cursado. Asimismo, aunque se pudiera asegurar el distanciamiento, esto nos permitiría sólo realizar algunas de las actividades previstas para el curso. El curso incluye prácticas y salidas a campo en diferentes jurisdicciones del territorio nacional por lo que resulta necesario contar con precisiones sobre la posibilidad de libre circulación por el territorio. De iniciarse el curso, resultaría muy difícil de sostener un retroceso a fases anteriores en las medidas de prevención que oportunamente pudiera establecer el COE, ya que de no poder dictarse clases, las y los cursantes deberían quedar aislados en las instalaciones del CFyCAP. Por este motivo se hace necesario, no sólo esperar

a que se habilite en la zona el inicio de clases sino también a que pase un tiempo prudencial para minimizar la posibilidad de un regreso a fases anteriores.”.

Que por las razones esgrimidas por la Coordinación de Capacitación, ante el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” y el estricto control del cumplimiento de las reglas de conducta que ese distanciamiento supone, en concordancia con la normativa nacional vigente en la materia y en atención a las condiciones epidemiológicas actuales, resulta menester suspender el inicio de clases previsto para el Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente para la Promoción XXXII, fijando una nueva fecha tentativa, que podrá ser modificada conforme al estado de situación sanitaria que informe el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.

Que se ha conformado el nuevo Cronograma Tentativo, el cual obra como Anexo IF-2021-05054906-APN-DCYD#APNAC.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Capacitación y Desarrollo de Carrera han tomado las intervenciones de sus competencias.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso f), i) y u), de la Ley N° 22.351.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Suspéndase el inicio de clases del Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente para la Promoción XXXII, conforme a lo expuesto en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Rectifícase el Anexo V, IF-2020-48959829-APN-DCYD#APNAC, “CRONOGRAMA TENTATIVO DE ETAPAS Y DESCRIPCIÓN DE EVALUACIONES” de la Resolución RESFC-2020-192-APN-D#APNAC a través del documento IF-2021-05054906-APN-DCYD#APNAC, el cual podrá ser modificado conforme a las indicaciones establecidas por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones, se notifique en legal forma a la UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (UPCN), a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE), al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNERO Y DIVERSIDAD, al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y a la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO. Por la Coordinación de Capacitación, notifíquese a los aspirantes seleccionados de la Promoción XXXII. Cumplido, y con las debidas constancias, gírense las actuaciones a la Dirección de Capacitación y Desarrollo de Carrera a sus efectos.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio David Gonzalez - Eugenio Sebastian Magliocca - Francisco Luis Gonzalez Taboas - Natalia Gabriela Jauri - Daniel Jorge Somma

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 17/2021 (*)

RESFC-2021-17-APN-D#APNAC

Autorización, hasta el 30 de abril de 2021, de la flexibilización de la operatoria de los servicios brindados por los concesionarios habilitados en la jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales.

Ciudad de Buenos Aires, 20/01/2021

VISTO el Expediente EX-2020-82404226-APN-DGA#APNAC, los Decretos Nros. 260/2020, 297/2020 y 459/2020 y las Resoluciones del Presidente del Directorio RESOL-2020-57-APN-APNAC#MAD y RESOL-2020-132-APN-APNAC#MAD; y las Resoluciones del Directorio RESFC-2020-20-APN-D#APNAC y RESFC-2020-216-APN-D#APNAC, y

CONSIDERANDO:

Que, debido a la situación excepcional, derivada de la pandemia declarada en fecha 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) producida por los contagios a nivel mundial del virus denominado COVID-19, fue necesario tomar medidas necesarias en resguardo de la población.

Que la rápida propagación de la enfermedad generó una fuerte contracción de la actividad económica y la prioridad estuvo en salvaguardar la salud de los habitantes de la REPÚBLICA ARGENTINA con el fin de evitar un colapso del sistema sanitario.

Que en virtud de lo expuesto se ha dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se amplió por el plazo de UN (1) año la Emergencia Pública Sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541 y se facultó al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN como autoridad de aplicación.

Que dicho Ministerio, en el marco de la contingencia producida por el avance del virus COVID-19 en nuestro país, recomendó no llevar adelante eventos masivos y evitar la aglomeración de personas en un mismo lugar.

Que, ante esas circunstancias, con fecha 15 de marzo de 2020, el Presidente de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, en uso de las facultades que la Ley le confiere, dictó la Resolución RESOL-2020-57-APN-APNAC#MAD en la cual se vedó a partir del día 16 de marzo del corriente, el ingreso de visitantes a las Áreas Protegidas y suspendió la realización de toda actividad turística.

Que con fecha 19 de marzo de 2020 el Presidente de la Nación estableció el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio a través del Decreto Nº 297/2020 y sus modificatorios.

Que es dable mencionar que por los Decretos Nros. 520/2020, 576/20, 605/2020, 641/2020, y 875/2020 se estableció que las distintas áreas geográficas del país, de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, se desenvolverían bajo los regímenes de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” o de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, según corresponda en cada caso.

Que oportunamente la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES dictó la Resolución del Presidente del Directorio RESOL-2020-154-APN-APNAC#MAD mediante la cual deja sin efecto la Resolución RESOL-2020-57-APN-APNAC#MAD y se indicó que, “ARTICULO 2°.- Establecese que la restricción total al ingreso de visitantes a las Áreas Protegidas dependientes de esta ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES y la suspensión de la realización de toda actividad turística, recreativa, cultural y/o social seguirán vigentes hasta que se decida la reapertura según corresponda.”.

(*) Publicada en la edición del 22/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por otra parte, en el Artículo 4º se determinó "(…) que tanto la reapertura, como la realización de toda actividad turística, recreativa, cultural y/o social en las Áreas Protegidas sujetas a la jurisdicción y/o administración de esta ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES deberá respetar y seguir, además de los protocolos establecidos por las autoridades sanitarias nacionales, los "Lineamientos para la Elaboración de los "Planes de Reapertura por Fases" de las Áreas Protegidas durante la pandemia por COVID-19" que forma parte de la presente como IF-2020-35556903-APN-DNC#APNAC.".

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha reconocido las dificultades económicas sobrevinientes a partir de la necesidad de realizar acciones ante el avance del COVID-19, motivo por el cual ha tomado una serie de medidas para contrarrestar esta situación como la eximición de las cargas patronales a las empresas afectadas, la ampliación del Programa de Recuperación Productiva (REPRO), créditos a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyES), la prórroga de vencimiento de deudas para Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES) y MIPyES, la creación del Fondo de Garantía para ellas, y el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, entre otras.

Que en relación con lo mencionado en los Considerandos precedentes el Presidente del Directorio de esta Administración emitió la Resolución RESOL-2020-132-APN-APNAC#MAD y su correspondiente ratificación del Directorio a través de la Resolución RESFC-2020-20-APN-D#APNAC, la cual establece una serie de medidas y acciones orientadas a aliviar la situación de los prestadores de servicios turísticos, guías y fotógrafos que operan en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que posteriormente el Directorio dictó la Resolución RESFC-2020-216-APN-D#APNAC, mediante la cual se ampliaron los beneficios determinados en la Resolución referida en el Considerando precedente.

Que pese a los beneficios y medidas de acompañamiento ya determinadas por esta Administración, se entiende pertinente establecer algunas medidas adicionales respecto a los servicios brindados por los concesionarios que operan en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES para continuar con el apoyo y acompañamiento.

Que, en función de la imposibilidad de brindar los servicios en su totalidad con las capacidades de carga, frecuencias, etc. establecidas en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, esta Administración considera necesario autorizar la flexibilización de la operatoria determinada en los mismos para cada Concesionario.

Que a tal fin cada uno de ellos podrá presentar, si así lo requiere, una propuesta de operatoria reducida en cada Unidad de Conservación, las cuales analizarán y determinarán su pertinencia aprobando la misma a través de un acto dispositivo.

Que la mencionada flexibilización se establece de manera provisoria y en el marco de la emergencia sanitaria producida por la pandemia generada por el COVID-19, por cuanto será válida hasta el 30 de abril de 2021.

Que por otra parte oportunamente se dictó la mencionada Resolución RESFC-2020-216-APN-D#APNAC , donde en su Artículo 3º se estableció, "(…) Difiérase hasta NOVENTA (90) días hábiles administrativos la fecha de cancelación de los cánones y derechos de habilitación de los concesionarios y permisionarios - estos últimos que operen en propiedad privada en jurisdicción de la Administración- a partir que vuelva a haber circulación irrestricta -al menos de argentinos en territorio nacional–, que deberían haberse abonado a partir del mes de abril del año 2020 (…)".

Que en relación con lo expresado en el mencionado Artículo resulta necesario determinar una fecha cierta con el objeto de brindar previsibilidad a las obligaciones de pago.

Que en función a lo antes referido, se determinará que la fecha a partir de la cual deberán hacerse efectivos los pagos de los cánones alcanzados por el diferimiento de pago autorizado mediante el Artículo 3º de la Resolución RESFC-2020-216-APN-D#APNAC será el 30 de abril de 2021.

Que las Direcciones Nacionales de Uso Público y de Operaciones y las Direcciones Generales de Administración y de Asuntos Jurídicos han tomado las intervenciones que les competen.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, incisos o) y q), de la Ley Nº 23.351.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la flexibilización de la operatoria de los servicios brindados por los concesionarios habilitados en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

ARTÍCULO 2º.- Determínase que para obtener el beneficio establecido en el Artículo 1º, cada concesionario deberá presentar en la correspondiente Intendencia una propuesta a tal fin, quedando su correspondiente aprobación sujeta a la consideración del análisis de cada Unidad de Conservación, la cual deberá ser aprobada mediante acto dispositivo.

ARTÍCULO 3º.- Establecese que la excepción de la flexibilización de la operatoria establecida en los Artículos 1º y 2º tendrá una vigencia máxima hasta el 30 de abril de 2021.

ARTÍCULO 4º.- Determínase que las Intendencias de las áreas protegidas deberán comunicar a la Dirección Nacional de Uso Público las propuestas de flexibilización realizadas por los concesionarios, así como toda decisión administrativa amparada en los términos de la presente medida.

ARTÍCULO 5º.- Determínase que la fecha a partir de la cual deberán hacerse efectivos los pagos de los cánones alcanzados por el diferimiento de pago autorizado mediante el Artículo 3º de la Resolución del Directorio Nº 216/2020 será el 30 de abril de 2021.

ARTÍCULO 6º.- Determínase que a través del Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones, se publique la presente Resolución por el término de UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por las Intendencias se comunique a quienes corresponda y se dé amplia difusión de la misma.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio David Gonzalez - Francisco Luis Gonzalez Taboas - Natalia Gabriela Jauri - Daniel Jorge Somma

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 10/2021 (*)

RESFC-2021-10-APN-D#APNAC

Eximición de la aplicación de la tarifa de Derechos de Acceso del Parque Nacional Iguazú a quinientos (500) visitantes residentes y no residentes de la provincia de Misiones, los días sábados, domingos y feriados hasta el 18 de diciembre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 20/01/2021

VISTO el Expediente EX-2020-50951650-APN-DGA#APNAC, las Leyes Nros. 22.351 y 27.541, los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 520 de fecha 7 de junio de 2020, 576 de fecha 29 de junio de 2020, 605 de fecha 18 de julio de 2020, 641 de fecha 2 de agosto de 2020 y 677 de fecha 16 de agosto de 2020, la Decisión Administrativa N° 1.524 de fecha 19 de agosto de 2020, las Resoluciones del Directorio Nros. 200 de fecha 19 de agosto de 2020 y 205 de fecha 19 de agosto de 2020, la Disposición de la Dirección Nacional de Operaciones N° 188 de fecha 2 de diciembre de 2020, la Disposición de la Intendencia del Parque Nacional Iguazú N° 352/2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que en fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia debido a su propagación a nivel mundial y al número de casos de personas infectadas, constituyendo una emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la Emergencia Sanitaria Nacional por el plazo de UN (1) año.

Que el Presidente de la Nación Argentina dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, donde se estableció el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio.

Que atento el tiempo transcurrido desde el inicio de la pandemia, y en razón del avance de la misma, se ha ido prorrogando dicho Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio a efectos de contrarrestar el avance del virus, lo que ha producido efectos positivos en algunas provincias y regiones de nuestro país, evitando la multiplicación de los contagios.

Que, en consonancia con lo dicho en el Considerando precedente y mediante las normas y los actos administrativos correspondientes que se iniciaron con el Decreto N° 297/2020 hasta llegar al reciente Decreto N° 641/2020, se fueron flexibilizando las medidas respecto de determinados sectores y circunscripto a regiones o provincias que contaban con un menor o inexistente número de casos de COVID-19 detectados.

Que por los Decretos Nros. 520/2020, 576/2020, 605/2020 y 641/2020, se estableció que en las distintas áreas geográficas del país, de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, se desenvolverían bajo los regímenes de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” o de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, según corresponda en cada caso.

(*) Publicada en la edición del 22/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la provincia de Misiones se encuentra comprendida entre las jurisdicciones alcanzadas por el régimen de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, conforme lo establecido en los Decretos antes mencionados, verificándose en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios allí establecidos.

Que la Decisión Administrativa N° 1.524/2020 exceptúa de la prohibición dispuesta en el Artículo 9°, inciso 6, del Decreto N° 677/2020, y en los términos allí establecidos, al desarrollo de la actividad turística local, en el ámbito del Parque Nacional Iguazú, exclusivamente para residentes de la provincia de Misiones en los términos del documento IF-2020-51706968-APN-PNI#APNAC.

Que tal como surge de la Ley N° 22.351 de Parques Nacionales, este Organismo se encuentra facultado para establecer regímenes sobre acceso, permanencia, tránsito y actividades recreativas en las Áreas Protegidas, correspondiendo, por ende, velar por la jerarquización de la experiencia de los visitantes a dichas Áreas, importando tal cuestión, destacados esfuerzos destinados a la atención del público.

Que mediante la Resolución del Directorio Nº 200/2020 se establecieron los valores de los Derechos de Acceso, a partir del día 1° de septiembre de 2020 para las Áreas Protegidas Nahuel Huapi, Los Alerces, Los Arrayanes, Lanín, Talampaya, Sierra de las Quijadas, El Palmar, Lago Puelo, Los Glaciares, Iguazú y Tierra del Fuego, en jurisdicción de este Organismo.

Que el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio y, posteriormente, el Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio han tenido un importante impacto económico en la actividad turística.

Que el turismo es una importante fuente de ingresos para los habitantes de la provincia de Misiones y que, a la vez, moviliza otras actividades económicas vinculadas al mismo.

Que a fin de favorecer el turismo provincial y mitigar el impacto económico expresado, mediante Resolución del Directorio Nº 205/2020 se eximió a TRESCIENTOS (300) visitantes residentes de la provincia de Misiones de la aplicación de la tarifa de Derechos de Acceso del Parque Nacional Iguazú, los días sábados y domingos, hasta tanto persista la Etapa I de reapertura.

Que la Disposición de la Dirección Nacional de Operaciones N° 188 de fecha 2 de diciembre de 2020 aprobó el protocolo, correspondiente al “Plan de Reapertura por Fases del Parque Nacional Iguazú Fase II Etapa II”.

Que mediante Disposición PNI Nº 352/2020 el Intendente de Parque Nacional Iguazú restringió el ingreso de visitantes establecido en el Plan de Reapertura del Parque Nacional Iguazú Fase II a QUINIENTOS (500) visitantes por día hasta el 18 de diciembre de 2020.

Que a fin de dar continuidad al apoyo por parte del Estado Nacional al turismo provincial corresponde extender la mencionada medida hasta el 18 de diciembre de 2020, incorporando además a los no residentes de la provincia de Misiones.

Que la Dirección Nacional de Uso Público y las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Administración han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 23, incisos f), o) y w), de la Ley N° 22.351.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Dánse por eximidos de la aplicación de la tarifa de Derechos de Acceso del Parque Nacional Iguazú a QUINIENTOS (500) visitantes residentes y no residentes de la provincia de Misiones, los días sábados, domingos y feriados hasta el 18 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones se dé la presente Resolución para la publicación por el término de UN (1) día a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y gírense las actuaciones a la Dirección General de Administración, a sus efectos.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio David Gonzalez - Francisco Luis Gonzalez Taboas - Natalia Gabriela Jauri - Daniel Jorge Somma

Ministerio de Cultura

ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE CULTURA

Secretaría de Desarrollo Cultural.

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.
Instituto Nacional de la Música.
Instituto Nacional del Teatro.

PALABRAS CLAVES

Ampliación - Beneficiarios - Convocatoria de Fomento Solidario 2020 - Convocatoria Nacional para el Otorgamiento de Apoyo Económico a Espacios Culturales - Creación - Fondo de Coproducción - Fondo Desarrollar - Lanzamiento - Liquidación - Mecanismo de presentación de costos a distancia - Mecanismo de presentación a distancia - Músicas y Músicos - Parque Tecnópolis del Bicentenario - Plataforma INCAA en Línea - Programa de Estrenos durante la Emergencia Sanitaria - Publicación - Región Metropolitana - Segunda Convocatoria de Fomento Solidario 2020

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 395/2021.

Otorgamiento de un beneficio económico destinado para los trabajadores y trabajadoras de la cultura que residan en las localidades de Lago Puelo, El Hoyo, El Maitén, Epuyen y Cholila de la Provincia del Chubut; afectadas por los incendios forestales. 299

Resolución 285/2021.

Designación de la nómina de jurados que formarán parte del Comité de Validación para las postulaciones a la "Convocatoria al Apoyo Extraordinario Cultura Solidaria", con el objeto de otorgar un subsidio no reembolsable para personas físicas del ámbito de la cultura a fin de morigerar la situación de vulnerabilidad social. 301

Resolución 210/2021.

Aprobación de la "Convocatoria al Apoyo Extraordinario Cultura Solidaria" con el objeto de otorgar un subsidio no reembolsable para personas físicas del ámbito de la cultura, ante la imposibilidad del normal desarrollo de sus actividades atento las aperturas parciales de las actividades de la industria cultural. 303

Resolución 161/2021.

Aprobación del Concurso "Premio Nacional de Ensayo Histórico ´Martín Miguel de Güemes: Arquetipo Nacional´". 305

Resolución 79/2021.

Prorroga, hasta el 12 de marzo de 2021, el plazo de inscripción del certamen de Premios Nacionales para el año 2020, del Régimen de Premios a la Producción Científica, Artística y Literaria. 307

SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL

Resolución 9/2021.

Prorroga hasta el 30 de Abril de 2021 el plazo de inscripción del Concurso "Premio Nacional de Novela 'Sara Gallardo'". 309

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 382/2021.

Designación de los miembros del jurado del "Concurso Nacional de Producción de Videominuto de Animación Temática 'Del Encierro' 2020". 310

Resolución 330/2021.

Establecimiento del marco normativo para producir la adhesión a las condiciones del "Fondo de Asistencia para la Reactivación de Rodajes" para aquellos proyectos que se encuentren en la tercera y en la cuarta etapa del concurso "Incubadora Documental" desarrollado durante las ediciones de los años 2017 a 2019, inclusive. 312

Resolución 328/2021.

Aprobación del "Protocolo INCAA de Higiene y Seguridad en el Trabajo en el Marco de la Emergencia Sanitaria Pandemia COVID-19", que tiene como objetivo proteger la salud y la seguridad de todos los trabajadores de los establecimientos dependientes del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. 315

Resolución 327/2021.

Designación de unidades como "equipos esenciales" que podrán ser convocados para prestar funciones en forma presencial, para el correcto y normal funcionamiento de las acciones del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. 317

Resolución 294/2021.

Prorroga la designación de los miembros del Comité de Evaluación N° 9 de Proyectos de Ficción y Animación, estableciendo que los miembros de los comités designados sesionarán durante el período de tres (3) meses a partir del 14 de marzo de 2021 o hasta tanto el Consejo Asesor designe a los nuevos miembros. 319

Resolución 293/2021.

Prorroga la designación de los miembros del Comité de Evaluación N° 8 de Proyectos de Ficción y Animación, estableciendo que los miembros de los comités designados sesionarán durante el período de tres (3) meses a partir del 10 de abril de 2021 o hasta tanto el Consejo Asesor designe a los nuevos miembros. 321

Resolución 258/2021.

Declaración de los ganadores de la 3° etapa del "Concurso Federal Incubadora para el Desarrollo de Proyectos Documentales-2019", los cuales recibirán como premio un viaje para el productor presentante a un mercado internacional específico de acuerdo al perfil del proyecto. 323

Resolución 251/2021.

Actualización normativa para las películas afectadas por la caducidad del Artículo 6° de la Resolución INCAA N°166/2020 y modificatorias por haberse cumplido la condición establecida en el artículo 2° de la Resolución INCAA N° 45/2021, que cumplan con la programación acordada, exhibiéndose en las pantallas de Cine.ar con posterioridad al 4 de marzo de 2021 y soliciten el pago del subsidio por otras formas de exhibición luego de su estreno en salas cinematográficas. 325

Resolución 250/2021.

Caducidad del Artículo 6° de la Resolución INCAA N°166/2020 (Programa de Estrenos durante la Emergencia Sanitaria) por haberse cumplido la condición establecida en el artículo 2° de la Resolución INCAA N° 45/2021 (Programa de Estrenos durante la Emergencia Sanitaria o Jueves Estreno) al autorizarse formalmente la reapertura de las salas cinematográficas. 327

Resolución 107/2021.

Actualización de la asistencia que recibe el sector audiovisual, estableciendo que el monto que se otorgue a cada proyecto seleccionado será de una suma de hasta el setenta por ciento (70%) del costo presupuestario presentado y aprobado por el comité pertinente, no pudiendo exceder el diez por ciento (10 %) del costo medio de una película nacional de presupuesto medio. 329

Resolución 105/2021.

Prorroga hasta el 30 de junio de 2021, la vigencia de los registros otorgados por el Registro Público de la Actividad Cinematográfica y Audiovisual, cuyos vencimientos hayan operado a partir del 20 de marzo de 2020. 333

Resolución 86/2021.

Creación del "Fondo de Asistencia para la Reactivación de Rodajes", cuyo objetivo será destinado a asistir a la producción de películas nacionales de cualquier género o presupuesto, en el marco de la emergencia sanitaria, cuyas pre-producciones o rodajes se hayan iniciado a partir del 1º de enero de 2021 o se inicien antes del 30 de Junio de 2021. 335

Resolución 60/2021.

Otorgamiento de una ayuda económica a las productoras cinematográficas, con proyectos preclasificados de interés y ganadores de concursos convocados por el Instituto Nacional de

Cine y Artes Audiovisuales, que retomen las tareas de preproducción o rodaje suspendido, por aplicación de la normativa vigente referida al “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” y/o al “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”. 338

Resolución 45/2021.

Extensión de la vigencia del “Programa de Estrenos Durante la Emergencia Sanitaria o Jueves Estreno” a aquellas producciones que por falta de fechas no hayan podido ser programadas en la señal CINE.AR TV ni en la plataforma CINE.AR PLAY pese a haber cumplido con todos los requisitos establecidos. 341

Resolución 2/2021.

Designación de los miembros del jurado del Concurso Federal de Desarrollo de Proyectos Inéditos de Ficción, cuyas tareas se realizarán de manera virtual como consecuencia del “Aislamiento Social, Preventivo, y Obligatorio” y del “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”. 343

Resolución 1/2021.

Prorroga la designación por el plazo de tres (3) meses de los miembros del Comité de Evaluación de Proyectos Documentales N° 32, con el propósito de evitar la paralización del sector como consecuencia de la pandemia mundial ocasionada por el Coronavirus COVID-19. 345

Resolución 838/2020.

Autorización para las empresas exhibidoras a efectuar a su costo las modificaciones en el software de expendio de Boletos Oficiales Cinematográficos (BOC) para la utilización de boleto electrónico. 347

INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA

Resolución 24/2021.

Realización de la “Convocatoria Reactivar Escenas 2021” para aquellas personas titulares de establecimientos de música en vivo registrados en el Registro de la Actividad Musical del Instituto Nacional de la Música, como establecimiento de música en vivo a los fines del otorgamiento de los subsidios. 349

INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO

Resolución 325/2021.

Rectificación del período establecido para que las salas o espacios de teatro propongan su programación, quedando comprendido entre el 1° de abril y el 15 de agosto de 2021. 352

Resolución 206/2021.

Aprobación de la Convocatoria Nacional del Programa “ReactivAR Escenas”, destinado a aquellas salas y/o espacios de teatro independiente que lleven adelante una programación de espectáculos con público presencial de acuerdo a los protocolos vigentes, con el fin de realizar como mínimo 24 funciones en el transcurso de tres meses. 354

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 395/2021 (*)

RESOL-2021-395-APN-MC

Otorgamiento de un beneficio económico destinado para los trabajadores y trabajadoras de la cultura que residan en las localidades de Lago Puelo, El Hoyo, El Maitén, Epuyen y Cholila de la Provincia del Chubut; afectadas por los incendios forestales.

Ciudad de Buenos Aires, 09/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-25104313- -APN-DGD#MC, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 del 12 de marzo de 2020, la Resolución del MINISTERIO DE CULTURA Nº 210 del 5 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto DNU Nº 260/20 se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que la implementación de medidas para preservar la salud en el marco de la emergencia sanitaria aludida ha limitado el desarrollo normal de determinadas actividades del sector cultural, lo que produce un fuerte impacto económico en la obtención de recursos básicos de artistas, trabajadores y trabajadoras de la cultura.

Que el MINISTERIO DE CULTURA, en orden a sus competencias y en cumplimiento de las políticas del Gobierno Nacional para enfrentar el impacto de la pandemia, ejecuta diferentes tipos de programas, becas, subsidios e incentivos a fin de morigerar la situación de vulnerabilidad social de quienes habitualmente realizan la más variada gama de tareas en el área cultural.

Que a la situación socioeconómica provocada por la pandemia, se le suma el perjuicio ocasionado por los incendios de masas forestales en la zona geográfica de la comarca andina, constituida por las localidades de LAGO PUELO, EL HOYO, EL MAITÉN, EPUYEN y CHOLILA de la Provincia de CHUBUT, que han imposibilitado el normal desarrollo de los servicios de energía, accesibilidad y conectividad, entre otros, imposibilitando a los residentes de dichas localidades la inscripción en la convocatoria del subsidio APOYO EXTRAORDINARIO CULTURA SOLIDARIA aprobada mediante Resolución MC Nº 210/21 (RESOL-2021-210-APN-MC).

Que atento ello, resulta necesario contemplar la situación descripta, disponiendo una medida excepcional y extraordinaria que contemple a los trabajadores y trabajadoras del sector cultural residentes de las localidades afectadas por los incendios forestales en la comarca andina antes mencionada.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones y facultades otorgadas mediante la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92 y sus modificatorias) y Decreto Nº 1344/07 y sus modificatorias.

(*) Publicada en la edición del 13/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Destinar, de la suma afectada por Resolución MC Nº 210/21 (RESOL-2021-210-APN-MC) la suma de PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL ($4.500.000.-) a la atención del pago de UNA (1) cuota de hasta PESOS TREINTA MIL ($30.000.-) a los trabajadores y trabajadoras de la cultura que residan en las localidades de LAGO PUELO, EL HOYO, EL MAITÉN, EPUYEN y CHOLILA de la Provincia de CHUBUT afectadas por los incendios forestales.

ARTICULO 2°.- Resultarán beneficiarios de la presente medida todas aquellas personas humanas que se inscriban presencialmente en los Municipios de LAGO PUELO, EL HOYO, EL MAITÉN, EPUYEN y CHOLILA de la Provincia de CHUBUT, según corresponda a su jurisdicción, y sea validada su residencia y pertenencia al sector cultural por parte del Municipio, ad referéndum de UN (1) comité ad hoc designado por el MINISTERIO DE CULTURA.

ARTICULO 3°.- Quedan excluidos del beneficio otorgado por esta medida aquellas personas que incurran en alguna de las restricciones del Artículo 4° del Reglamento del APOYO ECONÓMICO CULTURA SOLIDARIA registrado como ANEXO I (IF-2021-17639676-APN-UGA#MC) de la Resolución MC Nº 210/21 (RESOL-2021-210-APN-MC) y quienes se hayan postulado a dicho subsidio.

ARTICULO 4°.- Las fechas y horarios de inscripción presencial en cada localidad, serán determinados por los Municipios en coordinación con el MINISTERIO DE CULTURA, e informados por los municipios conforme la modalidad que de común acuerdo establezcan teniéndose en cuenta las condiciones de accesibilidad y servicios de la zona afectada.

ARTICULO 5°.- El pago del beneficio correspondiente a esta medida será instrumentado por transferencia bancaria por parte de la entidad pagadora BANCO DE LA NACION ARGENTINA en los términos del convenio registrado como CONVE-2020-87787831-APN-DGD#MC.

ARTICULO 6°.- Encomendar a la UNIDAD GABINETE DE ASESORES la coordinación integral de los actos necesarios para llevar adelante el desarrollo, lanzamiento y ejecución de la citada medida.

ARTÍCULO 7°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente se atenderá con la partida destinada al APOYO EXTRAORDINARIO CULTURA SOLIDARIA conforme a la Resolución MC Nº 210/21 (RESOL-2021-210-APN-MC).

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese a los Municipios de LAGO PUELO, EL HOYO, EL MAITÉN, EPUYEN y CHOLILA de la Provincia de CHUBUT a los fines de la difusión local de la medida, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Tristán Bauer

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 285/2021 (*) (**)

RESOL-2021-285-APN-MC

Designación de la nómina de jurados que formarán parte del Comité de Validación para las postulaciones a la "Convocatoria al Apoyo Extraordinario Cultura Solidaria", con el objeto de otorgar un subsidio no reembolsable para personas físicas del ámbito de la cultura a fin de morigerar la situación de vulnerabilidad social.

Ciudad de Buenos Aires, 23/03/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-17630858- -APN-DGD#MC, la Ley Nº 27.541, la Ley de Ministerio Nº 22.520 (Texto ordenado por Decreto Nº 438/92 y sus modificatorios), el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020, el Decreto Nº 297 del 20 de marzo de 2020 y sus modificatorios, el Decreto Nº 457 del 11 de mayo de 2020, la Decisión Administrativa Nº 1428 de fecha 7 de agosto de 2020 y la Resolución Nº 210 de fecha 5 de marzo de 2021 del MINISTERIO DE CULTURA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260/20 se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que la implementación de medidas para preservar la salud en el marco de la emergencia sanitaria aludida ha limitado el desarrollo de determinadas actividades del sector cultural, lo que produce un fuerte impacto económico en la obtención de recursos básicos de artistas, trabajadores y trabajadoras de la cultura.

Que, por esa razón, el MINISTERIO DE CULTURA aprobó, bajo la Resolución MC Nº 210/21 (RESOL-2021-210-APN-MC), la CONVOCATORIA al APOYO EXTRAORDINARIO CULTURA SOLIDARIA para el otorgamiento de un subsidio no reembolsable para personas físicas del ámbito de la cultura, a fin de morigerar la situación de vulnerabilidad social de quienes realizan la más variada gama de tareas en el área cultural.

Que como parte de dicha medida, se aprobó el Reglamento que como ANEXO I (IF-2021-25129913-APN-UGA#MC) forma parte integrante de dicha Resolución.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 5° del citado Reglamento, la validación de las nuevas postulaciones al APOYO EXTRAORDINARIO CULTURA SOLIDARIA estará a cargo de UN (1) Comité de Validación conformado por referentes de la cultura de reconocida trayectoria y agentes de este Ministerio.

Que los miembros de dicho Comité, deberán evaluar los antecedentes de los postulantes a los efectos de validar su pertenencia al sector cultural.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones y facultades otorgadas mediante la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92 y sus modificatorias) y Resolución MC Nº 210/21.

(*) Publicada en la edición del 25/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242328/20210325

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designar a la nómina de jurados que formarán parte del Comité de Validación para las postulaciones a la CONVOCATORIA al APOYO EXTRAORDINARIO CULTURA SOLIDARIA, conforme al ANEXO I (IF-2021-25129913-APN-UGA#MC) que forma parte integrante de la presente Resolución, en virtud a lo estipulado en el artículo 5° del Reglamento aprobado por la Resolución MC N° 210/21 (RESOL-2021-210-APN-MC).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, y cumplido, archívese.

Tristán Bauer

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 210/2021 (*) (**)

RESOL-2021-210-APN-MC

Aprobación de la "Convocatoria al Apoyo Extraordinario Cultura Solidaria" con el objeto de otorgar un subsidio no reembolsable para personas físicas del ámbito de la cultura, ante la imposibilidad del normal desarrollo de sus actividades atento las aperturas parciales de las actividades de la industria cultural.

Ciudad de Buenos Aires, 05/03/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-17630858- -APN-DGD#MC, la Ley Nº 27.541, la Ley de Ministerio Nº 22.520 (Texto ordenado por Decreto Nº 438/92 y sus modificatorios), el Decreto Nº 50 de fecha 20 de diciembre de 2019 y su modificatorio, el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020, el Decreto Nº 297 del 20 de marzo de 2020 y sus modificatorios, el Decreto Nº 457 del 11 de mayo de 2020, la Decisión Administrativa Nº 1428 de fecha 7 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260/20 se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que la implementación de medidas para preservar la salud en el marco de la emergencia sanitaria aludida ha limitado el desarrollo de determinadas actividades del sector cultural, lo que produce un fuerte impacto económico en la obtención de recursos básicos de artistas, trabajadores y trabajadoras de la cultura.

Que el MINISTERIO DE CULTURA, en orden a sus competencias y en cumplimiento de las políticas del Gobierno Nacional para enfrentar el impacto de la pandemia, ejecuta diferentes tipos de programas, becas, subsidios e incentivos a fin de morigerar la situación de vulnerabilidad social de quienes habitualmente realizan la más variada gama de tareas en el área cultural.

Que como antecedente, el Ministerio implementó el "APOYO ECONÓMICO FORTALECER CULTURA" conforme a la Resolución MC Nº 1448/20 (RESOL-2020-1448-APN-MC).

Que la situación epidemiológica, tanto a escala nacional como internacional, continúa y, en consecuencia, se mantiene vigente en todo el territorio nacional el Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO) declarado por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1033/2020.

Que, para continuar acompañando y conteniendo a artistas, trabajadores y trabajadoras de la cultura ante la imposibilidad del normal desarrollo de sus actividades atento las aperturas parciales de las actividades de la industria cultural, el Ministerio ha proyectado el otorgamiento de un subsidio no reembolsable para personas físicas del ámbito de la cultura denominado APOYO EXTRAORDINARIO CULTURA SOLIDARIA, en atención a la situación y contexto descripto.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

(*) Publicada en la edición del 08/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241556/20210308

Que el gasto que demande la presente, será imputado con cargo a las partidas presupuestarias asignadas mediante la Ley Nº 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 4 de fecha 15 de enero de 2021 (DECAD-2021-4-APN-JGM).

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones y facultades otorgadas mediante la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92 y sus modificatorias) y los Decretos Nº 1344/07 y sus modificatorias y Nº 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar la CONVOCATORIA al APOYO EXTRAORDINARIO CULTURA SOLIDARIA y su Reglamento que, como ANEXO I (IF-2021-17639676-APN-UGA#MC) forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Destinar las sumas de PESOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES ($1.650.000.000.-) a la atención del pago del APOYO EXTRAORDINARIO CULTURA SOLIDARIA.

ARTÍCULO 3º.- Encomendar a la UNIDAD GABINETE DE ASESORES la coordinación integral de los actos necesarios para llevar adelante el desarrollo, lanzamiento y ejecución de la citada convocatoria.

ARTÍCULO 4º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente se atenderá con cargo a las partidas específicas correspondientes al presente ejercicio asignado a esta Jurisdicción.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Tristán Bauer

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 161/2021 (*) (**)

RESOL-2021-161-APN-MC

Aprobación del Concurso “Premio Nacional de Ensayo Histórico ´Martín Miguel de Güemes: Arquetipo Nacional´”.

Ciudad de Buenos Aires, 22/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-12111096- -APN-DGD#MC del registro del MINISTERIO DE CULTURA y las Leyes N° 25.172, Nº 26.125 y N° 27.258, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.172 declara “Día Nacional de la Libertad Latinoamericana” el 17 de junio de cada año, en conmemoración del fallecimiento del General Martín Miguel Juan de MATA GÜEMES.

Que la Ley N° 26.125 declara “Héroe Nacional a Don Martín Miguel de GÜEMES”, único general argentino muerto en acción de guerra el 17 de junio de 1821, en la histórica epopeya de la emancipación del continente americano.

Que la Ley N° 27.258, modificatoria del Decreto N° 1584 de fecha 3 de noviembre de 2010, incorpora como “feriado nacional y día no laborable en todo el territorio de la Nación el 17 de junio de cada año, en conmemoración al paso a la inmortalidad del General Don Martín Miguel de GÜEMES”.

Que en ocasión de cumplirse en el corriente año, el 200 aniversario de muerte, el MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN, ha previsto la realización de diversas acciones tendientes a destacar, rememorar y reflexionar sobre la figura del general y caudillo D. Martín Miguel de GÜEMES y su legado.

Que, en este orden, la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN DE PROYECTOS CULTURALES, propicia la realización de DOS (2) Concursos, denominados PREMIO NACIONAL DE ENSAYO HISTÓRICO “MARTÍN MIGUEL DE GÜEMES: ARQUETIPO NACIONAL” y PREMIO NACIONAL DE MÚSICA POPULAR “MARTÍN MIGUEL DE GÜEMES: UN GRITO DE LIBERTAD”.

Que el concurso de ensayo histórico, tiene por objeto estimular y recompensar la investigación e interpretación que signifique un valioso aporte al conocimiento de la vida, obra e ideario de nuestro prócer, profundizando el estudio, análisis y difusión de su personalidad como arquetipo de argentinidad.

Que, mediante los ejes temáticos que se convocan, se procura distinguir la originalidad del tema y su justificación, hipótesis de trabajo, método y técnicas apropiadas de realización, fuentes primarias y secundarias consultadas, organización textual y redacción y relevancia de aportes.

Que por su parte, el concurso de música popular, tiene por objeto estimular y recompensar la creación artística que, a través de la canción, signifique un aporte a la difusión de la personalidad del Gral. GÜEMES, como hombre, como militar y/o como gobernante.

(*) Publicada en la edición del 24/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241154/20210224

Que asimismo, tiende a distinguir la pertenencia temática, la originalidad y su descripción, composición y calidad técnica, relevancia de aportes, y aptitud del contenido para su utilización en ámbitos de enseñanza de niños y jóvenes.

Que es función de este Ministerio elaborar y promover políticas de participación institucional que fortalezcan las identidades culturales de la Nación.

Que las modalidades de ejecución y el cronograma establecido por el presente reglamento quedan sujetos a eventuales cambios en atención al Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO) dictado por los Decretos Nº 875/20 y Nº 956/20, y a las normas complementarias que emita la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN y el MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN en el marco de la evolución epidemiológica COVID-19.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN DE PROYECTOS CULTURALES dependiente de la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL ha intervenido en cuanto resulta materia de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el gasto que demande la presente, será imputado con cargo a las partidas presupuestarias asignadas mediante la Ley Nº 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 4 de fecha 15 de enero de 2021 (DECAD-2021-4-APN-JGM).

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones y facultades otorgadas mediante la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorios) y por el artículo 1º, inciso h) del Decreto No 392/86 y Decreto Nº 1344/07 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el Concurso “PREMIO NACIONAL DE ENSAYO HISTÓRICO “MARTÍN MIGUEL DE GÜEMES: ARQUETIPO NACIONAL” cuyo reglamento como ANEXO I (IF-2021-15248314-APN-DNPPC#MC) forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Asignar en concepto de premios, la suma total de PESOS TRESCIENTOS DIEZ MIL ($310.000.-) conforme el detalle de dotaciones de las distinciones mencionadas en el artículo 13 del ANEXO I que se aprueba por el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Aprobar el Concurso “PREMIO NACIONAL DE MÚSICA POPULAR “MARTÍN MIGUEL DE GÜEMES: UN GRITO DE LIBERTAD” cuyo reglamento como ANEXO II (IF-2021-15245926-APN-DNPPC#MC) forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Asignar en concepto de premios, la suma total de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL ($225.000.-) conforme el detalle de dotaciones de las distinciones mencionadas en el artículo 14 del ANEXO II que se aprueba por el artículo precedente.

ARTÍCULO 5°.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN DE PROYECTOS CULTURALES de la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL será la autoridad de aplicación e interpretación de los concursos aprobados por los artículos 1° y 3°, facultándola para dictar las medidas complementarias que resulten conducentes a lograr su efectivo cumplimiento.

ARTÍCULO 6°.- El gasto que demanda el cumplimiento de la presente, se atenderá con cargo a las partidas presupuestarias del presente ejercicio correspondiente a la JURISDICCIÓN 72 - MINISTERIO DE CULTURA - PROGRAMA 21.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese.

Tristán Bauer

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 79/2021 (*)

RESOL-2021-79-APN-MC

Prorroga, hasta el 12 de marzo de 2021, el plazo de inscripción del certamen de Premios Nacionales para el año 2020, del Régimen de Premios a la Producción Científica, Artística y Literaria.

Ciudad de Buenos Aires, 02/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-71516445- -APN-DGD#MC, la Resolución N° 1851 de fecha 10 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE CULTURA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución M.C. N° 1851/20, se convocó al certamen de Premios Nacionales para el año 2020, de conformidad con las previsiones contenidas en el RÉGIMEN DE PREMIOS A LA PRODUCCIÓN CIENTÍFICA, ARTÍSTICA Y LITERARIA, aprobado mediante el anexo de la misma.

Que el artículo 4° del régimen mencionado, prevé la posibilidad de prorrogar el plazo de inscripción de SESENTA (60) días corridos de abierta la convocatoria en caso de resultar conveniente.

Que el artículo 15 dispone que las modalidades de ejecución y el cronograma establecido por el presente reglamento, quedan sujetos a eventuales cambios en atención a la Emergencia Sanitaria y al Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio dispuestos por los Decretos N° 260/20 y N° 297/20 y sus modificatorios, y a las normas complementarias que dicte la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN y el MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN en el marco de la evolución epidemiológica COVID-19.

Que en la presente convocatoria, con modalidad exclusivamente virtual atento a la Emergencia Sanitaria, el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) y posterior Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO), se han multiplicado las consultas sobre los requisitos de presentación por parte de los concursantes.

Que, asimismo, resulta beneficioso contar con un plazo suplementario que pueda asegurar una mayor participación y difusión del certamen, así como también, garantizar una apropiada consecución del objeto del mismo, de estimular y recompensar la producción científica, artística y literaria por su contribución a las múltiples manifestaciones en el campo cultural.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN DE PROYECTOS CULTURALES resulta, en función del artículo 12 del RÉGIMEN DE PREMIOS A LA PRODUCCIÓN CIENTÍFICA, ARTÍSTICA Y LITERARIA, la Autoridad de Aplicación e Interpretación del Régimen, autorizándola a dictar las medidas complementarias a fin de lograr su efectivo cumplimiento.

Que en virtud de lo mencionado, resulta necesario ampliar el plazo de inscripción previsto en los artículos 4° y 14 del RÉGIMEN DE PREMIOS A LA PRODUCCIÓN CIENTÍFICA, ARTÍSTICA Y LITERARIA, hasta el 12 de marzo de 2021.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN DE PROYECTOS CULTURALES de la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL ha intervenido en cuanto resulta materia de su competencia.

(*) Publicada en la edición del 03/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta con fundamento en lo normado por los artículos 4° y 15 del RÉGIMEN DE PREMIOS A LA PRODUCCIÓN CIENTÍFICA, ARTÍSTICA Y LITERARIA aprobado por Resolución M.C. N° 1851/20 y en virtud de la competencia asignada por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias).

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar hasta el 12 de marzo de 2021 el plazo de inscripción del certamen de Premios Nacionales para el año 2020 previsto en los artículos 4° y 14 del RÉGIMEN DE PREMIOS A LA PRODUCCIÓN CIENTÍFICA, ARTÍSTICA Y LITERARIA, aprobado por la Resolución M.C. N° 1851/20 (RESOL-2020-1851-APN-MC).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, archívese.

Tristán Bauer

MINISTERIO DE CULTURA
SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL

Resolución 9/2021 (*)

RESOL-2021-9-APN-SDC#MC

Prorroga hasta el 30 de Abril de 2021 el plazo de inscripción del Concurso “Premio Nacional de Novela ‘Sara Gallardo’”.

Ciudad de Buenos Aires, 13/04/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-12741241- -APN-DGD#MC y la Resolución Nº RESOL-2021-209-APN-MC de fecha 5 de Marzo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº RESOL-2021-209-APN-MC se dispuso la apertura del Concurso “Premio Nacional de Novela ‘Sara Gallardo’”, de conformidad con las previsiones contenidas en el Reglamento de Bases y Condiciones, que como ANEXO I (IF-2021-14175161-APN-DNPPC#MC) forma parte integrante de la misma.

Que por el Artículo 3º del mencionado acto administrativo, se designó a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN DE PROYECTOS CULTURALES, dependiente de la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL, como la autoridad de aplicación e interpretación del Reglamento de Bases y Condiciones del citado concurso y para el dictado de las normas de carácter operativo y/o interpretativo que resulten necesarias para su implementación.

Que el apartado 5.1 del artículo 5º del reglamento, prevé la posibilidad de ampliar los plazos de inscripción para garantizar la amplitud y pluralidad de la convocatoria.

Que, en tal sentido, resulta beneficioso contar con un plazo suplementario que pueda asegurar una mayor participación y difusión del certamen, así como también garantizar la consecución del objeto del mismo, de reconocer la creación y la calidad literaria de escritoras argentinas, difundir la riqueza del escenario narrativo actual y premiar la mejor novela publicada en nuestro país en los últimos años.

Que en consecuencia resulta necesario ampliar el plazo de inscripción previsto en el artículo 5º del reglamento de bases y condiciones.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Que la presente medida se dicta de conformidad con la Resolución RESOL-2021-209-APN-MC, por cuyo Anexo I, apartado 5 se prevé la posibilidad de ampliar los plazos, tal como aquí se resuelve.

Por ello,

LA SECRETARIA DE DESARROLLO CULTURAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar hasta el 30 de Abril de 2021 el plazo de inscripción del Concurso “Premio Nacional de Novela ‘Sara Gallardo’”, aprobado por la Resolución Nº RESOL-2021-209-APN-MC.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, archívese.

Maria Lucrecia Cardoso

(*) Publicada en la edición del 15/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 382/2021 (*)

RESOL-2021-382-APN-INCAA#MC

Designación de los miembros del jurado del "Concurso Nacional de Producción de Videominuto de Animación Temática 'Del Encierro' 2020".

Ciudad de Buenos Aires, 09/04/2021

Visto el EX-2020-63542761-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o 2001) y sus modificatorias, los Decretos N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y complementarios y Nº 520 de fecha 07 de junio de 2020 y sus complementarios, y las Resoluciones INCAA N° 790-E de fecha 15 de diciembre de 2020 y N° 234-E de fecha 02 de marzo de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución INCAA N° 790-E/2020 se llamó a participar del "CONCURSO NACIONAL DE PRODUCCIÓN DE VIDEOMINUTO DE ANIMACIÓN, TEMÁTICA "DEL ENCIERRO" 2020".

Que, en las Bases y Condiciones, se estableció que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES designará un Jurado, el cual tendrá a su cargo la selección de UN (1) proyecto presentado como ganador del presente concurso, que estará conformado por SEIS (6) integrantes, que deberán ser destacadas personalidades de la producción audiovisual o del mundo de la cultura.

Que en atención a lo dispuesto por los Decretos N° 297/2020 y Nº 520 y sus respectivas normativas modificatorias y complementarias, resulta conveniente que las tareas del Jurado se lleven a cabo de manera virtual.

Que las Bases y Condiciones, también disponen que, para la integración de los Jurados, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES deberá tener en cuenta la paridad de género, cumpliendo con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) en los cupos en ambos casos.

Que la Subgerencia de Fomento a la Producción Audiovisual recomendó la designación como miembros del Jurado a la Sra. Lorena QUEVEDO (D.N.I N° 27.548.328), la Sra. Luciana ROUDE, (D.N.I. N° 29.593.863), la Sra. Mariana LOTERSZPIL (D.N.I. N° 20.610.585), el Sr. Nestor MORENO (D.N.I. N° 14.175.356) el Sr. Francisco MATIOZZI (D.N.I. N° 26.375.901) y el Sr. Fernando ABDALA (D.N.I. N° 25.020.601).

Que la Subgerencia de Fomento a la Producción Audiovisual y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge del artículo 3° de la Ley N°17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y los Decretos N° 1536/2002 y N° 90/2020.

(*) Publicada en la edición del 13/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Designar a la Sra. Lorena QUEVEDO (D.N.I N° 27.548.328), la Sra. Luciana ROUDE, (D.N.I. N° 29.593.863), la Sra. Mariana LOTERSZPIL (D.N.I N° 20.610.585), el Sr. Nestor MORENO (D.N.I. N° 14.175.356) el Sr. Francisco MATIOZZI (D.N.I. N° 26.375.901) y el Sr. Fernando ABDALA (D.N.I. N° 25.020.601), como miembros del Jurado, conforme lo establecido en las Bases y Condiciones del “CONCURSO NACIONAL DE PRODUCCIÓN DE VIDEOMINUTO DE ANIMACIÓN TEMÁTICA “DEL ENCIERRO” 2020”.

ARTÍCULO 2º.- Establecer que la presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 330/2021 (*)

RESOL-2021-330-APN-INCAA#MC

Establecimiento del marco normativo para producir la adhesión a las condiciones del "Fondo de Asistencia para la Reactivación de Rodajes" para aquellos proyectos que se encuentren en la tercera y en la cuarta etapa del concurso "Incubadora Documental" desarrollado durante las ediciones de los años 2017 a 2019, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2021

VISTO el EX-2021-13997144-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, las Leyes Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y Nº 27.541, los Decretos N° 1536 del 20 de agosto de 2002, N° 1346 del 30 de diciembre de 2016, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020, N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y complementarios, y Nº 520 de fecha 7 de junio de 2020, y las Resoluciones INCAA N° 1 de fecha 2 enero de 2017, Nº 1565-E de fecha 6 de diciembre de 2017, Nº 998-E de fecha 5 de mayo de 2017, Nº 1080-E de fecha 16 de julio de 2018, Nº 431-E de fecha 11 de marzo de 2019 y N° 86-E de fecha 19 de enero de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nacional N° 27.541 se estableció la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el día 31 de diciembre de 2020, siendo ampliada la emergencia pública en materia sanitaria por el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto N° 260/2020 y su modificatorio, debido a la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que el decreto mencionado amplió a un período de UN (1) año la emergencia pública sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que debido a dicha emergencia se han adoptado medidas a través de los Decretos Nº 297/2020 y Nº 520/2020 y nomativa complementaria, destinadas a atenuar la expansión del virus COVID-19 limitando la circulación de personas y el desarrollo de actividades, lo que produce un impacto económico inevitable.

Que estas medidas de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio", de vital importancia para la salud de la sociedad, producen transformaciones de las actividades productivas, como el quehacer cinematográfico nacional.

Que la industria cinematográfica y audiovisual es un sector relevante de la cultura, de la economía y el patrimonio nacional, al que la reducción de actividades ha afectado de manera significativa.

Que la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, estableció que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA), ente público no estatal en el ámbito del MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN, tiene a su cargo el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio de la República.

Que desde los primeros días de la cuarentena, el INCAA ha realizado acciones tendientes a brindar asistencia a las trabajadoras y trabajadores del sector, como la asistencia directa a las Obras Sociales sindicales.

(*) Publicada en la edición del 05/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que ante recientes decisiones de las Autoridades Sanitarias y Gubernamentales de la Nación, que alientan la esperanza de reanudar las tareas de producción audiovisual después de tanto tiempo sin rodajes, es previsible que muchos sean planificados y se realicen en el primer semestre del año 2021, período en el que se vislumbra una intensa reanudación de actividades.

Que en estas circunstancias resulta prudente considerar nuevas alternativas de apoyo a los rodajes, además de las ayudas ya resueltas, conforme se ha establecido en las Resoluciones INCAA Nº 165-E/2020, Nº 166-E/2020, Nº 232-E/2020, Nº 346-E/2020, Nº 574-E/2020, Nº 672-E/2020, Nº 754-E/ 2020, Nº 60-E/2021 y Nº 86-E/2021.

Que el inciso c) del artículo 24 de la Ley de Cine prevé la aplicación del Fondo de Fomento Cinematográfico al otorgamiento de préstamos y subsidios a la producción de películas nacionales definidas en los términos del artículo 8º de esa norma.

Que, haciendo uso de estas facultades, en el contexto descripto, por la Resolución INCAA Nº 86-E/2021 se resolvió disponer de un fondo financiero que permita sostener y reactivar el relanzamiento de la producción cinematográfica nacional en el primer semestre del año 2021, el que será denominado “FONDO DE ASISTENCIA PARA LA REACTIVACION DE RODAJES”.

Que, en el artículo 3º del Anexo I de la Resolución INCAA Nº 86-E/2021, se estableció que aquellos proyectos seleccionados en el marco de los concursos de incubadora podrán participar de este fondo y adherirse, conforme la reglamentación que se dictará.

Que, por tanto, corresponde dictar el marco normativo necesario para producir la adhesión a las condiciones del “FONDO DE ASISTENCIA PARA LA REACTIVACION DE RODAJES” para aquellos proyectos que se encuentren en la tercer y cuarta etapa del concurso “INCUBADORA DOCUMENTAL” desarrollado durante las ediciones de los años 2017 a 2019 inclusive.

Que la Subgerencia de Fomento a la Producción Audiovisual, la Gerencia General, la Gerencia de Coordinación y Control, y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge del artículo 3º de la Ley Nº 17.741 (t.o.2001) y sus modificatorias, y los Decretos N° 1536/2002 y N° 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- OPCIÓN POR EL FONDO- Establecer que aquellos proyectos ganadores, que se encontraren en la tercera y cuarta etapa, conforme las bases y condiciones de los Concursos “INCUBADORA DOCUMENTAL” de los años 2017 a 2019 inclusive, podrán acceder a las condiciones fijadas en el “FONDO DE ASISTENCIA PARA LA REACTIVACION DE RODAJES”.

ARTÍCULO 2°.- ADECUACIÓN- Es necesario que para adecuarse a las condiciones fijadas en el “FONDO DE ASISTENCIA PARA LA REACTIVACION DE RODAJES”, los ganadores cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser ganador de la tercera y/o cuarta etapa de los concursos “INCUBADORA DOCUMENTAL” de los años 2017 a 2019 inclusive.

b) Las condiciones fijadas en la Resolución INCAA Nº 86-E/2021 y en especial con la obligación del artículo 6º del Anexo I de dicha resolución.

c) Renunciar al monto del premio y aceptar la adecuación a la categoría de “Películas Nacionales de Producciones Documental”.

d) Dar cumplimiento integro a las bases y condiciones de los respectivos concursos, siempre que no hayan sido modificadas las condiciones por la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- MONTO MÁXIMO A OTORGAR- El monto máximo a otorgarse a los ganadores de tercera y cuarta etapa de los “CONCURSOS INCUBADORA” en concepto de “adelanto a cuenta de subsidios”, será un monto no mayor al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Presupuesto de Producción aprobado por el INCAA, dividido en dos (2) cuotas iguales. La primera al inicio de la Pre-Producción y la segunda al Inicio del Rodaje, hasta un tope máximo para las dos (2) cuotas sumadas de $ 5.000.000 (PESOS CINCO MILLONES) para “Películas Nacionales de Producciones Documental”.

ARTÍCULO 4°.- TOPE DE SUBSIDIOS Y NUEVO PRESUPUESTO - En caso de que los ganadores de la tercera y/o cuarta etapa de los “CONCURSOS INCUBADORA” hayan recibido adelanto de fondos del INCAA, estos serán descontados de forma inmediata del primer pago que se les efectuara para la realización del proyecto ganador.

Asimismo, si la productora hubiese ganado más de un proyecto en estos Concursos, solo podrá presentar un nuevo presupuesto de uno de sus proyectos ganadores para aplicar al presente “FONDO DE ASISTENCIA PARA LA REACTIVACION DE RODAJES”.

Igualmente, el tope de subsidios que se aplicará a los proyectos ganadores de la tercera y/o cuarta etapa de los “CONCURSOS INCUBADORA” adecuados al “FONDO DE ASISTENCIA PARA LA REACTIVACION DE RODAJES” será el vigente para los proyectos documentales de audiencia media.

A tales efectos, podrán presentar por única vez un presupuesto actualizado del proyecto cinematográfico, que contemple los costos reales del proyecto, el plazo para la presentación de la actualización sera a partir o en simultáneo a la efectiva adhesión a la Resolución INCAA Nº 86-E/2021, con un plazo máximo de presentación de la actualización de presupuesto de hasta TREINTA (30) dias de inciado el rodaje.

ARTÍCULO 5°.- MASA SALARIAL- Establecer que los proyectos adecuados podrán acceder a los anticipos de MASA SALARIAL y para dichas solicitudes se aplicará la Sección 1.5 del Anexo I de la Resolución 1405-E/2017 y las condiciones de la Resolución INCAA Nº 86-E/2021.

ARTÍCULO 6°.- PARTICIPACIÓN EN MERCADOS EXTRANJEROS- Establecer que los proyectos que se encontraren en la tercera etapa o en la etapa de concurrencia a mercados extranjeros para conseguir contrapartes internacionales, podrán optar por:

a) participar de estos y acceder a este premio, a partir del mes de diciembre 2021 o cuando la situación sanitaria mundial lo permita.

b) renunciar al premio y solicitar dos acreditaciones de mercado para participar virtualmente del Marché du Film del 11 al 22 de mayo de 2021 nominadas para el Productor Presentante y quien él designe, con el objetivo de dar continuidad a la búsqueda de coproductor para su proyecto, dejando sin efecto su participación en formato presencial.

c) aplicar directamente al “FONDO DE ASISTENCIA PARA LA REACTIVACION DE RODAJES” para rodar su proyecto de largometraje documental en el país, renunciando al monto del premio referido a la tercera etapa, según bases y condiciones de los “CONCURSOS INCUBADORA” mencionados.

A tales efectos, deberán presentar una nota simple estableciendo la opción que formulan conforme a este artículo de la presente resolución.

ARTÍCULO 7°.- COPRODUCCIONES INTERNACIONALES- Establecer que los proyectos ganadores podrán, hasta el 30 de junio de 2021, quedar exceptuados de acreditar el requisito de Coproducción Internacional, según bases y condiciones de los “CONCURSOS INCUBADORA” siempre que opten por aplicar al “FONDO DE ASISTENCIA PARA LA REACTIVACION DE RODAJES” e iniciaren rodaje antes de dicha fecha, dado que conforme la pandemia del COVID-19 ha impedido realizar y proyectar acuerdos de coproducción internacional, debido a la emergencia sanitaria y la imprevisión que esta genera.

En todos los casos, se respetarán las coproducciones presentadas y validadas por la Gerencia de Asuntos Jurídicos del INCAA.

ARTICULO 8º. – CONTRATO Y RENUNCIA A PREMIO- A los efectos de adecuación de los proyectos ganadores de la última etapa, deberán suscribir la solicitud de participación y el modelo de acuerdo de participación en el “FONDO DE ASISTENCIA PARA LA REACTIVACION DE RODAJES”, que constan como Anexo II, identificado con número de GEDO: IF-2021-03048818-APN-GCYCG#INCAA y Anexo III, identificado con número de GEDO: IF-2021-05121846-APN-GCYCG#INCAA de la Resolución INCAA Nº 86-E/2021.

ARTICULO 9º. – VIGENCIA- Determinar que la presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTICULO 10.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 328/2021 (*) (**)

RESOL-2021-328-APN-INCAA#MC

Aprobación del "Protocolo INCAA de Higiene y Seguridad en el Trabajo en el Marco de la Emergencia Sanitaria Pandemia COVID-19", que tiene como objetivo proteger la salud y la seguridad de todos los trabajadores de los establecimientos dependientes del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2021

VISTO el EX-2020-38308404- APN- SGRRHH#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, las Leyes N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y N° 27.541 y complementarias, y los Decretos N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020 y N° 260 de fecha 11 de marzo de 2020 y su modificatorio; y

CONSIDERANDO

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID 19) como una pandemia.

Que por Decreto N° 260/2020 se amplió en nuestro país la emergencia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada.

Que con el objetivo de proteger la salud pública, como una obligación inalienable del Estado Nacional, se estableció oportunamente para todas las personas que habitan en el país la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO), el que luego pasó a ser "Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio" (DISPO).

Que ante una progresiva reapertura de actividades la COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (Cy MAT) - CENTRAL-, órgano paritario en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, elaboró mediante Acta Nº 126 de fecha 15 de abril de 2020, una serie de recomendaciones sobre las medidas preventivas a adoptar en las diversas jurisdicciones y organismos, tendientes a la minimización de riesgos con relación al Covid-19 en el ámbito de trabajo.

Que la misma Comisión, mediante Acta N° 130 del 10 de junio de 2020, realizó recomendaciones que se suman a las antes citadas y tienen como objeto otorgar un piso para que las jurisdicciones elaboren sus protocolos de actuación enmarcados en esos lineamientos generales.

Que en consecuencia, mediante NO-2020-42550586-APN-SSEP#JGM se solicitó a cada Organismo, en el seno de las delegaciones CyMAT, que elabore un protocolo teniendo en cuenta la especificidad de las tareas laborales que desempeñan los y las trabajadores/ras de esa jurisdicción.

Que conforme lo precedentemente expuesto, se procedió a la elaboración del documento requerido, de aplicación a los y las agentes del INCAA, el que fue oportunamente remitido para su revisión, mediante NO-2020-47866713- APN- SGRRHH#INCAA a la Cy MAT Central.

Que esta última efectuó al respecto las observaciones obrantes en NO-2021-15418336-APN-CYMAT.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 31/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en: https://s3.arsat.com.ar/cdn-bo-001/suplementos/2021/03/31/5279948_anexo01.pdf

Que incorporadas las modificaciones solicitadas, la Comisión Cy MAT Delegación INCAA, procedió con su aprobación mediante Acta conjunta N° IF-2021-27684352- APN- SGRRHH#INCAA.

Que se propicia ahora su aprobación mediante el presente acto.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge del artículo 3º de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y los Decretos N° 1536/2002 y N° 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el “PROTOCOLO INCAA DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJ O EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA- PANDEMIA COVID-19”, el que obra como ANEXO N° IF-2021-24165470-APN-SGRRHH#INCAA de este acto, y el que a todos sus efectos forma parte del mismo.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigenca a partir del día de su firma.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 327/2021 (*)

RESOL-2021-327-APN-INCAA#MC

Designación de unidades como "equipos esenciales" que podrán ser convocados para prestar funciones en forma presencial, para el correcto y normal funcionamiento de las acciones del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-27631589-APN-SGRRHH#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, las Leyes N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y Nº 27541 y complementarias, los Decretos N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020 y N° 260 de fecha 11 de marzo de 2020 y su modificatorio; y

CONSIDERANDO

Que por Decreto N° 260/2020 se amplió en nuestro país la emergencia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia por COVID-19

Que a la fecha rige el "Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio", como medida para evitar la propagación del mencionado Virus.

Que ante el crecimiento en el número de contagios, se dictó la Decisión Administrativa N° DECAD-2021-280-APN-JGM, la cual deja sin efecto la Resolución de la Secretaría de Gestión y Empleo Público N° RESOL-2021-27-APN-SGYEP#JGM.

Que el Artículo 1º de la Decisión Administrativa N° DECAD-2021-280-APN-JGM, establece que: "Establécese la estricta y prioritaria prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto para las y los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional a los que refieren los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, que incluyen la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social y a las entidades públicas no estatales, respectivamente, hasta el 31 de marzo de 2021 inclusive".

Que asimismo, el párrafo segundo del citado artículo prevé que: "La o el titular de cada jurisdicción, organismo o entidad comprendido en los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 determinará los equipos esenciales que deberán prestar funciones en forma presencial, en tanto se trate de áreas críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad y para el correcto y normal funcionamiento del Sector Público Nacional".

Que en consecuencia, y a efectos de garantizar el normal desarrollo de las acciones del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, en cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley 17.741 (t.o.2001) es necesario determinar aquellas unidades operativas del INCAA cuyo trabajo presencial resulta de carácter esencial.

Que, en este sentido se ha trabajado con las entidades gremiales y con el área de Higiene y Seguridad del Organismo, dependiente de la SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS Y DE LA GERENCIA DE COORDINACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN, en garantizar desde el primer día todas las normas sanitarias, como la formulación de protocolos específicos.

(*) Publicada en la edición del 05/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que asimismo, el organismo ha recibido la aprobación de la COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CYMAT), por lo que el INCAA cuenta con un protocolo de actuación que garantice las condiciones de salubridad para el personal en el marco de las medidas sanitarias vigentes y las que en el futuro se dicten.

Que igualmente, se garantizará a dichos/as agentes el cumplimiento de las medidas de prevención necesarias dictadas por la CyMAT Central, su delegación INCAA y el MINISTERIO DE SALUD como órgano rector en la materia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge del artículo 3º de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y los Decretos N° 1536/2002 y N° 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designar a las Unidades que se detallan seguidamente, en el marco de lo previsto por la Decisión Administrativa N° DECAD-2021-280-APN-JGM de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, como “equipos esenciales” que podrán ser convocados para prestar funciones en forma presencial, para el correcto y normal funcionamiento de las acciones del INCAA:

-Presidencia

-Vicepresidencia

-Gerencia General

-Gerencia de Fortalecimiento de la Industria Audiovisual

-Gerencia de Coordinación y Control de Gestión

-Gerencia de Asuntos Jurídicos

- CINE AR y Cine Gaumont - Subgerencia de Exhibición

- Subgerencia de Comunicación.

- Subgerencia de Desarrollo Federal.

-Coordinación de Inspectores – Subgerencia de Fiscalización a la Industria Audiovisual.

ARTÍCULOS 2°.- Podrán ser convocados también, en el supuesto de que las específicas necesidades del servicio así lo requieran, Gerentes/tas, Sugerentes/tas, Coordinadores/as y Jefes/as.

ARTÍCULO 3°.- Las unidades designadas como “equipos esenciales” en el ARTICULO 1° de la presente deberán presentar, previamente a prestar tareas presenciales, un informe detallado con la propuesta de trabajo presencial ante la Delegación CyMAT INCAA para que esta última analice e informe si la misma se ajusta a lo establecido en el PROTOCOLO INCAA DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA PANDEMIA COVID-19, obrante en IF-2021-24165470-APN-SGRRHH#INCAA y que responde al criterio de menor afectación posible, establecido en el ARTICULO 5° de la DECAD-2021-280-APN-JGM.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su firma.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 294/2021 (*)

RESOL-2021-294-APN-INCAA#MC

Prorroga la designación de los miembros del Comité de Evaluación N° 9 de Proyectos de Ficción y Animación, estableciendo que los miembros de los comités designados sesionarán durante el período de tres (3) meses a partir del 14 de marzo de 2021 o hasta tanto el Consejo Asesor designe a los nuevos miembros.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2021

VISTO el EX-2020-27495718-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos Nº 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, Nº 90 de fecha 20 de enero de 2020, Nº 520 de fecha 7 de junio de 2020 y complementarios, y las Resoluciones INCAA N° 1 de fecha 2 de enero de 2017 y sus modificatorias, N° 130-E de fecha 11 de marzo de 2020, N° 531-E de fecha 9 de septiembre de 2020, N° 832-E de fecha 29 de diciembre de 2020, y Nº 234 de fecha 02 de marzo de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias ponen a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, el fomento y regulación de la actividad cinematográfica en el territorio de la República Argentina y de la actividad cinematográfica nacional en el exterior.

Que por Resolución INCAA N° 1/2017 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE FICCIÓN Y ANIMACIÓN que estará compuesto por CINCO (5) miembros integrantes, los cuales serán seleccionados entre Productores, Directores, Guionistas Cinematográficos, Actores Nacionales y Técnicos de la Industria Cinematográfica Nacional con debida trayectoria y experiencia.

Que por Resolución INCAA N° 130-E/2020 se designaron como miembros del COMITÉ DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE FICCIÓN Y ANIMACIÓN N° 9 al director Sergio MAZZA (D.N.I. N° 25.568.188), al guionista Jorge GAGGERO (D.N.I. N° 21.832.146), al productor Federico EIBUSZYC (D.N.I. N° 27.287.479), al actor Daniel REYES (D.N.I. N° 11.303.588) y a la técnica Constanza BUCHANAN (D.N.I. N° 27.680.675).

Que por Resoluciones INCAA N° 531-E/2020 y N° 832-E/2020 se prorrogaron las funciones de dicho Comité, hasta el día 14 de marzo de 2021.

Que teniendo en cuenta la cantidad de proyectos que se encuentran para el análisis de los Comités, las medidas de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” dictadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto N° 520/2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, en virtud de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia generada por el COVID-19 y en el entendimiento de continuar con el tratamiento de los mismos con el objeto de llevar a cabo las medidas de fomento en virtud de lo establecido en la Resolución INCAA N° 01/2017 y sus modificatorias, resulta necesario prorrogar el funcionamiento del mencionado Comité a contar desde el vencimiento del plazo establecido en la Resolución INCAA N° 832-E/2020, a fin de poder expedirse sobre la totalidad de los proyectos que se encuentran en condiciones.

(*) Publicada en la edición del 23/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que conforme lo expuesto es conveniente prorrogar el funcionamiento del mencionado Comité por el plazo de TRES (3) meses o hasta tanto el Consejo Asesor proceda a designar la nueva conformación de los nuevos Comités.

Que los integrantes del COMITÉ DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE FICCIÓN Y ANIMACIÓN N° 9, fueron designados conforme lo establecido en el artículo 5º y concordantes de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, por el Consejo Asesor nombrado por Decreto Nº 877/2017.

Que la Subgrencia de Fomento a la Producción Audiovisual y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que el Vicepresidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES conforme lo previsto en el artículo 2° de la Ley N° 17.741 y sus modificatorias (t.o. 2001) se encuentra facultado para dictar la presente Resolución.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge de los artículos 2º y 3º de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y los Decretos Nº 1536/2002 y N° 90/2020.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrogar la designación de los miembros del COMITÉ DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE FICCIÓN Y ANIMACIÓN N° 9, al Director Sergio MAZZA (D.N.I. N° 25.568.188), al Guionista Jorge GAGGERO (D.N.I. N° 21.832.146), al Productor Federico EIBUSZYC (D.N.I. N° 27.287.479), al Actor Daniel REYES (D.N.I. N° 11.303.588) y a la Técnica Constanza BUCHANAN (D.N.I. N° 27.680.675) a partir del 14 de marzo de 2021.

ARTÍCULO 2º.- Establecer que los miembros de los Comités designados en los artículos precedentes sesionarán durante el período de TRES (3) meses a partir del día 14 de marzo de 2021 o hasta tanto el Consejo Asesor designe a los nuevos miembros.

ARTÍCULO 3º.- Establecer que el monto a abonar en concepto de honorarios, por la tarea a realizar y en el periodo indicado, asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 206.250.-).

ARTÍCULO 4º.- Determinar que el monto mencionado en el artículo precedente será abonado de manera mensual y por un período de TRES (3) meses siendo para todos los integrantes designados en el artículo primero, la suma de PESOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 13.750.-).

ARTÍCULO 5°.- Imputar el gasto a la partida presupuestaria correspondiente, sujeto a la disponibilidad presupuestaria del Organismo.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Nicolas Daniel Batlle

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 293/2021 (*)

RESOL-2021-293-APN-INCAA#MC

Prorroga la designación de los miembros del Comité de Evaluación N° 8 de Proyectos de Ficción y Animación, estableciendo que los miembros de los comités designados sesionarán durante el período de tres (3) meses a partir del 10 de abril de 2021 o hasta tanto el Consejo Asesor designe a los nuevos miembros.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2021

VISTO el EX-2020-27495718-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020, Nº 520 de fecha 7 de junio de 2020 y complementarios, y las Resoluciones INCAA N° 1 de fecha 2 de enero de 2017 y sus modificatorias, N° 1465- E de fecha 26 de septiembre de 2019, N° 115-E de fecha 10 de marzo de 2020, N° 343-E de fecha 2 de julio de 2020, N° 628-E de fecha 20 de octubre de 2020, N° 833-E de fecha 29 de diciembre de 2020, y Nº 234 de fecha 02 de marzo de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias pone a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, el fomento y regulación de la actividad cinematográfica en el territorio de la República Argentina y de la actividad cinematográfica nacional en el exterior.

Que por Resolución INCAA N° 01/2017 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE FICCIÓN Y ANIMACIÓN que estará compuesto por CINCO (5) miembros integrantes, los cuales serán seleccionados entre Productores, Directores, Guionistas Cinematográficos, Actores Nacionales y Técnicos de la Industria Cinematográfica Nacional con debida trayectoria y experiencia.

Que por Resolución INCAA N° 1465-E/2019 se designaron como miembros del COMITÉ DE EVALUACIÓN N° 8 DE PROYECTOS DE FICCIÓN Y ANIMACIÓN a la Productora María Saula BENAVENTE GALÁN (D.N.I. N° 22.825.146), al Director Nemesio Héctor JUÁREZ (D.N.I. N° 4.584.504), al Guionista Benjamín NAISHTAT (D.N.I. N° 32.236.556), al Técnico Mariano CUKAR (D.N.I. N° 20.616.272) y al Actor Enrique David DUMONT (D.N.I. N° 21.553.670).

Que por Resoluciones INCAA N° 115-E/2020, N° 343-E/2020, N° 628-E/2020 y N° 833-E/2020 se prorrogaron la funciones del COMITÉ DE EVALUACIÓN N° 8 DE PROYECTOS DE FICCIÓN Y ANIMACIÓN hasta el día 10 de abril de 2021.

Que teniendo en cuenta la cantidad de proyectos que se encuentran para el análisis de los Comités, las medidas de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” dictadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto Nº 520/2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, en virtud de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia generada por el COVID-19 y en el entendimiento de continuar con el tratamiento de los mismos con el objeto de llevar a cabo las medidas de fomento en virtud de lo establecido en la Resolución INCAA N° 01/2017 y sus modificatorias, resulta necesario prorrogar el funcionamiento del Comité por el plazo de TRES (3) meses a contar desde el vencimiento del plazo establecido en la Resolución INCAA N° 833-E/2020 o hasta tanto

(*) Publicada en la edición del 23/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

el Consejo Asesor designe a los nuevos miembros, a fin de poder expedirse sobre la totalidad de los proyectos que se encuentran en condiciones.

Que los integrantes del Comité mencionado fueron designados conforme lo establecido en el artículo 5º y concordantes, de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, por el Consejo Asesor nombrado por el Decreto Nº 877/2017.

Que la Subgerencia de Fomento a la Producción Audiovisual y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que el Vicepresidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES conforme lo previsto en el artículo 2° de la Ley N° 17.741 y sus modificatorias (t.o. 2001) se encuentra facultado para dictar la presente Resolución.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge de los artículos 2º y 3º de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y los Decretos Nº 1536/2002 y N° 90/2020.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrogar la designación de los miembros del COMITÉ DE EVALUACIÓN N° 8 DE PROYECTOS DE FICCIÓN Y ANIMACIÓN a la Productora María Saula BENAVENTE GALÁN (DNI N° 22.825.146), al Director Nemesio Héctor JUÁREZ (DNI N° 4.584.504), al Guionista Benjamín NAISHTAT (DNI N° 32.236.556), al Técnico Mariano CUKAR (DNI N° 20.616.272) y al Actor Enrique David DUMONT (DNI N° 21.553.670).

ARTICULO 2°.- Establecer que los miembros de los Comités designados en los artículos precedentes sesionarán durante el período de TRES (3) meses a partir del día 10 de abril de 2021 o hasta tanto el Consejo Asesor designe a los nuevos miembros.

ARTÍCULO 3º.- Establecer que el monto a abonar en concepto de honorarios, por la tarea a realizar y en el periodo indicado, asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 206.250.-).

ARTÍCULO 4º.- Determinar que el monto mencionado en el artículo precedente será abonado de manera mensual y por un período de TRES (3) meses siendo para todos los integrantes designados en el artículo primero, la suma de PESOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 13.750.-).

ARTÍCULO 5°.- Imputar el gasto a la partida presupuestaria correspondiente, sujeto a la disponibilidad presupuestaria del Organismo.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Nicolas Daniel Batlle

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 258/2021 (*) (**)

RESOL-2021-258-APN-INCAA#MC

Declaración de los ganadores de la 3° etapa del "Concurso Federal Incubadora para el Desarrollo de Proyectos Documentales-2019", los cuales recibirán como premio un viaje para el productor presentante a un mercado internacional específico de acuerdo al perfil del proyecto.

Ciudad de Buenos Aires, 10/03/2021

VISTO el EX-2019-13692647-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, las Leyes N° 17.741 (t.o.2001) y sus modificatorias y N° 26.522, los Decretos N° 1225 de fecha 1 de septiembre de 2010, N° 1356 de fecha 20 de agosto de 2002 y N° 90 de fecha 20 de enero de 2020, las Resoluciones INCAA N° 431-E de fecha 11 de marzo 2019, N° 816-E de fecha 30 de mayo de 2019, N° 1090-E de fecha 23 de julio de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que entre las atribuciones del Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES previstas en la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, se encuentra la de fomentar el desarrollo de la cinematografía argentina en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales, pudiendo a tal efecto auspiciar concursos, establecer premios, adjudicar becas de estudio e investigación y emplear todo otro medio necesario para el logro de ese fin.

Que por Resolución INCAA N° 431-E/2019 se llamó a participar del "CONCURSO FEDERAL INCUBADORA PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DOCUMENTALES - 2019".

Que por Resolución INCAA Nº 816-E/2019 se designó a los miembros del jurado del mencionado Concurso.

Que por Resolución INCAA Nº 1090-E/2019 se declararon a los VEINTICUATRO (24) proyectos ganadores de la segunda etapa del mencionado Concurso.

Que los proyectos seleccionados participaron de la Undécima Edición de Ventana Sur donde realizaron la presentación final del proyecto mediante un Pitching y una ronda de negocios.

Que los Jurados designados en la Resolución INCAA Nº 816-E/2019 se han expedido en su Acta del día 4 de Diciembre de 2019, la cual obra en expediente mencionado en el Visto, donde se declaran a los proyectos ganadores de la 3ra y 4ta ETAPA del "CONCURSO PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DOCUMENTALES POR INCUBADORA – 2019".

Que al respecto cabe destacar lo opinado por la Procuración del Tesoro de la Nación: "…Los órganos selectores ejercen una discrecionalidad técnica, razón por la cual sus conclusiones sólo son susceptibles de ser atacadas si se las considera derivación de un juicio basado en un error de hecho o en una arbitrariedad manifiesta…" (Dictámenes PTN 203:137; 254:367; 275:220)

Que dada la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, la Gerencia de Fortalecimiento de la Industria Audiovisual considera conveniente modificar la fecha de los viajes a los diferentes mercados, de los ganadores de

(*) Publicada en la edición del 11/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241745/20210311

la tercera etapa del mencionado Concurso, a partir del mes de diciembre de 2021, fecha en la que se estima se normalice la situación.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Subgerencia de Fomento a la Producción Audiovisual han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge de la Ley N° 17.741 (t.o.2001) y sus modificatorias, y los Decretos N° 1536/2002 y N° 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar como ganadores de la 3° ETAPA del "CONCURSO FEDERAL INCUBADORA PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DOCUMENTALES - 2019" a los DIEZ (10) siguientes proyectos, los cuales recibirán como PREMIO UN (1) viaje para el PRODUCTOR PRESENTANTE a un mercado internacional específico de acuerdo al perfil de su PROYECTO:

"DI BENEDETTO - EL FIN DE LA ESPERA", de AÑO LUZ S.R.L.

"ITA", de CECILIA GUERRERO

"ITATÍ", de CAROLINA ALVAREZ

"UNA MIRADA HONESTA", de JUAN ANDRÉS BALDOMERO MARÍNEZ CANTO

"ME GUSTAS CUANDO HABLAS", de SILVINA ESTEVEZ VONA

"ÁLBUM DE FAMILIA" (EX "ANGELES DE LAS TRAVAS"), de MOSTRA CINE S.A.S.

"PARTIO DE MI UN BARCO LLEVÁNDOME", de MARIA SOLEDAD LAICI

"SONIDOS SALVAJES" (EX "BUSCANDO TU SECRETO"), de MARIA LAURA SALVO

"UNA CANCION PARA MI TIERRA", de SEBASTIAN LUIS CARRERAS

"LOS CALVOS", de JULIAN PALACIOS

ARTÍCULO 2°:- Dejar constancia que los viajes a los diferentes mercados se realizarán a partir de diciembre del 2021, una vez que la situación sanitaria por la pandemia ocasionada por el COVID-19 se normalice a nivel internacional.

ARTÍCULO 3°.- Declarar como ganadores de la 4° ETAPA del "CONCURSO FEDERAL INCUBADORA PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DOCUMENTALES - 2019" a los CINCO (5) siguientes proyectos, los cuales recibirán como PREMIO ADICIONAL el importe establecido en la carta de intención, la cual establece la posibilidad de realizar un aporte adicional de dinero para la producción del mismo:

"ITA", de CECILIA GUERRERO

"UNA MIRADA HONESTA", de JUAN ANDRÉS BALDOMERO MARTÍNEZ CANTO

"ÁLBUM DE FAMILIA" (EX "ANGELA DE LAS TRAVAS"), de MOSTRA CINE S.A.S.

"UNA CANCION PARA MI TIERRA", de SEBASTIAN LUIS CARRERAS

"LOS CALVOS", de JULIÁN PALACIOS

ARTÍCULO 4°. – Aprobar el modelo de carta de intención a subscribir por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, en relación a los proyectos ganadores, que se detalla mediante IF-2021-17725265-APN-SGFPA#INCAA, y que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Delegar la facultad para la suscripción de la carta de intención mencionada en el artículo precedente en el Señor Vicepresidente del INSTITUO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTÍCULO 6º.- Dejar constancia que la presente resolución comenzará a regir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 251/2021 (*)

RESOL-2021-251-APN-INCAA#MC

Actualización normativa para las películas afectadas por la caducidad del Artículo 6° de la Resolución INCAA N°166/2020 y modificatorias por haberse cumplido la condición establecida en el artículo 2° de la Resolución INCAA N° 45/2021, que cumplan con la programación acordada, exhibiéndose en las pantallas de Cine.ar con posterioridad al 4 de marzo de 2021 y soliciten el pago del subsidio por otras formas de exhibición luego de su estreno en salas cinematográficas.

Ciudad de Buenos Aires, 07/03/2021

VISTO el EX-2020-18727025-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley 17.741(t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos Nº 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, 90 de fecha 20 de enero de 2020, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y las Resoluciones INCAA N° 1 de fecha 9 de enero de 2017, y sus modificatorias, N° 166 de fecha 27 de marzo de 2020, y sus modificatorias, N°346 de fecha 02 de julio de 2020, N° 45 de fecha 7 de enero de 2021, y N° 250, de fecha 07 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001), y sus modificatorias, tiene como objetivos fundamentales el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio nacional.

Que la actividad cinematográfica y audiovisual constituye un bien jurídico protegido en el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, mediante el cual se tutela la identidad y pluralidad cultural, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

Que con motivo de la pandemia decretada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) como consecuencia del coronavirus COVID-19, se dictó la ampliación de la emergencia sanitaria mediante Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 y se establecieron para toda la población de la República Argentina sucesivas medidas de “Aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO) o de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (DISPO) según la jurisdicción de que se trate, mediante Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/2020.

Que habiendo sido de cumplimiento imposible la normativa que establece que las películas nacionales deben cumplir con su estreno en salas cinematográficas, dado el cierre de la totalidad de las mismas, con motivo de las medidas sanitarias dictadas por el Gobierno Nacional, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES por Resolución INCAA N° 166/2020 estableció un PROGRAMA DE ESTRENOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA, destinado a permitir el acceso del público al cine nacional y a habilitar a los/as productores/as que pusieron a disposición sus películas a percibir el subsidio por otros medios de exhibición.

Que posteriormente se dictó la Resolución INCAA N° 346/2020, extendiendo la vigencia del PROGRAMA DE ESTRENOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA o JUEVES ESTRENO hasta el día 31 de diciembre de 2020

Que por último se dictó la Resolución INCAA N° 45/2021 prorrogando la vigencia del mencionado programa hasta el día 31 de marzo de 2021 o hasta que el Gobierno Nacional autorizara formalmente la reapertura de las salas cinematográficas, lo que ocurriera primero.

(*) Publicada en la edición del 09/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, a la fecha, se ha autorizado la apertura de salas cinematográficas en la mayor parte de las jurisdicciones del territorio nacional, motivo por el cual, por Resolución INCAA N° 250/2021 se declaró la caducidad del Artículo 6° de la Resolución INCAA N°166/2020 y modificatorias por haberse cumplido la condición establecida en el artículo 2° de la Resolución INCAA N° 45/2021.

Que, en consecuencia, a los fines de percibir el subsidio por otros medios de exhibición, deberán estrenarse de manera simultánea y en la cantidad de salas cinematográficas que se establece para cada caso, según lo establece la Resolución INCAA N° 1/2017, y sus modificatorias.

Que tomando en consideración el aforo máximo y la necesidad de limitar los horarios de exhibición para posibilitar el cumplimiento de las normas sanitarias establecidas en los Protocolos, el estreno de las películas programadas en Cine.ar y Cine.ar Play, de conformidad con la Resolución INCAA N° 45/2021, corre el riesgo de no poder concretarse en los circuitos comerciales, resultando procedente ofrecer a sus productores la posibilidad de contar con el cine Gaumont y Espacios INCAA, permitiéndoles así acreditar los requisitos necesarios para percibir el subsidio por otros medios de exhibición.

Que la Subgerencia de Fomento a la Industria Audiovisual, la Subgerencia de Exhibición y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado intervención al respecto.

Que las facultades para la aprobación de esta resolución se encuentran comprendidas en Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y en los Decretos Nº 1536/2002 y Nº 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Para las películas afectadas por la caducidad del Artículo 6° de la Resolución INCAA N°166/2020 y modificatorias por haberse cumplido la condición establecida en el artículo 2° de la Resolución INCAA N° 45/2021, que cumplan con la programación acordada, exhibiéndose en las pantallas de Cine.ar con posterioridad al 4 de marzo de 2021 y soliciten el pago del subsidio por otras formas de exhibición luego de su estreno en salas cinematográficas, a los efectos de acreditar los requisitos establecidos en la normativa vigente, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES dispone la siguiente programación:

a. Películas de ficción de audiencia media: Gaumont, y CUATRO (4) Espacios INCAA, en forma simultánea

b. Películas documentales de audiencia media: Gaumont, y CUATRO (4) Espacios INCAA, en forma escalonada.

c. Películas de Convocatoria: Gaumont, y UN (1) Espacio INCAA, en forma simultánea

ARTÍCULO 2°.- Los/las productores/as de las películas afectadas por la caducidad de la norma mencionada en el Artículo anterior, que puedan optar por este beneficio, deberán solicitarlo al INCAA en forma fehaciente dentro de los tres (3) días de publicada la presente.

ARTÍCULO 3°.- Los/las Productores/as podrán además, estrenar la película en otras salas cinematográficas, u otros medios de exhibición, de manera simultánea.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 250/2021 (*)

RESOL-2021-250-APN-INCAA#MC

Caducidad del Artículo 6° de la Resolución INCAA N°166/2020 (Programa de Estrenos durante la Emergencia Sanitaria) por haberse cumplido la condición establecida en el artículo 2° de la Resolución INCAA N° 45/2021 (Programa de Estrenos durante la Emergencia Sanitaria o Jueves Estreno) al autorizarse formalmente la reapertura de las salas cinematográficas.

Ciudad de Buenos Aires, 07/03/2021

VISTO el EX-2020-EX-2020-18727025-APN-GCYCG#INCAA-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley 17.741(t.o. 2001) y sus modificatorias, el Decreto Nº 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, el Decreto N°90 de fecha 20 de enero de 2020, el Decreto N°260 de fecha 12 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y la Resolución INCAA N° 1 de fecha 7 de enero de 2017, la Resolución INCAA N° 166 de fecha 27 de marzo de 2020, la Resolución INCAA N° 346 de fecha 02 de julio de 2020, la Resolución INCAA N° 45 de fecha 7 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001), y sus modificatorias, tiene como objetivos fundamentales el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio nacional.

Que la actividad cinematográfica y audiovisual constituye un bien jurídico protegido en el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, mediante el cual se tutela la identidad y pluralidad cultural, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

Que la Resolución N°1/2017 estableció que a los fines de la percepción del subsidio por otros medios de exhibición las películas debían ser estrenadas comercialmente en salas de cine.

Que con motivo de la pandemia decretada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) como consecuencia del coronavirus COVID-19, se dictó la ampliación de la emergencia sanitaria mediante Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 y se establecieron para toda la población de la República Argentina sucesivas medidas de “Aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO) o de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (DISPO) según la jurisdicción de que se trate, mediante Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/2020.

Que para garantizar espacios de acceso a la cultura, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA) está facultado a utilizar sus pantallas públicas, la señal CINE.AR y la plataforma CINE.AR PLAY

Que habiendo resultado imposible estrenar películas nacionales en salas cinematográficas conforme estable la Resolución N°1/2017 dado su cierre ordenado por el Gobierno Nacional por motivos sanitarios, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES por /2020 Resolución INCAA N° 166estableció un PROGRAMA DE ESTRENOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA, habilitando a los/as productores/ as que pusieron a disposición la película a percibir el subsidio por otros medios de exhibición.

Que en fecha 02 de julio de 2020 el INCAA emitió la Resolución 346/2020 extendiendo el plazo del mencionado programa hasta el 31 de diciembre de 2020.

(*) Publicada en la edición del 09/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, al 31 de diciembre de 2020, quedaron películas nacionales, que cumplimentaron los requisitos establecidos en el Artículo 2° de la Resolución INCAA N° 166/2020 antes de la citada fecha, que no pudieron ser programadas en 2020 por falta de espacio en la grilla.

Que en ese sentido se dictó la Resolución INCAA N° 45/2021 extendiendo la vigencia del PROGRAMA DE ESTRENOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA O JUEVES

ESTRENO al 31 de marzo de 2021 o o hasta que el Gobierno Nacional autorice formalmente la reapertura de las salas cinematográficas en el país, lo que ocurra primero.

Que durante la emergencia sanitaria se autorizó la apertura de lugares de exhibición, como los denominados autocines, o la reapertura de salas de cine en alguna de las jurisdicciones del territorio nacional, pero alcanzando un bajo porcentaje de la totalidad de las salas existentes en el país, lo que significó una merma importante en la oferta de estrenos.

Que por Decisiones Administrativas N° 133 y 145 en fecha 23 de febrero de 2021. se autorizó la apertura de salas cinematográficas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires, autorización sujeta al cumplimiento del Protocolo correspondiente.

Que a partir de esta fecha la mayor parte de las salas cinematográficas del país, en un alto porcentaje, se encuentran reanudando sus actividades.

Que, por tal motivo, dado el cumplimiento de la condición de haberse autorizado la reapertura de las salas cinematográficas resulta procedente declarar la caducidad de los efectos del artículo 6°de la Resolución INCAA N° 166/2020 que exime a los productores/as de las películas integrantes del “Programa de estrenos durante la emergencia sanitaria” de la exigencia del estreno en salas cinematográficas comerciales establecidos en el artículo 18 inciso 1 y 26 inciso 1.1. de la Resolución INCAA Nº 1102/2018 a los efectos de la percepción del subsidio por medios electrónicos.

Que la Subgerencia de Fomento y Exhibición y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado intervención al respecto.

Que las facultades para la aprobación de esta resolución se encuentran comprendidas en Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y en los Decretos Nº 1536/2002 y Nº 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la caducidad del Artículo 6° de la Resolución INCAA N°166/2020 y modificatorias por haberse cumplido la condición establecida en el artículo 2° de la Resolución INCAA N° 45/2021 al autorizarse formalmente la reapertura de las salas cinematográficas

ARTÍCULO 2°.- La presente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 107/2021 (*)

RESOL-2021-107-APN-INCAA#MC

Actualización de la asistencia que recibe el sector audiovisual, estableciendo que el monto que se otorgue a cada proyecto seleccionado será de una suma de hasta el setenta por ciento (70%) del costo presupuestario presentado y aprobado por el comité pertinente, no pudiendo exceder el diez por ciento (10 %) del costo medio de una película nacional de presupuesto medio.

Ciudad de Buenos Aires, 27/01/2021

VISTO el EX-2021-05838477-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, las Leyes N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y Nº 26.522 y sus modificatorias, los Decretos N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, Nº 1225 de fecha 31 de agosto de 2010, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatoria, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y complementarios, y Nº 520 de fecha 7 de junio de 2020 y complementarios, las Resoluciones INCAA Nº 1 de fecha 2 de enero de 2017, N° 1477-E de fecha 22 de noviembre de 2017, Nº 602-E de fecha 18 de diciembre de 201, Nº 1330-E de fecha 4 de septiembre de 2019 y Nº 784-E de fecha 2 de diciembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nacional N° 27.541 se estableció la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020, siendo ampliada la emergencia pública en materia sanitaria por el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto N° 260/2020 y su modificatorio, debido a la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que mediante dicho decreto se amplió a un período de UN (1) año la emergencia pública sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que debido a dicha emergencia se han adoptado medidas destinadas a atenuar la expansión del virus COVID-19 limitando la circulación de personas y el desarrollo de actividades, lo que produce un impacto económico inevitable.

Que estas medidas de aislamiento, de vital importancia para la salud de la sociedad, producen transformaciones de las actividades productivas, como el quehacer cinematográfico nacional.

Que la industria cinematográfica y audiovisual es un sector relevante de la cultura, de la economía y el patrimonio nacional, al que la reducción de actividades ha afectado de manera significativa.

Que la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA), ente público no estatal en el ámbito del MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN, tiene a su cargo el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio de la República.

Que con fecha 10 de octubre del año 2009 se sancionó y promulgó la Ley Nº 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, con el propósito regular los servicios de comunicación audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina y el desarrollo de mecanismos destinados a la promoción, desconcentración y fomento de la

(*) Publicada en la edición del 28/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

competencia con fines de abaratamiento, democratización y universalización del aprovechamiento de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

Que el Decreto Nº 1225/2010 estableció que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES debe destinar un porcentaje no inferior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los fondos que se le asignan por el inciso a) del artículo 97 de la Ley Nº 26.522 a los fines de la promoción y fomento de la producción nacional.

Que oportunamente mediante Resolución INCAA Nº 982/2013 y sus modificatorias, se aprobó el régimen para el otorgamiento de subsidios a la producción de proyectos de películas documentales de largometraje, cuyo soporte de filmación sea digital y finalización en HD profesional (digital media 1920 x 1980) o en digital cinema package 2K o superior, el cual sufrió diversas modificaciones.

Que finalmente dicha norma fue ordenada y sustituida por la Resolución INCAA Nº 1477-E/2017, aprobatoria del Reglamento para el Otorgamiento de Subsidios de Películas Documentales de Largometraje cuyo Soporte de Filmación sea digital

Que fue significativa la cantidad y calidad de producciones documentales realizadas bajo esta modalidad de fomento, y en este sentido, es intención del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, seguir promoviendo, fomentando y fortaleciendo este tipo de producciones.

Que siendo una de las formas más dinámicas del fomento a la producción dentro del Organismo, se ha transformado en una verdadera política de estado, generando contenidos de diversidad cultural que han sido valorados en festivales de cine alrededor del mundo y por sus espectadores tanto a nivel nacional como internacional.

Que se estima conveniente fomentar y fortalecer el desarrollo de las realizaciones aludidas en el párrafo precedente, manteniendo el espíritu de las normas que regulan esta modalidad de fomento.

Que resulta oportuno que el INCAA destine fondos públicos de apoyo a la producción documental que legitiman a la actividad como un bien común de la sociedad.

Que asimismo resulta oportuno destacar que desde los primeros días de la cuarentena el INCAA ha realizado acciones tendientes a brindar asistencia a las trabajadoras y trabajadores del sector, como la asistencia directa a las Obras Sociales sindicales.

Que ante recientes decisiones de las Autoridades Sanitarias y Gubernamentales de la Nación, que alientan la esperanza de reanudar las tareas de producción audiovisual después de tanto tiempo sin rodajes, es previsible que muchos sean planificados y se realicen durante el año en curso, período en el que se vislumbra una intensa reanudación de actividades.

Que, en estas circunstancias, es prudente considerar nuevas alternativas de apoyo a los rodajes, además de las ayudas ya resueltas, conforme se ha establecido en las Resoluciones INCAA Nº 165-E/2020, Nº 166-E/2020, Nº 232-E/2020, Nº 346-E/2020, Nº 574-E/2020, Nº 672-E/2020, Nº 754-E/ 2020, Nº 60-E/2021 y Nº 86-E/2021.

Que atento el contexto descripto y haciendo uso de las facultades otorgadas mediante Decreto Nº 1225/2010, resulta conveniente tomar medidas tendientes a colaborar con el financiamiento de los documentales nacionales cuyos productores así lo requieran, disponiendo los fondos necesarios para ayudar a las distintas etapas de la realización documental destinado a la vía digital.

Que es necesario en este marco de pandemia, asegurar una mejora en la asistencia que recibe este sector audiovisual y que permita llevar adelante las etapas del quehacer audiovisual con previsibilidad, seguridad, dotando de los recursos necesarios en un contexto imprevisible.

Que la Subgerencia de Fomento a la Producción Audiovisual, la Gerencia de Coordinación y Control de Gestión, la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge de las Leyes N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y Nº 26.522 y sus modificatorias, y los Decretos N° 1536/2002, Nº 1225/2010 y N° 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el Artículo 2º del Anexo I de la Resolución INCAA Nº 1477-E/2017, identificado con número de GEDO: IF-2017-29379648-APN-INCAA#MC, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 2º.- El monto que se otorgue a cada proyecto seleccionado será de una suma de hasta el SETENTA

POR CIENTO (70%) del costo presupuestario presentado y aprobado por el COMITÉ pertinente. Dicho monto no podrá exceder el DIEZ POR CIENTO (10 %) del costo medio de una película nacional de presupuesto medio".

ARTÍCULO 2º.- Sustituir el Artículo 8º del Anexo I de la Resolución INCAA Nº 1477-E/2017, identificado con número de GEDO: IF-2017-29379648-APN-INCAA#MC, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 8º .- Aquellos proyectos que hubieren finalizado el rodaje de la película y no la hubieren estrenado comercialmente, y los que no se hubieren presentado con anterioridad al COMITÉ DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS DOCUMENTALES o que, habiéndose presentado, no hubieren accedido a los beneficios de la presente Resolución, podrán presentarse ante el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, pudiendo obtener hasta el CIEN POR CIENTO (100 %) del presupuesto de post –producción aprobado por el INCAA con el tope equivalente al TRES POR CIENTO (3%) DEL COSTO DE UNA PELÍCULA NACIONAL DE PRESUPUESTO MEDIO VIGENTE, el que resulte menor, en concepto de subsidios que deberán ser utilizados para la terminación de la película. A dichos efectos, deberán cumplir en la presentación con los requisitos establecidos en el ANEXO III de la presente. Respecto de estas películas el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES podrá disponer la exhibición sin exclusividad del material audiovisual que cumpla con los requisitos establecidos en la presente resolución, transcurridos DOCE (12) meses desde la entrega de la copia A finalizada de acuerdo a lo establecido en el protocolo de entrega de copia "A" del Anexo V, con los siguientes alcances: a) Para su exhibición en el Canal de Televisión del INCAA (CINE.AR o el que en el futuro lo reemplace), pudiendo el INCAA extender autorización a favor de la TV Pública y/o canales públicos nacionales y/o provinciales del territorio de la República Argentina. En todos los casos, se incluye el streaming del canal, es decir la visualización de la programación a través de Internet. Esta cesión de derechos es por el lapso de CUATRO (4) años sin límites de pasadas; b) Para su inclusión en el sistema de librería de la plataforma de VIDEO A DEMANDA del INCAA (plataforma CINE.AR PLAY o la que en un futuro la reemplace). Esta cesión de derechos es por el lapso de CUATRO (4) años".

ARTÍCULO 3º.- Sustituir el Artículo 10 del Anexo I de la Resolución INCAA Nº 1477-E/2017, identificado con número de GEDO: IF-2017-29379648-APN-INCAA#MC, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 10.- Los interesados podrán solicitar al COMITÉ DE EVALUACION DE PROYECTOS DOCUMENTALES un anticipo de hasta el CIEN POR CIENTO (100%) del presupuesto de DESARROLLO aprobado con el tope equivalente al UNO POR CIENTO (1%) DEL COSTO DE UNA PELÍCULA NACIONAL DE PRESUPUESTO MEDIO VIGENTE, aplicándose la suma que resultara menor a los efectos de ser utilizada en el desarrollo de un proyecto documental. A tal efecto deberán cumplir en la presentación con los requisitos establecidos en el Anexo IV. Los seleccionados contarán con un plazo de DOCE (12) meses de percibidas dichas sumas para presentar el proyecto definitivo al COMITÉ DE EVALUACION DE PROYECTOS DOCUMENTALES para su evaluación. Dicho plazo resulta improrrogable. De ser el proyecto finalmente seleccionado por el COMITÉ, las sumas entregadas para su desarrollo serán descontadas de la última cuota del subsidio previsto en el artículo 2º del presente Anexo I, debiendo efectuar la rendición de los fondos anticipados juntamente con el desarrollo del proyecto, al momento de la presentación al COMITÉ DE EVALUACION DE PROYECTOS. Aquellos presentantes, beneficiarios del anticipo para el desarrollo de proyectos, que habiendo presentado en tiempo y forma el proyecto definitivo al COMITÉ DE EVALUACION DE PROYECTOS DOCUMENTALES y no hubiesen sido finalmente seleccionados, quedarán exentos de la devolución de las sumas entregadas por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. Si por el contrario, el proyecto no hubiere sido presentado en tiempo y forma para su selección definitiva, deberá el presentante restituir las sumas otorgadas por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de notificado, bajo apercibimiento de reclamar las mismas con más los intereses que pudieran corresponder y quedar inhabilitado para obtener cualquier beneficio establecido en la Ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y resoluciones reglamentarias, hasta tanto regularice dicha situación".

ARTÍCULO 4º.- Sustituir el Artículo 26 del Anexo I de la Resolución INCAA Nº 1477/2017, identificado con número de GEDO: IF-2017-29379648-APN-INCAA#MC, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 26.- El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES otorgará una ayuda económica adicional a los montos establecidos en el artículo 2º del presente Anexo I en concepto de subsidios a la producción, equivalente al gasto realizado en la contratación de técnicos y/o actores para la realización del documental hasta la suma de PESOS CIENTO CUARENTA MIL ($140.000) y bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones: a) Que la contratación del personal técnico y/o artístico se haya realizado en forma directa y se demuestre el cumplimiento pleno del pago de aportes y contribuciones laborales, previsionales, de obras sociales y sindicales. b) Se acompañe la documentación relativa a la contratación y al efectivo pago. c) Que las contrataciones contemplen por lo menos CUATRO (4) técnicos integrantes de categorías establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo del sector debiendo cubrir como mínimo DOS (2) de los siguientes rubros: dirección de fotografía, montaje, sonido, jefe de producción y/o asistente de dirección. Se recomienda que dentro de la conformación de los equipos técnicos de los proyectos beneficiados por la presente resolución se contemple una representación plural e igualitaria de género".

ARTÍCULO 5º.- Establecer que los montos establecidos en el artículo 1º y 4º de la presente resolución se aplicará a los proyectos cuyo inicio de rodaje sea a partir de la fecha de entrada en vigor de ésta. Los montos

establecidos en los artículos 2º y 3º de la presente resolución se aplicarán a los proyectos que obtengan los beneficios a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 6º.- Establecer que aquellas Películas Documentales de Largometraje cuyo Soporte de Filmación sea digital regulados mediante Resolución INCAA Nº 1477-E/2017 y modificatorias, que hayan optado por el nuevo tope fijado por la Resolución INCAA Nº 784-E/2020 y que se encuentren en etapa de preproducción podrán optar por adherir a este régimen, manifestado su intención mediante nota en el expediente del proyecto respectivo.

ARTÍCULO 7º.- Dejar sin efecto el artículo 8º de la Resolución INCAA Nº 602-E/2018.

ARTÍCULO 8.- Establecer que la presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

ARTÍCULO 9º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 105/2021 (*)

RESOL-2021-105-APN-INCAA#MC

Prorroga hasta el 30 de junio de 2021, la vigencia de los registros otorgados por el Registro Público de la Actividad Cinematográfica y Audiovisual, cuyos vencimientos hayan operado a partir del 20 de marzo de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 26/01/2021

VISTO el EX-2020-88703632-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, las Leyes Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y Nº 26.784 y modificatorias, los Decretos Nº 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, Nº 90 de fecha 20 de enero de 2020, Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y complementarios y Nº 520 de fecha 7 de junio de 2020 y complementarios, y la Resolución INCAA N° 3100 de fecha 11 de octubre de 2013 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA) tiene como objetivos fundamentales el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio nacional.

Que el artículo 57 de dicha ley establece la inscripción de las diferentes ramas de la industria y la actividad cinematográfica y audiovisual.

Que la Resolución INCAA Nº 3100/2013 regula el funcionamiento del Registro Público de la Actividad Cinematográfica y Audiovisual y el otorgamiento de los certificados de inscripción.

Que el artículo 7° de la Resolución mencionada establece que la vigencia del certificado de inscripción que se otorgue será, en todos los casos, de UN (1) año.

Que como consecuencia de la pandemia decretada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) a causa del coronavirus COVID-19, se dictaron los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, Nº 297/2020 y Nº 520/2020 y sus modificatorios y complementarios, estableciendo medidas de “Aislamiento Social , Preventivo y Obligatorio “ (ASPO) y “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (DISPO) según la evolución sanitaria y la jurisdicción de que se trate.

Que la industria cinematográfica y audiovisual argentina se encuentra perjudicada debido a la crisis generada por la pandemia del Covid-19, viéndose afectados fuertemente sus ingresos por la merma de la actividad económica, lo que origina una reducción en los mismos, con la consecuente dificultad que ello genera para afrontar todas sus obligaciones en forma íntegra.

Que en este contexto y en consonancia con diversas medidas tomadas con el propósito de coadyuvar a la actividad cinematográfica y audiovisual se estima conveniente conceder una prórroga a la vigencia de los certificados de inscripción acaecidos a partir del 20 de marzo de 2020.

Que la prórroga propuesta no afecta lo establecido en el artículo 79 de la Ley N° 26.784, atento las facultades conferidas en la misma.

(*) Publicada en la edición del 28/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Subgerencia de Fiscalización a la Industria Audiovisual y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado intervención al respecto.

Que las facultades para el dictado de la presente Resolución surge de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y los Decretos Nº 1536/2002 y Nº 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar hasta el 30 de junio de 2021, la vigencia de los Registros cuyo vencimiento hayan operado a partir del 20 de Marzo de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Determinar que la Subgerencia de Fiscalización a la Industria Audiovisual, efectuará el cronograma de renovación, a partir del 1 de julio de 2021.

ARTÍCULO 3º.- Facultar a la Subgerencia de Fiscalización a la Industria Audiovisual a fin de que comunique a “las personas humanas y/o jurídicas” que integran las diferentes ramas de la industria cinematográfica y audiovisual los plazos en que deberán realizar la inscripción prevista en el artículo 57 de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 86/2021 (*) (**)

RESOL-2021-86-APN-INCAA#MC

Creación del "Fondo de Asistencia para la Reactivación de Rodajes", cuyo objetivo será destinado a asistir a la producción de películas nacionales de cualquier género o presupuesto, en el marco de la emergencia sanitaria, cuyas pre-producciones o rodajes se hayan iniciado a partir del 1º de enero de 2021 o se inicien antes del 30 de Junio de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2021

VISTO el EX-2021-02938391-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, las Leyes Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y Nº 27.541, los Decretos N° 1536 del 20 de agosto de 2002, N° 1346 del 30 de diciembre de 2016, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020, N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y complementarios, y Nº 520 de fecha 7 de junio de 2020, y las Resoluciones INCAA N° 1 de fecha 2 enero de 2017, Nº 1565-E de fecha 6 de diciembre de 2017 y N° 1109-E de fecha 18 de julio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nacional N° 27.541 se estableció la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el día 31 de diciembre de 2020, siendo ampliada la emergencia pública en materia sanitaria por el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto N° 260/2020 y su modificatorio, debido a la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que el decreto mencionado amplió a un período de UN (1) año la emergencia pública sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que debido a dicha emergencia se han adoptado medidas a través de los Decretos Nº 297/2020 y Nº 520/2020 y nomativa complementaria, destinadas a atenuar la expansión del virus COVID-19 limitando la circulación de personas y el desarrollo de actividades, lo que produce un impacto económico inevitable.

Que estas medidas de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio", de vital importancia para la salud de la sociedad, producen transformaciones de las actividades productivas, como el quehacer cinematográfico nacional.

Que la industria cinematográfica y audiovisual es un sector relevante de la cultura, de la economía y el patrimonio nacional, al que la reducción de actividades ha afectado de manera significativa.

Que la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, estableció que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA), ente público no estatal en el ámbito del MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN, tiene a su cargo el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio de la República.

Que desde los primeros días de la cuarentena el INCAA ha realizado acciones tendientes a brindar asistencia a las trabajadoras y trabajadores del sector, como la asistencia directa a las Obras Sociales sindicales.

(*) Publicada en la edición del 21/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/239974/20210121

Que ante recientes decisiones de las Autoridades Sanitarias y Gubernamentales de la Nación, que alientan la esperanza de reanudar las tareas de producción audiovisual después de tanto tiempo sin rodajes, es previsible que muchos sean planificados y se realicen en el primer semestre del año 2021, período en el que se vislumbra una intensa reanudación de actividades.

Que en estas circunstancias resulta prudente considerar nuevas alternativas de apoyo a los rodajes, además de las ayudas ya resueltas, conforme se ha establecido en las Resoluciones INCAA Nº 165-E/2020, Nº 166-E/2020, Nº 232-E/2020, Nº 346-E/2020, Nº 574-E/2020, Nº 672-E/2020, Nº 754-E/ 2020 y Nº 60-E/2021.

Que el inciso c) del artículo 24 de la Ley de Cine prevé la aplicación del Fondo de Fomento Cinematográfico al otorgamiento de préstamos y subsidios a la producción de películas nacionales definidas en los términos del artículo 8º de esa norma.

Que haciendo uso de estas facultades, en el contexto descripto, es posible colaborar con el financiamiento de las películas nacionales cuyos productores así lo requieran, disponiendo los fondos necesarios para ayudar a las pre-producciones y rodajes planificados desde el día 1 de enero al día 30 de junio de 2021.

Que a tal efecto resulta prudente disponer de un fondo financiero que permita sostener y reactivar el relanzamiento de la producción cinematográfica nacional en el primer semestre del año 2021, el que será denominado “FONDO DE ASISTENCIA PARA LA REACTIVACION DE RODAJES”.

Que la Gerencia de Fortalecimiento de la Industria Audiovisual y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge de la Ley Nº 17.741 (t.o.2001) y sus modificatorias, y los Decretos N° 1536/2002 y N° 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Crear el “FONDO DE ASISTENCIA PARA LA REACTIVACION DE RODAJES”, este fondo será exclusivamente destinado a asistir a la producción de películas nacionales de cualquier género o presupuesto, en el marco de la emergencia sanitaria, cuyas pre-producciones o rodajes se hayan iniciado a partir del 1º de enero de 2021 o se inicien antes del 30 de Junio de 2021. A tal efecto, se otorgará a las/los productoras/es que requieran dicha ayuda financiera en los términos indicados en esta resolución, un adelanto a cuenta de subsidios, que será descontado de inmediato de los subsidios que correspondieran a la película, para su compensación. No aplicará en los casos de exclusión previstos en el artículo 3º del Anexo I, identificado con número GEDO: IF-2021-05120971-APN-GCYCG#INCAA

ARTÍCULO 2°.- Integrar el Fondo creado por el artículo precedente con recursos propios del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA), por hasta la suma de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($ 500.000.000.-).

ARTÍCULO 3°.- Es condición para acceder a este Fondo ser productor/a presentante de una película nacional declarada de interés según la Ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias o haber ganado concursos o convocatorias cuyos premios, a la fecha de la solicitud, no se hayan hecho efectivos, debiéndose renunciar en forma expresa a la percepción de dichos aportes o premios del INCAA, conforme lo establece el ANEXO I, identificado con número de GEDO: IF-2021-05120971-APN-GCYCG#INCAA, de la presente resolución.

No podrán ser considerados los proyectos que hubieran percibido anticipos u otros aportes del INCAA, ni quienes tengan obligaciones en mora con el INCAA.

ARTÍCULO 4°.- El monto máximo a otorgarse en concepto de “adelanto a cuenta de subsidios”, será un monto no mayor al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Presupuesto de Producción aprobado por el INCAA, dividido en dos (2) cuotas iguales del VEINTICINCO POR CIENTO (25%). La primera al inicio de la Pre-Producción y la segunda al Inicio del Rodaje, hasta un tope máximo para las dos cuotas sumadas de:

a. Películas nacionales de producciones de Animación hasta la suma de $ 12.000.000.-

b. Películas nacionales de producciones de Ficción hasta la suma de $ 10.000.000.-

c. Películas nacionales de producciones Documental hasta la suma de $ 5.000.000.-

En caso de incumplimiento de la operatoria general de la presente resolución y/o si el/la Productor/a signatario/a del acuerdo de participación en el fondo de asistencia para la reactivación de rodajes, que a los DIECIOCHO (18) meses de percibidas las sumas del fondo de asistencia, no hubiera/n concluido los procesos para iniciar los

trámites de subsidios, se aplicarán las condiciones y/o sanciones fijadas en el contrato suscripto por las partes y en el Anexo I.

ARTÍCULO 5°.- Para acceder al pago, será preciso que el/la Productor/a:

1- Acredite el inicio de la pre-producción o el rodaje en el plazo pertinente, conforme lo establece el Anexo I.

2- Acompañe la totalidad de la documentación relativa a las altas tempranas y los contratos del personal técnico y artístico correspondientes, precisando la fecha de inicio y finalización de tareas laborales de la totalidad del personal contratado en estas etapas. Se deja constancia que esta documentación será considerada en las instancias de rendición de costos.

Asimismo, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo I, identificado con número de GEDO: IF-2021-05120971-APN-GCYCG#INCAA, relativo a la operatoria general del Fondo.

ARTÍCULO 6°.- Se recomienda que dentro de la conformación de los equipos técnicos de los proyectos beneficiados por la presente resolución se contemple una representación plural e igualitaria de género

ARTÍCULO 7°.- Aprobar el régimen de operatoria general para el otorgamiento de ayudas financieras para la producción de largometrajes nacionales de ficción, animación y/o documental que como Anexo I, identificado con número de GEDO: IF-2021-05120971-APN-GCYCG#INCAA, forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 8º.- Aprobar la solicitud de participación y el modelo de acuerdo de participación en el fondo de asistencia para la reactivación de rodajes que constan como Anexo II, identificado con número de GEDO: IF-2021-03048818-APN-GCYCG#INCAA y Anexo III, identificado con número de GEDO: IF-2021-05121846-APN-GCYCG#INCAA de la presente Resolución y que integran la misma.

ARTICULO 9º. - Determinar que la presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y se aplicará a todos los proyectos alcanzados por la misma que se encuentran en condiciones de iniciar la preproducción y rodaje entre el día 1 de enero de 2021 y el día 30 de junio de 2021.

ARTICULO 10.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 60/2021 (*) (**)

RESOL-2021-60-APN-INCAA#MC

Otorgamiento de una ayuda económica a las productoras cinematográficas, con proyectos preclasificados de interés y ganadores de concursos convocados por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, que retomen las tareas de preproducción o rodaje suspendido, por aplicación de la normativa vigente referida al "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y/o al "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio".

Ciudad de Buenos Aires, 11/01/2021

VISTO el EX-2020-91167736-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y complementarios, y Nº 520 de fecha 07 de junio de 2020 y complementarios, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 17.741 (t.o. 2001) tiene como objetivos fundamentales el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio nacional.

Que la actividad cinematográfica y audiovisual constituye un bien jurídico protegido en el artículo 75, inciso 19 de la Constitución Nacional, mediante el cual se tutela la identidad y pluralidad cultural, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

Que con motivo de la pandemia decretada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), el Decreto N° 297/2020 y complementarios estableció para toda la población de la República Argentina el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO).

Que como consecuencia de ello, la industria cinematográfica debió paralizar los rodajes iniciados y suspender aquellos que tenía fecha de inicio a partir de la vigencia del Decreto N° 260/2020 y su modificatorio que declararon la Emergencia Sanitaria.

Que el MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN, con la adhesión de más de VEINTE (20) Asociaciones del quehacer cinematográfico y audiovisual, aprobó el "PROTOCOLO GENERAL PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID-19 EN EL RODAJE Y/O GRABACIÓN DE FICCIONES PARA CINE, TELEVISIÓN Y CONTENIDOS PARA PLATAFORMAS"

Que resulta necesario otorgar una ayuda financiera a proyectos que debieron suspender la preproducción o su rodaje, por aplicación de la normativa referida al "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO) y/o "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (DISPO), según la jurisdicción y el lugar que se trate, toda vez que el retomar la filmación implica asumir gastos adicionales a los presupuestados.

Que la ayuda propuesta está destinada a cada una de las Productoras de Cine que inicien o retomen el rodaje suspendido de películas de audiencia media destinados a su exhibición en cine, tanto de ficción como

(*) Publicada en la edición del 13/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/239760/20210113

documentales, con proyectos preclasificados de interés, así como a los proyectos ganadores de concursos convocados por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA).

Que en ese sentido, resulta procedente establecer tipo y porcentajes de esta ayuda de carácter excepcional y por única vez.

Que la Gerencia de Fortalecimiento de la Industria Audiovisual, y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge del artículo 3° de la Ley N° 17.741 (t.o.2001) y sus modificatorias, y los Decretos N° 1536/2002 y N° 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar una ayuda económica de hasta PESOS CUATRO MILLONES ($ 4.000.000.-), por única vez, a las Productoras Cinematográficas, con proyectos preclasificados de interés y ganadores de concursos convocados por el INCAA, que retomen las tareas de preproducción o rodaje suspendido, por aplicación de la normativa vigente referida al “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO) y/o “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (DISPO), según la jurisdicción y el lugar que se trate, durante la vigencia del “PROTOCOLO GENERAL PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID-19 EN EL RODAJE Y/O GRABACIÓN DE FICCIONES PARA CINE, TELEVISIÓN Y CONTENIDOS PARA PLATAFORMAS”, aprobado por el MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 2°.- Determinar que el monto fijado por el artículo anterior, es un adelanto de los montos que pudieran corresponderle a la película en concepto de subsidio por otros medios de exhibición, y está destinado a cubrir los siguientes rubros:

a. Ayuda financiera sobre gastos adicionales de contratación de equipo técnico y elenco artístico, por suspensión de rodaje o en etapa de preproducción con estas contrataciones suscriptas:

I. Del monto pagado en el convenio de equipo técnico firmado entre la productora y el SINDICATO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRÁFICA ARGENTINA (SICA): el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de los contratos detenidos o semana entera pagada y no realizada.

II. Del monto pagado en el convenio con el elenco artístico firmado entre la productora y la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ACTORES (AAA): el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del valor de los contratos detenidos o del arreglo convenido.

b. Ayuda financiera para la nueva etapa:

I. Viajes a locaciones distantes, en el caso en que sea demostrado, de actores y técnicos, con más los gastos del viaje de equipamiento, arte y vestuario.

II. Un importe equivalente a DOS (2) semanas de preproducción del equipo, que deberá acordarse con el INCAA antes del inicio de rodaje y verificado el diseño del equipo presentado en la etapa anterior y en esta nueva.

ARTÍCULO 3°.- Dejar constancia que estas ayudas financieras se pagarán una vez acreditado el inicio de rodaje conforme la normativa vigente del Organismo, y la suma será abonada de acuerdo a lo establecido en la presente resolución, luego de presentados los nuevos contratos con el SINDICATO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA ARGENTINA (SICA) y la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ACTORES (AAA) y cumplido lo previsto en esta reglamentación.

ARTÍCULO 4°.- Dejar constancia que la productora cinematográfica está obligada a presentar la rendición de gastos cubiertos por la presente ayuda financiera. En los casos en que los gastos efectivamente realizados sean mayores al monto otorgado por el INCAA, se podrá compensar hasta un QUINCE POR CIENTO (15%), si por el contrario, el importe invertido fuera menor al monto otorgado, la diferencia será compensada con el siguiente pago que corresponda al proyecto.

ARTÍCULO 5°.- Establecer que se realizará una actualización automática de los costos de producción del film, que en el caso de coproducciones sólo será sobre la parte argentina, en los rubros que se mencionan a continuación:

a. Equipo técnico y elenco artístico.

I. Equipo técnico: según listado a la fecha para los contratos del nuevo rodaje.

II. Elenco artístico: según listado vigente a la fecha para los bolos y contratos del nuevo rodaje.

III. Cargas sociales y sindicales: las derivadas de los Puntos 1 y 2.

b. Solo podrán actualizarse los costos de los siguientes rubros: Vestuario, Maquillaje, Utilería, Escenografía, Locaciones, Material Virgen, Procesos de Laboratorio, Edición, Procesos de Sonido, Equipos de Cámara y Luces, Efectos Especiales, Movilidad, Fuerza Motriz, Comidas y Alojamiento, Seguros y Seguridad.

ARTÍCULO 6°.- Establecer que para las actualizaciones de costos, se aplicarán los siguientes índices o porcentajes:

1. Películas que no han comenzado el rodaje: se aplicará el índice de inflación entre la fecha de actualización del presupuesto y la fecha de inicio de rodaje.

2. Películas a las que les resta más de un OCHENTA POR CIENTO (80%) de las semanas de rodaje: se aplicará el índice de inflación entre la fecha de actualización del presupuesto y la fecha del inicio de rodaje.

3. Películas a las que les restan TRES (3) o menos semanas de rodaje: se aplicará un CUARENTA POR CIENTO (40%) adicional.

ARTÍCULO 7°.- Establecer en el caso de películas ganadoras de concursos convocados por el INCAA los índices o porcentajes establecidos en el artículo precedente se aplicarán sobre los costos ya actualizados y la ayuda a otorgar se sumará al monto del premio, aun cuando ésta supere el tope establecido en cada uno de los llamados.

ARTÍCULO 8°- Establecer que para acceder al otorgamiento de la ayuda establecida en el Artículo 1°, las productoras cinematográficas deberán presentar, de manera obligatoria, la información requerida por la Gerencia de Fortalecimiento a la Industria Audiovisual detallada en el Anexo I, IF-2020-91602084-APN-GFIA#INCAA, que forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 9°.- Dejar constancia que la Gerencia de Fortalecimiento de la Industria Audiovisual elaborará un informe por cada solicitud recibida a los efectos de establecer la fecha rodaje y evaluar el monto de la ayuda a otorgar.

ARTÍCULO 10°.- Dejar constancia que la ayuda financiera establecida en la presente Resolución será otorgada cuando se reinicie el rodaje de la película, efectuado el informe a que hace referencia el Artículo precedente y presentados los nuevos contratos firmados con SINDICATO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA ARGENTINA (SICA) y la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ACTORES (AAA).

ARTÍCULO 11°.- Establecer que en atención a que la ayuda económica es un adelanto del subsidio por otras formas de exhibición, el monto será compensado en oportunidad en que la película acredite los requisitos para su percepción.

ARTÍCULO 12º.- Disponer que la presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y se aplicará a los rodajes iniciados o que se reanudaron en los términos de la presente resolución a partir del 01 de octubre de 2020.

ARTÍCULO 13°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 45/2021 (*)

RESOL-2021-45-APN-INCAA#MC

Extensión de la vigencia del "Programa de Estrenos Durante la Emergencia Sanitaria o Jueves Estreno" a aquellas producciones que por falta de fechas no hayan podido ser programadas en la señal CINE.AR TV ni en la plataforma CINE.AR PLAY pese a haber cumplido con todos los requisitos establecidos.

Ciudad de Buenos Aires, 07/01/2021

VISTO el EX-2020-18727025-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y modificatorios y complementarios, N° 875 de fecha 07 de noviembre de 2020 y modificatorios y complementarios, y la Resolución INCAA N° 166 de fecha 27 de marzo de 2020, y sus modificatorias; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 17.741 (t.o. 2001), y sus modificatorias, tiene como objetivos fundamentales el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio nacional.

Que la actividad cinematográfica y audiovisual constituye un bien jurídico protegido en el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional.

Que con motivo de la pandemia decretada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) y a partir de sus recomendaciones se tomó la determinación de proteger la salud pública mediante el dictado del Decreto N° 260/2020 y su modificatorio, por el cual se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año.

Que por Decreto N° 297/2020 y sus modificatorios y complementarios, se dispuso el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO) para los habitantes del país y las personas que se encontraran en él, durante un plazo sucesivamente prorrogado por los Decretos Nros. 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020 y 493/2020 y, con ciertas modificaciones según el territorio, por los Decretos Nros. 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020 y 814/2020; y que a partir del dictado del Decreto N° 875/2020 se establecieron para toda la población sucesivas medidas de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO) o de "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (DISPO) según la jurisdicción de que se trate, el cual permite a las jurisdicciones a retornar al ASPO en la medida en que así lo indique la autoridad provincial por razones sanitarias.

Que para garantizar espacios de acceso a la cultura, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA) está facultado a utilizar sus pantallas electrónicas públicas, la señal CINE.AR y la plataforma CINE.AR PLAY.

Que ante la imposibilidad de estrenar en salas de cine, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES mediante la Resolución INCAA N° 166/2020 y sus modificatorias, resolvió la creación e

(*) Publicada en la edición del 11/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

implementación de un PROGRAMA DE ESTRENOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA, que habilita a los/as productores/as que opten por estrenar sus producciones en la señal CINE.AR TV y en la plataforma CINE.AR PLAY a percibir el subsidio denominado “por otros medios de exhibición”, posibilitando así el estreno de una gran cantidad de películas desde su puesta en marcha el 2 de abril de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que este PROGRAMA DE ESTRENOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA se dio a conocer como JUEVES ESTRENO y consistió en el Estreno de películas nacionales los días Jueves a las 20:00 hs. y a las 22:00 hs. en Cine-ar TV y una repetición en dicho canal el sábado siguiente, más la programación durante todos los días de la semana siguiente en la plataforma Cine.ar Play.

Que, si bien durante la emergencia sanitaria se autorizó la apertura de algunos lugares de exhibición, como los denominados autocines, o la reapertura de salas en alguna de las jurisdicciones del territorio nacional, por la escasa frecuencia de exhibiciones o por el sistema de programación, aún no resulta posible que las películas acrediten los requisitos establecidos en la normativa vigente para solicitar el pago del subsidio por otras formas de exhibición, sin perjuicio de la posibilidad cierta de que los estrenos en salas deban ser suspendidos ante un nuevo cierre de los cines.

Que por tal motivo resulta procedente prorrogar la vigencia del PROGRAMA DE ESTRENOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA o JUEVES ESTRENO a fin de hacer lugar a aquellas películas que habiendo cumplido con todos los requisitos requeridos en la Resolución N° 166/2020 y modificatorias aún no han accedido a una fecha de estreno en las mencionadas pantallas del INCAA.

Que la Gerencia de Fortalecimiento a la Industria Audiovisual, la Subgerencia de Exhibición y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado intervención al respecto.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y los Decretos Nº 1536/2002 y Nº 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extender la vigencia del PROGRAMA DE ESTRENOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA o JUEVES ESTRENO a aquellas producciones que por falta de fechas no hayan podido ser programadas en la señal CINE.AR TV ni en la plataforma CINE.AR PLAY pese a haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Resolución INCAA N° 166/2020 y sus modificatorias con anterioridad al 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- La programación y difusión de las películas que estén en condiciones de acceder a esta prórroga según lo establecido en el artículo anterior se iniciará en Cine.ar a partir del 11 de enero de 2021 y se extenderá hasta el 31 de marzo de 2021 o hasta que el Gobierno Nacional autorice formalmente la reapertura de las salas cinematográficas en el país, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 3°.- Las producciones cuyos responsables opten en forma fehaciente por hacer uso de este beneficio se estrenarán con exclusividad en la señal Cine.ar TV en las fechas que disponga el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA) en el Programa JUEVES ESTRENO, volviendo a exhibirse el sábado siguiente en dicho canal, más una semana adicional en la plataforma Cine.ar Play, siempre en forma exclusiva.

ARTÍCULO 4º.- Sujeto a la disponibilidad presupuestaria y como medida de excepción exclusiva para las películas beneficiarias de esta prórroga que no pudieron estrenarse en Cine.ar en 2020, las películas que se estrenen de acuerdo a los términos de la presente podrán percibir el SEGUNDO CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto fijo correspondiente al subsidio por medios electrónicos en el mismo ejercicio financiero en el que se hubieran acreditado las condiciones para la percepción del mismo, previa deducción en su caso de las compensaciones y/o retenciones correspondientes.

ARTÍCULO 5º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 2/2021 (*)

RESOL-2021-2-APN-INCAA#MC

Designación de los miembros del jurado del Concurso Federal de Desarrollo de Proyectos Inéditos de Ficción, cuyas tareas se realizarán de manera virtual como consecuencia del "Aislamiento Social, Preventivo, y Obligatorio" y del "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio".

Ciudad de Buenos Aires, 05/01/2021

VISTO el EX-2020-54171814-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE YARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020, y Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y complementarios, Nº 520 de fecha 07 de junio de 2020 y complementarios, y la Resolución INCAA N° 529-E de fecha 9 de septiembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución INCAA N° 529-E/2020, se llamó a participar del CONCURSO FEDERAL DE DESARROLLO DE PROYECTOS INÉDITOS de ficción.

Que el Punto 21 del Capitulo 6 de las Bases y Condiciones establece que, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES designará un Jurado conformado por SEIS (6) profesionales, que tendrá a su cargo la selección de los CUARENTA Y DOS (42) ganadores, a razón de SIETE (7) proyectos por región.

Que como consecuencia de las medidas de "Aislamiento Social, Preventivo, y Obligatorio" y "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" dictadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos Nº 297/2020 y Nº 520/2020 y sus respectivas normativas modificatorias y complementarias, las tareas del Jurado se realizarán de manera virtual.

Que el Punto 21 del mismo Capítulo dispone que para la integración de los Jurados, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES deberá tener en cuenta la paridad federal y de género, cumpliendo con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) en los cupos en ambos casos.

Que la Gerencia de Fortalecimiento a la Industria Audiovisual ha recomendado la designación como miembros del Jurado a Guido DE PAULA, Clarisa Elin NAVAS, Lorena Soledad QUEVEDO, Laura Mara TABLÓN, Santiago Martín GALLELLI, Carlos Fernando CASTETS.

Que la Gerencia de Fortalecimiento a la Industria Audiovisual y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge del artículo 3º de la Ley N° 17.741 (t.o.2001) y sus modificatorias, y los Decretos N° 1536/2002 y N° 90/2020.

(*) Publicada en la edición del 07/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Designar a Guido DE PAULA (DNI 28.799.805), Clarisa Elin NAVAS (DNI 34.825.328), Lorena Soledad QUEVEDO (DNI 27.548.328), Laura Mara TABLÓN (DNI 27.729.775), Santiago Martín GALLELLI (DNI 32.386.946), Carlos Fernando CASTETS (DNI 13.063.088) como miembros del Jurado, de conformidad con lo establecido en el Punto 21 del Capítulo 6 de las Bases y Condiciones del CONCURSO FEDERAL DE DESARROLLO DE PROYECTOS INÉDITOS de ficción, convocado por Resolución INCAA N° 529-E/2020.

ARTÍCULO 2º.- Establecer que la presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 1/2021 (*)

RESOL-2021-1-APN-INCAA#MC

Prorroga la designación por el plazo de tres (3) meses de los miembros del Comité de Evaluación de Proyectos Documentales N° 32, con el propósito de evitar la paralización del sector como consecuencia de la pandemia mundial ocasionada por el Coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 05/01/2021

VISTO el EX-2020-27495897-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020, y las Resoluciones INCAA Nº 1477-E de fecha 22 de Noviembre de 2017 y modificatorias, N° 1666-E de fecha 30 de Octubre de 2019, N° 116-E de fecha 10 de Marzo de 2020, N° 342-E de fecha 02 de Julio de 2020, y N° 533-E de fecha 09 de Septiembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución INCAA Nº 1477-E/2017 y modificatorias se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS DOCUMENTALES, el cual estará conformado por CINCO (5) integrantes, que tendrá como finalidad emitir dictamen respecto a la pertinencia de la asignación de los beneficios establecidos para los proyectos documentales encuadrados dentro de lo establecido en la Resolución que regula el otorgamiento de los subsidios por otros medios de exhibición y los que hayan sido presentados en el marco de lo establecido en mencionada normativa.

Que el Comité evaluará CUARENTA (40) proyectos documentales, los cuales ingresarán al Comité desde la Subgerencia de Fomento a la Producción Audiovisual a medida que se cumpla con la presentación de la totalidad de los requisitos establecidos para la evaluación correspondiente.

Que el Comité tendrá un plazo máximo de TRES (3) meses desde su designación y conformación definitiva para emitir los dictámenes pertinentes no impidiendo este plazo dictaminar los proyectos sometidos a su consideración en un lapso menor.

Que los miembros del Comité cesarán en sus funciones a los TRES (3) meses o luego de haber evaluado los CUARENTA (40) proyectos contados a partir del momento de su designación.

Que los miembros son designados conforme lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias por el Consejo Asesor nombrado por Decreto Nº 877/2017.

Que el Consejo Asesor del Organismo ha tomado intervención en el marco de las competencias asignadas por la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias.

Que por Resolución INCAA N° 1666-E/2019 se designaron a los miembros integrantes del Comité: Señora Melina Flavia TERRIBILI, Señora María Mónica SIMONCINI, Señor Nicolás ALESSANDRO, Señor Daniel BAZAN y Javier DÍAZ.

Que los miembros del Comité designados cumplen con los requisitos de admisibilidad que se establecen en el artículo 20 de la Resolución INCAA Nº 1477-E/2017 y modificatorias a los fines de la integración del COMITÉ DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS DOCUMENTALES N° 32.

(*) Publicada en la edición del 07/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que los miembros designados cesan en su cargo una vez analizados los CUARENTA (40) proyectos y en un plazo que no exceda a TRES (3) meses.

Que los integrantes del Comité tendrán funciones de asesoramiento técnico en cuanto a la evaluación de los proyectos presentados en condiciones de ser evaluados y dichas funciones serán por el tiempo determinado establecido, sin relación de dependencia con el Organismo.

Que por la labor llevada a cabo se abona una suma determinada en concepto de honorarios conforme la condición impositiva.

Que por Resoluciones INCAA N° 116-E/2020, N° 342-E/2020 y N° 533-E/2020 se prorrogaron las funciones de los miembros del Comité.

Que teniendo en cuenta la cantidad de proyectos que se encuentran para el análisis de los Comités y en el entendimiento de continuar con el tratamiento de los mismos con el objeto de llevar a cabo las medidas de fomento en virtud de lo establecido en la Resolución INCAA N° 1477-E/2017, resulta necesario prorrogar nuevamente el funcionamiento del Comité por el plazo de TRES (3) meses a contar desde el vencimiento del plazo establecido en la Resolución INCAA N° 533-E/2020.

Que el Señor Nicolás ALESSANDRO expresó su voluntad de desvincularse como miembro integrante del Comité de Evaluación de Proyectos Documentales Nº 32.

Que conforme lo establecido en el artículo 19 del Anexo I de la Resolución INCAA Nº 1477-E/2017 y sus modificatorias, y en el entendimiento de resultar favorable para la actividad audiovisual propender a la continuidad de la evaluación de los proyectos presentados ante este INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA), se estima conveniente tomar medidas que coadyuen al tratamiento de los proyectos presentados que se encuentran en condiciones, con el propósito de evitar la paralización del sector, máxime en un año en el cual el quehacer audiovisual se ha visto mermado como consecuencia de la pandemia mundial ocasionada por el COVID-19.

Que conforme lo expuesto y hasta tanto el Consejo Asesor proceda a designar la nueva conformación de los Comités, se estima conveniente prorrogar las funciones del Comité Nº 32, con CUATRO (4) miembros.

Que la Gerencia de Fortalecimiento de la Industria Audiovisual y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge del artículo 3º de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y los Decretos Nº 1536/2002 y N° 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Prorrogar la designación por el plazo de TRES (3) meses de los miembros del COMITÉ DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS DOCUMENTALES N° 32: Señora Melina Flavia TERRIBILI (D.N.I. N° 23.701.488), Señora María Mónica SIMONCINI (D.N.I. N° 23.803.359), Señor Daniel BAZAN (D.N.I. N° 14.874.899) y Señor Javier DÍAZ (D.N.I. N° 22.654.750), quienes cesarán en sus funciones una vez evaluados la totalidad de los proyectos que se le asignarán oportunamente.

ARTÍCULO 2º.- Establecer que la prórroga comenzará a regir una vez vencido el plazo establecido en la Resolución INCAA N° 533/2020.

ARTÍCULO 3°.- Establecer que el monto total a abonar en concepto de honorarios por la prórroga de funcionamiento del Comité, por la tarea a realizar por el período indicado, asciende a la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 173.662,50.-).

ARTÍCULO 4°.- Determinar que el monto mencionado en el artículo precedente será abonado de manera mensual por el período de TRES (3) meses por la suma de PESOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 13.750,00.-) para aquellos integrantes que su condición impositiva sea de Monotributista siendo el caso de la Señora María Flavia TERRIBILI, el Señor Daniel BAZAN y el Señor Javier DÍAZ y por la suma de PESOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 16.637,50.-) para aquellos integrantes que su condición impositiva sea Responsable Inscripto, siendo el caso de la Señora María Mónica SIMONCINI.

ARTÍCULO 5°.- Imputar el gasto a la partida presupuestaria correspondiente, sujeto a la disponibilidad presupuestaria del Organismo.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 838/2020 (*)

RESOL-2020-838-APN-INCAA#MC

Autorización para las empresas exhibidoras a efectuar a su costo las modificaciones en el software de expendio de Boletos Oficiales Cinematográficos (BOC) para la utilización de boleto electrónico.

Ciudad de Buenos Aires, 30/12/2020

VISTO el EX-2020-86752666-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos Nº 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, Nº 891 de fecha 01 de noviembre de 2017, Nº 90 de fecha 20 de enero de 2020, Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y complementarios y Nº 520 de fecha 07 de junio de 2020 y complementarios, y la Resolución INCAA N° 3785 de fecha 2 de diciembre de 2013 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001), y sus modificatorias, tiene como objetivos fundamentales el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio nacional.

Que el sector de la exhibición, a través de sus Asociaciones y/o de las empresas exhibidoras solicitó al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES autorización para permitir la utilización del Boleto Oficial Cinematográfico (BOC) electrónico o digital, lo que implica realizar modificaciones en el software que utiliza para su expendio.

Que el Boleto Oficial Cinematográfico (BOC) es el instrumento que debe expenderse a título oneroso o gratuito en salas de exhibición audiovisual y/o espacios de exhibición audiovisual y se lo considera como único medio de ingreso para presenciar la exhibición de películas o contenidos audiovisuales.

Que el Artículo 29 de la Resolución INCAA N° 3785/2013, y sus modificatorias establece la información que deben contener los Boletos Oficiales Cinematográficos.

Que como consecuencia de la pandemia decretada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) por el coronavirus COVID-19, se dictaron los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, Nº 297/2020 y Nº 520/2020 y su respectivos modificatorios y complementarios, estableciendo medidas de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO) y “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (DISPO) según la jurisdicción de que se trate.

Que atento a las razones de salud pública mencionadas, se entiende conveniente instrumentar su emisión digital con el objetivo de automatizar el ingreso de los espectadores a las salas, evitando contactos y filas innecesarias, lo que a la vez redundará en una mejor fiscalización del expendio de boletos cinematográficos.

Que, asimismo, el Decreto N° 891/2017 instruyó al Sector Público Nacional a aplicar mejoras continuas de procesos, a través de la utilización de las nuevas tecnologías y herramientas informáticas, con el fin de agilizar procedimientos administrativos y reducir tiempos que afectan a los administrados.

(*) Publicada en la edición del 05/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en virtud de todo lo expuesto, se estima conveniente autorizar a efectuar las modificaciones en el software para la utilización del Boleto Oficial Cinematográfico (BOC) electrónico a aquellas empresas exhibidoras que lo soliciten.

Que la Subgerencia de Fiscalización a la Industria Audiovisual, responsable de efectuar los controles, efectúe la comprobación, de que el boleto electrónico autorizado contenga los datos especificados en el Artículo 29 de la Resolución INCAA N° 3785/2013 y que éstos se vean reflejados en los formularios de declaración jurada F700.

Que la Subgerencia de Fiscalización a la Industria Audiovisual, la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención que mles compete.

Que las facultades para el dictado de la presente Resolución surge de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y los Decretos Nº 1536/2002 y Nº 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar a las empresas exhibidoras a efectuar a su costo las modificaciones en el software de expendio de BOLETOS OFICIALES CINEMATOGRAFICOS (BOC) para la utilización de boleto electrónico.

ARTÍCULO 2°.- Facultar a la Subgerencia de Fiscalización a la Industria Audiovisual, a través del procedimiento que considere procedente, a efectuar la comprobación de que el boleto electrónico contenga los datos especificados en el Artículo 29 de la Resolución INCAA N° 3785/2013 y que éstos se vean reflejados en los formularios de declaración jurada F700.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que la presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA

Resolución 24/2021 (*) (**)

Realización de la "Convocatoria Reactivar Escenas 2021" para aquellas personas titulares de establecimientos de música en vivo registrados en el Registro de la Actividad Musical del Instituto Nacional de la Música, como establecimiento de música en vivo a los fines del otorgamiento de los subsidios.

Ciudad de Buenos Aires, 23/02/2021

VISTO el Expediente Nº 45/2021/INAMU, la Ley N.º 26.801, la Resolución N.º 123/19/INAMU, la Resolución N.º 128/19/INAMU, la Resolución N.º 183/16/INAMU y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N.º 26.801 se crea el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA como ente público no estatal.

Que el artículo 6 inciso a) de la mencionada ley, establece entre las funciones del INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA la de promover, fomentar y estimular la actividad musical en todo el territorio de la República Argentina, otorgando los beneficios previstos en la ley.

Que la Ley N.º 26.801 en su artículo 9 inciso f) establece que es función del INAMU gestionar, percibir y administrar el Fondo de Financiamiento y los ingresos que pudiera obtener por todo concepto, así como administrar los bienes del organismo.

Que artículo 9 inciso g) de dicha Ley establece entre las funciones y competencias del Directorio la de ejecutar las medidas de fomento tendientes a desarrollar la actividad musical, en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales, pudiendo a tal efecto auspiciar concursos, establecer premios, adjudicar becas de estudio e investigación y emplear todo otro medio necesario a tal fin. Asimismo, en su inciso h) establece la función de instrumentar las convocatorias para la presentación de proyectos destinados a subsidios nacionales.

Que por Resolución N° 123/19/INAMU, se aprobó el texto ordenado del Estatuto del Instituto Nacional de la Música ratificado por la Asamblea General.

Que en el artículo 2° apartado 6) del Anexo 1 de la Resolución N.º 123/19/INAMU, define como una de las medidas de fomento a la actividad musical, el otorgamiento de los subsidios, créditos y vales de producción establecidos en la Ley N° 26.801.

Que en el artículo 3° inciso 21) del mismo plexo normativo se estableció que el Directorio realizará todas las funciones ejecutivas y administrativas propias de la autoridad superior de acuerdo a la naturaleza jurídica del Instituto, entre ellos la de establecer las condiciones y requisitos para el otorgamiento de los beneficios previstos en la Ley.

Que en este sentido, el Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA, en el marco de las competencias asignadas por la Ley N.º 26.801, estima oportuno realizar una convocatoria de alcance nacional para el otorgamiento de subsidios.

Que debido a la ampliación de la emergencia sanitaria establecida por DNU Nº 260/20, y en el contexto del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio establecido por DNU Nº 297/20, siguientes y concordantes, todos los

(*) Publicada en la edición del 24/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241153/20210224

establecimientos con acceso al público donde habitualmente se desarrollan actividades musicales, en especial los centros culturales, clubes de música, bares culturales, auditorios, peñas, festivales, festividades tradicionales, y espacios no convencionales, que han permanecido cerrados o han sido suspendidos en los últimos meses y en la actualidad están funcionando con capacidad restringida por el cumplimiento estricto de los protocolos.

Que los trabajadores y las trabajadoras independientes del sector musical se encuentran seriamente afectados por la situación planteada, y han sufrido una merma muy significativa en sus ingresos genuinos derivados de las presentaciones en vivo, que resultan nulas en la actualidad.

Que si bien oportunamente fueron efectuadas convocatorias de fomento solidarias, para atender y asistir en la emergencia al sector, en esta etapa el objetivo es apoyar y sostener un proceso de recuperación productiva del sector.

Que ante la situación generada por la necesaria cuarentena establecida por el Poder Ejecutivo Nacional a raíz de la pandemia generada por el virus COVID-19, resulta imprescindible realizar, cumpliendo con los mecanismos de transparencia, federalismo y protagonismo de la actividad musical, un fomento dirigido a los establecimientos de todo el país registrados como Establecimiento de Música en Vivo en el Registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA MUSICA, a los fines de mitigar los efectos económicos producidos por el cese de las funciones de espectáculos públicos.

Que resulta indispensable generar un fomento a dichos establecimientos mediante un subsidio dinerario, a fin de apoyar el sostenimiento de dichos espacios que conforman el CEMV, siendo éstos últimos donde naturalmente los músicos inician su carrera, difunden su obra, generan audiencias, desarrollan una carrera artística y que estas salas se encuentran seriamente comprometidas en cuanto a su permanencia como tales ante las medidas dispuestas en el marco de la pandemia.

Que es indudable, que estamos frente a una situación extraordinaria e imprevisible, que requiere de soluciones extraordinarias y excepcionales en el marco de esta pandemia.

Que a través de la nota NO-2021-00000007-INAMU-D#INAMU, el presidente del INSTITUTO NACIONAL DE LA MUSICA se dirige a las autoridades del MINISTERIO destacando el esfuerzo de carácter presupuestario realizado por el INSTITUTO durante el marco de la pandemia, solicitando un aporte económico de carácter extraordinario que haga posible llevar a cabo la convocatoria que se aprueba por esta Resolución.

Que en ese marco, el INAMU ha suscripto un CONVENIO DE ASISTENCIA Y COLABORACIÓN CON EL MINISTERIO DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, cuyo artículo 1 establece que el objeto del presente convenio es materializar la asistencia económica del MINISTERIO al INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA, para que dicha entidad se encuentre en condiciones de realizar la presente convocatoria de hasta DOSCIENTOS (200) subsidios de un monto a determinar conforme el Anexo II de la presente Resolución.

Que por su parte el MINISTERIO, una vez aprobado el proyecto de Convenio precitado se compromete a transferir al INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA a la cuenta Nº 00850005456214, CBU 0110599520000054562149 la suma de PESOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL ($44.280.000.-), que serán afectados por el INAMU exclusivamente a atender el objeto previsto.

Que contando con la disponibilidad presupuestaria correspondiente para afrontar las erogaciones que implican el dictado de la presente Resolución, corresponde dictar resolución fijando las bases y condiciones para la CONVOCATORIA REACTIVAR ESCENAS 2021.

Que mediante la resolución N.º 128/19/INAMU se ha establecido un instructivo de rendición de subsidios y/o ayudas económicas aplicable a la presente convocatoria.

Que la participación en la ‘CONVOCATORIA REACTIVAR ESCENAS 2021’ implica la aceptación de las Bases y Condiciones de la misma en su totalidad, así como el conocimiento de toda la normativa vigente al respecto.

Que el Área de Asuntos Técnicos Legales, el Área de Administración y el Área de Fomento han tomado intervención al respecto.

Que la facultad para el dictado de la presente surge de la Ley N.º 26.801.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Llámese a la ‘CONVOCATORIA REACTIVAR ESCENAS 2021’, a aquellas personas titulares de establecimientos de música en vivo registrados en el Registro de la Actividad Musical del INAMU como establecimiento de música en vivo a los fines del otorgamiento de los subsidios.

ARTÍCULO 2.- Apruébense las Bases y Condiciones para la presentación de solicitudes de la ‘CONVOCATORIA REACTIVAR ESCENAS 2021’ que obra como Anexo I el cual forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3.- Apruébense los montos de los subsidios de la ‘CONVOCATORIA REACTIVAR ESCENAS 2021’ que obra como Anexo II el cual forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4.- Apruébese la declaración jurada que obra como Anexo III, la cual forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 5.- La participación en la ‘CONVOCATORIA REACTIVAR ESCENAS 2021’ implica el conocimiento y aceptación de todo lo establecido en las correspondientes Bases y Condiciones.

ARTÍCULO 6.- Cualquier hecho no previsto en la presente Resolución, será resuelto por el INAMU.

ARTÍCULO 7.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

María Paula Rivera - Diego Boris Macciocco

INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO

Resolución 325/2021 (*) (**)

RESOL-2021-325-APN-INT#MC

Rectificación del período establecido para que las salas o espacios de teatro propongan su programación, quedando comprendido entre el 1° de abril y el 15 de agosto de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-15444729- -APN-DAF#INT, la Ley Nº 24.800 y su Decreto Reglamentario Nº 991 de fecha 24 de septiembre de 1997, la Resolución INT N° 784 de fecha 24 de agosto de 2009, la Resolución N° RESOL-2021-206-APN-INT#MC de fecha 23 de febrero del 2021, la Resolución N° RESOL-2021-251-APN-INT#MC de fecha 7 de marzo del 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° RESOL-2021-206-APN-INT#MC de fecha 23 de febrero del 2021, se aprobó la Convocatoria Nacional del Programa “ReactivAR Escenas”, el respectivo reglamento y el formulario de la Convocatoria del mencionado programa, la que fuera rectificada mediante la Resolución N° RESOL-2021-251-APN-INT#MC de fecha 7 de marzo del 2021.

Que dichas resoluciones fueron debidamente publicadas en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que mediante acuerdo entre el Director Ejecutivo y el Secretario General del Consejo de Dirección de fecha 15 de marzo de 2021 y de conformidad con lo establecido mediante el Artículo 8º de la Resolución INT Nº 784/2009, se rectificó el período establecido para que las salas o espacios de teatro propongan su programación, quedando comprendido entre el 1 de abril y el 15 de agosto del año.

Que asimismo, se aprobó que a los efectos de la rendición, las personas humanas o jurídicas responsables de las salas puedan presentar Factura “B” o “C” o Recibo “C”, original, extendida y suscripta a nombre del INT por el total del monto recibido, o Declaración Jurada del responsable de la sala informando la efectiva recepción del monto otorgado.

Que se rectificó el Anexo N° 1 (IF-2021-19129240-APN-INT#MC) del Acta N° 627 de fecha 1 de marzo de 2021, debiendo leerse IF-2021-22081998-APN-INT#MC- Anexo N° 1.

Que se rectificó el Anexo N° 2 (IF-2021-18927493-APN-DFPAT#INT) del Acta N°627 de fecha 1 de marzo de 2021, correspondiente a la Declaración Jurada que deberán presentar las salas beneficiarias del Aporte especial en el Programa Reactivar Escenas. Debe leerse: IF-2021-22158935-APN-DFPAT#INT - Anexo N° 2

Que el INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO podrá, en casos especiales, variar las exigencias establecidas en el Artículo 11 inciso g) del Decreto Reglamentario Nº 991 del 24 septiembre de 1997, evaluando las circunstancias de cada caso en particular.

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos.

(*) Publicada en la edición del 19/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242064/20210319

Que la presente medida se halla encuadrada en las facultades conferidas por la Ley Nº 24.800, el Decreto Reglamentario Nº 991 del 24 de septiembre de 1997 y la Resolución INT Nº 1481 de fecha 23 de noviembre de 2015.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rectifícase el período establecido para que las salas o espacios de teatro propongan su programación, quedando comprendido entre el 1 de abril y el 15 de agosto.

ARTÍCULO 2°.- Rectifícase el reglamento y el formulario de la Convocatoria al Programa “ReactivAR Escenas” aprobado por el Anexo I (IF-2021-19129240-APN-INT#MC) del Artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2021-251-APN-INT#MC de fecha 7 de marzo de 2021, sustituyéndolo por el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida (IF-2021-22081998-APN-INT#MC).

ARTÍCULO 3°.- Rectifícase la Declaración Jurada que deberán presentar las salas beneficiarias del Aporte especial en el Programa ReactivAR Escenas, aprobada por el Anexo II (IF-2021-18927493-APN-DFPAT#INT) del Artículo 4° de la Resolución N° RESOL-2021-251-APN-INT#MC de fecha 7 de marzo de 2021, sustituyéndolo por el Anexo II que forma parte integrante de la presente medida (IF-2021-22158935-APN-DFPAT#INT).

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Gustavo Ariel Uano

INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO

Resolución 206/2021 (*) (**)

RESOL-2021-206-APN-INT#MC

Aprobación de la Convocatoria Nacional del Programa “ReactivAR Escenas”, destinado a aquellas salas y/o espacios de teatro independiente que lleven adelante una programación de espectáculos con público presencial de acuerdo a los protocolos vigentes, con el fin de realizar como mínimo 24 funciones en el transcurso de tres meses.

Ciudad de Buenos Aires, 23/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-15444729- -APN-DAF#INT, la Ley Nº 24.800 y su Decreto Reglamentario Nº 991 de fecha 24 de septiembre de 1997, la Resolución INT N° 784 de fecha 24 de agosto de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de la Ley Nº 24.800 se creó el INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, organismo rector para la promoción y apoyo de la actividad teatral, como ente autárquico en Jurisdicción de la entonces SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que conforme a lo dispuesto por los Artículos 8º incisos a) y c, 14 incisos a), b) y f), 21 incisos a) y d) y 22 de la mencionada Ley, y el Artículo 4º y concordantes del Decreto Reglamentario Nº 991 del 24 de septiembre de 1997 corresponde otorgar subsidios a salas de teatro independiente en función del régimen de concertación dispuesto.

Que debido a la ampliación de la emergencia sanitaria establecida por el DNU N° 260/2020, y en el contexto del Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO) establecido por el DNU N° 520/2020, siguientes y concordantes, todos los establecimientos con acceso al público donde habitualmente se desarrollan actividades teatrales, en especial los centros culturales, salas y espacios escénicos, auditorios, festivales, y espacios no convencionales, trabajan con un aforo reducido de acuerdo a los protocolos de trabajo establecidos por las autoridades de cada una de las jurisdicciones.

Que se hace imprescindible continuar sosteniendo la actividad productiva del sector teatral, mediante herramientas y ayudas que posibiliten su desarrollo en el marco de los protocolos de trabajo autorizados por las distintas jurisdicciones del país, los cuales implican una parcialidad del aforo permitido por cada función.

Que el Consejo de Dirección del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO según el Acta Nº 624 del día 17 de febrero de 2021 y por acuerdo del Director Ejecutivo y el Secretario general del Consejo de Dirección, de fecha 22 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido por el Artículo 8° de la Resolución INT N° 784/2009, aprueba la convocatoria, el reglamento y el formulario de la convocatoria del programa “ReactivAR Escenas” (IF-2021-15444810-APN-INT#MC).

Que mediante la Decisión Administrativa Nº 85/2021, se aprobó un incremento presupuestario a favor del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO por un monto de PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL ($ 150.930.000), para el ejercicio 2021.

(*) Publicada en la edición del 24/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241155/20210224

Que han tomado intervención las Direcciones de Fomento y Promoción de Actividades Teatrales, Fiscalización, Administración y Finanzas y Asuntos Jurídicos, la Unidad de Auditoría Interna y la Coordinación de Gestión Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO.

Que el INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO podrá, en casos especiales, variar las exigencias establecidas en el Artículo 11 inciso g) del Decreto Reglamentario Nº 991 del 24 septiembre de 1997, evaluando las circunstancias de cada caso en particular.

Que la presente medida se halla encuadrada en las facultades conferidas por la Ley Nº 24.800, el Decreto Reglamentario Nº 991 del 24 de septiembre de 1997 y la Resolución INT Nº 1481 de fecha 23 de noviembre de 2015.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Convocatoria Nacional del Programa “ReactivAR Escenas” estableciendo como fecha de apertura desde las 10:00 horas del primer día hábil posterior a la publicación de dicho reglamento en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y las 24:00 horas del 19 de marzo del 2021.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el reglamento y el formulario de la convocatoria al programa “ReactivAR Escenas”, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución (IF-2021-15444810-APN-INT#MC).

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Gustavo Ariel Uano

Ministerio de Desarrollo Productivo

ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Secretaría de Comercio Interior.

Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa.

Subsecretaría de Economía del Conocimiento.

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores.

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

PALABRAS CLAVES

Aclaración - Acreditación - Alcohol en gel - Ampliación - Antidumping - Aprobación - Asambleas - Atención al público - Audiencias - Auditorías - Autorización - Barbijo - Cadenas producción, distribución y comercialización de los productos - Certificado de Autorización de Importación - Certificados MiPyME - Cliente - Comercialización de los productos - Cómputo de plazos - Contratos de garantía recíproca - Convocatoria - Cooperativa - Deber de información - Declaración Jurada - Denuncia - Días inhábiles administrativos – Distribución de gas - Economía social y solidaria - Energía eléctrica - Facturas de consumo - Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa - Gas Natural Comprimido (GNC) - Guardias mínimas - Inscripción - Listados de precios vigentes - Mecanismo de recepción de reclamos y denuncias - Medidas - Medidor del usuario - Medios digitales y/o electrónicos - Mesa de Distribución de Energía Mesa de Transporte de Energía - Mutuales - Nomenclatura Común del MERCOSUR - Obligaciones - Organismos Técnicos de Certificación - Pautas mínimas - Plazos de los Procedimientos administrativos - Precios máximos - Prestadoras del servicio - Productos en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos - Programa Ahora 12 - Programa de Apoyo al Sistema Productivo Nacional en el Área de Equipamiento Médico e Insumos Médicos y Sanitarios y Soluciones Tecnológicas - Programa de Capacitación de la Pequeña y Mediana Empresa - Régimen de Inversiones Mineras - Registro Único del Ministerio de Producción - Reglamentación de la abstención de corte de servicios en caso de mora o falta de pago - Retrocesión - Reuniones a distancia - Servicio público de distribución de energía eléctrica - Servicio público de transporte de energía eléctrica - Sistema de pagos digital - Sistema de servicio prepago - Sistema de Conciliación por Medios Electrónicos (SICOME) - Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo - Suspensiones - Trámites a Distancia (TAD) - Usuarios

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 4/2021.

Aprobación de las normas complementarias y aclaratorias que regirán el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento. 360

Resolución Conjunta 3/2020.

Prorroga la vigencia de los mecanismos y descuentos para aquellas empresas que hubieran resultado beneficiarias de los descuentos previstos en la Resolución Conjunta 1/2017 del ex Ministerio de Energía y Minería y del ex Ministerio de Producción, de fecha 16 de mayo de 2017..... 362

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 330/2021.

Intimación a todas las empresas de los sectores de comercio y de la industria que durante el año 2019 hayan registrado ventas totales en el mercado interno superiores a la suma establecida en el marco normativo vigente; deberán incrementar su producción hasta el máximo de su capacidad instalada y a arbitrar las medidas conducentes para asegurar el transporte, distribución y provisión de los insumos y bienes finales producidos en todo el territorio nacional. 364

Resolución 281/2021.

Prorroga hasta el día 15 de mayo de 2021, inclusive, la vigencia de la fijación de precios máximos de venta al consumidor final de determinados bienes según el marco normativo vigente. 367

Resolución 276/2021.

Prorroga las suspensiones establecidas en relación a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de ciertos bienes considerados críticos, cuando el objeto de la adquisición sean barbijos y tapabocas, mientras se encuentre vigente la emergencia sanitaria..... 370

Resolución 274/2021.

Creación de la Ventanilla Única Federal en el ámbito de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo, que tendrá por finalidad promover y facilitar la interposición y el tratamiento de los reclamos de las y los consumidores. 372

Resolución 238/2021.

Modificación del Artículo 5° de la Resolución SCI N° 237/2021, donde dice “diciembre 2020 y enero 2021” debe decir “enero y febrero 2021”. 376

Resolución 237/2021.

Creación del “Sistema Informativo para la Implementación de Políticas de Reactivación Económica” (SIPRE), en la órbita de la Subsecretaría de Políticas para el Mercado Interno dependiente de la Secretaría de Comercio Interior. 379

Resolución 118/2021.

Suspensión, hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive la fijación de precios máximos de venta al consumidor final de determinados bienes de consumo general, exclusivamente para las categorías “Miel”, “Vinos y Espumantes” y otros productos según el marco normativo vigente. 383

Resolución 112/2021.

Prorroga la vigencia de la fijación de precios máximos de venta al consumidor final de determinados bienes hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive. 385

Resolución 43/2021.

Suspensión, hasta el 31 de enero de 2021, los efectos que genere la fijación de precios máximos de venta al consumidor final de determinados bienes de consumo general..... 388

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

Resolución 73/2021.

Ampliación del cupo total del "Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios"..... 390

Resolución 52/2021.

Actualización normativa del "Programa Soluciona. Reactivación de la Economía del Conocimiento" referente al "Análisis, Evaluación y Aprobación o Rechazo"; cuyo objetivo consiste en brindar asistencia financiera a personas jurídicas para favorecer la reactivación económica del país, en el marco de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19..... 392

SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO

Disposición 58/2021.

Prorroga por treinta (30) días hábiles administrativos el plazo establecido en el "Procedimiento de Inscripción por Adhesión para los Beneficiarios de la Ley N° 25.922 (Ley de Promoción de la Industria del Software)", para que los notificados ratifiquen su voluntad de continuar con la adhesión solicitada..... 395

Disposición 11/2021.

Disposición para que todas las presentaciones y notificaciones en el marco del "Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento" se realicen por medio de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE). 397

SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES

Resolución 21/2021.

Aprobación de las "Normas Generales del Sistema de Sociedades de Garantías Recíprocas", y derogación de las Resoluciones SEyPyME N° 455/2018, N° 160/2018, N° 146/2019, N° 256/2019, N° 314/2019, N° 383/2019, N° 464/2019; y las Resoluciones SPyMEyE N° 50/2020 y N° 99/2020..... 407

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Resolución 1436/2020.

Aprobación del "Trámite para la Constitución de Cooperativas y Mutuales", en el marco del "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio", según el marco normativo vigente. 410

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 4/2021 (*) (**)

RESOL-2021-4-APN-MDP

Aprobación de las normas complementarias y aclaratorias que regirán el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-01042940-APN-DGD#MDP, la Ley N° 27.506 y su modificatoria, el Decreto N° 1.034 de fecha 20 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 27.506 y su modificatoria se creó el "Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento", que rige en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA y que tiene como objetivo promocionar actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, a la obtención de bienes, prestación de servicios y/o mejoras de procesos.

Que sin dejar de lado el objetivo primordial de contribuir a la competitividad del entramado productivo a partir de la incorporación de conocimiento y de nuevas tecnologías y a la generación de empleo de calidad, mediante la Ley Nº 27.570 se introdujeron ciertas modificaciones a la citada Ley N° 27.506 con el fin de lograr una norma más progresiva, equitativa, federal y solidaria, que acompañe los propósitos de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541, y en el contexto de la emergencia sanitaria.

Que, en esa inteligencia, el Artículo 3° del Decreto N° 1.034 de fecha 20 de diciembre de 2020 fijó un derecho de exportación del CERO POR CIENTO (0%) para las prestaciones de servicios comprendidos en el Artículo 10, apartado 2, inciso c) de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, efectuadas por los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, el cual corresponde aclarar desde cuándo se considera aplicable, en virtud de la diferencia que respecto de la entrada en vigencia del Régimen, dispone en el Artículo 20 de la Ley N° 27.506 y su modificatoria.

Que por el Artículo 19 de la Ley N° 27.570 se designó como Autoridad de Aplicación del referido régimen al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que por conducto del Decreto N° 1.034/20, se reglamentó la Ley N° 27.506 y su modificatoria, estableciéndose los presupuestos principales del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, deviniendo necesario para la aplicación de las citadas normas, que la Autoridad de Aplicación dicte las normas complementarias y aclaratorias correspondientes.

Que por su parte, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, estableciendo entre los objetivos de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE

(*) Publicada en la edición del 14/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/239783/20210114

DESARROLLO PRODUCTIVO, los de impulsar la actualización y el uso de nuevas tecnologías tanto en las empresas de sectores tradicionales como en aquellas empresas ligadas a los sectores del conocimiento a fin de optimizar su competitividad, y promover la incorporación al conjunto del entramado productivo de recursos humanos que posean las capacidades y habilidades acordes a los requerimientos del nuevo paradigma de la economía basada en el conocimiento, entre otros.

Que, en virtud de lo expuesto, deviene necesario dictar las normas aclaratorias y complementarias a la Ley N° 27.506 y su modificatoria, así como al Decreto N° 1.034/20 que resulten conducentes para el adecuado funcionamiento del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.

Que tomando en consideración los objetivos antes señalados y a fin de dotar de operatividad al Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento creado por la Ley Nº 27.506 y su modificatoria, resulta necesario y conveniente, encomendar a la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la ejecución operativa del citado régimen, facultándola además a dictar las normas que estime necesarias para el desarrollo de la tarea.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 19 de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, y el Artículo 2° del Decreto N° 1.034/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las normas complementarias y aclaratorias que regirán el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento creado por la Ley N° 27.506 y su modificatoria, reglamentado por el Decreto N° 1.034 de fecha 20 de diciembre de 2020 que como Anexos I (IF-2021-03349202-APN-SSEC#MDP), II (IF-2021-02604576-APN-SSEC#MDP), III (IF-2021-03349417-APN-SSEC#MDP) y IV (IF-2021-03349622-APN-SSEC#MDP) forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a implementar las acciones y dictar las normas necesarias que resulten conducentes a efectos de tornar operativas las previsiones dispuestas en la Ley Nº 27.506 y su modificatoria, el Decreto Nº 1.034/20 y en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Matías Sebastián Kulfas

MINISTERIO DE ECONOMÍA
Y
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución Conjunta 3/2020 (*)

RESFC-2020-3-APN-MDP

Prorroga la vigencia de los mecanismos y descuentos para aquellas empresas que hubieran resultado beneficiarias de los descuentos previstos en la Resolución Conjunta 1/2017 del ex Ministerio de Energía y Minería y del ex Ministerio de Producción, de fecha 16 de mayo de 2017.

Ciudad de Buenos Aires, 31/12/2020

Visto el Expediente N° EX-2020-91081460- -APN-DGD#MDP, las Resoluciones Conjuntas Nros. 1 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN de fecha 16 de mayo de 2017 y 3 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA y del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO de fecha 10 de septiembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, el aumento de precios y tarifas dispuesto a partir del año 2016 ha generado impactos en determinados usuarios del sector productivo que ameritan ser considerados en particular, en virtud de tratarse de usuarios con alto nivel de consumo energético que evidencian dificultades para adaptar su estructura de costos a los nuevos valores del suministro eléctrico.

Que, mediante la Resolución Conjunta N° 1 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN de fecha 16 de mayo de 2017, se establecieron descuentos sobre los Precios Estacionales de Referencia para empresas caracterizadas como Grandes Demandas de Distribuidores, y sobre el precio medio de compra aplicable a cada usuario para aquellos caracterizados como Grandes Usuarios Directos del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Que, posteriormente, a través de la Resolución Conjunta Nº 3 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA y el ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO de fecha 10 de septiembre de 2019, se dispuso una prórroga a los beneficios descriptos precedentemente, hasta el día 31 de diciembre de 2020, inclusive.

Que con la entrada en vigencia de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva se adoptaron medidas en aras de evitar el impacto negativo que significó el aumento de precios y de tarifas iniciado a partir del año 2016 sobre los hogares, comercios e industrias.

Que, en igual sentido, a los efectos de propender a una adaptación progresiva y paulatina del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), resulta conveniente disponer una nueva prórroga del régimen de descuento aplicable a los Precios Estacionales de Referencia aprobado por la citada Resolución Conjunta N° 1/17 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, hasta el día 30 de junio del año 2021 inclusive, siempre que los beneficiarios se encontraren en curso normal de cumplimiento de las previsiones dispuestas en la citada resolución.

(*) Publicada en la edición del 04/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, por su parte, la Resolución Conjunta Nº 1/17 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, designó a la entonces SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, actual SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, como Autoridad de Aplicación los fines dispuestos en sus Artículos 1° y 2°; y a la ex SECRETARÍA DE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA también del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN como Autoridad de Aplicación a los fines dispuestos en su Artículo 4°, encomendando a ambas secretarías, la realización de una serie de acciones cuya ejecución resultan necesarias a efectos de tornar operativo el régimen instituido.

Que, por el Decreto N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 se sustituyó el Artículo 1° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, creando el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, por el cual se suprimió a la mencionada SECRETARÍA DE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA y creó a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, disponiendo entre sus objetivos, el de entender en la definición de la política industrial y el diseño, financiamiento y gestión de los instrumentos para promover el desarrollo y crecimiento del sector de la industria manufacturera, actuando como autoridad de aplicación de los regímenes de promoción, cuando las normas respectivas así lo establezcan.

Que, en función de la nueva estructura aprobada por el decreto mencionado en el considerando inmediato anterior, corresponde reasignar las facultades de Autoridad de Aplicación encomendadas la ex SECRETARÍA DE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA en el marco de la Resolución Conjunta Nº 1/17 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en la actual SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que las facultades del MINISTERIO DE ECONOMÍA para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 20 de la Ley N° 22.520 (Ley de Ministerios, texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Que las facultades del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO para el dictado de la presente medida surgen de lo dispuesto por el Artículo 20 bis de la Ley N° 22.520 (Ley de Ministerios, texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

Y

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia de los mecanismos y descuentos establecidos en la Resolución Conjunta N° 1 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN de fecha 16 de mayo de 2017, para aquellas empresas que hubieran resultado beneficiarias de los descuentos previstos en los Artículos 1° y 2° de la citada resolución o del precio diferencial previsto en su Artículo 4°, y se encontraren en curso normal de cumplimiento de las previsiones dispuestas en la referida medida, a partir del día 1 de enero de 2021 y hasta el día 30 de junio del año 2021, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Encomiéndase a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la ejecución de las acciones que en virtud de la Resolución Conjunta Nº 1/17 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, le hubieran sido encomendadas a la entonces SECRETARÍA DE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA), al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a los Entes Reguladores Provinciales y a las Empresas Prestatarias del Servicio Público de Distribución de Electricidad, el dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 330/2021 (*)

RESOL-2021-330-APN-SCI#MDP

Intimación a todas las empresas de los sectores de comercio y de la industria que durante el año 2019 hayan registrado ventas totales en el mercado interno superiores a la suma establecida en el marco normativo vigente; deberán incrementar su producción hasta el máximo de su capacidad instalada y a arbitrar las medidas conducentes para asegurar el transporte, distribución y provisión de los insumos y bienes finales producidos en todo el territorio nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-30004054- -APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 24.240 de Defensa del Consumidor, 20.680 de Abastecimiento y 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 167 de fecha 11 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno; agregando que las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

Que la Ley N° 24.240 y sus modificatorias tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, que define como toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Que, bajo este objetivo, la citada ley regula diversos aspectos de las relaciones de consumo, esto es aquellas que vinculan jurídicamente al proveedor con el consumidor o usuario, precisándose que se integra con las normas generales y especiales aplicables, en particular la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia y el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019.

Que, asimismo, la Ley N° 20.680 y sus modificaciones comprende todos los procesos económicos referidos a bienes, prestaciones y servicios que satisfacen necesidades básicas para el bienestar de la población, que tiene por objeto prevenir situaciones de desabastecimiento o escasez, así como también evitar distorsiones y abusos por parte de los distintos agentes económicos que intervienen en las cadenas de valor.

Que, por otro lado, la Ley N° 27.541, declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

(*) Publicada en la edición del 09/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que por el Decreto N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021 se prorrogó la vigencia del Decreto N° 260/20 y sus modificatorios, extendiendo de este modo la vigencia de la emergencia sanitaria hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que, por su parte, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nros. 20.680, 24.240, con sus modificatorias, y del Decreto N° 274/19.

Que, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR posee competencias para evaluar, controlar, proponer y dictar medidas tendientes a mejorar la organización de los mercados de bienes y servicios tanto públicos como privados, con el objeto de favorecer su transparencia y desarrollo en función del interés público, en el ámbito de su competencia; asimismo tiene la potestad de dictar la normativa vinculada con el abastecimiento interno de bienes y servicios y su fiscalización y contralor.

Que, por otro lado, se continúan advirtiendo y han sido reportadas situaciones de desabastecimiento o escasez de insumos y bienes finales que son particularmente perjudiciales en la coyuntura actual, en especial cuando se persigue como finalidad esencial la recuperación de nivel de actividad económica ante las medidas sanitarias dispuestas para restringir la libre circulación y reunión de personas en razón de la pandemia declarada y la vigente emergencia sanitaria.

Que, asimismo, cabe agregar que las situaciones apuntadas, que se exteriorizan en negativas de venta y falta de stock de insumos y bienes finales, no han sido motivadas por problemas concretos de la cadena de producción y resultan irrazonables e injustificadas en un contexto actual de normalización de la economía y recuperación de la demanda.

Que, por consiguiente, dado el contexto de emergencia sanitaria declarada, y con el objeto de prevenir una disminución en la oferta de insumos y bienes finales en el mercado interno, que pueda generar distorsiones y efectos adversos en el nivel de actividad de las cadenas productivas y la satisfacción de la demanda interna, corresponde intimar a todas las empresas de los SECTORES DE COMERCIO Y DE LA INDUSTRIA que durante el año 2019 hayan registrado ventas totales en el mercado interno superiores a la suma establecida mediante la Resolución N° 220 de fecha 12 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias, a incrementar su producción hasta el máximo de su capacidad instalada y a arbitrar las medidas conducentes para asegurar el transporte, distribución y provisión de sus insumos y bienes finales.

Que dicha medida, resulta indispensable a fin de satisfacer la demanda creciente de la población y entidades públicas de los distintos niveles de gobiernos para evitar, de este modo, situaciones de desabastecimientos, se mantendrá hasta tanto se encuentre vigente la emergencia sanitaria declarada por el Congreso Nacional a través de la Ley N° 27.541, y prorrogada por el Decreto N° 260/20 y sus modificatorios.

Que la presente resolución resulta razonable y adecuada a las circunstancias imperantes en el marco de la emergencia transitada, con el objeto de resguardar el interés económico general y evitar situaciones de desabastecimiento o escasez de bienes e insumos esenciales para los intereses de las y los consumidores y del mercado interno, teniendo en cuenta que las empresas alcanzadas son aquellas que poseen la mayor solvencia económica y tienen un impacto significativo en las áreas de comercio e industria.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que, la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por la Ley Nro. 20.680 y sus modificaciones y el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Intímase a todas las empresas de los SECTORES DE COMERCIO Y DE LA INDUSTRIA que durante el año 2019 hayan registrado ventas totales en el mercado interno superiores a la suma establecida mediante la Resolución N° 220 de fecha 12 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE

LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias, a incrementar su producción hasta el máximo de su capacidad instalada y a arbitrar las medidas conducentes para asegurar el transporte, distribución y provisión de los insumos y bienes finales producidos en todo el Territorio Nacional, hasta tanto se mantenga vigente la emergencia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541 y prorrogada por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 2º.- El incumplimiento de la presente resolución hará pasibles a las empresas infractoras de las sanciones previstas en la Ley N° 20.680 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 3º.- La presente medida comenzará a regir a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 281/2021 (*)

RESOL-2021-281-APN-SCI#MDP

Prorroga hasta el día 15 de mayo de 2021, inclusive, la vigencia de la fijación de precios máximos de venta al consumidor final de determinados bienes según el marco normativo vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-27340150- -APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, y 27.541, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 274 de fecha 16 de marzo de 2020, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificaciones, 814 de fecha 25 de octubre de 2020 y 167 de fecha 11 de marzo de 2021, y las Resoluciones Nros. 100 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorias, 102 de fecha 27 de marzo de 2020 y su modificatoria, 109 de fecha 8 de abril de 2020, 117 de fecha 17 de abril de 2020, 133 de fecha 16 de mayo de 2020, 199 de fecha 29 de junio del 2020, 200 de fecha 30 de junio de 2020, 254 de fecha 28 de agosto de 2020, 473 de fecha 29 de octubre de 2020, 552 de fecha 11 de noviembre de 2020, 43 de fecha 11 de enero de 2021, 112 de fecha 29 de enero de 2021 y 118 de fecha 3 de febrero de 2021, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y las Disposiciones Nros. 13 de fecha 14 de julio de 2020 y 14 de fecha 6 de octubre de 2020, ambas de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que, es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso equitativo sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene individual y colectiva.

Que, la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios como así también a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también, la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada autoridad.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO

(*) Publicada en la edición del 31/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones.

Que, en virtud de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, y 27.541, mediante la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y sus modificatorias, habiéndose observado un aumento generalizado e irrazonable de precios de alimentos, productos de higiene y cuidado personal se dispuso transitoriamente la fijación de precios máximos de venta al consumidor final de tales bienes a los valores vigentes al día 6 de marzo de 2020.

Que, a través de la Resolución Nº 102 de fecha 27 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y su modificatoria, se estableció que todos los sujetos obligados por la Resolución Nº 100/20 de la citada Secretaría y sus modificatorias deberán poseer, en cada uno de sus puntos de venta, los listados de los precios vigentes al día 6 de marzo de 2020 para cada producto, de todos los productos alcanzados por la mencionada norma.

Que, asimismo, por la Resolución Nº 109 de fecha 8 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se realizaron determinadas aclaraciones respecto de los productos alcanzados por el deber de información, referidos en los Artículos 1° y 2° de la Resolución N° 100/20 de la mencionada Secretaría y sus modificatorias.

Que, posteriormente, mediante las Resoluciones Nros. 117 de fecha 17 de abril de 2020, 133 de fecha 16 de mayo de 2020, 254 de fecha 28 de agosto de 2020, 473 de fecha 29 de octubre de 2020 y 112 de fecha 29 de enero de 2021, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se prorrogó sucesivamente la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias hasta el día 31 de marzo de 2021, inclusive.

Que, es menester destacar que, por la Resolución Nº 199/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, se encomendó a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, para que, por medio de sus dependencias, realice la supervisión y verificación de todo lo relacionado con la aplicación de las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones y 24.240 y sus modificatorias y complementarias, y la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias.

Que, por otra parte, se facultó a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES, a los efectos que, en aquellos casos en los que se acrediten debidamente variaciones en las estructuras de costos que afecten sustancialmente la situación económica financiera de los sujetos alcanzados por la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, con posterioridad al día 6 de marzo de 2020, pueda establecer nuevos precios máximos de los productos incluidos en dicha medida, los que estarán sujetos a las condiciones que la citada Subsecretaría establezca.

Que, por las Disposiciones Nros. 13 de fecha 14 de julio de 2020 y 14 de fecha 6 de octubre de 2020, ambas de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se fijaron nuevos precios máximos para diversas categorías de productos, mediante una variación porcentual autorizada, a aplicarse sobre los precios vigentes al día 6 de marzo de 2020.

Que, mediante las disposiciones mencionadas en el considerando inmediato anterior, se dispuso que los sujetos obligados por la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, deben poseer, en cada uno de sus puntos de venta, los listados de precios de cada producto incluido en los Artículos 1° y 2° de la misma, debiendo constar el precio vigente al día 6 de marzo de 2020 y el precio actual, conforme la aplicación del porcentual de incremento autorizado.

Que, en este orden de ideas, por las Resoluciones Nros. 552 de fecha 11 de noviembre de 2020, 43 de fecha 11 de enero de 2021 y 118 de fecha 3 de febrero de 2021, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se suspendieron los efectos la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, respecto de un conjunto de bienes que por sus características y finalidad no forman parte de los productos que tienen relevancia esencial en la satisfacción de las necesidades básicas de los consumidores y usuarios.

Que, debe tenerse en cuenta que el contexto de pandemia mundial exige se tomen todas las medidas necesarias para morigerar su impacto en el sistema económico y asegurar a la población el acceso equitativo y razonable a bienes básicos de consumo.

Que, a través del Decreto N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, se dispuso la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en

los partidos y departamentos de las provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos c en los términos allí previstos.

Que, asimismo, el citado decreto resolvió que se mantendrá por igual plazo la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO), para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que posean "transmisión comunitaria sostenida" del virus SARS-CoV-2 y no cumplan con los demás parámetros epidemiológicos y sanitarios allí establecidos.

Que, en este orden de ideas, mediante el Decreto N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios hasta el día 31 de diciembre de 2021, en los términos allí establecidos.

Que, las medidas referidas procuran reducir la velocidad de los contagios y la mortalidad en la sociedad por medio de restricciones en el tránsito y circulación de personas en el territorio nacional y de fronteras.

Que, ello ha redundado en un aumento significativo de la demanda de bienes de consumo esencial en un contexto de emergencia sanitaria extendido en el tiempo, con un impacto acumulado con efectos negativos en la actividad económica y, consecuentemente, en el poder adquisitivo de la población.

Que, en razón de ello, deviene imperativo salvaguardar el bienestar del pueblo argentino, evitando los efectos perniciosos de aumentos generalizados e irrazonables de bienes básicos de consumo general, y a la vez asegurar su acceso en condiciones razonables, justas y equitativas.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario prorrogar la vigencia de la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, hasta el día 15 de mayo de 2021, inclusive.

Que, asimismo, teniendo en cuenta el contexto de emergencia económico, social y sanitaria declarada, resulta menester intimar a las empresas que forman parte de la cadena de producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo masivo incluidos en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA) a incrementar su producción hasta el más alto grado de su capacidad instalada y arbitrar los medios a su alcance para asegurar su transporte y distribución, con el fin de satisfacer la demanda creciente de la población y entidades públicas de los distintos niveles de gobierno y evitar, de este modo, situaciones de desabastecimiento.

Que, la medida que establece la presente resolución es temporaria, resultando necesaria, razonable y proporcionada con relación al desafío que enfrenta nuestra Nación.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2° de la Ley N° 20.680 y sus modificaciones, y los Decretos Nros. 50/19 y sus modificatorios, y 260/20 y su modificatorio.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia de las Resoluciones Nros. 100 de fecha 19 de marzo de 2020, y sus modificatorias, 552 de fecha 11 de noviembre de 2020, 43 de fecha 11 de enero de 2021 y 118 de fecha 3 de febrero de 2021, todas ellas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, hasta el día 15 de mayo de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Intímase a las empresas que forman parte integrante de la cadena de producción, distribución y comercialización de los productos incluidos en el Anexo I de la Disposición N° 7 de fecha 17 de marzo de 2016 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias, y en el Anexo I de la Resolución N° 448 de fecha 14 de diciembre de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a incrementar su producción hasta el máximo de su capacidad instalada y a arbitrar las medidas conducentes para asegurar su transporte y provisión durante el período de vigencia de dicha resolución.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 276/2021 (*)

RESOL-2021-276-APN-SCI#MDP

Prorroga las suspensiones establecidas en relación a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de ciertos bienes considerados críticos, cuando el objeto de la adquisición sean barbijos y tapabocas, mientras se encuentre vigente la emergencia sanitaria.

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-24182616- -APN-DGD#MDP, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 274 de fecha 17 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo del 2020 y 167 de fecha 11 de marzo de 2021, las Resoluciones Nros. 850 de fecha 27 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y su modificatoria, 896 de fecha 6 de diciembre de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, 404 de fecha 5 de diciembre de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificaciones y 107 de fecha 2 de abril de 2020, 149 de fecha 2 de junio de 2020 y 420 de fecha 29 de septiembre de 2020, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de las Resoluciones Nros. 850 de fecha 27 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y su modificatoria, y 896 de fecha 6 de diciembre de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias, se establecieron regulaciones para los productos textiles, prendas y calzados, y los equipos, medios y elementos de protección personal, respectivamente.

Que, asimismo, la Resolución N° 404 de fecha 5 de diciembre de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificaciones, estableció en el marco de la entonces vigente Ley Nº 22.802 y sus modificaciones, la obligación de presentar una Declaración Jurada de Composición de Productos (DJCP) para los fabricantes nacionales e importadores de los productos textiles o de calzados, sobre la composición porcentual de las fibras, en el primer caso, o de los materiales constitutivos, en el segundo caso, con el objeto de respaldar la veracidad de la información declarada en el etiquetado o rotulado de tales productos.

Que mediante el Decreto Nº 274 de fecha 17 de abril de 2019, se derogó la citada ley y se aprobó la nueva normativa regulatoria de Lealtad Comercial, en cuyo marco se designó como Autoridad de Aplicación a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo sus respectivas competencias.

Que, por otro lado, la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en varias materias, entre ellas, la emergencia sanitaria a fin de procurar el acceso a insumos esenciales para la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas.

(*) Publicada en la edición del 30/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en dicho marco se dictó el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo del 2020 mediante el cual se procedió a la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por ley previamente mencionada, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que es menester destacar, que por medio del Decreto N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, se procedió a la prórroga de la emergencia mencionada en el párrafo inmediato superior establecida por el Decreto N° 260/20 hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país y para no afectar la atención sanitaria de la población, como consecuencia del brote del nuevo Coronavirus COVID-19, oportunamente se adoptaron las medidas pertinentes con el fin de garantizar a la población, entes públicos y los servicios de la salud el acceso a determinados insumos críticos.

Que, en tal sentido, por medio de las Resoluciones Nros. 107 de fecha 2 de abril de 2020 y 149 de fecha 2 de junio de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se suspendieron temporalmente los efectos de las Resoluciones Nros. 404/16 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y sus modificaciones, en relación a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) de ciertos bienes considerados críticos, 850/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y su modificatoria, y 896/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y sus modificatorias, cuando el objeto de la adquisición sean barbijos y tapabocas.

Que, posteriormente, por medio de la Resolución N° 420 de fecha 29 de septiembre de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO se prorrogaron las citadas Resoluciones Nros. 107/20 y 149/20, mientras se encuentre vigente lo establecido por el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios.

Que es menester destacar que el contexto actual por el que atraviesa el país es una situación dinámica en la que pueden presentarse diferentes circunstancias epidemiológicas dentro del país e inclusive dentro de las distintas jurisdicciones provinciales.

Que debe tenerse en cuenta que la situación en cuestión se enmarca en un contexto de pandemia que exige tomar los mecanismos necesarios de prevención para evitar una potencial crisis sanitaria.

Que durante el tiempo transcurrido desde el inicio de las políticas adoptadas en pos de la protección de la salud de la población, el Estado Nacional ha mejorado la capacidad de atención en el sistema de salud e incrementado la adquisición de insumos y equipamientos necesarios.

Que, en virtud de ello, deviene imperioso continuar garantizando el bienestar del Pueblo Argentino y asegurar el acceso a ciertos insumos críticos que han devenido en indispensables elementos de uso cotidiano.

Que, en tal sentido, corresponde prorrogar las suspensiones instrumentadas y mientras mientras se encuentre vigente la emergencia sanitaria declarada por Ley Nº 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo del 2020 y su modificatorio.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 274/19 y 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróganse las suspensiones establecidas por el Artículo 1º de la Resolución Nº 107 de fecha 2 de abril de 2020 y por el Artículo 2º de la Resolución Nº 149 de fecha 2 de junio de 2020, ambas de la ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, mientras se encuentre vigente la emergencia sanitaria declarada por Ley Nº 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo del 2020 y su modificatorio.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 274/2021 (*)

RESOL-2021-274-APN-SCI#MDP

Creación de la Ventanilla Única Federal en el ámbito de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo, que tendrá por finalidad promover y facilitar la interposición y el tratamiento de los reclamos de las y los consumidores.

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-17796744- -APN-DGD#MDP, las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, las Leyes Nros. 24.240 de Defensa del Consumidor y 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, Decreto 167 de fecha 11 de marzo de 2021 y la Resolución Nº 270 de fecha 8 de septiembre de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que las y los consumidores de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, así como también dispone la necesidad de establecer procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos en el marco de las relaciones de consumo, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos a través del dictado de las medidas pertinentes.

Que el inciso a) del Artículo 43 de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor, establece que la Autoridad de Aplicación Nacional ostenta las facultades y atribuciones para elaborar políticas tendientes a la efectiva defensa de las y los consumidores y a esos fines en el ámbito de la ex Dirección Nacional de Defensa del Consumidor de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO se ha desarrollado un sistema de recepción de reclamos a través de la denominada Ventanilla Única Federal.

Que el principal objetivo de la Ventanilla Única Federal ha sido facilitar la interposición de los reclamos de las y los consumidores de todo el país a través de una plataforma electrónica, con la finalidad de que la Autoridad Nacional, en su carácter de administrador del sistema, pueda analizar y derivar los reclamos a efectos de su tratamiento y eventual resolución.

Que el mencionado sistema digitalizado y gratuito les permite a las y los consumidores, con total facilidad y sin tener que movilizarse, plantear su reclamo en la plataforma diseñada a tal fin y agregar todo otro dato o documentación adicional atinente a su reclamo, sin perjuicio de los demás canales de reclamos existentes.

Que, asimismo, el funcionamiento de la Ventanilla Única Federal ha permitido registrar, a los fines estadísticos, los reclamos interpuestos y procesar información precisa sobre las diversas problemáticas sectoriales y generales y sobre las prácticas e incumplimientos más comunes por parte de los proveedores que afectan a las relaciones

(*) Publicada en la edición del 30/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de consumo, con la finalidad adicional de permitir la implementación de las políticas públicas necesarias para el tratamiento y la consideración de lo evidenciado.

Que, en ese sentido, la Autoridad Nacional ha realizado acuerdos con las jurisdicciones locales con competencia en la materia, para remitir electrónicamente los reclamos recibidos de las y los consumidores de todo el país, según la jurisdicción que debe intervenir en el reclamo en los términos del Artículo 41 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, a efectos de su recepción y tratamiento.

Que, en el marco de la emergencia sanitaria, económica y social dispuesta por Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública y sus normas reglamentarias y complementarias, se puso en evidencia la necesidad de contar con canales de información pública en los sitios web de los proveedores en virtud de los conflictos que se suscitan en el marco de las relaciones de consumo en entornos digitales.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios se amplió por el plazo de un año desde la entrada en vigencia de dicha norma, la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento. A su vez, el plazo de la referida emergencia sanitaria fue extendido hasta el 31 de diciembre de 2021 en virtud de lo establecido en el Decreto 167 de fecha 11 de marzo de 2021.

Que, ante esta situación y dadas las medidas de aislamiento y distanciamiento social, preventivo y obligatorio, las modalidades de contratación a distancia, la necesidad de acceso a la información a través de internet respecto de bienes y servicios, y las vías electrónicas para efectuar reclamos y consultas, adquieren especial relevancia, resultando, en la mayoría de los casos, la única vía con la que las y los consumidores cuentan para acceder a estos derechos.

Que, por su parte, las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, aprobadas por la Resolución N° 39/248 de fecha 9 de abril de 1985 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ampliadas posteriormente por la Resolución N° 1999/7 de fecha 26 de julio de 1999 del Consejo Económico y Social, revisadas y aprobadas por la Resolución N° 70/186 de fecha 22 de diciembre de 2015 de la citada Asamblea General, impone a los Estados Miembros garantizar que los consumidores estén informados y sean conscientes de sus derechos y obligaciones en el mercado digital.

Que, mediante el dictado de la Resolución Nº 270 de fecha 8 de septiembre de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se incorporó al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 37 de fecha 15 de julio de 2019 del GRUPO MERCADO COMÚN del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR), relativa a la protección al consumidor en el comercio electrónico, con el objeto de que las instituciones encargadas de regular las normas de protección de las y los consumidores resulten eficaces.

Que, en consecuencia, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR considera pertinente y necesario institucionalizar el funcionamiento y desarrollo de la atención de los reclamos presentados por las y los consumidores, a través de la creación e implementación de la Ventanilla Única Federal y la incorporación de los datos de los proveedores a su sistema.

Que, asimismo, corresponde establecer que los proveedores que comercialicen bienes y servicios en el entorno digital tengan publicado el enlace que permita el ingreso al formulario de denuncia correspondiente a la Ventanilla Única Federal de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, por otra parte, frente al aumento de reclamos ingresados, se evidencia la necesidad de perfeccionar algunas cuestiones procedimentales, en particular lo relativo a las comunicaciones con los proveedores y a las notificaciones por medios electrónicos, a fin de homogeneizar la información con que cuentan todas las jurisdicciones del país para poder tramitar y resolver los reclamos.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional Centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo sus respectivas competencias, y designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nros. 24.240 de Defensa del Consumidor y 26.993 del Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo y demás normas modificatorias y complementarias.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el inciso a) del Artículo 43 de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor, el artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el Decreto N° 50/20 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase la Ventanilla Única Federal en el ámbito de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 2°.- La Ventanilla Única Federal tendrá por finalidad promover y facilitar la interposición y el tratamiento de los reclamos de las y los consumidores, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor.

ARTÍCULO 3°.- Son misiones y funciones específicas de la Ventanilla Única Federal:

a) Recibir los reclamos interpuestos por las y los consumidores de todo el país, a los efectos de su asignación y derivación;

b) Promover capacitaciones y asistencia técnica a las Autoridades de Aplicación locales de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor;

c) Articular con las Autoridades de Aplicación locales de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor;

d) Relevar la efectiva recepción y el tratamiento de los reclamos por parte de las Autoridades de Aplicación locales de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor;

e) Gestionar la constitución de domicilios electrónicos de proveedores de bienes y servicios;

f) Registrar a los fines estadísticos los reclamos interpuestos por las y los consumidores y procesar información precisa sobre las diversas problemáticas sectoriales y generales que afectan a las relaciones de consumo y sobre los incumplimientos sistemáticos o reiterados por parte de los proveedores;

g) Identificar los reclamos atinentes a consumidores hipervulnerables en los términos de la Resolución N° 139 de fecha 27 de mayo de 2020 de la SECREATARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO;

h) Arbitrar la implementación de acciones o medidas para mejorar la protección de las y los consumidores.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que todo proveedor requerido, en virtud de un reclamo presentado ante la Ventanilla Única Federal, deberá constituir domicilio electrónico dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificado, siempre que no hubiesen constituido domicilio electrónico ante el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 616 de fecha 25 de noviembre de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

El mismo tendrá carácter de domicilio constituido y en él serán consideradas válidas todas las notificaciones que se cursen en el marco de los procedimientos administrativos que lleven a cabo por la Autoridad Nacional de Aplicación de la Ley N° 24.240 y las Autoridades de Aplicación locales que adhieran a la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Las notificaciones cursadas al domicilio electrónico que el proveedor hubiese denunciado, tendrán carácter de fehaciente en virtud de lo establecido en el inciso h) del Artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017.

ARTÍCULO 6°.- Las Autoridades de Aplicación de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor adheridas a la Ventanilla Única Federal tendrán acceso a la información declarada por los proveedores de bienes y servicios.

ARTÍCULO 7°.- Invítase a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al Régimen de la Ventanilla Única Federal.

ARTÍCULO 8°.- Establécese que los proveedores que posean páginas o aplicaciones web deberán incorporar un enlace que permita el ingreso a la página correspondiente al formulario de denuncia de la Ventanilla Única Federal. El que deberá estar redactado de la siguiente manera:

“Defensa de las y los Consumidores

Para reclamos

Ingrese aquí”

ARTÍCULO 9°.- Establécese un plazo SESENTA (60) días corridos de publicada la presente en el BOLETÍN OFICIAL para que los proveedores adecuen sus sitios de internet y aplicaciones web de acuerdo a los términos establecidos en el artículo precedente.

ARTÍCULO 10.- El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución será sancionado conforme las previsiones de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor.

ARTÍCULO 11.- Ratificase todo lo actuado por la Ventanilla Única Federal institucionalizada por la Disposición N° 663 de fecha 23 de agosto de 2019 de la ex Dirección Nacional de Defensa del Consumidor, dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

ARTÍCULO 12.- Déjase sin efecto la Disposición N° 663 de fecha 23 de agosto de 2019 de la ex Dirección Nacional de Defensa del Consumidor.

ARTÍCULO 13.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 238/2021 (*)

RESOL-2021-238-APN-SCI#MDP

Modificación del Artículo 5° de la Resolución SCI N° 237/2021, donde dice "diciembre 2020 y enero 2021" debe decir "enero y febrero 2021".

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2020-30505526- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 20.680 de Abastecimiento, 24.240 de Defensa del Consumidor, 27.442 de Defensa de la Competencia y 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, los Decretos Nros. 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016, 274 de fecha 17 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 298 de fecha 19 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. 12 de fecha 15 de febrero de 2016 y 448 de fecha 15 de diciembre de 2016, ambas de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, 220 de fecha 12 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, 101 de fecha 22 de marzo de 2020 y 69 de fecha 22 de junio de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, 237 de fecha 15 de marzo de 2021 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno; agregando que las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

Que la Ley Nº 24.240 y sus modificatorias tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, que define como toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Que, bajo este objetivo, la citada ley regula diversos aspectos de las relaciones de consumo, esto es aquellas que vinculan jurídicamente al proveedor con el consumidor o usuario, precisándose que se integra con las normas generales y especiales aplicables, en particular la Ley Nº 27.442 y el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 o las que en el futuro las reemplacen.

Que, asimismo, la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, comprende todos los procesos económicos referidos a bienes, prestaciones y servicios que satisfacen necesidades básicas para el bienestar de la población, que tiene

(*) Publicada en la edición del 17/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

por objeto prevenir situaciones de desabastecimiento o escasez, así como también evitar distorsiones y abusos por parte de los distintos agentes económicos que intervienen en las cadenas de valor.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, 24.240 y sus modificatorias y del Decreto N° 274/19.

Que, por otro lado, la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública recientemente sancionada, declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el Poder Ejecutivo Nacional diversas facultades, en los términos del Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que dicha delegación tuvo como bases, entre otras, la promoción de la reactivación productiva, poniendo el acento en la generación de incentivos focalizados y en la implementación de planes de regularización de deudas tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social para las micro, pequeñas y medianas empresas.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que por el Decreto N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, se prorrogó la vigencia del Decreto N° 260/20 extendiendo la vigencia de la emergencia sanitaria hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que al amparo de los Decretos Nros. 274/20 y 297/20 y sus modificaciones y prórrogas, fueron dispuestas medidas para restringir el tránsito y reunión de personas en el Territorio Nacional y de fronteras.

Que tales medidas, en tanto dispusieron esencialmente el “AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO y el DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO” en las diversas zonas geográficas del País dependiendo de la evolución de la situación epidemiológica, conjuntamente con la prohibición y/o limitación de actividades sociales y económicas así como la utilización de los medios de transporte doméstico e internacional, han tenido un importante impacto en el nivel de la actividad económica, que también resultó afectado por restricciones externas provocadas por similares medidas tomadas por otros Estados.

Que en este contexto, donde el efecto acumulativo de las medidas dispuestas en el plano nacional e internacional ha alterado el normal desenvolvimiento de las actividades económicas y la provisión y prestación habitual de bienes y servicios, se han observado diversas situaciones y recibido múltiples denuncias vinculadas a posibles acaparamientos injustificados de materias primas, negativas de venta de insumos y bienes finales irrazonables así como la discontinuidad en la producción de mercaderías y provisión de servicios sin motivos concretos; asimismo desde diversos sectores y cadenas de valor se han reportado aumentos irrazonables e injustificados de precios de insumos y bienes finales.

Que estas situaciones resultan una amenaza efectiva para la progresiva recuperación económica que se ha emprendido, generando distorsiones y obstáculos que podrían afectar el bienestar de la población.

Que en dicho contexto se dictó la Resolución N° 237 de fecha 15 de marzo de 2021 de esta SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO por la cual crea en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la citada Secretaría, el “Sistema Informativo para la Implementación de Políticas de Reactivación Económica” (SIPRE).

Que, en tal sentido, se requirió a las empresas que se encontrarán alcanzadas por el deber de información establecido en la citada normativa que acompañarán en su primera presentación los precios y las cantidades producidas y/o vendidas, así como también el stock de todos sus productos, durante los meses de diciembre 2020 y enero 2021.

Que sin embargo y, atento lo informado por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO la escala temporal antes señalada se previó en base a la imperante necesidad de contar con datos precisos que permitan tomar conocimiento del estado de situación actual relativo a los precios de bienes finales e insumos, así como información sobre la producción, capacidad instalada utilizada y situaciones de desabastecimiento o escasez.

Que en efecto resulta oportuno adecuar el requerimiento de información mencionado ut- supra a los meses de enero y febrero de 2021.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que, la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones y 27.541 y el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Artículo 5° de la Resolución N° 237 de fecha 15 de marzo de 2021 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en donde dice “diciembre 2020 y enero 2021” debe decir “enero y febrero 2021”.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 237/2021 (*)

RESOL-2021-237-APN-SCI#MDP

Creación del "Sistema Informativo para la Implementación de Políticas de Reactivación Económica" (SIPRE), en la órbita de la Subsecretaría de Políticas para el Mercado Interno dependiente de la Secretaría de Comercio Interior.

Ciudad de Buenos Aires, 15/03/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2020-30505526- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 20.680, 24.240, 27.442 y 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro 167 de fecha 11 de marzo de 202, los Decretos Nros. 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016, 274 de fecha 17 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 298 de fecha 19 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. 12 de fecha 15 de febrero de 2016 y 448 de fecha 15 de diciembre de 2016, ambas de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, 220 de fecha 12 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias, 101 de fecha 22 de marzo de 2020 y 69 de fecha 22 de junio de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno; agregando que las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

Que la Ley Nº 24.240 tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, que define como toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Que bajo este objetivo, la citada Ley regula diversos aspectos de las relaciones de consumo, esto es aquellas que vinculan jurídicamente al proveedor con el consumidor o usuario, precisándose que se integra con las normas generales y especiales aplicables, en particular la Ley N° 27.442 y el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 o las que en el futuro las reemplacen.

Que, asimismo, la Ley Nº 20.680 comprende todos los procesos económicos referidos a bienes, prestaciones y servicios que satisfacen necesidades básicas para el bienestar de la población, que tiene por objeto prevenir situaciones de desabastecimiento o escasez así como también evitar distorsiones y abusos por parte de los distintos agentes económicos que intervienen en las cadenas de valor.

(*) Publicada en la edición del 17/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nros. 20.680, 24.240, con sus modificatorias y del Decreto N° 274/19.

Que, por otro lado, la Ley Nº 27.541, declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL diversas facultades, en los términos del Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que dicha delegación tuvo como bases, entre otras, la promoción de la reactivación productiva, poniendo el acento en la generación de incentivos focalizados y en la implementación de planes de regularización de deudas tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social para las micro, pequeñas y medianas empresas.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 sus modificatorios, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro 167 de fecha 11 de marzo de 2021, se prorrogó la vigencia del Decreto N° 260/20 extendiendo la vigencia de la emergencia sanitaria hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que al amparo de los Decretos Nros. 274 de fecha 16 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificaciones y prórrogas, fueron dispuestas medidas para restringir el tránsito y reunión de personas en el territorio nacional y de fronteras.

Que tales medidas, en tanto dispusieron esencialmente el AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO y el DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO en las diversas zonas geográficas del País dependiendo de la evolución de la situación epidemiológica, conjuntamente con la prohibición y/o limitación de actividades sociales y económicas así como la utilización de los medios de transporte doméstico e internacional, han tenido un importante impacto en el nivel de la actividad económica, que también resultó afectado por restricciones externas provocadas por similares medidas tomadas por otros Estados.

Que en este contexto, donde el efecto acumulativo de las medidas dispuestas en el plano nacional e internacional ha alterado el normal desenvolvimiento de las actividades económicas y la provisión y prestación habitual de bienes y servicios, se han observado diversas situaciones y recibido múltiples denuncias vinculadas a posibles acaparamientos injustificados de materias primas, negativas de venta de insumos y bienes finales irrazonables así como la discontinuidad en la producción de mercaderías y provisión de servicios sin motivos concretos; asimismo desde diversos sectores y cadenas de valor se han reportado aumentos irrazonables e injustificados de precios de insumos y bienes finales.

Que estas situaciones resultan una amenaza efectiva para la progresiva recuperación económica que se ha emprendido, generando distorsiones y obstáculos que podrían afectar el bienestar de la población.

Que, en tal sentido, resulta esencial para la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR continuar con la implementación de políticas relacionadas con la recuperación de la actividad económica, el fortalecimiento del mercado interno, el sostenimiento y creación de empleo, el incremento de las actividades productivas y comerciales, la defensa de los derechos de los consumidores y la ampliación de la oferta de bienes y servicios.

Que para el satisfactorio cumplimiento de estas metas resulta indefectible contar con información cierta y actualizada que permita identificar y caracterizar las diversas problemáticas de los sectores económicos implicados en la producción, distribución y comercialización de bienes finales e insumos con mayor impacto en la población y la actividad económica del país, previniendo situaciones de desabastecimiento o escasez de insumos y bienes finales así como la continuidad de servicios asociados a la producción y el comercio, en consonancia con el interés público tutelado en la Ley N° 20.680.

Que, por lo tanto, es indispensable disponer de información relativa a precios de bienes finales e insumos, así como de datos de producción, capacidad instalada utilizada y situaciones de desabastecimiento o escasez, que permita acceder a un conocimiento constante y actualizado de los mismos en sus distintas etapas de producción, distribución y comercialización.

Que, con el objeto de implementar políticas de desarrollo y reactivación productiva y, a la vez, investigar y prevenir las conductas infraccionales reseñadas, el sistema establecido por la presente medida se concentrará en el flujo de información de las empresas de mayor impacto y presencia en el mercado interno que, a su vez, cuentan con las posibilidades técnicas y operativas para brindar la información pertinente.

Que, a tal fin, se tomarán como monto mínimo de ventas en el mercado interno los valores tope de ventas totales fijados por la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que caracteriza la condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de conformidad con la Resolución N° 220 de fecha 12 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias.

Que, por su parte, la información requerida tendrá el carácter reservado y confidencial, para uso exclusivo de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, y será destinada al análisis y desarrollo de políticas públicas orientadas a asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en la normativa citada en el Visto, no afectándose en modo alguno la libre competencia de los distintos actores de la economía argentina, de conformidad con las previsiones del Artículo 2º inciso e) de la Ley Nº 20.680.

Que, en tal sentido, las empresas de los sectores de comercio e industria, que durante el 2019 hayan registrado ventas totales en el mercado interno superiores a la suma establecida mediante la Resolución N° 220/19 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias, deberán informar mensualmente los precios vigentes y cantidades producidas de todos sus bienes finales o intermedios.

Que, asimismo, corresponde exceptuar parcialmente del mentado deber de información a las empresas alcanzadas por el Artículo 4º de la Resolución N° 12 de fecha 15 de febrero de 2016 y el Artículo 2° de la Resolución N° 448 de fecha 15 de diciembre de 2016, ambas de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que, la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por la Leyes Nros 20.680 y 27.541 y el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO el “Sistema Informativo para la Implementación de Políticas de Reactivación Económica” (SIPRE).

ARTÍCULO 2°.- Establécese que todas las empresas de los SECTORES DE COMERCIO Y DE LA INDUSTRIA que durante el año 2019 hayan registrado ventas totales en el mercado interno superiores a la suma establecida mediante la Resolución N° 220 de fecha 12 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias, deberán informar mensualmente en el “SIPRE” los precios vigentes y cantidades vendidas de todos sus bienes finales o intermedios, hasta tanto se mantenga la emergencia declarada por la Ley N° 27.541.

Entiéndase, a los efectos de la presente medida, por “ventas totales en el mercado interno”, al valor de las ventas realizadas con destino en el Territorio Nacional, excluidos el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Interno que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 3º.- El suministro de la información prevista en la presente medida deberá efectuarse de forma mensual, a través del repositorio de información del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, los primeros diez (10) días corridos de cada mes calendario.

ARTÍCULO 4°.- La información suministrada deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

a) CUIT de la empresa;

b) Denominación del producto;

c) Código EAN o equivalente sectorial del producto; y

d) Precio por unidad de peso, cantidad o medida del producto.

e) cantidades producidas y vendidas.

f) denuncia, en caso de corresponder, de escasez, desabastecimiento o falta de entrega de insumos o servicios necesarios para la producción de los productos incluidos en la presente medida, según corresponda.

ARTÍCULO 5°.- Las empresas que se encuentren alcanzadas por el deber de información establecido por la presente medida, en su primera presentación deberán informar además los precios y las cantidades producidas y/o vendidas así como también el stock de todos sus productos, durante diciembre 2020 y enero 2021.

ARTÍCULO 6°.- Declárase el carácter reservado y confidencial de la información requerida por la presente resolución, la cual sólo podrá ser utilizada por la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO dependiente de la citada Secretaría para dar cumplimiento a los fines expresados en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 7°.- Desígnase a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO como Autoridad de Aplicación de la presente resolución, con facultades para reglamentar su implementación y ejecución.

ARTÍCULO 8º.- Las empresas alcanzadas por el deber de información previsto en el Artículo 4º de la Resolución N° 12 de fecha 15 de febrero de 2016 y el Artículo 2° de la Resolución N° 448 de fecha 15 de diciembre de 2016, ambas de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, deberán presentar al “SIPRE” únicamente la información vinculada a cantidades y stock.

ARTÍCULO 9º.- El incumplimiento del deber de información establecido por la presente medida será sancionado conforme las previsiones de la Ley Nº 20.680.

ARTÍCULO 10.- La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 118/2021 (*) (**)

RESOL-2021-118-APN-SCI#MDP

Suspensión, hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive la fijación de precios máximos de venta al consumidor final de determinados bienes de consumo general, exclusivamente para las categorías "Miel", "Vinos y Espumantes" y otros productos según el marco normativo vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 03/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-08189459- -APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificatorias y 27.541, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 274 de fecha 16 de marzo de 2020, 287 de fecha 17 de marzo de 2020 y 1.033 de fecha 21 de diciembre de 2020, las Resoluciones Nros. 12 de fecha 15 de febrero de 2016 y 448 de fecha 15 de diciembre de 2016, ambas de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, 100 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorias, 117 de fecha 17 de abril de 2020, 133 de fecha 16 de mayo de 2020, 200 de fecha 30 de junio de 2020, 254 de fecha 28 de agosto de 2020, 473 de fecha 29 de octubre de 2020, 552 de fecha 11 de noviembre de 2020 y 43 de fecha 11 de enero de 2021, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, las Disposiciones Nros. 7 de fecha 18 de marzo de 2016 y 55 de fecha 14 de noviembre de 2016, ambas de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso equitativo sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación, higiene y limpieza personal y del hogar.

Que la Ley N° 20.680 y sus modificatorias, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios como así también a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también, la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada autoridad.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO

(*) Publicada en la edición del 04/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240416/20210204

INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias.

Que, oportunamente, se verificaron aumentos generalizados en el precio de venta de productos tanto de alimentos para la población, así como también, de productos de higiene y cuidado personal; los que resultan irrazonables y no se corresponden con las variaciones de las estructuras de costos de producción.

Que, en consecuencia, mediante la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y sus modificatorias, se dispuso transitoriamente y por el término de TREINTA (30) días corridos, la fijación de precios máximos de venta al consumidor final de determinados bienes de consumo general, incluidos en el Anexo I de la Disposición N° 55 de fecha 14 de noviembre de 2016 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y de la Resolución N° 448 de fecha 14 de diciembre de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a los valores vigentes al día 6 de marzo de 2020.

Que, posteriormente, mediante las Resoluciones Nros. 117 de fecha 17 de abril de 2020, 133 de fecha 16 de mayo de 2020, 200 de fecha 30 de junio de 2020, 254 de fecha 28 de agosto de 2020, 473 de fecha 29 de octubre de 2020 y 112 de fecha 29 de enero de 2021, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se prorrogó sucesivamente la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias hasta el día 31 de marzo de 2021, inclusive.

Que, por su parte, las Resoluciones Nros. 552 de fecha 11 de noviembre de 2020 y 43 de fecha 11 de enero de 2021, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO suspendieron hasta el día 31 de enero de 2021 los efectos de la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, exclusivamente para los productos incluidos en los Anexos I y II que forman parte de dichas normas, las cuales han sido prorrogadas por la Resolución N° 112 de fecha 29 de enero de 2021, de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, en este sentido, considerando el tiempo transcurrido desde el dictado de la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, y sin perjuicio de la vigencia de la situación de emergencia sanitaria ampliada por el Decreto Nº 260/20 y sus modificatorios, corresponde disponer la ampliación de la suspensión de sus efectos únicamente respecto de un conjunto de bienes que por sus características y finalidad no forman parte de los productos que tienen relevancia en la satisfacción de las necesidades básicas de los consumidores y usuarios.

Que la medida que se establece por la presente resulta razonable y proporcionada a la coyuntura sanitaria y económica vigente a la fecha, sin perjuicio de que su vigencia se encuentre sujeta a la evolución de las condiciones que propician su dictado.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención de sus competencias.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Artículo 2° de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias, y los Decretos Nros. 50/19 y sus modificatorios, y 260/20 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndanse hasta el día 31 de marzo de 2021 los efectos de la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y sus modificatorias, exclusivamente para las Categorías “MIEL” y “VINOS Y ESPUMANTES” y para los productos incluidos en el Anexo que, como IF-2021-09442009-APN-SSADYC#MDP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 112/2021 (*)

RESOL-2021-112-APN-SCI#MDP

Prorroga la vigencia de la fijación de precios máximos de venta al consumidor final de determinados bienes hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 29/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-06721520- -APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, y 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 274 de fecha 16 de marzo de 2020, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificaciones y 814 de fecha 25 de octubre de 2020, y las Resoluciones Nros. 100 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorias, 102 de fecha 27 de marzo de 2020 y su modificatoria, 109 de fecha 8 de abril de 2020, 117 de fecha 17 de abril de 2020, 133 de fecha 16 de mayo de 2020, 199 de fecha 29 de junio del 2020, 200 de fecha 30 de junio de 2020, 254 de fecha 28 de agosto de 2020, 473 de fecha 29 de octubre de 2020, 552 de fecha 11 de noviembre de 2020 y 43 de fecha 11 de enero de 2021, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y las Disposiciones Nros. 13 de fecha 14 de julio de 2020 y 14 de fecha 7 de octubre de 2020, ambas de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso equitativo sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene individual y colectiva.

Que la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios como así también a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también, la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada autoridad.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO

(*) Publicada en la edición del 01/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones.

Que, en virtud de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, y 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, mediante la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y sus modificatorias, habiéndose observado un aumento generalizado e irrazonable de precios de alimentos, productos de higiene y cuidado personal se dispuso transitoriamente la fijación de precios máximos de venta al consumidor final de tales bienes a los valores vigentes al día 6 de marzo de 2020.

Que, a través de la Resolución Nº 102 de fecha 27 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y su modificatoria, se estableció que todos los sujetos obligados por la Resolución Nº 100/20 de la citada Secretaría y sus modificatorias deberán poseer, en cada uno de sus puntos de venta, los listados de los precios vigentes al día 6 de marzo de 2020 para cada producto, de todos los productos alcanzados por la mencionada norma.

Que, asimismo, por la Resolución Nº 109 de fecha 8 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se realizaron determinadas aclaraciones respecto de los productos alcanzados por el deber de información, referidos en los Artículos 1° y 2° de la Resolución N° 100/20 de la mencionada Secretaría y sus modificatorias.

Que, posteriormente, mediante las Resoluciones Nros. 117 de fecha 17 de abril de 2020, 133 de fecha 16 de mayo de 2020, 254 de fecha 28 de agosto de 2020, 473 de fecha 29 de octubre de 2020, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se prorrogó sucesivamente la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias hasta el día 31 de enero de 2021, inclusive.

Que es menester destacar que, por la Resolución Nº 199/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, se encomendó a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, para que, por medio de sus dependencias, realice la supervisión y verificación de todo lo relacionado con la aplicación de las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones y 24.240 y sus modificatorias y com, y la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias.

Que, por otra parte, se facultó a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES, a los efectos que, en aquellos casos en los que se acrediten debidamente variaciones en las estructuras de costos que afecten sustancialmente la situación económica financiera de los sujetos alcanzados por la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, con posterioridad al día 6 de marzo de 2020, pueda establecer nuevos precios máximos de los productos incluidos en dicha medida, los que estarán sujetos a las condiciones que la citada Subsecretaría establezca.

Que, por las Disposiciones Nros. 13 de fecha 14 de julio de 2020 y 14 de fecha 7 de octubre de 2020, ambas de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se fijaron nuevos precios máximos para diversas categorías de productos, mediante una variación porcentual autorizada, a aplicarse sobre los precios vigentes al día 6 de marzo de 2020.

Que, mediante las disposiciones mencionadas en el considerando inmediato anterior, se dispuso que los sujetos obligados por la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, deben poseer, en cada uno de sus puntos de venta, los listados de precios de cada producto incluido en los Artículos 1° y 2° de la misma, debiendo constar el precio vigente al día 6 de marzo de 2020 y el precio actual, conforme la aplicación del porcentual de incremento autorizado.

Que, en este orden de ideas, por las Resoluciones Nros. 552 de fecha 11 de noviembre de 2020 y 43 de fecha 11 de enero de 2021, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se estableció la suspensión de los efectos derivados de la aplicación de la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, respecto de un conjunto de bienes que por sus características y finalidad no forman parte de los productos que tienen relevancia esencial en la satisfacción de las necesidades básicas de los consumidores y usuarios.

Que debe tenerse en cuenta que el contexto de pandemia mundial exige se tomen todas las medidas necesarias para morigerar su impacto en el sistema económico y asegurar a la población el acceso equitativo y razonable a bienes básicos de consumo.

Que, a través del Decreto N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, se dispuso la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en

los partidos y departamentos de las provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica en el Artículo 2° del citado decreto y en los términos allí previstos.

Que, asimismo, el citado decreto resolvió que se mantendrá por igual plazo la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO), para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que posean "transmisión comunitaria sostenida" del virus SARS-CoV-2 y no cumplan con los demás parámetros epidemiológicos y sanitarios allí establecidos.

Que las medidas referidas procuran reducir la velocidad de los contagios y la mortalidad en la sociedad por medio de restricciones en el tránsito y circulación de personas en el territorio nacional y de fronteras.

Que ello ha redundado en un aumento significativo de la demanda de bienes de consumo esencial en un contexto de emergencia sanitaria extendido en el tiempo, con un impacto acumulado con efectos negativos en la actividad económica y, consecuentemente, en el poder adquisitivo de la población.

Que, en razón de ello, deviene imperativo salvaguardar el bienestar del pueblo argentino, evitando los efectos perniciosos de aumentos generalizados e irrazonables de bienes básicos de consumo general, y a la vez asegurar su acceso en condiciones razonables, justas y equitativas por parte de todas y todos.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario prorrogar la vigencia de la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, hasta el día 31 de marzo de 2021, inclusive.

Que, asimismo, teniendo en cuenta el contexto de emergencia económico, social y sanitaria declarada, resulta menester intimar a las empresas que forman parte de la cadena de producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo masivo incluidos en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA) a incrementar su producción hasta el más alto grado de su capacidad instalada y arbitrar los medios a su alcance para asegurar su transporte y distribución, con el fin de satisfacer la demanda creciente de la población y entidades públicas de los distintos niveles de gobierno y evitar, de este modo, situaciones de desabastecimiento.

Que la medida que establece la presente resolución es temporaria, resultando necesaria, razonable y proporcionada con relación al desafío que enfrenta nuestra Nación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2° de la Ley N° 20.680 y sus modificaciones, y los Decretos Nros. 50/19 y sus modificatorios, y 260/20 y su modificatorio.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia de las Resoluciones Nros. 100 de fecha 19 de marzo de 2020, y sus modificatorias, 552 de fecha 11 de noviembre de 2020 y 43 de fecha 11 de enero de 2021, todas ellas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, hasta el día 31 de marzo de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Intímase a las empresas que forman parte integrante de la cadena de producción, distribución y comercialización de los productos incluidos en el Anexo I de la Disposición N° 7 de fecha 17 de marzo de 2016 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias, y en el Anexo I de la Resolución N° 448 de fecha 14 de diciembre de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a incrementar su producción hasta el máximo de su capacidad instalada y a arbitrar las medidas conducentes para asegurar su transporte y provisión durante el período de vigencia de dicha resolución.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día 1 de febrero del 2021.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 43/2021 (*) (**)

RESOL-2021-43-APN-SCI#MDP

Suspensión, hasta el 31 de enero de 2021, los efectos que genere la fijación de precios máximos de venta al consumidor final de determinados bienes de consumo general.

Ciudad de Buenos Aires, 11/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-90109256- -APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificatorias y 27.541, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 274 de fecha 16 de marzo de 2020, 287 de fecha 17 de marzo de 2020 y 1.033 de fecha 21 de diciembre de 2020, las Resoluciones Nros. 12 de fecha 15 de febrero de 2016 y 448 de fecha 15 de diciembre de 2016, ambas de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, 100 de fecha 19 de marzo de 2020, 117 de fecha 17 de abril de 2020, 133 de fecha 16 de mayo de 2020, 200 de fecha 30 de junio de 2020, 254 de fecha 28 de agosto de 2020, 473 de fecha 29 de octubre de 2020 y 552 de fecha 11 de noviembre de 2020, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, las Disposiciones Nros. 7 de fecha 18 de marzo de 2016 y 55 de fecha 14 de noviembre de 2016, ambas de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso equitativo sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación, higiene y limpieza personal y del hogar.

Que la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios como así también a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también, la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada autoridad.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias.

(*) Publicada en la edición del 12/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/239730/20210112

Que, oportunamente se verificaron aumentos generalizados en el precio de venta de productos tanto de alimentos para la población, así como también, de productos de higiene y cuidado personal; los que resultaban irrazonables y no se correspondían con las variaciones de las estructuras de costos de producción.

Que, en consecuencia, mediante la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se dispuso transitoriamente y por el término de TREINTA (30) días corridos, la fijación de precios máximos de venta al consumidor final de determinados bienes de consumo general, incluidos en el Anexo I de la Disposición N° 55 de fecha 14 de noviembre de 2016 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y de la Resolución N° 448 de fecha 14 de diciembre de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a los valores vigentes al día 6 de marzo de 2020. Que, posteriormente, mediante las Resoluciones Nros. 117 de fecha 17 de abril de 2020, 133 de fecha 16 de mayo de 2020, 200 de fecha 30 de junio de 2020, 254 de fecha 28 de agosto de 2020 y 473 de fecha 29 de octubre de 2020 todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se prorrogó sucesivamente la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR hasta el día 31 de enero de 2021, inclusive. Que, por su parte, la Resolución Nº 552 de fecha 11 de noviembre de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO suspendió hasta el día 31 de enero de 2021 los efectos de la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, exclusivamente para los productos incluidos en los Anexos I y II que forman parte de la misma norma.

Que la evolución de la situación epidemiológica impone un seguimiento y revisión constantes de las medidas establecidas para asegurar el acceso equitativo a bienes de consumo básico por parte de la población, procurando un equilibrio que, a la vez, propenda a la recuperación y normalización de la actividad económica.

Que, en este sentido, considerando el tiempo transcurrido desde el dictado de las Resoluciones Nros. 100/20 y 552/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, y sin perjuicio de la vigencia de la situación de emergencia sanitaria ampliada por el Decreto Nº 260/20 y su modificatorio, corresponde disponer la ampliación de la suspensión de sus efectos únicamente respecto de un conjunto de bienes que por sus características y finalidad no forman parte de los productos que tienen relevancia en la satisfacción de las necesidades básicas de los consumidores y usuarios.

Que la medida que se establece por la presente resulta razonable y proporcionada a la coyuntura sanitaria y económica vigente a la fecha, sin perjuicio de que su vigencia se encuentre sujeta a la evolución de las condiciones que propician su dictado.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Ley N° 19.549, el Artículo 2° de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias, y los Decretos Nros. 50/19 y sus modificatorios, y 260/20 y su modificatorio.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndanse hasta el día 31 de enero de 2021 los efectos de la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y sus normas modificatorias y complementarias, exclusivamente para los productos incluidos en los Anexos I y II que como, IF-2021-02389237-APN-SSADYC#MDP e IF-2021-02389368-APN-SSADYC#MDP, respectivamente, forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

Resolución 73/2021 (*)

RESOL-2021-73-APN-SIECYGCE#MDP

Ampliación del cupo total del "Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios".

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-16127474- -APN-DGD#MDP, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y los Decretos Nros. 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 115 de fecha 23 de julio de 2020 y su modificatoria y 154 de fecha 14 de septiembre de 2020 ambas de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, dispone que es competencia del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO entender y formular políticas, objetivos, programas y acciones tendientes a promover el desarrollo tecnológico, el desarrollo y fortalecimiento de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Cooperativas y Mutuales, la creación de condiciones para mejorar la productividad y competitividad.

Que, a través del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre del 2019 y sus modificatorios, se aprobaron los objetivos específicos de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, entre los cuales se encuentran entender en la definición de la política industrial y el diseño, financiamiento y gestión de los instrumentos para promover el desarrollo y crecimiento del sector de la industria manufacturera, actuando como autoridad de aplicación de los regímenes de promoción; entender en el análisis de la problemática de los diferentes sectores industriales, detectando las necesidades de asistencia financiera y tecnológica, entre otras, así como promover el fortalecimiento productivo, tanto a nivel sectorial como regional y promocionar las actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, orientado a la obtención de bienes, prestación de servicios y/o mejoras de procesos.

Que, asimismo, el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios, establece entre los objetivos de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO el de promover la incorporación al conjunto del entramado productivo de recursos humanos que posean las capacidades y habilidades acordes a los requerimientos del nuevo paradigma de la economía basada en el conocimiento.

Que, en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria y económica dispuesta por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541, y de su ampliación establecida por Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, resulta procedente convocar a empresas o instituciones de carácter público o privado que, apoyadas en los avances de la ciencia y de las tecnologías, propongan, creen, diseñen y construyan soluciones

(*) Publicada en la edición del 18/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

innovadoras para fomentar la reactivación de la económica del país, así como a la prevención, contención y tratamiento del Coronavirus COVID-19.

Que el Gobierno Nacional se encuentra promoviendo una serie de políticas direccionadas a alinear los factores productivos a fin de estimular el sostenimiento y la creación de empleo calificado e incrementar la productividad.

Que, en este contexto y con el objetivo de cumplir con las tareas propias de la SUBSECRETARÍA DEL CONOCIMIENTO enmarcadas en el programa presupuestario de "FOMENTO AL DESARROLLO TECNOLÓGICO", surge la necesidad de impulsar actividades de la economía del conocimiento, ejes claves del sistema productivo actual y generadoras de productos y servicios innovadores capaces de contribuir a la reactivación del entramado productivo a fin de hacer frente a las consecuencias sociales y económicas ocasionadas por el Coronavirus COVID-19.

Que, en este sentido, a través de la Resolución N° 115 de fecha 23 de julio de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se creó el "Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios" con el objetivo de fortalecer las economías locales mediante asistencia financiera a las administraciones municipales para el desarrollo de capacitaciones y actividades de formación vinculadas a la economía del conocimiento que respondan efectivamente a las demandas del territorio.

Que, en virtud de lograr un mayor alcance al establecido en la Resolución N° 115 y debido a la alta demanda en diferentes divisiones territoriales del país, a través de la Resolución N° 154 de fecha 14 de septiembre de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se amplió su aplicación a las siguientes divisiones territoriales del país: Comunas y comunas rurales, Comisiones de Fomento, Delegaciones Municipales, Comisiones y Comisionados Municipales, Juntas Vecinales, Juntas de Gobierno y Delegaciones Comunales.

Que, atento a la demanda detectada para acceder a los beneficios del Programa, en post de contemplar a todas ellas, promoviendo un mayor desarrollo de las actividades de Economía del Conocimiento y ejecutar los proyectos presentados antes del día 31 de diciembre de 2020 - fecha de cierre de la convocatoria acuerdo a lo establecido en el punto 4.1 del Reglamento Operativo aprobado por la Resolución N° 115/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, resulta necesario ampliar el cupo aprobado por el Artículo 4° de la citada resolución del "Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios".

Que, de acuerdo a la previsión presupuestaria para el año 2021, se estimó necesaria la inclusión de un cupo de las partidas específicas de presupuesto del Programa 44, "Fomento al Desarrollo Tecnológico", Fuente de Financiamiento 11, Actividad 6, Partida Presupuestaria 5.7.6, Servicio Administrativo Financiero 362, de la Jurisdicción 51, MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, para la ejecución de proyectos ingresados hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50/2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Amplíase el cupo total del "Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios", creado por la Resolución N° 115 de fecha 23 de julio de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, por un monto total de PESOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES ($ 41.208.833).

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande la presente medida será imputado con cargo a las partidas específicas de la de la Jurisdicción 51 – MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, Actividad 6, Partida Presupuestaria 5.7.6 del Programa 44, Fuente de Financiamiento 11, Servicio Administrativo Financiero 362, para el Ejercicio Vigente.

ARTÍCULO 3°.-La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ariel Esteban Schale

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

Resolución 52/2021 (*)

RESOL-2021-52-APN-SIECYGCE#MDP

Actualización normativa del "Programa Soluciona. Reactivación de la Economía del Conocimiento" referente al "Análisis, Evaluación y Aprobación o Rechazo"; cuyo objetivo consiste en brindar asistencia financiera a personas jurídicas para favorecer la reactivación económica del país, en el marco de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-16237739- -APN-DGD#MDP y la Resolución N° 327 de fecha 1 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 327 de fecha 1 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y su modificatoria, se creó el "PROGRAMA SOLUCIONA. REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO", cuyo objetivo consiste en brindar asistencia financiera a personas jurídicas para favorecer la reactivación económica del país, mediante el desarrollo y/o la implementación de soluciones, productos y/o servicios innovadores generados por los sectores de la economía del conocimiento, a los efectos de brindar soluciones que atiendan las problemáticas sanitarias, económicas y productivas generadas por la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el Coronavirus COVID19.

Que, a su vez, por la citada resolución se designó como Autoridad de Aplicación del citado programa a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y se aprobó el Reglamento Operativo del mismo.

Que, en relación a ello, se facultó a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA a dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para su implementación, como así también, a modificar el Reglamento Operativo, en caso de resultar necesario.

Que, en tal sentido resulta conveniente, a los fines de darle un mayor grado de celeridad a la tramitación de los expedientes que tramitan al amparo del referido Programa, realizar ciertos ajustes al procedimiento establecido en el Reglamento Operativo, propiciando la modificación del Punto 8 del mismo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 3° de la Resolución N° 327/20 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y su modificatoria.

(*) Publicada en la edición del 01/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Punto 8 del Anexo a la Resolución N° 327 de fecha 1 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y su modificatoria, por el siguiente:

"8. ANÁLISIS, EVALUACIÓN Y APROBACIÓN O RECHAZO:

La Dirección Nacional de Desarrollo de Economía del Conocimiento, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA realizará una revisión para verificar si el proyecto presentado satisface la totalidad de los requisitos formales establecidos en el Punto 7 del presente Reglamento Operativo, en cuyo caso calificará para la siguiente etapa de evaluación. De no cumplir con los requisitos, la referida Dirección podrá solicitar la subsanación o el envío de documentación complementaria, para lo cual el presentante tendrá un plazo de CINCO (5) días hábiles para cumplir con lo solicitado, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Posteriormente, la Dirección Nacional de Desarrollo de Economía del Conocimiento evaluará los proyectos, teniendo en cuenta su impacto en la competitividad, productividad y/o reactivación económica, nivel de emergencia de la solución presentada, nivel de intensidad de las actividades de la Economía del Conocimiento en el desarrollo del proyecto, grado de novedad e innovación del producto o proceso a desarrollar y/o implementar, nivel de incertidumbre y complejidad tecnológica, capacidades técnicas del solicitante, la coherencia interna del proyecto (respecto a la planificación y destino de recursos, entre otros) y cumplimiento de requisitos formales.

La Dirección Nacional de Desarrollo de Economía del Conocimiento se reserva el derecho de solicitar documentación adicional que considere relevante durante el proceso de evaluación, para lo cual podrá incluir pedido de documentación, información y/o acreditaciones que permitan ampliar o aclarar cualquier aspecto del proyecto presentado en caso de resultar necesario. Esta solicitud será notificada válidamente a través de la Plataforma de "Trámites a Distancia (TAD)" o del correo electrónico denunciado a tal efecto y el solicitante deberá cumplir con lo solicitado en el plazo de CINCO (5) días hábiles, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

En este marco, la Dirección Nacional de Desarrollo de Economía del Conocimiento podrá convocar a una Comisión Consultiva Ad Hoc. La misma estará presidida por un representante de dicha Dirección, quien invitará en cada oportunidad a los expertos que considere pertinente.

En tal sentido, la Dirección Nacional de Desarrollo de Economía del Conocimiento dará vista a la Comisión Consultiva Ad Hoc del o los proyectos a evaluar, con el detalle y documentación de cada uno de ellos.

La Comisión Consultiva Ad Hoc analizará la viabilidad del o los proyectos elevados conforme los criterios de evaluación establecidos en el presente Reglamento Operativo. A tales efectos, la Comisión elaborará un dictamen debidamente fundado donde expresará la recomendación de aprobar o rechazar cada proyecto. Dicho dictamen no será vinculante para la Autoridad Competente encargada de emitir el acto administrativo de aprobación o rechazo.

En el supuesto de que del análisis del proyecto surja la viabilidad de la aprobación del proyecto, la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO elevará una recomendación en tal sentido a la Autoridad de Aplicación teniendo en cuenta el informe de evaluación, la solicitud de documentación respaldatoria (en caso de ser requerida) y el dictamen de la Comisión Consultiva Ad Hoc. En tal sentido, la Autoridad de Aplicación emitirá el acto administrativo correspondiente, aprobando el proyecto y el otorgamiento del ANR a propuesta de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO, y contendrá, en el caso que corresponda, el cronograma de desembolsos contra entrega de rendiciones.

Las solicitudes que queden incluidas dentro de los siguientes casos, serán rechazadas por la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO:

A. Que el proyecto se considere con baja viabilidad técnica o de ejecución.

B. Que existan irregularidades en la información proporcionada.

C. Que el proyecto no se adecúe a los fines del Programa.

D. Que el solicitante haya incumplido en sus obligaciones respecto a otros programas del Ministerio distinto al presente.

La SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO podrá rechazar de forma definitiva el proyecto que incurra en alguno de los supuestos mencionados.

En dicho caso, el interesado no tendrá derecho a reembolso o reintegro de ninguna erogación ni a efectuar reclamo de ninguna índole.”

ARTÍCULO 2°.- Establécese que las previsiones dispuestas en la presente medida resultarán aplicables incluso respecto de las presentaciones formalizadas al amparo de la Resolución N° 327/20 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y su modificatoria, en su versión primigenia, que aún se encuentren pendientes de conclusión.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ariel Esteban Schale

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO

Disposición 58/2021 (*)

DI-2021-58-APN-SSEC#MDP

Prorroga por treinta (30) días hábiles administrativos el plazo establecido en el "Procedimiento de Inscripción por Adhesión para los Beneficiarios de la Ley N° 25.922 (Ley de Promoción de la Industria del Software)", para que los notificados ratifiquen su voluntad de continuar con la adhesión solicitada.

Ciudad de Buenos Aires, 05/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-27559648- -APN-DGD#MDP, la Ley N° 27.506 y su modificatoria, el Decreto N° 1.034 de fecha 20 de diciembre de 2020, la Resolución N° 4 de fecha 13 de enero de 2021 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la Disposición N° 11 de fecha 12 de febrero de 2021 de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 27.506 y su modificatoria se creó el "Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento", que rige en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA y que tiene como objetivo promocionar actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, a la obtención de bienes, prestación de servicios y/omejoras de procesos.

Que por conducto del Decreto N° 1.034 de fecha 20 de diciembre de 2020, se reglamentó la Ley N° 27.506 y su modificatoria, estableciéndose los presupuestos principales del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, deviniendo necesario para la aplicación de las citadas normas, que la Autoridad de Aplicación dicte las normas complementarias y aclaratorias correspondientes.

Que, en el sentido descripto precedentemente, mediante la Resolución Nº 4 de fecha 13 de enero 2021 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se aprobaron las normas complementarias y aclaratorias que regirán el Régimen de Promoción de Economía del Conocimiento.

Que a fin de dotar de operatividad al Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento mediante la Disposición N° 11 de fecha 12 de febrero de 2021 de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se establecen las formas y condiciones que deberán observar los interesados en acceder al Régimen, y acreditar los requisitos de permanencia en el mismo y el acceso a los beneficios contemplados.

Que en el Artículo 19 de la referida Disposición, se establece el "Procedimiento de Inscripción por Adhesión para los Beneficiarios de la Ley N° 25.922", a través de cual los otrora beneficiarios que hubieren presentado su solicitud de adhesión en los términos de la Resolución N° 449 de fecha 17 de octubre de 2019 de la ex SECRETARÍA

(*) Publicada en la edición del 06/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, derogada por la Resolución N° 30 de fecha 15 de enero de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y que hayan sido notificados de su estado de situación respecto del curso normal de sus obligaciones promocionales del mentado Régimen de Promoción, bajo cualquiera de los supuestos del Artículo 2° de la Disposición N° 3 de fecha 7 de enero de 2021 de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, deberán ratificar su voluntad de continuar con la adhesión solicitada, en un plazo máximo de TREINTA (30) días a contar desde la entrada en vigencia de la Disposición N° 11/21 de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO, o bien, desde que se encontrare notificada la configuración de alguno de los supuestos previstos en el Artículo 2° de la Disposición N° 3/21 de la citada Subsecretaría, lo que fuere posterior.

Que atento a encontrarse próxima a expirar la vigencia del referido plazo, en el entendimiento que la implementación operativa del Régimen se encuentra aún en proceso, tanto en lo que respecta a los organismos intervinientes, como para las empresas que desean ratificar su inscripción, deviene necesario extender la medida, a efectos que todos los sectores de la economía alcanzados por el Régimen, puedan acceder y gozar de los beneficios en forma ágil e inmediata.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 2° de la Resolución Nº 4/21 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase por TREINTA (30) días hábiles administrativos a contar desde la entrada en vigencia de la presente Disposición, el plazo previsto en el Artículo 19 de la Disposición N° 11 de fecha 12 de febrero de 2021 de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 2°.- La presente disposición regirá a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María de los Ángeles Apólito

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO

Disposición 11/2021 (*) (**)

DI-2021-11-APN-SSEC#MDP

Disposición para que todas las presentaciones y notificaciones en el marco del "Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento" se realicen por medio de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Ciudad de Buenos Aires, 12/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-11374122- -APN-DGD#MDP, la Ley N° 27.506 y su modificatoria, el Decreto N° 1.034 de fecha 20 de diciembre de 2020, la Resolución N° 4 de fecha 13 de enero 2021 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 27.506 se creó el "Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento", que rige en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA y que tiene como objetivo promocionar actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, a la obtención de bienes, prestación de servicios y/o mejoras de procesos.

Que sin dejar de lado el objetivo primordial de contribuir a la competitividad del entramado productivo a partir de la incorporación de conocimiento y de nuevas tecnologías y a la generación de empleo de calidad, mediante la Ley Nº 27.570 se introdujeron ciertas modificaciones a la citada Ley N° 27.506 con el fin de lograr una norma más progresiva, equitativa, federal y solidaria, que acompañe los propósitos de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541, y en el contexto de la emergencia sanitaria.

Que por el Artículo 19 de la Ley N° 27.570 y su modificatoria se designó como Autoridad de Aplicación del referido régimen al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que por conducto del Decreto N° 1.034 de fecha 20 de diciembre de 2020, se reglamentó la Ley N° 27.506 y su modificatoria, estableciéndose los presupuestos principales del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, deviniendo necesario para la aplicación de las citadas normas, que la Autoridad de Aplicación dicte las normas complementarias y aclaratorias correspondientes.

Que en el sentido descripto precedentemente, mediante la Resolución Nº 4 de fecha 13 de enero 2021 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se aprobaron las normas complementarias y aclaratorias que regirán el Régimen de Promoción de Economía del Conocimiento.

Que asimismo, dicha norma faculta a la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a implementar las acciones y dictar las normas necesarias

(*) Publicada en la edición del 18/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Disposición pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240930/20210218

que resulten conducentes a efectos de tornar operativas las previsiones dispuestas en la Ley Nº 27.506 y su modificatoria, el Decreto Nº 1.034/20 y en la mencionada resolución.

Que tomando en consideración los objetivos antes señalados y a fin de dotar de operatividad al Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento creado por la Ley Nº 27.506 y su modificatoria, resulta necesario y conveniente, dictar las normas que contengan las formas y condiciones que deberán observar los interesados en acceder al Régimen así como aquellas que dispongan la forma de acreditar los requisitos de permanencia en el mismo y el acceso a los beneficios contemplados.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 2° de la Resolución Nº 4/21 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Todas las presentaciones y notificaciones en el marco del “Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento” se realizarán por medio de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), aprobada por el Decreto N° 1.063 del 4 de octubre de 2016, y sus modificatorios y de la Resolución N° 43 de fecha 2 de mayo de 2019 de la entonces SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, teniendo, la información presentada por el solicitante, carácter de declaración jurada en los términos de los Artículos 109 y 110 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 2°.- La presentación de la solicitud de inscripción significará de parte del presentante el pleno conocimiento y aceptación de las normas que rigen el Régimen de promoción de la Economía del Conocimiento creado por la Ley N° 27.506 y su modificatoria.

ARTÍCULO 3°.- En caso que se comprobara la falsedad de los datos, información y/o documentación aportada por los sujetos inscriptos o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa aplicable, serán de aplicación las sanciones previstas en el CAPÍTULO IV de la Ley N° 27.506 y su modificatoria.

ARTÍCULO 4°.- Los sujetos inscriptos en el Registro “Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento” deberán conservar la documentación presentada, así como la demás documentación respaldatoria de sus declaraciones por DIEZ (10) años, contándose el plazo desde la presentación de la misma ante la Autoridad de Aplicación.

En cualquier momento del plazo estipulado en el párrafo precedente, la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO podrá requerir la presentación de la documentación original y cualquier otra documentación o información que estime necesaria, a los efectos de verificar el correcto cumplimiento de la normativa aplicable al “Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento”.

ARTÍCULO 5°.- PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO (REGISTRO EDC)

Para solicitar la inscripción en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, el solicitante deberá completar y autorizar el envío del formulario que a tales fines establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que se encontrará disponible con clave fiscal en el sitio web de dicho organismo recaudador (www.afip.gob.ar).

El cumplimiento de esta instancia sólo será posible en la medida que el interesado se encuentre en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones fiscales y previsionales, conforme la información con la que cuenta el organismo recaudador.

La información necesaria para completar el formulario será obtenida de las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) ventas vencidas y presentadas ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y de las declaraciones juradas de aportes y contribuciones sociales (Formularios 931) en los términos en que ésta lo determine.

ARTÍCULO 6°.- Una vez completada la instancia referida precedentemente, el interesado podrá continuar con la inscripción en TAD, a cuyo efecto deberá completar el “Formulario de Inscripción” junto a las declaraciones juradas correspondientes, cuyos modelos se encuentran obrantes en el Anexo I, que como IF-2021-11952284-APN-DNDEC#MDP, forma parte integrante de la presente medida, y adjuntar la documentación adicional listada en el mismo.

Las microempresas comprendidas en el supuesto previsto en el Artículo 6° de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, interesadas en obtener su inscripción al Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, deberán completar en carácter de declaración jurada, el apartado específico que al efecto se encuentra obrante como parte del formulario de inscripción referido precedentemente y su respectiva Declaración Jurada.

ARTÍCULO 7°.- El cumplimiento del requisito de realización de actividad promovida en los términos del Artículo 4, apartado II.a de la Ley N.º 27.506 y su modificatoria, será verificado en base a la información que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS AFIP remitirá respecto de la facturación de cada solicitante - tomando como base los códigos del CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CLAE) aprobado por la Resolución General N° 3.537 de fecha 30 de octubre de 2013 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento por los medios electrónicos habilitados al efecto.

En los supuestos comprendidos en el Artículo 4, apartado II.b) de la Ley N° 27 506 y su modificatoria, en los que el requisito de realización de la actividad promovida no pudiera determinarse en la forma prevista precedentemente en virtud de no existir un código CLAE, que permita identificar unívocamente la facturación emitida por alguna de las actividades promovidas, o que el porcentaje de facturación correspondiente a éstas no pueda ser determinado sobre la facturación total de la empresa; dicho extremo deberá ser acreditado mediante la presentación de una declaración jurada cuyo modelo se encuentra obrante en el Anexo I de la presente medida, acompañada de una certificación contable con la intervención del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente en la cual se describa la actividad económica promovida desarrollada y la facturación atribuible a la misma, de acuerdo al modelo que como Anexos II y II b, IF-2021-11952516-APN-DNDEC#MDP e IF-2021-11952691-APN-DNDEC#MDP, respectivamente, forman parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 8°.- A los fines de la categorización establecida por el Artículo 4° del Anexo I de la Resolución N° 4 de fecha 13 de enero 2021 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, los sujetos solicitantes deberán presentar el certificado MIPYME vigente al momento de la solicitud de inscripción, emitido conforme la Resolución N° 220 de fecha 12 de abril del 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace.

En los supuestos en los que no fuera posible contar con dicho certificado, en virtud de encontrarse comprendida en los supuestos de exclusión contemplados en la norma citada precedentemente, su encuadramiento según tamaño tendrá lugar en función de la información aportada por el interesado en acceder al régimen, correspondiente al promedio de ventas de los últimos TRES (3) ejercicios comerciales, según la información declarada ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, excluyendo de dicho cálculo el monto del Impuesto al Valor Agregado y el/los impuesto/s interno/s que pudiera/n corresponder, y computando sólo el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del monto de las exportaciones; así como la cantidad de personal ocupado en promedio de los últimos TRES (3) ejercicios comerciales, según la información brindada por la empresa mediante el Formulario de Declaración Jurada F. 931 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, o el que en el futuro lo reemplace, presentado para los períodos correspondientes.

ARTÍCULO 9°.- Si la solicitante optare por acreditar el requisito de mejoras continuas en calidad o certificación de norma de calidad reconocida en los términos del Artículo 4 apartado II punto I de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, deberá completar el correspondiente apartado dentro del “Trámite de Inscripción” disponible en la plataforma TAD, y acompañar la constancia mediante la cual acredite las mejoras incorporadas o en proceso de incorporación, o bien la obtención de la certificación según el caso.

ARTÍCULO 10.- El o los planes de mejora continua implementados por las empresas deberán contemplar en su conjunto una carga horaria superior a las OCHENTA (80) horas, incluyendo el diseño e implementación del plan de mejora en todos los casos. En el supuesto que el diseño y la implementación del plan de mejora continua se realice a través de un organismo del sector público nacional, serán elegibles para tal fin los ministerios o secretarías públicos nacionales y organismos centralizados y descentralizados con competencia en áreas de la economía del conocimiento.

A los fines de cumplimentar el requisito de mejora continua en calidad, el solicitante deberá presentar la documentación respaldatoria emitida por el organismo, institución o consultor responsable de la ejecución del

plan junto con la empresa. Dicha documentación deberá contemplar: razón social de la empresa; fecha de inicio; fecha de culminación (si corresponde); cantidad de horas de trabajo; objetivo y breve detalle del plan de mejora; meta a alcanzar/evaluar luego de la implementación.

Para aquellos casos en los que el plan de mejora continua se encuentre en proceso al momento de la presentación, la culminación de la implementación deberá ser informada a la citada Dirección Nacional dentro de los TREINTA (30) días de su obtención.

ARTÍCULO 11.- Las normas de calidad admisibles a efectos de considerar acreditado el cumplimiento de dicho requisito serán las listadas en el Anexo III que como IF-2021-11953184-APN-DNDEC#MDP, forma parte integrante de la presente disposición.

En el caso de la obtención o proceso de tramitación de una norma de calidad, deberá acompañarse la documentación que emita el ente certificador donde conste que tal proceso fue cumplimentado o se encuentra en trámite, incluyendo la fecha de inicio del mismo en el último caso. Deberá acreditarse la efectiva obtención en un lapso no mayor a UN (1) año desde su inicio. La obtención de la certificación de la norma en proceso deberá ser informada a la mencionada Dirección Nacional dentro de los TREINTA (30) días de su obtención.

ARTÍCULO 12.- Los particulares u organizaciones que deseen presentar consideraciones para actualizar el listado de normas incluidas en el Anexo III, deberán presentar el formulario disponible a tal efecto, el que como Anexo IV, IF-2021-11953377-APN-DNDEC#MDP, forma parte integrante de la presente medida. Dicho formulario será evaluado por la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento, dando curso a la solicitud en caso de considerarlo pertinente.

ARTÍCULO 13.- Si el solicitante optare por acreditar el requisito de inversiones en capacitación en los términos del Artículo 4° apartado II punto 2.a de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, deberá declararlo en el “Trámite de Inscripción” disponible en la Plataforma TAD, y presentar la declaración jurada conforme al modelo que como Anexos V.a y V.b (IF-2021-11953639-APN-DNDEC#MDP e IF-2021-11954433-APN-DNDEC#MDP), respectivamente, forman parte integrante de la presente medida, debiendo acompañar los comprobantes que demuestren tales inversiones conforme la documentación allí listada.

La asignación estímulo correspondiente a los entrenamientos rentados realizados por estudiantes y/o egresados de las actividades de formación en las áreas de la Economía del Conocimiento, en el marco de la Ley de Pasantías N° 26.427 deberá ser informada en el Anexo V.b.y acompañar el convenio correspondiente.

ARTÍCULO 14.- Si el solicitante optare por acreditar el requisito de inversiones en Investigación y Desarrollo (I+D) en los términos del Artículo 4° apartado II punto 2.b de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, deberá declararlo en el “Formulario de Inscripción” disponible en la Plataforma TAD, mediante la presentación de la declaración jurada conforme al modelo que como Anexo VI, IF-2021-11954180-APN-DNDEC#MDP, forma parte integrante de la presente medida, debiendo acompañar los comprobantes que demuestren tales inversiones conforme la documentación allí listada .

En función de lo establecido en el inciso e) del Artículo 9° del Anexo I de la Resolución N° 4/21 del MINISTERIO DE DESARRROLLO PRODUCTIVO, se computarán en hasta un OCHENTA PORCIENTO (80%) de la inversión exigida, los salarios de las personas destinadas a la Investigación y Desarrollo de los productos o procesos susceptibles de protección por las Leyes Nros 11.723, 24.481, 22.362, 26.355 y 22.426 y el Decreto-Ley N° 6.673, entre otras que pudieran resultar de aplicación, en virtud de considerarse inversiones relevantes para aumentar el esfuerzo en investigación y desarrollo de las empresas.

ARTÍCULO 15.- En caso de optar por acreditar el requisito de exportaciones en los términos del Artículo 4° apartado II punto 3 de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, el solicitante deberá declararlo en el “Formulario de Inscripción” disponible en la Plataforma TAD y presentar una declaración jurada conforme al modelo que como Anexos VII a y VII b (IF-2021-11954960-APN-DNDEC#MDP.e IF-2021-11955394-APN-DNDEC#MDP) respectivamente, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 16.- A los fines de determinar si la actividad promovida se encuadra en el concepto de autodesarrollo, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley N° 27.506 y su modificatoria y el Artículo 3 del Anexo al Decreto N° 1.034/20, las beneficiarias deberán presentar una declaración jurada conforme al modelo que como Anexo VIII (IF-2021-11955831-APN-DNDEC#MDP), forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 17.- La Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento analizará la información presentada junto a la documentación acompañada y verificará el cumplimiento de los requisitos y demás formalidades establecidas en la normativa vigente para la inscripción en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento y el acceso a los beneficios del citado régimen.

En caso de que la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento formulare observaciones a la solicitud de inscripción y/o documentación acompañada o entendiera necesario requerir alguna información o documentación adicional o la subsanación de algún defecto o incumplimiento, notificará dicha circunstancia al solicitante, otorgándole un plazo de DIEZ (10) días hábiles para la subsanación y/o presentación de la información y documentación requerida. Este plazo podrá ser ampliado por un nuevo plazo similar, ya sea a pedido del solicitante o de oficio.

El incumplimiento de lo requerido supondrá la caducidad del trámite de inscripción por parte del solicitante. En ese caso, la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento notificará al solicitante por medio de una providencia que el trámite ha quedado caduco y que las actuaciones se archivarán.

La caducidad del trámite, en los términos del párrafo precedente, implica que se podrá requerir una nueva solicitud de inscripción a partir del 1 de enero del año siguiente al de la presentación primigenia.

ARTÍCULO 18.- Cumplidos los extremos señalados en el artículo precedente, la mencionada Dirección Nacional emitirá el respectivo informe con su recomendación sobre la procedencia o rechazo de la petición de inscripción en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, dejando expresa constancia sobre los aspectos considerados, la normativa aplicable, la actividad que se considera promovida y la proporcionalidad respecto de la actividad total, en caso de corresponder. El informe y las actuaciones serán elevados a la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO para su análisis y tramitación.

El acto administrativo de inscripción o rechazo será suscripto por la citada Subsecretaría y notificado al solicitante por medio de la Plataforma TAD, debiendo indicar el momento desde el cual el beneficiario se considera inscripto en el Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.

A tales efectos, un beneficiario se considerará inscripto desde la fecha de presentación de la solicitud de adhesión al Régimen o, en caso de haber requerido la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento que se subsanen errores u omisiones, desde la fecha en la que el beneficiario acredite el cumplimiento de los extremos observados.

Una vez incorporada la persona jurídica al registro, el sistema asignará de forma automática un número de inscripción.

El acto administrativo que ordene la inscripción, deberá ser comunicado a la Administración Federal de Ingresos Públicos, con expresa indicación de la fecha en que el beneficiario se considera inscripto.

ARTÍCULO 19.- PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN POR ADHESIÓN PARA LOS BENEFICIARIOS DE LA LEY Nº 25.922

Los beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software de la Ley N° 25.922 y su modificatoria, que hubieren presentado su solicitud de adhesión en los términos de la Resolución N° 449/19 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES, Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, derogada por la Resolución N° 30/20 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y que hayan sido notificados por la mencionada Dirección Nacional de encontrarse en curso normal de sus obligaciones promocionales, bajo cualquiera de los supuestos del Artículo 2° de la Disposición N° 3 de fecha 7 de enero de 2021 de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO, deberán ratificar su voluntad de continuar con la adhesión solicitada, en un plazo máximo de TREINTA (30) días a contar desde entrada en vigencia de la presente Disposición o bien, desde que se encontrare notificada la configuración de alguno de los supuestos previstos en el dicho Artículo 2°, lo que fuere posterior.

Dicha ratificación deberá formalizarse mediante la presentación del formulario de “Ratificación de adhesión al Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento” que como Anexo IX (IF-2021-11955937-APN-DNDEC#MDP), forma parte integrante de la presente disposición, debiendo adjuntar la documentación allí listada.

ARTÍCULO 20.- Cumplida la formalidad prevista en el Artículo 19 de la presentes medida la inscripción al Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento se formalizará conforme el procedimiento previsto en el artículo 18 de la presente disposición.

El acto administrativo que ordene la inscripción deberá ser comunicado a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con expresa indicación de la fecha de inscripción, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20° de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, es el 1° de enero del año 2020.

ARTÍCULO 21.- APORTE FONDO FIDUCIARIO PARA LA PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO (FONPEC) A los fines de determinar el monto del aporte previsto en el Artículo 18 de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, los beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento deberán aplicar, de acuerdo a la categorización establecida en el Artículo 8° de la presente disposición, la escala que va del UNO POR CIENTO (1 %) para el caso de las micro empresas, al DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5 %) para el caso de las

pequeñas y medianas empresas y al TRES COMA CINCO POR CIENTO (3,5 %) para las grandes empresas, del total de los beneficios percibidos.

El pago de dicho aporte deberá realizarse en forma anual a los QUINCE (15) días hábiles de la fecha de vencimiento de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, en la cuenta bancaria a nombre del FONDO FIDUCIARIO PARA LA PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO (FONPEC) que oportunamente se informe.

Asimismo, para el caso de las empresas que ingresen al Régimen conforme lo previsto en el Artículo 19 de la presente disposición (adherentes del Régimen de promoción de la industria del software), respecto a los beneficios correspondientes al ejercicio fiscal 2020, dicho aporte deberá calcularse al recibir dichos beneficios y podrá ingresarse en DIEZ (10) cuotas mensuales y consecutivas en las mismas fechas establecidas para los vencimientos de los anticipos del Impuesto a las Ganancias conforme lo previsto por la Resolución General N° 4034/17 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, aún cuando por el resultado de su balance impositivo no corresponda ingresar adelantos. Debiendo quedar acreditado el pago de la totalidad del importe por dicho concepto, al momento de la presentación anual prevista en el Artículo 26 de la presente medida.

ARTÍCULO 22.- Los aportes al FONDO FIDUCIARIO PARA LA PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO (FONPEC) deberán ser acreditados mediante las respectivas constancias de depósito y/o transferencia bancaria, las que deberán acompañarse en ocasión de darse cumplimiento a la presentación anual contemplada en el Artículo 26 de la presente medida, con una explicación del detalle de los cálculos efectuados para arribar a dicho monto.

La falta de presentación de este comprobante podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en los Artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 27.506 y su modificatoria.

ARTÍCULO 23.- PROCEDIMIENTO PARA LA BAJA VOLUNTARIA DE LA INSCRIPCIÓN El sujeto beneficiario interesado en solicitar la baja de su inscripción en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, deberá presentar el formulario “Solicitud de Baja al Registro EDC” que como Anexo X (IF-2021-11956104-APN-DNDEC#MDP), forma parte integrante de la presente medida, y acompañar la documentación allí requerida.

ARTÍCULO 24.- La Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento analizará la información presentada junto a la documentación acompañada y verificará el cumplimiento de los requisitos y demás formalidades establecidas en la normativa vigente para aceptar la baja solicitada.

En caso de que la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento formulare observaciones a la solicitud de baja o entendiera necesario requerir alguna información o documentación adicional o la subsanación de algún defecto o incumplimiento, notificará ello al solicitante otorgándole un plazo de DIEZ (10) días hábiles para la subsanación y/o presentación de la información y documentación requerida. Este plazo podrá ser ampliado por un nuevo plazo similar, ya sea a pedido del solicitante o de oficio.

ARTÍCULO 25.- Cumplidos los extremos señalados, la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento emitirá el respectivo informe con su recomendación sobre la procedencia o rechazo de la petición de baja en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, dejando expresa constancia sobre los aspectos considerados y la normativa aplicable. El informe y las actuaciones serán elevados a la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO El acto administrativo mediante el cual se formalizará la baja solicitada será notificado al solicitante por medio de la Plataforma TAD. La baja será comunicada también a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

La baja dispuesta no impedirá el desarrollo de las actividades de verificación y control por los períodos en los que el beneficiario hubiere usufructuado de los beneficios del régimen, así como el inicio de un procedimiento sancionatorio conforme las previsiones dispuestas en el Capítulo VII de la Resolución N° 4/2021 del Ministerio de Desarrollo Productivo, en aquellos supuestos en los que pudieran haberse configurado incumplimientos en el lapso de permanencia en el Régimen.

ARTÍCULO 26.- PRESENTACIÓN ANUAL

De conformidad a lo normado en el artículo 22 de la Resolución N° 4/2021 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, dentro de los plazos allí previstos, las beneficiarias del Régimen deberán completar y autorizar anualmente el envío del formulario que a tales fines establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, el cual se encontrará disponible con clave fiscal en el sitio web de dicho organismo recaudador (www.afip.gob.ar). Asimismo deberán presentar en TAD, a través del trámite denominado “Acreditación de Cumplimiento Anual” la información correspondiente a la nómina de personal afectado a actividades promovidas, de acuerdo al formulario que como Anexo XI (IF-2021-11956408-APN-DNDEC#MDP), forma parte integrante de la presente medida, junto con la documentación adicional requerida y allí listada; bajo pena de aplicar las sanciones dispuestas

en los Artículos 15° y 15° bis de la Ley N° 27.506 y su modificatoria En dicha oportunidad deberá asimismo, informar los cambios que pudieren haber tenido lugar respecto de los requisitos sustanciales que ameritaron el otorgamiento de la inscripción en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.

ARTÍCULO 27.- PAGO DE TASA DE VERIFICACIÓN Y CONTROL

El pago de la tasa conforme el cálculo previsto en el artículo 28° de la Resolución N° 4/2021 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO deberá realizarse:

a) en forma mensual respecto del beneficio de los Artículos 8° y 9° de la Ley Nº 27.506 y su modificatoria. Esta tasa deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días hábiles desde la percepción del beneficio; y b) en forma anual respecto del beneficio del Artículo 10 de la ley Nº 27.506 y su modificatoria, a los QUINCE (15) días hábiles de la fecha de vencimiento de presentación de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias.

Asimismo, para el caso de las empresas que ingresen al Régimen conforme lo previsto en el Artículo 19 de la presente disposición (adherentes del Régimen de promoción de la industria del software), respecto a los beneficios correspondientes al ejercicio fiscal 2020, dicho aporte deberá calcularse al recibir dichos beneficios y podrá ingresarse en DIEZ (10) cuotas mensuales y consecutivas conjuntamente con los vencimientos de los anticipos del Impuesto a las Ganancias conforme lo previsto por la Resolución General N° 4034/17 del la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, debiendo quedar acreditado el pago de la totalidad del importe por dicho concepto, al momento de la presentación anual prevista en el Artículo 26 de la presente medida.

ARTÍCULO 28.- Para realizar el pago de la tasa tanto mensual como anual, el beneficiario deberá ingresar a TAD, buscar el trámite denominado “Pago de Tasa en concepto de verificación y control (EDC)”, completar el formulario correspondiente a Contribuciones Patronales y/o Impuesto a las Ganancias según corresponda y adjuntar la documentación solicitada.

La falta de pago de la tasa y su acreditación podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en los Artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 27.506 y su modificatoria.

ARTÍCULO 29.- PROCEDIMIENTO PARA LA AUDITORÍA

El procedimiento de Auditoría que tendrá lugar en el marco de las actividades de verificación y control previstas en el Artículo 13 de la Ley Nº 27.506 y su modificatoria y en el Decreto N° 1.034/20, se desarrollará conforme las siguientes pautas:

I- Iniciará con la notificación de tal circunstancia a la empresa. Dicha notificación será efectuada por la citada Dirección Nacional, y pondrá en conocimiento de la empresa beneficiaria, la fecha de realización de las respectivas tareas, la nómina de los integrantes del equipo verificador, el plan de trabajo a desarrollar, la documentación y el plazo en el que la empresa deberá poner a disposición de los mismos.

II. La empresa, por única vez y con una antelación mínima de DOS (2) días hábiles, podrá solicitar el aplazamiento de la fecha establecida, por un plazo no mayor a DIEZ (10) días hábiles, debiendo justificar debidamente tal solicitud, caso contrario se considerará aceptada la notificación efectuada.

III. De considerar improcedente la solicitud, la Dirección Nacional notificará la denegación del aplazamiento.

IV. El equipo verificador se constituirá en el lugar comunicado y exhibirá a los presentes la notificación electrónica emitida conforme el apartado I del presente artículo.

V. Durante el desarrollo de las tareas, o en forma posterior y previa a la elaboración del “Reporte Final de Verificación Previa”, el equipo verificador podrá requerir documentación adicional.

VI. La presentación de la documentación requerida, así como de las manifestaciones efectuadas, deberá ser asentada en Actas, debiendo ser firmadas por las partes intervinientes (equipo verificador y representantes de la empresa). El incumplimiento parcial o total del requerimiento solicitado será asentado en la mencionada Acta.

VII. En el supuesto de requerirse documentación adicional durante la realización de la verificación, conforme lo señalado precedentemente, la Empresa podrá solicitar un plazo para su presentación, que no podrá exceder de CINCO (5) días hábiles, bajo apercibimiento de considerar a la beneficiaria incursa en el incumplimiento del régimen informativo, conforme lo dispuesto en los Artículo 15° de la Ley N° 27.506 y su modificatoria.

VIII. Una vez culminadas las tareas, el equipo verificador deberá elaborar, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, el “Reporte Final de Verificación Previa”, el que deberá indicar metodología utilizada, procedimiento y resultado de las tareas realizadas, así como el cálculo y monto del beneficio aprobado.

Asimismo, deberá encontrarse adjunta la documentación o copias presentadas por la empresa en relación a la solicitud del beneficio. El mencionado informe deberá ser presentado ante la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento

ARTÍCULO 30.- Una vez finalizado el proceso de relevamiento de información, la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento notificará vía TAD el informe elaborado por el cuerpo auditor, en el cual se detallarán específicamente y en caso que correspondiera, los incumplimientos y/o irregularidades detectadas y/o cualquier otra información que pudiera resultar relevante.

La beneficiaria contará con un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos para ejercer su derecho de defensa y acompañar toda la documentación e información pertinente.

Mediando fundadas razones, la beneficiaria podrá solicitar ampliación del plazo por hasta QUINCE (15) días hábiles administrativos adicionales, quedando a exclusivo criterio de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento su otorgamiento.

ARTÍCULO 31.- Presentado el correspondiente descargo por parte de la beneficiaria la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento dará intervención al Cuerpo Auditor a fin de que se expida nuevamente respecto de los argumentos esgrimidos por la empresa.

Finalmente, la mencionada Dirección Nacional realizará una nueva evaluación de la situación en función de las pruebas documentales y de la información obrante en las actuaciones, elaborará el informe técnico final.

Vencido el plazo previsto en el artículo precedente sin que se presente descargo, la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento evaluará las observaciones formuladas, y la situación del beneficiario, en función de los elementos obtenidos de las tareas de verificación y control, obrantes en las actuaciones y elaborará el informe técnico final.

ARTÍCULO 32.- La Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento comunicará a la empresa el tratamiento que considera que deberá darle a cada una de las observaciones que se hubieren efectuado respecto de los incumplimientos y/o irregularidades detectadas, así como, en caso de corresponder, recomendaciones y las medidas correctivas que deberá adoptar para subsanarlas y el plazo en el cual deberá hacerlo.

Si como resultado del procedimiento descripto precedentemente surgiere que corresponde efectuar ajustes al monto del beneficio usufructuado, la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento determinará, mediante acto administrativo, la procedencia o no, del ajuste propuesto y practicará en su caso, las detracciones correspondientes sobre los beneficios fiscales que sean reconocidos con posterioridad

ARTÍCULO 33.- Ante la inexistencia de beneficios fiscales en trámite de reconocimiento sobre los que pudieran practicarse los ajustes determinados, al término de CIENTO OCHENTA (180) días de notificada la procedencia del ajuste, la Dirección Nacional dará intervención a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, a efectos de que proceda a recuperar el monto del ajuste determinado.

ARTÍCULO 34.- Si en virtud de incumplimientos detectados en la auditoría y señalados en el informe técnico final y/o por incumplimientos de las instrucciones del informe final de auditoría, la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento entendiera que corresponde evaluar la aplicación de alguna de las sanciones establecidas en los Artículos 15 y 15 bis de la Ley, se instrumentará el procedimiento previsto en el Régimen Sancionatorio

ARTÍCULO 35.- PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Cuando se detecten incumplimientos que pudieran dar lugar a la aplicación de alguna o algunas de las sanciones previstas en el Artículo 15 de la Ley Nº 27.506 y su modificatoria, la mencionada Dirección Nacional elaborará un informe detallado y lo elevará a consideración de la citada Subsecretaría para que ésta, de considerarlo procedente, y previa intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, disponga la apertura del sumario respecto del sujeto beneficiario.

La instrucción sumarial será ordenada mediante acto administrativo en base a las actas de auditoría e intimaciones parcial o totalmente incumplidas y/o las constancias respectivas. El acto administrativo deberá indicar claramente la falta que prima facie se imputa a la beneficiaria inscripta.

ARTÍCULO 36.- Ordenada la instrucción del sumario, el expediente se girará a la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO para la designación del Instructor Sumariante. Dicho Instructor conferirá vista de las actuaciones a la sumariada por el término de DIEZ (10) días hábiles.

ARTÍCULO 37.-Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, si hubiera prueba ofrecida, la instrucción se expedirá sobre su procedencia y, en su caso, habilitará un término para producirla que no será mayor a VEINTE

(20) días hábiles administrativos. Esa decisión será irrecurrible, sin perjuicio de su discusión al momento de interponer recurso contra el acto definitivo final. En el mismo plazo se ordenarán las diligencias que se dispongan de oficio.

El plazo de apertura a prueba podrá prorrogarse mediante auto fundado de la instrucción si su producción se hubiera retrasado por causa no atribuible al imputado, o por cualquier otra cuestión ponderada por el instructor que revista carácter imprescindible para la resolución de las actuaciones.

El imputado podrá renunciar a producir prueba que hubiera ofrecido en su defensa, excepto que la instrucción considerara que resulta conducente para arribar a la verdad material del caso.

Si la imputada reconociera la falta, la instrucción elaborará el informe final y sin más trámite, previa intervención del servicio jurídico, se dictará el acto administrativo que corresponda. El reconocimiento deberá considerarse a los efectos de la graduación de la sanción.

ARTÍCULO 38.- En caso de no contestarse la vista o de no ofrecerse prueba o de rechazarse por inconducente o dilatoria la ofrecida, el Instructor Sumariante elaborará un informe detallado acerca de la existencia o inexistencia del incumplimiento imputado y propondrá las medidas a aplicar.

Las actuaciones serán elevadas a la citada Subsecretaría, para que ésta, previa intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dicte el correspondiente acto administrativo en los términos del Artículo 35 de la Resolución N° 4/21 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 39.- Serán admisibles aquellos medios de prueba que no hubieran podido ofrecerse durante el procedimiento de Auditoría, incumbiendo su producción y costo a la sumariada. Las medidas para mejor proveer, que ordene el Instructor Sumariante serán producidas de oficio.

ARTÍCULO 40.- Concluido el período de prueba, la instrucción elaborará un informe final. El informe de la instrucción deberá indicar -a su criterio- y basado en las constancias de autos, si la inscripta ha incurrido en falta reprochable encuadrada en alguno de los supuestos previstos por el Artículo 15 de la Ley N° 27.506 y su modificatoria o, si por el contrario, corresponde declarar la inexistencia de la falta liberando de responsabilidad al administrado. En el caso de que el instructor considerare configurada la infracción, indicará en su informe la sanción que a su criterio resulta aplicable, tomando en consideración las circunstancias que pudieran resultar atenuantes o agravantes de la conducta y antecedentes de sanciones previas. Asimismo, en el caso de que la imputada hubiera hecho uso del derecho al descargo, la instrucción se expedirá sobre si corresponde o no hacer lugar al mismo total o parcialmente.

ARTÍCULO 41.- La SUBSECRETARÍA DE ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO, previa intervención del servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, dictará el acto administrativo pertinente que resuelva el procedimiento en los términos del Artículo 35 de la Resolución N° 4/21 del dicho Ministerio.

ARTÍCULO 42.- En los casos que corresponda determinar la baja del beneficiario y/o proceder al recupero de beneficios fiscales percibidos, el acto administrativo que lo disponga será comunicado a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 43.- PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ABREVIADO

Cuando existan elementos de juicio suficientes para configurar un incumplimiento conforme las previsiones del Artículo 15 bis de la Ley N° 27.506 y su modificatoria; y no concurran circunstancias que ameriten la apertura de sumario se aplicará el procedimiento abreviado, conforme se regula en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 44.- Cuando la inscripta incurra -prima facie- en alguna de las infracciones previstas por el citado Artículo 15 bis se suspenderá automáticamente el uso de los beneficios derivados del régimen promocional y con sustento en el Informe del área técnica, la citada Dirección Nacional tomará intervención y correrá traslado al presunto infractor para que en el término de CINCO (5) días efectúe el descargo y ofrezca las pruebas que no hubieran sido ofrecidas o producidas a instancia del procedimiento de auditoría.

Luego, la Dirección de Estrategias para la Economía del Conocimiento dependiente Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento elaborará un informe detallado de la presentación o descargo que elevará a dicha Dirección Nacional quien podrá disponer la producción de las pruebas ofrecidas que resulten oportunas.

Producidas las pruebas o transcurrido el plazo del traslado indicado se confeccionará un informe técnico legal conteniendo: a) relación circunstanciada de los hechos; b) valoración del descargo que se hubiere presentado; c) encuadre de la conducta infringida y d) la sanción correspondiente en caso de resultar aplicable.

La opinión del equipo de asesores legales de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento será elevada a la Subsecretaría, quien en el caso de compartir el criterio, previa intervención de la

Dirección General de Asuntos Jurídicos, dictará el correspondiente acto administrativo en los términos del Artículo 35 de la Resolución Nº 4/021 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 45.- PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN Y OTORGAMIENTO DE BONOS A partir del mes siguiente a la inscripción de la persona jurídica en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento y en tanto mantenga su condición de beneficiaria, la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento emitirá mensualmente los Certificados de Crédito Fiscal conforme los parámetros establecidos en los Artículos 8º y 9 º de la Ley Nº 27.506 y su modificatoria, bajo la modalidad de Bono Electrónico.

ARTÍCULO 46.- A efectos de su cálculo y emisión, la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento se servirá de la información suministrada por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y/o por los sujetos beneficiarios.

ARTÍCULO 47.- El bono de crédito fiscal establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, será de cálculo retroactivo al día 1 de Enero 2020 para aquellas personas jurídicas provenientes del Régimen de Promoción de la Industria del Software y que hubieran ratificado su adhesión conforme lo establecido en el Articulo 19 de la presente medida.

ARTÍCULO 48.- La presente disposición entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 49.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María de los Ángeles Apólito

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES

Resolución 21/2021 (*) (**)

RESOL-2021-21-APN-SPYMEYE#MDP

Aprobación de las "Normas Generales del Sistema de Sociedades de Garantías Recíprocas", y derogación de las Resoluciones SEyPyME N° 455/2018, N° 160/2018, N° 146/2019, N° 256/2019, N° 314/2019, N° 383/2019, N° 464/2019; y las Resoluciones SPyMEyE N° 50/2020 y N° 99/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-30972273- -APN-DGD#MDP, la Ley Nº 24.467 y sus modificaciones, el Decreto Nro. 699 de fecha 25 de julio de 2018 y la Resolución N° 455 de fecha 26 de julio de 2018 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.467 y sus modificaciones tiene por objeto promover el crecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas impulsando para ello políticas de alcance general a través de la creación de nuevos instrumentos de apoyo y la consolidación de los ya existentes.

Que por el Artículo 32 de la citada ley fue creada la figura de la Sociedad de Garantía Recíproca, con el objeto de facilitar a las Pequeñas y Medianas Empresas el acceso al crédito.

Que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 33 de la citada norma el objeto social principal de las sociedades de garantía recíproca será el otorgamiento de garantías a sus socios partícipes y a terceros mediante la celebración de contratos regulados en dicha ley.

Que mediante la Ley N° 27.444, entre otras cuestiones, fue modificado el marco normativo que rige al Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca.

Que con la Ley N° 27.444 se promueve el funcionamiento dinámico y eficaz de la gestión pública, a fin de incentivar la inversión, la productividad, el empleo y la inclusión social, mediante la eliminación y simplificación normativa de diversos regímenes para brindar una respuesta rápida y transparente a los requerimientos del ciudadano y de las empresas para el ejercicio del comercio, el desarrollo de la industria y la actividad agroindustrial.

Que mediante el Decreto Nº 699 de fecha 27 de julio de 2018 fue reglamentada la citada Ley N° 24.467 y sus modificaciones en lo referente a las Sociedades de Garantía Recíproca, las mismas tuvieron como objetivo modernizar, simplificar y ampliar el ámbito de aplicación de las Sociedades de Garantía Recíproca, con el fin de lograr un aumento de la productividad y el crecimiento exponencial del sistema de garantías.

Que la Resolución N° 391 de fecha 11 de agosto de 2016 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificaciones, se designó a la ex SECRETARIA DE LOS EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN como Autoridad de Aplicación del Régimen de Sociedades de Garantía Recíproca.

(*) Publicada en la edición del 16/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/243082/20210416

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y en particular a la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES asignándole la facultad de entender en la aplicación de las Leyes N°24.467, Nº 25.300, Nº 25.872, Nº 27.264 y Nº 27.349, sus modificatorias y complementarias, en cuanto sea Autoridad de Aplicación de las mismas.

Que a través del Decreto N° 891 de fecha 1 de noviembre de 2018 fueron aprobadas las "Buenas Prácticas en Materia de Simplificación", aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, para el dictado de la normativa y sus regulaciones.

Que por su parte, mediante la Resolución Nº 455 de fecha 26 de julio de 2018 de la ex SECRETARÍA DE LOS EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se aprobaron las "Normas Generales del Sistema de Sociedades de Garantías Recíprocas", dejándose sin efecto la anterior regulación aprobada por la Resolución N° 212 de fecha 28 de noviembre de 2013 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA.

Que, posteriormente, se efectuaron diversas modificaciones a las citadas "Normas Generales del Sistema de Sociedades de Garantías Recíprocas" mediante las Resoluciones Nros. 160 de fecha 28 de septiembre de 2018, 146 de fecha 26 de febrero de 2019, 256 de fecha 31 de mayo de 2019, 314 de fecha 19 de julio de 2019, 383 de fecha 3 de septiembre de 2019, y 464 de fecha 29 de octubre de 2019, todas ellas de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que, en la nueva gestión de gobierno las mencionadas "Normas Generales del Sistema de Sociedades de Garantías Recíprocas" fueron modificadas por la Resolución N° 99 de fecha 5 de octubre de 2020 de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES, del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, por medio del Artículo 7° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 326/20 se modificó el Artículo 72 de la Ley Nº 24.467 y sus modificaciones, autorizándose la celebración de contratos de garantía recíproca mediante instrumentos particulares no firmados.

Que esta alternativa fue reglamentada luego por medio de la Resolución N° 50 de fecha 15 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES, del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, tal como surge de los considerandos precedentes, el marco regulatorio aplicable a las Sociedades de Garantía Recíproca ha sufrido muchos cambios desde la reforma normativa de la Ley N° 27.444.

Que, habiendo transcurrido casi TRES (3) años desde el dictado de la Resolución N° 455/18 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES, se entiende oportuno y pertinente el dictado de un nuevo plexo normativo que reemplace el anterior, y que incluya modificaciones tanto de forma como de fondo al marco regulatorio vigente, derogando las "Normas Generales del Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca" vigentes hasta la fecha.

Que, además, las modificaciones que se incluyen, tienen en cuenta los cambios económicos coyunturales que afectan el país, y los profundos cambios suscitados en el entramado productivo, del cual el sistema de garantías para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas forma parte, a raíz de la pandemia por el Coronavirus COVID-19.

Que, sin perjuicio de la necesidad de continuar analizando y evaluando el Sistema y de promover nuevos cambios normativos en el futuro, es pertinente aprobar las nuevas "Normas Generales del Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca", conforme los lineamientos y detalles que surgen del Informe IF-2021-30883711-APN-DNFP#MDP.

Que, en este contexto, corresponde a esta Autoridad de Aplicación adecuar el marco jurídico aplicable al sistema de Sociedades de Garantía Recíproca.

Que las normas que por la presente se aprueban, además de optimizar los criterios de economía, eficiencia y eficacia, a fin de fomentar el desarrollo del Sistema mediante la simplificación de los procedimientos requeridos por la entidad regulatoria, tiene como objetivo mejorar las condiciones de acceso al financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que desarrollan actividades en el país, y promover el incremento sustancial no de las garantías otorgadas pero, especialmente, de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas asistidas.

Que, además, corresponde incorporar en este plexo normativo lo dispuesto en la Resolución N° 99/20 de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES mediante la cual se implementó como medida transitoria la restricción para las Sociedades de Garantía Recíproca de realizar inversiones en moneda extranjera en los instrumentos y modalidades previstas en los incisos d), g), j) y f) del artículo 22 del Anexo de la

Resolución N° 455/18 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES, la reducción del plazo de QUINCE (15) días previsto en el inciso k) del Artículo 22, quedando reducido a TRES (3) días para operaciones de depósito en moneda extranjera y adicionalmente se dispuso que durante la vigencia de la Disposición Transitoria los límites previstos en los distintos instrumentos permitidos del Artículo 22, se consideran incrementados en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

Que, en ese sentido, corresponde ampliar la vigencia de dicha Disposición Transitoria hasta el día 30 de septiembre del 2021.

Que, por otra parte, y para mantener todas las normas reglamentarias en un solo ordenamiento legal, corresponde incorporar a las "Normas Generales del Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca", lo dispuesto por la Resolución N° 50/20 de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES, por medio de la cual se autorizó la celebración de contratos de garantía recíproca mediante instrumentos particulares no firmados, y se reglamentó su uso.

Que, en consecuencia, corresponde derogar la Resolución N° 455/18 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES, y la Resolución N° 50/20 de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES, y dictar la nueva normativa que regule el sistema de Sociedades de Garantía Recíproca.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las competencias establecidas en el Artículo 81 de la Ley Nº 24.467 y sus modificaciones, y en el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Deróganse las Resoluciones Nros. 455 de fecha 26 de julio de 2018, 160 de fecha 28 de septiembre de 2018, 146 de fecha 26 de febrero de 2019, 256 de fecha 31 de mayo de 2019, 314 de fecha 19 de julio de 2019, 383 de fecha 3 de septiembre de 2019 y 464 de fecha 29 de octubre de 2019, todas ellas de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y 50 de fecha 15 de abril de 2020 y 99 de fecha 5 de octubre de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse las "Normas Generales del Sistema de Sociedades de Garantías Recíprocas" que, como Anexo (IF-2021-30930238-APN-DRSGR#MDP), forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del primer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Guillermo Merediz

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Resolución 1436/2020 (*) (**)

RESFC-2020-1436-APN-DI#INAES

Aprobación del "Trámite para la Constitución de Cooperativas y Mutuales", en el marco del "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio", según el marco normativo vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 31/12/2020

VISTO, el EX 2020-25991415-APN-DAJ#INAES, y

CONSIDERANDO:

Que el DECNU-2020-297-APN-PTE, ha decretado el estado de emergencia sanitaria, por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (ASPO).

Que en esa particular instancia resultó menester aplicar la mayor y mejor cantidad de instrumentos que posibiliten el acceso a la constitución de Cooperativas y Mutuales en cumplimiento de nuestra obligación legal, establecida en el artículo 106 de la ley 20.337 y en el artículo 2 de la Ley 19.331 respectivamente.

Que contando con el esfuerzo de nuestros trabajadores y con los elementos técnicos que actualmente posee el organismo, resultó imprescindible agilizar los tiempos del proceso administrativo, por lo que, mientras duró el estado de emergencia, se acordó en que los trámites de constitución, asistidos por los funcionarios del Instituto y mediante modelos preestablecidos de documentación, se cumplan en el menor tiempo posible.

Que para ello correspondió establecer un circuito administrativo con indicación de los tiempos de implementación y de las áreas intervinientes en el trámite.

Que, con el fin de no interrumpir el suministro de productos y servicios esenciales y también para incorporar gradualmente la realización de diversas actividades económicas y sociales en los lugares donde la evolución de la situación epidemiológica lo permitiera, se establecieron excepciones al "ASPO" y a la prohibición de circular para las personas afectadas a diferentes actividades y servicios. Además, se estableció el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", (DISPO), mediante el dictado del DECNU-2020-956-APN-PTE.

Que el país se encuentra en una etapa de disminución de casos, pero es fundamental lograr que la población continúe con las medidas de prevención.

Que las medidas de distanciamiento social, para tener impacto positivo, deben ser sostenidas e implican no solo la responsabilidad individual sino también la colectiva, para lograr el objetivo de disminuir la transmisión del virus, los contagios y también para evitar la saturación del sistema de salud.

Que el "DISPO" y el cumplimiento de las reglas de conducta que ese distanciamiento supone, resultan medidas necesarias para contener el impacto de la epidemia en cada jurisdicción y, al mismo tiempo, facilitar la habilitación de actividades económicas y sociales en forma paulatina en tanto ello sea recomendable de conformidad con la situación epidemiológica de cada lugar y en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria provincial que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional.

(*) Publicada en la edición del 06/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/239578/20210106

Que de acuerdo al dictado del DECNU-2020-956-APN-PTE, se mantendrá el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” -DISPO- para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica en el artículo 2° del presente decreto y en los términos allí previstos.

Que, a los efectos del decreto N° 956/2020, la zona del AMBA determinada en el artículo 3º es considerada como una unidad a los fines de contabilizar los y las habitantes que en ella residen, toda vez que se trata de un aglomerado urbano.

Que, en todos los casos, la actividad se habilitará con protocolo de funcionamiento o se deberá utilizar el que se encuentre previamente autorizado por la autoridad sanitaria nacional.

Que atento a lo antes dicho, resulta oportuno habilitar el funcionamiento de la Mesa de Entrada Salida y Archivo de este Instituto utilizando el protocolo de funcionamiento correspondiente.

Que, de acuerdo a la nueva circunstancia que surge del dictado del Decreto N° 956/2020, resulta necesario modificar la Resolución INAES N° 7/2020.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 19.331, 20.321, 20.337 y los Decretos 420/1996 y 721/2000, y sus normas modificatorias y complementarias,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º- Apruébase el trámite para la constitución de Cooperativas y Mutuales que se describe en el Anexo identificado bajo IF-2020-91589847-APN-DGAYAJ#INAES que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2.º- Facúltase a la Dirección General de Desarrollo y Promoción Cooperativa y Mutual, y a la Dirección General de Administración y Asuntos Jurídicos, a formular los modelos de documentación estándar que deberán utilizarse para simplificar y agilizar estos trámites.

ARTÍCULO 3.º- Prorróguese el pago de los aranceles hasta el momento de su aprobación, respecto de las Cooperativas y Mutuales constituidas o que se constituyan dentro del régimen de la presente Resolución hasta el momento previsto en el trámite establecido en el Anexo identificado bajo IF-2020-91589847-APN-DGAYAJ#INAES ya mencionado.

ARTÍCULO 4.º- La presente Resolución sustituye a la Resolución Nº RESFC-2020-7-APN-DI#INAES.

ARTÍCULO 5.º- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese.

Fabian Brown - Zaida Chmaruk - Ariel Guarco - Alejandro Russo - Carlos Alberto Iannizzotto - Nahum Mirad

Ministerio de Desarrollo Social

ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

PALABRAS CLAVES

Adolescentes - Aprobación - Atención - Comedores escolares, comunitarios y merenderos - Centros de Régimen Cerrado - Creación - Deber de asistencia - Declaración Jurada - Dispositivos Institucionales de Cuidado - Excepción - Guías de recomendaciones - Personas mayores - Prevención de transmisión - Programa Nacional de Inclusión Socio-Productiva y Desarrollo Local - Programa Potenciar Trabajo - Programa Nacional Banco de maquinarias, herramientas y materiales para la emergencia social - Programa Nacional Potenciar Trabajo - Niñas, niños y adolescentes - Supuestos de excepción

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución 63/2021.

Modificación de los montos establecidos de los “Lineamientos Operativos inherentes al Componente A-Seguridad Alimentaria-Tarjeta Alimentar, del Plan Nacional ‘Argentina contra el Hambre’”. 415

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución 63/2021 (*)

RESOL-2021-63-APN-MDS

Modificación de los montos establecidos de los "Lineamientos Operativos inherentes al Componente A-Seguridad Alimentaria-Tarjeta Alimentar, del Plan Nacional 'Argentina contra el Hambre'".

Ciudad de Buenos Aires, 02/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-08443473-APN-DNSA#MDS y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias establece que compete a este MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo inherente a la política social orientada a la asistencia, promoción, cuidados e inclusión social y el desarrollo humano, la seguridad alimentaria, la reducción de la pobreza, el desarrollo de igualdad de oportunidades para los sectores más vulnerables, en particular para las personas con discapacidad, las niñas, los niños y adolescentes, las mujeres y los adultos mayores, la protección de las familias y el fortalecimiento de las organizaciones comunitarias, así como en lo relativo al acceso a la vivienda y el hábitat dignos y a la integración socio urbana, y al cumplimiento de los compromisos asumidos en relación con los tratados internacionales y los convenios multinacionales, en materia de su competencia.

Que mediante la Ley N° 27.519 se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2022, la Emergencia Alimentaria Nacional dispuesta por el Decreto N° 108/02.

Que mediante la RESOL-2020-8-APN-MDS, se creó el PLAN NACIONAL "ARGENTINA CONTRA EL HAMBRE", cuyo objetivo general es el de garantizar la seguridad y soberanía alimentaria de toda la población y familias argentinas, con especial atención en los sectores de mayor vulnerabilidad económica y social, conforme los lineamientos generales y componentes establecidos en su ANEXO identificado como IF-2020-01699794-APN-SSAJI#MSYDS.

Que en ese marco, se ha aprobado, entre otros, el Componente A - SEGURIDAD ALIMENTARIA, del mencionado PLAN, que contempla la Tarjeta Alimentar, Prestaciones para Comedores Escolares y Prestaciones para Merenderos y Comedores Comunitarios, con el objeto de garantizar a las familias más vulnerables el acceso a los alimentos.

Que mediante la RESOL-2020-26-APN-MDS, se aprobaron los LINEAMIENTOS OPERATIVOS inherentes al COMPONENTE A -SEGURIDAD ALIMENTARIA – TARJETA ALIMENTAR, del PLAN NACIONAL "ARGENTINA CONTRA EL HAMBRE", con arreglo a los términos del IF-2020-03289416-APNSSAJI#MSYDS, que como ANEXO I forma parte integrante de la indicada Resolución.

Que en el apartado 6) de los Lineamientos Operativos referidos en el considerando anterior, se establecieron dos categorías de la prestación a titulares: la Categoría Básica, por un monto de PESOS CUATRO MIL ($ 4.000), y la Ampliada, por un monto de PESOS SEIS MIL ($ 6.000.-), indicándose que los montos podrán ser modificados según disponga este Ministerio.

(*) Publicada en la edición del 04/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación al coronavirus COVID-19.

Que en virtud de lo expuesto y en atención a la situación por la que atraviesa nuestro país, alcanzando extremos niveles de pobreza, agravada por la situación de emergencia sanitaria durante la pandemia por COVID-19, resulta imperioso instrumentar las medidas necesarias y adecuadas para paliar tal situación y fortalecer los instrumentos que se vienen implementando a fin de coadyuvar la búsqueda de condiciones más equitativas.

Que, en este entendimiento, resulta necesario tomar las medidas adecuadas que permitan al Estado Nacional fortalecer la atención alimentaria que se brinda a las personas, a fin de garantizar la más amplia protección y asistencia posible que permita paliar la Emergencia Alimentaria en la que nos encontramos.

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores, se estima necesario incrementar en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) los montos establecidos para cada categoría en el apartado 6) de los LINEAMIENTOS OPERATIVOS inherentes al COMPONENTE A -SEGURIDAD ALIMENTARIA –TARJETA ALIMENTAR, del PLAN NACIONAL “ARGENTINA CONTRA EL HAMBRE”, aprobados por RESOL-2020-26-APN-MDS.

Que la SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, en su carácter de Unidad de Aplicación del mencionado componente y la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, han intervenido en el marco de sus competencias.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias, y el Decreto N° 14 del 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°- Modifícanse los montos establecidos en el apartado 6) de los LINEAMIENTOS OPERATIVOS inherentes al COMPONENTE A -SEGURIDAD ALIMENTARIA – TARJETA ALIMENTAR, del PLAN NACIONAL “ARGENTINA CONTRA EL HAMBRE”, que como Anexo IF-2020-03289416-APN-SSAJI#MSYDS, fueron aprobados por RESOL-2020-26-APN-MDS, de acuerdo con el siguiente detalle:

Categoría Básica: PESOS SEIS MIL ($ 6.000.-)

Categoría Ampliada: PESOS NUEVE MIL ($ 9.000.-)

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Daniel Fernando Arroyo

Ministerio de Educación

ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

PALABRAS CLAVES

Actividad académica - Adecuación - Aparición de casos sospechosos - Auxiliares - Calendario académico 2020 - Clases - Confirmación de casos - Creación - Criterios de actuación - Docentes - Educación obligatoria - Educación superior - Establecimientos educativos - Estudiantes - Extensión - Gestión estatal - Gestión privada - Instituciones de educación superior - Institutos universitarios - Línea Finalización de la Educación Obligatoria - Línea Fomento de la Educación Superior - Medidas preventivas - Niveles y modalidades de educación obligatoria - Personal no docente - Personal directivo - Plazo de inscripción – Programa Seguimos educando - Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (PROGRESAR) - Prorroga - Readecuación - Recomendación - Suspensión - Trabajadores y Trabajadores - Universidades Nacionales

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 944/2021.

Aprobación del inicio del procedimiento de selección para la conformación “Selecciones de Libros de Textos para el Nivel Primario de la Educación Obligatoria”, que forman parte de la implementación de la Plataforma Interactiva https://selecciondelibros.educacion.gob.ar/ 420

Resolución 903/2021.

Autorización, de manera excepcional y solamente aplicable para las cohortes afectadas por la actual situación epidemiológica, a las instituciones universitarias a instrumentar acciones alternativas de valor académico equivalente a las originalmente previstas en sus planes de estudio para las instancias de formación práctica. 423

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 944/2021 (*) (**)

RESOL-2021-944-APN-ME

Aprobación del inicio del procedimiento de selección para la conformación "Selecciones de Libros de Textos para el Nivel Primario de la Educación Obligatoria", que forman parte de la implementación de la Plataforma Interactiva https://selecciondelibros.educacion.gob.ar/

Ciudad de Buenos Aires, 08/03/2021

VISTO las Leyes N° 26.206 y N° 27.541, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 20 de marzo de 2020 y sus complementarios y modificatorios, las Resoluciones del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN N° 364 del 2 de julio de 2020, N° 366 y N° 367 del 1 de septiembre de 2020, N° 370 del 9 de octubre de 2020 y N° 386 y N° 387 del 12 de febrero de 2020, el Expediente Electrónico EX-2021-09774641-APN-SSGEYC#ME; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.206 de Educación Nacional, en los acápites vinculados a garantizar la calidad educativa, pone en cabeza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, entre otras, la tarea de dotar a las escuelas de recursos materiales y pedagógicos necesarios, priorizando a aquellas que atienden a alumnos/as en situaciones sociales más desfavorecidas.

Que es por ello que, en el marco de las políticas de esta administración orientadas al despliegue de acciones tendientes a superar desigualdades, a promover la democratización en el acceso al conocimiento, con diversas acciones y programas que, en esta instancia, se complementan con un procedimiento de selección, conformación de selecciones y posterior adquisición de libros de textos para escuelas del nivel primario de la educación obligatoria.

Que por otra parte, el inédito contexto en que se desarrolla el presente ciclo lectivo, a partir de las disposiciones del Decreto N° 260/2020 que amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, dispone asimismo que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN establecerá las condiciones en que se desarrollará la escolaridad respecto de los establecimientos públicos y privados de todos los niveles durante la emergencia, de conformidad con las recomendaciones de la autoridad sanitaria, y en coordinación con las autoridades competentes de las distintas jurisdicciones.

Que mediante el DNU N° 297/2020 y sus sucesivos DNU N° 325/2020, N° 355/2020, N° 408/2020, N° 459/2020, N° 493/2020, N°520/2020, N° 576/2020, N° 605/2020, N° 641/2020, N° 677/2020, N° 714/2020, N° 754/2020, N° 792/2020, N° 814/2020, N° 875/2020, N° 956/2020, N° 1033/2020, N° 67/2021 y N° 125/2021, se estableció la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio, medida que fue prorrogada y adecuada incorporando la medida de distanciamiento social, preventivo y obligatorio, conforme con la evolución de la pandemia por los DNU N° 520/2020, N° 576/2020 y N° 605/2020, N° 641/2020, N° 677/2020, N° 714/2020, N° 754/2020, N° 792/2020, N° 814/2020, N° 875/2020, N° 956/2020, N° 1033/2020, N° 67/2021 y N° 125/2021.

Que el Decreto N° 125/2021 establece que podrán "reanudarse las clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales de acuerdo a los parámetros de evaluación, estratificación y determinación

(*) Publicada en la edición del 11/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241742/20210311

del nivel de riesgo epidemiológico y condiciones establecidas en las Resoluciones N° 364 del 2 de julio de 2020, 370 del 8 de octubre de 2020, 386 y 387 ambas del 13 de febrero de 2021 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, sus complementarias y modificatorias" y que "la efectiva reanudación en cada jurisdicción será decidida por las autoridades provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES según corresponda, quienes podrán suspender las actividades y reiniciarlas conforme la evolución de la situación epidemiológica, todo ello de conformidad con la normativa vigente".

Que por otra parte, mediante Resoluciones del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN N° 364/2020, modificada por la N° 370/2020 se aprobaron los "CRITERIOS EPIDEMIOLÓGICOS PARA ESTABLECER LA REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES PRESENCIALES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS", los que fueron a su vez adecuados y mejorados por la Resolución N° 386/2020 del mismo órgano de la Ley N° 26.206 frente al inicio del ciclo escolar 2021; y es partir de la definición federal de estas pautas que se han venido llevando adelante las acciones de retorno de las alumnas, los alumnos, personal docente y no docente a las escuelas en forma progresiva, alternada y con los debidos resguardos.

Que este contexto no debe obstar al despliegue de políticas que, de cara al retorno presencial a las aulas antes referido, resultan necesarias a fin de dotar de recursos a las escuelas para un mejor desarrollo de la labor docente y el aprovechamiento de las opciones que los establecimientos educativos proveen en toda la geografía nacional a niños y niñas, y el aporte de la selección de libros de textos para el nivel primario constituyen uno de los ejes para el desarrollo de dichas políticas.

Que, en consecuencia, resulta necesario dar inicio al procedimiento de convocatoria para la presentación y selección de libros de textos escolares, y posterior conformación de selecciones y adquisición, adoptando criterios que aseguren la plena vigencia de los principios de equidad, publicidad, transparencia, entorno imparcial, libre, competitivo, y que se adecúen a los lineamientos y necesidades requeridos en esta etapa.

Que en este marco, a fin de garantizar la posibilidad de participación de editoriales de todo el país, considerando el contexto sanitario antes descripto, y con el objetivo de cumplir con los principios antes mencionados, se ha programado y puesto en línea una Plataforma Interactiva: https://selecciondelibros.educacion.gob.ar/, a través de la cual podrá llevarse adelante todo el proceso, sin perjuicio de que el envío de muestras físicas deberá cumplimentarse, pero habilitando el envío por correo postal, resultando suficiente la constancia de fecha de despacho dentro del período de presentación previsto.

Que las bases y criterios sobre los cuales se llevará a cabo la selección de libros de textos constituyen la garantía de transparencia y publicidad para las editoriales que deseen participar, que se complementa con una Comisión Asesora Nacional (CAN) integrada por representantes independientes designados por cada una de las veinticuatro jurisdicciones, que tendrá en cuenta los lineamientos de política educativa y los Núcleos de Aprendizajes Prioritarios; y, con amplitud de criterio y pluralismo, serán los responsables de efectuar en primer término la selección y, luego, la conformación de propuestas de selecciones conforme a las disponibilidades presupuestarias para esta etapa.

Que conteste con esta finalidad, en el artículo 10 de las BASES -que como ANEXO II integran la presente resolución, las y los integrantes de la CAN deberán declarar su idoneidad y que no han tenido en los últimos TRES (3) años relación contractual alguna con ninguna editorial participante del proceso, a la vez que se habilita a las Editoriales un período para formular observaciones respecto de los miembros, lo que posibilita un adecuado mecanismo participativo en el que, de existir conflictos de interés, se podrá promover el correspondiente apartamiento y reemplazo.

Que esta convocatoria deberá tener amplia difusión, por lo que se prevé su publicación en el Boletín Oficial, en la página web del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el envío de invitaciones por correo electrónico dirigido a las entidades o cámaras que nuclean a editores, requiriéndoles el compromiso de otorgar a la consulta la mayor difusión posible entre sus asociados, y directamente a las editoriales, a la vez que se promoverá una presentación pública y difusión a través de los medios masivos de comunicación.

Que por todo lo expuesto resulta necesario aprobar los fundamentos, las bases, el cronograma tentativo, los criterios de selección y conformación de las colecciones para nivel primario, los formularios de editoriales y para recepción de muestras y un instructivo para el registro y uso de la Plataforma Interactiva https://selecciondelibros.educacion.gob.ar/.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias y el artículo 13 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el inicio del procedimiento de selección para la conformación SELECCIONES DE LIBROS DE TEXTOS PARA EL NIVEL PRIMARIO DE LA EDUCACIÓN OBLIGATORIA -cuyos fundamentos obran en el ANEXO I (IF-2021-14032381-APN-SSGEYC#ME) que forma parte integrante de la presente- y la implementación de la Plataforma Interactiva https://selecciondelibros.educacion.gob.ar/, a través de la cual se llevará a cabo dicho procedimiento.

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse las BASES PARA LA SELECCIÓN DE TEXTOS ESCOLARES PARA LA EDUCACIÓN PRIMARIA y el CRONOGRAMA que como ANEXO II (IF-2021-15857089-APN-SSGEYC#ME) integra la presente; y los REQUISITOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN PARA LIBROS DE TEXTOS PARA LA EDUCACIÓN PRIMARIA que como ANEXO III (IF-2021-15864315-APN-SSGEYC#ME) integra igualmente esta resolución.

ARTÍCULO 3°.- Apruébanse los FORMULARIOS DE EDITORIALES y DE PRESENTACIÓN DE MUESTRAS y el INSTRUCTIVO EDITORIALES que como ANEXOS IV-A, IV-B y IV-C (IF-2021-14039257-APN-SSGEYC#ME), respectivamente, forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Publíquese la presente resolución con todos sus Anexos en la página web del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, instrúyase a la DIRECCIÓN DE PRENSA Y DIFUSIÓN INSTITUCIONAL de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES a dar amplia difusión de la presente convocatoria, y remítanse por conducto de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN EDUCATIVA y CALIDAD correos electrónicos a las cámaras, asociaciones y editores de libros, solicitándoles asimismo que den amplia difusión a la presente.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese formalmente a las veinticuatro jurisdicciones, por conducto de la SECRETARÍA GENERAL del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, la presente convocatoria, solicitando se dé amplia difusión a la presente.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Nicolás A. Trotta

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 903/2021 (*)

RESOL-2021-903-APN-ME

Autorización, de manera excepcional y solamente aplicable para las cohortes afectadas por la actual situación epidemiológica, a las instituciones universitarias a instrumentar acciones alternativas de valor académico equivalente a las originalmente previstas en sus planes de estudio para las instancias de formación práctica.

Ciudad de Buenos Aires, 02/03/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-90111372-APN-SECPU#ME, el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y el Acuerdo Plenario N° 240 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES de fecha 15 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia establecida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) frente al COVID-19.

Que la emergencia sanitaria imposibilita la realización de algunas actividades académicas y exige imaginar instancias supletorias que permitan cumplimentar los requisitos académicos tanto en las instancias de formación práctica de las áreas de salud, como en algunas otras disciplinas.

Que a tal efecto, por Resolución CE N° 1567/2020 el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL solicita al CONSEJO DE UNIVERSIDADES se autorice a las instituciones universitarias a instrumentar acciones alternativas de valor académico equivalente para el cumplimiento de los requisitos establecidos para las instancias de formación práctica.

Que tal iniciativa se origina en la excepcionalidad del presente año donde la emergencia sanitaria imposibilitó el cumplimiento de los requisitos académicos en las instancias finales de formación.

Que el CONSEJO DE UNIVERSIDADES ha considerado y debatido la viabilidad de esta medida de excepción expidiéndose favorablemente mediante Acuerdo Plenario N° 240/2020.

Que conforme lo dispone el artículo 43 de la Ley de Educación Superior, es este Ministerio en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES el que tiene la facultad de aprobar los criterios de intensidad de la formación práctica –entre otros documentos que exige la norma- y, consecuentemente, posee tanto la facultad de modificarlos como de establecer normas transitorias para su aplicación; así como respecto de las carreras de grado como de las carreras de posgrado que requirieren instancias de formación práctica.

Que la situación excepcional que está viviendo nuestro país y el mundo entero exige ser atendida y resuelta de las formas más creativas y eficaces sin afectar la calidad de la enseñanza.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar al pedido formulado.

Que la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS ha tomado debida intervención.

(*) Publicada en la edición del 11/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 39, 43 y 46 inc. b de la Ley N° 24.521 de Educación Superior y el Decreto N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar, de manera excepcional y solamente aplicable para las cohortes afectadas por la actual situación epidemiológica, a las instituciones universitarias a instrumentar acciones alternativas de valor académico equivalente a las originalmente previstas en sus planes de estudio para las instancias de formación práctica.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, hágase saber a la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Nicolás A. Trotta

Ministerio de Economía

ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Secretaría de Energía.
Secretaría de Hacienda.

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Administración Federal de Ingresos Públicos.
Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.
Banco Central de la República Argentina.
Comisión Nacional de Valores.
Ente Nacional Regulador de la Electricidad.
Ente Nacional Regulador del Gas.
Superintendencia de Seguros de la Nación.
Tribunal Fiscal de la Nación.

PALABRAS CLAVES

Aceptación electrónica - Acta Acuerdo - Actuaciones administrativas - Adelantos transitorios - Asambleas a Distancia - Aseguradoras - Atención bancaria - Atención exclusiva para jubilados y pensionados - Cajeros automáticos - Certificados de Origen - Cobro de comisiones - Compensación electrónica de cheques - Cómputo de plazos - Comunicaciones electrónicas - Condiciones de extracciones - Contribuciones patronales - Crédito a Tasa Cero - Cuenta corriente bancaria - Cuenta sueldo - Declaraciones juradas - Depósitos de ahorro - Derecho de Importación Extrazona (DIE) - Días inhábiles - Digitalización de datos biométricos - Efectivo mínimo - Emisión de notas de crédito y/o débito - Entidades civiles sin fines de lucro - Entidades financieras - Estados Contables Intermedios y Anuales - Expediente electrónico - Facturación - Feria Fiscal Extraordinaria - Gestión crediticia - Impuesto a las Ganancias - Impuesto al Valor Agregado - Impuesto sobre los Bienes Personales - Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) – Jubiladas y jubilados - Micro, Pequeñas y Medianas Empresas - Operaciones de crédito - Pensionadas y pensionados - Plazo de presentación - Procedimiento - Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - Prorroga - Régimen de facilidades de pago - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) - Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras - Servicio Web Crédito Tasa Cero - Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) - Supermercados - Tasas de interés - Tratamiento Diferencial - Vencimiento - Volante Electrónico de Pago (VEP)

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 186/2021.

Establecimiento del cronograma de elaboración del Proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para el año 2022 y las fechas de formulación del Presupuesto Plurianual 2022-2024. 433

SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 249/2021.

Sustitución de los Anexos I, II y III de la Resolución SE N° 70/2015, referente a la actualización de los precios máximos de referencia y del monto del subsidio del gas y de las garrafas. 435

Resolución 131/2021.

Aprobación de la Reprogramación Trimestral de Verano definitiva para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), elevada por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA)..... 438

Resolución 117/2021.

Convocatoria a la Audiencia Pública a los efectos del tratamiento de la porción del precio del gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) que el Estado Nacional tomará a su cargo en el marco del "Plan de Promoción de la Producción del Gas Natural Argentino-Esquema de Oferta y Demanda 2020-2024". 442

Resolución 40/2021.

Establecimiento del "Régimen Especial de Regularización de Obligaciones" para las deudas mantenidas con la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) y/o con el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) de las Distribuidoras de Energía Eléctrica agentes del MEM, ya sean por consumos de energía, potencia, intereses y/o penalidades, acumuladas al 30 de septiembre de 2020. 445

Resolución 24/2021.

Aprobación de la Programación Estacional de Verano definitiva para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), correspondiente al período comprendido entre el 1° de noviembre de 2020 y el 30 de abril de 2021, calculada según "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios"..... 449

Resolución 11/2021.

Determinación de los precios de adquisición del bioetanol elaborado a base de maíz destinado a su mezcla obligatoria con nafta en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 26.093 (Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentable de Biocombustible). 452

Resolución 2/2021.

Suspensión, hasta el 31 de mayo de 2021 inclusive, el "Procedimiento para la Determinación del Precio de Adquisición del Bioetanol", y determinación de los precios de adquisición del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar destinado a su mezcla obligatoria con nafta en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 26.093 (Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentable de Biocombustibles)..... 454

Resolución 1/2021.

Suspensión, hasta el 31 de mayo de 2021 inclusive, el "Procedimiento para la Determinación del Precio de Adquisición del Biodiesel", y determinación de los precios de adquisición del biodiesel destinado a su mezcla obligatoria con gasoil en el marco de lo dispuesto por la Ley

N° 26.093 (Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentable de Biocombustibles). 456

SECRETARÍA DE HACIENDA

Resolución 22/2021.

Modificación en las clasificaciones de recursos, incorporándose el concepto “12.9.4 Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia” en la clase “12.9 Otros” del tipo “12. Ingresos no tributarios”. 459

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4955/2021.

Modificación del Régimen de Emisión de Comprobantes mediante la utilización de “Controladores Fiscales”, referente a que los equipos de “vieja tecnología” puedan utilizarse según el cronograma que conforme a la cantidad de equipos homologados, debiéndose usar sólo equipos de “nueva tecnología” a partir de las fechas indicadas para cada rango. 461

Resolución General 4953/2021.

Extensión hasta el 31 de mayo de 2021, inclusive, la suspensión de la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares. 463

Resolución General 4950/2021.

Modificación del Régimen de Facilidades de Pago en los cuadros referidos a la “Cantidad de Planes, Cuotas y Tasa de Interés de Financiación”, estableciéndose que debe decir: “Vigencia Transitoria desde el 20/08/2019 al 30/06/2021”. 465

Resolución General 4947/2021.

Establecimiento de un plazo especial para la presentación de declaraciones juradas y/o pago de obligaciones, y para la suspensión de juicios de ejecución fiscal y traba de medidas cautelares. 466

Resolución General 4938/2021.

Modificación del Sistema Integral de Retenciones Electrónicas (SIRE) referente a la incorporación de los regímenes de retención y/o percepción del impuesto al valor agregado. 468

Resolución General 4936/2021.

Suspensión hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive, la iniciación de juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares para las Micro y Pequeñas Empresas, y para los sujetos que desarrollen actividades económicas afectadas en forma crítica, al propio tiempo de suspender por idéntico plazo la traba de embargos sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza. 470

Resolución General 4926/2021.

Suspensión hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive, de la iniciación de juicios de ejecución fiscal por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos. 472

Resolución General 4921/2021.

Extensión hasta el 30 de abril de 2021, inclusive, la utilización obligatoria del servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”, para que los contribuyentes y responsables realicen electrónicamente las presentaciones y/o comunicaciones según lo determina la normativa vigente. 474

Resolución General 4918/2021.

Extensión hasta el 1° de abril de 2021, de la suspensión del procedimiento referido a la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)

y todo otro proceso sistémico vinculado al encuadre y categorización de los pequeños contribuyentes. 476

Resolución General 4917/2021.

Sustitución en los cuadros referidos a “Cantidad de Planes, Cuotas y Tasa de Interés de Financiación” del régimen de facilidades de pago de carácter permanente en el ámbito del sistema “Mis Facilidades” en la expresión “Vigencia Transitoria desde el 20/08/2019 al 31/01/2021” por la expresión “Vigencia Transitoria desde el 20/08/2019 al 31/03/2021”..... 478

Resolución General 4915/2021.

Establecimiento del procedimiento “Registro y Presentación Digital del Manifiesto Desconsolidado de Importación para la Vía Acuática” (Formulario OM 744/2) por parte de los/las agentes de transporte aduanero desconsolidadores. 480

Resolución General 4910/2021.

Modificación del régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, estableciendo que los sujetos adherentes deberán informar, los socios, accionistas y/o similares, titulares de por lo menos el treinta por ciento (30%) del capital social y/o similar, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562 (Ampliación de la moratoria para paliar los efectos de la pandemia generada por el COVID-19)..... 483

Resolución General 4907/2021.

Prorroga hasta el 31 de enero de 2021, inclusive, el plazo establecido en el marco normativo vigente, a efectos de cumplir con la obligación de recategorización correspondiente al semestre julio/diciembre de 2020. 485

Resolución General 4898/2020.

Extensión del Beneficio de Reducción de Contribuciones Patronales y del Beneficio de Postergación del Vencimiento de Pago de Contribuciones Patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), correspondientes al período devengado de diciembre de 2020. 487

Disposición 3/2021.

Jerarquización de las funciones a cargo de la unidad orgánica con nivel de División denominada “Oficios”, pase a nivel de Departamento; debido a que el actual estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país obligó a tomar medidas extremas de aislamiento y, como consecuencia de ello, aceleró los procesos en marcha hacia nuevas formas de trabajo..... 491

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR

Resolución 2/2021.

Habilitación del depósito fiscal general de la firma “Depósito Fiscal Buenos Aires S.A.”, ubicado en el Aeropuerto Internacional de Rosario “Islas Malvinas”, localidad de Rosario (provincia de Santa Fe). 493

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7224/2021.

Adecuación de los servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Coronavirus (COVID-19) referente a que las entidades financieras puedan recibir por ventanilla pagos en efectivo de préstamos, bajo el sistema de turnos. 495

Comunicación “A” 7193/2020.

Actualización normativa de los servicios financieros, referente al pago de importaciones con registro aduanero pendiente destinado a la compra de kits para la detección del Coronavirus COVID-19. .. 497

Comunicación "C" 89531/2021.

Actualización de los servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Coronavirus COVID-19, recomendándose a los clientes la utilización de los canales electrónicos para la realización de operaciones y consultas. 500

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 878/2021.

Sustitución de los artículos 2° y 3° del Capítulo V del Título XVIII "Disposiciones Transitorias" de las Normas (N.T. 2013 y modificatorios) por el siguiente texto: "Venta de Valores Negociables con Liquidación en Moneda Extranjera. Transferencias Emisoras. Plazo Mínimo de Tenencia". 501

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 58/2021.

Instrucción a la Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (EDENOR S.A.) y a la Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima (EDESUR S.A.) a emitir las liquidaciones de servicio público de energía eléctrica únicamente con los importes correspondientes a los consumos del período liquidado y, en forma separada, informar las deudas que se hayan originado o incrementado durante la vigencia de las medidas sanitarias de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) y Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO) sin contemplar intereses..... 504

Resolución 57/2021.

Convocatoria a una Audiencia Pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noreste Argentino Sociedad Anónima (TRANSNEA S.A.) y a la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noroeste Argentino Sociedad Anónima (TRANSNOA S.A.), dentro del Proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por las referidas concesionarias. 508

Resolución 56/2021.

Convocatoria a una Audiencia Pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Patagonia Sociedad Anónima (TRANSPA S.A.), Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Comahue Sociedad Anónima (TRANSCO S.A.) y al Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN), dentro del Proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por las referidas concesionarias. 512

Resolución 55/2021.

Convocatoria a una Audiencia Pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires Sociedad Anónima (TRANSBA S.A.) y a la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de Cuyo Sociedad Anónima (DISTROCUYO S.A.), dentro del Proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por las referidas concesionarias. 516

Resolución 54/2021.

Convocatoria a una Audiencia Pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de la Compañía de Transporte de

Energía Eléctrica en Alta Tensión TRANSENER Sociedad Anónima (TRANSENER S.A.), dentro del Proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por la referida concesionaria. 520

Resolución 53/2021.

Convocatoria a una Audiencia Pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de la Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (EDENOR S.A.) y de la Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima (EDESUR S.A.), dentro del Proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por las referidas concesionarias. 524

Resolución 17/2021.

Inicio del procedimiento de adecuación transitoria de las tarifas del servicio público de transporte con el objetivo de establecer un Régimen Tarifario de Transición, hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, y se establece la convocatoria para participar del mismo a la Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión TRANSENER Sociedad Anónima (TRANSENER S.A.), la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires Sociedad Anónima (TRANSBA S.A.), y otras. 528

Resolución 16/2021.

Inicio del procedimiento de adecuación transitoria de las tarifas con el objetivo de establecer un Régimen Tarifario de Transición, hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, y se establece la convocatoria para participar del mismo a la Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (EDENOR S.A.) y la Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima (EDESUR S.A.)..... 531

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 47/2021.

Convocatoria a la Audiencia Pública N° 101 con el objeto de poner a consideración: 1) Régimen Tarifario de Transición (Decreto N° 1020/20) y 2) Celebrar la Audiencia Pública prevista según el marco normativo vigente. 533

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución 507/2020.

Sustitución del Anexo de la Resolución SSN 358/2020, estableciendo que las aseguradoras deberán remitir a la Superintendencia de Seguros de la Nación, las solicitudes de recomposición del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales (FFEP) de las erogaciones que se hayan realizado. 541

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Resolución 14/2021.

Determinación para que los titulares de las Secretarías Generales de Asuntos Impositivos, de Asuntos Aduaneros, y a la Coordinación General -todas dependientes del Tribunal Fiscal de la Nación- puedan realizar los actos jurisdiccionales que consideren pertinentes e involucren cuestiones que no admitan demora, o referidas a moratoria u honorarios..... 544

Resolución 13/2021.

Publicación del Acta Acuerdo referente al levantamiento parcial de la Feria Extraordinaria en los expedientes que tramitan bajo el soporte papel..... 546

Resolución 7/2021.

Sustitución del Artículo 1° de la Resolución TFN N° 6/2021, referente a las condiciones y topes de personal por área para la realización de tareas presenciales del Tribunal Fiscal de la Nación, que deberá concretarse cumpliendo el “Protocolo de Trabajo Presencial”. 548

Resolución 6/2021.

Sustitución del Anexo de la Resolución TFN N° 56/2020, referente a las condiciones y topes de personal por área para la realización de tareas presenciales del Tribunal Fiscal de la Nación, que deberá concretarse cumpliendo el “Protocolo de Trabajo Presencial”. 549

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 186/2021 (*) (**)

RESOL-2021-186-APN-MEC

Establecimiento del cronograma de elaboración del Proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para el año 2022 y las fechas de formulación del Presupuesto Plurianual 2022-2024.

Ciudad de Buenos Aires, 09/04/2021

Visto el expediente EX-2021-30099139-APN-DGDA#MEC, las leyes 24.156, 25.152 y 25.917, los decretos 1731 del 7 de diciembre de 2004, 1344 del 4 de octubre de 2007, 260 del 12 de marzo de 2020 y 167 del 11 de marzo de 2021, las decisiones administrativas 390 del 16 de marzo de 2020 y 1 del 5 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 24 de la ley 24.156 se establece que el Poder Ejecutivo Nacional fijará anualmente los lineamientos generales para la formulación del proyecto de ley de presupuesto general.

Que a tal fin, en el citado artículo 24 se dispone que las dependencias especializadas del Poder Ejecutivo Nacional deberán practicar una evaluación del cumplimiento de los planes y políticas nacionales y del desarrollo general del país y, sobre estas bases y una proyección de las variables macroeconómicas, preparar una propuesta de prioridades presupuestarias en general y de planes o programas de inversiones públicas en particular.

Que en la reglamentación del citado artículo 24, efectuada por el decreto 1344 del 4 de octubre de 2007, se dispone que a efectos de fijar los lineamientos de política presupuestaria el Ministerio de Economía deberá establecer los mecanismos técnicos y administrativos necesarios para coordinar el proceso que conducirá a fijar la política presupuestaria.

Que a esos fines, la citada reglamentación prevé asimismo que el Ministerio de Economía deberá formular un cronograma de las actividades a cumplir, sus responsables y los plazos para su ejecución.

Que en ese marco, el Ministerio de Economía solicitará a las jurisdicciones y entidades la información que estime necesaria, debiendo éstas proporcionar los datos requeridos.

Que en la reglamentación del artículo 24 de la ley 24.156 se establece, además, que una vez fijados los lineamientos de política presupuestaria, las jurisdicciones y entidades elaborarán sus anteproyectos de presupuesto de acuerdo con las normas, instrucciones y plazos que se fijen en el ámbito del Ministerio de Economía.

Que en el artículo 26 de la ley 24.156, se dispone la presentación del Proyecto de Ley de Presupuesto a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación antes del 15 de septiembre del año anterior al que regirá.

Que en el inciso e del artículo 2° de la ley 25.152 se establece que el Poder Ejecutivo Nacional elaborará un presupuesto plurianual de al menos tres (3) años, sujeto a lo establecido en el artículo 6º de la citada ley.

Que la ley 25.917, reglamentada por el decreto 1731 del 7 de diciembre de 2004, crea el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.

Que en cumplimiento de disposiciones del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, el cronograma de formulación del Presupuesto Nacional 2022 y Plurianual 2022-2024 contiene actividades que permiten la

(*) Publicada en la edición del 13/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242930/20210413

elaboración y exposición de la información en el Mensaje de remisión del Proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional.

Que la integralidad del enfoque macroeconómico y fiscal requiere la participación y la coordinación de un conjunto de actores en el proceso presupuestario.

Que es necesario programar detalladamente las actividades para hacer efectiva esa participación y establecer las fechas de inicio y finalización de las actividades relevantes en el proceso de formulación presupuestaria, a fin de elaborar en tiempo y forma el Proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para el año 2022 y el Presupuesto Plurianual 2022-2024.

Que mediante el decreto 260 del 12 de marzo de 2020 se amplío la emergencia pública en materia sanitaria establecida por ley 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, la que fue prorrogada a través del artículo 1° del decreto 167 del 11 de marzo de 2021, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que en el artículo 1° de la decisión administrativa 390 del 16 de marzo de 2020 se dispone que las Jurisdicciones, Entidades y Organismos de la Administración Pública Nacional dispensarán del deber de asistencia a su lugar de trabajo al personal cualquiera sea la forma de vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral y/o personal, siempre que no revistan en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota, debiendo dentro del marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

Que a través del artículo 3° de la decisión administrativa 1 del 5 de enero de 2021, se incorpora el artículo 4° ter a la decisión administrativa 390/2020, en el que se autoriza a las autoridades de las Jurisdicciones y Entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 24.156 para que, conforme a las necesidades de servicio, puedan disponer la prestación de trabajo remoto a tiempo parcial, a las trabajadoras y los trabajadores que pueden realizar tareas presenciales.

Que de ser preciso las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional realizarán las tareas necesarias en forma remota a fin de concretar el cronograma de actividades para la formulación y remisión al Honorable Congreso de la Nación del Proyecto del Ley de Presupuesto Nacional 2022.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 24 del decreto 1344/2007, reglamentario de la ley 24.156.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjase el cronograma de elaboración del Proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para el año 2022 y las fechas de formulación del Presupuesto Plurianual 2022-2024, que como anexo (IF-2021-31017481-APN-SSP#MEC) integra este artículo.

Las áreas que se detallan en el cronograma anexo a este artículo serán responsables de la realización de actividades y del cumplimiento de las fechas allí establecidas, en calidad de integrantes del Grupo de Apoyo para la Elaboración del Presupuesto (GAEP).

ARTÍCULO 2°.- Delégase en la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía la organización del trabajo para la elaboración del Proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para el año 2022 y el Presupuesto Plurianual 2022-2024 y la coordinación del Grupo de Apoyo para la Elaboración del Presupuesto (GAEP).

ARTÍCULO 3°.- La Subsecretaría de Presupuesto invitará a la Subsecretaría de Coordinación Presupuestaria de la Secretaría de Evaluación Presupuestaria, Inversión Pública y Participación Público Privada de la Jefatura de Gabinete de Ministros y a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a colaborar con las tareas de formulación del Proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para el año 2022 y el Presupuesto Plurianual 2022-2024.

La Subsecretaría de Presupuesto podrá adecuar el cronograma a la marcha de los trabajos garantizando su finalización oportuna y requerir la colaboración de funcionarios de otras reparticiones que no estuvieran consignadas como áreas responsables en dicho cronograma.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martín Guzmán

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 249/2021 (*) (**)

RESOL-2021-249-APN-SE#MEC

Sustitución de los Anexos I, II y III de la Resolución SE N° 70/2015, referente a la actualización de los precios máximos de referencia y del monto del subsidio del gas y de las garrafas.

Ciudad de Buenos Aires, 02/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-27899424-APN-SE#MEC, las Leyes Nros. 26.020 y 27.541, el Decreto N° 470 de fecha 30 de marzo de 2015, las Resoluciones Nros. 49 de fecha 31 de marzo de 2015, 70 de fecha 1° de abril de 2015 y sus modificatorias, ambas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 26.020 se estableció el marco regulatorio para la industria y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Que dicha ley tiene como objetivo esencial asegurar el suministro regular, confiable y económico de GLP a sectores sociales residenciales de escasos recursos que no cuenten con servicio de gas natural por redes.

Que mediante el Decreto N° 470 de fecha 30 de marzo de 2015 se reglamentaron los Artículos 44, 45 y 46 de la citada ley y se creó el PROGRAMA HOGARES CON GARRAFAS (Programa HOGAR), cuyo reglamento fue aprobado por la Resolución N° 49 de fecha 31 de marzo de 2015 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

Que por el Inciso b) del Artículo 7° de la Ley N° 26.020 se estableció como objetivo para la regulación de la industria y comercialización de GLP, garantizar el abastecimiento del mercado interno de GLP, como así también el acceso al producto a granel, por parte de los consumidores del mercado interno, a precios que no superen los de paridad de exportación.

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley N° 26.020, la Autoridad de Aplicación deberá fijar precios de referencia, los que serán publicados y propenderán a que los sujetos activos tengan retribución por sus costos eficientes y una razonable rentabilidad.

Que el Programa HOGAR prevé un esquema de precios máximos de referencia y compensaciones a ser aplicados a los volúmenes de producto, butano y propano, que tengan por destino exclusivo el consumo en el mercado interno de GLP envasado en garrafas de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) KILOGRAMOS de uso doméstico.

Que la Resolución N° 49/15 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA estableció la metodología para el cálculo de los precios máximos de referencia y de las compensaciones a los productores, y dispuso en el Apartado 12.1 de su Anexo que la Autoridad de Aplicación podrá modificarlos cuando lo considere oportuno mediante acto administrativo.

(*) Publicada en la edición del 06/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242677/20210406

Que los precios máximos de referencia cumplen un rol primordial para poder dar efectivo cumplimiento a los objetivos trazados en la Ley N° 26.020, entre los cuales se destaca, principalmente, el de asegurar el suministro económico de GLP a sectores sociales residenciales de escasos recursos que no cuenten con servicio de gas natural por redes, a cuyo efecto se faculta a la Autoridad de Aplicación para ejercer todas las atribuciones previstas en la ley, y todas las medidas conducentes para asegurar dicho objetivo.

Que, en ese sentido, el Artículo 34 de la citada ley habilita expresamente a la Autoridad de Aplicación a aplicar las sanciones establecidas en el Artículo 42 de la misma, si se verifican en el mercado apartamientos significativos a los precios de referencia, en aras de defender los intereses de los sectores sociales de escasos recursos referidos en su Artículo 1°.

Que mediante la Resolución N° 70 de fecha 1° de abril 2015 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y sus modificatorias, se aprobaron: a) los Precios Máximos de Referencia y las Compensaciones para los Productores de butano y propano de uso doméstico con destino a garrafas de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) KILOGRAMOS; b) los Precios Máximos de Referencia de garrafas de GLP de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) KILOGRAMOS para los fraccionadores, distribuidores y comercios, y c) los Apartamientos Máximos Permitidos del Precio Máximo de Referencia en cada jurisdicción.

Que teniendo en cuenta la variación experimentada en los valores asociados a la producción de GLP, así como en los costos observados en los segmentos de fraccionamiento, distribución y comercio minorista, resulta necesario actualizar los Precios Máximos de Referencia asociados a la producción y comercialización de GLP, propendiendo a que el precio al consumidor final resulte de los reales costos económicos de la actividad en las distintas etapas, de manera que la prestación del servicio se realice con las debidas condiciones de calidad y seguridad, siempre manteniendo la protección de los usuarios vulnerables a través del Programa HOGAR.

Que, en este sentido, corresponde determinar un sendero de precios actualizando los Precios Máximos de Referencia asociados a los distribuidores y los correspondientes precios de venta al público.

Que, en relación a ello, resulta necesario adoptar un criterio de razonabilidad en la implementación de la actualización de dichos valores, como así también aplicar un esquema de subsidio a la demanda compatible con los fines establecidos por la Ley N° 26.020 y la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, declarada por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541.

Que, en cuanto a ello, debe tenerse en cuenta que por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegándose en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en la citada ley, en los términos del Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con arreglo a las bases de delegación establecidas en el Artículo 2° de la precitada ley, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que por el Decreto N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021 se prorrogó la vigencia del Decreto N° 260/20 extendiendo la vigencia de la emergencia sanitaria hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que el Inciso b) del Artículo 2° de la Ley N° 27.541 estableció como base para la referida delegación, el reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva.

Que teniendo en cuenta dicha declaración de emergencia, y en atención a la protección de los usuarios vulnerables consumidores de GLP envasado, resulta necesario disponer la modificación del Monto del Subsidio por Garrafa a ser entregado a los beneficiarios del Programa HOGAR, de manera que los mismos continúen abonando por cada garrafa de GLP de uso domiciliario que consuman, el mismo precio que se encontraba vigente al 1° de julio de 2019.

Que resulta oportuno modificar los actuales Apartamientos Máximos Permitidos considerando la distancia a las principales bocas de carga actuales, la densidad poblacional y el consumo de garrafas de las distintas jurisdicciones.

Que, en función de lo expuesto, resulta necesario modificar: a) los Precios Máximos de Referencia para los productores de butano/mezcla y propano de uso doméstico con destino a garrafas de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) KILOGRAMOS; b) los Precios Máximos de Referencia de garrafas de GLP de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) KILOGRAMOS para los fraccionadores, distribuidores y comercios, actualizando los valores estipulados en los Anexos I y II de la Resolución N° 70/15 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA y sus modificatorias;

y c) los Apartamientos Máximos Permitidos del Precio Máximo de Referencia en cada jurisdicción establecido en el Anexo III de la Resolución N° 70/15 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA; y d) el Monto del Subsidio por Garrafa.

Que la actualización de los precios y del monto del subsidio, que por la presente medida se implementa, se encuentran sustentados en los análisis realizados por la Dirección de Gas Licuado y la Dirección Nacional de Economía y Regulación, ambas de la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría (IF-2021-28289164-APN-DGL#MEC e IF-2021-28486797-APN-DNEYR#MEC).

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 8°, Artículo 34 y en el Inciso b) del Artículo 37, de la Ley N° 26.020, y el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Anexo I de la Resolución N° 70 de fecha 1° de abril de 2015 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y sus modificatorias, por el Anexo I (IF-2021-28290602-APN-DGL#MEC) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Anexo II de la Resolución N° 70/15 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA y sus modificatorias, por el Anexo II (IF-2021-28291073-APN-DGL#MEC) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el Anexo III de la Resolución N° 70/15 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA y sus modificatorias, por el Anexo III (IF-2021-28127410-APN-DGL#MEC) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el Punto 11.2 del Reglamento del PROGRAMA HOGARES CON GARRAFAS (Programa HOGAR), que como Anexo fue aprobado por la Resolución N° 49 de fecha 31 de marzo de 2015 de SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Monto del Subsidio por Garrafa

Para el mes de abril de 2021 el monto del subsidio será de PESOS TRESCIENTOS VEINTISÉIS ($ 326) por garrafa.

Para el mes de mayo de 2021 el monto del subsidio será de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y DOS ($ 332) por garrafa.

A partir del 1° de junio de 2021 el monto del subsidio será de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO ($ 338) por garrafa.”

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 131/2021 (*) (**)

RESOL-2021-131-APN-SE#MEC

Aprobación de la Reprogramación Trimestral de Verano definitiva para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), elevada por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA).

Ciudad de Buenos Aires, 22/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-07530114-APN-SE#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que el Inciso b) del Artículo 2° de la mencionada ley establece las bases de delegación para reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (SARS-CoV-2) y la enfermedad que provoca el COVID-19.

Que en el Decreto N° 311 de fecha 24 de marzo de 2020 se consideró que, con la finalidad de mitigar el impacto local de la emergencia sanitaria internacional, procede disponer la suspensión temporaria del corte de suministro de servicios que resultan centrales para el desarrollo de la vida como el suministro de energía eléctrica, agua corriente, gas por redes, telefonía fija y móvil e Internet y televisión por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, entre otros. El plazo establecido en dicho decreto fue prorrogado.

Que mediante la Resolución N° 14 de fecha 29 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA se estableció la aplicación de los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), para los dos períodos trimestrales comprendidos entre el 1° de mayo de 2019 y el 31 de octubre de 2019, con relación a la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MEM, como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o los de otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor.

Que las Resoluciones Nros. 26 de fecha 3 de septiembre de 2019, 38 de fecha 22 de octubre de 2019, ambas de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, 70 de fecha 30 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA

(*) Publicada en la edición del 24/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241157/20210224

entonces dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y 24 del 13 de enero de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA, establecieron aplicar los POTREF y el PEE en el MEM sancionados en la Resolución N° 14/19 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO, para los períodos comprendidos entre el 1° de agosto de 2019 y el 30 de abril de 2021.

Que en virtud de lo dispuesto por el Capítulo II de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (Los Procedimientos), descriptos en el Anexo I de la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, establece que COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), en su carácter de ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), deberá elaborar la Programación y Reprogramación Estacional del MEM basado en el despacho óptimo que minimice el costo total de operación y determinar para cada distribuidor, los precios estacionales que pagará por su compra en el MEM.

Que, a través de la Nota N° B-154116-1 de fecha 26 de enero de 2021 (IF-2021-07534294-APN-SE#MEC), CAMMESA elevó a esta Secretaría, para su aprobación, la Reprogramación Trimestral de Verano para el MEM para el período comprendido entre el 1° de febrero de 2021 y el 30 de abril de 2021.

Que, consecuentemente, corresponde a esta Secretaría aprobar dicha Reprogramación Trimestral de Verano para el MEM para el mencionado período.

Que sancionada la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, así como también lo establecido en el Decreto N° 311/20, se considera oportuno que el POTREF, el PEE y el Precio Estabilizado del Transporte (PET) en el MEM, se mantengan a idéntico valor que el vigente actualmente para las pequeñas demandas tanto residenciales como demandas menores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300kW).

Que, para el caso de los Grandes Usuarios de la Distribuidora (GUDI) con Demandas Mayores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW), se produce una situación inequitativa y desigual respecto a los Grandes Usuarios del MEM, ya que estos últimos afrontan costos mayores por el suministro de energía eléctrica, por lo cual resulta oportuno adecuar el precio estacional de los usuarios GUDI, ajustando el PEE de este segmento de usuarios.

Que, por ello, resulta necesario continuar con la reagrupación de las categorías de usuarios en: a) Residenciales; b) Demandas Menores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) –No Residencial–; y c) Demandas Mayores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) –GUDI–; como así también, a los efectos de un adecuado direccionamiento de los subsidios a la tarifa de los usuarios, los volúmenes de energía eléctrica adquiridos, a ser informados por los Agentes Prestadores del Servicio Público de Electricidad, deberán ser respaldados por los entes reguladores o autoridades locales con competencia en cada jurisdicción.

Que adicionalmente resulta necesario subdividir la categoría c) Demandas Mayores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) –GUDI– en los siguientes subgrupos: (i) General y (ii) Organismos y Entes Públicos que presten los Servicios Públicos de Salud y Educación

Que a los fines de instrumentar la segmentación de manera ejecutiva, resulta conveniente descentralizar en cada jurisdicción, la categorización de los usuarios de Demandas Mayores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) –GUDI– del segmento "Organismos y Entes Públicos que presten los Servicios Públicos de Salud y Educación" a través de cada Distribuidora con el acuerdo del Ente Regulador o autoridad que ejerza el control del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica según corresponda.

Que asimismo, a los efectos de otorgar un plazo prudencial para la instrumentación de los sistemas que correspondan y la articulación de los actores intervinientes con el objeto de propender al establecimiento de lo que por la presente se aprueba, resulta conveniente mantener los Precios Estacionales vigentes hasta el 28 de febrero de 2021.

Que por otra parte, el Artículo 30 de la Ley N° 15.336, modificado por el Artículo 70 de la Ley N° 24.065, dispone que el FONDO NACIONAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA (FNEE) se constituya por un recargo sobre los precios que paguen los compradores del MEM, facultando a la SECRETARÍA DE ENERGÍA para modificar el monto del referido recargo.

Que, a su vez, la Ley N° 25.957 modificó a la Ley N° 24.065, incorporando un párrafo adicional por el que se prescribe que, para la determinación del recargo que constituye el FNEE, se afectará el valor antes establecido por un Coeficiente de Adecuación Trimestral (CAT) referido a los períodos estacionales, resultante de considerar la facturación neta que efectúan los generadores en el MEM correspondientes al trimestre inmediato anterior al de liquidación, dividido el total de la energía involucrada en esa facturación, y su comparación con el mismo cociente, correspondiente al trimestre mayo/julio 2003 que la norma establece como base.

Que en el contexto de la decisión del PODER EJECUTIVO NACIONAL de avanzar gradual y progresivamente en la regularización del sistema de precios, cobros y pagos en el MEM conforme a los criterios legalmente definidos, resulta oportuno y conveniente propiciar una adecuación del cargo destinado al FNEE, sobre la base del valor resultante de la aplicación del CAT, calculado según lo dispuesto en la Ley N° 25.957, reducido en función de la decisión prudencial de la Autoridad Regulatoria de graduar su incidencia sobre la facturación final de la energía eléctrica.

Que con la progresiva adecuación del cargo destinado al FNEE se incrementará gradualmente el financiamiento genuino del mencionado Fondo y, por lo tanto, de las obras de infraestructura eléctrica a las que se destinan sus recursos, con el consecuente beneficio para el sistema eléctrico nacional.

Que la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Energía del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 15.336, los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065, el Artículo 3° del Decreto N° 570 de fecha 30 de mayo de 1996, el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y la Resolución N° 61/92 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Reprogramación Trimestral de Verano definitiva para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), elevada por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), mediante la Nota N° B-154116-1 de fecha 26 de enero de 2021 (IF-2021-07534294-APN-SE#MEC), correspondiente al período comprendido entre el 1° de febrero de 2021 y el 30 de abril de 2021, calculada según "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (Los Procedimientos) descriptos en el Anexo I de la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Establécese, durante el período comprendido entre el 1° de febrero de 2021 y el 30 de abril de 2021, para la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MEM, como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o los de otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor, la aplicación de los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el MEM que se detallan en el Anexo (IF-2021-15354523-APN-SE#MEC) de la presente medida.

El PEE, junto con el POTREF y el PET son los que se deberán utilizar para su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios de los Agentes Distribuidores y otros Prestadores del Servicio Público de Distribución que lo requieran, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 3°.- Establécese la continuidad de los valores correspondientes a cada agente distribuidor del MEM por el Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, establecidos mediante la Disposición N° 75 de fecha 31 de julio de 2018 de la ex SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ENERGÍA.

ARTÍCULO 4°.- Establécese, que a los efectos de instrumentar la inclusión de los usuarios en los segmentos definidos, cada Distribuidora deberá categorizar a los usuarios en base a los criterios establecidos en la presente.

ARTÍCULO 5°.- Mantiénense vigentes los Artículos 4° y 5° de la Resolución N° 14 de fecha 29 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, en cuanto a las declaraciones de los Agentes Distribuidores y Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica del MEM, respecto a la energía suministrada a los usuarios residenciales, a los efectos de su incorporación a las Transacciones Económicas del MEM.

ARTÍCULO 6°.- Establécese, a partir del 1° de febrero de 2021, en PESOS CIENTO SESENTA POR MEGAVATIO HORA ($ 160/MWh), el valor del gravamen creado por el Artículo 30 de la Ley N° 15.336, modificado por el Artículo

70 de la Ley N° 24.065, el Artículo 74 de la Ley N° 25.401 y el Artículo 1° de la Ley N° 25.957 destinado al FONDO NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (FNEE), para las facturas que se emitan a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO 7°.- Notifíquese a CAMMESA, al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a los entes reguladores provinciales y a las empresas prestadoras del servicio público de distribución de energía eléctrica.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 117/2021 (*)

RESOL-2021-117-APN-SE#MEC

Convocatoria a la Audiencia Pública a los efectos del tratamiento de la porción del precio del gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) que el Estado Nacional tomará a su cargo en el marco del "Plan de Promoción de la Producción del Gas Natural Argentino-Esquema de Oferta y Demanda 2020-2024".

Ciudad de Buenos Aires, 16/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-11946563- -APN-SE#MEC, la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones, los Decretos Nros. 1.172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y 892 de fecha 13 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en la citada ley en los términos del Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con arreglo a las bases de delegación establecidas en el Artículo 2° de la referida ley, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que, en materia de tarifas del servicio público de distribución de gas natural a ser abonadas por los usuarios y las usuarias, a través del Artículo 5° de la Ley N° 27.541 se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a iniciar un proceso de renegociación de la revisión tarifaria integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario en los términos de la Ley N° 24.076, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias para el año 2020.

Que, del mismo modo, constituyen objetivos centrales del PODER EJECUTIVO NACIONAL en la materia, proteger los derechos de los usuarios y usuarias actuales y futuros del servicio de gas natural, y cuidar los ingresos de dichos usuarios y de dichas usuarias a través de la determinación de tarifas que cumplan con los criterios definidos por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en el fallo dictado en la causa "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo", asegurando la certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad de dichas tarifas (cf., Fallos CSJN 339:1077, considerando 32).

Que, en tal sentido, a fin de atender el criterio de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en relación con la necesidad de convocar a una Audiencia Pública a los efectos del tratamiento de la porción del precio del gas natural en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) que el ESTADO NACIONAL tomará a su cargo en el marco del "PLAN DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL GAS NATURAL ARGENTINO - ESQUEMA DE OFERTA Y DEMANDA 2020-2024" aprobado por el Decreto N° 892 de fecha 13 de noviembre de 2020, cabe

(*) Publicada en la edición del 18/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

destacar lo mencionado por el Supremo Tribunal en el considerando 20 del citado fallo: “Sin desconocer que, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes 17.319 y 24.076, y sus reglamentaciones, la producción y comercialización de gas es efectivamente una actividad económicamente desregulada y no fue calificada como servicio público, debe destacarse que, a partir de lo establecido en el decreto 181/2004 y las normas dictadas en consecuencia, esa desregulación ha sido dejada de lado por el propio Estado. Ello es así, pues sobre la base del decreto citado, cuyo objetivo fue elaborar un esquema de normalización del precio del gas en el PIST hasta que se “reencauzara” la actividad y se llegara, nuevamente, a precios que debían resultar de la libre interacción de la oferta y la demanda, se facultó a la ex Secretaría de Energía del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios para acordar con los productores de gas natural un ajuste del precio del producto, en el marco del cual además se suscribieron varios acuerdos. En las condiciones descriptas, parece razonable entender que, hasta el momento en que efectivamente el precio del gas en el PIST se determine sobre la base de la libre interacción de la oferta y la demanda, su análisis se efectúe conjuntamente con la revisión de tarifas para la cual es necesaria, como ya se dijo, la celebración de una Audiencia Pública”.

Que mediante el Decreto N° 892/20 se declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario de la REPÚBLICA ARGENTINA la promoción de la producción del gas natural argentino y se aprobó el “PLAN DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL GAS NATURAL ARGENTINO - ESQUEMA DE OFERTA Y DEMANDA 2020-2024”.

Que, a fin de dar cumplimiento a la instrucción recibida por dicha norma, a través de la Resolución N° 317 de fecha 20 de noviembre de 2020 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se instrumentó un procedimiento de oferta y competencia de precios a los efectos de adjudicar volúmenes uniformes de gas natural provenientes de todas las cuencas productivas del país, así como de celebrar contratos directos entre las empresas productoras y distribuidoras, por un lado, y entre las primeras y la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), por el otro.

Que, mediante la Resolución N° 391 de fecha 15 de diciembre de 2020 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se aprobó el procedimiento realizado para el Concurso Público Nacional dispuesto a través de la Resolución N° 317/20 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, se adjudicaron los volúmenes de gas natural, por un lado, y se aprobaron los precios del gas natural en el PIST correspondientes a los volúmenes adjudicados, por el otro, extremos que fueron detallados en los cuadros 1 y 2 incorporados en el Anexo I (IF-2020-90879295-APN-SSH#MEC) de la Resolución N° 447 de fecha 29 de diciembre de 2020 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que mediante el Decreto N° 892/20 se estableció que el ESTADO NACIONAL podrá tomar a su cargo el pago mensual de una porción del precio del gas natural en el PIST resultante del proceso de adjudicación de precios y volúmenes en el marco del “PLAN DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL GAS NATURAL ARGENTINO – ESQUEMA DE OFERTA Y DEMANDA 2020-2024”; a efectos de reducir el costo real del gas a pagar por el usuario o la usuaria, y se instruyó a esta Secretaría a dictar una reglamentación relativa a la discusión y debate de las tarifas de gas natural, así como de su debida ponderación, incluyendo, de corresponder, instancias de participación ciudadana.

Que se estima pertinente en pos de asegurar la transparencia y la participación pública en la toma de decisiones que afectan el interés común, convocar a una Audiencia Pública a los efectos de brindar la información adecuada y suficiente a la consideración de la ciudadanía relativa a la porción del precio del gas natural en el PIST que el ESTADO NACIONAL tomará a su cargo.

Que corresponde que la Audiencia Pública a convocarse se rija por el “Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional” aprobado mediante el Decreto N° 1.172 de fecha 3 de diciembre de 2003.

Que, no obstante, es conveniente que el proceso allí reglado se desarrolle de manera virtual, en consonancia con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, a fin de resguardar la salud pública, en el marco de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID- 19 y la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Energía del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que las facultades para el dictado de la presente medida surgen en virtud de lo dispuesto por el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Convócase a Audiencia Pública a los efectos del tratamiento de la porción del precio del gas natural en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) que el ESTADO NACIONAL tomará a su cargo en el marco del "PLAN DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL GAS NATURAL ARGENTINO - ESQUEMA DE OFERTA Y DEMANDA 2020-2024" aprobado mediante el Decreto N° 892 de fecha 13 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- La Audiencia Pública mencionada en el artículo precedente se celebrará el día 15 de marzo de 2021 a partir de las 10:00 horas, a través de la Plataforma "Webex".

ARTÍCULO 3°.- A los fines de la realización de la Audiencia Pública, deberán disponerse mecanismos para la participación simultánea de usuarias/os e interesadas/os de las distintas jurisdicciones, a cuyos efectos se habilitarán centros de participación que contarán con herramientas tecnológicas para su conexión.

ARTÍCULO 4°.- Podrá participar en la Audiencia Pública toda persona humana o jurídica, pública o privada, que invoque un interés simple, difuso o de incidencia colectiva, conforme los requisitos previstos en el "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" aprobado mediante el Decreto N° 1.172 de fecha 3 de diciembre de 2003.

Las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas podrán participar por medio de sus representantes debida y previamente registrados mediante el instrumento legal correspondiente, admitiéndose la intervención de UN (1) sólo orador en su nombre.

A tales fines, las y los interesados deberán inscribirse en forma previa y hasta DOS (2) días hábiles administrativos previos a la celebración de la Audiencia Pública, a través del formulario de inscripción disponible en el sitio web https://www.argentina.gob.ar/economia/energia.

ARTÍCULO 5°.- El informe técnico elaborado por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA a exponerse en la Audiencia Pública se encontrará a disposición de los interesados en el sitio web https://www.argentina.gob.ar/economia/energia. A los efectos de facilitar la participación de las/los interesadas/os y usuarias/os del servicio público de gas natural de las distintas jurisdicciones, el sitio web indicado en el párrafo precedente se encontrará habilitado para recibir presentaciones, las que estarán contenidas en el Informe Final previsto en el Artículo 36 del "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional", aprobado como Anexo I del Decreto N° 1.172/03. La participación de los interesados por esta vía se extenderá hasta el día y hora de finalización de la Audiencia Pública.

ARTÍCULO 6°.- La autoridad convocante, a los fines del Artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1.172/03, será la SECRETARÍA DE ENERGÍA. La Audiencia Pública será presidida por el Secretario de Energía y/o en quien éste delegue quienes podrán actuar indistintamente, en forma conjunta o alternada. La implementación, coordinación y organización de la Audiencia Pública estará a cargo de la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría, la que podrá requerir la participación de las restantes unidades organizativas de esta Secretaría.

ARTÍCULO 7°.- El Informe Final de la Audiencia Pública al que hace referencia el Artículo 36 del Decreto N° 1.172/03 será publicado mediante aviso en el Boletín Oficial y en la página web de esta Secretaría.

ARTÍCULO 8°.- El desarrollo de la Audiencia Pública convocada en el presente acto se regirá por lo dispuesto en el "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" aprobado como Anexo I mediante el Artículo 1° del Decreto N° 1.172/03.

ARTÍCULO 9°.- Publíquese la presente convocatoria en el Boletín Oficial por DOS (2) días, en DOS (2) diarios de relevante circulación nacional y en el sitio web del MINISTERIO DE ECONOMÍA. La publicación podrá ampliarse a medios locales.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 40/2021 (*) (**)

RESOL-2021-40-APN-SE#MEC

Establecimiento del "Régimen Especial de Regularización de Obligaciones" para las deudas mantenidas con la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) y/o con el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) de las Distribuidoras de Energía Eléctrica agentes del MEM, ya sean por consumos de energía, potencia, intereses y/o penalidades, acumuladas al 30 de septiembre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 21/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-1782625-APN-SE#MEC, el Artículo 87 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL diversas facultades en los términos del Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que el Artículo 5° de la referida ley facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un plazo máximo de hasta CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de su entrada en vigencia, a mantener las tarifas de electricidad y gas natural bajo jurisdicción federal y a iniciar un proceso de renegociación de la revisión tarifaria integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de las Leyes Nros. 24.065, 24.076 y demás normas concordantes, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias para el año 2020, invitando a las provincias a adherirse a estas políticas de mantenimiento de los cuadros tarifarios y renegociación o revisión de carácter extraordinario de las tarifas de las jurisdicciones provinciales.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que en paralelo con la emergencia tarifaria, la irrupción de la pandemia requirió la adopción de medidas inmediatas, dando lugar al dictado del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 por el que se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020, 408 de fecha 26 de abril de 2020, 459 de fecha 10 de mayo de 2020 y 493 de fecha 24 de mayo de 2020, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520 de fecha 7 de junio de 2020, 576 de fecha 29 de junio de 2020, 605 de fecha 18 de julio de 2020, 641 de fecha 2 de agosto de 2020, 677 de fecha 16 de agosto de 2020, 714 de fecha 30 de agosto de 2020, 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, 792 de fecha 11 de octubre de 2020, 814 de fecha 25 de octubre de 2020, 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, 956 de fecha 29 de noviembre de 2020 y 1.033 de fecha 20 de diciembre de 2020, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia

(*) Publicada en la edición del 22/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Disposición pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240009/20210122

sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 31 de enero de 2021, inclusive.

Que mediante el Decreto N° 311 de fecha 24 de marzo de 2020 se dispuso que las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital no podrían disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a las usuarias y a los usuarios alcanzadas y alcanzados por dicha medida, en caso de mora o falta de pago de hasta TRES (3) facturas consecutivas o alternas y cuyos vencimientos hubieran operado a partir del 1° de marzo de 2020.

Que ante las circunstancias mencionadas, el Decreto N° 543 de fecha 18 de junio de 2020 amplió el plazo establecido para la consecución de los objetivos establecidos en el Artículo 5º de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública por un lapso adicional de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir del vencimiento del plazo original.

Que el Decreto N° 756 de fecha 20 de septiembre de 2020 prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2020 todos los plazos del Decreto N° 311/20, y mediante su Artículo 1° sustituyó el primer párrafo del Artículo 1° de este último estableciendo que las empresas prestadoras de los servicios detallados, no podrán disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a los usuarios indicados en el Artículo 3° del mismo, en caso de mora o falta de pago de hasta SIETE (7) facturas consecutivas o alternas, con vencimientos desde el 1° de marzo de 2020, quedando comprendidos los usuarios con aviso de corte en curso.

Que la grave situación económica que está atravesando el país desde el año 2018 derivó en la sanción de la ley citada en el primer considerando de la presente medida, y se agudizó por los efectos de la pandemia mundial del COVID-19 resultando en la implementación de una batería de políticas públicas por parte del Gobierno Nacional para asistir a diferentes sectores en este momento crítico.

Que en ese sentido, se torna imprescindible elaborar herramientas de políticas públicas desde el Gobierno Nacional que permitan asistir a los usuarios a efectos de morigerar el impacto negativo de la pandemia y sus consecuencias.

Que en dicho contexto, a partir del mes de marzo de 2020, se produjo un incremento de la morosidad de los pagos de la facturación emitida por el ORGANISMO ENCARGADO DE DESPACHO (OED) en su calidad de Administrador del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) por parte de las Distribuidoras de Energía Eléctrica.

Que por su parte, el Artículo 87 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 establece un régimen especial de regularizaciones de la obligaciones de pago de las Distribuidoras con el MEM, en las condiciones que establezca esta Secretaría en su calidad de Autoridad de Aplicación, que podrá contemplar el reconocimiento de créditos de hasta CINCO (5) veces la factura media mensual del último año o el SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) de la deuda existente.

Que ante la crítica situación en que se ha desenvuelto el país durante el año 2020, resulta necesario establecer un procedimiento especial para la normalización de la cadena de pagos en el MEM evitando riesgos de desabastecimiento, acompañando la producción y el empleo, garantizando el derecho al acceso a la energía eléctrica y redundando en una mejora de la calidad de vida por parte de los ciudadanos.

Que a través de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, se estableció el mecanismo por el cual se van a poder destinar los recursos tanto a los usuarios residenciales como a los comercios e industrias.

Que con el objeto de disminuir el impacto de la situación descripta precedentemente, el ESTADO NACIONAL ha realizado aportes del Fondo Unificado al Fondo de Estabilización para permitir saldar las acreencias de los Agentes del MEM en plazos y formas compatibles con el contexto actual.

Que el tratamiento que se debe adoptar con las distribuidoras con el objetivo de regularizar las obligaciones debe incorporar las particularidades de cada una de las empresas prestadores del servicio público de distribución eléctrica y su área de concesión, para otorgar una solución de sostenibilidad de la deuda a la vez que se garantice la calidad del servicio público de energía eléctrica.

Que adicionalmente, el citado Artículo 87 establece que la deuda remanente deberá ser regularizada mediante un plan de pagos con un plazo de hasta SESENTA (60) cuotas mensuales, hasta SEIS (6) meses de gracia y una tasa de interés equivalente de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la vigente en el MEM.

Que para la determinación por parte de esta Secretaría de las condiciones a instrumentar en cada caso, el mencionado Artículo 87 establece que deberán tenerse en cuenta criterios diferenciados, para lo cual se deberá considerar el origen y trayectoria de la deuda de cada una de las Distribuidoras, la situación social media de sus usuarias y usuarios y priorizar la obtención de un grado equivalente de desarrollo entre regiones, provincias y municipios y el mejor impacto en el servicio público.

Que el referido Artículo 87 establece que se podrán acordar e instrumentar diferentes mecanismos que promuevan la ejecución de inversiones para lograr la mejora de la calidad del servicio o propender una reducción de las deudas de los usuarios en situación de vulnerabilidad económica.

Que en consecuencia, corresponde generar instrumentos regulatorios que promuevan la normalización del pago de las deudas que mantienen, en la particular situación descripta, las prestadoras del servicio público de distribución de energía eléctrica en el MEM, contemplando los criterios expuestos en el citado Artículo 87.

Que resulta adecuado establecer las condiciones necesarias para el reconocimiento de los créditos a favor de las Distribuidoras del MEM que celebren planes de pago para regularizar su deuda, de acuerdo con lo establecido en el mencionado Artículo 87.

Que el Poder Concedente de cada Agente Distribuidor debe contemplar los recursos necesarios para afrontar los pagos de energía eléctrica, la potencia y los demás cargos del MEM en tiempo y forma, sin perjudicar la cadena de pagos y actuando como garante del cumplimiento del plan de pagos que se acuerde y/o de la aplicación de los créditos que se liquiden debiendo, en la solicitud a esta Secretaría, incorporar un Plan de Trabajo detallado a tales efectos.

Que los acuerdos a suscribirse deberán contar con garantías suficientes de su cumplimiento como así también, con el respaldo del Poder Concedente del Servicio Público que presta el Agente Distribuidor.

Que en virtud de que los beneficios instrumentados por la presente medida tienen como objetivo propender a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias para el año 2020, aquellos no pueden redundar en un beneficio adicional para las distribuidoras, por lo que para acceder a los beneficios que la norma otorga, deberán renunciar a toda acción y/o reclamo judicial y/o extrajudicial con relación a la aplicación del Decreto N° 311/20 y sus modificatorios y al mantenimiento tarifario previsto en el marco de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública; debiendo contemplar, para los usuarios comprendidos en el marco del referido decreto, beneficios similares a los que se reconoce por la presente medida.

Que el Artículo 87 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, facultó a esta Secretaría para que, con los mismos criterios diferenciadores que prevé ese artículo, determine, aplique y reconozca en el presente ejercicio, el crédito que pudiera ser reconocido por aplicación del Artículo 15 de la Ley N° 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017.

Que a los efectos de dicho reconocimiento, resulta necesario precisar su alcance, debiendo circunscribirlo al monto de las inversiones comprometidas por el ESTADO NACIONAL a favor de esas jurisdicciones en el marco del Programa de Convergencia de Tarifas Eléctricas y Reafirmación del Federalismo en la REPÚBLICA ARGENTINA, que se encuentren pendientes de ejecución.

Que mediante la Nota N° B-153603-1 de fecha 6 de enero de 2021, la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) ha presentado un informe circunstanciado sobre el estado de las deudas y/o créditos que tienen los Distribuidores de Energía Eléctrica con el MEM, al 30 de septiembre de 2020.

Que la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Energía del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley N° 15.336, los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065 y el Artículo 87 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese el “Régimen Especial de Regularización de Obligaciones” para las deudas mantenidas con la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) y/o con el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) de las Distribuidoras de Energía Eléctrica agentes del MEM, ya sean por consumos de energía, potencia, intereses y/o penalidades, acumuladas al 30 de septiembre de 2020, el que como Anexo I (IF-2021-05141579-APN-SSCIE#MEC) forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Establécese el “Régimen Especial de Créditos” para aquellas Distribuidoras de Energía Eléctrica que siendo agentes del MEM no registren deuda con CAMMESA y/o con el MEM o sean consideradas dentro de

valores razonables en relación a su nivel de transacciones al 30 de septiembre de 2020, el que como Anexo II (IF-2021-05141707-APN-SSCIE#MEC) forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- El "Régimen Especial de Regularización de Obligaciones" y/o el "Régimen Especial de Créditos" se instrumentarán a través de la suscripción de Actas Acuerdo particulares que se celebrarán entre las Distribuidoras de Energía Eléctrica agentes del MEM y su Poder Concedente y/o Ente de Control y esta Secretaría. En dicha Acta Acuerdo se establecerá el tratamiento de la totalidad de la deuda comprendida y las obligaciones a las que quedará sujeta la Distribuidora. Las Acta Acuerdo incluirán compromisos en materia de eficiencia energética, tecnología aplicada a la prestación del servicio y/o inclusión de herramientas de focalización de subsidios o estructuración tarifaria en función de las características socioeconómicas de los usuarios.

Cada Acta Acuerdo será notificada a CAMMESA, con el objetivo de que se realicen las gestiones y/o ajustes que correspondan en las Transacciones Económicas con relación a las deudas que hayan sido adheridas al régimen y los créditos que por la presente se reconozcan, debiendo en caso de corresponder excluir las mismas de todo reclamo judicial o extrajudicial.

ARTÍCULO 4°.- Las Distribuidoras de Energía Eléctrica agentes del MEM interesadas en adherir al "Régimen Especial de Regularización de Obligaciones" o al "Régimen Especial de Créditos" deberán solicitar y presentar el Formulario Modelo según se detalla en el Anexo III (IF-2021-04950790-APN-SSCIE#MEC), que forma parte integrante de la presente resolución. Dicho formulario deberá ser presentado en carácter de Declaración Jurada a la SECRETARÍA DE ENERGÍA y a CAMMESA en el plazo máximo de QUINCE (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente medida, a los efectos de encuadrar sus respectivas peticiones de adhesión al régimen correspondiente.

ARTÍCULO 5°.- Instrúyese a CAMMESA a llevar a cabo todos los actos necesarios para recibir y procesar la información y la documentación requeridos en el artículo 4° de la presente medida, elevando a esta Secretaría, en base a los parámetros establecidos, un informe técnico circunstanciado de la situación de cada Distribuidora y que contenga una propuesta de acuerdo según el Artículo 3° de la presente resolución.

A tales efectos deberá realizar todas las comunicaciones y requerimientos adicionales que estime pertinente ante los Agentes Distribuidores de Energía Eléctrica y/o Entes Reguladores provinciales a los fines de dar cumplimiento a la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Para los casos en que no se resuelvan las regularizaciones de los saldos deudores antes del 31 de marzo de 2021, CAMMESA, en cumplimiento de las atribuciones que le son propias, y de lo preceptuado en la presente resolución, deberá iniciar o continuar las acciones administrativas o judiciales y todas aquellas medidas operativas y legales necesarias y/o convenientes cuyo objetivo sea el resguardo de la integridad y regularidad de la cadena de pagos y cobrabilidad en el MEM.

ARTÍCULO 7°.- Las Distribuidoras de Energía Eléctrica agentes del MEM, como condición para la entrada en vigencia de las Actas Acuerdo que instrumenten el "Régimen Especial de Regularización de Obligaciones" aprobado por la presente medida, deberán replicar los mismos términos que acuerden en dicho régimen a las deudas que las Cooperativas de Distribución de Energía Eléctrica no agentes del MEM, que presten servicios en su área de concesión, mantengan con ellas.

Asimismo, en los casos en que dichas cooperativas no mantengan deuda con las Distribuidoras o las mismas sean consideradas dentro de valores razonables en relación a su nivel de transacciones al 30 de septiembre de 2020, se deberá celebrar un acuerdo en términos similares al "Régimen Especial de Créditos" entre la Distribuidora y la Cooperativa no agente del MEM.

En las Actas Acuerdo que se celebren conforme el Artículo 3° de la presente medida, se incluirán los términos y condiciones en relación a las situaciones particulares detalladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 8°.- La SECRETARÍA DE ENERGÍA y/o el Poder Concedente y/o el Ente de Control de cada jurisdicción podrán auditar a las Distribuidoras con relación al cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente medida.

ARTÍCULO 9°.- Los gastos que demande la implementación de la presente resolución serán afrontados con recursos aportados por el Fondo Unificado al Fondo de Estabilización que administra CAMMESA, dejándose sin efecto el FONDO TRANSITORIO DE RECOMPOSICIÓN DE COBRANZAS (FTRC) creado por la Resolución N° 124 de fecha 11 de octubre de 2002 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 10.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 24/2021 (*)

RESOL-2021-24-APN-SE#MEC

Aprobación de la Programación Estacional de Verano definitiva para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), correspondiente al período comprendido entre el 1° de noviembre de 2020 y el 30 de abril de 2021, calculada según "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios".

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-83884178- -APN-SE#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que en el Inciso b) del Artículo 2° de la mencionada ley se establecieron las bases de delegación para reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (SARS-CoV-2) y la enfermedad que provoca el COVID-19.

Que por el Decreto N° 311 de fecha 24 de marzo de 2020 se consideró que, con la finalidad de mitigar el impacto local de la emergencia sanitaria internacional, procede disponer la suspensión temporaria del corte de suministro de servicios que resultan centrales para el desarrollo de la vida diaria, tales como el suministro de energía eléctrica, agua corriente, gas por redes, telefonía fija y móvil e Internet y televisión por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, entre otros. El plazo establecido en dicho decreto fue prorrogado.

Que mediante la Resolución N° 14 de fecha 29 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA se estableció la aplicación de los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), para los dos períodos trimestrales comprendidos entre el 1° de mayo de 2019 y el 31 de octubre de 2019, con relación a la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MEM, como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o los de otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor.

(*) Publicada en la edición del 15/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que las Resoluciones Nros. 26 de fecha 3 de septiembre de 2019, 38 de fecha 22 de octubre de 2019, ambas de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, y 70 de fecha 30 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA entonces dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, establecieron aplicar los POTREF y el PEE en el MEM sancionados en la Resolución N° 14/19 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO, para los períodos comprendidos entre el 1° de agosto de 2019 y el 31 de octubre de 2020.

Que el Capítulo II de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (Los Procedimientos), descriptos en el Anexo I de la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, establece que la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), en su carácter de ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), deberá elaborar la Programación Estacional del MEM basado en el despacho óptimo que minimice el costo total de operación y determinar para cada Distribuidor, los precios estacionales que pagará por su compra en el MEM.

Que, a través de la Nota N° B-153206-1 de fecha 2 de diciembre de 2020 (IF-2020-83887390-APN-SE#MEC), CAMMESA elevó a esta Secretaría, para su aprobación, la Programación Estacional de Verano definitiva para el MEM para el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2020 y el 30 de abril de 2021.

Que, consecuentemente, corresponde a esta Secretaría aprobar dicha Programación Estacional de Verano definitiva para el MEM para el mencionado período.

Que conforme a la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, así como también a lo establecido en el Decreto N° 311/20, se considera oportuno que las tarifas de los servicios públicos, en lo que al POTREF, el PEE y el PET en el MEM se refiere, se mantengan a idéntico valor que el vigente actualmente.

Que, por ello, resulta necesario continuar con la reagrupación de las categorías de usuarios en: a) Residenciales; b) Demandas Menores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) –No Residencial–; y c) Demandas Mayores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) –GUDI–; como así también, a los efectos de un adecuado direccionamiento de los subsidios a la tarifa de los usuarios, los volúmenes de energía eléctrica adquiridos, a ser informados por los Agentes Prestadores del Servicio Público de Electricidad, deberán ser respaldados por los entes reguladores o autoridades locales con competencia en cada jurisdicción.

Que la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 15.336, los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065, el Artículo 3° del Decreto N° 570 de fecha 30 de mayo de 1996, el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y la Resolución N° 61/92 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Programación Estacional de Verano definitiva para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), elevada por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), mediante la Nota N° B-153206-1 de fecha 2 de diciembre de 2020 (IF-2020-83887390-APN-SE#MEC), correspondiente al período comprendido entre el 1° de noviembre de 2020 y el 30 de abril de 2021, calculada según "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (Los Procedimientos) descriptos en el Anexo I de la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Establécese, durante el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2020 y el 30 de abril de 2021, para la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MEM, como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o los de otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor, la aplicación de los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio

Estabilizado de la Energía (PEE) en el MEM que se detallan en el Anexo (IF-2019-39614802-APN-DNRMEM#MHA) que integra la Resolución N° 14 de fecha 29 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA.

El Precio Estabilizado de la Energía (PEE), junto con el Precio de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio Estabilizado del Transporte (PET) son los que se deberán utilizar para su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios de los Agentes Distribuidores y otros Prestadores del Servicio Público de Distribución que lo requieran, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 3°.- Establécese la continuidad de los valores correspondientes a cada agente distribuidor del MEM por el Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, establecidos mediante la Disposición N° 75 de fecha 31 de julio de 2018 de la ex SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ENERGÍA.

ARTÍCULO 4°.- Mantiénense vigentes los Artículos 4° y 5° de la Resolución N° 14/19 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO, en cuanto a las declaraciones de los Agentes Distribuidores y Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica del MEM, respecto a la energía suministrada a los usuarios residenciales, a los efectos de su incorporación a las Transacciones Económicas del MEM.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a CAMMESA, al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a los entes reguladores provinciales y a las empresas prestadoras del servicio público de distribución de energía eléctrica.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 11/2021 (*)

RESOL-2021-11-APN-SE#MEC

Determinación de los precios de adquisición del bioetanol elaborado a base de maíz destinado a su mezcla obligatoria con nafta en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 26.093 (Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentable de Biocombustible).

Ciudad de Buenos Aires, 06/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2017-25287921-APN-DDYME#MEM, la Ley N° 26.093, los Decretos Nros. 109 de fecha 9 de febrero de 2007 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020, las Disposiciones Nros. 87 de fecha 11 de mayo de 2018 de la ex SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, 24 de fecha 9 de abril de 2019 y 81 de fecha 30 de mayo de 2019, ambas de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido por el Artículo 2° del Decreto N° 109 de fecha 9 de febrero de 2007, y con el alcance allí indicado, el ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, a través de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA, fue instituido como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.093, que creó el Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles.

Que, a través de la Disposición N° 87 de fecha 11 de mayo de 2018 de la ex SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, se aprobaron los Procedimientos para la determinación de los Precios de Adquisición del Bioetanol elaborado a base de caña de azúcar y de maíz, los cuales con posterioridad fueron dejados sin efecto por medio de la Disposición N° 24 de fecha 9 de abril de 2019 de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, conforme haberse detectado la necesidad de revisar algunas de sus variables.

Que, a través de la Disposición N° 81 de fecha 30 de mayo de 2019 de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, se aprobó un nuevo Procedimiento para la determinación del Precio de Adquisición del Bioetanol elaborado a base de caña de azúcar, mientras que se indicó la necesidad de continuar revisando el Procedimiento para la Determinación del Precio de Adquisición del Bioetanol elaborado a base de Maíz.

Que, por medio del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus posteriores modificaciones, el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio a fin de proteger la salud pública, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con motivo del coronavirus y la enfermedad COVID-19, lo cual viene generando un fuerte impacto en la economía de la población.

(*) Publicada en la edición del 07/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, a través de la Resolución N° 4 de fecha 9 de octubre de 2020 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA se fijaron los precios de adquisición del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar y maíz destinado a la mezcla en el mercado interno con las naftas de uso automotor, en el marco de la necesidad de actualizar fraccionadamente los mismos para evitar significativos aumentos en el precio de las naftas en el surtidor que agraven aún más la economía de la población en el referido contexto, todo ello al amparo de lo dispuesto por el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Que, en línea con el criterio progresivo mencionado en la Resolución N° 4/20 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, las entidades que nuclean a las empresas elaboradoras de bioetanol a base de maíz acompañaron una propuesta que permite recomponer los precios del citado producto y que contempla, además, el contexto crítico que fuera expuesto en la citada norma, comprometiéndose a suspender los efectos y plazos de las acciones judiciales que pudieran haberse interpuesto a los efectos en cuestión.

Que, con las particularidades mencionadas, y en el marco de la obligatoriedad de la mezcla con las naftas establecida por la Ley N° 26.093, corresponde fijar y publicar en la página web de esta Secretaría los precios del bioetanol elaborado a base de maíz para que rija a partir de la entrada en vigencia de la presente medida y con la periodicidad pertinente.

Que la Dirección Nacional de Refinación y Comercialización de la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Punto 4 del Artículo 15 de la Ley N° 26.093 y el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjanse los siguientes precios de adquisición del bioetanol elaborado a base de maíz destinado a su mezcla obligatoria con nafta en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 26.093, para los períodos que se detallan a continuación:

a) PESOS CUARENTA Y TRES CON SEISCIENTAS MILÉSIMAS ($ 43,600) por litro para las operaciones a llevarse a cabo en el mes de enero de 2021;

b) PESOS CUARENTA Y SIETE CON OCHOCIENTAS MILÉSIMAS ($ 47,800) por litro para las operaciones a llevarse a cabo en el mes de febrero de 2021;

c) PESOS CUARENTA Y OCHO CON SETECIENTAS MILÉSIMAS ($ 48,700) por litro para las operaciones a llevarse a cabo en el mes de marzo de 2021;

d) PESOS CUARENTA Y NUEVE CON SEISCIENTAS MILÉSIMAS ($ 49,600) por litro para las operaciones a llevarse a cabo en el mes de abril de 2021;

e) PESOS CINCUENTA Y UNO CON CIENTO TREINTA Y DOS MILÉSIMAS ($ 51,132) por litro para las operaciones a llevarse a cabo en el mes de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2°.- El plazo de pago del bioetanol no podrá exceder, en ningún caso, los TREINTA (30) días corridos a contar desde la fecha de la factura correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 2/2021 (*)

RESOL-2021-2-APN-SE#MEC

Suspensión, hasta el 31 de mayo de 2021 inclusive, el "Procedimiento para la Determinación del Precio de Adquisición del Bioetanol", y determinación de los precios de adquisición del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar destinado a su mezcla obligatoria con nafta en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 26.093 (Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentable de Biocombustibles).

Ciudad de Buenos Aires, 03/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2017-25287921-APN-DDYME#MEM, la Ley N° 26.093, los Decretos Nros. 109 de fecha 9 de febrero de 2007 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020, las Disposiciones Nros. 87 de fecha 11 de mayo de 2018 de la ex SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, 24 de fecha 9 de abril de 2019 y 81 de fecha 30 de mayo de 2019, ambas de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido por el Artículo 2° del Decreto N° 109 de fecha 9 de febrero de 2007, y con el alcance allí indicado, el ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, a través de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA, fue instituido como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.093, que creó el Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles.

Que, por su parte, la Ley N° 26.334 aprobó el Régimen de Promoción de la Producción de Bioetanol con el objeto de impulsar la conformación de cadenas de valor entre los productores de caña de azúcar y los ingenios azucareros y elaborar bioetanol para satisfacer las necesidades de abastecimiento del país.

Que, a través de la Disposición N° 87 de fecha 11 de mayo de 2018 de la ex SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, se aprobaron los Procedimientos para la determinación de los Precios de Adquisición del Bioetanol elaborado a base de caña de azúcar y de maíz, los cuales con posterioridad fueron dejados sin efecto por medio de la Disposición N° 24 de fecha 9 de abril de 2019 de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, por entender que era necesario revisar algunas de sus variables.

Que, en virtud de la Disposición N° 81 de fecha 30 de mayo de 2019 de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, se aprobó un nuevo Procedimiento para la determinación del Precio de Adquisición del Bioetanol elaborado a base de caña de azúcar, mientras que se indicó la necesidad de continuar revisando el Procedimiento para la Determinación del Precio de Adquisición del Bioetanol elaborado a base de Maíz.

(*) Publicada en la edición del 04/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, por medio del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus posteriores modificaciones, el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio a fin de proteger la salud pública, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con motivo del coronavirus y la enfermedad COVID-19, lo cual viene generando un fuerte impacto en la economía de la población.

Que a través de la Resolución N° 4 de fecha 9 de octubre de 2020 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA se fijaron los precios de adquisición del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar y maíz destinado a la mezcla en el mercado interno con las naftas de uso automotor, en el marco de la necesidad de actualizar fraccionadamente los mismos para evitar significativos aumentos en el precio de las naftas en el surtidor que agraven aún más la economía de la población en el referido contexto, todo ello al amparo de lo dispuesto por el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Que, en tal sentido, resulta pertinente suspender temporariamente el Procedimiento para la determinación del Precio de Adquisición del Bioetanol elaborado a base de caña de azúcar aprobado a través de la Disposición N° 81/19, y fijar y publicar en la página web de esta Secretaría los precios del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar, para que rijan a partir de la entrada en vigencia de la presente medida y con la periodicidad pertinente.

Que la Dirección Nacional de Refinación y Comercialización de la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Punto 4 del Artículo 15 de la Ley N° 26.093 y el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndese hasta el 31 de mayo de 2021 el Procedimiento para la determinación del Precio de Adquisición del Bioetanol elaborado a base de caña de azúcar aprobado a través de la Disposición N° 81 de fecha 30 de mayo de 2019 de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA.

ARTÍCULO 2°.- Fíjanse los siguientes precios de adquisición del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar destinado a su mezcla obligatoria con nafta en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 26.093, para los períodos que se detallan a continuación:

a) PESOS CUARENTA Y TRES CON SEISCIENTAS MILÉSIMAS ($ 43,600) por litro para las operaciones a llevarse a cabo en el mes de enero de 2021;

b) PESOS CUARENTA Y SIETE CON OCHOCIENTAS MILÉSIMAS ($ 47,800) por litro para las operaciones a llevarse a cabo en el mes de febrero de 2021;

c) PESOS CUARENTA Y OCHO CON SETECIENTAS MILÉSIMAS ($ 48,700) por litro para las operaciones a llevarse a cabo en el mes de marzo de 2021;

d) PESOS CUARENTA Y NUEVE CON SEISCIENTAS MILÉSIMAS ($ 49,600) por litro para las operaciones a llevarse a cabo en el mes de abril de 2021;

e) PESOS CINCUENTA Y UNO CON CIENTO TREINTA Y DOS MILÉSIMAS ($ 51,132) por litro para las operaciones a llevarse a cabo en el mes de mayo de 2021.

ARTÍCULO 3°.- El plazo de pago del bioetanol no podrá exceder, en ningún caso, los TREINTA (30) días corridos a contar desde la fecha de la factura correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 1/2021 (*)

RESOL-2021-1-APN-SE#MEC

Suspensión, hasta el 31 de mayo de 2021 inclusive, el "Procedimiento para la Determinación del Precio de Adquisición del Biodiesel", y determinación de los precios de adquisición del biodiesel destinado a su mezcla obligatoria con gasoil en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 26.093 (Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentable de Biocombustibles).

Ciudad de Buenos Aires, 02/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2018-12371593-APN-DDYME#MEM, y

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido por el Artículo 2° del Decreto N° 109 de fecha 9 de febrero de 2007, y con el alcance allí indicado, el ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, a través de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA, fue instituido como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.093 que creó el Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles.

Que, conforme a lo dispuesto por las Resoluciones Nros. 1.283 de fecha 6 de septiembre de 2006 y 660 de fecha 20 de agosto de 2015, ambas de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, las empresas encargadas de realizar las mezclas de combustibles fósiles con biodiesel cuentan con la obligación de llevarlas a cabo en una proporción no inferior al DIEZ POR CIENTO (10%), mínima en volumen.

Que, a través del Decreto N° 1.025 de fecha 12 de diciembre de 2017, se estableció que el precio del biodiesel destinado al mercado interno sería determinado por el ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, por sí o a través de las dependencias creadas bajo su órbita, facultando a dicho organismo a dictar las normas que estimara corresponder en este sentido.

Que, por la Resolución N° 83 de fecha 2 de marzo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, se aprobó el procedimiento para la Determinación del Precio de Adquisición del Biodiesel destinado a la Mezcla en el Mercado Interno, el cual se encuentra actualmente vigente con las modificaciones introducidas por la Disposición N° 23 de fecha 5 de abril de 2019 de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA.

Que, por medio de la Disposición N° 333 de fecha 9 de diciembre de 2019 de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, se establecieron, entre otras cosas, las pautas para la distribución de las cantidades de biodiesel a abastecer por parte de las empresas elaboradoras del sector, para la mezcla obligatoria de dicho producto con gasoil en el marco de la Ley N° 26.093.

(*) Publicada en la edición del 04/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, a través del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus posteriores modificaciones, el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio a fin de proteger la salud pública, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con motivo del coronavirus y la enfermedad COVID-19, lo cual viene generando un fuerte impacto en la economía de la población.

Que, a través de la Resolución N° 5 de fecha 9 de octubre de 2020 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se fijó el precio de adquisición de la tonelada de biodiesel destinado a la mezcla en el mercado interno con gasoil, en el marco de la necesidad de actualizarlo fraccionadamente para evitar significativos aumentos en el precio del gasoil en el surtidor que agraven aún más la economía de la población en el referido contexto, todo ello al amparo de lo dispuesto por el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Que, en tal sentido, resulta pertinente reducir transitoriamente el porcentaje de mezcla obligatorio de biodiesel con el citado combustible fósil establecido por las Resoluciones Nros. 1.283/06 y 660/15 ambas de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA, ello a los fines de morigerar el incremento del precio del gasoil en el surtidor y en el marco de lo dispuesto por el Artículo 7° de la Ley N 26.093 y el Artículo 10 del Decreto N° 109/07 que facultan a la Autoridad de Aplicación del Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles a reducir los porcentajes de mezcla obligatorios de los biocombustibles con combustibles fósiles, ante situaciones de escasez como las que se presentarían en caso de mantenerse el escenario actual para los elaboradores de biodiesel del sector.

Que, asimismo, corresponde suspender transitoriamente la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 5° de la Disposición N° 333/19 de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES e instruir a la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría para que la asignación de biodiesel mensual para el abastecimiento de la mezcla obligatoria con gasoil sea llevada a cabo reduciendo a prorrata las cantidades de las empresas del sector, en el período comprendido entre los meses de enero y mayo de 2021.

Que, con las particularidades mencionadas, y en el marco de la obligatoriedad de la mezcla con gasoil establecida por la Ley N° 26.093, resulta pertinente suspender el Procedimiento para la determinación del Precio de Adquisición del Biodiesel, aprobado por la Resolución N° 83/18 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS, con las modificaciones introducidas por la Disposición N° 23/2019 ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES, y fijar y publicar en la página web de esta Autoridad de Aplicación el precio del biodiesel para que rija a partir de la entrada en vigencia de la presente medida y con la periodicidad pertinente.

Que la Dirección Nacional de Refinación y Comercialización de la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 7° y 15 de la Ley N° 26.093, el Artículo 4° del Decreto N° 1.025/17 y el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndese, hasta el 31 de mayo de 2021 inclusive, el Procedimiento para la Determinación del Precio de Adquisición del Biodiesel aprobado a través de la Resolución N° 83 de fecha 2 de marzo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, con las modificaciones introducidas por la Disposición N° 23 de fecha 5 de abril de 2019 de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA.

ARTÍCULO 2°.- Fíjanse los siguientes precios de adquisición del biodiesel destinado a su mezcla obligatoria con gasoil en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 26.093, para los períodos que se detallan a continuación:

a) PESOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ($ 77.300) por tonelada para las operaciones a llevarse a cabo en el mes de enero de 2021;

b) PESOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 86.875) por tonelada para las operaciones a llevarse a cabo en el mes de febrero de 2021;

c) PESOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 89.975) por tonelada para las operaciones a llevarse a cabo en el mes de marzo de 2021;

d) PESOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS ($ 90.300) por tonelada para las operaciones a llevarse a cabo en el mes de abril de 2021;

e) PESOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO ($ 92.558) por tonelada para las operaciones a llevarse a cabo en el mes de mayo de 2021.

ARTÍCULO 3°.- El plazo de pago del biodiesel no podrá exceder, en ningún caso, los TREINTA (30) días corridos a contar desde la fecha de la factura correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese transitoriamente, para los meses de enero, febrero y marzo de 2021, la proporción obligatoria de biodiesel en su mezcla con el total del volumen del combustible fósil gasoil establecida por el Artículo 7° de la Resolución N° 1.283 de fecha 6 de septiembre de 2006 y el Artículo 3° de la Resolución N° 660 de fecha 20 de agosto de 2015, ambas de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la cual queda establecida para dichos períodos en CINCO POR CIENTO (5%), SEIS COMA SIETE POR CIENTO (6,7%) y OCHO COMA CUATRO POR CIENTO (8,4%), respectivamente, retomando a partir del mes de abril de 2021 el DIEZ POR CIENTO (10%) de mezcla obligatoria establecido por las normas precitadas.

ARTÍCULO 5°.- Suspéndese transitoriamente la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 5° de la Disposición N° 333 de fecha 9 de diciembre de 2019 de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, e instrúyese a la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría, por sí o a través de las dependencias que corresponda, a que lleve a cabo la asignación mensual de biodiesel en el período comprendido entre enero y mayo de 2021, reduciendo a prorrata las cantidades que correspondan a las empresas del sector.

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE HACIENDA

Resolución 22/2021 (*)

RESOL-2021-22-APN-SH#MEC

Modificación en las clasificaciones de recursos, incorporándose el concepto “12.9.4 Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia” en la clase “12.9 Otros” del tipo “12. Ingresos no tributarios”.

Ciudad de Buenos Aires, 02/03/2021

Visto el expediente EX-2021-16293887-APN-DGDA#MEC, las leyes 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, y 27.605 de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia, los decretos 866 del 28 de mayo de 1992, 1815 del 29 de septiembre de 1992, 1344 del 4 de octubre de 2007 y 42 del 28 de enero de 2021, y las resoluciones 891 del 23 de julio de 1992 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y 15 del 11 de febrero de 2021 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía (RESOL-2021-15-APN-SH#MEC), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el decreto 1344 del 4 de octubre de 2007 se aprobó el “Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156”, como anexo al artículo 1° de la citada medida, el cual estableció en su artículo 14 los clasificadores de gastos y recursos utilizados en el proceso presupuestario.

Que en el decreto 866 del 28 de mayo de 1992 se aprobaron los clasificadores por Objeto del Gasto, por Rubro de los Recursos y por Finalidades y Funciones.

Que en el artículo 1° del decreto 1815 del 29 de septiembre de 1992 se estableció la aplicación de los Clasificadores Presupuestarios aprobados por el decreto 866/1992 a todos los integrantes del Sector Público Nacional financiero y no financiero.

Que mediante la resolución 891 del 23 de julio de 1992 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos se aprobaron los Clasificadores Institucional, Geográfico, por Fuente de Financiamiento, Económico de los Recursos, Económico de los Gastos, y las correspondientes metodologías para la confección de la Clasificación Económica de los Gastos y de los Recursos.

Que en el artículo 4° del citado decreto 866/1992 se faculta a esta secretaría a dictar las normas de interpretación como así también a determinar, en los documentos presupuestarios, los niveles de apertura de cada uno de los clasificadores aprobados por ese decreto.

Que en el artículo 6° de la citada resolución 891/1992 se faculta a esta secretaría a dictar las normas de interpretación y a realizar aperturas y ampliaciones en los clasificadores aprobados por esa resolución.

(*) Publicada en la edición del 03/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en ese marco, se dictó la resolución 15 del 11 de febrero de 2021 de esta Secretaría de Hacienda que modificó el clasificador de recursos por rubro y la metodología de elaboración de la clasificación de los recursos por su Carácter Económico.

Que en esa medida no se tuvo en cuenta el carácter de “aporte de emergencia” del recurso creado por la ley 27.605 de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia, según lo informado por la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de esta secretaría, así como la indicación de la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal dependiente de la citada subsecretaría, de la apertura de una nueva partida ajena a Recursos Tributarios, dada la especificidad del aporte (cf., NO-2021-14524098-APN-DNI#MEC y NO-2021-14328889-APN-DNIYAF#MEC).

Que la Subsecretaría de Ingresos Públicos comparte lo expresado por ambas Direcciones Nacionales (cf., NO-2021-16698868-APN-SSIP#MEC).

Que, en ese sentido, la Oficina Nacional de Presupuesto y la Subsecretaría de Presupuesto dependientes de esta secretaría, prestan su conformidad (cf., IF-2021-16551284-APN-ONP#MEC y PV-2021-16765018-APN-SSP#MEC).

Que por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la resolución 15/2021 de esta secretaría y proceder a la apertura de un nuevo concepto de ingreso no tributario en el clasificador de recursos por rubro a fin de dar cumplimiento a la ley 27.605 antes mencionada.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 6° de la resolución 891/1992 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y en las disposiciones del artículo 6° del decreto 1344/2007.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase el concepto “12.9.4 Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia” en la clase “12.9 Otros” del tipo “12. Ingresos no tributarios” del clasificador de recursos por rubros.

ARTÍCULO 2°.- Las modificaciones en las clasificaciones de recursos aprobadas por esta resolución entrarán en vigencia a partir de su dictado.

ARTÍCULO 3°.- Déjase sin efecto la resolución 15 del 11 de febrero de 2021 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía (RESOL-2021-15-APN-SH#MEC).

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Raul Enrique Rigo

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4955/2021 (*)

RESOG-2021-4955-E-AFIP-AFIP

Modificación del Régimen de Emisión de Comprobantes mediante la utilización de "Controladores Fiscales", referente a que los equipos de "vieja tecnología" puedan utilizarse según el cronograma que conforme a la cantidad de equipos homologados, debiéndose usar sólo equipos de "nueva tecnología" a partir de las fechas indicadas para cada rango.

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00285892- -AFIP-DEPROP#SDGFIS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias, previó el régimen de emisión de comprobantes mediante la utilización de equipamientos electrónicos denominados "Controladores Fiscales".

Que, por su parte, la Resolución General N° 4.292 estableció la obligación de reemplazar -de manera gradual- los equipos identificados como de "vieja tecnología" por los de "nueva tecnología"; fijándose luego, a través de la Resolución General N° 4.444, un cronograma en tal sentido.

Que el presente contexto de emergencia sanitaria generado por el COVID-19, ha afectado sensiblemente a los contribuyentes y/o responsables de diversas actividades que utilizan "Controladores Fiscales" para la emisión de los comprobantes respaldatorios de sus operaciones.

Que por ello, y atendiendo a los planteos efectuados por diferentes sectores económicos, resulta aconsejable adecuar el cronograma actual de reemplazo, dotándolo de una mayor apertura y extendiendo el plazo para que los sujetos que posean una menor cantidad de equipos -en general pequeños comercios- deban proceder a su recambio.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el segundo párrafo del artículo 30 de la Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias, por el siguiente:

"Los mencionados equipos de "vieja tecnología" podrán utilizarse según el cronograma que conforme a la cantidad de equipos homologados se detalla a continuación, debiéndose usar sólo equipos de "nueva tecnología" a partir de las fechas indicadas para cada rango.

(*) Publicada en la edición del 31/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Cantidad de Equipos de “vieja tecnología” habilitados	Rango de fechas para el recambio obligatorio de “vieja tecnología” a “nueva tecnología”
CINCUENTA (50) o más	1/05/2021 al 30/06/2021
Entre ONCE (11) y CUARENTA Y NUEVE (49)	1/07/2021 al 31/08/2021
Entre CINCO (5) y DIEZ (10)	1/09/2021 al 31/10/2021
TRES (3) o CUATRO (4)	1/11/2021 al 31/12/2021
UNO (1) o DOS (2)	1/01/2022 al 28/02/2022”

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4953/2021 (*)

RESOG-2021-4953-E-AFIP-AFIP

Extensión hasta el 31 de mayo de 2021, inclusive, la suspensión de la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares.

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00294474- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.936 se suspendió hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive, la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares para los sujetos que revistan la condición de Micro o Pequeñas Empresas inscriptas en el "Registro de Empresas MiPyMES" y/o desarrollen como actividad principal alguna de las actividades económicas afectadas en forma crítica, de acuerdo con las recomendaciones emanadas del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción adoptadas por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Que a su vez, a través de la mencionada resolución general se suspendió por idéntico plazo la traba de embargos sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como la intervención judicial de caja, cuando se trate de contribuyentes o responsables no enunciados precedentemente.

Que dichas medidas han sido adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, a fin de morigerar el impacto negativo y no deseado sobre diversos sectores de la economía y generar las condiciones necesarias para lograr la recuperación de la actividad productiva y preservar las fuentes de empleo.

Que atento que continúan vigentes las razones que motivaron las suspensiones citadas y a fin de facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, resulta aconsejable su extensión hasta el 31 de mayo de 2021, inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extender hasta el 31 de mayo de 2021, inclusive, la suspensión de la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares, establecida por el artículo 1° de la Resolución General N° 4.936.

(*) Publicada en la edición del 30/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 2°.- Extender hasta el 31 de mayo de 2021, inclusive, la suspensión de la traba de embargos sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como la intervención judicial de caja, con los alcances previstos en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.936.

ARTÍCULO 3°.- Lo establecido en la presente no obsta al ejercicio de las facultades de esta Administración Federal en casos de grave afectación de los intereses del Fisco o prescripción inminente.

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4950/2021 (*)

RESOG-2021-4950-E-AFIP-AFIP

Modificación del Régimen de Facilidades de Pago en los cuadros referidos a la "Cantidad de Planes, Cuotas y Tasa de Interés de Financiación", estableciéndose que debe decir: "Vigencia Transitoria desde el 20/08/2019 al 30/06/2021".

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00280988- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, se implementó un régimen de facilidades de pago de carácter permanente en el ámbito del sistema "MIS FACILIDADES" para la regularización de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y/o aduaneras -así como sus intereses y multas- cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de este Organismo.

Que a través de la Resolución General Nº 4.917 se consideró aconsejable extender hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive, la vigencia transitoria aplicable a la cantidad máxima de planes de facilidades de pago admisibles, cantidad de cuotas y tasa de interés de financiamiento, correspondiente al régimen de facilidades de pago dispuesto por la citada resolución general.

Que en virtud del objetivo permanente de esta Administración Federal de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y/o responsables, y a fin de morigerar los efectos económicos generados por las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, se estima razonable extender nuevamente la vigencia transitoria mencionada en el párrafo anterior, hasta el 30 de junio de 2021, inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en los cuadros referidos a "CANTIDAD DE PLANES, CUOTAS Y TASA DE INTERÉS DE FINANCIACIÓN" del Anexo II de la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, la expresión "VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 31/03/2021", por la expresión "VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 30/06/2021".

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

(*) Publicada en la edición del 29/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4947/2021 (*)

RESOG-2021-4947-E-AFIP-AFIP

Establecimiento de un plazo especial para la presentación de declaraciones juradas y/o pago de obligaciones, y para la suspensión de juicios de ejecución fiscal y traba de medidas cautelares.

Ciudad de Buenos Aires, 15/03/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00246013- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la situación acaecida como consecuencia de los incendios de masas forestales ha repercutido en el normal desarrollo de las actividades industriales, comerciales y de servicios, en algunas zonas geográficas de determinadas provincias.

Que resulta necesario contemplar la situación descripta, disponiendo plazos especiales para el cumplimiento de ciertas obligaciones fiscales por parte de aquellos contribuyentes y responsables cuyas actividades económico-financieras hayan sido severamente afectadas, así como la suspensión de la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y de la traba de medidas cautelares.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 20 y 24 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer un plazo especial para la presentación y/o pago de los saldos resultantes de las declaraciones juradas y anticipos de los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales, al valor agregado, del fondo para la educación y promoción cooperativa, así como para las obligaciones correspondientes a las contribuciones de la seguridad social, al régimen previsional de trabajadores autónomos y al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), a cargo de los contribuyentes que desarrollen su actividad principal en las localidades, departamentos, distritos o parajes que se indican en el micrositio “Emergencia - Incendios Forestales” (www.afip.gob.ar/emergencia-incendios-forestales/) del sitio “web” de este Organismo (https://www.afip.gob.ar), que hayan sido afectados por los incendios acaecidos en las zonas geográficas allí indicadas.

Quedan excluidas del plazo especial aludido en el párrafo anterior las cuotas de los planes de facilidades de pago vigentes y las retenciones y/o percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social.

(*) Publicada en la edición del 16/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 2°.- La presentación y/o el pago de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior con vencimientos fijados durante los meses de marzo a junio de 2021, se considerarán cumplidas en término siempre que se efectivicen hasta las fechas que se indican a continuación:

OBLIGACIONES VENCIDAS	FECHA DE VENCIMIENTO
Del 1 al 31 de marzo	21 de julio de 2021
Del 1 al 30 de abril	23 de agosto de 2021
Del 1 al 31 de mayo	21 de septiembre de 2021
Del 1 al 30 de junio	21 de octubre de 2021

Cuando alguna de las fechas de vencimiento indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

ARTÍCULO 3°.- Las obligaciones alcanzadas podrán cancelarse hasta la fecha fijada en el artículo precedente, con cualquiera de los medios de pago habilitados por esta Administración Federal, sin que ello implique la pérdida del incentivo a que se refiere el artículo 89 del Decreto N° 806 del 23 de junio de 2004 o el Artículo 31 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010.

Los contribuyentes que hubieran optado por el pago mediante débito directo en cuenta bancaria o débito automático en tarjetas de crédito, podrán solicitar la suspensión del débito ante las respectivas instituciones de pago (entidad bancaria o administradora de tarjeta de crédito).

ARTÍCULO 4°.- Suspender hasta el 21 de julio de 2021, inclusive, las intimaciones por falta de presentación de declaraciones juradas y/o pago de obligaciones, así como la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares, para los contribuyentes que desarrollen su actividad principal en las localidades, departamentos, distritos o parajes a que se refiere el artículo 1° de la presente.

Cuando se trate de ejecuciones fiscales iniciadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente, las mismas serán paralizadas, y en caso que se hubiere trabado embargos sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como cuando se hubiera efectivizado la intervención judicial de caja, la dependencia interviniente de esta Administración Federal arbitrará los medios para el levantamiento de la respectiva medida cautelar, sin transferencia de las sumas efectivamente incautadas, las que quedarán a disposición del contribuyente.

Lo establecido en el presente artículo no obsta al ejercicio de las facultades de esta Administración Federal en casos de grave afectación de los intereses del Fisco, caducidad de instancia o prescripción inminente.

ARTÍCULO 5°.- Los planes de facilidades de pago de los sujetos alcanzados por la presente, serán excluidos de los procesos de caducidad por falta de pagos que correspondiera ejecutar entre los días 1 de abril y 21 de julio de 2021, ambos inclusive, volviendo a ser incorporados automáticamente en el proceso que se ejecute a partir del 21 de octubre de 2021.

En caso de registrar cuotas impagas, los contribuyentes y/o responsables podrán rehabilitar las cuotas no ingresadas conforme a lo previsto en la Resolución General N° 3.926.

ARTÍCULO 6°.- Los contribuyentes comprendidos en la presente serán caracterizados por esta Administración Federal en el “Sistema Registral” con el código “495 – Emergencia y/o Desastre Ígneo”.

Dicha caracterización podrá ser consultada desde el 1 de abril de 2021, inclusive, accediendo al servicio con Clave Fiscal denominado “Sistema Registral”, opción “consulta/datos registrales/caracterizaciones”.

Aquellos sujetos que no cuenten con la caracterización correspondiente, a los fines de acceder a los beneficios que se instrumentan por el presente, podrán hasta el 30 de abril de 2021, inclusive, realizar una presentación a través del servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales” implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite “Zona de Emergencia-Acreditación”.

ARTÍCULO 7°.- Los sujetos que por sus actividades se encuentran alcanzados por las previsiones que establecen la Ley N° 26.509 y su modificación y la Resolución General N° 2.723, podrán optar por acceder al beneficio previsto en las citadas normas o el que se dispone por la presente. Una vez ejercida la opción la misma no podrá modificarse.

ARTÍCULO 8°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4938/2021 (*)

RESOG-2021-4938-E-AFIP-AFIP

Modificación del Sistema Integral de Retenciones Electrónicas (SIRE) referente a la incorporación de los regímenes de retención y/o percepción del impuesto al valor agregado.

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00176956- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General N° 3.726, sus modificatorias y su complementaria, se dispuso el Sistema Integral de Retenciones Electrónicas (SIRE), previéndose en una primera etapa su utilización para los regímenes de retención correspondientes al impuesto a las ganancias por rentas de beneficiarios del exterior y a determinadas contribuciones de la seguridad social.

Que a través de la Resolución General N° 4.523 y sus modificatorias, se estableció el uso obligatorio del aludido sistema para los agentes de retención y/o percepción del impuesto al valor agregado.

Que teniendo en cuenta la emergencia pública declarada por el Poder Ejecutivo Nacional a causa del COVID-19, así como los posibles inconvenientes de los responsables para el desarrollo de las adecuaciones sistémicas requeridas, esta Administración Federal fue suspendiendo -mediante diversas normas- la aplicación obligatoria de la resolución general mencionada en el párrafo anterior hasta el 28 de febrero de 2021.

Que atento continuar vigentes las circunstancias que motivaron la aludida suspensión, razones de buena administración tributaria aconsejan modificar el artículo 3° de la Resolución General N° 4.523, sus modificatorias y complementarias, a efectos de establecer el procedimiento de incorporación gradual de los responsables a la obligación de utilizar el mencionado sistema.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 3° de la Resolución General N° 4.523, sus modificatorias y complementarias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general resultarán de aplicación:

a) Para las retenciones del impuesto al valor agregado:

(*) Publicada en la edición del 01/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

1. Opcionalmente, a partir de la vigencia de esta norma, para las que se practiquen por los regímenes dispuestos por las Resoluciones Generales N° 4.167 (DGI), N° 1.105, N° 1.575, N° 1.603, N° 2.616, N° 2.854, N° 3.164 y N° 4.622, sus respectivas modificatorias y complementarias.

Para ello los responsables deberán solicitar el alta en el régimen, según el procedimiento previsto en el artículo 4° de la Resolución General N° 2.811, sus modificatorias y complementarias, seleccionando el código de impuesto 216.

De haber ejercido la opción, y siempre que no se encuentren obligados a informar otros regímenes de retención y/o percepción del impuesto al valor agregado a través del programa aplicativo denominado “SICORE - SISTEMA DE CONTROL DE RETENCIONES”, podrán solicitar la cancelación de la inscripción en el código de impuesto 767, de acuerdo con el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 2.322, sus modificatorias y complementarias.

La opción efectuada regirá a partir del mes en que se solicite la misma.

2. En forma obligatoria a partir del primer día del tercer mes posterior al de recibida la notificación de obligatoriedad de uso, la cual será efectuada al Domicilio Fiscal Electrónico, para aquéllas que se practiquen de conformidad con los regímenes vigentes.

b) Con relación a las percepciones del gravamen: a partir del 1 de noviembre de 2021 inclusive, podrá ser notificada la obligatoriedad de uso al Domicilio Fiscal Electrónico, con efectos a partir del primer día del tercer mes posterior al de recibida la misma.

Desde las fechas de utilización obligatoria o de ejercicio de la opción, previstas en los incisos precedentes, no serán aplicables -respecto de los regímenes mencionados precedentemente- las previsiones de la Resolución General Nº 2.233, sus modificatorias y complementarias, con excepción de las presentaciones originarias o rectificativas correspondientes a los períodos anteriores a las aludidas fechas, en cuyo caso deberá utilizarse el programa aplicativo denominado “SICORE - SISTEMA DE CONTROL DE RETENCIONES” en su versión vigente.”.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su dictado.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4936/2021 (*)

RESOG-2021-4936-E-AFIP-AFIP

Suspensión hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive, la iniciación de juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares para las Micro y Pequeñas Empresas, y para los sujetos que desarrollen actividades económicas afectadas en forma crítica, al propio tiempo de suspender por idéntico plazo la traba de embargos sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza.

Ciudad de Buenos Aires, 25/02/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00172928- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación al COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que las limitaciones impuestas, a causa de la declaración de emergencia y su ampliación, respecto de la circulación de personas y el desarrollo de determinadas actividades produjo un impacto negativo y no deseado sobre diversos sectores de la economía.

Que a fin de morigerar sus efectos y generar las condiciones necesarias para lograr la recuperación de la actividad productiva y preservar las fuentes de empleo, esta Administración Federal viene adoptando una serie de medidas con el objeto de facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a su cargo.

Que en ese contexto, razones de buena administración tributaria aconsejan suspender hasta el 31 de marzode 2021, inclusive, la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares para las Micro y Pequeñas Empresas, y para los sujetos que desarrollen actividades económicas afectadas en forma crítica, al propio tiempo de suspender por idéntico plazo, la traba de embargos sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como la intervención judicial de caja, cuando se trate de los restantes contribuyentes.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspender hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive, la iniciación de juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares para los sujetos que:

(*) Publicada en la edición del 01/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

a) Revistan la condición de Micro o Pequeñas Empresas inscriptas en el “Registro de Empresas MiPyMES” creado por la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y sus modificatorias; y/o

b) desarrollen como actividad principal declarada según el “Clasificador de Actividades Económicas” (Formulario Nº 883) aprobado por la Resolución General Nº 3.537, alguna de las actividades económicas afectadas en forma crítica, de acuerdo a las recomendaciones emanadas del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción adoptadas por el Jefe de Gabinete de Ministros.

El listado de las actividades afectadas en forma crítica a que se refiere el párrafo anterior podrá ser consultado accediendo al micrositio denominado “Medidas de Alivio” (www.afip.gob.ar/medidas-de-alivio).

ARTÍCULO 2°.- Suspender hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive, la traba de embargos sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como la intervención judicial de caja, cuando se trate de contribuyentes o responsables no comprendidos en el artículo 1° de la presente.

Sin perjuicio de lo expuesto, se podrán solicitar al juez competente las medidas detalladas precedentemente, las que no serán trabadas por el representante del Fisco hasta que haya finalizado el plazo previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 3°.- Lo establecido en la presente no obsta al ejercicio de las facultades de esta Administración Federal en casos de grave afectación de los intereses del Fisco o prescripción inminente.

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco Del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4926/2021 (*)

RESOG-2021-4926-E-AFIP-AFIP

Suspensión hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive, de la iniciación de juicios de ejecución fiscal por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Ciudad de Buenos Aires, 29/01/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00088290- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación al COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que las limitaciones impuestas, a causa de la declaración de emergencia y su ampliación, respecto de la circulación de personas y el desarrollo de actividades determinadas produjo un impacto negativo y no deseado sobre diversos sectores de la economía.

Que a fin de morigerar sus efectos y generar las condiciones necesarias para lograr la recuperación de la actividad productiva y preservar las fuentes de empleo, esta Administración Federal viene adoptando una serie de medidas con el objeto de facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a su cargo.

Que en ese sentido, razones de buena administración tributaria aconsejan proceder a suspender la traba de medidas cautelares para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y la iniciación de juicios de ejecución fiscal por parte de este Organismo, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de esta Administración Federal en caso de gravedad o prescripción inminente.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspender hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive la iniciación de juicios de ejecución fiscal por parte de este Organismo.

ARTÍCULO 2°.- Suspender hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive, la traba de medidas cautelares para los sujetos que se encuentren inscriptos en el “Registro de Empresas MiPyMES” creado por la Resolución N° 220

(*) Publicada en la edición del 01/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Lo establecido en la presente no obsta al ejercicio de las facultades de esta Administración Federal en caso de gravedad o prescripción inminente.

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir de su dictado.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4921/2021 (*)

RESOG-2021-4921-E-AFIP-AFIP

Extensión hasta el 30 de abril de 2021, inclusive, la utilización obligatoria del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", para que los contribuyentes y responsables realicen electrónicamente las presentaciones y/o comunicaciones según lo determina la normativa vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 28/01/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00066399- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución General N° 4.685, sus modificatorias y sus complementarias, se dispuso con carácter excepcional y hasta el 31 de enero de 2021 inclusive, la utilización obligatoria de la modalidad "Presentaciones Digitales" implementada por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, para la realización de determinados trámites y gestiones ante esta Administración Federal.

Que mediante la Resolución General N° 4.699, sus modificatorias y sus complementarias, se eximió transitoriamente hasta el 31 de enero de 2021 inclusive, a los contribuyentes y responsables de la obligación de registrar sus datos biométricos, de conformidad con lo establecido por la Resolución General N° 2.811, su modificatoria y sus complementarias, a fin de permitir la realización de las transacciones digitales que así lo requieran.

Que, por su parte, la Resolución General N° 4.727, sus modificatorias y sus complementarias, previó hasta la fecha antes aludida, la posibilidad de efectuar el blanqueo de la Clave Fiscal a efectos de obtener el Nivel de Seguridad 3 requerido para acceder a determinados servicios informáticos del Organismo, a través de los cajeros automáticos habilitados por las entidades bancarias.

Que a su vez, la norma citada en el párrafo precedente estableció que los sujetos que requieran acreditar el carácter de apoderados de personas humanas o representantes legales de personas jurídicas, a los fines de revestir la condición de administrador de relaciones de las mismas conforme a lo previsto en la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias, suministren la documentación necesaria mediante la utilización del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales".

Que las Resoluciones Generales Nros. 4.685, 4.699 y 4.727, sus respectivas modificatorias y complementarias, se dictaron considerando la dificultad de los contribuyentes y responsables para concurrir a las dependencias de este Organismo en virtud de las medidas de aislamiento y distanciamiento social, preventivo y obligatorio, dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Que atento que el contexto que llevó a dictar dichas medidas se mantiene hasta la actualidad con diversos alcances según las regiones del país, se estima aconsejable extender nuevamente las disposiciones contenidas en las mencionadas resoluciones generales, hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

(*) Publicada en la edición del 29/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones, y las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extender hasta el 30 de abril de 2021, inclusive, la utilización obligatoria del servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales” implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, para que los contribuyentes y responsables realicen electrónicamente las presentaciones y/o comunicaciones que se detallan en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.685, sus modificatorias y sus complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Extender hasta el 30 de abril de 2021, inclusive, la eximición establecida por la Resolución General N° 4.699, sus modificatorias y sus complementarias, de la obligación de registrar los datos biométricos ante las dependencias de este Organismo, por parte de los contribuyentes y responsables.

ARTÍCULO 3°.- Extender hasta el 30 de abril de 2021, inclusive, la asignación del Nivel de Seguridad 3 para las solicitudes de blanqueo de la Clave Fiscal que se realicen a través de cajeros automáticos habilitados por las entidades bancarias, en los términos dispuestos por el artículo 1° de la Resolución General N° 4.727, sus modificatorias y sus complementarias.

ARTÍCULO 4°.- Extender hasta el 30 de abril de 2021, inclusive, la utilización del servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales” implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, para que las personas humanas que requieran acreditar su condición de apoderados de personas humanas o representantes legales de personas jurídicas suministren la documentación necesaria a esos fines, con los alcances previstos en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.727, sus modificatorias y sus complementarias.

ARTÍCULO 5°.- La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4918/2021 (*)

RESOG-2021-4918-E-AFIP-AFIP

Extensión hasta el 1° de abril de 2021, de la suspensión del procedimiento referido a la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y todo otro proceso sistémico vinculado al encuadre y categorización de los pequeños contribuyentes.

Ciudad de Buenos Aires, 26/01/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00075254- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, el Poder Ejecutivo Nacional dictó las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" con el objeto de preservar la salud de la población, las que se extienden hasta el 31 de enero de 2021 conforme lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.033 del 20 de diciembre de 2020.

Que estas medidas han afectado y afectan la dinámica de la economía en su conjunto y de gran parte de las actividades productivas.

Que conforme las políticas implementadas por este Organismo con el objeto de atender las dificultades que deben afrontar los contribuyentes y responsables respecto del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en particular con relación a los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, se torna necesario ampliar los plazos para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Que en ese orden, el Gobierno Nacional ha impulsado el proyecto de ley "RÉGIMEN DE SOSTENIMIENTO E INCLUSIÓN FISCAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES" que incluye medidas que benefician a dichos contribuyentes, encaminadas a tutelar la situación en la que se encuentran frente a las condiciones de crisis que los afectan, y así amortiguar el impacto negativo de la presente situación.

Que mediante la Resolución General N° 4.687 y sus modificatorias, esta Administración Federal suspendió hasta el 4 de enero de 2021 el procedimiento sistémico para aplicar la exclusión de pleno derecho, previsto por la Resolución General Nº 4.309, su modificatoria y complementaria, suspendiendo asimismo la consideración de los períodos marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática, establecido en el artículo 36 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y su modificatorio.

Que mediante Resolución General Nº 4.907 se ha resuelto prorrogar hasta el día 31 de enero de 2021, inclusive, el plazo establecido en el artículo 20 de la Resolución General Nº 4.309, su modificatoria y complementaria, a efectos de cumplir con la obligación de recategorización correspondiente al semestre julio/diciembre de 2020.

Que una de las funciones esenciales que le cabe asumir a esta Administración Federal es la de brindar certeza a los contribuyentes y responsables respecto de sus obligaciones tributarias, en cuyo mérito se estima conveniente

(*) Publicada en la edición del 28/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

extender las suspensiones mencionadas en el quinto párrafo del considerando, y todo otro proceso sistémico vinculado al encuadre y categorización de los pequeños contribuyentes.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extender hasta el día 1 de abril de 2021, la suspensión dispuesta en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.687 y sus modificatorias, del procedimiento referido a la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en los artículos 53 a 55 de la Resolución General N° 4.309, su modificatoria y complementaria, y todo otro proceso sistémico vinculado al encuadre y categorización de los pequeños contribuyentes.

ARTÍCULO 2°.- Extender la suspensión prevista en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.687 y sus modificatorias, respecto de la consideración de los meses de enero, febrero y marzo de 2021, a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática prevista en el artículo 36 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y su modificatorio.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4917/2021 (*)

RESOG-2021-4917-E-AFIP-AFIP

Sustitución en los cuadros referidos a "Cantidad de Planes, Cuotas y Tasa de Interés de Financiación" del régimen de facilidades de pago de carácter permanente en el ámbito del sistema "Mis Facilidades" en la expresión "Vigencia Transitoria desde el 20/08/2019 al 31/01/2021" por la expresión "Vigencia Transitoria desde el 20/08/2019 al 31/03/2021".

Ciudad de Buenos Aires, 26/01/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00059133- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, se implementó un régimen de facilidades de pago de carácter permanente en el ámbito del sistema "MIS FACILIDADES" para la regularización de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y/o aduaneras -así como sus intereses y multas- cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de este Organismo.

Que a través de la Resolución General N° 4.887 se consideró aconsejable extender hasta el 31 de enero de 2021, inclusive, la vigencia transitoria aplicable a la cantidad máxima de planes de facilidades de pago admisibles, cantidad de cuotas y tasa de interés de financiamiento, correspondiente al régimen de facilidades de pago dispuesto por la citada resolución general.

Que en virtud del objetivo permanente de esta Administración Federal de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y/o responsables, y a fin de morigerar los efectos económicos generados por las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, se estima razonable extender nuevamente la vigencia transitoria mencionada en el párrafo anterior, hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en los cuadros referidos a "CANTIDAD DE PLANES, CUOTAS Y TASA DE INTERÉS DE FINANCIACIÓN" del Anexo II de la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, la expresión "VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 31/01/2021", por la expresión "VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 31/03/2021".

(*) Publicada en la edición del 28/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4915/2021 (*)

RESOG-2021-4915-E-AFIP-AFIP

Establecimiento del procedimiento "Registro y Presentación Digital del Manifiesto Desconsolidado de Importación para la Vía Acuática" (Formulario OM 744/2) por parte de los/las agentes de transporte aduanero desconsolidadores.

Ciudad de Buenos Aires, 26/01/2021

VISTO el Expediente Electrónico Nº EX-2020-00502362- -AFIP-DVEDIM#SDGTLA del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 630 (ANA) del 15 de marzo de 1994, sus modificatorias y sus complementarias, estableció las normas relativas al Módulo Manifiesto en el Sistema Informático MALVINA (SIM) para la vía acuática.

Que, asimismo, dicha resolución determinó que los manifiestos desconsolidados de importación deben presentarse ante el servicio aduanero en formato papel a través del formulario OM 744/2.

Que, por su parte, la Resolución General N° 3.627 estableció los lineamientos operativos aplicables a la digitalización de los Manifiestos Originales de Carga de Importación, del Rancho y de la Pacotilla, y de los Manifiestos Originales de Exportación de los medios de transporte que arriben o salgan del territorio nacional, por la vía acuática y de los Documentos de Transporte Consolidados (madre), así como también determinó la presentación electrónica y automática de los Manifiestos de Carga de Importación SIM y de Desconsolidación SIM de los referidos medios.

Que mediante la Resolución General Nº 3.754 se implementó el Sistema Informático de Trámites Aduaneros (SITA), el cual permite a los/las operadores/as de comercio exterior efectuar, mediante transmisión electrónica de datos, las comunicaciones y presentaciones inherentes a cada trámite que se realice ante esta Administración Federal, así como la remisión de los documentos, en formato digital, vinculados a las presentaciones.

Que, en igual sentido, la Resolución General N° 4.278 y su modificatoria, estableció los lineamientos operativos aplicables para el intercambio electrónico de datos relativos a la mercadería amparada por documentos de transporte hijos/nietos, la generación y presentación automática de los Manifiestos de Importación (MANI SIM) y la consecuente recuperación de la información de los Manifiestos de Desconsolidación SIM para la vía acuática.

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.033 del 20 de diciembre de 2020 y sus complementarios, estableció una medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que, a los fines de minimizar la concurrencia y circulación de operadores/as de comercio exterior en terminales, depósitos fiscales y demás puntos operativos, resulta oportuno disponer la presentación digital ante el servicio aduanero de los manifiestos desconsolidados de importación mediante transmisión electrónica, a través del Sistema Informático de Trámites Aduaneros (SITA).

(*) Publicada en la edición del 28/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en línea con el objetivo institucional de una “Aduana con menos papeles”, se considera propicio disponer que la conservación de la documentación sea efectuada por el propio responsable.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y Reingeniería de Procesos Aduaneros y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera, Control Aduanero, Operaciones Aduaneras Metropolitanas, Operaciones Aduaneras del Interior, Recaudación, Sistemas y Telecomunicaciones y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer el procedimiento de presentación digital ante el servicio aduanero del manifiesto desconsolidado de importación para la vía acuática -formulario OM 744/2 - por parte de los/las Agentes de Transporte Aduanero desconsolidadores. El mismo será de carácter optativo y se efectuará mediante transmisión electrónica, a través del Sistema Informático de Trámites Aduaneros (SITA).

REGISTRO Y PRESENTACIÓN DIGITAL DEL MANIFIESTO DESCONSOLIDADO DE IMPORTACIÓN PARA LA VÍA ACUÁTICA

ARTÍCULO 2°.- El/la Agente de Transporte Aduanero desconsolidador deberá registrar sus manifiestos desconsolidados en el Sistema Informático MALVINA (SIM), conforme el procedimiento establecido por la normativa vigente. Posteriormente, en caso de optar por la modalidad de presentación digital que se establece en la presente, deberá digitalizar toda la documentación que integra la carpeta del manifiesto desconsolidado de importación.

ARTÍCULO 3°.- Para efectuar la presentación de dicho manifiesto desconsolidado ante el servicio aduanero, el/la Agente de Transporte Aduanero deberá seleccionar en el Sistema Informático de Trámites Aduaneros (SITA), el trámite “Multinota Electrónica Aduanera” (MUELA), subtrámite “Presentación del Manifiesto Desconsolidado OM 744/2 – Vía acuática”, completar los datos requeridos y adjuntar los documentos digitalizados. A tal fin, deberá observar las pautas contenidas en el “Manual SITA - Multinota Electrónica Aduanera (MUELA) Externos” del sitio “web” de este Organismo (https://www.afip.gob.ar).

ARTÍCULO 4°.- Cuando el manifiesto desconsolidado se presente fuera del plazo establecido por la normativa vigente, el/la Agente de Transporte Aduanero deberá utilizar el subtrámite “Presentación del Manifiesto Desconsolidado OM 744/2 – Vía acuática - Fuera de término”.

APROBACIÓN O RECHAZO DEL MANIFIESTO

ARTÍCULO 5°.- Las áreas operativas receptoras de los trámites del Sistema Informático de Trámites Aduaneros (SITA), predeterminadas para cada jurisdicción, controlarán la documentación adjunta y registrarán la aprobación o el rechazo del trámite, según corresponda, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de efectuada la presentación del mismo, resultado que se notificará al/a la Agente de Transporte Aduanero mediante el Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica (SICNEA).

ARTÍCULO 6°.- El rechazo del trámite implica la obligación del/de la Agente de Transporte Aduanero de generar una nueva solicitud de presentación del manifiesto desconsolidado mediante el Sistema Informático de Trámites Aduaneros (SITA), o bien, de presentar el manifiesto desconsolidado en forma presencial conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 7°.- Una vez aprobado el trámite, el servicio aduanero efectuará la presentación informática habitual del manifiesto desconsolidado. Consecuentemente, el/la agente desconsolidador/a contará con el trámite SITA aprobado, el cual podrá presentar en el lugar operativo donde se realizará la desconsolidación a requerimiento del depositario, sin firmas ni sellos del servicio aduanero ni del/de la Agente de Transporte Aduanero.

GUARDA DE LA DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 8°.- El/la Agente de Transporte Aduanero asumirá el carácter de depositario fiel por la documentación aportada obligándose a:

a) Archivar y resguardar la documentación que queda en su poder, por el tiempo que determina la normativa vigente.

b) Aportar la misma, a requerimiento de esta Administración Federal, en un plazo no mayor de TRES (3) días hábiles a partir de la comunicación de su requerimiento mediante el Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica (SICNEA).

El incumplimiento de las obligaciones asumidas como depositario fiel, además de tipificar el delito previsto por el artículo 255 y concordantes del Código Penal, implicará una falta grave en el ejercicio de la actividad, debiendo instruirse sumario disciplinario. Sin perjuicio de ello, podrá también incurrir en la conducta sancionada por el artículo 994, inciso b) del Código Aduanero. A tal fin, se deberá observar el procedimiento previsto en los artículos 1080 y siguientes del mencionado Código.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9°.- Las instrucciones complementarias a efectos de posibilitar la implementación operativa de esta norma estarán disponibles en el micrositio “Sistema Informático de Trámites Aduaneros” del sitio “web” de este Organismo (https://www.afip.gob.ar).

ARTÍCULO 10.- Los incumplimientos a lo establecido en la presente resolución general serán pasibles de las sanciones previstas por el Código Aduanero.

A efectos de la tramitación de las infracciones previstas por los artículos 994 y 995 del Código Aduanero, se aplicará el procedimiento establecido en la Resolución General N°4.088 y su modificatoria.

ARTÍCULO 11.- Las disposiciones de esta resolución general complementan y/o modifican, según corresponda, a los procedimientos previstos en la Resolución N° 630 (ANA) del 15 de marzo de 1994, sus modificatorias y sus complementarias, y en la Resolución General N° 4.278 y su modificatoria.

ARTÍCULO 12.- La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación conforme al cronograma de implementación disponible en el micrositio “Sistema Informático de Trámites Aduaneros” del sitio “web” de esta Administración Federal (https://www.afip.gob.ar).

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4910/2021 (*)

RESOG-2021-4910-E-AFIP-AFIP

Modificación del régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, estableciendo que los sujetos adherentes deberán informar, los socios, accionistas y/o similares, titulares de por lo menos el treinta por ciento (30%) del capital social y/o similar, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562 (Ampliación de la moratoria para paliar los efectos de la pandemia generada por el COVID-19).

Ciudad de Buenos Aires, 25/01/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00049985- -AFIP-SDGFIS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 4.816 y sus modificatorias, dispuso los requisitos y demás formalidades a observar por los contribuyentes y responsables a fin de adherir al régimen de regularización de obligaciones impositivas, de la seguridad social y aduaneras en el marco de la ampliación establecida por la Ley Nº 27.562, al capítulo 1 del título IV de la Ley N° 27.541.

Que en ese sentido, con relación a los sujetos alcanzados por el requisito de repatriación previsto en el artículo 8° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, mediante el artículo 59 de la citada resolución general se dispuso un régimen de información respecto de los socios, accionistas y/o similares, titulares de por lo menos el TREINTA POR CIENTO (30%) del capital social y/o similar, así como del monto total de los activos financieros situados en el exterior a la fecha de vigencia de la ley.

Que se estima conveniente que el plazo para el cumplimiento del aludido régimen de información resulte acorde con el previsto para efectuar la repatriación mencionada.

Que, en consecuencia, se considera oportuno disponer que la citada información se suministre hasta el 17 de febrero de 2021, inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 59 de la Resolución General Nº 4.816 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 59.- Los sujetos que adhieran al presente régimen deberán informar, con carácter de declaración jurada, los socios, accionistas y/o similares, titulares de por lo menos el TREINTA POR CIENTO (30%) del capital

(*) Publicada en la edición del 26/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

social y/o similar, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, a través del servicio denominado “Régimen de Información – Ley N° 27.562” disponible en el sitio “web” institucional (http://www.afip.gob.ar).

Adicionalmente, los sujetos alcanzados por el requisito de repatriación dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones deberán informar con carácter de declaración jurada, el monto total de los activos financieros situados en el exterior que posean a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562.

A esos fines, los contribuyentes que efectúen la adhesión deberán adjuntar en formato “.pdf”, un informe especial extendido por contador público independiente matriculado encuadrado en las disposiciones contempladas por el Capítulo V de la Resolución Técnica (FACPCE) Nº 37, encargo de aseguramiento razonable, con su firma certificada por el consejo profesional o colegio que rija la matrícula, quien se expedirá respecto de la razonabilidad, existencia y legitimidad de los activos financieros situados en el exterior.

La información mencionada en este artículo deberá suministrarse hasta el 17 de febrero de 2021, inclusive.”.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4907/2021 (*)

RESOG-2021-4907-E-AFIP-AFIP

Prorroga hasta el 31 de enero de 2021, inclusive, el plazo establecido en el marco normativo vigente, a efectos de cumplir con la obligación de recategorización correspondiente al semestre julio/diciembre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 18/01/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00049015- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, el Poder Ejecutivo Nacional dictó las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” con el objeto de preservar la salud de la población, las que se extienden hasta el 31 de enero de 2021 conforme lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.033 del 20 de diciembre de 2020.

Que estas medidas han afectado y afectan la dinámica de la economía en su conjunto y de gran parte de las actividades productivas.

Que conforme las políticas implementadas por este Organismo con el objeto de atender las dificultades que deben afrontar los contribuyentes y responsables respecto del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en particular con relación a los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, se torna necesario ampliar los plazos para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Que en ese orden, el Gobierno Nacional ha impulsado el proyecto de ley “RÉGIMEN DE SOSTENIMIENTO E INCLUSIÓN FISCAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES” que incluye medidas que benefician a dichos contribuyentes, encaminadas a tutelar la situación en la que se encuentran frente a las condiciones de crisis que los afectan, y así amortiguar el impacto negativo de la presente situación.

Que una de las funciones esenciales que le cabe asumir a esta Administración Federal es la de brindar certeza a los contribuyentes y responsables respecto de sus obligaciones tributarias, en cuyo mérito se estima conveniente extender el plazo previsto en la Resolución General N° 4.309, su modificatoria y complementaria, para efectuar la recategorización en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) correspondiente al semestre julio/diciembre de 2020.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Sistemas y Telecomunicaciones, Servicios al Contribuyente y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

(*) Publicada en la edición del 20/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar hasta el día 31 de enero de 2021, inclusive, el plazo establecido en el artículo 20 de la Resolución General Nº 4.309, su modificatoria y complementaria, a efectos de cumplir con la obligación de recategorización correspondiente al semestre julio/diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4898/2020 (*)

RESOG-2020-4898-E-AFIP-AFIP

Extensión del Beneficio de Reducción de Contribuciones Patronales y del Beneficio de Postergación del Vencimiento de Pago de Contribuciones Patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), correspondientes al período devengado de diciembre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 30/12/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00927007- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, se estableció la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 520 del 7 de junio de 2020, Nº 576 del 29 de junio de 2020, Nº 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020, N° 714 del 30 de agosto de 2020, N° 754 del 20 de septiembre de 2020, N° 792 del 11 de octubre de 2020, N° 814 del 25 de octubre de 2020, N° 875 del 7 de noviembre de 2020, N° 956 del 29 de noviembre de 2020 y N° 1.033 del 20 de diciembre de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 31 de enero de 2021, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en determinados departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia de las medidas de "aislamiento" y "distanciamiento", el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1 de abril de 2020, modificado por sus similares Nº 347 del 5 de abril de 2020, Nº 376 del 19 de abril de 2020 y Nº 621 del 27 de julio de 2020, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios, entre ellos, la postergación o reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.

Que el artículo 5º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 332/20 y sus modificatorios, acordó diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre las que se encuentran la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 347 del 5 de abril de 2020 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y

(*) Publicada en la edición del 04/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con la función de dictaminar respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332/20 y sus modificatorios, para usufructuar los beneficios allí contemplados.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 823 del 26 de octubre de 2020, se extendió la vigencia del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción establecido por el Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por otra parte, mediante la Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL creó el "Programa REPRO II", destinado a sostener el empleo y la recuperación de las empresas en aquellas actividades que no sean consideradas críticas, pero que se encuentren afectadas por la situación generada por la pandemia del COVID-19, mediante un subsidio a la nómina salarial.

Que en uso de sus facultades, mediante la Decisión Administrativa N° 2.181 del 11 de diciembre de 2020, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptó las medidas recomendadas por el aludido Comité a través del Acta Nº 27 (IF-2020-85968887-APN-MEC) anexa a la misma, referidas a la extensión de los beneficios del Programa ATP y al citado "Programa REPRO II", respecto de los salarios y contribuciones devengados durante el mes de diciembre de 2020, y a los beneficiarios, requisitos y demás condiciones para su usufructo.

Que asimismo, mediante la referida Acta N° 27, el citado Comité dispuso que los sujetos que opten por el "Programa REPRO II", gozarán del beneficio de postergación del pago de las contribuciones patronales con destino al SIPA, previsto en el inciso a) del artículo 6° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, en tanto reúnan las condiciones para ser beneficiarios del Crédito a Tasa Subsidiada a una tasa de interés del 27% TNA.

Que por su parte, el artículo 7° del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 332/20 y sus modificatorios, instruye a esta Administración Federal a disponer vencimientos especiales para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante los períodos específicos que al respecto establezca la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y facilidades para el pago de las mismas, a los fines de la postergación establecida en el inciso a) del artículo 6° del citado decreto.

Que mediante la Resolución General Nº 4.693, su modificatoria y sus complementarias, se estipuló que los beneficios resultaban de aplicación para los sujetos que se hubieran registrado en el servicio "web" "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP" en la medida que se encuentren inscriptos en las actividades que resultaban elegibles.

Que a su vez, la Resolución General N° 4.734, sus modificatorias y complementaria, estableció un régimen de facilidades para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante los períodos marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020, cuyos respectivos vencimientos para el pago han sido prorrogados en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde extender el citado beneficio de postergación o reducción del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino, respecto de aquellas devengadas durante el período diciembre de 2020, resultando alcanzados por el mismo los sujetos que hayan cumplido con los requisitos fijados en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332/20 y sus modificatorios y en la Resolución N° 938/20 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, conforme lo establecido por las Decisiones Administrativas dictadas a la fecha por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 12 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332/20 y sus modificatorios, 2° de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 2.181/20, y 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

A - BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES PATRONALES AL SIPA

ARTÍCULO 1°.- Los empleadores que resulten alcanzados por el beneficio de reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) correspondientes al período devengado diciembre de 2020, conforme lo establecido en la Decisión

Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 2.181 del 11 de diciembre de 2020, que cumplan con los parámetros de facturación allí indicados y que tengan como actividad principal declarada según el "Clasificador de Actividades Económicas" (Formulario Nº 883) aprobado por la Resolución General Nº 3.537, alguna de las actividades afectadas en forma crítica comprendidas en el listado publicado en el sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar), serán caracterizados en el "Sistema Registral" con el código "461 - Beneficio Dto. 332/2020 Reducción de Contribuciones S.S.".

A tales efectos, deberán haber cumplido con las obligaciones previstas en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.693, su modificatoria y sus complementarias.

Dicha caracterización podrá ser consultada accediendo al servicio con clave fiscal denominado "Sistema Registral", opción consulta/datos registrales/caracterizaciones.

ARTÍCULO 2°.- La determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, deberá efectuarse mediante la utilización del release 8 de la versión 42 del programa aplicativo denominado "Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social – SICOSS", el cual se encuentra disponible en la opción "Aplicativos" del sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar).

El sistema "Declaración en Línea", dispuesto por la Resolución General N° 3.960 y sus modificatorias, efectuará en forma automática el cálculo de la aludida reducción de alícuota de las contribuciones patronales, a los empleadores caracterizados con el código "461 - Beneficio Dto. 332/2020 Reducción de Contribuciones S.S.".

B - BENEFICIO DE POSTERGACIÓN DEL VENCIMIENTO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES PATRONALES AL SIPA

ARTÍCULO 3°.- Los sujetos cuya actividad principal se encuentre incluida en el listado de actividades publicado en el sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar) catalogadas como no críticas o pertenecientes al sector salud, que cumplan con los parámetros de facturación definidos en la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 2.181 del 11 de diciembre de 2020, y siempre que hayan cumplido con las obligaciones previstas en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.693, su modificatoria y sus complementarias, gozarán del beneficio de postergación del vencimiento para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino del período devengado diciembre de 2020, debiendo realizar el mismo hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se detallan a continuación:

TERMINACIÓN CUIT	FECHA
0, 1, 2 y 3	11/03/2021
4, 5 y 6	12/03/2021
7, 8 y 9	15/03/2021

Aquellos sujetos que hayan optado por el "Programa REPRO II" gozarán del beneficio de postergación del pago de las contribuciones patronales con destino al SIPA, en tanto reúnan las condiciones establecidas en la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 2.181/20.

ARTÍCULO 4°.- Los sujetos enunciados en el artículo anterior serán caracterizados en el "Sistema Registral" con el código "460 - Beneficio Dto. 332/2020 Postergación pago de contrib. S.S.".

ARTÍCULO 5º.- A efectos de la determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, el sistema "Declaración en Línea" dispuesto por la Resolución General N° 3.960 y sus modificatorias, indicará dos totales en la pestaña "Totales Generales" de la pantalla "Datos de la declaración jurada", a fin de que los sujetos mencionados en el artículo 3º puedan identificar los valores correspondientes a cada registro, según el siguiente detalle:

a) Contribuciones SIPA - Decreto 332/2020.

b) Contribuciones no SIPA - Decreto 332/2020.

ARTÍCULO 6º.- El saldo de la declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social que corresponda ingresar por el período devengado diciembre de 2020, deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de fondos, a cuyo efecto se generará el correspondiente Volante Electrónico de Pago (VEP), con los siguientes códigos:

a) Contribuciones Patronales al SIPA Beneficio Decreto 332/2020: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 351-368-019.

b) Restantes Contribuciones Patronales -no SIPA- Beneficio Decreto 332/2020: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 351-369-019.

c) Contribuciones Patronales sujetos no alcanzados por beneficio de postergación Decreto 332/2020: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 351-019-019.

ARTÍCULO 7º.- Los empleadores alcanzados por el beneficio de postergación de pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) del período devengado diciembre de 2020, podrán acceder, para la cancelación de dichas obligaciones, al régimen de facilidades de pago establecido por la Resolución General N° 4.734 sus modificatorias y complementaria, desde el 1 de marzo de 2021 y hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

En el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 11 de la Resolución General N° 4.734 sus modificatorias y complementaria, se podrá efectuar una nueva solicitud por el período devengado diciembre de 2020, hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

C – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 8°.- A efectos de obtener los beneficios dispuestos por la presente, la nómina de personal a considerar será la que se verifique de la declaración jurada original determinativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social correspondiente al período devengado noviembre de 2020, siempre que haya sido presentada hasta el 17 de diciembre de 2020; y en el caso de tratarse de declaración jurada rectificativa, la presentada hasta el 16 de diciembre de 2020, ambas fechas inclusive.

ARTÍCULO 9°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Disposición 3/2021 (*) (**)

DI-2021-3-E-AFIP-AFIP

Jerarquización de las funciones a cargo de la unidad orgánica con nivel de División denominada "Oficios", pase a nivel de Departamento; debido a que el actual estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país obligó a tomar medidas extremas de aislamiento y, como consecuencia de ello, aceleró los procesos en marcha hacia nuevas formas de trabajo.

Ciudad de Buenos Aires, 04/01/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00582763- -AFIP-DVOFIC#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente Electrónico citado en el VISTO, se tramita la modificación de la estructura organizativa de la Dirección de Gestión Documental, existente en la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional.

Que en los últimos años se ha producido un aumento sostenido de las fuentes requisitorias que recibe el Organismo a través de oficios y cédulas de notificación, tanto de la esfera judicial como administrativa, y de otros organismos estatales.

Que el actual estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país, obligó a tomar medidas extremas de aislamiento y, como consecuencia de ello, aceleró los procesos en marcha hacia nuevas formas de trabajo.

Que la tramitación de cédulas y oficios viene llevando a cabo una modificación de sus procesos de trabajo, en aras de proveer de herramientas ágiles, versátiles y dinámicas que las organizaciones modernas exigen, a la vez que eleva los estándares del control de gestión y producción de respuestas a los estrados, en un marco de mejora continua.

Que en tal sentido, con el objeto de responder a las demandas presentes, y del futuro inmediato, y de dotar al área de capacidad de respuesta a los múltiples requerimientos, en línea con los estándares que se le ha encomendado cumplir, resulta necesario jerarquizar las funciones a cargo de esta unidad.

Que la Dirección de Gestión Organizacional y el Comité de Análisis de Estructura Organizacional y la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional, han tomado la intervención que resulta de sus competencias.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Determinar que la unidad orgánica con nivel de División denominada "Oficios", dependiente de la Dirección de Gestión Documental, existente en la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional, pase a nivel de Departamento, manteniendo idéntica dependencia jerárquica.

(*) Publicada en la edición del 06/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Disposición pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/239595/20210106

ARTÍCULO 2°.- Crear TRES (3) unidades orgánicas con nivel de División denominadas “Recepción y Coordinación de Oficios”, “Tramitación de Oficios A” y “Tramitación de Oficios B”, dependientes del Departamento Oficios, existente en la Dirección de Gestión Documental.

ARTÍCULO 3°.- Reemplazar en la estructura organizativa vigente el Anexo A42 (IF-2020-00933860-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) y, en su parte pertinente, el Anexo B42 (IF-2020-00933893-AFIPSGDADVCOAD#SDGCTI) , por los que se aprueban por la presente.

ARTÍCULO 4°.- La presente Disposición entrará en vigencia a partir de los VEINTE (20) días corridos, contados desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR

Resolución 2/2021 (*)

RESOL-2021-2-E-AFIP-SDGOAI

Habilitación del depósito fiscal general de la firma "Depósito Fiscal Buenos Aires S.A.", ubicado en el Aeropuerto Internacional de Rosario "Islas Malvinas", localidad de Rosario (provincia de Santa Fe).

Ciudad de Buenos Aires, 12/01/2021

VISTO lo tramitado en EX 2020-00399003-AFIP-OFDFADROSA#SDGOAI del registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL de INGRESOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO

Que la firma "Depósito Fiscal Buenos Aires S.A.", CUIT N° 30-65651522-4 presentó con fecha 29 de enero de 2019 carta de intención respecto de un depósito fiscal general en los términos de lo normado en el art. 3° de la Resolución General AFIP N° 4352, ubicado en el Aeropuerto Internacional de Rosario "Islas Malvinas" Av. Pedro Ríos 360 BIS, Barrio Fisherton, localidad de ROSARIO, provincia de SANTA FE, jurisdicción de la Aduana homónima.

Que mediante RESOL-2020-12-E-AFIP-SDGOAI de fecha 11 de junio de 2020, fue aprobada la prefactibilidad del depósito fiscal general.

Que con fecha 3 de julio 2020 a través del Sistema Informático de Trámites Aduaneros la firma solicitó a la Aduana ROSARIO la habilitación del depósito fiscal, con una superficie total de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (2288 m2) para cargas generales, adjuntando la documentación requerida en la Resolución General N° 4352, la que obra incorporada a la presente actuación.

Que de la documental aportada se desprende que la firma acreditó la adquisición de la balanza de camiones conforme lo establecido por la normativa en vigencia, señalando que su instalación se encontraba demorada con motivo a la situación particular y excepcional producto de la pandemia COVID-19 por la que se está transitando.

Que habiendo tomado intervención la Aduana local PV-2020-00483093-AFIP-ADROSA#SDGOAI, de fecha 5 de agosto de 2020, la misma hace propio lo señalado por la Oficina de Depósitos Fiscales en Nota NO-2020-00481829-AFIP-OFDFADROSA#SDGOAI y por la Sección Inspección Operativa (NO-2020-00481960-AFIP-SEIOADROSA#SDGOAI, ambas de igual fecha, en las que se considera razonable los argumentos expuestos por el permisionario en lo que respecta a la demora planteada para la instalación de la balanza de camiones y opina que estarían dadas las condiciones para el debido control aduanero y cumplidos los requisitos establecidos en la normativa en vigencia - Resolución General N° 4352- para la habilitación pretendida. Lo expuesto es compartido por la Dirección Regional Aduanera HIDROVIA la que se expide mediante IF-2020-00634609-AFIP-DIRAHI#SDGOAI de fecha 25 de septiembre de 2020, previo dictamen jurídico N.º 108 /2020 (DV RJU2) IF-2020-00614358-AFIP-DVRJU2#SDGTLA, de fecha 21 de septiembre de 2020.

Que obra la intervención del Departamento Centro Único de Monitoreo Aduanero, IF-2020-00812580-AFIP-DVCORADECUMA#SDGCAD, de fecha 19 de noviembre 2020 en la cual establece que el punto operativo cumple

(*) Publicada en la edición del 29/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

con los requerimientos de toma de imágenes instantáneas, descarga de video y los 60 días de reservorio histórico online.

Que asimismo se encuentra publicado en el Micro sitio “AFIP Depósitos Fiscales” el Manual del desarrollador del Sistema informático de control de stock parmente, que deberá cumplimentar el depositario conforme lo establecido en el Anexo IV punto 10 y concordantes de la Resolución General N° 4352.

Que conforme lo expuesto y habiendo tomado la intervención que les compete las Subdirecciones Generales de Técnico Legal Aduanera mediante IF-2020-00873173-AFIP-DILEGA#SDGTLA de fecha 10 de diciembre de 2020, de Asuntos Jurídicos a través del informe IF-2020-00905355-AFIPDVDRTA#SDGASJ de fecha 18 de diciembre de 2020 y de Operaciones Aduaneras del Interior, corresponde aprobar el trámite de habilitación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo N° 1 de la DI-2018-6-EAFIP-DGADUA.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL

DE OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Habilítese el depósito fiscal general de la firma “Depósito Fiscal Buenos Aires S.A.”, CUIT N° 30-65651522-4, ubicado en el Aeropuerto Internacional de Rosario “Islas Malvinas”, Av. Pedro Ríos 360 BIS, Barrio Fisherton, localidad de ROSARIO, provincia de SANTA FE, jurisdicción de la Aduana homónima, con una superficie total de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (2288 m2), conformados por SETECIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (761 m2) cubiertos, MIL QUINIENTOS VEINTIUN METROS CUADRADOS (1521 m²) descubiertos y SEIS METROS CUADRADOS (6 m2) semicubiertos acorde a lo especificado en el Anexo II de la IG-2019-2-E-AFIP-SDGOAI de fecha 12 de abril de 2019 y conforme la Resolución General N° 4352.

ARTICULO 2°:- Determínese que la habilitación tendrá vigencia por el plazo de DIEZ (10) años a contar desde su notificación al interesado, de conformidad a lo establecido en el Apartado V, Punto 1 del Anexo I de la Resolución General N° 4352.

ARTICULO 3°.- Establécese que la vigencia operativa del depósito fiscal general en la Tabla de Lugares Operativos (LOT) del Sistema Informático MALVINA o la que en el futuro la reemplace, quedará sujeta al cumplimiento de lo prescripto en la citada norma respecto del sistema informático de control de stock permanente y al mantenimiento por parte del permisionario de los requisitos, condiciones operativas y documentales establecidas en los Anexos I, II, III, IV y V de la Resolución General N° 4352, tenidas en cuenta para su habilitación.

ARTICULO 4°: Déjese establecido que hasta tanto la firma no acredite ante la Aduana local la instalación de la balanza de camiones, la misma no podrá operar en el depósito que se habilita a través del presente, con mercadería sujeta al control de la misma.

ARTICULO 5°: Regístrese. Comuníquese. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Tome conocimiento la Dirección Regional Aduanera HIDROVIA y la Aduana ROSARIO. Por la División Zonas Primarias y Fronteras notifíquese por Sistema de Comunicaciones y Notificaciones Electrónicas Aduaneras (SICNEA) al interesado y continúese con los trámites de rigor.

Silvia Nery Pisanu

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7224/2021 (*)

Adecuación de los servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Coronavirus (COVID-19) referente a que las entidades financieras puedan recibir por ventanilla pagos en efectivo de préstamos, bajo el sistema de turnos.

11/02/2021

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LOS OPERADORES DE CAMBIO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,

A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,

A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,

A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,

A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO,

A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES:

Ref.: SERVI 1 – 83, RUNOR 1 – 1645, SINAP 1 – 126, OPRAC 1 – 1087. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Disponer que las entidades financieras pueden recibir por ventanilla pagos en efectivo de préstamos, bajo el sistema de turnos establecido en el punto 1.1.1.3. de las normas sobre “Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)”, en todas sus casas operativas, debiendo observar las normas sanitarias según lo previsto en el punto 1.1.2. del citado ordenamiento.”

Por otra parte, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Ana M. Dentone, Subgerenta de Emisión de Normas - María D. Bossio, Subgerenta General de Regulación Financiera.

CON COPIA A LAS EMPRESAS DE COBRANZAS EXTRABANCARIAS

(*) Publicada en la edición del 18/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7193/2020 (*)

Actualización normativa de los servicios financieros, referente al pago de importaciones con registro aduanero pendiente destinado a la compra de kits para la detección del Coronavirus COVID-19.

30/12/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LOS OPERADORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular CAMEX 1 - 873.

Exterior y Cambios. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Establecer que las disposiciones previstas en el punto 3. de la Comunicación “A” 7030 y complementarias se mantendrán en vigor hasta el 31.03.2021 inclusive.

2. Reemplazar el punto 2. de la Comunicación “A” 7030 y complementarias por el siguiente:

“2. Hasta el 31.03.2021, el acceso al mercado de cambios para la realización de pagos de importaciones de bienes (códigos de concepto B05, B06, B07, B10, B12, B13, B15 y B16) o la cancelación de principal de deudas originadas en la importación de bienes (código de concepto P13), requerirá la conformidad previa del BCRA excepto que se verifique alguna de las siguientes situaciones:

2.1. la entidad cuente con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que el monto total de los pagos asociados a sus importaciones de bienes cursados a través del mercado de cambios a partir del 01.01.2020, incluido el pago cuyo curso se está solicitando, no supera en más del equivalente a US$ 1.000.000 al monto que surge de considerar:

2.1.1. el monto por el cual el importador tendría acceso al mercado de cambio al computar las importaciones de bienes que constan a su nombre en el sistema de seguimiento de pagos de importaciones de bienes (SEPAIMPO) y que fueron oficializadas entre el 01.01.2020 y el día previo al acceso al mercado de cambios.

2.1.2. más el monto de los pagos cursados en el marco de los puntos 2.2. a 2.6 no asociados a importaciones comprendidas en el punto 2.1.1.

2.1.3. menos el monto pendiente de regularizar por pagos de importaciones con registro aduanero pendiente realizados entre el 01.09.2019 y el 31.12.2019.

La entidad deberá, adicionalmente a solicitar la declaración jurada del cliente, constatar que tal declaración resulta compatible con los datos existentes en el BCRA a partir del sistema online implementado a tal efecto.

En el monto total de pagos de importaciones de bienes asociados a las importaciones del cliente deberán también computarse los pagos por cancelaciones de líneas de crédito y/o garantías comerciales que fueron realizados por las entidades en virtud de importaciones del cliente.

(*) Publicada en la edición del 05/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

2.2. se trate de un pago diferido o a la vista de importaciones de bienes que corresponda a operaciones que se hayan embarcado a partir del 01.07.2020 o que habiendo sido embarcadas con anterioridad no hubieran arribado al país antes de esa fecha.

En el caso de tratarse de pagos diferidos de importaciones oficializadas a partir del 01.01.2020, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que la parte que se abona de tales importaciones no ha sido previamente computada a los efectos de realizar pagos en el marco del punto 2.1.

2.3. se trate de un pago asociado a una operación no comprendida en el punto 2.2. en la medida que sea destinado a la cancelación de una deuda comercial por importaciones de bienes con una agencia de crédito a la exportación o una entidad financiera del exterior o cuente con una garantía otorgada por las mismas.

En el caso de tratarse de pagos de importaciones oficializadas a partir del 01.01.2020, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que la parte que se abona de tales importaciones no ha sido previamente computada a los efectos de realizar pagos en el marco del punto 2.1.

2.4. se trate de un pago por: i) sector público, ii) todas las organizaciones empresariales, cualquiera sea su forma societaria, en donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias o iii) los fideicomisos constituidos con aportes del sector público nacional.

2.5. se trate de un pago de importaciones con registro de ingreso aduanero pendiente a cursar por una persona jurídica que tenga a su cargo la provisión de medicamentos críticos a ingresar por Solicitud Particular por el beneficiario de dicha cobertura médica.

2.6. se trate de un pago de importaciones con registro aduanero pendiente destinado a la compra de kits para la detección del coronavirus COVID-19 u otros bienes cuyas posiciones arancelarias se encuentren comprendidas en el listado dado a conocer por el Decreto N° 333/2020 y sus complementarias.

2.7. la entidad cuente con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que, incluyendo el pago anticipado cuyo curso se está solicitando, no se supera el equivalente a US$ 3.000.000 (tres millones de dólares estadounidenses) del monto que surge al considerar los puntos 2.1.1. a 2.1.3. y se trata de pagos para la importación de productos relacionados con la provisión de medicamentos u otros bienes relacionados con la atención médica y/o sanitaria de la población o insumos que sean necesarios para la elaboración local de los mismos.

La entidad debe, adicionalmente a solicitar la declaración jurada del cliente, constatar que lo declarado respecto al monto resulta compatible con los datos existentes en el BCRA a partir del sistema online implementado a tal efecto.

En todos los casos, la entidad deberá contar con la documentación que le permita verificar el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos para la operación por la normativa cambiaria.

El BCRA realizará una verificación continua del cumplimiento de lo previsto en el presente punto a partir de la utilización de la información que dispone respecto a los pagos de importaciones de bienes cursados por el mercado de cambios y el detalle de las oficializaciones de importaciones incluidas en el SEPAIMPO.

Los pedidos de conformidad previa deberán ser tramitados a través de una entidad autorizada a realizar operaciones cambiarias relacionadas con el comercio exterior a través del procedimiento dado a conocer mediante Comunicación “B” 12020.”

3. Reemplazar el punto 2. de la Comunicación “A” 7123 por el siguiente:

“2. El monto por el cual los importadores pueden acceder al mercado de cambios en las condiciones previstas en el marco del punto 2. de la Comunicación “A” 7030 y complementarias, se incrementará por el equivalente al 50% de los montos que, a partir del 02.10.2020, el importador ingrese y liquide en el mercado de cambios en concepto de anticipos o prefinanciaciones de exportaciones desde el exterior con un plazo mínimo de 180 días.

En el caso de operaciones liquidadas a partir del 04.01.2021, también se admitirá el acceso al mercado de cambios por el restante 50% en la medida que la parte adicional corresponda a pagos anticipados de bienes de capital, debiendo la entidad contar con la documentación que le permita establecer que los bienes abonados corresponden a posiciones arancelarias clasificadas como BK (Bien de Capital) en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (Decreto N° 690/02 y complementarias).”

4. Dejar sin efecto lo dispuesto por el punto 10.3.2.5. del Texto ordenado de las normas sobre “Exterior y cambios”.

5. Establecer que las entidades requerirán la conformidad previa de este BCRA para dar acceso al mercado de cambios por egresos al mercado de cambios por las operaciones comprendidas en los puntos 3.1. a 3.11. y 4.4.2. de las normas de “Exterior y cambios” -incluyendo aquellas que se concreten a través de canjes o arbitrajes-, a las

personas humanas o jurídicas incluidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos en la base de datos de facturas o documentos equivalentes calificados como apócrifos por dicho Organismo.

Este requisito no resultará de aplicación para el acceso al mercado para las cancelaciones de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales, incluyendo los pagos por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o compra.

El listado de personas humanas o jurídicas incluidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos en la base de datos de facturas o documentos equivalentes calificados como apócrifos por dicho Organismo se encuentra disponible en la siguiente dirección de internet:

https://servicioscf.afip.gob.ar/Facturacion/facturasApocrifas/default.aspx.

Asimismo, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las normas de la referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Oscar C. Marchelletta, Gerente Principal de Exterior y Cambios - María D. Bossio, Subgerenta General de Regulación Financiera.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “C” 89531/2021 (*)

Actualización de los servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Coronavirus COVID-19, recomendándose a los clientes la utilización de los canales electrónicos para la realización de operaciones y consultas.

29/03/2021

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LOS OPERADORES DE CAMBIO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,

A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO:

Ref.: Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Recordatorio.

Nos dirigimos a Uds. a efectos de recordarles que, de acuerdo con las normas sobre “Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)”, las entidades financieras y los proveedores no financieros de crédito deben atender al público en general con turno previo –salvo el pago de haberes previsionales e IFE por parte de entidades financieras– otorgado por sus páginas de Internet u otro medio electrónico en los términos y las condiciones previstos en los puntos 1.1.1. y 1.2. de las citadas normas, cuya asignación está sujeta a la capacidad que cada casa operativa posea a fin de poder cumplir con las normas sanitarias.

Además, se recuerda que las entidades financieras, los proveedores no financieros de crédito, los operadores de cambio y las empresas de cobranzas extrabancarias deben continuar sujetándose a un estricto cumplimiento de las normas sanitarias para preservar la salud de los clientes y trabajadores. Al respecto, el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 125/2021 (prorrogado por el DNU N° 168/2021) prevé que el protocolo de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en jurisdicciones que se encuentren en la etapa de “Distanciamiento social, preventivo y obligatorio” debe contemplar la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional y restringir el uso de las superficies cerradas hasta un máximo del 50 % de su capacidad. En ese sentido, se recuerdan las medidas mínimas de salubridad tendientes a minimizar la asistencia de personas a las casas operativas, su aglomeramiento y el respeto del distanciamiento social, así como las medidas sanitarias y de higiene previstas en las Secciones 1. y 3. de las citadas normas.

Finalmente, a los efectos de disminuir la presencia de clientes en las casas operativas en el contexto actual de la pandemia por el coronavirus COVID-19, se recomienda dar un mayor impulso al uso, por parte de los clientes, de los canales electrónicos para la realización de operaciones y consultas.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

CON COPIA A LAS EMPRESAS DE COBRANZAS EXTRABANCARIAS

(*) Publicada en la edición del 05/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 878/2021 (*)

RESGC-2021-878-APN-DIR#CNV

Sustitución de los artículos 2° y 3° del Capítulo V del Título XVIII "Disposiciones Transitorias" de las Normas (N.T. 2013 y modificatorios) por el siguiente texto: "Venta de Valores Negociables con Liquidación en Moneda Extranjera. Transferencias Emisoras. Plazo Mínimo de Tenencia".

Ciudad de Buenos Aires, 11/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-34010819- -APN-GAL#CNV, caratulado "PROYECTO DE RESOLUCIÓN S/ DETERMINACIÓN DE PLAZO DE PERMANENCIA PARA LA LIQUIDACIÓN DE TÍTULOS PÚBLICOS", lo dictaminado por la Gerencia de Agentes y Mercados y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 596/2019 (B.O. 28/08/2019) y N° 609/2019 (B.O. 01/09/2019), estableció un conjunto de disposiciones para regular con mayor intensidad el régimen de cambios y, de esa forma, fortalecer el normal funcionamiento de la economía, contribuir a una administración prudente del mercado de cambios, reducir la volatilidad de las variables financieras y contener el impacto de oscilaciones de los flujos financieros sobre la economía real.

Que, en ese marco, se establecieron ciertas reglas relacionadas con las exportaciones de bienes y servicios, con las transferencias al exterior y con el acceso al mercado de cambios, conforme la reglamentación que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) dicte al efecto, facultando además a dicha autoridad monetaria para establecer reglamentaciones que eviten prácticas y operaciones que persigan eludir, a través de títulos públicos u otros instrumentos, lo dispuesto en las medidas referidas.

Que, en un orden afín, en el marco de la Emergencia Pública, se sancionó la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva N° 27.541 (B.O. 23/12/2019), por la cual se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a llevar adelante las gestiones y los actos necesarios para recuperar y asegurar la sostenibilidad de la deuda pública de la República Argentina, procurando resguardar la recuperación de la actividad económica y la mejora de los indicadores sociales básicos.

Que, en tal sentido, la Ley de Restauración de la Sostenibilidad de la Deuda Pública Emitida Bajo Ley Extranjera N° 27.544 (B.O. 12/02/2020) declaró prioritario para el interés de la República Argentina la restauración de la sostenibilidad de la Deuda Pública emitida bajo ley extranjera y a tal fin autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a efectuar una serie de operaciones para lograr dicho objetivo.

Que, con idéntica finalidad, la Ley de Restauración de la Sostenibilidad de la Deuda Pública Instrumentada en Títulos Emitidos Bajo la Ley de la República Argentina N° 27.556 (B.O. 08/08/2020) dispuso la reestructuración de la deuda del Estado Nacional instrumentada en los títulos públicos denominados en dólares estadounidenses emitidos bajo ley de la República Argentina, designando al MINISTERIO DE ECONOMÍA como Autoridad de Aplicación de la referida ley, con facultades para realizar todos los actos y/o contrataciones necesarios para su cumplimiento, como así también para dictar toda norma complementaria y de implementación.

(*) Publicada en la edición del 12/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, oportunamente, el BCRA solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV), mediante Nota NO-2019-00196323-GDEBCRA-P#BCRA y Nota de Presidencia N° 39, que implemente, en el ámbito de su competencia, medidas alineadas con lo normado por dicha entidad, a los fines de evitar las prácticas y operaciones elusivas detectadas en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

Que, en función de ello, la CNV estableció mediante las Resoluciones Generales N° 808 (B.O. 13/09/2019), N° 810 (B.O. 02/10/2019), N° 841 (B.O. 26/05/2020), N° 843 (B.O. 22/06/2020), N° 856 (B.O. 16/09/2020), N° 862 (B.O. 20/10/2020) y N° 871 (B.O. 26/11/2020), atento las circunstancias excepcionales de dominio público y con carácter transitorio, dentro del ámbito de su competencia y en línea con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto N° 609/19, diversas medidas a efectos de evitar dichas prácticas y operaciones elusivas, reducir la volatilidad de las variables financieras y contener el impacto de oscilaciones de los flujos financieros sobre la economía real.

Que, con la entrada en vigencia de la Resoluciones Generales N° 862 y N° 871, las cuales implementaron una reducción de los tiempos de permanencia o tenencia en cartera para quienes adquieren valores negociables en pesos y luego proceden a su venta con liquidación en jurisdicción local o extranjera, o a transferirlos a entidades depositarias en el exterior, se observó una disminución del riesgo de precio y, consecuentemente, del tipo de cambio implícito, manteniéndose los volúmenes operados relativamente constantes.

Que, en orden a lo expuesto, en esta instancia, se reduce el período de permanencia mínimo a UN (1) día hábil, tanto para dar curso a operaciones de venta de valores negociables con liquidación en moneda extranjera en el mercado local, como así también para utilizar en la liquidación de operaciones en moneda extranjera en el mercado local los valores negociables transferidos desde depositarias del exterior a depositarias del país.

Que, asimismo, de las actividades de monitoreo permanente llevadas a cabo por esta CNV, se observó un accionar de comitentes en operaciones con liquidación en jurisdicción extranjera, en el segmento de negociación con prioridad precio tiempo, que afecta la estabilidad de precio de los valores negociables nominados y pagaderos en dólares estadounidenses emitidos por la República Argentina bajo ley local, impactando en el valor de dichos instrumentos.

Que, en orden a lo señalado, con la finalidad de uniformar las regulaciones vigentes a la fecha, atento las circunstancias excepcionales imperantes, para una mejor integración de los distintos segmentos de negociación del mercado de capitales y con miras a contribuir con los objetivos de estabilidad sistémica, se establece un límite máximo, para el segmento de concurrencia de ofertas con prioridad precio tiempo, en la relación entre la cantidad de valores negociables nominados y pagaderos en dólares estadounidenses emitidos por la República Argentina bajo ley local vendidos con liquidación en moneda extranjera y en jurisdicción extranjera respecto de la cantidad de dichos valores negociables comprados con liquidación en dicha moneda y jurisdicción por parte de las subcuentas comitentes no alcanzadas por lo dispuesto en el artículo 5° del Capítulo V del Título XVIII “DISPOSICIONES TRANSITORIAS” de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que el artículo 19, inciso h), de la Ley N° 26.831, establece como función de la CNV establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante.

Que, por su parte, el inciso y) del referido artículo 19 faculta a la CNV a dictar normas tendientes a promover la transparencia e integridad de los mercados de capitales, debiendo los mercados mantener en todo momento sus reglamentaciones adecuadas a la normativa emanada de la CNV.

Que, adicionalmente, corresponde destacar el carácter extraordinario y transitorio de las disposiciones que se adoptan por la presente, subsistiendo su vigencia hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida y/o hasta que desaparezcan las causas que determinaron su adopción.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 19, incisos g), h) e y), de la Ley N° 26.831.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir los artículos 2° y 3° del Capítulo V del Título XVIII “DISPOSICIONES TRANSITORIAS” de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“VENTA DE VALORES NEGOCIABLES CON LIQUIDACIÓN EN MONEDA EXTRANJERA. TRANSFERENCIAS EMISORAS. PLAZO MÍNIMO DE TENENCIA.

ARTÍCULO 2°.- Para dar curso a operaciones de venta de Valores Negociables con liquidación en moneda extranjera y en jurisdicción extranjera debe observarse un plazo mínimo de tenencia de dichos Valores Negociables en cartera de TRES (3) días hábiles contados a partir de su acreditación en el Agente Depositario.

En el caso de operaciones de venta de Valores Negociables con liquidación en moneda extranjera y en jurisdicción local el plazo mínimo de permanencia en cartera a observarse será de UN (1) día hábil a computarse de igual forma.

Estos plazos mínimos de tenencia no serán de aplicación cuando se trate de compras de Valores Negociables con liquidación en moneda extranjera.

Para dar curso a transferencias de Valores Negociables adquiridos con liquidación en moneda nacional a entidades depositarias del exterior, debe observarse un plazo mínimo de tenencia de dichos Valores Negociables en cartera de TRES (3) días hábiles, contados a partir su acreditación en el Agente Depositario, salvo en aquellos casos en que la acreditación en dicho Agente Depositario sea producto de la colocación primaria de valores negociables emitidos por el Tesoro Nacional o se trate de acciones y/o CERTIFICADOS DE DEPÓSITO ARGENTINOS (CEDEAR) con negociación en mercados regulados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

Los Agentes de Liquidación y Compensación y los Agentes de Negociación deberán constatar el cumplimiento del plazo mínimo de permanencia de los valores negociables antes referido.

TRANSFERENCIAS RECEPTORAS. PLAZO MÍNIMO.

ARTICULO 3°.- Los Valores Negociables acreditados en el Agente Depositario Central de Valores Negociables (ADCVN), provenientes de entidades depositarias del exterior, no podrán ser aplicados a la liquidación de operaciones en moneda extranjera y en jurisdicción extranjera hasta tanto hayan transcurrido TRES (3) días hábiles desde la citada acreditación en la/s subcuenta/s en el mencionado custodio local.

En el caso que dichos Valores Negociables sean aplicados a la liquidación de operaciones en moneda extranjera y en jurisdicción local el plazo mínimo de tenencia será de UN (1) día hábil a computarse de igual forma".

ARTÍCULO 2°.- Incorporar como artículo 6° del Capítulo V del Título XVIII "DISPOSICIONES TRANSITORIAS" de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

"CONCERTACIÓN DE OPERACIONES CON LIQUIDACIÓN EN MONEDA EXTRANJERA Y JURISDICCIÓN EXTRANJERA.

ARTICULO 6°.- En las operaciones, en el segmento de concurrencia de ofertas con prioridad precio tiempo, de compraventa de valores negociables de renta fija nominados y pagaderos en dólares estadounidenses emitidos por la República Argentina bajo Ley local, por parte de las subcuentas comitentes no alcanzadas por lo dispuesto en el artículo 5° del presente Capítulo, y para el conjunto de esos valores negociables, se deberá observar, al cierre de cada semana del calendario, que la cantidad de valores negociables vendidos con liquidación en moneda extranjera y en jurisdicción extranjera no podrá ser superior a CIEN MIL (100.000) nominales respecto de la cantidad de valores negociables comprados con liquidación en dicha moneda y jurisdicción, operando dicho límite para cada subcuenta comitente como para el conjunto de subcuentas comitentes de las que fuera titular o cotitular un mismo sujeto.

Los Agentes de Liquidación y Compensación y los Agentes de Negociación deberán constatar el cumplimiento del límite por subcuenta comitente. La Comisión Nacional de Valores verificará el cumplimiento de dicho límite para el conjunto de subcuentas comitentes de las que fuera titular o cotitular un mismo sujeto".

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución General entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.cnv.gov.ar, agréguese al Texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese.

Mónica Alejandra Erpen - Matías Isasa - Martin Alberto Breinlinger - Sebastián Negri - Adrián Esteban Cosentino

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 58/2021 (*) (**)

RESOL-2021-58-APN-ENRE#MEC

Instrucción a la Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (EDENOR S.A.) y a la Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima (EDESUR S.A.) a emitir las liquidaciones de servicio público de energía eléctrica únicamente con los importes correspondientes a los consumos del período liquidado y, en forma separada, informar las deudas que se hayan originado o incrementado durante la vigencia de las medidas sanitarias de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) y Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO) sin contemplar intereses.

Ciudad de Buenos Aires, 05/03/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-07069391-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la Emergencia Pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, como consecuencia de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) por el virus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia, la cual se hizo efectiva el 12 de marzo de 2020.

Que en el artículo 1 del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, se estableció la medida sanitaria de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) cuyo plazo fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020 y N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, con ciertas modificaciones según el territorio, por los Decretos N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 1.033 de fecha 20 de diciembre de 2020, N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, hasta el 28 de febrero de 2021 inclusive y N° 125 de fecha 27 de febrero de 2021 hasta el 12 de marzo de 2021.

Que en el artículo 3 del Decreto N° 875/20 se estableció la medida sanitaria de Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO), para el aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) desde el 9 de noviembre hasta el 29 de noviembre de 2020, inclusive, prorrogado por los Decretos N° 956/2020, N° 1.033/2020, N° 67/2021 y N° 125/2021 hasta el 12 de marzo de 2021.

Que, con el objeto de mitigar el impacto local de la emergencia sanitaria declarada, mediante el artículo 1 del Decreto N° 311 de fecha 24 de marzo de 2020 se estableció que las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica no podrán disponer la suspensión o el corte del servicio, en caso de mora o falta de pago, a las personas usuarias enumeradas en el artículo 3 de la misma norma, hasta el día 31 de diciembre de 2020 -plazo prorrogado por el Decreto N° 756 de fecha 20 de septiembre de 2020.

(*) Publicada en la edición del 09/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241586/20210309

Que el alcance del DNU N° 311/2020 fue reglamentado mediante la Resolución del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO (MDP) N° 173 de fecha 17 de abril del 2020 con el objetivo de garantizar, en el marco de pandemia de la COVID-19, el acceso a los servicios públicos que constituyen medios instrumentales para el ejercicio de derechos fundamentales tales como a una vivienda digna, a la salud, a la educación o la alimentación para los ciudadanos y ciudadanas.

Que la Resolución MDP N° 173/2020 creó la UNIDAD DE COORDINACIÓN, en cuya conformación el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) debía designar UN (1) representante y delegó en ella la producción de un informe respecto de la cantidad de usuarios alcanzados previstos en el artículo 3 del Decreto N° 311/2020 y el segmento de usuarios no alcanzados que se considere conveniente incluir.

Que, asimismo, se delegó en la UNIDAD DE COORDINACIÓN la facultad de incorporar otros beneficiarios y otras beneficiarias a las medidas dispuestas en los artículos 1 y 2 del anexo de dicha resolución y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del DNU N° 311/2020.

Que, para los servicios de electricidad, gas en red y agua corriente, se estableció un plan de pagos de hasta TREINTA (30) cuotas mensuales iguales y consecutivas, sin perjuicio que la persona usuaria pueda solicitar su cancelación con anterioridad y/o en menor cantidad de cuotas y que dicha financiación devengará intereses en función de las tasas que definiría la UNIDAD DE COORDINACIÓN, la que aún no ha entrado en funciones.

Que en el marco de esa misma emergencia sanitaria el ENRE dispuso, mediante Resolución ENRE N° 35 de fecha 15 de mayo de 2020, que las personas usuarias de las categorías tarifarias T2, T3 y Peaje alcanzados por el ASPO establecido por el Decreto N° 297/2020 que hayan sufrido una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) o más en su demanda de potencia, podrán suspender el pago o realizar pagos parciales a cuenta de la potencia contratada en los contratos de suministro de energía eléctrica -hasta que la recuperación de la demanda alcance el SETENTA POR CIENTO (70%)-, manteniéndose la obligación de pago del resto de los cargos. Las personas usuarias podrán, asimismo, optar por resolver el contrato o solicitar su recategorización tarifaria acorde a las nuevas circunstancias sobrevinientes.

Que, asimismo, mediante Notas NO-2020-32411442-APN-ENRE#MDP y NO-2020-55276894-APN-ENRE#MDP obrantes en el Expediente EX-2020-24259166-APN-SD#ENRE y Notas NO-2020-32410500-APN-ENRE#MDP y NO-2020-55276943-APN-ENRE#MDP obrantes en el Expediente EX-2020-23890261-APN-SD#ENRE, este Ente Nacional autorizó a las distribuidoras a realizar la lectura de los medidores de las personas usuarias de la categoría tarifaria T1, instruyó sobre diversos aspectos vinculados a la reliquidación de sus consumos en el marco del ASPO establecido en el artículo 1 del Decreto N° 297/2020 -cuyo plazo se encuentra prorrogado hasta la fecha- y requirió información de detalle sobre los montos adeudados.

Que en el marco de la evaluación permanente de la situación general derivada de la prolongación de la pandemia que lleva adelante este ente y el ESTADO NACIONAL, mediante Notas NO-2020-72515165-APN-ENRE#MEC y NO-2020-72515562-APN-ENRE#MEC dirigidas a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) respectivamente, se estimó necesario suspender el inicio del pago de las cuotas de los montos adeudados por parte de las personas usuarias de la categoría T1 hasta tanto el ENRE resuelva la forma de cobro de los mismos.

Que, por otra parte, mediante el Decreto N° 1.020 de fecha 16 de diciembre de 2020, se determinó el inicio de la renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica y gas natural que estén bajo jurisdicción federal, en el marco de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27.541.

Que por esa norma se encomendó al ENRE la realización del proceso de renegociación de las respectivas revisiones tarifarias, pudiendo ampliarse el alcance de la renegociación conforme a las particularidades de cada sector regulado, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541.

Que, asimismo, se estableció que dentro del proceso de renegociación podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados.

Que, mediante Resolución ENRE N° 16 de fecha 19 de enero de 2021, se dio inicio al procedimiento de adecuación transitoria de las tarifas con el objetivo de establecer un Régimen Tarifario de Transición hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación y se convocó a EDENOR S.A. y a EDESUR S.A. a participar del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto N° 1.020/2020.

Que, en ese sentido, se han recibido en el ENRE las presentaciones realizadas por: la DIRECCIÓN DE PROGRAMAS DE INCLUSIÓN ECONÓMICA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL digitalizada como Nota NO-2021-08436852-APN-DPIE#MDS; la COMISIÓN DE USUARIOS RESIDENCIALES (CUR) digitalizada como IF-2021-07161860-APN-SD#ENRE, la SECRETARÍA DE COMERCIO DE LA MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA

digitalizada como IF-2021-08450700-APN-SD#ENRE, por el representante de diversas personas usuarias no residenciales del servicio de electricidad prestado por EDENOR S.A. y EDESUR S.A. digitalizada como IF-2021-08397064-APN-SD#ENRE, el DEFENSOR DEL PUEBLO DE AVELLANEDA, identificada y digitalizada como IF-2021-08392583-APN-SD#ENRE indicando que varias personas usuarias han sido intimados por la falta de pago de facturas atrasadas, bajo apercibimiento de corte de servicio, y que tanto EDESUR S.A. como EDENOR S.A., al tiempo de consignar el estado de deuda, incluyen gravosas penalidades por la falta de pago en término de las facturas en mora.

Que corresponde a este Ente Nacional, atender a dicha situación propendiendo a la continuidad del servicio público involucrado, con la adopción de medidas que tengan como objetivo evitar un impacto económico negativo -aún mayor al producido por la pandemia de la COVID-19- en las personas usuarias del servicio público de distribución de energía eléctrica.

Que, vale destacar, las medidas a ser implementadas no implicaran un perjuicio económico para las distribuidoras, en el sentido en el que este ente determinará la forma de pago de las deudas en relación a la capacidad de pago de los sectores involucrados.

Que asimismo dichas medidas serán establecidas con un límite temporal, que permita al ENRE analizar la situación particular de los sectores vulnerables sin la incidencia de cortes de servicios que agraven la situación de una pandemia, que aún no ha finalizado.

Que la iniciativa busca, así, garantizar -en el marco del proceso de revisión tarifaria- el acceso al servicio público de electricidad que, como ya se destacara, constituye un medio instrumental para el ejercicio de derechos fundamentales tales como a la salud, la educación o la alimentación de los ciudadanos y ciudadanas.

Que la presente medida encuentra su basamento en la pluralidad normativa de diversa jerarquía y naturaleza que constituye el régimen de protección de las personas usuarias, como el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL (CN), tratados internacionales de protección de derechos humanos de jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22 de la CN) y la Ley N° 26.361 modificatoria de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor.

Que, en consonancia con el precepto constitucional aludido, mediante la sanción de la Ley N° 26.361 -modificatoria de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor-, se incorporaron los conceptos de trato digno y prácticas abusivas -artículo 8 bis-, posteriormente regulados e incorporados al artículo 1097 del Código Civil y Comercial, en atención a la situación de debilidad en la que se encuentran los usuarios y consumidores en las relaciones de consumo respecto de sus proveedores.

Que la presente medida tiene como objetivo brindar protección a las personas usuarias, para que éstas puedan efectuar el pago de la factura correspondiente al período en curso, sin que las deudas generadas durante la pandemia, las obligue a abonar el total de los montos adeudados en un solo pago.

Que en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 24.065, el ENRE debe velar por la protección adecuada de los derechos de las personas usuarias y, en su artículo 56, faculta a este Ente Nacional a dictar los reglamentos a los cuales deberán ajustarse los distribuidores en materia de procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos.

Que se ha emitido el correspondiente dictamen legal en los términos del artículo 7 inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENRE se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo establecido en los artículos 2 inciso a) y 56 incisos a), b) y s) de la Ley N° 24.065.

Que la Interventora del ENRE se encuentra facultada para el dictado de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto en los incisos a) y g) del artículo 63 de la Ley N° 24.065, el artículo 6 de la Ley Nº 27.541, en el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020, en el Decreto N° 963 de fecha 30 de noviembre de 2020 y en el artículo 12 del Decreto N° 1.020 de fecha 16 de diciembre de 2020.

Por ello,

LA INTERVENTORA DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) a emitir las liquidaciones de servicio público de energía eléctrica únicamente con los importes correspondientes a los consumos del período liquidado y, en forma separada, informar las deudas que se hayan originado o incrementado durante la vigencia de las medidas sanitarias de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) y Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO) sin contemplar intereses.

ARTÍCULO 2.- Hacer saber a EDENOR S.A. y a EDESUR S.A. que los saldos adeudados deberán ser informados en línea separada, discriminando el período adeudado de acuerdo al siguiente detalle: a) Consumos y saldo adeudado sin intereses, al 31 de diciembre de 2020, de conformidad con el Decreto N° 311/2020 y su modificatorio, Decreto N° 756 de fecha 20 de septiembre de 2020. Esta deuda deberá figurar en las liquidaciones de servicio público de energía eléctrica como "Saldo adeudado al 31/12/2020 Res. ENRE 58/2021"; b) Consumos y saldo adeudado expresado sin intereses, del 1 de enero al 28 de febrero del 2021, en concordancia con la prórroga del DISPO establecida por el Decreto N° 125 de fecha 27 de febrero de 2021. Esta deuda deberá figurar en las liquidaciones de servicio público de energía eléctrica como "Saldo adeudado al 28/02/2021 Res. ENRE 58/2021".

ARTÍCULO 3.- Instruir a EDENOR S.A. y a EDESUR S.A. a emitir las liquidaciones de servicio público de energía eléctrica con los importes correspondientes a los consumos del período liquidado, informando en forma separada al detalle de la liquidación, el saldo adeudado sin expresar los intereses, a las personas usuarias alcanzadas por las Resoluciones del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 27 de fecha 5 de mayo de 2020 y N° 35 de fecha 15 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 4.- Informar a EDENOR S.A. y a EDESUR S.A. que los saldos adeudados conforme la instrucción emitida en los artículos 2 y 3 precedentes, serán abonados a las concesionarias conforme a las pautas que establezca oportunamente este Ente Regulador, por lo que deberán abstenerse hasta ese momento de perseguir su cobro.

ARTÍCULO 5.- EDENOR S.A. y EDESUR S.A. deberán abstenerse de suspender el suministro por los montos adeudados hasta el 28 de febrero del 2021.

ARTÍCULO 6.- Instruir a EDENOR S.A. y a EDESUR S.A. a dar adecuada difusión de lo dispuesto en los artículos precedentes a través de su página web, canales de atención comercial y redes sociales, medios gráficos -diarios-, y en las propias facturas de las personas usuarias.

ARTÍCULO 7.- Intimar a EDENOR S.A. y a EDESUR S.A. para que, en el plazo improrrogable de DIEZ (10) días hábiles administrativos informen a este Ente los montos adeudados según la categoría establecida en los incisos a) y b) del artículo 2 de la presente, según el detalle efectuado en el Anexo I (IF-2021-09673641-APN-SD#ENRE) y en el Anexo II (IF-2021-09675245-APN-SD#ENRE) que integran esta medida.

ARTÍCULO 8.- Notifíquese a EDENOR S.A. y a EDESUR S.A.

ARTÍCULO 9.-. Comunicar la presente al MINISTERIO DE ECONOMÍA, a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, a la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA NACIÓN, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a la COMISIÓN DE USUARIOS RESIDENCIALES (CUR), la SECRETARÍA DE COMERCIO DE LA MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA y el DEFENSOR DEL PUEBLO DE AVELLANEDA.

ARTÍCULO 10.-. Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Soledad Manin

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 57/2021 (*)

RESOL-2021-57-APN-ENRE#MEC

Convocatoria a una Audiencia Pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noreste Argentino Sociedad Anónima (TRANSNEA S.A.) y a la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noroeste Argentino Sociedad Anónima (TRANSNOA S.A.), dentro del Proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por las referidas concesionarias.

Ciudad de Buenos Aires, 03/03/2021

VISTO el Expediente ENRE N° EX-2021-04189637-APN-SD#ENRE y EX-2021-04189720- APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) mediante el artículo 1 del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 1020 de fecha 16 de diciembre de 2020 determinó el inicio de la renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente, correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica que están bajo jurisdicción federal, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Que el artículo 5 de la citada ley facultó al PEN a iniciar un proceso de renegociación de la RTI vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley N° 24.065 del Marco Regulatorio Eléctrico y sus demás normas concordantes.

Que el artículo 3 del Decreto N° 1020/2020 encomendó a este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), en los términos de su artículo 1, a realizar el proceso de renegociación de las revisiones tarifarias, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541, como así también por los artículos 4 y 6 se determinaron las funciones y facultades del ente para llevar a cabo el proceso de renegociación.

Que por Resolución ENRE N° 17 de fecha 19 de enero de 2021 se dio inicio al procedimiento de adecuación transitoria de las tarifas con el objetivo de establecer un Régimen Tarifario de Transición, hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación y se convocó a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNEA S.A.) y a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A.) a participar del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 1020/2020.

Que el artículo 8 del citado decreto, determinó la aplicación de mecanismos que posibiliten la participación ciudadana, contemplando las previsiones del “Reglamento General de Audiencias Públicas para al Poder Ejecutivo Nacional” aprobado por el Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 o bien el régimen propio de participación que el ENRE disponga conforme a su normativa.

(*) Publicada en la edición del 04/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo precitado, mediante el artículo 2 de la Resolución ENRE Nº 17/2021 se estableció que el ENRE facilitará la realización de diversas instancias de participación ciudadana, convocando para ello a las Personas Usuarias y a las asociaciones de defensa del consumidor, a fin de ser informadas de las distintas etapas del mencionado procedimiento, garantizando su publicidad y el derecho de acceso a la información.

Que la participación de las personas usuarias con carácter previo a la determinación del Régimen Tarifario de Transición garantiza el principio de publicidad de los actos de gobierno, al mismo tiempo que permite el acceso a las mismas a una información adecuada y veraz otorgando legitimidad al poder administrador, quien es responsable de asegurar el derecho a la información pública consagrado en nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL en sus artículos 1, 33, 42 y concordantes, y artículo 75 inciso 22), en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Ley Nº 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública.

Que por la importancia, gravedad y magnitud de los hechos que motivaron la decisión de convocar a un Régimen Tarifario de Transición, los que se encuentran plasmados en el informe de auditoría realizado por la Intervención del ENRE, elaborado en función de lo ordenado por el artículo 5 del Decreto Nº 277 de fecha 16 de marzo de 2020, la inminente necesidad de asegurar el ejercicio de la función regulatoria y el control del servicio público de electricidad resulta necesario convocar a una audiencia pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de las concesionarias TRANSNEA S.A. y TRANSNOA S.A., ello dentro del Proceso de la RTI y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por la concesionaria.

Que, teniendo en cuenta la situación extraordinaria ocasionada por la irrupción de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) COVID-19 sumada a la emergencia tarifaria, se torna imprescindible la adopción de mecanismos que garanticen la participación ciudadana, a través de un espacio institucional en el que todas aquellas personas físicas o jurídicas puedan manifestar sus conocimientos u opiniones sobre la decisión a adoptar.

Que, oportunamente, el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 estableció una medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020, 408 de fecha 26 de abril de 2020, 459 de fecha 10 de mayo de 2020 y 493 de fecha 24 de mayo de 2020, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, por los Decretos Nº 520 de fecha 7 de junio de 2020, 576 de fecha 29 de junio de 2020, 605 de fecha 18 de julio de 2020, 641 de fecha 2 de agosto de 2020, 677 de fecha 16 de agosto de 2020, 714 de fecha 30 de agosto de 2020, 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, 792 de fecha 11 de octubre de 2020, 814 de fecha 25 de octubre de 2020, 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020 y 67 de fecha 29 de enero de 2021, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio (DISPO) y aquellas que debieron retornar a la etapa de ASPO en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que, en este contexto, resulta imperante articular un mecanismo de Audiencia Pública en donde se garantice el mayor nivel de seguridad para la salud de la ciudadanía con interés en asistir, generando un espacio propicio de participación mediante el empleo Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) que permita la participación ciudadana, cuya visualización y participación se realice mediante una plataforma digital y se desarrolle en simultáneo por transmisión en vivo a través una plataforma de streaming.

Que la Audiencia Pública se regirá por el procedimiento establecido por el Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003, receptado por la Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de enero de 2004, por la cual el ente resolvió adoptar como Reglamento de Audiencias Públicas el “Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional” y el “Formulario de Inscripción para Audiencias Públicas del Poder Ejecutivo Nacional” que, como Anexos I y II, forman parte integrante del Decreto N° 1172/2003.

Que se ha emitido el correspondiente dictamen legal conforme lo requerido por el inciso d) del artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENRE resulta competente para el dictado del presente acto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 incisos a), j) y s), y 74 de la Ley N° 24.065.

Que la Interventora del ENRE se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 63 incisos a) y g) de la Ley N° 24.065; el artículo 6 de la Ley N° 27.541; el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020; el Decreto N° 963 de fecha 30 de noviembre de 2020; y los artículos 4, 6 incisos a) y b), y 12 del Decreto N° 1020 de fecha 16 de diciembre de 2020.

Por ello,

LA INTERVENTORA DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Convocar a Audiencia Pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNEA S.A.) y a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A), ello dentro del Proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por las referidas concesionarias.

ARTÍCULO 2.- La Audiencia Pública se celebrará el día 29 de marzo de 2021 a las CATORCE HORAS (14:00 hs.), su visualización y participación se realizará mediante una plataforma digital y su desarrollo se trasmitirá en simultáneo a través de una plataforma de streaming, la que será informada a través de la página web: www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciatransneatransnoa.

ARTÍCULO 3.- El procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas aprobado por Decreto Nº 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y adoptado por Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) Nº 30 de fecha 15 de enero de 2004 y según las instrucciones contenidas en el sitio web indicado en el artículo 2.

ARTÍCULO 4.- La Audiencia Pública será presidida por la Licenciada María Denise Koremblum (DNI 28.079.669), el Ingeniero Víctor Agüero (DNI 13.687.530) y, en forma sucesiva por el Señor Jonathan Simón (DNI 36.821.111) y por la Licenciada Valeria Martofel (DNI 26.873.957) quienes serán asistidos por el Doctor Marcelo Javier Campagnoli (DNI 24.662.397) y/o el Doctor Gabriel Di Pascual (DNI 28.588.309).

ARTICULO 5.- Designar como Instructores a los responsables del Área de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales (AARyEE) y de la Secretaría de Directorio (SD).

ARTÍCULO 6.- La implementación, coordinación y organización de la Audiencia Pública estará a cargo de la Intervención, la que requerirá la participación de las restantes unidades organizativas del ENRE.

ARTÍCULO 7.- Podrá participar en la Audiencia Pública toda persona física o jurídica, pública o privada que invoque un derecho subjetivo, interés simple o derecho de incidencia colectiva, conforme los requisitos previstos en el procedimiento de Audiencia Pública aprobados por el presente acto siendo de aplicación supletoria el Decreto 1172/2003. Las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas podrán participar por medio de sus representantes, acreditando personería mediante el instrumento legal correspondiente, debidamente certificado, admitiéndose la intervención de un solo orador en su nombre. A tales fines deberán inscribirse vía Web en el correspondiente Registro de Participantes debiendo cumplir con la totalidad de los requisitos allí establecidos. Completados los requisitos y validados por el organismo se remitirá la constancia de inscripción al correo electrónico declarado.

ARTICULO 8.- Habilitar, a partir del día 14 de marzo de 2021 y hasta las VEINTITRÉS CON CINCUENTA Y NUEVE HORAS (23:59 hs.) del día 27 de marzo de 2021 Registro de Participantes al que se podrá acceder a través de la página web: www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciatransneatransnoa.

ARTÍCULO 9.- En oportunidad de la Inscripción, quien solicite participar como expositor en la Audiencia Pública deberá manifestarlo expresamente en el Formulario de Inscripción, realizando en su parte pertinente un resumen que refleje el contenido de la exposición; pudiendo adjuntar, en archivo PDF, un informe de la exposición a realizar, así como toda otra documentación y/o propuesta relativa al objeto de la Audiencia Pública.

ARTÍCULO 10.- En la Audiencia Pública, las personas físicas que se hayan inscripto como participantes tendrán derecho a UNA (1) intervención oral de CINCO (5) minutos y los representantes de las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas que se hayan inscripto como participantes, tendrán derecho a UNA (1) intervención oral de DIEZ (10) minutos.

ARTICULO 11.- El informe de cierre conteniendo la descripción sumaria de las intervenciones e incidencias de la Audiencia Pública, sin apreciación alguna sobre su contenido, se publicará en el Boletín Oficial y en la página Web del ENRE (www.argentina.gob.ar/enre) en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados desde la finalización de la Audiencia Pública.

ARTICULO 12.- Publicar la convocatoria por DOS (2) días consecutivos en el Boletín Oficial; en por lo menos DOS (2) diarios de circulación nacional y en la página Web del ENRE.

ARTÍCULO 13.- Hacer constar en la publicación:

1.- el objeto de la Audiencia definido en el Artículo 1 de la presente resolución;

2.- que el procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas aprobado por Decreto Nº 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y adoptado por Resolución del ENRE Nº 30 de fecha 15 de enero de 2004.

3.- la designación del Presidente y los Instructores dispuesta en los Artículos 4 y 5 precedentes;

4.- fecha y hora de la Audiencia. La visualización y participación se realizará mediante una plataforma digital y se desarrollará en simultáneo por transmisión en vivo a través una plataforma de streaming, la que será informada a mediante la página web: www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciatransneatransnoa

5.- que podrá tomarse vista de las actuaciones de manera virtual a través de la página web a partir del día 14 de marzo de 2021 y hasta las VEINTITRÉS CON CINCUENTA Y NUEVE HORAS (23:59 hs.) del día 27 de marzo de 2021.

6.- que podrá participar toda persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo, interés simple o derecho de incidencia colectiva, conforme los requisitos previstos en el procedimiento de Audiencia Pública aprobado por Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de enero de 2004. Las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas podrán participar por medio de sus representantes, acreditando personería mediante el instrumento legal correspondiente, debidamente certificado, admitiéndose la intervención de un solo orador en su nombre.

7.- que quienes deseen participar deberán inscribirse en forma previa, a partir del día 14 de marzo de 2021 y hasta las VEINTITRÉS CON CINCUENTA Y NUEVE HORAS (23:59 hs.) del día 27 de marzo de 2021, en el Registro de Participantes. En oportunidad de la Inscripción, quien solicite participar como expositor en la Audiencia Pública deberá manifestarlo expresamente en el Formulario de Inscripción, realizando en su parte pertinente un resumen que refleje el contenido de la exposición; pudiendo adjuntar un informe, en archivo PDF, de la exposición a realizar, así como toda otra documentación y/o propuesta relativa al objeto de la Audiencia Pública.

8.- que el informe de cierre se publicará en el Boletín Oficial y en la página Web del ENRE (www.argentina.gob.ar/enre), en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados desde la finalización de la Audiencia Pública.

9.- los medios por los cuales se difundirá la presente Convocatoria.

ARTICULO 14.- Notifíquese a la SECRETARIA DE ENERGÍA, a TRANSNEA S.A. y a TRANSNOA S.A., a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) a las Asociaciones de Usuarios registradas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor (R.N.A.C.), a la Comisión de Usuarios Residenciales (CUR), a la Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina (ADEERA), Asociación de Transportistas de Energía Eléctrica de la República Argentina (ATEERA), Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUERA), Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA) y Asociación de Entes Reguladores Eléctricos (ADERE).

ARTICULO 15.- Comuníquese la presente resolución a la Defensoría del Pueblo de la Nación y a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor.

ARTÍCULO 16.- Invitar a participar a la autoridad sectorial de las Provincias de CATAMARCA, JUJUY, LA RIOJA, SALTA, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMÁN, FORMOSA, ENTRE RÍOS, CHACO y CORRIENTES así como también las defensorías del pueblo de esas provincias, a cuyo fin cúrsense las comunicaciones de rigor.

ARTICULO 17.- Comuníquese, regístrese, publíquese por DOS (2) días consecutivos, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Maria Soledad Manin

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 56/2021 (*)

RESOL-2021-56-APN-ENRE#MEC

Convocatoria a una Audiencia Pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Patagonia Sociedad Anónima (TRANSPA S.A.), Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Comahue Sociedad Anónima (TRANSCO S.A.) y al Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN), dentro del Proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por las referidas concesionarias.

Ciudad de Buenos Aires, 03/03/2021

VISTO el Expediente ENRE N° EX-2021-04187599-APN-SD#ENRE, EX-2021-04187659-APN-SD#ENRE y EX-2021-04190419-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) mediante el artículo 1 del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 1020 de fecha 16 de diciembre de 2020 determinó el inicio de la renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente, correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica que están bajo jurisdicción federal, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Que el artículo 5 de la citada ley facultó al PEN a iniciar un proceso de renegociación de la RTI vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley N° 24.065 del Marco Regulatorio Eléctrico y sus demás normas concordantes.

Que el artículo 3 del Decreto N° 1020/2020 encomendó a este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), en los términos de su artículo 1, a realizar el proceso de renegociación de las revisiones tarifarias, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541, como así también por los artículos 4 y 6 se determinaron las funciones y facultades del ente para llevar a cabo el proceso de renegociación.

Que por Resolución ENRE N° 17 de fecha 19 de enero de 2021 se dio inicio al procedimiento de adecuación transitoria de las tarifas con el objetivo de establecer un Régimen Tarifario de Transición, hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación y se convocó a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSPA S.A.), EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL COMAHUE SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSCO S.A.) y al ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN (EPEN) a participar del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 1020/2020.

Que el artículo 8 del citado decreto, determinó la aplicación de mecanismos que posibiliten la participación ciudadana, contemplando las previsiones del “Reglamento General de Audiencias Públicas para al Poder Ejecutivo Nacional” aprobado por el Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 o bien el régimen propio de participación que el ENRE disponga conforme a su normativa.

(*) Publicada en la edición del 04/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo precitado, mediante el artículo 2 de la Resolución ENRE Nº 17/2021 se estableció que el ENRE facilitará la realización de diversas instancias de participación ciudadana, convocando para ello a las Personas Usuarias y a las asociaciones de defensa del consumidor, a fin de ser informadas de las distintas etapas del mencionado procedimiento, garantizando su publicidad y el derecho de acceso a la información.

Que la participación de las personas usuarias con carácter previo a la determinación del Régimen Tarifario de Transición garantiza el principio de publicidad de los actos de gobierno, al mismo tiempo que permite el acceso a las mismas a una información adecuada y veraz otorgando legitimidad al poder administrador, quien es responsable de asegurar el derecho a la información pública consagrado en nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL en sus artículos 1, 33, 42 y concordantes, y artículo 75 inciso 22), en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Ley Nº 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública.

Que por la importancia, gravedad y magnitud de los hechos que motivaron la decisión de convocar a un Régimen Tarifario de Transición, los que se encuentran plasmados en el informe de auditoría realizado por la Intervención del ENRE, elaborado en función de lo ordenado por el artículo 5 del Decreto Nº 277 de fecha 16 de marzo de 2020, la inminente necesidad de asegurar el ejercicio de la función regulatoria y el control del servicio público de electricidad resulta necesario convocar a una audiencia pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de las concesionarias TRANSPA S.A., TRANSCO S.A. EPEN, ello dentro del Proceso de RTI y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por la concesionaria.

Que, teniendo en cuenta la situación extraordinaria ocasionada por la irrupción de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) COVID-19 sumada a la emergencia tarifaria, se torna imprescindible la adopción de mecanismos que garanticen la participación ciudadana, a través de un espacio institucional en el que todas aquellas personas físicas o jurídicas puedan manifestar sus conocimientos u opiniones sobre la decisión a adoptar.

Que, oportunamente, el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 estableció una medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020, 408 de fecha 26 de abril de 2020, 459 de fecha 10 de mayo de 2020 y 493 de fecha 24 de mayo de 2020, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, por los Decretos Nº 520 de fecha 7 de junio de 2020, 576 de fecha 29 de junio de 2020, 605 de fecha 18 de julio de 2020, 641 de fecha 2 de agosto de 2020, 677 de fecha 16 de agosto de 2020, 714 de fecha 30 de agosto de 2020, 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, 792 de fecha 11 de octubre de 2020, 814 de fecha 25 de octubre de 2020, 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020 y 67 de fecha 29 de enero de 2021, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio (DISPO) y aquellas que debieron retornar a la etapa de ASPO en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que, en este contexto, resulta imperante articular un mecanismo de Audiencia Pública en donde se garantice el mayor nivel de seguridad para la salud de la ciudadanía con interés en asistir, generando un espacio propicio de participación mediante el empleo Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) que permita la participación ciudadana, cuya visualización y participación se realice mediante una plataforma digital y se desarrolle en simultáneo por transmisión en vivo a través una plataforma de streaming.

Que la Audiencia Pública se regirá por el procedimiento establecido por el Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003, receptado por la Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de enero de 2004, por la cual el ente resolvió adoptar como Reglamento de Audiencias Públicas el “Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional” y el “Formulario de Inscripción para Audiencias Públicas del Poder Ejecutivo Nacional” que, como Anexos I y II, forman parte integrante del Decreto N° 1172/2003.

Que se ha emitido el correspondiente dictamen legal conforme lo requerido por el inciso d) del artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENRE resulta competente para el dictado del presente acto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 incisos a), j) y s), y 74 de la Ley N° 24.065.

Que la Interventora del ENRE se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 63 incisos a) y g) de la Ley N° 24.065; el artículo 6 de la Ley N° 27.541; el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020; el Decreto N° 963 de fecha 30 de noviembre de 2020; y los artículos 4, 6 incisos a) y b), y 12 del Decreto N° 1020 de fecha 16 de diciembre de 2020.

Por ello,

LA INTERVENTORA DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Convocar a Audiencia Pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSPA S.A.), EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL COMAHUE SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSCO S.A.) y al ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN (EPEN), ello dentro del Proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por las referidas concesionarias.

ARTÍCULO 2.- La Audiencia Pública se celebrará el día 29 de marzo de 2021 a las CATORCE HORAS (14:00 hs.), su visualización y participación se realizará mediante una plataforma digital y su desarrollo se trasmitirá en simultáneo a través de una plataforma de streaming, la que será informada a través de la página web: https://www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciatranspatranscoepen.

ARTÍCULO 3.- El procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas aprobado por Decreto Nº 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y adoptado por Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) Nº 30 de fecha 15 de enero de 2004 y según las instrucciones contenidas en el sitio web indicado en el artículo 2.

ARTÍCULO 4.- La Audiencia Pública será presidida por el la Doctora María Soledad Manin (DNI 28.447.869) y en forma sucesiva por el Ingeniero Rodrigo Ginés Yaltone (DNI 25.402.123) y el Contador Mauricio Miguel Díaz (DNI 24.908.316), quienes serán asistidos por el Doctor Francisco Recalt (DNI 35.411.703) y/o la Doctora Florencia Sarmiento (DNI 34.870.815).

ARTICULO 5.- Designar como Instructores a los responsables del Área de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales (AARyEE) y de la Secretaría de Directorio (SD).

ARTÍCULO 6.- La implementación, coordinación y organización de la Audiencia Pública estará a cargo de la Intervención, la que requerirá la participación de las restantes unidades organizativas del ENRE.

ARTÍCULO 7.- Podrá participar en la Audiencia Pública toda persona física o jurídica, pública o privada que invoque un derecho subjetivo, interés simple o derecho de incidencia colectiva, conforme los requisitos previstos en el procedimiento de Audiencia Pública aprobados por el presente acto siendo de aplicación supletoria el Decreto 1172/2003. Las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas podrán participar por medio de sus representantes, acreditando personería mediante el instrumento legal correspondiente, debidamente certificado, admitiéndose la intervención de un solo orador en su nombre. A tales fines deberán inscribirse vía Web en el correspondiente Registro de Participantes debiendo cumplir con la totalidad de los requisitos allí establecidos. Completados los requisitos y validados por el organismo se remitirá la constancia de inscripción al correo electrónico declarado.

ARTICULO 8.- Habilitar, a partir del día 14 de marzo de 2021 y hasta las VEINTITRÉS CON CINCUENTA Y NUEVE HORAS (23:59 hs.) del día 27 de marzo de 2021, el Registro de Participantes al que se podrá acceder a través de la página web: www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciatranspatranscoepen

ARTÍCULO 9.- En oportunidad de la Inscripción, quien solicite participar como expositor en la Audiencia Pública deberá manifestarlo expresamente en el Formulario de Inscripción, realizando en su parte pertinente un resumen que refleje el contenido de la exposición; pudiendo adjuntar, en archivo PDF, un informe de la exposición a realizar, así como toda otra documentación y/o propuesta relativa al objeto de la Audiencia Pública.

ARTÍCULO 10.- En la Audiencia Pública, las personas físicas que se hayan inscripto como participantes tendrán derecho a UNA (1) intervención oral de CINCO (5) minutos y los representantes de las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas que se hayan inscripto como participantes, tendrán derecho a UNA (1) intervención oral de DIEZ (10) minutos.

ARTICULO 11.- El informe de cierre conteniendo la descripción sumaria de las intervenciones e incidencias de la Audiencia Pública, sin apreciación alguna sobre su contenido, se publicará en el Boletín Oficial y en la página Web del ENRE (www.argentina.gob.ar/enre) en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados desde la finalización de la Audiencia Pública.

ARTICULO 12.- Publicar la convocatoria por DOS (2) días consecutivos en el Boletín Oficial; en por lo menos DOS (2) diarios de circulación nacional y en la página Web del ENRE.

ARTÍCULO 13.- Hacer constar en la publicación:

1.- el objeto de la Audiencia definido en el Artículo 1 de la presente resolución;

2.- que el procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas aprobado por Decreto Nº 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y adoptado por Resolución del ENRE Nº 30 de fecha 15 de enero de 2004.

3.- la designación del Presidente y los Instructores dispuesta en los Artículos 4 y 5 precedentes;

4.- fecha y hora de la Audiencia. La visualización y participación se realizará mediante una plataforma digital y se desarrollará en simultáneo por transmisión en vivo a través una plataforma de streaming, la que será informada a mediante la página web: www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciatranspatranscoepen

5.- que podrá tomarse vista de las actuaciones de manera virtual a través de la página web: www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciatranspatranscoepen a partir del día 14 de marzo de 2021 y hasta las VEINTITRÉS CON CINCUENTA Y NUEVE HORAS (23:59 hs.) del día 27 de marzo de 2021.

6.- que podrá participar toda persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo, interés simple o derecho de incidencia colectiva, conforme los requisitos previstos en el procedimiento de Audiencia Pública aprobado por Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de enero de 2004. Las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas podrán participar por medio de sus representantes, acreditando personería mediante el instrumento legal correspondiente, debidamente certificado, admitiéndose la intervención de un solo orador en su nombre.

7.- que quienes deseen participar deberán inscribirse en forma previa, a partir del día 14 de marzo de 2021 y hasta las VEINTITRÉS CON CINCUENTA Y NUEVE HORAS (23:59 hs.) del día 27 de marzo de 2021, en el Registro de Participantes. En oportunidad de la Inscripción, quien solicite participar como expositor en la Audiencia Pública deberá manifestarlo expresamente en el Formulario de Inscripción, realizando en su parte pertinente un resumen que refleje el contenido de la exposición; pudiendo adjuntar un informe, en archivo PDF, de la exposición a realizar, así como toda otra documentación y/o propuesta relativa al objeto de la Audiencia Pública.

8.- que el informe de cierre se publicará en el Boletín Oficial y en la página Web del ENRE (www.argentina.gob.ar/enre), en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados desde la finalización de la Audiencia Pública.

9.- los medios por los cuales se difundirá la presente Convocatoria.

ARTICULO 14.- Notifíquese a la SECRETARIA DE ENERGÍA, a TRANSPA S.A., TRANSCO S.A., al ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN (EPEN), a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), a las Asociaciones de Usuarios registradas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor (R.N.A.C.), a la Comisión de Usuarios Residenciales (CUR), a la Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina (ADEERA), Asociación de Transportistas de Energía Eléctrica de la República Argentina (ATEERA), Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUERA), Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA) y Asociación de Entes Reguladores Eléctricos (ADERE).

ARTICULO 15.- Comuníquese la presente resolución a la Defensoría del Pueblo de la Nación y a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor.

ARTÍCULO 16.- Invitar a participar a la autoridad sectorial de cada una de las Provincias CHUBUT, NEUQUÉN, RÍO NEGRO y SANTA CRUZ, así como también las defensorías del pueblo de esas provincias, a cuyo fin cúrsense las comunicaciones de rigor.

ARTICULO 17.- Comuníquese, regístrese, publíquese por DOS (2) días consecutivos, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Maria Soledad Manin

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 55/2021 (*)

RESOL-2021-55-APN-ENRE#MEC

Convocatoria a una Audiencia Pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires Sociedad Anónima (TRANSBA S.A.) y a la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de Cuyo Sociedad Anónima (DISTROCUYO S.A.), dentro del Proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por las referidas concesionarias.

Ciudad de Buenos Aires, 03/03/2021

VISTO el Expediente ENRE N° EX-2021-04177541- -APN-SD#ENRE y EX-2021-04190499- -APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) mediante el artículo 1 del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 1020 de fecha 16 de diciembre de 2020 determinó el inicio de la renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente, correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica que están bajo jurisdicción federal, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Que el artículo 5 de la citada ley facultó al PEN a iniciar un proceso de renegociación de la RTI vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley N° 24.065 del Marco Regulatorio Eléctrico y sus demás normas concordantes.

Que el artículo 3 del Decreto N° 1020/2020 encomendó a este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), en los términos de su artículo 1, a realizar el proceso de renegociación de las revisiones tarifarias, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541, como así también por los artículos 4 y 6 se determinaron las funciones y facultades del ente para llevar a cabo el proceso de renegociación.

Que por Resolución ENRE N° 17 de fecha 19 de enero de 2021 se dio inicio al procedimiento de adecuación transitoria de las tarifas con el objetivo de establecer un Régimen Tarifario de Transición, hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación y se convocó a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A.) y a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANÓNIMA (DISTROCUYO S.A.) a participar del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 1020/2020.

Que el artículo 8 del citado decreto, determinó la aplicación de mecanismos que posibiliten la participación ciudadana, contemplando las previsiones del “Reglamento General de Audiencias Públicas para al Poder Ejecutivo Nacional” aprobado por el Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 o bien el régimen propio de participación que el ENRE disponga conforme a su normativa.

(*) Publicada en la edición del 04/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo precitado, mediante el artículo 2 de la Resolución ENRE Nº 17/2021 se estableció que el ENRE facilitará la realización de diversas instancias de participación ciudadana, convocando para ello a las Personas Usuarias y a las asociaciones de defensa del consumidor, a fin de ser informadas de las distintas etapas del mencionado procedimiento, garantizando su publicidad y el derecho de acceso a la información.

Que la participación de las personas usuarias con carácter previo a la determinación del Régimen Tarifario de Transición garantiza el principio de publicidad de los actos de gobierno, al mismo tiempo que permite el acceso a las mismas a una información adecuada y veraz otorgando legitimidad al poder administrador, quien es responsable de asegurar el derecho a la información pública consagrado en nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL en sus artículos 1, 33, 42 y concordantes, y artículo 75 inciso 22), en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Ley Nº 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública.

Que por la importancia, gravedad y magnitud de los hechos que motivaron la decisión de convocar a un Régimen Tarifario de Transición, los que se encuentran plasmados en el informe de auditoría realizado por la Intervención del ENRE, elaborado en función de lo ordenado por el artículo 5 del Decreto Nº 277 de fecha 16 de marzo de 2020, la inminente necesidad de asegurar el ejercicio de la función regulatoria y el control del servicio público de electricidad resulta necesario convocar a una audiencia pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de las concesionarias TRANSBA S.A. y DISTROCUYO S.A., ello dentro del Proceso de RTI y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por la concesionaria.

Que, teniendo en cuenta la situación extraordinaria ocasionada por la irrupción de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) COVID-19 sumada a la emergencia tarifaria, se torna imprescindible la adopción de mecanismos que garanticen la participación ciudadana, a través de un espacio institucional en el que todas aquellas personas físicas o jurídicas puedan manifestar sus conocimientos u opiniones sobre la decisión a adoptar.

Que, oportunamente, el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 estableció una medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020, 408 de fecha 26 de abril de 2020, 459 de fecha 10 de mayo de 2020 y 493 de fecha 24 de mayo de 2020, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, por los Decretos Nº 520 de fecha 7 de junio de 2020, 576 de fecha 29 de junio de 2020, 605 de fecha 18 de julio de 2020, 641 de fecha 2 de agosto de 2020, 677 de fecha 16 de agosto de 2020, 714 de fecha 30 de agosto de 2020, 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, 792 de fecha 11 de octubre de 2020, 814 de fecha 25 de octubre de 2020, 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020 y 67 de fecha 29 de enero de 2021, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio (DISPO) y aquellas que debieron retornar a la etapa de ASPO en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que, en este contexto, resulta imperante articular un mecanismo de Audiencia Pública en donde se garantice el mayor nivel de seguridad para la salud de la ciudadanía con interés en asistir, generando un espacio propicio de participación mediante el empleo Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) que permita la participación ciudadana, cuya visualización y participación se realice mediante una plataforma digital y se desarrolle en simultáneo por transmisión en vivo a través una plataforma de streaming.

Que la Audiencia Pública se regirá por el procedimiento establecido por el Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003, receptado por la Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de enero de 2004, por la cual el ente resolvió adoptar como Reglamento de Audiencias Públicas el “Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional” y el “Formulario de Inscripción para Audiencias Públicas del Poder Ejecutivo Nacional” que, como Anexos I y II, forman parte integrante del Decreto N° 1172/2003.

Que se ha emitido el correspondiente dictamen legal conforme lo requerido por el inciso d) del artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENRE resulta competente para el dictado del presente acto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 incisos a), j) y s), y 74 de la Ley N° 24.065.

Que la Interventora del ENRE se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 63 incisos a) y g) de la Ley N° 24.065; el artículo 6 de la Ley N° 27.541; el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020; el Decreto N° 963 de fecha 30 de noviembre de 2020; y los artículos 4, 6 incisos a) y b), y 12 del Decreto N° 1020 de fecha 16 de diciembre de 2020.

Por ello,

LA INTERVENTORA DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Convocar a Audiencia Pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A.) y a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANÓNIMA (DISTROCUYO S.A.), ello dentro del Proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por las referidas concesionarias.

ARTÍCULO 2.- La Audiencia Pública se celebrará el día 29 de marzo de 2021 a las CATORCE HORAS (14:00 hs.), su visualización y participación se realizará mediante una plataforma digital y su desarrollo se trasmitirá en simultáneo a través de una plataforma de streaming, la que será informada a través de la página web: https://www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciatransbadistrocuyo.

ARTÍCULO 3.- El procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas aprobado por Decreto Nº 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y adoptado por Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) Nº 30 de fecha 15 de enero de 2004 y según las instrucciones contenidas en el sitio web indicado en el artículo 2.

ARTÍCULO 4.- La Audiencia Pública será presidida por la Licenciada Ana Belén Ferrera (DNI 32.843.676) y, en forma sucesiva el Licenciado Alberto Reynaud (DNI 18.258.168) y el Ingeniero Diego Cubero (DNI 18.361.369) quienes serán asistidos por el Doctor Nicolás Aguerre (DNI 31.967.954) y/o el Doctor Diego Avaca (DNI 23.060.640).

ARTICULO 5.- Designar como Instructores a los responsables del Área de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales (AARyEE) y de la Secretaría de Directorio (SD).

ARTÍCULO 6.- La implementación, coordinación y organización de la Audiencia Pública estará a cargo de la Intervención, la que requerirá la participación de las restantes unidades organizativas del ENRE.

ARTÍCULO 7.- Podrá participar en la Audiencia Pública toda persona física o jurídica, pública o privada que invoque un derecho subjetivo, interés simple o derecho de incidencia colectiva, conforme los requisitos previstos en el procedimiento de Audiencia Pública aprobados por el presente acto siendo de aplicación supletoria el Decreto 1172/2003. Las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas podrán participar por medio de sus representantes, acreditando personería mediante el instrumento legal correspondiente, debidamente certificado, admitiéndose la intervención de un solo orador en su nombre. A tales fines deberán inscribirse vía Web en el correspondiente Registro de Participantes debiendo cumplir con la totalidad de los requisitos allí establecidos. Completados los requisitos y validados por el organismo se remitirá la constancia de inscripción al correo electrónico declarado.

ARTICULO 8.- Habilitar, a partir del día 14 de marzo de 2021 y hasta las VEINTITRÉS CON CINCUENTA Y NUEVE HORAS (23:59 hs.) del día 27 de marzo de 2021, el Registro de Participantes al que se podrá acceder a través de la página web: www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciatransbadistrocuyo.

ARTÍCULO 9.- En oportunidad de la Inscripción, quien solicite participar como expositor en la Audiencia Pública deberá manifestarlo expresamente en el Formulario de Inscripción, realizando en su parte pertinente un resumen que refleje el contenido de la exposición; pudiendo adjuntar, en archivo PDF, un informe de la exposición a realizar, así como toda otra documentación y/o propuesta relativa al objeto de la Audiencia Pública.

ARTÍCULO 10.- En la Audiencia Pública, las personas físicas que se hayan inscripto como participantes tendrán derecho a UNA (1) intervención oral de CINCO (5) minutos y los representantes de las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas que se hayan inscripto como participantes, tendrán derecho a UNA (1) intervención oral de DIEZ (10) minutos.

ARTICULO 11.- El informe de cierre conteniendo la descripción sumaria de las intervenciones e incidencias de la Audiencia Pública, sin apreciación alguna sobre su contenido, se publicará en el Boletín Oficial y en la página Web del ENRE (www.argentina.gob.ar/enre) en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados desde la finalización de la Audiencia Pública.

ARTICULO 12.- Publicar la convocatoria por DOS (2) días consecutivos en el Boletín Oficial; en por lo menos DOS (2) diarios de circulación nacional y en la página Web del ENRE.

ARTÍCULO 13.- Hacer constar en la publicación:

1.- el objeto de la Audiencia definido en el Artículo 1 de la presente resolución;

2.- que el procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas aprobado por Decreto Nº 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y adoptado por Resolución del ENRE Nº 30 de fecha 15 de enero de 2004.

3.- la designación del Presidente y los Instructores dispuesta en los Artículos 4 y 5 precedentes;

4.- fecha y hora de la Audiencia. La visualización y participación se realizará mediante una plataforma digital y se desarrollará en simultáneo por transmisión en vivo a través una plataforma de streaming, la que será informada a mediante la página web: https://www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciatransbadistrocuyo

5.- que podrá tomarse vista de las actuaciones de manera virtual a través de la página web: https://www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciatransbadistrocuyo a partir del día 14 de marzo de 2021 y hasta las VEINTITRÉS CON CINCUENTA Y NUEVE HORAS (23:59 hs.) del día 27 de marzo de 2021.

6.- que podrá participar toda persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo, interés simple o derecho de incidencia colectiva, conforme los requisitos previstos en el procedimiento de Audiencia Pública aprobado por Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de enero de 2004. Las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas podrán participar por medio de sus representantes, acreditando personería mediante el instrumento legal correspondiente, debidamente certificado, admitiéndose la intervención de un solo orador en su nombre.

7.- que quienes deseen participar deberán inscribirse en forma previa, a partir del día 14 de marzo de 2021 y hasta las VEINTITRÉS CON CINCUENTA Y NUEVE HORAS (23:59 hs.) del día 27 de marzo de 2021, en el Registro de Participantes. En oportunidad de la Inscripción, quien solicite participar como expositor en la Audiencia Pública deberá manifestarlo expresamente en el Formulario de Inscripción, realizando en su parte pertinente un resumen que refleje el contenido de la exposición; pudiendo adjuntar un informe, en archivo PDF, de la exposición a realizar, así como toda otra documentación y/o propuesta relativa al objeto de la Audiencia Pública.

8.- que el informe de cierre se publicará en el Boletín Oficial y en la página Web del ENRE (www.argentina.gob.ar/enre), en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados desde la finalización de la Audiencia Pública.

9.- los medios por los cuales se difundirá la presente Convocatoria.

ARTICULO 14.- Notifíquese a la SECRETARIA DE ENERGÍA, a la TRANSBA S.A. y a DISTROCUYO S.A., a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) a las Asociaciones de Usuarios registradas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor (R.N.A.C.), a la Comisión de Usuarios Residenciales (CUR), a la Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina (ADEERA), Asociación de Transportistas de Energía Eléctrica de la República Argentina (ATEERA), Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUERA), Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA) y Asociación de Entes Reguladores Eléctricos (ADERE).

ARTICULO 15.- Comuníquese la presente resolución a la Defensoría del Pueblo de la Nación y a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor.

ARTÍCULO 16.- Invitar a participar a la autoridad sectorial de las Provincias de BUENOS AIRES, MENDOZA Y SAN JUAN, así como también las defensorías del pueblo de cada una de esas jurisdicciones provinciales, a cuyo fin cúrsense las comunicaciones de rigor.

ARTICULO 17.- Comuníquese, regístrese, publíquese por DOS (2) días consecutivos, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Maria Soledad Manin

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 54/2021 (*)

RESOL-2021-54-APN-ENRE#MEC

Convocatoria a una Audiencia Pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de la Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión TRANSENER Sociedad Anónima (TRANSENER S.A.), dentro del Proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por la referida concesionaria.

Ciudad de Buenos Aires, 03/03/2021

VISTO el Expediente ENRE N° EX-2021-04177630-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) mediante el artículo 1 del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 1020 de fecha 16 de diciembre de 2020 determinó el inicio de la renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente, correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica que están bajo jurisdicción federal, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Que el artículo 5 de la citada ley facultó al PEN a iniciar un proceso de renegociación de la RTI vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley N° 24.065 del Marco Regulatorio Eléctrico y sus demás normas concordantes.

Que el artículo 3 del Decreto N° 1020/2020 encomendó a este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), en los términos de su artículo 1, a realizar el proceso de renegociación de las revisiones tarifarias, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541, como así también por los artículos 4 y 6 se determinaron las funciones y facultades del ente para llevar a cabo el proceso de renegociación.

Que por Resolución ENRE N° 17 de fecha 19 de enero de 2021 se dio inicio al procedimiento de adecuación transitoria de las tarifas con el objetivo de establecer un Régimen Tarifario de Transición, hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación y se convocó a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.) a participar del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 1020/2020.

Que el artículo 8 del citado decreto, determinó la aplicación de mecanismos que posibiliten la participación ciudadana, contemplando las previsiones del “Reglamento General de Audiencias Públicas para al Poder Ejecutivo Nacional” aprobado por el Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 o bien el régimen propio de participación que el ENRE disponga conforme a su normativa.

Que, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo precitado, mediante el artículo 2 de la Resolución ENRE N° 17/2021 se estableció que el ENRE facilitará la realización de diversas instancias de participación ciudadana, convocando para ello a las Personas Usuarias y a las asociaciones de defensa del consumidor, a fin de ser informadas de las distintas etapas del mencionado procedimiento, garantizando su publicidad y el derecho de acceso a la información.

(*) Publicada en la edición del 04/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la participación de las personas usuarias con carácter previo a la determinación del Régimen Tarifario de Transición garantiza el principio de publicidad de los actos de gobierno, al mismo tiempo que permite el acceso a las mismas a una información adecuada y veraz otorgando legitimidad al poder administrador, quien es responsable de asegurar el derecho a la información pública consagrado en nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL en sus artículos 1, 33, 42 y concordantes, y artículo 75 inciso 22), en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Ley Nº 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública.

Que por la importancia, gravedad y magnitud de los hechos que motivaron la decisión de convocar a un Régimen Tarifario de Transición, los que se encuentran plasmados en el informe de auditoría realizado por la Intervención del ENRE, elaborado en función de lo ordenado por el artículo 5 del Decreto Nº 277 de fecha 16 de marzo de 2020, la inminente necesidad de asegurar el ejercicio de la función regulatoria y el control del servicio público de electricidad resulta necesario convocar a una audiencia pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de la concesionaria TRANSENER S.A., ello dentro del Proceso de Revisión Tarifaria Integral y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por la concesionaria.

Que, teniendo en cuenta la situación extraordinaria ocasionada por la irrupción de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) COVID-19 sumada a la emergencia tarifaria, se torna imprescindible la adopción de mecanismos que garanticen la participación ciudadana, a través de un espacio institucional en el que todas aquellas personas físicas o jurídicas puedan manifestar sus conocimientos u opiniones sobre la decisión a adoptar.

Que, oportunamente, el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 estableció una medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020, 408 de fecha 26 de abril de 2020, 459 de fecha 10 de mayo de 2020 y 493 de fecha 24 de mayo de 2020, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, por los Decretos Nº 520 de fecha 7 de junio de 2020, 576 de fecha 29 de junio de 2020, 605 de fecha 18 de julio de 2020, 641 de fecha 2 de agosto de 2020, 677 de fecha 16 de agosto de 2020, 714 de fecha 30 de agosto de 2020, 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, 792 de fecha 11 de octubre de 2020, 814 de fecha 25 de octubre de 2020, 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020 y 67 de fecha 29 de enero de 2021, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio (DISPO) y aquellas que debieron retornar a la etapa de ASPO en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que, en este contexto, resulta imperante articular un mecanismo de Audiencia Pública en donde se garantice el mayor nivel de seguridad para la salud de la ciudadanía con interés en asistir, generando un espacio propicio de participación mediante el empleo Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) que permita la participación ciudadana, cuya visualización y participación se realice mediante una plataforma digital y se desarrolle en simultáneo por transmisión en vivo a través una plataforma de streaming.

Que la Audiencia Pública se regirá por el procedimiento establecido por el Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003, receptado por la Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de enero de 2004, por la cual el ente resolvió adoptar como Reglamento de Audiencias Públicas el “Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional” y el “Formulario de Inscripción para Audiencias Públicas del Poder Ejecutivo Nacional” que, como Anexos I y II, forman parte integrante del Decreto N° 1172/2003.

Que se ha emitido el correspondiente dictamen legal conforme lo requerido por el inciso d) del artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENRE resulta competente para el dictado del presente acto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 incisos a), j) y s), y 74 de la Ley N° 24.065.

Que la Interventora del ENRE se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 63 incisos a) y g) de la Ley N° 24.065; el artículo 6 de la Ley N° 27.541; el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020; el Decreto N° 963 de fecha 30 de noviembre de 2020; y los artículos 4, 6 incisos a) y b), y 12 del Decreto N° 1020 de fecha 16 de diciembre de 2020.

Por ello,

LA INTERVENTORA DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Convocar a Audiencia Pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN

ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.), ello dentro del Proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por las referidas concesionarias.

ARTÍCULO 2.- La Audiencia Pública se celebrará el día 29 de marzo de 2021 a las OCHO HORAS (08:00 hs.), su visualización y participación se realizará mediante una plataforma digital y su desarrollo se trasmitirá en simultáneo a través de una plataforma de streaming, la que será informada a través de la página web: https://www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciatransener.

ARTÍCULO 3.- El procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas aprobado por Decreto Nº 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y adoptado por Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) Nº 30 de fecha 15 de enero de 2004 y según las instrucciones contenidas en el sitio web indicado en el artículo 2.

ARTÍCULO 4.- La Audiencia Pública será presidida por la Interventora Doctora María Soledad Manin (DNI 28.447869) y, en forma sucesiva por la Ingeniera Gabriela Jaworsky (DNI 22.580.344) y el Ingeniero Julio César José Escandar (DNI 25.294.587) quienes serán asistidos por el Asesor Jurídico del Ente, Doctor Sergio Víctor Bergoglio (DNI 12.717.866) y/o su Alterna la Doctora Liliana Gorzelany (DNI 17.364.427).

ARTICULO 5.- Designar como Instructores a los responsables del Área de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales (AARyEE) y de la Secretaría de Directorio (SD).

ARTÍCULO 6.- La implementación, coordinación y organización de la Audiencia Pública estará a cargo de la Intervención, la que requerirá la participación de las restantes unidades organizativas del ENRE.

ARTÍCULO 7.- Podrá participar en la Audiencia Pública toda persona física o jurídica, pública o privada que invoque un derecho subjetivo, interés simple o derecho de incidencia colectiva, conforme los requisitos previstos en el procedimiento de Audiencia Pública aprobados por el presente acto siendo de aplicación supletoria el Decreto 1172/2003. Las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas podrán participar por medio de sus representantes, acreditando personería mediante el instrumento legal correspondiente, debidamente certificado, admitiéndose la intervención de un solo orador en su nombre. A tales fines deberán inscribirse vía Web en el correspondiente Registro de Participantes debiendo cumplir con la totalidad de los requisitos allí establecidos. Completados los requisitos y validados por el organismo se remitirá la constancia de inscripción al correo electrónico declarado.

ARTICULO 8.- Habilitar, a partir del día 14 de marzo de 2021 y hasta las VEINTITRÉS CON CINCUENTA Y NUEVE HORAS (23:59 hs.) del día 27 de marzo de 2021, el Registro de Participantes al que se podrá acceder a través de la página web: https://www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciatransener.

ARTÍCULO 9.- En oportunidad de la Inscripción, quien solicite participar como expositor en la Audiencia Pública deberá manifestarlo expresamente en el Formulario de Inscripción, realizando en su parte pertinente un resumen que refleje el contenido de la exposición; pudiendo adjuntar, en archivo PDF, un informe de la exposición a realizar, así como toda otra documentación y/o propuesta relativa al objeto de la Audiencia Pública.

ARTÍCULO 10.- En la Audiencia Pública, las personas físicas que se hayan inscripto como participantes tendrán derecho a UNA (1) intervención oral de CINCO (5) minutos y los representantes de las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas que se hayan inscripto como participantes, tendrán derecho a UNA (1) intervención oral de DIEZ (10) minutos.

ARTICULO 11.- El informe de cierre conteniendo la descripción sumaria de las intervenciones e incidencias de la Audiencia Pública, sin apreciación alguna sobre su contenido, se publicará en el Boletín Oficial y en la página Web del ENRE (www.argentina.gob.ar/enre) en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados desde la finalización de la Audiencia Pública.

ARTICULO 12.- Publicar la convocatoria por DOS (2) días consecutivos en el Boletín Oficial; en por lo menos DOS (2) diarios de circulación nacional, y en la página Web del ENRE.

ARTÍCULO 13.- Hacer constar en la publicación:

1.- el objeto de la Audiencia definido en el Artículo 1 de la presente resolución;

2.- que el procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas aprobado por Decreto Nº 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y adoptado por Resolución del ENRE Nº 30 de fecha 15 de enero de 2004.

3.- la designación del Presidente y los Instructores dispuesta en los Artículos 4 y 5 precedentes;

4.- fecha y hora de la Audiencia. La visualización y participación se realizará mediante una plataforma digital y se desarrollará en simultáneo por transmisión en vivo a través una plataforma de streaming, la que será informada a través de la página web: https://www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciatransener.

5.- que podrá tomarse vista de las actuaciones de manera virtual a través de la página web: https://www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciatransener a partir del día 14 de marzo de 2021 y hasta las VEINTITRÉS CON

CINCUENTA Y NUEVE HORAS (23:59 hs.) del día 27 de marzo de 2021, el Registro de Participantes al que se podrá acceder a través de la página web: https://www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciatransener.

6.- que podrá participar toda persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo, interés simple o derecho de incidencia colectiva, conforme los requisitos previstos en el procedimiento de Audiencia Pública aprobado por Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de enero de 2004. Las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas podrán participar por medio de sus representantes, acreditando personería mediante el instrumento legal correspondiente, debidamente certificado, admitiéndose la intervención de un solo orador en su nombre.

7.- que quienes deseen participar deberán inscribirse en forma previa, a partir del día 14 de marzo de 2021 y hasta las VEINTITRÉS CON CINCUENTA Y NUEVE HORAS (23:59 hs.) del día 27 de marzo de 2021, en el Registro de Participantes. En oportunidad de la Inscripción, quien solicite participar como expositor en la Audiencia Pública deberá manifestarlo expresamente en el Formulario de Inscripción, realizando en su parte pertinente un resumen que refleje el contenido de la exposición; pudiendo adjuntar un informe, en archivo PDF, de la exposición a realizar, así como toda otra documentación y/o propuesta relativa al objeto de la Audiencia Pública.

8.- que el informe de cierre se publicará en el Boletín Oficial y en la página Web del ENRE (www.argentina.gob.ar/enre), en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados desde la finalización de la Audiencia Pública.

9.- los medios por los cuales se difundirá la presente Convocatoria.

ARTICULO 14.- Notifíquese a la SECRETARIA DE ENERGÍA, a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.), a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) a las Asociaciones de Usuarios registradas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor (R.N.A.C.), a la Comisión de Usuarios Residenciales (CUR), a la Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina (ADEERA), Asociación de Transportistas de Energía Eléctrica de la República Argentina (ATEERA), Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUERA), Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA) y Asociación de Entes Reguladores Eléctricos (ADERE).

ARTICULO 15.- Comuníquese la presente resolución a la Defensoría del Pueblo de la Nación y a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor.

ARTÍCULO 16.- Invitar a participar a la autoridad sectorial de cada una de las provincias que integran la República Argentina así como también las defensorías del pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la Provincia de Buenos Aires y de cada una de las jurisdicciones provinciales correspondientes, a cuyo fin cúrsense las comunicaciones de rigor.

ARTICULO 17.- Comuníquese, regístrese, publíquese por DOS (2) días consecutivos, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Maria Soledad Manin

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 53/2021 (*)

RESOL-2021-53-APN-ENRE#MEC

Convocatoria a una Audiencia Pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de la Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (EDENOR S.A.) y de la Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima (EDESUR S.A.), dentro del Proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por las referidas concesionarias.

Ciudad de Buenos Aires, 03/03/2021

VISTO los Expedientes ENRE N° EX-2021-04177771-APN-SD#ENRE, EX-2021-04177695-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) mediante el artículo 1 del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 1020 de fecha 16 de diciembre de 2020 determinó el inicio de la renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente, correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica que están bajo jurisdicción federal, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Que el artículo 5 de la citada ley facultó al PEN a iniciar un proceso de renegociación de la RTI vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley N° 24.065 del Marco Regulatorio Eléctrico y sus demás normas concordantes.

Que el artículo 3 del Decreto N° 1020/2020 encomendó a este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), en los términos de su artículo 1, a realizar el proceso de renegociación de las revisiones tarifarias, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541, como así también por los artículos 4 y 6 se determinaron las funciones y facultades del ente para llevar a cabo el proceso de renegociación.

Que por Resolución ENRE N° 16 de fecha 19 de enero de 2021 se dio inicio al procedimiento de adecuación transitoria de las tarifas con el objetivo de establecer un Régimen Tarifario de Transición, hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación y se convocó a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) a participar del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 1020/2020.

Que el artículo 8 del citado decreto, determinó la aplicación de mecanismos que posibiliten la participación ciudadana, contemplando las previsiones del “Reglamento General de Audiencias Públicas para al Poder Ejecutivo Nacional” aprobado por el Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 o bien el régimen propio de participación que el ENRE disponga conforme a su normativa.

Que, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo precitado, mediante el artículo 2 de la Resolución ENRE Nº 16/2021 se estableció que el ENRE facilitará la realización de diversas instancias de participación ciudadana, convocando para ello a las Personas Usuarias y a las asociaciones de defensa del consumidor, a fin de ser informadas de las distintas etapas del mencionado procedimiento, garantizando su publicidad y el derecho de acceso a la información.

(*) Publicada en la edición del 04/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la participación de las personas usuarias con carácter previo a la determinación del Régimen Tarifario de Transición garantiza el principio de publicidad de los actos de gobierno, al mismo tiempo que permite el acceso a las mismas a una información adecuada y veraz otorgando legitimidad al poder administrador, quien es responsable de asegurar el derecho a la información pública consagrado en nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL en sus artículos 1, 33, 42 y concordantes, y artículo 75 inciso 22), en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Ley Nº 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública.

Que por la importancia, gravedad y magnitud de los hechos que motivaron la decisión de convocar a un Régimen Tarifario de Transición, los que se encuentran plasmados en el informe de auditoría realizado por la Intervención del ENRE elaborado en función de lo ordenado por el artículo 5 del Decreto Nº 277 de fecha 16 de marzo de 2020, la inminente necesidad de asegurar el ejercicio de la función regulatoria y el control del servicio público de electricidad, resulta necesario convocar a una audiencia pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de EDENOR S.A. y de EDESUR S.A. dentro del Proceso de Revisión Tarifaria Integral y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por las concesionarias.

Que, teniendo en cuenta la situación extraordinaria ocasionada por la irrupción de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) COVID-19 sumada a la emergencia tarifaria, se torna imprescindible la adopción de mecanismos que garanticen la participación ciudadana a través de un espacio institucional en el que todas aquellas personas físicas o jurídicas puedan manifestar sus conocimientos u opiniones sobre la decisión a adoptar.

Que, oportunamente, el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 estableció una medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020, 408 de fecha 26 de abril de 2020, 459 de fecha 10 de mayo de 2020 y 493 de fecha 24 de mayo de 2020, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, por los Decretos Nº 520 de fecha 7 de junio de 2020, 576 de fecha 29 de junio de 2020, 605 de fecha 18 de julio de 2020, 641 de fecha 2 de agosto de 2020, 677 de fecha 16 de agosto de 2020, 714 de fecha 30 de agosto de 2020, 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, 792 de fecha 11 de octubre de 2020, 814 de fecha 25 de octubre de 2020, 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020 y 67 de fecha 29 de enero de 2021, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio (DISPO) y aquellas que debieron retornar a la etapa de ASPO en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que, en este contexto, resulta imperante articular un mecanismo de Audiencia Pública en donde se garantice el mayor nivel de seguridad para la salud de la ciudadanía con interés en asistir, generando un espacio propicio de participación mediante el empleo Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) que permita la participación ciudadana, cuya visualización y participación se realice mediante una plataforma digital y se desarrolle en simultáneo por transmisión en vivo a través una plataforma de streaming.

Que la Audiencia Pública se regirá por el procedimiento establecido por el Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003, receptado por la Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de enero de 2004, por la cual el ente resolvió adoptar como Reglamento de Audiencias Públicas el “Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional” y el “Formulario de Inscripción para Audiencias Públicas del Poder Ejecutivo Nacional” que, como Anexos I y II, forman parte integrante del Decreto N° 1172/2003.

Que se ha emitido el correspondiente dictamen legal conforme lo requerido por el inciso d) del artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENRE resulta competente para el dictado del presente acto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 incisos a), j) y s), y 74 de la Ley N° 24.065.

Que la Interventora del ENRE se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 63 incisos a) y g) de la Ley N° 24.065; el artículo 6 de la Ley N° 27.541; el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020; el Decreto N° 963 de fecha 30 de noviembre de 2020; y los artículos 4, 6 incisos a) y b), y 12 del Decreto N° 1020 de fecha 16 de diciembre de 2020.

Por ello,

LA INTERVENTORA DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Convocar a Audiencia Pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE

SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) y de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.), ello dentro del Proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por las referidas concesionarias.

ARTÍCULO 2.- La Audiencia Pública se celebrará el día 30 de marzo de 2021 a las OCHO HORAS (08:00 hs.), su visualización y participación se realizará mediante una plataforma digital y su desarrollo se trasmitirá en simultáneo a través de una plataforma de streaming, la que será informada a través de la página web: https://www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciaedesuredenor.

ARTÍCULO 3.- El procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas aprobado por Decreto Nº 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y adoptado por Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) Nº 30 de fecha 15 de enero de 2004 y según las instrucciones contenidas en el sitio web indicado en el artículo 2.

ARTÍCULO 4.- La Audiencia Pública será presidida por la Interventora Doctora María Soledad Manin (DNI 28.447.869) y en forma sucesiva por el Ingeniero Diego Bibé (DNI 22.524.700) y el Ingeniero Federico Presern (DNI 27.858.334), quienes serán asistidos por el Asesor Jurídico del Ente Doctor Sergio Enrique Bergoglio (DNI 12.717.866 y/o su Alterna Doctora Liliana Gorzelany (DNI 17.364.427).

ARTICULO 5.- Designar como Instructores a los responsables del Área de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales (AARyEE) y de la Secretaría de Directorio (SD).

ARTÍCULO 6.- La implementación, coordinación y organización de la Audiencia Pública estará a cargo de la Intervención, la que requerirá la participación de las restantes unidades organizativas del ENRE.

ARTÍCULO 7.- Podrá participar en la Audiencia Pública toda persona física o jurídica, pública o privada que invoque un derecho subjetivo, interés simple o derecho de incidencia colectiva, conforme los requisitos previstos en el procedimiento de Audiencia Pública aprobados por el presente acto siendo de aplicación supletoria el Decreto 1172/2003. Las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas podrán participar por medio de sus representantes, acreditando personería mediante el instrumento legal correspondiente, debidamente certificado, admitiéndose la intervención de un solo orador en su nombre. A tales fines deberán inscribirse vía Web en el correspondiente Registro de Participantes debiendo cumplir con la totalidad de los requisitos allí establecidos. Completados los requisitos y validados por el organismo se remitirá la constancia de inscripción al correo electrónico declarado.

ARTICULO 8.- Habilitar, a partir del día 14 de marzo de 2021 y hasta las VEINTITRÉS CON CINCUENTA Y NUEVE HORAS (23:59 hs.) del día 27 de marzo de 2021, el Registro de Participantes al que se podrá acceder a través de la página web: https://www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciaedesuredenor.

ARTÍCULO 9.- En oportunidad de la Inscripción, quien solicite participar como expositor en la Audiencia Pública deberá manifestarlo expresamente en el Formulario de Inscripción, realizando en su parte pertinente un resumen que refleje el contenido de la exposición; pudiendo adjuntar, en archivo PDF, un informe de la exposición a realizar, así como toda otra documentación y/o propuesta relativa al objeto de la Audiencia Pública.

ARTÍCULO 10.- En la Audiencia Pública, las personas físicas que se hayan inscripto como participantes tendrán derecho a UNA (1) intervención oral de CINCO (5) minutos y los representantes de las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas que se hayan inscripto como participantes, tendrán derecho a UNA (1) intervención oral de DIEZ (10) minutos.

ARTICULO 11.- El informe de cierre conteniendo la descripción sumaria de las intervenciones e incidencias de la Audiencia Pública, sin apreciación alguna sobre su contenido, se publicará en el Boletín Oficial y en la página Web del ENRE (www.argentina.gob.ar/enre) en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados desde la finalización de la Audiencia Pública.

ARTICULO 12.- Publicar la convocatoria por DOS (2) días consecutivos en el Boletín Oficial; en por lo menos DOS (2) diarios de circulación nacional, y en la página Web del ENRE.

ARTÍCULO 13.- Hacer constar en la publicación:

1.- el objeto de la Audiencia definido en el Artículo 1 de la presente resolución;

2.- que el procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas aprobado por Decreto Nº 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y adoptado por Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) Nº 30 de fecha 15 de enero de 2004.

3.- la designación del Presidente y los Instructores dispuesta en los Artículos 4 y 5 precedentes;

4.- fecha y hora de la Audiencia. La visualización y participación se realizará mediante una plataforma digital y se desarrollará en simultáneo por transmisión en vivo mediante una plataforma de streaming, la que será informada a través de la página web: https://www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciaedesuredenor

5.- que podrá tomarse vista de las actuaciones de manera virtual a través de la página web: https://www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciaedesuredenor a partir del día 14 de marzo de 2021 y hasta las VEINTITRÉS CON CINCUENTA Y NUEVE HORAS (23:59hs.) del día 27 de marzo de 2021, el Registro de Participantes al que se podrá acceder a través de la página web:https://www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciaedesuredenor.

6.- que podrá participar toda persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo, interés simple o derecho de incidencia colectiva, conforme los requisitos previstos en el procedimiento de Audiencia Pública aprobado por Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de enero de 2004. Las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas podrán participar por medio de sus representantes, acreditando personería mediante el instrumento legal correspondiente, debidamente certificado, admitiéndose la intervención de un solo orador en su nombre.

7.- que quienes deseen participar deberán inscribirse en forma previa, a partir del día 14 de marzo de 2021 y hasta las VEINTITRÉS CON CINCUENTA Y NUEVE HORAS (23:59 hs.) del día 27 de marzo de 2021, en el Registro de Participantes. En oportunidad de la Inscripción, quien solicite participar como expositor en la Audiencia Pública deberá manifestarlo expresamente en el Formulario de Inscripción, realizando en su parte pertinente un resumen que refleje el contenido de la exposición; pudiendo adjuntar un informe, en archivo PDF, de la exposición a realizar, así como toda otra documentación y/o propuesta relativa al objeto de la Audiencia Pública.

8.- que el informe de cierre se publicará en el Boletín Oficial y en la página Web del ENRE (www.argentina.gob.ar/enre), en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados desde la finalización de la Audiencia Pública.

9.- los medios por los cuales se difundirá la presente Convocatoria.

ARTICULO 14.- Notifíquese a la SECRETARIA DE ENERGÍA, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA, a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) y a las Asociaciones de Usuarios registradas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor (R.N.A.C.), a la Comisión de Usuarios Residenciales (CUR), a la Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina (ADEERA), Asociación de Entes Reguladores Eléctricos (ADERE).

ARTICULO 15.- Comuníquese la presente resolución a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a los Municipios comprendidos en las áreas de concesión de EDENOR SA y EDESUR SA en la Provincia de Buenos Aires y a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor.

ARTÍCULO 16.- Invitar a participar a las Defensorías del Pueblo de la Nación, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la Provincia de Buenos Aires y de cada uno de los Municipios que se encuentran dentro del área de concesión de EDENOR S.A. y de EDESUR S.A., a cuyo fin cúrsense las comunicaciones de rigor.

ARTICULO 17.- Comuníquese, regístrese, publíquese por DOS (2) días consecutivos, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Maria Soledad Manin

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 17/2021 (*)

RESOL-2021-17-APN-ENRE#MEC

Inicio del procedimiento de adecuación transitoria de las tarifas del servicio público de transporte con el objetivo de establecer un Régimen Tarifario de Transición, hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, y se establece la convocatoria para participar del mismo a la Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión TRANSENER Sociedad Anónima (TRANSENER S.A.), la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires Sociedad Anónima (TRANSBA S.A.), y otras.

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-05061285- -APN-SD#ENRE, la Ley N° 24.065 y su Decreto Reglamentario N° 1.398 de fecha 6 de agosto de 1992, la Ley N° 27.541 y sus modificatorias y complementarias y los Decretos N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020, N° 278 de fecha 16 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 543 de fecha 18 de junio de 2020, N° 963 de fecha 30 de noviembre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 1.020 de fecha 16 de diciembre de 2020 y los Contratos de Concesión de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.), EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A.), EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSPA S.A.), EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL COMAHUE SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSCO S.A.), EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNEA S.A.), EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A.), EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANÓNIMA (DISTROCUYO S.A.), ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN (EPEN) y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) mediante el artículo 1 del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 1.020 de fecha 16 de diciembre de 2020 determinó el inicio de la renegociación de la revisión tarifaria integral (RTI) vigente, correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica que estén bajo jurisdicción federal, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Que el artículo 5 de la citada ley facultó al PEN a iniciar un proceso de renegociación de la revisión tarifaria integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley N° 24.065 de Marco Regulatorio Eléctrico y sus demás normas concordantes, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias.

(*) Publicada en la edición del 21/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el artículo 3 del Decreto N° 1.020/2020 encomendó a este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), en los términos de su artículo 1, realizar el proceso de renegociación de las revisiones tarifarias, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541.

Que el artículo 11 del Decreto N° 1.020/2020 dispuso prorrogar el plazo de mantenimiento de las tarifas de energía eléctrica establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27.541, a contar desde el vencimiento establecido por Decreto N° 543 de fecha 18 de junio de 2020 y por un plazo adicional de NOVENTA (90) días corridos o hasta tanto entren en vigencia los nuevos cuadros tarifarios transitorios resultantes del Régimen Tarifario de Transición para los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica que estén bajo jurisdicción federal -lo que ocurra primero- y con los alcances que en cada caso corresponda.

Que en las adecuaciones tarifarias transitorias se deberá atender a garantizar la continuidad de la normal prestación de los servicios, como así también la implementación de los mecanismos de participación ciudadana correspondientes.

Que la participación de los Usuarios y las Usuarias con carácter previo a la determinación de la tarifa, constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información adecuada y veraz y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, el cual se encuentra estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno y otorga una garantía de razonabilidad para el Usuario y la Usuaria y disminuye las estadísticas de litigiosidad sobre las medidas que se adoptan (conforme artículos 1 y 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y Fallos 339:1077).

Que, con ello, se busca reducir la asimetría de información entre las empresas transportistas, los usuarios y usuarias y el Organismo de Control, a fin de cumplir, en el presente proceso de revisión tarifaria, con los principios tarifarios establecidos en la Ley N° 24.065 y en las previsiones establecidas en la Ley Nº 27.541.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto N° 1.020/2020, el ENRE dispone de plenas facultades para dar inicio al proceso de adecuación transitoria de las tarifas y establecer las normas complementarias a la presente, a través del dictado de los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios.

Que se ha emitido el correspondiente dictamen legal conforme lo requerido por el inciso d) del artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que la Interventora del ENRE resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 45, 56 incisos d) y s), y 63 incisos a) y g) de la Ley N° 24.065; el artículo 6 de la Ley N° 27.541; los Decretos N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020; N° 963 de fecha 30 de noviembre de 2020; y los artículos 4, 6 incisos a) y b) y 12 del Decreto N° 1.020/2020.

Por ello,

LA INTERVENTORA DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Dar inicio al procedimiento de adecuación transitoria de las tarifas del servicio público de transporte con el objetivo de establecer un Régimen Tarifario de Transición, hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, y convocar a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.), la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A.), la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSPA S.A.), la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL COMAHUE SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSCO S.A.), la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNEA S.A.), la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A.), la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANÓNIMA (DISTROCUYO S.A.) y al ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN (EPEN) a participar del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 1.020 de fecha 16 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.- Establecer que este Ente facilitará la realización de diversas instancias de participación ciudadana, convocando a tal fin a las personas usuarias y a las Asociaciones de Defensa del Consumidor, a fin de ser informados de las distintas etapas del citado procedimiento, garantizando su publicidad y el derecho de acceso a la información.

ARTÍCULO 3.- Notificar a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.), la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A.),

la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSPA S.A.), la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL COMAHUE SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSCO S.A.), la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNEA S.A.), la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A.), la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANÓNIMA (DISTROCUYO S.A.) y al ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN (EPEN).

ARTÍCULO 4.- Comunicar la presente al MINISTERIO DE ECONOMÍA, a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, a la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA NACIÓN, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a la ASOCIACIÓN DE ENTES REGULADORES ELÉCTRICOS (ADERE) y a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA).

ARTÍCULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Soledad Manin

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 16/2021 (*)

RESOL-2021-16-APN-ENRE#MEC

Inicio del procedimiento de adecuación transitoria de las tarifas con el objetivo de establecer un Régimen Tarifario de Transición, hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, y se establece la convocatoria para participar del mismo a la Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (EDENOR S.A.) y la Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima (EDESUR S.A.).

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2021

VISTO el Expedientes Nº EX-2021-05061194- -APN-SD#ENRE la Ley N° 24.065 y su Decreto Reglamentario N° 1.398 de fecha 6 de agosto de 1992, la Ley N° 27.541 y sus modificatorias y complementarias y los Decretos N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020, N° 278 de fecha 16 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 543 de fecha 18 de junio de 2020, N° 963 de fecha 30 de noviembre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) Nº 1.020 de fecha 16 de diciembre de 2020 y los Contratos de Concesión de la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.), y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) mediante el artículo 1 del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 1.020 de fecha 16 de diciembre de 2020 determinó el inicio de la renegociación de la revisión tarifaria integral (RTI) vigente, correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica que estén bajo jurisdicción federal, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Que el artículo 5 de la citada ley facultó al PEN a iniciar un proceso de renegociación de la revisión tarifaria integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la ley N° 24.065 del Marco Regulatorio Eléctrico y sus demás normas concordantes, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias.

Que el artículo 3 del Decreto N° 1.020/2020 encomendó a este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), en los términos de su artículo 1, realizar el proceso de renegociación de las revisiones tarifarias, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541.

Que el artículo 11 del Decreto N° 1.020/2020 dispuso prorrogar el plazo de mantenimiento de las tarifas de energía eléctrica establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27.541, a contar desde el vencimiento establecido por Decreto N° 543 de fecha 18 de junio de 2020 y por un plazo adicional de NOVENTA (90) días corridos o hasta tanto entren en vigencia los nuevos cuadros tarifarios transitorios resultantes del Régimen Tarifario de Transición para los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica que estén bajo jurisdicción federal -lo que ocurra primero- y con los alcances que en cada caso corresponda.

(*) Publicada en la edición del 21/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en las adecuaciones tarifarias transitorias se deberá atender a garantizar la continuidad de la normal prestación de los servicios, como así también la implementación de los mecanismos de participación ciudadana correspondientes.

Que la participación de los usuarios y usuarias con carácter previo a la determinación de la tarifa, constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información "adecuada y veraz" y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, el cual se encuentra estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno y otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y la usuaria y disminuye las estadísticas de litigiosidad sobre las medidas que se adoptan (conforme artículos 1 y 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y Fallos 339:1077)".

Que, con ello, se busca reducir la asimetría de información entre las empresas distribuidoras, las personas usuarias y el Organismo de Control, a fin de cumplir, en el presente proceso de revisión tarifaria, con los principios tarifarios establecidos en la Ley N° 24.065 y en las previsiones establecidas en la Ley Nº 27.541.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto N° 1.020/2020, el ENRE dispone de plenas facultades para dar inicio al proceso de adecuación transitoria de las tarifas y establecer las normas complementarias a la presente, a través del dictado de los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios.

Que se ha emitido el correspondiente dictamen legal conforme lo requerido por el inciso d) del artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que la Interventora del ENRE resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 45, 56 incisos d) y s), y 63 incisos a) y g) de la Ley N° 24.065; el artículo 6 de la Ley N° 27.541; los Decretos N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020; N° 963 de fecha 30 de noviembre de 2020; y los artículos 4, 6 incisos a) y b) y 12 del Decreto N° 1.020/2020.

Por ello,

LA INTERVENTORA DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Dar inicio al procedimiento de adecuación transitoria de las tarifas con el objetivo de establecer un Régimen Tarifario de Transición, hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, y convocar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) a participar del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 1.020 de fecha 16 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.- Establecer que este Ente facilitará la realización de diversas instancias de participación ciudadana, convocando a tal fin a las personas usuarias y a las Asociaciones de Defensa del Consumidor, a fin de ser informados de las distintas etapas del citado procedimiento, garantizando su publicidad y el derecho de acceso a la información.

ARTÍCULO 3.- Notificar a EDENOR S.A., a EDESUR S.A. y a la COMISIÓN DE USUARIOS RESIDENCIALES (CUR).

ARTÍCULO 4.- Comunicar la presente al MINISTERIO DE ECONOMÍA, a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, a la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA NACIÓN, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, ASOCIACIÓN DE ENTES REGULADORES ELÉCTRICOS (ADERE) y a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA).

ARTÍCULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Soledad Manin

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 47/2021 (*) (**)

RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Convocatoria a la Audiencia Pública Nº 101 con el objeto de poner a consideración: 1) Régimen Tarifario de Transición (Decreto N° 1020/20) y 2) Celebrar la Audiencia Pública prevista según el marco normativo vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 22/02/2021

VISTO el Expediente N.º EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS, las Leyes N.º 24.076 y N.º 27.541; los Decretos N.º 1738/92, N.º 543/20, N.º 278/20, N° 260/20 y N.º 1020/20, concordantes y complementarios; la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades necesarias para implementar las políticas indispensables para instrumentar los objetivos de la norma en cuestión conforme lo dispuesto en el Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que en el artículo 2° de la Ley N° 27.541 se sentaron las bases de la delegación, siendo de señalar el inciso b) en cuanto dispone al PODER EJECUTIVO NACIONAL “Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos”.

Que, mediante el artículo 5° de la Ley N° 27.541, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un lado, a mantener las tarifas de gas natural y, a título de alternativa, iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley Nº 24.076 y demás normas concordantes, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias, conforme lo allí establecido.

Que por el artículo 6º de la citada Ley se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a intervenir administrativamente el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), por el término de UN (1) año; lo que fue dispuesto por Decreto N° 278/20 y posteriormente prorrogado por medio del Decreto N° 1020/20.

Que mediante el artículo 1º del Decreto Nº 543 del 18 de junio de 2020 se prorrogó el plazo establecido en el artículo 5° ya citado, desde su vencimiento y por un plazo adicional de CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Que por el citado Decreto N° 278/20, conforme lo que del mismo surge explicitado, se asignaron funciones específicas a esta Intervención en cuanto se le encomendó –además de las funciones de gobierno y administración establecidas en la Ley N° 24.076- “aquellas asignadas en el presente decreto, que sean necesarias para llevar a cabo todas las acciones conducentes a la realización de los objetivos previstos en el artículo 5° de la Ley N° 27.541”.

(*) Publicada en la edición del 23/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241106/20210223

Que, en particular, en el artículo 5º del Decreto N° 278/20 se estableció expresamente, el deber de la Intervención de "realizar una auditoría y revisión técnica, jurídica y económica que evalúe los aspectos regulados por la Ley N° 27.541 en materia energética. En caso de detectarse alguna anomalía, el Interventor deberá informar al PODER EJECUTIVO NACIONAL, los resultados de la misma, así como toda circunstancia que considere relevante, aportándose la totalidad de la información de base y/o documentos respectivos correspondientes, proponiendo las acciones y medidas que en cada caso estime corresponda adoptar".

Que el ENARGAS ha remitido oportunamente al PODER EJECUTIVO NACIONAL los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante de acuerdo con lo allí ordenado, y además ha sugerido optar por la alternativa de iniciar el proceso de renegociación respectivo.

Que, dicho ello, el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitió el Decreto N° 1020/20, en cuyos considerandos sostiene que la reestructuración tarifaria ordenada por la Ley N° 27.541 en el contexto actual, "…se concilia con la selección de la alternativa que ofrece el artículo 5° de dicha ley de llevar adelante una renegociación de las revisiones tarifarias integrales vigentes, habiéndose demostrado como un hecho de la realidad que las tarifas de ambos servicios no resultaron justas, ni razonables ni transparentes, conforme los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante por el ENRE y el ENARGAS".

Que a su vez, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha indicado que en el marco de la renegociación, resulta conveniente establecer un régimen tarifario de transición como una adecuada solución de coyuntura en beneficio de los usuarios y las usuarias, así como para las licenciatarias y concesionarias, debiendo tener como premisa la necesaria prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural y electricidad, en condiciones de seguridad y garantizando el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad de dichos servicios públicos esenciales.

Que como condición de borde se indicó que esa medida resulta la mejor alternativa para la finalidad pretendida, por ser proporcional a lo que ha sido encomendado a este PODER EJECUTIVO NACIONAL y resultar, a la vez, la que mejor preserva los derechos de las partes y de los usuarios y las usuarias del servicio, así como aquellos y aquellas potenciales que aún no se encuentren conectados a las redes; y que la selección de la alternativa de renegociación dará por inaugurado un nuevo período tarifario con tarifas justas y razonables, accesibles y asequibles, en los términos antes indicados, considerando los correspondientes marcos regulatorios.

Que, por ello, el mencionado Decreto, determina, en su Artículo 1º el inicio de la renegociación de la RTI vigente correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, en el marco de lo establecido en el artículo 5° de la Ley Nº 27.541 citada.

Que, asimismo, desde el punto de vista temporal, en su Artículo 2° establece que el plazo de la renegociación dispuesta por el artículo 1° no podrá exceder los DOS (2) años desde la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto.

Que el Artículo 2º del Decreto Nº 1020/2020 suspende los Acuerdos correspondientes a las respectivas RTI, con los alcances que en cada caso determinen los Entes Reguladores, atento existir razones de interés público.

Que, además, el Decreto N° 1020/20 determina que el proceso de renegociación culminará con la suscripción de un Acta Acuerdo Definitiva sobre la RTI, la cual abrirá un nuevo período tarifario según los marcos regulatorios.

Que, desde lo orgánico, en su Artículo 3° se encomienda al ENARGAS: "…la realización del proceso de renegociación de las respectivas revisiones tarifarias, pudiendo ampliarse el alcance de la renegociación conforme a las particularidades de cada sector regulado, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541"; estableciendo también que "dentro del proceso de renegociación podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados".

Que, desde lo formal, el Artículo 5° determina que los acuerdos definitivos o transitorios de renegociación deberán instrumentarse mediante actas acuerdo con las licenciatarias y el titular del ENARGAS, así como del Ministro de Economía de la Nación, quienes los suscribirán "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el Artículo 6° determina un cúmulo de potestades y funciones de los Entes Reguladores en el procedimiento materia del presente.

Que, en lo que aquí interesa, el Artículo 7°, a los efectos del proceso de renegociación, define el "Acuerdo Transitorio de Renegociación" como "…todo aquel acuerdo que implique una modificación limitada de las condiciones particulares de la revisión tarifaria hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, el que establecerá un Régimen Tarifario de Transición hasta las resoluciones que resulten del Acuerdo Definitivo de Renegociación".

Que el Artículo 11° prorroga el plazo de mantenimiento tarifario establecido en el artículo 5° de la Ley N° 27.541, prorrogado por el Decreto N° 543/20, desde su vencimiento y por un plazo adicional de NOVENTA (90) días corridos o hasta tanto entren en vigencia los nuevos cuadros tarifarios transitorios resultantes del Régimen Tarifario de Transición (RTT) para los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, lo que ocurra primero, con los alcances que en cada caso corresponda.

Que, conforme el estado de cosas previsto y en la materia de su competencia, conforme el Decreto N° 1020/20, el ENARGAS tiene encomendada la realización del proceso de renegociación respectiva, con el alcance previsto en esa norma.

Que, en la definición legal de "Acuerdo Transitorio de Renegociación", se prevé la determinación de un RTT hasta las resoluciones que resulten del Acuerdo Definitivo de Renegociación.

Que, en el marco del mencionado proceso de renegociación, el ENARGAS ha mantenido reuniones con las Licenciatarias de Transporte y de Distribución de gas a fin de seguir la etapas de negociación acordes a lo previsto en el Decreto N° 1020/20, considerando la integridad de sus disposiciones, y entonces, previo a la celebración y/o suscripción de Acuerdos Transitorios con las Licenciatarias, esta Autoridad Regulatoria entiende oportuno y conveniente escuchar activamente a los usuarios y usuarias y todo otro interesado, a fin de poder contemplar sus consideraciones, en orden al objeto de la Audiencia que se convoca por la presente.

Que la participación pública de la ciudadanía e incluso de las licenciatarias, es previa a la adopción de la decisión pública y en el caso coadyuvará a que en la misma sean ponderados conforme la normativa de aplicación las exposiciones o presentaciones formuladas.

Que en el Decreto N° 1020/20 se ha expuesto que la participación de los usuarios y usuarias con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información "adecuada y veraz" y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno, que otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y la usuaria y disminuye las estadísticas de litigiosidad sobre las medidas que se adoptan (conforme artículos 1° y 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y Fallos 339:1077).

Que, adicionalmente, cabe recordar que el Decreto N° 1020/2020, en su Artículo 4°, establece que "A los efectos de dar cumplimiento al artículo 3° el ENARGAS y el ENRE quedan facultados para dictar los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios a los fines de lo dispuesto en la presente medida, disponiendo de plenas facultades para establecer las normas complementarias de la presente".

Que corresponde designar a tres (3) agentes pertenecientes a la estructura orgánica del ENARGAS, quienes actuarán "ad hoc" como "Defensores Oficiales de los Usuarios y las Usuarias de Gas", cuya función dirimente será la de exponer como oradores manifestando todas las observaciones que crean convenientes desde el punto de vista de la tutela de aquellos. Lo antedicho, de conformidad a lo dispuesto en Artículo 2°, de la Ley N° 24.076, que fija los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, y en su inciso "a" dispone expresamente "Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores".

Que tal rol "ad hoc" es compatible con las previsiones de la citada la Resolución ENARGAS Nº I-4089/2016.

Que, tal como lo ha expresado la Corte Suprema, "…en materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida. De acuerdo con lo desarrollado precedentemente es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio" (Fallos 339:1077, consid. 18).

Que, por otra parte, cabe indicar, que respecto de REDENGAS S.A. no ha correspondido una renegociación de la licencia en los términos del Artículo 9° y complementarios de la Ley N° 25.561 y toda la normativa que se dictó en razón de ella, ya que carece de una y solo posee una autorización en carácter de Subdistribuidor, no habiéndose efectuado para esta una RTI, ni suscripto Acta Acuerdo de ningún tipo.

Que no obstante, sí le fue aprobada una Revisión Tarifaria conforme Resolución ENARGAS N.º I-4364/2017 y su rectificatoria, por las particularidades que atañen a ese Subdistribuidor que tienen su origen en situaciones preexistentes a la fecha de sanción del marco regulatorio y que dicha Prestadora posee una característica también particular que se verifica al encontrarse conectada directamente a las instalaciones de un Transportista, aunado ello a que, al momento de la licitación de la Región IX, en los pliegos y Licencia de GAS NEA S.A., puntualmente se excluyó la ciudad de Paraná en el entendimiento de que ya se encontraba operando REDENGAS S.A. como prestador del servicio.

Que, entonces, en esta oportunidad, se atenderá respecto de REDENGAS S.A. únicamente a los cuadros tarifarios de transición, previos a la Revisión Tarifaria que tuviere lugar, siendo que para el caso particular de REDENGAS S.A. el PODER EJECUTIVO NACIONAL no actúa como autoridad concedente y por lo tanto no le resultan aplicables en forma directa los mismos parámetros que aquellos explicitados para las Licenciatarias de Transporte y Distribución para las que corresponde la suscripción de las Actas Acuerdo necesariamente vinculadas con la RTI respectiva.

Que dicho ello, en términos explícitos, el Artículo 8° del Decreto N° 1020/20 determina la "…aplicación de mecanismos que posibiliten la participación ciudadana, la que se llevará a cabo contemplando las previsiones del ´Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional´ aprobado por el Decreto N° 1172 del 3 de diciembre de 2003 o bien el régimen propio de participación que cada Ente Regulador disponga conforme su normativa vigente".

Que el Artículo 9° establece que, cumplidos los mecanismos pertinentes de participación ciudadana, los proyectos de instrumentos a suscribirse y aquellos relacionados, serán enviados a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN para su intervención sobre el cumplimiento de las normativas respectivas y correspondientes, previstas para la suscripción de los acuerdos sometidos a su consideración.

Que dicha instancia de participación ciudadana es lo que mejor se compadece, además de estar previsto normativamente por el mencionado Decreto, con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo" del 18/08/2016, dónde se sostuvo "La participación de los usuarios con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información "adecuada y veraz" (artículo 42, Constitución Nacional) y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (artículo 1°, Constitución Nacional). Asimismo, otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y disminuye las estadísticas de litigación judicial sobre las medidas que se adoptan" (Considerando 18° del voto mayoritario - Fallos: 339:1077).

Que, en efecto, el Decreto N° 1020/20 resalta que toda vez que el nuevo régimen tarifario del servicio de que se trate surgirá en la oportunidad pertinente luego de suscriptos los Acuerdos Definitivos, en las adecuaciones transitorias tarifarias que correspondan deberá atenderse a garantizar la continuidad de la normal prestación de los servicios, debiendo preverse la implementación de los mecanismos de participación ciudadana correspondientes.

Que por el Artículo 2° de la Resolución ENARGAS Nº I-4089/2016, se aprobó el "Procedimiento de Audiencias Públicas" que como ANEXO I integra dicha Resolución, siendo en consecuencia la norma aplicable a los supuestos de estos actuados en razón de la materia.

Que, en otro orden de cosas, se han emitido Resoluciones por parte del Organismo aprobando nuevos cuadros tarifarios correspondientes al servicio de distribución de GLP, en la medida que ponían en vigencia precios menores, y en consecuencia, menores tarifas; y se dispuso en razón del "Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio", a fin de lograr de forma inmediata la tutela cierta y efectiva de los usuarios involucrados en el caso correspondía diferir la celebración de la Audiencia Pública exclusivamente en lo que resulta de competencia de esta Autoridad Regulatoria.

Que, en ese sentido, debe convocarse a Audiencia Pública en los términos de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, con el objeto de poner a consideración: 1) Régimen Tarifario de Transición – Decreto N° 1020/20; 2) Celebrar la Audiencia Pública prevista en las Resoluciones N° RESOL-2020-271-APN-DIRECTORIO#ENARGAS a RESOL-2020-276-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que dicho ello merece aclararse que mediante Resolución Nº RESOL-2021-117-APN-SE#MEC (publicada en el B.O. el 18 de febrero de 2021), la Secretaría de Energía de la Nación convocó a una Audiencia Pública a efectos del "…tratamiento de la porción del precio del gas natural en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) que el ESTADO NACIONAL tomará a su cargo en el marco del "PLAN DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL GAS NATURAL ARGENTINO - ESQUEMA DE OFERTA Y DEMANDA 2020-2024" aprobado mediante el Decreto N° 892 de fecha 13 de noviembre de 2020".

Que, al respecto y sin perjuicio de las implicancias que el precio del gas (como componente tarifario) posee en las tarifas de distribución de gas que abonan los usuarios y en cuyo pase este Organismo tiene plenas competencias, corresponde señalar que la Audiencia Pública convocada por la Secretaría de Energía de la Nación, tiene un objeto diferente a la Audiencia Pública convocada por medio de la presente.

Que, efectivamente, la convocada por esta Autoridad Regulatoria es en el marco de lo dispuesto por las Leyes Nº 24.076 y Nº 27.541, y el Decreto Nº 1020/20; mientras que aquella – conforme lo expresado en sus considerandos – es convocada en el marco específico allí dispuesto.

Que dicho lo anterior cabe reseñar lo siguiente en materia de emergencia sanitaria.

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos N° 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que posteriormente, por los Decretos N° 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 985/20 y 1033/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre las que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y aquellas que debieron permanecer o retornar a la etapa de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", habiéndose establecido mediante el dictado del citado Decreto Nº 1033/20, en todo el país, el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que, incluso, recientemente y por el Decreto citado en el considerando anterior, las Autoridades Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reunidas en forma virtual con el Presidente de la Nación han manifestado la necesidad de reforzar las medidas de protección sanitarias, manifestando que "ante la actual situación epidemiológica esta gestión de gobierno entiende que se deben fortalecer las medidas de prevención de COVID-19, teniendo especialmente en cuenta las particularidades de cada jurisdicción y la dinámica de la epidemia" y que "la restricción de actividades durante el horario nocturno así como de aquellas actividades de alto riesgo de transmisión en cualquier horario resulta razonable en la actual situación sanitaria y tiene como objetivo disminuir la propagación y velocidad de contagio del virus SARS-CoV-2 mientras se desarrolla la estrategia de vacunación que se encuentra implementando el Estado Nacional".

Que todo ello no es ajeno al ENARGAS, organismo autárquico en la órbita de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación.

Que, mutatis mutandi, debe estarse particularmente atento a que al tomar decisiones jurídicas estas deben estar a las circunstancias existentes al momento de su dictado (Fallos: 342:1246; Fallos: 342:580; Fallos: 342:278; entre muchos otros) con el innegable compromiso de atender a la salud pública, en el caso que ocupa al país y al mundo en la actualidad, siendo un bien de innegable trascendencia social como es la referida salud pública, cuya protección ha sido incorporada en forma expresa a la Constitución Nacional tras su reforma (arts. 42 y 75, inc. 22, Constitución Nacional" Fallos: 329:3666).

Que, de todo el plexo normativo citado, en el marco excepcionalísimo del actual estado de emergencia sanitaria (Decreto N° 260/20) desencadenado por la pandemia originada por la enfermedad causada por el COVID-19, no se encuentra óbice para la realización de una Audiencia Pública Virtual o Remota.

Que sea por vía analógica o extensiva, no resulta conveniente ni oportuno exponer al público interesado a la realización de una Audiencia Pública presencial, sea en lugar cerrado o abierto, siendo en este estado de cosas lo más oportuno y conveniente que se desarrolle en forma virtual o remota, cuadrando señalar que la Resolución ENARGAS Nº I-4089/2016 no impide en su letra ni su espíritu dicha modalidad.

Que así se ha dicho, "La inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo cual las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos" (Fallos 343:140); asimismo es doctrina reiterada que "La primera regla que rige la interpretación de las normas jurídicas consiste en atenerse a las palabras utilizadas en su redacción" (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti) -Fallos: 328:1652-

Que la situación excepcional que se origina en la propagación global del virus COVID-19 y sus gravísimas consecuencias en la salud del ser humano, que a su vez podrían causar la saturación de los sistemas sanitarios, lo que es público y notorio, hace primar también la preservación de la salud pública.

Que lo precedentemente expuesto deviene en un imperativo ineludible con lo que la celebración de una Audiencia Pública de tipo virtual es una medida razonable.

Que nuestro Máximo Tribunal ha sostenido, citando un documento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que "Todas aquellas medidas que los Estados adopten para hacer frente a esta pandemia y puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de derechos humanos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas

a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales, y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos" (Lee, Carlos Roberto y otro c/ Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 Provincia de Formosa s/ amparo, de fecha 19/11/2020).

Que atento las medidas sanitarias y de seguridad dispuestas por las autoridades nacionales y locales, en sus respectivos, corresponde celebrar una Audiencia Pública en la que los interesados en participar de aquella lo hagan exclusivamente de manera virtual o remota utilizando las herramientas informáticas apropiadas para dicho fin.

Que la presente es una decisión propia del ámbito de la esfera decisoria del ENARGAS recayendo - por todo lo expuesto y explicitado - tal decisión en la esfera de competencia que le es propia y exclusiva.

Que así ha sostenido nuestro Máximo Tribunal en Fallos: 343:195 que "aparece como una exigencia de la regla más elemental de nuestro derecho público por la 'que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere', y evita 'la imposición de un criterio político sobre otro' (caso "Cullen", Fallos: 53:420 y caso "Zaratiegui", Fallos: 311:2580 respectivamente, criterio mantenido en el caso "Prodelco", Fallos: 321:1252 , entre muchos otros)".

Que por esa razón, siendo que la posibilidad de que el ENARGAS convoque a una Audiencia Pública de manera virtual o remota, particularmente en este contexto de emergencia sanitaria, no interfiere con la participación ciudadana; corresponde precisar en esta oportunidad cómo será la modalidad específica para el caso concreto respecto de la Audiencia Pública, a fin de evitar la concurrencia de los interesados en participar de aquella a las oficinas de esta Autoridad Regulatoria o cualquier lugar presencial.

Que, en efecto, el ENARGAS posee plenas facultades en orden a todas las normas citadas, para el establecimiento de dicha modalidad en la materia, siendo plenamente compatible con su régimen propio, teniendo la competencia necesaria para regular los mecanismos para facilitar la realización en el contexto antedicho.

Que de tal modo se habrá de cumplir con el procedimiento respectivo de participación ciudadana – Audiencia Pública- a la vez que se cumplirán las normas respectivas sanitarias y de seguridad mencionadas anteriormente, sin que exista ninguna colisión entre ellas, encontrándose este Organismo plenamente facultado para disponer la presente.

Que no obstante ello aparece como pertinente, en ejercicio de lo establecido en el inciso c) del Artículo 6° del Decreto N° 1020/20, requerir durante la realización de la Audiencia Pública Virtual que se convoca mediante la presente, el concurso temporario de un escribano de la Escribanía General de Gobierno de la Nación; sin que ello implique desafectación de las tareas inherentes al cargo en que dichos o dichas agentes revisten presupuestariamente.

Que, dicho todo lo que antecede, en el caso de que se trata la presente Convocatoria a Audiencia Pública también reviste la particularidad de ser llamada en un contexto en el que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, tal como ya se ha expuesto se ha pronunciado respecto de la situación tarifaria actual, siendo que "la declaración de emergencia pública en materia energética y tarifaria que ha realizado el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN denota la gravedad de la situación planteada, en tanto las tarifas que registraron aumentos sustanciales para los servicios públicos no han sido justas, razonables y asequibles en los términos de lo establecido por las Leyes Nros. 24.065 y 24.076".

Que en esta oportunidad de participación ciudadana se reitera que conforme la Ley N° 24.076, en particular su ARTICULO 2º que fija los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, los que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, determina, en lo que ahora interesa, los de: proteger adecuadamente los derechos de los consumidores (inciso a); propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural (inciso c); y regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables (inciso d).

Que la reglamentación del artículo citado en el considerando anterior por Decreto N° 1738/92 determina en su inciso (6) que el ejercicio de las facultades en relación al transporte y la distribución del gas, incluye la atención por el ENARGAS del cumplimiento de su obligación de asegurar tarifas justas y razonables.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 27.541, el Artículo 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, el Decreto N° 278/20, Decreto N° 1020/2020, y Resolución ENARGAS N° I- 4089/16.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Convocar a Audiencia Pública Nº 101 con el objeto de poner a consideración: 1) Régimen Tarifario de Transición – Decreto N° 1020/20; y 2) Celebrar la Audiencia Pública prevista en las Resoluciones N° RESOL-2020-271-APN-DIRECTORIO#ENARGAS a RESOL-2020-276-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

ARTÍCULO 2°: La Audiencia Pública se celebrará el 16 de marzo de 2021 virtualmente desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se iniciará a las 9:00 hs., y la participación de los interesados será exclusivamente de manera virtual o remota, conforme los considerandos del presente acto.

ARTÍCULO 3º: Aprobar el Anexo I (IF-2021-15286544-APN-GAL#ENARGAS) que forma parte integrante de la presente y que establece un Mecanismo para la Inscripción y Participación de los interesados para Audiencia Pública N° 101 bajo la modalidad virtual o remota, en todo acorde a lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16.

ARTÍCULO 4º: El Expediente Electrónico N° EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS se encontrará disponible en la página web del ENARGAS para quienes quieran toma vista de aquel en los términos de la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16.

ARTÍCULO 5º: Determinar que la inscripción en el “Registro de Participantes y Oradores” (conf. Artículo 6º del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16), comenzará el 01 de marzo de 2021, y que los interesados en participar deberán cumplir lo establecido en el Anexo I (IF-2021-15286544-APN-GAL#ENARGAS), aprobado en el ARTICULO 3° de la presente, y las disposiciones pertinentes de la Resolución ENARGAS I-4089/16.

ARTÍCULO 6º: Establecer que el Registro de Participantes y Oradores estará habilitado hasta las 23.59 horas del día 11 de marzo del 2021. No se considerarán las inscripciones que ingresaren fuera del plazo establecido por la presente.

ARTÍCULO 7º: Las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural y Redengas S.A., deberán, a efectos de su pertinente publicidad, presentar ante esta Autoridad Regulatoria, y hasta el 26 de febrero de 2021 (inclusive), los cuadros tarifarios de transición por ellas propuestos, así como la información de sustento de los mismos que permita poner a conocimiento de la ciudadanía, usuarios y usuarias, el contenido propuesto para el Régimen Transitorio objeto de la presente Audiencia, considerando para ello expresamente los parámetros y disposiciones que surgen del Decreto N° 1020/20; conforme surge del presente acto y del Punto 10 de su Anexo I.

Asimismo, respecto del Punto 2) de la Audiencia, las Licenciatarias correspondientes deberán presentar la información pertinente referida al contenido de dichos Actos.

ARTÍCULO 8º: Hacer saber que según los resultados del proceso, los proyectos respectivos de Carta de Entendimiento, Acuerdos o Regímenes que surjan del mismo, serán puestos a disposición de la ciudadanía conforme lo determinado en el inciso i) del Artículo 6° de dicho Decreto y conforme surge de los considerandos del presente Acto.

ARTÍCULO 9º: Área de Implementación. La implementación, coordinación y organización de la Audiencia Pública estará a cargo de las Gerencias de Administración, de Recursos Humanos y Relaciones Institucionales, de Desempeño y Economía, de Asuntos Legales, de Tecnología de la Información y Comunicación y de Secretaría del Directorio de este Organismo, las que podrán requerir la participación de las restantes unidades organizativas del ENARGAS.

ARTÍCULO 10º: Instruir a la Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicación para que en la página web del Organismo los interesados puedan consultar la información necesaria para acceder a la normativa y demás documentación que facilite el conocimiento del objeto y alcance de la Audiencia; en los términos de la presente y del Decreto N° 1020/20.

ARTÍCULO 11°: Establecer que la emisión del Orden del Día se encontrará a cargo de la Secretaría del Directorio de este Organismo, quien deberá ponerlo en conocimiento de esta Intervención por medios electrónicos y dentro de los términos previstos en la normativa de aplicación.

ARTÍCULO 12°: Publicar la presente Resolución de convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina por dos (2) días; y el Aviso que se aprueba como Anexo II (IF-2021-15300377-APN-GAL#ENARGAS) de la presente Resolución en dos (2) diarios de circulación nacional y en el sitio web del ENARGAS.

ARTÍCULO 13°: Designar a los Sres/as. Caren Kalafatich, Andrea Elena Manzi y Francisco Verbic, como “Defensores Oficiales de los Usuarios y Usuarias de Gas”, agentes “ad hoc” de la Audiencia Pública N° 101.

ARTICULO 14°: Establecer en los términos del inciso c) del Artículo 6° del Decreto N° 1020/20, para la realización de la Audiencia Pública Virtual que se convoca mediante la presente y durante todo el lapso de aquella, el concurso temporario de un escribano de la Escribanía General del Gobierno de la Nación o conforme aquella disponga en su cantidad; sin que implique desafectación de las tareas inherentes al cargo en que dichos o dichas agentes revisten presupuestariamente; a fin de dar fe de la realización conforme el procedimiento respectivo y aquello que esta Autoridad Regulatoria indique oportunamente.

ARTICULO 15°: Notificar a las Licenciatarias del Servicio Público de Transporte y de Distribución, a Redengas S.A., y a la Escribanía General del Gobierno de la Nación.

ARTÍCULO 16º: Registrar, publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archivar.

Federico Bernal

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución 507/2020 (*) (**)

RESOL-2020-507-APN-SSN#MEC

Sustitución del Anexo de la Resolución SSN 358/2020, estableciendo que las aseguradoras deberán remitir a la Superintendencia de Seguros de la Nación, las solicitudes de recomposición del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales (FFEP) de las erogaciones que se hayan realizado.

Ciudad de Buenos Aires, 30/12/2020

VISTO el Expediente EX-2020-29702974-APN-GA#SSN, las Leyes Nros. 20.091 y 27.541, el Decreto N° 590 del 30 de junio de 1997, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 1.278 y 367, del 28 de diciembre de 2000 y 13 de abril de 2020, respectivamente, la Resolución RESOL-2020-358-APN-SSN#MEC de fecha 7 de octubre, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541 se declaró la Emergencia en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que en ese marco y en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación al brote del Coronavirus COVID-19, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se amplió la Emergencia Pública en materia Sanitaria establecida por la citada Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 (en adelante "DNU N° 297"), con el fin de proteger la salud pública, el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", hasta el 31 de marzo de 2020, inclusive, la cual resultó prorrogada por sucesivos decretos.

Que el Artículo 6° del DNU N° 297, exceptuó del cumplimiento de la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" a las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, debiendo limitar sus desplazamientos al estricto cumplimiento de tales actividades y servicios.

Que diversas Decisiones Administrativas fueron incorporando nuevas actividades esenciales al listado previamente dispuesto por el citado Artículo 6° del DNU N° 297.

Que por Resolución RESOL-2020-358-APN-SSN#MEC de fecha 7 de octubre se modificó el Reglamento para la contabilización, ingresos y egresos de fondos e inversiones del "Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales".

Que en la citada Resolución se diseñó un esquema de compensación de resultados relativos al "Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales Decreto N° 1278/2000" que posibilite la gestión por parte de las partes involucradas en tiempo y forma.

Que en esta instancia corresponde reglamentar el mecanismo mediante el cual se instrumentará la compensación de resultados.

(*) Publicada en la edición del 04/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/239511/20210104

Que, asimismo, en miras del volumen de casos acaecidos que deben ser imputados al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales se considera oportuno modificar el Artículo 17 de la Resolución RESOL-2020-358-APN-SSN#MEC, de fecha 7 de octubre.

Que, por otra parte, a los fines de unificar los plazos y la información a remitir en las presentaciones de solicitud de recomposición por parte de las aseguradoras, corresponde modificar el Artículo 20 de la citada Resolución RESOL-2020-358-APN-SSN#MEC, de fecha 7 de octubre.

Que la Gerencia de Evaluación se expidió en lo atinente a su órbita competencial.

Que la Gerencia Técnica y Normativa se expidió en el ámbito inherente a su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado debida intervención.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el Artículo 20 del Anexo IF-2020-66454507-APN-GTYN#SSN de la Resolución RESOL-2020-358-APN-SSN#MEC, de fecha 7 de octubre, por el siguiente:

"Artículo 20: Las aseguradoras deberán remitir al Coordinador y a la Superintendencia de Seguros de la Nación, las solicitudes de recomposición del FFEP de las erogaciones que se hayan realizado. A tales efectos deberán presentar la siguiente documentación:

a) Declaración Jurada suscripta por el presidente de la aseguradora respecto de:

I. El cumplimiento del presente Reglamento en materia de aplicación de recursos y resultados financieros del FFEP.

II. El cumplimiento del presente Reglamento en materia de administración de los siniestros con reembolso del FFEP.

III. El cumplimiento del régimen informativo definido en el presente reglamento.

IV. Monto de los siniestros y gastos (segregando los vinculados al COVID-19) pagados en el trimestre anterior a la solicitud de recomposición del fondo.

V. Saldo de la cuenta bajo administración fiduciaria de la aseguradora al cierre del trimestre anterior a la solicitud de recomposición del fondo.

b) Informe especial del Auditor Externo de la aseguradora referido a la información conferida en la declaración jurada prevista en a).

c) Monto de la recomposición solicitada que deberá incluir los siniestros y gastos (segregando los vinculados al COVID-19) efectivamente pagados e imputados a cuenta del FFEP.

Será requisito, para proceder a la recomposición, que las aseguradoras hayan cumplimentado el régimen informativo previsto en este Reglamento.

La recomposición de fondos será realizada luego de la intervención de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

En el caso de no existir fondos suficientes en la administración fiduciaria común, el Coordinador comunicará esta situación a la Superintendencia de Seguros de la Nación, acompañando la siguiente información:

I. Existencia de fondos excedentes de propiedad del FFEP según la última información presentada por las ART.

II. Información adicional sobre proyecciones de ingresos y egresos de los tres meses siguientes a la información mencionada en el punto anterior, que deberá ser confeccionada por las ART a solicitud del coordinador dentro de los 30 días de solicitada y firmada por responsable de la misma.

La Superintendencia de Seguros de la Nación instruirá a las ART que tengan fondos excedentes de propiedad del FFEP para que transfieran los mismos directamente a la/s ART solicitantes o a la cuenta bancaria de administración fiduciaria común.".

ARTÍCULO 2°.- Apruébese el "Procedimiento reglamentario para la recomposición del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales a las entidades que operan con la cobertura de riesgos del trabajo" y el "Procedimiento

reglamentario de la recomposición y compensación del FFEP" que como Anexos I (IF-2020-86986535-APN-GTYN#SSN) y II (IF-2020-86986199-APN-GTYN#SSN), respectivamente, integran la presente.

ARTÍCULO 3°.- Suspéndase desde el 1° de enero de 2021 y hasta 31 de diciembre de 2021 el giro de fondos de lo recaudado por cada aseguradora a la cuenta de administración fiduciaria común dispuesto en el Artículo 17 del Anexo IF-2020-66454507-APN-GTYN#SSN de la Resolución RESOL-2020-358-APN-SSN#MEC de fecha 7 de octubre.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, notifíquese, publíquese y dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL.

Mirta Adriana Guida

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Resolución 14/2021 (*)

RESOL-2021-14-APN-TFN#MEC

Determinación para que los titulares de las Secretarías Generales de Asuntos Impositivos, de Asuntos Aduaneros, y a la Coordinación General -todas dependientes del Tribunal Fiscal de la Nación- puedan realizar los actos jurisdiccionales que consideren pertinentes e involucren cuestiones que no admitan demora, o referidas a moratoria u honorarios.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2021

VISTO la Ley N° 11.683 y sus complementarias y modificaciones, la Decisión Administrativa N° 1615 de fecha 19 de septiembre de 2018, la Acordada Administrativa N° 840/93 y sus modificaciones con su complementaria la Acordada N° 1 de fecha 25 de marzo de 2019, el Acta Acuerdo de fecha 28 de julio del 2020, que como Anexo forma parte de la Resolución N° 30 de fecha 29 de julio de 2020 del Tribunal Fiscal de la Nación, el Acta Acuerdo de fecha 8 de septiembre de 2020, que como Anexo forma parte integrante de la Resolución N° 44 de fecha 9 de septiembre de 2020 del Tribunal Fiscal de la Nación, y el Acta Acuerdo de fecha 15 de marzo de 2021, que como Anexo forma parte integrante de la Resolución N° 13 de fecha 16 de marzo de 2021 del Tribunal Fiscal de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por Acta Acuerdo de fecha 16 de marzo del 2020 se declaró Feria Extraordinaria en el ámbito de este Tribunal, la cual fue prorrogada sucesivamente conforme las medidas y recomendaciones adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional, en el marco de la emergencia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, a fin de proteger la salud pública y mitigar la propagación del COVID-19.

Que posteriormente, se adoptaron una serie de medidas orientadas al retorno paulatino a la actividad presencial en el organismo, y en razón de ello los Vocales reunidos en plenario por Acta Acuerdo de fecha 28 de julio del 2020, decidieron levantar la feria extraordinaria y dejar sin efecto a partir del día 10 de agosto del 2020 la suspensión de plazos dispuesta oportunamente respecto de los expedientes electrónicos, sin perjuicio de las facultades del juez/a instructor/a de disponer nuevamente su suspensión de modo fundado, y por otro, mantener la feria extraordinaria —y consiguiente suspensión de plazos— respecto de todos los expedientes que tramitan en soporte papel.

Que a fin de garantizar el pleno acceso al servicio de justicia que brinda este Tribunal y en miras a adecuar algunas instancias del procedimiento que permitiera continuar con la tramitación de expedientes en soporte papel; mediante Acta Acuerdo de fecha 8 de septiembre de 2020 se crearon las Mesas de Entrada Virtual —a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD)— del organismo. Además, se determinó instaurar la notificación electrónica de manera obligatoria también para dichos expedientes.

Que asimismo, se resolvió que la mencionada Acta Acuerdo del 8 de septiembre de 2020, tendrá vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial (B.O 11/9/2020) y producirá efectos respecto de las normas del Capítulo 1, exclusivamente para las presentaciones que involucren cuestiones que no admitan demora o referidas a moratoria u honorarios a partir del 14 de Septiembre del 2020, inclusive (conf. artículo 12).

(*) Publicada en la edición del 18/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que con el objeto de asegurar el acceso al servicio de justicia a todas las personas intervinientes en el procedimiento jurisdiccional, por Acta Acuerdo de fecha 15 de marzo de 2021, se resolvió que los Vocales de este Tribunal dispondrán, de manera extraordinaria, el levantamiento de la feria en los expedientes que tramiten en soporte papel cuando consideren que las particulares situaciones de cada Vocalía y Sala lo permiten y considerando las restricciones propias de la situación de emergencia sanitaria nacional.

Que la Decisión Administrativa N° 1.615/18 aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN, organismo descentralizado actuante en la órbita de la actual SUBSECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS dependiente de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, determinando las responsabilidades primarias y acciones de las Secretarías Generales (Aduanera e Impositiva) y de la Coordinación General.

Que conforme a todo lo expuesto, y a fin de complementar los nuevos procedimientos adoptados, resulta oportuno facultar a las titulares de las Secretarías Generales de ambas competencias, y a la Coordinación General, a realizar aquellos actos jurisdiccionales que consideren pertinentes y en el marco de su competencia conforme lo dispuesto por el Anexo II de la Decisión Administrativa N° 1.615/18 y por la Acordada Administrativa N° 840/93 con sus modificaciones y complementaria; e involucren cuestiones que no admitan demora o referidas a moratoria u honorarios.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 153 y por lo dispuesto en el inciso g) del Artículo 158, ambos de la Ley N° 11.683 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Facúltese a las titulares de las Secretarías Generales de Asuntos Impositivos, de Asuntos Aduaneros, y a la Coordinación General, todas dependientes del Tribunal Fiscal de la Nación, a realizar los actos jurisdiccionales que consideren pertinentes y en el marco de su competencia conforme lo dispuesto por el Anexo II de la Decisión Administrativa N° 1.615/18 y por la Acordada Administrativa N° 840/93 con sus modificaciones y complementaria; e involucren cuestiones que no admitan demora o referidas a moratoria u honorarios.

ARTÍCULO 2°- La presente medida entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las Secretarías Generales de ambas competencias y a la Coordinación General de lo dispuesto en la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese.

Ruben Alberto Marchevsky

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Resolución 13/2021 (*) (**)

RESOL-2021-13-APN-TFN#MEC

Publicación del Acta Acuerdo referente al levantamiento parcial de la Feria Extraordinaria en los expedientes que tramitan bajo el soporte papel.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2021

VISTO las Actas Acuerdos de fecha 16 de marzo del 2020, 28 de julio del 2020, y 8 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la emergencia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, con el objetivo de proteger la salud pública —de sus empleados y funcionarios, como así también del público en general—, se reunieron en Plenario Conjunto los Vocales de este Tribunal para tratar sobre el funcionamiento del organismo.

Que por Acta Acuerdo de fecha 16 de marzo del 2020 se declaró Feria Extraordinaria la cual fue prorrogada sucesivamente conforme las medidas y recomendaciones adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional a fin de mitigar la propagación del COVID-19.

Que la Acordada N° 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dispuso el levantamiento de la Feria Judicial Extraordinaria tanto en la Corte Suprema como en los Tribunales Orales y Cámaras Nacionales y Federales, sin descuidar las razones de salud pública.

Que en ese contexto, se decidió en Acta Acuerdo de fecha 28 de julio del 2020 levantar la Feria Extraordinaria a los efectos de la tramitación de los expedientes electrónicos y mantener la feria extraordinaria -y consiguiente suspensión de plazos- respecto de todos los expedientes que tramitan en soporte papel.

Que a fin de garantizar el pleno acceso al servicio de justicia que brinda este Tribunal y en miras a adecuar algunas instancias del procedimiento que permitiera continuar con la tramitación de expedientes en soporte papel; mediante Acta Acuerdo de fecha 8 de septiembre de 2020 se crearon las Mesas de Entrada Virtual —a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD)— del organismo .

Que asimismo, se resolvió instaurar la notificación electrónica de manera obligatoria también para dichos expedientes.

Que habiendo analizado las condiciones imperantes, posibilidades de acción e intentando compatibilizar las obligaciones jurisdiccionales de este Tribunal con las posibilidades reales de prestación del servicio de justicia sin poner en riesgo ni afectar la salud de trabajadores del organismo, gran parte del universo de expedientes existentes (tanto en soporte papel como electrónicos), tienen una íntima dependencia con sus antecedentes en soporte papel.

Que por consiguiente, su compulsa y estudio estan sujetos a la presencialidad, al acceso físico a oficinas y dependencias.

(*) Publicada en la edición del 18/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242002/20210318

Que aún subsiste un universo importante de causas que tramitan bajo la modalidad papel y este Tribunal Fiscal se encuentra comprometido a atender las cuestiones planteadas en esta jurisdicción.

Que con el objeto de disponer la reanudación progresiva del trabajo presencial —garantizando las condiciones de seguridad sanitaria de sus trabajadores, trabajadoras, funcionarias y funcionarios— por Resolución N° 56 de fecha 21 de octubre 2020 de este Tribunal, se establecieron las pautas para asistir al organismo y desarrollar tareas en forma presencial por el personal y funcionarios conforme las necesidades operativas que surjan en cada área.

Que en consecuencia, se aprobó el "Protocolo de Trabajo Presencial", en el marco de la Comisión de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (CyMAT) de esta Jurisdicción, por la Resolución N° 39 de fecha 1° de septiembre 2020 de este Tribunal.

Que posteriormente, a partir del 1° de febrero de 2021, se dispuso por Resolución N° 73 de fecha 29 de diciembre 2020 (modificada por las Resoluciones Nros. 6 de fecha 25 de febrero de 2021 y 7 de fecha 26 de febrero de 2021, ambas de este Tribunal) ampliar la presencialidad de la actividad laboral —de acuerdo a la cantidad de personas y días por cada área—, manteniendo el distanciamiento social conforme las disponibilidades estructurales de los lugares de trabajo, y al estricto cumplimiento del Protocolo aprobado por Resolución N° 39/20.

Que por todo lo expuesto, se reúnen en pleno los Vocales de este Tribunal, a fin de disponer nuevas medidas tendientes a asegurar el acceso al servicio de justicia a todas las personas intervinientes en el procedimiento jurisdiccional.

Que la presente medida se dicta a tenor de las facultades conferidas por el Artículo 158 de la Ley N° 11.683 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- Proceder a publicar el Acta Acuerdo de fecha 15 de marzo de 2021, que como Anexo (IF-2021-23143026 -APN-TFN#MEC) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°- La presente medida entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ruben Alberto Marchevsky

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Resolución 7/2021 (*) (**)

RESOL-2021-7-APN-TFN#MEC

Sustitución del Artículo 1° de la Resolución TFN N° 6/2021, referente a las condiciones y topes de personal por área para la realización de tareas presenciales del Tribunal Fiscal de la Nación, que deberá concretarse cumpliendo el "Protocolo de Trabajo Presencial".

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2021

VISTO la resolución N° 6 de fecha 25 de febrero de 2021 del Tribunal Fiscal de la Nación y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución citada en el visto se procedió a ampliar el tope de personal que podrá asistir a prestar trabajos en forma presencial al Tribunal Fiscal de la Nación.

Que, por un error material e involuntario, restó mencionar correctamente el Anexo de la resolución y que donde dice "IF-2020-xxxxxxxxx-APN-CG#TFN" debió decir "IF-2021-16715718-APN-TFN#MEC".

Que, en virtud del error habido, corresponde sustituir el artículo 1° de la Resolución N° 6 de fecha 25 de febrero de 2021 del Tribunal Fiscal de la Nación.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas en el Artículo 158 de la Ley N° 11.683 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 1° de la Resolución N° 6 de fecha 25 de febrero de 2021 del Tribunal Fiscal de la Nación por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Sustituir el Anexo IF-2020-71149445-APN-CG#TFN de la Resolución N° 56 de fecha 21 de octubre de 2020 del Tribunal Fiscal de la Nación por el Anexo IF-2021-16715718-APN-TFN%MEC, que forma parte integrante de la siguiente resolución."

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ruben Alberto Marchevsky

(*) Publicada en la edición del 02/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241369/20210302

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Resolución 6/2021 (*) (**)

RESOL-2021-6-APN-TFN#MEC

Sustitución del Anexo de la Resolución TFN N° 56/2020, referente a las condiciones y topes de personal por área para la realización de tareas presenciales del Tribunal Fiscal de la Nación, que deberá concretarse cumpliendo el "Protocolo de Trabajo Presencial".

Ciudad de Buenos Aires, 25/02/2021

VISTO las Leyes N° 11.683 y sus complementarias y modificaciones, y 27.541, los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, el Decreto 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020 y sus complementarias, la Decisión Administrativa 390 de fecha 16 de marzo de 2020 y sus modificatorias, la Decisión Administrativa N° 427 de fecha 20 de marzo de 2020, y las Resoluciones Nros. 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, 30 de fecha 29 de julio de 2020, 39 de fecha 1° de septiembre de 2020, 44 de fecha 9 de septiembre de 2020, 39 de fecha 1 de septiembre 2020, 56 de fecha 21 de octubre 2020 y 73 de fecha 29 de diciembre 2020, todas del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20 y 67/21 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y aquellas que debieron retornar a la etapa de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive.

Que adicionalmente, por el artículo 7° de la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros se estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que asimismo, mediante la Decisión Administrativa N° 427/20 se consolidó un procedimiento para efectivizar, en términos formales, el otorgamiento de las excepciones de circulación a los agentes y funcionarios públicos que presten tareas críticas y esenciales.

Que con el objeto de acompañar las medidas adoptadas por el gobierno nacional, se estableció en este Tribunal un período de Feria Extraordinaria mediante la Acordada de fecha 16 de marzo de 2020, que como Anexo (IF-2020-

(*) Publicada en la edición del 02/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241368/20210302

17289542-APN-TFN#MEC) forma parte integrante de la Resolución N° 13 de fecha 16 de marzo de 2020 de este Tribunal, como medida preventiva respecto de los empleados del organismo así como de los concurrentes a las mesas de entrada.

Que posteriormente, los Vocales se reunieron en plenario el día 28 de julio de 2020 y dispusieron mediante una nueva Acordada, que como Anexo (IF-2020-49323851-APN-TFN#MEC) forma parte de la Resolución N° 30 de fecha 29 de julio de 2020 del Tribunal Fiscal de la Nación, una serie de medidas orientadas al retorno paulatino a la actividad presencial.

Que, entre ellas, se resolvió por un lado levantar la feria extraordinaria y dejar sin efecto a partir del día 10 de agosto del corriente la suspensión de plazos dispuesta oportunamente respecto de los expedientes electrónicos, y por otro, mantener la feria extraordinaria —y consiguiente suspensión de plazos— respecto de todos los expedientes que tramitan en soporte papel.

Que en miras a adecuar algunas instancias del procedimiento que permitan continuar la tramitación de actuaciones en formato papel, mediante la Acordada de fecha 8 de septiembre de 2020, que como Anexo (IF-2020-60084748-APN-TFN#MEC) forma parte de la Resolución N° 44 de fecha 9 de septiembre de 2020 de este Tribunal, se resolvió la creación de las Mesas de Entrada Virtual del organismo que funcionarán a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD); como así también se instauró la notificación electrónica de manera obligatoria para todos los expedientes que tramitan ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Que consecuentemente, en el contexto de la emergencia sanitaria que se encuentra en curso y con el fin de garantizar las condiciones de seguridad e higiene para el desempeño de las funciones a realizarse en el organismo, se aprobó el "Protocolo de Trabajo Presencial" en el marco de la Comisión de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (CyMAT) de esta Jurisdicción, conforme la Resolución N° 39 de fecha 1° de septiembre 2020 de este Tribunal.

Que mediante Resolución N° 56 de fecha 21 de octubre 2020 y luego 73 de fecha 29 de diciembre 2020 del Tribunal Fiscal de la Nación, se establecieron las condiciones y topes de personal por área para la realización de tareas presenciales.

Que conforme lo expresado en los considerandos precedentes, y con el objeto de complementar la labor que se desarrolla en este Tribunal, asegurando de tal modo su eficaz desenvolvimiento operativo, resulta procedente ampliar los topes de personal por área, siempre en cumplimiento del Protocolo aprobado.

Que en concordancia con ello, corresponderá a las juezas y jueces y a las Titulares de las Secretarías Generales y de la Coordinación General, informar a la Presidencia la nómina de agentes destinados a dar cobertura a dichas tareas, los cuales deberán desempeñar sus funciones dando cumplimiento a todas las medidas preventivas y de cuidado, establecidas en atención al COVID-19.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas en el Artículo 158 de la Ley N° 11.683 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el Anexo IF-2020-71149445-APN-CG#TFN de la Resolución N° 56 de fecha 21 de octubre de 2020 del Tribunal Fiscal de la Nación por el Anexo IF-2020-xxxxxxxxx-APN-CG#TFN, que forma parte integrante de la siguiente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Se hace saber que los topes de personal establecidos en el artículo precedente serán procedentes, únicamente, en la medida en que cada superior jerárquico garantice que se puede mantener el distanciamiento entre los puestos de trabajo agentes que asistan cada día y que a ello, y al estricto cumplimiento del Protocolo aprobado por Resolución N° 39 de fecha 1 de septiembre de 2020 del Tribunal Fiscal de la Nación, queda estrictamente supeditada la ampliación prevista.

ARTÍCULO 3°.- A todo efecto, se determina como esencial el funcionamiento de todas las Vocalías, de ambas Secretarías Generales y de la Coordinación General y se entenderá por personal esencial del organismo en los términos de la Decisión Administrativa N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, a todo aquél agente que sea convocado a prestar servicios presenciales en los términos de la Resolución N° 73 de fecha 29 de diciembre de 2020 y de la presente.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su firma.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ruben Alberto Marchevsky

Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat

ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

Secretaría de Desarrollo Territorial

PALABRAS CLAVES

Programa Federal Argentina Construye - vivienda - infraestructuras sanitarias

MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

Resolución 88/2021.

Instrucción a la Secretaría de Desarrollo Territorial del Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat, para elaborar y aprobar el “Protocolo Nacional de Alerta Temprana de Desalojos de Vivienda Única y Familiar en Regímenes de Alquileres Formales”. 554

MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

Resolución 88/2021 (*)

RESOL-2021-88-APN-MDTYH

Instrucción a la Secretaría de Desarrollo Territorial del Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat, para elaborar y aprobar el "Protocolo Nacional de Alerta Temprana de Desalojos de Vivienda Única y Familiar en Regímenes de Alquileres Formales".

Ciudad de Buenos Aires, 23/03/2021

VISTO el expediente Nº EX-2021-24525231-APN-DGDYD#MDTYH, la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, el Decreto Nº 50 del 19 de diciembre de 2019, la Ley Nº 27.551, el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020, prorrogado por Decreto Nº 167 del 11 de marzo de 2021, el Decreto Nº 320 del 29 de marzo de 2020, prorrogado por Decreto Nº 766 del 24 de septiembre de 2020 y por Decreto Nº 66 del 29 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional establece en el artículo 14 bis el mandato integral e irrenunciable del Estado de otorgar beneficios de seguridad social, entre los cuales incluye el acceso a una vivienda digna.

Que, por su parte, la República Argentina suscribió el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual, conforme lo establece el artículo 75, inciso 22 de nuestra Constitución Nacional tiene jerarquía superior a las leyes y en cuyo artículo 11, primer párrafo consagra el derecho a la vivienda.

Que el alcance al citado derecho se desarrolla en la Observación General Nº 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos , aprobada el 13 de diciembre de 1991, que establece que dicho derecho no debe reducirse a disponer de un mero cobijo sino que debe considerarse como el "derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte", en una vivienda adecuada, lo que comprende la seguridad de la tenencia entendida como la protección legal contra desalojos y otras amenazas. Frente a ello, "los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección, consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados".

Que la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, establece entre las atribuciones de este MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT entre otras "Entender en la formulación, elaboración y ejecución de la política nacional en todas las materias relacionadas con el desarrollo del hábitat, la vivienda y la integración urbana, atendiendo a las diversidades, demandas y modos de habitar de las diferentes regiones del país".

Que, a través de la Ley Nº 27.541 del 21 de diciembre de 2019, el Congreso de la Nación declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que el Poder Ejecutivo Nacional determinó mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 del 12 de marzo de 2020 la continuación de la emergencia sanitaria hasta el 12 de marzo de 2021, prorrogado por Decreto Nº

(*) Publicada en la edición del 26/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

167 del 11 de marzo de 2021, hasta el 31 de diciembre de 2021, modificando así, el plazo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 27.541.

Que en el marco de la pandemia COVID-19 y como consecuencia del impacto de las medidas sanitarias de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio en la producción y el empleo, numerosos hogares inquilinos se encontraron con crecientes dificultades económicas para cumplir con las obligaciones de pago emanadas de los contratos de alquiler, enfrentando diversas situaciones de dificultad para el pago de los montos de locación de los contratos vigentes, así como para afrontar los gastos de renovación de contratos o de la celebración de nuevos contratos, entre otras situaciones que pudieran derivar en el inicio de procesos de desalojo.

Que, en atención a ello, a través del Decreto Nº 320 del 29 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la suspensión hasta el día 30 de septiembre de 2020, de la ejecución de las sentencias judiciales cuyo objeto sea el desalojo de inmuebles con contratos de locación destinados, entre otros usos, a vivienda única urbana o rural o en el caso de habitaciones destinadas a vivienda familiar o personal en pensiones, hoteles u otros alojamientos similares, “siempre que el litigio se haya promovido por el incumplimiento de la obligación de pago en un contrato de locación y la tenencia del inmueble se encuentre en poder de la parte locataria, sus continuadores o continuadoras -en los términos del artículo 1190 del Código Civil y Comercial de la Nación-, sus sucesores o sucesoras por causa de muerte, o de un sublocatario o una sublocataria, si hubiere”, estableciendo que dicha medida alcanza “también a los lanzamientos ya ordenados que no se hubieran realizado a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto”.

Que el Decreto Nº 320 mencionado precedentemente, estableció la prórroga de la vigencia de los contratos de locación, cuyo vencimiento hubiera operado desde el 20 de marzo de 2020, así como el congelamiento de precios de alquileres hasta el 30 de septiembre de 2020 y suspendió por el plazo de un (1) año la aplicación del artículo 6º de la Ley Nº 26.589, estableciendo así la obligatoriedad de la etapa prejudicial de mediación en los procesos de ejecución y desalojos.

Que con la sanción del Decreto Nº 766 del 24 de septiembre de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional extendió los plazos mencionados en el párrafo anterior hasta el 31 de enero de 2021 para los procesos de desalojo, prolongando posteriormente el plazo por Decreto Nº 66 del 29 de enero del 2021 hasta el 31 de marzo de 2021; y hasta el 30 de septiembre de 2021 para la aplicación del artículo 6º de la Ley 26.589 respecto a la obligatoriedad de la etapa prejudicial de mediación en los procesos de ejecuciones y desalojos regulados originalmente en el Decreto N.° 320/20.

Que, por su parte, la Ley N.° 27.551 modificó el Código Civil y Comercial de la Nación, consagrando una regulación complementaria de las locaciones, y entre otras cosas, sustituyó el art. 6° de la Ley N.° 26.589, estableciendo que en los casos de ejecución el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria es optativo para el reclamante sin que el requerido pueda cuestionar la vía.

Que, además, con el dictado del Decreto Nº 66/21 el PRESIDENTE DE LA NACION instruyó al MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT para que, en forma coordinada con los Entes Ejecutores de los proyectos de viviendas construidas con aportes del Estado Nacional, destine un cupo de las mismas para ser transferidas en propiedad a grupos familiares que resulten locatarios de inmuebles destinados a vivienda única, familiar, habitual y permanente, que se encuentren en riesgo de ser desalojados.

Que en ese marco resulta necesario avanzar con medidas que contribuyan a dar solución a las problemáticas habitacionales de los hogares locatarios.

Que dichas medidas requieren de la colaboración y cooperación entre organismos intervinientes en procesos de mediación y/o de desalojo de inmuebles con destino a vivienda única y familiar, sujetos a un contrato de alquiler formal, promoviendo la comunicación fehaciente y entrecruzamiento de datos para los casos en los que locatarios y locatarias enfrenten procesos de mediación y/o sentencias de desalojo como consecuencia la declaración del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio establecida en el artículo 7º del Decreto Nº 260/20.

Que una vez obtenida la información sobre los procesos de mediación y sentencias de desalojo y de los análisis socio-económicos de los hogares que oportunamente se efectúen, corresponderá impulsar, dentro del ámbito de este Ministerio, la coordinación de acciones con los Entes Ejecutores provinciales y locales de programas o planes de viviendas financiados con aporte del Estado Nacional, tendientes a brindar una solución habitacional a los inquilinos o inquilinas que se encuentren alcanzados o alcanzadas por el Decreto Nº 260/20.

Que, asimismo, es necesario contar con bases de datos confiables y actualizadas que coadyuven al desarrollo de las intervenciones necesarias para contribuir a la solución de problemas habitacionales en el marco de la presente resolución.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HABITAT ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades establecidas en la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Instrúyase a la SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, a elaborar y aprobar el "PROTOCOLO NACIONAL DE ALERTA TEMPRANA DE DESALOJOS DE VIVIENDA ÚNICA Y FAMILIAR EN RÉGIMENES DE ALQUILERES FORMALES".

ARTÍCULO 2º.- Convóquese al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION y a otros organismos nacionales e invítese a aquellos organismos provinciales pertinentes a la suscripción de convenios de cooperación con el fin de recabar información sobre solicitudes de procesos de mediación y sobre existencia de sentencias judiciales de desalojo, en los casos comprendidos en contratos de locación alcanzados por el Decreto Nº 320/20 y sus sucesivas prórrogas y modificaciones.

ARTÍCULO 3º.- Instrúyase a la SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, a arbitrar los medios necesarios para coordinar acciones de colaboración y cooperación con los Entes Ejecutores Provinciales y Locales de los proyectos de viviendas construidas con aportes del Estado Nacional, con el fin de abordar soluciones habitacionales para aquellos hogares que requieran asistencia pública en el marco de la presente resolución.

A tal efecto, la autoridad de aplicación de la presente resolución establecerá los criterios de priorización de las personas que se encuentren alcanzadas por la presente resolución, teniendo en consideración a las familias monoparentales, en situación de violencia de género, a las personas con discapacidad, mayores o en situación de vulnerabilidad, entre otros.

ARTÍCULO 4º. - Facultase a la SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, a dictar las normas complementarias e interpretativas y a suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos dispuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Jorge Horacio Ferraresi

MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT
SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL

Resolución 5/2021 (*) (**)

RESOL-2021-5-APN-SDT#MDTYH

Aprobación del "Protocolo Nacional de Alerta Temprana de Desalojos de Vivienda Única y Familiar en Regímenes de Alquileres Formales".

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2021

VISTO el expediente Nº EX-2021-28521984-APN-DGDYD#MDTYH, la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, el Decreto Nº 50 del 19 de diciembre de 2019, la Ley Nº 27.551, el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020, prorrogado por Decreto Nº 167 del 11 de marzo de 2021, el Decreto Nº 320 del 29 de marzo de 2020, prorrogado por Decreto Nº 766 del 24 de septiembre de 2020 y por Decreto Nº 66 del 29 de enero del 2021, la Resolución Nº 88 del 23 de marzo de 2021 del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley Nº 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que el Poder Ejecutivo Nacional determinó mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 la continuación de la emergencia sanitaria hasta el 12 de marzo de 2021, prorrogado por Decreto Nº 167 del 11 de marzo de 2021, hasta el 31 de diciembre de 2021, modificando así, el plazo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 27.541.

Que en el marco de la pandemia COVID-19 y como consecuencia del impacto de las medidas sanitarias de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio en la producción y el empleo, numerosos hogares inquilinos se encontraron con crecientes dificultades económicas para cumplir con las obligaciones de pago emanadas de los contratos de alquiler, enfrentando diversas situaciones de dificultad para el pago de los montos de locación de los contratos vigentes, así como para afrontar los gastos de renovación de contratos o de la celebración de nuevos contratos, entre otras situaciones que pudieran derivar en el inicio de procesos de desalojo.

Que, en atención a ello, por el Decreto Nº 320/20, se dispuso la suspensión hasta el día 30 de septiembre de 2020 de la ejecución de las sentencias judiciales cuyo objeto sea el desalojo de inmuebles con contratos de locación destinados, entre otros usos, a vivienda única urbana o rural o en el caso de habitaciones destinadas a vivienda familiar o personal en pensiones, hoteles u otros alojamientos similares, "siempre que el litigio se haya promovido por el incumplimiento de la obligación de pago en un contrato de locación y la tenencia del inmueble se encuentre en poder de la parte locataria, sus continuadores o continuadoras -en los términos del artículo 1190 del Código Civil y Comercial de la Nación-, sus sucesores o sucesoras por causa de muerte, o de un sublocatario o una sublocataria, si hubiere", estableciendo que dicha medida alcanza "también a los lanzamientos ya ordenados que no se hubieran realizado a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto".

(*) Publicada en la edición del 06/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242671/20210406

Que, asimismo, estableció la prórroga de la vigencia de los contratos de locación, cuyo vencimiento hubiera operado desde el 20 de marzo de 2020, así como el congelamiento de precios de alquileres hasta el 30 de septiembre de 2020 y suspendió por el plazo de UN (1) año la aplicación del artículo 6º de la Ley Nº 26.589, estableciendo así la obligatoriedad de la etapa prejudicial de mediación en los procesos de ejecución y desalojos.

Que mediante el Decreto Nº 766/20, se extendieron los plazos mencionados en el párrafo anterior hasta el 31 de enero de 2021 para los procesos de desalojo, prolongando posteriormente el plazo por Decreto Nº 66/21 hasta el 31 de marzo de 2021; y hasta el 30 de septiembre de 2021 para la aplicación del artículo 6º de la Ley 26.589 respecto a la obligatoriedad de la etapa prejudicial de mediación en los procesos de ejecuciones y desalojos regulados originalmente en el Decreto Nº 320/20.

Que a través del Decreto Nº 66/21, se instruyó al MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT para que, en forma coordinada con los Entes Ejecutores de los proyectos de viviendas construidas con aportes del Estado Nacional, destine un cupo de las mismas para ser transferidas en propiedad a grupos familiares que resulten locatarios de inmuebles destinados a vivienda única, familiar, habitual y permanente, que se encuentren en riesgo de ser desalojados.

Que en orden a ello, a través de la Resolución del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT N° 88/21, se instruyó a la SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL la elaboración y aprobación del “PROTOCOLO NACIONAL DE ALERTA TEMPRANA DE DESALOJOS DE VIVIENDA ÚNICA Y FAMILIAR EN REGÍMENES DE ALQUILERES FORMALES”.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas en la Resolución 88/21 del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

Por ello,

El SECRETARIO DE DESARROLLO TERRITORIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el “PROTOCOLO NACIONAL DE ALERTA TEMPRANA DE DESALOJOS DE VIVIENDA ÚNICA Y FAMILIAR EN REGÍMENES DE ALQUILERES FORMALES” que como Anexo (IF-2021-28740228-APN-SDT#MDTYH) integra la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- La presente medida entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Luciano Scatolini

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Agencia Nacional de Materiales Controlados.

Dirección Nacional de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional.

Dirección Nacional de Registro y Delegaciones.

Dirección Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

Inspección General de Justicia.

PALABRAS CLAVES

Adjudicatarios titulares - Ampliación - Aprobación de recomendaciones - Asociaciones civiles - Atención al público - Audiencias de mediación - Autorizaciones - Carácter preventivo - Cédulas de identificación - Certificados registrales - Comunidades indígenas - Contestación de vistas - Contratos de prenda - Disposiciones previstas - Documentos - Espacios de prestación de servicios - Extensión horaria de atención al público - Guardias mínimas - Habilitación - Informes - Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) - Inscripción - Jurisdicciones habilitadas - Limitación temporal - Mandatos - Matrículas de Mandatarios - Mediadores/as prejudiciales - Medidas cautelares - Medidas excepcionales - Medios electrónicos para los/las mediadores/as prejudiciales - Modalidad simple y urgente - Órganos de gobierno, administración y fiscalización - Permisos - Planes de ahorro de “grupos cerrados” - Plazos - Presentaciones - Procesos judiciales o extrajudiciales - Prorroga - Protocolo de Contención Sanitaria para la Atención al Público y Desarrollo de Tareas Presenciales - Reapertura - Recomendaciones - Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas (RUDAC) - Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor - Reuniones a distancia - Servicio registral - Suscriptores ahorristas - Suspensión de plazos - Trámites en forma presencial - Trámites online - Transferencias dominiales - Turnos Web - Vencimientos - Vigencia

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 261/2021.

Disposición para que el personal convocado realice actividad presencial hasta el 9 de abril de 2021, inclusive, de conformidad con los protocolos sanitarios en los siguientes organismos registrales: Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, Registro Nacional de Reincidencia, Inspección General de Justicia, Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, y el Registro Nacional del Derecho de Autor Oficina Registral Delegación La Plata..... 563

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

Resolución 35/2021.

Prorroga hasta el 30 de abril de 2021, inclusive, la prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto y la prestación de tareas presenciales a la recepción y procesamiento de aquellos trámites identificados como servicios indispensables..... 565

Resolución 33/2021.

Prorroga la vigencia hasta el 9 de abril de 2021, inclusive, de la prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto y la prestación de tareas presenciales limitadas a la recepción y procesamiento de aquellos trámites identificados como servicios indispensables. 568

Resolución 28/2021.

Disposición para establecer la estricta y prioritaria prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto para todas las áreas de la Agencia Nacional de Materiales Controlados..... 570

Resolución 17/2021.

Instrucción a la Dirección Nacional de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional para elaborar y poner en funcionamiento el Plan de Asignación de Firma Digital que se implementará de manera progresiva en los centros de atención de la Agencia Nacional de Materiales Controlados. 572

DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA, PREVENCIÓN CIUDADANA Y COOPERACIÓN INSTITUCIONAL

Disposición Conjunta 1/2021.

Establecimiento del inicio del Plan de Asignación de Firma Digital Remota (FDR), que comenzará a implementarse en la sede central de la Agencia Nacional de Materiales Controlados, habilitándose con posterioridad y de manera progresiva en los centros de atención de todo el país, así como también a través de la utilización de puestos móviles..... 574

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES

Disposición 3/2021.

Prorroga todos los plazos registrales hasta el 30 de abril de 2021, inclusive. 577

Disposición 2/2021.

Prorroga y suspensión de todos los plazos registrales hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive..... 579

Disposición 1/2021.

Prorroga hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive, de todos los plazos registrales..... 581

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 39/2021.

Sustitución del artículo 20 bis, Sección 5°, Capítulo III, Título II del Digesto de Normas Técnico- Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, referente a los desarmaderos responsables según la Ley Nº 25.761 (Desarmado de automotores y venta de sus autopartes). 583

Disposición 38/2021.

Extensión de la vigencia de la reapertura de los Registros Seccionales, exclusivamente con la modalidad de turnos Web y bajo estrictas medidas sanitarias. 585

Disposición 1/2021.

Anulación de las previsiones contenidas en la Disposición DNRNPACP#MJ N° 196/2019, Disposición DNRNPACP#MJ N° 200/2019 y Disposición DNRNPACP#MJ N° 227/2019. 587

Disposición 249/2020.

Sustitución en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo XII, Sección 1ª; estableciendo y actualizando los requisitos para las siguientes áreas: “De las Instituciones”, “De los Cursos” y “Registro de Mandatarios del Automotor”. 589

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 1/2021.

Habilitación de la votación nominal para que las asociaciones civiles puedan elegir autoridades mediante reuniones a distancia. 594

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 261/2021 (*)

RESOL-2021-261-APN-MJ

Disposición para que el personal convocado realice actividad presencial hasta el 9 de abril de 2021, inclusive, de conformidad con los protocolos sanitarios en los siguientes organismos registrales: Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, Registro Nacional de Reincidencia, Inspección General de Justicia, Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, y el Registro Nacional del Derecho de Autor Oficina Registral Delegación La Plata.

Ciudad de Buenos Aires, 05/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-29173424- -APN-DGDYD#MJ, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 125 del 27 de febrero de 2021, 167 del 11 de marzo de 2021 y 168 del 12 de marzo de 2021, su respectiva normativa complementaria y modificatoria, las Decisiones Administrativas Nros. 524 del 18 de abril del 2020 y sus modificatorias, 280 del 28 de marzo de 2021, 303 del 4 de abril de 2021 y la Resolución MJyDH Nro. 255 del 29 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 260/20, prorrogado por el Decreto N° 167/21, se amplió la emergencia pública sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el CORONAVIRUS (COVID-19), y se dispuso el asilamiento para determinado grupo de personas según las condiciones allí establecidas.

Que por la Decisión Administrativa N° 524/20 se exceptúo, en el marco de lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 355/20 del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en el ámbito de las PROVINCIAS de LA PAMPA, NEUQUÉN, FORMOSA, SANTA CRUZ, CORRIENTES, TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, SALTA, SAN JUAN, CÓRDOBA, JUJUY, LA RIOJA, CHUBUT, CATAMARCA, RÍO NEGRO, ENTRE RÍOS, MENDOZA, SANTA FE, CHACO, BUENOS AIRES, SAN LUIS y MISIONES y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, al personal afectado a las actividades y servicios registrales nacionales y provinciales, con sistema de turnos y guardias mínimas.

Que la Decisión Administrativa N° 280/21 establece en el artículo 1º la estricta y prioritaria prestación del trabajo remoto para las y los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional a los que refieren los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, que incluyen la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social y a las entidades públicas no estatales, respectivamente, hasta el 31 de marzo de 2021 inclusive.

Que, sin embargo, la misma norma dispone, en su segundo párrafo, que la o el titular de cada jurisdicción, organismo o entidad comprendido en los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 determinará los equipos esenciales que deberán prestar funciones en forma presencial, en tanto se trate de áreas críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad y para el correcto y normal funcionamiento del Sector Público Nacional.

(*) Publicado en la edición del 07/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, a su turno, el artículo 3º de la Decisión Administrativa mencionada prevé que en todos los casos en los que se establezca la modalidad de trabajo presencial de equipos o sectores, el organismo deberá contar con un protocolo de actuación que garantice las condiciones de salubridad para el personal en el marco de las medidas sanitarias vigentes y las que en el futuro se dicten.

Que por la Resolución MJyDH N° 255/2021 se destacó que la actividad registral resulta esencial para los ciudadanos, la que no puede suspenderse ni interrumpirse, en tanto importa el cumplimiento de funciones esenciales destinadas a la inscripción y publicidad de hechos, derechos y situaciones jurídicas de bienes y personas que continúan desarrollándose aún dentro del actual marco de pandemia.

Que en el artículo 1° de la referida Resolución se dispuso que el personal de los siguientes organismos registrales realizará actividad presencial de conformidad con los protocolos sanitarios vigentes aprobados por la DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO DEL SECTOR PÚBLICO (CyMAT): REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL; REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA; INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA; REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS; REGISTRO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR y OFICINA REGISTRAL DELEGACIÓN LA PLATA.

Que por Decisión Administrativa N° 303/21 se prorrogó el plazo establecido en la Decisión Administrativa N° 280/21 hasta el 9 de abril de 2021 inclusive.

Que por lo expuesto corresponde disponer en consecuencia.

Que tanto la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS REGISTRALES como el Servicio Permanente de Asesoramiento Jurídico han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 4° inciso b) apartado 9 de la Ley de Ministerios (T.O. por Decreto 438/92 y modificatorias) y por el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 280/21, prorrogado por su similar Nº 303/21.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Disponer que el personal convocado realizará actividad presencial hasta el 9 de abril de 2021 inclusive, de conformidad con los protocolos sanitarios vigentes, en los siguientes organismos registrales:

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL;

REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA;

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA;

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS;

REGISTRO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

OFICINA REGISTRAL DELEGACIÓN LA PLATA.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Martín Ignacio Soria

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

Resolución 35/2021 (*)

RESOL-2021-35-APN-ANMAC#MJ

Prorroga hasta el 30 de abril de 2021, inclusive, la prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto y la prestación de tareas presenciales a la recepción y procesamiento de aquellos trámites identificados como servicios indispensables.

Ciudad de Buenos Aires, 09/04/2021

VISTO el expediente EX 2021-27698174-APN-ANMAC#MJ, la Decisión Administrativa 280/2021 y modificatoria, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 235/2021, la Disposición de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la ANMaC Nros. 1 de fecha 17 de marzo de 2020 y sus sucesivas prórrogas, las Resoluciones ANMaC N° 8/2021, N° 28/2021 y N° 33/2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Decisión Administrativa N° 280/2021 se estableció la estricta y prioritaria prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto para las y los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional a los que refieren los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, que incluyen la Administración Central y los Organismos Descentralizados, hasta el 31 de marzo de 2021 inclusive.

Que la normativa en cuestión estableció que sería el titular de cada jurisdicción u organismo quien determinaría los equipos esenciales que deberán prestar funciones en forma presencial, en tanto se trate de servicios indispensables.

Que teniendo en cuenta ello, mediante la Resolución ANMaC N° 28/2021 se estableció, para todas las áreas de la Agencia Nacional de Materiales Controlados, la estricta y prioritaria prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto y se determinó que la prestación de tareas presenciales se limitaría a la recepción y procesamiento de aquellos trámites identificados en el articulado como servicios indispensables, dadas sus especiales características y los perjuicios que acarrearía su postergación.

Que mediante la Decisión Administrativa 303/2021 se prorrogó el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 280/21 hasta el 9 de abril de 2021 inclusive.

Que, en línea con ello, mediante la Resolución ANMaC N° 33/2021, se prorrogó por igual lapso -esto es, hasta el 9 de abril de 2021 inclusive- la vigencia de lo dispuesto en la Resolución ANMaC N° 28/2021 y se agregaron al artículo 2° otras actividades consideradas esenciales.

Que, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 235/2021, se establecieron hasta el 30 de abril de 2021 inclusive un conjunto de medidas a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario.

Que, en relación al Sector Público Nacional, el artículo 8° del citado Decreto mantuvo el criterio adoptado en la Decisión Administrativa N° 280/2021 y modificatoria, reiterando la necesidad de priorizar la modalidad de teletrabajo, debiendo determinarse en cada organismo los equipos que deberán prestar funciones en forma presencial, en tanto se trate servicios indispensables.

(*) Publicada en la edición del 13/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en línea con ello, corresponde prorrogar la vigencia de lo dispuesto en la Resolución ANMAC N° 28/2021 -RESOL-2021-28-APN-ANMAC#MJ- y modificatorias, hasta el 30 de abril de 2021 inclusive.

Que asimismo cabe efectuar una revisión integral de las tareas contempladas en el artículo 2° como indispensables a fin de incorporar otras que, conforme la experiencia recogida en estos días, han emergido como tales.

Que han tomado la intervención de su competencia las Direcciones Nacionales de Registro y Delegaciones; de Fiscalización, Resguardo y Destrucción de Materiales Controlados; de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional y de Administración, Asuntos Jurídicos y Modernización, así como la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ANMaC.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades previstas en el art. 13 de la ley 27.192 y el Decreto Nº 398/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Prorrógase la vigencia de lo dispuesto en la Resolución ANMaC N° 28/2021 -RESOL-2021-28-APN-ANMAC#MJ- y modificatoria desde su vencimiento y hasta el 30 de abril de 2021 inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Resolución ANMaC N° 28/2021 -RESOL-2021-28-APN-ANMAC#MJ-, modificada por la Resolución N° 33/2021 -RESOL-2021-33-APN-ANMAC#MJ-, el cual quedará redactado de las siguiente forma:

“ARTÍCULO 2°. Determínense que la realización de tareas presenciales se limitará a la prestación de los siguientes servicios indispensables:

a. La recepción y procesamiento -esto último, en la medida en que no sea posible recurrir a la modalidad remota- de:

1.-Trámites relativos a explosivos, pólvoras y afines.

2.-Trámites vinculados al tránsito internacional y el comercio internacional (exportaciones, importaciones, verificaciones, introducciones y depósitos) de armas de fuego y materiales de usos especiales.

3.-Trámites de Registro de Producto y Libros de Registro.

4.- Trámites vinculados a las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Servicios Penitenciarios.

5.- Trámites vinculados al levantamiento de medidas cautelares o sanciones.

En caso de trámites no comprendidos en la enunciación anterior que, a criterio del Coordinador/Director del área con competencia en la materia resulten de muy urgente tratamiento, deberán expresarse debidamente los motivos de la recepción.

Las autorizaciones, habilitaciones, inscripciones y permisos emitidos por esta Agencia cuyo vencimiento se encuentra suspendido y prorrogado por imperio de la Disposición de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la ANMaC Nro. 1 de fecha 17 de marzo de 2020 -y sus sucesivas prórrogas-, no serán consideradas servicios indispensables, con excepción de los comprendidos en la enunciación anterior.

Las limitaciones en materia de recepción y procesamiento de trámites dispuestas en el presente inciso, resultan de aplicación tanto a la Sede Central de la Agencia como a las Delegaciones y puntos de atención habilitados de todo el país.

b. Las actividades vinculadas al Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego -creado por la Ley N° 26.216-, siendo de aplicación en todos los centros de recepción habilitados el Protocolo Sanitario aprobado por Resolución ANMaC N° 67/20 -RESOL-2020-67-APN-ANMAC#MJ-.

c. Las tareas vinculadas a la operatoria del Banco Nacional de Materiales Controlados y su red de depósitos, así como las actividades relativas a la destrucción de materiales controlados.

d. La coordinación y el soporte del trabajo remoto, en la medida en que para ello se requiera de la concurrencia al organismo.

e. Toda actividad o actuación que resulte necesaria para avanzar en la digitalización de las tramitaciones.

f. La realización de las guardias mínimas que, a criterio del Coordinador o Director -en caso de corresponder-, resulten necesarias para el cumplimiento de las funciones indispensables asignadas a cada área”.

ARTÍCULO 3°. Establécese que las disposiciones de la presente estarán sujetas a la evolución de la situación epidemiológica y las decisiones que las autoridades sanitarias jurisdiccionales o nacionales adopten en lo sucesivo.

ARTÍCULO 4°. La presente entrará en vigencia el día de su dictado.

ARTÍCULO 5°. Instrúyase a la Coordinación de Recursos Humanos a comunicar el contenido de la presente a todo el personal del organismo.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ramiro Urristi

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

Resolución 33/2021 (*)

RESOL-2021-33-APN-ANMAC#MJ

Prorroga la vigencia hasta el 9 de abril de 2021, inclusive, de la prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto y la prestación de tareas presenciales limitadas a la recepción y procesamiento de aquellos trámites identificados como servicios indispensables.

Ciudad de Buenos Aires, 05/04/2021

VISTO el expediente EX -2021- 27698174-APN- ANMAC#MJ, la Decisión Administrativa 280/2021 -DECAD-2021-280-APN-JGM-, la Decisión Administrativa 303/2021 -DECAD-2021-303-APN-JGM-, la Disposición de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la ANMaC Nros. 1 de fecha 17 de marzo de 2020 y sus sucesivas prórrogas, la Resolución ANMaC N° 8/2021 y la Resolución ANMaC N° 28/2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Decisión Administrativa N° 280/2021 se estableció la estricta y prioritaria prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto para las y los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional a los que refieren los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, que incluyen la Administración Central y los Organismos Descentralizados, hasta el 31 de marzo de 2021 inclusive.

Que la normativa en cuestión estableció que sería el titular de cada jurisdicción u organismo quien determinaría los equipos esenciales que deberán prestar funciones en forma presencial, en tanto se trate de servicios indispensables.

Que teniendo en cuenta ello, mediante la Resolución ANMaC N° 28/2021 se estableció, para todas las áreas de la Agencia Nacional de Materiales Controlados, la estricta y prioritaria prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto y se determinó que la prestación de tareas presenciales se limitaría a la recepción y procesamiento de aquellos trámites identificados en el articulado como servicios indispensables, dadas sus especiales características y los perjuicios que acarrearía su postergación.

Que mediante la Decisión Administrativa 303/2021 se prorrogó el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 280/21 hasta el 9 de abril de 2021 inclusive y se sustituyó el artículo 2° incorporando dentro de los organismos expresamente excluidos de la aplicación de la referida Decisión Administrativa a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP).

Que, la ANMaC no forma parte de los organismos exceptuados por la Jefatura de Gabinete de la Nación, lo cual significa que el análisis sobre la actividad que la ANMaC despliega no debe ser subjetivo, sino objetivo, teniendo en cuenta la esencialidad de cada una de las actividades que el organismo desarrolla;

Que, en tal sentido, corresponde continuar con la atención de las actividades enumeradas en la Resolución ANMaC N° 28/2021 y, a su vez, agregar otras que han emergido como esenciales, al día de la fecha;

Que, dada su implicancia en materia de seguridad pública, corresponde incluir lo relativo al Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego -creado por la Ley N° 26.216-; lo vinculado a la operatoria del Banco

(*) Publicado en la edición del 06/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Nacional de Materiales Controlados y su red de depósitos y las actividades relativas a la destrucción de materiales controlados y los trámites vinculados a las Fuerzas Armadas y de Seguridad;

Que el estado de papelización en el que se encuentra el organismo genera enormes trastornos en una situación como la que estamos atravesando;

Que, en consecuencia, corresponde incorporar como servicios indispensables las actividades tendientes a la digitalización de las tramitaciones y a la coordinación y el soporte del trabajo remoto;

Que han tomado la intervención de su competencia las Direcciones Nacionales de Registro y Delegaciones; de Fiscalización, Resguardo y Destrucción de Materiales Controlados; de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional y de Administración, Asuntos Jurídicos y Modernización, así como la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ANMaC;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades previstas en el art. 13 de la ley 27.192 y el decreto 398/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Prorrógase la vigencia de lo dispuesto en la Resolución ANMaC N° 28/2021 -RESOL-2021-28-APN-ANMAC#MJ- hasta el 9 de abril de 2021 inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Resolución ANMaC N° 28/2021 -RESOL-2021-28-APN-ANMAC#MJ-, el cual quedará redactado de las siguiente forma:

“ARTÍCULO 2°. Determínense que la realización de tareas presenciales se limitará a la prestación de los siguientes servicios indispensables:

a. La recepción y procesamiento -esto último, en la medida en que no sea posible recurrir a la modalidad remota- de:

1.-Trámites relativos a explosivos, pólvoras y afines.

2.-Trámites vinculados al tránsito internacional y el comercio internacional (exportaciones, importaciones, verificaciones, introducciones y depósitos) de armas de fuego y materiales de usos especiales.

3.-Trámites de Registro de Producto y Libros de Registro.

4.- Trámites vinculados a las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

En caso de trámites no comprendidos en la enunciación anterior que, a criterio del Coordinador/Director del área con competencia en la materia resulten de muy urgente tratamiento, deberán expresarse debidamente los motivos de la recepción.

Las autorizaciones, habilitaciones, inscripciones y permisos emitidos por esta Agencia cuyo vencimiento se encuentra suspendido y prorrogado por imperio de la Disposición de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la ANMaC Nro. 1 de fecha 17 de marzo de 2020 -y sus sucesivas prórrogas-, no serán consideradas servicios indispensables, con excepción de los comprendidos en la enunciación anterior.

a. Las actividades vinculadas al Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego -creado por la Ley N° 26.216-, siendo de aplicación en todos los centros de recepción habilitados el Protocolo Sanitario aprobado por Resolución ANMaC N° 67/20 -RESOL-2020-67-APN-ANMAC#MJ-.

b. Las tareas vinculadas a la operatoria del Banco Nacional de Materiales Controlados y su red de depósitos, así como las actividades relativas a la destrucción de materiales controlados.

c. La coordinación y el soporte del trabajo remoto, en la medida en que para ello se requiera de la concurrencia al organismo.

d. Toda actividad que propenda a la digitalización de las tramitaciones”.

ARTÍCULO 3°. Establécese que las disposiciones de la presente estarán sujetas a la evolución de la situación epidemiológica y las decisiones que las autoridades sanitarias jurisdiccionales o nacionales adopten en lo sucesivo.

ARTÍCULO 4°. La presente entrará en vigencia el día de su dictado.

ARTÍCULO 5°. Instrúyase a la Coordinación de Recursos Humanos a comunicar el contenido de la presente a todo el personal del organismo.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ramiro Urristi

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

Resolución 28/2021 (*)

RESOL-2021-28-APN-ANMAC#MJ

Disposición para establecer la estricta y prioritaria prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto para todas las áreas de la Agencia Nacional de Materiales Controlados.

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2021

VISTO el EX -2021- 27698174-APN- ANMAC#MJ, la Decisión Administrativa 280/2021 -DECAD-2021-280-APN-JGM-, la Disposición de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la ANMaC Nros. 1 de fecha 17 de marzo de 2020 y sus sucesivas prórrogas y la Resolución ANMaC N° 8/2021;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Decisión Administrativa N° 280/2021 se estableció la estricta y prioritaria prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto para las y los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional a los que refieren los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, que incluyen la Administración Central y los Organismos Descentralizados, hasta el 31 de marzo de 2021 inclusive.

Que la normativa en cuestión estableció que será el titular de cada jurisdicción u organismo quien determinará los equipos esenciales que deberán prestar funciones en forma presencial.

Que la norma dispone también que en todos los casos en los que se establezca la modalidad de trabajo presencial de equipos o sectores, el organismo deberá contar con un protocolo de actuación que garantice las condiciones de salubridad para el personal en el marco de las medidas sanitarias vigentes y las que en el futuro se dicten.

Que mediante la Resolución ANMaC N° 8/2021 se estableció que en todas las dependencias de esta ANMaC, será de aplicación obligatoria el Protocolo de Actuación Frente al COVID-19 aprobado mediante Acta Delegación MJyDDHH CyMAT N° 3/20 -IF-2021-01954904-APN-DGRRHH#MJ- así como el que en el futuro lo reemplace, en función de las actualizaciones del citado documento que se efectúen.

Que en la Resolución ANMaC N° 8/2021 se establecieron además las modalidades de trabajo a aplicar en pos de garantizar el desarrollo de la actividad registral nacional, -que reviste carácter esencial- previéndose tres modalidades de trabajo: presencial, remota y presencial a tiempo parcial.

Que en esta instancia, y dada la evolución de la situación epidemiológica, corresponde extremar los recaudos para preservar la salud de los y las trabajadores y trabajadoras, sin que ello implique un perjuicio a los servicios indispensables.

Que corresponde identificar aquellos servicios prestados por esta ANMaC que revisten carácter indispensable a la luz de la Decisión Administrativa N° 280/2021, dadas sus especiales características y los perjuicios que acarrearía su postergación.

Que mediante las Disposiciones de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la ANMaC Nro. 1 de fecha 17 de marzo de 2020 y sus sucesivas prórrogas, fueron prorrogados y suspendidos los vencimientos operados desde el 1° de marzo de 2021 para todas las autorizaciones, habilitaciones, inscripciones y permisos emitidos por la ANMaC.

(*) Publicado en la edición del 30/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que para los servicios no indispensables en los términos antes referidos, corresponde limitar la asistencia de los agentes a lo estrictamente necesario a los efectos de la coordinación y soporte para el trabajo remoto, debiendo en todos los casos respetarse el Protocolo de Actuación Frente al COVID-19 aprobado mediante Resolución ANMaC N° 8/2021.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ANMaC.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades previstas en el art. 13 de la ley 27.192 y el Decreto 398/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establécese la estricta y prioritaria prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto para todas las áreas de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC), en los términos de la Decisión Administrativa N° 280/2021.

ARTÍCULO 2°. Determinense que la prestación de tareas presenciales se limitará a la recepción y procesamiento -esto último, en la medida en que no sea posible recurrir a la modalidad remota- de los trámites que a continuación se enuncian.

Los trámites detallados serán considerados servicios indispensables en los términos de la Decisión Administrativa N° 280/2021:

1- Trámites relativos a explosivos, pólvoras y afines.

2- Respecto de armas de fuego y materiales de usos especiales, los trámites vinculados al tránsito internacional y el comercio internacional (exportaciones, importaciones, verificaciones, introducciones y depósitos).

3- Trámites de Registro de Producto y Libros de Registro.

En caso de trámites no comprendidos en la enunciación anterior que, a criterio del Coordinador/Director del área con competencia en la materia resulten de muy urgente tratamiento, deberán expresarse debidamente los motivos de la recepción teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Decisión Administrativa referenciada.

Las autorizaciones, habilitaciones, inscripciones y permisos emitidos por esta Agencia cuyo vencimiento se encuentra suspendido y prorrogado por imperio de la Disposición de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la ANMaC Nro. 1 de fecha 17 de marzo de 2020 -y sus sucesivas prórrogas-, no serán consideradas servicios indispensables en los términos de la Decisión Administrativa N° 280/2021.

ARTÍCULO 3°. Instrúyese a la Dirección de Coordinación, Gestión Registral y Delegaciones a efectuar las gestiones necesarias para la postergación de los turnos otorgados a los usuarios para la realización de trámites no comprendidos en el artículo segundo de la presente, los cuales serán reprogramados teniendo en consideración la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 4°. Establécese que, en lo vinculado a las tramitaciones no comprendidas en el artículo segundo, la asistencia a las sedes de esta ANMaC se limitará a lo estrictamente necesario a los efectos de la coordinación y soporte para el trabajo remoto, debiendo en todos los casos respetarse el Protocolo de Actuación Frente al COVID-19 aprobado mediante Resolución ANMaC N° 8/2021.

ARTÍCULO 5°. Determinase que para el trabajo remoto resultará de plena aplicación la normativa que para esa modalidad prevé el artículo 6°, punto 2), apartado b) de la Resolución ANMaC N° 8/2021

En consecuencia, instrúyese a los Coordinadores/Directores de aquellas dependencias que no estén operando bajo esa modalidad a elevar prontamente la planificación de la asignación de tareas y el mecanismo semanal por el que se medirán los resultados de cada agente.

ARTÍCULO 6°. Establécese que las disposiciones de la presente estarán sujetas a la evolución de la situación epidemiológica y las decisiones que las autoridades sanitarias jurisdiccionales o nacionales adopten en lo sucesivo.

ARTÍCULO 7°- Instrúyese a la Coordinación de Recursos Humanos a comunicar el contenido de la presente a todo el personal del organismo.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ramiro Urristi

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

Resolución 17/2021 (*)

RESOL-2021-17-APN-ANMAC#MJ

Instrucción a la Dirección Nacional de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional para elaborar y poner en funcionamiento el Plan de Asignación de Firma Digital que se implementará de manera progresiva en los centros de atención de la Agencia Nacional de Materiales Controlados.

Ciudad de Buenos Aires, 17/02/2021

VISTO el Expediente EX Nº 2021-12673634-APN-ANMAC#MJ, la Ley N° 25.506 y su modificatoria, Ley N° 27.446, el Decreto N° 182/19, la Disposición del Subsecretario de Innovación Administrativa DI-2021-5-APN-SSIA#JGM y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.506 - reglamentada por el Decreto N° 182/19 - regula el empleo de la firma electrónica y de la firma digital, así como su eficacia jurídica.

Que en ese marco, el Decreto N° 892/17 creó la “Plataforma de Firma Digital Remota”, cuya administración le compete a la Secretaría de Innovación Pública.

Que por la DI-2021-5-APN-SSIA#JGM la Autoridad Certificante ACMODERNIZACIÓN-PFDR, que utiliza la “Plataforma de Firma Digital Remota”, confirió a esta Agencia Nacional de Materiales Controlados -ANMaC- el carácter de Autoridad de Registro en el marco de la Infraestructura de Firma Digital establecida por las normas antes citadas.

Que en ese entendimiento, corresponde instruir a la Dirección de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional a elaborar y poner en marcha el plan de asignación de firma digital, que se llevará a cabo en los centros de atención de la ANMaC de todo el país, así como también, a través de la utilización de puestos móviles.

Que los agentes de la ANMaC que actúen como oficiales de registro serán los encargados de recepcionar las solicitudes de certificados y validar la identidad y titularidad de la clave pública de quienes se presenten en las diferentes sedes.

Que la implementación se efectuará de manera progresiva, teniendo en cuenta, por un lado, la situación epidemiológica imperante y, por el otro, los avances que se logren en la capacitación de cada vez más agentes para que actúen como oficiales de registro.

Que, la emergencia pública en materia sanitaria declarada en relación con el COVID-19, hace necesario limitar la afluencia de usuarios de modo que no se produzcan aglomeraciones, en cumplimiento de las instrucciones impartidas por el Poder Ejecutivo Nacional en materia de salud pública y de atención al público.

Que, por consiguiente, en una primera instancia se otorgarán turnos para la obtención de certificados de firma digital a los profesionales médicos y psicólogos que integren o pretendan integrar el Registro de Profesionales Habilitados del Sistema Abierto y Federal de Emisión de Certificados Psicofísicos (SiAF); a los instructores de tiro registrados ante esta ANMaC y a quienes intervengan en los trámites a cargo de este organismo.

(*) Publicado en la edición del 18/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que ello permitirá digitalizar los trámites al permitir que los mencionados puedan operar a través de las aplicaciones que están siendo desarrolladas por la ANMaC.

Que lo expuesto, contribuirá a agilizar las tramitaciones y evitar que los usuarios deban concurrir presencialmente a las sedes del organismo, lo que, en el contexto sanitario actual, implica una disminución de los riesgos.

Que se utilizará exclusivamente la modalidad de turnos para el otorgamiento de certificados de firma digital, se aplicarán estrictas medidas sanitarias y se suspenderán de forma transitoria las actividades vinculadas al funcionamiento de la ANMaC como Autoridad de Registro en lo atinente al resto de los solicitantes.

Que, por otro lado, corresponde establecer los recaudos y documentación que deberán acreditar los interesados al momento de su presentación, en cumplimiento de las normas dictadas sobre la materia.

Que, por último, cabe aclarar que la firma digital así obtenida será válida para todos los trámites públicos o privados que puedan realizarse mediante firma digital, en cualquier ámbito.

Que ha prestado conformidad la Dirección de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional, la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones y la Dirección de Sistemas.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades previstas en el art. 13 de la Ley N° 27.192, el Decreto N° 398/20 y la Disposición del Subsecretario de Innovación Administrativa DI-2021-5-APN-SSIA#JGM.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Instrúyase a la Dirección Nacional de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional a elaborar y poner en funcionamiento el plan de asignación de firma digital (Ley N° 25.506 y su modificatoria, Decreto N° 182/19 y sus modificatorios, Resolución ex M.M. Nº 399-E/16 y sus modificatorias y demás normativa aplicable), que se implementará de manera progresiva en los centros de atención de la ANMaC de todo el país, así como también a través de la utilización de puestos móviles.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que, en una primera instancia, se otorgarán turnos para la asignación de firma digital a:

a. los profesionales médicos y psicólogos que integren o pretendan integrar el Registro de Profesionales Habilitados del Sistema Abierto y Federal de Emisión de Certificados Psicofísicos (SiAF);

b. los instructores de tiro registrados ante esta ANMaC;

c. quienes intervengan en los trámites a cargo de la ANMaC.

En todos los casos, el solicitante deberá acreditar su carácter mediante la presentación de la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- A los fines indicados, los usuarios deberán solicitar un turno especial y concurrir personalmente con la siguiente documentación y requisitos:

· Documento Nacional de Identidad en original;

· Constancia de CUIL o CUIT (en formato digital, pudiéndose presentar desde el teléfono);

· Teléfono inteligente con:

1. una aplicación instalada para la generación de contraseñas temporales (OTP - One Time Password), que será utilizada para realizar el proceso de validación (se pueden consultar las opciones disponibles desde la tienda de aplicaciones del teléfono).

2. acceso desde el teléfono a una cuenta de correo electrónico e internet, indispensables para efectuar las validaciones requeridas para concluir el procedimiento.

ARTÍCULO 4°.- Suspéndase, de forma transitoria y hasta tanto se disponga lo contrario, el otorgamiento de turnos para la obtención de certificados de firma digital a quienes no se encuentren comprendidos en los supuestos mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 5°.- La presente entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ramiro Urristi

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA, PREVENCIÓN CIUDADANA Y COOPERACIÓN INSTITUCIONAL

Y

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES

Disposición Conjunta 1/2021 (*) (**)

DISFC-2021-1-APN-DNPEPCYC#ANMAC

Establecimiento del inicio del Plan de Asignación de Firma Digital Remota (FDR), que comenzará a implementarse en la sede central de la Agencia Nacional de Materiales Controlados, habilitándose con posterioridad y de manera progresiva en los centros de atención de todo el país, así como también a través de la utilización de puestos móviles.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2021

VISTO el EX-2021-22803657–APN-ANMAC#MJ, la Disposiciones RENAR N° 315/07 del 17 de agosto de 2007 y N° 380/08 del 13 de junio de 2008, la Resolución ANMaC N° 8/2021 del 15 de enero del 2021, Disposición N° 5/2021 el Subsecretario de Innovación Administrativa del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros del 11 de febrero de 2021, Resolución ANMaC N° 17/2021 del 17 de febrero de 2021, por el cual tramita la aprobación del Protocolo COVID-19 para la Asistencia de los Instructores de Tiro a Examen Presencial y Registro de Firma Digital Remota (FDR) ANMaC, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición RENAR N° 315/07, se aprobó el 'Manual Entidades de Tiro RENAR (MET) - edición 2007', mediante el cual se dispone que la credencial de Instructor de Tiro, tendrá cinco años de vigencia, siendo que el vencimiento de la inscripción operará el mismo día que la Credencial de Legítimo Usuario.

Que la ANMaC tiene la facultad de disponer tanto la evaluación teórico-práctica, previa a la emisión de la Credencial de Instructor de Tiro de los postulantes, como así también, exigir la presentación de los Instructores de Tiro con el fin de efectuar una evaluación sobre actualización de conocimientos técnicos, en concepto de reválida de la categoría otorgada.

Que la Disposición RENAR N° 380/08 establece los criterios que regulan la presentación de los instructores de tiro a las evaluaciones mencionada, que son de carácter obligatorio.

Que por otra parte, mediante Disposición N° 5/2021 el Subsecretario de Innovación Administrativa del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros autorizó a la ANMaC a cumplir funciones de Autoridad de Registro de la Autoridad Certificante de la Plataforma de Firma Digital Remota (AC MODERNIZACIÓN-FDR).

Que en ese entendimiento, se instruyó mediante Resolución ANMaC N° 17/2021 a la Dirección Nacional de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional de este organismo a elaborar y poner en funcionamiento el plan de asignación de firma digital (Ley N° 25.506 y su modificatoria, Decreto N°

(*) Publicada en la edición del 18/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición Conjunta puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242018/20210318

182/19 y sus modificatorios, Resolución ex M.M. Nº 399-E/16 y sus modificatorias y demás normativa aplicable), a implementarse de manera progresiva en los centros de atención de la ANMaC de todo el país, así como también a través de la utilización de puestos móviles.

Que, por consiguiente, se ha resuelto, en una primera instancia otorgar turnos para la obtención de certificados de Firma Digital Remota (FDR) a los instructores de tiro registrados y a aquellos que propicien registrarse ante esta ANMaC, para luego convocar a los profesionales médicos y psicólogos que integren o pretendan integrar el Registro de Profesionales Habilitados del Sistema Abierto y Federal de Emisión de Certificados Psicofísicos (SiAF) y a quienes intervengan en los trámites a cargo de este organismo.

Que la obtención del certificado de firma digital por parte de los instructores de tiro y los profesionales de la salud que operan con la Agencia es indispensable para lograr la digitalización de los trámites, al permitir que los mencionados puedan operar a través de las aplicaciones que están siendo desarrolladas por la ANMaC.

Que, en pos de resguardar a los trabajadores y trabajadoras de la ANMaC así como también al público concurrente, se aprobó oportunamente mediante Resolución ANMaC N° 8/2021 la aplicación del Protocolo de Actuación Frente al COVID-19.

Que en esa inteligencia y ante la situación epidemiológica actual, esta Agencia de Estado considera necesario establecer un protocolo de seguridad con medidas para la preservación, prevención, control, seguimiento y mitigación del riesgo del COVID-19, específicamente aplicables para la evaluación de los aspirantes a adquirir la condición de Instructores de Tiro o a renovar la misma.

Que asimismo se establecen medidas de seguridad a ser aplicadas en relación a los trámites de otorgamiento de Firma Digital Remota (FDR), sea que los realicen los instructores de Tiro, los profesionales médicos y psicólogos que integren o pretendan integrar el Sistema Abierto y Federal de Emisión de Certificados Psicofísicos (SiAF) o quienes intervengan en los trámites a cargo de este organismo, cuando oportunamente sean convocados.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección Nacional de Administración, Asuntos Jurídicos y Modernización de la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Decisiones Administrativas N° 479/2016, 1918/20 y 15/2021.

Por ello,

LOS DIRECTORES NACIONALES DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA, PREVENCIÓN CIUDADANA Y COOPERACIÓN INSTITUCIONAL y DE REGISTRO Y DELEGACIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

DISPONEN:

ARTÍCULO 1°.- Procédase a dar inicio al Plan de Asignación de Firma Digital Remota (FDR), de conformidad con las previsiones de la Resolución ANMaC N° 17/2021. El mismo comenzará a implementarse en la Sede Central de esta Agencia, habilitándose con posterioridad y de manera progresiva en los centros de atención de la ANMaC de todo el país, así como también a través de la utilización de puestos móviles.

Establécese que, en una primera etapa, se procederá al otorgamiento de la FDR a los instructores de tiro registrados o que deseen registrarse ante esta Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC).

En tal marco, se procurará que quienes soliciten la realización del examen presencial para acceder o renovar su condición de instructor de tiro, concurran a las instalaciones dispuestas para ello pudiendo tramitar su firma digital en dicha oportunidad o al momento del retiro de la credencial pertinente. Asimismo podrán concurrir aquellos que posean la condición de Instructor de Tiro vigente.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la solicitud de turnos para la tramitación de la Firma Digital Remota en Sede Central se realizará completando los datos solicitados en el Formulario Web, al cual se podrá acceder a través del sitio https://www.argentina.gob.ar/justicia/anmac/ o el que en el futuro lo reemplace. Su utilización podrá extenderse a las Delegaciones, Agencias Registrales y otras instalaciones designadas al efecto.

ARTÍCULO 3°.- Apruébese el Protocolo COVID-19 para la Asistencia de los Instructores de Tiro a Examen Presencial y Registro de Firma Digital Remota (FDR) de la ANMaC, que como Anexo I (IF-2021-22821559-DNPEPCYC#ANMAC) forma parte integrante de la presente.

El Protocolo será de aplicación en todas las dependencias y centros de atención de esta ANMaC así como también, en aquellos lugares establecidos para el desarrollo de las actividades mencionadas, sin perjuicio de las medidas de prevención adicionales que se incorporen conforme a las necesidades propias de cada actividad.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyase a los Coordinadores de las Coordinaciones de Autorizaciones Especiales, Delegaciones y Agencias Registrales y, Control de Gestión y Acceso a la Información de esta ANMaC a:

a. Garantizar que el personal a su cargo que participe en las actividades mencionadas conozca las medidas previstas en el Protocolo a fin de gestionar, con la debida antelación ante la Dirección de Administración, el pedido y reposición de los elementos de protección y tecnológicos necesarios para el desarrollo seguro de las actividades de evaluación de instructores y otorgamiento de FDR.

b. Difundir ante el personal a su cargo, las medidas previstas en el Protocolo COVID-19 para la Asistencia de los Instructores de Tiro a Examen Presencial y Registro de Firma Digital Remota (FDR) -esto es, distancias mínimas requeridas, elementos de protección, ventilación, etcétera-.

c. Supervisar que el personal designado a tal fin, instrumente el cumplimiento estricto del Protocolo, tomando los recaudos necesarios para que quienes participen en las actividades respeten el contenido del documento referido.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que la Dirección Nacional de Administración, Asuntos Jurídicos y Modernización, conforme sus competencias, será la encargada de asegurar la puesta a disposición de los elementos de protección que sean necesarios para el cumplimiento de Protocolo; de supervisar la limpieza de los espacios de conformidad a lo establecido en el Anexo I, y de asegurar, ante la detección de un caso confirmado o sospechoso, que se efectúe la desinfección correspondiente y se garantice la rehabilitación del espacio para su uso.

ARTÍCULO 6°.- Solicítese a todos los aspirantes que concurran a las dependencias de la ANMaC, y/o las destinadas a tales fines, la cooperación en los aspectos individuales de higiene y control del contagio, debiendo evitar circular por espacios comunes.

Se solicita además a los concurrentes el cumplimiento sin demoras de la obligación de informar a este Organismo en caso de presentar síntomas compatibles con COVID-19 o revestir el carácter de contacto estrecho de un caso confirmado.

ARTÍCULO 7°.- Instrúyase a las Coordinaciones de Recursos Humanos y de Autorizaciones Especiales a confeccionar -con la colaboración de la Dirección de Sistemas- los lineamientos necesarios para la creación de una plataforma de evaluación digital de Instructores de Tiro, que tendrá por objetivo permitir que los Instructores de Tiro que cuenten con Firma Digital Remota (FDR) puedan, a partir de su implementación, realizar las evaluaciones para acceder o renovar tal condición de manera remota.

ARTÍCULO 8°.- Establécese que las disposiciones de la presente estarán sujetas a la evolución de la situación epidemiológica y las decisiones que las autoridades sanitarias jurisdiccionales o nacionales adopten en lo sucesivo.

ARTÍCULO 9°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carlos Matias Peralta - Liliana Conqueira

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES

Disposición 3/2021 (*)

DI-2021-3-APN-DNRYD#ANMAC

Prorroga todos los plazos registrales hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-17235744-APN-ANMAC#MJ del Registro de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, la Decisión Administrativa N° 524 de fecha 18 de abril 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 de fecha 14 de marzo de 2020, las Disposiciones de la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES Nros. 1 de fecha 17 de marzo de 2020, 2 de fecha 13 de abril de 2020, 3 del 27 de mayo de 2020, 1 del 29 de enero de 2021 y 2 del 26 de febrero de 2021; las Disposiciones de la DIRECCION NACIONAL DE PLANIFICACION ESTRATEGICA, PREVENCION CIUDADANA Y COOPERACION INSTITUCIONAL Nros 1 del 29 de junio de 2020, 2 del 27 de julio de 2020, 3 del 27 de agosto de 2020, 4 del 29 de octubre de 2020, 5 del 27 de noviembre de 2020 y 6 del 24 de diciembre de 2020, las Resoluciones ANMAC Nros. 52 del 28 de septiembre de 2020 y 8 del 15 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus modificatorios, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que, desde entonces, se implementaron diversas acciones y políticas excepcionales en pos de proteger la salud pública.

Que por el art. 1° inc. 3) de la Decisión Administrativa N° 524/2020 se exceptuó del cumplimiento de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, en el marco de artículo 2° del Decreto N° 355/2020, a la actividad registral nacional y provincial, con un sistema de turnos y guardias mínimas.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, sus sucesivas prórrogas y las normas complementarias al mismo, se establecieron y prorrogaron oportunamente y de acuerdo a la situación epidemiológica territorial, el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio y/o el Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio.

Que se encuentran vigentes los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 125/2021 y 168/2021, mediante los cuales se ha prorrogado la medida de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio en todo el territorio nacional hasta el 9 de abril de 2021.

(*) Publicado en la edición del 31/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el art. 11 inc. 28) del citado Decreto N° 125/2021, mantuvo la asignación del carácter esencial de la actividad registral, con un sistema de turnos y guardias mínimas.

Que la situación de emergencia que ha provocado el dictado de tales normas excepcionales, y de las que irrogan al plexo legal que rige -en este caso- a los actos registrales y de fiscalización bajo competencia de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, continúa al día de la fecha.

Que mediante las Disposiciones de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la ANMaC Nros. 1 de fecha 17 de marzo de 2020, 2 de fecha 13 de abril de 2020, 3 de fecha 27 de mayo de 2020, 1 de fecha 29 de enero de 2021 y 2 de fecha 26 de febrero de 2021, las Disposiciones de la Dirección Nacional de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional Nros. 1 del 29 de junio de 2020, 2 del 27 de julio de 2020, 3 del 27 de agosto de 2020 y 4 del 29 de octubre de 2020, 5 del 27 de noviembre de 2020 y 6 del 24 de diciembre de 2020 y la Resolución ANMaC Nro. 52 del 28 de septiembre de 2020, fueron prorrogados y suspendidos todos los plazos registrales hasta el 31 de marzo del corriente.

Que en el presente contexto, con iguales fines, resulta oportuno y conveniente efectuar una nueva prórroga, ante la subsistencia de los hechos que le dieron causa.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado de la presente Disposición, en virtud de lo establecido por la Decisiones Administrativas Nros. 479/2016 y 15/2021.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Prorróganse los plazos establecidos en la DI-2021-2-APN-DNRYD#ANMAC, hasta el 30 de abril de 2021, de acuerdo a los términos previstos por los artículos 1°, 2°, 3°, 5° 6° y 7° de la DI-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC.

ARTICULO 2°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Liliana Conqueira

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES

Disposición 2/2021 (*)

DI-2021-2-APN-DNRYD#ANMAC

Prorroga y suspensión de todos los plazos registrales hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-17235744-APN-ANMAC#MJ del Registro de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, la Decisión Administrativa N° 524 de fecha 18 de abril 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 de fecha 14 de marzo de 2020, las Disposiciones de la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES Nros. 1 de fecha 17 de marzo de 2020, 2 de fecha 13 de abril de 2020, 3 del 27 de mayo de 2020 y 1 del 29 de enero de 2021; las Disposiciones de la DIRECCION NACIONAL DE PLANIFICACION ESTRATEGICA, PREVENCION CIUDADANA Y COOPERACION INSTITUCIONAL Nros 1 del 29 de junio de 2020, 2 del 27 de julio de 2020, 3 del 27 de agosto de 2020, 4 del 29 de octubre de 2020, 5 del 27 de noviembre de 2020 y 6 del 24 de diciembre de 2020, las Resoluciones ANMAC Nros. 52 del 28 de septiembre de 2020 y 8 del 15 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus modificatorios, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que, desde entonces, se implementaron diversas acciones y políticas excepcionales en pos de proteger la salud pública.

Que por el art. 1° inc. 3) de la Decisión Administrativa N° 524/2020 se exceptuó del cumplimiento de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, en el marco de artículo 2° del Decreto N° 355/2020, a la actividad registral nacional y provincial, con un sistema de turnos y guardias mínimas.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, sus sucesivas prórrogas y las normas complementarias al mismo, se establecieron y prorrogaron oportunamente y de acuerdo a la situación epidemiológica territorial, el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio y/o el Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio.

Que se encuentra vigente el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 67/2021, cuyo artículo 9ª determina la prórroga del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020.

Que el art. 11 inc. 28) del citado Decreto mantuvo la asignación del carácter esencial de la actividad registral, con un sistema de turnos y guardias mínimas.

(*) Publicado en la edición del 01/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la situación de emergencia que ha provocado el dictado de tales normas excepcionales, y de las que irrogan al plexo legal que rige -en este caso- a los actos registrales y de fiscalización bajo competencia de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, continúa al día de la fecha.

Que mediante las Disposiciones de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la ANMaC Nros. 1 de fecha 17 de marzo de 2020, 2 de fecha 13 de abril de 2020, 3 de fecha 27 de mayo de 2020 y 1 de fecha 29 de enero de 2021, las Disposiciones de la Dirección Nacional de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional Nros. 1 del 29 de junio de 2020, 2 del 27 de julio de 2020, 3 del 27 de agosto de 2020 y 4 del 29 de octubre de 2020, 5 del 27 de noviembre de 2020 y 6 del 24 de diciembre de 2020 y la Resolución ANMaC Nro. 52 del 28 de septiembre de 2020, fueron prorrogados y suspendidos todos los plazos registrales hasta el 28 de febrero del corriente.

Que en el presente contexto, con iguales fines, resulta oportuno y conveniente efectuar una nueva prórroga, ante la subsistencia de los hechos que le dieron causa.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado de la presente Disposición, en virtud de lo establecido por la Decisiones Administrativas Nros. 479/2016 y 15/2021.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Prorróganse los plazos establecidos en la DI-2021-1-APN-DNRYD#ANMAC, hasta el 31 de marzo de 2021, de acuerdo a los términos previstos por los artículos 1°, 2°, 3°, 5° 6° y 7° de la DI-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC.

ARTICULO 2°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Liliana Conqueira

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES

Disposición 1/2021 (*)

DI-2021-1-APN-DNRYD#ANMAC

Prorroga hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive, de todos los plazos registrales.

Ciudad de Buenos Aires, 29/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-17235744-APN-ANMAC#MJ del Registro de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, la Decisión Administrativa N° 524 de fecha 18 de abril 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 de fecha 14 de marzo de 2020, las Disposiciones de la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES Nros. 1 de fecha 17 de marzo de 2020, 2 de fecha 13 de abril de 2020 y 3 del 27 de mayo de 2020, la Disposición Conjunta N° 1 de fecha 23 de abril de 2020 (DISFC-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC), las Disposiciones de la DIRECCION NACIONAL DE PLANIFICACION ESTRATEGICA, PREVENCION CIUDADANA Y COOPERACION INSTITUCIONAL Nros 1 del 29 de junio de 2020, 2 del 27 de julio de 2020, 3 del 27 de agosto de 2020, 4 del 29 de octubre de 2020, 5 del 27 de noviembre de 2020 y 6 del 24 de diciembre de 2020, la Resolución ANMAC Nro. 52 del 28 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus modificatorios, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que, desde entonces, se implementaron diversas acciones y políticas excepcionales en pos de proteger la salud pública.

Que por el art. 1° inc. 3) de la Decisión Administrativa N° 524/2020 se exceptuó del cumplimiento de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, en el marco de artículo 2° del Decreto N° 355/2020, a la actividad registral nacional y provincial, con un sistema de turnos y guardias mínimas.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, sus sucesivas prórrogas y las normas complementarias al mismo, se establecieron y prorrogaron oportunamente y de acuerdo a la situación epidemiológica territorial, el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio y/o el Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio.

Que se encuentra vigente el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1033/2020, cuyo artículo 9ª determina la prórroga del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020.

Que el art. 11 inc. 28) del citado Decreto mantuvo la asignación del carácter esencial de la actividad registral, con un sistema de turnos y guardias mínimas.

(*) Publicado en la edición del 01/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la situación de emergencia que ha provocado el dictado de tales normas excepcionales, y de las que irrogan al plexo legal que rige -en este caso- a los actos registrales y de fiscalización bajo competencia de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, continúa al día de la fecha.

Que mediante las Disposiciones de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la ANMaC Nros. 1 de fecha 17 de marzo de 2020, 2 de fecha 13 de abril de 2020 y 3 de fecha 27 de mayo de 2020, las Disposiciones de la Dirección Nacional de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional Nros. 1 del 29 de junio de 2020, 2 del 27 de julio de 2020, 3 del 27 de agosto de 2020 y 4 del 29 de octubre de 2020, 5 del 27 de noviembre de 2020 y 6 del 24 de diciembre de 2020 y la Resolución ANMaC Nro. 52 del 28 de septiembre de 2020, fueron prorrogados y suspendidos todos los plazos registrales hasta el 31 de enero del corriente.

Que en el presente contexto, con iguales fines, resulta oportuno y conveniente efectuar una nueva prórroga, ante la subsistencia de los hechos que le dieron causa.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado de la presente Disposición, en virtud de lo establecido por la Decisiones Administrativas Nros. 479/2016 y 15/2021.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Prorróganse los plazos establecidos en la DI-2020-6-APN-DNPEPCYC#ANMAC, hasta el 28 de febrero de 2021, de acuerdo a los términos previstos por los artículos 1°, 2°, 3°, 5° 6° y 7° de la DI-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC.

ARTICULO 2°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Liliana Conqueira

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 39/2021 (*)

DI-2021-39-APN-DNRNPACP#MJ

Sustitución del artículo 20 bis, Sección 5°, Capítulo III, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, referente a los desarmaderos responsables según la Ley Nº 25.761 (Desarmado de automotores y venta de sus autopartes).

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo III, Sección 5°, Parte Tercera, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en Visto reglamenta el trámite de Baja del Automotor con Recuperación de Piezas, en el marco de lo establecido por la Ley Nº 25.761 y su Decreto reglamentario Nº 744/04.

Que el procedimiento concluye con la presentación ante el Registro Seccional, por parte del Desarmadero interviniente, de la planilla que da cuenta del correcto estampado de las piezas comercializables.

Que, en particular, la normativa contempla dos supuestos: que los elementos identificatorios sean retirados por el propio Desarmadero (artículo 20) contra la presentación del Certificado de Baja y Desarme - Ley Nº 25.761 o por quien retira el trámite de la baja (artículo 20 bis) del automotor.

Que, en el primer caso, dado que es el propio Desarmadero interviniente el que retira los elementos identificatorios del Registro Seccional, se prevé un plazo de TREINTA (30) días, contados desde ese momento, para el estampado de las piezas y el envío de la planilla correspondiente por vía postal o electrónica.

Que en el segundo supuesto, en que "(…) el desarmadero responsable hubiera optado por que los elementos identificatorios se entreguen a quien retira el trámite de baja junto con el Certificado de Baja y Desarme - Ley Nº 25.761 (…)", el plazo para el envío postal o electrónico de la planilla es de CIENTO CINCUENTA (150) días corridos contados desde la toma de razón de la baja del automotor.

Que razones de operatoria comercial tornan aconsejable ampliar el citado plazo, toda vez que en ocasiones las largas distancias que median entre la sede del Registro Seccional de radicación del vehículo dado de baja y el Desarmadero interviniente tornan gravoso el cumplimiento en tiempo y forma de esa obligación.

Que esa circunstancia se ha visto agravada durante el año 2020 a raíz de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, que largo tiempo dificultó la circulación de personas y bienes por el territorio nacional, afectando ello el normal desenvolvimiento de la actividad comercial.

Que, en razón de ello, se entiende pertinente ampliar el plazo contenido en el citado artículo 20 bis, a cuyo efecto corresponde proceder a la modificación de la norma mencionada en el Visto.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

(*) Publicado en la edición del 31/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el texto del artículo 20 bis, Sección 5°, Capítulo III, Título II del Digesto de Normas Técnico- Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, por el que a continuación se indica:

"Artículo 20 bis.- Cuando el desarmadero responsable hubiera optado por que los elementos identificatorios se entreguen a quien retira el trámite de baja junto con el Certificado de Baja y Desarme - Ley Nº 25.761, la entrega de dicho Certificado al mencionado desarmadero lo habilitará a proceder al desarme del automotor con recuperación de las piezas que en él se indican como recuperables.

A los fines de la identificación de las piezas indicadas como recuperables, los elementos identificatorios deberán ser estampados por el titular del desarmadero inscripto dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la inscripción de la baja.

Paralelamente, deberá completar la planilla cuyo modelo se encuentra disponible en la página web del organismo (www.dnrpa.gov.ar). En ella deberá estamparse, en el lugar reservado a ese fin, el efecto restante de la parte derecha de los elementos identificatorios de las piezas a identificar.

Esta planilla deberá ser remitida al Registro Seccional de la Propiedad del Automotor donde se hubiere inscripto el trámite dentro del plazo de UN (1) año corrido contado desde su toma de razón. Vencido ese plazo sin que el Desarmadero hubiere presentado la planilla correspondiente, caducará la vigencia de los elementos de seguridad asignados, lo que importará la inhabilitación para comercializar las piezas recuperadas. Esa circunstancia se hará constar en el sistema informático.

También caducará la vigencia de los elementos de seguridad asignados en caso de que el Desarmadero interviniente no tuviere inscripción vigente en el Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas al momento de la habilitación de las piezas en el sistema informático.

La planilla podrá ser remitida de cualquiera de las formas previstas en el artículo 20 de la presente."

ARTÍCULO 2°.- La presente norma comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO 3°.- Cláusula transitoria. A partir de la entrada en vigencia de la presente medida, aquellos trámites de baja con recuperación de piezas en los que hubiera operado la caducidad de los elementos por haberse vencido el plazo vigente sin que el Desarmadero hubiere presentado la planilla correspondiente, gozarán de un plazo excepcional de TREINTA (30) días hábiles para proceder a la correcta finalización de los mismos.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general, dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

María Eugenia Doro Urquiza

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 38/2021 (*)

DI-2021-38-APN-DNRNPACP#MJ

Extensión de la vigencia de la reapertura de los Registros Seccionales, exclusivamente con la modalidad de turnos Web y bajo estrictas medidas sanitarias.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO la Disposición N° DI-2020-240-APN-DNRNPACP#MJ del 28 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el Visto, entre otras medidas, extendió hasta el 31 de marzo de 2021 inclusive la vigencia de la Disposición N° DI-2020-74-APN- DNRNPACP#MJ, que oportunamente había suspendido las previsiones contenidas en las Disposiciones Nros. DI-2019-15-APN-DNRNPACP#MJ, DI-2019-193-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2019-407-APN-DNRNPACP#MJ.

Que, en ese marco, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias no deben realizar los procedimientos relacionados con el otorgamiento de firma digital (Ley N° 25.506 y su modificatoria, Decreto N° 2628/02 y sus modificatorios, Resolución ex M.M. Nº 399-E/16 y sus modificatorias, y demás normativa aplicable) y con la emisión de Certificado de Antecedentes Penales (CAP) del REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA.

Que, ello, en consonancia con las decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE, que amplió en primera instancia la emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 y luego, mediante el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE y sus prórrogas (Decreto N° DECNU-2020-325-APN-PTE y DECNU-2020-355-APN-PTE), se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos allí indicados, desde el día 20 de marzo hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

Que en la misma senda que los Decretos antes mencionados, esta Dirección Nacional dispuso el cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias desde el día 20 de marzo de 2020 hasta el día 26 de abril del 2020 inclusive, mediante el dictado de las Disposiciones Nros. DI-2020-77-APN-DNRNPACP#MJ, DI-2020-79-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2020-81-APN-DNRNPACP#MJ.

Que sin perjuicio de la posterior extensión del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, con motivo de la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-524-APN-JGM del 18 de abril de 2020 esta Dirección Nacional dispuso la reapertura de los Registros Seccionales a partir del día 22 de abril (DI-2020-83-APN-DNRNPACP#MJ), exclusivamente con la modalidad de turnos web y bajo estrictas medidas sanitarias.

Que, así las cosas, con el objeto de que la reapertura de los Registros Seccionales se efectuara evitando los conglomerados de personas, de modo de mitigar el impacto sanitario de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), se dictaron las Disposiciones Nros. DI-2020-86-APN-

(*) Publicado en la edición del 31/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

DNRNPACP#MJ del 22 de abril de 2020, DI-2020-104-APN-DNRNPACP#MJ del 29 de mayo de 2020, DI-2020-124-APN-DNRNPACP#MJ del 23 de julio de 2020 y DI-2020-177-APN-DNRNPACP#MJ del 30 de septiembre de 2020, que sucesivamente prorrogaron la vigencia de la Disposición DI-2020-74-APN-DNRNPACP#MJ hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive, finalmente prorrogada por la norma citada en el Visto.

Que, en ese marco, resulta pertinente extender nuevamente la suspensión oportunamente dispuesta, de modo de no afectar la normal prestación del servicio público registral a cargo de este Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Que no obstante ello, por necesidades operativas del Registro Nacional de Reincidencia, el artículo 2° de la norma que nos ocupa habilitó la operatoria para la emisión de Certificados de Antecedentes Penales (CAP) en determinados Registros Seccionales del país, con asiento en aquellas jurisdicciones donde el Registro mencionado no tiene Unidades de Expedición y Recepción propias.

Que, en ese marco, corresponde por el presente acto mantener esa excepción.

Que, por otro lado, en el marco de la pandemia declarada en relación con el coronavirus COVID-19, la norma citada en el Visto, habilitó en su artículo 3° la emisión de firma digital cuando esta fuera solicitada por médicos con matrícula nacional o provincial vigente.

Que, ello, en la inteligencia de que la firma digital resulta una herramienta imprescindible para los médicos con matrícula nacional o provincial, puesto que les permite la suscripción de documentos electrónicos de carácter profesional (v.gr.: certificados, órdenes), circunstancia que redunda en una disminución de las tareas administrativas propias de la carga de información, por lo que también corresponde mantener esa excepción.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndese la vigencia de la Disposición N° DI-2020-74-APN-DNRNPACP#MJ hasta el día 31 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase de las previsiones contenidas en el artículo 1°, respecto de la operatividad de las Disposiciones Nros. DI-2019-193-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2019-407-APN-DNRNPACP#MJ, a los Registros Seccionales que a continuación se indica: Adrogué N° 1, San Pedro N° 1, Tres de Febrero N° 4, Zárate N° 2, Ituzaingó N° 1 (provincia de Buenos Aires), Moreno N° 5, Ituzaingó N° 4 (provincia de Buenos Aires), Hurlingham N° 3, Pilar N° 5, General Villegas (provincia de Buenos Aires), Catamarca N° 2, Comodoro Rivadavia N° 3, Bell Ville N° 1, Cosquín N° 1, Marcos Juárez N° 1, Santa Rosa del Río N° 1, Río Cuarto N° 2, Córdoba N° 10, General Cabrera, Alvear (provincia de Corrientes), Apóstoles, Río Colorado, General Roca N° 2, Cipoletti N° 2, San Juan N° 5, Villa Mercedes N° 1, Coronda, Chañar Ladeado, Venado Tuerto N° 2, Rosario N° 12, Santa Fe N° 5 y San Jorge “A”.

En consecuencia, los Registros Seccionales arriba indicados podrán expedir Certificados de Antecedentes Penales (CAP) de conformidad con las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 3°.- Exceptúase de las previsiones contenidas en el artículo 1°, respecto de la operatividad de la Disposición N° DI-2019-15-APN-DNRNPACP#MJ, a los trámites de emisión de firma digital solicitados por médicos con matrícula nacional o provincial vigente. Su calidad deberá ser acreditada ante el Registro Seccional interviniente mediante la presentación de la credencial correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

María Eugenia Doro Urquiza

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 1/2021 (*)

DI-2021-1-APN-DNRNPACP#MJ

Anulación de las previsiones contenidas en la Disposición DNRNPACP#MJ N° 196/2019, Disposición DNRNPACP#MJ N° 200/2019 y Disposición DNRNPACP#MJ N° 227/2019.

Ciudad de Buenos Aires, 07/01/2021

VISTO la DI-2019-227-APN-DNRNPACP#MJ del 5 de julio de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición citada en el Visto se efectuaron las convocatorias para la inscripción de los postulantes para la decimoséptima etapa de los concursos previstos en la Resolución M.J. y D.H. N° 561/05 y sus modificatorias y ampliatorias -destinados a la cobertura de los cargos de Encargados Titulares de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor- y la segunda etapa de los concursos previstos en la Resolución N° RESOL-2018-607-APN-MJ -destinados a la cobertura de los cargos de Encargados Titulares de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Motovehículos-.

Que las mencionadas etapas concursales fueron suspendidas por resolución del JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA, SECRETARÍA CIVIL N° 2, dictada con fecha 27 de agosto de 2019 en los autos caratulados “GIROLDI, MARIA EUGENIA c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y CRÉDITOS PRENDARIOS s/ AMPARO LEY 16.986” (Expte. 82173/2019), en cuyo marco se hizo lugar a la medida cautelar interina solicitada por la accionante, en su carácter de postulante en dos de los concursos.

Que esta situación quedó reflejada en el Acta N° 9 del Tribunal Evaluador, el que con fecha 29 de agosto de 2019 resolvió, entre otras cosas, “(…) Dejar sin efecto la convocatoria de los postulantes admitidos para el examen teórico pautado para el día 02/09/19 a las 15.00 horas, en virtud de ser ello expresamente dispuesto por el Juez Federal que dispuso la medida (…)”.

Que este Organismo, a través del patrocinio letrado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, planteó en sede judicial los diversos argumentos que la cuestión ameritaba, en defensa de la prosecución de los procesos concursales en curso.

Que en ese marco la medida cautelar dispuesta fue apelada por ante la Cámara Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Que la Sala II del citado Tribunal resolvió con fecha 29 de diciembre de 2020 que, “teniendo en cuenta que la resolución fue dictada el 16/09/2019 y por el plazo de tres (3) meses, es dable concluir que carece de interés jurídico una decisión de esta Sala sobre la cuestión traída a debate, toda vez que ha devenido abstracta, de modo que cualquier pronunciamiento respecto de la medida cautelar apelada resulta inoficioso.”

(*) Publicado en la edición del 08/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, ello, en tanto correspondía a “la parte actora actuar con la debida diligencia procesal para lograr el dictado de un pronunciamiento útil en un plazo razonable y, en su caso, solicitar la prórroga de la presente medida”, circunstancia que finalmente no se verificó en las actuaciones judiciales.

Que, por otro lado, cabe señalar que no hubo planteos recursivos en sede administrativa o judicial de ninguna índole por parte de los restantes postulantes.

Que, así las cosas, la medida judicial que oportunamente suspendió el proceso concursal ha quedado sin efecto, de modo tal que este Organismo se encontraría en condiciones de proseguir con los procesos.

Que cabe inferir que el tiempo transcurrido ha modificado las situaciones fácticas de los postulantes admitidos, razón por la cual correspondería reevaluar la situación de cada uno de ellos y solicitar también la revalidación o actualización de la documentación presentada.

Que por otro lado cabe señalar que la Resolución ex M.J.S. y D.H. N° 238 del 28 de febrero de 2003 y sus modificatorias, que regula el desarrollo de estos procesos concursales, dispone que los integrantes del Tribunal Evaluador -compuesto por representantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de este Organismo y de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ENCARGADOS DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR (A.A.E.R.P.A.)- durarán DOS (2) años en sus funciones, estableciendo asimismo que “para el supuesto de que durante el trámite de un concurso venciera el término de DOS (2) años mencionado en el párrafo anterior, los integrantes del Tribunal Evaluador continuarán en funciones hasta tanto finalice el procedimiento en curso.”

Que el Tribunal Evaluador que debía intervenir en el proceso concursal suspendido fue nombrado por conducto de la Resolución N° RESOL-2018-230-APN-MJ del 16 de marzo de 2018.

Que si bien la última parte del artículo citado permitiría a los miembros de ese Tribunal entender en el proceso, resulta insoslayable que el transcurso del tiempo ha dejado un Tribunal Evaluador conformado por personas que ya no representan a las entidades que deberían representar.

Que, por otra parte, en virtud de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud y la Emergencia Sanitaria ampliada por Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE y sus modificatorios, este organismo dispuso en una primera instancia el cierre de los Registros Seccionales y luego su reapertura a partir del 22 de abril de 2020, exclusivamente con la modalidad de turnos web y bajo estrictas medidas sanitarias, situación que continúa vigente a la fecha.

Que, en ese contexto, corresponde también a esta Dirección Nacional reconsiderar las prioridades para concursar los cargos de Encargados de Registros Seccionales, cuyo listado fuera aprobado mediante la Disposición N° DI-2019-196-APN-DNRNPACP#MJ del 11 de junio de 2019 y su rectificatoria, según las necesidades propias de cada región en función de la actual coyuntura.

Que por todo lo expuesto este Organismo entiende que, a los efectos de reordenar y redefinir los procesos concursales, razones de oportunidad, mérito y conveniencia tornan aconsejable dejar sin efecto las previsiones contenidas en las Disposiciones Nros DI-2019-227-APN-DNRNPACP#MJ, DI-2019-196-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2019-200-APN-DNRNPACP#MJ.

Que esta medida de ninguna manera afecta los derechos de los postulantes oportunamente admitidos, ya que un nuevo llamado solo supondría volver a acompañar la documentación solicitada, situación a la que se verían obligados de todos modos en virtud del período de tiempo transcurrido en caso de haberse continuado con el proceso concursal ya iniciado y suspendido por orden judicial.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, incisos a) y j), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Déjase sin efecto las previsiones contenidas en las Disposiciones Nros. DI-2019-196-APN-DNRNPACP#MJ, DI-2019-200-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2019-227-APN-DNRNPACP#MJ.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

María Eugenia Doro Urquiza

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 249/2020 (*)

DI-2020-249-APN-DNRNPACP#MJ

Sustitución en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo XII, Sección 1ª; estableciendo y actualizando los requisitos para las siguientes áreas: "De las Instituciones", "De los Cursos" y "Registro de Mandatarios del Automotor".

Ciudad de Buenos Aires, 30/12/2020

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo XII, y las Disposiciones Nros. DI-2020-87-APN-DNRNPACP#MJ del 22 de abril de 2020; DI-2020-104-APN-DNRNPACP#MJ del 29 de mayo de 2020; DI-2020-124-APN-DNRNPACP#MJ del 23 de julio de 2020 y DI-2020-177-APN-DNRNPACP#MJ del 30 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el cuerpo legal citado en primer término en el Visto regula lo atinente a la conformación del Registro de Mandatarios que lleva esta Dirección Nacional.

Que, en virtud de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud y la Emergencia Sanitaria ampliada por Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE y sus modificatorios, este Organismo dispuso en una primera instancia el cierre de los Registros Seccionales y luego su reapertura a partir del 22 de abril de 2020, exclusivamente con la modalidad de turnos web y bajo estrictas medidas sanitarias.

Que, en esa coyuntura, a fin de evitar la concurrencia masiva y la acumulación de personas en las oficinas registrales así como en la sede de esta dependencia, por conducto de los actos administrativos mencionados en el Visto se atendió la situación de aquellos mandatarios cuya matrícula hubiera vencido, disponiendo la prórroga de su vigencia, en una primera instancia hasta el 31 de mayo de 2020, luego hasta el 31 de julio de 2020, posteriormente hasta el 30 de septiembre de 2020 y finalmente hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que así entonces, encontrándose próximo el vencimiento de aquella prórroga, y considerando que el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" ha perdido vigencia, corresponde extender la prórroga sólo hasta el 28 de febrero de 2021 y, de este modo, dotar de previsibilidad a algunas modificaciones que se introducen en el citado Capítulo XII, atendiendo la situación económica por la que atraviesa el país como así también que los mandatarios son auxiliares de la actividad registral.

Que, en esta ocasión, resulta propicio también incorporar de manera inequívoca la observancia de algunos recaudos que en la práctica aparecen ambiguos.

Que así, en lo que refiere a la Sección 1ª "DE LAS INSTITUCIONES", que regula lo atinente a quienes proyecten prestar el servicio de capacitación y formación para aspirantes a la matrícula de mandatarios, corresponde prever, entre los recaudos que éstas deben cumplimentar, que los elementos societarios acompañados cuenten con la debida certificación de autenticidad.

Que, asimismo, cabe establecer expresamente que en los supuestos de modificación o vencimiento de los mandatos de los representantes legales de las Instituciones acreditadas, la comunicación de esa circunstancia

(*) Publicado en la edición del 04/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

deba realizarse mediante la presentación de la Solicitud Tipo “M” junto con la acreditación del pago del arancel 5° del Anexo V de la Resolución M.J. y D.H. N° 314 del 16 de mayo de 2002 y sus modificatorias.

Que, por otra parte, con el objeto de evitar dilaciones en el proceso de aprobación del dictado de los cursos que peticionen las instituciones habilitadas al efecto, conforme la reglamentación contenida en la Sección 2ª del cuerpo normativo que nos ocupa “DE LOS CURSOS”, cabe circunscribir algunas cuestiones.

Que, en tal sentido, la experiencia recogida indica que la acreditación del pago del arancel con posterioridad a la petición de aprobación ha generado errores, superposición de constancias y remisión fuera del plazo previsto hoy en la reglamentación, por lo que resulta pertinente establecer que la misma se realice simultáneamente con la presentación.

Que, asimismo, dado que este Organismo da publicidad a las cursadas a través de su página web y considerando que la programación y diseño de los cursos de capacitación por parte de las entidades autorizadas se realizan con suficiente antelación, aparece necesario a fin de mantenerla actualizada y evitar confusiones a los usuarios interesados que la consultan, establecer la inamovilidad de la fecha de inicio y finalización, como así también el dictado de clases dentro del mismo año calendario.

Que, en tanto compete a esta dependencia controlar, previa aprobación, el cumplimiento de la carga horaria de cada uno de los cursos peticionados, resulta innecesario el recaudo previsto en la reglamentación vinculado a la confección de una Planilla Excel anual con el cálculo de horas cátedras.

Que, en especial, la coyuntura nacional obliga a reconsiderar el requisito de capacitación para la actualización de conocimientos exigido en el trámite de revalidación de la matrícula de mandatario.

Que, en esa senda y conteste con la decisión adoptada hasta ahora de suspender los Cursos de Actualización de Conocimientos del período 2019, aparece pertinente reemplazar tal recaudo por un examen teórico virtual gratuito a cargo de esta Dependencia, a cumplimentar por los mandatarios en ocasión de revalidar su matrícula.

Que lo expuesto, redundará en beneficio de éstos actores del sistema, de modo tal que podrán capacitarse sin condicionamientos de la forma que les resulte más conveniente.

Que, por otra parte, corresponde establecer que vencido el plazo de UN (1) año desde la expedición del Certificado de aprobación del curso de Capacitación y Formación para aspirantes a la matrícula de mandatarios, el mismo será válido no más allá del año siguiente, debiendo realizar en forma previa el examen teórico virtual mencionado, sin costo alguno.

Que, respecto de los requisitos contemplados en la Sección 3ª “REGISTRO DE MANDATARIOS DEL AUTOMOTOR”, que regula la inscripción, incompatibilidades, prohibiciones, derechos y obligaciones de los mandatarios, corresponde prever que el Certificado de aprobación del Curso de Capacitación y Formación deberá presentarse en copia certificada por la entidad emisora.

Que, por último, a los fines de otorgar mayor celeridad a la inscripción en el Registro de Mandatarios y facilitar las tareas a cargo del sector, corresponde establecer el plazo de TREINTA (30) días hábiles para remover las observaciones formuladas a la petición de inscripción o revalidación de la matrícula. Idéntico plazo de vigencia tendrá el Certificado de Antecedentes Penales acompañado.

Que en tales supuestos, la Solicitud Tipo “M” perderá su eficacia vencido el plazo de NOVENTA (90) días hábiles desde su expedición.

Que, cumplido el término señalado en el párrafo que antecede, se procederá a la destrucción de los elementos acompañados, debiendo el peticionario efectuar nueva presentación.

Que entonces, las razones mencionadas imponen adecuar la normativa vigente, para introducir los nuevos lineamientos en el sentido señalado.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, incisos a) y c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo XII, Sección 1ª, el texto de los artículos 2° y 6° por los siguientes:

“Artículo 2°.- A los fines establecidos en el artículo anterior deberán presentar, ante la Dirección de Registros Seccionales, la siguiente documentación:

a) Copia de Inscripción en la AFIP.

b) Copia autenticada del Estatuto vigente.

c) Personería Jurídica o inscripción ante la Inspección General de Justicia u organismo de contralor competente según la jurisdicción.

d) Copia autenticada del Acta de asamblea en la que se designa las últimas autoridades como representantes de la entidad y de la constancia de ingreso ante la Autoridad de Contralor de la jurisdicción.

e) Breve reseña de antecedentes institucionales.

f) Currículum vitae y experiencia laboral en materia registral del automotor del plantel docente que efectivamente esté a cargo de las actividades de capacitación.

g) Acreditación fehaciente del domicilio de la sede central y detalle de los domicilios correspondientes a las filiales y/o delegaciones.”.

“Artículo 6°.- Las instituciones acreditadas deberán notificar dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producida cualquier modificación que se registre vinculada a los recaudos exigidos en los artículos 2° y 3°, bajo apercibimiento de suspender su acreditación automáticamente hasta la subsanación.

Al vencimiento de los mandatos de sus representantes legales, sin necesidad de intimación previa, deberán acreditar su vigencia o renovación, con las copias autenticadas de las Actas respectivas y constancia de ingreso ante la autoridad de contralor de la jurisdicción, debiendo antes de los NOVENTA (90) días hábiles administrativos acreditar su inscripción. La inobservancia de estos recaudos impedirá la aprobación de nuevos cursos.

En ambos supuestos, la comunicación se formalizará con la presentación de la Solicitud Tipo M con los datos de precarga que requiera el sistema informático y constancia de pago del arancel correspondiente.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo XII, Sección 2ª, el texto de los artículos 1º, 2°, 3°, 8°, 9° y 10 por los siguientes:

“Artículo 1°.- Las instituciones acreditadas solicitarán a la Dirección de Registros Seccionales la aprobación de cada curso en forma previa al comienzo de su dictado. Los que se inicien sin tal recaudo, no serán reconocidos.

El requerimiento se realizará con una antelación mínima de TREINTA (30) días corridos y no mayor a NOVENTA (90).

En cada ocasión deberán abonar el arancel que oportunamente fije el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos adjuntando a la petición la constancia que acredite el pago.”.

“Artículo 2°.- La presentación de aprobación deberá contener los siguientes requisitos:

a) Denominación del curso (cronológica, por localidad y ciclo lectivo).

b) Fecha de iniciación, que no podrá modificarse una vez aprobado.

c) Días y horarios de las clases.

d) Fecha de finalización del curso, que no podrá modificarse una vez aprobado.

e) Total de horas cátedra. La extensión de la hora cátedra se fija en CUARENTA Y CINCO (45) minutos.

f) Domicilio donde se desarrollará el curso e Institución al que pertenece.

g) Fecha, horario y domicilio en el que se llevarán a cabo los exámenes.

h) Responsables académicos del curso.

i) Listado del cuerpo docente ya registrado por el Organismo, integrado como mínimo por DOS (2) abogados o escribanos y DOS (2) mandatarios con una antigüedad no menor a CINCO (5) años en la matrícula que deberá estar vigente al inicio del curso. Asimismo, podrán registrarse como docentes, quienes sin ser abogados, escribanos o mandatarios matriculados, acrediten idoneidad y garanticen probada solvencia para su dictado en forma documentada ante la Dirección Nacional, la que autorizará o no su incorporación al cuerpo docente del curso de que se trate.

j) Docentes que componen la mesa examinadora.

k) Nota suscripta por el representante de la Institución mediante la cual se responsabiliza de la aptitud y habilitación de los espacios físicos en los que se desarrollarán las clases y los exámenes.”

“Artículo 3°.- Los cursos deberán ajustarse a los siguientes recaudos:

a) Duración de CIENTO CUARENTA (140) horas cátedra como mínimo, libre de intervalos, debiendo dictarse en un plazo no menor a CUATRO (4) meses ni mayor a UN (1) año, entre los meses de febrero a diciembre de un mismo año calendario.

b) Las clases programadas no deberán exceder las OCHO (8) horas cátedras diarias.

c) Limitar a CINCUENTA (50) la cantidad máxima de alumnos permitido por curso.

d) Los exámenes consistirán en evaluaciones orales y escritas bajo la modalidad de opciones múltiples y CINCO (5) temas de relevancia a desarrollar. La Dirección Nacional podrá, a través de los funcionarios designados o de Encargados Titulares, Suplentes o Interinos, formar parte de la mesa examinadora. La Dirección Nacional podrá disponer el examen final que se utilizará. Asimismo cuando los medios tecnológicos lo permitan podrá realizarse a través de video conferencia.

e) El programa de estudios, que deberá entregarse obligatoriamente al alumno, constará de un contenido teórico y práctico de los temas a desarrollar, ajustándose a las pautas establecidas en el Programa Base de Estudios que integra la presente como Anexo, contemplando la normativa que se dicte en el futuro y resulte de relevancia para el desempeño de la actividad del mandatario.

f) La planilla diaria de asistencia de los alumnos deberá consignar los datos institucionales, lugar, fecha, hora de inicio y finalización de la clase, denominación del curso, nombre y apellido, tipo y número de documento, CUIT/CUIL/CDI, firma de los alumnos y docentes, tanto al ingreso como al egreso de cada clase.

g) La asistencia no podrá ser inferior al OCHENTA por ciento (80%) de las clases programadas.”.

“Artículo 8°.- Finalizado el curso, la Institución emitirá al alumno un Certificado que acredite su aprobación. En el mismo constará: identificación del alumno (nombre, apellido y CUIT/CUIL/CDI); denominación del curso; fecha de aprobación y de emisión; normativa que lo ampara y firmas de los representantes de la Institución o responsables académicos y de los docentes intervinientes, DOS (2) de ellos cualesquiera en forma indistinta.

El certificado tendrá validez de UN (1) año para peticionar la matrícula.

Cuando hubiere transcurrido hasta UN (1) año del vencimiento del Certificado sin que el interesado peticionara la matriculación, podrá solicitarla aprobando el OCHENTA (80) porciento del examen teórico virtual que confeccione la Dirección Nacional.”.

“Artículo 9°.- La actualización de conocimientos en materia registral será demostrada con la aprobación del OCHENTA (80) porciento del examen teórico virtual que confeccione la Dirección Nacional.”.

“Artículo 10.- El examen teórico virtual se confeccionará sobre el Programa Base de Estudios que consta como Anexo, con las actualizaciones normativas vigentes a la fecha de su realización.”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo XII, Sección 3ª, el texto de los artículos 2°, 4° y 8° por los siguientes:

“Artículo 2°.- Sólo pueden inscribirse en el Registro de Mandatarios del Automotor, que a esos efectos lleve el Departamento Registros Seccionales, las personas humanas que reúnan los siguientes requisitos:

a). Acreditar tener título de estudios secundarios conforme artículo 8°, Sección 1ª del presente Capítulo.

b). No estar comprendido en las incompatibilidades e inhabilidades contempladas en la presente Sección.

c). Acreditar tener clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), código único de identificación laboral (C.U.I.L) o clave de identificación (C.D.I.).

d). Contar con certificado de aprobación del curso de capacitación y formación para aspirantes a la matrícula de mandatarios sobre el régimen registral automotor, emitido por Institución acreditada ante la Dirección Nacional en el marco de los cursos aprobados, con los recaudos del artículo 8°, Sección 2ª, de este Capítulo.

e). Presentar Declaración Jurada en la que manifieste no tener causas penales en trámite, conforme modelo que a tal efecto apruebe el Departamento Registros Seccionales.”

“Artículo 4°.- REQUISITOS:

La petición se formalizará con la pre carga de la Solicitud Tipo “M” en el sistema informático, la que perderá eficacia vencido el plazo de NOVENTA (90) días hábiles desde su expedición, circunstancia que habilita su destrucción.

La Solicitud Tipo “M” impresa se presentará en la Dirección Nacional, en forma personal o por correo, acompañada de la siguiente documentación:

a) Copia autenticada por la entidad emisora del certificado de aprobación del curso de capacitación y formación para aspirantes a la matrícula de mandatario sobre el régimen registral automotor, extendido por las entidades autorizadas en el marco de los cursos aprobados, con arreglo al artículo 8°, Sección 2da. del presente Capítulo.

b) Copia autenticada del documento nacional de identidad

c) Certificado de Antecedentes Penales extendido por el Registro Nacional de Reincidencia, el que no deberá superar los TREINTA (30) días hábiles desde su expedición.

d) Constancia de inscripción en la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L) o Código de Identificación (C.D.I.).

La firma del peticionante en la Solicitud Tipo "M" y la copia de su documento nacional de identidad deberá encontrarse certificada por un Encargado de Registro con jurisdicción en su domicilio legal, por los autorizados en el Libro de Certificantes previsto en el artículo 9° de la Sección 1° de este Capítulo o por Escribano Público con su legalización de corresponder.

El Registro Seccional que cumpla el acto de certificación no percibirá arancel por tal concepto.

Las observaciones formuladas a la petición de inscripción deberán ser subsanadas antes del vencimiento del plazo de TREINTA (30) días hábiles. Vencido el plazo de vigencia de la Solicitud Tipo "M" que la acompaña, se procederá a su destrucción debiendo el interesado efectuar nueva presentación.".

"Artículo 8°.- REVALIDACIÓN.

La matrícula tendrá una vigencia de DOS (2) años, operando su vencimiento el día y mes de nacimiento del mandatario, siempre que éste no exceda el plazo de vigencia más allá de TRES (3) meses, en cuyo caso el vencimiento operará en el día y mes de nacimiento del año anterior.

La petición deberá realizarse mediante la presentación de la siguiente documentación:

a. Solicitud Tipo "M", observando el procedimiento contemplado en el artículo 5°.

b. Constituir un domicilio electrónico a través de la denuncia de una casilla de correo electrónico.

c. Certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia el que no deberá superar los TREINTA (30) días hábiles desde su expedición.

Presentada la documentación mencionada en los incisos a) y c), el sector competente del Departamento Registros Seccionales remitirá al Mandatario/a vía mail, al domicilio electrónico denunciado, el examen teórico virtual. El peticionario de la revalidación contará con VEINTICUATRO (24) horas para devolverlo completo por igual vía. Se tendrá por aprobado con un resultado igual o superior al OCHENTA (80) porciento del cuestionario. Para el supuesto de haber obtenido un puntaje menor al señalado el interesado tendrá oportunidad de un recuperatorio. De no alcanzar el mínimo exigido deberá formular nueva petición cumplimentando los recaudos establecidos en los incisos mencionados en el presente artículo.

Las observaciones al trámite de inscripción o revalidación deberán ser subsanadas antes del vencimiento de la Solicitud Tipo "M" que la acompaña. Cumplido éste se procederá a la destrucción de los elementos presentados.".

ARTÍCULO 4º.- CLAUSULA TRANSITORIA. Se establece que conforme la modificación introducida por el artículo 3º, las peticiones de inscripción en el Registro de Mandatarios como así también los trámites de Revalidación pendientes a la fecha, se encuentran alcanzadas por el plazo de vigencia de la Solicitud Tipo "M" que la acompaña.

ARTÍCULO 5º.- Extiéndese la prórroga de la vigencia de las matrículas de Mandatarios establecida en la Disposición Nº DI-2020-177-APN-DNRNPACP#MJ hasta el 28 de febrero de 2021 inclusive. Las restantes modificaciones introducidas en la presente entrarán en vigencia a partir del 1 de marzo del 2021.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

María Eugenia Doro Urquiza

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 1/2021 (*)

RESOG-2021-1-APN-IGJ#MJ

Habilitación de la votación nominal para que las asociaciones civiles puedan elegir autoridades mediante reuniones a distancia.

Ciudad de Buenos Aires, 05/01/2021

VISTO: La Ley N° 22.315; los Decretos de Necesidad y Urgencia (DECNU) del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020, 875 del 7 de noviembre del 2020, 956 del 29 de noviembre de 2020, 985 del 10 de diciembre de 2020 y 1033 del 20 de diciembre del 2020, sus normas complementarias; y las Resoluciones Generales N° 7/2015, 11/2020, 18/2020, 39/2020 y 46/2020, de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA; y

CONSIDERANDO:

Que, por la Resolución General IGJ N° 11/2020, se dispuso la admisión de las reuniones del órgano de administración o de gobierno de asociaciones civiles o fundaciones celebradas a distancia mediante la utilización de medios o plataformas informáticas o digitales mientras se prohíba, restrinja, o limite la circulación de las personas con motivo de la emergencia sanitaria.

Que, la validez de las reuniones celebradas a distancia se encuentra condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos: a) la libre accesibilidad de todos los participantes a las reuniones; b) la posibilidad de participar de la reunión a distancia mediante plataformas que permitan la transmisión en simultáneo de audio y video; c) la participación con voz y voto de todos los miembros, y, en su caso, del órgano de fiscalización; d) que la reunión celebrada de este modo sea grabada en soporte digital; e) que el representante conserve una copia en soporte digital de la reunión por el término de 5 años, la que debe estar a disposición de cualquier asociado que la solicite; f) que la reunión celebrada sea transcripta en el correspondiente libro social, dejándose expresa constancia de las personas que participaron, debiendo todo ello estar suscripto por el representante social; g) que en la convocatoria y en su comunicación, por las vías impuestas legal o estatutariamente, debe fijarse el medio de comunicación y el modo de acceso al mismo, a los efectos de prever la participación remota en la reunión del caso.

Que, por la Resolución General IGJ N° 18/2020, se prorrogaron los mandatos de los miembros de los órganos de gobierno, administración y fiscalización de las asociaciones civiles controladas por esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, cuyos vencimientos operaron u operaran a partir de la entrada en vigencia del DECNU PEN N° 297/2020 y mientras dure la misma, por el término de ciento veinte días, prorrogables en caso de subsistir la situación de emergencia.

Que, se exceptuaron de dicha prórroga, a aquellas entidades que decidan realizar reuniones de los órganos de gobierno y administración mediante la modalidad a distancia, en tanto resultare oficializada sólo una lista de candidatos a los órganos electivos.

(*) Publicada en la edición del 06/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, por Resolución General IGJ N° 39/2020, se prorrogaron nuevamente los mandatos de las autoridades de las asociaciones civiles por otros ciento veinte días.

Que, sin perjuicio de las sucesivas restricciones de circulación dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con motivo de la emergencia sanitaria, el DECNU PEN N° 1033/2020 habilitó, por vía de lo reglado en su artículo 25, las reuniones sociales en espacios públicos al aire libre siempre que las personas mantengan entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilicen tapabocas y se dé estricto cumplimiento a los protocolos y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Nacionales. Asimismo, en razón de lo prescripto en el artículo 8 del citado decreto, están prohibidos los eventos culturales, sociales, recreativos, religiosos o familiares y actividades en general de más de VEINTE (20) personas en espacios cerrados, como así también en espacios al aire libre si se trata de espacios privados de acceso público y de los domicilios de las personas, salvo el grupo conviviente.

Que, al presente, la situación de emergencia sanitaria continúa vigente, y, además, con la posibilidad de un importante rebrote del virus COVID-19, como ya acontece en distintas regiones del mundo, no obstante el ponderable plan de vacunación que, en nuestro país, está ejecutando el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en coordinación con las jurisdicciones locales.

Que, en este estado de situación, es imperativo, para el ESTADO NACIONAL, brindar herramientas a los administrados que les permitan desarrollar el asociativismo, en general, y la formación de la voluntad social y elección de autoridades, en particular.

Que, en ese sentido, en el artículo 2, del Anexo “A”, de la Resolución General IGJ N° 07/2015 (“NORMAS de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA”), se consagra, entre los objetivos de la normativa de mención, fomentar la asociatividad de las personas humanas para perseguir fines de bien común.

Que, en lo que respecta a los procesos electorales, cabe destacar que revisten una importancia preponderante en la vida de las asociaciones civiles, puesto que es el estadio o período donde se expresa la voluntad de los asociados en su conjunto, poniendo en juego los valores democráticos de la entidad.

POR TODO ELLO, y en virtud de lo dispuesto, en los artículos 3°, 4°, inciso a), 10, 11, inciso c), 21, incisos a) y b) y 22, de la Ley N° 22.315; por lo establecido en el artículo 1° y concordantes del Decreto PEN N° 1493/1982; y por lo normado en la Resolución General IGJ N° 7/2015 (“NORMAS de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA”),

EL SUBINSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DISPÓNESE que, a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, y mientras se encuentren vigentes la prohibición, restricción, limitación de circulación y/o de utilización de medios de transporte públicos y/o medidas de aislamiento y/o distanciamiento social, dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, las asociaciones civiles podrán elegir autoridades mediante reuniones a distancia, con los recaudos establecidos en la Resolución General IGJ N° 11/2020, de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA. A tal efecto, se habilita la votación nominal.

ARTÍCULO 2°: EXCEPTÚANSE de lo dispuesto en el artículo anterior a las asociaciones civiles que tengan consagrado el voto secreto en su estatuto social y/o reglamentos y que no logren consagrar una lista única de candidatos.

ARTÍCULO 3°: PRORRÓGANSE los mandatos de los miembros de los órganos de gobierno, administración y fiscalización de las asociaciones civiles, comprendidas en la excepción contemplada en el ARTÍCULO 2° de esta resolución y cuyos vencimientos se hayan producido o se produzcan a partir de la entrada en vigencia del DECNU PEN N° 297/2020 y mientras sigan en vigor sus efectos, por el término de ciento veinte días, a partir de la publicación de la presente, lapso prorrogable sucesiva y automáticamente, por idéntico plazo, en caso de subsistir la situación de emergencia sanitaria contemplada en tal norma.

ARTÍCULO 4°: DÉJASE SIN EFECTO, cualquier otra norma que contravenga las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 5°: La presente entrará en vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 6°: Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a la Dirección de Entidades Civiles y Jefaturas de los Departamentos correspondientes y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase al Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese.

Manuel Cuiñas Rodriguez

Ministerio de Salud

ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE SALUD

Secretaría de Acceso a la Salud.
Secretaría de Calidad en Salud.

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante.
Superintendencia de Servicios de Salud.

PALABRAS CLAVES

Acciones - Adultos mayores - Agentes del Seguro de Salud - Alcohol en gel - Ampliación -Aprobación - Asignación estímulo - Atención al público - Autorización excepcional - Barrios Populares - Capacitación Situada y Permanente - Certificados de autoridades - Concurso de Residencias Básicas y Articuladas - Determinaciones de diagnóstico de laboratorio para COVID-19 - Determinaciones de diagnóstico - Empresas productoras, distribuidoras y comercializadoras - Enfermedades crónicas - Entidades de Medicina Prepaga - Equipos de profesionales de salud - Farmacéuticos - Fines Terapéuticos - Habilitaciones de establecimientos - Instalación y provisión de oxígeno - Insumos críticos sanitarios - Intimación - Manejo de casos - Mecanismo de Integración - Medicamentos - Medicina Prepaga - Médicos - Medidas - Migraciones - Modificaciones - Módulos Prestacionales - Obras Sociales - Oxígeno - Oxímetros de pulso portátiles - Plan Estratégico para Regular el Uso de Plasma de Pacientes Recuperados de COVID-19 con Fines Terapéuticos - Plasma - Plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta - Plazos de vencimiento - Prescripción de medicamentos - Prestaciones Moduladas - Procedimiento Especial de Reintegro de Aranceles - Programa para la Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus - Prorroga - Proyecto de Contingencia para la Capacitación Situada y Permanente en el marco de la pandemia COVID-19 - Recomendaciones y Medidas Específicas para Evitar la Propagación del COVID-19 en Barrios Populares y Cuidado de Adultos Mayores - Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud - Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga - Registro Nacional de Obras Sociales - Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud - Sistema Único de Reintegros (SUR)

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 987/2021.

Autorización a todas las entidades de medicina prepaga, inscriptas en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), a establecer un aumento general y complementario de aquel que ha sido aprobado para el mes de marzo de 2021, de hasta un cuatro y medio por ciento (4,5%) a partir del 1º de abril de 2021, y de hasta un cinco y medio por ciento (5,5%) adicional a partir del 1º de mayo de 2021..... 601

Resolución 740/2021.

Delegación en el titular de la Secretaría de Calidad en Salud la firma de todos los actos de la Secretaría de Acceso a la Salud y de la Secretaría de Equidad en Salud, las cuales se encuentran vacantes, hasta tanto se designen las nuevas autoridades. 606

Resolución 712/2021.

Actualización normativa del Plan Estratégico para la Vacunación contra la COVID-19 en la República Argentina, referente al personal estratégico en los términos de la población priorizada. 607

Resolución 702/2021.

Otorgamiento de un incentivo de capacitación mensual de carácter no remunerativo, a partir del 1° de enero de 2021 y hasta el 30 de junio de 2021, para los/as residentes de las especialidades Básicas y sus respectivos jefes/as y para las especialidades Post-Básicas de Neonatología y Terapia Intensiva Infantil y sus respectivos jefes/as, en el marco del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud. 610

Resolución 701/2021.

Modificación de la fecha de inicio y finalización del año lectivo de las residencias del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud (SNARES), destacando que los programas de formación se iniciarán el 1° de septiembre de cada año y deberán prever el cumplimiento de objetivos académicos anuales al 31 de agosto del siguiente año. 613

Resolución 688/2021.

Autorización con carácter de emergencia la vacuna SARS COV-2 (células vero) inactivada, desarrollada por el Laboratorio Beijing Institute of Biological Products de la República Popular China en virtud de lo establecido por la Ley N° 27.573 (Ley de Vacunas Destinadas a Generar Inmunidad Adquirida Contra el COVID-19) y de conformidad con las recomendaciones de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica. 615

Resolución 627/2021.

Autorización con carácter de emergencia la vacuna COVISHIELD/ChAdOx1nCoV-19 Corona Virus Vaccine-Recombinant producida por el Serum Institute de la India, y de conformidad con las recomendaciones de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica. 618

Resolución 614/2021.

Suspensión de la aplicación del artículo 1° de la Resolución SGS N° 920/2019 y de la Resolución SGS N° 1547/2019 respecto de los trámites de inscripción o reinscripción en el Registro Nacional de Droguerías Habilitadas, manteniéndose los efectos de las inscripciones o reinscripciones ya concedidas al amparo de aquellas. 621

Resolución 531/2021.

Autorización a todas las entidades de medicina prepaga inscriptas en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP) un aumento general, complementario y acumulativo de aquel que ha sido aprobado para el mes de diciembre de 2020 de hasta un tres y medio por ciento (3,5%) a partir del 1º de marzo de 2021. 625

Resolución Conjunta 4/2021.

Disposición para que los empleadores y las empleadoras puedan convocar al retorno a la actividad laboral presencial a los trabajadores y las trabajadoras, incluidos los dispensados y dispensadas de la misma por encontrarse comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 1° de la Resolución del MTEySS N° 207/2020, que hubieren recibido al menos la primera dosis de cualquiera de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19, independientemente de la edad y la condición de riesgo, transcurridos catorce (14) días de la inoculación. 628

SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD

Resolución 6/2021.

Modificación de las condiciones de las Bases Estudios Individuales y Bases Estudios Multicéntricos de la de Becas de Investigación "Salud Investiga" 2020-2021, estableciéndose el plazo de duración de las mismas desde el 30 de setiembre de 2020 al 1° de octubre de 2021. 631

SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD

Resolución 9/2021.

Aprobación de las "Recomendaciones para el Uso Apropiado del Plasma de Pacientes Recuperados de COVID-19 con Fines Terapéuticos". 633

Resolución 8/2021.

Aprobación de las "Recomendaciones para el Uso con Fines Terapéuticos de Inmunoglobulinas Equinas Fragmentos F (ab´)2 anti SARS-CoV-2 en COVID-19". 635

Resolución Conjunta 16/2021.

Prorroga por el término de 365 días el plazo de adecuación previsto en la Resolución Conjunta RESFC N° 32/2019, referido a la implementación del Artículo 21 del Código Alimentario Argentino que regula el "Carnet de Manipulador de Alimentos". 637

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

Resolución 55/2021.

Prorroga hasta el 30 de junio de 2021 la vigencia de los plazos de vencimiento de las credenciales emitidas y de las habilitaciones otorgadas a establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud. 639

Resolución 2/2021.

Prorroga, hasta el 31 de marzo de 2021, la vigencia de los plazos de vencimiento de las credenciales emitidas en el marco de la Ley N° 26.928 (Creación del Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas), y de las habilitaciones a establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 27.447 (Trasplante de Órganos, Tejidos y Células). 641

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 615/2021.

Aprobación del pago a cuenta a los agentes del seguro de salud, con saldos pendientes a la fecha, en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR). 643

Resolución 520/2021.

Declaración a la Superintendencia de Servicios de Salud como servicio esencial, disponiéndose la convocatoria a las trabajadoras y trabajadores a concurrir de manera presencial rotatoria, en cumplimiento de las medidas preventivas y de cuidado establecidas en la "Guía de Trabajo Seguro de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación ante Contingencia COVID-19"..... 646

Resolución 472/2021.

Extensión, hasta el 31 de agosto de 2021, de los mandatos de los miembros de los cuerpos directivos y de fiscalización de las obras sociales inscriptas en el Registro Nacional de Obras Sociales, cuyos vencimientos hubieran operado con posterioridad al 1° de enero de 2020... 649

Resolución 465/2021.

Aprobación de los requisitos generales, específicos, coberturas, medicamentos y valores máximos a reintegrar a los agentes del seguro de salud, a través del Sistema Único de Reintegros (SUR). 652

Resolución 464/2021.

Aprobación del pago a cuenta a los agentes del seguro de salud, con saldos pendientes a la fecha, en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR). 655

Resolución 249/2021.

Aprobación del pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha, en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR)..... 658

Resolución 210/2021.

Prorroga el plazo de vencimiento de las presentaciones de solicitudes de apoyo financiero por parte de los agentes del seguro de salud ante el Sistema Único de Reintegro (SUR) correspondientes a prestaciones brindadas durante el 2018 hasta el 31 de marzo de 2021... 661

Resolución 163/2021.

Otorgamiento de un apoyo financiero de excepción destinado a los agentes del seguro de salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante diciembre de 2020, con relación a marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia de COVID-19. 663

Resolución 123/2021.

Aprobación del Protocolo de Excepción para el Recupero por Prestaciones a Beneficiarios con Infección por VIH, que resultará de aplicación para las prestaciones brindadas entre el 1° de septiembre de 2019 y el 30 de abril de 2021. 666

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 987/2021 (*)

RESOL-2021-987-APN-MS

Autorización a todas las entidades de medicina prepaga, inscriptas en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), a establecer un aumento general y complementario de aquel que ha sido aprobado para el mes de marzo de 2021, de hasta un cuatro y medio por ciento (4,5%) a partir del 1º de abril de 2021, y de hasta un cinco y medio por ciento (5,5%) adicional a partir del 1º de mayo de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 09/04/2021

VISTO el Expediente EX-2021-30587535-APN-GGE#SSS, las Leyes Nº 23.660, Nº 23.661, Nº 26.682 y Nº 27.541, los Decretos Nº 1993 de fecha 30 de noviembre de 2011, Nº 66 de fecha 22 de enero de 2019, Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y Nº 167 de fecha 11 de marzo de 2021, las Resoluciones Nº 568 de fecha 14 de marzo de 2020, Nº 1786 de fecha 30 de octubre de 2020, Nº 1787 de fecha 3 de noviembre de 2020, Nº 2987 de fecha 30 de diciembre de 2020, Nº 2988 de fecha 31 de diciembre de 2020 y Nº 531 de fecha 29 de enero 2021, todas del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661, sus modificatorias, reglamentarias y complementarias regulan el régimen de las Obras Sociales y del Sistema Nacional del Seguro de Salud, así como su financiamiento.

Que, en este sentido, la Ley N° 23.661 creó el Sistema Nacional del Seguro de Salud como un sistema solidario de seguridad social, cuyo objetivo fundamental es proveer el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones, eliminando toda forma de discriminación sobre la base de un criterio de justicia distributiva.

Que, entre otras cuestiones, la Ley Nº 23.661 facultó a su autoridad de aplicación (en ese entonces, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD) a dictar las normas que regulen las distintas modalidades en las relaciones contractuales entre los Agentes del Seguro y los prestadores.

Que por el Decreto N° 1615/96 se ordenó la fusión de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL), el INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES (INOS) y la DIRECCIÓN NACIONAL DE OBRAS SOCIALES (DINOS), constituyendo la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional y en jurisdicción del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL.

Que, a su turno, la Ley Nº 26.682 estableció el marco regulatorio de medicina prepaga, alcanzando a toda persona física o jurídica, cualquiera sea el tipo, figura jurídica y denominación que adopten, cuyo objeto consista en brindar prestaciones de prevención, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud humana a los usuarios, a través de una modalidad de asociación voluntaria mediante sistemas pagos de adhesión, ya sea en efectores propios o a través de terceros vinculados o contratados al efecto, sea por contratación individual o corporativa.

Que la situación económica y social de la República Argentina obligó al Congreso Nacional al dictado, a fines del año 2019, de la Ley Nº 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia

(*) Publicada en la edición del 10/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Pública, por la que se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote de COVID-19 como una pandemia, lo motivó que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020, ampliara la emergencia pública en materia sanitaria por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia, la que se produjo el día 13 de marzo de 2020.

Que la emergencia sanitaria fue prorrogada luego hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto Nº 167/21.

Que la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", prorrogado luego hasta el 7 de junio del año 2020.

Que por el Decreto Nº 520/20 se estableció luego la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en gran parte del país, prorrogando el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el día 28 de junio 2020 inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° de dicho Decreto.

Que luego de ello y por sucesivos Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con algunas salvedades y modificaciones, se prorrogaron las medidas de distanciamiento y aislamiento social, preventivo y obligatorio, restringiendo la autorización de algunas actividades no esenciales en las áreas de mayor criticidad epidemiológica, hasta el día 20 de diciembre de 2020, y manteniendo sólo el distanciamiento social, preventivo y obligatorio desde dicha fecha y hasta la actualidad.

Que con motivo de las medidas adoptadas se produjo una limitación en la circulación de las personas, con el consecuente impacto en la economía, afectando a las empresas, a las actividades independientes y al empleo, del cual no resultaron ajenos el sistema sanitario y sus actores.

Que la merma en la actividad productiva, consecuencia inevitable de las medidas adoptadas, se ve reflejada en la recaudación tributaria y, consecuentemente, en los recursos destinados a los Agentes del Seguro de Salud, en momentos en los que este sector resulta clave para minimizar los impactos de la pandemia y brindar la debida atención de sus beneficiarios.

Que en función de ello, con el objeto de prevenir tales efectos y garantizar el adecuado servicio de los sanatorios, clínicas y demás prestadores de salud que atienden a los beneficiarios de la seguridad social durante la pandemia causada por la COVID-19, el MINISTERIO DE SALUD ha instruido a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD a otorgar diversos apoyos financieros de excepción a los Agentes del Seguro de Salud.

Que paralelamente, el artículo 4° del Decreto Nº 1993/11, reglamentario de la Ley Nº 26.682, establece que el MINISTERIO DE SALUD es su autoridad de aplicación, a través de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado de su jurisdicción.

Que el artículo 17 de la referida Ley prevé que la autoridad de aplicación fiscalizará y garantizará la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales de las Entidades de Medicina Prepaga y autorizará su aumento, cuando dicho aumento esté fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable cálculo actuarial de riesgo.

Que, de acuerdo al artículo 5°, entre otros objetivos y funciones, la autoridad de aplicación debe autorizar y revisar los valores de las cuotas y sus modificaciones.

Que el inciso g) del artículo 5° del Decreto Nº 1993/11 (modificado por Decreto Nº 66/19) establece que las cuotas que deberán abonar los usuarios se autorizarán conforme las pautas establecidas en el artículo 17 y que las entidades que pretendan aumentar el monto de las cuotas que abonan los usuarios deberán presentar el requerimiento a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, quien deberá posteriormente elevarlo al MINISTERIO DE SALUD para su aprobación.

Que, además, las entidades deberán, una vez autorizado dicho aumento, informar a los usuarios los incrementos que se registrarán en el monto de las cuotas con una antelación no inferior a los TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha en que la nueva cuota comenzará a regir. Se entenderá cumplimentado el referido deber de información del aumento al usuario con la notificación incorporada en la factura del mes precedente y/o carta informativa.

Que la Cámara de Instituciones Médico Asistenciales de la República Argentina (CIMARA) y la Asociación de Entidades de Medicina Privada (ADEMP) han informado en el mes de agosto de 2020 el impacto que les ha causado el incremento de los costos del sector desde la fecha del aumento de cuotas autorizado a las Entidades de Medicina Prepaga en diciembre de 2019, especialmente en el delicado contexto de atención de la pandemia

mundial suscitada a principios de 2020 y que ha demandado esfuerzos inusitados del personal de salud, y en función de ello han requerido oportunamente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD que se sirva promover la autorización de nuevos aumentos que permitan recomponer el financiamiento para afrontar tales costos, a aplicar eventualmente en tramos.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en cumplimiento de las referidas competencias que les son propias, realiza un permanente monitoreo de las variables económicas y financieras que impactan en el sector salud y, en lo que a Entidades de Medicina Prepaga respecta, ha realizado en el mes de octubre de 2020 un exhaustivo análisis técnico, a través de cual se han ponderado los distintos costos que constituyen su estructura económico financiera, determinando un ajuste porcentual, de conformidad a índices objetivos, desde el mes de diciembre 2019 hasta el señalado mes de octubre de 2020.

Que en la elaboración de dicho informe técnico ha participado la Subgerencia de Evaluación de Costos de la Gerencia de Gestión Estratégica de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que, tras un pormenorizado análisis del informe técnico, el Sr. Superintendente de Servicios de Salud ha sugerido al MINISTERIO DE SALUD incrementos escalonados en las cuotas mensuales que abonan los afiliados a las Entidades de Medicina Prepaga.

Que, sobre la base de la evaluación económico financiera plasmada en el informe técnico de mención, se han dictado las Resoluciones Nº 1786/20, Nº 1787/20, Nº 2987/20, Nº 2988/20 y Nº 531/21, todas ellas del MINISTERIO DE SALUD, que de una u otra forma, han receptado total o parcialmente las indicaciones provistas en el informe técnico, han sido oportunamente publicadas e incluso -pese a que algunas de ellas fueron luego derogadas- notificadas por las Entidades de Medicina Prepaga a los usuarios con la indicación de un aumento mayor al finalmente implementado.

Que, en este sentido, en la Resolución Nº 1787/20, tras dejar sin efecto la Resolución Nº 1786/20, en el artículo 2º se dispuso que, en el supuesto que con motivo del dictado de la Resolución 1786/20 se hubieran practicado comunicaciones a los usuarios, éstas resultarían válidas con relación a la nueva medida, a fin de computar la antelación requerida por el artículo 5°, inciso g) del Decreto Nº 1993/11, modificado por su similar Nº 66/19.

Que el MINISTERIO DE SALUD, como autoridad de aplicación de las Leyes Nº 23.660, Nº 23.661 y Nº 26.682, en cumplimiento de competencias que le son propias, dicta resoluciones con relación a incrementos de precios, teniendo en consideración una multiplicidad de factores que concurren al análisis del sector al cual está llamado a regular y que hacen al mejor funcionamiento del Sistema de Salud Nacional.

Que las funciones legales originarias impuestas a la autoridad de aplicación se han visto, asimismo, ampliadas en función de lo previsto en la Ley Nº 27.541 y los Decretos de necesidad y urgencia dictados como consecuencia de la pandemia de COVID-19.

Que, tal como surge de los considerandos de las Resoluciones por las que se autorizaron incrementos de los valores de cuotas mensuales a las Entidades de Medicina Prepaga, en todas ellas se han tenido en cuenta los distintos factores que confluyen a la estructura de costos, en especial aquellos referidos a la incidencia que los requerimientos de recursos humanos imponen, tales como incrementos fijos o cumplimiento de paritarias vigentes.

Que, del mismo modo, cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia instruidas por el propio PODER EJECUTIVO NACIONAL han suspendido o dejado sin efecto parcialmente algunos de los incrementos, en mérito a factores macroeconómicos y consideraciones de incidencia colectiva, de abordaje necesario y prioritario.

Que de acuerdo con análisis específicos, y ponderando siempre el ritmo evolutivo de los efectos que la pandemia irradia, se han ido otorgando aumentos parciales a los originarios sugeridos en el informe técnico, resultando oportuno ajustarlos a la fecha a las conclusiones que de aquél surgen, de forma tal que se restablezcan los valores determinados, teniendo en cuenta que las Resoluciones dictadas han conformado un bloque normativo en base a la cuantificación suministrada en el referido informe del mes de octubre de 2020.

Que, realizados los cálculos respectivos y ponderadas diversas variantes, corresponde autorizar un aumento general y complementario de aquel que ha sido aprobado para el mes de marzo de 2021 mediante la Resolución Nº 531/21-MS, de hasta un CUATRO Y MEDIO POR CIENTO (4,5%) a partir del 1º de abril de 2021, y de hasta un CINCO Y MEDIO POR CIENTO (5,5%) adicional a partir del 1º de mayo de 2021, toda vez que en dichos períodos incide directamente el incremento de la cláusula de revisión del acuerdo paritario de los trabajadores del sector suscripto en el año 2019/2020.

Que el cobro de los incrementos autorizados no debe perjudicar el derecho de información de los usuarios.

Que no obstante, como consecuencia de la emergencia sanitaria declarada mediante Ley Nº 27.541 y ampliada hasta el 31 de diciembre de 2021, corresponde admitir modalidades especiales de notificación a los usuarios, que

preserven sus derechos con relación a los aumentos autorizados, sin que ello vaya en desmedro de la necesidad y urgencia de su determinación y asistencia a los distintos actores que integran el Sistema de Salud Nacional.

Que, en base a lo expuesto, corresponde imponer a las Entidades de Medicina Prepaga la obligación de informar a los usuarios con no menos de TREINTA (30) días corridos de anticipación a la efectiva percepción de los incrementos autorizados, siendo este régimen informativo compatible con lo determinado por el Decreto Nº 1993/11 y su modificatorio, en cuanto a la protección de los derechos de los usuarios y la imposición de pautas obligatorias mínimas a las Entidades de Medicina Prepaga.

Que, por lo expuesto, la percepción o cobro de los aumentos autorizados solo estará habilitada una vez que se haya notificado dicho incremento con TREINTA (30) días corridos de anticipación, debiendo informarse al usuario que podrá ejercer el derecho de rescindir el contrato durante dicho plazo, sin que ello le implique perjuicio o le genere obligación de pago del referido aumento.

Que, en el supuesto que con motivo del dictado de la Resolución Nº 1786/20 se hubieran practicado comunicaciones a los usuarios, ellas se considerarán válidas con relación a los incrementos autorizados por la presente, a fin de computar la antelación requerida en la notificación.

Que en el delicado contexto actual de emergencia sanitaria sin precedentes, no cabe soslayar el rol y la función asistencial fundamental que desempeñan los prestadores de salud, a través de la atención directa de beneficiarios y usuarios, tanto de los Agentes del Seguro de Salud como de las Entidades de Medicina Prepaga.

Que en este sentido, las entidades representativas del sector han expresado su preocupación por el estado crítico en que se encuentran la mayoría de los prestadores y enfatizado la necesidad de incrementar los valores retributivos que perciben por las prestaciones que brindan, a fin de paliar dicha situación y garantizar su continuidad.

Que al observar la variación que sufrieron los costos en salud, resulta necesario contemplar que los mayores costos del sector y la valiosa y necesaria inversión que han debido realizar los prestadores para hacer frente a la pandemia y evitar el colapso del sistema sanitario.

Que, por ello, sin perjuicio de la asistencia financiera excepcional otorgada a los Agentes del Seguro de Salud y los aumentos de valor de cuota autorizados a las Entidades de Medicina Prepaga, corresponde adoptar medidas que contribuyan a dotar de mayores recursos a los prestadores contratados por ellos.

Que, en este sentido, conforme resulta de público conocimiento, el sector de los trabajadores de la sanidad se encuentra negociando la revisión de paritaria salarial correspondiente al año 2019/2020, en cuyo marco deviene oportuno reconocer la invaluable labor que dichos trabajadores vienen desarrollando desde el comienzo de la pandemia de COVID-19 y, por tanto, resulta necesario adoptar medidas que contribuyan a dotar en forma inmediata, sin dilación alguna, de recursos genuinos al Sistema, que permitan obtener los mejores resultados como consecuencia de la negociación paritaria y en especial consideración de la situación sanitaria y epidemiológica actual.

Que en dicho contexto y teniendo especialmente en cuenta los requerimientos del sector, con el fin de considerar la procedencia de dar curso a la autorización de un aumento, las áreas técnicas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD han evaluado el incremento de costos conforme estructura del informe técnico de octubre 2020.

Que, del análisis realizado y lo oportunamente informado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD de conformidad con las funciones que le otorga la normativa aplicable, surge que resulta razonable autorizar un aumento general y complementario de aquel que ha sido aprobado para el mes de marzo de 2021 mediante la Resolución Nº 531/21-MS, de hasta un CUATRO Y MEDIO POR CIENTO (4,5%) a partir del 1º de abril de 2021, y de hasta un CINCO Y MEDIO POR CIENTO (5,5%) adicional a partir del 1º de mayo de 2021.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 23 de la Ley de Ministerios Nº 22.520, sus normas modificatorias y reglamentarias.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase a todas las Entidades de Medicina Prepaga inscriptas en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP) un aumento general y complementario de aquel que ha sido aprobado para el mes de marzo de 2021 mediante la Resolución Nº 531/21-MS, de hasta un CUATRO Y MEDIO POR CIENTO

(4,5%) a partir del 1º de abril de 2021, y de hasta un CINCO Y MEDIO POR CIENTO (5,5%) adicional a partir del 1º de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2º.- Los aumentos autorizados en el artículo precedente podrán percibirse una vez cumplida su notificación con TREINTA (30) días corridos de anticipación a la efectiva percepción de los incrementos.

En el supuesto de que, con motivo del dictado de la Resolución Nº 1786/20, se hubieran practicado comunicaciones a los usuarios, ellas se considerarán válidas con relación a los aumentos autorizados en el artículo 1º, a fin de computar la antelación requerida en la notificación prevista en la presente.

ARTÍCULO 3°.- Los Agentes del Seguro de Salud y las Entidades de Medicina Prepaga deberán incrementar los valores retributivos de las prestaciones médico-asistenciales brindadas a sus beneficiarios y usuarios por los prestadores inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en un CUATRO Y MEDIO POR CIENTO (4,5%) a partir del 1º de abril de 2021, con relación a los valores vigentes al 1º de marzo de 2021, y en un CINCO Y MEDIO POR CIENTO (5,5%) adicional a partir del 1º de mayo de 2021.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia en el momento de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese.

Carla Vizzotti

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 740/2021 (*)

RESOL-2021-740-APN-MS

Delegación en el titular de la Secretaría de Calidad en Salud la firma de todos los actos de la Secretaría de Acceso a la Salud y de la Secretaría de Equidad en Salud, las cuales se encuentran vacantes, hasta tanto se designen las nuevas autoridades.

Ciudad de Buenos Aires, 04/03/2021

Visto el expediente EX-2021-18567831-APN-SSGA#MS, los Decretos Nº 119 del 19 de febrero de 2021 y Nº 132 del 2 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 119/2021 se designó en el cargo de Ministra de Salud a quien suscribe, quedando vacante el cargo de Titular de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD.

Que mediante Decreto N° 132/2021 se aceptó la renuncia presentada por el Dr. Martín Horacio Sabignoso, quedando vacante el cargo de Titular de la SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD.

Que, por lo expuesto, al día de la fecha, la única Secretaria de este MINISTERIO DE SALUD cuyo cargo se encuentra cubierto es el de la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD.

Que a efectos de no entorpecer aquéllos procesos que requieran la firma de las/los titulares de las Secretarias vacantes, máxime, en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria declarada como consecuencia de la pandemia de COVID-19 y, en consecuencia, garantizar su normal funcionamiento, resulta pertinente delegar la firma de todos los actos de las referidas Secretarías en el titular de la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD, hasta tanto se designen las nuevas autoridades.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme las facultades conferidas por la Ley de Ministerios, sus complementarias y modificatorias, y por el artículo 2 del Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Delégase en el titular de la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD la firma de todos los actos de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD y de la SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD, las cuales se encuentran vacantes, hasta tanto se designen las nuevas autoridades.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carla Vizzotti

(*) Publicada en la edición del 08/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 712/2021 (*) (**)

RESOL-2021-712-APN-MS

Actualización normativa del Plan Estratégico para la Vacunación contra la COVID-19 en la República Argentina, referente al personal estratégico en los términos de la población priorizada.

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2021

VISTO el EX-2021-16710521- APN- DD#MS, el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 2883 del 29 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el 30 de enero de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) en el marco del Reglamento Sanitario Internacional, para la que los países deben estar preparados en cuanto a la contención, vigilancia activa, detección temprana, aislamiento, manejo de casos, rastreo de contactos y prevención de la propagación de la infección.

Que, en consecuencia, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia.

Que luego de que la OMS declarase la existencia de una pandemia y la constatación de la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en nuestro país, mediante el Decreto N° 260/20 se dispuso la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año a partir de su vigencia.

Que a la fecha se registran en el mundo más de 111.419.939 de casos diagnosticados y más de 2.470.772 de fallecidos y fallecidas desde que se identificó el virus.

Que en Argentina el primer caso de COVID-19 se confirmó el día 3 de marzo 2020 y que a la fecha las 24 jurisdicciones del país se vieron afectadas, alcanzando a 2.073.766 de casos diagnosticados y más de 51.432 personas fallecidas.

Que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD recomienda la vacunación contra la COVID-19 como una herramienta de prevención primaria fundamental para limitar las consecuencias sanitarias, sociales y económicas devenidas de la pandemia.

Que, en tal sentido, el Plan Estratégico para la Vacunación contra la COVID-19 en la República Argentina, aprobado por la Resolución N° 2883/20 de esta cartera de Estado, tiene como objetivo general vacunar al 100% de la población objetivo en forma escalonada, con incorporación simultánea de grupos de manera progresiva.

Que, para ello, el Plan establece criterios de priorización de personas a vacunar, los cuales se definen conforme los riesgos de exposición al virus SARS- CoV2 y la función estratégica, para asegurar el desarrollo de actividades prioritarias, como así también disminuir el riesgo de enfermedad grave.

Que, en efecto, la DIRECCIÓN DE CONTROL DE ENFERMEDADES INMUNOPREVENIBLES con el consenso de la COMISIÓN NACIONAL DE INMUNIZACIONES (CONAIN), propone la vacunación escalonada de acuerdo a

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 26/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en https://s3.arsat.com.ar/cdn-bo-001/suplementos/2021/02/26/5267022_anexo01.pdf

la disponibilidad del insumo, considerando población priorizada a los adultos y las adultas mayores de 60 años, personal de salud, personal estratégico y grupos de riesgo.

Que ante la criticidad del insumo en cuanto a su disponibilidad limitada, resulta imperante implementar la estrategia de vacunación en el marco de los principios de oportunidad, equidad, solidaridad y transparencia.

Que el Plan Estratégico de Vacunación establece que para su monitoreo es esencial contar con mecanismos que garanticen que los datos de vacunación se recopilen adecuadamente y, además, se realicen en forma oportuna y con datos de calidad las tareas de registro nominal, de vigilancia de seguridad en vacunas y de las actividades de seguimiento.

Que, a tales efectos, es sustancial lograr la trazabilidad del proceso para contar con datos en tiempo y forma útiles para monitorear la estrategia de vacunación, evitar errores programáticos, realizar el seguimiento en cuanto a su utilización, permitir la búsqueda activa de personas pertenecientes a la población objetivo que deban iniciar o completar el esquema y proveer información de calidad para el seguimiento de los eventos supuestamente atribuidos a vacunas e inmunizaciones (ESAVI) y los eventos adversos de interés especial (EAIE) .

Que, para ello, es necesario fortalecer los mecanismos de monitoreo de la vacunación tanto a nivel central como en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su calidad de responsables de la distribución y aplicación de las vacunas dentro de sus jurisdicciones, a fin de garantizar que se lleve a cabo conforme lo planificado y cumpliendo los criterios sanitarios previstos.

Que eso importa precisar el alcance de la población objetivo incluida en el Plan, particularmente el personal estratégico definido por la Resolución N° 2883/20 como “toda persona que desarrolle funciones de gestión y/o conducción y funciones estratégicas necesarias para el adecuado funcionamiento del Estado”.

Que la mayoría de los países del mundo han decidido, en el marco de sus estrategias de vacunación contra la COVID-19, reservar dosis para el personal estratégico de sus gobiernos.

Que asimismo resulta oportuno precisar con mayor detalle los alcances de la Resolución Ministerial N° 2883/20 en relación al personal de salud cuando define como tales a “toda persona que realice tareas y/o preste servicios en establecimientos de salud, públicos o privados, cualquiera sea la relación contractual a la que se hallaren sujetas”.

Que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD considera como personal sanitario a “todas las personas que participan en acciones cuya intención primaria consiste en mejorar la salud. Esto incluye a los prestadores de servicios de salud, como los médicos, enfermeras, parteras, farmacéuticos y trabajadores sanitarios de la comunidad, así como al personal de gestión y auxiliar, como los administradores de los hospitales, los gestores de los distritos sanitarios o los trabajadores sociales, que dedican la totalidad o parte de su tiempo a mejorar la salud.”

Que es necesario reconocer el rol fundamental y el trabajo sostenido de los trabajadores y las trabajadoras de las carteras sanitarias en el marco de la gestión de la pandemia como personal de salud.

Que, por su parte, las personas que ocupan cargos como autoridades superiores en dichas carteras sanitarias reúnen la doble condición de ser personal de salud y personal estratégico.

Que, en cumplimiento de las leyes sobre protección de los datos personales y derechos del paciente, resulta necesario contar con un mecanismo que permita poner a disposición de los argentinos y las argentinas los datos sobre las personas que desarrollan funciones de gestión necesarias y relevantes para el adecuado funcionamiento del Estado, que sean vacunados o vacunadas en el marco de la campaña nacional de vacunación contra COVID-19.

Que la DIRECCIÓN DE CONTROL DE ENFERMEDADES INMUNOPREVENIBLES de LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES de la SUBSECRETARÍA DE ESTRATEGIAS SANITARIAS propicia el dictado de la medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la ley N° 27.541 y el Decreto N° 260/20.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- En el marco del Plan Estratégico para la Vacunación contra la COVID-19 en la República Argentina, se considera personal estratégico en los términos del inciso a) Población Priorizada, párrafo primero del Anexo de la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 2883/20, a:

1. Las personas que desarrollen funciones de gestión necesaria y relevante para el adecuado funcionamiento del Poder Ejecutivo que acrediten el rol estratégico de su función, independientemente de la edad y la condición de salud y realicen tareas presenciales que impliquen riesgo aumentado de exposición.

2. Los y las representantes del Estado Argentino en organismos internacionales y los funcionarios jerárquicos y funcionarias jerárquicas que se desempeñen en los mismos que realicen tareas presenciales que impliquen riesgo aumentado de exposición.

3. Las personas que realicen viajes afuera del país como miembros de delegaciones oficiales encabezadas por integrantes de los Poderes del Estado Nacional o personas que deban recibir, en nombre de estos poderes, comitivas oficiales que provengan del exterior en representación de otros Estados o de organismos internacionales.

ARTÍCULO 2°.- Las personas consideradas como Personal Estratégico en los artículos 1° y 4° de la presente deberán cumplir con el "Protocolo para la solicitud de anuencia para vacunación COVID-19" (ANEXO I – IF-2021-16996573-APN-MS) que forma parte integrante de la presente Resolución. El resto del Personal Estratégico comprendido en el Anexo de la Resolución N° 2883/20 que no se encuentra incluido en los artículos 1º y 4° de la presente, deberá cumplir los protocolos específicos para cada grupo allí individualizado.

Cuando se trate de situaciones alcanzadas por el inciso 3) del artículo anterior, el responsable de la delegación deberá informar su integración y solicitar la anuencia para vacunar a las personas que deban integrarla.

Presentada la solicitud de anuencia con la conformidad de la autoridad competente, el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN evaluará la solicitud atendiendo a los motivos invocados y de acuerdo con la disponibilidad de vacunas existente al momento de la presentación.

ARTÍCULO 3°.- Las personas incluidas en los artículos 1° y 4° deberán ser registradas sin excepción conforme el marco normativo vigente.

ARTÍCULO 4°.- A los efectos de la presente Resolución las personas que ocupen cargos como autoridades superiores del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN o de sus organismos descentralizados, serán consideradas en la doble condición de personal de salud y Personal Estratégico y registradas bajo esta última condición. El resto del personal del Ministerio, incluyendo sus organismos descentralizados, será considerado como personal de salud.

ARTÍCULO 5°.- Las personas consideradas exclusivamente personal de salud alcanzadas por el artículo anterior recibirán la vacuna contra COVID-19 conforme la estrategia que oportunamente se implemente y están eximidas de tramitar la solicitud de anuencia para vacunación COVID-19.

ARTÍCULO 6°.- El listado del Personal Estratégico, vacunado bajo la presente tendrá carácter público y será puesto a disposición de quien lo requiera.

La presentación de solicitud de la "Anuencia para vacunación COVID-19" implica el consentimiento del o de la solicitante para integrar el listado referido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 7°.- Créase un observatorio para monitorear el cumplimiento de la presente Resolución, el cual tendrá facultades para emitir recomendaciones tendientes a mejorar los procesos involucrados en ésta. Para su integración se invitará a organismos externos de relevancia sanitaria y/o académica. Los y las integrantes del observatorio cumplirán sus funciones con carácter ad- honorem.

ARTÍCULO 8°.– En todos los casos, la conformidad del MINISTERIO DE SALUD para vacunar al Personal Estratégico en el marco de la presente Resolución estará sujeta a la disponibilidad de dosis.

ARTÍULO 9°.– Invitase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar normativa en los términos de la presente para el ámbito de su jurisdicción.

ARTÍCULO 10.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carla Vizzotti

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 702/2021 (*)

RESOL-2021-702-APN-MS

Otorgamiento de un incentivo de capacitación mensual de carácter no remunerativo, a partir del 1° de enero de 2021 y hasta el 30 de junio de 2021, para los/as residentes de las especialidades Básicas y sus respectivos jefes/as y para las especialidades Post-Básicas de Neonatología y Terapia Intensiva Infantil y sus respectivos jefes/as, en el marco del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud.

Ciudad de Buenos Aires, 25/02/2021

VISTO el Expediente EX-2021-09868182-APN-DNTHYC#MS, la Ley N° 22.127, sus modificatorias y complementarias, el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, sus modificatorias y complementarias, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020, las Resoluciones de esta cartera ministerial N° 450 de fecha 7 de abril de 2006, N° 1993 de fecha 2 de noviembre de 2015, N° 1054 de fecha 18 de Junio de 2020 y las Resoluciones de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD N° 900 de fecha 30 de mayo de 2019 y N° 2710 de fecha 23 de octubre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 22.127 se estableció el Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud, fundado en la necesidad de establecer las bases para la integración de un equipo que permitiera, de manera interdisciplinaria, asistir los problemas de salud de la comunidad, atendiendo a la promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación para la solución de aquellos.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 1993/ 2015 se aprobó el Reglamento Básico General para el Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud.

Que el citado sistema importa un modelo de formación profesional en servicio, establecido sobre la base de la adjudicación y ejecución personal de tareas de progresiva complejidad y responsabilidad, en forma supervisada.

Que las residencias del equipo de salud configuran el mejor sistema de formación de especialistas de salud en el posgrado, ofreciendo la posibilidad de profundizar en un área de conocimientos al tiempo que se realiza una práctica intensiva en los escenarios de servicio.

Que las residencias acreditadas por la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN contemplan, en sus respectivos reglamentos jurisdiccionales y programas específicos, la necesidad de la población de la incorporación de diversos profesionales del equipo de salud.

Que con fecha 12 de marzo de 2020, mediante el Decreto N° 260, se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que por el artículo 7 de la Resolución N° 3/2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se faculta a los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo a

(*) Publicada en la edición del 26/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura.

Que este Ministerio considera la permanencia de los/as residentes, dentro de los servicios de salud, como esencial e indispensable para su capacitación en la atención de la emergencia sanitaria y social producida por el COVID-19.

Que en el contexto descripto, la formación en servicio de la residencia de los equipos de salud debe ser revisada y actualizada, adecuándose a las actuales necesidades sanitarias del país.

Que la capacitación permitirá al profesional profundizar los conocimientos académicos, desarrollando las capacidades necesarias para integrarse a los equipos de salud pública que se encuentran afectados a brindar respuestas en el marco de la pandemia, incluyendo en el perfil de los egresados las competencias necesarias para afrontar el escenario epidemiológico actual y futuro.

Que asimismo, la capacitación tiene por objeto brindar las herramientas necesarias que permitan mejorar y optimizar la atención al paciente, constituyendo un elemento imprescindible para obtener mejoras en la atención de la salud.

Que la formación en servicio de la residencia de los equipos de salud en el contexto actual ha dejado expuesto el compromiso y la dedicación que desarrollan los servicios de las residencias, por lo que se propicia otorgar un incentivo de capacitación no remunerativo en el marco de la pandemia COVID-19.

Que en particular las/os residentes nacionales de Epidemiología cuentan con capacidades para integrarse a los equipos de salud pública y se encuentran afectados a brindar respuestas a la pandemia y robustecer la masa crítica de profesionales de la salud.

Que por ello resulta necesario fomentar la capacitación de los profesionales de Epidemiología a efectos de profundizar los conocimientos y contenidos que les permitan alcanzar una mejor formación en el ámbito de su especialidad.

Que en el marco del Sistema Nacional de Residencias, resulta preciso, durante los años de formación, la incorporación de todos los conocimientos y aprendizajes que le permitan a los residentes brindar una mejor calidad prestacional, siendo ello un aspecto que impactará positivamente en el ámbito de la salud.

Que mediante la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD N° 900/2019, modificada por su similar N° 2710/2019, se otorgó un incentivo para la capacitación de residentes de la especialidad de Medicina General y/o Familiar, a fin de fomentar la formación de dichos profesionales.

Que mediante Resolución de este Ministerio N° 1054/2020, se otorgó un incentivo de capacitación de carácter no remunerativo a los/as residentes de las especialidades Básicas, jefes/as y los/as residentes de las especialidades Post-Básicas de Neonatología y Terapia Intensiva Infantil y sus respectivos jefes/as que se encuentren cumpliendo con un programa de formación en el marco del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud y a los/as residentes nacionales de Epidemiología y a sus respectivos jefes/as.

Que, en el marco de la emergencia sanitaria actual, resulta imperioso fomentar, a través de un incentivo, la capacitación de los profesionales residentes enunciados en la presente medida, a fin de otorgarles las herramientas necesarias para hacer frente al nuevo escenario de aprendizaje impuesto por la pandemia COVID-19.

Que en particular en lo que respecta a los/as residentes nacionales de Epidemiología, el actual contexto sanitario con la emergencia de la epidemia COVID-19, sumado al brote de dengue, zika y chikungunya, colocaron en máxima alerta a todo el sistema de salud, obligando a la redefinición del esquema de trabajo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA.

Que específicamente se ha organizado un esquema de guardias de 24 horas, los siete días de la semana, además de equipos de trabajo semanales para poder dar cuenta de las necesidades que requiere la producción de información en la pandemia, llevada adelante por los/as residentes de la mencionada especialidad.

Que asimismo, los/as residentes nacionales de la especialidad de Epidemiología y sus respectivos jefes/as, que se encuentren cumpliendo con un programa de formación en el marco del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud, corresponde que perciban un incentivo de capacitación de carácter no remunerativo, adicional a la beca de formación que asigna el Gobierno nacional a través de las actas acuerdos emanadas por la Comisión Negociadora del Convenio de Trabajo General para la Administración Pública a los residentes nacionales.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN y la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD, han prestado su conformidad a la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (T.O. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y por el artículo 2, inciso 16 del Decreto N° 260/2020.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase un incentivo de capacitación mensual de carácter no remunerativo de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), a partir del 1° de enero de 2021 y hasta el 30 de junio de 2021, para los/as residentes de las especialidades Básicas y sus respectivos jefes/as y para las especialidades Post-Básicas de Neonatología y Terapia Intensiva Infantil y sus respectivos jefes/as, que se encuentran cumpliendo con un programa de formación en el marco del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud reglamentado por la Resolución Ministerial N° 1993/ 2015, y que presten servicios en jurisdicción provincial.

ARTÍCULO 2°- Otórgase un incentivo de capacitación mensual de carácter no remunerativo, a partir del 1° de enero de 2021 y hasta el 30 de junio de 2021 de PESOS DOCE MIL QUINIENTOS ($ 12.500), para todos/as los/as residentes de las especialidades Básicas de primer y segundo año de formación, y de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) para todos/as los/as residentes de las especialidades Básicas de los restantes años de formación, y Post-Básicas de las especialidades de Neonatología y Terapia Intensiva Infantil, y sus respectivos jefes/as, que se encuentran cumpliendo con un programa de formación en hospitales nacionales, Hospital “Prof. Dr. Juan P. Garrahan”, Hospital Alta Complejidad en Red “El Cruce, Dr. Néstor C. Kirchner”, los organismos descentralizados y en la residencia de Epidemiología en el marco del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud reglamentado por la Resolución del Ministerio de Salud N° 1993/2015.

ARTÍCULO 3°.- Otórgase un incentivo de capacitación mensual de carácter no remunerativo, a partir del 1° de enero de 2021 y hasta el 30 de junio de 2021 para todos/as las/os residentes nacionales de la especialidad de Epidemiología de PESOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA ($ 26.760) para los residentes de primer año, de PESOS TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO ($ 30.735) para los residentes de segundo año, de PESOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE ($ 37.119) para los residentes de tercer y cuarto año, y de PESOS CUARENTA Y UN MIL ($ 41.000) a las/os profesionales nacionales que se desempeñen como jefas/es de residentes de dicha especialidad que se encuentren cumpliendo con un programa de formación en el marco del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud reglamentado por la Resolución del Ministerio de Salud N° 1993/2015.

ARTÍCULO 4°.- El incentivo de capacitación de carácter no remunerativo, dispuesto en los artículos precedentes, no reemplazará y/o suspenderá los suplementos, incentivos, estipendios, adicionales y/o compensaciones otorgados en los hospitales de jurisdicción provincial o nacional.

ARTÍCULO 5°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD, Programa 18 - Inciso 5.

ARTÍCULO 6º.- La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carla Vizzotti

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 701/2021 (*)

RESOL-2021-701-APN-MS

Modificación de la fecha de inicio y finalización del año lectivo de las residencias del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud (SNARES), destacando que los programas de formación se iniciarán el 1° de septiembre de cada año y deberán prever el cumplimiento de objetivos académicos anuales al 31 de agosto del siguiente año.

Ciudad de Buenos Aires, 25/02/2021

VISTO el EX-2021-00743491-APN-DNTHYC#MS y las Resoluciones del MINISTERIO DE SALUD N° 1993 de fecha 2 de noviembre de 2015 y N° 1396 de fecha 24 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud (SNARES) funciona en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, a través de la coordinación operativa de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y CONOCIMIENTO, conformando un sistema de formación de especialistas de salud en el posgrado y ofreciendo la posibilidad de profundizar en un área de conocimientos al tiempo que se realiza una práctica intensiva en escenarios de trabajo.

Que el objetivo del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud es complementar la formación integral del profesional, ejercitándolo en el desempeño responsable, eficiente y ético de las disciplinas correspondientes, mediante la adjudicación y ejecución personal supervisada de actos de progresiva complejidad y responsabilidad.

Que la planificación, capacitación y la distribución equitativa de los equipos de salud son un componente central en la política sanitaria de este Ministerio.

Que por Resolución Ministerial N° 1993/15 se estableció que los programas de formación iniciarían el 1° de junio de cada año, cerrando el ciclo académico el 31 de mayo del siguiente año, con la consiguiente promoción de las/los residentes al año inmediato superior o la finalización del programa en el caso que corresponda.

Que en virtud de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria con motivo de la pandemia por COVID-19, se dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio, situación que obligó a suspender el Examen Único y el cronograma oportunamente fijado.

Que debido a la postergación de la toma del Examen Único, mediante la Resolución Ministerial N° 718/20 se prorrogó la promoción y egreso de todos los/las residentes, jefes/as que se encontraban cumpliendo con el programa de formación del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud hasta el 30 de septiembre de 2020.

Que es necesario fijar un nuevo Ciclo Lectivo para este último grupo el cual dará inicio el 1° de octubre del corriente y finalizará el 30 de septiembre del año que corresponda según la duración de la residencia.

Que por la Resolución Ministerial N° 1396/20, se implementó una nueva modalidad para la toma del Examen Único -digital y ubicuo (EUDyU)-, que se llevó a cabo el 2 de septiembre de 2020, y asimismo se aprobó la implementación de un Segundo Examen Médico Básico, que se desarrolló el 18 de noviembre de 2020.

(*) Publicada en la edición del 26/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que como consecuencia de la postergación del EUDyU y del ingreso a las residencias de las/los profesionales resulta necesario modificar las fechas de ingreso, promoción y egreso de todos los niveles de formación.

Que con el fin de asegurar que todas y todos las/los postulantes accedan de manera segura y con las mismas condiciones, así como de garantizar la transparencia de todo el proceso de evaluación, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y CONOCIMIENTO, junto al COMITÉ TÉCNICO DEL EXAMEN ÚNICO propusieron modificar la fecha de inicio y finalización de las residencias considerando que una mayor cantidad de profesionales contarán con el título de grado expedido por la universidad.

Que, a fin de cumplir con el SETENTA Y CINCO PORCIENTO (75 %) del presentismo requerido en las actividades asistenciales y académicas, conforme lo establecido en cada programa de formación, la citada Dirección con el acuerdo del COMITÉ TÉCNICO DE EXAMEN ÚNICO propician modificar la fecha de ingreso para el 1 de septiembre de cada año y de promoción y egreso de las/los profesionales para el 31 de agosto del año que corresponda según la duración de la residencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN y la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD han prestado conformidad a la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Sustitúyese el artículo 8° del ANEXO I de la Resolución N° 1993/15 por el siguiente:

“ARTICULO 8.- INICIO Y FINALIZACIÓN DEL AÑO LECTIVO: Los programas de formación iniciarán el 1° de septiembre de cada año y deberán prever el cumplimiento de objetivos académicos anuales al 31 de agosto del siguiente año, lo que implicará la promoción del residente al año inmediato superior o la finalización del programa en el caso que corresponda. La no promoción implicara la rescisión automática del contrato de formación”.

ARTÍCULO 2°: Establécese el 1° de octubre como fecha de ingreso para las/los profesionales del equipo de salud que iniciaron su programa de formación el año 2020, el cual finalizará el 30 de septiembre del año que corresponda según la duración de la residencia.

ARTÍCULO 3°: Aplícase para todas/todos las/los profesionales del equipo de salud que hayan ingresado a su programa de formación con anterioridad al año 2020 el artículo 1° de la presente medida respecto a la promoción y finalización del año lectivo.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carla Vizzotti

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 688/2021 (*)

RESOL-2021-688-APN-MS

Autorización con carácter de emergencia la vacuna SARS COV-2 (células vero) inactivada, desarrollada por el Laboratorio Beijing Institute of Biological Products de la República Popular China en virtud de lo establecido por la Ley N° 27.573 (Ley de Vacunas Destinadas a Generar Inmunidad Adquirida Contra el COVID-19) y de conformidad con las recomendaciones de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Ciudad de Buenos Aires, 21/02/2021

VISTO los Expedientes EX-2021-12406348- -APN-SSGA#MS y EX-2020-73620641-APN-SSGA#MS, las Leyes N° 27.491 y N° 27.573, el Decreto N° 260/2020, la Decisión Administrativa 1721/2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.491 entiende a la vacunación como una estrategia de salud pública preventiva y altamente efectiva y la considera como bien social, sujeta a principios de gratuidad, interés colectivo, disponibilidad y amplia participación, declarándola de interés nacional.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 dispuso ampliar la Emergencia Pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que el artículo 2° del citado Decreto estableció, en el marco de la emergencia declarada, las facultades de este MINISTERIO DE SALUD como autoridad de aplicación.

Que la pandemia de COVID-19 producida por el coronavirus SARS-Cov-2 ha causado la pérdida de cientos de miles de vidas en el mundo.

Que el desarrollo y despliegue de una vacuna segura y eficaz para prevenir el COVID-19 es determinante para lograr controlar el desarrollo de la enfermedad, ya sea disminuyendo la morbimortalidad o bien la transmisión del virus.

Por ello, contar con una vacuna no solo permitirá mejorar sustancialmente el cuidado de la vida y la salud de los y las habitantes del país, sino también permitirá ir restableciendo en plenitud las actividades económicas y sociales.

Que la Ley N° 27.573 declaró de interés público la investigación, desarrollo, fabricación y adquisición de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 en el marco de la emergencia sanitaria con el objetivo de asegurar la cobertura de la población con vacunas seguras y eficaces contra esta enfermedad.

Que la ley citada precedentemente en su artículo 8° establece que el adquirente de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 debe presentarlas a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) a los efectos de la intervención de su competencia y deben ser autorizadas por el MINISTERIO DE SALUD con anterioridad a su uso en la población objetivo.

(*) Publicada en la edición del 22/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que asimismo el artículo 9º de la Ley N° 25.573 autoriza, por la excepcionalidad del contexto pandémico, a los organismos competentes a realizar la aprobación de emergencia de las vacunas con el debido respaldo de la evidencia científica y bioética que permita comprobar su seguridad y eficacia.

Que esta última norma faculta y autoriza al MINISTERIO DE SALUD a tomar las medidas para alcanzar el objetivo de asegurar la inmunización de la población mientras dure la emergencia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/2020, o aquella normativa que la prorrogue.

Que conforme las actuaciones que tramitan por el EX-2020-73620641-APN-SSGA#MS, el MINISTERIO DE SALUD ha iniciado el trámite para de adquirir la vacuna SARS COV-2 (células vero) inactivada, desarrollada por el Laboratorio Beijing Institute of Biological Products CP, Ltd. (Laboratorio Beijing Institute of Biological Products de la República Popular China).

Que el Laboratorio Beijing Institute of Biological Products de la República Popular China, ha desarrollado la vacuna SARS COV-2 (células vero) inactivada, la cual posee la licencia correspondiente emitida por la Autoridad Regulatoria de ese país.

Que la DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE BIOLÓGICOS Y RADIOFÁRMACOS de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MEDICA realizó la evaluación de todo el proceso de elaboración del producto, el análisis de la información relacionada al control de calidad del Ingrediente Farmacéutico Activo (IFA), así como del producto terminado, cuyos resultados muestran seguridad, inmunogenicidad y eficacia

Que conjuntamente con la COMISION NACIONAL DE SEGURIDAD EN VACUNAS, creada por Resolución de este Ministerio N° 259/2013, se ha desarrollado un sistema de vigilancia que permite detectar los eventos supuestamente atribuidos a vacunas e inmunizaciones (ESAVI) y realizar un correcto análisis y clasificación de los mismos, a fin de poder contar con una herramienta que garantice la seguridad de las vacunas utilizadas y permita su adecuada vigilancia.

Que en el marco del CONSEJO FEDERAL DE SALUD (CO.FE.SA.) se ha realizado de manera mancomunada con todas las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un trabajo constante y sostenido de elaboración de una estrategia federal de inmunización que contemple la situación epidemiológica y las capacidades del sistema sanitario y los planes provinciales de implementación correspondientes.

Que la referida Administración ha recibido de manera secuencial la información correspondiente, según lo establecido por el procedimiento para la autorización de emergencia, en relación con el cumplimiento de los estándares requeridos por la autoridad regulatoria de las plantas elaboradoras, el desarrollo y la elaboración de los productos, su certificación en el país de origen y el cumplimiento de los estándares de calidad, accediendo a información sobre su seguridad y eficacia, así como a la que indica que no se han presentado eventos adversos graves, ni se han identificado diferencias significativas en la eficacia observada en los diferentes grupos etarios que participaron de los ensayos clínicos.

Que en este contexto y dada las características de los procesos de desarrollos de las vacunas en situaciones de pandemia, se ha establecido un Plan de Gestión de Riesgos por parte del MINISTERIO DE SALUD en su calidad de adquirente, que permite el monitoreo y la recolección de información relacionada a la seguridad y eficacia del producto y el registro de posibles efectos adversos o clínicamente significativos, acorde a los establecido en los esquemas vigentes.

Que, adicionalmente, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA a través del Sistema Nacional de Farmacovigilancia, acredita sólida experiencia en la vigilancia de la seguridad de medicamentos en general y de vacunas en particular ha dispuesto un plan específico para la vigilancia de la vacunación contra el COVID-19.

Que por lo antes dicho y teniendo en cuenta la situación actual de emergencia sanitaria, el contexto internacional que limita el acceso a otras alternativas por la disputa global de vacunas y en la medida en que los beneficios conocidos y potenciales son superiores a los riesgos conocidos y potenciales para la salud de la población, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA, a través de IF-2021-14629725-APN-ANMAT#MS, recomienda al Ministerio de Salud de la Nación realizar la autorización de emergencia prevista en la ley 27.573 “Ley de Vacunas”, para la vacuna SARS COV-2 (células vero) inactivada.

Que la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD y la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD, han prestado conformidad a la presente medida en el marco de sus competencias.

Que asimismo la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia. Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27.573, la Ley Nº 27.541 y el Decreto Nº 260/2020.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase con carácter de emergencia la vacuna SARS COV-2 (células vero) inactivada, desarrollada por el Laboratorio Beijing Institute of Biological Products de la República Popular China en virtud de lo establecido por los artículos 8° y 9° de la Ley N° 27.573 y de conformidad con las recomendaciones de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese la presente resolución a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carla Vizzotti

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 627/2021 (*)

RESOL-2021-627-APN-MS

Autorización con carácter de emergencia la vacuna COVISHIELD/ChAdOx1nCoV-19 Corona Virus Vaccine-Recombinant producida por el Serum Institute de la India, y de conformidad con las recomendaciones de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Ciudad de Buenos Aires, 08/02/2021

VISTO el Expediente EX-2021-08170063-APN-SSGA#MS, las Leyes N° 27.491 y N° 27.573, el Decreto N° 260/2020, la Decisión Administrativa 1721/2020, el expediente EX-2021-08942142-APN-SAS#MS y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.491 entiende a la vacunación como una estrategia de salud pública preventiva y altamente efectiva y la considera como bien social, sujeta a principios de gratuidad, interés colectivo, disponibilidad y amplia participación, declarándola de interés nacional.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 dispuso ampliar la Emergencia Pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que el artículo 2° del citado Decreto estableció, en el marco de la emergencia declarada, las facultades de este MINISTERIO DE SALUD como autoridad de aplicación.

Que la pandemia de COVID-19 producida por el coronavirus SARS-Cov-2 ha causado la pérdida de cientos de miles de vidas en el mundo.

Que el desarrollo y despliegue de una vacuna segura y eficaz para prevenir el COVID-19 es determinante para lograr controlar el desarrollo de la enfermedad, ya sea disminuyendo la morbimortalidad o bien la transmisión del virus. Por ello, contar con una vacuna no solo permitirá mejorar sustancialmente el cuidado de la vida y la salud de los y las habitantes del país, sino también permitirá ir restableciendo en plenitud las actividades económicas y sociales.

Que la Ley N° 27.573 declaró de interés público la investigación, desarrollo, fabricación y adquisición de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 en el marco de la emergencia sanitaria con el objetivo de asegurar la cobertura de la población con vacunas seguras y eficaces contra esta enfermedad.

Que la ley citada precedentemente en su artículo 8° establece que el adquirente de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 debe presentarlas a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) a los efectos de la intervención de su competencia y deben ser autorizadas por el MINISTERIO DE SALUD con anterioridad a su uso en la población objetivo.

Que asimismo el artículo 9° de la Ley N° 25.573 autoriza, por la excepcionalidad del contexto pandémico, a los organismos competentes a realizar la aprobación de emergencia de las vacunas con el debido respaldo de la evidencia científica y bioética que permita comprobar su seguridad y eficacia.

(*) Publicada en la edición del 09/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que esta última norma faculta y autoriza al MINISTERIO DE SALUD a tomar las medidas para alcanzar el objetivo de asegurar la inmunización de la población mientras dure la emergencia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/2020, o aquella normativa que la prorrogue.

Que conforme las actuaciones que tramitan por el EX-2021-08170063-APN-SSGA#MS, el MINISTERIO DE SALUD ha celebrado un convenio de suministro con el objeto de adquirir la vacuna denominada COVISHIELD/ ChAdOx1nCoV-19 Corona Virus Vaccine – Recombinant.

Que COVISHIELD/ ChAdOx1nCoV-19 Corona Virus Vaccine – Recombinant, producida por el Serum Institute de India resulta del desarrollo del proceso productivo realizado por el Serum Institute of India en colaboración con la Universidad de Oxford y AstraZeneca en el contexto de una transferencia de tecnología.

Que la vacuna desarrollada por la Universidad de Oxford y AstraZeneca, COVID-19 Vacuna AstraZeneca, de nombre genérico VACUNA CONTRA COVID-19 ChAdOx1-S recombinante, de la firma AstraZeneca S.A., ha sido presentada para la inscripción en el Registro de Especialidades Medicinales (REM) bajo requerimientos de la Disposición ANMAT N°° 705/05 – Anexo I – Item 5 por procedimiento secuencial de la información técnica, habiendo obtenido su inscripción condicional por Disposición ANMAT N° 9271/20 de fecha 30 de diciembre de 2020.

Que en virtud de dicho antecedente, la evaluación de la documentación recibida tiene como alcance los aspectos de calidad y ejercicio de comparabilidad inherentes al desarrollo del proceso productivo en el contexto de la transferencia de tecnología entre Serum Institute of India y Universidad de Oxford-Astra Zeneca, a fin de determinar que dicha transferencia no impacta en la calidad, seguridad y eficacia ya evaluada por esta Administración.

Que conjuntamente con la COMISION NACIONAL DE SEGURIDAD EN VACUNAS, creada por Resolución de este Ministerio N° 259/2013, se ha desarrollado un sistema de vigilancia que permite detectar los eventos supuestamente atribuidos a vacunas e inmunizaciones (ESAVI) y realizar un correcto análisis y clasificación de los mismos, a fin de poder contar con una herramienta que garantice la seguridad de las vacunas utilizadas y permita su adecuada vigilancia.

Que en el marco del CONSEJO FEDERAL DE SALUD (CO.FE.SA.) se ha realizado de manera mancomunada con todas las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un trabajo constante y sostenido de elaboración de una estrategia federal de inmunización que contemple la situación epidemiológica, la situación y las capacidades del sistema sanitario y los planes provinciales de implementación correspondientes.

Que, por su parte la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES ha elaborado el informe técnico referido a la eficacia de la COVISHIELD/ ChAdOx1nCoV-19 Corona Virus Vaccine – Recombinant, concluyendo que es recomendable proseguir con la solicitud de autorización de emergencia de la misma.

Que a la fecha de recepción de la documentación, se observa la emisión de autorizaciones de emergencias (EUL) para COVISHIELD/ ChAdOx1nCoV-19 Corona Virus Vaccine – Recombinant. por doce (12) autoridades sanitarias, además de FDA MS de India.

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA ha intervenido en el marco de sus competencias recomendando la autorización de la vacuna COVISHIELD - ChAdOx1 nCov-19, Corona Virus Vaccine.

Que la referida Administración ha recibido de manera secuencial la información correspondiente, según lo establecido por el procedimiento para la autorización de emergencia, en relación con el cumplimiento de los estándares requeridos por la autoridad regulatoria de las plantas elaboradoras, el desarrollo y la elaboración de los productos, su certificación en el país de origen y el cumplimiento de los estándares de calidad, accediendo a información sobre su seguridad y eficacia, así como a la que indica que no se han presentado eventos adversos graves, ni se han identificado diferencias significativas en la eficacia observada en los diferentes grupos etarios que participaron de los ensayos clínicos.

Que en este contexto y dada las características de los procesos de desarrollos de las vacunas en situaciones de pandemia, se ha establecido un Plan de Gestión de Riesgos por parte del MINISTERIO DE SALUD en su calidad de adquirente, que permite el monitoreo y la recolección de información relacionada a la seguridad y eficacia del producto y el registro de posibles efectos adversos o clínicamente significativos, acorde a los establecido en los esquemas vigentes.

Que, adicionalmente, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA a través del Sistema Nacional de Farmacovigilancia, acredita sólida experiencia en la vigilancia de la seguridad de medicamentos en general y de vacunas en particular ha dispuesto un plan específico para la vigilancia de la vacunación contra el COVID-19

Que por lo antes dicho y teniendo en cuenta la situación actual de emergencia sanitaria, el contexto internacional que limita el acceso a otras alternativas por la disputa global de vacunas y en la medida en que los beneficios conocidos y potenciales son superiores a los riesgos conocidos y potenciales para la salud de la población, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA ha recomendado, a través de IF-2021-10526937-APN-ANMAT#MS, otorgar la Autorización de Emergencia de la vacuna COVISHIELD - ChAdOx1 nCov-19, Corona Virus Vaccine, teniendo en cuenta que esta vacuna actualmente se presenta como una herramienta terapéutica segura y eficaz de acceso para que nuestro país baje la mortalidad, reduzca la morbilidad y disminuya la transmisibilidad de la enfermedad COVID-19 producida por el virus SARS-Cov-2.

Que la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD y la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD, han prestado conformidad a la presente medida en el marco de sus competencias.

Que asimismo la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27.573, la Ley Nº 27.541 y el Decreto Nº 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase con carácter de emergencia la vacuna COVISHIELD/ ChAdOx1nCoV-19 Corona Virus Vaccine – Recombinant producida por el Serum Institute de la India en virtud de lo establecido por los artículos 8° y 9° de la Ley N° 27.573 y de conformidad con las recomendaciones de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese la presente resolución a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 614/2021 (*)

RESOL-2021-614-APN-MS

Suspensión de la aplicación del artículo 1° de la Resolución SGS N° 920/2019 y de la Resolución SGS N° 1547/2019 respecto de los trámites de inscripción o reinscripción en el Registro Nacional de Droguerías Habilitadas, manteniéndose los efectos de las inscripciones o reinscripciones ya concedidas al amparo de aquellas.

Ciudad de Buenos Aires, 05/02/2021

VISTO el Expediente EX-2020-52761537-APN-DNHFYSF#MS, la Ley Nº 17.565 y su Decreto Reglamentario N° 7123/68, la Ley Nº 27.541, la Ley Nº 19.549, los Decretos N° 260/2020, N° 297/2020, N° 814/2020, N° 875/2020, N° 876/2020, N° 50/2020, N° 298/2020, la Decisión Administrativa N° 457/2019, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº 1644/2008, las Resoluciones de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD N° 920/2019 y 1547/2019, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 207/2020, y

CONSIDERANDO:

Que conforme la Ley N° 17.565, su Decreto Reglamentario N° 7123/1968 y sus normas modificatorias y complementarias compete a esta cartera de Estado otorgar la habilitación a droguerías que se encuentran en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que mediante la Resolución de ese MINISTERIO DE SALUD Nº 1644, de fecha 12 de diciembre de 2008, se creó el Registro Nacional de Droguerías Habilitadas, cuya inscripción y reinscripción en el mismo reviste carácter obligatorio y habilitante para el funcionamiento de las droguerías en el ámbito señalado.

Que con relación al plazo de inscripción y reinscripción habilitante, la citada Resolución N° 1644/2008, que lo fijaba en UN (1) año, fue modificada por la Resolución de la ex SECRETARIA DE GOBIERNO DE SALUD N° 920/2019 de fecha 5 de junio de 2019, estableciendo el periodo de inscripción y reinscripción en el Registro Nacional de Droguerías Habilitadas en CINCO (5) años. En este orden, la Resolución N° 1547 de fecha 16 de agosto de 2019 de la referida Secretaría, estableció el arancel correspondiente al trámite.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE HABILITACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS, se encuentra facultada conforme la Decisión Administrativa N°457/2019, a efectuar la actividad de fiscalización y habilitación de los establecimientos sanitarios alcanzados por la Ley N° 17.565, su Decreto Reglamentario N° 7123/1968, sus modificatorias y complementarias, la Resolución Ministerial Nº 1644/2008 y las Resoluciones de la ex SECRETARIA DE GOBIERNO DE SALUD N°920/2019 y N° 1547/2019, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Territorios Federales.

Que en la órbita de mencionada Dirección Nacional se encuentran en trámite un número considerable de actuaciones tendientes a la habilitación sanitaria, inscripción y reinscripción de droguerías en el Registro Nacional de Droguerías Habilitadas, cuya resolución resulta imperante para posibilitar la normal provisión de medicamentos a los diversos efectores de salud y más aún ante la actual situación de emergencia sanitaria.

Que prácticamente ha coincidido el comienzo de ejecución de la referida Resolución N° 920/2019 con el inicio de la pandemia de COVID-19, quedando pendiente de inspección y de definiciones sobre la nueva modalidad de tramitación, un número significativo de droguerías con solicitudes de reinscripción en el citado Registro, que acarrean por ende, las consecuentes dificultades operativas para efectuar las visitas correspondientes.

(*) Publicada en la edición del 08/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en efecto, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD con fecha 11 de marzo declaró al brote de coronavirus COVID-19 con el grado de pandemia, lo que motivó que el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, ampliara por al término de un año, la emergencia sanitaria declarada en el artículo 1° de la Ley Nº 27.541.

Que a través del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, se estableció el aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO), a fin de prevenir el brote de COVID-19, el que fue prorrogado de manera sucesiva acorde a la evolución de la pandemia y la situación epidemiológica nacional, siendo su última prórroga establecida por el artículo 2° del Decreto N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020.

Que con fecha 7 de noviembre de 2020, mediante el Decreto N° 875, el Poder Ejecutivo Nacional estableció en su artículo 2º el distanciamiento social preventivo y obligatorio (DISPO) en atención a la situación epidemiológica -decrecimiento de la curva de contagios- existente en las distintas regiones del país, entre las cuales está la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el pase de modalidad de aislamiento a distanciamiento previsto por el último decreto citado, no modificó la situación de este MINISTERIO DE SALUD en cuanto a su dotación de personal y las tareas a las que se encuentra avocado, ni sobre la necesidad de adoptar medidas tendientes a la facilitación de los trámites, máxime cuando la implementación de la nueva normativa obliga a redefinir procesos.

Que en virtud del Decreto N° 260/2020, este MINISTERIO DE SALUD se encuentra facultado a adoptar las medidas que se consideren pertinentes a fin de mitigar el impacto y proliferación de la pandemia, pudiendo modificar plazos y establecer las excepciones que estime convenientes, con la finalidad de mitigar el impacto de la epidemia y adaptar la normativa a la dinámica de la misma.

Que vista la actual situación epidemiológica y de emergencia sanitaria que afecta al país, esta cartera de Estado, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 297/2020 y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 207/2020, sus modificatorias y ampliatorias, se encuentra prestando servicio con su dotación de personal reducida, estando el mismo principalmente afectado a mitigar la propagación del coronavirus COVID-19, a atender las situaciones sanitarias que en virtud de su avance se generen y a responder a los requerimientos judiciales, interministeriales y de organismos públicos y privados.

Que por lo expuesto, desde la declaración de la emergencia sanitaria las actividades de fiscalización, tramitación e impulso de trámites tendientes a la obtención de habilitaciones e inscripciones de establecimientos sanitarios, así como la atención al público, se vieron reducidos al mínimo indispensable con el fin de evitar la aglomeración de personas y los contagios, desafectando de la actividad de inspectoría a las personas con factores de riesgo y disponiendo relevos de las restantes, con vista a mitigar la propagación del COVID-19 y resguardar así las condiciones de seguridad e higiene del personal y del público.

Que en atención a la cantidad y diversidad de trámites que se desarrollan en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, que por su naturaleza no resultan equiparables entre sí, y visto el interés público involucrado, resulta necesario el dictado de la presente medida, a fin de evitar incertidumbre a los administrados y demás organismos del Estado, que por su competencia tienen un interés legítimo sobre estos establecimientos sanitarios.

Que por lo tanto, procede con carácter excepcional, suspender transitoriamente el artículo 1° de la Resolución N° 920/2019 de la ex SECRETARIA DE GOBIERNO DE SALUD, manteniendo la modalidad de inscripción y reinscripción de las droguerías por el término de un año conforme lo preveía su norma habilitante antecesora y conceder una prórroga automática excepcional y habilitante de cada una de las ya otorgadas y vencidas, por el plazo que en cada supuesto se establece, a fin de garantizar la normal provisión de medicamentos a los diversos efectores de salud, en consonancia con la actual política sanitaria llevada adelante por el Poder Ejecutivo Nacional y esta cartera de Estado.

Que corresponde que dicha suspensión proceda por el plazo de tiempo de la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por la Ley 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/2020 y sus eventuales prórrogas.

Que las excepcionales prórrogas automáticas y habilitantes de las inscripciones y reinscripciones en el Registro Nacional de Droguerías Habilitadas que por intermedio de la presente Resolución se disponen, entrarán en vigencia al término del plazo otorgado por el acto administrativo por el cual se concedió cada inscripción o reinscripción previamente, excepto que la administrada se pronuncie inequívocamente en contrario, hubiere efectuado cambios que resulten en una modificación de su habilitación o hubieran mediado períodos de inactividad de dichas entidades, entendida ésta como la falta de impulso del registro previo al inicio de la emergencia.

Que ello obedece a la necesidad de mantener un sistema escalonado de vencimientos de las inscripciones o reinscripciones habilitantes una vez superada la emergencia sanitaria declarada y evitar que sus finalizaciones operen de modo automático el 12 de marzo de 2021, con la consecuente afectación de la capacidad de respuesta del área responsable del registro.

Que los períodos de prórroga de inscripción y reinscripción automática excepcional y habilitantes en el Registro Nacional de Droguerías Habilitadas que se resuelven por esta medida, en virtud de su alcance general respecto de las droguerías que desarrollan su actividad en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se otorgarán por los plazos de UNO (1) o DOS (2) años, considerando la fecha de su solicitud respecto de la entrada en vigencia del Decreto N° 260/2020 y mientras que se mantenga la emergencia sanitaria declarada por la Ley 27. 541 y ampliada por el mencionado decreto, comenzando a regir dichos plazos al vencimiento del periodo de inscripción o reinscripción que ya tengan otorgado mediante el correspondiente acto administrativo.

Que la prórroga de inscripción y reinscripción automática excepcional en el Registro Nacional de Droguerías Habilitadas que aquí se dispone, se otorgará por DOS (2) años, si la misma hubiese sido solicitada por la administrada con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto N° 260/2020 y por UN (1) año, si lo hubiera requerido con posterioridad, mientras se mantenga la emergencia sanitaria, comenzando a regir al momento de la publicación de la presente resolución, computándose desde el vencimiento del periodo de inscripción o reinscripción que ya tengan expresamente otorgado mediante el correspondiente acto administrativo.

Que para la inscripción por primera vez, de acuerdo a lo referido en los considerandos precedentes y a la suspensión del plazo establecido en la Resolución N° 920/2019 de la ex SECRETARIA DE GOBIERNO DE SALUD, corresponde otorgar la habilitación sanitaria y su pertinente inclusión en el Registro Nacional de Droguerías Habilitadas por el período de UN (1) año en tanto se cumplan los requisitos que exige la Resolución de este Ministerio N° 1644/2008.

Que aquellas droguerías cuya inscripción en el referido Registro, estuviera sujeta al plazo anual establecido por la Resolución de esta cartera de Estado N° 1644/2008, y que en virtud del vencimiento del mismo, debieran pasar a estar reguladas por la Resolución N° 920/2019 de la ex SECRETARIA DE GOBIERNO DE SALUD, quedarán sujetas, en cuanto al periodo de reinscripción, por el lapso de UN (1) año, y en caso de haber iniciado o abonado el pago del arancel respectivo correspondiente a los plazos de la Resolución a suspender, tendrán un crédito reconocido para continuar con su trámite de validez quinquenal cuando cese la vigencia de la renovación automática que se regula por esta Resolución.

Que la presente medida no exime a la administrada del cumplimiento de sus obligaciones, ni de las presuntas faltas sanitarias en las que pudiera haber incurrido, con motivo de estar funcionado sin contar con la inscripción o reinscripción en el Registro Nacional de Droguerías Habilitadas hasta el momento en que hubieran efectuado su solicitud respectiva por ante este MINISTERIO DE SALUD, con anterioridad al dictado de la presente medida.

Que en relación a los plazos de las prórrogas de las inscripciones o reinscripciones habilitantes en el Registro Nacional de Droguerías Habilitadas, la duración se ha fijado considerando lo dispuesto por el Decreto N° 876/2020, que suspende los plazos administrativos, estableciéndose el periodo de vigencia correspondiente en virtud del comienzo del trámite de inscripción con relación a la vigencia de la emergencia sanitaria, para los establecimientos regulados por la Ley Nº 17.565 y su Decreto Reglamentario N° 7.123/68, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº 1644/2008 y las Resoluciones de la ex SECRETARIA DE GOBIERNO DE SALUD N°920/2019 y N°1547/2019, sus modificatorias y complementarias.

Que la suspensión dispuesta por el artículo 1° de la presente medida no afecta al eventual trámite al que ya se le hubiere concedido una inscripción o reinscripción por el plazo establecido en la Resolución de la Resolución N° 920/2019 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD.

Que en relación con los plazos que aquí se establecen se estará a lo dispuesto por el artículo 1° inciso e) apartado 2) de la Ley 19.549, siendo los mismos computados en días hábiles administrativos.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE HABILITACIÓN, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS ha tomado intervención y la SECRETARIA DE CALIDAD EN SALUD ha prestado conformidad a la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 103 de la Constitución Nacional, el artículo 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, la Ley de Ministerios Nº 22.520, la Ley N° 17.565 y su Decreto Reglamentario N° 7123/1968, la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva N° 27.541 y el Decreto N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndase la aplicación del artículo 1° de la Resolución N° 920/2019, así como de la Resolución N° 1547/2019, ambas de la ex SECRETARIA DE GOBIERNO DE SALUD, mientras se encuentre vigente la emergencia sanitaria declarada por la Ley 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/2020, respecto de los trámites de inscripción o reinscripción en el Registro Nacional de Droguerías Habilitadas, manteniéndose los efectos de las inscripciones o reinscripciones ya concedidas al amparo de aquellas.

ARTÍCULO 2°.- Atento a la suspensión dispuesta por el artículo 1° precedente y mientras se mantenga vigente la emergencia sanitaria declarada por la Ley 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/2020, todos los trámites que se inicien o se encuentren iniciados por las droguerías tendientes a obtener la habilitación sanitaria y su pertinente inscripción en el Registro Nacional de Droguerías Habilitadas, se les otorgará su inscripción por UN (1) año, siempre y cuando se cumplan los requisitos de habilitación exigibles por la Resolución N° 1644/2008 de este MINISTERIO DE SALUD.

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase de manera automática y excepcional, por el plazo de DOS (2) años, la inscripción en el Registro Nacional de Droguerías Habilitadas a contar desde la fecha de vencimiento del último periodo de inscripción o reinscripción otorgado, a aquellas droguerías que hubiesen solicitado su inscripción de modo oportuno ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE HABILITACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto N° 260/2020, siempre que la administrada no se hubiera manifestado inequívocamente en contrario.

ARTÍCULO 4°.- Prorrógase de manera automática excepcional y habilitante, por el plazo de UN (1) año la reinscripción en el Registro Nacional de Droguerías Habilitadas, a contar desde la fecha de vencimiento del último periodo de inscripción o reinscripción otorgado, siempre que la administrada no se hubiera manifestado inequívocamente en contrario, a aquellas droguerías:

1. que hubiesen solicitado su reinscripción de modo oportuno ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE HABILITACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS, con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto N° 260/2020.

2. cuyo vencimiento opere durante la vigencia del Decreto N° 260/2020, aun cuando la administrada no hubiese solicitado la misma.

ARTÍCULO 5°.- Las inscripciones, reinscripciones y sus respectivas prórrogas en el Registro Nacional de Droguerías Habilitadas que aquí se arbitran, no operarán si a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, la administrada se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 45 y 46 de la Ley N° 17.565, el Decreto Reglamentario N° 7123/1968 y sus normas modificatorias y complementarias, o no hubieran impulsado su reinscripción en tiempo oportuno, previo a la entrada en vigencia del Decreto N° 260/2020, o cualquier otra razón debidamente justificada que pudiera configurar una causal de falta sanitaria.

ARTÍCULO 6°.- Las suspensiones dispuestas por el artículo 1° de la presente Resolución quedarán sin efecto hacia el futuro, desde el momento en que finalice la emergencia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/2020 o, en su caso, las futuras prórrogas o ampliaciones que sobre ella se dispongan. Transcurrido dicho plazo, recobrarán vigencia las normas cuya aplicación se suspende por esta medida. A tales efectos, se computarán como abonados los aranceles que hubieran sido pagados respecto de los trámites de vigencia quinquenal a reanudar.

ARTÍCULO 7°.- Déjase establecido que las inscripciones y las renovaciones automáticas y excepcionales, otorgadas durante el periodo de vigencia de la emergencia sanitaria, de los trámites regulados por esta Resolución carecerán de arancel, tal como lo preveía la Resolución de este Ministerio N° 1644/2008.

ARTÍCULO 8°.- Déjase establecido que las prórrogas de inscripciones y reinscripciones, que por esta Resolución se disponen en el Registro Nacional de Droguerías Habilitadas, no comprenderán a aquellos casos en que hubiera operado una baja o modificación en la habilitación tramitada por ante el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, quedando obligados los titulares de los respectivos establecimientos a notificar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE HABILITACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de publicada la presente, sobre las novedades producidas sobre el particular, bajo apercibimiento de considerar la comisión de una falta de carácter sanitaria.

ARTÍCULO 9°.- Durante la vigencia de la prórroga de inscripción o reinscripción dispuesta por la presente Resolución no se podrán introducir modificaciones respecto a la titularidad, denominación, razón social, estructura, modalidad de prestaciones, servicios, personal, sin previo conocimiento y autorización de ésta cartera de Estado, conforme a lo establecido por el artículo 34 del Decreto N° 7123/1968, reglamentario de la Ley N° 17.565. Si durante la vigencia del Decreto N° 260/2020 se hubiese notificado a la DIRECCIÓN NACIONAL DE HABILITACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS, respecto de una de las situaciones antes descriptas, la administrada deberá presentar una nota ratificando las mismas en un plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos de publicada la presente Resolución. Es de exclusiva responsabilidad de los titulares observar el cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

ARTÍCULO 10.- La presente medida comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 531/2021 (*)

RESOL-2021-531-APN-MS

Autorización a todas las entidades de medicina prepaga inscriptas en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP) un aumento general, complementario y acumulativo de aquel que ha sido aprobado para el mes de diciembre de 2020 de hasta un tres y medio por ciento (3,5%) a partir del 1º de marzo de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 29/01/2021

VISTO el Expediente EX-2021-08473133-APN-GGE#SSS, las Leyes Nº 23.660, Nº 23.661, Nº 26.682 y Nº 27.541, los Decretos Nº 1993 de fecha 30 de noviembre de 2011 y Nº 66 de fecha 22 de enero de 2019, las Resoluciones Nº 1786 de fecha 30 de octubre de 2020 y Nº 1787 de fecha 3 de noviembre de 2020, ambas del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661, sus modificatorias, reglamentarias y complementarias regulan el régimen de las Obras Sociales y del Sistema Nacional del Seguro de Salud, así como su financiamiento.

Que, en este sentido, la Ley N° 23.661 creó el Sistema Nacional del Seguro de Salud como un sistema solidario de seguridad social, cuyo objetivo fundamental es proveer el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones, eliminando toda forma de discriminación sobre la base de un criterio de justicia distributiva.

Que, entre otras cuestiones, la Ley Nº 23.661 facultó a su autoridad de aplicación, en ese entonces la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, a dictar las normas que regulen las distintas modalidades en las relaciones contractuales entre los Agentes del Seguro y los prestadores.

Que por el Decreto N° 1615/96 se ordenó la fusión de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL), el INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES (INOS) y la DIRECCIÓN NACIONAL DE OBRAS SOCIALES (DINOS), constituyendo la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional y en jurisdicción del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL.

Que, a su turno, la Ley Nº 26.682 estableció el marco regulatorio de medicina prepaga, alcanzando a toda persona física o jurídica, cualquiera sea el tipo, figura jurídica y denominación que adopten, cuyo objeto consista en brindar prestaciones de prevención, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud humana a los usuarios, a través de una modalidad de asociación voluntaria mediante sistemas pagos de adhesión, ya sea en efectores propios o a través de terceros vinculados o contratados al efecto, sea por contratación individual o corporativa.

Que la situación económica y social de la República Argentina motivó que el Congreso Nacional dictara, a fines del año 2019, la Ley Nº 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por la que se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

(*) Publicada en la edición del 30/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote de COVID-19 como una pandemia, lo que determinó que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020, ampliara la emergencia pública en materia sanitaria por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia, la que se produjo el día 13 de marzo de 2020.

Que la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", prorrogado luego hasta el 7 de junio del año en curso.

Que por el Decreto Nº 520/20 se estableció luego la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en gran parte del país, prorrogando el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el día 28 de junio inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° de dicho Decreto.

Que luego de ello y por sucesivos Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con algunas salvedades y modificaciones, se prorrogaron las medidas de distanciamiento y aislamiento social, preventivo y obligatorio, restringiendo la autorización de algunas actividades no esenciales en las áreas de mayor criticidad epidemiológica, hasta el día 20 de diciembre de 2020, y manteniendo sólo el distanciamiento social, preventivo y obligatorio desde dicha fecha y hasta la actualidad.

Que con motivo de las medidas adoptadas se produjo una limitación en la circulación de las personas, con el consecuente impacto en la economía, afectando a las empresas, a las actividades independientes y al empleo, del cual no resultaron ajenos el sistema sanitario y sus actores.

Que la merma en la actividad productiva, consecuencia inevitable de las medidas adoptadas, se ve reflejada en la recaudación tributaria y, consecuentemente, en los recursos destinados a los Agentes del Seguro de Salud, en momentos en los que este sector resulta clave para minimizar los impactos de la pandemia y brindar la debida atención de sus beneficiarios.

Que en función de ello, con el objeto de prevenir tales efectos y garantizar el adecuado servicio de los sanatorios, clínicas y demás prestadores de salud que atienden a los beneficiarios de la seguridad social durante la pandemia causada por el COVID-19, el MINISTERIO DE SALUD ha instruido a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD a otorgar diversos apoyos financieros de excepción a los Agentes del Seguro de Salud.

Que por otra parte, el artículo 4° del Decreto Nº 1993/11, reglamentario de la Ley Nº 26.682, establece que el MINISTERIO DE SALUD es su autoridad de aplicación, a través de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado en su jurisdicción.

Que el artículo 17 de la referida Ley prevé que la autoridad de aplicación fiscalizará y garantizará la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales de las Entidades de Medicina Prepaga y autorizará su aumento, cuando dicho aumento esté fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable cálculo actuarial de riesgo.

Que, de acuerdo al artículo 5° de la Ley Nº 26.682, entre otros objetivos y funciones, la autoridad de aplicación debe autorizar y revisar los valores de las cuotas y sus modificaciones.

Que el inciso g) del artículo 5° del Decreto Nº 1993/11, modificado por Decreto Nº 66/19, establece que las cuotas que deberán abonar los usuarios se autorizarán conforme las pautas establecidas en el artículo 17 y que las entidades que pretendan aumentar el monto de las cuotas que abonan los usuarios deberán presentar el requerimiento a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, quien deberá posteriormente elevarlo al MINISTERIO DE SALUD para su aprobación.

Que, además, las entidades deberán, una vez autorizado dicho aumento, informar a los usuarios los incrementos que se registrarán en el monto de las cuotas con una antelación no inferior a los TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha en que la nueva cuota comenzará a regir. Se entenderá cumplimentado el referido deber de información del aumento al usuario con la notificación incorporada en la factura del mes precedente y/o carta informativa.

Que la Cámara de Instituciones Médico Asistenciales de la República Argentina (CIMARA) y la Asociación de Entidades de Medicina Privada (ADEMP) han informado el impacto que les ha causado el incremento de los costos del sector desde la fecha del aumento de cuotas autorizado a las Entidades de Medicina Prepaga en diciembre de 2019, especialmente en el delicado contexto de atención de la pandemia mundial suscitada a principios de 2020 y que ha demandado esfuerzos inusitados del personal de salud, y en función de ello han requerido a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD que, en el ejercicio de las referidas competencias que le son propias, se sirva autorizar nuevos aumentos que permitan recomponer el financiamiento para afrontar tales costos, a aplicar eventualmente en tramos.

Que ante dicho requerimiento, con el fin de considerar la procedencia de dar curso a la autorización de un aumento, las áreas técnicas de la citada Superintendencia han evaluado el incremento de costos sufrido por el sector desde la fecha del último aumento autorizado.

Que, del análisis realizado y lo oportunamente informado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD de conformidad con las funciones que le otorga la normativa aplicable, surge que resulta razonable autorizar un aumento general, complementario y acumulativo de aquel que ha sido aprobado para el mes de diciembre de 2020 mediante la Resolución Nº 1787/20 del MINISTERIO DE SALUD, a partir del 1º de marzo de 2021.

Que en el delicado contexto actual de la emergencia sanitaria, no cabe soslayar el rol y la función asistencial fundamental que desempeñan los prestadores de salud, a través de la atención directa de beneficiarios y usuarios, tanto de los Agentes del Seguro de Salud como de las Entidades de Medicina Prepaga.

Que en este sentido, las entidades representativas del sector han expresado su preocupación por el estado crítico en que se encuentran la mayoría de los prestadores y enfatizado la necesidad de incrementar los valores retributivos que perciben por las prestaciones que brindan, a fin de paliar dicha situación y garantizar su continuidad.

Que al observar la variación que sufrieron los costos en salud, resulta necesario contemplar que los mayores costos del sector y la valiosa y necesaria inversión que han debido realizar los prestadores para hacer frente a la pandemia y evitar el colapso del sistema sanitario, se vieron asimismo acompañados por la reducción de las tasas de uso de otras prestaciones habituales y/o de rutina no vinculadas con COVID-19 y postergadas en función de la priorización sanitaria de esta enfermedad, lo que repercutió en un menor ingreso económico por tales prestaciones mientras que los costos fijos de estructura asistencial prevista al efecto se mantuvieron prácticamente inalterables, o incluso hasta se incrementaron.

Que por ello, sin perjuicio de la asistencia financiera excepcional otorgada a los Agentes del Seguro de Salud y los aumentos de valor de cuota autorizados a las Entidades de Medicina Prepaga, corresponde adoptar medidas que contribuyan a dotar de mayores recursos a los prestadores contratados por ellos.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 23 de la Ley de Ministerios Nº 22.520, sus normas modificatorias y reglamentarias.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase a todas las Entidades de Medicina Prepaga inscriptas en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP) un aumento general, complementario y acumulativo de aquel que ha sido aprobado para el mes de diciembre de 2020 mediante la Resolución Nº 1787/20 del MINISTERIO DE SALUD, de hasta un TRES Y MEDIO POR CIENTO (3,5%) a partir del 1º de marzo de 2021.

ARTÍCULO 2°.- El aumento autorizado en el artículo precedente podrá percibirse una vez cumplida la notificación prevista en el artículo 5°, inciso g, del Decreto Nº 1993/11, modificado por el Decreto Nº 66/19.

ARTÍCULO 3°.- Los Agentes del Seguro de Salud y las Entidades de Medicina Prepaga deberán incrementar los valores retributivos de las prestaciones médico-asistenciales brindadas a sus beneficiarios y usuarios por los prestadores inscriptos en el Registro Nacional de Prestadores de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en un TRES Y MEDIO POR CIENTO (3,5%) con relación a los valores vigentes al momento de entrada en vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.-La presente Resolución entrará en vigencia en el momento de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD
Y
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Conjunta 4/2021 (*)

RESFC-2021-4-APN-MS

Disposición para que los empleadores y las empleadoras puedan convocar al retorno a la actividad laboral presencial a los trabajadores y las trabajadoras, incluidos los dispensados y dispensadas de la misma por encontrarse comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 1° de la Resolución del MTEySS N° 207/2020, que hubieren recibido al menos la primera dosis de cualquiera de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19, independientemente de la edad y la condición de riesgo, transcurridos catorce (14) días de la inoculación.

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-27618146-APN-DD#MS, las Leyes Nº 27.491, N° 27.541 y N° 27.573, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios y complementarios, las Resoluciones del MINISTERIO DE SALUD N° 627 del 20 de marzo del 2020, sus modificatorias y reglamentarias y N° 2883 del 29 de diciembre de 2020, la Resolución N° 207 del 16 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria con motivo de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo coronavirus COVID-19 por el plazo de UN (1) año desde la entrada en vigencia de dicho decreto, el cual fue prorrogado por el Decreto Nº 167/2021 hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que por el citado Decreto N° 260/2020 se facultó al MINISTERIO DE SALUD a adoptar las medidas que resulten oportunas y necesarias para la prevención de la propagación del SARS-CoV-2, con el objeto de minimizar sus efectos e impacto sanitario.

Que por el artículo 12 de este último Decreto se previó la actuación que corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en la emergencia.

Que la Ley N° 27.491 declara la vacunación de interés nacional y la entiende como una estrategia de salud pública preventiva y altamente efectiva. Asimismo, la considera como bien social, sujeta a principios de gratuidad, interés colectivo, disponibilidad y amplia participación.

Que por su parte la Ley N° 27.573 declara de interés público la investigación, desarrollo, fabricación y adquisición de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 en el marco de la emergencia

(*) Publicada en la edición del 09/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

sanitaria con el objetivo de asegurar la cobertura de la población con vacunas seguras y eficaces contra esta enfermedad.

Que una vacuna segura y eficaz para prevenir el COVID-19 es determinante para lograr controlar el avance de la enfermedad, ya sea disminuyendo la morbimortalidad o bien la transmisión del virus.

Que, en consecuencia, contar con vacunas no solo permite mejorar sustancialmente el cuidado de la vida y la salud de los y las habitantes del país, sino también ir restableciendo en plenitud las actividades económicas y sociales.

Que por Resolución N° 2883/2020 del MINISTERIO DE SALUD se aprobó el "Plan Estratégico para la Vacunación contra la COVID-19 en la República Argentina" el cual establece una estrategia de vacunación voluntaria, escalonada y en etapas no excluyentes, procurando ampliar progresivamente la población objetivo, permitiendo inmunizar de forma gradual a mayor cantidad de personas.

Que el Estado Nacional suscribió diversos acuerdos a los fines de adquirir vacunas en tiempo oportuno, lo cual permitió iniciar la vacunación en las 24 jurisdicciones del país de manera simultánea en el mes de diciembre pasado.

Que en la "II Reunión extraordinaria de la Comisión Nacional de Inmunización", desarrollada el 1° de marzo de 2021, se instó a la elaboración de recomendaciones sobre el impacto de la vacunación en las licencias laborales y el potencial retorno a la actividad laboral de las personas vacunadas.

Que con los resultados disponibles al momento, las vacunas utilizadas en Argentina demostraron una adecuada eficacia para la prevención de las formas graves y de la muerte por la enfermedad, lo cual disminuye el riesgo y posibilita el retorno de los trabajadores y las trabajadoras a sus lugares de trabajo.

Que en virtud de ello, es necesario implementar estrategias que permitan recuperar la capacidad de trabajo de los diferentes sectores y establecer las condiciones necesarias para la reincorporación de las trabajadoras y los trabajadores a sus lugares de trabajo.

Que con fecha 26 de marzo de 2021, el MINISTERIO DE SALUD comunicó, en virtud de lo acordado con todas las jurisdicciones en el marco del Consejo Federal de Salud (COFESA), nuevas recomendaciones relacionadas con la priorización de la primera dosis de las vacunas contra COVID-19 en la población objetivo, difiriendo la segunda dosis de cualquiera de las vacunas actualmente disponibles en nuestro país a un intervalo mínimo de DOCE (12) semanas (tres meses) desde la primera dosis.

Que dicha recomendación tiene como fin proteger lo antes posible a la mayor cantidad de personas con alguna condición de riesgo y reducir el impacto de las muertes por esta enfermedad.

Que es muy importante resaltar que la recomendación hace referencia a la extensión del intervalo mínimo sugerido entre las dosis y no a la suspensión de la segunda dosis.

Que, por otra parte, además de la estrategia de la vacunación, es necesario reconocer la importancia de haber desarrollado e implementado protocolos específicos para cada sector a fin de prevenir y cuidar la salud de los trabajadores y las trabajadoras, protocolos que deben ser revisados y actualizados de manera permanente.

Que la coordinación entre las jurisdicciones permite el establecimiento de pautas para el retorno a la actividad laboral presencial en contexto de pandemia de trabajadores y trabajadoras vacunados, con la debida observancia de las recomendaciones sanitarias en materia de prevención y control de la salud pública, sin poner en peligro los esquemas implementados para evitar la propagación del nuevo coronavirus SARS-CoV-2, virus responsable del COVID-19.

Que ante las situaciones imprevistas y de emergencia generadas por la pandemia, el principio de buena fe se constituye como la herramienta que equilibra las relaciones, hechos, contratos y actos jurídicos que se vieron afectados en su desenvolvimiento.

Que en este sentido, el artículo 63 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 establece que las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo.

Que el mencionado principio de buena fe es exigible, en especial, en aquellos supuestos en los cuales los trabajadores y las trabajadoras tuvieron la oportunidad de acceder a la vacunación y optaron por no vacunarse, en cuyo caso deberán llevar a cabo todo lo que esté a su alcance para cumplir con la obligación de realizar la tarea y paliar los perjuicios que su decisión pudieren ocasionar al empleador o a la empleadora.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto N° 438/1992) y sus modificatorias y el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD

Y

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Los empleadores y las empleadoras podrán convocar al retorno a la actividad laboral presencial a los trabajadores y las trabajadoras, incluidos los dispensados y dispensadas de la misma por encontrarse comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 207/2020 y sus modificatorias, que hubieren recibido al menos la primera dosis de cualquiera de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 autorizadas para su uso en la República Argentina, independientemente de la edad y la condición de riesgo, transcurridos CATORCE (14) días de la inoculación.

ARTÍCULO 2°.- Los trabajadores y las trabajadoras de la salud con alto riesgo de exposición, dispensados del deber de asistencia al trabajo por encontrarse comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 207/2020 podrán ser convocados una vez transcurridos CATORCE (14) días de haber completado el esquema de vacunación en su totalidad, independientemente de la edad y la condición de riesgo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Los trabajadores y las trabajadoras convocados deberán presentar constancia fehaciente de vacunación correspondiente o manifestar, con carácter de declaración jurada, los motivos por los cuales no pudieron acceder a la vacunación.

ARTÍCULO 4°.- Los trabajadores y las trabajadoras comprendidos en los artículos 1° y 2° de la presente medida que tengan la posibilidad de acceder a la vacunación y opten por no vacunarse, deberán actuar de buena fe y llevar a cabo todo lo que esté a su alcance para paliar los perjuicios que su decisión pudieren originar a los empleadores o empleadoras.

ARTÍCULO 5°.- Exceptúase a las personas incluidas en el artículo 3°, incisos V y VI de la Resolución N° 627/2020 del MINISTERIO DE SALUD y sus modificatorias y complementarias, de lo previsto por los artículos 1° y 2° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carla Vizzotti - Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE SALUD
SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD

Resolución 6/2021 (*) (**)

RESOL-2021-6-APN-SAS#MS

Modificación de las condiciones de las Bases Estudios Individuales y Bases Estudios Multicéntricos de la de Becas de Investigación "Salud Investiga" 2020-2021, estableciéndose el plazo de duración de las mismas desde el 30 de setiembre de 2020 al 1° de octubre de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 09/02/2021

VISTO el Expediente EX-2020-64652195-APN-DIS#MS del Registro de este MINISTERIO DE SALUD y la Resolución RESOL-2020-1520-APN-MS de fecha 17 de septiembre de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución RESOL-2020-1520-APN-MS del 17 de septiembre de 2020 se aprobó la convocatoria para la adjudicación de becas de investigación "Salud Investiga" 2020-2021 sobre las áreas temáticas priorizadas por Direcciones y Programas del MINISTERIO DE SALUD.

Que atento la emergencia pública sanitaria se definieron áreas temáticas que atiendan prioritariamente a la realidad epidemiológica argentina generada por la pandemia del COVID-19, además de otras temáticas sobre Salud Pública consideradas de interés y relevancia por dicha Cartera de Estado.

Que en el mismo acto se aprobaron las bases de la convocatoria para la adjudicación de Becas de Investigación "Salud Investiga" 2020-2021, conforme Anexos I (IF-2020-61024944-APN-DIS#MS - Bases estudios individuales) y II (IF-2020-61025041-APN-DIS#MS - Bases estudios multicéntricos) y se dispuso el financiamiento de 200 becas anuales de investigación, por un total de $300.000.- cada una.

Que, además, las bases referidas disponían que las becas tendrán una duración de un año y comenzarán el 14 de septiembre de 2020 y cada becario recibirá un total de $300.000.-

Que en cuanto a los estudios individuales, luego de transcurridas las distintas instancias de evaluación previstas, TREINTA Y CUATRO (34) proyectos superaron los niveles de corte en cuanto a calidad de confección como a relevancia de las propuestas, por lo que se propone la adjudicación de VEINTIÚN (21) becas para pandemia COVID-19 y TRECE (13) becas para salud pública y clínica general.

Que, en cuanto a los estudios multicéntricos, luego de cumplidas todas las etapas de evaluación de los proyectos y en el marco del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 por el cual se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, a efectos de mitigar los efectos de la pandemia se definió la adjudicación de CIENTO SIETE (107) becas para pandemia COVID-19 y CINCUENTA Y NUEVE (59) becas, para salud pública en general.

Que ello con fundamento en la importancia y necesidad de propiciar investigaciones en salud que generen evidencia para mantener, promover y mejorar la atención de la salud, la toma de decisiones y la definición de políticas sanitarias para el tratamiento y mitigación de la pandemia.

(*) Publicada en la edición del 10/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integra esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240622/20210210

Que mediante IF-2020-65935216-APN-DIS#MS se detalla el procedimiento y los criterios de selección de los proyectos ganadores.

Que la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN EN SALUD ha analizado el resultado de las evaluaciones de pares realizadas por expertos y elaborado el listado de ganadores por orden de mérito.

Que en otro orden, resulta necesario actualizar la fecha de inicio de las becas, pasando del 14 de septiembre de 2020, al 30 del mismo mes, por lo que culminarán el 1° de octubre de 2021.

Que la ejecución de las Becas de Investigación asegura el desarrollo eficiente de los recursos humanos en salud, mediante la formación de investigadores de reciente inicio.

Que asimismo los resultados de estas investigaciones estratégicas aportarán propuestas para la toma de decisiones en políticas de salud en todos los niveles de gestión del Sistema.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA y la SUBSECRETARÍA DE MEDICAMENTOS E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA han prestado conformidad a la presente medida propiciada por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN EN SALUD.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 1°, inciso g) del Decreto N.° 101/1985, por el artículo 35, inciso b) y su anexo del Decreto N.° 1344/2007 y por el Decreto N.° 50/2019.

Por ello,

LA SECRETARIA DE ACCESO A LA SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Anexo I (IF-2020- 61024944-APN-DIS#MS - Bases estudios individuales) y el Anexo II (IF-2020-61025041-APN-DIS#MS - Bases estudios multicéntricos), de la Resolución RESOL-2020-1520-APN-MS, en cuanto a la fechas de inicio y finalización de las becas otorgadas mediante la presente, estableciéndose el plazo de duración de las mismas desde el 30 de septiembre de 2020 al 1° de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Dánse por aprobadas TREINTA Y CUATRO (34) Becas “Salud Investiga” para estudios individuales, de las cuales VEINTIÚN (21) becas corresponden a la categoría clínica y salud pública área COVID y TRECE (13) a la categoría clínica y salud pública área GENERAL, cuya duración será de un año desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 1° de octubre de 2021, por un monto total de PESOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL ($ 10.200.000.-) a razón de PESOS TRESCIENTOS MIL ($300.000.-) cada una, con la siguiente distribución: PESOS DOSCIENTOS SETENTA MIL ($270.000.-) en concepto de estipendio para el becario y PESOS TREINTA MIL ($30.000.-) destinados a la Institución respaldatoria de cada becario, cuya nómina figura en el ANEXO I (IF-2020-65937299-APN-DIS#MS) que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Dánse por aprobadas CIEN CIENTO SESENTA Y SEIS (166) Becas “Salud Investiga” para Estudios Multicéntricos, de las cuales SESENTA Y UN (61) becas corresponden al área COVID servicio de salud, CUARENTA Y SEIS (46) al área COVID determinantes sociales y CINCUENTA Y NUEVE (59) al área salud pública GENERAL, cuya duración será de un año desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 1° de octubre de 2021, por un monto total de PESOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL ($49.800.000.-) a razón de PESOS TRESCIENTOS MIL ($300.000.-) cada una, con la siguiente distribución: PESOS DOSCIENTOS SETENTA MIL ($270.000.-) en concepto de estipendio para el becario y PESOS TREINTA MIL ($30.000.-) destinados a la Institución respaldatoria de cada becario, cuya nómina figura en el ANEXO II (IF-2020-65937434-APN-DIS#MS) que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Los becarios seleccionados reúnen los requisitos exigidos en la normativa vigente para su designación y no están comprendidos en situaciones de incompatibilidades u otros impedimentos, habiéndose seguido los reglamentos y procedimientos concursales p para su selección y orden establecido.

ARTÍCULO 5°.- El gasto que demande la ejecución de las becas de investigación aprobadas por la presente Resolución, por un monto total de PESOS SESENTA MILLONES ($60.000.000), será imputado a las partidas presupuestarias del Programa 49, Actividad Programática N° 3, Inciso 3.9.6, del ejercicio correspondiente a 2021, debiendo efectivizarse el 35% a partir de enero de 2021 por la suma de PESOS VEINTIÚN MILLONES ($21.000.000) y el 65% restante a partir de junio de 2021 por la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MILLONES ($39.000.000).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese

Carla Vizzotti

MINISTERIO DE SALUD
SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD

Resolución 9/2021 (*) (**)

RESOL-2021-9-APN-SCS#MS

Aprobación de las "Recomendaciones para el Uso Apropiado del Plasma de Pacientes Recuperados de COVID-19 con Fines Terapéuticos".

Ciudad de Buenos Aires, 28/01/2021

VISTO EX-2021-05539303- -APN-DD#MS, Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo del 2020 y sus modificaciones, y la Resolución Ministerial N° 783 del 17 de abril de 2020

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que por el DNU N° 260 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada por la OMS en relación con el coronavirus COVID-19.

Que mediante el artículo 2 inciso 16 del mencionado decreto, se facultó al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, en tanto autoridad de aplicación, a adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia por el COVID-19.

Que el MINISTERIO DE SALUD, como autoridad de aplicación de la Ley de Nacional de Sangre Nº 22.990, es el responsable de regular todas las actividades con la sangre humana, sus componentes y sus derivados.

Que por la Resolución de este Ministerio Nº 783/2020 se creó el PLAN ESTRATÉGICO PARA REGULAR EL USO DE PLASMA DE PACIENTES RECUPERADOS DE COVID-19 CON FINES TERAPÉUTICOS, asignando su coordinación a la DIRECCIÓN DE MEDICINA TRANSFUSIONAL, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE SERVICIOS E INSTITUTOS de la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD.

Que la Dirección de Medicina Transfusional en su condición de Coordinadora del citado PLAN ESTRATÉGICO ha elaborado los protocolos de Ensayo Clínico Nacional y Acceso Extendido para el uso del plasma de pacientes recuperados de COVID-19 con fines terapéuticos.

Que la utilización del plasma de pacientes recuperados de COVID-19 con fines terapéuticos demostró resultados clínicos favorables en determinado grupo de pacientes de acuerdo a la evidencia surgida del Ensayo Clínico Plasmar desarrollado por el Consorcio de Instituciones coordinada por el Hospital Italiano de Buenos Aires y del Ensayo Clínico coordinado por Fundación Infant.

Que en función de los resultados de las investigaciones mencionadas precedentemente la Secretaría de Calidad en Salud convocó a una reunión de consenso a profesionales e Instituciones altamente reconocidas y de vasta

(*) Publicada en la edición del 29/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240179/20210129

experiencia, con la finalidad de elaborar recomendaciones para el uso de plasma de convalecientes de Covid-19 con fines terapéuticos.

Que en función de los resultados del consenso la DIRECCIÓN DE MEDICINA TRANSFUSIONAL elaboró las recomendaciones de uso apropiado del plasma de pacientes recuperados de COVID-19 con fines terapéuticos, con el propósito de dar sugerencias para la Transfusión del plasma de pacientes recuperados de COVID-19 con fines terapéuticos en todas las Jurisdicciones.

Que el dictado de la presente medida no implica erogación presupuestaria.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES y la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE SERVICIOS E INSTITUTOS han prestado conformidad.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución 783/2020, y por el Decreto Nº 50/2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CALIDAD EN SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Apruébanse las RECOMENDACIONES PARA EL USO APROPIADO DEL PLASMA DE PACIENTES RECUPERADOS DE COVID-19 CON FINES TERAPÉUTICOS que, como ANEXO I (IF-2021- 05649581-APN-DMT#MS) forma parte integrante de la presente Resolución, elaborado por la DIRECCIÓN DE MEDICINA TRANSFUSIONAL, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE SERVICIOS E INSTITUTOS.

ARTÍCULO 2: Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Arnaldo Darío Medina

MINISTERIO DE SALUD
SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD

Resolución 8/2021 (*) (**)

RESOL-2021-8-APN-SCS#MS

Aprobación de las "Recomendaciones para el Uso con Fines Terapéuticos de Inmunoglobulinas Equinas Fragmentos F (ab´)2 anti SARS-CoV-2 en COVID-19".

Ciudad de Buenos Aires, 28/01/2021

VISTO el EX-2021-05778702- -APN-DD#MS, la Ley 16.463, la Ley 27.541, el Decreto N° 260/2020, y la Disposición ANMAT N° 9175/2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que mediante el artículo 2, inciso 16 del decreto aludido en el considerando precedente se facultó al MINISTERIO DE SALUD, en tanto la autoridad de aplicación, a adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que el artículo 1º de la Ley 16.463 establece que "quedan sometidos a la presente ley y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten, la importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico, y todo otro producto de uso y aplicación en medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades".

Que la mencionada Ley requiere para la comercialización y uso de los medicamentos/especialidades medicinales que se haya demostrado adecuadamente o en grado suficiente la calidad, seguridad y eficacia del producto farmacéutico para su uso humano.

Que, en virtud de lo expuesto en el considerando precedente, la autorización de las INMUNOGLOBULINAS EQUINAS FRAGMENTOS F (ab´)2 ANTI SARS-CoV-2 enmarcadas en especialidades medicinales en condiciones clínicas particulares, encuentra su fundamento en el favorable cociente beneficio/riesgo, estimado en función de la evidencia científica disponible, para aquellos pacientes para los cuales están indicados.

Que las INMUNOGLOBULINAS EQUINAS FRAGMENTOS F (ab´)2 ANTI SARS-CoV-2 cumplen con el procedimiento de registro de los medicamentos explícito en el artículo 9° la Ley Nº 16.463 y que a tal efecto respetan la clasificación de los productos "según la naturaleza, composición, actividad, acción farmacológica y

(*) Publicada en la edición del 29/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240178/20210129

procedimientos farmacotécnicos de preparación, acordes con los adelantos científicos reconocidos, los intereses de la salud pública".

Que ante la necesidad de establecer un procedimiento operativo uniforme y científicamente respaldado para el uso de las INMUNOGLOBULINAS EQUINAS FRAGMENTOS F (ab´)2 ANTI SARS-CoV-2 EN PACIENTES CON COVID-19, se dictó la Disposición ANMAT N° 9175/20 que las autoriza "Bajo Condiciones Especiales".

Que se deberá cumplir con el Plan de monitoreo de Eficacia, Efectividad y Seguridad (PMEES), aprobado por la DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y REGISTRO DE MEDICAMENTOS, debiendo presentarse los resultados oportunamente ante la misma.

Que en función de los resultados de las investigaciones disponibles la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD convocó a una reunión de consenso a profesionales e Instituciones altamente reconocidas y de vasta experiencia a los fines de elaborar recomendaciones de USO CON FINES TERAPÉUTICOS DE INMUNOGLOBULINAS EQUINAS FRAGMENTOS F (ab´)2 ANTI SARS-CoV-2 EN COVID-19.

Que en el marco de los resultados del consenso, la SECRETARIA DE CALIDAD EN SALUD elaboró el documento "Las recomendaciones de USO CON FINES TERAPÉUTICOS DE INMUNOGLOBULINAS EQUINAS FRAGMENTOS F (ab´) 2 ANTI SARS-CoV-2 EN COVID -19" a los fines de orientar su administración.

Que el dictado de la presente medida no implica erogación presupuestaria.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 50/2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CALIDAD EN SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Apruébanse las Recomendaciones para el USO CON FINES TERAPÉUTICOS DE INMUNOGLOBULINAS EQUINAS FRAGMENTOS F (ab´)2 ANTI SARS-CoV-2 EN COVID-19, como resultado del Consenso que, como ANEXO IF-2021-07224843-APN-SCS#MS y a todos sus efectos, forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2: Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Arnaldo Darío Medina

SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD

Y

SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL

Resolución Conjunta 16/2021 (*)

RESFC-2021-16-APN-SCS#MS

Prorroga por el término de 365 días el plazo de adecuación previsto en la Resolución Conjunta RESFC N° 32/2019, referido a la implementación del Artículo 21 del Código Alimentario Argentino que regula el "Carnet de Manipulador de Alimentos".

Ciudad de Buenos Aires, 25/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-42176017- -APN-DLEIAER#ANMAT del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA; y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Conjunta N° RESFC-2019-12-APN-SRYGS#MSYDS de fecha 10 de abril de 2019 de la ex - SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA y de la ex - SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA se sustituyó el Artículo 21 del Código Alimentario Argentino (CAA) para reemplazar la "LIBRETA SANITARIA" por el "CARNET DE MANIPULADOR DE ALIMENTOS", expedido por la autoridad jurisdiccional competente, con validez en todo el territorio nacional.

Que posteriormente mediante la Resolución Conjunta N° RESFC-2019- 25-APN-SRYGS#MSYDS de fecha 31 de julio de 2019 de la ex - SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA y de la ex - SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA se rectifica el Artículo 1° de la mencionada Resolución Conjunta N° RESFC-2019-12-APN-SRYGS#MSYDS subsanándose los errores involuntarios en los que se había incurrido en el texto de la norma.

Que luego se consideró pertinente establecer un plazo de adecuación de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos para la implementación del "CARNET DE MANIPULADOR DE ALIMENTOS" mediante la Resolución Conjunta N° RESFC-2019-32-APNSRYGS#MSYDS de fecha 20 de noviembre de 2019 de la ex - SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA y de la ex - SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA.

Que subsistiendo las causas que motivaron el otorgamiento de un plazo para las autoridades sanitarias, y a la luz de la emergencia sanitaria producto del contexto de pandemia (Covid-19) con incidencia y efectos adversos en los sectores productivos, resulta necesario prorrogar el plazo señalado.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS (CONAL) consideró pertinente extender el plazo de adecuación a la norma en TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos para la implementación del "CARNET DE MANIPULADOR DE ALIMENTOS", el cual debe regir a partir del cumplimiento del plazo establecido por la mencionada Resolución Conjunta N° RESFC-2019-32-APN-SRYGS#MSYDS.

Que en el proyecto de resolución tomó intervención el Consejo Asesor de la COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS (CONASE) y se sometió a consulta pública.

(*) Publicada en la edición del 09/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS ha intervenido expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 815 de fecha 26 de julio de 1999; 07 de fecha 11 de diciembre de 2019 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CALIDAD EN SALUD

Y

EL SECRETARIO DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°. – Prorrógase por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días el plazo de adecuación previsto en la Resolución Conjunta N° RESFC-2019-32-APN-SRYGS#MSYDS de fecha 20 de noviembre de 2019 de la ex - SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA y de la ex - SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA, referido a la implementación del Artículo 21 del Código Alimentario Argentino que regula el “CARNET DE MANIPULADOR DE ALIMENTOS”.

ARTÍCULO 2°. – La presente resolución entrara en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el Artículo 1º de la citada Resolución Conjunta N° RESFC-2019-32-APN-SRYGS#MSYD.

ARTÍCULO 3°. - Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, archívese.

Arnaldo Darío Medina - Marcelo Eduardo Alos

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

Resolución 55/2021 (*)

RESFC-2021-55-APN-D#INCUCAI

Prorroga hasta el 30 de junio de 2021 la vigencia de los plazos de vencimiento de las credenciales emitidas y de las habilitaciones otorgadas a establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud.

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2021

VISTO el EX-2020-18084511-APN-DAJ#INCUCAI, las Leyes Nros. 26.928 de creación del Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas y en Lista de Espera, y 27.447 de Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, la RESFC-2020-67-APN-D#INCUCAI, RESOL-2020-1-APN-D#INCUCAI, RESFC-2020-102-APN-D#INCUCAI, RESFC-2020-129-APN-D#INCUCAI, RESFC-2020-180-APN-D#INCUCAI, RESFC-2020-211-APN-D#INCUCAI, RESFC-2020-258-APN-D#INCUCAI y la RESFC- 2021-2-APN-D#INCUCAI; y

CONSIDERANDO

Que en el contexto de la Pandemia declarada por COVID-19 y las medidas decretadas al respecto por el Gobierno Nacional, el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI) -entre otras cuestiones- dispuso mediante RESFC-2020-67-APN-D#INCUCAI, la prórroga de la vigencia de los plazos de vencimiento de las credenciales emitidas en el marco de la Ley N° 26.928, y de las habilitaciones otorgadas por este Organismo Nacional a establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 27.447.

Que asimismo, se resolvió suspender todas las actualizaciones de situaciones clínicas y evaluaciones anuales de pacientes inscriptos en lista de espera para trasplante, con excepción de las de aquellos que se encuentren en las categorías de EMERGENCIA o URGENCIA, o cambie su situación a una de mayor gravedad.

Que dichas medidas han sido sucesivamente prorrogadas por RESOL-2020-1-APN-D#INCUCAI, RESFC2020-102-APN-D#INCUCAI, RESFC-2020-129-APN-D#INCUCAI, RESFC-2020-180-APND#INCUCAI, RESFC-2020-211-APN-D#INCUCAI, la RESFC-2020-258-APN-D#INCUCAI y RESFC- 2021-2-APN-D#INCUCAI hasta el 31 de marzo del año en curso.

Que en atención a que aún persisten las razones que dieron origen al dictado de la normas comentadas precedentemente, corresponde efectuar una nueva prórroga a fin de garantizar las prestaciones de servicios del INCUCAI vinculadas al desarrollo de la actividad trasplantológica y a la atención de los mejores intereses de los pacientes involucrados.

Que no obstante lo señalado en el considerando anterior, este Organismo Nacional a fin de regularizar los trámites vinculados a la habilitación de los programas de trasplante, dará curso –en forma progresiva- a aquellos que se encuentren en condiciones de ser resueltos por sus áreas competentes.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

(*) Publicada en la edición del 05/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que se actúa en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Leyes Nros. 26.928 y 27.447 y su Decreto reglamentario Nro. 16/2019.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Directorio en su sesión ordinaria del 31 de marzo de 2021, conforme surge del texto del Acta N° 12.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorróguese hasta el 30 de junio de 2021 las disposiciones establecidas mediante la RESFC-2020-67-APN-D#INCUCAI, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Independientemente de la prórroga dispuesta en el artículo precedente, el INCUCAI dará curso en forma progresiva a los trámites vinculados a las habilitaciones de programas de trasplante otorgadas de conformidad a lo dispuesto por los artículos 5 y 9 de la Ley N° 27.447, que se encuentren en condiciones de ser resueltos por sus áreas competentes.

ARTÍCULO 3º.- Dispónese que toda situación excepcional que pueda presentarse en el marco de las medidas dispuestas en la Resolución citada en el artículo anterior, será evaluada y resuelta por el Directorio del INCUCAI.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Jose Luis Bustos - Carlos Soratti

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

Resolución 2/2021 (*)

RESFC-2021-2-APN-D#INCUCAI

Prorroga, hasta el 31 de marzo de 2021, la vigencia de los plazos de vencimiento de las credenciales emitidas en el marco de la Ley N° 26.928 (Creación del Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas), y de las habilitaciones a establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 27.447 (Trasplante de Órganos, Tejidos y Células).

Ciudad de Buenos Aires, 07/01/2021

VISTO el EX-2020-18084511-APN-DAJ#INCUCAI, las Leyes Nros. 26.928 de creación del Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas y en Lista de Espera, y 27.447 de rasplante de Órganos, Tejidos y Células, la RESFC-2020-67-APN-D#INCUCAI, la RESOL-2020-1-APN-D#INCUCAI, la RESFC-2020-102- APN-D#INCUCAI, la RESFC-2020-129-APN-D#INCUCAI, la RESFC-2020-180-APN-D#INCUCAI, la RESFC-2020-211-APN-D#INCUCAI; y la RESFC-2020-258-APN-D#INCUCAI; y

CONSIDERANDO

Que en el contexto de la Pandemia declarada por COVID-19 y las medidas decretadas al respecto por el Gobierno Nacional, el INCUCAI -entre otras cuestiones- dispuso mediante RESFC-2020-67-APN-D#INCUCAI, la prórroga de la vigencia de los plazos de vencimiento de las credenciales emitidas en el marco de la Ley N° 26.928, y de las habilitaciones otorgadas por este Organismo Nacional a establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 27.447; suspendiéndose, además, los plazos para la presentación de los trámites vinculados a dichas habilitaciones.

Que la mencionada decisión ha sido sucesivamente prorrogada por RESOL-2020-1-APN-D#INCUCAI, RESFC2020-102-APN-D#INCUCAI, RESFC-2020-129-APN-D#INCUCAI, RESFC-2020-180-APND#INCUCAI, RESFC-2020-211-APN-D#INCUCAI, y la RESFC-2020-258-APN-D#INCUCAI hasta el 31 de diciembre del año en curso.

Que en atención a que aún persisten las razones que dieron origen al dictado de las medidas contenidas en la RESFC-2020-67-APN-D#INCUCAI, corresponde mantener las mismas y efectuar una nueva prórroga de aquellas disposiciones que así lo requieran.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Leyes Nros. 26.928 y 27.447 y su Decreto reglamentario Nro. 16/2019.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Directorio en su sesión ordinaria del 07 de enero de 2021, conforme surge del texto del Acta Nº 01.

(*) Publicada en la edición del 08/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróguese hasta el 31 de marzo de 2021 los efectos de las disposiciones establecidas mediante la RESFC-2020-67-APN-D#INCUCAI, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese que toda situación excepcional que pueda presentarse en el marco de las medidas dispuestas en la Resolución citada en el artículo anterior, será evaluada y resuelta por el Directorio del INCUCAI.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Jose Luis Bustos - Carlos Soratti

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 615/2021 (*) (**)

RESOL-2021-615-APN-SSS#MS

Aprobación del pago a cuenta a los agentes del seguro de salud, con saldos pendientes a la fecha, en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR).

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-24835388-APN-SSS#MS, las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, las Resoluciones Nº 744 del 30 de septiembre de 2004, Nº 1200 del 21 de septiembre de 2012, Nº 1048 del 13 de junio de 2014, Nº 400 del 25 de octubre de 2016, Nº 46 del 13 de enero de 2017, Nº 233 del 17 de marzo de 2020 y su prórroga, N° 247 del 25 de marzo de 2020, Nº 420 del 3 de mayo de 2020, N° 466 del 25 de mayo de 2020, N° 588 del 24 de junio de 2020, N° 733 del 28 de julio de 2020, N° 950 del 26 de agosto de 2020, Nº 1188 del 28 de septiembre de 2020, Nº 1360 del 23 de octubre de 2020, N° 1597 del 26 de noviembre de 2020, N° 1815 del 27 de diciembre de 2020, Nº 249 de fecha 3 de febrero de 2021 y Nº 464 del 28 de febrero de 2021, todas del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 260/20 estableció ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con relación al COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que, luego de ello, se dictó el Decreto N° 520/20 que ordenó el “distanciamiento, social, preventivo, obligatorio”.

Que merced al Decreto N° 297/20, durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deben permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se hubieran encontrado a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deben abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio de COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que en ese marco, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dictó la Resolución N° 247/20, en virtud de la cual se adoptaron medidas excepcionales tendientes a asegurar el normal funcionamiento del Sistema de Salud, aprobándose el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud de las solicitudes presentadas al 31 de diciembre de 2019, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme las transferencias detalladas en el Anexo I de dicha norma.

Que posteriormente y habida cuenta la continuidad de la medida del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, se emitió la Resolución N° 420/20, que aprobó el procedimiento y pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud contenido en su Anexo I, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.),

(*) Publicada en la edición del 29/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242435/20210329

conforme las transferencias detalladas en su Anexo II, imputándose las erogaciones a las solicitudes presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, pendientes de cancelación al día 3 de mayo de 2020 y aquellas que se presenten en el futuro.

Que a su vez, se dispuso en dicha Resolución N° 420/20 que a los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieran solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la finalización del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", se les debitaría el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar la suma indicada en el Anexo II.

Que, posteriormente, se dictó la Resolución N° 466/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 466/20.

Que, más adelante, se dictó la Resolución N° 588/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 588/20 y su Resolución aclaratoria N° 598/20.

Que, posteriormente, se dictó la Resolución N° 733/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 733/20.

Que con fecha 26 de agosto del 2020 se dictó la Resolución N° 950, la cual aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud considerando los saldos acumulados de solicitudes y de expedientes obrantes en el Organismo al 13 de agosto del corriente año estableciendo un cuádruple del promedio mensual de expedientes que los Agentes del Seguro de Salud han ingresado en el año 2019, a fin reproducir la capacidad de ingreso que las entidades poseían previo al "aislamiento social, preventivo y obligatorio", restándoles los pagos ya efectuados en los anticipos de fondos.

Que con el mismo procedimiento indicado en el considerando precedente se aprobó, mediante las Resoluciones Nº 1188 del 28 de septiembre del 2020, Nº 1360 del 23 de octubre de 2020, N° 1597 del 26 de noviembre de 2020, N° 1815 del 27 de diciembre de 2020, Nº 249 de fecha 3 de febrero de 2021 y Nº 464 del 28 de febrero de 2021, adelantos como pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, correspondientes a las cuotas presupuestarias de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, enero y febrero del año 2021.

Que si bien se ha establecido el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos del Decreto Nº 875/2020, persiste la imposibilidad de este Organismo para dar cumplimiento a los procedimientos administrativos regulados para el tratamiento de las solicitudes de recupero de fondos presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, en virtud de la ausencia de recursos humanos suficientes para llevar adelante la tarea de análisis y evaluación de expedientes físicos.

Que actualmente la mesa de entradas de la Gerencia Operativa de Subsidios por Reintegros se encuentra funcionando dinámicamente, mediante un esquema de días y turnos que han posibilitado la presentación de un importante número de solicitudes de reintegro, razón por la cual se considera oportuno mantener la supresión de la fórmula de cálculo el cuádruple del promedio mensual de expedientes que los Agentes del Seguro de Salud han ingresado en el año 2019, tal como se ordenara en la Resolución N° 464/21.

Que, en la intervención de su competencia, la Gerencia Operativa de Subsidios por Reintegros emitió el informe técnico en el cual propuso el dictado de un acto administrativo contemplando para la base de distribución las solicitudes ingresadas hasta el 22 de marzo del 2021, con el objeto de garantizar el financiamiento del Sistema de Salud realizando una distribución equitativa de los recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución.

Que atento el tiempo transcurrido y los adelantos de fondos detallados en los considerandos precedentes, se torna imperioso imponer un plazo perentorio a los Agentes del Seguro de Salud para la presentación de solicitudes suficientes que permitan la cancelación de los montos otorgados en la presente Resolución.

Que vencido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a contar desde la efectiva transferencia de los montos detallados en el Anexo I (IF-2021-25961664-APN-GOSR#SSS), el Agente del Seguro de Salud que no cuente con stock de solicitudes suficiente para la detracción de los adelantos efectuados se les debitaría la suma resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18.

Que las resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD ya mencionadas, por las que se ha implementado el pago a cuenta de solicitudes, contemplan explícitamente que dichos fondos deberán ser utilizados para el

pago de los prestadores de salud, con el fin de mantener la cadena de pagos y poder afrontar de modo eficaz y oportuno la situación generada por la pandemia de COVID-19.

Que la Resolución Nº 588/20 dispuso que, para poder acceder a la distribución de fondos del Sistema Único de Reintegro (S.U.R.) de los meses siguientes al de su dictado, los Agentes del Seguro de Salud debían estar al día con la presentación del Estado de Origen y Aplicación de Fondos previsto en la Resolución Nº 744/04 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que la información financiera referida en el considerando anterior constituye una base de datos esencial, con el objeto de poder adoptar las decisiones adecuadas sobre esta materia, por lo cual se ha mantenido la obligatoriedad en su presentación en las Resoluciones N° 733/20, N° 950/20, Nº 1188/20, Nº 1360/20, N° 1597, N° 1815/20, N° 249 y N° 464/21.

Que mediante la Resolución N° 381/19, se estableció que todas las comunicaciones y notificaciones que realice la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD respecto de los Agentes del Seguro de Salud y de las Entidades de Medicina Prepaga, debían ser realizadas mediante la Plataforma de Trámite a Distancia (T.A.D.).

Que ante el incumplimiento de la normativa citada en el considerando precedente se dictó la Resolución Nº 269/20 por la cual se intimó a los Agentes del Seguro de Salud y Entidades de Medicina Prepaga comprendidas en las Leyes Nros. 23.660, 23.661 y 26.682 a que efectúen el alta en la plataforma de Trámite a Distancia (T.A.D.).

Que sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Resolución, no se realizará el pago a cuenta, como así tampoco futuros pagos a cuenta, a los Agentes del Seguro de Salud que no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Nº 269/20, hasta tanto regularicen dicha situación.

Que las Gerencias de Control Económico Financiero, la Gerencia Operativa de Subsidios por Reintegros, la Gerencia de Administración, la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado a intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Decretos Nº 1615/96 y Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de la presente, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.) por la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS MILLONES ($ 1.500.000.000), conforme las transferencias detalladas en el Anexo I (IF-2021-25961664-APN-GOSR#SSS) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- El pago referido en el artículo 1º será imputado como adelanto de fondos de las solicitudes presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, pendientes de cancelación al día de la fecha y aquellas que se presenten en el futuro.

ARTÍCULO 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, no se realizará dicho pago a cuenta, como así tampoco futuros pagos a cuenta, a los Agentes del Seguro de Salud que no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Nº 744/04, con los Estados de Origen y Aplicación de Fondos vencidos hasta noviembre de 2020, hasta tanto regularicen dicha situación.

ARTÍCULO 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, no se realizará dicho pago a cuenta, como así tampoco futuros pagos a cuenta, a los Agentes del Seguro de Salud que no hubieren dado cumplimiento al alta en la plataforma de Trámite a Distancia (T.A.D.) ordenada por la Resolución Nº 269/20, hasta tanto regularicen dicha situación.

ARTÍCULO 5º.- A los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieren solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la efectiva transferencia, se les debitará el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar las sumas abonadas a cuenta.

ARTÍCULO 6°.- Instrúyese a la Gerencia de Administración a imputar el gasto que demande la presente Resolución a la partida específica del presupuesto.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese.

Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 520/2021 (*)

RESOL-2021-520-APN-SSS#MS

Declaración a la Superintendencia de Servicios de Salud como servicio esencial, disponiéndose la convocatoria a las trabajadoras y trabajadores a concurrir de manera presencial rotatoria, en cumplimiento de las medidas preventivas y de cuidado establecidas en la "Guía de Trabajo Seguro de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación ante Contingencia COVID-19".

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-45116038-APN-GG#SSS, los Decretos Nº 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, Nº 325 del 31 de marzo de 2020, Nº 355 del 11 de abril de 2020, Nº 408 del 26 de abril de 2020, Nº 459 del 10 de mayo de 2020, Nº 493 del 24 de mayo de 2020, Nº 520 del 7 de junio de 2020, Nº 576 del 29 de junio de 2020, Nº 605 del 18 de julio de 2020, Nº 641 del 2 de agosto de 2020, Nº 677 del 16 de agosto de 2020, Nº 714 del 30 de agosto de 2020, Nº 754 del 20 de septiembre de 2020, Nº 792 del 11 de octubre de 2020, Nº 814 del 25 de octubre de 2020, Nº 875 del 7 de noviembre de 2020, Nº 956 del 29 de noviembre de 2020, Nº 985 del 10 de diciembre de 2020, Nº 1033 del 20 de diciembre de 2020, Nº 4 del 8 de enero de 2021, Nº 67 del 29 de enero de 2021 y Nº 125 27 de febrero de 2021, las Decisiones Administrativas N° 390 del 16 de marzo de 2020 Nº 427 del 20 de marzo de 2020 y Nº 1 de fecha 5 de enero de 2021 y la Resolución de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 3 del 13 de marzo de 2020, la Resolución del registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVIICOS DE SALUD Nº 772 del 5 de agosto de 2020, la Disposición de la Gerencia General Nº 8 del 1 de junio de 2020 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote de COVID-19 como una pandemia, lo que motivó que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020, ampliara la emergencia pública en materia sanitaria por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia, la que se produjo el día 13 de marzo de 2020.

Que la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/2020 que estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", prorrogado luego hasta el 7 de junio del año 2020.

Que por el Decreto Nº 520/2020 se estableció luego la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en gran parte del país, prorrogando el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el día 28 de junio inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° de dicho Decreto.

Que luego de ello y por sucesivos Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con algunas salvedades y modificaciones, se prorrogaron las medidas de distanciamiento y aislamiento social, preventivo y obligatorio, restringiendo la autorización de algunas actividades no esenciales en las áreas de mayor criticidad epidemiológica,

(*) Publicada en la edición del 15/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

hasta el día 20 de diciembre de 2020, y manteniendo sólo el distanciamiento social, preventivo y obligatorio desde dicha fecha y hasta la actualidad.

Que mediante el Decreto Nº 125/2021 se prorrogaron, con modificaciones, las medidas de "Distanciamiento social, preventivo y obligatorio. En particular, dicha norma prevé en su artículo 11 "ACTIVIDADES Y SERVICIOS ESENCIALES. EXCEPCIONES: A los fines del presente decreto y en atención a lo establecido en el artículo 6º del Decreto N° 297/20 y en las Decisiones Administrativas Nros. 429/20, artículo 1º, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículos 2° y 3°; 450/20, artículo 1º, inciso 8; 490/20, artículo 1º, incisos 1, 2 y 3; 524/20, artículo 1º, incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9; 703/20 y 810/20, artículo 2º, inciso 1, las actividades, servicios y situaciones que se enuncian en este artículo se declaran esenciales y las personas afectadas a ellos son las que, durante el plazo previsto en el artículo 9°, quedan exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular:... 2. Autoridades superiores de los Gobiernos Nacional, provinciales, Municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; trabajadores y trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados y convocadas por las respectivas autoridades."

Que la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 390/2020 estableció que el personal afectado a tareas en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, deberá prestar servicio ya sea de forma presencial o remota, según el criterio que en cada caso establezcan las autoridades superiores de las jurisdicciones, entidades y organismos.

Que mediante Decisión Administrativa N° 427/2020 se habilitó un procedimiento especial destinado a que los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo del Sector Público Nacional establezcan la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del organismo correspondiente, a efectos que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación.

Que la Decisión Administrativa Nº 1/2021 sustituyó el artículo 4º de la Decisión Administrativa Nº 390/20, estableciendo que: "Las y los agentes que prestan servicios en las Jurisdicciones y Entidades que conforman la Administración Pública Nacional, en los términos del artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, con hijos o hijas o familiares menores que cuenten con hasta TRECE (13) años de edad inclusive y se encuentren bajo su cuidado realizarán sus tareas de modo remoto, excepto que existan necesidades de servicio dispuestas por la Autoridad Superior que requieran la concurrencia a su lugar de trabajo. En el caso de los servicios esenciales, dichas o dichos agentes podrán ser convocadas o convocados por la Autoridad Superior para la prestación de servicios ya sea en forma total o parcial en su lugar de trabajo...".

Que la Resolución N° 3/2020 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que mediante Resolución del registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD Nº 772/2020, se estableció convocar de manera extraordinaria a aquellos trabajadores y trabajadoras que revisten funciones en las áreas críticas, esenciales e indispensables para el funcionamiento de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SALUD las que se identifican en el Anexo (IF-2020-50973406-APN-SRHYO#SSS), a prestar servicio de manera presencial, mediante guardias rotativas acordadas en Actas de fecha 08/05/2020 y 29/05/202 con las Entidades Gremiales representativas del Organismo.

Que por Disposición Nº 8/2020 de la Gerencia General de este Organismo se aprobó la "GUÍA DE TRABAJO SEGURO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACIÓN ANTE CONTINGENCIA COVID-19", que fue previamente aprobada conjuntamente con las Entidades Gremiales representativas en el Organismo, mediante acta del día 08/05/2020 y ratificada en su totalidad mediante acta de fecha 29/05/2020.

Que dicha guía estableció objetivos específicos con relación a la convocatoria de los y las agentes que van a prestar tareas en forma presencial como también fijó condiciones mínimas de cuidado; indicó los recaudos necesarios a tener en cuenta para disminuir el riesgo de transmisión del SARS-CoV-2; estableció un circuito administrativo de actuación para disminuir la circulación de personas en los edificios en los que se desarrollan tareas para el organismo; estableció las medidas preventivas a realizar en el lugar de trabajo para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19 y estableció el circuito de atención, en caso de que se presente en el lugar de trabajo una persona que constituya un caso sospechoso.

Que esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, como Organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD, tiene particulares y específicas funciones en la regulación y control de las Obras Sociales y Empresas de Medicina Prepaga, así como en la sustanciación de reclamos de beneficiarios vinculados a prestaciones sanitarias, de especial y alto grado de criticidad.

Que por todo lo expuesto, resulta necesario que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD declare como servicios esenciales y para ello requiere la actividad presencial rotatoria de todas las trabajadoras y trabajadores de las Unidades Organizativas del Organismo, a fin adoptar medidas orientadas a la atención de procesos de gestión que resulten imperativos en la sustanciación y ejecución de las misiones y acciones a su cargo.

Que la Gerencia General y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución N° 03/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros, los Decretos N° 2710/12 y N° 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase a esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SALUD como servicio esencial, disponiéndose la convocatoria a las trabajadoras y trabajadores del Organismo a concurrir de manera presencial rotatoria, en cumplimiento de las medidas preventivas y de cuidado establecidas en la “GUÍA DE TRABAJO SEGURO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACIÓN ANTE CONTINGENCIA COVID-19”, aprobada mediante Disposición Nº 8/20 de la Gerencia General de este Organismo y la normativa vigente del MINISTERIO DE SALUD.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyase a todas las Unidades Organizativas elevar a la Subgerencia de Recursos Humanos y Organización la nómina de las y los agentes públicos que prestarán dicho servicio esencial rotativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Otórgase las certificaciones laborales que correspondan a los efectos de que las y los agentes públicos que prestarán dicho servicio esencial, tramiten el certificado de circulación en la página web https://www.argentina.gob.ar/circular, por vía de la Subgerencia de Recursos Humanos y Organización.

ARTICULO 4º La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 472/2021 (*)

RESOL-2021-472-APN-SSS#MS

Extensión, hasta el 31 de agosto de 2021, de los mandatos de los miembros de los cuerpos directivos y de fiscalización de las obras sociales inscriptas en el Registro Nacional de Obras Sociales, cuyos vencimientos hubieran operado con posterioridad al 1° de enero de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 03/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-18044126-APN-SG#SSS, la Ley N° 23.660 y su Decreto Reglamentario N° 576 del 1° de abril de 1993, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, las Resoluciones Nº 238 del 16 de marzo de 2020, N° 489 del 4 de mayo de 2020, N° 1199 de fecha 22 de septiembre de 2020 y N° 133 de fecha 19 de febrero de 2021 del Registro de la SECRETARÍA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Resolución N° 18 del 28 de abril de 2020, N° 39 de fecha 2 de septiembre de 2020 y N° 1 de fecha 5 de enero de 2021 del Registro de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, las Resoluciones N° 234 del 19 de marzo de 2020, N° 478 del 1°de junio de 2020 y N° 1200 del 29 de septiembre de 2020 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las medidas establecidas por los Decretos de Necesidad y Urgencia citados en el Visto, la SECRETARÍA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por Resolución N° 238/20, dispuso la suspensión por TREINTA (30) días hábiles -contados a partir del 18 de marzo de 2020- de la celebración de los Procesos Electorales, todo tipo de Asambleas y/o Congresos, tanto Ordinarios como Extraordinarios, como así también todo acto institucional que implique la movilización, traslado y/o aglomeración de personas, de todas las asociaciones sindicales inscriptas en el registro de esa autoridad de aplicación.

Que, en el mismo sentido, la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, mediante la Resolución General N° 18/20, dispuso prorrogar los mandatos de los miembros de los órganos de gobierno, administración y fiscalización de las asociaciones civiles controladas por esa autoridad, cuyos vencimientos hubieran operado u operen a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 297/20, por el término de CIENTO VEINTE (120) días, a partir del 29 de abril de 2020, prorrogables en caso de subsistir la situación de emergencia.

Que, posteriormente, por Resolución N° 489/20, la SECRETARÍA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL decidió extender, hasta el 30 de septiembre de 2020, el plazo de suspensión establecido en la Resolución N° 238/20 de su registro, disponiendo asimismo prorrogar por CIENTO OCHENTA (180) días, a partir del 30 septiembre de 2020, los mandatos de los miembros de los cuerpos directivos, deliberativos, de fiscalización y representativos de las asociaciones sindicales, federaciones y confederaciones registradas ante la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y los mandatos de los delegados de personal, comisiones internas y órganos similares que hubieran vencido a posteriori del 16 de marzo de 2020.

Que los plazos señalados en el considerando anterior fueron prorrogados por Resolución N° 1199/20 de la misma SECRETARÍA DE TRABAJO, hasta el 28 de febrero de 2021 el plazo de suspensión previsto en el artículo 1° de la Resolución N° 489/20 citada, y la prórroga establecida en el artículo 2° de dicho resolutorio, se amplió por el plazo de 180 días a partir del 28 de febrero de 2021.

(*) Publicada en la edición del 04/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que próximas a vencer las prórrogas establecidas, por Resolución N° 133/21, la SECRETARÍA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dispuso prorrogar hasta el 31 de agosto de 2021 el plazo de suspensión previsto en el artículo 1° de la Resolución N° 1199/20, como asimismo ampliar la prórroga de los mandatos dispuesta en el artículo 2° por el plazo de 180 días a partir del 31 de agosto de 2021.

Que en ese orden, cabe destacar que, para que las autoridades de las obras sociales sindicales puedan obtener su reconocimiento y el de la vigencia de sus respectivos mandatos, el REGISTRO NACIONAL DE OBRA SOCIALES exige -entre otros requisitos- la acreditación de la vigencia de los mandatos de las autoridades de la asociación sindical vinculada, mediante la presentación del respectivo certificado puesto que, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley N° 23.660, los miembros del órgano de conducción y administración de las obras sociales sindicales deben ser elegidos por la asociación sindical con personería gremial signataria de los convenios colectivos de trabajo que corresponda, a través de su secretariado nacional, consejo directivo nacional o asamblea general de delegados congresales, conforme al estatuto del Agente de Salud.

Que, por su parte, la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA también se expidió sobre la prórroga de mandatos de los miembros de los órganos de gobierno, administración y fiscalización de las asociaciones civiles, con los alcances establecidos en las Resoluciones N° 39/20 y 1/21 dictadas oportunamente por dicha autoridad de aplicación.

Que en ese marco, ante la normativa emanada de la SECRETARÍA DE TRABAJO citada precedentemente, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, por Resoluciones N° 234/20, 478/20 y 1200/20 ha debido extender la vigencia de los certificados de autoridades emitidos por el REGISTRO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES, cuyo vencimiento hubiera operado a partir del 1° de enero de 2020 y prorrogar sucesivamente la vigencia de los mandatos de los miembros de los cuerpos directivos y de fiscalización de las Obras Sociales inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES, ello con el fin de asegurar la continuidad institucional del conjunto de Agentes del Seguro de Salud, ante la imposibilidad de proceder con los mecanismos de designación de sus autoridades en oportunidad de su renovación, previéndose asimismo que la fecha límite establecida podría ser modificada ante eventuales prórrogas del plazo de suspensión previsto en el artículo 1° de la Resolución N° 489/20 ST-MT y/o Resolución N° 18/20 IGJ-MJ y/o ante las recomendaciones y normativa que, respecto de restricciones, autorizaciones y reapertura progresiva, resulten aplicables de acuerdo a la evolución de la situación epidemiológica.

Que la última extensión y prórroga de plazos establecida por esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD fue dispuesta por la Resolución N° 1200/20 citada, fijándose como fecha límite el 28 de febrero de 2021, en concordancia con los plazos determinados por la Resolución N° 1199/20 de la SECRETARÍA DE TRABAJO, última disposición vinculada con esta materia, dictada previo al decisorio relacionado emanado de este organismo.

Que ante nuevas prórrogas establecidas por la SECRETARIA DE TRABAJO en la Resolución N° 133 de fecha 19 de febrero de 2021, corresponde expedirse sobre los mandatos de los miembros de los Órganos de Conducción y Fiscalización de los Agentes del Seguro de Salud.

Que por lo expuesto, en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria, corresponde regular esta situación con carácter de excepción a las normas estatutarias.

Que, no obstante ello, también resulta necesario contemplar la situación institucional que se plantea en aquellas entidades cuya asociación gremial de base está conducida por autoridades con mandato vigente por el período previsto estatutariamente, sea porque el MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL lo reconoció con anterioridad a la situación de excepción generada por la pandemia de COVID-19 o bien porque lo obtuvieron con posterioridad en razón de haber dado cumplimiento a los requisitos impuestos por dicha cartera.

Que en los supuestos señalados en el considerando precedente, no existe óbice para formular el reconocimiento de mandatos y la emisión de certificación de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley N° 23.660 sus reglamentaciones y las normas estatutarias de la respectiva obra social.

Que la Secretaría General, las Gerencias de Gestión Estratégica y de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención de sus respectivas competencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Decretos N° 1615/96, N° 2710/12 y Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE

ARTÍCULO 1º - Extiéndase hasta el 31 de agosto de 2021, con carácter excepcional, el plazo establecido en el artículo 1° de la Resolución SSSALUD N° 1200/20, quedando prorrogados hasta dicha fecha los mandatos de los

miembros de los cuerpos directivos y de fiscalización de las Obras Sociales inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES, cuyos vencimientos hubieran operado con posterioridad al 1° de enero de 2020.

ARTÍCULO 2° - Se hace saber a los Agentes del Seguro de Salud que, vencido el plazo de prórroga previsto en el artículo 1º de la presente, las autoridades electas por la asociación sindical que corresponda, cuyos órganos de conducción -a su vez- se encuentren en la situación de prórroga prevista en el artículo 2º de la Resolución 133/2021 de la SECRETARÍA DE TRABAJO, serán validadas por el REGISTRO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES dentro del plazo de 180 días contados a partir del 31 de agosto de 2021 o hasta que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL reconozca a las nuevas autoridades de las asociaciones sindicales mediante la emisión del correspondiente certificado, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 3°.- Los Agentes del Seguro de Salud incluidos en el artículo 1º incisos a) y h) de la Ley N° 23.660 cuyo estatuto prevea la elección de autoridades a través de asociaciones sindicales comprendidas en Ley Nº 23.551, podrán solicitar el reconocimiento de sus autoridades por el plazo previsto estatutariamente, siempre que el mandato del órgano de conducción de la asociación sindical no se encuentre alcanzado por la prórroga prevista en la Resolución Nº 133/2021 de la SECRETARÍA DE TRABAJO y/o sus normas precedentes.

ARTÍCULO 4° - Los Agentes del Seguro de Salud cuya elección de autoridades dependa de Asociaciones Civiles inscriptas en la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, podrán solicitar el reconocimiento de sus autoridades por el plazo previsto estatutariamente, siempre que el mandato del órgano de conducción de la asociación civil no se encuentre alcanzado por la prórroga contemplada en el artículo 3º de la Resolución General N° 1/21 dictada por dicha autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 5º - Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido, archívese.

Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 465/2021 (*) (**)

RESOL-2021-465-APN-SSS#MS

Aprobación de los requisitos generales, específicos, coberturas, medicamentos y valores máximos a reintegrar a los agentes del seguro de salud, a través del Sistema Único de Reintegros (SUR).

Ciudad de Buenos Aires, 01/03/2021

VISTO el EX-2021-02473520-APN-GG#SSS, las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661, los Decretos Nº 1615 del 23 de diciembre de 1996 y Nº 2710 del 28 de diciembre de 2012, las Resoluciones Nº 1200 del 21 de septiembre de 2012, sus modificatorias y complementarias, Nº 1561 del 30 de noviembre de 2012, Nº 1048 del 13 de junio de 2014, Nº 400 del 25 de octubre de 2016, Nº 46 del 13 de enero de 2017, Nº 37 del 10 de enero de 2019, Nº 309 del 4 de abril de 2019, Nº 344 del 2 de mayo de 2019, Nº 692 del 10 de julio de 2019, Nº 972 del 6 de agosto de 2019, Nº 1056 del 16 de agosto de 2019, Nº 1409 del 13 de septiembre de 2019, Nº 1689 del 10 de octubre de 2019 y Nº 597 del 27 de junio de 2020, todas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661, sus modificatorias, reglamentarias y complementarias, regulan el régimen de las Obras Sociales y del Sistema Nacional del Seguro de Salud, así como su financiamiento.

Que el Sistema tiene como objetivo fundamental proveer el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud humana, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo nivel de prestaciones eliminando toda forma de discriminación en base a criterios de justicia distributiva.

Que por el Decreto N° 1615/96 se ordenó la fusión de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL), el INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES (INOS) y la DIRECCIÓN NACIONAL DE OBRAS SOCIALES (DINOS), constituyendo la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional y en jurisdicción del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL.

Que, mediante el Decreto Nº 2710/12, se aprobó la estructura organizativa de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, entre cuyos objetivos se previó el de “implementar, reglamentar y administrar los recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución, dirigiendo todo su accionar al fortalecimiento cabal de la atención de la salud de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud, destinando todos los recursos disponibles para la cobertura de subsidios por reintegros por prestaciones de alto impacto económico y que demanden una cobertura prolongada en el tiempo, a fin de asegurar el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, garantizando a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones”.

Que, con ese objetivo, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dictó la Resolución Nº 1200/12, que creó el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR) para la implementación y administración de los fondos destinados a apoyar financieramente a los Agentes del Seguro de Salud, con las modalidades establecidas en sus Anexos, para el reconocimiento de las prestaciones médicas de baja incidencia y alto impacto económico y las de tratamiento prolongado.

(*) Publicada en la edición del 03/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241408/20210303

Que, a su turno, por la Resolución Nº 1561/12-SSSALUD, se instauró el PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE REINTEGROS DEL SISTEMA DE TUTELAJE DE TECNOLOGÍAS SANITARIAS EMERGENTES, con el objetivo de velar por la adecuada utilización de las innovaciones tecnológicas en medicamentos y prácticas médicas.

Que, posteriormente, por la Resolución Nº 1048/14-SSSALUD, se actualizaron las normas generales y el procedimiento que los Agentes del Seguro de Salud debían cumplimentar para solicitar los reintegros ante el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR), las prestaciones, medicamentos y valores máximos de reintegro a ser reconocidos y el listado de tecnologías incluidas en el Sistema de Tutelaje de Tecnologías Sanitarias Emergentes.

Que por la Resolución Nº 400/16-SSSALUD, luego modificada por su similar Nº 46/17, se actualizaron nuevamente los requisitos generales, específicos, coberturas, medicamentos y valores máximos a reintegrar a los Agentes del Seguro de Salud, a través del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR).

Que, por el artículo 3º de la Resolución Nº 400/16-SSSALUD, se estableció que las disposiciones contenidas en la Resolución Nº 1048/14-SSSALUD, sus modificatorias y complementarias, mantendrán su vigencia respecto de las solicitudes de reintegros de prestaciones brindadas hasta el 31 de octubre de 2016, inclusive.

Que por las Resoluciones Nº 37/19, Nº 309/19, Nº 344/19, Nº 692/19, Nº 972/19, Nº 1056/19, Nº 1409/19, Nº 1689/19 y Nº 597/20, todas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, se aprobaron los requisitos generales, específicos, coberturas, medicamentos y valores a reintegrar para las patologías cáncer de mama, cáncer de colon, esclerosis múltiple, hipertensión arterial pulmonar, artritis reumatoidea, artritis psoriásica, psoriasis en placa, asma severo, hemofilia y atrofia muscular espinal (AME).

Que sin perjuicio de lo establecido en las resoluciones citadas, las prestaciones sujetas a reintegro y sus valores asociados no han sido actualizadas desde enero de 2017.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en uso de las facultades legalmente conferidas, tiene la potestad de revisar periódicamente las coberturas, valores de recupero y condiciones de acceso a los reintegros para su eventual actualización.

Que la evaluación de tecnologías sanitarias (drogas, dispositivos, procedimientos, entre otros) en los servicios de salud tiene como objetivo favorecer la utilización adecuada de tales tecnologías, tanto de las nuevas como de las ya instauradas, en términos de seguridad, eficacia, efectividad y equidad, facilitando a los responsables de la toma de decisiones los instrumentos necesarios para ello.

Que este procedimiento científico establece un puente entre los niveles de decisión y las fuentes de conocimiento, respondiendo a las necesidades de información de quienes toman las decisiones en el área de salud, brindando la síntesis de la mejor evidencia científica disponible.

Que resulta uno de los ejes estratégicos de las políticas públicas en salud la evaluación de tecnologías sanitarias, con miras a reducir desigualdades y garantizar la equidad.

Que el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR) se gestiona según las disponibilidades presupuestarias y las razones de oportunidad, mérito, y conveniencia, en tanto el Agente de Salud haya dado cumplimiento a las condiciones para su otorgamiento.

Que a través del mismo se atienden financieramente las patologías de baja incidencia y alto impacto económico que representan a las comúnmente denominadas enfermedades catastróficas, y a las de tratamiento prolongado, así catalogadas por el alto impacto que suponen por la fuerte erogación que implican para quienes las financian.

Que en virtud de las facultades propias de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en su carácter de autoridad regulatoria y de administración de los recursos del FONDO SOLIDARIO DE REDISTRIBUCIÓN, le corresponde arbitrar las medidas necesarias y conducentes en pos de la consecución de los objetivos que tiene a su cargo, siendo necesario propender a una política de financiamiento racional y sustentable en el tiempo para garantizar la continuidad del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR) y, al mismo tiempo, contar con procedimientos administrativos que se adecuen al uso de las tecnologías para agilizar, transparentar y simplificar los tiempos de tramitación.

Que, en tal sentido, las áreas técnicas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD han realizado una evaluación de las tecnologías actualmente disponibles, en la órbita de sus incumbencias específicas, cuyos informes dan cuenta del análisis integral del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, sobre la base de los datos aportados por el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR).

Que, en mérito a dicha evaluación, se ha concluido que resulta oportuno y conveniente actualizar el procedimiento, contenidos, normativa y aspectos operativos de las presentaciones de recupero que los Agentes del Seguro de Salud efectúan ante el nombrado Sistema, para adecuarlo a la evolución evidencias y las tecnologías actualmente disponibles, así como mejorar su gestión.

Que, tanto el avance científico y la innovación tecnológica como la información sanitaria que proporciona el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR), hacen necesario impulsar acciones y mecanismos instrumentales bajo criterios de eficiencia, eficacia y asignación adecuada en el uso de los recursos sanitarios disponibles.

Que, del mismo modo, deviene necesario adoptar normas y procedimientos claros, sencillos y directos, reduciendo los trámites excesivos, simplificando procesos internos, mediante la interacción digital y remota entre los Agentes del Seguro de Salud y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que las Gerencias Operativa de Subsidios por Reintegro, de Gestión Estratégica, de Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996, Nº 2710 de fecha 28 de diciembre de 2012 y Nº 34 de fecha 7 de enero de 2020.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébanse los requisitos generales, específicos, coberturas, medicamentos y valores máximos a reintegrar a los Agentes del Seguro de Salud, a través del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR), que como Anexos I (IF-2021-12078622-APN-SGE#SSS), II (IF-2021-11871377-APN-SGE#SSS), III.1 IF-2021-11823173-APN-SGE#SSS), III.2 (IF-2021-11824110-APN-SGE#SSS), IV.1 (IF-2021-11825084-APN-SGE#SSS), IV.2 (IF-2021-11826355-APN-SGE#SSS), y V (IF-2021-11827898-APN-SGE#SSS) forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones de la presente Resolución serán de aplicación a aquellas solicitudes de reintegros cuyas prestaciones se hubieren brindado a partir del 1° de enero de 2021.

ARTÍCULO 3º.- Las disposiciones contenidas en las Resoluciones N° 1561/12, Nº 400/16 (modificada conforme Resolución Nº 46/17), Nº 37/19, Nº 309/19, Nº 344/19, Nº 692/19, Nº 972/19, Nº 1056/19, Nº 1409/19, Nº 1689/19 y Nº 597/20 mantendrán su vigencia respecto de las solicitudes de reintegros de prestaciones para las cuales resulten aplicables, brindadas hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 4º.- Instrúyese a la Gerencia de Sistemas de Información que proceda a habilitar el acceso informático a través del sitio web institucional, con las nuevas funcionalidades que se disponen por la presente Resolución, a fin de garantizar su operatividad y funcionamiento.

ARTÍCULO 5°.- La presente Resolución comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese.

Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 464/2021 (*) (**)

RESOL-2021-464-APN-SSS#MS

Aprobación del pago a cuenta a los agentes del seguro de salud, con saldos pendientes a la fecha, en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR).

Ciudad de Buenos Aires, 28/02/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-15360713-APN-SSS#MS, las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, las Resoluciones Nº 744 del 30 de septiembre de 2004, Nº 1200 del 21 de septiembre de 2012, Nº 1048 del 13 de junio de 2014, Nº 400 del 25 de octubre de 2016, Nº 46 del 13 de enero de 2017, Nº 233 del 17 de marzo de 2020 y su prórroga, N° 247 del 25 de marzo de 2020, Nº 420 del 3 de mayo de 2020, N° 466 del 25 de mayo de 2020, N° 588 del 24 de junio de 2020, N° 733 del 28 de julio de 2020, N° 950 del 26 de agosto de 2020, Nº 1188 del 28 de septiembre de 2020, Nº 1360 del 23 de octubre de 2020, N° 1597 del 26 de noviembre de 2020, N° 1815 del 27 de diciembre de 2020 y Nº 249 de fecha 3 de febrero de 2021, todas del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 260/20 estableció ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con relación al COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que, luego de ello, se dictó el Decreto N° 520/20 que ordenó el “distanciamiento, social, preventivo, obligatorio”.

Que merced al Decreto N° 297/20, durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deben permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se hubieran encontrado a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deben abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio de COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que en ese marco, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dictó la Resolución N° 247/20, en virtud de la cual se adoptaron medidas excepcionales tendientes a asegurar el normal funcionamiento del Sistema de Salud, aprobándose el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud de las solicitudes presentadas al 31 de diciembre de 2019, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme las transferencias detalladas en el Anexo I de dicha norma.

Que posteriormente y habida cuenta la continuidad de la medida del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, se emitió la Resolución N° 420/20, que aprobó el procedimiento y pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud contenido en su Anexo I, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.),

(*) Publicada en la edición del 03/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241407/20210303

conforme las transferencias detalladas en su Anexo II, imputándose las erogaciones a las solicitudes presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, pendientes de cancelación al día 3 de mayo de 2020 y aquellas que se presenten en el futuro.

Que a su vez, se dispuso en dicha Resolución N° 420/20 que a los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieran solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la finalización del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", se les debitaría el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar la suma indicada en el Anexo II.

Que, posteriormente, se dictó la Resolución N° 466/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 466/20.

Que, más adelante, se dictó la Resolución N° 588/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 588/20 y su Resolución aclaratoria N° 598/20.

Que, posteriormente, se dictó la Resolución N° 733/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 733/20.

Que con fecha 26 de agosto del 2020 se dictó la Resolución N° 950, la cual aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud considerando los saldos acumulados de solicitudes y de expedientes obrantes en el Organismo al 13 de agosto del corriente año estableciendo un cuádruple del promedio mensual de expedientes que los Agentes del Seguro de Salud han ingresado en el año 2019, a fin reproducir la capacidad de ingreso que las entidades poseían previo al "aislamiento social, preventivo y obligatorio", restándoles los pagos ya efectuados en los anticipos de fondos.

Que con el mismo procedimiento indicado en el considerando precedente se aprobó, mediante las Resoluciones Nº 1188 del 28 de septiembre del 2020, Nº 1360 del 23 de octubre de 2020, N° 1597 del 26 de noviembre de 2020, N° 1815 del 27 de diciembre de 2020 y Nº 249 de fecha 3 de febrero de 2021, adelantos como pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, correspondientes a las cuotas presupuestarias de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020 y enero del año 2021.

Que si bien se ha establecido el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos del Decreto Nº 875/2020, persiste la imposibilidad de este Organismo para dar cumplimiento a los procedimientos administrativos regulados para el tratamiento de las solicitudes de recupero de fondos presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, en virtud de la ausencia de recursos humanos suficientes para llevar adelante la tarea de análisis y evaluación de expedientes físicos.

Que actualmente la mesa de entradas de la GERENCIA OPERATIVA DE SUBSIDIOS POR REINTEGROS se encuentra funcionando dinámicamente, mediante un esquema de días y turnos que han posibilitado la presentación de un importante número de solicitudes de reintegro, razón por la cual se considera oportuno eliminar de la fórmula de cálculo para la distribución del anticipo que se aprueba en la presente, conforme el esquema establecido por la Resolución 950 del 26 de agosto de 2020 y subsiguientes, el cuádruple del promedio mensual de expedientes que los Agentes del Seguro de Salud han ingresado en el año 2019.

Que, en la intervención de su competencia, la GERENCIA OPERATIVA DE SUBSIDIOS POR REINTEGROS emitió el informe técnico en el cual propuso el dictado de un acto administrativo, contemplando para la base de distribución las solicitudes ingresadas hasta el 23 de febrero del 2021, con el objeto de garantizar el financiamiento del Sistema de Salud realizando una distribución equitativa de los recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución.

Que atento el tiempo transcurrido y los adelantos de fondos detallados en los considerandos precedentes, se torna imperioso imponer un plazo perentorio a los Agentes del Seguro de Salud para la presentación de solicitudes suficientes que permitan la cancelación de los montos otorgados en la presente Resolución.

Que vencido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a contar desde la efectiva transferencia de los montos detallados en el Anexo I (IF- 2021- 17370046-APN-GOSR#SSS), el Agente del Seguro de Salud que no cuente con stock de solicitudes suficiente para la detracción de los adelantos efectuados se les debitaría la suma resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18.

Que las resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD ya mencionadas, por las que se ha implementado el pago a cuenta de solicitudes, contemplan explícitamente que dichos fondos deberán ser utilizados para el pago de los prestadores de salud, con el fin de mantener la cadena de pagos y poder afrontar de modo eficaz y oportuno la situación generada por la pandemia de COVID-19.

Que la Resolución Nº 588/20 dispuso que, para poder acceder a la distribución de fondos del Sistema Único de Reintegro (SUR) de los meses siguientes al de su dictado, los Agentes del Seguro de Salud debían estar al día con la presentación del Estado de Origen y Aplicación de Fondos previsto en la Resolución Nº 744/04 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que la información financiera referida en el considerando anterior constituye una base de datos esencial, con el objeto de poder adoptar las decisiones adecuadas sobre esta materia, por lo cual se ha mantenido la obligatoriedad en su presentación en las Resoluciones N° 733/20, N° 950/20, Nº 1188/20, Nº 1360/20, N° 1597 y N° 1815/20.

Que mediante la Resolución N° 381/19, se estableció que todas las comunicaciones y notificaciones que realice la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD respecto de los Agentes del Seguro de Salud y de las Entidades de Medicina Prepaga, debían ser realizadas mediante la Plataforma de Trámite a Distancia (TAD).

Que ante el incumplimiento de la normativa citada en el considerando precedente se dictó la Resolución Nº 269/20 por la cual se intimó a los Agentes del Seguro de Salud y Entidades de Medicina Prepaga comprendidas en las Leyes Nros. 23.660, 23.661 y 26.682 a que efectúen el alta en la plataforma de Trámite a Distancia (TAD).

Que sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Resolución, no se realizará el pago a cuenta, como así tampoco futuros pagos a cuenta, a los Agentes del Seguro de Salud que no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Nº 269/20, hasta tanto regularicen dicha situación.

Que las Gerencias de Control Económico Financiero, la Gerencia Operativa de Subsidios por Reintegros, la Gerencia de Administración, la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado a intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Decretos Nº 1615/96 y Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de la presente, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.) por la suma de PESOS UN MIL DOSCIENTOS MILLONES ($ 1.200.000.000), conforme las transferencias detalladas en el Anexo I (IF- 2021- 17370046-APN-GOSR#SSS) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- El pago referido en el artículo 1º será imputado como adelanto de fondos de las solicitudes presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, pendientes de cancelación al día de la fecha y aquellas que se presenten en el futuro.

ARTÍCULO 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, no se realizará dicho pago a cuenta, como así tampoco futuros pagos a cuenta, a los Agentes del Seguro de Salud que no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Nº 744/04, con los Estados de Origen y Aplicación de Fondos vencidos hasta octubre 2020, hasta tanto regularicen dicha situación.

ARTÍCULO 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, no se realizará dicho pago a cuenta, como así tampoco futuros pagos a cuenta, a los Agentes del Seguro de Salud que no hubieren dado cumplimiento al alta en la plataforma de Trámite a Distancia (TAD) ordenada por la Resolución Nº 269/20, hasta tanto regularicen dicha situación.

ARTÍCULO 5º.- A los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieren solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la efectiva transferencia, se le debitará el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar las sumas abonadas a cuenta.

ARTÍCULO 6°.- Instrúyese a la Gerencia de Administración a imputar el gasto que demande la presente Resolución a la partida específica del presupuesto.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese.

Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 249/2021 (*) (**)

RESOL-2021-249-APN-SSS#MS

Aprobación del pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha, en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR).

Ciudad de Buenos Aires, 03/02/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-07846593-APN-SSS#MS, las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, las Resoluciones Nº 744 del 30 de septiembre de 2004, Nº 1200 del 21 de septiembre de 2012, Nº 1048 del 13 de junio de 2014, Nº 400 del 25 de octubre de 2016, Nº 46 del 13 de enero de 2017, Nº 233 del 17 de marzo de 2020 y su prórroga, N° 247 del 25 de marzo de 2020, Nº 420 del 3 de mayo de 2020, N° 466 del 25 de mayo de 2020, N° 588 del 24 de junio de 2020, N° 733 del 28 de julio de 2020, N° 950 del 26 de agosto de 2020, Nº 1188 del 28 de septiembre de 2020, Nº 1360 del 23 de octubre de 2020, N° 1597 del 26 de noviembre de 2020 y N° 1815 del 27 de diciembre de 2020 todas del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 260/20 estableció ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.), con relación al COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que, luego de ello, se dictó el Decreto N° 520/20 que ordenó el “distanciamiento, social, preventivo, obligatorio”.

Que merced al Decreto N° 297/20, durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deben permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se hubieran encontrado a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deben abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio de COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que en ese marco, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dictó la Resolución N° 247/20, en virtud de la cual se adoptaron medidas excepcionales tendientes a asegurar el normal funcionamiento del Sistema de Salud, aprobándose el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud de las solicitudes presentadas al 31 de diciembre de 2019, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme las transferencias detalladas en el Anexo I de dicha norma.

Que posteriormente y habida cuenta la continuidad de la medida del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, se emitió la Resolución N° 420/20, que aprobó el procedimiento y pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud contenido en su Anexo I, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.),

(*) Publicada en la edición del 05/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240487/20210205

conforme las transferencias detalladas en su Anexo II, imputándose las erogaciones a las solicitudes presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, pendientes de cancelación al día 3 de mayo de 2020 y aquellas que se presenten en el futuro.

Que a su vez, se dispuso en dicha Resolución N° 420/20 que a los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieran solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la finalización del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", se les debitaría el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar la suma indicada en el Anexo II.

Que, posteriormente, se dictó la Resolución N° 466/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 466/20.

Que, más adelante, se dictó la Resolución N° 588/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 466/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 588/20 y su Resolución aclaratoria N° 598/20.

Que, posteriormente, se dictó la Resolución N° 733/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 733/20.

Que con fecha 26 de agosto del 2020 se dictó la Resolución N° 950, la cual aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud considerando los saldos acumulados de solicitudes y de expedientes obrantes en el Organismo al 13 de agosto del corriente año estableciendo un cuádruple del promedio mensual de expedientes que los Agentes del Seguro de Salud han ingresado en el año 2019, a fin reproducir la capacidad de ingreso que las entidades poseían previo al "aislamiento social, preventivo y obligatorio", restándoles los pagos ya efectuados en los anticipos de fondos.

Que con el mismo procedimiento indicado en el considerando precedente se aprobó, mediante las Resoluciones Nº 1188 del 28 de septiembre del 2020, Nº 1360 del 23 de octubre de 2020, N° 1597 del 26 de noviembre de 2020 y N° 1815 del 27 de diciembre de 2020, adelantos como pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, correspondientes a las cuotas presupuestarias de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020.

Que si bien se ha establecido el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos del Decreto Nº 875/2020, persiste la imposibilidad de este Organismo para dar cumplimiento a los procedimientos administrativos regulados para el tratamiento de las solicitudes de recupero de fondos presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, en virtud de la ausencia de recursos humanos suficientes para llevar adelante la tarea asignada y la imposibilidad de realizar el análisis y evaluación de expedientes físicos desde sus hogares, sumado ello a la profunda crisis económica y financiera por la que atraviesa el sector, por lo que resulta necesario continuar con el sostenimiento y fortalecimiento del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que, en la intervención de su competencia, la GERENCIA OPERATIVA DE SUBSIDIOS POR REINTEGROS emitió el informe técnico en el cual propuso el dictado de un acto administrativo, contemplando para la base de distribución las solicitudes ingresadas hasta el 21 de enero del 2021, con el objeto de garantizar el financiamiento del Sistema de Salud realizando una distribución equitativa de los recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución.

Que atento el tiempo transcurrido y los adelantos de fondos detallados en los considerandos precedentes, se torna imperioso imponer un plazo perentorio a los Agentes del Seguro de Salud para la presentación de solicitudes suficientes que permitan la cancelación de los montos otorgados en la presente Resolución.

Que vencido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a contar desde la efectiva transferencia de los montos detallados en el Anexo I (IF-2021-09765477-APN-GOSR#SSS), el Agente del Seguro de Salud que no cuente con stock de solicitudes suficiente para la detracción de los adelantos efectuados se les debitaría la suma resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18.

Que las resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD ya mencionadas, por las que se ha implementado el pago a cuenta de solicitudes, contemplan explícitamente que dichos fondos deberán ser utilizados para el pago de los prestadores de salud, con el fin de mantener la cadena de pagos y poder afrontar de modo eficaz y oportuno la situación generada por la pandemia de COVID-19.

Que la Resolución Nº 588/20 dispuso que, para poder acceder a la distribución de fondos del Sistema Único de Reintegro (S.U.R.) de los meses siguientes al de su dictado, los Agentes del Seguro de Salud debían estar al día con la presentación del Estado de Origen y Aplicación de Fondos previsto en la Resolución Nº 744/04 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que la información financiera referida en el considerando anterior constituye una base de datos esencial, con el objeto de poder adoptar las decisiones adecuadas sobre esta materia, por lo cual se ha mantenido la obligatoriedad en su presentación en las Resoluciones N° 733/20, N° 950/20, Nº 1188/20, Nº 1360/20, N° 1597 y N° 1815/20.

Que las Gerencias de Control Económico Financiero, de Administración, de Gestión Estratégica, de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado a intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Decretos Nº 1615/96 y Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de la presente, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.) por la suma de PESOS UN MIL MILLONES ($ 1.000.000.000), conforme las transferencias detalladas en el Anexo I (IF-2021-09765477-APN-GOSR#SSS) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- El pago referido en el artículo 1º será imputado como adelanto de fondos de las solicitudes presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, pendientes de cancelación al día de la fecha y aquellas que se presenten en el futuro.

ARTÍCULO 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, no se realizará dicho pago a cuenta, como así tampoco futuros pagos a cuenta, a los Agentes del Seguro de Salud que no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Nº 744/04, con los Estados de Origen y Aplicación de Fondos vencidos hasta septiembre 2020, hasta tanto regularicen dicha situación.

ARTÍCULO 4º.- A los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieren solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la efectiva transferencia, se le debitará el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar las sumas abonadas a cuenta.

ARTÍCULO 5°.- Instrúyese a la Gerencia de Administración a imputar el gasto que demande la presente Resolución a la partida específica del presupuesto.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese.

Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 210/2021 (*)

RESOL-2021-210-APN-SSS#MS

Prorroga el plazo de vencimiento de las presentaciones de solicitudes de apoyo financiero por parte de los agentes del seguro de salud ante el Sistema Único de Reintegro (SUR) correspondientes a prestaciones brindadas durante el 2018 hasta el 31 de marzo de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 26/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-04771096-APN-GOSR#SSS, las Leyes N° 23.660 y N° 23.661, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, y N° 520 del 7 de junio de 2020 sus modificatorios y complementarios, las Resoluciones N° 1200 del 21 de septiembre de 2012, N° 1561 del 30 de noviembre de 2012, N° 406 del 13 de marzo de 2014, N° 1048 del 13 de junio de 2014, N° 400 del 25 de octubre de 2016, N° 46 del 13 de enero de 2017 y N° 78 del 22 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 1200/12-SSSALUD se creó el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (S.U.R.), para la implementación y administración de los fondos destinados a apoyar financieramente a los Agentes del Seguro de Salud, reconociendo ciertas prestaciones médicas de baja incidencia y alto impacto económico y, asimismo, las de tratamiento prolongado.

Que por el artículo 6° de la Resolución N° 1561/12-SSSALUD se sustituyó el Anexo II de la Resolución N° 1200/12-SSSALUD, estableciéndose que el plazo para la presentación de las solicitudes de apoyo financiero a través del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (S.U.R.) será de DOCE (12) meses a contar desde el último mes de prestación.

Que, por Resolución N° 406/14-SSSALUD, se extendió el plazo indicado a VEINTICUATRO (24) meses a contar desde el último mes de prestación, lo que fue reiterado luego en las Resoluciones N° 1048/14, N° 400/16 y su modificatoria N° 46/17, todas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que por las recomendaciones dictadas por la OMS se tomó la determinación de proteger la salud pública mediante el dictado del Decreto N° 260/20, por el cual se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año.

Que, luego, se dictó el Decreto N° 297/20, por el que se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado luego hasta el 7 de junio del año en curso.

Que por el Decreto N° 520/20 se estableció luego la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en gran parte del país, prorrogando el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el día 28 de junio inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° de dicho Decreto.

(*) Publicada en la edición del 28/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que luego de ello y por sucesivos Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con algunas salvedades y modificaciones, se prorrogaron las medidas de distanciamiento y aislamiento social, preventivo y obligatorio, restringiendo la autorización de algunas actividades no esenciales en las áreas de mayor criticidad epidemiológica, hasta el día 20 de diciembre de 2020.

Que mediante el Decreto Nº 1033/20 se dispuso, a partir de dicha fecha y hasta el 31 de enero de 2021, la vigencia en todo el país del distanciamiento social, preventivo y obligatorio, dejando sin efecto el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que esta crisis excepcional exige medidas tendientes a asegurar el normal funcionamiento del sistema de salud, posibilitando que los Agentes del Seguro de Salud presenten solicitudes de apoyo financiero por prestaciones del año 2018, reintegrables por el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (S.U.R.) que no pudieron ser ingresadas ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD antes de su fecha de vencimiento, por causa de las limitaciones impuestas por la pandemia.

Que, en consecuencia, resulta imperativo garantizar la adecuada cobertura médico-asistencial de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud, considerando el fuerte impacto de la pandemia en las finanzas de los Agentes del Seguro de Salud.

Que, por ello, resulta conveniente prorrogar el plazo de vencimiento correspondiente a las presentaciones de las solicitudes de apoyo financiero a través del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (S.U.R.) por prestaciones brindadas por los Agentes del Seguro de Salud durante el año 2018, cuyo vencimiento operó en 2020, hasta el 31 de marzo del año 2021.

Que las Gerencias Operativa de Subsidios por Reintegro, de Gestión Estratégica, de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención de sus respectivas competencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1615 del 23 de diciembre de 1996, N° 2710 del 28 de diciembre de 2012 y N° 34 del 7 de enero de 2020.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase el plazo de vencimiento de las presentaciones de solicitudes de apoyo financiero por parte de los Agentes del Seguro de Salud ante el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (S.U.R.) correspondientes a prestaciones brindadas durante el año 2018 hasta el 31 de marzo de 2021.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese.

Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 163/2021 (*) (**)

RESOL-2021-163-APN-SSS#MS

Otorgamiento de un apoyo financiero de excepción destinado a los agentes del seguro de salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante diciembre de 2020, con relación a marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia de COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 20/01/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-02563750-APN-GGE#SSS, las Leyes Nº 23.660, Nº 23.661, Nº 24.977 y sus modificatorias, y Nº 27.541, los Decretos Nº 908 del 2 de agosto de 2016, Nº 554 del 14 de junio de 2018, Nº 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, Nº 332 del 1º de abril de 2020, Nº 347 del 5 de abril de 2020, Nº 376 del 19 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, Nº 520 del 7 de junio de 2020 y sus prórrogas y Nº 1033 del 20 de diciembre de 2020, las Resoluciones Nº 941 del 20 de mayo de 2020, Nº 1086 del 20 de junio de 2020, Nº 1284 del 24 de julio de 2020 y Nº 1397 del 24 de agosto de 2020, todas del MINISTERIO DE SALUD, las Resoluciones Nº 465 del 25 de mayo de 2020, Nº 599 del 28 de junio de 2020, Nº 750 del 31 de julio de 2020, Nº 995 del 31 de agosto de 2020, Nº 1070 del 9 de septiembre de 2020, Nº 1345 del 22 de octubre de 2020, Nº 1526 del 16 de noviembre de 2020 y Nº 1806 del 18 de diciembre de 2020, todas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con relación al COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado luego hasta el 7 de junio del año en curso.

Que por el Decreto Nº 520/20 se estableció luego la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en gran parte del país, prorrogando el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el día 28 de junio inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° de dicho Decreto.

Que luego de ello y por sucesivos Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con algunas salvedades y modificaciones, se prorrogaron las medidas de distanciamiento y aislamiento social, preventivo y obligatorio, restringiendo la autorización de algunas actividades no esenciales en las áreas de mayor criticidad epidemiológica, hasta el día 20 de diciembre de 2020.

Que mediante el Decreto Nº 1033/20 se dispuso, a partir de dicha fecha y hasta el 31 de enero de 2021, la vigencia en todo el país del distanciamiento social, preventivo y obligatorio, dejando sin efecto el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

(*) Publicada en la edición del 22/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240013/20210122

Que con motivo de las medidas adoptadas se produjo una limitación en la circulación de las personas, con el consecuente impacto en la economía, afectando a las empresas, a las actividades independientes y al empleo.

Que la merma en la actividad productiva, consecuencia inevitable del aislamiento social, preventivo y obligatorio, se ve reflejada asimismo en la recaudación tributaria y, consecuentemente, en los recursos destinados a los Agentes del Seguro de Salud.

Que la situación descripta amenaza la cadena de pagos del Sistema de Salud, en momentos en los que este sector resulta clave para minimizar los impactos de la pandemia y brindar la debida atención de sus beneficiarios.

Que resulta necesario adoptar medidas adecuadas con el objeto de prevenir tales efectos y garantizar el adecuado servicio de los sanatorios, clínicas y demás prestadores de salud que atienden a los beneficiarios de la seguridad social durante la pandemia causada por el COVID-19.

Que en este sentido, el MINISTERIO DE SALUD ha considerado oportuno destinar recursos a los Agentes del Seguro de Salud que permitan compensar la disminución de la recaudación de sus recursos habituales como consecuencia de la emergencia sanitaria.

Que a tal efecto, por las Resoluciones Nº 941/20, Nº 1086/20 y Nº 1284/20, dicha cartera ministerial instruyó a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD que otorgase un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, respectivamente, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia de COVID-19, así como el pago en tiempo y forma a los prestadores, indispensables para la continuidad de la atención de los beneficiarios.

Que asimismo, dispuso que el monto del apoyo financiero fuere abonado con recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA creado por el artículo 6° del Decreto N° 908/16, afectados al PROGRAMA DE ASISTENCIA FINANCIERA PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD PRESTACIONAL DE LOS AGENTES DEL SEGURO DE SALUD, instituido por el Decreto N° 554/18.

Que se dispuso que dicho monto fuera el resultante de la diferencia entre la suma de recursos percibidos por aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley Nº 23.660 y aportes del artículo 39 de la Ley Nº 24.977 durante el mes de marzo de 2020, y la recaudación percibida durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, respectivamente, de conformidad con la información que brinde la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD ha dado cumplimiento a sendas instrucciones ministeriales mediante las Resoluciones Nº 465/20, Nº 599/20 y Nº 750/20.

Que por mantenerse vigentes las circunstancias que motivaran el dictado de la Resoluciones Nº 941/20, Nº 1086/20 y Nº 1284/20, el MINISTERIO DE SALUD instruyó luego, por Resolución Nº 1397/20, el otorgamiento de un apoyo financiero a los Agentes del Seguro de Salud, con carácter excepcional y extraordinario, con recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA, a fin de compensar la caída en la recaudación de aportes y contribuciones correspondiente al mes de julio de 2020 y los sucesivos meses, hasta tanto se levante en todo el país el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto en función de la pandemia de COVID-19 o se agoten los recursos existentes en el FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA creado por el artículo 6° del Decreto N° 908/16, lo que ocurra primero.

Que al igual que para los meses anteriores, el monto del apoyo financiero a otorgar será, en todos los casos, el resultante de la diferencia entre la suma de recursos percibidos por aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley Nº 23.660 y aportes del artículo 39 de la Ley Nº 24.977 durante el mes de marzo de 2020, y la recaudación percibida durante el mes de julio de 2020 y los sucesivos meses, de conformidad con la información que para cada mes brinde la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

Que por las Resoluciones Nº 995/20, Nº 1070/20, Nº 1345/20, Nº 1526/20 y Nº 1806/20 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se otorgaron los apoyos financieros correspondientes a la baja de recaudación observada en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020.

Que sin perjuicio de que el aislamiento social preventivo y obligatorio fue dejado sin efecto en todo el país a partir del día 20 de diciembre de 2020, los aportes y contribuciones recaudados en diciembre de 2020 corresponden mayormente a los salarios devengados durante el mes de noviembre 2020, época en la cual se encontraba vigente aún el aislamiento social preventivo y obligatorio.

Que, en función de ello, corresponde otorgar el apoyo financiero instruido por el MINISTERIO DE SALUD a fin de compensar la menor recaudación registrada en el mes de diciembre de 2020.

Que, habiendo recabado la correspondiente información a través del señalado organismo de recaudación fiscal, las áreas técnicas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD han podido identificar los valores que deben ser otorgados a cada Agente del Seguro de Salud afectado por la merma en su recaudación habitual correspondiente al mes de diciembre de 2020.

Que corresponde recordar que, en función de lo previsto en el artículo 6º del Decreto Nº 908/16, los recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA de los Agentes del Seguro de Salud se encuentran depositados en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, en una cuenta a nombre de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, de su inmediata y permanente disposición.

Que sin perjuicio de ello, cabe tener presente que los fondos señalados se encuentran resguardados en plazos fijos cuya titularidad está en cabeza de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, a la vez que, como resulta obvio, el presupuesto vigente no contempla las erogaciones instruidas, por lo que debe tramitarse la correspondiente modificación presupuestaria específica para hacer efectivos los pagos.

Que las Gerencias de Gestión Estratégica, Control Económico Financiero, Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención de sus respectivas competencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96, Nº 2710/12, Nº 908/16 y Nº 34/20.

Por ello

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante el mes de diciembre de 2020, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia de COVID-19, así como el pago en tiempo y forma a los prestadores, indispensables para la continuidad de la atención de los beneficiarios.

ARTÍCULO 2°.- El monto del apoyo financiero establecido en el artículo anterior será, para cada Agente alcanzado por la merma en su recaudación, el resultante de la diferencia entre la suma de recursos percibidos por aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley Nº 23.660 y aportes del artículo 39 de la Ley Nº 24.977 durante el mes de marzo de 2020, y la recaudación percibida durante el mes de diciembre de 2020, conforme surge del IF-2021-04546106-APN-GCEF#SSS, que se aprueba y forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN para que disponga lo conducente, incluida la correspondiente modificación presupuestaria específica, a efectos de que se transfiera a los Agentes del Seguro de Salud que figuran en el ANEXO aprobado en el artículo anterior los montos que, en cada caso, allí se señalan, utilizando para ello los recursos disponibles en el FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA creado por el artículo 6° del Decreto N° 908/16.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese.

Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 123/2021 (*) (**)

RESOL-2021-123-APN-SSS#MS

Aprobación del Protocolo de Excepción para el Recupero por Prestaciones a Beneficiarios con Infección por VIH, que resultará de aplicación para las prestaciones brindadas entre el 1º de septiembre de 2019 y el 30 de abril de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-02450066-APN-GG#SSS, las Leyes Nº 23.660, Nº 23.661 y Nº 27.541, los Decretos Nº 2710 del 28 de diciembre de 2012, N° 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, las Resoluciones Nº 1200 del 21 de septiembre de 2012, Nº 1561 del 30 de noviembre de 2012, Nº 400 del 25 de octubre de 2016, Nº 46 del 13 de enero de 2017, Nº 1284 del 6 de septiembre de 2019 y Nº 1691 del 11 de octubre de 2019, todas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 2710/12 se aprobó la estructura organizativa de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, entre cuyos objetivos se previó el de implementar, reglamentar y administrar los recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución, dirigiendo todo su accionar al fortalecimiento cabal de la atención de la salud de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud, destinando todos los recursos disponibles para la cobertura de subsidios por reintegros por prestaciones de alto impacto económico y que demanden una cobertura prolongada en el tiempo, a fin de asegurar el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, garantizando a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones.

Que, con ese objetivo, se dictó la Resolución Nº 1200/12-SSSALUD, que implementó el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR).

Que por la Resolución Nº 400/16-SSSALUD, luego modificada por su similar Nº 46/17, se aprobaron las normas generales y específicas sobre las cuales los Agentes del Seguro de Salud deben ajustar sus presentaciones ante el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR) para el recupero de las erogaciones efectuadas por determinadas prestaciones médicas a sus beneficiarios.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en uso de las facultades legalmente conferidas, tiene la potestad de revisar periódicamente las coberturas, valores de recupero y condiciones de acceso a los reintegros para su eventual actualización.

Que, en el marco de ello, la Gerencia de Gestión Estratégica efectuó un análisis técnico respecto del abordaje de las tecnologías contempladas para el tratamiento de la patología INFECCIÓN POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), cuya evaluación permite obtener información objetiva sobre su utilidad.

Que, en ese marco, fue evaluada la totalidad de las opciones de tecnologías disponibles al momento del análisis, y se seleccionaron aquellas que representan una alternativa válida en términos de efectividad, costo-efectividad, impacto presupuestario y de salud pública.

(*) Publicada en la edición del 18/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/239863/20210118

Que en tal sentido, y con fundamento en el avance de la evidencia científica sobre la materia, se concluyó en la conveniencia y oportunidad de modificar e incorporar determinadas tecnologías al SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR), dada su prevalencia de uso y su relación costo-efectividad, respecto a la patología Infección por VIH.

Que, para ello, se tomaron en consideración las guías de orientación de tratamiento, como recomendaciones prácticas basadas en la evidencia científica, que abordan el tratamiento más efectivo y el seguimiento de la enfermedad y que se encuentran avaladas científicamente.

Que, en mérito a ello, se estimó oportuno englobar en un solo concepto los requisitos específicos de recupero para la patología Infección por VIH para acceder al reintegro ante SUR, emitiéndose la Resolución Nº 1284/19-SSSALUD, por la cual se aprobaron el Protocolo de Recupero, fundamento terapéutico y monto máximo a recuperar, previstos en los Anexos de dicha norma, definiéndose su aplicación para las prestaciones brindadas a partir del 1º de septiembre de 2019.

Que, sin perjuicio de ello, previo a la entrada en vigencia de la nueva normativa, se evidenció la conveniencia de realizar modificaciones en sus Anexos, a los fines de determinar condiciones que permitan un mejor acceso por parte de los beneficiarios a dichas prestaciones, lo que fue realizado por vía de la Resolución Nº 1691/19-SSSALUD.

Que por el artículo 4º de esta última Resolución, se instruyó a la Gerencia de Sistemas de Información a adecuar los conceptos a reconocer por el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR).

Que, pese a ello, por diversos inconvenientes técnicos y operativos no fue posible realizar, en tiempo oportuno, los ajustes necesarios en el sistema informático a los fines de posibilitar que los Agentes del Seguro de Salud presenten solicitudes de reintegro por prestaciones comprendidas en la Resolución Nº 1284/19-SSSALUD, modificada según su similar Nº 1691/19-SSSALUD.

Que, aunado a ello, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote de COVID-19 como una pandemia, lo que motivó que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020, ampliara la emergencia pública en materia sanitaria por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia, la que se produjo el día 13 de marzo de 2020.

Que la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado luego hasta el 7 de junio del año en curso.

Que por el Decreto Nº 520/20 se estableció luego la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en gran parte del país, prorrogando el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el día 28 de junio inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° de dicho Decreto.

Que luego de ello y por sucesivos Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con algunas salvedades y modificaciones, se prorrogaron las medidas de distanciamiento y aislamiento social, preventivo y obligatorio, restringiendo la autorización de algunas actividades no esenciales en las áreas de mayor criticidad epidemiológica, hasta el día 20 de diciembre de 2020, y manteniendo sólo el distanciamiento social, preventivo y obligatorio desde dicha fecha y hasta el 31 de enero de 2021.

Que las medidas adoptadas repercutieron desfavorablemente en el normal funcionamiento de las distintas áreas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y en la capacidad técnica y operativa de desarrollo de nuevos procesos en curso, al quedar limitada la prestación de funciones laborales por parte del personal del Organismo y la asistencia presencial de gran parte de dichos agentes.

Que, a los fines de hacer efectivo el apoyo financiero para los beneficiarios que padecen infección por HIV, deviene necesario implementar medidas transitorias, hasta que pueda concretarse la actualización y adecuación del sistema informático.

Que, de tal forma, se contribuirá a una racional y eficiente distribución de los recursos afectados por el Fondo Solidario de Redistribución.

Que las Gerencias Operativa de Subsidios por Reintegro, de Gestión Estratégica, de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado a intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Decretos Nº 1615/96, Nº 2710/12 y Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Protocolo de excepción para el recupero por prestaciones a beneficiarios con Infección por VIH, que como Anexo I - IF-2021-02623042-APN-SGE#SSS y Anexo II - IF-2021-03227234-APN-SGE#SSS, forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- El Protocolo de excepción resultará de aplicación para las prestaciones brindadas entre el 1º de septiembre de 2019 y el 30 de abril de 2021, dejándose sin efecto la aplicación del protocolo aprobado en el artículo 1º de la Resolución Nº 1284/19 (modificado cfr. Resolución Nº 1691/19) para el período señalado.

ARTÍCULO 3º.- Instrúyese a la Gerencia de Sistemas de Información dar cumplimiento de manera prioritaria y a la mayor brevedad posible, a lo previsto en el artículo 4º de la Resolución Nº 1691/19.

ARTÍCULO 4º.- La presente Resolución comenzará a regir el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese.

Eugenio Daniel Zanarini

Ministerio de Seguridad

ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Prefectura Naval Argentina.

Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación.

PALABRAS CLAVES

Acciones - Ámbito aeroportuario - Áreas esenciales y críticas de prestación - Autoridad sanitaria - Comando Unificado de Seguridad COVID-19 - Convocatoria - Cursos de formación y capacitación - Emergencia Sanitaria - Extensión - Instituciones de capacitación - Instituciones de formación - Instituciones de reentrenamiento - Permisos Personales Aeroportuarios de Identificación - Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Permanente - Personal de las empresas de seguridad privada - Personal superior retirado - Prorroga - Seguridad privada - Suspensión del dictado de clases presenciales - Vencimientos

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución 82/2021.

Creación del Programa de Inmunización en las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales cuyo objetivo general es la promoción de la vacunación en el personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales en actividad con el fin de disminuir la mortalidad y morbilidad causadas por enfermedades inmunoprevenibles. 672

POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Disposición 161/2021.

Prorroga la validación de los Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Temporales hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive. 676

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Disposición 88/2021.

Autorización para implementar la "Guía de Procedimiento para la Presentación Anual del Período Año 2020 de los Baqueanos Paraguayos", para aquellos baqueanos paraguayos que por causa de la emergencia sanitaria no pudieran presentarse ante las dependencias jurisdiccionales de la Prefectura Naval Argentina. 678

Disposición 87/2021.

Prorroga la fecha para realizar la presentación anual correspondiente al año 2020, estableciéndose como límite el 30 de abril de 2021, para los baqueanos paraguayos habilitados mencionados en el listado provisto por la Embajada de la República del Paraguay ante la República Argentina y sucesivos. 680

DIRECCIÓN DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

Disposición 978/2020.

Prorroga la fecha límite para realizar la presentación anual correspondiente al año 2020 para los Baqueanos Argentinos y titulares de Conocimientos de Zonas al 30 de abril del 2021. 682

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución 82/2021 (*) (**)

RESOL-2021-82-APN-MSG

Creación del Programa de Inmunización en las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales cuyo objetivo general es la promoción de la vacunación en el personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales en actividad con el fin de disminuir la mortalidad y morbilidad causadas por enfermedades inmunoprevenibles.

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2021

VISTO el EX-2020-87350135- -APN-DPPYPD#MSG del registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, la Ley de Ministerios N° 22.250, sus modificatorias y complementarias; la Ley Nacional de Control de Enfermedades Prevenibles por Vacunación N° 27.491; el Decreto N° 2.734 del 30 de diciembre de 2014; el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019; la Decisión Administrativa N° 335 del 6 de marzo de 2020; la Decisión Administrativa N° 457 del 4 de abril de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 27.491 de Control de Enfermedades Prevenibles por Vacunación, en su artículo 7° plantea que “Las vacunas del Calendario Nacional de Vacunación, las recomendadas por la autoridad sanitaria para grupos en riesgo y las indicadas en una situación de emergencia epidemiológica, son obligatorias para todos los habitantes del país conforme a los lineamientos que establezca la autoridad de aplicación”.

Que la norma antes mencionada en su artículo 2° entiende a la vacunación como una estrategia de salud pública preventiva y altamente efectiva. Siendo considerada como bien social.

Que la referida Ley establece asimismo que la vacunación es y debe ser considerada un derecho para la protección individual de los habitantes y una responsabilidad social para la salud comunitaria dado que a través de ellas también se protege de forma indirecta a quienes por distintos motivos no pueden acceder a ese derecho.

Que dicha norma en su art. 18 incisos b); c); d) y j) establece entre las funciones de la autoridad de aplicación la de definir los lineamientos técnicos de las acciones de vacunación a los que deben ajustarse las jurisdicciones; proveer insumos vinculados con la política pública de control de enfermedades prevenibles por vacunación; mantener actualizados el Registro Nacional de Población Vacunada en coordinación con las jurisdicciones y coordinar con las jurisdicciones la implementación de acciones que aseguren el acceso de la población a las vacunas del Calendario Nacional de Vacunación, las recomendadas por la autoridad sanitaria para grupos de riesgo, las que se dispongan por emergencia epidemiológica y que fortalezcan la vigilancia de las enfermedades prevenibles por vacunación.

Que la norma citada establece que “las vacunas provistas por la autoridad de aplicación en el marco de la presente ley, solo pueden ser aplicadas siguiendo los lineamientos técnicos previstos en el inciso b) del artículo 18”.

Que a su vez, la vacunación en la adultez está indicada para la prevención de las enfermedades más comunes en esa etapa de la vida, reforzar las vacunas aplicadas en la infancia, prevenir complicaciones en caso de presentar alguna condición de riesgo y que las personas con enfermedades como obesidad, cardiopatías, diabetes,

(*) Publicada en la edición del 15/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241850/20210315

enfermedades renales y enfermedades pulmonares, entre otras, tienen mayor riesgo de presentar complicaciones, y de morir, por enfermedades prevenibles a través de la vacunación. Siendo ejemplo de ello los beneficios de las vacunas contra la gripe y la neumonía.

Que según datos de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD actualmente la inmunización permite evitar de 2 a 3 millones de muertes cada año.

Que según el organismo mencionado a la actividad de inmunización se la reconoce ampliamente como una de las intervenciones de salud más costo-eficaces y que da mejores resultados.

Que según la ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD se estima que 1,4 millones de personas de las 15 millones que viven en la región de las Américas no completan sus esquemas de vacunación.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 457 del 4 de abril de 2020, la implementación de la Ley N° 27.491 de Control de Enfermedades Prevenibles por Vacunación, como así también las tareas de desarrollar y difundir la situación, lineamientos técnicos de vacunación y normas de control de las enfermedades inmunoprevenibles en la REPÚBLICA ARGENTINA, quedaron a cargo de la DIRECCIÓN DE CONTROL DE ENFERMEDADES INMUNOPREVENIBLES dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, de la SUBSECRETARÍA DE ESTRATEGIAS SANITARIAS DE LA SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.

Que en la norma referida se estableció que la responsabilidad primaria de dicha Dirección consiste en planificar, ejecutar, monitorear y evaluar acciones de prevención, control, eliminación y erradicación de las enfermedades inmunoprevenibles.

Que el personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales, además de componer el rango etario de la adultez, se encuentra desplegado a lo largo del territorio nacional cubriendo destinos en zonas fronterizas, aeropuertos y en el espacio marítimo argentino. Que esta población al desempeñarse en zonas de alto riesgo epidemiológico puede verse más expuesta a contraer, enfermar o morir por enfermedades inmunoprevenibles.

Que el personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales debe cumplir funciones en misiones al exterior, en ocasiones en destinos donde se registran brotes epidemiológicos o zonas endémicas para algunas enfermedades.

Que por lo mencionado en los párrafos precedentes resulta imperioso trazar estrategias sanitarias que permitan asegurar la vacunación adecuada a los miembros de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales y con ello garantizar que esta población estratégica esté protegida.

Que tanto la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA; la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA; la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA vienen desarrollando diferentes estrategias de inmunización con el fin de fortalecer la salud y promover el bienestar del personal a su cargo.

Que a fin de fortalecer las estrategias mencionadas en el párrafo anterior resulta necesario reorganizar los recursos y las acciones en materia de inmunización con el objeto de ampliar el alcance de las mismas a todo el personal en las unidades de despliegue territorial de las diferentes jurisdicciones donde la fuerza tenga asiento.

Que en virtud de lo dispuesto en y por la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, conforme texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, compete al MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia; dirigir el esfuerzo nacional de policía planificando y coordinando las acciones individuales y de conjunto de las Fuerzas de Seguridad y Policiales (GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA, POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, POLICÍA FEDERAL ARGENTINA y PREFECTURA NAVAL ARGENTINA), atendiendo a todo lo que a ellas concierne; y coordinar la formulación de planes de mediano y largo plazo de capacitación, formación, inversión, equipamiento y bienestar de las Fuerzas, entre otras facultades.

Que a través del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE SEGURIDAD hasta el nivel de Subsecretaría, y se estableció que entre las competencias de la SUBSECRETARÍA DE DERECHOS, BIENESTAR Y GÉNERO de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, BIENESTAR, CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL, se encuentra la asistencia en la elaboración de políticas de gestión apropiadas para el bienestar de las Fuerzas Policiales y de Seguridad, con miras a la atención de la salud física y mental del personal y su grupo familiar.

Que por medio de la Decisión Administrativa N° 335 del 6 de marzo de 2020 se incorporó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE SEGURIDAD y se determinó que la responsabilidad primaria de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIENESTAR POLICIAL de la SUBSECRETARÍA DE DERECHOS BIENESTAR Y GÉNERO de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, BIENESTAR, CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

es promover y monitorear el bienestar de los miembros de las Fuerzas en lo relativo a sus condiciones de salud, entre otras dimensiones.

Que entre las acciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIENESTAR POLICIAL de la SUBSECRETARÍA DE DERECHOS BIENESTAR Y GÉNERO de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, BIENESTAR, CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE SEGURIDAD se encuentra el diseño de programas de reducción de riesgos que establezcan condiciones institucionales y promuevan cambios en las prácticas cotidianas personales, familiares y sociales.

Que por la misma estructura organizativa, la DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIENESTAR POLICIAL de la SUBSECRETARÍA DE DERECHOS BIENESTAR Y GÉNERO de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, BIENESTAR, CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE SEGURIDAD, tiene facultades en lo relativo a la planificación y diseño de políticas de promoción, prevención y atención de la salud física y mental del personal policial y su grupo familiar.

Que según la normativa antes mencionada, la COORDINACIÓN DE PROMOCIÓN DE DERECHOS SOCIALES, dependiente de la DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS, de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIENESTAR POLICIAL de la SUBSECRETARÍA DE DERECHOS BIENESTAR Y GÉNERO de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, BIENESTAR, CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL mantiene entre sus responsabilidades desarrollar e implementar programas de atención de la salud física del personal policial y de seguridad.

Que en virtud de las funciones y competencias conferidas se entiende necesaria y pertinente la creación del PROGRAMA DE INMUNIZACIÓN EN LAS FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD FEDERALES, con el fin promover la vacunación en el personal de dichas instituciones.

Que resulta conveniente, en función de las competencias asignadas, que la DIRECCIÓN DE CONTROL DE ENFERMEDADES INMUNOPREVENIBLES dependiente del MINISTERIO DE SALUD y la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIENESTAR POLICIAL de la SUBSECRETARÍA DE DERECHOS BIENESTAR Y GÉNERO de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, BIENESTAR, CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE SEGURIDAD realicen acciones conjuntas con el objeto de alcanzar una óptima cobertura de vacunación en las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales.

Que el presente programa no representa, por sí, impacto presupuestario adicional alguno.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente normativa se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 4°, inciso b), apartado 9°, y el artículo 22 bis de la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias).

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el PROGRAMA DE INMUNIZACIÓN EN LAS FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD FEDERALES, que forma parte del presente documento como ANEXO I- PROGRAMA DE INMUNIZACIÓN EN LAS FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD FEDERALES (IF-2021-12335070-APN-DNBP#MSG), en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIENESTAR POLICIAL de la SUBSECRETARÍA DE DERECHOS BIENESTAR Y GÉNERO de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, BIENESTAR, CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL cuyo objetivo general es la promoción de la vacunación en el personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales en actividad con el fin de disminuir la mortalidad y morbilidad causadas por enfermedades inmunoprevenibles.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el ANEXO II – CIRCUITO DE GESTIÓN DE INSUMOS BIOLÓGICOS (IF-2021-12332367-APN-DNBP#MSG) y el ANEXO III- PLANILLA DE SOLICITUD DE INSUMOS BIOLÓGICOS (IF-2021-12332083-APN-DNBP#MSG), los cuales forman parte del referido Programa.

ARTÍCULO 3°.- Créase en el marco del presente Programa una mesa de trabajo en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIENESTAR POLICIAL de la SUBSECRETARÍA DE DERECHOS BIENESTAR Y GÉNERO de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, BIENESTAR, CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL integrada por asesores técnicos de las Direcciones de Sanidad y Bienestar de la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA, POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA; asesores técnicos de otras áreas de incumbencia del MINISTERIO DE SEGURIDAD con las que se articule la

ejecución del Programa y representantes técnicos de otros organismos gubernamentales, cuando su participación sea requerida oportunamente.

ARTÍCULO 4.- Encomiéndase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIENESTAR POLICIAL dependiente de la SUBSECRETARÍA DE DERECHOS BIENESTAR Y GÉNERO de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, BIENESTAR, CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL la tarea de articular y coordinar las acciones que formen parte del presente Programa con las áreas y Direcciones del MINISTERIO DE SALUD que tomen intervención en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 5°.- Delégase la facultad de solicitar informes, dictar instrucciones aclaratorias y determinar los alcances de la presente Resolución a la SUBSECRETARÍA DE DERECHOS, BIENESTAR Y GÉNERO de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, BIENESTAR, CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL o la Unidad organizativa que la reemplace.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sabina Andrea Frederic

POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Disposición 161/2021 (*)

DI-2021-161-APN-PSA#MSG

Prorroga la validación de los Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Temporales hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive.

Aeropuerto Internacional Ezeiza, Buenos Aires, 22/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-48818241-APN-DGPPA#PSA del Registro de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, la Ley N° 26.102, las Disposiciones Nros. 1088 del 30 de octubre de 2017, 873 del 29 de julio de 2020 y 1371 del 30 de noviembre de 2020, todas del Registro de esta Institución, y

CONSIDERANDO:

Que el 19 de junio de 2020, la Administración Nacional de Aviación Civil - Dirección Nacional de Inspección de Navegación Aérea – Dirección Regulación de Normas y Procedimientos – Departamento Información Aeronáutica emitió el Suplemento a la AIP de la República Argentina – NOTAM A3333/2020, en el cual informa la realización de obras de construcción, ensanche y prolongación de diversas zonas en el Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery, que incluyen la instalación de nuevos sistemas de iluminación, con el objeto de mejorar las prestaciones de servicios, lo que llevó al cierre temporario del citado aeropuerto entre el 1° de agosto de 2020 hasta el 1° de diciembre de 2020.

Que ello motivó el traslado de toda la operatoria de la actividad aerocomercial y de cargas que se desarrolla en dicha estación aérea hacia los aeropuertos que componen la Unidad Regional de Seguridad Aeroportuaria I del Este, con el consecuente traslado de la totalidad del personal que presta servicios en el aeropuerto a remodelar.

Que en virtud de lo expuesto, este Organismo dictó la Disposición PSA Nº 873/20, por la cual se estableció que los Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Permanentes, emitidos en la jurisdicción del Aeroparque Metropolitano “Jorge Newbery”, serían válidos para su utilización en los aeropuertos que componen la Unidad Regional de Seguridad Aeroportuaria I del Este en el período mencionado en el primer Considerando de la presente.

Que el día 27 de noviembre de 2020, la Administración Nacional de la Aviación Civil publicó el Suplemento a la AIP de la República Argentina – NOTAM A6335/2020, mediante el cual comunica que el Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery permanecerá cerrado para las operaciones aéreas por obras de mantenimiento hasta el día 24 de febrero de 2021.

Que como consecuencia de ello, y a los fines de no entorpecer el desarrollo de la operatoria aerocomercial, esta Institución dictó el 30 de noviembre de 2020 la Disposición PSA Nº 1371/20, que prorrogaba la validación dispuesta por la Disposición PSA Nº 873/20 hasta el 24 de febrero de 2021 inclusive.

Que por medio de la NOTAM A303/2021, la Administración Nacional de Aviación Civil informó que, por obras de mantenimiento, la terminal aeroportuaria Jorge Newbery debería permanecer cerrada para la navegación aérea hasta el día 15 de marzo de 2021 inclusive.

Que habiendo tomado conocimiento de lo mencionado en el párrafo que antecede, la empresa AEROLÍNEAS ARGENTINAS solicitó formalmente a esta Institución, la prórroga de la vigencia de los Permisos Personales

(*) Publicada en la edición del 24/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Aeroportuarios hasta el 31 de marzo del corriente, fundamentando su requerimiento en la necesidad de ir trasladando paulatinamente sus operaciones desde Ezeiza hacia Aeroparque.

Que corresponde recordar que la validación enunciada en la presente medida reviste carácter excepcional, que alcanza únicamente la posibilidad de utilizar el Permiso Personal Aeroportuario de Seguridad Permanente emitido para prestar servicios en el Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery, en los aeropuertos que componen la Unidad Regional de Seguridad Aeroportuaria I del Este, con los alcances y limitaciones establecidas para cada usuario.

Que en este sentido, cabe señalar que el artículo 26, inciso b.2 del Anexo a la Disposición PSA Nº 1088/17, que aprueba el REGLAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE INGRESO, CIRCULACIÓN Y/O PERMANENCIA DE PERSONAS Y VEHÍCULOS EN LAS INSTALACIONES AEROPORTUARIAS establece que los Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Temporales son los emitidos para aquellas personas que desempeñen actividades no habituales –por un plazo de hasta TREINTA (30) días corridos-, dentro del ámbito aeroportuario, no pudiendo otorgarse a la misma persona en más de CINCO (5) oportunidades dentro de un mismo año, excepto que la Autoridad Competente local lo autorice por una necesidad acreditada.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Institución ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 18 de la Ley N° 26.102 y el Decreto N° 12 del 3 de enero de 2020.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Prorróguese la validación de los Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Temporales dispuesta mediante la Disposición PSA Nº 873/20 y la Disposición PSA Nº 1371/20 hasta el día 31 de marzo de 2021 inclusive, en los términos y condiciones allí establecidos, manteniendo la vigencia de los artículos 2°, 3°, 5°, 6° y 7° de la Disposición PSA Nº 873/20.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese la presente Disposición al Centro de Análisis, Comando y Control de la Seguridad Aeroportuaria (CEAC), a fin de articular con la Unidad Regional de Seguridad Aeroportuaria I del Este los aspectos operativos con el objeto de hacer efectiva la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

Jose Alejandro Glinski

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Disposición 88/2021 (*) (**)

DISFC-2021-88-APN-PNA#MSG

Autorización para implementar la "Guía de Procedimiento para la Presentación Anual del Período Año 2020 de los Baqueanos Paraguayos", para aquellos baqueanos paraguayos que por causa de la emergencia sanitaria no pudieran presentarse ante las dependencias jurisdiccionales de la Prefectura Naval Argentina.

Ciudad de Buenos Aires, 21/01/2021

VISTO, el presente Expediente originado por la Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, el Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre, la Disposición Permanente 01/13 "DPSN", lo informado por el Departamento Practicaje y Personal de la Navegación, y

CONSIDERANDO:

Que entre el 1° y el 31 de enero de cada año, los profesionales Baqueanos paraguayos deberán realizar la Presentación Anual ante las Dependencias Jurisdiccionales de esta Autoridad Marítima a efectos de dejar constancia en su Certificado de Reconocimiento de Baquía o excepcionalmente en la Libreta de Navegación de su permanencia en servicio, según lo normado por el Artículo 404.0107 del REGINAVE y la Disposición Permanente 01/13 "DPSN".

Que estos profesionales cumplen la función de asesoramiento en los buques/convoyes de su bandera de la zona a navegar, es por ello que una de las condiciones para el mantenimiento de su Capacitación es el recorrido completo de su zona habilitada, circunstancia que de no ser cumplimentada da lugar a considerar que el causante ha dejado de ejercer la profesión correspondiendo por lo tanto su inhabilitación.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha declarado con fecha 11 de marzo de 2020, al brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia y en consecuencia de ello la declaración de emergencia sanitaria en la República Argentina, establecida por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 (DECNU-2020-260-APN-PTE), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del referido acto administrativo.

Que, en este contexto de Emergencia Sanitaria, debido a diferentes Decretos promulgados, se restringió la circulación de personas en el territorio nacional como así también se dispuso la prohibición de ingreso de extranjeros no residentes en el país, a través de aeropuertos, pasos fronterizos, centros de frontera y cualquier otro punto de acceso.

Que en vista de la continuidad de la gravedad de la situación sanitaria planteada y en base a un escenario desfavorable prolongado, resulta conveniente dar la posibilidad de que aquellos profesionales que han cumplido con sus viajes y requisitos exigidos para la Presentación Anual, inicien el trámite respectivo ante la Prefectura General Naval del Paraguay y así evitar un escenario de inhabilitaciones masivas que pudiera ocasionar al no presentarse ante las Dependencias Jurisdiccionales de esta Autoridad Marítima.

Que, consultado al respecto, el Departamento Reglamentación de la Navegación, Division Legal y Técnica, dependiente de la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, opinó que desde el punto de vista legal, técnico y reglamentario no existen impedimentos.

(*) Publicada en la edición del 26/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240096/20210126

Que la Prefectura Naval Argentina, en función de Policía de Seguridad de la Navegación, se encuentra facultada para dictar el presente acto administrativo, de acuerdo a los preceptos del Artículo 5º, Inciso a), Apartado 2 de la Ley Nº 18.398 (General de la Prefectura Naval Argentina).

Por ello,

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL

DISPONE

ARTÍCULO 1°: Autorízase a implementar el Procedimiento que se adjunta como ANEXO I (IF-2021-05277486-APN-DPSN#PNA) que forma parte de la presente Disposición, para aquellos Baqueanos paraguayos que por causa de la Emergencia Sanitaria no pudieran presentarse ante las Dependencias Jurisdiccionales de esta Autoridad Marítima.

ARTÍCULO 2º. La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°: Por el Departamento Practicaje y Personal de la Navegación, procédase a su difusión, efectuándose las comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO 4º. Por el Departamento Reglamentación de la Navegación dese publicidad y difusión en los sitios oficiales de INTRANET e INTERNET de la Prefectura Naval Argentina.

ARTÍCULO 5º. Poner en conocimiento de las Autoridades de la PREFECTURA GENERAL NAVAL de la REPUBLICA DEL PARAGUAY de la presente, adjuntándose copia de la misma a través de la Dirección General de Asuntos Consulares del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DE LA NACION.

ARTÍCULO 6º. Dese intervención a la Dirección de Planeamiento para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 7º. Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

E/E Jorge Raúl Bono - Miguel Angel Alvarenga - E/E Gabriel Fernando Cartagénova - Hugo Raul Garcia

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Disposición 87/2021 (*) (**)

DISFC-2021-87-APN-PNA#MSG

Prorroga la fecha para realizar la presentación anual correspondiente al año 2020, estableciéndose como límite el 30 de abril de 2021, para los baqueanos paraguayos habilitados mencionados en el listado provisto por la Embajada de la República del Paraguay ante la República Argentina y sucesivos.

Ciudad de Buenos Aires, 21/01/2021

VISTO, el presente Expediente originado por la Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre, la Disposición Permanente 01/13 “DPSN”, lo informado por el Departamento Practicaje y Personal de la Navegación, y

CONSIDERANDO:

Que entre el 1° y el 31 de enero de cada año, los profesionales Baqueanos paraguayos deberán realizar Presentación Anual ante las Dependencias Jurisdiccionales de esta Autoridad Marítima a efectos de dejar constancia en su Certificado de Reconocimiento de Baquía o excepcionalmente en la Libreta de Navegación de su permanencia en servicio, según lo normado por el Artículo 404.0107 del REGINAVE y la Disposición Permanente 01/13 “DPSN”.

Que estos profesionales cumplen la función de asesoramiento en los buques/convoyes de su bandera de la zona a navegar, es por ello que una de las condiciones para el mantenimiento de su Capacitación es el recorrido completo de su zona habilitada, circunstancia que de no ser cumplimentada da lugar a considerar que el causante ha dejado de ejercer la profesión correspondiendo por lo tanto su inhabilitación.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha declarado con fecha 11 de marzo de 2020, al brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia y a consecuencia de ello la declaración de emergencia sanitaria en la República Argentina, establecida por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 (DECNU-2020-260-APN-PTE), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del referido acto administrativo.

Que en este contexto de Emergencia Sanitaria, debido a diferentes Decretos promulgados, se restringió la circulación de personas en el territorio nacional como así también se dispuso la prohibición de ingreso de extranjeros no residentes en el país, a través de aeropuertos, pasos fronterizos, centros de frontera y cualquier otro punto de acceso.

Que en vista de la continuidad de la gravedad de la situación sanitaria planteada y en base a un escenario desfavorable prolongado, resulta conveniente extender el plazo para que estos profesionales puedan cumplimentar sus viajes sin perjudicar la seguridad de la navegación y evitar un escenario de inhabilitaciones masivas que pudiera ocasionar el no cumplimiento de las aludidas normativas.

Que consultado al respecto, el Departamento Reglamentación de la Navegación – División Legal y Técnica, dependiente de la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, opinó que desde el punto de vista legal, técnico y reglamentario, no existen impedimentos para la postergación de la fecha límite (31/01/2021) de presentación anual, al 30/04/2021.

(*) Publicada en la edición del 25/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) El Anexo que integra esta Disposición no se publica. El mismo podrá ser consultado en https://www.argentina.gob.ar/prefecturanaval

Que la Asesoría Jurídica de esta Autoridad Marítima acorde Dictamen Jurídico IF-2020-76832908-APN-PNAR#PNA, se ha expedido en el sentido de que no existen objeciones que formular.

Que la Prefectura Naval Argentina, en función de Policía de Seguridad de la Navegación, se encuentra facultada para dictar el presente acto administrativo, de acuerdo a los preceptos del Artículo 5º, Inciso a), Apartado 2 de la Ley Nº 18.398 (General de la Prefectura Naval Argentina).

Por ello,

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: Prorrógase la fecha para realizar la presentación anual correspondiente al año 2020, estableciéndose como límite el 30 de abril de 2021, para los Baqueanos paraguayos habilitados mencionados en el listado provisto por la Embajada de la República del Paraguay ante la República Argentina y sucesivos, acorde Anexo (IF-2021-04651541-APN-DPSN#PNA) que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°: El periodo para realizar las presentaciones Anuales del año 2020, para la certificación de su permanencia en los servicios iniciará el 1 de enero de 2021, hasta la fecha límite mencionado en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 3°: La falta de presentación dentro de dicho plazo, dará lugar a que se considere que el usuario ha dejado de ejercer la profesión, procediendo, por lo tanto, su inhabilitación.

ARTÍCULO 4º: La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 5°: Poner en conocimiento de las Autoridades de la PREFECTURA GENERAL NAVAL de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, de la presente, adjuntándose copia de la misma a través de la Dirección General de Asuntos Consulares del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DE LA NACION.

ARTÍCULO 6º: Dese intervención a la Dirección de Planeamiento para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 7º: Por el Departamento Reglamentación de la Navegación dese publicidad y difusión en los sitios oficiales de INTRANET e INTERNET de la Prefectura Naval Argentina.

ARTÍCULO 8º: Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

E/E Jorge Raúl Bono – E/E Miguel Angel Alvarenga – E/E Gabriel Fernando Cartagénova - Hugo Raul Garcia

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
DIRECCIÓN DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

Disposición 978/2020 (*)

DISFC-2020-978-APN-DPSN#PNA

Prorroga la fecha límite para realizar la presentación anual correspondiente al año 2020 para los Baqueanos Argentinos y titulares de Conocimientos de Zonas al 30 de abril del 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 30/12/2020

VISTO, el presente Expediente, el Reglamento de Formación y Capacitación del Personal Embarcado de la Marina Mercante, el Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre, lo informado por el Departamento Practicaje y Personal de la Navegación, y

CONSIDERANDO:

Que entre el 1° y el 31 de enero de cada año, los Baqueanos Fluviales y titulares de Certificados de Conocimientos de Zona argentinos deberán realizar presentación anual ante cualquier Dependencia de esta Autoridad Marítima, a efectos de dejar constancia, en su Libreta de Práctico, Baqueano Fluvial o de Conocimiento de Zona, su permanencia en servicio, según lo normado en el Artículo 504.0118 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), y en el Punto 6.02.2 del Anexo 1 del Reglamento de Formación y Capacitación del Personal Embarcado de la Marina Mercante (REFOCAPEMM).

Que estos profesionales cumplen la función de asesoramiento de la zona a navegar, por lo que una de las condiciones para el mantenimiento de su Capacitación es que realicen el recorrido completo de su zona habilitada, circunstancia que de no ser cumplimentada da lugar a considerar que el causante ha dejado de ejercer la profesión, correspondiendo por lo tanto su inhabilitación.

Que acorde el REFOCAPEMM los profesionales Prácticos, para mantener su habilitación vigente, deberán efectuar UN (1) recorrido completo de su zona durante el último año, UN (1) viaje en CIENTO VEINTE (120) días corridos y no haber excedido los SETENTA (70) años de edad.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha declarado con fecha 11 de marzo de 2020, al brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia con la consecuente declaración de emergencia sanitaria en el país, establecida por Decreto N° 260/2020 (DECNU-2020-260-APN-PTE), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del referido acto administrativo.

Que en vista de la continuidad de la gravedad de la situación sanitaria planteada y en base a un escenario desfavorable prolongado, resulta conveniente extender el plazo para que estos profesionales puedan cumplimentar sus viajes sin perjudicar la seguridad de la navegación y evitar un escenario de inhabilitaciones masivas que pudiera ocasionar el no cumplimiento de las aludidas normativas.

Que es función de la Prefectura Naval Argentina dictar las normas relacionadas con las leyes que rigen la navegación de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5º, inciso a), apartado 2 de la Ley Nº 18.398.

(*) Publicada en la edición del 06/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que consultado al respecto, el Departamento Reglamentación de la Navegación dependiente de la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, es de opinión que desde el punto de vista técnico y reglamentario, no existen impedimentos para la postergación de la fecha límite (31/01/2021) de presentación anual, extendiendo la misma al 30/04/2021.

Que la Asesoría Jurídica de esta Autoridad Marítima acorde Dictamen Jurídico IF-2020-76832908-APN-PNAR#PNA, se ha expedido en el sentido que no existen objeciones que formular en cuanto al marco normativo aplicable.

Que la Prefectura Naval Argentina, en su función de Policía de Seguridad de la Navegación, se encuentra facultada para dictar el presente acto administrativo, de acuerdo a los preceptos del Artículo 5°, Inciso a), Apartado 2) de la Ley N° 18.398 (General de la Prefectura Naval Argentina).

Por ello,

EL DIRECTOR DE POLICIA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACION

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: Prorrógase la fecha límite para realizar la presentación anual correspondiente al año 2020 para los Baqueanos Argentinos y titulares de Conocimientos de Zonas al 30 de abril del 2021.

ARTÍCULO 2°: El período para realizar las presentaciones Anuales del año 2020, para la certificación de su permanencia en los servicios iniciará el 1 de enero 2021, hasta la fecha límite mencionada en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 3° Prorrógase el plazo para los profesionales Prácticos de cumplir con lo establecido en el Punto 6.02.2 del Anexo 1 del REFOCAPEMM hasta el 30 de abril 2021.

ARTÍCULO 4° La falta de presentación dentro de dicho plazo, dará lugar a que se considere que el usuario ha dejado de ejercer la profesión, procediendo por lo tanto su inhabilitación.

ARTÍCULO 5º. La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°: Por el Departamento Practicaje y Personal de la Navegación, procédase a su difusión, efectuándose las comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO 7º. Por el Departamento Reglamentación de la Navegación dése publicidad y difusión en los sitios oficiales de INTRANET e INTERNET de la Prefectura Naval Argentina.

ARTÍCULO 8º. Dese intervención a la Dirección de Planeamiento para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 9º. Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Italo D’Amico - Guillermo Figueredo

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría de Empleo.

Secretaría de Trabajo.

Subsecretaría de Fiscalización del Trabajo.

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Administración Nacional de la Seguridad Social.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

PALABRAS CLAVES

Accidentes laborales en la modalidad de trabajo remoto o teletrabajo - Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) - Asistencia económica de emergencia - Asociaciones sindicales, federaciones y confederaciones - Autoridades Provinciales del Trabajo - Audiencias y actuaciones administrativas - Cese de actividades presenciales - Comisión Médica Central - Comisiones Médicas Jurisdiccionales - Conciliación Laboral Obligatoria - Deber de asistencia - Desempleo - Documento Emergencia Pandemia COVID-19. Recomendaciones Especiales para Trabajos en el Sector de la Energía Eléctrica - Documento SARS-Cov-2. Recomendaciones y medidas de prevención en ámbitos laborales - Documentos sobre higiene y seguridad en el trabajo - Elementos de prevención de enfermedades - Fe de vida - Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) - Jubiladas y jubilados - Pensión Universal para el Adulto Mayor - Plataforma e-Servicios SRT - Plazos administrativos recursivos de los procedimientos - Prestación Básica Universal - Prestaciones por Desempleo - Programa Trabajo Autogestionado - Prorroga - Protocolo Regulatorio de Atención al Público - Rangos y montos de asignaciones familiares - Régimen de Planes de Pago para Micro, Pequeñas o Medianas Empresas - Registro de Acuerdos Homologados por las Autoridades Provinciales del Trabajo - Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) - Servicio de Atención Telefónica Línea 130 - Sistema Atención Virtual - Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) - Suspensión de los efectos y los plazos de permanencia - Teletrabajo - Titulares de la Ley de Riesgos del Trabajo - Trabajadores damnificados - Trámites a Distancia (TAD) - Unidades productivas autogestionadas - Vencimientos - Vigencia de los mandatos

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 187/2021.

Adopción de las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" (Acta N° 5). 690

Resolución 177/2021.

Actualización del listado de las empresas comprendidas en el sector salud, con el objeto de permitir que las que se incorporen a dicho listado puedan ser potenciales beneficiarios del "Programa REPRO II". 692

Resolución 163/2021.

Declaración de servicio crítico, esencial e indispensable las tareas que prestan la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo y la Dirección de Negociación Colectiva para el funcionamiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a partir del 05 de abril de 2021. 694

Resolución 162/2021.

Aprobación del "Procedimiento de Audiencias a Distancia por Videoconferencia", con motivo que el trámite de una información sumaria o sumario en carácter de denunciantes, sumariados, imputados, testigos o peritos, se encontrasen fuera del radio de la sede de la Dirección de Sumarios del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. 698

Resolución 157/2021.

Declaración de servicio crítico, esencial e indispensable las tareas que presta la Coordinación del Programa de Recuperación Productiva (REPRO) para el funcionamiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a partir del 05 de abril de 2021. 700

Resolución 152/2021.

Aprobación de los lineamientos generales del "Portal Empleo", con el objeto de potenciar y fortalecer la implementación de políticas públicas de promoción del empleo y de formación profesional, ampliando su alcance y accesibilidad, respecto de la población trabajadora destinataria y de los distintos actores institucionales, productivos, sociales y formativos que participan en su desarrollo. 704

Resolución 142/2021.

Determinación para que a partir del inicio de la vigencia de la Ley N° 27.555 (Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo) la circunstancia de que los trabajadores y las trabajadoras se vean impedidos de cumplir con el deber de asistencia al lugar de trabajo y realicen las tareas en su domicilio, no podrá ser considerada como sustitutiva del acuerdo escrito que exige el Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo como expresión de voluntad de las partes. 706

Resolución 141/2021.

Establecimiento del plazo para la inscripción al "Programa REPRO II", para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de marzo de 2021, el cual estará comprendido entre los días 22 y 27 de marzo de 2021. 708

Resolución 115/2021.

Disposición del valor de la suma fija a abonar por cada trabajador conjuntamente con la alícuota con destino al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales (FFEP). 710

Resolución 104/2021.

Adopción de las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" (Acta N° 4). 712

Resolución 96/2021.

Aprobación del listado de las empresas del sector salud a los fines de que las mismas puedan acceder como potenciales beneficiarios al Programa REPRO II. 714

Resolución 95/2021.

Ampliación del plazo, hasta el 28 de febrero de 2021, para la inscripción al Programa REPRO II para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de febrero de 2021... 716

Resolución 92/2021.

Justificación de la inasistencia del trabajador o trabajadora durante la jornada laboral que coincida con el día de aplicación de la vacuna destinada a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19, sin que ello produzca la pérdida o disminución de sueldos, salarios o premios por este concepto. 717

Resolución 77/2021.

Establecimiento del plazo para la inscripción al Programa REPRO II para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de febrero de 2021, el cual estará comprendido entre los días 22 y 26 de febrero de 2021. 719

Resolución 74/2021.

Declaración de servicio crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social las tareas que presta el Departamento de Oficios y Notificaciones, dependiente de la Dirección de Acciones Judiciales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Gestión Administrativa, a partir del 17 de Febrero de 2021. 721

Resolución 60/2021.

Sustitución del artículo 3° de la Resolución MTEySS N° 207/2020 que establece, ante el inicio del ciclo lectivo 2021 con la posibilidad del dictado de clases presenciales, las situaciones donde se considerará justificada la inasistencia del progenitor, progenitora, o persona adulta responsable a cargo, cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado del niño, niña o adolescente. 724

Resolución 58/2021.

Adopción de las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" (Acta N° 3). 726

Resolución 57/2021.

Sustitución del artículo 2º de la Resolución MTEySS Nº 938/2020, referente al monto del beneficio del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) de acuerdo a las siguientes clasificaciones: sectores no críticos, sectores críticos y sector salud. 728

Resolución 29/2021.

Establecimiento de las precisiones para los empleadores y empleadoras incorporados a la nómina de prestadores del sector salud beneficiarios del Programa ATP inscriptos en el Registro Nacional de Obras Sociales o en el Registro Nacional de Empresas de Medicina Prepaga, donde deberán remitir la nómina de trabajadoras y trabajadores cuyas actividades laborales comprenden la administración y comercialización y toda otra prestación de servicios dedicada a los seguros de cobertura de salud, bajo el régimen de medicina prepaga u obra social. 730

Resolución 19/2021.

Adecuaciones en la implementación del Programa REPRO II, estableciendo que para acceder al beneficio los empleadores y empleadoras incorporados como prestadores del sector salud del Programa ATP deberán identificar de manera individualizada las trabajadoras y los trabajadores dependientes, cuyas actividades laborales comprenden la administración y comercialización y toda otra prestación de servicios dedicada a los seguros de cobertura de salud, bajo el régimen de medicina prepaga u obra social. 732

Resolución 16/2021.

Adopción de las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" (Acta N° 2). 734

Resolución 12/2021.

Prorroga, de noventa (90) días, para la presentación del informe del estado económico-financiero, de la rendición de cuentas de la gestión y de la normalización del Sindicato Obrero del Caucho Anexo y Afines. 736

Resolución 1119/2020.

Disposición que establece que los empleadores y empleadoras del sector del transporte de pasajeros urbano y suburbano, que perciban subsidios por parte del Estado Nacional, no podrán acceder al Programa REPRO II. 738

Resolución Conjunta 2/2021.

Establecimiento de una suma dineraria de carácter adicional y complementaria del Programa "REPRO II", para abonar a los trabajadores y las trabajadoras de las industrias culturales. ... 740

SECRETARÍA DE EMPLEO

Resolución 251/2021.

Prorroga, hasta el 31 de mayo de 2021, los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371, que se produzcan entre el 1° de febrero de 2021 y el 30 de abril de 2021. 744

Resolución 127/2021.

Otorgamiento de una ayuda económica no remunerativa a los socios trabajadores y socias trabajadoras de unidades productivas autogestionadas participantes del Programa Trabajo Autogestionado que completaron, o completen, la percepción de la asistencia económica de emergencia. 746

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 133/2021.

Prorroga hasta el 31 de agosto de 2021, el plazo establecido referente a la suspensión de los procesos eleccionarios y las asambleas y congresos en las entidades sindicales y como consecuencia de ello, extender la prórroga de mandatos por el plazo de ciento ochenta días. 749

SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO

Disposición 1/2021.

Reactivación de los procedimientos administrativos y puesta en vigencia de los plazos a fin de ejercer plenamente y sin dilaciones el control y fiscalización del cumplimiento de las normas del Trabajo y la Seguridad Social, dejando sin efecto las prórrogas de suspensión de plazos y procedimientos establecidas por los artículos 1º y 2º de la Disposición SSFT Nº 6/2020. 751

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 68/2021.

Prorroga la suspensión del trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y las jubiladas y los pensionados y las pensionadas del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas, a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones puestas al pago durante los meses de abril, mayo y junio de 2021. 753

Resolución 37/2021.

Ampliación de los trámites a distancia que podrán ser recepcionados mediante el sistema "Atención Virtual". 755

Resolución 10/2021.

Delegación para establecer y disponer las medidas necesarias tendientes para asegurar el adecuado funcionamiento de los servicios esenciales que presta la Administración Nacional de la Seguridad Social..... 757

Resolución 7/2021.

Prorroga, por el término de noventa (90) días, los vencimientos del plazo de solicitud del Subsidio de Contención Familiar, que se hayan producido durante la vigencia del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio"..... 759

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 20/2021.

Actualización del marco normativo concerniente a los acuerdos por incapacidad laboral permanente parcial definitiva y prestaciones dinerarias-jurisdicciones adheridas a las disposiciones del Título I de la Ley N° 27.348 (Riesgos del Trabajo), Título II de las Excepciones a la Audiencia Médica Presencial, y Título III Disposiciones Transitorias y de Forma..... 761

Resolución 19/2021.

Derogación de la Resolución SRT N° 90/2019, referente a la aprobación del "Procedimiento ante la Comisión Médica Central, para los trámites regulados en las Resoluciones S.R.T. N° 179 de fecha 21 de enero de 2015 y N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017"..... 768

Resolución 14/2021.

Disposición para adicionar a la tarifa que actualmente abonan los empleadores del Régimen Especial de Casas Particulares la suma de pesos treinta y nueve con 40/100 ($39,40.-), destinado al financiamiento del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales, y entrará en vigencia a partir del 1° de abril de 2021..... 770

Resolución 10/2021.

Aprobación del "Procedimiento Especial de Actuación para la Declaración del COVID-19" como enfermedad profesional, no listada. 773

Resolución 8/2021.

Autorización a los Secretarios Técnicos Letrados de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales a intervenir provisoriamente en el análisis jurídico y en la rúbrica de los dictámenes jurídicos previstos en la normativa vigente, a excepción de los trámites por fallecimiento. 779

Resolución 4/2021.

Aprobación de las Bases Generales como norma marco para convocar a un Concurso Público de Oposición y Antecedentes para cubrir los cargos de Secretarios Técnicos Letrados de Comisiones Médicas Jurisdiccionales, Delegaciones y Comisión Médica Central, y para integrar el listado de Letrados Reemplazantes, a fin de dar cumplimiento a los cometidos del Sistema de Riesgos del Trabajo. 782

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 187/2021 (*) (**)

RESOL-2021-187-APN-MT

Adopción de las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" (Acta N° 5).

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2021

VISTO el EX-2020-87050728- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92), 24.013 y 27.541 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, 1026 del 9 de diciembre de 2020, 1027 del 11 de diciembre de 2020, 1119 del 30 de diciembre de 2020, 52 del 2 de febrero de 2021 y 57 del 5 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541.

Que en el marco de dicha situación, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, mediante Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020, creó el "Programa REPRO II" el cual consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a trabajadores y trabajadoras a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y empleadoras adheridos al Programa.

Que por el artículo 2° de la Resolución precitada, se estableció monto, duración, alcance y requisitos del "Programa REPRO II".

Que mediante el artículo 6° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938/20, se crea el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" y se designan sus facultades.

Que dicho comité emitirá sus opiniones mediante dictamen fundado y refrendado por todos sus integrantes dirigido al titular del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y estará conformado por miembros de los MINISTERIOS DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ECONOMÍA y DESARROLLO PRODUCTIVO y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1027 del 11 de diciembre de 2020, se modificó la Resolución N° 938/20 en lo referido a: la información a presentar para acceder al beneficio, los criterios de preselección y selección, funciones del Comité de Evaluación y Monitoreo y la periodicidad de inscripción al "Programa REPRO II".

(*) Publicada en la edición del 09/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242818/20210409

Que asimismo, mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1119 del 30 de diciembre de 2020, se realizaron modificaciones, adaptaciones y aclaraciones en relación al proceso de implementación del Programa REPRO II".

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1026 del 9 de diciembre de 2020 se ha integrado el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II".

Que mediante Resolución N° 52 del 2 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se aprobó el "Procedimiento para aplicar los criterios de preselección y selección al Programa REPRO II y los requisitos de las y los trabajadores de las empresas que ingresaron a dicho Programa para acceder a su beneficio".

Que mediante Resolución N° 57 del 5 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se sustituyó el inciso a) del artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/20, a los fines de establecer montos diferenciales del subsidio a otorgar en el marco del Programa REPRO II, a los sectores no críticos, críticos y de salud.

Que consecuentemente corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" en el Acta N° 5 identificada como IF-2021-30158761-APN-SSPEYE#MT

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

Por ello

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" en el Acta N° 5 identificada como IF-2021-30158761-APN-SSPEYE#MT que integra la presente.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 177/2021 (*) (**)

RESOL-2021-177-APN-MT

Actualización del listado de las empresas comprendidas en el sector salud, con el objeto de permitir que las que se incorporen a dicho listado puedan ser potenciales beneficiarios del "Programa REPRO II".

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-16720916- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros 24.013 y 27.264 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias y 96 del 26 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.013 y sus modificatorias previó el despliegue de acciones por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL dirigidas a mejorar la situación socio-económica de la población, adoptando como eje principal la política de empleo, comprensiva ésta de la promoción y defensa del empleo.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como autoridad de aplicación de la Ley N° 24.013, tiene a su cargo la elaboración de los planes y programas pertinentes y en tal sentido, dentro de sus competencias, la de disponer todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos previstos por las leyes a fin de atender las situaciones que pongan en peligro la calidad y/o cantidad de puestos de trabajo.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de este MINISTERIO, el "Programa REPRO II", que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa.

Que atento a la implementación y desarrollo del Programa REPRO II que se viene efectuando, resulta pertinente realizar modificaciones, adaptaciones y aclaraciones que coadyuven a dicho proceso de implementación y desarrollo, en atención a la situación y particularidades de los distintos sectores que integran la economía nacional.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 96 del 26 de febrero de 2021 se aprobó el listado de las empresas del Sector Salud, a los fines de que las mismas puedan acceder como potenciales beneficiarios al Programa REPRO II.

Que atento a la situación que se encuentra atravesando la economía nacional y en particular las empresas del Sector Salud en el marco de la Pandemia del COVID-19, deviene necesario actualizar el listado de las empresas comprendidas en el Sector Salud y permitir que las que se incorporen a dicho listado puedan ser potenciales beneficiarios del Programa REPRO II.

Que la Superintendencia de Servicios de Salud, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención que le compete en cuanto a la determinación y actualización del listado de empresas que integran el Sector Salud.

(*) Publicada en la edición del 31/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242541/20210331

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Incorpóranse al listado de las empresas del Sector Salud, aprobado por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 96 del 26 de febrero de 2021, las empresas que se detallan en el anexo IF-2021-27972962-APN-SSGA#MT, que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 163/2021 (*)

RESOL-2021-163-APN-MT

Declaración de servicio crítico, esencial e indispensable las tareas que prestan la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo y la Dirección de Negociación Colectiva para el funcionamiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a partir del 05 de abril de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el EX-2021-20374801- -APN-DGGRH#MT la Ley Nº 27.541 de fecha 23 de diciembre de 2019, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 125 del 27 de febrero de 2021, N° 167 de 11 de marzo de 2021 y N° 168 de 12 de marzo del 2021 y sus normas complementarias, las Decisiones Administrativas de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, N° 427 de fecha 20 de marzo de 2020 y Nº 1 de 05 de Enero 2021, la Resolución de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 511 del 18 de junio de 2020, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 627 de fecha 19 de marzo del 2020 y sus modificatorias, y la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD y MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 10 del 14 de Octubre del 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 23 de diciembre de 2019 la Ley N° 27.541 declaro en la República Argentina la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que con fecha 11 de marzo del 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que mediante el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, declarada oportunamente, por el plazo de un (1) año.

Que por medio del Decreto N° 167 de 11 de marzo del 2021, se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que a través del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, se dispuso el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO), prorrogado sucesivamente hasta la actualidad para ciertas regiones del país, habiéndose incorporado luego, la medida de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (DISPO) cuya vigencia se ha prorrogado hasta el presente.

Que conforme el Decreto citado y sus modificatorios, se encuentran entre las personas afectadas a servicios declarados esenciales, las autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.

Que con fecha 16 de Marzo de 2020 mediante Decisión Administrativa Nº 390 J.G.M, se decidió que las Jurisdicciones, Entidades y Organismos de la Administración Pública Nacional dispensaran del deber de asistencia

(*) Publicada en la edición del 29/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

a su lugar de trabajo por el plazo de catorce días corridos a las y los agentes del Organismo, siempre que no revistan en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas de manera remota.

Que, asimismo, el Artículo 1º del citado entramado normativo, dispuso que se deberá dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a las personas mayores de sesenta (60) años, excepto que sean considerados personal esencial, siempre que no presenten las comorbilidades mencionadas en los grupos de riesgo, a las trabajadoras embarazadas y a las personas que estén comprendidas dentro de los grupos de riesgo conforme a la definición de la autoridad sanitaria nacional, quienes no podrán ser considerados "personal esencial", en el marco de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 260/20 prorrogado por su similar y lo establecido en el artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 627/20 modificada por el artículo 1° de la Resolución de dicho Ministerio N° 1541/20, ampliada por la Resolución N° 1643 de fecha 5 de octubre de 2020 y la Resolución Conjunta 10 de fecha 14 de Octubre de 2020 del MINISTERIO DE SALUD y MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que se dispuso en el Artículo 6º de la mentada Decisión, que el mencionado plazo podrá ser ampliado en función de las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD conforme a la evolución de la situación epidemiológica.

Que, conforme a lo establecido en la Decisión Administrativa Nº 1 del 5 de Enero del 2021, su Artículo 1º sustituyó el Artículo 4º de la Decisión Administrativa Nº 390, determinando que las y los agentes con hijos o hijas o familiares menores que cuenten con hasta trece (13) años de edad inclusive y se encuentren bajo su cuidado, realizaran sus tareas de modo remoto, excepto que sean convocados o convocadas por la Autoridad Superior para la prestación de servicios en su lugar de trabajo.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2º de la Decisión Administrativa Nº 1/21, incorpora el Artículo 4º bis, el cual determina que el límite etario nombrado precedentemente no será de aplicación para aquellos agentes con hijos e hijas que se encuentren bajo su cuidado y posean Certificado Único de Discapacidad, así como para quienes tengan a su cargo niñas o niños en guarda con fines de adopción, quienes desempeñaran sus tareas de forma remota.

Que la Resolución N° 3 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de gabinete de Ministros de fecha 13 de Marzo del 2020, estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que el Decreto N° 168 de 12 de marzo del 2021, establece en su Artículo 2° la prórroga del Decreto 125/21 así como los plazos establecidos en los Artículos 2°,9°,19° y 31° del citado, hasta el día 9 de abril inclusive. En concordancia a lo manifestado precedentemente, el Decreto N° 125 del 27 de febrero de 2021, estableció en su artículo 8° Punto 5 párrafo 2° que, las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que cumplan sus tareas en el AMBA, conforme se define en el artículo 3° del presente, cualquiera sea su modalidad de contratación, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo salvo que sean convocados o convocadas por las respectivas autoridades. Quienes estén dispensados de concurrir realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde su lugar de residencia, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

Que mediante Decisión Administrativa N° 427 de fecha 20 de marzo de 2020, se habilitó un procedimiento especial destinado a que los titulares de cada jurisdicción, entidad u Organismo del Sector Público Nacional establezcan la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del Organismo correspondiente, a efectos que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación.

Que por el artículo 2º de la mencionada Decisión Administrativa se dispuso que las autoridades mencionadas en el artículo 1º, podrán delegar la facultad establecida en la norma, en una o más autoridades con rango no menor a Secretario/a o rango equivalente.

Que la nómina de las y los agentes públicos que sean convocados a prestar sus tareas de forma presencial, podrá ser ampliada, en base a las necesidades que se presenten en las áreas declaradas esenciales, dando estricto cumplimiento a las medidas establecidas en el "Protocolo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para la prevención del COVID-19. Recomendaciones y Sugerencias", Resolución N°511/20 del MINISTERIO DE TRABAJO, así como lo dispuesto en Acta CyMAT N°4/21 y la normativa vigente emanada por autoridad sanitaria nacional.

Que mediante Nota NO-2021-20779853-APN--ST#MT el Sr. SECRETARIO DE TRABAJO manifestó que la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo tienen particulares y específicas funciones, dentro de

las cuales se encuentra gestionar las negociaciones colectivas de trabajo e intervenir en los conflictos colectivos de trabajo en el marco de la normativa vigente como así también gestionar la solución de los conflictos individuales y pluri-individuales de trabajo así como homologar acuerdos individuales. Análogamente la Dirección de Negociación Colectiva tiene como propósito intervenir en la convocatoria y constitución de las Comisiones Negociadoras de los convenios colectivos de trabajo, de igual modo participa en la resolución de los conflictos de representación que se susciten con motivo de la constitución de tales Comisiones Negociadoras, ambas se encuentran bajo la órbita de la SECRETARÍA DE TRABAJO, motivo por el cual solicitó declarar esencial los servicios que prestan las mentadas áreas.

Que en este escenario, con fecha 18 de junio de 2020, el MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL mediante Resolución N° 511 aprobó el documento denominado "Protocolo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para la prevención del COVID-19. Recomendaciones y Sugerencias" Anexo IF2020-38018852-APN-SSGA#MT, en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) respecto del COVID-19.

Que con fecha 12 de Marzo del 2021, la COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CyMAT) Delegación Jurisdiccional, la cual aprobó, por Acta CyMAT Nº 4 /2021, el protocolo específico para la prevención de contagios del personal que sea oportunamente convocado a cumplir sus tareas de forma presencial en la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo y en la Dirección de Negociación Colectiva, ambas dependientes de la SECRETARÍA DE TRABAJO de esta Cartera de Estado.

Que en los mencionados protocolos se establecen las medidas y recomendaciones que deberán adoptar los agentes, en concordancia a las ya emitidas por la autoridad sanitaria y las producidas por este MINISTERIO, al momento de la prestación de tareas, como así también, al utilizar los elementos de protección personal y en todos los demás aspectos a tener en cuenta para que las labores se desarrollen de forma segura.

Que por todo lo expuesto, en el marco de la emergencia sanitaria y la situación epidemiológica actual, resulta necesario que este MINISTERIO adopte medidas extraordinarias orientadas a la atención de procesos de gestión que resulten imperativos en la sustanciación y ejecución de las misiones y acciones a cargo del Organismo, mediante el dictado de un acto administrativo que declare el carácter esencial de determinadas áreas que requieren de manera extraordinaria su ejecución en modo presencial.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) sus modificatorias y complementarias, los Decretos N° 260/20 prorrogado por su similar y 297/20 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 390/20 y 427/20 y la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, los servicios que prestan la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo y la Dirección de Negociación Colectiva, ambas dependientes de la SECRETARÍA DE TRABAJO, a partir del 05 de abril de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Convócase de manera extraordinaria a aquellos trabajadoras y trabajadores que presten funciones en las áreas críticas, esenciales e indispensables para el funcionamiento del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN, identificadas en el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Manténgase la dispensa de asistencia al lugar de trabajo, establecida en los Artículo 1° de la Decisión Administrativa Nº 390 del 16 de Marzo del 2020 de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 4°:- Dispénsese de concurrir a los establecimientos laborales a aquellas personas cuya situación encuadre dentro de lo normado por los Artículos 1º y 2º conforme lo establecido en la Decisión Administrativa Nº 1 del 05 de Enero de 2021 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 5º.- Delégase en el titular de la SECRETARÍA DE TRABAJO, la facultad de establecer la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del Organismo y suscribir la Nota correspondiente, conforme lo dispuesto en la Decisión Administrativa N° 427/20. La nómina podrá ser ampliada en base a las necesidades que se presenten en las áreas declaradas esenciales.

ARTÍCULO 6°: Establécese que los servicios detallados en el artículo 1° deberán llevarse a cabo de manera presencial, debiendo darse estricto cumplimiento con lo determinado en el “Protocolo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para la prevención del COVID-19. Recomendaciones y Sugerencia” aprobado por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 511 de fecha 18 de junio de 2020 - Anexo IF-2020-38018852- APN-SSGA#MT junto con las medidas establecidas dentro del “Protocolo Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo” aprobado por Acta CyMAT N° 4 de fecha 12 de marzo de 2021 y con todas las medidas sanitarias y preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.

ARTÍCULO 7°. – Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 162/2021 (*) (**)

RESOL-2021-162-APN-MT

Aprobación del "Procedimiento de Audiencias a Distancia por Videoconferencia", con motivo que el trámite de una información sumaria o sumario en carácter de denunciantes, sumariados, imputados, testigos o peritos, se encontrasen fuera del radio de la sede de la Dirección de Sumarios del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-86841619- -APN-DS#MT del Registro de la MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y el Reglamento de Investigaciones Administrativas, aprobado por el Decreto N° 467 del 5 de mayo de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 467 del 5 de mayo de 1999 se aprobó el Reglamento de Investigaciones Administrativas, el cual establece el procedimiento de las investigaciones a llevarse a cabo para determinar la responsabilidad disciplinaria de los agentes de la Administración Pública Nacional.

Que tal como establece el artículo 6° de dicho Reglamento, la sustanciación de las investigaciones – informaciones sumarias y sumarios - se efectuará en la oficina de sumarios por un Instructor Sumariante, funcionario letrado de planta permanente.

Que es el Instructor quien tiene la iniciativa probatoria, la dirección e impulso del procedimiento y es quien se encuentra obligado a practicar toda diligencia que resulte conveniente para esclarecer la verdad respecto del hecho o hechos cuya investigación se ha dispuesto; conforme lo establece el artículo 10 del Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por Decreto N°467/99.

Que el citado Reglamento señala ciertos medios probatorios de los cuales puede valerse el Instructor a los fines indicados anteriormente, entre los cuales se encuentra la celebración de audiencias a fin de tomar declaraciones como sumariado (artículo 61), como imputado (artículo 62), testimoniales (artículo 75) y para ratificar la correspondiente denuncia (artículo 33).

Que mediante la Decisión Administrativa N° 1662 de fecha 09 de septiembre de 2020 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL cuenta dentro de su estructura con Direcciones Regionales y Agencias Territoriales en diversas partes del territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la Dirección de Sumarios dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA funciona en la Sede Central del Ministerio, ubicada en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y tiene jurisdicción en todas las mencionadas Direcciones Regionales y Agencias Territoriales.

Que la rápida propagación a nivel mundial del nuevo Coronavirus (COVID-19) ha motivado al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a tomar medidas vinculadas a la prevención del contagio del virus

(*) Publicada en la edición del 29/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242429/20210329

en la REPÚBLICA ARGENTINA y a restringir las posibilidades de circulación, en concordancia con el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto N°297/2020 y sus sucesivas prórrogas.

Que, en esta línea, compatibilizando el procedimiento sumarial vigente con el estado sanitario actual, es indispensable que cada dependencia de este MINISTERIO, implemente la utilización de plataformas virtuales a los fines de sustanciar audiencias que ordinariamente se realizan de manera presencial, procurando su ejecución de una manera efectiva e inmediata.

Que la implementación de la modalidad de audiencias a distancia por medio del sistema de videoconferencias tiene como objetivo garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los involucrados.

Que además de otorgar celeridad a los procedimientos, permitirá generar una disminución del gasto público originado en las comisiones de servicio a las distintas Delegaciones Regionales y Agencias Territoriales.

Que en consecuencia, resulta necesaria la implementación de un procedimiento de audiencias a distancia en el marco de los procedimientos sumariales que guarde relación con la estructura del organismo y que permita avanzar con mayor celeridad en las referidas actuaciones.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Sumarios y la Dirección General de Informática e Innovación Tecnológica ambas dependientes de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la Dirección de Gestión Administrativa Territorial de la SUBSECRETARÍA DE ARTICULACIÓN TERRITORAL han tomado debida intervención en las presentes actuaciones.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438/1992) y sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el procedimiento de audiencias a distancia por videoconferencia, con motivo del trámite de una información sumaria o sumario, que como Anexo (IF-2020-86848039-APN-DS#MT) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyese a la SUBSECRETARÍA DE ARTICULACIÓN TERRITORIAL a adoptar las medidas necesarias para la implementación del presente procedimiento, a fin de resguardar la celeridad, economía, sencillez y eficacia del mismo.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 157/2021 (*)

RESOL-2021-157-APN-MT

Declaración de servicio crítico, esencial e indispensable las tareas que presta la Coordinación del Programa de Recuperación Productiva (REPRO) para el funcionamiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a partir del 05 de abril de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el EX-2021-18665292- -APN-DGGRH#MT, la Ley Nº 27.541 de fecha 23 de diciembre de 2019, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 , 297 del 19 de marzo de 2020, 125 del 27 de febrero de 2021, N° 167 de 11 de marzo de 2021 y N° 168 de 12 de marzo del 2021 y sus normas complementarias, las Decisiones Administrativas de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, N° 427 de fecha 20 de marzo de 2020 y Nº 1 de 05 de Enero 2021, la Resolución de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020, la Resolución del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social N° 511 del 18 de junio de 2020, la Resolución del Ministerio de Salud N° 627 de fecha 19 de marzo del 2020 y sus modificatorias, y la Resolución Conjunta del Ministerio de Salud y Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Nº 10 del 14 de Octubre del 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 23 de diciembre de 2019 la Ley N° 27.541 declaro en la República Argentina la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social. Que con fecha 11 de marzo del 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que mediante el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, declarada oportunamente, por el plazo de UN (1) año.

Que por medio del Decreto N° 167 de 11 de marzo del 2021, se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que a través del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, se dispuso el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO), prorrogado sucesivamente hasta la actualidad para ciertas regiones del país, habiéndose incorporado luego, la medida de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (DISPO) cuya vigencia se ha prorrogado hasta el presente.

Que conforme el Decreto citado y sus modificatorios, se encuentran entre las personas afectadas a servicios declarados esenciales, las autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.

Que con fecha 16 de Marzo de 2020 mediante Decisión Administrativa Nº 390 J.G.M, se decidió que las Jurisdicciones, Entidades y Organismos de la Administración Publica Nacional dispensaran del deber de asistencia

(*) Publicada en la edición del 29/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

a su lugar de trabajo por el plazo de catorce días corridos a las y los agentes del Organismo, siempre que no revistan en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas de manera remota.

Que, asimismo, el Artículo 1º del citado entramado normativo, dispuso que se deberá dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a las personas mayores de SESENTA (60) años, excepto que sean considerados personal esencial, siempre que no presenten las comorbilidades mencionadas en los grupos de riesgo, a las trabajadoras embarazadas y a las personas que estén comprendidas dentro de los grupos de riesgo conforme a la definición de la autoridad sanitaria nacional, quienes no podrán ser considerados "personal esencial", en el marco de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 260/20, prorrogado por su similar, y lo establecido en el artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 627/20 modificada por el artículo 1° de la Resolución de dicho Ministerio N° 1541/20, ampliada por la Resolución N° 1643 de fecha 5 de octubre de 2020 y la Resolución Conjunta 10 de fecha 14 de Octubre de 2020 del Ministerio de Salud y Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social .

Que se dispuso en el Artículo 6º de la mentada Decisión, que el mencionado plazo podrá ser ampliado en función de las recomendaciones del Ministerio de Salud conforme a la evolución de la situación epidemiológica.

Que, conforme a lo establecido en la Decisión Administrativa Nº 1 del 05 de Enero del 2021 de J.G.M., su Artículo 1º sustituyó el Artículo 4º de la Decisión Administrativa Nº 390 J.G.M., determinando que las y los agentes con hijos o hijas o familiares menores que cuenten con hasta TRECE (13) años de edad inclusive y se encuentren bajo su cuidado, realizaran sus tareas de modo remoto, excepto que sean convocados o convocadas por la Autoridad Superior para la prestación de servicios en su lugar de trabajo.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2º de la Decisión Administrativa Nº 1/21 de J.G.M., incorpora el Artículo 4º bis, el cual determina que el límite etario nombrado precedentemente no será de aplicación para aquellos agentes con hijos e hijas que se encuentren bajo su cuidado y posean Certificado Único de Discapacidad, así como para quienes tengan a su cargo niñas o niños en guarda con fines de adopción, quienes desempeñaran sus tareas de forma remota.

Que la Resolución N° 3 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la J.G.M. de fecha 13 de Marzo del 2020, estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que el Decreto N° 168 de 12 de marzo del 2021, establece en su Artículo 2° la prórroga del Decreto 125/21 así como los plazos establecidos en los Artículos 2°,9°,19° y 31° del citado, hasta el día 9 de abril inclusive.

Que, por su parte, el Decreto Nº 125 de fecha 27 de Febrero de 2021, en su artículo 8° inciso 5° párrafo 2° estableció que las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que cumplan sus tareas en el AMBA, conforme se define en el artículo 3° del mencionado, cualquiera sea su modalidad de contratación, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo salvo que sean convocados o convocadas por las respectivas autoridades.

Que, en efecto, quienes estén dispensados de concurrir realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde su lugar de residencia, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

Que mediante Decisión Administrativa N° 427 de la J.G.M. de fecha 20 de marzo de 2020, se habilitó un procedimiento especial destinado a que los titulares de cada jurisdicción, entidad u Organismo del Sector Público Nacional establezcan la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del Organismo correspondiente, a efectos que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación.

Que por el artículo 2º de la mencionada Decisión Administrativa se dispuso que las autoridades mencionadas en el artículo 1º, podrán delegar la facultad establecida en la norma, en una o más autoridades con rango no menor a Secretario/a o rango equivalente.

Que la nómina de las y los agentes públicos que sean convocados a prestar sus tareas de forma presencial, podrá ser ampliada, en base a las necesidades que se presenten en las áreas declaradas esenciales, dando estricto cumplimiento a las medidas establecidas en el "Protocolo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para la prevención del COVID-19. Recomendaciones y Sugerencias", Resolución N°511/20 del Ministerio de Trabajo, así como toda la normativa vigente emanada por autoridad sanitaria nacional.

Que mediante NO-2021-20584152-APN-ST#MT, el Sr. Secretario de Trabajo, manifestó la necesidad de contemplar la esencialidad de la Coordinación del Programa de Recuperación Productiva (REPRO), atento que posee funciones específicas y diferenciadas dentro de este Ministerio, entre las que se encuentran: desarrollar

las acciones necesarias para la implementación y ejecución del PROGRAMA DE RECUPERACIÓN PRODUCTIVA (REPRO), su seguimiento, supervisión y fiscalización. En idéntica forma, considera, recopila y requiere información, documentación detallada de la situación de crisis y datos adicionales que permitan ampliar y/o verificar los aportados inicialmente. Efectuando visitas de evaluación a la sede de los establecimientos, a efectos de ratificar y/o rectificar conclusiones y realiza acciones de seguimiento de las empresas cuyas solicitudes fueran aprobadas.

Que en este escenario, con fecha 18 de junio de 2020, el MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL mediante Resolución N° 511 aprobó el documento denominado "Protocolo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para la prevención del COVID-19. Recomendaciones y Sugerencias" Anexo IF2020-38018852-APN-SSGA#MT, en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) respecto del COVID-19.

Que con fecha 12 de Marzo del 2021, la COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CyMAT) Delegación Jurisdiccional, la cual aprobó, por Acta CyMAT Nº 4/2021, el protocolo específico para la prevención de contagios del personal que sea oportunamente convocado a cumplir sus tareas de forma presencial en la Coordinación del Programa de Recuperación Productiva (REPRO) dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO.

Que en el mencionado protocolo se establecen las medidas y recomendaciones que deberán adoptar los agentes, en concordancia a las ya emitidas por la autoridad sanitaria y las producidas por este Ministerio, al momento de la prestación de tareas, como así también, al utilizar los elementos de protección personal y en todos los demás aspectos a tener en cuenta para que las labores se desarrollen de forma segura.

Que por todo lo expuesto, en el marco de la emergencia sanitaria y la situación epidemiológica actual, resulta necesario que este Ministerio adopte medidas extraordinarias orientadas a la atención de procesos de gestión que resulten imperativos en la sustanciación y ejecución de las misiones y acciones a cargo del Organismo, mediante el dictado de un acto administrativo que declare el carácter esencial de determinadas áreas que requieren de manera extraordinaria su ejecución en modo presencial.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) sus modificatorias y complementarias, los Decretos N° 260/20 prorrogado por su similar y 297/20 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas de la J.G.M. N° 390/20 y Nº 427/20 y la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL el servicio que presta la Coordinación del Programa de Recuperación Productiva (REPRO) dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a partir del 05 de abril de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Convócase de manera extraordinaria a aquellos trabajadores y trabajadoras que presten funciones en las áreas críticas, esenciales e indispensables para el funcionamiento de este MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, identificadas en el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Manténgase la dispensa de asistencia al lugar de trabajo, establecida en los Artículo 1° de la Decisión Administrativa Nº 390 del 16 de Marzo del 2020 de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 4°:- Dispénsese de concurrir a los establecimientos laborales a aquellas personas cuya situación encuadre dentro de lo normado por los Artículos 1º y 2º conforme lo establecido en la Decisión Administrativa Nº 1 del 05 de Enero de 2021 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 5º.- Deléguese en el titular de la SECRETARIA DE TRABAJO, la facultad de establecer la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del Organismo y suscribir la nota correspondiente conforme lo dispuesto en la Decisión Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 427/20. La nómina podrá ser ampliada en base a las necesidades que se presenten en el área declarada esencial.

ARTÍCULO 6°: Establécese que los servicios detallados en el artículo 1° deberán llevarse a cabo de manera presencial, debiendo darse estricto cumplimiento con lo determinado en el "Protocolo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para la prevención del COVID-19. Recomendaciones y Sugerencia" aprobado por

Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 511 de fecha 18 de junio de 2020 - Anexo IF-2020-38018852-APN-SSGA#MT, junto con las medidas establecidas dentro del Protocolo aprobado por Acta CyMAT N° 4 de fecha 12 de marzo de 2021 y con las medidas sanitarias, preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente emanadas por la autoridad sanitaria nacional.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 152/2021 (*) (**)

RESOL-2021-152-APN-MT

Aprobación de los lineamientos generales del "Portal Empleo", con el objeto de potenciar y fortalecer la implementación de políticas públicas de promoción del empleo y de formación profesional, ampliando su alcance y accesibilidad, respecto de la población trabajadora destinataria y de los distintos actores institucionales, productivos, sociales y formativos que participan en su desarrollo.

Ciudad de Buenos Aires, 22/03/2021

VISTO el EX-2021-24231695- -APN-DGD#MT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y la Ley de Empleo N° 24.013 y sus normas modificatorias, reglamentariasy complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional es deber del Estado Nacional proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo y a la formación profesional de trabajadoras y trabajadores.

Que es objetivo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN en tanto autoridad de aplicación de la Ley de Empleo N° 24.013, la promoción de la creación de empleos productivos a través de programas y medidas específicas de fomento del empleo.

Que el artículo 23 septies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto N° 438/92) y modificatorias, establece entre las competencias del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las de entender en el funcionamiento de los servicios públicos o privados de empleo en el orden nacional; intervenir en la formulación de políticas sociolaborales inclusivas a través de acciones dirigidas a eliminar las desigualdades socioeconómicas que obstaculizan el desarrollo de las capacidades humanas, y las brechas de conocimiento; coordinar las acciones vinculadas entre el empleo, la capacitación laboral, la producción y la tecnología; entender en el funcionamiento del Servicio Nacional de Empleo, e intervenir en la formación, capacidad y perfeccionamiento profesional de trabajadores, en la readaptación profesional y en la reconversión ocupacional de los mismos.

Que las políticas públicas relativas a la promoción del empleo y la formación profesional deben tener mayor alcance y asequibilidad, y facilitar el acceso directo de las personas destinatarias, así como de todos los actores que participen en la generación de puestos de trabajo o brinden ofertas formativas para el desarrollo profesional de trabajadores y trabajadoras.

Que la promoción del empleo y la formación profesional son políticas a través de las cuales se vehiculizan y articulan las fuerzas productivas, las habilidades, experiencias y aspiraciones personales, promoviendo la construcción de herramientas que favorezcan la generación de oportunidades de empleo y la inclusión sociolaboral de trabajadores y trabajadoras.

Que en este marco, las tecnologías de la información y la comunicación (TICs) resultan una herramienta útil y eficaz para permitir el acceso inmediato al conocimiento de las políticas públicas y para facilitar la interacción y

(*) Publicada en la edición del 23/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242226/20210323

contacto de las personas que buscan empleo o desean incrementar o perfeccionar sus competencias laborales, con oportunidades laborales o de formación profesional.

Que la experiencia, los recursos y procedimientos habilitados durante las medidas de aislamiento y distanciamiento social dispuestas en el contexto de la emergencia sanitaria por la COVID-19, pusieron de manifiesto la necesidad y conveniencia de la utilización medios electrónicos de acceso a las políticas públicas, sin descuido de los canales habituales presenciales.

Que en este orden de ideas, resulta pertinente la generación y puesta en funcionamiento de una plataforma digital de acceso libre y gratuito, disponible a través de cualquier dispositivo electrónico, que permita potenciar y fortalecer la implementación de políticas públicas de promoción del empleo y de formación profesional, ampliando su alcance y accesibilidad, respecto de la población trabajadora destinataria y de los distintos actores institucionales, productivos, sociales y formativos que participan en su desarrollo.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida, se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto Ordenado por Decreto N° 438/92) y modificatorias, y por la Ley N° 24.013 y sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse los Lineamientos Generales del “PORTAL EMPLEO” del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL que como ANEXO - IF-2021-24497839-APN-SE#MT, forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase a la SECRETARÍA DE EMPLEO a dictar las normas reglamentarias, complementarias, operativas y de aplicación, y a suscribir los convenios necesarios para la efectiva implementación del “PORTAL EMPLEO” y la concreción de sus objetivos.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 142/2021 (*)

RESOL-2021-142-APN-MT

Determinación para que a partir del inicio de la vigencia de la Ley Nº 27.555 (Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo) la circunstancia de que los trabajadores y las trabajadoras se vean impedidos de cumplir con el deber de asistencia al lugar de trabajo y realicen las tareas en su domicilio, no podrá ser considerada como sustitutiva del acuerdo escrito que exige el Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo como expresión de voluntad de las partes.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2021

VISTO el EX-2021-23777965- -APN-DGD#MT, la Ley N° 27.555, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1033 del 20 de diciembre del 2020, el Decreto Nº 27 del 19 de enero del 2021, y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 54 de fecha 3 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 27.555 se creó el Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo con el objeto de establecer los presupuestos legales mínimos para la regulación de la modalidad de Teletrabajo en aquellas actividades que por su naturaleza y particulares características, lo permitan.

Que el artículo 19° de la citada ley establece que el Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo entrará en vigor luego de NOVENTA (90) días, contados a partir que se determine la finalización del período de vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que por el Decreto Nº 27/21, se reglamentó la Ley Nº 27.555 facultándose a este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a fijar la fecha de inicio del cómputo de los NOVENTA (90) días indicados en el artículo 19.

Que el artículo 10 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1033/20 establece que, a la fecha de su dictado, ningún aglomerado urbano, ni departamento, ni partido de las provincias argentinas se encuentra alcanzado por las previsiones del aislamiento social, preventivo y obligatorio contenidas en el artículo 9° de dicha norma.

Que, en consecuencia, se dictó la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 54/21, estableciéndose que el Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo, previsto por la Ley Nº 27.555, entrará en vigencia el 1° de abril de 2021.

Que, no obstante ello, para su aplicación deberán tenerse presente los principios de voluntariedad y reversibilidad establecidos por los artículos 7º y 8º de la mencionada ley, según los cuales, el traslado a la modalidad de teletrabajo, debe ser voluntario y prestado por escrito y, el consentimiento prestado por la persona que trabaja en una posición presencial para pasar a la modalidad de teletrabajo, podrá ser revocado por la misma en cualquier momento de la relación.

Que en virtud de la emergencia sanitaria declarada por la Ley Nº 27.541 y ampliada por el Decreto Nº 260/20 y su modificatorio, se dictaron numerosas medidas tendientes a disminuir la afluencia de personas en el transporte público y en los lugares de trabajo.

(*) Publicada en la edición del 19/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la situación epidemiológica permitió el establecimiento del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” que supone el cumplimiento de reglas de conducta y recomendaciones necesarias para evitar la propagación del virus SARS-Cov 2 y, al mismo tiempo, facilitar la realización de actividades económicas y sociales en tanto presenten un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria.

Que sin embargo, subsiste la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo de los trabajadores y las trabajadoras que se encuentren en las situaciones descriptas en los incisos a); b) y c) del artículo 1º de la Resolución de esta Cartera Laboral Nº 207/20 y sus modificatorias, así como la recomendación establecida en su artículo 4º, dirigida a los empleadores y empleadoras con el fin de disminuir la presencia de trabajadores y trabajadoras en el establecimiento, a aquellos indispensables para el adecuando funcionamiento del mismo, adoptando las medidas necesarias para la implementación de la modalidad de trabajo a distancia.

Que en función de ello, deviene necesario el dictado de la presente con el fin de establecer que tales circunstancias no podrán sustituir el acuerdo de voluntad de las partes en los términos del artículo 7º de la Ley Nº 27.555.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y complementarias y el artículo 18º de la Ley Nº 27.555.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que, a partir del inicio de la vigencia de la Ley Nº 27.555 y mientras se mantengan las restricciones y/o recomendaciones sanitarias dictadas por las autoridades nacionales, provinciales o locales, la circunstancia de que los trabajadores y las trabajadoras se vean impedidos de cumplir con el deber de asistencia al lugar de trabajo y realicen las tareas en su domicilio en función de lo dispuesto por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 207 del 17 de marzo de 2020 y sus modificatorias, o de las medidas que el empleador hubiera decidido implementar en forma preventiva para minimizar los riesgos de contagio, no podrá ser considerada como sustitutiva del acuerdo escrito que exige el artículo 7º del Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo como expresión de voluntad de las partes.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 141/2021 (*)

RESOL-2021-141-APN-MT

Establecimiento del plazo para la inscripción al "Programa REPRO II", para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de marzo de 2021, el cual estará comprendido entre los días 22 y 27 de marzo de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-76673232- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros 24.013 y 27.264 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de este MINISTERIO, el "Programa REPRO II", que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa.,

Que el citado Programa incluye criterios de selección para acceder al beneficio, y determinar si las empresas se encuentran en condiciones de percibir el mencionado subsidio, como ser: variación porcentual interanual de la facturación, variación porcentual interanual del IVA compras, endeudamiento, liquidez, variación porcentual interanual del consumo de energía eléctrica y gasífera, variación porcentual interanual de la relación entre el costo laboral total y la facturación, variación porcentual interanual de las importaciones.

Que, asimismo, los indicadores citados podrán ser susceptibles de adecuación o modificación de acuerdo a la evolución y desarrollo del Programa.

Que en virtud de ello, con el objeto de permitir que el universo de potenciales sujetos alcanzados puedan acceder al beneficio establecido en el Programa REPRO II, se estima necesario establecer el plazo para la inscripción al citado programa para el período correspondiente a los salarios devengados en el mes de marzo de 2021, a través del servicio web del Programa en la página web de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), y las pautas a considerar respecto a las fechas de facturación y nómina de las empresas que quieran acceder al beneficio.

Que la Dirección General De Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

(*) Publicada en la edición del 18/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese el plazo para la inscripción al PROGRAMA REPRO II para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de marzo de 2021, el cual estará comprendido entre los días 22 y 27 de marzo de 2021.

ARTÍCULO 2º.- Establécense las pautas a considerar respecto a las fechas de facturación y nómina de las empresas que quieran acceder al beneficio del Programa REPRO II, de acuerdo al siguiente detalle:

a. Meses seleccionados para el cálculo de la variación interanual de la facturación: febrero de 2020 y febrero de 2021

b. Altas empresas: No se deberá considerar la facturación para las empresas iniciadas a partir del 1º de diciembre de 2019

c. Mes seleccionado para determinar la nómina de personal y los salarios de referencia: Febrero 2021

La empleadora o el empleador que haya iniciado su actividad en una fecha posterior al 12 de marzo de 2020, se considerará a los efectos del PROGRAMA REPRO II, la actividad económica vigente al momento de la inscripción al programa, declarada ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), identificada en los términos del “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)” aprobado por la Resolución General (AFIP) N° 3537 del 30 de octubre de 2013 y sus modificatorias y complementarias o aquella que la reemplace en el futuro.

Para el resto de las empleadoras o los empleadores se considerará a los efectos del Programa REPRO II, la actividad económica declarada al 12 de marzo de 2020 ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), de acuerdo a los criterios establecidos oportunamente en el marco del PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN (ATP) establecido por el Decreto Nº 332/2020 y sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 3º.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 115/2021 (*)

RESOL-2021-115-APN-MT

Disposición del valor de la suma fija a abonar por cada trabajador conjuntamente con la alícuota con destino al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales (FFEP).

Ciudad de Buenos Aires, 09/03/2021

VISTO el Expediente EX-2021-12259208-APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 22.520, 24.557, 26.773, 27.348 y 27.541 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 367 del 13 de abril de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020 y 39 de fecha 22 de enero de 2021, el Decreto Nº 590 del 30 de junio de 1997 y sus respectivas normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20 dispuso que la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 sea considerada presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada en los términos del apartado 2, inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 24.557, respecto de las trabajadoras y los trabajadores dependientes excluidas y excluidos mediante dispensa legal del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y sus normas complementarias, con el fin de realizar actividades declaradas esenciales.

Que, asimismo, en los casos de trabajadoras y trabajadores de la salud, dicho decreto estableció, en su artículo 4°, que se considera que la enfermedad COVID-19 producida por el virus SARS-CoV-2 guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada salvo que se demuestre en el caso concreto la inexistencia de este último supuesto fáctico.

Que, conforme lo previsto por el artículo 5º del precitado Decreto N° 367/20, el financiamiento de las prestaciones otorgadas para la cobertura especial de la presunta enfermedad profesional COVID-19 será imputado en un CIENTO POR CIENTO (100 %) al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES creado mediante el Decreto N° 590/97.

Que, posteriormente, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20 se incorporó a la presunción establecida en el mencionado artículo 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20 a los miembros de fuerzas policiales federales y provinciales en cumplimiento de servicio efectivo.

Que, en función de la evolución de la epidemia en las distintas jurisdicciones del país, y tomando en cuenta parámetros conocidos respecto de la cantidad de casos de contagio registrados por rama de actividad laboral durante el transcurso de la pandemia de COVID-19, el artículo 7° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 39/21 establece que por el término de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la vigencia de dicho decreto, la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2, inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 24.557, respecto de la totalidad de las trabajadoras y los trabajadores dependientes incluidas e incluidos en el ámbito de aplicación personal de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo y que hayan prestado efectivamente tareas en sus lugares habituales, fuera de su domicilio particular.

(*) Publicada en la edición del 10/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que respecto al financiamiento de lo establecido en el Decreto de Necesidad y Urgencia N°39/21, del mismo modo que el Decreto N° 367/20, se establece que será imputado al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES creado mediante el Decreto N° 590/97 de acuerdo a las regulaciones que dicte la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, y deberá garantizarse el mantenimiento de una reserva mínima equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) de los recursos de este último, con el objeto de asistir el costo de cobertura prestacional de otras posibles enfermedades profesionales, según se determine en el futuro.

Que en tal sentido resulta necesario adoptar medidas concretas tendientes a dotar de recursos suficientes el mentado Fondo con el fin de garantizar adecuadamente el financiamiento excepcional de la cobertura de las trabajadoras y los trabajadores alcanzados por supuestos establecidos en los mencionados Decretos relacionado con la enfermedad COVID-19.

Que bajo esa premisa, corresponde adecuar el monto de la suma fija a abonar por cada trabajador conjuntamente con la alícuota, establecido en el artículo 5° del Decreto N° 590/97, a un valor acorde a las particulares circunstancias descriptas precedentemente, que han derivado en una dinámica de imputación de costos prestacionales diferente respecto de aquella bajo la cual fuera concebido el Fondo Fiduciario para Enfermedades Profesionales.

Que por otra parte, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT) presentará un informe periódico de evolución de la aplicación de los recursos del referido Fondo, en términos de lo establecido en el artículo 8º del Decreto Nº 590/97, ante el Comité de Seguimiento constituido por el Comité Consultivo Permanente (CCP) creado por el artículo 40 de la Ley Nº 24.557.

Que por tal motivo, resulta pertinente convocar al mencionado Comité Consultivo Permanente, con el objeto de monitorear el adecuado cumplimiento de los objetivos del Fondo Fiduciario para Enfermedades Profesionales; y oportunamente, deberán designarse los representantes de los tres estamentos que integrarán el Comité a los efectos de la presente convocatoria.

Que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL han tomado la intervención en el marco de sus respectivas competencias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias, y lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 39/21.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Dispónese que la suma fija a abonar por cada trabajador conjuntamente con la alícuota, establecida en el artículo 5° del Decreto N° 590/97, con destino al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales (FFEP), será de un valor de PESOS CUARENTA ($ 40.-).

ARTICULO 2°. - Convócase al COMITÉ CONSULTIVO PERMANENTE DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO previsto en la Ley N° 24.557 a reunión en Sesión Ordinaria para el día 5 de abril de 2021, a los efectos de constituirse como COMITÉ DE SEGUIMIENTO del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales (FFEP), de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto Nº 590/97.

Queda facultada la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT) a cursar las invitaciones correspondientes.

ARTICULO 3°. - Establécese que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT) presentará al Comité Consultivo Permanente (CCP) creado por el artículo 40 de la Ley Nº 24.557, un informe trimestral de evolución de la aplicación de los recursos del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales, en los términos del artículo 8 del Decreto Nº 590/97.

ARTICULO 4°. - La presente medida entrará en vigencia a partir del 1° de abril de 2021.

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 104/2021 (*) (**)

RESOL-2021-104-APN-MT

Adopción de las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" (Acta N° 4).

Ciudad de Buenos Aires, 08/03/2021

VISTO el EX-2020-87050728- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92), 24.013 y 27.541 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, 1026 del 9 de diciembre de 2020, 1027 del 11 de diciembre de 2020, 1119 del 30 de diciembre de 2020, 52 del 2 de febrero de 2021 y 57 del 5 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541.

Que en el marco de dicha situación, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, mediante Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020, creó el "Programa REPRO II" el cual consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a trabajadores y trabajadoras a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y empleadoras adheridos al Programa.

Que por el artículo 2° de la Resolución precitada, se estableció monto, duración, alcance y requisitos del "Programa REPRO II".

Que mediante el artículo 6° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938/20, se crea el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" y se designan sus facultades.

Que dicho comité emitirá sus opiniones mediante dictamen fundado y refrendado por todos sus integrantes dirigido al titular del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y estará conformado por miembros de los MINISTERIOS DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ECONOMÍA y DESARROLLO PRODUCTIVO y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1027 del 11 de diciembre de 2020, se modificó la Resolución N° 938/20 en lo referido a: la información a presentar para acceder al beneficio, los criterios de preselección y selección, funciones del Comité de Evaluación y Monitoreo y la periodicidad de inscripción al "Programa REPRO II".

(*) Publicada en la edición del 09/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241593/20210309

Que asimismo, mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1119 del 30 de diciembre de 2020, se realizaron modificaciones, adaptaciones y aclaraciones en relación al proceso de implementación del Programa REPRO II".

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1026 del 9 de diciembre de 2020 se ha integrado el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II".

Que mediante Resolución N° 52 del 2 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se aprobó el "Procedimiento para aplicar los criterios de preselección y selección al Programa REPRO II y los requisitos de las y los trabajadores de las empresas que ingresaron a dicho Programa para acceder a su beneficio".

Que mediante Resolución N° 57 del 5 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se sustituyó el inciso a) del artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/20, a los fines de establecer montos diferenciales del subsidio a otorgar en el marco del Programa REPRO II, a los sectores no críticos, críticos y de salud.

Que consecuentemente corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" en el Acta N° 4 identificada como IF-2021-19857638-APN-SSPEYE#MT.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

Por ello

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" en el Acta N° 4 identificada como IF-2021-19857638-APN-SSPEYE#MT que integra la presente.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 96/2021 (*) (**)

RESOL-2021-96-APN-MT

Aprobación del listado de las empresas del sector salud a los fines de que las mismas puedan acceder como potenciales beneficiarios al Programa REPRO II.

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-16720916- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros 24.013 y 27.264 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.013 y sus modificatorias previó el despliegue de acciones por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL dirigidas a mejorar la situación socio-económica de la población, adoptando como eje principal la política de empleo, comprensiva ésta de la promoción y defensa del empleo.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como autoridad de aplicación de la Ley N° 24.013, tiene a su cargo la elaboración de los planes y programas pertinentes y en tal sentido, dentro de sus competencias, la de disponer todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos previstos por las leyes a fin de atender las situaciones que pongan en peligro la calidad y/o cantidad de puestos de trabajo.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de este MINISTERIO, el “Programa REPRO II”, que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa.,

Que atento a la implementación y desarrollo del Programa REPRO II que se viene efectuando, resulta pertinente realizar modificaciones, adaptaciones y aclaraciones que coadyuven a dicho proceso de implementación en atención a la situación y particularidades de los distintos sectores que integran la economía nacional.

Que en función de lo expuesto en el considerando precedente y atento a la situación que se encuentra atravesando la economía nacional y en particular las empresas del sector salud, deviene necesario actualizar y aprobar el listado de las empresas comprendidas en el Sector Salud y permitir que las mismas sean potenciales beneficiarios del Programa REPRO II.

Que la Superintendencia de Servicios de Salud, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención que le compete en cuanto a la determinación y actualización del listado de empresas que integran el Sector Salud.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

(*) Publicada en la edición del 01/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241296/20210301

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el listado de las empresas del Sector Salud que como anexo IF-2021-16758394-APN-SSGA#MT forma parte integrante de la presente medida, a los fines de que las mismas puedan acceder como potenciales beneficiarios al Programa REPRO II.

ARTÍCULO 2º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 95/2021 (*)

RESOL-2021-95-APN-MT

Ampliación del plazo, hasta el 28 de febrero de 2021, para la inscripción al Programa REPRO II para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de febrero de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 25/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-76673232- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros 24.013 y 27.264 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias y 77 del 22 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de este Ministerio, el "Programa REPRO II", que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 77 del 22 de febrero de 2021 se estableció el plazo para la inscripción al Programa REPRO II para el periodo correspondiente a los salarios devengados durante el mes de febrero de 2021, el cual estará comprendido entre los días 22 y 26 de febrero del corriente año.

Que en atención a razones operativas, deviene necesario prorrogar el plazo de inscripción establecido, ampliando dicho plazo hasta el 28 de febrero de 2021.

Que la Dirección General De Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Amplíase el plazo para la inscripción al PROGRAMA REPRO II para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de febrero de 2021 establecido por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº77/2021, hasta el 28 de febrero de 2021.

ARTÍCULO 2º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudio Omar Moroni

(*) Publicada en la edición del 26/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 92/2021 (*)

RESOL-2021-92-APN-MT

Justificación de la inasistencia del trabajador o trabajadora durante la jornada laboral que coincida con el día de aplicación de la vacuna destinada a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19, sin que ello produzca la pérdida o disminución de sueldos, salarios o premios por este concepto.

Ciudad de Buenos Aires, 25/02/2021

VISTO el EX-2021-16228669 -APN-DGD#MT, las Leyes 27.491, 27.573 y 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y las Resoluciones del MINISTERIO DE SALUD Nros. 2784 del 23 de diciembre de 2020, 627 del 8 de febrero de 2021 y 688 del 21 de febrero de 2021; y

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 27.491 entiende a la vacunación como una estrategia de salud pública preventiva y altamente efectiva y la considera como bien social, sujeta a principios de gratuidad, interés colectivo, disponibilidad y amplia participación, declarándola de interés nacional.

Que el Decreto N° 260/20 dispuso ampliar por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que por el artículo 12º del citado Decreto se facultó al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a establecer condiciones de trabajo y regímenes de licencia especiales durante la emergencia sanitaria.

Que la Ley N° 27.573 declaró de interés público la investigación, desarrollo, fabricación y adquisición de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 en el marco de la emergencia sanitaria con el objetivo de asegurar la cobertura de la población con vacunas seguras y eficaces contra esta enfermedad.

Que el desarrollo y despliegue de una vacuna segura y eficaz para prevenir el COVID-19 es determinante para lograr controlar el desarrollo de la enfermedad, ya sea disminuyendo la morbimortalidad o bien la transmisión del virus.

Que el Estado Nacional fomenta la aplicación de las vacunas recomendadas por la autoridad sanitaria.

Que en función de ello, deviene necesario justificar la inasistencia laboral de las trabajadoras y los trabajadores que obtengan turno para inocularse, sin que ello produzca pérdida o disminución de sueldos y/o premios por presentismo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias, en concordancia con la Emergencia Sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541 y lo dispuesto por el artículo 12º del Decreto Nº 260/2020.

(*) Publicada en la edición del 26/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que será justificada la inasistencia del trabajador o trabajadora durante la jornada laboral que coincida con el día de aplicación de la vacuna destinada a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19, sin que ello produzca la pérdida o disminución de sueldos, salarios o premios por este concepto.

ARTÍCULO 2°.- La constancia de la aplicación de la vacuna, previa autorización del empleador, constituirá justificación suficiente, tanto para el vacunado como para los responsables de personas a su cargo.

ARTÍCULO 3º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 77/2021 (*)

RESOL-2021-77-APN-MT

Establecimiento del plazo para la inscripción al Programa REPRO II para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de febrero de 2021, el cual estará comprendido entre los días 22 y 26 de febrero de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 22/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-76673232- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros 24.013 y 27.264 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de este Ministerio, el "Programa REPRO II", que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa.,

Que el citado Programa incluye criterios de selección para acceder al beneficio, y determinar si las empresas se encuentran en condiciones de percibir el mencionado subsidio, como ser: variación porcentual interanual de la facturación, variación porcentual interanual del IVA compras, endeudamiento, liquidez, variación porcentual interanual del consumo de energía eléctrica y gasífera, variación porcentual interanual de la relación entre el costo laboral total y la facturación, variación porcentual interanual de las importaciones.

Que, asimismo, los indicadores citados podrán ser susceptibles de adecuación o modificación de acuerdo a la evolución y desarrollo del Programa.

Que en virtud de ello, con el objeto de permitir que el universo de potenciales sujetos alcanzados puedan acceder al beneficio establecido en el Programa REPRO II, se estima necesario establecer el plazo para la inscripción al citado programa para el período correspondiente a los salarios devengados en el mes de febrero de 2021, a través del servicio web del Programa en la página web de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), y las pautas a considerar respecto a las fechas de facturación y nómina de las empresas que quieran acceder al beneficio.

Que la Dirección General De Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

(*) Publicada en la edición del 23/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese el plazo para la inscripción al PROGRAMA REPRO II para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de febrero de 2021, el cual estará comprendido entre los días 22 y 26 de febrero de 2021.

ARTÍCULO 2º.- Establécense las pautas a considerar respecto a las fechas de facturación y nómina de las empresas que quieran acceder al beneficio del Programa REPRO II, de acuerdo al siguiente detalle:

a. Meses seleccionados para el cálculo de la variación interanual de la facturación: enero de 2020 y enero de 2021. Para el caso de las empleadoras y los empleadores que hayan iniciado su actividad económica a partir del 1° de diciembre de 2019, no se considerará este requerimiento.

b. Mes seleccionado para determinar la nómina de personal y los salarios de referencia: Enero 2021

ARTÍCULO 3º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 74/2021 (*)

RESOL-2021-74-APN-MT

Declaración de servicio crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social las tareas que presta el Departamento de Oficios y Notificaciones, dependiente de la Dirección de Acciones Judiciales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Gestión Administrativa, a partir del 17 de Febrero de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 18/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-09403418- -APN-DGGRH#MT, la Ley Nº 27.541 de fecha 23 de diciembre de 2019, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 67 del 29 de enero de 2021 y sus normas complementarias, las Decisiones Administrativas de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020 ,N° 427 de fecha 20 de marzo de 2020 y la Nº 1 de 05 de Enero 2021, la Resolución de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020, las Resoluciones del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social N° 207 de fecha 16 de marzo del 2020 y su complementaria y 511 del 18 de junio de 2020, la Resolución del Ministerio de Salud N° 627 de fecha 19 de marzo del 2020 y sus modificatorias, y la Resolución Conjunta del Ministerio de Salud y Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Nº 10 del 14 de Octubre del 2020, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 23 de diciembre de 2019 la Ley N° 27.541 declaro en la República Argentina la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que con fecha 11 de marzo del 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que mediante el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, declarada oportunamente, por el plazo de UN (1) año.

Que a través del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, se dispuso el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO), prorrogado sucesivamente hasta la actualidad para ciertas regiones del país, habiéndose incorporado luego, la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” (DISPO) cuya vigencia se ha prorrogado hasta el presente.

Que conforme el Decreto citado y sus modificatorios, se encuentran entre las personas afectadas a servicios declarados esenciales, las autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.

Que con fecha 16 de Marzo de 2020 mediante Decisión Administrativa Nº 390 J.G.M, se decidió que las Jurisdicciones, Entidades y Organismos de la Administración Publica Nacional dispensaran del deber de asistencia a su lugar de trabajo por el plazo de catorce días corridos a las y los agentes del Organismo, siempre que no

(*) Publicada en la edición del 22/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

revistan en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas de manera remota.

Que, asimismo, el Artículo 1º del citado entramado normativo, dispuso que se deberá dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a las personas mayores de sesenta (60) años, excepto que sean considerados personal esencial, siempre que no presenten las comorbilidades mencionadas en los grupos de riesgo, a las trabajadoras embarazadas y a las personas que estén comprendidas dentro de los grupos de riesgo conforme a la definición de la autoridad sanitaria nacional, quienes no podrán ser considerados "personal esencial", en el marco de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 260/20 y lo establecido en el artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 627/20 modificada por el artículo 1° de la Resolución de dicho Ministerio N° 1541/20, ampliada por la Resolución N° 1643 de fecha 5 de octubre de 2020 y la Resolución Conjunta 10 de fecha 14 de Octubre de 2020 del Ministerio de Salud y Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social .

Que se dispuso en el Artículo 6º de la mentada Decisión, que el mencionado plazo podrá ser ampliado en función de las recomendaciones del Ministerio de Salud conforme a la evolución de la situación epidemiológica.

Que, conforme a lo establecido en la Decisión Administrativa Nº 1 del 05 de Enero del 2021 de J.G.M., su Artículo 1º sustituyó el Artículo 4º de la Decisión Administrativa Nº 390 J.G.M., determinando que las y los agentes con hijos o hijas o familiares menores que cuenten con hasta trece (13) años de edad inclusive y se encuentren bajo su cuidado, realizaran sus tareas de modo remoto, excepto que sean convocados o convocadas por la Autoridad Superior para la prestación de servicios en su lugar de trabajo.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2º de la Decisión Administrativa Nº 1/21 de J.G.M., incorpora el Artículo 4º bis, el cual determina que el límite etario nombrado precedentemente no será de aplicación para aquellos agentes con hijos e hijas que se encuentren bajo su cuidado y posean Certificado Único de Discapacidad, así como para quienes tengan a su cargo niñas o niños en guarda con fines de adopción, quienes desempeñaran sus tareas de forma remota.

Que con fecha 16 marzo 2020 mediante Resolución N° 207, prorrogada por su similar N° 296/20, el Sr. MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, dispensó de concurrir a sus lugares de trabajo a todos los trabajadores y las trabajadoras mayores de sesenta (60) años de edad, excepto que sean considerados personal esencial para el adecuado funcionamiento del establecimiento, trabajadoras embarazadas y a quienes que se encuentren en situaciones de ser considerados como personas de riesgo

Que la Resolución N° 3 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la J.G.M. de fecha 13 de Marzo del 2020, estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que, por su parte, el Decreto Nº 67 de fecha 29 de enero de 2021, modificatorio del Decreto Nº 1033 de fecha 20 de Diciembre de 2020, en su artículo 18°, estableció que las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional, cualquiera sea su forma de contratación, que no se encuentren alcanzadas y alcanzados por las excepciones previstas en el presente decreto y estén obligadas y obligados a cumplir con el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO), deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplen el aislamiento ordenado, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

Que mediante Decisión Administrativa N° 427 de la J.G.M. de fecha 20 de marzo de 2020, se habilitó un procedimiento especial destinado a que los titulares de cada jurisdicción, entidad u Organismo del Sector Público Nacional establezcan la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del Organismo correspondiente, a efectos que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación.

Que por el artículo 2º de la mencionada Decisión Administrativa se dispuso que las autoridades mencionadas en el artículo 1º, podrán delegar la facultad establecida en la norma, en una o más autoridades con rango no menor a Secretario/a o rango equivalente.

Que en este escenario, con fecha 18 de junio de 2020, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL mediante Resolución N° 511 aprobó el documento denominado "Protocolo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para la prevención del COVID-19. Recomendaciones y Sugerencias" Anexo IF2020-38018852-APN-SSGA#MT, en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) respecto del COVID-19.

Que con fecha 4 de febrero del 2021, la COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CyMAT) Delegación Jurisdiccional, la cual aprobó, por Acta CyMAT Nº 2/2021, el protocolo específico para la prevención de contagios del personal que sea oportunamente convocado a cumplir sus tareas de forma presencial en el Departamento de Oficios y Notificaciones.

Que en el mencionado protocolo se establecen las medidas y recomendaciones que deberán adoptar los agentes, en concordancia a las ya emitidas por la autoridad sanitaria y las producidas por este Ministerio, al momento de la prestación de tareas, como así también, al utilizar los elementos de protección personal y en todos los demás aspectos a tener en cuenta para que las labores se desarrollen de forma segura.

Que mediante NO-2021-07031293-APN-SSGA#MT el Subsecretario de Gestión Administrativa manifestó que el Departamento de Oficios y Notificaciones, dependiente de la Dirección de Acciones Judiciales, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, tiene particulares y específicas funciones dentro de las cuales se encuentra la de asistir a distintas áreas del Ministerio, motivo por el cual solicitó declarar esencial los servicios de dicho departamento.

Que por todo lo expuesto, en el marco de la emergencia sanitaria y la situación epidemiológica actual, resulta necesario que este Ministerio adopte medidas extraordinarias orientadas a la atención de procesos de gestión que resulten imperativos en la sustanciación y ejecución de las misiones y acciones a cargo del Organismo, mediante el dictado de un acto administrativo que declare el carácter esencial de determinadas áreas que requieren de manera extraordinaria su ejecución en modo presencial.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTÓN ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) sus modificatorias y complementarias, los Decretos N° 260/20 y 297/20 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas de la J.G.M. N° 390/20 y Nº 427/20 y la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL el servicio que presta el Departamento de Oficios y Notificaciones, dependiente de la Dirección de Acciones Judiciales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, a partir del 17 de Febrero de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Convócase de manera extraordinaria a aquellos trabajadores y trabajadoras que presten funciones en las áreas críticas, esenciales e indispensables para el funcionamiento de este MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, identificadas en el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Manténgase la dispensa de asistencia al lugar de trabajo, establecida en los Artículo 1° de la Decisión Administrativa Nº 390 del 16 de Marzo del 2020 de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS así como la establecida en el Artículo 1º de la Resolución Nº 207 del 16 de Marzo del 2020 y su complementaria, de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 4°:- Dispénsase de concurrir a los establecimientos laborales a aquellas personas cuya situación encuadre dentro de lo normado por los Artículos 1º y 2º, conforme lo establecido en la Decisión Administrativa Nº 1 del 5 de Enero de 2021 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 5º.- Delégase en el titular de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA la facultad de establecer la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del Organismo y suscribir la nota correspondiente conforme lo dispuesto en la Decisión Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 427/20 y sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 6°: Establécese que los servicios detallados en el artículo 1° deberán llevarse a cabo de manera presencial, debiendo darse estricto cumplimiento con lo determinado en el “Protocolo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para la prevención del COVID-19. Recomendaciones y Sugerencia” aprobado por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 511 de fecha 18 de junio de 2020 - Anexo IF-2020-38018852-APN-SSGA#MT, y las medidas establecidas dentro del Protocolo aprobado por Acta CyMAT N° 2 de fecha 04 de febrero de 2021 y con todas las medidas sanitarias y preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 60/2021 (*)

RESOL-2021-60-APN-MT

Sustitución del artículo 3° de la Resolución MTEySS N° 207/2020 que establece, ante el inicio del ciclo lectivo 2021 con la posibilidad del dictado de clases presenciales, las situaciones donde se considerará justificada la inasistencia del progenitor, progenitora, o persona adulta responsable a cargo, cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado del niño, niña o adolescente.

Ciudad de Buenos Aires, 10/02/2021

VISTO el Ex-2021-10973972-APN-DGD#MT, la Ley 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 207 del 16 de marzo de 2020, prorrogada por la Resolución 296 del 3 de abril de 2020 y 1103 del 22 de diciembre de 2020; y

CONSIDERANDO

Que por el artículo 1º de la ley Nº 27.541 se declaró la emergencia pública en materia sanitaria, encuadrándose en dicho marco las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que con fecha 19 de marzo de 2020 el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 297/2020 dispuso el “aislamiento social preventivo y obligatorio” como medida inmediata para hacer frente a la emergencia, prorrogado sucesivamente mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 y, con ciertas modificaciones estableciéndose el “distanciamiento, social, preventivo y obligatorio” según el territorio, por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, y 67/21 hasta el 28 de febrero del corriente año, inclusive.

Que por el artículo 12 del Decreto Nº260/20 se facultó al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a establecer condiciones de trabajo y regímenes de licencia especiales durante la emergencia sanitaria.

Que entre las medidas adoptadas para impedir la propagación del virus SARS-COV-2, se suspendió el dictado de clases de manera presencial.

Que en dicho contexto, mediante el artículo 3º de la Resolución MTYSS N° 207/2020 se dispuso que mientras dure la suspensión de clases en las escuelas establecida por Resolución N° 108/2020 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN o sus modificatorias que en lo sucesivo se dicten, se considerará justificada la inasistencia del progenitor, progenitora, o persona adulta responsable a cargo, cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado del niño, niña o adolescente.

Que teniendo en cuenta la evolución de la pandemia en el país y a nivel global, se consideró necesario dictar la Resolución MTEySS Nº 296/20 prorrogando las medidas adoptadas por la Resolución Nº 207/20.

(*) Publicada en la edición del 12/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que ante el inicio del receso escolar de verano, este Ministerio se dictó la Resolución Nº 1103 que dispuso a partir del 1º de enero de 2021 y por el lapso durante el cual se extienda el mismo en cada jurisdicción, no será de aplicación lo establecido en el artículo 3º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 207/20.

Que es inminente el inicio del ciclo lectivo 2021 con la posibilidad del dictado de clases presenciales de manera parcial, en las zonas geográficas en las que rijan las medidas de distanciamiento, social, preventivo y obligatorio y según las circunstancias y demás factores lo permitan.

Que sin embargo, en función de las distintas situaciones epidemiológicas y de las decisiones que al respecto tomen las autoridades de las distintas jurisdicciones, la modalidad de retorno a la presencialidad se dispondrá de diversas maneras, en lo que hace a regímenes horarios y las diversas variantes de presencialidad y educación a distancia.

Que sin dejar de tener en cuenta dichas diferencias, se hace necesario establecer pautas comunes para atender tanto al retorno de la escolaridad presencial que podría efectuarse en algunas jurisdicciones en forma parcial, cuanto a las tareas de cuidado en el hogar, así como a la previsibilidad en la dinámica de las relaciones laborales.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta ante las excepcionales circunstancias antes referidas y en uso de las facultades conferidas en la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias, en concordancia con la Emergencia Sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541 y lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto Nº 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el ARTÍCULO 3º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 207 de fecha 16 de marzo de 2020 por el siguiente:

“ARTÍCULO 3º: Dispónese que, a partir del inicio del ciclo lectivo 2021 en cada jurisdicción, se considerará justificada la inasistencia del progenitor, progenitora, o persona adulta responsable a cargo, cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado del niño, niña o adolescente, en las siguientes situaciones:

· Los días en que no concurran a clases presenciales en el establecimiento educativo respectivo.

· Los días que concurran con jornada presencial reducida y no pueda cumplirse la jornada escolar normal y habitual del establecimiento educativo correspondiente.

La persona alcanzada por esta justificación deberá notificar tal circunstancia a su empleador o empleadora. Para permitir el adecuado control, deberá completar una declaración jurada que deberá contener:

1. Los datos del niño, niña o adolescente

2. Grado o año que cursa y datos del establecimiento educativo al que concurre.

3. El régimen de presencialidad que se haya dispuesto en esa institución.

4. La declaración de que su presencia en el hogar resulta indispensable para el cuidado del niño, niña o adolescente, los días en que no concurran a clases presenciales o no pueda cumplirse la jornada escolar normal y habitual del establecimiento educativo.

Podrá acogerse a esta justificación solo un progenitor o persona responsable de los cuidados, por hogar”.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 58/2021 (*) (**)

RESOL-2021-58-APN-MT

Adopción de las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" (Acta N° 3).

Ciudad de Buenos Aires, 05/02/2021

VISTO el Expediente EX-2020-87050728- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92), 24.013 y 27.541 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, N° 1026 del 9 de diciembre de 2020, N° 1027 del 11 de diciembre de 2020, N° 1119 del 30 de diciembre de 2020, y N° 52 del 2 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541.

Que en el marco de dicha situación, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, mediante Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020, creó el "Programa REPRO II" el cual consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a trabajadores y trabajadoras a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y empleadoras adheridos al Programa.

Que por el artículo 2° de la Resolución precitada, se estableció monto, duración, alcance y requisitos del "Programa REPRO II".

Que mediante el artículo 6° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938/20, se crea el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" y se designan sus facultades.

Que dicho comité emitirá sus opiniones mediante dictamen fundado y refrendado por todos sus integrantes dirigido al titular del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y estará conformado por miembros de los MINISTERIOS DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ECONOMÍA y DESARROLLO PRODUCTIVO y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1027 del 11 de diciembre de 2020, se modificó la Resolución N° 938/20 en lo referido a: la información a presentar para acceder al beneficio, los criterios de preselección y selección, funciones del Comité de Evaluación y Monitoreo y la periodicidad de inscripción al "Programa REPRO II".

Que asimismo, mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1119 del 30 de diciembre de 2020, se realizaron modificaciones, adaptaciones y aclaraciones en relación al proceso de implementación del Programa REPRO II".

(*) Publicada en la edición del 08/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240532/20210208

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1026 del 9 de diciembre de 2020 se ha integrado el Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II”.

Que mediante Resolución N° 52 del 2 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se aprobó el “Procedimiento para aplicar los criterios de preselección y selección al Programa REPRO II y los requisitos de las y los trabajadores de las empresas que ingresaron a dicho Programa para acceder a su beneficio”.

Que consecuentemente corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II” en el Acta N° 3 identificada como IF-2021-10552783-APN-SSPEYE#MT.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

Por ello

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II” en el Acta N° 3 identificada como IF-2021-10552783-APN-SSPEYE#MT que integra la presente.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 57/2021 (*)

RESOL-2021-57-APN-MT

Sustitución del artículo 2º de la Resolución MTEySS Nº 938/2020, referente al monto del beneficio del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) de acuerdo a las siguientes clasificaciones: sectores no críticos, sectores críticos y sector salud.

Ciudad de Buenos Aires, 05/02/2021

VISTO el EX-2020-76673232- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros 24.013 y 27.264 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.013 y sus modificatorias previó el despliegue de acciones por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL dirigidas a mejorar la situación socio-económica de la población, adoptando como eje principal la política de empleo, comprensiva ésta de la promoción y defensa del empleo.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como autoridad de aplicación de la Ley N° 24.013, tiene a su cargo la elaboración de los planes y programas pertinentes y en tal sentido, dentro de sus competencias, la de disponer todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos previstos por las leyes a fin de atender las situaciones que pongan en peligro la calidad y/o cantidad de puestos de trabajo.

Que mediante la Ley N° 27.264 se instituyó el carácter permanente del Programa de Recuperación Productiva (REPRO), instruyendo al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a instrumentar un trámite simplificado para el fácil acceso de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs).

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de este Ministerio, el “Programa REPRO II”, que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa,

Que como primera media se estableció el presente Programa para que puedan acceder las empleadoras y los empleadores cuyas actividades no se encuentren incluidas en la nómina de sectores críticos del Programa de Emergencia para la Asistencia al Trabajo y la Producción (ATP), creado oportunamente por el Decreto Nº 332/2020 y sus modificatorias y complementarias.

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1027/2020, modificatoria de la Resolución Nº 938/2020, se estableció que podrán presentarse al “Programa REPRO II”, los empleadores y empleadoras cuyas actividades hayan sido consideradas críticas en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) y empleadores y empleadoras del sector de la Salud, de acuerdo a las condiciones establecidas oportunamente por el programa citado en último término, con aplicación a partir de los salarios devengados en el mes de enero de 2021.

(*) Publicada en la edición del 08/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938/2020 se estableció que el monto del beneficio del Programa REPRO II consistirá en una suma mensual de PESOS NUEVE MIL ($9.000.-) por cada relación laboral activa del sujeto empleador alcanzado por el programa. En el caso que la remuneración neta percibida por el trabajador o la trabajadora sea inferior a dicho valor, el subsidio será igual a la remuneración neta (que se determinará aplicando el OCHENTA Y TRES POR CIENTO -83%- a la remuneración total declarada en el Formulario F-931 de la AFIP).

Que atento a la implementación y desarrollo del Programa REPRO II que se viene efectuando, resulta pertinente realizar modificaciones, adaptaciones y aclaraciones que coadyuven a dicho proceso de implementación en atención a la situación y particularidades de los distintos sectores que integran la economía nacional.

Que en función de lo expuesto en el considerando precedente y atento a la situación que se encuentra atravesando la situación de la economía nacional y en particular de los sectores considerados críticos y de las empresas del sector salud, deviene necesario establecer montos diferenciales del subsidio a otorgar en el marco del Programa REPRO II.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y la Ley N° 24.013 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938/2020 por el siguiente:

“a. Monto del beneficio: Consiste en una suma mensual por cada relación laboral activa del sujeto empleador alcanzado por el Programa, de acuerdo a las clasificaciones establecidas oportunamente en el marco del Programa ATP.

I. Sectores no críticos: PESOS NUEVE MIL ($ 9.000.-).

II. Sectores críticos: PESOS DOCE MIL ($ 12.000).

III. Sector salud: PESOS DIECIOCHO MIL ($ 18.000)

En el caso que la remuneración neta percibida por el trabajador o la trabajadora sea inferior a dicho valor, el subsidio será igual a la remuneración neta (que se determinará aplicando el OCHENTA Y TRES POR CIENTO -83%- a la remuneración total declarada en el Formulario F-931 de la AFIP)”.

ARTICULO 2º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 29/2021 (*)

RESOL-2021-29-APN-MT

Establecimiento de las precisiones para los empleadores y empleadoras incorporados a la nómina de prestadores del sector salud beneficiarios del Programa ATP inscriptos en el Registro Nacional de Obras Sociales o en el Registro Nacional de Empresas de Medicina Prepaga, donde deberán remitir la nómina de trabajadoras y trabajadores cuyas actividades laborales comprenden la administración y comercialización y toda otra prestación de servicios dedicada a los seguros de cobertura de salud, bajo el régimen de medicina prepaga u obra social.

Ciudad de Buenos Aires, 21/01/2021

VISTO el EX-2020-76673232-APN-DGD#MT, las Leyes N° 24.013 y 27.541 y sus respectivas modificatorias y complementarias, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, se creó el “Programa REPRO II”, el cual consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa, de acuerdo a lo establecido en dicha normativa.

Que atento a la implementación y desarrollo del Programa REPRO II que se viene efectuando, resulta pertinente realizar modificaciones, adaptaciones y aclaraciones que coadyuven a dicho proceso de implementación en atención a la situación y particularidades de los distintos sectores que integran la economía nacional.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 19/2021 se realizaron modificaciones, precisiones y aclaraciones al Programa REPRO II, entre ellas cuestiones atinentes al sector salud y a las trabajadoras y trabajadores con contrato de temporada.

Que por el artículo 2º de la mencionada Resolución se estableció que este Ministerio definirá el canal y el procedimiento que se utilizará para efectivizar la transferencia de la información requerida en el artículo 1º de la medida y designará el área competente para la recepción de la misma.

Que el artículo 6º de la misma determinó que esta Cartera Laboral establecerá la metodología que se aplicará para imputar un monto en concepto de remuneración para los trabajadores y las trabajadoras con contratos de temporada que cumplan ciertas condiciones y que no cuenten con remuneraciones positivas en el período mensual de referencia seleccionado para la determinación del beneficio.

Que en función de ello, deviene necesario establecer las precisiones para el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 19/2021.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

(*) Publicada en la edición del 22/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y complementarias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Los empleadores y empleadoras incorporados a la nómina de prestadores del sector salud beneficiarios del Programa ATP inscriptos en el Registro Nacional de Obras sociales o en el Registro Nacional de Empresas de Medicina Prepaga, deberán remitir a esta Cartera de Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 19/2021, a la siguiente casilla de correo electrónico repro2salud@trabajo.gob.ar una planilla electrónica en formato XLS, con la nómina de trabajadoras y trabajadores cuyas actividades laborales comprenden, en forma exclusiva, la administración y comercialización y toda otra prestación de servicios dedicada a los seguros de cobertura de salud, bajo el régimen de medicina prepaga u obra social.

La planilla deberá incluir, como único dato presentado en forma de columna, el Código Único de Identificación Laboral (CUIL) de cada trabajadora o trabajador que presta servicios para el régimen de medicina prepaga u obra social durante el mes de referencia del beneficio solicitado.

En el asunto del correo electrónico deberá figurar el número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la empresa solicitante y el número de solicitud del Programa REPRO II que figura en la constancia que surge al finalizar la inscripción al mismo, con el siguiente formato: CUIT-Número de Solicitud emitida por el sistema de inscripción del REPRO II.

El incumplimiento de esta acción por parte de los empleadores y las empleadoras obligados por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 19/2021, implicará la anulación de la inscripción al Programa.

El área competente sobre este proceso será la COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE RECUPERACIÓN PRODUCTIVA (REPRO), dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO de este Ministerio.

ARTÍCULO 2º.- La metodología para la determinación del beneficio del Programa REPRO II para las trabajadoras y los trabajadores con contratos de temporada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 19/2021, consiste en imputar en concepto de remuneración para la trabajadora o el trabajador el monto que surge de calcular la mediana de la remuneración bruta de la actividad económica, definida por el Clasificador de Actividades Económicas (CLAE), aprobado por la Resolución General AFIP N° 3537/2013 y sus modificatorias, en la que se encuentra declarado el sujeto empleador.

ARTICULO 3º.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 19/2021 (*)

RESOL-2021-19-APN-MT

Adecuaciones en la implementación del Programa REPRO II, estableciendo que para acceder al beneficio los empleadores y empleadoras incorporados como prestadores del sector salud del Programa ATP deberán identificar de manera individualizada las trabajadoras y los trabajadores dependientes, cuyas actividades laborales comprenden la administración y comercialización y toda otra prestación de servicios dedicada a los seguros de cobertura de salud, bajo el régimen de medicina prepaga u obra social.

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2021

VISTO el EX-2020-76673232-APN-DGD#MT, las Leyes N° 24.013 y 27.541 y sus respectivas modificatorias y complementarias, el Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, se creó el “Programa REPRO II”, el cual consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa, de acuerdo a lo establecido en dicha normativa.

Que atento a la implementación y desarrollo del Programa REPRO II que se viene efectuando, resulta pertinente realizar modificaciones, adaptaciones y aclaraciones que coadyuven a dicho proceso de implementación en atención a la situación y particularidades de los distintos sectores que integran la economía nacional.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y complementarias y la Ley N° 24.013 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que, para acceder al Programa REPRO II, los empleadores y empleadoras incorporados a la nómina de prestadores del sector salud beneficiarios del Programa ATP, de acuerdo a lo establecido por el Acta N° 9 del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al

(*) Publicada en la edición del 20/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Trabajo y la Producción (ATP) adoptada por la Decisión Administrativa N° 747/2020, y que se encuentran inscriptos en el Registro Nacional de Obras sociales y/o en el Registro Nacional de Empresas de Medicina prepaga, deberán identificar de manera individualizada, bajo declaración jurada, las trabajadoras y los trabajadores dependientes cuyas actividades laborales comprenden, en forma exclusiva, la administración y comercialización y toda otra prestación de servicios dedicada a los seguros de cobertura de salud, bajo el régimen de medicina prepaga u obra social.

ARTÍCULO 2º.- La nómina de trabajadoras y trabajadores identificada en el artículo 1°, in fine, de la presente medida, deberá ser remitida por los sujetos empleadores antes citados al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, cada vez que los mismos se inscriban al Programa REPRO II.

El periodo establecido para presentar la nómina requerida, será el mismo que se establecerá para sustanciar y presentar la información solicitada para acceder al Programa.

Este Ministerio definirá el canal y el procedimiento que se utilizará para efectivizar la transferencia de la información y designará el área competente para la recepción de la misma.

ARTÍCULO 3º.- Las trabajadoras y los trabajadores dependientes de los sujetos empleadores del Sector Salud incluidos en la nómina establecida en el artículo 2°, se encuentran excluidos de la percepción del beneficio previsto en el Programa REPRO II.

ARTCULO 4º.- Se considera relación laboral activa para el Programa REPRO II, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020 y sus modificatorias y complementarias, a toda relación laboral vigente en la cual el sujeto empleador paga una remuneración o una asignación no remunerativa al sujeto trabajador en el periodo mensual por el cual se abona el beneficio, sin perjuicio de que la misma registre suspensiones o prestación de servicios temporal.

ARTÍCULO 5º.- Las trabajadoras y los trabajadores percibirán el beneficio previsto por el Programa REPRO II cuando cumplan con la condición establecida en el artículo 4° de la presente, y el vínculo laboral con el sujeto empleador exista desde el periodo mensual de referencia seleccionado para la determinación del beneficio.

ARTÍCULO 6°.- Las trabajadoras y los trabajadores con contratos de temporada que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 5° de esta medida, y que no cuenten con remuneraciones positivas en el periodo mensual de referencia seleccionado para la determinación del beneficio, se le imputará un monto en concepto de remuneración a través de una metodología que establecerá el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 7º.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 3º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020 y sus modificatorias y complementarias por el siguiente:

“b. Balance correspondiente al último ejercicio cerrado de acuerdo a la normativa vigente en la materia, certificado por el Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas. La certificación podrá ser hológrafa o digital.”

ARTÍCULO 8º.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 9º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 16/2021 (*) (**)

RESOL-2021-16-APN-MT

Adopción de las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" (Acta N° 2).

Ciudad de Buenos Aires, 18/01/2021

VISTO el EX-2020-87050728- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92), 24.013 y 27.541 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias y 1026 del 9 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541.

Que en el marco de dicha situación, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, mediante Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias, creó el "Programa REPRO II" el cual consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a trabajadores y trabajadoras a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y empleadoras adheridos al Programa.

Que por el artículo 2° de la Resolución precitada, se estableció monto, duración, alcance y requisitos del "Programa REPRO II".

Que mediante el artículo 6° de la Resolución N° 938/20, se creó el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" y se establecieron sus facultades.

Que dicho comité emitirá sus opiniones mediante dictamen fundado y refrendado por todos sus integrantes dirigido al titular del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y estará conformado por miembros de los MINISTERIOS DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ECONOMÍA y DESARROLLO PRODUCTIVO y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1027 del 11 de diciembre de 2020, se modificó la Resolución N° 938/20 en lo referido a: la información a presentar para acceder al beneficio, los criterios de preselección y selección, funciones del Comité de Evaluación y Monitoreo y la periodicidad de inscripción al "Programa REPRO II".

Que asimismo, mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1119 del 30 de diciembre de 2020, se realizaron modificaciones, adaptaciones y aclaraciones en relación al proceso de implementación del Programa REPRO II".

(*) Publicada en la edición del 19/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/239899/20210119

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1026 del 9 de diciembre de 2020 se ha integrado el Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II”.

Que consecuentemente corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II” en el Acta N° 2 identificada como IF-2021-04198279-APN-SSPEYE#MT e IF-2021-00045430-AFIP-DIRODE#SDGFIS

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92), sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

Por ello

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II” en el Acta N° 2 identificada como IF-2021-04198279-APN-SSPEYE#MT e IF-2021-00045430-AFIP-DIRODE#SDGFIS que integran la presente.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 12/2021 (*)

RESOL-2021-12-APN-MT

Prorroga, de noventa (90) días, para la presentación del informe del estado económico-financiero, de la rendición de cuentas de la gestión y de la normalización del Sindicato Obrero del Caucho Anexo y Afines.

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2021

VISTO el Expediente EX-2020-22260116- -APN-DGDMT#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante RESOL-2020-324-APN-MT se designó como Interventor Normalizador del SINDICATO OBRERO DEL CAUCHO ANEXO Y AFINES al Señor Lucas Sebastián AMADO, D.N.I. N° 23.953.311.

Que la RESOL-2020-324-APN-MT en su artículo 2° establece que "el Interventor Normalizador, tendrá facultades administrativas y ejecutivas de los órganos de conducción de la entidad" y que deberá presentar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES "informe detallado del estado económico-financiero en que se encuentra la entidad, como así también rendición detallada de su gestión en el cargo, ello en el término de QUINCE (15) DÍAS, contados desde la notificación de la presente. Asimismo, en el término de NOVENTA (90) DÍAS, contados del mismo modo, deberá proceder a regularizar la situación institucional de la entidad de primer grado".

Que, mediante RESOL-2020-607-APN-MT, se dispuso la prórroga de los plazos establecidos por RESOL-2020-324-APN-MT a los fines de regularizar la situación institucional del SINDICATO OBRERO DEL CAUCHO ANEXO Y AFINES.

Que, el Señor Lucas Sebastian AMADO, solicita una nueva prórroga de los plazos indicados por la RESOL-2020-324-APN-MT y RESOL-2020-607-APN-MT para la presentación del informe y la normalización de la entidad y, a esos efectos invoca, la cuarentena decretada en razón de la pandemia por COVID 19.

Que es dable resaltar, que en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 (DECNU-2020-260-APN-PTE) y sus normas modificatorias y complementarias, la SECRETARIA DE TRABAJO dictó la Resolución N° 238/2020 por la cual se dispuso, a fin de compatibilizar las razones de salud pública con el funcionamiento institucional, suspender la celebración de los Procesos Electorales, todo tipo de Asambleas y/o Congresos, tanto Ordinarios como Extraordinarios, como así también todo acto institucional que implique la movilización, traslado y/o aglomeración de personas, de las asociaciones sindicales inscriptas en el registro de esta Autoridad de Aplicación.

Que mediante Resolución ST N° 1199/20 se prorrogó hasta el 28 de febrero de 2021 la suspensión referida en al párrafo precedente.

Que en razón de lo expuesto, encontrándose vigente la Resolución ST N° 1199/20, cabe diferir el cumplimiento integro de las sentencias dictadas en fecha 27 de febrero de 2020 y 2 de marzo de 2020, en los autos "PONCE, JUAN CARLOS c/ MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS s/ QUEJA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO" (Causa N° 18739/2018), hasta el vencimiento del plazo allí previsto.

(*) Publicada en la edición del 14/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en consecuencia, corresponde hacer lugar a la prórroga peticionada en autos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerio N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, el Decreto DNU N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, y la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase el plazo del ARTÍCULO 1° de la RESOL-2020-607-APN-MT, desde la finalización del mandato allí establecido y hasta transcurridos NOVENTA (90) DÍAS desde la fecha en que de acuerdo a la normativa vigente y aplicable en la materia se encuentre habilitada la realización de procesos electorales en las organizaciones sindicales, a fin de que el Interventor Normalizador del SINDICATO OBRERO DEL CAUCHO ANEXO Y AFINES, Señor Lucas Sebastián AMADO, D.N.I. N° 23.953.311, proceda a regularizar la situación institucional, ejecutando todos los actos conducentes a la celebración de los comicios generales para la designación de autoridades, debiendo para ello presentar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES un cronograma electoral en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 23.551, su Decreto Reglamentario N° 467/88 y Resolución ST N° 1199/20 o la que en el futuro la reemplace. Deberá presentar informe detallado del estado económico-financiero en que se encuentra la entidad y rendir cuentas de su gestión en el cargo.

ARTICULO 2°.- Notifíquese al Señor Lucas Sebastian AMADO en el domicilio constituido en Paraná 426 Piso 9 “H”, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, correo electrónico intervenciónsocaya2020@gmail.com.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 1119/2020 (*)

RESOL-2020-1119-APN-MT

Disposición que establece que los empleadores y empleadoras del sector del transporte de pasajeros urbano y suburbano, que perciban subsidios por parte del Estado Nacional, no podrán acceder al Programa REPRO II.

Ciudad de Buenos Aires, 30/12/2020

VISTO el EX-2020-76673232-APN-DGD#MT, las Leyes Nº 24.013 y 27.541 y sus respectivas modificatorias y complementarias, el Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria.

Que por el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, se creó el “Programa REPRO II”, el cual consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa, de acuerdo a lo establecido.

Que atento a la implementación y desarrollo del Programa REPRO II que se viene efectuando, resulta pertinente realizar modificaciones, adaptaciones y aclaraciones que coadyuven a dicho proceso de implementación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y complementarias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Los empleadores y empleadoras del Sector del Transporte de pasajeros urbano y suburbano, que perciban subsidios por parte del ESTADO NACIONAL, no podrán acceder al Programa REPRO II.

ARTÍCULO 2º.- Las Instituciones educativas privadas que perciban subsidios del Estado Nacional, Provincial o Municipal que representen más de un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las remuneraciones de sus trabajadores y trabajadoras, no accederán al Programa REPRO II en relación a esos trabajadores. En el caso de que el subsidio sea inferior a dicho valor, percibirán un porcentaje del beneficio total del programa equivalente a la proporción del salario que abona efectivamente la institución educativa, excluyendo el subsidio. El monto del beneficio resultante

(*) Publicada en la edición del 04/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

no podrá ser superior al valor de la remuneración neta salario que abona la institución educativa, excluyendo el subsidio por parte del Estado.

La identificación de trabajadoras y trabajadores dependientes de instituciones educativas y de empresas dedicadas al transporte urbano y suburbano, con remuneraciones integradas con subsidio estatal, se llevará a cabo utilizando los registros elaborados oportunamente por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, compilados oportunamente por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) en el marco de la implementación del Programa ATP.

ARTÍCULO 3º.- Las empresas que sean obligadas por parte de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) a reintegrar las sumas correspondientes a las prestaciones del Programa ATP, establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 332/20 y sus modificatorias y complementarias, no podrán acceder al Programa REPRO II.

ARTÍCULO 4º.- Las empresas de menos de OCHOCIENTOS (800) TRABAJADORES, para acceder al beneficio del Programa REPRO II, a partir de la inscripción siguiente a la primera realizada de acuerdo a lo establecido en la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020 y sus modificatorias y complementarias, deberán actualizar la información correspondiente al pasivo y al patrimonio neto cada TRES (3) meses.

La información correspondiente al activo corriente y al pasivo corriente deberá presentarse mensualmente en el mismo sentido de lo dispuesto en el párrafo precedente. La falta de cumplimiento de esta carga provocará la caducidad del beneficio.

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el inciso b) del ARTÍCULO 2º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020 por el siguiente:

“b) Duración: el beneficio se extenderá por UN (1) mes. Las empleadoras y los empleadores deberán inscribirse en el Programa en forma mensual para poder acceder al beneficio.”

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación a partir de los salarios devengado en el mes de enero de 2021.

ARTÍCULO 6º.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y
MINISTERIO DE CULTURA

Resolución Conjunta 2/2021 (*) (**)

RESFC-2021-2-APN-MT

Establecimiento de una suma dineraria de carácter adicional y complementaria del Programa "REPRO II", para abonar a los trabajadores y las trabajadoras de las industrias culturales.

Ciudad de Buenos Aires, 09/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-19686602- -APN-DGD#MC, las Leyes Nº 24.013, Nº 27264 y Nº 27.541 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, los Decretos Nº 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, Nº 332 del 1° de abril de 2020 y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541.

Que en ese contexto, y frente a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, se requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/2020 por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", prorrogado sucesivamente hasta la actualidad para ciertas regiones del país, habiéndose incorporado luego, la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" cuya vigencia también se ha venido prorrogando hasta el presente.

Que la Ley N° 24.013 y sus modificatorias previó el despliegue de acciones por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL dirigidas a mejorar la situación socio-económica de la población, adoptando como eje principal la política de empleo, comprensiva ésta de la promoción y defensa del empleo.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como autoridad de aplicación de la Ley N° 24.013, tiene a su cargo la elaboración de los planes y programas pertinentes y en tal sentido, dentro de sus competencias, la de disponer todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos previstos por las leyes a fin de atender las situaciones que pongan en peligro la calidad y/o cantidad de puestos de trabajo.

Que en el contexto de emergencia sanitaria vigente, por el Decreto N° 332 del 1° de abril de 2020 y sus modificatorios se creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) para empleadores y empleadoras y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria, otorgando entre otros beneficios, el Salario Complementario, consistente en una asignación abonada por el ESTADO NACIONAL para los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia del sector privado.

(*) Publicada en la edición del 10/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución Conjunta puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241653/20210310

Que por su parte, mediante la Ley N° 27.264 se instituyó el carácter permanente del Programa de Recuperación Productiva (REPRO).

Que en ese marco, mediante Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y sus modificatorias y complementarias se creó el “Programa REPRO II” como una opción de política pública para las empresas que sufren una contracción relevante en la facturación y la producción debido a la situación provocada por la pandemia del COVID-19.

Que el “Programa REPRO II” tiene como objeto el pago de una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa..

Que en la normativa aplicable al Programa REPRO II se establecieron un conjunto de indicadores tendientes a reflejar el nivel de actividad, la solvencia y la liquidez de los empleadores y empleadoras para la determinación de los beneficiarios.

Que al MINISTERIO DE CULTURA le compete promover y difundir el desarrollo de actividades económicas asociadas a las industrias culturales, planificar políticas de financiamiento de la actividad cultural, y ejecutar políticas públicas tendientes a fortalecer la diversidad cultural, integrar las diferentes expresiones que conforman la identidad nacional, y ampliar la participación y organización popular garantizando el acceso igualitario a bienes y medios de producción cultural.

Que sin perjuicio de todos los esfuerzos mencionados para paliar los efectos de la pandemia, todo el sector de las industrias culturales quedó, en una primer etapa paralizado, en virtud de la aplicación de las medidas de orden público dispuestas para reducir el contagio del virus SARS-COV 2 viéndose de ese modo afectada la economía y posibilidades de sostenimiento y recuperación de las actividades del sector.

Que la aprobación de diversos protocolos sanitarios para la reapertura de actividades culturales ha condicionado mayormente la capacidad de las salas y espacios donde dichas actividades se realizan, reduciendo el aforo autorizado para espectadores asistentes, afectando las posibilidades de recuperación económica de las industrias culturales, que continúan en situación crítica.

Que es intención de estas Carteras de Estado coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias sobre los procesos productivos y el empleo ya que la merma de la actividad afectó de manera inmediata y aguda al entramado productivo nacional, y en la economía nacional e internacional, especialmente a sectores críticos de la cultura en todo el territorio nacional.

Que se advierte que existe una gran variedad de actividades vinculadas a las industrias culturales, que no se encuentran dentro de la nómina de sectores considerados críticos, pero que igualmente sufren una contracción relevante en la facturación y productividad.

Que las actividades, vinculadas a la demanda cultural representan una porción tan significativa de su oferta y que, en ausencia de esta, se ven severamente afectadas, provocando en muchos casos, la parálisis parcial, o incluso total, de sus actividades productivas, económicas, y por lo tanto sociales.

Que se advierte que la reactivación productiva requiere actualmente no solo de inversiones y desarrollo de actividades, sino, previamente, del aumento de los niveles de consumo y del volumen de ventas, para así sostener a emprendedores o emprendedoras, pequeñas, medianas y grandes empresas, en la superación de la crisis económica.

Que en el marco de lo expuesto, resulta conveniente establecer una herramienta adicional y complementaria a las que viene desarrollando el ESTADO NACIONAL a fin de sostener el sector de las industrias culturales afectadas por la situación antes descripta.

Que en virtud de ello, resulta pertinente establecer un procedimiento ágil para reforzar la suma dineraria que representa el “Programa REPRO II” acorde a la situación existente en el marco de la Pandemia del Covid-19, a través de una asignación complementaria a los trabajadores y trabajadoras a cargo de los empleadores y las empleadoras que resulten beneficiarios de ese programa y cuya actividad principal se encuentre relacionada a la actividad cultural.

Que el MINISTERIO DE CULTURA ha indicado la existencia de crédito presupuestario suficiente para el desarrollo de las acciones a llevar a cabo, el cual será transferido, mediante los instrumentos pertinentes, al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a efectos de afrontar los pagos por intermedio de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito de la Cartera de Estado mencionada en último término.

Que resulta pertinente establecer la suma adicional y complementaria por hasta el monto de PESOS SEIS MIL ($ 6.000.-) a cada trabajador y trabajadora que revista en la nómina de cada sujeto empleador del sector de la cultura antes señalado.

Que han tomado la intervención que les compete los servicios jurídicos permanentes del MINISTERIO DE CULTURA y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias), la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias, reglamentarias y complementarias y el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Y

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Establécese una suma dineraria de carácter adicional y complementaria a la prevista por el Programa “REPRO II” aprobado por la Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y sus normas reglamentarias y complementarias, a abonar a los trabajadores y las trabajadoras de las Industrias Culturales, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Artículo 2º de la presente medida.

En el caso que la remuneración neta percibida por el trabajador o la trabajadora sea inferior a la sumatoria de los beneficios, el subsidio total será igual a la remuneración neta (que se determinará aplicando el OCHENTA Y TRES POR CIENTO (83%) a la remuneración total declarada en el Formulario F-931 de la AFIP).

ARTÍCULO 2°.- Podrán acceder al beneficio mencionado en el Artículo 1º de la presente, los trabajadores y las trabajadoras que presten servicio para empleadores y empleadoras que hayan obtenido el beneficio del “Programa REPRO II” y que se encuentren registrado/as ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) bajo los códigos del Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) que se detallan como ANEXO I (IF-2021-19685068-APN-SDC#MC) que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- El presente beneficio presenta las siguientes características:

a. Complementariedad: Se abonará la suma adicional a los trabajadores y trabajadoras que presten servicio a empleadores y empleadoras que hubiesen quedado comprendido/as en el Programa REPRO II en el mismo mes en que se solicita el beneficio establecido en la presente Resolución.

b. La suma adicional es a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras admitidos de conformidad con el criterio establecido en el artículo 2º de la presente medida.

c. Monto: Consiste en una suma mensual de PESOS SEIS MIL ($6.000) por cada relación laboral activa del sujeto empleador alcanzado por el “Programa REPRO II” y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

d. Duración: el beneficio será mensual, durante el lapso de tiempo que el MINISTERIO DE CULTURA determine.

ARTÍCULO 4°.- El pago del beneficio complementario establecido en la presente, podrá contemplar la liquidación realizada por el Programa REPRO II, correspondiente a los salarios devengados del mes de enero de 2021.

No obstante, atento la complementariedad del mismo al Programa REPRO II, no podrá extenderse con posterioridad a la vigencia de éste.

ARTÍCULO 5º.- Los pagos se realizarán por intermedio de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) mediante el mismo procedimiento para el control, aprobación, transmisión y liquidación del beneficio del Programa REPRO II.

ARTÍCULO 6°.- El otorgamiento del beneficio estará sujeto a la existencia de partidas presupuestarias aprobadas y disponibles.

La falta de otorgamiento del beneficio y/o el pago de ayudas económicas no otorgará derecho a reclamo ni indemnización alguna.

ARTÍCULO 7°.- El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, remitirá un informe al MINISTERIO DE CULTURA, respecto de los beneficiarios y pagos realizados mensualmente.

ARTÍCULO 8°.- La falsedad de la información declarada y presentada para acceder y obtener la suma adicional prevista en la presente resolución , producirá la caducidad inmediata de los pagos efectuados y la suspensión para reinscribirse en los meses siguientes, sin perjuicio del inicio de las acciones legales que correspondan.

ARTÍCULO 9°.- A los fines de llevar adelante estas acciones el MINISTERIO DE CULTURA tramitará, a través de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO y con la intervención de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la transferencia de créditos presupuestarios del Presupuesto de la Jurisdicción 72 –MINISTERIO DE CULTURA – a la Jurisdicción 75 –MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, conforme los créditos presupuestarios existentes y necesarios para afrontar el gasto.

ARTÍCULO 10.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGÍSTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni - Tristán Bauer

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE EMPLEO

Resolución 251/2021 (*)

RESOL-2021-251-APN-SE#MT

Prorroga, hasta el 31 de mayo de 2021, los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371, que se produzcan entre el 1° de febrero de 2021 y el 30 de abril de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 04/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-19064257- -APN-MT, la Ley Nacional de Empleo N° 24.013, la Ley N° 25.371 y la Ley N° 27.541, los Decretos N° 739 del 29 de abril de 1992 y N° 50 del 19 de diciembre de 2019, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, y N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios y complementarios, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 260 del 27 de marzo de 2020 y N° 444 del 22 de mayo de 2020, las Resoluciones de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 228 del 28 de mayo de 2020, N° 432 del 25 de agosto de 2020 y N° 942 del 15 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Empleo N° 24.013, en su Título IV, instituye el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo para la protección del trabajador y, en dicho marco, regula las prestaciones por desempleo, fijando las condiciones para su otorgamiento.

Que la Ley N° 25.371 crea el sistema integrado de prestaciones por desempleo para los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de la Industria de la Construcción estatuido por la Ley N° 22.250, regulando las prestaciones por desempleo de dicho régimen y previendo la aplicación supletoria de las disposiciones del Título IV de la Ley N° 24.013.

Que el artículo 126 de la Ley N° 24.013 otorga facultades al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para decidir la prolongación de la duración de las prestaciones por desempleo.

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, y modificatorios, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia del nuevo coronavirus SARS-CoV-2 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, y sus modificatorios y complementarios, por los cuales se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y posteriormente el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, en función de la evolución de la situación sanitaria en cada provincia o ciudad de nuestro país.

Que en ese contexto extraordinario y dado su impacto negativo en las oportunidades de acceso a nuevos empleos, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el marco de lo dispuesto por el

(*) Publicada en la edición del 05/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

artículo 126 de la Ley N° 24.013, prorrogó, mediante su Resolución N° 260 del 27 de marzo de 2020, hasta el 31 de mayo de 2020 los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produjeran entre el 1° de febrero de 2020 y el 30 de abril de 2020.

Que por el artículo 14 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 444 del 22 de mayo de 2020, se facultó a la SECRETARÍA DE EMPLEO a autorizar el otorgamiento del aumento de la duración de las prestaciones por desempleo en los términos del artículo 126 de la Ley N° 24.013.

Que, en ejercicio de tal facultad, esta Secretaría dispuso, mediante su Resolución N° 228/2020, la prórroga hasta el 31 de agosto de 2020 de los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produjeron entre el 1° de mayo de 2020 y el 31 de julio de 2020.

Que posteriormente, a través de la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 432/2020, se prorrogaron hasta el 31 de diciembre de 2020 los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produjeron entre el 1° de agosto y el 30 de noviembre de 2020.

Que ulteriormente, a través de la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 942/2020, se prorrogaron hasta el 28 de febrero de 2021 los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produjeron entre el 1° de diciembre de 2020 y el 31 de enero de 2021.

Que en virtud de lo expuesto y persistiendo las circunstancias y razones que motivaran el dictado de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 260/2020 y de las Resoluciones de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 228/2020, N° 432/2020 y N° 942/2020, resulta pertinente prorrogar hasta el 31 de mayo de 2021, los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produzcan entre el 1° de febrero de 2021 y el 30 de abril de 2021.

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ha prestado su conformidad, respecto de la viabilidad presupuestaria de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en el marco de lo establecido por el artículo 126 de la Ley N° 24.013 y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 14 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 444/2020.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróganse hasta el 31 de mayo de 2021 los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produzcan entre el 1° de febrero de 2021 y el 30 de abril de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Entiéndense comprendidas por el artículo 1° de la presente Resolución, las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 cuyos vencimientos fueran prorrogados por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 260/2020 y/o por las Resoluciones de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 228/2020, N° 432/2020 y N° 942/2020.

ARTÍCULO 3°.- Las cuotas de prórroga de las prestaciones por desempleo comprendidas por la presente Resolución serán mensuales, sin poder aplicarse la modalidad de pago único prevista en el artículo 127 de la Ley N° 24.013.

ARTÍCULO 4°.- El monto de las cuotas de prórroga será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) de la prestación original.

ARTÍCULO 5°.- La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL efectuará los cruces informáticos y demás controles a su cargo para la determinación del derecho a las prestaciones por desempleo que resulten extendidas por la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Leonardo Julio Di Pietro Paolo

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE EMPLEO

Resolución 127/2021 (*)

RESOL-2021-127-APN-SE#MT

Otorgamiento de una ayuda económica no remunerativa a los socios trabajadores y socias trabajadoras de unidades productivas autogestionadas participantes del Programa Trabajo Autogestionado que completaron, o completen, la percepción de la asistencia económica de emergencia.

Ciudad de Buenos Aires, 28/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-27156035-APN-DGDMT#MPYT, la Ley N° 24.013, la Ley N° 27.541, la Ley de Presupuesto Nacional Año 2021 N° 27.591, los Decretos N° 50 del 19 de diciembre de 2019, N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios y complementarios, y N° 990 del 11 de diciembre de 2020; la Decisión Administrativa N° 4 del 15 de enero de 2021; la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 203 del 26 de marzo de 2004; las Resoluciones de la SECRETARIA DE EMPLEO N° 280 del 7 de marzo de 2012 y modificatorias, y N° 144 del 30 de abril de 2020 y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 203 del 26 de marzo de 2004, se creó el PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, el cual tiene por objeto promover la generación de nuevas fuentes de trabajo y el mantenimiento de puestos de trabajo existentes a través del fortalecimiento de unidades productivas autogestionadas por trabajadores y trabajadoras.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 280 del 7 de marzo de 2012, y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento Operativo del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO.

Que el PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO se implementa a través de las siguientes Líneas de asistencia para las unidades productivas autogestionadas: a) Línea I - Ayuda económica individual; b) Línea II - Apoyo técnico y económico para la mejora de la capacidad productiva; c) Línea III - Apoyo técnico y económico para la mejora de la competitividad; d) Línea IV - Asistencia técnica y capacitación para la mejora de la capacidad de gestión, y e) Línea V - Asistencia para la higiene y seguridad en el trabajo.

Que la Línea I - Ayuda económica individual prevé la asignación directa y personalizada de una ayuda económica mensual, por un plazo de hasta VEINTICUATRO (24) meses, para las socias trabajadoras y los socios trabajadores de las unidades productivas autogestionadas, cuando el retorno de excedentes para cada socia o socio sea inferior al monto de UN (1) salario mínimo, vital y móvil.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, y modificatorio, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia por el nuevo coronavirus SARS-CoV-2 y la enfermedad COVID-19, declarada con fecha 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

(*) Publicada en la edición del 02/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios y complementarios, por los cuales se dispusieron medidas obligatorias de aislamiento y/o distanciamiento social, actualmente vigentes.

Que las medidas de aislamiento y distanciamiento social, conjuntamente con los efectos de la pandemia, produjeron una limitación en la circulación de personas con el consecuente impacto en la economía, afectando a las empresas, a las actividades independientes y al empleo.

Que frente a este cuadro de emergencia y excepcionalidad, por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 144 del 30 de abril de 2020 y sus modificatorias y complementarias, se implementó una asistencia económica de emergencia en el marco de la Línea I – Ayuda Económica Individual del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, destinada a unidades productivas autogestionadas por trabajadoras y trabajadores que suspendieran su actividad productiva o disminuyeran su nivel de ingresos económicos.

Que por el citado esquema de asistencia de emergencia se previó la asignación de ayudas económicas individuales, por un plazo de SIETE (7) meses, a los socios trabajadores y socias trabajadoras de las unidades productivas autogestionadas destinatarias.

Que en virtud de la prolongación de los efectos de la pandemia en el nivel de actividad económica y en el nivel de ingresos de las unidades productivas autogestionadas participantes del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, deviene necesario no desatender la problemática que continúa afectando a dicho colectivo de trabajadoras y trabajadores.

Que a estos fines, resulta pertinente otorgar, por única vez, una ayuda económica de PESOS NUEVE MIL ($ 9.000) a los socios trabajadores y socias trabajadoras de aquellas unidades productivas autogestionadas que completaron, o completen, la percepción de la asistencia económica de emergencia establecida por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 144/2020 y sus modificatorias y complementarias.

Que la Dirección de Administración y Control Presupuestario del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia, verificando la viabilidad presupuestaria de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y por el artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 203/2004.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase, por única vez, una ayuda económica no remunerativa de PESOS NUEVE MIL ($ 9.000) a los socios trabajadores y socias trabajadoras de unidades productivas autogestionadas participantes del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO que completaron, o completen, la percepción de la asistencia económica de emergencia establecida por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 144/2020 y sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- La ayuda económica no remunerativa establecida por la presente Resolución estará sujeta al régimen de incompatibilidades aplicable a la Línea I – Ayuda económica individual del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO y será abonada en forma directa y personalizada a las destinatarias y los destinatarios a través de los medios de pago directo utilizados en el marco del citado Programa.

ARTÍCULO 3°.- La ayuda económica no remunerativa establecida por la presente Resolución no será contabilizada a los fines de la aplicación del plazo máximo de participación en la Línea I – Ayuda económica individual del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO previsto por el Reglamento Operativo del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, aprobado por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 280/2012 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- La ayuda económica no remunerativa establecida por la presente Resolución comenzará a abonarse a partir de la primera liquidación operativamente disponible en el marco de los programas nacionales de empleo administrados por esta Secretaría y conforme las destinatarias y los destinatarios completen, o hubieran completado, la percepción de la asistencia económica de emergencia establecida por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 144/2020 y sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 5°.- La Dirección Nacional de Promoción y Protección de Empleo, a través de la Dirección de Empleo Independiente y Autogestionado, realizará las gestiones operativas necesarias en el sistema informático de gestión de la SECRETARÍA DE EMPLEO para la liquidación de la ayuda económica establecida en la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO a dictar las normas aclaratorias, complementarias y de aplicación que resulten necesarias para el mejor cumplimiento del objetivo perseguido por la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- El gasto que demande la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Leonardo Julio Di Pietro Paolo

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 133/2021 (*)

RESOL-2021-133-APN-ST#MT

Prorroga hasta el 31 de agosto de 2021, el plazo establecido referente a la suspensión de los procesos eleccionarios y las asambleas y congresos en las entidades sindicales y como consecuencia de ello, extender la prórroga de mandatos por el plazo de ciento ochenta días.

Ciudad de Buenos Aires, 19/02/2021

VISTO, el EX-2021-14193342- -APN-DGD#MT, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, la Resolución Nº 202 del 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, las Resoluciones Nº 238 del 16 de marzo de 2020, N° 259 del 20 de marzo de 2020, Nº 489 del 4 de mayo de 2020 y N° 1199/20 del 22 de setiembre de 2020 de la SECRETARÍA DE TRABAJO, y

CONSIDERANDO

Que en el marco de la ampliación de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 (DECNU-2020-260-APN-PTE), esta Cartera Laboral ha dictado sucesivas normas para resolver la problemática institucional de las organizaciones sindicales reguladas por la Ley Nº 23.551, procurando evitar mayores contagios y que se asuman conductas que podrían poner en peligro la salud de las personas, decisión justificada en el marco de la emergencia sanitaria y el contexto general de incertidumbre que tal situación produce para los órganos de representación sindical y la conformación de la voluntad colectiva.

Que la vigencia de la emergencia sanitaria y el desconocimiento sobre el momento en que la evolución de la pandemia permita dar por finalizada la emergencia referida, genera situaciones de incertidumbre que resultan contraproducentes a los fines del ejercicio de las representaciones correspondientes al ámbito de las asociaciones sindicales.

Que la referida emergencia sanitaria conlleva la posibilidad de un rebrote del virus COVID-19, como ya acontece en distintas regiones del mundo; no obstante el ponderable plan de vacunación que en nuestro país está ejecutando el PODER EJECUTIVO NACIONAL en coordinación con las jurisdicciones locales.

Que por esa razón, deviene necesario adoptar las medidas conducentes a fin de proteger la institucionalidad de las Asociaciones Sindicales de Trabajadoras y Trabajadores, y prorrogar los plazos de suspensión de los procesos eleccionarios y las asambleas y congresos en las entidades sindicales hasta el 31 de Agosto de 2021 y como consecuencia de ello, extender la prórroga de mandatos por el plazo de ciento ochenta días.

Que, en este estado de situación, es imperativo, para el ESTADO NACIONAL, brindar herramientas a las asociaciones sindicales que les permitan desarrollar su desenvolvimiento institucional, y la formación de la voluntad social en la medida en que ello sea posible.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 50 del 19 de diciembre de 2019.

(*) Publicada en la edición del 23/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello

EL SECRETARIO DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase el plazo establecido por el artículo 1° de la Resolución SECRETARÍA DE TRABAJO N° 1199/20 hasta el 31 de Agosto de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Ampliase la prórroga del plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución citada en el artículo anterior por el plazo de 180 días, a partir del 31 de Agosto de 2021.

ARTÍCULO 3°.- Quedan exceptuadas de la prórroga de mandatos aquellas asociaciones sindicales, federaciones y confederaciones que hubieran culminado su proceso eleccionario de renovación de autoridades con anterioridad al 16 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Los actos institucionales emanados de los órganos directivos de las asociaciones sindicales, necesarios para el normal cumplimiento de la vida sindical, podrán materializarse de manera virtual, por cualquiera de las plataformas utilizables a tal efecto, debiendo los intervinientes suscribir los registros correspondientes una vez finalizada la situación de emergencia.

ARTÍCULO 5°.- Instrúyase a la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, a analizar y autorizar, a petición de las entidades sindicales, la realización de las asambleas, congresos o actos que fueren factibles llevar a cabo, y a coordinar las acciones necesarias a fin de determinar los requisitos y cronogramas que reúnan las mejores condiciones sanitarias y de seguridad, en el marco de la pandemia de COVID-19, prestando especial atención a las razones de salud pública que motivan la presente, la situación de cada jurisdicción y el mantenimiento de la regularidad institucional, administrativa y contable de las entidades.

ARTÍCULO 6°.- Autorícese a la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales a dictar las normas reglamentarias y complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 7°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

SECRETARÍA DE TRABAJO
SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO

Disposición 1/2021 (*)

DI-2021-1-APN-SSFT#MT

Reactivación de los procedimientos administrativos y puesta en vigencia de los plazos a fin de ejercer plenamente y sin dilaciones el control y fiscalización del cumplimiento de las normas del Trabajo y la Seguridad Social, dejando sin efecto las prórrogas de suspensión de plazos y procedimientos establecidas por los artículos 1º y 2º de la Disposición SSFT Nº 6/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2021

VISTO el EX-2021-23249117-APN-DGD#MT, las Leyes N° 18.695, N° 25.877 y 27.541; los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020, Nº 875 del 7 de noviembre de 2020; la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 655 del 19 de agosto de 2005; las Disposiciones del SUBSECRETARIO DE FISCALIZACION DEL TRABAJO Nº 1 del 18 de marzo de 2020 y Nº 4 del 14 de abril de 2020 ; y

CONSIDERANDO:

Que, por razones de salud pública originadas por la propagación a nivel mundial del coronavirus (COVID-19), mediante Disposición SSFT Nº 1/2020 se suspendieron del 16 al 31 de marzo de 2020 inclusive los plazos en los expedientes y sumarios administrativos de fiscalización que tramitan en el marco de los procedimientos establecidos por la Ley Nº 18.695, la Resolución MTEySS Nº 655/05 y el Decreto Nº 1694/2006, así como también para la tramitación de rúbrica de libros y relevamiento de documentación laboral.

Que por la Disposición mencionada en el Considerando precedente también se suspendieron del 18 al 31 de marzo de 2020 inclusive, las audiencias de descargo fijadas en cumplimiento de los artículos7° de la Ley Nº 18.695 y 4º de la Resolución MTEySS Nº 655/2005.

Que persistiendo las razones de salud pública que motivaron el dictado de la Disposición SSFT Nº 1/2020, posteriormente, mediante Disposición SSFT Nº 4/2020 se prorrogó la suspensión de plazos establecida por su anterior, por el plazo que dure la extensión del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto Decreto Nº 297/20 y sus complementarios.

Que mediante Decreto Nº 875/20 se estableció el levantamiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y la vigencia del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias argentinas que verifiquen en forma positiva la totalidad de parámetros epidemiológicos y sanitarios enunciados en el decreto.

Que, en atención a la situación sanitaria y económica imperante al momento del levantamiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y la vigencia del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, mediante Disposición SSFT Nº 6/2020 se estableció la suspensión de plazos establecida por su anterior mientras dure la vigencia de la emergencia declarada por la Ley Nº 27.541 y sus normas complementarias.

(*) Publicada en la edición del 23/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante la Ley Nº 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL algunas de las facultades comprendidas en la mencionada ley, en los términos del artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que mediante el Decreto N° 260/20 se dispuso ampliar por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que, posteriormente, mediante el Decreto N° 167/2021 se dispuso prorrogar el Decreto N° 260/20 hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que en atención al tiempo ya transcurrido desde la primera suspensión de los plazos en los expedientes y sumarios administrativos de fiscalización establecida por Disposición SSFT Nº 1/2020 y sus sucesivas prórrogas, resulta imprescindible reactivar los procedimientos administrativos y poner en vigencia sus plazos a fin de ejercer plenamente y sin dilaciones el control y fiscalización del cumplimiento de las normas del Trabajo y la Seguridad Social.

Que se ha dado intervención de competencia a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dejar sin efecto a partir de la publicación de la presente las prórrogas de suspensión de plazos y procedimientos establecidas por los artículos 1º y 2º de la Disposición SSFT Nº 6/2020.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carlos Alberto Sanchez

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 68/2021 (*)

RESOL-2021-68-ANSES-ANSES

Prorroga la suspensión del trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y las jubiladas y los pensionados y las pensionadas del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas, a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones puestas al pago durante los meses de abril, mayo y junio de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-18091302- -ANSES-DPB#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Resoluciones D.E.-N. N° 567 de fecha 30 de diciembre de 2013, D.E.-N. N° 648 de fecha 11 de diciembre de 2014, las Resoluciones N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES de fecha 19 de marzo de 2020, las Resoluciones N° RESOL-2020-95-ANSES-ANSES de fecha 22 de abril de 2020, N° RESOL-2020-235-ANSES-ANSES de fecha 29 de junio de 2020, N° RESOL-2020-309-ANSES-ANSES de fecha 28 de agosto de 2020, N° RESOL-2020-389-ANSES-ANSES de fecha 30 de octubre de 2020, N° RESOL-2020-442-ANSES-ANSES de fecha 23 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones D.E.-N. N° 567/13, y D.E.-N. N° 648/14, aprueban el procedimiento de pago de las prestaciones a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y de aquellas que se ponen al pago por cuenta y orden de terceros.

Que el punto 1.13, del ANEXO I, de la Resolución D.E.-N N° 648/14, establece que los agentes pagadores son responsables del control de supervivencia, debiendo rendir como impagos, los mensuales posteriores a la fecha de fallecimiento.

Que las Resoluciones N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-95-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-235-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-309-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-389-ANSES-ANSES y N° RESOL-2020-442-ANSES-ANSES, suspendieron el trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y las jubiladas y de los pensionados y las pensionadas del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones puestas al pago durante los meses de marzo 2020 a marzo de 2021.

Que las resoluciones mencionadas en el considerando que antecede disponen que las Entidades Pagadoras conservan la responsabilidad de rendir como impagos los fondos posteriores al fallecimiento del beneficiario, en el marco de las operatorias vigentes, a partir de la notificación de la novedad de fallecimiento, cuando este ocurriera en los meses de marzo 2020 a marzo de 2021, toda vez que hasta el 29 de febrero de 2020, la responsabilidad total por el control de la supervivencia estaba a cargo de la entidad bancaria, como así también la metodología definida para realizar tal control.

Que a través del Decreto N° 125/21, se prorrogó la medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” y “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”.

(*) Publicada en la edición del 26/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Resolución N° RESOL-2020-389-ANSES-ANSES, en su artículo 2°, establece que los beneficiarios y las beneficiarias que se encuentran fuera del país y que perciben sus haberes a través de la figura de Banco Apoderado podrán –en forma excepcional- presentar el certificado de supervivencia semestral ante el "Banco Apoderado", hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que la Resolución N° RESOL-2020-309-ANSES-ANSES, en su artículo 4°, indica que las Entidades Pagadoras -a partir del 1 de noviembre de 2020- deberán asegurar procedimientos -complementarios a los mecanismos presenciales- para dar cumplimiento a su deber de control de supervivencia, que no obliguen al beneficiario y a la beneficiaria a presentarse físicamente en sucursal o centro pago, a fin de evitar la circulación de los mismos y de las mismas, y su eventual aglomeración en sucursales.

Que resulta necesario prorrogar la suspensión del trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y las jubiladas y de los pensionados y las pensionadas del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) y Pensiones No Contributivas, por los meses de abril a junio de 2021, tomando medidas excepcionales y urgentes a fin de minimizar los riesgos de la salud pública, en concordancia con las medidas dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, no obstante, las Entidades Pagadoras deberán continuar con la implementación de procedimientos complementarios no presenciales para el control de supervivencia, como así también, concretar una amplia difusión de los mecanismos aludidos, a fin de mitigar el riesgo de aglomeraciones en sucursales y centros de pago para esta población de riesgo.

Que resulta imprescindible que los beneficiarios y las beneficiarias sean adecuadamente informados por las Entidades Pagadoras de los procedimientos complementarios no presenciales para la actualización de la fe de vida.

Que la prórroga mencionada no impide que los procedimientos complementarios no presenciales para el control de supervivencia sean puestos en producción por parte de las Entidades Pagadoras, sin que sean de uso obligatorio por parte de los beneficiarios y las beneficiarias.

Que en dicho marco esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ha merituado pertinente extender el plazo de prórroga de actualización de supervivencia, dispuesto por las Resoluciones N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-95-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-235-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-309-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-389-ANSES-ANSES y N° RESOL-2020-442-ANSES-ANSES.

Que la Dirección General de Finanzas y la Subdirección Ejecutiva de Administración de esta Administración Nacional han tomado la intervención de acuerdo a sus respectivas competencias.

Que mediante Dictamen N° IF-2021-24195869-ANSES-DGEAJ#ANSES, la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3° del Decreto Nº 2741/91 y el Decreto Nº 429/20.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Prorrógase la suspensión del trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y las jubiladas y los pensionados y las pensionadas del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) y Pensiones No Contributivas, así como también, las demás obligaciones y procedimientos establecidos por las Resoluciones N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES de fecha 19 de marzo de 2020, N° RESOL-2020-95-ANSES-ANSES de fecha 22 de abril de 2020, N° RESOL-2020-235-ANSES-ANSES de fecha 29 de junio de 2020, N° RESOL-2020-309-ANSES-ANSES de fecha 28 de agosto de 2020, N° RESOL-2020-389-ANSES-ANSES de fecha 30 de octubre de 2020 y N° RESOL-2020-442-ANSES-ANSES de fecha 23 de diciembre de 2020, a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones puestas al pago durante los meses de abril, mayo y junio de 2021, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- Establécese que los beneficiarios y las beneficiarias que se encuentran ausentes del país y que perciben sus haberes a través de la figura de Banco Apoderado podrán -en forma excepcional- presentar el certificado de supervivencia semestral ante el "Banco Apoderado", hasta el 30 de junio de 2021.

ARTICULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia en el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese.

Maria Fernanda Raverta

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 37/2021 (*)

RESOL-2021-37-ANSES-ANSES

Ampliación de los trámites a distancia que podrán ser recepcionados mediante el sistema "Atención Virtual".

Ciudad de Buenos Aires, 02/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-86907297- -ANSES-DGPD#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), el Decreto Nº 1033 del 20 de diciembre de 2020, las Resoluciones N° RESOL-2020-94-ANSES-ANSES del 21 de abril de 2020, RESOL-2020-201-ANSES-SEA#ANSES del 29 de abril de 2020, RESOL-2020-141-ANSES-SEA#ANSES del 29 de abril de 2020, RESOL-2020-192-ANSES-ANSES del 5 de junio de 2020, RESOL-2020-273-ANSES-ANSES del 29 de julio de 2020, RESOL-2020-294-ANSES-ANSES del 19 de agosto de 2020, RESOL-2020-362-ANSES-ANSES del 7 de Octubre de 2020, RESOL-2020-449-ANSES-ANSES del 23 de diciembre de 2020, de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO tramita un proyecto de resolución por el cual se amplían los trámites que se podrán gestionar a través del Sistema "ATENCIÓN VIRTUAL", en las condiciones establecidas por la Resolución RESOL-2020-94-ANSES-ANSES y sus modificatorias.

Que el Decreto N° 260/2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia dando lugar al dictado del Decreto N° 297/2020, por el cual se dispuso el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del año 2020.

Que luego de la implementación del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio establecido por el Decreto N° 297/2020, en virtud de la pandemia de COVID-19, ANSES fue reabriendo las Unidades de Atención y Oficinas en todo el territorio del país, de acuerdo a la situación sanitaria de cada provincia y localidad, en un trabajo coordinado con gobernadores e intendentes, atendiendo al público con un sistema de turnos que permite mantener la distancia social y garantizar los protocolos sanitarios.

Que dicha situación generó una disminución significativa en la cantidad de turnos que esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL pudo ofrecer a la población para realizar trámites de forma presencial.

Que ante ello, por la Resolución N° RESOL-2020-94-ANSES-ANSES se aprobó la implementación del sistema "ATENCION VIRTUAL", como medio de interacción del ciudadano con esta Administración Nacional de la Seguridad Social, a través de la recepción y remisión, por medios electrónicos, de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones, y comunicaciones, entre otros, que será utilizado mientras dure el aislamiento social, preventivo y

(*) Publicada en la edición del 03/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

obligatorio establecido por el Poder Ejecutivo Nacional, conforme los Términos y Condiciones de uso Generales y Particulares allí establecidos.

Que posteriormente, mediante las Resoluciones N° RESOL-2020-201-ANSESSEA#ANSES, RESOL-2020-141-ANSES-ANSES, RESOL-2020-192-ANSESANSES, RESOL-2020-273-ANSES-ANSES, RESOL-2020-294-ANSES-ANSES y RESOL-2020-362-ANSES-ANSES, se ampliaron los trámites a distancia que pueden ser recibidos mediante el sistema "ATENCION VIRTUAL".

Que por el artículo 2º del Decreto N° 1033/2020, se extendió hasta el 31 de enero de 2021 la medida de "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio", para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias argentinas, en tanto estos verifiquen los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos.

Que en dicho contexto, a través de la Resolución RESOL-2020-449-ANSESANSES, se dispuso que el sistema "ATENCION VIRTUAL" continúe siendo un canal de atención complementario al sistema de turnos presenciales en las Unidades de Atención y Oficinas.

Que mediante Nota N° NO-2021-06810353-ANSES-SEP#ANSES, la Subdirección Ejecutiva de Prestaciones solicitó ampliar los trámites que se podrán gestionar a través del Sistema "ATENCIÓN VIRTUAL", incluyendo los referentes a Solicitud pago de honorarios, Solicitud pago único, Solicitud acrecimiento de un beneficio de pensión por fallecimiento y Asistencia para el inicio de pensión honorífica de veteranos de guerra, en el marco de lo establecido en la Resolución N° RESOL-2020-94-ANSES-ANSES.

Que la Dirección General Diseño de Normas y Procesos y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/1991, el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 429/2020.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Amplíanse los trámites a distancia que podrán ser recepcionados mediante el sistema "ATENCION VIRTUAL", conforme los Términos y Condiciones de uso Generales y Particulares establecidos por la Resolución N° RESOL-2020-94-ANSES-ANSES, sus modificatorias y sus complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese que se recepcionarán los trámites referentes a Solicitud pago de honorarios, Solicitud pago único, Solicitud acrecimiento de un beneficio de pensión por fallecimiento y Asistencia para el inicio de pensión honorífica de veteranos de guerra, en el marco de lo establecido en la Resolución N° RESOL-2020-94-ANSES-ANSES de fecha 21 de abril de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyase a la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a dictar las normas operativas, complementarias y a establecer los procedimientos que resulten necesarios para implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Maria Fernanda Raverta

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 10/2021 (*)

RESOL-2021-10-ANSES-ANSES

Delegación para establecer y disponer las medidas necesarias tendientes para asegurar el adecuado funcionamiento de los servicios esenciales que presta la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Ciudad de Buenos Aires, 08/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-01214909- -ANSES-DGRH#ANSES del Registro de esta Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), el Decreto N° 1033 del 20 de diciembre de 2020, las Decisiones Administrativas N° 390 del 16 de marzo de 2020 y Nº 01/2021 de fecha 05 de enero de 2021 y la Resolución del Ministerio de Educación N° 108 del 15 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que la Decisión Administrativa N° 390/2020 establece que el personal afectado a tareas en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, deberá prestar servicio ya sea de forma presencial o remota, según el criterio que en cada caso establezcan las autoridades superiores de las jurisdicciones, entidades y organismos.

Que la Resolución N° 108/2020 dispuso la suspensión del dictado de clases presenciales en los niveles inicial, primario, secundario e institutos de educación superior, por lo que el artículo 4° de la citada decisión administrativa dispuso que se debía otorgar licencia a los agentes previstos y las agentes previstas en el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 390/2020 en los términos del artículo 8° de la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO N° 3/2020.

Que por el Decreto N° 1033/2020 se dispuso el Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio, desde el 21 de diciembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021 inclusive.

Que en su artículo 11° se declara esencial la actividad, servicio y situación que desempeña el personal de esta Administración Nacional, en los términos del artículo 2° inciso 1 de la Decisión Administrativa N° 810/2020, artículo 2°, inciso 1 (conforme ápice 30).

Que esta Administración Nacional, como Organismo de la Seguridad Social, tiene funciones específicas en la gestión de las políticas públicas dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de la Emergencia Pública declarada en los términos de la Ley N° 27.541; el otorgamiento y pago de jubilaciones y pensiones, el pago de asignaciones familiares, subsidios, asignaciones para protección social como la Asignación Universal por Hijo y por Embarazo, muchas de las cuales están destinadas a los grupos más vulnerables de la sociedad.

Que, con el objetivo de facilitar la realización de consultas, brindar asesoramiento y recepcionar trámites, esta Administración Nacional resolvió a través de la Resolución N° RESOL-2020-90-ANSES-ANSES declarar al “Servicio de Atención Telefónica”, mediante su Línea 130, servicio esencial e indispensable, implementando además mediante la Resolución N° RESOL-2020-94-ANSES-ANSES el Sistema de Atención Virtual para la comunidad en los términos del artículo 7° de la Resolución SGyEP N° 3/2020.

(*) Publicada en la edición del 11/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que los recursos y las tecnologías con los que cuenta esta Administración Nacional hicieron posible que, en el marco de la emergencia sanitaria y la situación epidemiológica, se continúe con la atención de procesos de gestión y ejecución de las misiones y acciones a cargo del Organismo.

Que para asegurar el adecuado funcionamiento de la Administración Pública Nacional y de otros organismos del Sector Público se han dictado protocolos basados en razones de servicio que atienden y garantizan el tránsito y circulación de las personas indispensables para el funcionamiento de los organismos públicos nacionales.

Que por Resolución N° RESOL-2020-99-ANSES-ANSES se establecieron servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento de esta ANSES los cuales se prestarán de forma remota o de manera extraordinaria bajo la modalidad presencial mediante un cronograma gradual y progresivo para su implementación.

Que, a través del artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2020-1103-APN-MT, se dispuso "(…) que a partir del 1º de enero de 2021 y por el lapso durante el cual se extienda el receso escolar de verano en cada jurisdicción, no será de aplicación lo establecido en el artículo 3º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 207/20".

Que en tal sentido, la Decisión Administrativa N° 01/2021 modificó su similar N° 390/2020, estableciendo que las y los agentes que prestan servicios en las Jurisdicciones y Entidades que conforman la Administración Pública Nacional, en los términos del artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, con hijos o hijas o familiares menores que cuenten con hasta TRECE (13) años de edad inclusive y se encuentren bajo su cuidado realizarán sus tareas de modo remoto, excepto que existan necesidades de servicio dispuestas por la Autoridad Superior que requieran la concurrencia a su lugar de trabajo.

Que asimismo dicha norma prevé que en el caso de los servicios esenciales, dichas o dichos agentes podrán ser convocadas o convocados por la Autoridad Superior para la prestación de servicios ya sea en forma total o parcial en su lugar de trabajo.

Que, la esencialidad de los servicios prestados por esta Administración Nacional, conlleva a la necesidad de ejercitar tales facultades y suspender a partir del dictado de la presente la dispensa del deber de asistencia a sus lugares de trabajo, por el lapso durante el cual se extienda el receso escolar de verano, respecto de los trabajadores y trabajadoras que se encuentren a cargo del cuidado de niños, niñas o adolescentes.

Que dicha convocatoria responde a la necesidad de que presten funciones en sus áreas respectivas, guardando un estricto cumplimiento con las normas dispuestas en el Protocolo de Higiene y Seguridad para el esquema de atención de Contingencia COVID - 19.

Que la Subdirección Ejecutiva de Administración en función de la modificación del artículo 4º de la Decisión Administrativa Nº 390/2020, encomendó a la Dirección General de Recursos Humanos, arbitrar las medidas necesarias para el retorno al trabajo presencial de los trabajadores y trabajadoras que se encuentren a cargo del cuidado de niños, niñas o adolescentes.

Que, mediante Dictamen N° IF-2021-01834989-ANSES-DGEAJ#ANSES, la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que por todo lo expuesto, procede dictar el correspondiente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241, las Decisiones Administrativas N° 390/2020 y N° 01/2021, la Resolución SGyE N° 3/2020 y el Decreto N° 429/2020.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Delégase en la Subdirección Ejecutiva de Administración y en la Dirección General de Recursos Humanos para que conjuntamente establezcan y dispongan las medidas necesarias tendientes para asegurar el adecuado funcionamiento de los servicios esenciales que presta esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 4° de la Decisión Administrativa N° 390/2020, texto según su similar modificatoria N° 1/2021, por los motivos enunciados en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Maria Fernanda Raverta

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 7/2021 (*)

RESOL-2021-7-ANSES-ANSES

Prorroga, por el término de noventa (90) días, los vencimientos del plazo de solicitud del Subsidio de Contención Familiar, que se hayan producido durante la vigencia del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio".

Ciudad de Buenos Aires, 05/01/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2020-69356085- -ANSES-DPR#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, los Decretos N° 599 de fecha 15 de mayo de 2006, sus modificatorios y 1399 de fecha 20 de julio de 2015; los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, y sus modificatorios, la Resolución N° RESOL-2020-324-ANSES-ANSES de fecha 3 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 599/2006 instituyó a partir del 1º de mayo de 2006, el "Subsidio de Contención Familiar" por fallecimiento de personas beneficiarias del Régimen Nacional de Previsión incluidos en las disposiciones de las Leyes Nº 18.037 y Nº 18.038, de las Cajas Provinciales de Previsión transferidas al ESTADO NACIONAL, excepto las correspondientes a Policías y Servicios Penitenciarios, del ex SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - actual SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) - (Ley Nº 24.241 sus modificatorias y complementarias) - que perciben una prestación cuyo haber se encuentre compuesto en todo o en parte con fondos provenientes del Régimen Previsional Público, de las Pensiones Honoríficas de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur, de los familiares a cargo de las personas beneficiarias citadas precedentemente que se encuentren afiliadas al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y de otras personas afiliadas al mencionado Instituto que cumplimenten los requisitos de acuerdo a lo normado en los artículos 7º y 8º de dicho Decreto.

Que por Decreto N° 655/2020 se amplió el universo de personas beneficiarias con derecho al cobro del Subsidio de Contención Familiar instituido mediante el referido Decreto N° 599/2006 y se fijó el valor del mismo en la suma de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000).

Que la Resolución N° RESOL-2020-324-ANSES-ANSES fijó las normas aclaratorias y/o complementarias del Decreto N° 655/2020.

Que, acorde la normativa vigente, el derecho al cobro del mencionado subsidio prescribe al año, contado desde la fecha de fallecimiento de la persona beneficiaria.

Que los Decretos de Necesidad y Urgencia citados en el VISTO han establecido la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia y el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO) de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con motivo del coronavirus COVID-19.

(*) Publicada en la edición del 06/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, por su parte, la Resolución N° RESOL-2020-273-ANSES-ANSES dispuso que mientras dure el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, los trámites referentes a Subsidio de Contención Familiar se recepcionarán a través del sistema “Atención Virtual”.

Que, no obstante lo establecido por la resolución citada en el considerando precedente, resulta pertinente disponer las medidas necesarias para que las personas que se vieron impedidas de solicitar el Subsidio de Contención Familiar en virtud del “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, no se vean afectadas en sus derechos respecto al transcurso del plazo de prescripción.

Que, en tal sentido, atañe a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL determinar la prórroga por noventa días de los vencimientos del plazo de solicitud del Subsidio de Contención Familiar que se hayan producido durante el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” establecido por el Decreto N° 297/2020.

Que, en consecuencia, también cabe instruir a la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a dictar las normas operativas, complementarias y a establecer los procedimientos que resulten necesarios para implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen Jurídico N° IF-2020-70490682-ANSES-DGEAJ#ANSES, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el Artículo 3° del Decreto Nº 2.741/1991, el Artículo 9° del Decreto N° 599/2006, el 8° del Decreto N° 655/2020 y el Decreto Nº 429/2020.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorróganse, por el término de noventa (90) días, los vencimientos del plazo de solicitud del Subsidio de Contención Familiar, establecido en el artículo 7º el Decreto Nº 599/2006, que se hayan producido durante la vigencia del “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” dispuesto por el Decreto N° 297/2020 y sus respectivas prórrogas.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que la prórroga aludida en el artículo anterior, comenzará a regir a partir de la finalización del “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” dispuesto por el Decreto Nº 297/2020 y sus respectivas prórrogas.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyase a la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a dictar las normas operativas, complementarias y a establecer los procedimientos que resulten necesarios para implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Maria Fernanda Raverta

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 20/2021 (*) (**)

RESOL-2021-20-APN-SRT#MT

Actualización del marco normativo concerniente a los acuerdos por incapacidad laboral permanente parcial definitiva y prestaciones dinerarias-jurisdicciones adheridas a las disposiciones del Título I de la Ley N° 27.348 (Riesgos del Trabajo), Título II de las Excepciones a la Audiencia Médica Presencial, y Título III Disposiciones Transitorias y de Forma.

Ciudad de Buenos Aires, 14/04/2021

VISTO el Expediente EX-2021-30921946-APN-SAT#SRT, las Leyes N° 24.241, N° 24.557, N° 26.425, N° 26.773, N° 27.348, N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, Nº 367 de fecha 13 de abril de 2020, N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, los Decretos Nº 1.883 de fecha 26 de octubre de 1994, N° 659 de fecha 24 de junio de 1996, Nº 717 de fecha 28 de junio de 1996, Nº 2.104 y Nº 2.105 ambos de fecha 04 de diciembre de 2008, N° 49 de fecha 14 de enero de 2014, la Resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN (M.E.) N° 108 de fecha 15 de marzo de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) N° 207 de fecha 16 de marzo de 2020 y N° 296 de fecha 02 de abril de 2020, las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO (S.R.T.) N° 1.378 de fecha 21 de septiembre de 2007, N° 179 de fecha 21 de enero de 2015, N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, N° 886 de fecha 22 de septiembre de 2017, Nº 38 de fecha 09 de mayo de 2018, N° 19 de fecha 7 de noviembre de 2018, N° 33 de fecha 27 de diciembre de 2018, N° 48 de fecha 25 de junio de 2019, Nº 44 de fecha 15 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se amplió en el país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que en el marco de dicha emergencia sanitaria y con el fin de proteger la salud pública, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, se estableció para todas las personas que habitan en el Territorio Nacional o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” avanzando hacia un principio de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, en donde no se verifique la “transmisión comunitaria” del virus SARS-CoV-2 y se cumpla con los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en la norma.

Que las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN (M.T.E. Y S.S.) N° 207 de fecha 16 de marzo de 2020 y N° 296 de fecha 02 de abril de 2020, suspendieron el deber de asistencia al lugar de trabajo de todos los trabajadores y trabajadoras incluidos en los grupos de riesgo por la autoridad sanitaria nacional y de quienes se encuentren a cargo del cuidado de niños, niñas o adolecentes mientras dure la suspensión de clases en las escuelas establecida por Resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN (M.E.) N° 108 de fecha 15 de marzo de 2020.

(*) Publicada en la edición del 15/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/243026/20210415

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) Nº 367 de fecha 13 de abril de 2020 establece que la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada-, respecto de los trabajadores y las trabajadoras dependientes excluidos, mediante dispensa legal, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto Nº 297/20 y sus normas complementarias, lo que impactó en la carga de trabajo en las Comisiones Médicas.

Que, por el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el D.N.U. N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que el artículo 21, apartado 1, inciso a) de la Ley N° 24.557 y el artículo 1° de la Ley N° 27.348 establecen que las Comisiones Médicas constituirán la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado y la trabajadora afectada, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley sobre Riesgos del Trabajo, como así también el contenido y alcances de las prestaciones en especie.

Que en ese marco, y como consecuencia de la emergencia sanitaria, se ha restringido severamente la disponibilidad de desempeño laboral efectivos de gran parte del personal de las Comisiones Médicas, a lo que deben sumarse las limitaciones operativas que genera la falta de presencialidad de su personal así como las demoras derivadas por la ineludible implementación de protocolos sanitarios en el trabajo, mientras, en paralelo, se presenta un flujo constante y creciente en la demanda de intervención de las citadas comisiones.

Que, la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos, mediante Dictamen Jurídico IF-2020-36154601-APN-GAJYN#SRT opinó en relación a la situación que genera la emergencia sanitaria en las Comisiones Médicas:"(...) Esta situación de fuerza mayor o equivalente, que en definitiva se traduce en una restricción a las posibilidades materiales de cumplimiento, torna necesario interpretar las normas de acuerdo al marco fáctico existente y considerando el orden jurídico en su armónica integralidad. (…)".

Que la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas ha expuesto en el Informe Técnico que corre por IF-2021-31596996-APN-GACM#SRT, donde puede advertirse que, por las causas anteriormente descriptas, hay un desborde operativo por el cual se generan demoras en la tramitación de expedientes en las Comisiones Médicas, que conspiran contra el derecho de los trabajadores y las trabajadoras a recibir una propuesta de solución que sea razonable y esté dentro los parámetros de inmediatez prestacional, lo que constituye uno de los principios básicos del Sistema de Riesgos del Trabajo.

Que la referida inmediatez prestacional no constituye una mera cuestión formal dado que la temporalidad en el otorgamiento de las prestaciones comprende el concepto de integridad de éstas, pues para cumplirse a cabalidad su respectivo otorgamiento debe ser en tiempo oportuno.

Que, como reiteradamente ha sostenido la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (C.S.J.N.), la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye también el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos: 287:248; 289:181; 300:1102; 305:913; 315:2173).

Que el marco de emergencia administrativa descripto torna necesario adoptar acciones y políticas excepcionales para el adecuado resguardo de los intereses públicos en juego, toda vez que acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios (Fallos: 238:76; 318:1887; 323:1566).

Que, en ese marco, incumbe a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), como Organismo competente, la imperiosa necesidad de dictar e implementar medidas tendientes a paliar las consecuencias nocivas de la mencionada situación en el ámbito del Sistema de Riesgos de Trabajo, y en particular, en relación a los procedimientos en que intervienen las mentadas Comisiones Médicas, siendo que constituyen uno de los accesos principales a las prestaciones sistémicas.

Que teniendo en cuenta lo expuesto corresponde que los procedimientos que se establezcan ante las Comisiones Médicas para la materialización de la reparación prestacional deben cumplir, en la mayor medida de lo posible, con las pautas de celeridad, economía, sencillez y eficacia, en armonía con la garantía constitucional de debido proceso.

Que las decisiones generales adoptadas como respuesta ante la pandemia imperante, de incuestionable valor sanitario, afectaron el normal funcionamiento de la instancia administrativa, generando también dificultades para llevar adelante las audiencias médicas presenciales, en función de los procedimientos reglamentados por las normas vigentes.

Que las medidas de simplificación de trámites que se propician no afectarán la asignación de los recursos disponibles sobre cuestiones relativas al otorgamiento íntegro y oportuno de las prestaciones en especie, ni a la estimación de incapacidad laboral con arreglo a la aplicación de la Tabla de Evaluación de Incapacidades

Laborales, según lo determinado por el Decreto Nº 659 de fecha 24 de junio de 1996 y Decreto Nº 49 de fecha 14 de enero de 2014.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, resulta necesario adoptar medidas tendientes a incentivar, simplificar y agilizar la homologación de los acuerdos celebrados entre partes de manera complementaria al procedimiento dispuesto en el Punto II del Capítulo II de la Resolución S.R.T. Nº 298 de fecha 23 de febrero de 2017, facilitando así la gestión íntegramente digital de las referidas actuaciones administrativas en consonancia con los esquemas de prestación de servicios preponderantes en la actualidad.

Que, ante una falta de diligencia en la constitución del patrocinio letrado necesario o en el cumplimiento de las requisitorias inherentes al ofrecimiento de acuerdo, la parte trabajadora deberá instar la intervención de la Comisión Médica Jurisdiccional, eximiéndose a la aseguradora de la carga de iniciar, de forma tal de facilitar la configuración de los requisitos de admisibilidad a su cargo y evitar dilaciones innecesarias en la tramitación para la determinación de la incapacidad laboral.

Que la audiencia médica es la oportunidad procesal donde se produce y evalúa la prueba médica, pudiendo consistir esta última en estudios presentados por las partes, en la evaluación física del damnificado y/o en la determinación de la necesidad de producir nuevos estudios.

Que ello conduce a interpretar que la actuación médica puede asumir diversas formas, todas ellas tendientes a garantizar los derechos de las partes y siempre teniendo en vista la tutela de la salud laboral del trabajador y la trabajadora, y su restablecimiento a su estado anterior a la contingencia, en la medida de lo posible.

Que la jurisprudencia ha dicho que, en nuestro sistema, no hay estructuras sacramentales para los reclamos efectuados por vía administrativa (Fallos 315:2762) y admite el principio de formalismo moderado. Este principio se concibe siempre a favor del administrado para que superando los inconvenientes formales que se presenten pueda lograr el dictado de un acto que decida las cuestiones planteadas ante la administración. (Cámara Nac. Cont. Adm. Fed. Sala 2da. 10/6/1993, “GUALDONI Jorge L., c/E.N.”).

Que en cuanto a las medidas que se adopten en estado de emergencia la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (C.S.J.N.) ha dicho que deben ser legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales. (Fallos 325:28).

Que las medidas que se establecen en la presente resolución -en las actuales circunstancias- resultan imprescindibles, razonables y proporcionadas para resguardar los intereses públicos en juego, en armonía con el principio de tutela administrativa efectiva.

Que disponer la simplificación de trámites no obsta a que se arribe a evaluaciones médicas que cuenten con razonable rigor científico y, aun así, en el caso de que la propuesta administrativa de solución no satisfaga a alguna de las partes, queda incólume el derecho de optar por el acceso a la instancia judicial competente.

Que las acciones promovidas en este acto tienen en miras garantizar los principios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad en el otorgamiento de las prestaciones previstas en la ley, derechos de titularidad de los trabajadores damnificados afectados por la emergencia sanitaria.

Que, asimismo, “el alcance de la competencia de un órgano o ente estatal se debe determinar sobre la base de los siguientes elementos: - en primer lugar - del texto expreso de la norma que la regule; - en segundo - del contenido razonablemente implícito inferible del texto expreso de las normas involucradas y – en tercer lugar - de los poderes inherentes derivados de la naturaleza o esencia del órgano, interpretados a la luz del principio de especialidad” (Julio C. COMADIRA, El Acto Administrativo, Editorial LA LEY, Buenos Aires 2004, Pág. 27).

Que, en ese orden de ideas, en cuanto al principio de especialidad, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (P.T.N.) ha afirmado que el aspecto que define la aptitud para obrar de un ente jurídico es la relación del acto con los fines para los que fue creado (Dictámenes 154:196, Pto IV: 164:165, Pto. III 4), a lo que añadió “… En el campo de las personas morales, la capacidad o competencia se delimita de acuerdo con la llamada “regla de la especialidad”, es decir, que les está permitido hacer lo no prohibido dentro de los fines de la institución” (Dictámenes 191:105, Pto. II 2).

Que, en la intención de extremar su eficacia, la norma que se aprueba también establece las consecuencias que implican el incumplimiento de las obligaciones impuestas a las ASEGURADORAS DE RIEGOS DEL TRABAJO (A.R.T.) y los EMPLEADORES AUTOASEGURADORES (E.A.) en su calidad de gestoras de la Seguridad Social.

Que, en cuanto a los procedimientos en trámite, cabe señalar, que pueden ser alcanzados por la norma proyectada, la cual será de aplicación inmediata, siempre que ello no importe afectar la validez de los actos procesales cumplidos y que han quedado firmes bajo la vigencia de las normas anteriores, pues tales actos se hayan amparados por el principio de preclusión, al que prestan respaldo, en nuestro ordenamiento jurídico, las garantías constitucionales de la propiedad y defensa en juicio.

Que el citado principio es aplicable tanto a las normas referentes a la jurisdicción y competencia de los órganos judiciales, cuanto a las normas reguladoras de los procedimientos y de los actos procesales, conforme Fallos C.S.J.N. Tº 215 p. 467, Tº 220 p. 30, entre otros.

Que, asimismo, el artículo 7° del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que, a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Que sin perjuicio de ello, corresponde diferir la entrada en vigencia de la presente medida con la finalidad de brindar un plazo razonable para que las A.R.T. y los E.A. instrumenten las modificaciones necesarias en sus procesos internos alcanzados relativos a la gestión prestacional a su cargo.

Que la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas entendió procedente y oportuno impulsar la presente medida.

Que la Gerencia Técnica prestó su consentimiento al dictado del acto pretendido en el marco de sus competencias.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos ha intervenido en el ámbito de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.557, el artículo 15 de la Ley Nº 26.425, el artículo 3º de la Ley Nº 27.348, el artículo 1° del Decreto N° 1.883 de fecha de fecha 26 de octubre de 1994, el artículo 35 del Decreto Nº 717 de fecha 28 de junio de 1996, el artículo 10 del Decreto Nº 2.104 y el artículo 6° del Decreto Nº 2.105, ambos de fecha 4 de diciembre de 2008.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

TÍTULO I

DE LOS ACUERDOS POR INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE PARCIAL DEFINITIVA Y PRESTACIONES DINERARIAS – JURISDICCIONES ADHERIDAS A LAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO I DE LA LEY N° 27.348.

CAPÍTULO I

CESE DE LA INCAPACIDAD LABORAL TEMPORARIA CON SECUELAS INCAPACITANTES RESULTANTES DE LA CONTINGENCIA

ARTÍCULO 1°.- Establécese que, cesada la situación de Incapacidad Laboral Temporaria (I.L.T.), y ante la existencia de secuelas incapacitantes resultantes de una contingencia, en todos los casos las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.) y los EMPLEADORES AUTOASEGURADOS (E.A.) deberán proceder a citar al/la trabajador/a damnificado/a, requiriendo la constitución del patrocinio letrado correspondiente, con el fin de valorar el grado correspondiente de incapacidad y formular una propuesta de acuerdo sobre la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (I.L.P.P.) y las respectivas prestaciones dinerarias previstas en la Ley sobre Riesgos del Trabajo, ello en los términos del artículo 1° y 3° de la Ley N° 27.348 y del Título I, Capítulo II, Punto II de la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Las A.R.T. y los E.A. deberán expedirse sobre la existencia de secuelas incapacitantes resultantes de la contingencia notificando al/la trabajador/a damnificado/a a través de medio fehaciente en forma previa o concomitante al otorgamiento del Alta Médica o el Fin de Tratamiento, o en su defecto, al cese de la I.L.T. por el vencimiento del plazo legal.

En caso de que el/la trabajador/a damnificado/a, habiendo sido fehacientemente notificado/a, no constituyere el patrocinio letrado requerido para la tramitación, no concurriere a la citación para valorar el grado de incapacidad laboral resultante de la contingencia prevista en el artículo precedente, o en su defecto, no hubiere expresado su intención respecto de la propuesta de acuerdo, la A.R.T. o el E.A. quedará eximido de presentar el trámite por DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD y entonces la parte trabajadora deberá instar la intervención de la Comisión Médica Jurisdiccional (C.M.J.) para la determinación de las secuelas incapacitantes.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que, cuando de los antecedentes médico-asistenciales y de los estudios médicos acompañados junto con la propuesta de acuerdo sobre la I.L.P.P., se encuentren debidamente acreditados los extremos que hacen a la incapacidad laboral resultante de la contingencia que fuera ponderada por la A.R.T. o el E.A., la COMISIÓN MÉDICA JURISDICCIONAL (C.M.J.) interviniente procederá a emitir el Informe de Valoración del Daño (I.V.D.) previsto en el artículo 23 de la Resolución S.R.T. Nº 298/17.

ARTÍCULO 4º.- El/la profesional médico/a interviniente deberá emitir el I.V.D. dejando debida constancia de la valoración llevada a cabo sobre la ponderación de la incapacidad laboral contenida en la propuesta de acuerdo conforme la aplicación de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales aprobada por el Decreto Nº 659 de

fecha 24 de junio de 1996, y su adecuación respecto de los antecedentes médico-asistenciales de la contingencia, los estudios de diagnóstico obligatorios previstos en la Resolución S.R.T. N° 886 de fecha 22 de septiembre de 2017 y demás estudios médicos complementarios que fueran acompañados junto con la propuesta de acuerdo.

ARTÍCULO 5º.- Cuando no fueran debidamente acreditados los extremos que hacen a la incapacidad laboral resultante de la contingencia, el/la profesional médico/a interviniente dispondrá el cierre de las actuaciones y procederá a dar inicio al correspondiente trámite de DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD.

En caso de no verificarse el agotamiento de las instancias terapéuticas, el/la profesional médico/a interviniente dispondrá el cierre de las actuaciones, debiendo la A.R.T. o el E.A. proceder a citar al/la trabajador/a para evaluación médica con profesional médico/a designado por la A.R.T. o E.A., especialista en la afección objeto de la propuesta acuerdo, a efectos de que se determine el plan terapéutico y se comience inmediatamente con el otorgamiento de las prestaciones en especie a su cargo, ello en conformidad con los plazos dispuestos en el artículo 2° de la Resolución S.R.T. N° 1.378 de fecha 21 de septiembre de 2007, o la que en un futuro la reemplace, computados desde la notificación de cierre.

ARTÍCULO 6º.- En el supuesto en que el grado de incapacidad laboral contenido en la propuesta de acuerdo no se correspondiese con la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales aprobada por el Decreto Nº 659/96, el/la profesional médico/a interviniente podrá instar a las partes a reformular la propuesta de acuerdo y presentarla a través de la Ventanilla Electrónica (V.E.) por única vez dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles previsto en el artículo 27 de la Resolución S.R.T. Nº 298/17. Vencido el plazo, se procederá a dar inicio al correspondiente trámite de DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD.

CAPÍTULO II

CESE DE LA INCAPACIDAD LABORAL TEMPORARIA SIN SECUELAS INCAPACITANTES RESULTANTES DE LA CONTINGENCIA

ARTÍCULO 7°.- Establécese que, cesada la situación de I.L.T. sin secuelas incapacitantes resultantes de la contingencia, en la oportunidad en que el/la trabajador/a damnificado/a inicie el trámite de DIVERGENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD previsto en el artículo 3° de la Resolución S.R.T. N° 298/17, se procederá a elevar las actuaciones en forma directa al Servicio de Homologación en el ámbito de la Comisión Médica Jurisdiccional (C.M.J.) a efectos de celebrar la audiencia de acuerdo dispuesta en el artículo 12 de la referida resolución.

ARTÍCULO 8°.- En oportunidad de la audiencia ante el Servicio de Homologación, el/la trabajador/a damnificado/a podrá acordar una compensación económica con la A.R.T. o el E.A., o en su caso, requerir el agotamiento de la instancia administrativa o solicitar se cumpla con el procedimiento dispuesto en el artículo 6° de la Resolución S.R.T. N° 298/17 y subsiguientes y el Título II de la presente resolución, según resulte de su libre elección.

ARTÍCULO 9°.- Si las partes acordaran una compensación económica y prestaran su conformidad con lo actuado, el agente del servicio constatará la libre emisión del consentimiento del/la trabajador/a o sus derechohabientes y su discernimiento sobre los alcances del acuerdo. En el mismo acto, se suscribirá un acta dejando expresa constancia de ello y del ejercicio de la opción prevista en el artículo 4° de la Ley N° 26.773.

El valor de la compensación económica referida en el párrafo precedente, en ningún caso podrá exceder el monto equivalente al importe de la indemnización por la contingencia que le hubiere correspondido percibir al/la trabajador/a damnificado/a según lo dispuesto en la Ley N° 24.557 y sus modificatorias por un grado de I.L.P.P. del CINCO POR CIENTO (5 %).

El agente designado a tal efecto, emitirá opinión acerca de la legalidad del procedimiento y la pertinencia del dictado del acto homologatorio del acuerdo.

Finalmente, se remitirán las actuaciones al/la Titular del Servicio de Homologación, para que dentro de los CINCO (5) días emita el correspondiente acto de homologación, dejando expresa constancia respecto del cese de la I.L.T. sin secuelas incapacitantes y respecto del acuerdo entre partes por una compensación económica.

El acto de homologación que se celebre asumirá autoridad de cosa juzgada administrativa con los alcances previstos en el artículo 4° del Anexo I de la Ley N° 27.348 Complementaria de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo y el artículo 15 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

ARTÍCULO 10.- En caso de que el/la trabajador/a solicite el agotamiento de la instancia administrativa, se labrará un acta dejando constancia de la elección ejercida en los términos del artículo 8° de la presente resolución.

El agente designado a tal efecto, emitirá la opinión de legalidad y remitirá las actuaciones al Titular de Servicio de Homologación para el dictado del correspondiente acto de clausura del procedimiento en el que deberá constar expresamente el cese de la I.L.T. sin secuelas incapacitantes, quedando con ello expedita la vía recursiva prevista en el artículo 2° de la Ley N° 27.348 Complementaria de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo.

TÍTULO II

DE LAS EXCEPCIONES A LA AUDIENCIA MÉDICA PRESENCIAL

ARTÍCULO 11.- Establécese que la Comisión Médica Jurisdiccional (C.M.J.) podrá prescindir de la celebración de la audiencia médica presencial y/o de la realización del examen físico previstos en los puntos 14 y 15 del Anexo I de la Resolución S.R.T. Nº 179/15 y el artículo 6º de la Resolución S.R.T. Nº 298/17, en los supuestos previstos en la presente norma y con los alcances definidos en cada uno de ellos, a través de la elaboración de un Informe Técnico Médico (I.T.M.) debidamente fundado y notificado a las partes.

ARTÍCULO 12.- Recibida la solicitud de intervención, se elevarán las actuaciones al/la profesional médico/a interviniente a efectos de analizar y valorar los antecedentes médico asistenciales obrantes en las actuaciones, así como la prueba médica solicitada por las partes, y proceder a la confección del I.T.M..

ARTÍCULO 13.- La C.M.J. interviniente podrá prescindir de la celebración de la audiencia médica presencial y/o de la realización del examen físico en los siguientes supuestos:

a. Cuando la patología exhibida por la parte trabajadora pueda ser verificada mediante la prueba documental acompañada o a través de la realización de nuevos estudios médicos de diagnóstico y/o interconsultas con especialistas.

b. En los trámites de RECHAZO DE LA CONTINGENCIA relativos a accidentes de trabajo del procedimiento previsto por las Resoluciones S.R.T. N° 298/17 y N° 179/15, cuando la A.R.T., el E.A. o el Empleador No Asegurado (E.N.A.) hayan motivado dicho rechazo en la naturaleza no laboral de la contingencia en los términos del apartado c) del artículo 6º del Decreto Nº 717 de fecha 28 de junio de 1996 y el/la Secretario/a Técnico/a Letrado/a, luego de su intervención, determine el carácter laboral del accidente sin mediar cuestiones médicas controvertidas.

c. En los trámites de RECHAZO DE LA CONTINGENCIA relativos a accidentes de trabajo del procedimiento previsto por la Resolución S.R.T. N° 179/15, cuando el/la Secretario/a Técnico/a Letrado/a, luego de su intervención, determine el carácter no laboral de la contingencia.

ARTÍCULO 14.- Establécese que el I.T.M. previsto en el presente Título deberá considerar los siguientes aspectos:

a. Identificación de las patologías derivadas de la contingencia.

b. Datos positivos o de interés del análisis médico de las actuaciones.

c. Resultados de los estudios médicos y/o las interconsultas obrantes en las actuaciones.

d. Solicitud de realización de estudios de diagnóstico complementarios y/o interconsultas con especialistas, en caso de corresponder.

e. Sustanciar la producción de prueba médica solicitada cuando la misma resulte conducente.

f. Cualquier otra diligencia que resulte necesaria cuando los antecedentes médico asistenciales obrantes no fueran suficientes para emitir resolución.

Valorada la prueba médica obrante en las actuaciones, el/la profesional médico/a interviniente deberá concluir el I.T.M. resolviendo la requisitoria de celebración de la audiencia médica presencial y/o la realización del examen físico previstos en los puntos 14 y 15 del Anexo I de la Resolución S.R.T. Nº 179/15 y el artículo 6º de la Resolución S.R.T. Nº 298/17.

En caso de prescindir de la audiencia médica presencial y/o de la realización examen físico, el/la profesional médico/a interviniente deberá dejar constancia expresa sobre los motivos que así lo justifiquen. En los supuestos de rechazos de accidentes de trabajo previstos en los incisos b) y c) del artículo 13 de la presente resolución, será motivo suficiente para prescindir de la audiencia médica presencial la inexistencia de cuestiones médicas controvertidas.

Cuando el/la profesional médico/a interviniente entienda viable la celebración de la audiencia médica en forma virtual sin requerir del examen físico, deberá dejar constancia en el I.T.M. y dar cumplimiento al Protocolo aprobado en el artículo 16 de la presente resolución.

ARTÍCULO 15.- Establécese que las partes podrán ofrecer prueba en conformidad con lo dispuesto por el punto 19 del Anexo I de la Resolución S.R.T. Nº 179/15 y el artículo 7º de la Resolución S.R.T. Nº 298/17, por el término de CINCO (5) días contados desde la notificación del I.T.M. mediante el cual se motivó la exclusión de la audiencia médica presencial y/o examen físico.

ARTÍCULO 16.- Apruébase el PROTOCOLO PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS MÉDICAS EN FORMA VIRTUAL ANTE LAS COMISIONES MÉDICAS JURISDICCIONALES Y LA COMISIÓN MÉDICA CENTRAL, que como Anexo IF-2021-32076326-APN-GACM#SRT forma parte integrante de la presente resolución, para el supuesto en que el/la profesional médico/a interviniente entienda necesario llevar a cabo una evaluación médica sin requerir la

realización de un examen físico y resulte factible su celebración a través de medios electrónicos contando con el expreso consentimiento de la parte trabajadora.

TÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DE FORMA

ARTÍCULO 17.- Durante la vigencia de la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 ampliada por los Decretos de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, la A.R.T. o E.A. deberá presentar el trámite para homologar la propuesta de acuerdo sobre la I.L.P.P. o determinar la incapacidad laboral resultante de la contingencia ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (C.M.J.) dentro de los TREINTA (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente del cese de la I.L.T. o el Fin de Tratamiento.

ARTÍCULO 18.- Deróganse los artículos 21 y 22 de la Resolución S.R.T. N° 298/17.

ARTÍCULO 19.- Sustitúyese el artículo 23 de la Resolución S.R.T. N° 298/17 por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 23.- Informe de Valoración del Daño (I.V.D.)

Recibida la solicitud de intervención debidamente cumplimentada, se elevarán las actuaciones al médico interviniente quien deberá emitir el correspondiente I.V.D. el cual versará sobre:

a. Identificación de las patologías derivadas de la contingencia.

b. Datos positivos o de interés del análisis médico de las actuaciones.

c. Resultados de los estudios médicos y/o las interconsultas obrantes en las actuaciones.

d. La acreditación del grado de incapacidad laboral ponderado conforme al Baremo aprobado por el Decreto N° 659/96 y el Listado de Enfermedades Profesionales aprobado por el Decreto N° 658/96, en caso de corresponder.

e. Preexistencias.

Cuando se encuentren debidamente acreditados los extremos que hacen a la incapacidad laboral ponderada por la A.R.T. o el E.A., dentro de los TRES (3) días de emitido el I.V.D., se notificará a las partes, citándolas a una audiencia de acuerdo a celebrarse en el Servicio de Homologación indicándose a fecha y hora de celebración, con una antelación mínima de TRES (3) días a la fecha fijada para la audiencia.

En el supuesto en que no fueran acreditados tales extremos, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la presente resolución.

En el caso en que no se verifique el agotamiento de las instancias terapéuticas, se dispondrá el cierre de las actuaciones.”.

ARTÍCULO 20.- Deróganse las Resoluciones S.R.T. N° 19 de fecha 7 de noviembre de 2018 y N° 33 de fecha 27 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 21.- Establécese que el incumplimiento a las obligaciones impuestas en el Título I de la presente resolución a las A.R.T. o los E.A., será comprobado, juzgado y sancionado mediante los procedimientos reglados por la Resolución S.R.T. Nº 38 de fecha 9 de mayo de 2018 y de conformidad con el régimen aprobado por la Resolución S.R.T. N° 48 de fecha 25 de junio de 2019, o las que en un futuro las reemplacen.

ARTÍCULO 22.- La presente resolución resultará de aplicación a todas las actuaciones en trámite ante las C.M.J. que no hubieran cumplido con el acto procesal de audiencia médica presencial y/o examen físico previsto en los puntos 14 y 15 del Anexo I de la Resolución S.R.T. Nº 179/15 y el artículo 6º de la Resolución S.R.T. Nº 298/17.

ARTÍCULO 23.- Procédase a las adecuaciones necesarias para la implementación de la presente resolución a cargo de las A.R.T. y los E.A..

ARTÍCULO 24.- La vigencia de la presente resolución quedará supeditada al dictado del acto pertinente a cargo de la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS de esta S.R.T., fijándose para ello el plazo máximo de NOVENTA (90) días corridos, desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 25.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Enrique Alberto Cossio

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 19/2021 (*)

RESOL-2021-19-APN-SRT#MT

Derogación de la Resolución SRT N° 90/2019, referente a la aprobación del "Procedimiento ante la Comisión Médica Central, para los trámites regulados en las Resoluciones S.R.T. N° 179 de fecha 21 de enero de 2015 y N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017".

Ciudad de Buenos Aires, 13/04/2021

VISTO el Expediente EX-2019-94683696-APN-GACM#SRT, las Leyes N° 19.549, N° 24.241, N° 24.557, N° 27.348, N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su prórroga, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, los Decretos N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017), N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 179 de fecha 21 de enero de 2015, N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, N° 90 de fecha 7 de noviembre de 2019, N° 4 de fecha 5 de febrero de 2021, N° 9 de fecha 5 de marzo 2021, la Disposición de la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas (G.A.C.M.) N° 2 de fecha 28 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 51 de la Ley N° 24.241, sustituido por el artículo 50 de la Ley N° 24.557, dispuso la actuación de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y la Comisión Médica Central -como instancia recursiva-, en el ámbito del Sistema de Riesgos del Trabajo.

Que el artículo 21, apartado 1, inciso a) de la Ley N° 24.557 establece que dichas comisiones serán las encargadas de determinar la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad, el carácter y grado de la incapacidad y el contenido y alcances de las prestaciones en especie.

Que posteriormente, la Ley N° 27.348 determinó que la intervención de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y del Servicio de Homologación constituido en tal esfera, así como la de revisión de la Comisión Médica Central o de la justicia ordinaria laboral, constituyen las instancias para la tramitación de los reclamos derivados del Sistema de Riesgos del Trabajo.

Que, en ese contexto, mediante la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 90 de fecha 7 de noviembre de 2019, se aprobó el "Procedimiento ante la Comisión Médica Central, para los trámites regulados en las Resoluciones S.R.T. N° 179 de fecha 21 de enero de 2015 y N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017".

Que dicha resolución entraría en vigencia el 1° de febrero de 2020, encomendándose a la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas (G.A.C.M.) la coordinación de las acciones tendientes a la implementación de los procesos y recursos necesarios para materializar la operatividad del procedimiento regulado en su Anexo IF-2019-100068887-APN-SRT#MPYT.

Que el procedimiento regulado preveía una adecuación sistémica y estructural de envergadura, a la vez que requería de protocolos avanzados para garantizar que el procedimiento que se implemente responda a los más altos estándares de calidad, eficiencia y transparencia, situación que no se pudo cumplimentar dada la falta de

(*) Publicada en la edición del 15/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

recursos humanos y técnicos, por lo que mediante la Disposición G.A.C.M. N° 2 de fecha 28 de enero de 2020, se difirió la puesta en funcionamiento de la misma por un plazo de NOVENTA (90) días.

Que, por otro lado, el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su prórroga, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en relación al brote de coronavirus COVID-19, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, a su vez, en fecha 19 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el D.N.U. N° 297 y sus sucesivas prórrogas, en el que se estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el territorio nacional o se encuentren en él en forma temporaria.

Que en atención a lo establecido en el artículo 6º del decreto precitado y en sendas normas dictadas con posterioridad, se establecieron ciertas excepciones a la prohibición de circular, para aquellas personas afectadas que desarrollan determinadas actividades y servicios.

Que posteriormente, a través de los D.N.U. N° 520 de fecha 7 de junio de 2020 y posteriores prórrogas, se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos ordenados por dicho decreto, para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias argentinas, en tanto éstos verifiquen en forma positiva la totalidad de los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en la misma norma.

Que, en dicho contexto, oportunamente mediante el Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional N° 19.549 de Procedimientos Administrativos, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos -Decreto N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017)- y por otros procedimientos especiales, hasta el 29 de noviembre de 2020 inclusive.

Que la emergencia sanitaria y el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" decretados subsisten, lo que ha imposibilitado a las áreas técnicas involucradas, el desarrollo integral de los requerimientos técnicos necesarios para lograr su cometido, a la vez que la afectación diferenciada del personal del Organismo, ha impedido volver a contar con la pluralidad de agentes suficientes para instrumentar los procedimientos creados por la Resolución S.R.T. N° 90/19, cuya implementación fuera oportunamente diferida.

Que la dinámica de la emergencia sanitaria imperante ha afectado sustancialmente el orden de prioridades en la ejecución de las acciones operativas del Organismo, imponiendo la elaboración de nuevos procedimientos que persigan la calidad y la celeridad de las tramitaciones, lo que también obliga a reevaluar los procesos existentes y determinar si los mismos se adaptan a los desafíos impuestos por la realidad jurídica existente.

Que en dicho orden de ideas y en razón de las dificultades de implementación que ha evidenciado la norma en estudio, resulta necesario proceder con su derogación, resultando necesario un revalúo integral de los procedimientos allí contenidos.

Que, asimismo, conforme las Resoluciones S.R.T. N° 4 de fecha 5 de febrero de 2021 y N° 9 de fecha 5 de marzo 2021, se ha procedido a realizar el llamado a concurso de Médicos y Secretarios Técnicos Letrados, cuya incorporación resulta sustancial para la evaluación de un nuevo procedimiento de Comisión Médica Central.

Que la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas ha prestado su conformidad, en el marco de sus competencias.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta S.R.T. ha intervenido emitiendo el correspondiente dictamen de legalidad.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 36 y 38 de la Ley N° 24.557 y el artículo 3° de la Ley N° 27.348.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Derógase la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 90 de fecha 7 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Enrique Alberto Cossio

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 14/2021 (*)

RESOL-2021-14-APN-SRT#MT

Disposición para adicionar a la tarifa que actualmente abonan los empleadores del Régimen Especial de Casas Particulares la suma de pesos treinta y nueve con 40/100 ($39,40.-), destinado al financiamiento del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales, y entrará en vigencia a partir del 1° de abril de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2021

VISTO el Expediente EX-2021-25152030-APN-SCE#SRT, las Leyes Nros. 19.549, 24.557, N° 26.773, N° 26.844, N° 27.348, N° 27.541 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, los Decretos de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 367 de fecha 13 de abril de 2020, N° 39 de fecha 22 de enero de 2021, N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, los Decretos N° 170 del 21 de febrero de 1996, Nº 590 de fecha 30 de junio de 1997, sus modificatorias y complementarias, N° 467 de fecha 1 de abril de 2014, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) N° 115 de fecha 09 de marzo del 2021, la Resolución Conjunta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) y SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (S.S.N.) N° 1 (RESFC-2019-1-APN-SSN#MHA) de fecha 03 de mayo de 2019, la Resolución S.R.T. N° 2.224 de fecha 5 de septiembre de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 367 de fecha 13 de abril de 2020 dispone que la enfermedad COVID-19, producida por el coronavirus SARS-CoV-2, sea considerada presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2, inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 24.557, respecto de las trabajadoras y los trabajadores dependientes exceptuados mediante dispensa legal del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas.

Que, posteriormente, el artículo 7° del Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 39 de fecha 22 de enero de 2021 establece que por el término de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la vigencia de dicho decreto, la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2, inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 24.557, respecto de la totalidad de las trabajadoras y los trabajadores dependientes incluidas e incluidos en el ámbito de aplicación personal de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo y que hayan prestado efectivamente tareas en sus lugares habituales, fuera de su domicilio particular.

Que respecto al financiamiento tanto el D.N.U. N° 367/20, como el D.N.U. N° 39/21, establecen que los gastos serán imputados al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES (F.F.E.P.) creado mediante el Decreto N° 590 de fecha 30 de junio de 1997, de acuerdo a las regulaciones que dicte la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), debiendo garantizarse el mantenimiento de una reserva mínima equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) de los recursos de dicho fondo, con el objeto de asistir el costo de cobertura prestacional de otras posibles enfermedades profesionales, según se determine en el futuro.

(*) Publicada en la edición del 30/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el artículo 5° del Decreto N° 590/97 establece que "(…) Integrará también la alícuota, una suma fija por cada trabajador, de un valor mínimo de PESOS SESENTA CENTAVOS ($ 0,60), destinada al financiamiento del FONDO para FINES ESPECIFICOS".

Que en virtud de lo establecido en las normas mencionadas, considerando la evolución de la pandemia en el país, y tomando en cuenta la cantidad de casos de contagio registrados por rama de actividad laboral durante el transcurso de la pandemia de COVID-19, resultó indispensable adoptar medidas concretas tendientes a dotar de recursos suficientes al mentado Fondo con el fin de garantizar adecuadamente el financiamiento excepcional de la cobertura de las trabajadoras y los trabajadores alcanzados por supuestos de cobertura de riesgos del trabajo establecida en los mencionados decretos relacionados con la enfermedad COVID-19.

Que el artículo 8° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 39/21 facultó al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) a modificar el monto de la suma fija destinada al financiamiento del FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Que consecuentemente, mediante Resolución M.T.E. Y S.S. N° 115 de fecha 9 de marzo de 2021, dicho Ministerio consideró oportuno adecuar el monto de la suma fija establecido en el artículo 5° del Decreto N° 590/97, a un valor de PESOS CUARENTA ($ 40) por cada trabajador, con destino al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales (F.F.E.P), con vigencia a partir del 1° de abril de 2021.

Que es importante mencionar que dicha tarifa es aportada conjuntamente con la alícuota de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, establecida en el artículo 15 del Decreto N° 170 de fecha 21 de febrero de 1996, que abona mensualmente el empleador del régimen general, a través del Sistema Único de Seguridad Social (S.U.S.S.).

Que por otro lado, a través de la Ley N° 26.844 -reglamentada por el Decreto N° 467 de fecha 1 de abril de 2014-, se incluyó en el Sistema de Riesgos del Trabajo a los trabajadores de casas particulares.

Que de conformidad con lo establecido en el Anexo I de la Resolución S.R.T. N° 2.224 de fecha 05 de septiembre de 2014 (Solicitud de Afiliación de Empleadores del Personal de Casas Particulares) la alícuota, según rango de horas trabajadas semanalmente conforme Formulario (A.F.I.P.) 102/B, incluye los $ 0,60 por cada trabajador, destinado al F.F.E.P..

Que mediante la Resolución Conjunta N° 1 de fecha 3 de mayo de 2019, (RESFC-2019-1-APN-SSN#MHA), la S.R.T. y SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (S.S.N.) establecieron que para los contratos que vinculen a Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) con empleadores incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley N° 26.844, sobre el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, será de aplicación la alícuota del DOS CON NOVENTA Y TRES POR CIENTO (2,93 %) sobre el salario mensual estipulado para la quinta categoría - personal para tareas generales con retiro, determinando que dicho porcentaje será distribuido conforme a la cantidad de horas semanales trabajadas por el empleado.

Que a los fines de dar cumplimiento a lo establecido por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a través de la Resolución N° 115/21, corresponde adicionar la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE CON 40/100 ($ 39,40) por cada trabajador, destinado al financiamiento del FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES, a los valores que actualmente abonan con dicha finalidad los empleadores del Régimen Especial de Casas particulares.

Que la suma de $ 0,60 por cada trabajador se encuentra incluida dentro de la tarifa del Régimen Especial de Casas Particulares.

Que la Gerencia de Control Prestacional ha intervenido y prestado su conformidad en el ámbito de sus competencias.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos emitió el pertinente dictamen de legalidad conforme lo dispone el artículo 7°, inciso d) de la Ley N° 19.549.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 36 y 38 de la Ley N° 24.557, en función de la Resolución M.T.E. Y S.S. N° 115/21.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, (RESOL-2021-115-APN-MT) se deberá adicionar a la tarifa que actualmente abonan los empleadores del Régimen Especial de Casas Particulares la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE CON 40/100 ($ 39,40.-).

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del 1° de abril de 2021, por lo que el importe antes mencionado debe ingresarse conjuntamente con las cargas sociales del mes de Marzo/2021 vencimiento Abril/2021.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese.

Enrique Alberto Cossio

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 10/2021 (*) (**)

RESOL-2021-10-APN-SRT#MT

Aprobación del "Procedimiento Especial de Actuación para la Declaración del COVID-19" como enfermedad profesional, no listada.

Ciudad de Buenos Aires, 12/03/2021

VISTO el Expediente EX-2020-19635285-APN-GG#SRT, las Leyes N° 24.241, N° 24.557, N° 26.425, Nº 26.773, N° 27.348, Nº 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 1.278 de fecha 28 de diciembre de 2000, Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, Nº 875 de fecha 07 de noviembre de 2020, Nº 39 de fecha 22 de enero de 2021, Nº 1.033 de fecha 20 de diciembre de 2020, los Decretos N° 717 de fecha 28 de junio de 1996, Nº 590 de fecha 30 de junio de 1997, N° 2.104 y N° 2.105, ambos de fecha 04 de diciembre de 2008, N° 1.475 de fecha 29 de julio de 2015, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN (M.S.N.) Nº 1.070 de fecha 26 de junio de 2009, las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 840 de fecha 22 de abril de 2005, N° 635 de fecha 23 de junio de 2008, N° 365 de fecha 16 de abril de 2009, Nº 1.838 de fecha 1º de agosto de 2014, N° 179 de fecha 21 de enero de 2015, Nº 525 de fecha 24 de febrero de 2015, Nº 298 de fecha 23 de febrero de 2017, N° 22 de fecha 26 de noviembre de 2018, Nº 38 de fecha 28 de abril de 2020, Nº 44 de fecha 15 de mayo de 2020, N° 82 de fecha 16 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 de la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo ha creado la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) como entidad autárquica en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.), con las misiones y funciones establecidas en el artículo 36 de dicho cuerpo normativo.

Que el artículo 6° de la mencionada Ley N° 24.557 determina las contingencias cubiertas y, con relación a las enfermedades profesionales, atendiendo al principio de universalidad en el que se basa el Régimen, prevé la cobertura de aquellas enfermedades profesionales no listadas en las que la Comisión Médica Central determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo.

Que el artículo 51 de la Ley N° 24.241, sustituido por el artículo 50 de la Ley N° 24.557, dispuso la actuación de las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central en el ámbito de los riesgos del trabajo.

Que el artículo 21 de la Ley N° 24.557, con el apartado incorporado por el artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 1.278 de fecha 28 de diciembre de 2000, estableció los alcances de las funciones de las citadas comisiones médicas en orden a la determinación de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad, así como el carácter y el grado de la incapacidad, el contenido y los alcances de las prestaciones en especie y las revisiones a que hubiere lugar.

Que, posteriormente, la Ley N° 27.348 determinó que las Comisiones Médicas constituyen la instancia única, con carácter obligatorio y excluyente de cualquier otra, para que el trabajador afectado solicite u homologue la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y el otorgamiento de las prestaciones dinerarias, en aquellas provincias que se adhieran a la misma.

(*) Publicada en la edición del 16/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241892/20210316

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación al brote del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, con el fin de proteger la salud pública, el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció en forma temporaria la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los Departamentos y Partidos de las provincias argentinas que posean transmisión comunitaria del virus SARS-CoV-2 o no cumplan con los parámetros epidemiológicos y sanitarios dispuestos.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 367 de fecha 13 de abril de 2020 dispuso que la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2, inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 24.557, respecto de las y los trabajadores dependientes excluidos mediante dispensa legal del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por los D.N.U. N° 297/20 y sus complementarios.

Que el mismo decreto estableció que la Comisión Médica Central entenderá originariamente a efectos de confirmar la presunción atribuida y procederá a establecer, con arreglo a los requisitos formales de tramitación y a las reglas de procedimiento especiales que se dicten por vía reglamentaria del presente decreto, la imprescindible y necesaria relación de causalidad directa e inmediata de la enfermedad denunciada con el trabajo efectuado en el referido contexto de dispensa del deber de aislamiento social preventivo y obligatorio. La Comisión Médica Central podrá invertir la carga de la prueba de la relación de causalidad a favor del trabajador o trabajadora cuando se trate de un porcentaje relevante de infectados de la enfermedad mencionada en actividades realizadas en el referido contexto y en un establecimiento determinado, o, se demuestren otros hechos reveladores de la probabilidad cierta de que el contagio haya sido consecuencia de las tareas desempeñadas.

Que, asimismo, en los casos de trabajadoras o trabajadores de la salud, el artículo 4º del referido decreto de excepción, estableció que se considerará que la enfermedad COVID-19, producida por el coronavirus SARS-CoV-2, guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada, salvo que se demuestre, en el caso concreto, la inexistencia de este último supuesto fáctico.

Que, posteriormente, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, se incorporó a la presunción establecida en el mencionado artículo 4° del D.N.U. N° 367/20, a los miembros de fuerzas policiales federales y provinciales en cumplimiento de servicio efectivo.

Que frente a la ralentización de los contagios y la disminución de los casos, el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) Nº 1.033 de fecha 20 de diciembre de 2020 dispuso el cese de la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en los últimos aglomerados urbanos, departamentos y partidos alcanzados mientras se cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos.

Que finalmente, ante la coyuntura imperante en el Territorio Nacional, el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) 39 de fecha 22 de enero de 2021, dispuso que por el término de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la vigencia del mismo, la enfermedad COVID-19 producida por el virus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2, inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 24.557, respecto de la totalidad de las trabajadoras y los trabajadores dependientes incluidas e incluidos en el ámbito de aplicación personal de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo y que hayan prestado efectivamente tareas en sus lugares habituales, fuera de su domicilio particular.

Que así las cosas, a partir de la vigencia del decreto referido en el considerando precedente, todos los trabajadores y todas las trabajadoras expuestos y expuestas al agente patógeno respectivo quedan incorporados a la cobertura especial y transitoria prevista en el referenciado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20.

Que además establece que serán de aplicación a su respecto las normas contenidas en los artículos 2° y 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20.

Que por otro lado, el financiamiento de las prestaciones será imputado al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES (F.F.E.P.) creado mediante el Decreto Nº 590 de fecha 30 de junio de 1997 de acuerdo a las regulaciones que dicte la S.R.T..

Que con arreglo a los estudios específicos aprobados por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, el período de incubación del agente patógeno coronavirus SARS-CoV-2 alcanza una duración máxima de CATORCE (14) días y un lapso mínimo de TRES (3) días entre el contagio y la aparición de síntomas de la correspondiente enfermedad.

Que ello encuentra confirmación en diversas investigaciones efectuadas por reconocidas entidades profesionales de prestigio internacional.

Que, en efecto, un estudio publicado en junio de 2020 por el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC) de Estados Unidos, reportó que para el NOVENTA Y SIETE COMA CINCO POR CIENTO (97,5%) de los

pacientes, el período de incubación de la enfermedad COVID-19 se extiende por CATORCE (14) días, con un promedio de CUATRO (4) a CINCO (5) días desde la exposición hasta la aparición de los síntomas.

Que confirmando ello, THE BMJ, antes denominada British Medical Journal, publicada semanalmente en el Reino Unido por la Asociación Médica Británica, en su informe actualizado al 11 de febrero de 2021, informó que "El período de incubación de COVID-19, que es el tiempo que transcurre entre la exposición al virus y la aparición de los síntomas es, en promedio, de 5 a 7 días, pero puede ser de hasta 14 días. Durante este período, también conocido como período "presintomático", algunas personas infectadas pueden ser contagiosas, de 1 a 3 días antes de la aparición de los síntomas".

Que asimismo, en su publicación para el 2021 denominada "Manejo Clínico de COVID-19", la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, ha confirmado íntegramente estas premisas y, adicionalmente, recomendó valorar si el paciente requiere rehabilitación o seguimiento, DIEZ (10) días después de la aparición de los síntomas más al menos TRES (3) días sin fiebre ni síntomas respiratorios.

Que el artículo 6º del Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) Nº 367/20 facultó a esta S.R.T. a dictar las normas del procedimiento de actuación ante la Comisión Médica Central y a adoptar todas las medidas reglamentarias, complementarias y aclaratorias que sean necesarias en el marco de sus competencias tendientes a efectivizar la cobertura especial presuntiva dispuesta.

Que este acto normativo complementa las medidas ya adoptadas por el Sector Público Nacional y se dicta con el objetivo de dotar al Sistema de Riesgos del Trabajo de preceptos que permitan la interacción ágil y sencilla de los distintos actores sociales que lo integran.

Que por las razones expuestas precedentemente corresponde dictar la presente norma que aprueba el procedimiento especial de actuación para la declaración del COVID-19 como enfermedad profesional -no listada- en los términos del D.N.U. N° 39/21.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 36, apartado 1°, inciso e) y 38 de la Ley N° 24.557, el artículo 51 de la Ley N° 24.241, por el artículo 15 de la Ley N° 26.425, el artículo 10 del Decreto N° 2.104 de fecha 4 de diciembre de 2008, el artículo 6° del Decreto N° 2.105 de fecha 4 de diciembre de 2008, los artículos 5º y 6° del D.N.U. N° 367/20, en función del artículo 7º del D.N.U. Nº 39/21.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

CAPÍTULO I - DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONTINGENCIA COVID-19

ARTÍCULO 1º.- Denuncia de la contingencia.

Establécese que en los supuestos de denuncia de la enfermedad COVID-19 producida por el Coronavirus SARS-CoV-2, a fin de que opere la presunción prevista en los términos de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) Nº 39 de fecha 22 de enero de 2021, los/las trabajadores/as damnificados/as o sus derechohabientes deberán acreditar ante la ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.) o el EMPLEADOR AUTOASEGURADO (E.A.) los siguientes requisitos de carácter formal:

1. Estudio de diagnóstico de entidad sanitaria incluida en el REGISTRO FEDERAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD (R.E.F.E.S.) creado por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN (M.S.N.) Nº 1.070 de fecha 26 de junio de 2009, con resultado positivo por coronavirus COVID-19, debidamente firmado por profesional identificado y habilitado por la matrícula correspondiente.

2. Descripción del puesto de trabajo, funciones, actividades o tareas habituales desarrolladas, así como las jornadas trabajadas fuera del domicilio particular del trabajador, entre los TRES (3) y CATORCE (14) días previos a la primera manifestación de síntomas.

3. Constancia otorgada por el empleador, que como Anexo de Firma Conjunta IF-2021-21059535-APN-GACM#SRT forma parte de la presente resolución, a los efectos de la certificación de la prestación efectiva de tareas en el lugar de trabajo, fuera del domicilio particular del trabajador, entre los TRES (3) y CATORCE (14) días previos a la primera manifestación de síntomas.

4. En caso de que el trabajador/a no manifestara síntomas deberá acreditar la prestación efectiva de tareas durante una o más jornadas, fuera de su domicilio particular, entre los TRES (3) y CATORCE (14) días previos a la realización del estudio diagnóstico previsto en el acápite 1. precedente.

ARTÍCULO 2º.- Admisibilidad formal de la denuncia.

Las controversias que pudieran suscitarse respecto del cumplimiento de los requisitos formales de la denuncia previstos en el artículo 1º de la presente resolución deberán resolverse con intervención de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), a cuyos fines el/la trabajador/a o su representante podrá llevar a cabo la presentación correspondiente ante el DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO Y GESTIÓN DE RECLAMOS del Organismo, con arreglo al principio general de informalismo consagrado en el artículo 1° de la Ley N° 19.549.

Las presentaciones efectuadas serán resueltas dentro de un plazo máximo, improrrogable y perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) horas, mediante la opinión técnica vinculante de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y NORMATIVOS de esta S.R.T., que, en caso de silencio, implicará la admisibilidad de la correspondiente denuncia.

CAPÍTULO II - DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN MÉDICA CENTRAL PARA LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA DEL CÁRACTER PROFESIONAL DE LA CONTINGENCIA

ARTÍCULO 3º.- Presentación.

Cesada la Incapacidad Laboral Temporaria (I.L.T.) y verificada la denuncia de la contingencia en el REGISTRO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES creado por la Resolución S.R.T. N° 840 de fecha 22 de abril de 2005, el trámite para la determinación definitiva del carácter profesional de la enfermedad COVID-19 producida por el virus SARS-CoV-2 podrá ser iniciado por el/la trabajador/a, sus derechohabientes o su apoderado/a. En los casos de fallecimientos, además de las personas mencionadas, se encontrarán legitimados activamente para iniciar el trámite la A.R.T o el E.A..

El trámite se iniciará a través de la Mesa de Entradas de la COMISIÓN MÉDICA JURISDICCIONAL (C.M.J.) correspondiente al domicilio del trabajador/a o mediante la MESA DE ENTRADAS VIRTUAL implementada por la Resolución S.R.T. Nº 44 de fecha 15 de mayo de 2020, en el caso de la parte trabajadora, y a través de la Ventanilla Electrónica implementada por la Resolución S.R.T. N° 635 de fecha 23 de junio de 2008, en el caso de la A.R.T. o el E.A., debiendo acompañar:

A) Para el caso de que el trámite lo inicie el trabajador o sus derechohabientes:

1. Escrito de presentación con correspondiente patrocinio letrado, que deberá contener:

a) Descripción del puesto de trabajo, funciones, actividades o tareas habituales desarrolladas efectivamente en el lugar habitual de trabajo, fuera del domicilio particular, en los términos del artículo 7° del Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) 39 de fecha 22 de enero de 2021 y de la presente resolución, así como las jornadas trabajadas entre los TRES (3) y CATORCE (14) días previos a la primera manifestación de síntomas (Declaración Jurada Anexo de Firma Conjunta IF-2021-21059535-APN-GACM#SRT).

b) El fundamento de la relación de causalidad directa e inmediata de la enfermedad denunciada COVID-19 con el trabajo efectuado, en caso de corresponder.

2. D.N.I. del/a trabajador/a (copia o escaneado de anverso y reverso);

3. D.N.I. y Matrícula del/a abogado/a patrocinante (copia o escaneado de anverso y reverso);

4. Declaración Jurada del empleador en los términos del artículo 1° de la presente resolución (Anexo Firma Conjunta IF-2021-21059535-APN-GACM#SRT).

5. Historia Clínica de la enfermedad COVID-19, para el supuesto de haber recibido tratamiento médico asistencial a través de Obra Social o en prestadores públicos o privados;

6. Constancia de Alta Médica otorgada por la A.R.T. o el E.A. de conformidad con lo dispuesto por la Resolucion S.R.T. Nº 1.838 de fecha 1º de agosto de 2014 y complementarias;

7. Acta de defunción en supuestos de fallecimiento.

8. Toda otra documentación de la que intente valerse a efectos de acreditar la invocada relación de causalidad.

B) Para el caso de que el trámite lo inicie la A.R.T. o el Empleador Autoasegurado:

1. Denuncia de la contingencia en los términos del artículo 1º de la presente resolución;

2. Estudio de diagnóstico emitido por entidad sanitaria autorizada con resultado positivo por Coronavirus COVID-19;

3. Declaración Jurada del empleador en los términos del artículo 1° de la presente resolución (Anexo Firma Conjunta IF-2021-21059535-APN-GACM#SRT).

4. Constancia del Patrocinio Letrado constituido por los derechohabientes.

5. Historia clínica de la contingencia en donde conste atención médico asistencial que hubiera sido brindada por parte de la A.R.T. o el E.A.;

6. Acta de defunción.

7. Informe de análisis del puesto de trabajo por el Área de Prevención de la A.R.T. o el E.A. y en donde conste profesional interviniente, título habilitante y matrícula. Dicho informe reviste carácter meramente potestativo en razón de lo cual en caso de no ser presentado se considerará no controvertido lo manifestado por el trabajador;

8. Toda otra documentación de la que intente valerse a los efectos de desvirtuar las presunciones previstas en el artículo 7º del D.N.U. Nº 39/21, cuando ello así lo amerite.

ARTÍCULO 4º.- Traslado.

De la presentación efectuada se correrá traslado mediante Ventanilla Electrónica por el plazo de CINCO (5) días hábiles a la contraparte. La contestación respectiva deberá acompañar la documentación prevista en los puntos A) y B) del artículo precedente, según corresponda.

El silencio por parte de la A.R.T. o el E.A. habilitará la prosecución de las actuaciones.

ARTÍCULO 5º.- Intervención de la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL (C.M.C.).

Cumplido el traslado, luego de vencido el plazo previsto en el artículo 4° de la presente resolución, se deberán elevar las actuaciones a la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL (C.M.C.) para someter a su potestad jurisdiccional administrativa de naturaleza originaria la determinación de la relación de causalidad invocada entre la enfermedad denunciada y la ejecución del trabajo ante el diagnóstico confirmado COVID-19 como presupuesto necesario de la cobertura previsto en el artículo 2º del D.N.U. Nº 367 de fecha 13 de abril de 2020, se prescindirá de la audiencia médica de examen físico, salvo que el médico de la Comisión Médica Central interviniente lo estimara necesario.

ARTÍCULO 6º.- Dictamen de la Comisión Médica Central (C.M.C.).

La Comisión Médica Central deberá proceder a la emisión del Dictamen correspondiente dentro de los TREINTA (30) días de elevadas las actuaciones a su consideración, expidiéndose sobre el carácter profesional de la enfermedad COVID-19 producida por el Coronavirus SARS-CoV-2.

El aludido Dictamen deberá estar fundamentado con estricto rigor científico y apego a la normativa vigente, contando con la previa intervención del/a Secretario/a Técnico/a Letrado/a, quien se expedirá sobre la legalidad del procedimiento en el marco de sus competencias, así como respecto de la relación de causalidad invocada entre el agente de riesgo SARS-CoV-2 y la tarea desarrollada por el/la trabajador/a.

La Comisión Médica Central podrá ordenar medidas para mejor proveer cuando los antecedentes no fueran suficientes para emitir resolución. Para ello, podrá disponer la prórroga de los plazos para emitir Dictamen por el término de QUINCE (15) días.

ARTÍCULO 7º.- Recursos administrativos.

Dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos contados desde la notificación del Dictamen de la Comisión Médica Central las partes podrán solicitar mediante presentación por Ventanilla Electrónica, la rectificación de errores materiales o formales, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto administrativo observado.

En idéntico plazo se podrá requerir a través de la Ventanilla Electrónica la revocación del Dictamen por existir contradicción sustancial entre su fundamentación y conclusión u omisión en resolver alguna de las peticiones o cuestiones planteadas.

Los recursos interpuestos deberán ser resueltos por la Comisión Médica Central dentro de los TRES (3) días de presentados y notificados a todas las partes. La interposición de los recursos indicados no interrumpe el plazo para oponer el Recurso de Apelación previsto en el artículo 8° de la presente.

ARTÍCULO 8º.- Recurso de Apelación.

El decisorio de la Comisión Médica Central emitido en ejercicio de la competencia originaria conferida por el artículo 3º del D.N.U. Nº 367/20 y el artículo 7º del D.N.U. Nº 39/21, será recurrible en los términos de lo previsto en el artículo 46 de la Ley N° 24.557 y el artículo 2° de la Ley N° 27.348, mediante recurso directo, por cualquiera de las partes, ante los tribunales de alzada del fuero laboral de la jurisdicción correspondiente o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única que resulten competentes. El recurso deberá interponerse dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos cumpliendo con las exigencias formales dispuestas a tales efectos en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 9°.- Patrocinio Letrado Obligatorio.

El/la trabajador/a o sus derechohabientes deberán contar con patrocinio letrado desde la primera presentación instando las actuaciones y durante todo el procedimiento aprobado por el Capítulo II de la presente resolución.

El/la abogado/a designado/a deberá acreditar matrícula profesional vigente, extendida para el ámbito de la jurisdicción territorial correspondiente a la Comisión Médica Jurisdiccional (C.M.J.) en que se dio inicio a las actuaciones o en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES -sede de la Comisión Médica Central-, o bien matrícula federal.

A los efectos del presente procedimiento serán aplicables al patrocinio letrado obligatorio las disposiciones previstas en el Título I, Capítulo IV de la Resolución S.R.T. Nº 298 de fecha 23 de febrero de 2017.

ARTÍCULO 10.- Domicilios constituidos y notificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones S.R.T. Nº 22 de fecha 26 de noviembre de 2018 y S.R.T. N° 82 de fecha 16 de diciembre de 2020, y a los efectos de las notificaciones en el marco del presente procedimiento mediante "e-Servicios S.R.T. - Sistema de Ventanilla Electrónica", el/la trabajador/a o sus derechohabientes deberán constituir domicilio electrónico por medio de su abogado/a patrocinante.

Las A.R.T., los E.A. y los empleadores serán notificados mediante "e-Servicios S.R.T. - Sistema de Ventanilla Electrónica" en los términos de las Resoluciones S.R.T. Nº 635/08 y Nº 365 de fecha 16 de abril de 2009.

Todas las notificaciones que se cursen a las partes mediante Ventanilla Electrónica conforme lo dispuesto en el presente artículo se tendrán por fehacientes y legalmente válidas.

Asimismo, en previsión del excepcional supuesto de que por dificultades de índole técnica hubiera imposibilidad de utilizar la Ventanilla Electrónica, el/la trabajador/a damnificado/a o sus derechohabientes, junto con su letrado/a patrocinante deberán en su primera presentación constituir también un domicilio postal, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que efectúe la Comisión Médica Central.

ARTÍCULO 11.- Plazos.

A los fines de la presente resolución, salvo disposición expresa en contrario, los plazos deberán computarse en días hábiles administrativos y a partir del día siguiente de la correspondiente notificación.

ARTÍCULO 12.- Aplicación particular.

El procedimiento especial establecido en la presente resolución para el trámite administrativo previsto en los artículos 3° del D.N.U. Nº 367/20 y 7º del D.N.U. Nº 39/21, será de aplicación excluyente de los procedimientos previstos en las normas que regulen otros trámites ante las Comisiones Médicas.

En razón de lo dispuesto en el párrafo precedente y con tales limitados y precisos alcances, resultarán inaplicables al procedimiento regulado por la presente resolución todos los preceptos que se le opongan, establecidos en otras normas, así como en el Decreto N° 717 de fecha 28 de junio de 1996, con las reformas introducidas por el Decreto N° 1.475 de fecha 29 de julio de 2015, y las Resoluciones S.R.T. N° 179 de fecha 21 de enero de 2015 y Nº 298/17.

CAPÍTULO III - DE LA IMPUTACIÓN AL FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

ARTÍCULO 13.- Las imputaciones al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales (F.F.E.P.) de las contingencias previstas en el artículo 7º del D.N.U. Nº 39/21 deberán llevarse a cabo en conformidad con las disposiciones del Capítulo III de la Resolución S.R.T. Nº 38 de fecha 28 de abril de 2020.

ARTÍCULO 14.- Facúltase a la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL de esta S.R.T. a dictar las normas reglamentarias correspondientes a efectos de regular los procedimientos para el tratamiento y registración de las denuncias de las contingencias previstas en el artículo 1º de la presente resolución, así como a fijar dentro de los parámetros establecidos en el artículo 5° del D.N.U. Nº 367/20 y el artículo 7º del D.N.U. Nº 39/21, los mecanismos idóneos a los fines de imputar al F.F.E.P. los gastos correspondientes, derivados de las prestaciones asistenciales y de las prestaciones dinerarias en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria (I.L.T.) abonadas por las A.R.T. respecto de la cobertura presuntiva especial de la enfermedad profesional -no listada- COVID-19, diseñados en resguardo a los principios de celeridad y congruencia.

CAPÍTULO IV - DISPOSICIONES DE FORMA

ARTÍCULO 15.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Enrique Alberto Cossio

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 8/2021 (*) (**)

RESOL-2021-8-APN-SRT#MT

Autorización a los Secretarios Técnicos Letrados de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales a intervenir provisoriamente en el análisis jurídico y en la rúbrica de los dictámenes jurídicos previstos en la normativa vigente, a excepción de los trámites por fallecimiento.

Ciudad de Buenos Aires, 05/03/2021

VISTO el Expediente EX-2020-91677547-APN-SAT#SRT, las Leyes N° 19.549, N° 24.241, N° 24.557, N° 26.425, N° 27.348, N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, N° 367 de fecha 13 de abril de 2020 y sus modificatorios, los Decretos N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017), N° 2.104 y N° 2.105 ambos de fecha 04 de diciembre de 2008, Nº 1.475 de fecha 29 de julio de 2015, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 899 de fecha 8 de noviembre de 2017, N° 38 de fecha 28 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Nº 24.557 corresponde a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) actuar en el carácter de Organismo de regulación, supervisión y fiscalización del Sistema de Riesgos del Trabajo.

Que, asimismo, en virtud de lo establecido por el artículo 15 de la Ley N° 26.425 y los Decretos N° 2.104 y N° 2.105 ambos de fecha 04 de diciembre de 2008, esta S.R.T. tiene a su cargo las COMISIONES MÉDICAS JURISDICCIONALES (C.M.J.) y la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL (C.M.C.), creadas por el artículo 51 de la Ley N° 24.241, y se encuentra facultada a dictar las normas aclaratorias y complementarias en materia de regulación y funcionamiento de aquéllas.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación con el brote del Coronavirus COVID-19.

Que con el fin de proteger la salud pública el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, y sus prórrogas, determinaron para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 7 de junio de 2020 inclusive.

Que posteriormente, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 520 de fecha 7 de junio de 2020 y sus posteriores prórrogas, se estableció el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” hasta el 12 de marzo de 2021 inclusive, sólo para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que posean transmisión comunitaria del virus SARS-CoV-2 o no cumplan con los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en la misma norma. Asimismo, se determinó que se mantendrá el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” -DISPO- para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas que no

(*) Publicada en la edición del 15/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241835/20210315

posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica.

Que el artículo 6º del Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 297/20 establece ciertas excepciones a la prohibición de circular, para aquellas personas que desarrollan determinadas actividades y servicios considerados esenciales.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 367 de fecha 13 de abril de 2020, dispone que la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2, inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 24.557, respecto de las y los trabajadores dependientes excluidos mediante dispensa legal, y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, en los términos del artículo 6° del D.N.U. N° 297/20 y sus complementarios.

Que el referido decreto establece que la Comisión Médica Central entenderá originariamente a efectos de confirmar la presunción atribuida y procederá a determinar, con arreglo a los requisitos formales de tramitación y a las reglas de procedimiento especiales que se dicten por vía reglamentaria, la imprescindible y necesaria relación de causalidad directa e inmediata de la enfermedad denunciada con el trabajo efectuado en el referido contexto de dispensa del deber de aislamiento social preventivo y obligatorio.

Que el mismo decreto mencionado en el considerando precedente faculta a esta S.R.T. a dictar las normas del procedimiento de actuación ante la Comisión Médica Central y a adoptar todas las medidas reglamentarias, complementarias y aclaratorias que sean necesarias en el marco de sus competencias.

Que este Organismo dictó la Resolución S.R.T. Nº 38 de fecha 28 de abril de 2020, por medio de la cual se aprobó el procedimiento especial ante la Comisión Médica Central en instancia originaria para la declaración del COVID-19 como enfermedad profesional no listada en los términos del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20.

Que el artículo 6° de la referida resolución establece que la Comisión Médica Central (C.M.C.) deberá proceder a la emisión del dictamen correspondiente dentro de los TREINTA (30) días de elevadas las actuaciones a su consideración, expidiéndose sobre el carácter profesional de la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2.

Que la aludida resolución determina que el dictamen emitido por la Comisión Médica Central debe estar fundamentado con estricto rigor científico y apego a la normativa vigente, contando con la previa intervención del/a Secretario/a Técnico/a Letrado/a, quien se expedirá sobre la legalidad del procedimiento en el marco de sus competencias, así como respecto de la relación de causalidad invocada entre el agente de riesgo coronavirus SARS-CoV-2 y la tarea desarrollada por el/la trabajador/a.

Que a los fines de reforzar la capacidad de intervención en tiempo oportuno de los Secretarios Técnico Letrados que integran la estructura de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y de la Comisión Médica Central, conforme lo normado por el Decreto Nº 1.475 de fecha 29 de julio de 2015, y por la Resolución S.R.T. Nº 899 de fecha 8 de noviembre de 2017, se ha proyectado un nuevo concurso público de oposición y antecedentes para designar nuevos funcionarios responsables de dicho cometido.

Que en la actualidad existen aproximadamente DOSCIENTAS DIEZ MIL (210.000) denuncias por COVID-19 bajo la cobertura del Sistema de Riesgos del Trabajo en las que la Comisión Médica Central debe intervenir.

Que considerando el exponencial crecimiento cuantitativo de expedientes iniciados y atendiendo a la necesidad de procurar la celeridad de su tramitación, se torna imperioso robustecer la estructura de los Secretarios Técnico Letrados de la Comisión Médica Central, hasta tanto su dotación se complete mediante la concreción del mencionado concurso público.

Que resulta conveniente reasignar funciones a los profesionales existentes autorizando, provisoria y excepcionalmente, a los Secretarios Técnico Letrados Jurisdiccionales mencionados en el Anexo IF-2021-18718277-APN-GACM#SRT, que forma parte de la presente resolución, a intervenir en el análisis y rúbrica de algunos de los dictámenes jurídicos previstos en el artículo 6° de la Resolución S.R.T. N° 38/20.

Que los agentes citados en el Anexo IF-2021-18718277-APN-GACM#SRT reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para la tarea que se les encomienda, sin que ello modifique su respectiva situación de revista.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, dichos agentes deberán prestar conformidad con la presente medida.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta S.R.T. ha intervenido en el ámbito de sus competencias.

Que la competencia del Señor Superintendente de Riesgos de Trabajo surge de las funciones asignadas por los artículos 36 apartado 1, inciso e) y 38 de la Ley N° 24.557, por el artículo 15 de la Ley N° 26.425, el artículo 3° de la Ley N° 19.549, por el artículo 2° del Decreto N° 1.759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 2017), por el artículo 10 del Decreto N° 2.104/08 y el artículo 6° del Decreto N° 2.105/08, y por el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorícese, de manera transitoria y excepcional, a los Secretarios Técnicos Letrados de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales detallados en el Anexo IF-2021-18718277-APN-GACM#SRT, que forma parte integrante de la presente resolución, a intervenir provisoriamente en el análisis jurídico y en la rúbrica de los dictámenes jurídicos previstos en el artículo 6° de la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 38 de fecha 28 de abril de 2020, a excepción de los trámites por fallecimiento.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la autorización transitoria y excepcional prevista en el artículo 1° de la presente estará vigente hasta tanto un Concurso Público de Oposición y Antecedentes incremente la dotación de Secretarios Técnicos Letrados de la Comisión Médica Central y sólo en la medida de que el correspondiente caudal de trámites así lo exija.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber a la Subgerencia de Recursos Humanos de la presente resolución, y que, por su intermedio, notifique la misma a los agentes detallados en el Anexo IF-2021-18718277-APN-GACM#SRT, a fin de prestar su conformidad.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Enrique Alberto Cossio

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 4/2021 (*) (**)

RESOL-2021-4-APN-SRT#MT

Aprobación de las Bases Generales como norma marco para convocar a un Concurso Público de Oposición y Antecedentes para cubrir los cargos de Secretarios Técnicos Letrados de Comisiones Médicas Jurisdiccionales, Delegaciones y Comisión Médica Central, y para integrar el listado de Letrados Reemplazantes, a fin de dar cumplimiento a los cometidos del Sistema de Riesgos del Trabajo.

Ciudad de Buenos Aires, 05/02/2021

VISTO el Expediente EX-2020-91507593-APN-SAT#SRT, las Leyes N° 24.241, N° 24.557, N° 26.425, N° 26.773, N° 27.348, los Decretos Nº 1.883 de fecha 26 de octubre de 1994, N° 717 de fecha 28 de junio de 1996, Nº 2.104 y Nº 2.105, ambos de fecha 04 de diciembre de 2008, N° 1.475 de fecha 29 de julio de 2015, el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 367 de fecha 13 de abril de 2020, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 308 de fecha 30 de marzo de 2009, Nº 709 de fecha 10 de abril de 2013, N° 872 de fecha 17 de mayo de 2013, N° 1.251 de fecha 01 de agosto de 2013, N° 2.061 de fecha 20 de agosto de 2014, N° 179 de fecha 21 de enero de 2015, N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, N° 899 de fecha 08 noviembre de 2017, N° 90 de fecha 07 de noviembre de 2019, N° 38 de fecha 28 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 709 de fecha 10 de abril de 2013, se creó el cargo de Secretario Técnico Letrado para las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central cuyo cometido es colaborar con la labor de dichas comisiones en lo atinente a los planteos de orden jurídico que realicen las partes, emitir el dictamen jurídico previo previsto en el apartado 5 del artículo 21 de la Ley Nº 24.557 -en los casos que corresponda- y formular opinión jurídica sobre los casos sometidos a su consideración a requerimiento de las Comisiones Médicas. Asimismo, se aprobaron las Bases Generales y se llamó a Concurso Público de Oposición y Antecedentes para cubrir los mencionados cargos de Secretarios Técnicos Letrados.

Que luego, a través del artículo 5° del Decreto N° 1.475 de fecha 29 de julio de 2015 -que incorporó el artículo 12 bis del Decreto N° 717 de fecha 28 de junio de 1996-, se estableció que “Cada Comisión Médica y la Comisión Médica Central se constituirán con Secretarios Técnicos Letrados designados por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, que tendrán igual jerarquía que los miembros previstos por el artículo 51 de la Ley N° 24.241, modificado por el artículo 50 de la Ley N° 24.557. El Secretario Técnico Letrado intervendrá en la emisión del dictamen jurídico previo previsto en el apartado 5° del artículo 21 de la Ley N° 24.557 y formulará opinión sobre las cuestiones jurídicas sometidas a su consideración.”.

Que oportunamente, a través de las Resoluciones S.R.T. Nº 872 de fecha 17 de mayo de 2013, Nº 1.251 de fecha 01 de agosto de 2013 y N° 2.061 de fecha 20 de agosto de 2014, se llamaron a sucesivos Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para cubrir cargos de Secretarios Técnicos Letrados y para integrar el Listado de Letrados Reemplazantes en la Comisión Médica Central y en diversas Comisiones Médicas.

(*) Publicada en la edición del 09/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240592/20210209

Que conforme surge del artículo 6° de la mencionada Resolución S.R.T. N° 709/13 “Los Listados de Letrados Reemplazantes que resulten de cada llamado a Concurso tendrán validez por un plazo de TRES (3) años o hasta que, a juicio de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), resulte conveniente convocar a un nuevo llamado a Concurso, lo que ocurra primero.”.

Que por su parte, el artículo 7° de la referida norma establece que “Para aquellos casos en los que el Listado de Letrados Reemplazantes para el ámbito de competencia territorial de las Comisiones Médicas en la que se hubiere producido o generado la vacante de un cargo de Secretario Técnico Letrado, se hubiese declarado desierto o se encontrara agotado, se deberá convocar a un nuevo Concurso Público de Oposición y Antecedentes en los términos de la presente resolución. (…)”.

Que una vez finalizadas las etapas de los referidos Concursos, se constató que por falta de concursantes, no aceptación de los cargos o posterior renuncia a los mismos, no se logró su cobertura total.

Que luego, se sancionó la Ley N° 27.348 cuyo artículo 1° dispuso que “(…) la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24.241 y sus modificatorias, constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo. (…)”.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 4° de la citada Ley N° 27.348, se invitó a las provincias y a la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES a adherir al Título I de la referida norma, estableciéndose que “(…) La adhesión precedentemente referida, importará la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional de la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del presente y en el apartado 1 del artículo 46 de la ley 24.557 y sus modificatorias, así como la debida adecuación, por parte de los Estados provinciales adherentes, de la normativa local que resulte necesaria.”.

Que ello, tuvo un efecto concreto en el sistema dado que en el año 2015 se contaban con TREINTA Y CINCO (35) Comisiones Médicas y Delegaciones en tanto que, a diciembre de 2019, ese número se elevó a SETENTA Y SEIS (76) Comisiones Médicas y Delegaciones, incrementándose en un CIENTO DIECISIETE POR CIENTO (117 %), lo que redundó, además, en una suba sustancial de trámites laborales ante las Comisiones Médicas, siendo que el flujo normal para el año 2015 era de CATORCE MIL QUINIENTOS (14.500) expedientes mensuales, llegando a diciembre de 2019, a VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS (22.600) actuaciones mensuales, es decir un CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (56 %) más.

Que en consecuencia, en orden a la implementación de la Ley N° 27.348 y las Resoluciones S.R.T. N° 179 de fecha 21 de enero de 2015, N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, N° 899 de fecha 08 de noviembre de 2017 y N° 90 de fecha 07 de noviembre de 2019, que regularon el procedimiento para los trámites laborales en los que deban intervenir, según los casos, las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central, sumado a las adhesiones provinciales, la dotación de Secretarios Técnicos Letrados ha quedado sensiblemente por debajo de la demanda operativa donde el trámite instrumentado requiere su actuación.

Que sumado a ello, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 367 de fecha 13 de abril de 2020, se dispuso que la enfermedad COVID-19 producida por el Coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2, inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 24.557, respecto de las y los trabajadores dependientes excluidos mediante dispensa legal, y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que dichas circunstancias derivaron en la existencia del trámite de reconocimiento de la contingencia CORONAVIRUS COVID-19, regulado por la Resolución S.R.T. N° 38 de fecha 28 de abril de 2020 y a cargo exclusivamente de Comisión Médica Central, en el cual los Secretarios Técnicos Letrados constituyen una pieza fundamental, dado que tienen la obligación de expedirse sobre el nexo causal invocado.

Que para garantizar el cumplimiento de los plazos de resolución de los expedientes iniciados en base a todo el marco normativo expuesto y lograr el correcto funcionamiento de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y sus Delegaciones y de la Comisión Médica Central, se torna necesario cubrir los cargos vacantes y aumentar la dotación de los mencionados Secretarios Técnicos Letrados en la Comisión Médica Nº 3 con asiento en la Ciudad de Posadas, Provincia de MISIONES, la Comisión Médica Nº 5 con asiento en la Ciudad de Córdoba, Provincia de CÓRDOBA, la Comisión Médica Nº 6 con asiento en la Ciudad de Villa María, Provincia de CÓRDOBA, la Comisión Médica Nº 9 con asiento en la Ciudad de Neuquén, Provincia de NEUQUÉN, la Comisión Médica Nº 10 -sede Moreno- con asiento en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, la Comisión Médica Nº 11 con asiento en la Ciudad de La Plata, Provincia de BUENOS AIRES, la Comisión Médica Nº 12 con asiento en la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de BUENOS AIRES, la Comisión Médica N° 13 con asiento en la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de BUENOS AIRES, la Comisión Médica Nº 14 con asiento en la Ciudad de Junín, Provincia de BUENOS

AIRES, la Comisión Médica Nº 15 con asiento en la Ciudad de Paso del Rey, Provincia de BUENOS AIRES, la Comisión Médica Nº 18 con asiento en la Ciudad de Viedma, Provincia de RÍO NEGRO, la Comisión Médica Nº 19 con asiento en Comodoro Rivadavia, Provincia de CHUBUT, la Comisión Médica Nº 20 con asiento en la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de SANTA CRUZ, la Comisión Médica Nº 21 con asiento en la Ciudad de Ushuaia, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, la Comisión Médica Nº 25 con asiento en la Ciudad de La Rioja, Provincia de LA RIOJA, la Comisión Médica Nº 26 con asiento en la Ciudad de San Juan, Provincia de SAN JUAN, la Comisión Médica Nº 27 con asiento en la Ciudad de San Luis, Provincia de SAN LUIS, la Comisión Médica Nº 31 con asiento en Zarate, Provincia de BUENOS AIRES, la Comisión Médica Nº 33 con asiento en la Ciudad de Río Cuarto, Provincia de CÓRDOBA, la Comisión Médica Nº 35 con asiento en la Ciudad de General Roca, Provincia de RÍO NEGRO, la Comisión Médica Nº 37 con asiento en Lanús, Provincia de BUENOS AIRES, la Comisión Médica Nº 38 con asiento en Morón, Provincia de BUENOS AIRES, la Comisión Médica Nº 39 con asiento en San Isidro, Provincia de BUENOS AIRES, la Comisión Médica Nº 40 con asiento en la Ciudad de Santa Fe, Provincia de SANTA FE, la Delegación San Francisco correspondiente a la Comisión Médica Nº 5 de la Ciudad de Córdoba, Provincia de CÓRDOBA, la Delegación San Carlos de Bariloche correspondiente a la Comisión Médica Nº 35 con asiento en la Ciudad de General Roca, Provincia de RÍO NEGRO, la Delegación Ezeiza correspondiente a la Comisión Médica N° 37 con asiento en la Ciudad de Lanús, Provincia de BUENOS AIRES, la Delegación Quilmes correspondiente a la Comisión Médica Nº 37 con asiento en la Ciudad de Lanús, Provincia de BUENOS AIRES, la Delegación General San Martín correspondiente a la Comisión Médica Nº 38 con asiento en la Ciudad de Morón, Provincia de BUENOS AIRES, la Delegación Luján correspondiente a la Comisión Médica Nº 38 con asiento en la Ciudad de Morón, Provincia de BUENOS AIRES y en la Comisión Médica Central con asiento en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

Que en atención a la jerarquía del cargo y las condiciones de acceso fijadas en la normativa vigente, se considera oportuno efectuar un Concurso Público de Oposición y Antecedentes que reúna los extremos mínimos de aprobación y que garantice la idoneidad de los ingresantes, manteniéndose los niveles de calidad procurados por todos los llamados a concursos anteriores.

Que por lo tanto, resulta necesario aprobar nuevas Bases Generales y convocar a un nuevo llamado a Concurso Público de Oposición y Antecedentes para la designación de Secretarios Técnicos Letrados de las referidas Comisiones Médicas Jurisdiccionales y Delegaciones y de la Comisión Médica Central, y para integrar el Listado de Letrados Reemplazantes.

Que las etapas del Concurso Público serán llevadas a cabo por una Comisión Calificadora y un Jurado del Concurso designados a tal efecto y contarán con la presencia de un Secretario de Actas.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta S.R.T. ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones que confieren la Ley N° 24.241, los artículos 36, apartado 1, inciso e) y 38 de la Ley N° 24.557, el artículo 15 de la Ley N° 26.425, el artículo 10 del Decreto N° 2.104 de fecha 04 de diciembre de 2008, el artículo 6° del Decreto N° 2.105 de fecha 04 de diciembre de 2008 y la Resolución S.R.T. N° 308 de fecha 30 de marzo de 2009.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las Bases Generales que se establecen en el Anexo I IF-2021-05305715-APN-GACM#SRT que forma parte integrante de la presente resolución, como norma marco para convocar a Concurso Público de Oposición y Antecedentes para cubrir cargos de Secretarios Técnicos Letrados de Comisiones Médicas Jurisdiccionales, Delegaciones y Comisión Médica Central, y para integrar el listado de Letrados Reemplazantes, a fin de dar cumplimiento a los cometidos del Sistema de Riesgos del Trabajo.

ARTÍCULO 2°.- Llámase a Concurso Público de Oposición y Antecedentes para cubrir cargos de Secretarios Técnicos Letrados en las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, Delegaciones y Comisión Médica Central, y para integrar el Listado de Letrados Reemplazantes, conforme al detalle mencionado en el Anexo II IF-2021-05305834-APN-GACM#SRT que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Apruébanse el listado de cargos a cubrir por la convocatoria, la carga horaria que deberán cumplir los ingresantes y la asignación de autoridades que conforman la Comisión Calificadora, el Jurado del Concurso y los Secretarios de Actas, de conformidad con lo establecido en el Anexo II IF-2021-05305834-APN-GACM#SRT que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Apruébase el formulario de la Declaración Jurada de antecedentes, el que deberá estar a disposición de los postulantes en la página web del Organismo para ser completado y suscripto de manera digital, y que como Anexo III IF-2021-05305960-APN-GACM#SRT forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que el orden de mérito que se confeccione como resultado de la convocatoria efectuada, será utilizado para conformar el Listado de Secretarios Técnicos Letrados Reemplazantes, que se regirá por las Bases Generales aprobadas por el artículo 1°, y tendrá una vigencia de TRES (3) años.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que las vacantes de los cargos que se produzcan en lo sucesivo en las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y en la Comisión Médica Central, que se generen en virtud de razones operativas tales como el aumento del flujo de expedientes o en razón de la presente convocatoria, se podrán cubrir con los profesionales integrantes del Listado de Secretarios Técnicos Letrados Reemplazantes, de acuerdo con el lugar preeminente en el Orden de Mérito.

ARTÍCULO 7°.- Invítase a las ADMINISTRACIONES DE TRABAJO LOCALES (A.T.L.) para que designen un representante correspondiente al ámbito de competencia territorial de cada administración y de la Comisión Médica cuyo cargo de Secretario Técnico Letrado se concurse, a fin de participar como veedores de este.

ARTÍCULO 8°.- Prevéase que, para el caso de que el ingresante al cargo aquí concursado pertenezca a un área dependiente de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), deberá procurarse su reemplazo en el área de origen.

ARTÍCULO 9°.- Notifíquese del llamado a Concurso a las entidades sindicales que actúan en la jurisdicción de la S.R.T..

ARTÍCULO 10.- Facúltase a la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos y a la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas de esta S.R.T. a dictar las normas complementarias a la presente que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 11.- La presente resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Enrique Alberto Cossio

Ministerio de Transporte

ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Administración General de Puertos Sociedad del Estado.
Agencia Nacional de Seguridad Vial.
Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

PALABRAS CLAVES

Acreditaciones - Autorización de traslados excepcionales - Autorizaciones de operaciones y aprobaciones de cursos - Autorización del regreso a sus lugares de residencia habitual - Carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional - Centros Emisores de Licencia Nacional de Conducir - Certificaciones - Certificados de Revisión Técnica Obligatoria - Protocolo para Talleres de Revisión Técnica - Circulación de los servicios - Comité de Crisis Prevención COVID-19 en el Transporte Aéreo - Condiciones esenciales de higiene en el transporte - Declaración Jurada para circular y transitar - Esquema de días y horarios para la prestación de servicios de transporte - Exámenes - Habilitación para circular para el transporte de cargas nacional e internacional - Licencia Nacional de Conducir - Modelo de certificación de afectación a actividades y servicios aéreos esenciales - Nuevas medidas (Postas Sanitarias) - Operaciones Aéreas - Plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes - Prestación de servicios de transporte automotor y ferroviario - Procedimiento Excepcional de Contingencia para la Presentación de Plan de Vuelo - Procedimiento excepcional - Promoción y comercialización de servicios de transporte aéreo de pasajeros - Prorroga preventiva - Protocolo SRT para la Prevención del COVID-19- Recomendaciones y Sugerencias - Protocolo Sanitario COVID-19 Transporte Automotor de Cargas Generales - Protocolo Plan de Emergencia COVID-19, para el Transporte Automotor - Protocolo de Aplicación en el ámbito del Puerto de Buenos Aires frente a la propagación del COVID-19 - Protocolo de Aplicación Nacional del Comité de Crisis Prevención COVID-19 en el Transporte Fluvial, Marítimo y Lacustre - Protocolo Plan de Emergencia en el Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros y de Cargas COVID 19 - Razones de carácter sanitario y/o humanitario y/o de abastecimiento - Servicios declarados esenciales - Transporte fluvial, marítimo y lacustre - Transporte aéreo no regular interno e internacional - Uso obligatorio de elementos de protección - Vuelos efectuados por empresas de transporte aéreo

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 102/2021.

Prorroga la suspensión de las liquidaciones de la compensación por asignación específica (demanda) para los servicios de transporte que se prestan dentro del ámbito geográfico determinado según la normativa vigente hasta la liquidación correspondiente al mes de abril de 2021, inclusive. 790

Resolución 101/2021.

Sustitución del artículo 1° de la Resolución MT N° 187/2020, referente a que las empresas de transporte podrán percibir compensaciones tarifarias aunque tuvieran deudas del pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, de las obligaciones tributarias y previsionales exigidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos y de las multas impuestas por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte..... 797

Resolución 84/2021.

Sustitución del artículo 6° de la Resolución MT N° 276/2020, referente a la rendición de las acreencias percibidas por las jurisdicciones, que se realizarán a través del procedimiento establecido según el marco normativo vigente, debiendo coincidir lo vertido en las declaraciones juradas de rendiciones con las novedades remitidas conforme el procedimiento aprobado. 802

Resolución 40/2021.

Suspensión de las liquidaciones de la compensación por asignación específica (Demanda) para los servicios que se prestan dentro del ámbito geográfico y en la órbita de las unidades administrativas establecidas, según el marco normativo vigente. 807

Resolución 34/2021.

Establecimiento de una compensación de emergencia en el marco del Régimen de Compensaciones Tarifarias al Transporte Automotor de Pasajeros de Larga Distancia (RCLD) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional. 814

Resolución 29/2021.

Reglamentación del Fondo de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por Automotor Urbano y Suburbano del interior del país con la finalidad de asistir a las provincias y por su intermedio a las empresas prestadoras de servicios públicos de transporte automotor urbano y suburbano de carácter provincial y municipal de cada jurisdicción..... 825

Resolución 19/2021.

Sustitución del artículo 4° de la Resolución SGT N° 87/2019, que establece las clasificaciones geográficas y de vía, como así también todas aquellas obligaciones emanadas de la presente normativa, y que deberán encontrarse cumplidas al 1° de enero de 2022. 835

Resolución 9/2021.

Determinación de los montos establecidos, las categorías e importes dispuestos en el marco normativo vigente, que serán de aplicación para la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte correspondiente al 2021. 838

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 46/2021.

Extensión de las bonificaciones establecidas en los Artículos 2° y 3° de la Resolución AGP N° 15/2020, durante la Temporada de Cruceros 2021/2022..... 844

Resolución 23/2021.

Establecimiento de una bonificación del diez por ciento (10%) aplicable a los valores fijados por el marco normativo vigente, referidos a la ocupación de inmuebles o espacios que la Administración General de Puertos Sociedad del Estado acuerda su uso, para los conceptos devengados en los meses de enero y febrero del año 2021. 847

Resolución 20/2021.

Extensión de la bonificación del cien por ciento (100%) sobre los pasajeros mínimos a liquidar, en concepto de Tasas General por Uso de Puerto-Tasas a los Pasajeros y Vehículos Ferrys, para diferentes empresas. 850

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 294/2021.

Actualización del valor de la prestación correspondiente a los exámenes psicofísicos exigidos a los conductores afectados al servicio de transporte interjurisdiccional de cargas y pasajeros. 853

Disposición 91/2021.

Autorización y habilitación a los prestadores, del marco normativo vigente, a la realización del examen psicofísico en el marco de la obtención y/o renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional. 856

Disposición 60/2021.

Prorroga por el término de 90 (noventa) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, la vigencia de los cursos presenciales de verificación de competencias y formación continua, y los exámenes psicofísicos exigidos para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), cuyos vencimientos operen entre el 01 de enero de 2021 y el 14 de febrero de 2021. 859

Disposición 13/2021.

Actualización del valor de la prestación correspondiente a los exámenes psicofísicos exigidos a los conductores afectados al servicio de transporte interjurisdiccional de cargas y pasajeros. 861

COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

Disposición 22/2021.

Incorporación al Registro Nacional del Transporte de Pasajeros por Automotor la modalidad Servicio Contratado de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional. 863

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 102/2021 (*) (**)

RESOL-2021-102-APN-MTR

Prorroga la suspensión de las liquidaciones de la compensación por asignación específica (demanda) para los servicios de transporte que se prestan dentro del ámbito geográfico determinado según la normativa vigente hasta la liquidación correspondiente al mes de abril de 2021, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-07959449- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), N° 27.541 y N° 25.031, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1° de abril de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020, N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, N° 125 de fecha 27 de febrero de 2021, N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021 y N° 168 de fecha 12 de marzo de 2021, los Decretos N° 438 de fecha 12 de marzo de 1992, N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, N° 84 de fecha 4 de febrero de 2009, N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por su similar N° 335 de fecha 4 de abril de 2020, las Resoluciones N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, N° 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, N° 278 de fecha 12 de diciembre 2003 del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012, N° 962 de fecha 18 de diciembre de 2012, N° 975 de fecha 19 de diciembre de 2012, N° 37 de fecha 13 de febrero de 2013 y N° 651 de fecha 29 de abril de 2015 todas ellas del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, N° 46 de fecha 6 de abril del 2016, N° 521 de fecha 15 de diciembre de 2016, N° 77 de fecha 30 de enero de 2018, N° 574 de fecha 2 de julio de 2018, N° 713 de fecha 14 de agosto de 2018, N° 1085 de fecha 10 de diciembre de 2018, N° 1113 de fecha 19 de diciembre de 2018, N° 1144 de fecha 27 de diciembre de 2018, N° 16 de fecha 10 de enero de 2019, N° 528 de fecha 28 de agosto de 2019, N° 789 de fecha 5 de diciembre de 2019, N° 14 de fecha 23 de enero de 2020, N° 15 de fecha 24 de enero de 2020, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 y sus modificatorias, N° 132 de fecha 4 de junio de 2020, N° 146 de fecha 25 de junio de 2020, N° 259 de fecha 12 de noviembre de 2020, N° 313 de fecha 23 de diciembre de 2020, N° 40 de fecha 8 de febrero de 2021 y N° 47 de fecha 9 de febrero de 2021 todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, N° 65 de fecha 23 de abril de 2018, N° 66 de fecha 8 de mayo de 2019, N° 21 de fecha 17 de marzo de 2020, N° 23 de fecha 15 de abril de 2020, N° 39 de fecha 2 de septiembre de 2020 y N° 40 de fecha 2 de septiembre de 2020 todas ellas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

(*) Publicada en la edición del 06/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242683/20210406

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 se estableció que el ESTADO NACIONAL celebraría un contrato de Fideicomiso, actuando éste como fiduciante y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA como fiduciario.

Que el modelo de contrato del Fideicomiso mencionado fue aprobado por la Resolución N° 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y suscripto por las partes en fecha 13 de septiembre de 2001.

Que, con posterioridad, el mencionado contrato de fideicomiso fue modificado por las Resoluciones N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, N° 278 de fecha 12 de diciembre 2003 del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y su texto ordenado fue aprobado por la Resolución N° 574 de fecha 2 de julio de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, posteriormente modificado por las Resoluciones N° 1085 de fecha 10 de diciembre de 2018, N° 1113 de fecha 19 de diciembre de 2018 y N° 14 de fecha 23 de enero de 2020, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por el artículo 4° del Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002 se estableció el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) con la finalidad de efectuar compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas bajo jurisdicción nacional.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006 se estableció, con carácter transitorio, el RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), destinado a compensar los incrementos de costos incurridos por las empresas de servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano bajo jurisdicción nacional, que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, modificada en último término por la Resolución N° 66 de fecha 8 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por el Decreto N° 84 de fecha 4 de febrero de 2009 se implementó el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) como medio de percepción de la tarifa para el acceso, entre otros, a la totalidad de los servicios de transporte público automotor de servicio urbano y suburbano, constituyendo una herramienta tecnológica que sirve de base para el análisis, evaluación e implementación de políticas de subsidio por parte de ESTADO NACIONAL.

Que el artículo 5° de la Resolución N° 975 de fecha 19 de diciembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, modificada por la Resolución N° 46 de fecha 6 de abril del 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, distinguió entre aquellos usuarios del sistema de transporte público por automotor y ferroviario que posean tarjetas del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) que, por pertenecer a los grupos de afinidad o atributos sociales enumerados en las resoluciones mencionadas, abonarán los montos establecidos para las TARIFAS CON ATRIBUTO SOCIAL, y aquellos que continuarán abonando los montos establecidos para las TARIFAS CON SUBE, indicados en la Resolución N° 66 de fecha 19 de julio de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y sus modificatorias.

Que, por su parte, el artículo 7° bis de la Resolución N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, modificado en último término por la Resolución N° 528 de fecha 28 de agosto de 2019 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, estableció una compensación por asignación específica (Demanda), representativa de la diferencia tarifaria aplicable respecto de los usos en el sistema de transporte público automotor de pasajeros, que surja de la información del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) y según la categoría de tarifas establecidas para la Jurisdicción Nacional y/o Provincial, y tipo de servicio de los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes a la Jurisdicción Nacional, Provincial y Municipal, conforme el detalle y orden de prelación allí previstos.

Que mediante el artículo 8° de la Resolución N° 962 de fecha 18 de diciembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, modificada por la Resolución N° 65 de fecha 23 de abril de 2018 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se estableció que las compensaciones que corresponda abonar con cargo al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), con destino a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en la órbita de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168/1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus normas concordantes, complementarias y modificatorias, serían asignadas conforme a los porcentajes estatuidos a los diferentes parámetros básicos que

resultan representativos de la incidencia de los rubros involucrados, conforme la Resolución N° 37 de fecha 13 de febrero de 2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, normas concordantes y complementarias, que se establecen en dicho artículo.

Que, posteriormente, por la Resolución N° 1144 de fecha 27 de diciembre de 2018, modificada por el artículo 2° de la Resolución N° 789 de fecha 5 de diciembre de 2019, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se estableció la distribución de las compensaciones tarifarias para los servicios que se prestan dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, representativa de la diferencia tarifaria aplicable respecto de los usos en el sistema de transporte público automotor de pasajeros, que surja de la información del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) y según la categoría de tarifas establecidas para la Jurisdicción Nacional y/o Provincial y/o Municipal, y tipo de servicio de los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes a la Jurisdicción Nacional, Provincial y Municipal.

Que, por otra parte, el ESTADO NACIONAL ha adoptado otras medidas orientadas a la tutela de los sectores de la población con mayor vulnerabilidad social, entre ellas, el SISTEMA DE BOLETO INTEGRADO, aprobado por el Anexo VII de la Resolución N° 77 de fecha 30 de enero de 2018, modificada por las Resoluciones N° 713 de fecha 14 de agosto de 2018 y N° 16 de fecha 10 de enero de 2019, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a fin de brindar igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público de transporte, otorgando ventajas tarifarias a los usuarios que deben realizar viajes con transbordos, a través de la aplicación de las herramientas que brinda el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.).

Que el artículo 4° de la Resolución N° 1113 de fecha 19 de diciembre de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE estableció que, a partir del 1° de enero de 2019, en el marco de los regímenes específicos establecidos por el artículo 5° de la Resolución N° 975 de fecha 19 de diciembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE (modificada por la Resolución N° 46 de fecha 6 de abril de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE), la Resolución N° 651 de fecha 29 de abril de 2015 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE (modificada por la Resolución N° 521 de fecha 15 de diciembre de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE), y el Anexo VII de la Resolución N° 77 de fecha 30 de enero de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, serán beneficiarias del Fideicomiso creado por el Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, hasta el 31 de diciembre de 2019, los Estados Provinciales de la REPÚBLICA ARGENTINA, en cuyo territorio existan empresas prestatarias de transporte público de pasajeros que se encontraren comprendidas en dichos regímenes con anterioridad al 31 de diciembre de 2018.

Que, a su vez, mediante el artículo 1° de la Resolución N° 15 de fecha 24 de enero de 2020, modificada en último término por la Resolución N° 47 de fecha 9 de febrero de 2021, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se estableció que hasta el 31 de diciembre de 2021, en el marco de los regímenes específicos establecidos por el artículo 5° de la Resolución N° 975 de fecha 19 de diciembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE modificada por la Resolución N° 46 de fecha 6 de abril de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la Resolución N° 651 de fecha 29 de abril de 2015 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE modificada por la Resolución N° 521 de fecha 15 de diciembre de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y el Anexo VII de la Resolución N° 77 de fecha 30 de enero de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, serán beneficiarios del Fideicomiso creado por el Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 los Estados Provinciales de la REPÚBLICA ARGENTINA en cuyo ejido territorial existan empresas prestatarias de transporte público de pasajeros que posean implementado el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) y que se encontraren comprendidos en dichos regímenes específicos antes del 31 de diciembre de 2020.

Que, por su parte, por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social y se delegó en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la implementación de las medidas conducentes para sanear la emergencia declarada, con arreglo a lo establecido en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de conformidad con las bases fijadas en el artículo 2° de la referida ley.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021 se prorrogó la vigencia del decreto anteriormente mencionado hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitaran en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estuvieran en ella en forma temporaria, inicialmente desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que, a su vez, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520 de fecha 7 de junio de 2020 se estableció el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que residieran o transitaran los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias en tanto que en éstos se verificaran en forma positiva la totalidad de los parámetros epidemiológicos y sanitarios allí previstos, inicialmente hasta el 28 de junio de 2020 inclusive.

Que las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” fueron prorrogadas y adaptadas sucesivamente por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1° de abril de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 1033 de fecha el 20 de diciembre de 2020, N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, N° 125 de fecha 27 de febrero de 2021 y N° 168 de fecha 12 de marzo de 2021 hasta el día 9 de abril de 2021 inclusive, dependiendo de las condiciones epidemiológicas de cada región.

Que en el mencionado Decreto N° 875/2020 se establecieron las ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO, entre las que se encontraba el servicio público de transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos expresamente autorizados por el artículo 22 de dicha norma o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso.

Que ese mismo decreto estableció que en el aglomerado del Área Metropolitana de Buenos Aires el servicio público de transporte urbano de pasajeros solo podía ser utilizado por las personas alcanzadas por las actividades, servicios y situaciones comprendidos en el artículo 11 del mismo o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso, así como para las personas que deban asistir a la realización de tratamientos médicos y sus acompañantes, en cuyo caso, las personas deberán portar el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” que las habilite a tal fin.

Que, en esa dirección, el artículo 1° de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 modificada en último término por la Resolución N° 259 de fecha 12 de noviembre de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, estableció que desde la hora CERO (0) del día 13 de noviembre de 2020 los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros urbanos y suburbanos de jurisdicción nacional deberán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles, y que excepcionalmente, en los horarios de mayor requerimiento del servicio y ante el exceso de demanda, la capacidad podrá ampliarse hasta DIEZ (10) pasajeros de pie, dando cumplimiento a las recomendaciones sobre distanciamiento social en el interior de los vehículos, todo ello de conformidad con las previsiones establecidas en los protocolos respectivos.

Que, en ese marco, se dictó la Resolución N° 132 de fecha 4 de junio de 2020, modificada por la Resolución N° 146 de fecha 25 de junio de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la cual se adoptaron una serie de criterios a fin de mitigar los efectos que las medidas citadas en los considerandos precedentes generaron sobre el transporte público por automotor de pasajeros urbano y suburbano de jurisdicción nacional y que hacen a la continuidad del servicio público involucrado, en el entendimiento de que las medidas de profilaxis y prevención adoptadas en los servicios de transporte para evitar la propagación del COVID-19 provocaron una considerable distorsión en la distribución de las compensaciones tarifarias.

Que la mencionada Resolución N° 132/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE estableció la suspensión de la aplicación del parámetro establecido en el inciso e) del artículo 2° de la Resolución N° 1144/2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE en las liquidaciones de la compensación por asignación específica (Demanda), para los servicios que se prestan dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, a partir de la liquidación del mes de abril de 2020 y hasta la liquidación correspondiente al mes de diciembre de 2020, inclusive.

Que, asimismo, dicha norma estableció durante el referido plazo, la aplicación de la metodología detallada en el ANEXO I (IF-2020-36048361-APN-SAI#MTR) que forma parte integrante de esa resolución, y aprobó como ANEXO II los coeficientes de participación utilizados para el cálculo del procedimiento de distribución excepcional.

Que, de acuerdo a lo indicado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE y la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en el Informe de Firma Conjunta N° IF-2021-08248347-APN-DNGFF#MTR de fecha 29 de enero de 2021, respecto de los servicios de

transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional prestados dentro del ámbito geográfico de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, modificada en último término por la Resolución N° 66 de fecha 8 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se aplicó el mecanismo excepcional de distribución de los montos asignados por demanda previsto en el mencionado Anexo I de la Resolución N° 132/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, así como su Anexo II, por el cual se establecieron los respectivos coeficientes de participación.

Que, en el contexto referido, mediante la Resolución N° 313 de fecha 23 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se aprobaron los Cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020, y del mes de enero de 2021.

Que, en ocasión de propiciar la resolución mencionada precedentemente se tomaron en cuenta las medidas propuestas por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE en las Notas N° NO-2020-77735196-APN-SSPEYFT#MTR de fecha 12 de noviembre de 2020 y N° NO2020-83839918-APN-SSPEYFT#MTR de fecha 2 de diciembre de 2020, y por la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de las Notas N° NO-2020-77801705-APN-DNGFF#MTR de fecha 12 de noviembre de 2020 y N° NO-2020-85447400-APN-DNGFF#MTR de fecha 9 de diciembre de 2020, las cuales abordaron la temática del monto de las compensaciones tarifarias a distribuir a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, y de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, modificada por la Resolución N° 66 de fecha 8 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, para el período agosto de 2020 a diciembre de 2020 y enero de 2021 y períodos mensuales subsiguientes hasta tanto se formalice un nuevo cálculo de costos, poniendo de resalto la necesidad de contemplar las características excepcionales por las que atraviesa el sistema en el marco de la pandemia de COVID-19.

Que, en la continuidad de los acontecimientos, tomaron intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE y la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante el Informe de Firma Conjunta N° IF-2021-08248347-APN-DNGFF#MTR de fecha 29 de enero de 2021, en el cual señalaron que, teniendo en cuenta la persistencia de las restricciones a la demanda y las modificaciones de los patrones de movilidad ocurridas en el marco de pandemia por el virus COVID-19, se considera oportuno propiciar la aplicación de una nueva metodología excepcional que considere las condiciones extraordinarias del sistema de transporte en la actualidad para los servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano bajo jurisdicción nacional que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168/1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, modificada en último término por la Resolución N° 66/2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el objeto de sostener el sistema de transporte público automotor, acompañando las necesidades de adecuación de los servicios, preservando los puestos de trabajo y también el capital invertido en el parque móvil de los prestadores, a partir de las liquidaciones de las compensaciones tarifarias del mes de enero de 2021 y hasta la liquidación de marzo 2021, inclusive.

Que, por otra parte, en el referido Informe se tuvo en consideración lo dispuesto por la Resolución N° 39 de fecha 2 de septiembre de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE por la cual se declaró la caducidad del permiso otorgado mediante la Disposición N° 32 de fecha 20 de diciembre de 1996 de la entonces SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE METROPOLITANO Y DE LARGA DISTANCIA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, modificada en último término por la Resolución N° 23 de fecha 15 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en la traza identificada con el N° 141, motivada en el abandono del servicio por parte de la empresa que resultaba permisionaria de dicho servicio.

Que, asimismo, se informó que mediante la Resolución N° 40 de fecha 2 de septiembre de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE se otorgó una autorización precaria y provisoria a la firma NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO S.A. UNIÓN TRANSITORIA (integrada por NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO SOCIEDAD ANÓNIMA y LA CENTRAL DE VICENTE LÓPEZ SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL) - CUIT N° 33-71677979-9- para la explotación de los Servicios de Transporte por Automotor de Pasajeros de Carácter Urbano y Suburbano de Jurisdicción Nacional, y se identificó la traza de servicios otorgada con el N° 145.

Que, conforme lo indicado en el mentado Informe de Firma Conjunta de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS y la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS, la traza identificada con el N° 145, fue tenida en cuenta en Cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020, y del mes de enero de 2021 de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 313/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, en tal sentido, atento la caducidad de la Línea N° 141 y el otorgamiento del permiso precario y provisorio a la empresa NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO S.A. UNIÓN TRANSITORIA para la prestación de los servicios bajo el número de línea 145, la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante la Nota N° NO-2020-90748803-APN-DNGFF#MTR de fecha 28 de diciembre de 2020, dio intervención a la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE respecto de la aplicación de los coeficientes para la liquidación de compensaciones tarifarias determinados por el Anexo II de la Resolución N° 132/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE a dicha empresa.

Que la citada SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE se expidió mediante la Nota N° NO-2020-90898868-APN-SECGT#MTR de fecha 28 de diciembre de 2020 por la que indicó que la Línea N° 145 posee parámetros similares a los que oportunamente prestó la Línea N° 141, en materia de recorridos, parque móvil y cantidad de personal en relación de dependencia y que por tal motivo correspondería que se considere que el coeficiente oportunamente asignado a la Línea N° 141 (que ya no presta servicios) sea imputado a la Línea N° 145 que es la actual prestadora.

Que, en consecuencia, a los fines de determinar el cálculo del coeficiente correspondiente a la Línea N° 145, se consideraron los datos de los servicios de la Línea caducada bajo el N° 141.

Que, atento la necesidad de dar continuidad al proceso de liquidación de compensaciones con la consideración de todos los aspectos reseñados precedentemente, se dictó la Resolución N° 40 de fecha 8 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, cuyo artículo 1° estableció la suspensión de las liquidaciones de la compensación por asignación específica (Demanda) para los servicios que se prestan dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en la órbita de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus normas concordantes, complementarias y modificatorias.

Que, asimismo, dicha norma estableció que la suspensión dispuesta regiría a partir de la liquidación del mes de enero de 2021 y hasta la liquidación correspondiente al mes de marzo de 2021 inclusive, y que en su reemplazo en dicho período se aplicará el procedimiento de cálculo excepcional de distribución de compensaciones tarifarias detallado en el ANEXO I (IF-2021-08079483-APN-DNGFF#MTR) que forma parte integrante de la mencionada resolución.

Que, en ese marco, la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE tomó nueva intervención en las actuaciones mediante la Providencia N° PV-2021-26562684-APN-DNGFF#MTR de fecha 25 de marzo de 2021, a través de la cual estimó continuar aplicando la metodología dispuesta en el artículo 1° de la Resolución N° 40/2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por un plazo mínimo de hasta 30 días desde el vencimiento de la referida norma o hasta tanto se establezca una nueva metodología.

Que la citada Dirección Nacional señaló que la medida propiciada responde a que ante la inminencia del vencimiento del plazo de dispuesto en la Resolución N° 40/2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y teniendo en cuenta la persistencia de las restricciones a la demanda y las modificaciones de los patrones de movilidad ocurridas en el marco de pandemia por el virus COVID 19, y a la luz de los cambios evidenciados, conforme los datos provistos por NACIÓN SERVICIOS S.A., a través del S.U.B.E., durante los meses transcurridos desde el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 hasta el presente, considera oportuno propiciar la continuidad de la aplicación de la metodología excepcional prevista en la referida resolución, con el objeto

de sostener el sistema de transporte público automotor acompañando a las necesidades de adecuación de los servicios, preservar los puestos de trabajo y también el capital invertido en el parque móvil de los prestadores.

Que, por su parte, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE tomó intervención a través de la Providencia N° PV-2021-28326062-APN-SSPEYFT#MTR de fecha 30 de marzo de 2021, mediante la cual señaló que en virtud del análisis desarrollado y conforme evaluación de oportunidad, mérito y conveniencia, no tiene objeciones que formular respecto de la medida proyectada.

Que, en el mismo sentido, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE indicó en su Providencia N° PV-2021-28279882-APN-SSTA#MTR de fecha 30 de marzo de 2020 que no encuentra reparos para la continuidad del trámite.

Que, de acuerdo a lo señalado por las áreas competentes, corresponde ampliar el plazo establecido en el artículo 1° de la Resolución N° 40/2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE hasta la liquidación correspondiente al mes de abril de 2021 inclusive o hasta tanto se establezca una nueva metodología.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 21 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/1992) y por los Decretos N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, N° 652 de fecha 19 de abril de 2002 y N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008 con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la suspensión dispuesta por el artículo 1° de la Resolución N° 40 de fecha 8 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE hasta la liquidación correspondiente al mes de abril de 2021 inclusive, o hasta tanto se establezca una nueva metodología, lo que ocurra primero, aplicándose durante dicho período el procedimiento de cálculo excepcional de distribución de compensaciones tarifarias detallado en el ANEXO I (IF-2021-08079483-APN-DNGFF#MTR) que forma parte integrante de la mencionada resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 101/2021 (*)

RESOL-2021-101-APN-MTR

Sustitución del artículo 1° de la Resolución MT N° 187/2020, referente a que las empresas de transporte podrán percibir compensaciones tarifarias aunque tuvieran deudas del pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, de las obligaciones tributarias y previsionales exigidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos y de las multas impuestas por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-17207027- -APN-DGD#MTR, la Ley N° 17.233 modificada por sus similares N° 21.398, N° 22.139 y N° 24.378, la Ley N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/1992) y la Ley N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 985 de fecha 10 de diciembre de 2020, N° 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020, N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, N° 125 de fecha 27 de febrero de 2021, N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021 y N° 168 de fecha 12 de marzo de 2021, el Decreto N° 4 de fecha 8 de enero de 2021, las Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, y N° 713 de fecha 14 de agosto de 2018, N° 16 de fecha 10 de enero de 2019, N° 32 de fecha 18 de febrero de 2020, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020, N° 187 de fecha 21 de agosto de 2020, N° 222 de fecha 14 de octubre de 2020, N° 259 de fecha 12 de noviembre de 2020, N° 293 de fecha 3 de diciembre de 2020, N° 294 de fecha 3 de diciembre de 2020 y N° 9 de fecha 14 de enero de 2021 todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 17.233 y sus modificatorias se creó el Fondo Nacional del Transporte, integrado por “a) La Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte; b) Las multas que se apliquen por las transgresiones o infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias en que incurran los prestatarios de servicios de autotransporte sometidos a fiscalización y contralor del ESTADO NACIONAL; c) El aporte que de los ingresos brutos las empresas de autotransporte ofrezcan al gobierno nacional en los casos que se realicen licitaciones públicas de líneas, sobre la base de ponderar a efectos de la adjudicación, entre otros factores, dichos aportes; d) Las contribuciones especiales del gobierno nacional y de las empresas del Estado que tengan a su cargo la prestación de servicios de transporte, con arreglo a lo que anualmente resuelva el Poder Ejecutivo; e) Los legados, donaciones y contribuciones; y f) Los ingresos de cualquier naturaleza que provengan de gravámenes, tasas o recaudaciones especiales que se autoricen en el futuro”.

(*) Publicada en la edición del 06/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el artículo 4° de la referida ley facultó a la ex SECRETARÍA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS para determinar las escalas entre los topes establecidos, de acuerdo con las características de los distintos tipos de vehículos afectados a los servicios de transporte.

Que por el artículo 6° de la Ley N° 17.233 se dispuso que la ex SECRETARÍA DE ESTADO TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS determinará anualmente las fechas de pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, el que puede ser en una o más cuotas, según se establezca, estipulando que, con posterioridad a esas fechas, los interesados no podrán efectuar gestión alguna, sin acreditar estar al día en el pago de las cuotas.

Que, asimismo, estableció que la falta de pago en término de una cuota, hará caducar automáticamente el plazo de las restantes y exigible su pago.

Que, por su parte, el artículo 7° de la citada Ley N° 17.233 determinó que la falta de pago a su vencimiento de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte hará surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar conjuntamente con aquélla, los recargos que se establecen en la misma.

Que, a su vez, en el mentado artículo 7° de la Ley N° 17.233 se estableció que la ex SECRETARÍA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS podrá con carácter general y cuando medien circunstancias excepcionales debidamente justificadas, eximir en todo o en parte la obligación de abonar dichos recargos.

Que, paralelamente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 17.233, el monto de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte debe determinarse anualmente en función del importe del boleto mínimo de la escala tarifaria de los servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros en el Distrito Federal vigente al 1° de enero de cada año, aplicando los factores de actualización mínimo y máximo fijados en SEISCIENTOS TREINTA (630) y MIL TRESCIENTOS CUARENTA (1.340), respectivamente, como también la determinación de las escalas a aplicar conforme las características de los distintos tipos de vehículos y las fechas de pago.

Que la citada tasa debe ser abonada anualmente por los operadores, personas humanas y/o jurídicas que realizan servicios o actividades de autotransporte que se encuentren sometidos al control y fiscalización de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que, en ese contexto, mediante la Resolución N° 9 de fecha 14 de enero de 2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se determinó que serán de aplicación para la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte correspondiente al año 2021 los montos establecidos en el artículo 1° de la Resolución N° 32 de fecha 18 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las categorías e importes dispuestos en el artículo 2° de la misma resolución, como así también lo establecido en los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10 y 11 de dicho cuerpo normativo, conforme lo establecido por la Ley N° 17.233, modificada por las Leyes N° 21.398, N° 22.139 y N° 24.378.

Que por el artículo 2° de la citada Resolución N° 9/21 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se estableció el pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte en CINCO (5) cuotas iguales, cuyos vencimientos operarían en los meses de febrero, marzo, mayo, julio y octubre del corriente año.

Que, por su parte, por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la implementación de las medidas conducentes para sanear la emergencia declarada, con arreglo a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución Nacional y de conformidad con las bases fijadas en el artículo 2° de la referida Ley.

Que por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que, asimismo, por el artículo 2° del referido Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se facultó al MINISTERIO DE SALUD, como autoridad de aplicación, a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, y a adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), entre otras.

Que por el artículo 17 del mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se estableció que los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operen en la REPÚBLICA ARGENTINA, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021 se prorrogó el Decreto N° 260/20 hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que, en su carácter de autoridad de aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y de autoridad sanitaria nacional, por la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD se estableció que cada organismo deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de sus competencias, a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la mentada autoridad sanitaria.

Que por la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, prorrogada y complementada por las Resoluciones N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 y N° 259 de fecha 12 de noviembre de 2020 todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se establecieron, entre otras cuestiones, limitaciones a los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros urbanos, suburbanos y regionales de jurisdicción nacional y se estableció la suspensión total de los servicios de transporte automotor de pasajeros interurbanos e internacionales.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estén en ella en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, el cual fue prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 985 de fecha 10 de diciembre de 2020 y, actualmente, por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020, N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, N° 125 de fecha 27 de febrero de 2021, N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021 y N° 168 de fecha 12 de marzo de 2021 hasta el día 9 de abril de 2021 inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 3° del mentado decreto.

Que, en ese contexto, por el artículo 1° de la Resolución N° 187 de fecha 21 de agosto de 2020, modificada por artículo 4° de la Resolución N° 9 de fecha 14 de enero de 2021, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se dispuso, entre otras cuestiones, que la falta de pago a su vencimiento de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, incluidos los recargos establecidos por el artículo 7° de la Ley N° 17.233, la falta de pago de las obligaciones tributarias y previsionales exigidas por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) y la falta de pago de multas impuestas por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), no será óbice para el inicio y/o la continuación de los trámites ya existentes en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE y para la percepción de compensaciones tarifarias y/ cupo de gasoil a precio diferencial, en los casos que correspondiese.

Que, a su vez, la citada Resolución N° 187/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE estableció en su artículo 2° un descuento del VEINTE POR CIENTO (20%) aplicable a aquellas cuotas impagas de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte correspondiente al año 2020, cuyo vencimiento hubiese operado en forma posterior a la entrada en vigencia del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y que a la fecha de emisión de dicha resolución se encontrasen impagas o por devengarse, excluyendo a los vehículos afectados al servicio público de transporte automotor urbano y suburbano de pasajeros de jurisdicción nacional.

Que, asimismo, mediante el artículo 3° de la mentada Resolución N° 187/20, modificado por artículo 6° de la Resolución N° 9/2021, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se suspendió desde la entrada en vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y hasta el 16 de marzo de 2021 el cobro de los recargos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 17.233.

Que para el dictado de dicha Resolución N° 187/20, luego modificada por la Resolución N° 9/2021, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se tuvo en cuenta el Informe N° IF-2020-52373921-APN-DNTAP#MTR de fecha 10 de agosto de 2020 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el que se estimó necesario impulsar una serie de medidas que, sin resultar en erogaciones directas por parte del ESTADO NACIONAL, contribuyan a la recomposición de ingresos para el sector, con el objeto de colaborar con su sostenibilidad económica, afectada por los efectos de las medidas adoptadas para contener la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que, asimismo, la citada dependencia consideró que las circunstancias de excepción que atraviesa el país requieren por parte del ESTADO NACIONAL respuestas eficaces y acordes con el objetivo de apuntalar al sector productivo a fin de atemperar las consecuencias derivadas sobre el nivel de actividad económica, e impulsar políticas públicas que permitan su recuperación.

Que, en materia de transporte automotor interurbano de pasajeros, se dictaron las Resoluciones N° 222 de fecha 14 de octubre de 2020 y N° 293 de fecha 3 de diciembre de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, que permitieron la reanudación de los servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros, con restricciones en la ocupación de los vehículos.

Que, a su vez, mediante la Resolución N° 294 de fecha 3 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se ampliaron las posibilidades para la prestación de los servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre, manteniendo limitaciones en la ocupación de los vehículos, entre otras medidas de seguridad.

Que, por su parte, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE indicó en su el Informe N° IF-2021-01307776-APN-SSTA#MTR de fecha 6 de enero de 2021, que la situación descripta precedentemente ha dificultado a las operadoras de autotransporte de pasajeros afrontar el pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte y de las obligaciones tributarias y previsionales y/o de multas o sanciones, en razón de la caída de la recaudación por demanda, de las limitaciones de ocupación de los servicios y de las restricciones a la circulación, medidas que han impactado directamente en su giro comercial; además de aquellos gastos adicionales implicados en la adquisición de elementos de seguridad y salubridad necesarios para el cumplimiento de los protocolos de cada una de las actividades sujetas al pago del tributo de marras.

Que la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (AAETA), la CÁMARA EMPRESARIA DEL AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (CEAP) y la CÁMARA EMPRESARIA DE LARGA DISTANCIA (CELADI), representativas de los empresarios del transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional, solicitaron a esta Cartera de Estado, entre otras cuestiones, el establecimiento de un nuevo cronograma de vencimiento para los pagos de las cuotas de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte establecidas en el artículo 2° de la Resolución N° 9 de fecha 14 de enero de 2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la disminución del valor de la misma, ya sea a través de un significativo descuento o del establecimiento de un nuevo monto, y que se extienda el plazo de vigencia del artículo 1° de la Resolución N° 187 de fecha 21 de agosto de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE (conf. presentación de fecha 12 de marzo de 2021 registrada en el sistema de Gestión Documental Electrónica bajo el N° RE-2021-22219402-APN-DGDYD#JGM).

Que, atendiendo a la proximidad del cese de las facilidades otorgadas por la Resolución N° 9/21 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, respecto de los pagos de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, de sus intereses y recargos y de la gestión de trámites ante este Ministerio, tomó nueva intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante el Informe N° IF-2021-22827220-APN-DNTAP#MTR de fecha 15 de marzo de 2021, en el cual indicó que en mérito a la continuidad de las restricciones a los servicios de transporte, no se ha modificado sustancialmente la situación que dio lugar al dictado de las Resoluciones N° 187/20 y N° 9/2021, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, resultando necesario impulsar una nueva prórroga del esquema de facilidades previsto en esas medidas, a fin de evitar la inhabilitación de las operadoras de autotransporte de pasajeros para efectuar gestiones relacionadas con su parque móvil o para realizar trámites en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, habida cuenta que hasta la fecha existen limitaciones en cuanto a la ocupación de los servicios de transporte automotor de pasajeros en todas sus modalidades, sin que se hubiesen recuperado los niveles de actividad que permitan el normal desarrollo del sector.

Que, en dicho marco, la referida DIRECCIÓN NACIONAL destacó que correspondería actualizar al 31 de julio de 2021 la fecha que abarcan los vencimientos referidos en el artículo 1° de la citada Resolución N° 187/20, modificada por la Resolución N° 9/21, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, en el mismo orden de ideas, la citada dependencia indicó que se estima conveniente aplicar un descuento equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) a la tercera, cuarta y quinta cuotas de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte correspondiente al año 2021 y a las liquidaciones por alta de dominio de esos períodos, siempre que el pago se efectúe en término.

Que, además, señaló que corresponde prorrogar el plazo de suspensión del cobro de los recargos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 17.233 dispuesto por el artículo 3° de la Resolución N° 187/20, modificada por la Resolución N° 9/21, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a partir de su vencimiento y hasta el día 31 de julio de 2021.

Que tomó nueva intervención la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la Providencia N° PV-2021-22910521-APN-SSTA#MTR de fecha 15 de marzo de 2021, en la que señaló que comparte el criterio señalado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, en los términos y condiciones propuestos por dicha dependencia.

Que, asimismo, la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través del Informe N° IF-2021-23301934-APN-DNRNTR#MTR de fecha 16 de marzo de 2021, señaló que, en el estricto marco de las competencias conferidas por la Decisión Administrativa N° 1740/20, la medida propiciada se encuentra sustentada en los informes obrantes en autos y en la normativa allí detallada a cuyos términos remite.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 17.233, modificada por sus similares N° 21.398, N° 22.139 y N° 24.378, y por lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92).

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución N° 187 de fecha 21 de agosto de 2020, modificada por la Resolución N° 9 de fecha 14 de enero de 2021, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Establécese que la falta de pago a su vencimiento de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, incluidos los recargos establecidos por el artículo 7° de la Ley N° 17.233; la falta de pago de las obligaciones tributarias y previsionales exigidas por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP); y la falta de pago de multas impuestas por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), cuyos vencimientos hayan operado desde la entrada en vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de julio de 2021, no serán óbice para el inicio y/o la continuación de los trámites ya existentes en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE ni para la percepción de compensaciones tarifarias y/o el cupo de gasoil a precio diferencial, liquidados por el mismo."

ARTÍCULO 2°.- Establécese un descuento del VEINTE POR CIENTO (20%) que será aplicable a la tercera, cuarta y quinta cuota de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte correspondiente al año 2021 y a las liquidaciones por alta de dominio de esos períodos, siempre que el pago se efectúe en término; caso contrario se aplicarán los valores establecidos en el artículo 2° de la Resolución N° 32 de fecha 18 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, sin el descuento dispuesto por el presente artículo.

El referido descuento operará únicamente respecto de las categorías definidas en los incisos b), c) y d) del artículo 2° de la Resolución N° 32 de fecha 18 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con exclusión de los vehículos afectados al servicio público de transporte automotor urbano y suburbano de pasajeros de jurisdicción nacional.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Resolución N° 187 de fecha 21 de agosto de 2020, modificada por la Resolución N° 9 de fecha 14 de enero de 2021, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°.- Suspéndese, desde la entrada en vigencia del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de julio de 2021, el cobro de los recargos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 17.233."

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y a las entidades representativas que agrupan a las empresas de autotransporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 84/2021 (*)

RESOL-2021-84-APN-MTR

Sustitución del artículo 6° de la Resolución MT N° 276/2020, referente a la rendición de las acreencias percibidas por las jurisdicciones, que se realizarán a través del procedimiento establecido según el marco normativo vigente, debiendo coincidir lo vertido en las declaraciones juradas de rendiciones con las novedades remitidas conforme el procedimiento aprobado.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-20235260- -APN-DGD#MTR, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), las Leyes N° 27.467, N° 27.541 y N° 27.561, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, Nº 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020 y N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, los Decretos N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, N° 84 de fecha 4 de febrero de 2009, N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017 y N° 4 de fecha 2 de enero de 2020, las Resoluciones N° 939 de fecha 27 de agosto de 2014 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, N° 14 de fecha 23 de enero de 2020, N° 50 de fecha 6 de marzo de 2020, N° 87 de fecha 8 de abril de 2020, N° 196 de fecha 3 de septiembre de 2020 y N° 276 de fecha 19 de noviembre de 2020 todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la modificación del artículo 6° de la Resolución N° 276 de fecha 19 de noviembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE que regula el procedimiento de rendición de cuentas de las acreencias percibidas por las jurisdicciones, provenientes del “FONDO COVID DE COMPENSACIÓN AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR URBANO Y SUBURBANO DEL INTERIOR DEL PAÍS (Fondo COVID-19)”, creado por el artículo 4° de la Ley N° 27.561, y reglamentado por la Resolución N° 196 de fecha 3 de septiembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la implementación de las medidas conducentes para sanear la emergencia declarada, de acuerdo a los términos del artículo 76° de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de conformidad con las bases fijadas en el artículo 2° de la mentada ley.

Que por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID- 19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

(*) Publicada en la edición del 19/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estén en ella en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive; el cual fue prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020 y N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, hasta el 29 de noviembre de 2020 inclusive.

Que, en este marco, el mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20, en su artículo 8°, enumeró las "ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO", en los lugares alcanzados por lo dispuesto en artículo 2° del mentado decreto, entre las que se encuentra el servicio público de transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos expresamente autorizados por el artículo 22 o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso.

Que, asimismo, el artículo 17 del Decreto N° 875/20 estableció las "ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO", en todos los lugares alcanzados por el artículo 9° del referido decreto, detallando en el inciso 3 al servicio público de transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos previstos en el artículo 22 de dicho decreto y en el inciso 4 al turismo, entre otras actividades.

Que, por los artículos 12 y 15 in fine del mismo decreto se impusieron restricciones al uso del servicio público de transporte automotor urbano y suburbano de pasajeros de jurisdicción nacional para aquellas personas afectadas a las actividades y servicios y que se encuentran exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", lo que ha implicado una significativa merma en su uso.

Que, por otra parte, en el marco de lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 125 de Ley N° 27.467 de Presupuesto de gastos y recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2019, prorrogada por el Decreto N° 4 de fecha 2 de enero de 2020, se dictó la Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE por la cual, entre otras cuestiones, se dispuso transferir las acreencias del Fondo de compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano del interior del país al Fideicomiso creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, en los términos del inciso e) del artículo 20 del citado decreto, con el fin único de compensar los desequilibrios financieros que pudieran suscitarse a raíz de las modificaciones producidas por aplicación del artículo 115 de la Ley N° 27.467.

Que, en razón de lo establecido por el artículo 5° de la citada Resolución N° 14/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se procedió a la suscripción de convenios entre el ESTADO NACIONAL y las distintas jurisdicciones provinciales, a fin de que estas últimas accedan a las acreencias del Fondo de Compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano del interior del país creado por el artículo 125 de la mentada Ley N° 27.467.

Que, a los efectos del contralor de los fondos erogados por el ESTADO NACIONAL, por intermedio del inciso d) del artículo 8° de la Resolución N° 14/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con las modificaciones introducidas por las Resoluciones N° 50 de fecha 6 de marzo de 2020 y N° 87 de fecha 8 de abril de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se estableció que las jurisdicciones suscribientes remitirán la información relativa al destino de dichos montos que les sea requerida, con el objeto de mantener el derecho a percibir las correspondientes acreencias, conforme el PROCEDIMIENTO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN, obrante como ANEXO V de la mentada norma.

Que, a tal efecto, mediante el mencionado ANEXO V, modificado por las Resoluciones N° 50/20 y N° 87/20 ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se estableció un procedimiento y un modelo de Declaración Jurada a fin de que las jurisdicciones beneficiarias efectúen las rendiciones de las acreencias percibidas en virtud de la Resolución N° 14/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, como condición para mantener el carácter de beneficiarias.

Que por el artículo 4° de la Ley N° 27.561 se creó el "FONDO COVID DE COMPENSACIÓN AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR URBANO Y SUBURBANO DEL INTERIOR DEL PAÍS (Fondo COVID-19)" y se asignó al mismo la suma de PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS MILLONES ($ 10.500.000.000.-), para ser transferida a las provincias y municipios conforme los criterios de distribución que el MINISTERIO DE TRANSPORTE establezca en la normativa reglamentaria del mismo, debiendo, en consecuencia, asumir las provincias la integración de una parte de la compensación allí establecida, comprometiéndose conjuntamente con las empresas de transporte a la adhesión e implementación del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO, creado a través del Decreto N° 84 de fecha 4 de febrero de 2009.

Que, en tal sentido, por medio de la Resolución N° 196 de fecha 3 de septiembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se reglamentó el mencionado "FONDO COVID DE COMPENSACIÓN AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR URBANO Y SUBURBANO DEL INTERIOR DEL PAÍS (Fondo COVID-19)".

Que, conforme se desprende del artículo 3° de la mencionada resolución, en una primera etapa se transfirió al Fideicomiso creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976/01, en los términos del inciso e) del artículo 20 de dicho decreto, la suma de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS MILLONES ($ 6.500.000.000.-) destinada a compensar al transporte público automotor urbano y suburbano que se desarrolla en los ejidos territoriales de las Provincias y Municipios, compensación que se distribuyó en concordancia con los segundos convenios suscriptos entre el MINISTERIO DE TRANSPORTE y las Provincias, de conformidad con la resolución citada.

Que, a su vez, el tercer párrafo del artículo 3° de la citada Resolución N° 196/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE estableció que el remanente entre el monto consignado en el primer párrafo de ese artículo y el referido en el artículo 1° de la misma resolución sería aplicado a futuras compensaciones al transporte público urbano y suburbano del interior del país, a devengarse durante el año en curso.

Que, por otro lado, mediante el artículo 9° de la mencionada Resolución N° 196/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se dispuso que la rendición de las acreencias percibidas por las jurisdicciones, en virtud de la aplicación de las compensaciones se realizaría a través del procedimiento establecido en el Anexo V de la Resolución N° 14/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y sus modificatorias, debiendo las presentaciones efectuarse a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) (https://tramitesadistancia.gob.ar/), de acuerdo con el procedimiento previsto por la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FINANCIERO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con copia al correo electrónico interiorssta@transporte.gob.ar.

Que, en este contexto, mediante la Resolución N° 276 de fecha 19 de noviembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se ordenó la transferencia al Fideicomiso creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976/01 la suma de PESOS CUATRO MIL MILLONES ($ 4.000.000.000) provenientes del "FONDO COVID DE COMPENSACIÓN AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR URBANO Y SUBURBANO DEL INTERIOR DEL PAÍS (Fondo COVID-19)", creado por el artículo 4° de la Ley N° 27.561, reglamentado por la Resolución N° 196/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el fin de asistir a las Provincias y, por su intermedio, a las empresas prestatarias de servicios públicos de transporte automotor urbano y suburbano de carácter provincial y municipal de cada jurisdicción, mediante una compensación a ser distribuida en TRES (3) cuotas iguales y consecutivas, conforme al monto que se detalla en el ANEXO I que en dicho acto se aprueba, debiendo suscribir las Provincias previo al pago de las acreencias resultantes del mencionado anexo un nuevo Convenio con el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que en el artículo 6° de la Resolución N° 276/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se estableció que la rendición de las acreencias percibidas por las jurisdicciones se realizaría a través del procedimiento establecido en el ANEXO V de la Resolución N° 14/20, modificada por su similar N° 50/20, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, debiendo coincidir lo vertido en las declaraciones juradas de rendiciones con las novedades remitidas conforme el procedimiento aprobado por el artículo 6° de la Resolución N° 196/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y asimismo se dispuso que la presentación de las rendiciones se efectuaría a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) -https://tramitesadistancia.gob.ar/- de acuerdo al procedimiento previsto por la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FINANCIERO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, enviando copia de las mismas al correo electrónico interiorssta@transporte.gob.ar.

Que, a su vez, el tercer párrafo del mencionado artículo 6° de la Resolución N° 276/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE estipuló que "(…) Una vez efectuadas las rendiciones en conformidad con lo descripto precedentemente, las empresas y jurisdicciones beneficiarías deberán dar continuidad a la metodología dispuesta por la Resolución N° 939 de fecha 27 de agosto de 2014 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, procediendo a la rendición del tercer cuatrimestre 2020, cuyo vencimiento operará el día 16 de febrero de 2021.(…)" y que "(…) La falta de cumplimiento de las rendiciones tendrá como consecuencia la suspensión preventiva del beneficio a aquellas empresas y/o jurisdicciones que hubieran incumplido (…)."

Que, en este marco, tomó intervención la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FINANCIERO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante Informe Nº IF-2021-20781439-APN-SSTA#MTR de fecha 09 de marzo de 2021 en el que señaló que la experiencia colectada ha determinado la imposibilidad material de cumplimentar con la manda de efectuar las rendiciones del Fondo

COVID-19 mediante el procedimiento establecido en la Resolución N° 939/14 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, habida cuenta de la falta de adecuación de los sistemas informáticos, como así también las múltiples inconsistencias que se produjeron al intentar adaptar los soportes digitales existentes a la metodología establecida por dicha norma, máxime teniendo en cuenta que las Resoluciones N° 14/20, N° 196/20 y N° 276/20 todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE establecen la obligación de rendición de las acreencias devengadas en aplicación de dichas normas, en cabeza de las jurisdicciones provinciales beneficiarias y no bajo responsabilidad de las empresas que prestan servicios en sus respectivos ejidos territoriales como fuera establecido en el artículo 6° de la Resolución N° 276/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y en razón de los motivos expuestos, propició la modificación del procedimiento de rendiciones.

Que, asimismo, la mentada dependencia indicó que el sistema de rendiciones previsto en las Resoluciones N° 14/20, N° 196/20 y N° 276/20, todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha resultado de ágil y eficaz aplicación, y propuso, en consecuencia, eliminar la obligación de la proceder a la rendición del tercer cuatrimestre 2020 con vencimiento en fecha 16 de febrero de 2021, y por otro lado, también propuso la actualización del correo electrónico de contacto para las jurisdicciones del interior del país.

Que, en consonancia con ello, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de su Providencia Nº PV-2021-20832257-APN-DNTAP#MTR de fecha 9 de marzo de 2021, señaló que no posee objeciones a la continuidad del trámite del proyecto en trato.

Que, en este estado de las actuaciones, la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE tomó la intervención de su competencia mediante el Informe Nº IF-2021-21343663-APN-DNRNTR#MTR de fecha 10 de marzo de 2021 en el cual señaló que las razones fácticas que impulsaron la medida en trámite obedecen a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, y asimismo consideró que la misma encuentra fundamento técnico en las actuaciones del expediente administrativo citado en el Visto, y su dictado se ajusta a la normativa vigente.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE tomó la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE tomó la intervención de su competencia, compartiendo el criterio sustentado por las sus dependientes (conf. Providencia Nº PV-2021-20913473-APN-SSTA#MTR de fecha 9 de marzo de 2021).

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), por el artículo 4° de la Ley N° 27.561, y por los Decretos N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 y N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008 modificado por su similar N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 6° de la Resolución N° 276 de fecha 19 de noviembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- La rendición de las acreencias percibidas por las jurisdicciones, en virtud de la aplicación del artículo 1° de la presente resolución, se realizará a través del procedimiento establecido en el ANEXO V de la Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020, modificada por su similar N° 50 de fecha 6 de marzo de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, debiendo coincidir lo vertido en las declaraciones juradas de rendiciones con las novedades remitidas conforme el procedimiento aprobado por el artículo 6° de la Resolución N° 196 de fecha 3 de septiembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

La presentación de las rendiciones se efectuará a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD), https://tramitesadistancia.gob.ar/, de acuerdo al procedimiento previsto por la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FINANCIERO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, enviando copia de las mismas al correo electrónico mesadeayudainterior@transporte.gob.ar.

La falta de cumplimiento de las rendiciones tendrá como consecuencia la suspensión preventiva del beneficio a aquellas empresas y/o jurisdicciones que hubieran incumplido."

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a las Provincias de BUENOS AIRES, CATAMARCA, CHACO, CHUBUT, CÓRDOBA, CORRIENTES, ENTRE RÍOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, MISIONES, NEUQUÉN, RÍO NEGRO, SALTA, SAN LUIS, SAN JUAN, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO, TIERRA DEL FUEGO y TUCUMÁN.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 40/2021 (*) (**)

RESOL-2021-40-APN-MTR

Suspensión de las liquidaciones de la compensación por asignación específica (Demanda) para los servicios que se prestan dentro del ámbito geográfico y en la órbita de las unidades administrativas establecidas, según el marco normativo vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 08/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-07959449- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), N° 27.541 y N° 25.031, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020 y N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, los Decretos N° 438 de fecha 12 de marzo de 1992, N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, N° 84 de fecha 4 de febrero de 2009, N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por su similar N° 335 de fecha 4 de abril de 2020, las Resoluciones N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, N° 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, N° 278 de fecha 12 de diciembre 2003 del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012, N° 962 de fecha 18 de diciembre de 2012, N° 975 de fecha 19 de diciembre de 2012 y N° 37 de fecha 13 de febrero de 2013 todas ellas del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, N° 46 de fecha 6 de abril del 2016, N° 77 de fecha 30 de enero de 2018, N° 574 de fecha 2 de julio de 2018, N° 713 de fecha 14 de agosto de 2018, N° 1085 de fecha 10 de diciembre de 2018, N° 1113 de fecha 19 de diciembre de 2018, N° 1144 de fecha 27 de diciembre de 2018, N° 16 de fecha 10 de enero de 2019, N° 528 de fecha 28 de agosto de 2019, N° 789 de fecha 5 de diciembre de 2019, N° 14 de fecha 23 de enero de 2020, N° 15 de fecha 24 de enero de 2020, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 y sus modificatorias, N° 132 de fecha 4 de junio de 2020, N° 146 de fecha 25 de junio de 2020, N° 259 de fecha 12 de noviembre de 2020 y N° 313 de fecha 23 de diciembre de 2020 todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, N° 65 de fecha 23 de abril de 2018, N° 66 de fecha 8 de mayo de 2019, N° 21 de fecha 17 de marzo de 2020, N° 23 de fecha 15 de abril de 2020, N° 39 de fecha 2 de septiembre de 2020 y N° 40 de fecha 2 de septiembre de 2020 todas ellas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 se estableció que el ESTADO NACIONAL celebraría un contrato de Fideicomiso, actuando éste como fiduciante y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA como fiduciario.

(*) Publicada en la edición del 09/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240587/20210209

Que el modelo de contrato del Fideicomiso mencionado fue aprobado por la Resolución N° 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y suscripto por las partes en fecha 13 de septiembre de 2001.

Que con posterioridad, el mencionado contrato de fideicomiso fue modificado por las Resoluciones N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, N° 278 de fecha 12 de diciembre 2003 del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y su texto ordenado fue aprobado por la Resolución N° 574 de fecha 2 de julio de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, posteriormente modificado por las Resoluciones N° 1085 de fecha 10 de diciembre de 2018, N° 1113 de fecha 19 de diciembre de 2018 y N° 14 de fecha 23 de enero de 2020, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por el artículo 4° del Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002 se estableció el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) con la finalidad de efectuar compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas bajo jurisdicción nacional.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006 se estableció, con carácter transitorio, el RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), destinado a compensar los incrementos de costos incurridos por las empresas de servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano bajo jurisdicción nacional, que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, modificadas en último término por la Resolución N° 66 de fecha 8 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por el Decreto N° 84 de fecha 4 de febrero de 2009 se implementó el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) como medio de percepción de la tarifa para el acceso, entre otros, a la totalidad de los servicios de transporte público automotor de servicio urbano y suburbano, constituyendo una herramienta tecnológica que sirve de base para el análisis, evaluación e implementación de políticas de subsidio por parte de ESTADO NACIONAL.

Que el artículo 5° de la Resolución N° 975 de fecha 19 de diciembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, modificada por la Resolución N° 46 de fecha 6 de abril del 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, distinguió entre aquellos usuarios del sistema de transporte público por automotor y ferroviario que posean tarjetas del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) que, por pertenecer a los grupos de afinidad o atributos sociales enumerados en las resoluciones mencionadas, abonarán los montos establecidos para las TARIFAS CON ATRIBUTO SOCIAL, y aquellos que continuarán abonando los montos establecidos para las TARIFAS CON SUBE, indicados en la Resolución N° 66 de fecha 19 de julio de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y sus modificatorias.

Que, por su parte, el artículo 7° bis de la Resolución N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, modificado en último término por la Resolución N° 528 de fecha 28 de agosto de 2019 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, estableció una compensación por asignación específica (Demanda), representativa de la diferencia tarifaria aplicable respecto de los usos en el sistema de transporte público automotor de pasajeros, que surja de la información del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) y según la categoría de tarifas establecidas para la Jurisdicción Nacional y/o Provincial, y tipo de servicio de los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes a la Jurisdicción Nacional, Provincial y Municipal, conforme el detalle y orden de prelación allí previstos.

Que mediante el artículo 8° de la Resolución N° 962 del 18 de diciembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, modificada por la Resolución N° 65 de fecha 23 de abril de 2018 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se estableció que las compensaciones que corresponda abonar con cargo al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), con destino a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en la órbita de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168/1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus normas concordantes, complementarias y modificatorias, serían asignadas conforme a los porcentajes estatuidos a los diferentes parámetros básicos que resultan representativos de la incidencia de los rubros involucrados, conforme la Resolución N° 37 de fecha 13 de febrero de 2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, normas concordantes y complementarias, que se establecen en dicho artículo.

Que, posteriormente, por la Resolución N° 1144 de fecha 27 de diciembre de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, modificada por el artículo 2° de la Resolución N° 789 de fecha 5 de diciembre de 2019 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se estableció la distribución de las compensaciones tarifarias para los servicios que se prestan dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, representativa de la diferencia tarifaria aplicable respecto de los usos en el sistema de transporte público automotor de pasajeros, que surja de la información del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) y según la categoría de tarifas establecidas para la Jurisdicción Nacional y/o Provincial y/o Municipal, y tipo de servicio de los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes a la Jurisdicción Nacional, Provincial y Municipal.

Que, por otra parte, el ESTADO NACIONAL ha adoptado otras medidas orientadas a la tutela de los sectores de la población con mayor vulnerabilidad social, entre ellas, el SISTEMA DE BOLETO INTEGRADO, aprobado por el Anexo VII de la Resolución N° 77 de fecha 30 de enero de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, modificada por las Resoluciones N° 713 de fecha 14 de agosto de 2018 y N° 16 de fecha 10 de enero de 2019 ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a fin de brindar igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público de transporte, otorgando ventajas tarifarias a los usuarios que deben realizar viajes con transbordos, a través de la aplicación de las herramientas que brinda el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.).

Que por el artículo 4° de la Resolución N° 1113 de fecha 19 de diciembre de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, estableció que, a partir del 1° de enero de 2019, en el marco de los regímenes específicos establecidos por el artículo 5° de la Resolución N° 975 de fecha 19 de diciembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE (modificada por la Resolución N° 46 de fecha 7 de abril de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE), la Resolución N° 651 de fecha 29 de abril de 2015 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE (modificada por la Resolución N° 521 de fecha 15 de diciembre de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE), y el Anexo VII de la Resolución N° 77 de fecha 30 de enero de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, serán beneficiarias del Fideicomiso creado por el Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, hasta el 31 de diciembre de 2019, los Estados Provinciales de la REPÚBLICA ARGENTINA, en cuyo territorio existan empresas prestatarias de transporte público de pasajeros que se encontraren comprendidas en dichos regímenes con anterioridad al 31 de diciembre de 2018.

Que, a su vez, mediante el artículo 1° de la Resolución N° 15 de fecha 24 de enero de 2020, modificada en último término por la Resolución N° 193 de fecha 20 de agosto de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se estableció que, hasta el 31 de diciembre de 2020, en el marco de los regímenes específicos establecidos por el artículo 5° de la Resolución N° 975 de fecha 19 de diciembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE modificada por la Resolución N° 46 de fecha 6 de abril de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la Resolución N° 651 de fecha 29 de abril de 2015 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE modificada por la Resolución N° 521 de fecha 15 de diciembre de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y el Anexo VII de la Resolución N° 77 de fecha 30 de enero de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, serán beneficiarios del Fideicomiso creado por el Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 los Estados Provinciales de la REPÚBLICA ARGENTINA en cuyo ejido territorial existan empresas prestatarias de transporte público de pasajeros que posean implementado el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) y que se encontraren comprendidos en dichos regímenes específicos antes del 31 de diciembre de 2019.

Que, por su parte, por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social y se delegó en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la implementación de las medidas conducentes para sanear la emergencia declarada, con arreglo a lo establecido en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de conformidad con las bases fijadas en el artículo 2° de la referida ley.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitaran en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estuvieran en ella en forma temporaria, inicialmente, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que, a su vez, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520 de fecha 7 de junio de 2020 se estableció el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que residieran o transitaran los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias en tanto que en éstos se verificaran en forma positiva la totalidad de los parámetros epidemiológicos y sanitarios allí previstos, inicialmente hasta el 28 de junio de 2020 inclusive.

Que las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” fueron prorrogadas y adaptadas sucesivamente por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1º de abril de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 1033 de fecha el 20 de diciembre de 2020 y N° 67 de fecha 29 de enero de 2021 hasta el día 28 de febrero de 2021 inclusive, dependiendo de las condiciones epidemiológicas de cada región.

Que en el mencionado Decreto N° 875/2020 se establecieron las ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO, entre las que se encontraba el servicio público de transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos expresamente autorizados por el artículo 22 de dicha norma o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso.

Que ese mismo decreto estableció que, en el aglomerado del Área Metropolitana de Buenos Aires, el servicio público de transporte urbano de pasajeros solo podía ser utilizado por las personas alcanzadas por las actividades, servicios y situaciones comprendidos en el artículo 11 del mismo o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso, así como para las personas que deban asistir a la realización de tratamientos médicos y sus acompañantes, en cuyo caso, las personas deberán portar el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” que las habilite a tal fin.

Que, en esa dirección, el artículo 1° de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 modificada en último término por la Resolución N° 259 de fecha 12 de noviembre de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, estableció que desde la hora CERO (0) del día 13 de noviembre de 2020, los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros urbanos y suburbanos de jurisdicción nacional deberán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles, y que excepcionalmente, en los horarios de mayor requerimiento del servicio y ante el exceso de demanda, la capacidad podrá ampliarse hasta DIEZ (10) pasajeros de pie, dando cumplimiento a las recomendaciones sobre distanciamiento social en el interior de los vehículos, todo ello de conformidad con las previsiones establecidas en los protocolos respectivos.

Que, en ese marco, se dictó la Resolución N° 132 de fecha 4 de junio de 2020, modificada por la Resolución N° 146 de fecha 25 de junio de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la cual se adoptaron una serie de medidas a fin de mitigar los efectos que las medidas citadas en los considerandos precedentes generaron sobre el transporte público por automotor de pasajeros urbano y suburbano de jurisdicción nacional y que hacen a la continuidad del servicio público involucrado, en el entendimiento de que las medidas de profilaxis y prevención adoptadas en los servicios de transporte para evitar la propagación del COVID-19 provocaron una considerable distorsión en la distribución de las compensaciones tarifarias.

Que la mentada Resolución N° 132/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE estableció la suspensión de la aplicación del parámetro establecido en el inciso e) del artículo 2° de la Resolución N° 1144/2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE en las liquidaciones de la compensación por asignación específica (Demanda), para los servicios que se prestan dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, a partir de la liquidación del mes de abril de 2020 y hasta la liquidación correspondiente al mes de diciembre de 2020, inclusive.

Que, asimismo, dicha norma estableció, durante el referido plazo, la aplicación de la metodología detallada en el ANEXO I (IF-2020-36048361-APN-SAI#MTR) que forma parte integrante de esa resolución, y aprobó como ANEXO II los coeficientes de participación utilizados para el cálculo del procedimiento de distribución excepcional.

Que, de acuerdo a lo indicado en el Informe de Firma Conjunta N° IF-2021-08248347-APN-DNGFF#MTR de fecha 29 de enero de 2021 suscripto por la asesoría legal de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE y la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, respecto de los servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional prestados dentro del ámbito geográfico de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, modificadas en último término por la Resolución N° 66 de fecha 8 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se aplicó el mecanismo excepcional de distribución de los montos asignados por demanda previsto en el mencionado Anexo I de la

Resolución N° 132/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, así como su Anexo II, por el cual se establecieron los respectivos coeficientes de participación.

Que, en el contexto referido, mediante la Resolución N° 313 de fecha 23 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se aprobaron los Cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020, y del mes de enero de 2021.

Que, a los efectos del dictado de la presente medida, deben tomarse en cuenta las medidas propuestas, en ocasión de propiciar la mencionada Resolución N° 313/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante las Notas N° NO-2020-77735196-APN-SSPEYFT#MTR de fecha 12 de noviembre de 2020 y N° NO-2020-83839918-APN-SSPEYFT#MTR de fecha 2 de diciembre de 2020, y por la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE a través de las Notas N° NO-2020-77801705-APNDNGFF#MTR de fecha 12 de noviembre de 2020 y N° NO-2020-85447400-APN-DNGFF#MTR de fecha 9 de diciembre de 2020, en las cuales se abordó el monto de las compensaciones tarifarias a distribuir a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, y de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, modificada por la Resolución N° 66 de fecha 8 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, para el período agosto de 2020 a diciembre de 2020 y enero de 2021, y períodos mensuales subsiguientes hasta tanto se formalice un nuevo cálculo de costos.

Que, en ese orden de ideas, tomaron intervención la asesoría legal de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE y la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante el Informe de Firma Conjunta N° IF-2021-08248347-APN-DNGFF#MTR de fecha 29 de enero de 2021, en el cual se señaló que teniendo en cuenta la persistencia de las restricciones a la demanda y las modificaciones de los patrones de movilidad ocurridas en el marco de pandemia por el virus COVID-19, se considera oportuno propiciar la aplicación de una nueva metodología excepcional que considere las condiciones extraordinarias del sistema de transporte en la actualidad para los servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano bajo jurisdicción nacional que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168/95 la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, modificadas en último término por la Resolución N° 66/2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el objeto de sostener el sistema de transporte público automotor, acompañando a las necesidades de adecuación de los servicios, preservar los puestos de trabajo y también el capital invertido en el parque móvil de los prestadores, a partir de las liquidaciones de las compensaciones tarifarias del mes de enero de 2021 y hasta la liquidación de marzo 2021, inclusive.

Que, por otra parte, en el referido Informe se tuvo en consideración lo dispuesto por la Resolución N° 39 de fecha 2 de septiembre de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la cual se declaró la caducidad del permiso otorgado mediante la Disposición N° 32 de fecha 20 de diciembre de 1996 de la entonces SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE METROPOLITANO Y DE LARGA DISTANCIA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, modificada en último término por la Resolución N° 23 de fecha 15 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en la traza identificada con el N° 141, motivada en el abandono del servicio por parte de la empresa que resultaba permisionaria de dicho servicio.

Que, asimismo, se informó que mediante la Resolución N° 40 de fecha 2 de septiembre de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE se otorgó una autorización precaria y provisoria a la firma NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO S.A. UNIÓN TRANSITORIA (integrada por NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO SOCIEDAD ANÓNIMA y LA CENTRAL DE VICENTE LÓPEZ SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL) - CUIT N° 33-71677979-9- para la explotación de los Servicios de Transporte por Automotor de Pasajeros de Carácter Urbano y Suburbano de Jurisdicción Nacional, y se identificó la traza de servicios otorgada con el N° 145.

Que, conforme lo indicado en el mentado Informe de Firma Conjunta de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS y la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS, la traza identificada con el N° 145, fue tenida en cuenta en Cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020, y del mes de enero de 2021 de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 313/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta la caducidad de la misma y el otorgamiento del permiso precario y provisorio a la empresa NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO S.A. UNIÓN TRANSITORIA para la prestación de los servicios bajo el número de línea 145, la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante la Nota N° NO-2020-90748803-APN-DNGFF#MTR de fecha 28 de diciembre de 2020, efectuó una consulta ante la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, respecto de la aplicación de los coeficientes para la liquidación de compensaciones tarifarias determinados por el Anexo II de la Resolución N° 132/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE a dicha empresa.

Que, en respuesta a ello, la citada SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, se expidió mediante la Nota N° NO-2020-90898868-APN-SECGT#MTR de fecha 28 de diciembre de 2020, por la que indicó que la Línea N° 145 posee parámetros similares a los que oportunamente prestó la Línea N° 141, en materia de recorridos, parque móvil y cantidad de personal en relación de dependencia y que por tal motivo correspondería que se considere que el coeficiente oportunamente asignado a la Línea N° 141 (que ya no presta servicios) sea imputado a la Línea N° 145 que es la actual prestadora.

Que, en consecuencia, a los fines de determinar el cálculo del coeficiente correspondiente a la línea N° 145, se consideraron los datos de los servicios de la línea caducada bajo el N° 141.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 21 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/1992) y por los Decretos N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, N° 652 de fecha 19 de abril de 2002 y N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndense las liquidaciones de la compensación por asignación específica (Demanda), para los servicios que se prestan dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, y en la órbita de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus normas concordantes, complementarias y modificatorias.

La suspensión dispuesta regirá a partir de la liquidación del mes de enero de 2021 y hasta la liquidación correspondiente al mes de marzo de 2021 inclusive, y en su reemplazo se aplicará el procedimiento de cálculo excepcional de distribución de compensaciones tarifarias detallado en el ANEXO I (IF-2021-08079483-APN-DNGFF#MTR) que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase a la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL y/o a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a desarrollar las adecuaciones que correspondan en el esquema de distribución, conforme las novedades informadas por las autoridades de aplicación competentes.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE a practicar pagos a cuenta tendientes a sostener el financiamiento del sistema, cuando hubiera faltantes de información que hagan al proceso de liquidación definitivo.

ARTÍCULO 4°.- Publíquese en la página Web oficial de MINISTERIO DE TRANSPORTE los guarismos resultantes de la aplicación del procedimiento de cálculo excepcional de distribución de compensaciones tarifarias previsto en el ANEXO I de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y TRANSPORTE de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a las entidades representativas del transporte automotor de pasajeros.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 34/2021 (*)

RESOL-2021-34-APN-MTR

Establecimiento de una compensación de emergencia en el marco del Régimen de Compensaciones Tarifarias al Transporte Automotor de Pasajeros de Larga Distancia (RCLD) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 04/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-04665422- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 12.346, N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), N° 23.966, N° 24.156 N° 26.028, N° 27.430, N° 27.541 y N° 27.591, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 1033 del 20 de diciembre de 2020 y N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, los Decretos N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, N° 802 de fecha 15 de junio de 2001, N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007, N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, N° 868 de fecha 3 de julio de 2013, N° 1063 de fecha 4 de octubre de 2016, N° 850 de fecha 23 de octubre de 2017, N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por su similar N° 335 de fecha 4 de abril de 2020, las Decisiones Administrativas N° 446 de fecha 1º de abril de 2020 y N° 4 de fecha 15 de enero de 2021, las Resoluciones N° 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, N° 278 de fecha 12 de diciembre de 2003 del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, N° 939 de fecha 27 de agosto de 2014 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, N° 76 de fecha 3 de noviembre de 2016 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, N° 48 de fecha 28 de marzo de 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR, N° 574 de fecha 2 de julio de 2018, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020, N° 122 de fecha 26 mayo de 2020, N° 165 de fecha 17 de julio de 2020, N° 222 de fecha 14 de octubre de 2020, N° 237 de fecha 22 de octubre de 2020, N° 293 de fecha 3 de diciembre de 2020 y N° 306 de fecha 17 de diciembre de 2020, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social y se delegó en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la implementación de las

(*) Publicada en la edición del 09/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

medidas conducentes para sanear la emergencia declarada, con arreglo a lo establecido en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de conformidad con las bases fijadas en el artículo 2° de la referida ley.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitaran en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estuvieran en ella en forma temporaria, inicialmente, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que, a su vez, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520 de fecha 7 de junio de 2020 se estableció el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que residieran o transitaran los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias en tanto que en éstos se verificaran en forma positiva la totalidad de los parámetros epidemiológicos y sanitarios allí previstos, inicialmente hasta el 28 de junio de 2020 inclusive.

Que las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" fueron prorrogadas y adaptadas sucesivamente por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1º de abril de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 1033 de fecha el 20 de diciembre de 2020 y N° 67 de fecha 29 de enero de 2021 hasta el día 28 de febrero de 2021 inclusive, dependiendo de las condiciones epidemiológicas de cada región.

Que, por su parte, el MINISTERIO DE SALUD, en su calidad de Autoridad Sanitaria Nacional, dictó la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 por la cual dispuso que, a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones que emitiera, cada organismo debería dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia.

Que, en ese contexto, por la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 y N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se ordenó la suspensión total de los servicios de transporte automotor de pasajeros interurbano e internacionales, a partir del 20 de marzo de 2020 y durante el plazo de vigencia de la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Que oportunamente tomó intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE a través del Informe N° IF-2020-33557781-APN-DNTAP#MTR de fecha 21 de mayo de 2020 en el que señaló que las medidas de emergencia adoptadas en materia de transporte público de pasajeros por automotor condujeron a evitar el contagio y la propagación de la epidemia y a desincentivar la circulación de personas en general.

Que, asimismo, la mencionada Dirección Nacional indicó que el marco coyuntural de la pandemia afectó profundamente a toda la cadena de valor vinculada a las empresas de capitales privados que operan como permisionarias del sistema de transporte por automotor interurbano de pasajeros las que, adicionalmente, no recibían asistencia del ESTADO NACIONAL.

Que las cámaras representativas del sector manifestaron la imposibilidad de las empresas de absorber los déficits ocasionados por la pandemia declarada y la necesidad de realizar esfuerzos para mantener la actividad que conecta a más de 1800 localidades, constituyendo el servicio básico esencial de transporte de larga distancia en un país tan extenso, al tiempo que destacaron que ante la situación emergente de la pandemia declarada en virtud del COVID-19 deviene necesario hacer llegar un pedido urgente de auxilio a las autoridades nacionales (cfr. presentaciones de fechas 25 y 27 de marzo de 2020, registradas en el sistema de Gestión Documental Electrónica con los N° IF-2020-33555878-APN-DNRNTR#MTR y N° IF-2020-33555864- APN-DNRNTR#MTR).

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS en el mencionado Informe N° IF-2020-33557781-APN-DNTAP#MTR señaló que la situación descripta precedentemente ameritaba la inmediata intervención del ESTADO NACIONAL con la finalidad de colaborar para obtener la continuidad laboral en las empresas de transporte por automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional y para preservar las condiciones de conectividad en el país, así como también para garantizar la movilidad futura de los ciudadanos nacionales y coadyuvar a la sostenibilidad del sistema de transporte interurbano de pasajeros.

Que, como consecuencia de ello, la citada dependencia consideró necesario brindar una asistencia económica a las operadoras de servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional, en forma transitoria hasta que puedan recuperar un nivel de actividad que permita la sustentabilidad de los servicios atendidos por aquéllas.

Que, a tales fines, dicha Dirección Nacional propuso que el ESTADO NACIONAL brindara la asistencia referida en función del parque móvil registrado en la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el objeto de generar un criterio objetivo, uniforme, predecible y equitativo de distribución.

Que, por los motivos expuestos, el MINISTERIO DE TRANSPORTE dictó la Resolución N° 122 de fecha 26 mayo de 2020 por la que se estableció, entre otras cuestiones, una compensación de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($ 500.000.000.-) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional, a abonarse por única vez en el marco de lo establecido por el inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, modificado por el Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Que, posteriormente, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE tomó nueva intervención mediante el Informe N° IF- 2020-42199786-APN-DNTAP#MTR de fecha 1° de julio de 2020 en el que expuso que, luego de los pagos efectuados en virtud de la Resolución N° 122/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se verificó que las circunstancias que motivaron su dictado persistían y se habían agravado por la prohibición que pesaba sobre la actividad en virtud del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/20, por lo que consideró necesario propiciar un nuevo pago, en carácter de compensación económica, a los servicios públicos de transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional -en virtud del prolongado cese de las actividades de ese segmento del sector- a los fines de impulsar una recomposición de ingresos para el sector y coadyuvar a su sostenibilidad económica, desbalanceada por los efectos de las medidas adoptadas para contener la propagación del nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que, en consecuencia, se dictó la Resolución N° 165 de fecha 17 de julio de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, que estableció una compensación de emergencia en el marco del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD), creado por el Decreto N° 868 de fecha 3 de julio de 2013, de PESOS UN MIL MILLONES ($ 1.000.000.000.-) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional, a abonarse en DOS (2) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($ 500.000.000.-) cada una, en el marco de lo establecido por el inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 449/08, modificado por el Decreto N° 1122/17.

Que, con posterioridad al dictado de la citada Resolución N° 165/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la mentada DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS tomó nueva intervención en las actuaciones a través del Informe N° IF-2020-63176569-APN-DNTAP#MTR de fecha 21 de septiembre de 2020, en el que sostuvo que la prórroga del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, así como de la prohibición de realizar servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros, había profundizado la crisis del sector, habida cuenta el prolongado cese de actividades dispuesto por el ESTADO NACIONAL como parte de la medidas para la prevención de la propagación del nuevo Coronavirus (COVID-19), motivo por el cual devenía necesario continuar brindando asistencia al transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional, en los mismos términos de las Resoluciones N° 122/20 y N° 165/20, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, como consecuencia de lo expuesto, se dictó la Resolución N° 237 de fecha 22 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la que se sustituyó el artículo 1° de la Resolución N° 165/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a fin de establecer que la compensación de emergencia en el marco del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional sería por el importe total de PESOS DOS MIL MILLONES ($ 2.000.000.000.-), a abonarse en CUATRO (4) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($ 500.000.000.-) cada una, en el marco de lo establecido por el inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 449/08, modificado por el Decreto N° 1122/17.

Que, por su parte, por la Resolución N° 222 de fecha 14 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se derogó la suspensión de los servicios de transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional descriptos en los incisos a), b) y c) del artículo 3° del Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, es decir, los servicios públicos, los de tráfico libre y los ejecutivos, dispuesta por la Resolución N° 64/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y se

impuso a los operadores la adopción de ciertas medidas de seguridad en la prestación de los servicios a fin de evitar la propagación del nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que, entre las medidas de seguridad para la prestación de los servicios establecidas en la citada Resolución N° 222/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se incluyen limitaciones a la ocupación máxima de los buses, con el objeto de mantener el distanciamiento social en el interior de los mismos y, además, que estos servicios solamente pueden transportar personal declarado esencial en el marco de la pandemia, o bien, a aquellas personas que estuviesen expresamente autorizadas para el uso de los servicios de marras.

Que la suspensión ordenada originalmente por la Resolución N° 64/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se mantuvo inicialmente respecto de los servicios de transporte para turismo comprendidos en el inciso d) del artículo 3° del Decreto N° 958/92.

Que, por otro lado, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20, continuó con la prohibición de circulación de las personas alcanzadas por el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” fuera del límite del aglomerado, departamento o partido donde residieran, salvo que contaran con el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” que las habilitara a tal efecto, conforme la Decisión Administrativa N° 446 de fecha 1° de abril de 2020 y la Resolución N° 48 de fecha 28 de marzo de 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR, y siempre que se diera cumplimiento a las pautas dispuestas en su artículo 23.

Que, en cambio, en los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 956/20 y N° 1033/20, últimas prórrogas de las medidas inicialmente dispuestas por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y N° 520/20, no se replicó la prohibición detallada en el considerando que antecede.

Que, en dicho entendimiento, mediante la Resolución N° 293 de fecha 3 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se redujeron las limitaciones a los servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros, y se dispuso el aumento de la capacidad de ocupación de los vehículos que prestan dicho servicio.

Que, en este contexto, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE volvió a intervenir en el marco de estas actuaciones mediante el Informe N° IF-2020-87432540-APN-DNTAP#MTR de fecha 15 de diciembre de 2020, en el cual señaló que la reciente apertura y flexibilización de las limitaciones impuestas al transporte automotor interurbano de pasajeros aún no habían impactado del todo en la planificación de los servicios, ni han redundado acabadamente en la ecuación económico-financiera de las empresas operadoras, por lo que resulta necesario continuar brindado asistencia monetaria al sector, a través de un último pago de la compensación de emergencia referida en los considerandos precedentes, manteniendo el monto mensual de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($ 500.000.000.-) asignado hasta el momento, el procedimiento de rendición de las acreencias percibidas y los criterios de distribución establecidos en la Resolución N° 165/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, en virtud de ello, se dictó la Resolución N° 306 de fecha 17 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la que se estableció una compensación de emergencia en el marco del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($ 500.000.000.-) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional, a abonarse por única vez, en el marco de lo establecido por el inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 449/08, modificado por el Decreto N° 1122/17.

Que, posteriormente, la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (AAETA), la CÁMARA EMPRESARIA DEL AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (CEAP) y la CÁMARA EMPRESARIA DE LARGA DISTANCIA (CELADI), representativas de los empresarios del transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional, solicitaron una urgente asistencia económica que les permita hacer frente al pago de un bono que supla la obligación del pago del S.A.C. no vigente en este momento de suspensión de servicios, destacando que, según información de sus afiliadas, el reinicio de los servicios implica un gasto importante de dinero del que, en la mayoría de los casos, no se dispone y se debe acudir al crédito, el cual resulta exiguo para su actividad (conf. presentación de fecha 28 de diciembre de 2020, registrada en el sistema de Gestión Documental Electrónica con el N° RE-2020-90879619-APN-DGDYD#JGM).

Que, asimismo, en dicha presentación, las Cámaras manifestaron que, de acuerdo con estimaciones propias, las pocas prestaciones que se están realizando en este reinicio del sector, son muy dispersas y se ubican en todos los casos por debajo del 40% de las frecuencias autorizadas y sin posibilidad de crecer si hubiera demanda, dado que el Gobierno de la ciudad Autónoma de Buenos Aires solo acepta 170 servicios diarios distribuidos en franjas de 10 servicios por hora, lo que seriamente compromete la operatoria de las empresas, por tratarse de menos del 20% de los servicios históricos.

Que, en una presentación posterior, las entidades citadas precedentemente junto con la CÁMARA ARGENTINA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (CATAP) solicitaron, entre otras medidas, la implementación de un nuevo esquema de auxilio sectorial en el marco del Régimen de Compensaciones Tarifarias al Transporte Automotor de Pasajeros de Larga Distancia (RCDL) del SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT), dado que, según sus consideraciones, todo indica que durante la mayor parte de 2021 el sector continuará operando de forma muy limitada, que la mayor parte de las estructuras permanecerán inactivas y que la mayor parte de los trabajadores permanecerán suspendidos o prestarán tareas de forma muy parcial (conf. presentación de fecha 9 de enero de 2021, registrada en el sistema de Gestión Documental Electrónica con el N° RE-2021-02182196-APN-DGDYD#JGM).

Que, en ese contexto, las Cámaras indicaron que para que sea posible el sostenimiento de las estructuras y los puestos de trabajo es necesario que se implementen mecanismos sectoriales de auxilio destinados a, por un lado, garantizar el pago de las remuneraciones de todo el personal y, por el otro, seguir sosteniendo la parte de las estructuras que permanecerán inactivas, a la vez que solicitaron incluir en el auxilio a los servicios provinciales interurbanos de larga distancia no incluidos en Fondo Covid-19.

Que, a su vez, en esta última presentación, las aludidas entidades manifestaron que el sistema de larga distancia estuvo paralizado completamente por más de ocho (8) meses y se encuentra en un nivel de actividad de un VEINTE POR CIENTO (20%) respecto de su nivel histórico, motivado principalmente por restricciones impuestas por las diversas jurisdicciones en atención a limitar la circulación de personas, como medio de mitigar la propagación del COVID-19 lo que, combinado a una sostenida campaña negativa respecto del uso del transporte público por las autoridades sanitarias nacionales, desalienta su uso por parte de los usuarios.

Que, en consecuencia, sostuvieron que el sistema se ha mantenido en modo supervivencia manteniendo los salarios de suspensión de los trabajadores, merced a la ayuda de dos herramientas básicas como fueron el programa ATP y un Fondo Específico de ayuda a la actividad emitido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, en el mismo sentido, la CÁMARA EMPRESARIA DE LARGA DISTANCIA (CELADI) presentó un estudio económico del transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional confeccionado con información propia de esa entidad, en el que se puso de manifiesto que las compensaciones recibidas por el sector hasta ese momento habrían alcanzado sólo para cubrir los costos salariales devengados entre abril y noviembre de 2020, en tanto que no sería posible cubrir sin aportes extras al ATP el resto de los costos salariales devengados y a devengarse durante el mes de diciembre de 2020, y que para cubrir el monto pendiente de los costos salariales sería necesario que se abonaran las cuotas remanentes del fondo de emergencia comprometidas en los respectivos acuerdos salariales, lo que representa una cuota de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($ 500.000.000.-) y la cuota asociada al segundo tramo del sueldo anual complementario (conf. presentación de fecha 18 de diciembre de 2020, registrada en el sistema de Gestión Documental Electrónica con el N° RE-2020-88639341-APN-DGDYD#JGM).

Que habiéndose ejecutado las acreencias previstas en la Resolución N° 306/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, tomó nueva intervención la asesoría legal de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante el Informe N° IF-2021-05496366-APN-DNTAP#MTR de fecha 20 de enero de 2021, en el cual indicó que no se han producido en la actualidad modificaciones sustanciales en la situación que dio origen al dictado de la referida norma, habida cuenta que el transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional no ha recuperado niveles de operatividad que permitan asumir los costos operativos del sector, por lo que, en procura de velar por la sustentabilidad de los servicios referenciados, resultaría necesario prolongar la asistencia económica a los operadores, hasta el vencimiento de la emergencia pública establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, que ocurrirá en el mes de marzo de 2021.

Que, en virtud de lo expuesto, la aludida dependencia propuso mantener el criterio de distribución de las acreencias adoptado durante el año 2020, a fin de lograr una asignación equitativa de los recursos que permita acompañar la recuperación económico-financiera del sector.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE tomó intervención mediante la Providencia N° PV-2021-05882023-APN-SSTA#MTR de fecha 21 de enero de 2021, y compartió el criterio sustentado por la referida DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, a la vez que indicó que, en virtud de la situación expuesta, resultaría necesario que la asistencia económica propiciada sea aplicada primordialmente al pago de salarios del personal del sector.

Que, posteriormente, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR tomó nueva intervención mediante la Providencia N° PV-2021-07498953-APN-SSTA#MTR de fecha 27 de enero de 2021, en la cual informó que, en

atención a las manifestaciones vertidas por las cámaras empresarias del sector, resultaría conveniente asignar los valores a transferir en virtud de la compensación propiciada, de manera que exista una correlación con el personal declarado en el Formulario 931 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS de cada operadora, por lo que la metodología de distribución por parque móvil sería aplicable a la primera cuota, la que será considerada como pago a cuenta de las acreencias que correspondan como consecuencia de asignar a cada transportista una suma fija por cada agente declarado en el referido Formulario 931 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, practicándose en el pago de la segunda cuota de la compensación los ajustes que correspondan.

Que, en otro orden de ideas, por la Ley N° 12.346 se regula a explotación de los servicios públicos de transporte automotor por caminos, por toda persona o sociedad que se proponga efectuar mediante retribución el transporte de pasajeros por cuenta de terceros en o entre los territorios nacionales, o entre éstos y las provincias, o entre las provincias, o entre ellas o la Capital Federal y se establece que la reglamentación determinará lo que deberá entenderse como “servicio público de transporte automotor por caminos” a los efectos de esta Ley, atendiendo a la importancia y regularidad del servicio prestado.

Que las disposiciones del Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992 resultan de aplicación al transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrolle en el ámbito de la jurisdicción nacional, que comprende el transporte interjurisdiccional: a) Entre las Provincias y la Capital Federal; b) Entre Provincias; c) En los Puertos y aeropuertos nacionales, entre ellos, o entre cualquiera de ellos y la Capital Federal o las Provincias, quedando excluido el transporte de personas que se desarrolle exclusivamente en la Región Metropolitana de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con las delimitaciones que establezca la autoridad de aplicación.

Que, a su vez, el mencionado decreto establece que el transporte automotor definido en su artículo 1° se clasifica en: a. Servicios públicos. b. Servicios de tráfico libre. c. Servicios ejecutivos. d. Servicios de transporte para el turismo. e. Los que en el futuro establezca la Autoridad de Aplicación.

Que por el Título III de la Ley N° 23.966 (T.O. 1998) se estableció en todo el territorio de la Nación el impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural y por el Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, se estableció en todo el territorio de la Nación una tasa sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, denominada Tasa Sobre el Gasoil.

Que, asimismo, en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976/01 se creó un Fideicomiso constituido por los recursos provenientes de la Tasa Sobre el Gasoil y las tasas viales creadas por el artículo 7° del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001, entre otros.

Que por la Resolución N° 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA se aprobó el modelo de contrato de Fideicomiso posteriormente suscripto por el ESTADO NACIONAL, como fiduciante, y por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, como fiduciario, luego modificado por las Resoluciones N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMÍA y N° 278 de fecha 12 de diciembre de 2003 del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y cuyo texto ordenado fue aprobado por la Resolución N° 574 de fecha 2 de julio de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por el Decreto N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001 se creó el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT), asignándosele recursos del Fideicomiso antes mencionado.

Que la Ley N° 26.028 estableció en todo el territorio de la Nación Argentina un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación, de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, con afectación específica a los subsidios e inversiones para el sistema ferroviario de pasajeros o de carga, entre otros destinos.

Que, conforme dicha ley, se afectó el producido del impuesto antes mencionado, en forma exclusiva y específica al Fideicomiso creado conforme el Decreto N° 976/01, en reemplazo de la Tasa sobre el Gasoil establecida en el Título I del referido decreto.

Que, de esta forma, los recursos provenientes de dicho impuesto conformaron el Fideicomiso creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976/01, al igual que aquellos recursos que en su caso le asigne el ESTADO NACIONAL, conforme el inciso e) del artículo 20 del decreto citado.

Que, por su parte, el artículo 35 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 establece que la reglamentación establecerá la competencia para ordenar pagos y efectuar desembolsos y las habilitaciones para pagar que no estén expresamente establecidas endicha ley.

Que, sobre el particular, su Decreto Reglamentario N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007 dispone en el inciso c) del artículo 35 del Anexo que la aprobación de los gastos imputables a los conceptos incluidos en el clasificador

por objeto del gasto que allí se mencionan, entre los cuales se encuentran “las Transferencias (excepto gastos correspondientes a la Partida Parcial “Ayudas Sociales a Personas”)”, será competencia exclusiva de los señores Ministros o las señoras Ministras independientemente de su monto, dentro de sus respectivas jurisdicciones o entidades.

Que, asimismo, por el inciso g) del artículo 1° del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985 se delegó en los Ministros la facultad para resolver sobre los asuntos de su jurisdicción relativos a, entre otros, contribuciones y subsidios con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes a la administración central, cuentas especiales de su jurisdicción.

Que por el inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 449/08, modificado por el Decreto N° 1122/17, se facultó al Señor Ministro de Transporte a destinar los recursos del Presupuesto General que se transfieran al Fideicomiso creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976/01, al pago de las Compensaciones Tarifarias al Transporte Automotor de Pasajeros de Larga Distancia, con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrollan en el ámbito de la jurisdicción nacional que prestan los servicios previstos en los incisos a), b) y c) del artículo 3° del Decreto N° 958/92, que se devenguen a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, como fuente exclusiva de financiamiento.

Que por el Decreto N° 868 de fecha 3 de julio de 2013 se creó el RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrollan en el ámbito de la jurisdicción nacional y mediante los artículos 1° y 5° de dicho decreto se instruyó al entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE para que por sí mismo o a través de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, establezca los criterios de asignación de las compensaciones tarifarias al transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrolle en el ámbito de la jurisdicción nacional que prestan los servicios previstos en los incisos a), b) y c) del artículo 3° del Decreto N° 958/92, los requisitos necesarios para acceder y mantener el derecho a la percepción de las acreencias del citado régimen, así como también al dictado de las normas de carácter complementario para la consecución de los objetivos perseguidos mediante el referido decreto.

Que mediante la Resolución N° 939 de fecha 27 de agosto de 2014 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE se aprobó el PROCEDIMIENTO PARA LA RENDICIÓN DE LOS FONDOS PERCIBIDOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) Y REGÍMENES COMPLEMENTARIOS -RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) Y COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP)- Y EL RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) Y LA ASIGNACIÓN DE GAS OIL A PRECIO DIFERENCIAL.

Que, a dichos efectos, por el Decreto N° 1063 de fecha 4 de octubre de 2016 se aprobó la implementación de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) integrada por el módulo “Trámites a Distancia” (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), como medio de interacción del ciudadano con la administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones, entre otros, así como de los módulos “Registro Integral de Destinatarios” (RID) y “Gestor de Asistencias y Transferencias” (GAT) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), como único medio de registro, tramitación y pago de todas las prestaciones, beneficios, subsidios, exenciones, y toda otra transferencia monetaria y/o no monetaria y asistencia que las entidades y jurisdicciones enumeradas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 que componen el Sector Público Nacional, otorguen a personas humanas o personas jurídicas públicas o privadas, independientemente de su fuente de financiamiento.

Que, por su parte, mediante la Resolución N° 76 de fecha 3 de noviembre de 2016 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE se aprobó el Régimen de Control de Identificación de Pasajeros de los servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter interjurisdiccional, en cuyo Anexo se establecieron las disposiciones a cumplir por los operadores de los servicios alcanzados por dicha norma, entre ellos, los que se presten bajo las modadlidades de Serviico Público, Servicio de Tráfico Libre y Servicio Ejecutivo.

Que por la Ley N° 27.430 se sustituyó la denominación del impuesto sobre los combustibles líquidos y gas natural, de acuerdo al Título III de la Ley N° 23.966 (T.O. 1998) y sus modificaciones, por la de impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono, al tiempo que se determinó que se destinará un VEINTIOCHO CON CINCUENTA Y OCHO CENTÉSIMOS POR CIENTO (28,58%) de su producido al “Fideicomiso de Infraestructura de Transporte - Decreto N° 976/2001”, y un DOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTÉSIMOS POR CIENTO (2,55%) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE (SIT), integrado por el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y el SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER), por los cuales se otorgan compensaciones al transporte público por automotor y ferroviario, respectivamente.

Que, asimismo, por el artículo 147 de la Ley N° 27.430 se derogó el impuesto creado por la Ley N° 26.028 y se estableció que las disposiciones del Título IV de dicha Ley, surtirían efectos a partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de la referida Ley N° 27.430, inclusive.

Que, por otra parte, la Ley N° 27.431 modificó el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002 y estableció que el MINISTERIO DE TRANSPORTE instruirá al fiduciario del Fideicomiso creado por el Decreto N° 976/01 para que aplique el equivalente a un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los recursos provenientes del impuesto establecido en el artículo 1° de la Ley N° 26.028 o de aquellos impuestos selectivos que en el futuro se destinen al Fideicomiso referido, al sistema ferroviario de pasajeros y/o carga y para compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas bajo jurisdicción nacional, así como a acciones para favorecer aspectos vinculados a la transformación del sistema de transporte de cargas por automotor de la misma jurisdicción, y que podrán transferirse parte de los recursos mencionados al SISTEMA VIAL INTEGRADO (SISVIAL).

Que, en idéntica dirección, el artículo 3° del aludido Decreto N° 1122/17, modificatorio del referido Decreto N° 449/08, instruyó al MINISTERIO DE TRANSPORTE a realizar las adecuaciones normativas que resulten pertinentes para el mejor cumplimiento de la medida dispuesta.

Que mediante la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que por el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 4 de fecha 15 de enero de 2021 se distribuyeron los gastos corrientes y de capital, los gastos figurativos, las aplicaciones financieras, los recursos, las contribuciones figurativas y las fuentes de financiamiento previstas en la citada Ley N° 27.591, en cuyas planillas anexas (IF-2021-03672065-APN-SSP#MEC) obra el programa 68 “Formulación y Ejecución de Políticas de Movilidad Integral de Transporte”, cuya unidad ejecutora es la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, conforme surge de las mencionadas planillas anexas, dicho programa busca promover la conectividad de las ciudades del Interior del país y que cuenta entre sus líneas de acción las de nteractuar con los distintos organismos para la definición de políticas públicas atenientes a medios de transporte, a fin de garantizar la prestación de los servicios y la protección de los usuarios con mayor calidad, efectividad y eficiencia y desarrollar la asignación de planes, programas y proyectos relacionados a compensaciones de tarifas y/o subsidios a operadores del sistema de transporte.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, certificó la existencia de crédito disponible para el dictado de la medida propiciada, mediante la Nota N° NO-2021- 05019284-APN-DDP#MTR de fecha 19 de enero de 2021.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la Providencia N° PV-2021-07511934-APN-DNRNTR#MTR de fecha 27 de enero de 2021, consideró que el acto proyectado se fundamenta en los informes producidos en el actuado y su dictado se ajusta a las normas referenciadas en los considerandos que anteceden.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante la Nota N° NO-2021-09053862-APN-DNGFF#MTR de fecha 1° de febrero de 2021 , prestó conformidad a la medida propiciada.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE no formuló objeciones a la continuidad de las actuaciones, conforme surge de la Nota N° NO-2021-09083728-APN-SSPEYFT#MTR de fecha 1° de febrero de 2021.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), por el artículo 35 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, y por los Decretos N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001 modificado por su similar N° 850 de fecha 23 de octubre de 2017, N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007, N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008 modificado por su similar N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017 y N° 868 de fecha 3 de julio de 2013.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese una compensación de emergencia en el marco del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) de PESOS NOVECIENTOS MILLONES ($ 900.000.000.-) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional, a abonarse por única vez, en DOS (2) CUOTAS, en el marco de lo establecido por el inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, modificado por el Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Serán beneficiarias de la compensación dispuesta por el artículo 1° de la presente medida las empresas prestatarias de los servicios descriptos en los incisos a), b) y c) del artículo 3° del Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992 que hubiesen dado cumplimiento a la presentación de los listados de pasajeros aprobados por la Resolución N° 76 de fecha 3 de noviembre de 2016 de SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

En la primer cuota, cuyo monto máximo de afectación será de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES ($ 450.000.000.-), los valores a transferir se determinarán de acuerdo al índice de participación de cada empresa sobre el total del parque móvil habilitado para las modalidades de prestación previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 3° del Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992 en el Registro creado por el artículo 4° del Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, en conformidad con los datos obrantes en la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

A tal efecto, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE requerirá a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE la información aludida en el párrafo precedente y procederá a efectuar el cálculo del monto a asignar a cada empresa, el que oportunamente será comunicado por dicha Subsecretaría a la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

La asignación indicada en el párrafo que antecede será tenida como pago a cuenta de la determinación de la compensación que le corresponda a cada operadora, la que se establecerá en base al personal declarado en los Formularios 931 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS al mes de diciembre de 2020, el que deberá ser informado por cada operadora en el término de VEINTE (20) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Para el pago de la segunda cuota, cuyo monto máximo de afectación será de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES ($ 450.000.000.-), la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, determinará los montos que correspondan a cada operadora tomando en cuenta el personal de afectado a los servicios beneficiarios, para lo cual se considerará lo establecido en el artículo 3° de la Resolución N° 666 de fecha 15 de julio de 2013 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, sustituido por la Resolución N° 791 de fecha 6 de agosto de 2014 y modificado por la Resolución N° 2053 de fecha 5 de octubre de 2015, ambas del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y lo declarado ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, mediante el Formulario 931 correspondiente al mes de diciembre de 2020.

Asimismo, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR procederá a contrastar el monto resultante de aplicar el procedimiento descripto en el párrafo precedente con el percibido por cada empresa en la primera cuota y practicará los ajustes que correspondan, de manera que el monto total asignado a cada empresa guarde relación con su personal declarado ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Una vez efectuados los cálculos descriptos, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR indicará a la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la compensación que corresponde ser abonada y las retenciones que correspondan como consecuencia de los valores percibidos por las operadoras como pago a cuenta.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que para acceder al derecho de percepción de la segunda cuota de la compensación establecida por el artículo 1° de la presente resolución, las operadoras deberán:

1. Haber efectuado la rendición de la totalidad de los fondos recibidos en razón de las Resoluciones N° 122 de fecha 26 mayo de 2020, N° 165 de fecha 17 de julio de 2020, N° 237 de fecha 22 de octubre de 2020 y N° 306 de fecha 17 de diciembre de 2020, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y demás que hubieran sido otorgados por el MINISTERIO DE TRANSPORTE durante el periodo 2020, conforme lo previsto en la Resolución N° 939 de fecha 27 de agosto de 2014 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE.

2. Haber presentado la rendición de la primera cuota del fondo creado por el artículo 1° de la presente resolución, dentro de los VEINTE (20) días corridos contados desde el cobro de la transferencia de las acreencias, conforme los mecanismos de renciones previstos en la Resolución N° 939 de fecha 27 de agosto de 2014 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE.

3. Acompañar los Formularios 931 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 4°.- La transferencia de las acreencias involucradas en la presente resolución será efectuada a la cuenta bancaria abierta en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, de conformidad con lo prescripto en la Resolución N° 54 de fecha 4 de abril de 2018 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, bajo titularidad de la empresa prestataria o, en su caso, a las cuentas bancarias de los cesionarios y/o fiduciarios, a las cuales se hubieren transferido las acreencias del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) a la fecha del dictado de la presente resolución.

En el caso de que la empresa prestataria no tuviese una cuenta bancaria comunicada en los términos del párrafo precedente, deberá presentar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE una nota suscripta por su presidente o representante con facultades suficientes, informando la cuenta bancaria abierta en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, la que deberá encontrarse registrada bajo titularidad de la empresa prestataria, adjuntándose asimismo constancia de Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta informada, emitida por dicho banco, y la copia del Acta de Directorio o Asamblea en la que conste la designación del presidente, la que deberá presentarse certificada o con el respectivo original para su confronte. Asimismo, de optar la empresa prestataria por efectuar cesiones de derechos de las acreencias que correspondan ser liquidadas en el marco de la presente resolución, a través de contratos de cesión de derechos y/o fideicomiso, estos deberán instrumentarse, observando los recaudos mínimos que seguidamente se detallan:

1. Instrumentar dichos contratos a través de escritura pública, con notificación de la misma mediante acto notarial, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE y al ÁREA BANCA FIDUCIARIA del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

2. Consignar en el objeto del contrato si se realiza en garantía o en pago de una obligación, siguiendo los lineamientos del artículo 39 del Anexo “A” de la Resolución N° 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, con las modificaciones introducidas por la Resolución N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMÍA y la Resolución N° 278 de fecha 12 de diciembre de 2003 del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y del artículo 42 del Anexo I de la Resolución N° 574 de fecha 2 de julio de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

3. Especificar el destino al que serán aplicadas las acreencias que se transfieren, tutelándose la finalidad que ha dado origen al régimen de compensaciones tarifarias al transporte automotor de pasajeros de larga distancia.

ARTÍCULO 5°.- La SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por sí o a través de sus dependencias con competencia específica, gestionará las instrucciones de pago correspondientes dirigidas al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, a fin de efectuar las transferencias de las acreencias que se generen por aplicación de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- La rendición de las acreencias percibidas conforme el artículo 1° de la presente resolución se efectuará conforme lo previsto en los Decretos N° 1063 de fecha 4 de octubre de 2016 y N° 782 de fecha 20 de noviembre de 2019 y en la Resolución N° 939 de fecha 27 de agosto de 2014 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE o la que en el futuro la modifique o reemplace y dentro del plazo previsto en el artículo 3° de la presente resolución.

ARTÍCULO 7°.- Los gastos que demande la implementación de la presente resolución serán atendidos con los fondos provenientes del Presupuesto General de la Nación, conforme lo establecido en el artículo 4° del Decreto N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, con las modificaciones introducidas por el artículo 1° del Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017, normas concordantes y complementarias, y se imputarán a la partida presupuestaria 5.5.4, correspondiente al ejercicio 2021, Jurisdicción 57, SAF 327 - MINISTERIO DE TRANSPORTE, Programa 68, Actividad 18.

ARTÍCULO 8°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 29/2021 (*) (**)

RESOL-2021-29-APN-MTR

Reglamentación del Fondo de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por Automotor Urbano y Suburbano del interior del país con la finalidad de asistir a las provincias y por su intermedio a las empresas prestadoras de servicios públicos de transporte automotor urbano y suburbano de carácter provincial y municipal de cada jurisdicción.

Ciudad de Buenos Aires, 28/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-04667418- -APN-DGD#MTR, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), las Leyes N° 27.467 y N° 27.591, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, los Decretos N° 101 del 16 de enero de 1985, N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, N° 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, N° 98 de fecha 6 de febrero de 2007, N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007, N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, N° 84 de fecha 4 de febrero de 2009, N° 891 de fecha 1° de noviembre de 2017, N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por su similares N° 335 de fecha 4 de abril de 2020 y N° 532 de fecha 9 de junio de 2020, la Decisión Administrativa N° 4 de fecha 15 de enero de 2021, las Resoluciones N° 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del entonces MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA, N° 278 de fecha 12 de diciembre 2003 del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012 del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, N° 574 de fecha 2 de julio de 2018, N° 1085 de fecha 10 de diciembre de 2018, N° 1113 de fecha 19 de diciembre de 2018, N° 14 de fecha 23 de enero de 2020, N° 196 de fecha 3 de septiembre de 2020 y N° 276 de fecha 19 de noviembre de 2020, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE y la Disposición N° 232 de fecha 29 de septiembre de 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 se estableció que el ESTADO NACIONAL celebraría un contrato de fideicomiso, actuando éste como fiduciante y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA como fiduciario.

Que el modelo de contrato de fideicomiso mencionado ha sido aprobado por la Resolución N° 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del entonces MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y suscripto por las partes en fecha 13 de septiembre de 2001.

Que, con posterioridad, el mencionado contrato de fideicomiso ha sido modificado por las Resoluciones N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA y N° 278 de fecha 12 de diciembre 2003 del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y cuyo texto ordenado ha sido aprobado por la Resolución N° 574 de fecha 2 de julio de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y modificado por las Resoluciones N° 1085 de fecha 10 de diciembre de 2018, N° 1113 de fecha 19 de diciembre de 2018 y N° 14 de fecha 23 de enero de 2020, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

(*) Publicada en la edición del 01/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240282/20210201

Que por el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002 se estableció el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) con la finalidad de efectuar compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas bajo jurisdicción nacional.

Que, de conformidad con la facultad concedida por el último párrafo del artículo 5° del Decreto N° 652/02, la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE procedió oportunamente a suscribir con la máxima autoridad competente de cada jurisdicción provincial convenios a los fines de incluir en el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) a aquellas líneas de transporte afectadas al servicio público por automotor urbano y suburbano de pasajeros de dichas jurisdicciones.

Que, por su parte, el artículo 3° del Decreto N° 98 de fecha 6 de febrero de 2007, modificatorio del artículo 2° del Decreto N° 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, creó el Régimen de la Compensación Complementaria Provincial (CCP), como refuerzo de las compensaciones tarifarias otorgadas en el marco del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) a las empresas no incluidas en la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES.

Que a través del artículo 115 de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, se derogó el último párrafo del artículo 5° del Decreto N° 652/02 y, en consecuencia, se dejaron sin efecto los convenios suscriptos entre la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE y las jurisdicciones provinciales, por aplicación de dicha norma.

Que, por otra parte, y en virtud del citado artículo 115 de la ley antes mencionada se otorgó la facultad al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de este MINISTERIO DE TRANSPORTE, de designar beneficiarios en el marco del FIDEICOMISO creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976/01.

Que por medio del artículo 125 de la citada Ley N° 27.467 se creó el Fondo de Compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano del interior del país, para compensar los desequilibrios financieros que pudieren suscitarse a raíz de las modificaciones producidas por aplicación del artículo 115 del mismo texto normativo y se designó al MINISTERIO DE TRANSPORTE como encargado de establecer los criterios de asignación y distribución de dicho fondo, como asimismo toda la normativa reglamentaria que resulte menester.

Que, asimismo, por el artículo 72 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, se prorrogó el Fondo de Compensación al Transporte Público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país, asignándosele la suma de PESOS VEINTE MIL MILLONES ($20.000.000.000.-), se determinó que el MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN será el encargado de establecer los criterios de distribución, y se estableció que las provincias que adhieran a dicho fondo deberán juntamente con las empresas de transporte implementar el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (SUBE).

Que el artículo 30 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional establece que una vez promulgada la ley de presupuesto general, el Poder Ejecutivo Nacional decretará la distribución administrativa del presupuesto de gastos, lo cual implicará el ejercicio de la atribución constitucional del Poder Ejecutivo para decretar el uso de las autorizaciones para gastar y el empleo de los recursos necesarios para su financiamiento.

Que, en ese marco, por la Decisión Administrativa N° 4 de fecha 15 de enero de 2021 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se efectuó, entre otras cuestiones, la distribución de los gastos previstos por la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, entre los cuales se prevé la referida suma de PESOS VEINTE MIL MILLONES ($ 20.000.000.000.-), para el Fondo de Compensación al Transporte Público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país, del Programa 68 - Formulación y Ejecución de Políticas de Movilidad Integral de Transporte.

Que tomó intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe N° IF-2021-05496163-APN-DNTAP#MTR de fecha 20 de enero de 2021, en el que señaló que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley N° 27.591, corresponde reglamentar el Fondo de Compensación al Transporte Público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país, a fin de generar un sistema de distribución equitativo y que garantice la trazabilidad del uso de los fondos públicos que se apliquen a los servicios alcanzados por dicha norma, los que, por otro lado, han registrado una marcada caída en su actividad económica, dado que por imperio de las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” adoptadas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, el uso del transporte público de pasajeros se ha visto restringido a las actividades declaradas esenciales, cuya prestación se ha limitado de conformidad con las diferentes restricciones a la circulación que han instrumentado las jurisdicciones del interior del país.

Que la referida Dirección Nacional, asimismo, informó que se han registrado incrementos en los costos laborales y de operación en los servicios públicos de transporte automotor urbano y suburbano de pasajeros del interior del país, como consecuencia de las negociaciones paritarias y de la implementación de los diversos protocolos para la prevención del COVID-19.

Que, por otro lado, la referida DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS informó que ante la falta de remisión de algunos de los datos requeridos en base al procedimiento para atender a las novedades acaecidas en los servicios públicos de transporte automotor por parte de las jurisdicciones beneficiarias de la Resolución N° 196 de fecha 3 de septiembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, así como de las rendiciones de las acreencias realizadas por aquéllas, según el procedimiento establecido en el Anexo V de la Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y sus modificatorias, se ha detectado la necesidad de completar el proceso de recolección de información de los servicios incluidos en el Fondo de Compensación al Transporte Público urbano y suburbano del interior del país.

Que, en atención a la referida necesidad, la mencionada Dirección Nacional recomendó establecer un esquema transitorio de distribución de las acreencias para el primer trimestre del presente año 2021 y establecer un plazo perentorio durante el que se requerirá que las jurisdicciones aporten los datos actualizados de la dotación de personal, del parque móvil afectado al servicio y de los kilómetros recorridos por cada uno de los servicios urbanos, suburbanos e interurbanos de hasta SESENTA (60) kilómetros de itinerario entre cabeceras categorizados como “suburbanos provinciales”, de cada provincia, municipio o comuna.

Que, por su parte, la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRANSPORTADORES POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS (FATAP) presentó una solicitud en fecha 20 de enero de 2021 registrada en el sistema de Gestión Documental Electrónica con el N° IF-2021-05368185-APN-SECGT#MTR, a efectos de que se le otorgara un anticipo de las referidas acreencias para el mes de enero de 2021 del QUINCE POR CIENTO (15%) y que su saldo se distribuya en el ejercicio corriente, indicando que, a pesar que se ha solicitado la información a las Provincias y Municipios, los datos de varios parámetros que hacen a la distribución equitativa y justa a la oferta y capacidad de servicios de sus empresas de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos en el ámbito del Interior del país, es necesario que, sobre la base de las distribuciones realizadas en el ejercicio 2020 y la cantidad de buses se efectúe, en principio, un pago a cuenta de la distribución definitiva.

Que, en este orden de ideas, la mentada DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, mediante el Informe N° IF-2021-05496163-APN-DNTAP#MTR de fecha 20 de enero de 2021, informó que ha mantenido reuniones con las áreas técnicas de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE, todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el objetivo de contar con parámetros que permitan realizar una distribución transitoria del Fondo de Compensación al Transporte Público urbano y suburbano del interior del país, conforme a la información procesada por dichas áreas, la cual surge de los datos oportunamente informados en carácter de declaración jurada por las autoridades de aplicación de los aludidos servicios de transporte, sin perjuicio de las correcciones que correspondan como consecuencia de los datos derivados de relevamientos desarrollados específicamente a tal fin.

Que, a su vez, la aludida Dirección Nacional indicó que en virtud de la información obtenida en las reuniones mantenidas con las entidades gremiales y empresarias representativas del transporte automotor público urbano y suburbano de pasajeros del interior del país, resulta conveniente establecer que los pagos efectuados por el ESTADO NACIONAL en el marco del Fondo de Compensación al Transporte Público urbano y suburbano del interior del país durante el primer trimestre del año 2021, se realicen a cuenta de la distribución definitiva de las acreencias de dicho Fondo, la que se realizará tomando en cuenta los parámetros de los servicios relevados en esta primera etapa.

Que, para tal efecto, la referida Dirección Nacional propuso la celebración de un “CONVENIO - AÑO 2021” para la distribución del Fondo de Compensación al Transporte Público urbano y suburbano del interior del país, a suscribirse durante el primer trimestre del corriente año, en el que se prevé incluir un proceso de relevamiento de información de servicios para la redeterminación de los parámetros y coeficientes de distribución, que resultará de cumplimiento prioritario y obligatorio para la continuidad de la asistencia a las jurisdicciones a través de dicho Fondo.

Que, asimismo, la citada DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS señaló en el mentado Informe N° IF-2021-05496163-APN-DNTAP#MTR de fecha 20 de enero de 2020 que, para continuar percibiendo acreencias en el marco del Fondo de Compensación al Transporte Público urbano y suburbano del interior del país, las jurisdicciones beneficiarias deberán cumplir obligatoriamente con las condiciones establecidas en el “CONVENIO - AÑO 2021”, incluida la remisión de los datos requeridos de acuerdo a lo establecido en el

artículo 12 de la Resolución N° 196 de fecha 3 de septiembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en la Disposición N° 232 de fecha 29 de septiembre de 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE y sus normativas complementarias, dejándose constancia que el incumplimiento o el cumplimiento deficiente de dichas cargas dentro de los plazos acordados, hará perder el derecho a percibir las acreencias del referido fondo.

Que, tal como surge del Informe referido en el considerando precedente, la información remitida en cumplimiento del "CONVENIO - AÑO 2021" hasta el 28 de febrero de 2021 (en adelante, la "INFORMACIÓN BASE") será utilizada para diseñar el esquema de distribución de las acreencias del Fondo de Compensación al Transporte Público urbano y suburbano del interior del país, que se ejecutará a partir del 1° de abril de 2021, cuando finalizará la etapa de pago a cuenta y se practicarán los ajustes que correspondan en base a los datos colectados.

Que, a los efectos de garantizar la transparencia y trazabilidad de las aplicaciones de los fondos públicos, la mencionada DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS indicó que corresponde establecer que la "INFORMACIÓN BASE" sea publicada por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE en su sitio web.

Que, asimismo, conforme lo expuesto por dicha Dirección Nacional, la "INFORMACIÓN BASE" será utilizada por la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a los efectos de establecer los coeficientes de participación para la distribución mensual de las acreencias del Fondo de Compensación al Transporte Público urbano y suburbano del interior del país para cada servicio alcanzado, con base en los parámetros del personal, del parque móvil afectado al servicio y de la cantidad de kilómetros recorridos por cada servicio, obtenidos en base a los datos proporcionados por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, con base en los sistemas electrónicos de recolección de información disponibles en la jurisdicción de que se trate.

Que, por otro lado, dicha DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS señaló que correspondería establecer un procedimiento para registrar las modificaciones, caducidades y transferencias en los permisos, y líneas nuevas, con el objeto de proveer un mejor orden administrativo, así como de mantener actualizada la "INFORMACIÓN BASE" y de optimizar la distribución de las acreencias erogadas por el ESTADO NACIONAL.

Que tomó intervención la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Providencia N° PV-2021-05499763-APN-SSTA#MTR de fecha 20 de enero de 2021, en la que prestó su conformidad a la propuesta efectuada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS.

Que, a su vez, la citada SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, mediante la Nota N° NO-2021-07655938-APN-SSTA#MTR de fecha 27 de enero de 2021, destacó que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la Ley N° 27.591 y a los objetivos del MINISTERIO DE TRANSPORTE, será condición imprescindible y necesaria para la percepción de las acreencias del Fondo de Compensación al Transporte Público urbano y suburbano del interior del país que se devenguen a partir del segundo trimestre del año 2021, que las jurisdicciones beneficiarias conjuntamente con los operadores de los servicios alcanzados por dicho Fondo, hayan suscripto el compromiso de adhesión y cumplido con los requerimientos necesarios para la puesta en marcha de la instalación del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (SUBE).

Que, además, informó que resulta necesario prever que, a los efectos de la percepción de las acreencias del Fondo de Compensación al Transporte Público urbano y suburbano del interior del país, las jurisdicciones provinciales se comprometan a asumir un esquema de pagos representativo de, como mínimo, un monto igual al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las compensaciones abonadas por el ESTADO NACIONAL.

Que, por otro lado, indicó que las rendiciones mensuales de las acreencias que se transfieran en virtud de la compensación propiciada, serán presentadas a través del módulo Trámite a Distancia (TAD) ubicado dentro de la página de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), de acuerdo al procedimiento establecido en el Anexo V de la Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y sus modificatorias.

Que, asimismo, la mentada SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR señaló que, de acuerdo con lo considerado por la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE en su Dictamen Jurídico N° IF-2021-06180514-APN-DD#MTR, y de conformidad con el artículo 3° del Decreto N° 891 de fecha 1° de noviembre de 2017, corresponde evitar las remisiones a normas cuya vigencia ha expirado por agotamiento de su objeto o plazo e integrar la reglamentación de manera autosuficiente y completa, motivo por el que resulta necesario volver a aprobar los formularios que oportunamente se encontraban incorporados como ANEXOS IX y X de la Resolución N° 33 de fecha 2 de marzo de 2010 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE

del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, el ANEXO V de la Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y sus modificatorias y los ANEXOS IV, IV.a y IV.b de la Resolución N° 196 de fecha 3 de septiembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que tomó intervención la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Nota N° NO-2021-05019284-APN-DDP#MTR de fecha 19 de enero de 2021, en la que informó que esta Cartera ministerial cuenta con crédito suficiente para afrontar el gasto que demande la presente medida.

Que el artículo 35 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 establece, entre otras cuestiones, que la reglamentación establecerá la competencia para ordenar pagos y efectuar desembolsos y las habilitaciones para pagar que no estén expresamente establecidas en dicha ley.

Que, sobre el particular, el Decreto Reglamentario N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007 dispone en el inciso c) del artículo 35 del Anexo, que la aprobación de los gastos imputables a los conceptos incluidos en el clasificador por objeto del gasto que allí se mencionan, entre los cuales se encuentran las Transferencias (excepto gastos correspondientes a la Partida Parcial “Ayudas Sociales a Personas”), será competencia exclusiva de los señores Ministros o las señoras Ministras independientemente de su monto, dentro de sus respectivas jurisdicciones o entidades.

Que, asimismo, por el inciso g) del artículo 1° del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985 se delegó en los Ministros la facultad para resolver sobre los asuntos de su jurisdicción relativos a, entre otros, contribuciones y subsidios con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes a la administración central y cuentas especiales de su jurisdicción.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), el artículo 35 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, el artículo 125 de la Ley N° 27.467, el artículo 72 de la Ley N° 27.591 y los Decretos N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007 y N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, modificado por su similar N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Reglaméntase el Fondo de Compensación al Transporte Público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país creado por el artículo 125 de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, el cual ha sido prorrogado por el artículo 72 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, a fin de asistir a las Provincias y por su intermedio a las empresas prestadoras de servicios públicos de transporte automotor urbano y suburbano de

carácter provincial y municipal de cada jurisdicción, con un monto de afectación de hasta PESOS VEINTE MIL MILLONES ($ 20.000.000.000.-).

Será condición para percibir acreencias en el marco del Fondo de Compensación al Transporte Público urbano y suburbano del interior del país, la suscripción de convenios entre las Provincias y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, de acuerdo con las pautas establecidas en el artículo 4° de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de la presente resolución, los siguientes términos se definen según el significado determinado a continuación:

1. "FONDO COMPENSADOR": es el Fondo de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país prorrogado por el artículo 72 de la Ley N° 27.591.

2. "CONVENIO - AÑO 2021": son los acuerdos que suscriban las Provincias y el MINISTERIO DE TRANSPORTE en el marco de la presente resolución, que incluirán el compromiso de adhesión al SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (SUBE) y de cumplimiento de los requerimientos necesarios para la puesta en marcha de la instalación del mismo, debidamente suscriptos por las jurisdicciones y sus operadores de servicios públicos de transporte automotor urbano y suburbano de pasajeros.

3. "INFORMACIÓN BASE": es la que deben aportar las Provincias o los Municipios y Autoridades de Aplicación de los servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros, de conformidad con el detalle establecido en el artículo 6° de la presente resolución, la que, una vez procesada se utilizará como base para la liquidación y pago de las compensaciones del "FONDO COMPENSADOR". La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, a partir del mes de marzo de 2021, procederá a publicar la "INFORMACIÓN BASE" en su sitio web, debiendo actualizarla mensualmente.

4. "DESTINATARIOS DEL FONDO COMPENSADOR": son los servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros del Interior de la República Argentina, prestados por sujetos públicos o privados, que sean efectuados únicamente bajo la modalidad denominada "servicio común" que, a los fines de la obtención de las acreencias, se dividen en:

a. Servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros urbanos, municipales o provinciales.

b. Servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros suburbanos provinciales definidos por las autoridades provinciales en las declaraciones juradas requeridas en los "CONVENIOS - AÑO 2021", cuyos recorridos entre cabeceras sean de hasta SESENTA KILÓMETROS (60 km), en virtud de que por sus características se consideran asimilables a los establecidos en el punto a).

Las acreencias del "FONDO COMPENSADOR" no tendrán como destinatarios a los servicios urbanos diferenciales, expresos, exclusivos y los servicios interurbanos provinciales.

5. "CPTI": es el Coeficiente de Participación del Transporte del Interior, el que será determinado ponderando los datos procesados de la "INFORMACIÓN BASE", en materia de personal, parque móvil afectado al servicio y kilómetros recorridos por los servicios públicos de transporte automotor urbano municipal y provincial, y suburbano provincial, comunicados por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, con base a los sistemas electrónicos de recolección de información disponibles en las jurisdicciones.

El procesamiento de la "INFORMACIÓN BASE" para obtener el "CPTI" comenzará a partir del día 28 de febrero de 2021, será ajustado en forma trimestral, y publicado por la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en el sitio web del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 3°.- Transfiérase al Fideicomiso creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, en los términos del inciso e) del artículo 20 de dicho decreto, la suma de PESOS SEIS MIL MILLONES ($ 6.000.000.000.-) destinada a compensar a los servicios de transporte público automotor urbano y suburbano alcanzados por la presente resolución, que se desarrollan en los ejidos territoriales de las Provincias y Municipios.

Esta compensación se distribuirá conforme se detalla en el ANEXO I (IF-2021-07107490-APN-SSTA#MTR) que integra la presente resolución, en concordancia con los "CONVENIOS - AÑO 2021" a suscribir por las Provincias y el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

El remanente entre el monto consignado en el primer párrafo del presente artículo y el referido en el artículo 1° de la presente resolución será aplicado a futuras compensaciones al transporte público urbano y suburbano del interior del país, a devengarse durante el año en curso, con los ajustes que correspondan a la distribución conforme al "CPTI".

ARTÍCULO 4°.- Apruébase el modelo de "CONVENIO - AÑO 2021" que como ANEXO II (IF-2021-07113582-APN-SSTA#MTR) forma parte integrante de la presente medida, el cual deberá ser suscripto por las Provincias y el

MINISTERIO DE TRANSPORTE a los fines de ser beneficiarias de las compensaciones establecidas por el artículo 3° de la presente resolución.

A tal fin, la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE o, en caso de imposibilidad de ésta, la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE y/o la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en forma indistinta, se encuentran facultadas para suscribir los "CONVENIOS - AÑO 2021" con las Provincias, las cuales deberán informar la vigencia de las Cuentas Especiales abiertas por ellas en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, denunciando las modificaciones que correspondiesen. Estas cuentas tendrán como único objeto la transferencia por parte del ESTADO NACIONAL de las acreencias liquidadas en el marco de la presente resolución.

Las acreencias liquidadas como consecuencia de la aplicación del artículo 3° de la presente resolución serán transferidas a la jurisdicción provincial beneficiaria, a fin de que ésta transfiera los fondos en forma directa a las empresas prestadoras de los servicios provinciales y municipales, salvo requerimiento en contrario efectuado por medio fehaciente a la Provincia por parte de la jurisdicción municipal.

Las transferencias deberán ser efectuadas por la jurisdicción provincial dentro de los DOS (2) días hábiles, contados desde la acreditación de los fondos en las cuentas designadas en el "CONVENIO - AÑO 2021".

ARTÍCULO 5°.- Las jurisdicciones provinciales beneficiarias del "FONDO COMPENSADOR" deberán continuar transfiriendo a cada una de las empresas prestadoras de los servicios provinciales y municipales o, en su caso, a la jurisdicción municipal que así se lo hubiera requerido por medio fehaciente, como mínimo, un monto igual al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la participación de cada una de tales jurisdicciones respecto de las acreencias liquidadas por el ESTADO NACIONAL, procurando la sustentabilidad del sistema de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos municipales o provinciales.

ARTÍCULO 6°.- Apruébanse como ANEXOS III (IF-2021-07113605-APN-SSTA#MTR), III.a (IF-2021-07117089-APN-SSTA#MTR), III.b (IF-2021-07121021-APN-SSTA#MTR) y III.c (IF-2021-07120948-APN-SSTA#MTR) los procedimientos y formularios con los que se informarán y atenderán las novedades acaecidas en los servicios públicos de transporte automotor de las jurisdicciones beneficiarias, de acuerdo con el siguiente detalle:

a. Las bajas de empresas y/o servicios, ramales, líneas, frecuencias, más las modificaciones producidas por caducidades, transferencias y/o cesiones de los permisos para la prestación de servicios públicos provinciales y municipales serán tenidas en cuenta para calcular y efectuar las retenciones y recobros que correspondan como consecuencia de las modificaciones producidas en los servicios que se informen con posterioridad a la transferencia de las acreencias respectivas; y

b. Las novedades de personal se considerarán a los fines de evaluar el grado y nivel de la transferencia de los servicios denunciados en el punto a), con el objeto de mensurar las compensaciones que correspondan en su consecuencia. Deberá adjuntarse a esta declaración el Formulario 931 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) de la/s empresa/s correspondiente/s y la presentación que del mismo se realice deberá ser acompañada de un dictamen con firma de contador público, certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente.

Las presentaciones de las novedades sobre personal deberán declararse hasta el día 28 de febrero de 2021 tomando como mes de referencia para la carga el mes de diciembre de 2020, siguiendo el concepto contable del devengado. Estas presentaciones serán parte de la denominada "INFORMACIÓN BASE".

Con posterioridad a esta presentación, las futuras novedades de altas y bajas de personal producidas en cada mes calendario deberán ser comunicadas dentro de los TREINTA (30) días corridos de acaecidas como condición para continuar percibiendo las compensaciones determinadas en el artículo 3° de la presente medida.

Estas novedades serán asentadas en el Sistema Informático de Liquidación y Administración de Subsidios (SILAS) de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, de conformidad con los procedimientos y plazos establecidos en los ANEXOS III, III.a, III.b y III.c de la presente resolución.

Una vez cumplidos los recaudos previstos en los ANEXOS III, III.a, III.b y III.c de la presente resolución, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE analizará la documentación presentada y, de corresponder, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE comunicará las novedades para ser incluidas en la base de datos del Sistema Informático de Liquidación y Administración de

Subsidios (SILAS). En los casos que procedan los cambios, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR realizará los ajustes necesarios en la “INFORMACIÓN BASE” y las modificaciones que surjan del “CPTI”.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, ocasionará la suspensión preventiva del beneficio, aplicándose en tal supuesto la metodología dispuesta por el artículo 8° inciso e) de la presente resolución.

ARTÍCULO 7°.- Instrúyese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE a efectuar, como mínimo en forma mensual, la publicación, de los montos transferidos como consecuencia de la aplicación de la presente medida a cada una de las jurisdicciones beneficiarias en el sitio web del MINISTERIO DE TRANSPORTE, detallando el monto correspondiente a las empresas de cada jurisdicción en cada caso, como así también las rectificaciones que se produzcan en la base de datos, como consecuencia de las novedades procesadas conforme los ANEXOS III, III.a, III.b y III.c de la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- Establécese que a los fines de acceder y mantener el derecho a la percepción de las compensaciones conforme al procedimiento de distribución establecido en la presente resolución, las jurisdicciones provinciales deberán observar las siguientes condiciones:

a. Informar la vigencia de las Cuentas Especiales abiertas por ellas en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, denunciando las modificaciones que correspondiesen, las cuales tendrán como único objeto la transferencia por parte del ESTADO NACIONAL de las acreencias liquidadas en el marco de la presente resolución.

b. Suscribir y dar cabal cumplimiento a cada uno de los términos establecidos en el “CONVENIO - AÑO 2021” según el artículo 4º de la presente medida.

c. Transferir durante cada período mensual a cada una de las empresas de su jurisdicción o a sus Municipios que así se lo hubieran requerido por medio fehaciente, conforme el artículo 4° de la presente resolución, como mínimo, un monto equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la participación de cada una de tales jurisdicciones respecto de las acreencias liquidadas por el ESTADO NACIONAL.

d. Las Provincias y los Municipios deberán suscribir, conjuntamente con las empresas de transporte bajo sus jurisdicciones la adhesión e implementación del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (SUBE), el que será anexado a los “CONVENIOS - AÑO 2021”, como así también aprobar durante el presente año calendario las normas y actos administrativos necesarios para su instrumentación, dejando expresamente establecido que incumplimiento de la presente disposición y/o de las instancias necesarias para la implementación del aludido Sistema, excluirá a la jurisdicción del beneficio del “FONDO COMPENSADOR”.

e. Proceder mensualmente a la presentación de la rendición de los fondos percibidos del ESTADO NACIONAL, de acuerdo con lo prescripto en los ANEXOS IV (IF-2021-07137988-APN-SSTA#MTR) y IV.a (IF-2021-07137961-APN-SSTA#MTR), que por este acto se aprueban y forman parte integrante de la presente resolución.

En el supuesto de omitirse esta presentación, o de que la misma presente inconsistencias por no coincidir los datos obrantes en el punto 3 del ANEXO IV.a con los detallados en los ANEXOS III, III.a, III.b y III.c de la presente resolución, cuando se hubieran presentado altas y bajas de servicios y/o de líneas en el período que se declara, se procederá a la suspensión preventiva del beneficio, comunicándose a la jurisdicción afectada los recaudos que deberá cumplir para el restablecimiento del mismo, reteniéndose los fondos correspondientes al “FONDO COMPENSADOR” hasta tanto la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE resuelva su liberación, en base a la información remitida por la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FINANCIERO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

En caso de que se verificase la necesidad de redistribuir los fondos transferidos desde el ESTADO NACIONAL entre las distintas operadoras continuadoras del o de los servicios, por haberse transferido, sustituido o caducado servicios públicos de transporte por automotor en las jurisdicciones beneficiarias, la jurisdicción deberá documentar y justificar esta situación de conformidad con los ANEXOS III, III.a, III.b y III.c de la presente resolución, quedando facultada la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE para dirimir las discrepancias que eventualmente se presentasen.

f. Controlar las cesiones que se efectúen dentro de su ejido territorial, garantizando el cumplimiento de los recaudos mínimos dispuestos por la Resolución N° 686 de fecha 4 de septiembre de 2006 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN. El cumplimiento de

la precitada norma deberá ser tenido en cuenta al momento de efectuarse la rendición de cada cuota, en el marco de lo establecido por el artículo 6° de la presente resolución.

La DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FINANCIERO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE tomará razón de las cesiones vigentes, a efectos de llevar actualizada la base de datos de los cedentes, permitiendo una correcta imputación de las compensaciones abonadas por el ESTADO NACIONAL.

La falta de cumplimiento de lo prescripto en el presente artículo dará derecho a que el ESTADO NACIONAL suspenda la transferencia de las acreencias correspondientes del "FONDO COMPENSADOR" y, en su caso, se pierda el derecho a la percepción de las acreencias retenidas durante el presente año 2021.

ARTÍCULO 9°.- Establécese que los beneficiarios del "FONDO COMPENSADOR" podrán solicitar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE las revisiones que estimen correspondientes sobre cualquier aspecto relativo a la liquidación efectuada en un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos desde la finalización del período mensual de devengamiento de los fondos a distribuir conforme el artículo 3° de la presente resolución.

ARTÍCULO 10.- Las Provincias y/o Municipios beneficiarios del "FONDO COMPENSADOR" deberán remitir la información referente a las empresas prestadoras de servicios públicos de transporte urbanos y suburbanos de pasajeros por automotor del interior del país de sus correspondientes ejidos territoriales a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

La información correspondiente a los Municipios deberá ser certificada por las Autoridades de la Provincia correspondiente y será remitida mediante la plataforma web que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE pondrá a disposición, a través de los formatos y procedimientos que se establezcan y en el plazo que dicha plataforma indique. La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE notificará mediante Circulares, los plazos y modos para presentar la información referida a cada uno de los siguientes aspectos:

1. Totalidad de Operadores de Servicio Público de cada jurisdicción.

2. Parque móvil habilitado.

3. Actos administrativos de autorización donde se detallen los servicios descriptos en el punto 1).

4. Kilometraje mensual real recorrido sobre las trazas autorizadas (los que deberán surgir de sistemas de conteo electrónico siempre basados en sistemas de seguimiento vehicular mediante el uso de un módulo de posicionamiento global - GPS, con su correspondiente documentación de respaldo que incluirá los recorridos georreferenciados.

5. Revisiones técnicas obligatorias.

Dicha información deberá mantenerse permanentemente actualizada por las jurisdicciones beneficiarias, que deberán comunicar cualquier novedad de caducidad, baja, transferencia y/o cesión de empresas, líneas o servicios dentro de los TREINTA (30) días corridos de ocurrido el hecho, no reconociéndose beneficios por ninguna modificación en forma retroactiva. La falta de información dentro de los plazos establecidos dará lugar a la retención del total de las compensaciones a la empresa incumplidora y a la Provincia subsidiariamente.

La información remitida por las jurisdicciones en relación a los párrafos precedentes en caso de superar los topes establecidos por los incisos a) y b) del artículo 7° de la Resolución N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012 del ex MINISTERIO DE INTERIOR Y TRANSPORTE no implicará incremento alguno en las compensaciones determinadas en virtud de la presente resolución y será de aplicación como información estadística de validación y control, y para la toma de decisiones futuras del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Asimismo, las Provincias y/o Municipios beneficiarios del "FONDO COMPENSADOR" deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición N° 232 de fecha 29 de septiembre de 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE y en las circulares emitidas por dicho organismo.

La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE procederá a registrar en sus bases de datos a las empresas, parque automotor, líneas de servicios públicos, y kilómetros recorridos por las mismas cuando éstas no estén en la base de datos vigente y/o cuando sus nuevos operadores presenten cambios significativos en dichos parámetros.

La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE informará mensualmente las diferencias observadas en los parámetros referidos, a fin de ajustar el "CPTI", pudiéndose aplicar quitas de manera retroactiva cuando ello resulte necesario.

ARTÍCULO 11.- La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, dictará los actos administrativos necesarios para determinar y publicar a través de su sitio web los métodos de auditoría a aplicarse para el control de los servicios públicos alcanzados por la presente resolución, en función de las tecnologías disponibles en cada caso, pudiendo efectuar auditorías de escritorio a partir de la información remitida por las jurisdicciones a fin de verificar que los kilómetros recorridos informados sean realizados y que estos se correspondan con las trazas autorizadas y declaradas. Para ello, solicitará toda la información adicional de respaldo que considere necesaria a las jurisdicciones beneficiarias y/o a sus empresas.

Las observaciones o penalizaciones que se deriven de los análisis efectuados conforme lo indicado en el párrafo precedente, serán puestas en conocimiento de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE mensualmente, a través de un informe que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE elevará con las novedades detectadas. Las mismas generarán modificaciones a la “INFORMACIÓN BASE”.

ARTÍCULO 12.- El gasto que demande la implementación de la presente resolución se imputará a la Jurisdicción 57, SAF 327 - MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la partida presupuestaria 5.5.4, correspondiente al ejercicio 2021.

ARTÍCULO 13.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 15.- Notifíquese a las Provincias de BUENOS AIRES, CATAMARCA, CHACO, CHUBUT, CÓRDOBA, CORRIENTES, ENTRE RÍOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, MISIONES, NEUQUÉN, RÍO NEGRO, SALTA, SAN LUIS, SAN JUAN, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO, TIERRA DEL FUEGO y TUCUMÁN.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 19/2021 (*)

RESOL-2021-19-APN-MTR

Sustitución del artículo 4° de la Resolución SGT N° 87/2019, que establece las clasificaciones geográficas y de vía, como así también todas aquellas obligaciones emanadas de la presente normativa, y que deberán encontrarse cumplidas al 1° de enero de 2022.

Ciudad de Buenos Aires, 22/01/2021

VISTO el EX-2020-53359354- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 19.549, N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), N° 27.132 y N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 985 de fecha 10 de diciembre de 2020 y N° 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020, el Decreto Reglamentario N° 1027 de fecha 7 de noviembre de 2018, los Decretos N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, N° 335 de fecha 4 de abril de 2020, N° 532 de fecha 9 de junio de 2020 y N° 12 de fecha 11 de enero de 2021, las Resoluciones N° 76 de fecha 15 de septiembre de 2017 y N° 87 de fecha 1° de julio de 2019 ambas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley de Ferrocarriles Argentinos N° 27.132 se declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina la política de reactivación de los ferrocarriles de pasajeros y de cargas, la renovación y el mejoramiento de la infraestructura ferroviaria y la incorporación de tecnologías y servicios que coadyuven a la modernización y a la eficiencia del sistema de transporte público ferroviario, con el objeto de garantizar la integración del territorio nacional y la conectividad del país, el desarrollo de las economías regionales con equidad social y la creación de empleo.

Que entre los principios de la política ferroviaria enumerados en el artículo 2° de la referida Ley N° 27.132 se establecen la administración de la infraestructura ferroviaria por parte del Estado Nacional; la maximización de las inversiones y de los recursos empleados para la prestación de un servicio ferroviario en condiciones de eficiencia y seguridad; la protección de los derechos de los usuarios, con atención especial a las personas con discapacidad o con movilidad reducida, garantizando sus derechos al acceso a los servicios de transporte ferroviario en adecuadas condiciones de calidad; y la promoción de condiciones de libre accesibilidad a la red nacional ferroviaria de cargas y de pasajeros, basada en los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

Que por el artículo 5° del Decreto Reglamentario N° 1027 de fecha 7 de noviembre de 2018, se instruyó al MINISTERIO DE TRANSPORTE para que, a través de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, realice los actos necesarios para la revisión, actualización, complementación y aprobación de las normas técnicas referidas al transporte ferroviario.

(*) Publicada en la edición del 26/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en razón de ello, mediante la Resolución N° 87 de fecha 1 de julio de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE se aprobó la “NORMA SOBRE REQUISITOS DE LA VÍA PARA LA SEGURIDAD Y MANTENIMIENTO EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO”, que como Anexo I forma parte integrante de la citada resolución.

Que, sumado a ello, mediante el artículo 4° de la mencionada Resolución N° 87/19 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE se estableció que las clasificaciones geográficas y de vía, como así también todas aquellas obligaciones emanadas de la mencionada norma, debían encontrarse cumplimentadas al año de su dictado.

Que, al respecto, tomó intervención la GERENCIA INGENIERÍA de la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO mediante el Memorándum N° ME-2020-43394942-APN-GI#SOFSE de fecha 7 de julio de 2020, por el que indicó que como consecuencia de la situación extraordinaria de emergencia sanitaria imperante en el país ha resultado imposible para dicha Operadora Ferroviaria cumplir con las tareas indicadas, las cuales devienen imprescindibles a efectos de avanzar con la aplicación de las exigencias estatuidas por la resolución en cuestión y, a su vez, señaló que habida cuenta de la diversidad y magnitud de las tareas que deben llevarse adelante a efectos de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución en trato, resulta insoslayable disponer de un plazo más extenso que el prescripto en su artículo 4°.

Que, en relación a ello, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que, sumado a lo expuesto, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en la República Argentina o que estén en ella en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive; el cual fue prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 985 de fecha 10 de diciembre de 2020 y, actualmente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021 inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 2° del mentado decreto.

Que, en dicho contexto, la COMISIÓN NACIONAL DE NORMAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE FERROCARRILES, creada y conformada mediante la Resolución N° 76 de fecha 15 de septiembre de 2017 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, integrada por representantes permanentes de la DIRECCIÓN NACIONAL TÉCNICA DE TRANSPORTE FERROVIARIO, de la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE y de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, convocó a una reunión con las entidades participantes del proceso de discusión normativa de la citada Resolución N° 87/19 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, siendo estas BELGRANO CARGAS Y LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA, la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO y la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, en la cual se señaló que resultaría necesario modificar el artículo 4° de la Resolución N° 87 de fecha 1 ° de julio de 2019 determinando la prórroga del plazo allí establecido, previendo su entrada en vigencia a partir del 1 ° de enero de 2022; ello conforme el Acta de Reunión N° 1 registrada en el sistema de Gestión Documental Electrónica bajo el N° IF-2020-53356971-APN-SSTF#MTR.

Que, sumado a ello, tomo intervención la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN TÉCNICA FERROVIARIA de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE mediante la Nota N° NO-2021-01298424-APN-GFTF#MTR de fecha 6 de enero de 2021, por la que informó que dicha Gerencia, que es la que verifica el cumplimiento de la normativa de marras, no ha realizado ningún acto que pueda producir efectos jurídicos hacia terceros desde el 1° de julio de 2020, límite del plazo del artículo 4° de la Resolución N° 87/19 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, hasta el presente.

Que tomó intervención la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Nota N° NO-2021-04989717-APN-SSTF#MTR de fecha 19 de enero de 2021, por la que señaló que habiendo tomado en consideración las recomendaciones realizadas por las sociedades y principales áreas del sistema ferroviario, y con la finalidad de garantizar la

operatividad del cuerpo normativo, resulta preciso adaptar el plazo estipulado en el artículo 4° de la de la Resolución N° 87 de fecha 1 de julio de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE a los fines de establecer como nueva fecha límite para el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas el día 1 ° de enero de 2022.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, modificado por su similares N° 335 de fecha 4 de abril de 2020 y N° 532 de fecha 9 de junio de 2020, la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE es una unidad organizativa que depende del MINISTERIO DE TRANSPORTE y que tiene entre sus objetivos el de entender en la gestión de los modos de transporte de jurisdicción nacional, bajo las modalidades terrestres, fluvial, aérea, marítima y de las vías navegables, de carácter nacional y/o internacional.

Que a la fecha, conforme se desprende del Decreto N° 12 de fecha 11 de enero de 2021 y tal como fuera indicado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Providencia N° PV-2021-03289536-APN-DNRNTR#MTR de fecha 13 de enero de 2021, la mencionada repartición se encuentra vacante.

Que, al respecto, el artículo 3° de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos establece que la avocación será procedente en la medida en la que una norma expresa no disponga lo contrario.

Que, sobre ello, la Procuración del Tesoro de la Nación ha definido a la avocación "(...) como el instituto en virtud del cual, por razones de oportunidad, conveniencia o por mora del inferior, un funcionario superior se hace cargo del conocimiento de cuestiones que están sometidas a un inferior por razón del grado, dentro de la misma línea jerárquica (...)" y que "(...) es un instituto que tiene lugar cuando un órgano determinado, por un acto administrativo propio, y fundándose en razones de orden jerárquico y de oportunidad, adquiere una competencia que materialmente coincide con la que un órgano inferior y sobre la base de que tal competencia del inferior está contenida, en sí, en la del órgano superior (v. Dictámenes 159:581, 168:292 y 226: 161, entre otros)" (cfr. Dictámenes: 244:510).

Que la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN TÉCNICA FERROVIARIA de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la jurisdicción del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 3° de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos, por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), por el Decreto Reglamentario N° 1027 de fecha 7 de noviembre de 2018 y por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por su similar N° 335 de fecha 4 de abril de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Resolución N° 87 de fecha 1° de julio del 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4°.- Establécese que las clasificaciones geográficas y de vía, como así también todas aquellas obligaciones emanadas de la presente normativa, deberán encontrarse cumplidas al 1° de enero de 2022".

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, a la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS DEL ESTADO, a la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO y a BELGRANO CARGAS Y LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 9/2021 (*)

RESOL-2021-9-APN-MTR

Determinación de los montos establecidos, las categorías e importes dispuestos en el marco normativo vigente, que serán de aplicación para la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte correspondiente al 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-17207027- -APN-DGD#MTR, la Ley N° 17.233 modificada por sus similares N° 21.398, N° 22.139 y N° 24.378, la Ley N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/1992) y la Ley N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 985 de fecha 10 de diciembre de 2020 y N° 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020, la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, las Resoluciones N° 713 del 14 de agosto de 2018, N° 16 de fecha 10 de enero de 2019, N° 32 de fecha 18 de febrero de 2020, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020, N° 187 de fecha 21 de agosto de 2020, la N° 222 de fecha 14 de octubre de 2020, N° 259 de fecha 12 de noviembre de 2020, N° 293 de fecha 3 de diciembre de 2020 y N° 294 de fecha 3 de diciembre de 2020, todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 17.233 y sus modificatorias se creó el Fondo Nacional del Transporte, integrado por “a) La Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte; b) Las multas que se apliquen por las transgresiones o infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias en que incurran los prestatarios de servicios de autotransporte sometidos a fiscalización y contralor del ESTADO NACIONAL, c) El aporte que de los ingresos brutos las empresas de autotransporte ofrezcan al gobierno nacional en los casos que se realicen licitaciones públicas de líneas, sobre la base de ponderar a efectos de la adjudicación, entre otros factores, dichos aportes; d) Las contribuciones especiales del gobierno nacional y de las empresas del Estado que tengan a su cargo la prestación de servicios de transporte, con arreglo a lo que anualmente resuelva el Poder Ejecutivo; e) Los legados, donaciones y contribuciones; y f) Los ingresos de cualquier naturaleza que provengan de gravámenes, tasas o recaudaciones especiales que se autoricen en el futuro”.

Que el artículo 4° de la referida Ley facultó a la ex SECRETARÍA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS para determinar las escalas entre los topes establecidos, de acuerdo con las características de los distintos tipos de vehículos afectados a los servicios de transporte.

Que por el artículo 6° de la Ley N° 17.233 se dispuso que la ex SECRETARÍA DE ESTADO TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS determinará anualmente las fechas de pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte,

(*) Publicada en la edición del 15/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

el que puede ser en una o más cuotas, según se establezca, estipulando que, con posterioridad a esas fechas, los interesados no podrán efectuar gestión alguna, sin acreditar estar al día en el pago de las cuotas.

Que, asimismo, estableció que la falta de pago en término de una cuota, hará caducar automáticamente el plazo de las restantes y exigible su pago.

Que, por su parte, el artículo 7° de la citada Ley N° 17.233 determinó que la falta de pago a su vencimiento de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte hará surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar conjuntamente con aquélla, los recargos que se establecen en la misma.

Que, a su vez, en el mentado artículo 7° de la Ley N° 17.233 se estableció que la ex SECRETARÍA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS podrá con carácter general y cuando medien circunstancias excepcionales debidamente justificadas, eximir en todo o en parte la obligación de abonar dichos recargos.

Que, paralelamente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 17.233, el monto de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte debe determinarse anualmente en función del importe del boleto mínimo de la escala tarifaria de los servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros en el Distrito Federal vigente al 1° de enero de cada año, aplicando los factores de actualización mínimo y máximo fijados en SEISCIENTOS TREINTA (630) y MIL TRESCIENTOS CUARENTA (1.340), respectivamente, como también la determinación de las escalas a aplicar conforme las características de los distintos tipos de vehículos y las fechas de pago.

Que la citada tasa debe ser abonada anualmente por los operadores, personas humanas y/o jurídicas que realizan servicios o actividades de autotransporte que se encuentren sometidos al control y fiscalización de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que, en ese contexto, mediante la Resolución N° 32 de fecha 18 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y su modificatoria N° 187 de fecha 21 de agosto de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se fijaron los montos mínimo y máximo, respectivamente, de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte correspondientes al año 2020, por cada unidad afectada a la explotación del servicio de transporte por automotor de pasajeros, conforme lo establecido por la Ley N° 17.233, modificada por las Leyes N° 21.398, N° 22.139 y N° 24.378.

Que, al momento de determinar las condiciones de pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, resultó conveniente determinar para el año 2020 que la misma fuera abonada en CINCO (5) cuotas iguales, para los meses de febrero, marzo, mayo, julio y octubre.

Que, al respecto, por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la implementación de las medidas conducentes para sanear la emergencia declarada, con arreglo a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución Nacional y de conformidad con las bases fijadas en el artículo 2° de la referida Ley.

Que por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que, asimismo, por el artículo 2° del referido Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 se facultó al MINISTERIO DE SALUD, como autoridad de aplicación, a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, y a adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), entre otras.

Que por el artículo 17 del mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 se estableció que los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operen en la REPÚBLICA ARGENTINA, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

Que, en su carácter de autoridad de aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 y de autoridad sanitaria nacional, por la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD se estableció que cada organismo deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de sus competencias, a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la mentada autoridad sanitaria.

Que por la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, prorrogada y complementada por las Resoluciones N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020

y N° 259 de fecha 12 de noviembre de 2020 todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se establecieron, entre otras cuestiones, limitaciones a los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros urbanos, suburbanos y regionales de jurisdicción nacional y se estableció la suspensión total de los servicios de transporte automotor de pasajeros interurbanos e internacionales.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estén en ella en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, el cual fue prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 985 de fecha 10 de diciembre de 2020 y, actualmente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020, hasta el 31 de enero de 2021 inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 2° del mentado decreto.

Que, en ese contexto, por la Resolución N° 187 de fecha 21 de agosto de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se dispuso que la falta de pago a su vencimiento de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE, incluidos los recargos establecidos por el artículo 7° de la Ley N° 17.233, la falta de pago de las obligaciones tributarias y previsionales exigidas por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) y la falta de pago de multas impuestas por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), no sean impedimentos para el inicio y/o la continuación de los trámites ya existentes en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE y para la percepción de compensaciones tarifarias y/ cupo de gasoil a precio diferencial, en los casos que correspondiese, entre otras medidas.

Que, a su vez, la citada Resolución N° 187/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE estableció un descuento del VEINTE POR CIENTO (20%) aplicable a aquellas cuotas impagas de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE correspondiente al año 2020, cuyo vencimiento hubiese operado en forma posterior a la entrada en vigencia del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y que a la fecha de emisión de dicha resolución se encontrasen impagas o por devengarse, excluyendo a los vehículos afectados al servicio público de transporte automotor urbano y suburbano de pasajeros de jurisdicción nacional.

Que, asimismo, mediante el artículo 3° de la mentada Resolución N° 187/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se estableció la suspensión, desde la entrada en vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y hasta el 15 de octubre de 2020, del cobro de los recargos establecidos en el artículo 7° la Ley N° 17.233.

Que, para el dictado de dicha Resolución N° 187/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se tuvo en cuenta el Informe N° IF-2020-52373921-APN-DNTAP#MTR de fecha 10 de agosto de 2020 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el que estimó necesario impulsar una serie de medidas que, sin resultar en erogaciones directas por parte del ESTADO NACIONAL, contribuyan a la recomposición de ingresos para el sector, con el objeto de colaborar con su sostenibilidad económica, afectada por los efectos de las medidas adoptadas para contener la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que, asimismo, la citada dependencia consideró que las circunstancias de excepción que atraviesa el país requieren por parte del ESTADO NACIONAL respuestas eficaces y acordes con el objetivo de apuntalar al sector productivo a fin de atemperar las consecuencias derivadas sobre el nivel de actividad económica, e impulsar políticas públicas que permitan su recuperación.

Que, en esta instancia, tomó intervención la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe N° IF-2021-01307776-APN-SSTA#MTR de fecha 6 de enero de 2021, en el que señaló que parte de las limitaciones a la actividad establecidas por la Resolución N° 64/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, prorrogada y complementada por las Resoluciones N° 71/2020, N° 73/2020 y N° 259/2020 todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, continúan en vigencia por lo que no se han recuperado los niveles de actividad anteriores a su dictado.

Que, en materia de transporte automotor interurbano de pasajeros, se dictaron las Resoluciones N° 222 de fecha 14 de octubre de 2020 y N° 293 de fecha 3 de diciembre de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE que

permitieron la reanudación de los servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros, con restricciones en la ocupación de los vehículos.

Que, a su vez, mediante la Resolución N° 294 de fecha 3 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se ampliaron las posibilidades para la prestación de los servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre, manteniendo limitaciones en la ocupación de los vehículos, entre otras medidas de seguridad.

Que tal como lo indicó la citada SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR mediante el Informe N° IF-2021-01307776-APN-SSTA#MTR de fecha 6 de enero de 2021, dicha situación ha dificultado a las operadoras de autotransporte de pasajeros afrontar el pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE y de las obligaciones tributarias y previsionales y/o de multas o sanciones, en razón de la caída de la recaudación por demanda, de las limitaciones de ocupación de los servicios y de las restricciones a la circulación, medidas que han impactado directamente en su giro comercial; además, de aquellos gastos adicionales implicados en la adquisición de elementos de seguridad y salubridad necesarios para el cumplimiento de los protocolos de cada una de las actividades sujetas al pago del tributo de marras.

Que, atendiendo a la continuidad de las restricciones a los servicios de transporte, dicha SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR señaló que no se ha modificado sustancialmente la situación que dio lugar al dictado de la Resolución N° 187/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por lo que corresponde prorrogar su vigencia a fin de evitar la inhabilitación de las operadoras de autotransporte de pasajeros para efectuar gestiones relacionadas con su parque móvil o para realizar trámites en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, en dicho marco, destacó que correspondería actualizar al 1° de abril de 2021 la fecha que abarcan los vencimientos referidos en el artículo 1° de la citada Resolución N° 187/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, en el mismo orden de ideas, la citada SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR indicó que se estima conveniente aplicar un descuento equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) a la primer y segunda cuota de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE correspondiente al año 2021 y a las liquidaciones por alta de dominio de esos períodos, siempre que el pago se efectúe en término.

Que, además, señaló que corresponde prorrogar el plazo de suspensión del cobro de los recargos establecidos en el artículo 7° la Ley N° 17.233, determinado en el artículo 3° de la Resolución N° 187/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a partir de su vencimiento y hasta el día 16 de marzo de 2021.

Que, asimismo, la mentada SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR destacó que atento a que la Resolución N° 16 de fecha 10 de enero de 2019 modificatoria de la Resolución N° 713 del 14 de agosto de 2018 ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, continúa vigente al 1° de enero de 2021, se entiende pertinente determinar que serán de aplicación para la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE correspondiente al año 2021 los montos establecidos en el artículo 1° de la Resolución N° 32/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las categorías e importes dispuestos en el artículo 2° de la misma resolución, como así también lo establecido en los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10 y 11 de dicho cuerpo normativo; y, asimismo, actualizar las fechas de los períodos de altas y bajas referidas en el artículo 9° de la mentada resolución N° 32/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, además, la SUBGERENCIA DE CONTABILIDAD, PRESUPUESTO Y RECAUDACIONES de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la Nota N° NO-2020-90839663-APN-SCPYR#CNRT de fecha 28 de diciembre de 2020, sugirió que los vencimientos de las cuotas de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte para el año 2021 se establezcan en CINCO (5) cuotas en los meses de febrero, marzo, mayo, julio y octubre.

Que tomó nueva intervención la citada SUBGERENCIA DE CONTABILIDAD, PRESUPUESTO Y RECAUDACIONES mediante la Nota N° NO-2021-00809925-APN-SCPYR#CNRT de fecha 5 de enero de 2021, en la que informó los períodos de altas y bajas a considerarse para el año 2021.

Que la SUBGERENCIA DE CONTABILIDAD, PRESUPUESTO Y RECAUDACIONES de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 17.233, modificada por sus similares N° 21.398, N° 22.139 y N° 24.378, y por lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92).

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Determínase que serán de aplicación para la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE correspondiente al año 2021 los montos establecidos en el artículo 1° de la Resolución N° 32 de fecha 18 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las categorías e importes dispuestos en el artículo 2° de la misma resolución, como así también lo establecido en los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10 y 11 de dicho cuerpo normativo.

ARTÍCULO 2°.- Establécese el pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE correspondiente al año 2021, en CINCO (5) cuotas iguales, cuyo vencimiento se detalla a continuación:

Cuota N° 1: 10 de febrero de 2021.

Cuota N° 2: 16 de marzo de 2021.

Cuota N° 3: 14 de mayo de 2021.

Cuota N° 4: 15 de julio de 2021.

Cuota N° 5: 14 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que a los efectos del pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE correspondiente al año 2021, se considerarán como períodos de altas y bajas los siguientes:

Cuota N° 1: desde el 1° de enero de 2021 hasta el 31 de enero de 2021;

Cuota N° 2: desde el 1° de febrero de 2021 hasta el 28 de febrero de 2021;

Cuota N° 3: desde el 1° de marzo de 2021 hasta el 30 de abril de 2021;

Cuota N° 4: desde el 1° de mayo de 2021 hasta el 30 de junio de 2021; y

Cuota N° 5: desde el 1° de julio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución N° 187 de fecha 21 de agosto de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Establécese que la falta de pago a su vencimiento de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE, incluidos los recargos establecidos por el artículo 7º de la Ley Nº 17.233; la falta de pago de las obligaciones tributarias y previsionales exigidas por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP); y la falta de pago de multas impuestas por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), cuyos vencimientos hayan operado desde la entrada en vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y hasta el día 1° de abril de 2021, no serán óbice para el inicio y/o la continuación de los trámites ya existentes en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE ni para la percepción de compensaciones tarifarias y/o el cupo de gasoil a precio diferencial, liquidados por el mismo."

ARTÍCULO 5°.- Establécese un descuento del VEINTE POR CIENTO (20%) que será aplicable a la primer y segunda cuota de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE correspondiente al año 2021 y a las liquidaciones por alta de dominio de esos períodos, siempre que el pago se efectúe en término; caso contrario se aplicarán los valores establecidos en el artículo 2° de la Resolución N° 32 de fecha 18 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, sin el descuento dispuesto por el presente artículo.

El referido descuento operará únicamente respecto de las categorías definidas en los incisos b), c) y d) del artículo 2° de la Resolución N° 32 de fecha 18 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con exclusión de los vehículos afectados al servicio público de transporte automotor urbano y suburbano de pasajeros de jurisdicción nacional.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Resolución N° 187 de fecha 21 de agosto de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°.- Suspéndese, desde la entrada en vigencia del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y hasta el día 16 de marzo de 2021, el cobro de los recargos establecidos en el artículo 7º la Ley N° 17.233."

ARTÍCULO 7°.- Derógase el artículo 5° de la Resolución N° 187 de fecha 21 de agosto de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 8°.- La presente resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Establécese que los pagos efectuados en concepto de TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE correspondientes al ejercicio fiscal 2021, conforme la Resolución N° 32 de fecha 18 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y su modificatoria Resolución N° 187 de fecha 21 de agosto de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, serán tenidos como pago a cuenta del monto correspondiente a ese ejercicio.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y a las entidades representativas que agrupan a las empresas de autotransporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Andrés Meoni

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 46/2021 (*)

RESOL-2021-46-APN-AGP#MTR

Extensión de las bonificaciones establecidas en los Artículos 2° y 3° de la Resolución AGP Nº 15/2020, durante la Temporada de Cruceros 2021/2022.

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-12127816-APN-MEG#AGP, iniciado en la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12° de la Ley N° 24.093 de Actividades Portuarias faculta a esta Administración a fijar su propio tarifario, siendo éste una herramienta o instrumento de política comercial que permite no solo ganar o mantener una cuota de mercado sino además fomentar el uso de sus instalaciones.

Que mediante Resolución AGPSE Nº 24 de fecha 12 de abril de 2010, se acordó a favor de la firma TERMINALES RÍO DE LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA un Permiso de Uso con destino a la explotación de la Terminal de Pasajeros para Buques de Cruceros Internacional “BENITO QUINQUELA MARTÍN” sito con frente a la Avenida Ramón S. Castillo, próximo a la Avenida de los Inmigrantes (Acceso Maipú) en las inmediaciones de la Dársena “C” de Puerto Nuevo, jurisdicción del Puerto Buenos Aires, con un plazo de vigencia que se extendió entre el 1° de mayo de 2010 y el 13 de noviembre de 2019.

Que, posteriormente, por Resolución Nº RESOL-2018-126-APN-AGP#MTR se procedió a extender el plazo de vigencia de dicho Permiso de Uso hasta el 30 de abril de 2020, y a través de la Resolución Nº RESOL-2020-115-APN-AGP#MTR se prorrogó nuevamente el vencimiento hasta el mismo plazo de vigencia del Contrato de Concesión de la Terminal Portuaria en la cual se encuentra situada, que fuera extendido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE a través de la Resolución N° RESOL-2020-120-APN-MTR hasta el 31 de mayo de 2022.

Que respecto a las tarifas correspondientes al permiso otorgado a la aludida firma, mediante el Artículo 9° de la precitada Resolución AGPSE Nº 24/2010, se estableció que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, percibiría de los Agentes Marítimos y/o de las Compañías Armadoras y/o sus representantes legales en el país de los buques que arriben a cualquiera de las instalaciones en jurisdicción del Puerto Buenos Aires los siguientes conceptos por cada pasajero embarcado, desembarcado y en tránsito que transporten: a) Tasa a los Pasajeros transportados en Buques de Cruceros Internacionales por un importe de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO (USD 4,00.-) b) Provisión de Equipo de Scanner por un importe de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UNO CON VEINTE CENTAVOS (USD 1,20.-), y c) Cargo de Seguridad Buques Cruceros Internacionales por un importe de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CERO CON CINCUENTA CENTAVOS (USD 0,50.-).

Que, por su parte, mediante Resolución Nº RESOL-2017-153-APN-AGP#MTR, se estableció una bonificación de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UNO (USD 1,00.-) sobre la Tasa a los Pasajeros para los buques en gira de cruceros internacional para las temporadas de Cruceros 2017/2018, 2018/2019 y 2019/2020 y una bonificación del ciento por ciento (100%) sobre los conceptos de Tasas a los Buques, Tasa a los Pasajeros, Uso de Scanner y

(*) Publicada en la edición del 31/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Cargo por Seguridad, aplicable exclusivamente a aquellos buques de Cruceros que arriben al Puerto Buenos Aires durante las temporadas 2018/2019 y 2019/2020, cuya eslora iguale o supere los TRESCIENTOS QUINCE METROS (315m).

Que, posteriormente, por Resolución Nº RESOL-2020-15-APN-AGP#MTR se estableció que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO percibiría de los Agentes Marítimos y/o de las Compañías Armadoras y/o sus representantes legales en el país de los buques de crucero en turismo internacional que arribasen a cualquiera de las instalaciones en jurisdicción del PUERTO BUENOS AIRES los mismos importes establecidos en la Resolución AGP S.E. Nº 24/2010 para los conceptos de "Tasa a Pasajeros transportados en Buques de Cruceros Internacionales", "Provisión de Equipo de Scanner" y "Cargo de seguridad Buques Cruceros Internacionales".

Que, a su vez, en los Artículos 2° y 3° de la normativa precedentemente mencionada se estableció una bonificación del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) sobre el concepto de Tasas General por Uso de Puerto - Tasas a los Buques - Resolución AGPSE Nº 91-1994, para aquellos Buques Cruceros de Turismo Internacional que arribasen a cualquiera de las instalaciones en jurisdicción del PUERTO BUENOS AIRES y una Bonificación del CIENTO POR CIENTO (100%) sobre los conceptos de Tasas General por Uso de Puerto - Tasas a los Buques - Resolución AGPSE Nº 91-1994, Tasa a los Pasajeros, Uso de Scanner y Cargo por Seguridad, aplicable exclusivamente a aquellos Buques Cruceros de Turismo Internacional que arribasen al PUERTO BUENOS AIRES, cuya eslora iguale o supere los TRESCIENTOS QUINCE (315) METROS.

Que, con relación a esas bonificaciones, las cuales fueran establecidas con el fin de mermar el impacto que podría producirse a causa de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el día 11 de marzo de 2020, se hace mención que si bien cualquier previsibilidad del mismo quedaría supeditada a la evolución de la situación epidemiológica derivada de la pandemia mundial declarada por el COVID-19, esta situación podría mantenerse durante la temporada 2021-2022, impactando nuevamente la actividad de cruceros, una de las más vulneradas ante esta situación.

Que, ante tal situación, es importante señalar que, de acuerdo a los datos relevados, la actividad de cruceros de la temporada 2020-2021 ha mermado considerablemente.

Que en el contexto de emergencia sanitaria, y dado el interés del Gobierno Nacional de aplacar la caída de la actividad de Turismo Internacional, resulta imprescindible contar con la colaboración de quienes integran la cadena de valor, para aminorar los efectos económicos provocados por la pandemia.

Que esta Sociedad del Estado considera oportuno colaborar con tales objetivos promocionando la industria de cruceros, y fomentando la continuidad de la actividad para la temporada 2021/2022 en la medida que la situación sanitaria lo permita.

Que la actividad de cruceros traería aparejado no solo beneficios a la corriente turística que visitaría nuestro país, sino a todas aquellas actividades que se encuentran ligadas y que se encontrarían beneficiadas, ya que la actividad turística involucra a diversas empresas de todos los sectores productivos, acarreando un efecto multiplicador de la economía y generando mayor empleo.

Que, en consecuencia, por lo mencionado en los considerandos precedentes se entiende propicio mantener la vigencia de los importes a percibir por parte de esta Administración por los conceptos de Tasa a los Pasajeros transportados en Buques Cruceros Internacionales, Provisión de equipos de Scanner y Cargo de Seguridad Buques Cruceros Internacionales, como así también de las bonificaciones definidas en la Resolución N° RESOL-2020-15-APN-AGP#MTR, en iguales montos y aplicación a las vigentes hasta la finalización de la temporada 2021-2022.

Que, por su parte, respecto a las reservas de arribo de los buques cruceros al Puerto Buenos Aires, debido a la situación impredecible que genera la pandemia, resulta propicio eximir, de modo excepcional, en un SETENTA POR CIENTO (70%) el pago en concepto de "Depósito de Reserva" para la temporada 2021/2022, el cual se encuentra establecido en el Articulo Nº 5 de la Resolución Nº 52-AGPSE-2016, que se transcribe a continuación:

"ARTICULO 5º - a) Las Agencias Marítimas podrán anunciar el arribo del buque crucero que representan con una antelación de hasta cuatro (4) años a la fecha de recalada.

b) Las Agencias Marítimas estarán obligadas a confirmar el arribo del buque de crucero que representan y el giro solicitado conforme al Artículo 1º, con dos (2) años de anticipación a la fecha de arribo confirmada, mediante el depósito en concepto de reserva equivalente al QUINCE POR CIENTO (15 %) de los servicios correspondientes a la Tasa de Puerto a los Buques, dejando constancia que de no abonar el mencionado depósito en el plazo establecido, perderá la prioridad de arribo. Dicho importe en concepto de reserva será acreditado contra la facturación que corresponda en concepto de la mencionada "Tasa".

Que, por lo descripto, las Agencias Marítimas de los buques cruceros que representan, podrán confeccionar las asignaciones de muelle, mediante la presentación de Solicitud de Giro establecida en el Artículo 1º de la Resolución Nº 52-AGPSE-2016, eximiéndose de abonar un SETENTA POR CIENTO (70%) el pago en concepto de "Depósito de Reserva", siempre que las mismas sean acordes a la evolución de la temporada previa a la pandemia, es decir, al normal desenvolvimiento de la temporada 2019/2020.

Que, en el caso que las agencias marítimas no cumplieran con el requisito descripto en el considerando precedente, es decir, no actúen de buena fe, efectuando reservas que afecten al normal desenvolvimiento de la temporada de cruceros, tal conducta acarrearía la pérdida de pleno derecho de las bonificaciones que se establecen por la presente.

Que la GERENCIA COMERCIAL, GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, GERENCIA DE OPERACIONES, SEGURIDAD Y AMBIENTE, GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, y GERENCIA GENERAL han tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente Resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 23.696, en el Art. 12 in fine de la Ley de Actividades Portuarias N° 24.093, en el Estatuto Social de esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por el Decreto Nº 1456 de fecha 4 de septiembre de 1987 y en los Decretos Nros. 19 de fecha 3 enero de 2003 y 501 de fecha 29 de mayo de 2020.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Extiéndanse las bonificaciones establecidas en los Artículos 2° y 3° de la Resolución Nº RESOL-2020-15-APN-AGP#MTR durante la Temporada de Cruceros 2021/2022.

ARTÍCULO 2°.- Exímase de abonar el SETENTA POR CIENTO (70 %) , de modo excepcional por única vez, a los Agentes Marítimos y/o de las Compañías Armadoras y/o sus representantes legales en el país de los buques cruceros, del pago en concepto de "Depósito de Reserva" equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) de los servicios correspondientes a la Tasa de Puerto de Buques, establecido en el Artículo 5º de la Resolución Nº 52-AGPSE-2016, para la temporada 2021/2022.

Las Agentes Marítimos y/o de las Compañías Armadoras y/o sus representantes legales en el país de los buques cruceros podrán confeccionar la asignación de muelle mediante la presentación de Solicitud de Giro, establecida en el Artículo 1º de la Resolución Nº 52-AGPSE-2016, siempre que las reservas sean acordes a la evolución de la temporada previa a la pandemia, es decir, al normal desenvolvimiento de la temporada 2019/2020.

ARTÍCULO 3°.- Establézcase la pérdida de pleno derecho de las bonificaciones extendidas en el Artículo 1° cuando se comprobare que las Agentes Marítimos y/o de las Compañías Armadoras y/o sus representantes legales en el país de los buques cruceros no actuaron de buena fe al efectuar reservas que afecten al normal desenvolvimiento de la temporada de cruceros.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5º.- Por la SUBGERENCIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA, comuníquese a todas las Dependencias de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA por UN (1) día. Oportunamente, archívese.

José Carlos Mario Beni

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 23/2021 (*)

RESOL-2021-23-APN-AGP#MTR

Establecimiento de una bonificación del diez por ciento (10%) aplicable a los valores fijados por el marco normativo vigente, referidos a la ocupación de inmuebles o espacios que la Administración General de Puertos Sociedad del Estado acuerda su uso, para los conceptos devengados en los meses de enero y febrero del año 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 14/02/2021

VISTO el Expediente Nro. EX-2020-87131437-APN-MEG#AGP, iniciado en la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Disposición Nro. DI-2020-51-APN-GG#AGP y su rectificatoria DI-2020-53-APN-GG#AGP, se estableció una bonificación del VEINTE POR CIENTO (20%) aplicable a los valores fijados por las Resoluciones AGPSE Nros. 104/12 y 69/16, referidos a la ocupación de inmuebles o espacios que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO acuerda en uso, para los conceptos devengados en los meses de abril, mayo y junio del año 2020.

Que, en el mismo sentido, se prorrogaron los pagos, ya fueran totales o parciales, correspondientes a los referidos conceptos y períodos, los cuales serían liquidados a partir del mes de julio del mismo año, en SEIS (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Que, posteriormente, mediante las Resoluciones Nro. RESOL-2020-29-APN-AGP#MTR y RESOL-2020-67-APN-AGP#MTR se extendieron las bonificaciones establecidas en las aludidas Disposiciones, en las mismas condiciones, para los conceptos devengados en los meses de julio a septiembre y de octubre a diciembre, respectivamente, del año 2020.

Que, en ese mismo sentido, también se extendió la prórroga de los pagos, ya fueran totales o parciales, correspondientes a los conceptos ya descriptos, los que serían liquidados a partir del mes posterior a los plazos de las bonificaciones de cada normativa señalada en el párrafo ut supra, en SEIS (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Que el plazo establecido por el Decreto Nacional Nro. 297-2020, por el cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para los y las habitantes del país y para las personas que se encontraran transitoriamente en él, ha sido sucesivamente prorrogado mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 325/2020 (B.O. 31-03.2020 – Suplemento), 355/2020 (B.O. 11-04-2020), 408/2020 (B.O. 26-04-2020) 459/2020 (B.O. 11-05- 2020), 493/2020 (B.O. 24-05-2020), 520/2020 (B.O. 08-06-2020) y 576/2020 (B.O. 29-06-2020) hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive.

Que, asimismo, el Decreto Nro. 576/2020 en sus artículos 11º y 12º prorrogó desde el día 1° de julio hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20 exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en el aglomerado urbano denominado ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA); plazo prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 605/20 (B.O. 18/07/2020), 641/2020 (B.O. 02-

(*) Publicada en la edición del 22/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

08-2020), 677/2020 (B.O. 16/08/2020), 714/2020 (B.O. 30/08/2020), 754/2020 (B.O. 20/09/2020), 792/2020 (B.O. 11/10/2020) y 814/2020 (B.O. 26/10/2020) hasta el día 8 de noviembre inclusive.

Que durante la vigencia de la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” los habitantes del AMBA debieron permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encontraran, teniendo que abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, sin poder desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

Que a su vencimiento, por Decreto Nro. 875/2020 (B.O. 08/11/2020), en sus artículos 2º y 3º, se estableció que el aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) fuera alcanzado por la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” la cual regiría desde el día 9 de noviembre hasta el día 29 de noviembre de 2020 inclusive; plazo prorrogado por el Decreto Nro. 956/20 (B.O. 29/11/2020) hasta el día 20 de diciembre de 2020, inclusive, y por el Decreto Nro. 1033/20 (B.O. 20/12/2020) hasta el día 31 de enero de 2021, inclusive.

Que a partir de la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, los habitantes del AMBA debieron acogerse a las disposiciones del artículo 4º de los Decretos Nro. 875/2020 y 956/20, los cuales establecieron los límites de circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus COVID-19.

Que en función de las medidas establecidas en los Decretos mencionados, las cuales resultan imprescindibles, razonables y proporcionadas con el fin de mitigar la propagación del virus y evitar una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes en nuestro país, se están estableciendo distintas opciones de protocolos de seguridad y aislamiento social que siguen provocando la caída de diversas actividades de comercio, no quedando ajena a esta realidad la actividad portuaria, y encontrándose entre aquellas actividades, los permisionarios que operan en el Puerto Buenos Aires.

Que además, la emergencia sanitaria producida por la pandemia COVID-19, produjo como daño colateral una contracción económica mundial, la cual se ve fielmente reflejada en una considerable merma de la actividad económica argentina, y se demuestra claramente a través de los indicadores d el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Que considerando los índices de producción industrial manufacturero (IPI manufacturero) y el intercambio comercial argentino (ICA exportaciones más importaciones) como los más representativos de las actividades que se desarrollan en el ámbito portuario, el primero de ellos muestra una baja de 33,5% durante el mes abril de 2020, una baja del 26,1% durante el mes mayo de 2020, una baja de 6,3% durante el mes de junio de 2020, una baja de 6,9% durante el mes de julio de 2020, una baja de 7,0% durante el mes de agosto de 2020, un aumento de 3,7% durante el mes de septiembre de 2020 y una baja de 2,9% durante el mes de octubre de 2020 en relación con igual período mensual del año anterior, representando el acumulado enero a octubre de 2020 una disminución de 9,9% respecto a igual período de 2019.

Que por su parte, el ICA disminuyó un 23,8%, un 23,0%, un 14,0 %, un 22,6% un 15,3%, un 9,3% y un 13,9% durante los períodos de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020 respectivamente, en relación con igual período del año anterior.

Que, en función de la evolución de los mencionados indicadores, se advierte una leve disminución de la brecha interanual durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2020, lo que permite recuperar parte de la retracción acumulada en el período abril-junio del mismo año, pudiendo visualizarse mediante el índice de producción industrial manufacturero (IPI manufacturero). Este refleja para el periodo acumulado enero-junio del 2020 una disminución del 14,6% respecto a igual período de 2019, y disminuyendo dicha brecha a un 9,9% para el acumulado de enero-octubre, con relación al mismo periodo del año anterior.

Que en orden a ello, se entiende apropiado extender nuevamente las bonificaciones, en esta oportunidad en un DIEZ POR CIENTO (10%), aplicable a los valores fijados por las Resoluciones AGPSE Nros. 104/12 y 69/16, referidos a la ocupación de inmuebles o espacios que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO acuerda en uso, para los conceptos devengados durante los meses de enero y febrero de 2021.

Que, en pos de los objetivos mencionados, se estima necesario prorrogar los pagos, ya sean totales o parciales, correspondientes a los referidos conceptos y períodos, los cuales serán liquidados a partir del mes de marzo del año 2021, en TRES (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con la aplicación de intereses resarcitorios, y eximiendo de dichos pagos los intereses punitorios.

Que, sin perjuicio de ello, los permisionarios podrán optar por proceder al pago del canon correspondiente a los referidos meses, en cuyo caso se entenderá que han desistido de la prórroga, teniendo aquel los efectos cancelatorios de ley.

Que, cabe mencionar que las medidas propuestas por la presente se encuentran previstas en el artículo 23 del Reglamento para el otorgamiento de Permisos de Uso, Resolución AGPSE N° 71/1991, el cuál reza: "La Administración General de Puertos podrá determinar, en forma permanente o temporaria, la eximición de pago o la aplicación de tarifas superiores o inferiores a las que con carácter general, rijan la ocupación de inmuebles, cuando concurran para ello fundadas razones de índole económico-financiera, comerciales-operativas, de fomento o promoción, o atendiendo circunstancias propias de la actividad a realizar, o que en atención a su emplazamiento y/o conflictividad de su entorno hagan aconsejable mantener su ocupación a resguardo de intrusos aún mediante la aplicación de tasas inferiores a las vigentes. Esta norma será aplicable a situaciones generales o particulares."

Que, se entiende prudente destacar que las presentes medidas son tomadas en forma excepcional procurando contribuir con el Gobierno Nacional, en pos de lograr morigerar los efectos a los que nos somete como sociedad una pandemia como la existente, enfocándonos principalmente, como es de nuestra injerencia, en la comunidad portuaria y con especial orientación a garantizar la conservación de los puestos de trabajo existentes, circunstancia que se torna fundamental para el funcionamiento armónico del sistema portuario.

Que, por esto último, las firmas alcanzadas por las medidas aquí descriptas no gozarán de dichos beneficios en el caso de comprobarse despidos sin justa causa y/o despidos y/o suspensiones por las causales de falta o disminución de trabajo o fuerza mayor.

Que tomaron la intervención de su competencia la GERENCIA GENERAL, la GERENCIA COMERCIAL, la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, y la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente Resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la Ley Nro. 23.696, el artículo 12 de la Ley N° 24.093, del Estatuto Orgánico de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por el Decreto Nro.5 1456/87, y los Decretos Nros. 19/03 y 501/20.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Establézcase una bonificación del DIEZ POR CIENTO (10%) aplicable a los valores fijados por las Resoluciones AGPSE Nros. 104/12 y 69/16, referidos a la ocupación de inmuebles o espacios que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO acuerda en uso, para los conceptos devengados en los meses de enero y febrero del año 2021.

ARTÍCULO 2º.- Establézcase la posibilidad de prorrogar los pagos, ya sean totales o parciales, correspondientes a los conceptos dispuestos por las Resoluciones AGPSE N° 104/2012 y N° 69/2016 para los meses de enero y febrero de 2021, los cuales serán liquidados a partir del mes de marzo del año 2021, en TRES (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con la aplicación de los correspondientes intereses resarcitorios conforme el marco normativo de esta Administración, eximiéndose de dichos pagos los intereses punitorios.

Ello no obstará que los permisionarios que así lo decidan, opten por el pago del canon correspondiente a los meses aludidos, con los efectos cancelatorios de ley, entendiéndose que han desistido de la prórroga otorgada.

ARTÍCULO 3°.- Establézcase la pérdida de pleno derecho de los beneficios establecidos en los Artículos 1° y 2° para aquellos permisionarios alcanzados por las medidas aquí propiciadas y que se les comprobare despidos sin justa causa y/o despidos y/o suspensiones por las causales de falta o disminución de trabajo o fuerza mayor.

ARTICULO 4º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5º.- Por la SUBGERENCIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA comuníquese a todas las Dependencias de esta Sociedad del Estado y publíquese por UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Por la GERENCIA DE COMUNICACIÓN Y ASUNTOS INSTITUCIONALES publíquese en la página web de esta Administración General. Fecho, para su implementación, dese intervención a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y vuelva a la GERENCIA COMERCIAL. Oportunamente, archívese.

José Beni

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 20/2021 (*)

RESOL-2021-20-APN-AGP#MTR

Extensión de la bonificación del cien por ciento (100%) sobre los pasajeros mínimos a liquidar, en concepto de Tasas General por Uso de Puerto-Tasas a los Pasajeros y Vehículos Ferrys, para diferentes empresas.

Ciudad de Buenos Aires, 06/02/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2020-84306364-APN-MEG#AGP, iniciado en la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nº RESOL-2020-28-APN-AGP#MTR, se estableció una bonificación del CIEN POR CIENTO (100%) aplicable a los pasajeros mínimos a liquidar, en concepto de TASAS GENERAL POR USO DE PUERTO - TASAS A LOS PASAJEROS Y VEHÍCULOS FERRYS - Resolución AGPSE Nº 100-1995, para los permisionarios “Naviera HM S.R.L.”, “Sturla y CIA S.A.” y para la señora Adriana Orlando, establecidos por Autorización Provisoria N° 9-2017, Providencia AGPSE Nº 612-2010 y Autorización Provisoria N° ACTA-2019-110227551-APN-GG#AGP respectivamente; y sobre el importe mínimo en concepto de Pasajero y Vehículo Embarcado (Cf., Resolución Nº RESOL-2017-33- APN-AGP#MTR) respecto del permisionario “Ocean Export S.A.”, para los conceptos devengados en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2020.

Que, posteriormente mediante Resolución Nº RESOL-2020-90-APN-AGP#MTR se extendieron las mencionadas bonificaciones, en las mismas condiciones, para los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2020.

Que, en este marco, el Gobierno Nacional estableció por Decreto Nacional Nº 297-2020, el “aislamiento social, preventivo, obligatorio” para los y las habitantes del país y para las personas que se encontraran transitoriamente en él, ha sido sucesivamente prorrogado mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 325/2020 (B.O. 31-03.2020 – Suplemento), 355/2020 (B.O. 11-04-2020), 408/2020 (B.O. 26-04-2020) 459/2020 (B.O. 11-05-2020), 493/2020 (B.O. 24-05-2020), 520/2020 (B.O. 08-06-2020) y 576/2020 (B.O. 29-06-2020) hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive.

Que, posteriormente, el Decreto Nº 576/2020 en sus artículos 11º y 12º prorrogó desde el día 1° de julio hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en el aglomerado urbano denominado ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), plazo prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 605/20 (B.O. 18/07/2020), 641/2020 (B.O. 02-08-2020), 677/2020 (B.O. 16/08/2020), 714/2020 (B.O. 30/08/2020), 754/2020 (B.O. 20/09/2020), 792/2020 (B.O. 11/10/2020) y 814/2020 (B.O. 26/10/2020) hasta el día 8 de noviembre inclusive.

Que, a su vencimiento, por Decreto Nº 875/2020 (B.O. 08/11/2020) en sus artículos 2º y 3º se estableció el aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) alcanzado por la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” la cual regirá desde el día 9 de noviembre hasta el día 29 de noviembre de 2020 inclusive; plazo prorrogado por el Decreto Nº 956/20 (B.O. 29/11/2020) hasta el día 20 de

(*) Publicada en la edición del 22/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

diciembre de 2020 inclusive, y por el Decreto Nº 1033/20 (B.O. 20/12/2020) hasta el día 31 de enero de 2021 inclusive.

Que, durante el plazo de duración de la medida de “aislamiento social, preventivo, obligatorio” los habitantes del AMBA debieron permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren, debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo sin poder desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

Que, a raíz de la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” los habitantes del AMBA deberán acogerse a las disposiciones del artículo 4º de los Decretos Nº 875/2020 y 956/20 el cual establece los límites de circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus COVID-19.

Que, en función de las medidas establecidas en los mencionados Decretos, las cuales resultan imprescindibles, razonables y proporcionadas con el fin de mitigar la propagación del virus y evitar una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes en nuestro país, se están estableciendo distintas opciones de protocolos de seguridad y aislamiento social que siguen provocando la caída de diversas actividades de comercio, no quedando ajena a esta realidad la actividad portuaria, entre las que se encuentran los permisionarios que operan en el Puerto Buenos Aires.

Que, entre los permisionarios de esta Administración del Estado que se encuentran notoriamente damnificados a causa de la pandemia, se destacan aquellas firmas que tienen como actividad principal el transporte fluvial de pasajeros y vehículos, como las firmas Naviera HM S.R.L, Sturla y CIA S.A. y la señora Adriana Orlando, las cuales se encuentran reguladas por la Resolución AGPSE Nº 100-1995, en la cual se estableció la Tasa a los Pasajeros con destino a Puertos Naciones con un importe de U$S 0,50 por cada pasajero embarcado.

Que, para las firmas mencionadas, se establecieron promedios mensuales de pasajeros mínimos a liquidar, los cuales surgen de cada una de las normativas que los vinculan con esta Administración.

Que, en tal sentido, mediante Autorización Provisoria N° 9-2017, para la firma “Naviera HM S.R.L.” se estableció un promedio mínimo de NOVECIENTOS VEINTE (920) pasajeros mensuales, alcanzando la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS SESENTA (USD 460.-) liquidados por mes.

Que mediante Providencia AGPSE Nº 612-2010, para la firma “Sturla y CIA S.A.”, se estableció un promedio mínimo de TRES MIL CIEN (3.100) pasajeros mensuales, alcanzando la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES MIL QUINIENTOS CINCUENTA (USD 1.550.-) liquidados por mes.

Que a través de la Autorización Provisoria N° ACTA-2019-110227551-APN-GG#AGP, para la señora Adriana Orlando, se estableció un promedio mínimo de MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS (1.836) pasajeros mensuales, alcanzando la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES NOVECIENTOS DIECIOCHO (USD 918.-) liquidados por mes.

Que, por su parte, mediante Resolución Nº RESOL-2017-33-APN-AGP#MTR se estableció que la permisionaria Ocean Export S.A., abone un canon por cada pasajero y vehículo embarcado de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UNO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (USD 1,75.-) y DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOS CON 00/100 (USD 2,00.-) respectivamente, asegurando un importe mínimo por estos dos conceptos, en conjunto, de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y OCHO MIL (USD 38.000.-) mensuales y DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL (USD 456.000.-) anuales.

Que, con respecto a la firma de OCEAN EXPORT SOCIEDAD ANONIMA, se informa que mediante Resolución Nº RESOL-2017-33-APN-AGP#MTR se estableció que la permisionaria abonará un Canon por cada pasajero y vehículo embarcado de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UNO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (USD 1,75.-) y DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOS (USD 2,00.-) respectivamente, asegurando un importe mínimo por estos dos conceptos en conjunto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y OCHO MIL (USD 38.000.-) mensuales y DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL (USD 456.000.-) anuales.

Que, de acuerdo a los datos estadísticos relevados en el Puerto Buenos Aires, se observa, que desde el mes de abril del año 2020, la actividad de transporte fluvial de pasajeros y vehículos continúa siendo nula, por lo que se entiende que, de persistir esta situación, se replicaría esta merma en los meses subsiguientes.

Que, en orden a ello, es menester de esta Administración extender la bonificación de la Resolución Nº RESOL-2020-90-APN-AGP#MTR, para los conceptos devengados en los meses del año 2021 hasta que la situación sanitaria permita ejercer la actividad de manera plena, con el objetivo de atenuar la pérdida de actividad.

Que las medidas propuestas por el presente se encuentran previstas en el artículo 23 del Reglamento para el otorgamiento de Permisos de Uso, Resolución AGPSE N° 71/1991, el cuál reza: “La Administración General de Puertos podrá determinar, en forma permanente o temporaria, la eximición de pago o la aplicación de tarifas superiores o inferiores a las que con carácter general, rijan la ocupación de inmuebles, cuando concurran para ello

fundadas razones de índole económico-financiera, comerciales-operativas, de fomento o promoción, o atendiendo circunstancias propias de la actividad a realizar, o que en atención a su emplazamiento y/o conflictividad de su entorno hagan aconsejable mantener su ocupación a resguardo de intrusos aún mediante la aplicación de tasas inferiores a las vigentes. Esta norma será aplicable a situaciones generales o particulares."

Que las presentes medidas son tomadas en forma excepcional procurando contribuir con el Gobierno Nacional, en pos de lograr morigerar los efectos a los que nos somete como sociedad una pandemia como la existente, enfocándonos principalmente, como es de nuestra injerencia, en la comunidad portuaria y con especial orientación a garantizar la conservación de los puestos de trabajo existentes, circunstancia que se torna fundamental para el funcionamiento armónico del sistema portuario.

Que tomaron la intervención de sus respectivas competencias, la GERENCIA COMERCIAL, la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente Resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 23.696, en el Art. 12 in fine de la Ley de Actividades Portuarias N° 24.093, en el Estatuto Social de esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por el Decreto Nº 1456 de fecha 4 de septiembre de 1987 y en los Decretos Nros. 19 de fecha 3 enero de 2003 y 501 de fecha 29 de mayo de 2020.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Extiéndase la bonificación establecida en la Resolución Nº RESOL-2020-90-APN-AGP#MTR del CIEN POR CIENTO (100%) sobre los pasajeros mínimos a liquidar, en concepto de TASAS GENERAL POR USO DE PUERTO - TASAS A LOS PASAJEROS Y VEHÍCULOS FERRYS - Resolución AGPSE Nº 100-1995, para las firmas "Naviera HM S.R.L.", "Sturla y CIA S.A." y para la señora Adriana Orlando, establecidas por la Autorización Provisoria N° 9-2017, Providencia AGPSE Nº 612-2010 y Autorización Provisoria N° ACTA-2019-110227551-APN-GG#AGP, respectivamente.

ARTÍCULO 2º.- Extiéndase la bonificación establecida en la Resolución Nº RESOL-2020-90-APN-AGP#MTR, del CIEN POR CIENTO (100%) sobre el importe mínimo en concepto de Pasajero y Vehículo Embarcado (Cf., Resolución Nº RESOL-2017-33- APN-AGP#MTR) respecto del permisionario "Ocean Export S.A.".

ARTÍCULO 3º.- Determínase que la extensión de las BONIFICACIONES aprobadas por los Artículos 1º y 2º serán de aplicación para los conceptos devengados en los meses del año 2021 hasta que la situación sanitaria permita ejercer la actividad de manera plena.

ARTÍCULO 4º.- Por la SUBGERENCIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA, notifíquese a todas las Dependencias de esta Sociedad del Estado y a las firmas que operan en el Puerto de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese por UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Oportunamente, archívese.

José Beni

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 294/2021 (*)

DI-2021-294-APN-ANSV#MTR

Actualización del valor de la prestación correspondiente a los exámenes psicofísicos exigidos a los conductores afectados al servicio de transporte interjurisdiccional de cargas y pasajeros.

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2021

VISTO: El expediente N° EX-2019-02054880--APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes N° 24.449 y N° 26.363 los Decretos N° 779 del 20 de noviembre de 1995, N° 13 del 10 de diciembre de 2015, N° 8 del 5 de enero de 2016, N° 26 del 07 de enero de 2019, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 167 del 11 de marzo de 2021, las Disposiciones ANSV Nros. DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, DI-2020-134-APN-ANSV#MTR, DI-2020-437-APN-ANSV#MTR, DI-2021-13-APN-ANSV#MTR y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1° de la Ley N° 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL como organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR - actual MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, conforme Decretos N° 13/15 y N° 8/16 - cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, siendo tal como lo establece el artículo 3° de la mencionada norma, la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales.

Que el inciso h) del artículo 13 del Título III del Anexo 1 del Decreto N° 779/95, modificado por el Decreto N° 26/19, establece que La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL otorgará la licencia para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga de carácter interjurisdiccional - Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional -, y queda facultada para establecer los aranceles correspondientes.

Que la Disposición ANSV N° DI-2019-48- APN-ANSV#MTR de fecha 11 de febrero de 2019, establece en su artículo 35, el valor de la prestación de los exámenes psicofísicos exigidos a los conductores afectados al servicio de transporte interjurisdiccional de cargas y pasajeros.

Que a su vez, la mentada disposición, instituye en el artículo 58, el valor de la hora cátedra de los programas exigidos a los conductores afectados al servicio de transporte interjurisdiccional de cargas generales, de pasajeros y para mercancías peligrosas; estableciendo que dichos valores se incrementarán en un 20% para las escuelas que operen en las Provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

Que en los artículos 38 y 62 de la disposición antes citada, se establece la revisión de los valores de las prestaciones, como asimismo de los aranceles de derecho de emisión a percibir por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, cada 6 meses (en los meses de octubre y abril de cada año calendario) aplicando el índice inflacionario IPC de los últimos 6 meses publicados, que informe el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

(*) Publicada en la edición del 06/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554 y el número de muertes a 4.281, afectando a este momento a 110 países.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, modificado por su similar, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 167/2021 del 11 de marzo de 2021, el Poder Ejecutivo Nacional, prorrogó la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), hasta el día 31 de diciembre de 2021, a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que debido a la situación de emergencia sanitaria epidemiológica registrada en nuestro país a partir del mes de marzo de 2020, y en lineamiento con la normativa emanada por el Poder Ejecutivo Nacional ante la situación descripta, esta AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, mediante la Disposición ANSV N° DI-2020-134-APN-ANSV#MTR suspendió oportunamente, y con carácter excepcional, la revisión y actualización de los valores de las prestaciones y de los aranceles de derecho de emisión a percibir por el organismo, hasta que se considerara necesario y oportuno.

Que posteriormente, atento la evolución favorable de la crisis sanitaria a nivel nacional, con fecha 01 de octubre de 2020, a través de la Disposición ANSV N° DI-2020-437-APN-ANSV#MTR, se dio por finalizada la suspensión antes mencionada, y se dispuso promover la actualización de los valores y aranceles, correspondiente al mes de octubre de 2020.

Que, la mencionada actualización, no contempló para el cálculo del valor de la hora cátedra de los programas exigidos a los conductores afectados al servicio de transporte interjurisdiccional de cargas generales, pasajeros y mercancías peligrosas, el período comprendido entre los meses de septiembre 2019 a febrero 2020, y cuyo esfuerzo económico ha sido afrontado por los prestadores.

Que la situación planteada, exige que se adopten medidas oportunas y coordinadas a fin de no solo mitigar el impacto sanitario por la situación epidemiológica provocado por la pandemia COVID 19, sino también su impacto socio económico.

Que a tal efecto, resulta necesario y oportuno, revisar y actualizar con carácter excepcional, los valores de las prestaciones, como asimismo de los aranceles de derecho de emisión a percibir por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, prevista por los artículos 38 y 62 del Anexo de la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR.

Que conforme lo expuesto precedentemente, deviene procedente actualizar el valor establecido en los artículo 35 y 58 de la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, resultando finalmente un ajuste del valor del 22.74%.

Que asimismo, resulta conveniente actualizar el valor de la hora cátedra de los programas exigidos a los conductores afectados al servicio de transporte interjurisdiccional de cargas generales, de pasajeros y mercancías peligrosas, respecto del período comprendido entre los meses de septiembre 2019 a febrero 2020, es decir, actualización del valor Abril 2020, en 2 tramos, uno del 11,19% que se sumará a lo que corresponda en esta oportunidad y otro, del 11,20%, que se constituirá mas lo que corresponda al valor de Octubre de 2021.

Que por cuestiones operativas, los importes resultantes se han convertido a números enteros, redondeando los decimales resultantes menores de cincuenta hacia abajo y los decimales resultantes mayores de cincuenta hacia arriba.

Que la DIRECCION DE SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR, la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO y la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, han tomado la intervención que les compete.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL es competente para la suscripción de la presente medida en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Actualizase el VALOR DE LA PRESTACIÓN establecido en Artículo 35 de la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, correspondiente a los exámenes psicofísicos exigidos a los conductores afectados al servicio de transporte interjurisdiccional de cargas y pasajeros, en la suma de $ 5.500.

ARTÍCULO 2°.- Actualizase el ARANCEL establecido en Artículo 36 de la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, correspondiente al examen psicofísico, en la suma de $ 671.

ARTÍCULO 3°.- Actualizase el VALOR DE LA HORA CATEDRA establecido en Artículo 58 de la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, correspondiente a los programas exigidos a los conductores afectados al servicio de transporte interjurisdiccional de cargas generales y pasajeros, en la suma de $ 382,66. Por cuestiones operativas y el carácter de especialidad de la materia, el valor de la hora cátedra de los programas exigidos para Mercancías Peligrosas se establece en la suma de $ 459,28. Dicho valor se incrementará en un 20% para las escuelas que operen en las Provincias de Rio Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

ARTÍCULO 4°.- Actualizase el ARANCEL establecido en Artículo 60 de la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, por programa, en la suma de $ 671.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese.

Pablo Julian Martinez Carignano

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 91/2021 (*) (**)

DI-2021-91-APN-ANSV#MTR

Autorización y habilitación a los prestadores, del marco normativo vigente, a la realización del examen psicofísico en el marco de la obtención y/o renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional.

Ciudad de Buenos Aires, 29/01/2021

VISTO: El expediente EX-2019-105055682- -APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes Nº 24.449, Nº 26.363, el Decreto N° 779 del 20 de noviembre de 1995, Decreto N° 1716 del 20 de octubre de 2008, Decreto N° 27 del 10 de enero de 2018, Decreto N° 26 del 7 de enero de 2019 y los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 02 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020, 956 del 29 de noviembre de 2020, 985 del 10 de diciembre de 2020, 1033 del 20 de diciembre de 2020 y sus normas complementarias y las Disposiciones DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, DI-2019-504-APN-ANSV#MTR y DI-2019-687-APN-ANSV#MTR y;

CONSIDERANDO:

Que, entre las funciones asignadas a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL por la Ley N° 26.363 en su artículo 4° incisos e) modificado el artículo 24 de la Ley 27.445, se encuentra la de crear y establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la Licencia Nacional de Conducir, y entender en las demás competencias de habilitación que le fueran otorgadas por vía reglamentaria para la circulación automotriz en la República Argentina.

Que el artículo 13 inciso h) de la ley N° 24.449, establece que la Nación será competente en el otorgamiento de licencias para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga con carácter interjurisdiccional, pudiendo delegar por convenio la facultad en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el inciso h) del artículo 13 del Título III del Anexo 1 del Decreto n° 779/95 (TO. por el Decreto N° 26/2019) establece que La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL otorgará la licencia para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga de carácter interjurisdiccional - Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional.

Que en dicho contexto se dictó la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, por cuyo Anexo se establece el Sistema Nacional de Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional, que reglamenta la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional.

Que de conformidad y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del Anexo de la citada Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, se dictó la Disposición ANSV N° DI-2019-504-APN-ANSV#MTR, que aprueba el procedimiento para la autorización de prestadores médicos.

(*) Publicada en la edición del 02/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240325/20210202

Que posteriormente se dictó la Disposición ANSV N° DI-2019-687-APN-ANSV#MTR, mediante la cual se dispuso abrir el llamado a presentación de prestadores médicos para la realización del examen psicofísico en el marco de la obtención y/o renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional.

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a fin de evitar contagios masivos en la población, el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto N° 297/20 estableció como medida, el aislamiento social, preventivo y obligatorio, la cual que se fue prorrogando sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20.

Que posteriormente, los Decretos N° 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20 y 875/20, 956/20, 985/20, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria, entre las que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, habiéndose establecido finalmente mediante el dictado del Decreto N° 1033/20, en todo el país, el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que en dicho contexto, oportunamente mediante el Decreto N° 298/20 y sus complementarios Nros. 327/20, 372/20, 410/20, 458/20, 494/20, 521/20, 577/20, 604/20, 642/20, 678/20, 715/20, 755/20, 794/20, 815/20 y 876/20 se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1759/72 – T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales, hasta el 29 de noviembre de 2020 inclusive.

Que el Artículo 4° del Decreto N° 876/20, establece que a partir del 30 de noviembre de 2020, se reanuda el curso de los plazos de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1759/72 – T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales que fueran oportunamente suspendidos por el Decreto 298/20 y sus complementarios.

Que por lo precedentemente expuesto, y en base al informe de evaluación elaborado por la Dirección del Sistema Nacional de Licencias de Conducir, sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas, se encuentra cumplido el plazo para autorizar y/o desestimar las solicitudes presentadas para la prestación del servicio de prestadores médicos, conforme lo establecido por la Disposición ANSV N° DI-2019-504-APN-ANSV#MTR, Anexo I, punto B., inciso 6).

Que la DIRECCION DE SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR, la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO y la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, han tomado la intervención que les compete.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL es competente para la suscripción de la presente medida en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Autorícese y habilítese a los prestadores que se detallan en al Anexo (DI-2021-08501015-APN-ANSV#MTR) de la presente medida, a la realización del examen psicofísico en el marco de la obtención y/o renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional, por haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Disposición ANSV N° DI-2019-504-APN-ANSV#MTR.

ARTÍCULO 2°.- Procédase a la inscripción en el Registro de Prestadores Médicos a los prestadores sindicados en anexo citado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Desestimase la presentación de los prestadores que se detallan en al Anexo (DI-2021-08501015-APN-ANSV#MTR) de la presente medida, por no haber dado cumplimiento a alguno/s de los requisitos establecidos en la Disposición ANSV N° DI-2019-504-APN-ANSV#MTR.

ARTÍCULO 4°.- Los prestadores médicos habilitados podrán ser convocados a una jornada de capacitación que contendrá una carga horaria de 8 horas cátedra que se realizará de acuerdo lo establezca la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en la fecha que ésta determine y notifique fehacientemente a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 6°.- Contra la presente Disposición procederá, a opción del interesado, los recursos administrativos de reconsideración y/o de alzada, por ante este Director Ejecutivo, dentro del plazo de DIEZ (10) y QUINCE (15) días de notificada, respectivamente; y la acción judicial pertinente (artículos Nº 84, 94, ss. y cc. del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 - T.O. 2017)

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Pablo Julian Martinez Carignano

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 60/2021 (*)

DI-2021-60-APN-ANSV#MTR

Prorroga por el término de 90 (noventa) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, la vigencia de los cursos presenciales de verificación de competencias y formación continua, y los exámenes psicofísicos exigidos para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), cuyos vencimientos operen entre el 01 de enero de 2021 y el 14 de febrero de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 15/01/2021

VISTO: El expediente EX-2020-17196499- -APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes Nº 24.449, Nº 26.363, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 02 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020, 956 del 29 de noviembre de 2020, 985 del 10 de diciembre de 2020, 1033 del 20 de diciembre de 2020 y sus normas complementarias, las DI-2020-109-APN-ANSV#MTR, DI-2020-135-APN-ANSV#MTR, DI-2020-145-APN-ANSV#MTR, DI-2020-170-APN-ANSV#MTR, DI-2020-196-APN- ANSV#MTR, DI-2020-229-APN-ANSV#MTR, DI-2020-260-APN-ANSV#MTR, DI-2020-291-APN-ANSV#MTR, DI-2020-409-APN-ANSV#MTR, DI-2020-490-APN-ANSV#MTR, DI-2020-552-APN-ANSV#MTR y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a fin de evitar contagios masivos en la población, el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto N° 297/20 estableció como medida, el aislamiento social, preventivo y obligatorio, la cual se fue prorrogando sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20.

Que posteriormente, por los Decretos N° 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 985/20 y 1033/20, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria, entre las que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, habiéndose establecido mediante el dictado del Decreto N° 1033/20, en todo el país, el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 31 de enero del 2021.

Que en dicho contexto, con fecha 08 de enero de 2021 el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto N° 4, estableciendo los criterios para evaluar la condición epidemiológica y el consiguiente riesgo sanitario que permitan a los gobernadores y las gobernadoras adoptar medidas de limitación de la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2.

(*) Publicada en la edición del 19/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que esta AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional mediante la promoción, coordinación y seguimiento de las políticas de seguridad vial nacionales, es la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales previstas en la normativa vigente en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26.363.

Que en el marco de lo expuesto, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, dictó oportunamente las Disposiciones DI-2020-109-APN-ANSV#MTR, DI-2020-135-APN-ANSV#MTR, DI-2020-145-APN- ANSV#MTR, DI-2020-170-APN-ANSV#MTR, DI-2020-196-APN-ANSV#MTR, DI-2020-229-APN-ANSV#MTR, DI-2020-260-APN-ANSV#MTR, DI-2020-264-APN-ANSV#MTR, DI-2020-291-APN-ANSV#MTR, DI-2020-409-APN-ANSV#MTR, DI-2020-490-APN-ANSV#MTR y DI-2020-552-APN-ANSV#MTR, estableciendo medidas preventivas y excepcionales en relación a los cursos presenciales de verificación de competencias y formación continua y los exámenes psicofísicos exigidos por la Disposición N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI).

Que en ese sentido, y en atención a las nuevas particularidades de trabajo, que trajo aparejada a nivel nacional las sucesivas prorrogas dictadas en el marco de la emergencia sanitaria, y el incremento actual de la demanda de los cursos presenciales de verificación de competencias y formación continua y los exámenes psicofísicos en la red de prestadores, superando considerablemente las posibilidades de la oferta de los prestadores, devienen necesario, oportuno, meritorio y conveniente continuar implementando acciones y políticas excepcionales, a efectos de implementar en este periodo de transición hacia la normalización completa de las actividades mencionadas, que resultan de competencia de este organismo.

Que por lo manifestado, corresponde prorrogar de manera preventiva y con carácter excepcional, por el término de 90 (noventa) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, la vigencia de los cursos presenciales de verificación de competencias y formación continua y los exámenes psicofísicos exigidos por la Disposición N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), cuyos vencimientos operen entre el día 01 de enero y el día 14 de febrero de 2021 inclusive del corriente año.

Que la DIRECCION DE SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR, la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO y la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, han tomado la intervención que les compete.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL es competente para la suscripción de la presente medida en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogase, de manera preventiva y con carácter excepcional, por el término de 90 (noventa) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, la vigencia de los cursos presenciales de verificación de competencias y formación continua y los exámenes psicofísicos exigidos por la Disposición N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), cuyos vencimientos operen entre el día 01 de enero y el día 14 de febrero inclusive del año 2021.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyase a las áreas técnicas de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, a realizar todas las gestiones necesarias y conducentes a fin de adecuar los sistemas informáticos vinculados con la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional – LiNTI-, de conformidad a lo dispuesto mediante la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL podrá prorrogar o abreviar los plazos dispuestos, en atención a lo que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su suscripción.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Pablo Julian Martinez Carignano

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 13/2021 (*)

DI-2021-13-APN-ANSV#MTR

Actualización del valor de la prestación correspondiente a los exámenes psicofísicos exigidos a los conductores afectados al servicio de transporte interjurisdiccional de cargas y pasajeros.

Ciudad de Buenos Aires, 06/01/2021

VISTO: El expediente N° EX-2019-02054880--APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes N° 24.449 y N° 26.363 los Decretos N° 779 del 20 de noviembre de 1995, N° 13 del 10 de diciembre de 2015, N° 8 del 5 de enero de 2016, N° 26 del 07 de enero de 2019, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, las Disposiciones ANSV Nros DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, DI-2020-134-APN-ANSV#MTR, DI-2020-437-APN-ANSV#MTR y la DI-2020-447-APN-ANSV#MTR y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1° de la Ley N° 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL como organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR - actual MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, conforme Decretos N° 13/15 y N° 8/16 - cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, siendo tal como lo establece el artículo 3° de la mencionada norma, la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales.

Que el inciso h) del artículo 13 del Título III del Anexo 1 del Decreto N° 779/95, modificado por el Decreto N° 26/19, establece que La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL otorgará la licencia para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga de carácter interjurisdiccional - Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional -, y queda facultada para establecer los aranceles correspondientes.

Que la Disposición ANSV N° DI-2019-48- APN-ANSV#MTR de fecha 11 de febrero de 2019, establece en su artículo 35, el valor de la prestación de los exámenes psicofísicos exigidos a los conductores afectados al servicio de transporte interjurisdiccional de cargas y pasajeros.

Que en el artículo 38 de la disposición antes citada, se establece la revisión de los valores de las prestaciones cada 6 meses (en los meses de octubre y abril de cada año calendario) aplicando el índice inflacionario IPC de los últimos 6 meses publicados, que informe el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554 y el número de muertes a 4.281, afectando a este momento a 110 países.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

(*) Publicada en la edición del 08/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que debido a la situación de emergencia sanitaria epidemiológica antes mencionada, y en lineamiento con la normativa emanada por el Poder Ejecutivo Nacional, esta AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL mediante la Disposición ANSV N° DI-2020-134-APN-ANSV#MTR suspendió, con carácter excepcional, la revisión y actualización de los valores de las prestaciones y de los aranceles de derecho de emisión a percibir por el organismo, hasta que se considerara necesario y oportuno.

Que posteriormente, atento la evolución favorable de la crisis sanitaria a nivel nacional, con fecha 01 de octubre de 2020, a través de la Disposición ANSV N° DI-2020-437-APN-ANSV#MTR, se dio por finalizada la suspensión antes mencionada, y se dispuso promover una actualización de los valores y aranceles, correspondiente al mes de octubre del presente año calendario.

Que, la mencionada actualización, contempló para el cálculo únicamente el período comprendido entre los meses de marzo hasta agosto inclusive de 2020, dejando entonces por fuera el periodo de los meses comprendido entre septiembre 2019 a febrero 2020, los cuales no fueron incluidos, y cuyo esfuerzo económico ha sido afrontado por los prestadores.

Que la situación planteada, exige que se adopten medidas oportunas y coordinadas a fin de no solo mitigar el impacto sanitario por la situación epidemiológica provocado por la pandemia COVID 19, sino también su impacto socio económico.

Que a tal efecto, resulta necesario y oportuno, actualizar con carácter excepcional, el valor de las prestaciones de los exámenes psicofísicos exigidos a los conductores afectados al servicio de transporte interjurisdiccional de cargas y pasajeros, prevista por el artículo 38 del Anexo de la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR.

Que conforme lo expuesto precedentemente, deviene procedente actualizar el valor establecido en el artículo 35 de la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, que rige desde el 1º de octubre del 2020, resultando finalmente un ajuste del arancel del 22.39%.

Que por cuestiones operativas, los importes resultantes se han convertido a números enteros, redondeando los decimales resultantes menores de cincuenta hacia abajo y los decimales resultantes mayores de cincuenta hacia arriba.

Que la DIRECCION DE SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR, la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO y la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, han tomado la intervención que les compete.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL es competente para la suscripción de la presente medida en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Actualizase el VALOR DE LA PRESTACIÓN establecido en Artículo 35 de la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, correspondiente a los exámenes psicofísicos exigidos a los conductores afectados al servicio de transporte interjurisdiccional de cargas y pasajeros, en la suma de $ 5.069.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese.-

Pablo Julian Martinez Carignano

COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

Disposición 22/2021 (*)

DI-2021-22-APN-CNRT#MTR

Incorporación al Registro Nacional del Transporte de Pasajeros por Automotor la modalidad Servicio Contratado de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 29/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-91348430-APN-MESYA#CNRT, el Decreto Nº 958 del 16 de junio de 1992, modificado por los Decretos Nros. 808 del 21 de noviembre de 1995 y 818 del 11 de septiembre de 2018, la Resolución Nº 76 del 3 de noviembre de 2016, modificada por la Resolución Nº 147 del 21 de septiembre de 2018 ambas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, la Resolución Nº 39 del 13 de marzo de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorias y complementarias, la Resolución Nº 246 del 31 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 958/92, con sus modificatorias y complementarias, se regula el transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrolle en el ámbito de la Jurisdicción Nacional que comprende el Transporte Interjurisdiccional que vincula las Provincias entre sí y a éstas con la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y viceversa; a las Provincias y los Puertos y aeropuertos nacionales, a esto últimos y entre sí, y a cualquiera de ellos con la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y viceversa.

Que por la Resolución Nº 246/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se creó el Servicio Contratado de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional, en conformidad con las previsiones de los artículos 3º inciso e) y 44 del Decreto N° 958/92 modificados por el Decreto Nº 818/18.

Que de la resolución citada en el considerando precedente, surge que los Servicios Contratados de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional, son aquellos servicios originados en la suscripción de un contrato entre una empresa de transporte y una persona humana o jurídica dedicada a la explotación de una actividad económica distinta al transporte, cuyo objeto es el traslado interjurisdiccional del personal en relación de dependencia y/o bajo otras formas de contratación previa u otras personas vinculadas a la contratante, estando a cargo de la parte contratante el cumplimiento del pago del precio por el traslado, quedando expresamente prohibido que la empresa de transporte perciba importe alguno por parte de los pasajeros por dicho concepto. Estos servicios no están sujetos a límites de kilometrajes, duración mínima o máxima, o frecuencias preestablecidas, ni poseen deber de continuidad y regularidad, excepto por los que se determine en las estipulaciones contractuales; podrán establecerse entre uno o más orígenes y uno o más destinos determinados en el contrato, por el precio que libremente se pacte entre la empresa de transporte y la parte contratante.

Que la nueva modalidad de servicio de transporte que surge de la Resolución N° 246/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE debe ser incorporada en el Registro Nacional del Transporte de Pasajeros por Automotor creado por el Decreto N° 958/92 el cual se encuentra incorporado en el SISTEMA DE EMPRESAS, OPERADORES, PARQUE MÓVIL, TASA Y TESORERÍA (SEOP – ABM), aplicativo que funciona en la plataforma web de ésta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

(*) Publicada en la edición del 02/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por la Resolución Nº 39/19 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE, se aprobó el DOCUMENTO UNIVERSAL DE TRANSPORTE (DUT) aplicable al transporte por automotor de pasajeros para los servicios de turismo enunciados en el artículo 1º de dicho acto administrativo. Tal documento, está conformado por una Declaración Jurada de revisión de la unidad, efectuada en forma previa al inicio del servicio, suscripta por el RESPONSABLE DE CONTROL que la empresa de transporte designe, incluyendo además la información requerida en el RÉGIMEN DE CONTROL DE IDENTIFICACIÓN DE PASAJEROS, creado por la Resolución Nº 76/16 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, con el alcance dispuesto por el artículo 2º inciso b) del ANEXO de dicho acto administrativo.

Que a los fines de la elaboración del DOCUMENTO UNIVERSAL DE TRANSPORTE (DUT) por parte de las empresas sobre las que recae dicha obligación y en consonancia con lo indicado en la Resolución Nº 39/19 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE; esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE organismo descentralizado del MINISTERIO DE TRANSPORTE, creó el sistema denominado DUT, aplicativo que funciona en la plataforma web del mismo, en el cual se incorporaron los parámetros necesarios para la producción de tal instrumento.

Que en el sistema DUT, las empresas de transporte por automotor de pasajeros que tengan registrados servicios indicados en el citado artículo 1º de la Resolución SECGT Nº 39/19, en forma previa al inicio de cada servicio, deben realizar las Declaraciones Juradas de revisión de la unidad, conforme lo indica dicha resolución y desde el día 30 de marzo de 2019, la información exigida para la confección de la lista de pasajeros, conforme lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Nº 958/92, la Resolución Nº 76/16 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE y el ANEXO II de la Resolución Nº 1334/16 de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

Que del ANEXO I de la Resolución Nº 246/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se desprende que el contrato o documento análogo suscripto entre la empresa de transporte y la persona humana o jurídica que requiera los servicios, es el instrumento básico que determina esta prestación, rigiéndose por las normas el derecho privado y con carácter oneroso. La ausencia del contrato, orden de compra o documento análogo o la no concordancia de los datos contenidos en éstos y los verificados en la prestación, hará presumir de pleno derecho la realización de un servicio no autorizado por parte del prestador. En dicho contrato debe estipularse específicamente que el objeto será el traslado de personas que posean vinculación previa con la contratante del servicio en los términos antes referidos no constituyendo dicho traslado un fin en sí mismo, sino una necesidad accesoria para un objeto común de los transportados, relativa a la actividad específica de la parte contratante.

Que por el apartado 6) del citado ANEXO I se dispuso que para todas las prestaciones de Servicios Contratados de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional se deberá confeccionar el DOCUMENTO UNIVERSAL DE TRANSPORTE (DUT), bajo las pautas que al efecto determine esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

Que conforme surge del artículo 7° de la Resolución Nº 246/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se encomendó a esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, la realización de los ajustes técnicos y normativos que correspondan a fin de adecuar la confección de los DOCUMENTOS UNIVERSALES DE TRANSPORTE (DUT) previstos en la Resolución N° 39/19 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE a las especificaciones necesarias para la tipificación de la modalidad de servicios creada por dicha Resolución.

Que además de las cuestiones antes mencionadas, entre otras, por la Resolución Nº 246/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se establece que las disposiciones de la misma serán de aplicación a los viajes especiales u ocasionales que se realicen en el marco de lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto N° 958/92 y que los Servicios Contratados de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional se encontrarán alcanzados por el sistema de seguridad previsto en las Resoluciones Nros. 43/16, 74/16, 76/16 y 39/19, todas ellas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, aplicándose tales previsiones también a los servicios que en tal carácter se realicen con vehículos de categorías M1, M2 y N1 del Decreto N° 779/95 (artículos 5º y 6º de Resolución Nº 246/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE).

Que por el artículo 11 de la Resolución Nº 246/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se establece que ésta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE debe comunicar que se ha dado cumplimiento con lo encomendado por el artículo 7 de la misma y efectuado los ajustes técnicos y normativos para la registración de los Servicios Contratados de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional. Desde dicha comunicación las pautas que surgen del artículo 5° de la Resolución N° 71/20 y del artículo 1° de la Resolución N° 90/20 ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con las modificaciones dispuestas en ambos casos, serán sustituidas por las previstas para la modalidad de servicios creada por la resolución citada en primer término.

Que en la actual coyuntura dada por la emergencia sanitaria declarada por el Decreto Nº 260/2020, derivada de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) por la enfermedad coronavirus (COVID-19) es preciso establecer un período de tiempo en el cual se produzca la transición del sistema de

traslado de pasajeros establecido por las Resoluciones que surgen del anterior considerando y lo dispuesto por la Resolución Nº 246/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, todo ello a fin de no ocasionar inconvenientes al público usuario y permitir la adecuación e implementación del sistema de transporte a la nueva modalidad.

Que tal como surge del Informe IF-2021-01514119-APN-STIEIP#CNRT de firma conjunta suscripto por la SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE PARQUE MÓVIL de la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN TÉCNICA AUTOMOTOR, la SUBGERENCIA DE TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES de la GERENCIA DE SERVICIOS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN y la SUBGERENCIA DE TRANSPORTE INTERURBANO E INTERNACIONAL DE PASAJEROS de la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE PERMISOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, todas de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, se realizaron las modificaciones necesarias en las distintas plataformas WEB, que permitirán dar inicio a la tramitación e inscripción de los Servicios Contratados de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional.

Que la GERENCIA DE SERVICIOS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE PERMISOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN TÉCNICA AUTOMOTOR y la GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, todas ellas de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE han tomado la intervención de su competencia.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en el marco de las competencias asignadas por el Decreto Nº 1388/96 y sus modificatorios y en los términos del Decreto Nº 302/2020 y la Resolución Nº 246/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Queda incorporada al Registro Nacional del Transporte de Pasajeros por Automotor creado por el Decreto N° 958/92 el cual funciona a través del SISTEMA DE EMPRESAS, OPERADORES, PARQUE MÓVIL, TASA Y TESORERÍA (SEOP – ABM), la modalidad Servicio Contratado de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional creada por la Resolución Nº 246/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 2°.- Queda incorporada al sistema DUT, aplicativo que funciona en la plataforma web de ésta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, la modalidad Servicio Contratado de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional.

ARTÍCULO 3°.- Queda aprobado para la modalidad de Servicio Contratado de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional, el contenido de la Lista de Pasajeros incorporada al sistema DUT, cuyas especificaciones, conforme la tipificación de dicha modalidad, son las siguientes:

LISTA PASAJEROS (Servicio Contratado de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional)

1. Las características del formato de la información son:

a) El archivo será en formato CSV separado por “;”

b) La codificación será UTF-8

2. Los datos a enviar para conformar la Lista de Pasajeros serán:

2.1. De las Empresas:

a) Empresa (N° Habilitación CNRT)

b) Modalidad - Servicio Contratado de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional.

2.2. Del Viaje:

a) Fecha de Origen

b) Fecha de Destino

c) Hora/Minuto - salida

d) Hora/Minuto - llegada

e) Origen /destino

Los Servicios Contratados de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional podrán establecerse entre uno o más orígenes y uno o más destinos determinados en el contrato, debiendo indicarse Ciudad/Localidad y Provincia de ellos.

f) Cantidad de pasajeros (debe corresponderse con la cantidad de pasajeros informados, en las condiciones estipuladas en el contrato).

g) Dominio del vehículo

h) Denominación Contratante

i) CUIT Contratante

j) Domicilio del Contratante

k) Nombre del Personal de Conducción 1

l) CUIT del Personal de Conducción 1

m) Nombre del Personal de Conducción 2

n) CUIT del Personal de Conducción 2

o) Nombre del Personal de Conducción 3

p) CUIT del Personal de Conducción 3

2.3. Del Pasajero:

a) Tipo de documento (1- DNI / 2- PASAPORTE / 3- OTRO) numérico sin decimales

b) Descripción del documento (en caso de que tipo - documento sea valor 3)

c) Número de documento

d) Nombre y Apellido

e) Nacionalidad

f) Sexo (texto 1 car. Mx) (F= Fem M=Masc O=Otro)

g) Menor (si/no) (texto 1 car. Mx) (S=Si N=No)

2.4. Especificación del contenido del contrato:

Detallar el tipo de contratación realizada con aclaración de la actividad económica del contratante del servicio y el objeto del traslado de las personas vinculadas al mismo, conforme lo establece la Resolución N° 246/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4°.- El DOCUMENTO UNIVERSAL DE TRANSPORTE (DUT) será de porte y exhibición obligatoria en los vehículos afectados a la prestación de los Servicios Contratados de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional, con el alcance dispuesto por el artículo 6º de la Resolución Nº 246/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE respecto de las categoría de vehículos.

ARTÍCULO 5º.- Dispónese que las empresas de servicios regulares que realicen traslados conforme lo establece el artículo 3º de la Resolución Nº 246/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con la confección del DOCUMENTO UNIVERSAL DE TRANSPORTE (DUT), cumplirán con la obligación establecida en el artículo 31 del Decreto Nº 958/92 consistente en la comunicación periódica de los servicios que en ese carácter se hayan realizado.

ARTÍCULO 6°.- Dispónese que respecto de las pautas que surgen del artículo 5° de la Resolución N° 71/2020 y del artículo 1° de la Resolución N° 90/2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE y sus modificaciones, serán sustituidas por las previstas para la modalidad establecidas para los Servicios Contratados de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional creada por la Resolución Nº 246/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, conforme lo establecido por el artículo 11 de la misma, a partir de los TREINTA (30) días de entrada en vigencia de la presente Disposición.

ARTÍCULO 7°.- La presente Disposición entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL a los fines de la inscripción de los Servicios Contratados de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional en el Registro Nacional del Transporte de Pasajeros por Automotor creado por el Decreto N° 958/92 y prestación de los mismos.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese al MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE, a GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA y a PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

ARTÍCULO 9º.- Publíquese. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Jose Ramon Arteaga

Ministerio de Turismo y Deportes

ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

PALABRAS CLAVES

Agencias de Viajes - Alojamiento - Aranceles - Atención al público - Canales electrónicos- Ciudadanos extranjeros no residentes - Dirección Nacional de Agencias de Viajes - Extensión de los efectos - Fondo de Garantía - Instructivo para la implementación del Decreto N° 260/2020 en el Sector Hotelero - Local Virtual - Modalidad de reserva, contratación o pago - Obligaciones - Plataforma transaccional - Plazo adicional - Plazo - Procedimiento - Prorroga - Reservas - Servicios de alojamiento temporario - Turistas - Usuarios

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 75/2021.

Prorroga hasta el día 30 de junio de 2021, inclusive, el plazo para que los agentes de viaje puedan atender al público exclusivamente por canales electrónicos, a fin de evitar el contacto físico y la propagación del COVID-19. 870

Resolución 59/2021.

Creación del Programa "Auxilio a Prestadores Turísticos IV (APTUR IV)" con la finalidad de colaborar con personas prestadoras de servicios turísticos cuyas fuentes de ingresos se hayan visto afectadas con motivo de la emergencia pública en materia sanitaria..... 872

Resolución 3/2021.

Creación del Programa "La Ruta Natural", que tendrá como objetivo fomentar el turismo de naturaleza en la República Argentina, mejorando la experiencia de los viajeros, consolidando al país como destino de naturaleza de clase mundial y contribuyendo al desarrollo sostenible y sustentable de territorios y comunidades a partir de sus valores naturales..... 874

Resolución Conjunta 1/2021.

Establecimiento de una suma dineraria de carácter adicional y complementaria al beneficio previsto en el "Programa REPRO II", a ser abonado a trabajadores y trabajadoras, a cuenta del pago de remuneraciones a cargo de empleadores y empleadoras que sean beneficiarios de la programación y realicen actividades que se vinculen con el turismo. 877

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 75/2021 (*)

RESOL-2021-75-APN-MTYD

Prorroga hasta el día 30 de junio de 2021, inclusive, el plazo para que los agentes de viaje puedan atender al público exclusivamente por canales electrónicos, a fin de evitar el contacto físico y la propagación del COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 12/03/2021

VISTO el Expediente EX-2021-22135196- -APN-DDE#MTYD, las Leyes Nros. 18.829 y 25.599 y sus modificatorias, las Resoluciones Nros. 166 del 14 de febrero de 2005 de la entonces SECRETARÍA DE TURISMO, y las Resoluciones Nros. 125 del 13 de marzo de 2020, 157 del 13 de abril de 2020 y sus prórrogas, todas ellas del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 125 del 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, sus modificatorias y complementarias, facultó a los Agentes de Viaje a atender al público exclusivamente por canales electrónicos, a fin de evitar el contacto físico y la propagación del COVID-19, hasta el día 31 de marzo de 2021, inclusive.

Que, asimismo, se impuso a los Agentes de Viaje que hiciesen uso de esa facultad la obligación de informar los canales electrónicos de atención a los turistas con quienes tuviesen contratos con prestaciones pendientes, y de exhibir los canales con claridad en la puerta de acceso de sus locales, bajo pena de ser pasibles de las sanciones previstas en los artículos 10 y 14 de la Ley N° 18.829 y su modificatoria, sin perjuicio de otras que pudieran corresponder.

Que la Resolución N° 157 del 13 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, sus modificatorias y complementarias, dispensaron a las Agencias de Viaje hasta el día 31 de marzo de 2021 inclusive, del pago de los aranceles que por cualquier concepto deban abonar ante este Organismo.

Que la Ley de Agentes de Viaje N° 18.829 estableció en su artículo 6° la creación de un Fondo de Garantía por las Agencias con el fin de asegurar su buen funcionamiento y proteger a los turistas.

Que el artículo 6° del Decreto N° 2.182/72, reglamentario de esa ley, fijó los montos del Fondo de Garantía a ser constituido por las Agencias.

Que los Agentes de Viaje deben mantener en forma permanente los recaudos que le fueron exigidos al momento de solicitar la licencia respectiva, entre los que se encuentra la constitución del Fondo de Garantía.

Que la Resolución N° 166/05 de la entonces SECRETARÍA DE TURISMO determinó en su artículo 3° que la cobertura del Fondo de Garantía tiene una vigencia mínima de UN (1) año, comprendido entre el 15 de marzo de cada año y el 15 de marzo del año posterior, o si fuere por períodos mayores, con esta misma fecha de vencimiento.

Que todas estas medidas se adoptaron frente a la emergencia sanitaria y ante la evolución epidemiológica del coronavirus COVID 19, con el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del ESTADO NACIONAL.

(*) Publicada en la edición del 15/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que dicha situación de emergencia tenida en miras al dictado de las Resoluciones Nros. 125/20, 133/20 y 157/20 de esta Cartera, sus respectivas sus modificatorias y complementarias, continúa vigente.

Que el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES considera esencial e ineludible seguir contribuyendo con la estrategia del Poder Ejecutivo Nacional tendiente a resguardar a la población del embate del virus, a fin de limitar el número de casos y contener su propagación.

Que en ese marco se debe también adoptar medidas tendientes a morigerar el impacto de las medidas sanitarias en la actividad turística.

Que en virtud de lo expuesto se entiende necesario instrumentar una ampliación temporal de los plazos establecidos en las resoluciones mencionadas en los considerandos anteriores.

Que mediante IF-2021-22238034-APN-DNAV#SGP, la Dirección Nacional de Agencias de Viajes de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, destacó la necesidad de una ampliación de plazos.

Que la Dirección Nacional de Agencias de Viaje y la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO de este Ministerio, han tomado intervención.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, las Leyes Nros. 18.829 y 25.599 y sus modificatorias, y el Decreto Nº 21 del 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el día 30 de junio de 2021, inclusive, el plazo previsto en el artículo 1° de la Resolución N° 125 del 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase hasta el 30 de junio de 2021, inclusive, el plazo previsto en el artículo 4º de la Resolución N° 157 del 13 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase hasta el día 31 de marzo del año en curso, la presentación de la renovación de las garantías correspondientes al Fondo de Garantía previsto en los artículos 6º de la Ley Nº 18.829 y 6º de su Decreto Reglamentario Nº 2182/72.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Matías Lammens

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 59/2021 (*) (**)

RESOL-2021-59-APN-MTYD

Creación del Programa "Auxilio a Prestadores Turísticos IV (APTUR IV)" con la finalidad de colaborar con personas prestadoras de servicios turísticos cuyas fuentes de ingresos se hayan visto afectadas con motivo de la emergencia pública en materia sanitaria.

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-07425891- -APN-DDE#MTYD, la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, el Decreto 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 262 del 16 de junio de 2020 y 364 del 26 de agosto de 2020, ambas del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que en razón de la situación de emergencia declarada, y con el fin de resguardar a la población de la exposición al virus y prevenir su propagación, fueron adoptadas distintas medidas desde el Gobierno Nacional, tendientes a limitar la circulación y el desarrollo de ciertas actividades.

Que la merma de la actividad afectó de manera inmediata y aguda a todo el sector turístico, pero particularmente y con mayor crudeza a las personas que llevan adelante pequeños emprendimientos vinculados al sector.

Que por ello se creó por Resolución N° 262 del 16 de junio de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES el Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos (APTUR) por el que se efectúo una convocatoria mediante la cual se pudo llegar a más de TRES MIL QUINIENTAS (3.500) personas solicitantes del beneficio.

Que, asimismo, mediante Resolución N° 364 del 26 de agosto de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES se creó el Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos N° III (APTUR III) mediante la cual recibieron el beneficio previsto más de DOS MIL (2.000) personas.

Que en atención a la gran demanda del APTUR es intención de esta Cartera continuar con el auxilio a personas prestadoras de servicios turísticos cuyas fuentes de ingresos se hayan visto afectadas con motivo de la emergencia pública en materia sanitaria, mediante la creación de un nuevo programa denominado APTUR IV que incorpora algunas modificaciones recogidas de la experiencia obtenida en APTUR.

Que ha tomado intervención la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO de este Ministerio.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, ha tomado la intervención de su competencia.

(*) Publicada en la edición del 01/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241298/20210301

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias, y el Decreto Nº 21 del 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el PROGRAMA DE AUXILIO A PRESTADORES TURÍSTICOS IV (APTUR IV), en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el REGLAMENTO del PROGRAMA DE AUXILIO A PRESTADORES TURÍSTICOS IV (APTUR IV) que, como Anexo (IF-2021-16897793-APN-SSDE#MTYD) forma parte integrante de la presente medida.

ARTICULO 3°.- Convócase a personas prestadoras de servicios turísticos, por el plazo de CINCO (5) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente medida, a presentar las solicitudes de apoyo económico de acuerdo a lo establecido en el Reglamento aprobado en el artículo precedente.

ARTICULO 4°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES a: i) Evaluar las presentaciones que se efectúen en el marco del APTUR IV ; ii) Seleccionar a las personas beneficiarias de conformidad a los establecido en el Reglamento; iii) Prorrogar los plazos establecidos en la presente resolución; iv) Efectuar nuevas convocatorias en el marco del APTUR IV; v) Dictar las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación del APTUR IV.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Matías Lammens

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 3/2021 (*)

RESOL-2021-3-APN-MTYD

Creación del Programa "La Ruta Natural", que tendrá como objetivo fomentar el turismo de naturaleza en la República Argentina, mejorando la experiencia de los viajeros, consolidando al país como destino de naturaleza de clase mundial y contribuyendo al desarrollo sostenible y sustentable de territorios y comunidades a partir de sus valores naturales.

Ciudad de Buenos Aires, 12/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-87323517- -APN-DDE#MTYD, las Leyes Nros. 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y 25.997 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, dispone entre las competencias del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, la de ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL y entender en la formulación de políticas y desarrollo de programas destinados a la creación de condiciones para el correcto desenvolvimiento del turismo como actividad productiva sostenible.

Que el artículo 1° de la Ley Nacional de Turismo Nº 25.997 y sus modificatorias, declaró de interés nacional al Turismo como actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo del país, y estableció que dicha ley tiene por objeto el fomento, el desarrollo, la promoción y la regulación de la actividad turística y del recurso turismo mediante la determinación de los mecanismos necesarios para la creación, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, resguardando el desarrollo sostenible y sustentable y la optimización de la calidad, estableciendo mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado en la actividad.

Que el artículo 6° de dicha Ley designó como autoridad de aplicación a la entonces SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN o el organismo que en el futuro la reemplace, siendo el actual MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA, en sintonía con otros países de América Latina, cuenta con una asombrosa dotación de recursos naturales que conforman un capital natural de gran riqueza, cuya diversidad de ambientes, ecosistemas terrestres, de agua dulce, costeros y marinos, con su flora y fauna, generan diversos servicios ecosistémicos, incluyendo no sólo a los servicios de abastecimiento, apoyo y regulación, sino también al enriquecimiento espiritual, el desarrollo cognitivo, el descubrimiento científico y las experiencias estéticas y recreativas.

Que, con particularidades locales y regionales, estos valores naturales de gran atractivo se extienden por todo el país, constituyendo el turismo de naturaleza una excelente oportunidad federal de desarrollo.

Que por otra parte, el correcto desarrollo del turismo de naturaleza puede contribuir al cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado Nacional al momento de la ratificación de los tratados, protocolos y convenciones internacionales relacionados con el ambiente, así como a leyes nacionales en materia ambiental.

(*) Publicada en la edición del 14/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el turismo de naturaleza, incluyendo al turismo activo y al ecoturismo, constituía una de las prácticas turísticas o productos de mayor crecimiento en el contexto anterior al brote de Covid-19 y que la actual pandemia y las perspectivas posteriores no hacen más que resignificar al segmento y reforzarlo, al asignarle un nuevo peso específico, siendo esperable que los viajeros orienten sus búsquedas hacia destinos naturales y espacios abiertos, percibidos crecientemente como más saludables y seguros, asignando un nuevo valor al contacto con la naturaleza en el tiempo de ocio y constituyendo, por tanto, una oportunidad para la reactivación de la economía a través de productos y servicios innovadores, ampliando la oferta turística actual y favoreciendo la desconcentración.

Que en ese marco, resulta oportuno crear el Programa "La Ruta Natural", considerando que aportará a la diversificación de la oferta mediante la incorporación de destinos y nuevos productos asociados a la naturaleza y al turismo activo, al incremento de la estadía y del gasto turístico en los destinos y a la distribución territorial y estacional de la demanda.

Que, asimismo, el Programa contribuirá al desarrollo de destinos turísticos emergentes y/o complementarios, promoviendo un turismo sostenible y responsable, y contribuyendo a la concienciación de los viajeros sobre las experiencias en entornos naturales así como a su huella.

Que ha tomado intervención la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias, y el Decreto Nº 21 del 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el Programa "La Ruta Natural" en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

ARTÍCULO 2°.- El Programa "La Ruta Natural" tendrá como objetivo principal fomentar el turismo de naturaleza en la REPÚBLICA ARGENTINA, mejorando la experiencia de los viajeros, consolidando al país como destino de naturaleza de clase mundial y contribuyendo al desarrollo sostenible y sustentable de territorios y comunidades a partir de sus valores naturales.

ARTÍCULO 3°.- El Programa "La Ruta Natural" propone optimizar la calidad y seguridad de los destinos naturales a través del fomento de una cultura del turismo de naturaleza y de una sensibilización de comunidades anfitrionas y viajeros, la promoción de una gobernanza eficiente, la mejora en la gestión ambiental del turismo, la facilitación turística, el desarrollo de infraestructura, la profesionalización del sector mediante el apoyo y asistencia a prestadores y emprendimientos vinculados al producto y otras acciones tendientes a acompañar el desarrollo productivo en economías regionales para asegurar la generación de destinos y productos crecientemente competitivos, de modo de favorecer y estimular la reconversión de la matriz del sector y realizar un aporte estratégico a la reactivación económica del país.

ARTÍCULO 4°.- El Programa "La Ruta Natural" contendrá asimismo todas aquellas acciones de desarrollo que la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES considere pertinentes con miras al cumplimiento de los objetivos del programa y que se vinculen a las líneas estratégicas establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 5°.- Para el cumplimiento de lo previsto en los artículos 2°, 3° y 4° de la presente resolución, se jerarquizará la oferta de turismo de naturaleza del país compuesta por circuitos, destinos y experiencias organizadas en rutas, definidas éstas a partir de identidades territoriales, ambientales y/o geográficas, siguiendo los lineamientos planteados por las planificaciones federal y provinciales. Los recorridos y contenidos de "La Ruta Natural" habrán de ser validados oportunamente por las autoridades provinciales y serán parte de distintos productos tales como mapas, manuales y calendarios de eventos naturales del país.

ARTÍCULO 6°.- Serán destinatarios de las acciones del presente programa, personas jurídicas de carácter privado, público, mixto e instituciones públicas, que se encuentren constituidas en la REPÚBLICA ARGENTINA o habilitadas para actuar dentro de su territorio y que de manera colaborativa y conjunta con otra u otras de iguales características, desarrollen actividades vinculadas al turismo de naturaleza.

ARTÍCULO 7°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, a dictar las normas reglamentarias y necesarias para la implementación y ejecución del Programa “La Ruta Natural”.

ARTÍCULO 8°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Matías Lammens

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES
Y
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
Y
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Conjunta 1/2021 (*) (**)

RESFC-2021-1-APN-MTYD

Establecimiento de una suma dineraria de carácter adicional y complementaria al beneficio previsto en el "Programa REPRO II", a ser abonado a trabajadores y trabajadoras, a cuenta del pago de remuneraciones a cargo de empleadores y empleadoras que sean beneficiarios de la programación y realicen actividades que se vinculen con el turismo.

Ciudad de Buenos Aires, 15/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-21290432- -APN-DDE#MTYD, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios y 332 del 1 de abril de 2020 y sus respectivas normas modificatorias y complementarias, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria, económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, lo que dio lugar al dictado del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, por el que se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y, luego, la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", cuya vigencia se ha venido prorrogando hasta el presente.

Que en ese contexto, por el Decreto N° 332 del 1 de abril de 2020 y sus modificatorios se creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria, consistente en el otorgamiento, entre otros beneficios, del Salario Complementario, una asignación abonada por el ESTADO NACIONAL a personal en relación de dependencia del sector privado.

Que, posteriormente, por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y reglamentarias, se creó el "Programa REPRO II", como una opción de política pública para empresas no incluidas en la nómina de sectores críticos del Programa creado

(*) Publicada en la edición del 17/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241951/20210317

por el Decreto N° 332/20, pero que sufren una contracción relevante en la facturación y producción debido a la situación provocada por la pandemia del COVID-19.

Que el Programa REPRO II consiste en el otorgamiento de una suma dineraria, individual y fija, a abonar al personal de las organizaciones, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores que se encuentren adheridos al mismo.

Que para acceder a dicho beneficio se establecieron un conjunto de indicadores tendientes a reflejar el nivel de actividad, la solvencia y la liquidez de las empresas, entre otros, para determinar si se encontraban en condiciones de percibirlo.

Que el Programa REPRO II conllevó el establecimiento de un procedimiento ágil y abreviado acorde a la situación existente en el marco de la Pandemia del COVID-19, sin perjuicio de disponer un control suficiente, necesario, estricto y riguroso a efectos de evaluar a las empresas que quieran acceder al mismo.

Que en la coyuntura actual resulta imperativo articular esfuerzos desde el Estado Nacional a fin de morigerar el impacto de las medidas sanitarias sobre los procesos productivos y el empleo, ya que la merma de la actividad ocasionada por la pandemia afectó de manera inmediata y aguda al entramado productivo nacional.

Que las medidas adoptadas para evitar la propagación del COVID 19, como el aislamiento social preventivo y obligatorio y el cierre de fronteras, impactaron con especial crudeza en el sector turístico, generando la parálisis de su actividad.

Que a pesar de los esfuerzos realizados por el Estado Nacional con miras a reactivar la actividad y el inicio de la temporada, el sector continúa en emergencia y situación crítica producto de la pandemia del COVID-19.

Que la Ley Nacional de Turismo Nº 25.997 declaró de interés nacional al turismo como actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo del país, resultando prioritaria dentro de las políticas de Estado.

Que, asimismo, dicha ley estableció que el turismo receptivo es una actividad de exportación no tradicional para la generación de divisas, con miras a lo cual la actividad privada es una aliada estratégica del Estado.

Que el sector turístico está compuesto por un heterogéneo conjunto de actores y/o industrias, tales como agencias de viajes, hoteles, gastronómicos, transporte destinado al turismo, y se complementa con una amplia cadena de valor para funcionar orgánicamente, como parques temáticos, servicios de catering para eventos en establecimientos hoteleros, servicios de lavandería industriales para hoteles, comercializadores de productos en aeropuertos, guías de turismo, urbano, de aventura y de montaña, alquiler de equipos de transporte, producción y comercio al por menor de artesanías, sin que la presente enunciación resulte taxativa.

Que el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES ha advertido la existencia de una gran variedad de actividades vinculadas al turismo que no se encuentran dentro de la nómina de sectores considerados críticos, pero que igualmente sufren una contracción relevante en su facturación y productividad.

Que esas actividades representan una porción significativa de la oferta turística y en ausencia de demanda se ven severamente afectadas, provocando en muchos casos la parálisis parcial, o incluso total, de sus actividades productivas, económicas y sociales.

Que la amplia red y variedad de actividades, y su capacidad de generación de empleo directo e indirecto con fuerte presencia en las economías regionales, sitúan al turismo como uno de los sectores que mayor potencial presentan para reactivar la economía nacional en el escenario pospandémico.

Que la reactivación productiva requiere no solo de inversiones y desarrollo de actividades, sino, previamente, del aumento de los niveles de consumo y del volumen de ventas, para así sostener a emprendedores o emprendedoras, pequeñas, medianas y grandes empresas, en la superación de la crisis económica.

Que se vislumbra, además, la necesidad de visibilizar no sólo el impulso de la actividad turística, sino también el acompañamiento y desarrollo de las cadenas de valor que la constituyen como tal.

Que, en el marco de lo expuesto, resulta conveniente establecer una herramienta adicional y complementaria a las que viene desarrollando el Estado Nacional, con el objeto de incluir a aquellas empresas que si bien no están comprendidas dentro de los sectores críticos, conforman el sector.

Que en virtud de ello, deviene pertinente establecer un procedimiento para reforzar la suma dineraria que representa el Programa REPRO II, a través de una asignación complementaria a los trabajadores y trabajadoras a cargo de los empleadores y las empleadoras que resulten beneficiarios de ese Programa, cuya actividad principal se encuentre relacionada con la actividad turística.

Que el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO (FONDEP), creado por el Decreto N° 606 del 28 de abril de 2014 y sus modificatorios, es un vehículo eficaz para el financiamiento de empresas y, en particular, para

las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, ya que cuenta con la posibilidad de atender con agilidad y efectividad a sectores que por la coyuntura económica o circunstancias puntuales de la economía local lo requieren.

Que han tomado la intervención que les compete los Servicios Jurídicos permanentes de los MINISTERIOS DE TURISMO Y DEPORTES, TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y la Ley N° 24.013 y sus modificatorias, reglamentarias y complementarias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

y

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Establécese una suma dineraria de carácter adicional y complementaria al beneficio previsto en el Programa REPRO II, aprobado por la Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y sus modificatorias y complementarias, a ser abonado a trabajadores y trabajadoras, a cuenta del pago de remuneraciones a cargo de empleadores y empleadoras que sean beneficiarios del “Programa REPRO II” y realicen actividades que se vinculen con el turismo de acuerdo con las condiciones que se establecen en la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- La suma adicional que se establece por el artículo precedente presenta las siguientes características

a. Complementariedad: Se abonará la suma adicional a los trabajadores y trabajadoras que presten servicio a empleadores y empleadoras que hubiesen quedado comprendido/as en el Programa REPRO II en el mismo mes en que se solicita el beneficio establecido en la presente Resolución.

b. La suma adicional es a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras admitidos de conformidad con el criterio establecido en el artículo 1º de la presente medida.

c. Monto: Consiste en una suma mensual de PESOS CUATRO MIL ($ 4.000) por cada relación laboral activa del sujeto empleador alcanzado por el “Programa REPRO II” y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 3º de la presente medida.

d. Duración: La suma adicional será mensual, durante el lapso de tiempo que los MINISTERIOS determinen.

En el caso que la remuneración neta percibida por el trabajador o la trabajadora sea inferior a la sumatoria de los beneficios, el subsidio total será igual a la remuneración neta (que se determinará aplicando el OCHENTA Y TRES POR CIENTO -83%- a la remuneración total declarada en el Formulario F-931 de la AFIP).

ARTÍCULO 3°.- Podrán acceder a la suma adicional que se establece en el artículo 1º, los empleadores y las empleadoras que sean beneficiarios del Programa REPRO II en virtud de la realización de actividades críticas y no críticas, siempre y cuando se encuentren vinculadas al sector turístico y cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

a. Que la actividad principal se encuentre registrada ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), bajo los códigos del Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) que se detallan en el Anexo (IF-2021-21836121-APN-SSDE#MTYD) que forma parte integrante de la presente medida.

b. Que la actividad principal sea incluida por el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, a través de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO. Estas empresas se encuentran registradas ante la AFIP habiendo declarado como actividad principal un código del CLAE vinculado al turismo en el que no todas acceden a la suma adicional o bien se encuentran registradas ante la AFIP bajo un código del CLAE no vinculado al turismo pero desarrollan una actividad turística que está comprendida en el mismo. En ambos casos serán identificadas por su localización geográfica en zonas turísticas particularmente afectadas o por otros parámetros objetivos.

ARTÍCULO 4°.- Para acceder a la suma adicional que se establece por la presente medida, las empleadoras y empleadores que reúnan los requisitos deberán presentar una declaración jurada, confeccionada en la plataforma de Trámites a Distancia (TAD).

Una vez otorgada la suma adicional no tendrán que reinscribirse con posterioridad, y la imposibilidad de acceder en un determinado periodo no impedirá su inscripción ulterior.

ARTÍCULO 5º.- El pago de la suma adicional, establecida en la presente, podrá contemplar la liquidación realizada por el Programa REPRO II, correspondiente a los salarios devengados a partir del mes de enero de 2021.

ARTÍCULO 6º.- El MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES tendrá a su cargo, a través de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL el listado con la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de las empleadoras y los empleadores que, habiendo declarado ser beneficiarios del Programa REPRO II, cumplan con los requisitos para acceder a la suma adicional establecida por la presente.

ARTÍCULO 7°.- El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL tendrá responsabilidad sobre la elaboración de la nómina con la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de trabajadores y trabajadoras de los empleadores y empleadoras beneficiarios del Programa REPRO II, previa realización de los controles correspondientes, la determinación de la suma adicional que se establece por esta medida y respecto de lo concerniente a su oportuna comunicación al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 8°.- El MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a través de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES, tendrá a cargo la elevación de la nómina conformada por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL al Comité Ejecutivo del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO (FONDEP), quien una vez aprobado el otorgamiento de la suma adicional instruirá a BICE FIDEICOMISOS S.A. en su carácter de Fiduciario del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO (FONDEP) para que disponga los desembolsos.

El MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO informará los pagos realizados al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a fin de que éste notifique a los empleadores y las empleadoras, a través de la ventanilla electrónica, la concesión de los beneficios mencionados, y los montos destinados a cada trabajador.

ARTÍCULO 9º.- La concesión de la suma adicional estará sujeta a la existencia de recursos disponibles en el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO (FONDEP) y/o a cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia. Su falta de otorgamiento y/o el pago de ayudas económicas no otorgará derecho a reclamo ni indemnización alguna por los beneficiarios. Por ser un beneficio de carácter adicional, su vigencia no podrá extenderse más allá de la prevista para el Programa REPRO II al que complementa.

ARTÍCULO 10.- En caso de detectarse presentaciones que contengan declaraciones con datos falseados a fin de acceder a la suma adicional dispuesta por la presente, dicha acción tendrá como consecuencia la caducidad inmediata de este beneficio y la imposibilidad de reinscripción alguna, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran iniciarse.

ARTÍCULO 11.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, a dictar las normas complementarias que sean necesarias para el mejor cumplimiento de la presente medida.

ARTÍCULO 12.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Matías Lammens - Matías Sebastián Kulfas - Claudio Omar Moroni

Ministerio del Interior

ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DEL INTERIOR

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Dirección Nacional de Migraciones.
Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas.

PALABRAS CLAVES

Aplicación denominada COVID 19-Ministerio de Salud - Atención al público - Autorización excepcional del tránsito de extranjeros residentes - Cédulas de identificación - Certificado Único Habilitante para Circulación Emergencia COVID-19 - Competencia sobre maquinaria agrícola, vial o industrial y de créditos prendarios - Contratos de prenda - Disposiciones - Dispositivos móviles o en versión Web - Exención - Extensión horaria - Habilitación excepcional - Inscripciones - Limitación temporal - Matrículas de Mandatarios - Medidas cautelares - Obligatoriedad - Prevención - Procesos judiciales o extrajudiciales - Prohibición de ingreso al territorio nacional - Prorroga - Protocolos sanitarios - Reapertura - Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas (RUDAC) - Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor - Solicitud y la emisión en forma remota de la copia del Documento Nacional de Identidad - Solicitud y la emisión en forma remota de la credencial virtual del Documento Nacional de Identidad - Suspensión transitoria de las solicitudes de admisión - Transferencias dominiales - Turnos Web - Vigencia

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 803/2021.

Prorroga hasta el 30 de abril de 2021, inclusive, la habilitación únicamente para el ingreso de personas al territorio nacional, del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza (Provincia de Buenos Aires), del Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando (Provincia de Buenos Aires), y del Puerto de Buenos Aires -Terminal Buquebus- (Ciudad Autónoma de Buenos Aires); y otras disposiciones..... 885

Disposición 763/2021.

Suspensión del ingreso, por cualquiera de los pasos fronterizos terrestres, de aquellas personas que hayan egresado del territorio nacional por medio de pasos fronterizos terrestres entre los días 1° de abril de 2020 y 25 de diciembre de 2020, conforme lo establecido en el artículo 2° de la Disposición DNM N° 40/2021. 889

Disposición 673/2021.

Prorroga desde el 22 de marzo de 2021 y por el plazo de treinta (30) días corridos, la vigencia de la documentación emitida por la Dirección Nacional de Migraciones, y la suspensión de los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados. 893

Disposición 449/2021.

Prorroga, hasta el 12 de marzo de 2021, inclusive, la Disposición DNM N° 40/2021 referente a las habilitaciones de los pasos fronterizos para el ingreso de personas al territorio nacional: Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza (Provincia de Buenos Aires), el Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando (Provincia de Buenos Aires) y el Puerto de Buenos Aires -Terminal Buquebus- (Ciudad Autónoma de Buenos Aires); y otras actualizaciones del marco normativo vigente..... 895

Disposición 374/2021.

Prorroga por treinta (30) días la suspensión de los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados. 898

Disposición 233/2021.

Prorroga hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive, la habilitación para el ingreso de personas al territorio nacional del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza (Provincia de Buenos Aires) y del Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando (Provincia de Buenos Aires). 900

Disposición 99/2021.

Prorroga la vigencia, por el plazo de treinta (30) días corridos, de la documentación emitida por la Dirección Nacional de Migraciones, y la suspensión de los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados. 903

Disposición 40/2021.

Prorroga, hasta las cero (0) horas del 1° de febrero de 2021, los artículos 1° y 2° de la Disposición DNM N° 3911/2020, referente a las habilitaciones de los pasos fronterizos para el ingreso de personas al territorio nacional: Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza (Provincia de Buenos Aires), el Aeropuerto Internacional San Fernando

de la localidad de San Fernando (Provincia de Buenos Aires) y el Puerto de Buenos Aires -Terminal Buquebus- (Ciudad Autónoma de Buenos Aires). 905

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Disposición 31/2021.

Prorroga la fecha de vencimiento de los Documentos Nacionales de Identidad por el término de hasta sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha de finalización de los períodos de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) y/o de Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO)..... 908

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 803/2021 (*)

DI-2021-803-APN-DNM#MI

Prorroga hasta el 30 de abril de 2021, inclusive, la habilitación únicamente para el ingreso de personas al territorio nacional, del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza (Provincia de Buenos Aires), del Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando (Provincia de Buenos Aires), y del Puerto de Buenos Aires -Terminal Buquebus- (Ciudad Autónoma de Buenos Aires); y otras disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-90036332- -APN-DG#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 274 del 16 de marzo de 2020, N° 331 del 1° de abril de 2020 y N° 814 del 25 de octubre de 2020, la Decisión Administrativa N° 2252 del 24 de diciembre de 2020, las Disposiciones DNM 1709 del 17 de marzo de 2020, N° 1711 del 18 de marzo de 2020, N° 2437 del 18 de junio de 2020, N° 3460 del 29 de octubre de 2020, N° 3763 del 28 de noviembre de 2020, N° 3911 del 24 de diciembre de 2020, N° 4019 del 30 de diciembre de 2020, N° 40 del 8 de enero de 2021, N° 233 del 29 de enero de 2021, N° 449 del 27 de febrero de 2021, N° 563 del 12 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de diciembre de 2003 se sancionó la Ley N° 25.871, la cual instituyó el actual régimen legal en materia de política migratoria.

Que el artículo 107 de la Ley precedentemente indicada, establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, es el órgano de aplicación, con competencia para controlar el ingreso y egreso de personas al país y ejercer el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que asimismo, el artículo 34 del Decreto Reglamentario N° 616/10 establece como una de las atribuciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES la de identificar a las personas que pretendan ingresar o egresar del territorio nacional.

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las diferentes jurisdicciones y organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que por el Decreto N° 274/20 se estableció la prohibición de ingreso al Territorio Nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio.

(*) Publicada en la edición del 10/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la citada medida, por similares razones, fue prorrogada mediante los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, N° 792/20, N° 814 /20, N° 875/20, N° 956/20, N° 1033/20, N° 67/2021, N° 125/21, N° 168/21 y N° 235/21 hasta el 12 de abril de 2020, 26 de abril de 2020, 10 de mayo de 2020, 24 de mayo de 2020, 7 de junio de 2020, 28 de junio de 2020, 17 de julio de 2020, 2 de agosto de 2020, 16 de agosto de 2020, 30 de agosto de 2020, 20 de septiembre de 2020, 11 de octubre de 2020, 25 de octubre de 2020, 8 de noviembre de 2020, 29 de noviembre de 2020, 20 de diciembre de 2020, 31 de enero de 2021, 28 de febrero de 2021, 12 de marzo de 2021, 9 de abril de 2021 y 30 de abril de 2021, respectivamente.

Que el artículo 1° del mencionado Decreto N° 274/20 establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que por la Disposición DNM N° 3025/20 la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES aprobó, como nuevo requisito de ingreso y egreso al Territorio Nacional durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, los formularios “Declaración Jurada Electrónica para el ingreso al Territorio Nacional” y “Declaración Jurada Electrónica para el egreso del Territorio Nacional”, disponibles en el sitio oficial de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES www.migraciones.gob.ar; así como también el “Procedimiento de acceso a la Declaración Jurada Electrónica para el ingreso y egreso del Territorio Nacional durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19”.

Que mediante Disposición DNM N° 1709/20 se exceptuó de la prohibición de ingreso al Territorio Nacional establecida en el artículo 1° del Decreto N° 274/20, a los extranjeros que ingresen al país con el único propósito de proseguir viaje a otro país, siempre que lo hagan únicamente por el corredor sanitario que en cada caso se establezca, según las circunstancias del caso; que se encuentren asintomáticos; que exhiban el pasaje confirmado de salida y que den cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

Que mediante Disposición DNM N° 1711/20, posteriormente modificada por su similar DNM N° 2437/20, se autorizó, de forma excepcional y a condición de reciprocidad, el tránsito de ciudadanos y residentes en la REPÚBLICA DE CHILE, en tanto que por su nacionalidad y categoría migratoria no precisen visación consular alguna salvo acuerdos bilaterales vigentes, entre los pasos fronterizos de Cardenal Samoré, Huemules y el Paso Integración Austral, siempre que las personas exceptuadas estuvieren asintomáticas y den pleno cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

Que por Disposición DNM N° 3763/20 se habilitó en forma excepcional, al Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los Pasos Fronterizos Internacionales Paso de los Libres - Uruguayana, PROVINCIA DE CORRIENTES; Sistema Cristo Redentor, PROVINCIA DE MENDOZA; San Sebastián, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR; Gualeguaychú - Fray Bentos, PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, para el ingreso al Territorio Nacional de los extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos y extranjeros residentes, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, y no requieran visado en virtud de acuerdos bilaterales o medidas unilaterales que eximan de dicho requisito, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional.

Que el artículo 31 del Decreto N° 814/20 establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas.

Que por Decisión Administrativa N° 2252/20 y complementarias se estableció que el MINISTERIO DEL INTERIOR -a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES- suspenda autorizaciones que se hubieran otorgado para ingresos y egresos a través de los pasos fronterizos habilitados, salvo para el ingreso de residentes y ciudadanos argentinos y las que se dispusiera de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto N° 274/20 y sus modificatorios.

Que por Disposición DNM N° 3911/20, modificada por su similar N° 4019/20 se estableció que desde las CERO (0) horas del día VEINTICINCO (25) de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día NUEVE (9) de enero de 2021, se habilitan únicamente para el ingreso de personas al Territorio Nacional, el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el Aeropuerto Internacional San

Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Las personas que podrán ingresar al Territorio Nacional en los pasos fronterizos antes mencionados son: a) nacionales o extranjeros residentes en el país; b) extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes en el Territorio Nacional, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, y no requieran visado en virtud de acuerdos bilaterales o medidas unilaterales que eximan de dicho requisito, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a lo estipulado en la Disposición DNM N° 3763/20. El egreso de personas desde el Territorio Nacional podrá efectuarse a través de los pasos fronterizos mencionados así como también por los demás pasos fronterizos entre la República Argentina y los países limítrofes que se encuentren habilitados".

Que mediante el artículo 2° de la mencionada norma se estableció que desde las CERO (0) horas del día VEINTICINCO (25) de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día NUEVE (9) de enero de 2021, se habilita al Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, únicamente para el ingreso de nacionales y extranjeros residentes en esta República. Asimismo, y con carácter excepcional, se habilita el ingreso de extranjeros no residentes en el país y que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes en el Territorio Nacional, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a lo estipulado en la Disposición DNM N° 3763/20.

Que mediante Disposición DNM N° 40/21 se prorrogaron las disposiciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Disposición DNM N° 3911/20, modificada por su similar N° 4019/20, hasta las CERO (0) horas del día UNO (1) de febrero de 2021.

Que por el artículo 2°, se estableció que aquellas personas que hayan egresado del Territorio Nacional por medio de pasos fronterizos terrestres entre los días 1° de abril de 2020 y 25 de diciembre de 2020, podrán ingresar por cualquiera de los pasos habilitados a tal efecto, siendo de no obligatoriedad perfeccionar el movimiento migratorio a través del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que mediante Disposición DNM N° 449/21 se prorrogó la Disposición DNM N° 3911/20, modificada por su similar N° 4019/20 y N° 40/21, hasta el día 12 de marzo de 2021, inclusive.

Que mediante Disposición DNM N° 563/21 se prorrogó la Disposición DNM N° 3911/20, modificada por su similar N° 4019/20 y que fuera prorrogada por las Disposiciones DNM N° 40/21 y N° 449/21, hasta el día 9 de abril de 2021, inclusive.

Que el artículo 3° de la mencionada norma determinó que el período establecido podría ser prorrogado conforme a la evolución de la situación epidemiológica actual.

Que por Disposición DNM N° 763 del 28 de marzo de 2021 , se suspendió en forma transitoria, el ingreso, por cualquiera de los pasos fronterizos terrestres, de aquellas personas que hayan egresado del Territorio Nacional por medio de pasos fronterizos terrestres entre los días 1° de abril de 2020 y 25 de diciembre de 2020 conforme lo establecido en el artículo 2° de la Disposición DNM N° 40 del 8 de enero de 2021, estableciendo que únicamente se podrá perfeccionar dicho movimiento migratorio a través del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y/o el Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que las circunstancias actuales ameritan prorrogar el plazo establecido con el fin de contener la propagación de COVID-19.

Que la presente medida resulta razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional se encuentra llevando adelante.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE MOVIMIENTO MIGRATORIO, y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, el Decreto N° 814 del 25 de octubre de 2020, la Decisión Administrativa N° 2252 del 24 de diciembre de 2020 y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 30 del 16 de marzo de 2020.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogase la Disposición DNM N° 3911 del 24 de diciembre de 2020, modificada por su similar N° 4019 del 30 diciembre de 2020 y que fuera prorrogada por las Disposiciones DNM N° 40 del 8 de enero de 2021, N° 449 del 27 de febrero de 2021 y N° 563 del 12 de marzo de 2021 hasta el día 30 de abril de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Las fechas que por la presente se establecen podrán ser prorrogadas conforme a la evolución de la situación epidemiológica actual.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°- Comuníquese al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al MINISTERIO DE SEGURIDAD y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y

Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 763/2021 (*)

DI-2021-763-APN-DNM#MI

Suspensión del ingreso, por cualquiera de los pasos fronterizos terrestres, de aquellas personas que hayan egresado del territorio nacional por medio de pasos fronterizos terrestres entre los días 1° de abril de 2020 y 25 de diciembre de 2020, conforme lo establecido en el artículo 2° de la Disposición DNM N° 40/2021.

Ciudad de Buenos Aires, 28/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-90036332- -APN-DG#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 274 del 16 de marzo de 2020, N° 331 del 1° de abril de 2020 y N° 814 del 25 de octubre de 2020, la Decisión Administrativa N° 2252 del 24 de diciembre de 2020, N° 268/2021 del 25 de marzo de 2021, las Disposiciones DNM 1709 del 17 de marzo de 2020, N° 1711 del 18 de marzo de 2020, N° 2437 del 18 de junio de 2020, N° 3460 del 29 de octubre de 2020, N° 3763 del 28 de noviembre de 2020, N° 3911 del 24 de diciembre de 2020, N° 4019 del 30 de diciembre de 2020, N° 40 del 8 de enero de 2021, N° 233 del 29 de enero de 2021, N° 449 del 27 de febrero de 2021, N° 563/21 del 12 de marzo de 2021 y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de diciembre de 2003 se sancionó la Ley N° 25.871, la cual instituyó el actual régimen legal en materia de política migratoria.

Que el artículo 107 de la Ley precedentemente indicada, establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, es el órgano de aplicación, con competencia para controlar el ingreso y egreso de personas al país y ejercer el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que asimismo, el artículo 34 del Decreto Reglamentario N° 616/10 establece como una de las atribuciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES la de identificar a las personas que pretendan ingresar o egresar del territorio nacional.

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las diferentes jurisdicciones y organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que por el Decreto N° 274/20 se estableció la prohibición de ingreso al Territorio Nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio.

(*) Publicada en la edición del 29/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la citada medida, por similares razones, fue prorrogada mediante los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, N° 792/20, N° 814 /20. N° 875/20, N° 956/20, N° 1033/20, N° 67/2021, N° 125/21 y 168/2021, hasta el 12 de abril de 2020, 26 de abril de 2020, 10 de mayo de 2020, 24 de mayo de 2020, 7 de junio de 2020, 28 de junio de 2020, 17 de julio de 2020, 2 de agosto de 2020, 16 de agosto de 2020, 30 de agosto de 2020, 20 de septiembre de 2020, 11 de octubre de 2020, 25 de octubre de 2020, 8 de noviembre de 2020, 29 de noviembre de 2020, 20 de diciembre de 2020, 31 de enero de 2021, 28 de febrero de 2021, 12 de marzo de 2021 y 9 de abril de 2021 respectivamente.

Que el artículo 1° del mencionado Decreto N° 274/20 establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que por la Disposición DNM N° 3025/20 la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES aprobó, como nuevo requisito de ingreso y egreso al Territorio Nacional durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, los formularios “Declaración Jurada Electrónica para el ingreso al Territorio Nacional” y “Declaración Jurada Electrónica para el egreso del Territorio Nacional”, disponibles en el sitio oficial de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES www.migraciones.gob.ar; así como también el “Procedimiento de acceso a la Declaración Jurada Electrónica para el ingreso y egreso del Territorio Nacional durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19”.

Que mediante Disposición DNM N° 1709/20 se exceptuó de la prohibición de ingreso al Territorio Nacional establecida en el artículo 1° del Decreto N° 274/20, a los extranjeros que ingresen al país con el único propósito de proseguir viaje a otro país, siempre que lo hagan únicamente por el corredor sanitario que en cada caso se establezca, según las circunstancias del cas; que se encuentren asintomáticos; que exhiban el pasaje confirmado de salida y que den cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

Que mediante Disposición DNM N° 1711/20, posteriormente modificada por su similar DNM N° 2437/20, se autorizó, de forma excepcional y a condición de reciprocidad, el tránsito de ciudadanos y residentes en la REPÚBLICA DE CHILE, en tanto que por su nacionalidad y categoría migratoria no precisen visación consular alguna salvo acuerdos bilaterales vigentes, entre los pasos fronterizos de Cardenal Samoré, Huemules y el Paso Integración Austral, siempre que las personas exceptuadas estuvieren asintomáticas y den pleno cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

Que por Disposición DNM N° 3763/20 se habilitó en forma excepcional, al Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los Pasos Fronterizos Internacionales Paso de los Libres - Uruguayana, PROVINCIA DE CORRIENTES; Sistema Cristo Redentor, PROVINCIA DE MENDOZA; San Sebastián, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR; Gualeguaychú - Fray Bentos, PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, para el ingreso al Territorio Nacional de los extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos y extranjeros residentes, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, y no requieran visado en virtud de acuerdos bilaterales o medidas unilaterales que eximan de dicho requisito, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional.

Que el artículo 31 del Decreto N° 814/20 establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas.

Que por Decisión Administrativa N° 2252/20 y complementarias se estableció que el MINISTERIO DEL INTERIOR -a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES- suspenda autorizaciones que se hubieran otorgado para ingresos y egresos a través de los pasos fronterizos habilitados, salvo para el ingreso de residentes y ciudadanos argentinos y las que se dispusiera de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto N° 274/20 y sus modificatorios.

Que por Disposición DNM N° 3911/20, modificada por su similar N° 4019/20 se estableció que desde las CERO (0) horas del día VEINTICINCO (25) de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día NUEVE (9) de enero de 2021, se habilitan únicamente para el ingreso de personas al Territorio Nacional, el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Las personas que podrán ingresar

al Territorio Nacional en los pasos fronterizos antes mencionados son: a) nacionales o extranjeros residentes en el país; b) extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes en el Territorio Nacional, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, y no requieran visado en virtud de acuerdos bilaterales o medidas unilaterales que eximan de dicho requisito, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a lo estipulado en la Disposición DNM N° 3763/20. El egreso de personas desde el Territorio Nacional podrá efectuarse a través de los pasos fronterizos mencionados así como también por los demás pasos fronterizos entre la República Argentina y los países limítrofes que se encuentren habilitados".

Que mediante el artículo 2° de la mencionada norma se estableció que desde las CERO (0) horas del día VEINTICINCO (25) de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día NUEVE (9) de enero de 2021, se habilita al Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, únicamente para el ingreso de nacionales y extranjeros residentes en esta República. Asimismo, y con carácter excepcional, se habilita el ingreso de extranjeros no residentes en el país y que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes en el Territorio Nacional, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a lo estipulado en la Disposición DNM N° 3763/20.

Que mediante Disposición DNM N° 40/21 se prorrogaron las disposiciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Disposición DNM N° 3911/20, modificada por su similar N° 4019/20, hasta las CERO (0) horas del día UNO (1) de febrero de 2021.

Que por el artículo 2°, se estableció que aquellas personas que hayan egresado del Territorio Nacional por medio de pasos fronterizos terrestres entre los días 1° de abril de 2020 y 25 de diciembre de 2020, podrán ingresar por cualquiera de los pasos habilitados a tal efecto, siendo de no obligatoriedad perfeccionar el movimiento migratorio a través del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que mediante Disposición DNM N° 563/21 se prorrogó la Disposición DNM N° 3911/20, modificada por su similar N° 4019/20, N° 40/21 y N°449/21 hasta el día 9 de abril de 2021, inclusive.

Que el artículo 2° de la mencionada norma determinó que el período establecido podría ser prorrogado conforme a la evolución de la situación epidemiológica actual.

Que en Argentina, en la última semana, se registró un aumento del número de casos y se detectaron nuevas variantes del SARS-CoV-2, relacionadas a viajeros o a sus contactos, motivo por el cual a través de la Decisión Administrativa N° 268/2021, entre otras medidas, se suspendieron los vuelos directos aerocomerciales de pasajeros y pasajeras que tengan como origen BRASIL, CHILE y MÉXICO.

Que la presente medida resulta razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional se encuentra llevando adelante.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE MOVIMIENTO MIGRATORIO, y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, el Decreto N° 814 del 25 de octubre de 2020, la Decisión Administrativa 2252 del 24 de diciembre de 2020 y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 30 del 16 de marzo de 2020.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndase en forma transitoria, el ingreso, por cualquiera de los pasos fronterizos terrestres, de aquellas personas que hayan egresado del Territorio Nacional por medio de pasos fronterizos terrestres entre los días 1° de abril de 2020 y 25 de diciembre de 2020 conforme lo establecido en el artículo 2° de la Disposición DNM N° 40 del 8 de enero de 2021. Únicamente se podrá perfeccionar dicho movimiento migratorio a través del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el Aeroparque

Metropolitano Jorge Newbery de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y/o el Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°- Comuníquese al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al MINISTERIO DE SEGURIDAD y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 673/2021 (*)

DI-2021-673-APN-DNM#MI

Prorroga desde el 22 de marzo de 2021 y por el plazo de treinta (30) días corridos, la vigencia de la documentación emitida por la Dirección Nacional de Migraciones, y la suspensión de los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados.

Ciudad de Buenos Aires, 22/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-17763587- -APN-DGI#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto N° 70 del 27 de enero de 2017, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, los Decretos Nº 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, N° 493 del 24 de mayo del 2020, N° 520 del 7 de junio de 2020, N° 576 del 29 de junio de 2020, N° 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020, N° 714 del 30 de agosto de 2020, N° 754 del 20 de septiembre de 2020, N° 792 del 11 de octubre de 2020, N° 814 del 25 de octubre de 2020, N° 875 del 7 de noviembre de 2020, N° 956 del 29 de noviembre de 2020, N° 1033 del 20 de diciembre de 2020, N° 67 del 29 de enero de 2021, N° 125 del 27 de febrero de 2021, N° 168 del 12 de marzo de 2021 y las Disposiciones DI-2020-1714-APN-DNM#MI del 18 de marzo de 2020, DI-2020-1923-APN-DNM#MI del 15 de abril de 2020, DI-2020-2205-APN-DNM#MI del 14 de mayo de 2020, DI-2020-2434-APN-DNM#MI del 16 de junio de 2020, DI-2020-2631-APN-DNM#MI del 16 de julio de 2020, DI-2020-2916-APN-DNM#MI del 18 de agosto de 2020, DI-2020-3126-APN-DNM#MI del 17 de septiembre de 2020, DI-2020-3323-APN-DNM#MI del 16 de octubre de 2020, DI-2020-3611-APN-DNM#MI del 17 de noviembre de 2020, DI-2020-3837-APN-DNM#MI del 17 de diciembre de 2020, DI-2021-99-APN-DNM#MI del 15 de enero de 2021, DI-2021-374-APN-DNM#MI del 18 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se dispuso la emergencia pública en materia sanitaria junto a una serie de medidas tendientes a mitigar la propagación y el impacto sanitario del coronavirus COVID-19.

Que dicha medida fue prorrogada, con ciertas modificaciones, por el Decreto N° 167/21, encontrándose vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que a su vez, por el Decreto N° 297/20 se estableció para toda la población residente en el país, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que dicha medida fue prorrogada, con ciertas modificaciones según el territorio, por sus similares Nº 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, N° 792/20, N° 814/20, N° 875/20, N° 956/20, N° 1033/20, N° 67/21, N° 125/21 y N° 168/21 encontrándose vigente –según la jurisdicción- el aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO), o distanciamiento social, preventivo y obligatorio (DISPO) hasta el 9 de abril de 2021 inclusive.

Que en función de las limitaciones para la movilidad de las personas impuestas por dichas normas, por Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI se adoptaron una serie de medidas administrativas para ampliar la

(*) Publicada en la edición del 23/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

vigencia de la documentación emitida por este Organismo, así como se suspendieron los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados.

Que dichas medidas fueron prorrogadas por las Disposiciones DI-2020-1923-APN-DNM#MI, DI-2020-2205-APN-DNM#MI, DI-2020-2434-APN-DNM#MI, DI-2020-2631-APN-DNM#MI, DI-2020-2916-APN-DNM#MI, DI-2020-3126-APN-DNM#MI, DI-2020-3323-APN-DNM#MI, DI-2020-3611-APN-DNM#MI,DI-2020-3837-APN-DNM#MI, DI-2021-99-APN-DNM#MI y DI-2021-374-APN-DNM#MI.

Que, teniendo en cuenta la evolución y el avance de COVID-19, tanto en el país como a nivel global, se considera necesario prorrogar nuevamente los plazos establecidos en la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI con el fin de continuar con las medidas preventivas que minimizan el riesgo de expansión de la enfermedad.

Que la prórroga referida resulta necesaria, razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional ha llevado adelante con el fin de contener la propagación de COVID-19.

Que, asimismo, existen una cantidad de casos en los cuales ciudadanos extranjeros que obtuvieron permisos de ingreso al país o visados consulares al efecto con anterioridad al 17 de marzo de 2020, que no han podido realizar el visado correspondiente para dichos permisos o bien perfeccionar el ingreso al Territorio Nacional, por lo que dichas autorizaciones de encuentran vencidas al día de la fecha; todo ello como consecuencia de las restricciones impuestas a nivel global para la movilidad de personas.

Que consecuentemente, y atento la progresiva reactivación del transporte internacional, corresponderá prorrogar la vigencia de dichos actos, a fin de permitir el efectivo usufructo del derecho oportunamente adquirido.

Que atento al dictado de las Disposiciones DI-2020-3515-APN-DNM#MI y DI-2020-3043-APN-DNM#MI, no resulta procedente prorrogar las inscripciones efectuadas en el Registro Nacional Único de Requirentes de Extranjeros y en el Registro Nacional de Apoderados de Inmigrantes.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, y sus modificatorias, el Decreto N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 260 del 12 de marzo del 2020, la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 30 del 16 de marzo del 2020, y el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase desde el 22 de marzo de 2021 y por el plazo de TREINTA (30) días corridos, la vigencia de los artículos 1° y 2° de la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI del 18 de marzo de 2020, que fuera prorrogada por las Disposiciones DI-2020-1923-APN-DNM#MI del 15 de abril de 2020, DI-2020-2205-APN-DNM#MI del 14 de mayo de 2020, DI-2020-2434-APN-DNM#MI del 16 de junio de 2020, DI-2020-2631-APN-DNM#MI del 16 de julio de 2020, DI-2020-2916-APN-DNM#MI del 18 de agosto de 2020, DI-2020-3126-APN-DNM#MI del 17 de septiembre de 2020, DI-2020-3323-APN-DNM#MI del 16 de octubre de 2020, DI-2020-3611-APN-DNM#MI del 17 de noviembre de 2020,DI-2020-3837-APN-DNM#MI del 17 de diciembre de 2020, DI-2021-99-APN-DNM#MI del 15 de enero de 2021 y DI-2021-374-APN-DNM#MI del 18 de febrero de 2021.

ARTÍCULO 2°- Prorrógase desde el 22 de marzo de 2021 y por el plazo de TREINTA (30) días corridos, la vigencia de todos aquellos permisos de ingreso otorgados en los términos de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley N° 25.871 cuyo plazo para realizar el trámite de visado contemplado en los artículos 4°, 5° y 6° del Anexo II al Decreto 616 del 3 de mayo de 2010 hubiera vencido entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha de publicación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°- Prorrógase desde el 22 de marzo de 2021 y por el plazo de TREINTA (30) días corridos, la vigencia de todos aquellos visados consulares otorgados en los términos de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley N° 25.871, con excepción del artículo 24 inciso a) subcategoría turista, cuyo plazo para ingresar al país hubiera vencido entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha de publicación de la presente medida, sin que se hubiera perfeccionado el mismo.

ARTÍCULO 4°- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 449/2021 (*)

DI-2021-449-APN-DNM#MI

Prorroga, hasta el 12 de marzo de 2021, inclusive, la Disposición DNM N° 40/2021 referente a las habilitaciones de los pasos fronterizos para el ingreso de personas al territorio nacional: Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza (Provincia de Buenos Aires), el Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando (Provincia de Buenos Aires) y el Puerto de Buenos Aires -Terminal Buquebus- (Ciudad Autónoma de Buenos Aires); y otras actualizaciones del marco normativo vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 27/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-90036332- -APN-DG#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 274 del 16 de marzo de 2020, N° 331 del 1° de abril de 2020 y N° 814 del 25 de octubre de 2020, la Decisión Administrativa 2252 del 24 de diciembre de 2020, las Disposiciones DNM 1709 del 17 de marzo de 2020, N° 1711 del 18 de marzo de 2020, N° 2437 del 18 de junio de 2020, N° 3460 del 29 de octubre de 2020, N° 3763 del 28 de noviembre de 2020, N° 3911 del 24 de diciembre de 2020, N° 4019 del 30 de diciembre de 2020, N° 40 del 8 de enero de 2021, N° 233 del 29 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de diciembre de 2003 se sancionó la Ley N° 25.871, la cual instituyó el actual régimen legal en materia de política migratoria.

Que el artículo 107 de la Ley precedentemente indicada, establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, es el órgano de aplicación, con competencia para controlar el ingreso y egreso de personas al país y ejercer el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que asimismo, el artículo 34 del Decreto Reglamentario N° 616/10 establece como una de las atribuciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES la de identificar a las personas que pretendan ingresar o egresar del territorio nacional.

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las diferentes jurisdicciones y organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que por el Decreto N° 274/20 se estableció la prohibición de ingreso al Territorio Nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio.

(*) Publicada en la edición del 28/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la citada medida, por similares razones, fue prorrogada mediante los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, 792/20, 814 /20 875/20, 956/20, 1033/20 y 67/2021 hasta el 12 de abril, 26 de abril, 10 de mayo, 24 de mayo, 7 de junio, 28 de junio, 17 de julio, 2 de agosto, 16 de agosto, 30 de agosto, 20 de septiembre, 11 de octubre, 25 de octubre, 8 de noviembre, 29 de noviembre, 20 de diciembre, 31 de enero de 2021 y 28 de febrero de 2021 respectivamente.

Que el artículo 1° del mencionado Decreto N° 274/20 establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que por la Disposición DNM N° 3025/20 la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES aprobó, como nuevo requisito de ingreso y egreso al Territorio Nacional durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, los formularios “Declaración Jurada Electrónica para el ingreso al Territorio Nacional” y “Declaración Jurada Electrónica para el egreso del Territorio Nacional”, disponibles en el sitio oficial de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES www.migraciones.gob.ar; así como también el “Procedimiento de acceso a la Declaración Jurada Electrónica para el ingreso y egreso del Territorio Nacional durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19”.

Que mediante Disposición DNM N° 1709/20 se exceptuó de la prohibición de ingreso al Territorio Nacional establecida en el artículo 1° del Decreto N° 274/20, a los extranjeros que ingresen al país con el único propósito de proseguir viaje a otro país, siempre que lo hagan únicamente por el corredor sanitario que en cada caso se establezca, según las circunstancias del cas; que se encuentren asintomáticos; que exhiban el pasaje confirmado de salida y que den cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

Que mediante Disposición DNM N° 1711/20, posteriormente modificada por su similar DNM N° 2437/20, se autorizó, de forma excepcional y a condición de reciprocidad, el tránsito de ciudadanos y residentes en la REPÚBLICA DE CHILE, en tanto que por su nacionalidad y categoría migratoria no precisen visación consular alguna salvo acuerdos bilaterales vigentes, entre los pasos fronterizos de Cardenal Samoré, Huemules y el Paso Integración Austral, siempre que las personas exceptuadas estuvieren asintomáticas y den pleno cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

Que por Disposición DNM N° 3763/20 se habilitó en forma excepcional, al Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los Pasos Fronterizos Internacionales Paso de los Libres - Uruguayana, PROVINCIA DE CORRIENTES; Sistema Cristo Redentor, PROVINCIA DE MENDOZA; San Sebastián, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR; Gualeguaychú - Fray Bentos, PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, para el ingreso al Territorio Nacional de los extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos y extranjeros residentes, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, y no requieran visado en virtud de acuerdos bilaterales o medidas unilaterales que eximan de dicho requisito, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional.

Que el artículo 31 del Decreto N° 814/20 establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas.

Que por Decisión Administrativa N° 2252/20, se estableció que el MINISTERIO DEL INTERIOR -a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES- suspenda autorizaciones que se hubieran otorgado para ingresos y egresos a través de los pasos fronterizos habilitados, salvo para el ingreso de residentes y ciudadanos argentinos y las que se dispusiera de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto N° 274/20 y sus modificatorios.

Que por Disposición DNM N° 3911/20, modificada por su similar N° 4019/20 se estableció que desde las CERO (0) horas del día VEINTICINCO (25) de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día NUEVE (9) de enero de 2021, se habilitan únicamente para el ingreso de personas al Territorio Nacional, el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Las personas que podrán ingresar al Territorio Nacional en los pasos fronterizos antes mencionados son: a) nacionales o extranjeros residentes en el país; b) extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes en el Territorio Nacional, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, y no requieran

visado en virtud de acuerdos bilaterales o medidas unilaterales que eximan de dicho requisito, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a lo estipulado en la Disposición DNM N° 3763 del 28 de noviembre de 2020. El egreso de personas desde el Territorio Nacional podrá efectuarse a través de los pasos fronterizos mencionados así como también por los demás pasos fronterizos entre la República Argentina y los países limítrofes que se encuentren habilitados".

Que mediante el artículo 2° de la mencionada norma se estableció que desde las CERO (0) horas del día VEINTICINCO (25) de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día NUEVE (9) de enero de 2021, se habilita al Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, únicamente para el ingreso de nacionales y extranjeros residentes en esta República. Asimismo, y con carácter excepcional, se habilita el ingreso de extranjeros no residentes en el país y que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes en el Territorio Nacional, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a lo estipulado en la Disposición DNM N° 3763/20.

Que mediante Disposición DNM N° 40/21 se prorrogaron las disposiciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Disposición DNM N° 3911 del 24 de diciembre de 2020, modificada por su similar N° 4019 del 30 diciembre de 2020, hasta las CERO (0) horas del día UNO (1) de febrero de 2021.

Que por el artículo 2°, se estableció que aquellas personas que hayan egresado del Territorio Nacional por medio de pasos fronterizos terrestres entre los días 1° de abril de 2020 y 25 de diciembre de 2020, podrán ingresar por cualquiera de los pasos habilitados a tal efecto, siendo de no obligatoriedad perfeccionar el movimiento migratorio a través del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que mediante Disposición DNM N° 233/21 se prorrogó la Disposición DNM N° 3911 del 24 de diciembre de 2020, modificada por su similar N° 4019 del 30 diciembre de 2020 y N° 40 del 8 de enero de 2021, hasta el día 28 de febrero de 2021, inclusive.

Que el artículo 2° de la mencionada norma determinó que el período establecido podría ser prorrogado conforme a la evolución de la situación epidemiológica actual.

Que las circunstancias actuales ameritan prorrogar el plazo establecido con el fin de contener la propagación de COVID-19.

Que la presente medida resulta razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional se encuentra llevando adelante.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE MOVIMIENTO MIGRATORIO, y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, el Decreto N° 814 del 25 de octubre de 2020, la Decisión Administrativa 2252 del 24 de diciembre de 2020 y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 30 del 16 de marzo de 2020.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogase la Disposición DNM N° 3911 del 24 de diciembre de 2020, modificada por su similar N° 4019 del 30 diciembre de 2020 y N° 40 del 8 de enero de 2021, hasta el día 12 de marzo de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Las fechas que por la presente se establecen podrán ser prorrogadas conforme a la evolución de la situación epidemiológica actual.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°- Comuníquese al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al MINISTERIO DE SEGURIDAD y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 374/2021 (*)

DI-2021-374-APN-DNM#MI

Prorroga por treinta (30) días la suspensión de los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados.

Ciudad de Buenos Aires, 18/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-17763587- -APN-DGI#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto N° 70 del 27 de enero de 2017, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, los Decretos Nº 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, N° 493 del 24 de mayo del 2020, N° 520 del 7 de junio de 2020, N° 576 del 29 de junio de 2020, N° 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020, N° 714 del 30 de agosto de 2020, N° 754 del 20 de septiembre de 2020, N° 792 del 11 de octubre de 2020, N° 814 del 25 de octubre de 2020, N° 875 del 7 de noviembre de 2020, N° 956 del 29 de noviembre de 2020, N° 1033 del 20 de diciembre de 2020, N° 67 del 29 de enero de 2021 y las Disposiciones DI-2020-1714-APN-DNM#MI del 18 de marzo de 2020, DI-2020-1923-APN-DNM#MI del 15 de abril de 2020, DI-2020-2205-APN-DNM#MI del 14 de mayo de 2020, DI-2020-2434-APN-DNM#MI del 16 de junio de 2020, DI-2020-2631-APN-DNM#MI del 16 de julio de 2020, DI-2020-2916-APN-DNM#MI del 18 de agosto de 2020, DI-2020-3126-APN-DNM#MI del 17 de septiembre de 2020, DI-2020-3323-APN-DNM#MI del 16 de octubre de 2020, DI-2020-3611-APN-DNM#MI del 17 de noviembre de 2020, DI-2020-3837-APN-DNM#MI del 17 de diciembre de 2020, DI-2021-99-APN-DNM#MI del 15 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se dispuso la emergencia pública en materia sanitaria junto a una serie de medidas tendientes a mitigar la propagación y el impacto sanitario del coronavirus COVID-19.

Que a su vez, por el Decreto N° 297/20 se estableció para toda la población residente en el país, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que dicha medida fue prorrogada, con ciertas modificaciones según el territorio, por sus similares Nº 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, N° 792/20, N° 814/20, N° 875/20, N° 956/20, N° 1033/20 y N° 67/21 encontrándose vigente –según la jurisdicción- el aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO), o distanciamiento social, preventivo y obligatorio (DISPO) hasta el 28 de febrero de 2021 inclusive.

Que en función de las limitaciones para la movilidad de las personas impuestas por dichas normas, por Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI se adoptaron una serie de medidas administrativas para ampliar la vigencia de la documentación emitida por este Organismo, así como se suspendieron los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados.

Que dichas medidas fueron prorrogadas por las Disposiciones DI-2020-1923-APN-DNM#MI, DI-2020-2205-APN-DNM#MI, DI-2020-2434-APN-DNM#MI, DI-2020-2631-APN-DNM#MI, DI-2020-2916-APN-DNM#MI, DI-

(*) Publicada en la edición del 19/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

2020-3126-APN-DNM#MI, DI-2020-3323-APN-DNM#MI, DI-2020-3611-APN-DNM#MI, DI-2020-3837-APN-DNM#MI y DI-2021-99-APN-DNM#MI.

Que, teniendo en cuenta la evolución y el avance de COVID-19, tanto en el país como a nivel global, se considera necesario prorrogar nuevamente los plazos establecidos en la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI con el fin de continuar con las medidas preventivas que minimizan el riesgo de expansión de la enfermedad.

Que la prórroga referida resulta necesaria, razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional ha llevado adelante con el fin de contener la propagación de COVID-19.

Que, asimismo, existen una cantidad de casos en los cuales ciudadanos extranjeros que obtuvieron permisos de ingreso al país o visados consulares al efecto con anterioridad al 17 de marzo de 2020, que no han podido realizar el visado correspondiente para dichos permisos o bien perfeccionar el ingreso al Territorio Nacional, por lo que dichas autorizaciones de encuentran vencidas al día de la fecha; todo ello como consecuencia de las restricciones impuestas a nivel global para la movilidad de personas.

Que consecuentemente, y atento la progresiva reactivación del transporte internacional, corresponderá prorrogar la vigencia de dichos actos, a fin de permitir el efectivo usufructo del derecho oportunamente adquirido.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, y sus modificatorias, el Decreto N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 260 del 12 de marzo del 2020, la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 30 del 16 de marzo del 2020, y el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia de los artículos 1°, 2° y 3° de la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI del 18 de marzo de 2020, que fuera prorrogada por las Disposiciones DI-2020-1923-APN-DNM#MI del 15 de abril de 2020, DI-2020-2205-APN-DNM#MI del 14 de mayo de 2020, DI-2020-2434-APN-DNM#MI del 16 de junio de 2020, DI-2020-2631-APN-DNM#MI del 16 de julio de 2020, DI-2020-2916-APN-DNM#MI del 18 de agosto de 2020, DI-2020-3126-APN-DNM#MI del 17 de septiembre de 2020, DI-2020-3323-APN-DNM#MI del 16 de octubre de 2020, DI-2020-3611-APN-DNM#MI del 17 de noviembre de 2020, DI-2020-3837-APN-DNM#MI del 17 de diciembre de 2020 y DI-2021-99-APN-DNM#MI del 15 de enero de 2021, por el plazo de TREINTA (30) días corridos.

ARTÍCULO 2°- Prorrógase por el plazo de TREINTA (30) días corridos la vigencia de todos aquellos permisos de ingreso otorgados en los términos de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley N° 25.871 cuyo plazo para realizar el trámite de visado contemplado en los artículos 4°, 5° y 6° del Anexo II al Decreto 616 del 3 de mayo de 2010 hubiera vencido entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha de publicación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°- Prorrógase por el plazo de TREINTA (30) días corridos la vigencia de todos aquellos visados consulares otorgados en los términos de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley N° 25.871, con excepción del artículo 24 inciso a) subcategoría turista, cuyo plazo para ingresar al país hubiera vencido entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha de publicación de la presente medida, sin que se hubiera perfeccionado el mismo.

ARTÍCULO 4°- La presente medida entrará en vigencia desde el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 233/2021 (*)

DI-2021-233-APN-DNM#MI

Prorroga hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive, la habilitación para el ingreso de personas al territorio nacional del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza (Provincia de Buenos Aires) y del Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando (Provincia de Buenos Aires).

Ciudad de Buenos Aires, 29/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-90036332- -APN-DG#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 274 del 16 de marzo de 2020, N° 331 del 1° de abril de 2020 y N° 814 del 25 de octubre de 2020, la Decisión Administrativa 2252 del 24 de diciembre de 2020, las Disposiciones DNM 1709 del 17 de marzo de 2020, N° 1711 del 18 de marzo de 2020, N° 2437 del 18 de junio de 2020, N° 3460 del 29 de octubre de 2020, N° 3763 del 28 de noviembre de 2020, N° 3911 del 24 de diciembre de 2020, N° 4019 del 30 de diciembre de 2020, N° 40 del 8 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de diciembre de 2003 se sancionó la Ley N° 25.871, la cual instituyó el actual régimen legal en materia de política migratoria.

Que el artículo 107 de la Ley precedentemente indicada, establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, es el órgano de aplicación, con competencia para controlar el ingreso y egreso de personas al país y ejercer el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que asimismo, el artículo 34 del Decreto Reglamentario N° 616/10 establece como una de las atribuciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES la de identificar a las personas que pretendan ingresar o egresar del territorio nacional.

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las diferentes jurisdicciones y organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que por el Decreto N° 274/20 se estableció la prohibición de ingreso al Territorio Nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio.

Que dicha medida fue prorrogada, con ciertas modificaciones según el territorio, por sus similares N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, N° 792/20, N° 814/20, N° 875/20, N° 956/20, N° 1033/20 y modificatorio.

(*) Publicada en la edición del 01/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el artículo 1° del mencionado Decreto N° 274/20 establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que por la Disposición DNM N° 3025/20 la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES aprobó, como nuevo requisito de ingreso y egreso al Territorio Nacional durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, los formularios "Declaración Jurada Electrónica para el ingreso al Territorio Nacional" y "Declaración Jurada Electrónica para el egreso del Territorio Nacional", disponibles en el sitio oficial de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES www.migraciones.gob.ar; así como también el "Procedimiento de acceso a la Declaración Jurada Electrónica para el ingreso y egreso del Territorio Nacional durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19".

Que mediante Disposición DNM N° 1709/20 se exceptuó de la prohibición de ingreso al Territorio Nacional establecida en el artículo 1° del Decreto N° 274/20, a los extranjeros que ingresen al país con el único propósito de proseguir viaje a otro país, siempre que lo hagan únicamente por el corredor sanitario que en cada caso se establezca, según las circunstancias del cas; que se encuentren asintomáticos; que exhiban el pasaje confirmado de salida y que den cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

Que mediante Disposición DNM N° 1711/20, posteriormente modificada por su similar DNM N° 2437/20, se autorizó, de forma excepcional y a condición de reciprocidad, el tránsito de ciudadanos y residentes en la REPÚBLICA DE CHILE, en tanto que por su nacionalidad y categoría migratoria no precisen visación consular alguna salvo acuerdos bilaterales vigentes, entre los pasos fronterizos de Cardenal Samoré, Huemules y el Paso Integración Austral, siempre que las personas exceptuadas estuvieren asintomáticas y den pleno cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

Que por Disposición DNM N° 3763/20 se habilitó en forma excepcional, al Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los Pasos Fronterizos Internacionales Paso de los Libres - Uruguayana, PROVINCIA DE CORRIENTES; Sistema Cristo Redentor, PROVINCIA DE MENDOZA; San Sebastián, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR; Gualeguaychú - Fray Bentos, PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, para el ingreso al Territorio Nacional de los extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos y extranjeros residentes, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, y no requieran visado en virtud de acuerdos bilaterales o medidas unilaterales que eximan de dicho requisito, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional.

Que el artículo 31 del Decreto N° 814/20 establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas.

Que por Decisión Administrativa N° 2252/20, se estableció que el MINISTERIO DEL INTERIOR -a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES- suspenda autorizaciones que se hubieran otorgado para ingresos y egresos a través de los pasos fronterizos habilitados, salvo para el ingreso de residentes y ciudadanos argentinos y las que se dispusiera de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto N° 274/20 y sus modificatorios.

Que por Disposición DNM N° 3911/20, modificada por su similar N° 4019/20 se estableció que desde las CERO (0) horas del día VEINTICINCO (25) de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día NUEVE (9) de enero de 2021, se habilitan únicamente para el ingreso de personas al Territorio Nacional, el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Las personas que podrán ingresar al Territorio Nacional en los pasos fronterizos antes mencionados son: a) nacionales o extranjeros residentes en el país; b) extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes en el Territorio Nacional, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, y no requieran visado en virtud de acuerdos bilaterales o medidas unilaterales que eximan de dicho requisito, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a lo estipulado en la Disposición DNM N° 3763 del 28 de noviembre de 2020. El egreso de personas desde el Territorio Nacional podrá efectuarse a través de los pasos fronterizos mencionados así como también por los demás pasos fronterizos entre la República Argentina y los países limítrofes que se encuentren habilitados".

Que mediante el artículo 2° de la mencionada norma se estableció que desde las CERO (0) horas del día VEINTICINCO (25) de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día NUEVE (9) de enero de 2021, se habilita al Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, únicamente para el ingreso de nacionales y extranjeros residentes en esta República. Asimismo, y con carácter excepcional, se habilita el ingreso de extranjeros no residentes en el país y que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes en el Territorio Nacional, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a lo estipulado en la Disposición DNM N° 3763/20.

Que mediante Disposición DNM N° 40/21 se prorrogaron las disposiciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Disposición DNM N° 3911 del 24 de diciembre de 2020, modificada por su similar N° 4019 del 30 diciembre de 2020, hasta las CERO (0) horas del día UNO (1) de febrero de 2021.

Que por el artículo 2°, se estableció que aquellas personas que hayan egresado del Territorio Nacional por medio de pasos fronterizos terrestres entre los días 1° de abril de 2020 y 25 de diciembre de 2020, podrán ingresar por cualquiera de los pasos habilitados a tal efecto, siendo de no obligatoriedad perfeccionar el movimiento migratorio a través del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que el artículo 4° de la mencionada norma determinó que el período establecido podría ser prorrogado conforme a la evolución de la situación epidemiológica actual.

Que las circunstancias actuales ameritan prorrogar el plazo establecido con el fin de contener la propagación de COVID-19.

Que la presente medida resulta razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional se encuentra llevando adelante.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE MOVIMIENTO MIGRATORIO, y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, el Decreto N° 814 del 25 de octubre de 2020, la Decisión Administrativa 2252 del 24 de diciembre de 2020 y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 30 del 16 de marzo de 2020.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogase la Disposición DNM N° 3911 del 24 de diciembre de 2020, modificada por su similar N° 4019 del 30 diciembre de 2020 y N° 40 del 8 de enero de 2021, hasta el día 28 de febrero de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- La fecha que por la presente se establece podrá ser prorrogada conforme a la evolución de la situación epidemiológica actual.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°- Comuníquese al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al MINISTERIO DE SEGURIDAD y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 99/2021 (*)

DI-2021-99-APN-DNM#MI

Prorroga la vigencia, por el plazo de treinta (30) días corridos, de la documentación emitida por la Dirección Nacional de Migraciones, y la suspensión de los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados.

Ciudad de Buenos Aires, 15/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-17763587- -APN-DGI#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto N° 70 del 27 de enero de 2017, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, los Decretos Nº 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, N° 493 del 24 de mayo del 2020, N° 520 del 7 de junio de 2020, N° 576 del 29 de junio de 2020, N° 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020, N° 714 del 30 de agosto de 2020, N° 754 del 20 de septiembre de 2020, N° 792 del 11 de octubre de 2020, N° 814 del 25 de octubre de 2020, N° 875 del 7 de noviembre de 2020, N° 956 del 29 de noviembre de 2020, N° 1033 del 20 de diciembre de 2020 y las Disposiciones DI-2020-1714-APN-DNM#MI del 18 de marzo de 2020, DI-2020-1923-APN-DNM#MI del 15 de abril de 2020, DI-2020-2205-APN-DNM#MI del 14 de mayo de 2020, DI-2020-2434-APN-DNM#MI del 16 de junio de 2020, DI-2020-2631-APN-DNM#MI del 16 de julio de 2020, DI-2020-2916-APN-DNM#MI del 18 de agosto de 2020, DI-2020-3126-APN-DNM#MI del 17 de septiembre de 2020, DI-2020-3323-APN-DNM#MI del 16 de octubre de 2020, DI-2020-3611-APN-DNM#MI del 17 de noviembre de 2020, DI-2020-3837-APN-DNM#MI del 17 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se dispuso la emergencia pública en materia sanitaria junto a una serie de medidas tendientes a mitigar la propagación y el impacto sanitario del coronavirus COVID-19.

Que a su vez, por el Decreto N° 297/20 se estableció para toda la población residente en el país, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que dicha medida fue prorrogada, con ciertas modificaciones según el territorio, por sus similares Nº 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, N° 792/20, N° 814/20, N° 875/20, N° 956/20 y N° 1033/ encontrándose vigente –según la jurisdicción- el aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO), o distanciamiento social, preventivo y obligatorio (DISPO) hasta el día 31 de enero de 2021 inclusive.

Que en función de las limitaciones para la movilidad de las personas impuestas por dichas normas, por Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI se adoptaron una serie de medidas administrativas para ampliar la vigencia de la documentación emitida por este Organismo, así como se suspendieron los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados.

Que dichas medidas fueron prorrogadas por las Disposiciones DI-2020-1923-APN-DNM#MI, DI-2020-2205-APN-DNM#MI, DI-2020-2434-APN-DNM#MI, DI-2020-2631-APN-DNM#MI, DI-2020-2916-APN-DNM#MI, DI-

(*) Publicada en la edición del 19/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

2020-3126-APN-DNM#MI, DI-2020-3323-APN-DNM#MI, DI-2020-3611-APN-DNM#MI y DI-2020-3837-APN-DNM#MI.

Que, teniendo en cuenta la evolución y el avance de COVID-19, tanto en el país como a nivel global, se considera necesario prorrogar nuevamente los plazos establecidos en la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI con el fin de continuar con las medidas preventivas que minimizan el riesgo de expansión de la enfermedad.

Que la prórroga referida resulta necesaria, razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional ha llevado adelante con el fin de contener la propagación de COVID-19.

Que, asimismo, existen una cantidad de casos en los cuales ciudadanos extranjeros que obtuvieron permisos de ingreso al país o visados consulares al efecto con anterioridad al 17 de marzo de 2020, que no han podido realizar el visado correspondiente para dichos permisos o bien perfeccionar el ingreso al Territorio Nacional, por lo que dichas autorizaciones de encuentran vencidas al día de la fecha; todo ello como consecuencia de las restricciones impuestas a nivel global para la movilidad de personas.

Que consecuentemente, y atento la progresiva reactivación del transporte internacional, corresponderá prorrogar la vigencia de dichos actos, a fin de permitir el efectivo usufructo del derecho oportunamente adquirido.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, y sus modificatorias, el Decreto N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 260 del 12 de marzo del 2020, la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 30 del 16 de marzo del 2020, y el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia de los artículos 1°, 2° y 3° de la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI del 18 de marzo de 2020, que fuera prorrogada por las Disposiciones DI-2020-1923-APN-DNM#MI del 15 de abril de 2020, DI-2020-2205-APN-DNM#MI del 14 de mayo de 2020, DI-2020-2434-APN-DNM#MI del 16 de junio de 2020, DI-2020-2631-APN-DNM#MI del 16 de julio de 2020, DI-2020-2916-APN-DNM#MI del 18 de agosto de 2020, DI-2020-3126-APN-DNM#MI del 17 de septiembre de 2020, DI-2020-3323-APN-DNM#MI del 16 de octubre de 2020, DI-2020-3611-APN-DNM#MI del 17 de noviembre de 2020 y DI-2020-3837-APN-DNM#MI del 17 de diciembre de 2020, por el plazo de TREINTA (30) días corridos.

ARTÍCULO 2°- Prorrógase por el plazo de TREINTA (30) días corridos la vigencia de todos aquellos permisos de ingreso otorgados en los términos de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley N° 25.871 cuyo plazo para realizar el trámite de visado contemplado en los artículos 4°, 5° y 6° del Anexo II al Decreto 616 del 3 de mayo de 2010 hubiera vencido entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha de publicación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°- Prorrógase por el plazo de TREINTA (30) días corridos la vigencia de todos aquellos visados consulares otorgados en los términos de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley N° 25.871, con excepción del artículo 24 inciso a) subcategoría turista, cuyo plazo para ingresar al país hubiera vencido entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha de publicación de la presente medida, sin que se hubiera perfeccionado el mismo.

ARTÍCULO 4°- La presente medida entrara en vigencia desde el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 40/2021 (*)

DI-2021-40-APN-DNM#MI

Prorroga, hasta las cero (0) horas del 1° de febrero de 2021, los artículos 1° y 2° de la Disposición DNM N° 3911/2020, referente a las habilitaciones de los pasos fronterizos para el ingreso de personas al territorio nacional: Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza (Provincia de Buenos Aires), el Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando (Provincia de Buenos Aires) y el Puerto de Buenos Aires -Terminal Buquebus- (Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ciudad de Buenos Aires, 08/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-90036332- - APN- DG#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 274 del 16 de marzo de 2020, N° 331 del 1° de abril de 2020 y N° 814 del 25 de octubre de 2020, la Decisión Administrativa 2252 del 24 de diciembre de 2020, las Disposiciones DNM 1709 del 17 de marzo de 2020, N° 1711 del 18 de marzo de 2020, N° 2437 del 18 de junio de 2020, N° 3460 del 29 de octubre de 2020, N° 3763 del 28 de noviembre de 2020, N° 3911 del 24 de diciembre de 2020 y N° 4019 del 30 de diciembre de 2020, y CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de diciembre de 2003 se sancionó la Ley N° 25.871, la cual instituyó el actual régimen legal en materia de política migratoria.

Que el artículo 107 de la Ley precedentemente indicada, establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, es el órgano de aplicación, con competencia para controlar el ingreso y egreso de personas al país y ejercer el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que asimismo, el artículo 34 del Decreto Reglamentario N° 616/10 establece como una de las atribuciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES la de identificar a las personas que pretendan ingresar o egresar del territorio nacional.

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las diferentes jurisdicciones y organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que por el Decreto N° 274/20 se estableció la prohibición de ingreso al Territorio Nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio.

Que dicha medida fue prorrogada, con ciertas modificaciones según el territorio, por sus similares N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, N° 792/20, N° 814/20, N° 875/20, N° 956/20 y N° 1033/20.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 08/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el artículo 1° del mencionado Decreto N° 274/20 establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que por la Disposición DNM N° 3025/20 la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES aprobó, como nuevo requisito de ingreso y egreso al Territorio Nacional durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, los formularios "Declaración Jurada Electrónica para el ingreso al Territorio Nacional" y "Declaración Jurada Electrónica para el egreso del Territorio Nacional", disponibles en el sitio oficial de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES www.migraciones.gob.ar; así como también el "Procedimiento de acceso a la Declaración Jurada Electrónica para el ingreso y egreso del Territorio Nacional durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19".

Que mediante Disposición DNM N° 1709/20 se exceptuó de la prohibición de ingreso al Territorio Nacional establecida en el artículo 1° del Decreto N° 274/20, a los extranjeros que ingresen al país con el único propósito de proseguir viaje a otro país, siempre que lo hagan únicamente por el corredor sanitario que en cada caso se establezca, según las circunstancias del cas; que se encuentren asintomáticos; que exhiban el pasaje confirmado de salida y que den cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

Que mediante Disposición DNM N° 1711/20, posteriormente modificada por su similar DNM N° 2437/20, se autorizó, de forma excepcional y a condición de reciprocidad, el tránsito de ciudadanos y residentes en la REPÚBLICA DE CHILE, en tanto que por su nacionalidad y categoría migratoria no precisen visación consular alguna salvo acuerdos bilaterales vigentes, entre los pasos fronterizos de Cardenal Samoré, Huemules y el Paso Integración Austral, siempre que las personas exceptuadas estuvieren asintomáticas y den pleno cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

Que por Disposición DNM N° 3763/20 se habilitó en forma excepcional, al Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los Pasos Fronterizos Internacionales Paso de los Libres - Uruguayana, PROVINCIA DE CORRIENTES; Sistema Cristo Redentor, PROVINCIA DE MENDOZA; San Sebastián, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR; Gualeguaychú - Fray Bentos, PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, para el ingreso al Territorio Nacional de los extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos y extranjeros residentes, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, y no requieran visado en virtud de acuerdos bilaterales o medidas unilaterales que eximan de dicho requisito, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional.

Que el artículo 31 del Decreto N° 814/20 establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas.

Que por Decisión Administrativa N° 2252/20 y su modificatoria se estableció que el MINISTERIO DEL INTERIOR -a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES- suspenda autorizaciones que se hubieran otorgado para ingresos y egresos a través de los pasos fronterizos habilitados, salvo para el ingreso de residentes y ciudadanos argentinos y las que se dispusiera de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto N° 274/20 y sus modificatorios. Quedan exceptuados de la presente suspensión los pasos fronterizos de San Sebastián e Integración Austral, ambos situados en la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

Que por Disposición DNM N° 3911/20, modificada por su similar N° 4019/20 se estableció que desde las CERO (0) horas del día VEINTICINCO (25) de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día NUEVE (9) de enero de 2021, se habilitan únicamente para el ingreso de personas al Territorio Nacional, el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Las personas que podrán ingresar al Territorio Nacional en los pasos fronterizos antes mencionados son: a) nacionales o extranjeros residentes en el país; b) extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes en el Territorio Nacional, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, y no requieran visado en virtud de acuerdos bilaterales o medidas unilaterales que eximan de dicho requisito, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a lo estipulado en la Disposición DNM N° 3763 del 28 de noviembre de 2020. El egreso de personas desde el Territorio Nacional podrá efectuarse a través de los pasos

fronterizos mencionados así como también por los demás pasos fronterizos entre la República Argentina y los países limítrofes que se encuentren habilitados.

Que mediante el artículo 2° de la mencionada norma se estableció que desde las CERO (0) horas del día VEINTICINCO (25) de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día NUEVE (9) de enero de 2021, se habilita al Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, únicamente para el ingreso de nacionales y extranjeros residentes en esta República. Asimismo, y con carácter excepcional, se habilita el ingreso de extranjeros no residentes en el país y que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes en el Territorio Nacional, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a lo estipulado en la Disposición DNM N° 3763/20.

Que el artículo 5° de la Disposición DNM N° 3911/20 determinó que el período establecido podría ser prorrogado conforme a la evolución de la situación epidemiológica actual.

Que las circunstancias actuales ameritan prorrogar el plazo establecido con el fin de contener la propagación de COVID-19.

Que la presente medida resulta razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional se encuentra llevando adelante.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE MOVIMIENTO MIGRATORIO, y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, el Decreto N° 814 del 25 de octubre de 2020, la Decisión Administrativa 2252 del 24 de diciembre de 2020 y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 30 del 16 de marzo de 2020.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prórroganse las disposiciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Disposición DNM N° 3911 del 24 de diciembre de 2020, modificada por su similar N° 4019 del 30 enero de 2020, hasta las CERO (0) horas del día UNO (1) de febrero de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Establecese que aquellas personas que hayan egresado del Territorio Nacional por medio de pasos fronterizos terrestres entre los días 1° de abril de 2020 y 25 de diciembre de 2020, podrán ingresar por cualquiera de los pasos habilitados a tal efecto, siendo de no obligatoriedad perfeccionar el movimiento migratorio a través del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 3°.- Manténgase la vigencia de los artículos 3° y 4° de la Disposición DNM N° 3911 del 24 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Las fechas que por la presente se establecen podrán ser prorrogadas conforme a la evolución de la situación epidemiológica actual.

ARTÍCULO 5°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°- Comuníquese al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al MINISTERIO DE SEGURIDAD y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Disposición 31/2021 (*)

DI-2021-31-APN-RENAPER#MI

Prorroga la fecha de vencimiento de los Documentos Nacionales de Identidad por el término de hasta sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha de finalización de los períodos de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) y/o de Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO).

Ciudad de Buenos Aires, 22/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-40422104-APN-RENAPER#MI, las Leyes N° 17.671 y sus modificatorias, N° 25.871 y sus modificatorias, y N° 27.541 y sus modificatorias, los Decretos N° 79 del 27 de diciembre de 2019, N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y su modificatorio, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, N° 493 del 24 de mayo de 2020, N° 520 del 7 de junio de 2020, N° 576 del 29 de junio de 2020, N° 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020, N° 714 del 30 de agosto de 2020, N° 754 del 20 de septiembre de 2020, N° 792 del 11 de octubre de 2020, N° 814 del 25 de octubre de 2020, N° 875 del 7 de noviembre de 2020, Nº 956 del 29 de noviembre de 2020 y Nº 1033 del 20 de diciembre de 2020, la Decisión Administrativa N° 450 del 2 de abril de 2020, las Disposiciones N° 1714 del 18 de marzo de 2020, N° 1923 del 15 de abril de 2020, N° 2205 del 14 de mayo de 2020, N° 2434 del 16 de junio de 2020, N° 2631 del 16 de julio de 2020, N° 2916 del 18 de agosto de 2020, N° 3126 del 17 de septiembre de 2020, N° 3323 del 16 de octubre de 2020, N° 3611 del 17 de noviembre de 2020, y N° 3837 del 17 de diciembre de 2020, todas de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, las Disposiciones N° 163 del 17 de marzo de 2020 y su modificatoria, y N° 195 del 27 de marzo de 2020, ambas de esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró al brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) como una pandemia e hizo un llamado a la comunidad internacional para actuar con responsabilidad y solidaridad.

Que por vía del Decreto N° 260/20 el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.

Que por el artículo 2º del Decreto N° 1033/20 se estableció la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos allí ordenados para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias argentinas, en tanto estos verifiquen en forma positiva la totalidad de los parámetros epidemiológicos y sanitarios dispuestos en dicho artículo.

Que, asimismo, por el artículo 9º del decreto citado precedentemente, se prorrogó la vigencia del Decreto Nº 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, y fuera prorrogado por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/2, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, N° 792/20, N° 814/20, N° 875/20 y N° 956/20, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 2º de la misma norma.

(*) Publicada en la edición del 26/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el artículo 1° inciso 8 de la Decisión Administrativa N° 450/20, se incorporó al listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, en los términos previstos en el Decreto N° 297/20, a la inscripción, identificación y documentación de personas.

Que compete a esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, la expedición con carácter exclusivo, de los Documentos Nacionales de Identidad y Pasaportes, para argentinos y extranjeros, en los términos de la Ley N° 17.671.

Que por la Disposición N° 163/20 de esta Dirección Nacional, se prorrogaron las fechas de vencimiento de los Documentos Nacionales de Identidad vencidos, por hasta un plazo de TREINTA (30) días corridos posteriores a la finalización del aislamiento social, preventivo y obligatorio, incluso para aquellos extranjeros que se encuentren en nuestro país en carácter de residentes temporarios.

Que, por otra parte, por medio de la Disposición N° 195/20 de esta Dirección Nacional, se habilitó, en forma excepcional, la emisión de la credencial virtual del Documento Nacional de Identidad tarjeta ya emitido, para dispositivos móviles inteligentes, otorgándoles una validez por hasta un plazo de TREINTA (30) días corridos posteriores a la finalización del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, dictó la Disposición N° 1714/20 por medio de la cual prorrogó las residencias temporarias vencidas, a partir de su fecha de vencimiento, por hasta un plazo de TREINTA (30) días corridos.

Que dicha norma fue prorrogada por el mismo término, por medio de las Disposiciones N° 1923/20, N° 2205/20, N° 2434/20, N° 2631/20, N° 2916/20, N° 3126/20, N° 3323/20, N° 3611/20 y N° 3837/20, todas de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

Que, a tenor de lo expuesto, conforme a lo indicado en la Disposición N° 163/20 de esta Dirección Nacional, podría ocurrir que los Documentos Nacionales de Identidad de los residentes temporarios mantengan su vigencia, por prórroga de su vencimiento por el plazo indicado en la norma citada, y que el certificado de residencia se encuentre vencido, sin que éste haya sido prorrogado por la autoridad competente.

Que el artículo 32 de la Ley N° 25.871 dispone que cuando se trate de extranjeros autorizados en calidad de residentes temporarios, el Documento Nacional de Identidad se expedirá por el mismo plazo que corresponda a la subcategoría migratoria otorgada, renovable conforme a las prórrogas que se autoricen.

Que, consecuentemente, corresponde que esta Dirección Nacional adopte una medida que compatibilice con las Disposiciones citadas de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, adecuando las prórrogas de los vencimientos de los Documentos Nacionales de Identidad para extranjeros con categoría de residente temporario, a la fecha de vencimiento de las prórrogas de sus certificados de radicación, dispuestas por dicho organismo.

Que idéntica situación debe aplicarse para el caso de la expedición de la credencial virtual del Documento Nacional de Identidad para dispositivos móviles inteligentes, estableciendo la misma fecha de vencimiento, en los términos expuestos en el párrafo precedente.

Que, asimismo, a tenor de la evolución epidemiológica de la pandemia, resulta adecuado tomar nuevas medidas tendientes a evitar la aglomeración de personas que, posterior al vencimiento del plazo de TREINTA (30) días corridos necesiten tramitar los Documentos Nacionales de Identidad vencidos, y los nuevos ejemplares que, por las razones indicadas en el artículo 1° de la Disposición N° 195/20 de esta Dirección Nacional, no hubieran podido ser tramitados de manera presencial.

Que, en consecuencia, y a los fines indicados en el párrafo precedente, resulta necesario ampliar dicho plazo hasta SESENTA (60) días corridos, posteriores a la finalización del aislamiento social, preventivo y obligatorio y/o del distanciamiento social, preventivo y obligatorio, según corresponda.

Que han tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN EN IDENTIDAD y la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA JURÍDICA, ambas de esta Dirección Nacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 5° de la Ley N° 17.671, 2° del Decreto N° 79/19 y por la Decisión Administrativa N° 450/20.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°. - Sustitúyase el primer párrafo del artículo 1° de la Disposición N° 163 del 17 de marzo de 2020 de esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado

actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR y su modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la fecha de vencimiento de los Documentos Nacionales de Identidad por el término de hasta SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de finalización de los períodos de aislamiento social, preventivo y obligatorio y/o de distanciamiento social, preventivo y obligatorio, según corresponda previstos en el Decreto N° 1033 del 20 de diciembre de 2020, o normas que en el futuro lo reemplacen o prorroguen, declarando la plena vigencia de los mismos por el plazo indicado.

Para el caso de prórroga de vencimiento de los Documentos Nacionales de Identidad de extranjeros que ostenten la categoría de "residente temporario", el plazo de vigencia de dicha documentación se encontrará limitado al plazo de la o las prórrogas del certificado de radicación que disponga la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR."

ARTÍCULO 2°. - Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 1° de la Disposición N° 195 del 27 de marzo de 2020 de esta Dirección Nacional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La citada credencial tendrá una vigencia de hasta SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de finalización de los períodos de aislamiento social, preventivo y obligatorio y/o de distanciamiento social, preventivo y obligatorio, previstos en el Decreto N° 1033 del 20 de diciembre de 2020, o normas que en el futuro lo reemplacen o prorroguen, y podrá ser gestionada únicamente por aquellos ciudadanos mayores de edad que acrediten una situación urgente e impostergable o de Fuerza Mayor, y que se encuentren comprendidos únicamente en los siguientes casos: a) extravío, sustracción o ilegibilidad de un Documento Nacional de Identidad tarjeta ya emitido; b) un nuevo Documento Nacional de Identidad tarjeta tramitado previamente, de manera presencial por el ciudadano, y que no haya sido recibido por éste."

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase como tercer párrafo del artículo 1° de la Disposición N° 195 del 27 de marzo de 2020 de esta Dirección Nacional, el siguiente:

"En el caso de la credencial virtual de los Documentos Nacionales de Identidad, copias del Documento Nacional de Identidad tarjeta ya emitido, para dispositivos móviles inteligentes, de extranjeros que ostenten la categoría de "residente temporario", el plazo de vigencia dispuesta en el párrafo precedente no será de aplicación, y el mismo se encontrará limitado al término de la o las prórrogas del certificado de radicación que disponga la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR."

ARTÍCULO 4°.- Establécese que al proceder a la toma de trámites de extranjeros con residencia temporaria vencida, y prorrogada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, para aquellos casos de robo, hurto, extravío, cambio de domicilio o destrucción, se emitirá un nuevo ejemplar del Documento Nacional de Identidad, el cual contendrá los datos biométricos y biográficos obtenidos en el momento mismo de la toma del trámite, pero con la fecha de vencimiento que hubiera ostentado el Documento Nacional de Identidad a sustituir, y los mismos datos del certificado de radicación que se encontrare acreditado en esta Dirección Nacional, conforme a las previsiones del artículo 32 de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias.

La vigencia del presente artículo se encontrará limitada al plazo de la o las prórrogas que disponga la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio y/o del distanciamiento social, preventivo y obligatorio, previstos en el Decreto N° 1033 del 20 de diciembre de 2020, o normas que en el futuro lo reemplacen o prorroguen, declarando la plena vigencia de los mismos por el plazo indicado.

ARTÍCULO 5°.- Instrúyase a la DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN EN IDENTIDAD dependiente de esta Dirección Nacional, a articular las acciones necesarias a los fines señalados en el artículo precedente.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese la medida adoptada por la presente Disposición por el Departamento Secretaría General dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA JURÍDICA de esta Dirección Nacional, al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y a todas las Direcciones dependientes de esta Dirección Nacional.

ARTÍCULO 7°.- Esta medida se aplicará a todos los Documentos Nacionales de Identidad en formato tarjeta y a la Credencial Virtual del Documento Nacional de Identidad para dispositivos móviles inteligentes, que se encuentren vencidos o por vencer, con la salvedad de lo dispuesto para aquellos extranjeros que cuenten con la categoría de "residente temporario", cuya vigencia se encontrará limitada al plazo de la o las prórrogas que disponga la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio y/o del distanciamiento social, preventivo y obligatorio, previstos en el Decreto N° 1033 del 20 de diciembre de 2020, o

normas que en el futuro lo reemplacen o prorroguen, declarando la plena vigencia de los mismos por el plazo indicado.

ARTÍCULO 8°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Juan Rodriguez

nuevo
coronavirus
COVID-19

quedate en casa

Argentina unida

Argentina
Presidencia

Ministerio
de Salud

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Secretaría
Legal y Técnica
Argentina

Dirección Nacional
del Registro Oficial